TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**

**(enero - abril 1995)**



MADRID 1995

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1995 A STC 64/1995 3

2. AUTOS: ATC 1/1995 A ATC 126/1995 13

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 917

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 917

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 918

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 918

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 919

B) Tribunal Constitucional 922

D) Leyes Orgánicas 923

E) Leyes de las Cortes Generales 926

F) Reales Decretos Legislativos 928

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 929

I) Legislación preconstitucional 931

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 937

L) Tratados y acuerdos internacionales 939

N) Consejo de Europa 940

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 941

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 944

C) Tribunal Supremo 944

7. ÍNDICE ANALÍTICO 945

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 960

1. SENTENCIAS: STC 1/1995 A STC 64/1995

Sala Primera. Sentencia 1/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.192/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la Ley. Voto particular. 25

Sala Primera. Sentencia 2/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 371/1992. Desistimiento de los recurrentes: procedencia. Voto particular. 33

Sala Primera. Sentencia 3/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.881/1993. Inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. Voto particular. 46

Sala Primera. Sentencia 4/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 2.559/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 57

Sala Primera. Sentencia 5/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.002/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial. 67

Sala Primera. Sentencia 6/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.208/1993. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: relaciones laborales. 77

Sala Primera. Sentencia 7/1995, de 10 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.027/1994. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones. 86

Sala Segunda. Sentencia 8/1995, de 16 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.773/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso impeditiva del acceso a la justicia (control judicial de la actividad de la Administración). 90

Sala Segunda. Sentencia 9/1995, de 16 de enero de 1995

Recurso de amparo 119/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad: ámbito de la potestad reglamentaria. 95

Sala Segunda. Sentencia 10/1995, de 16 de enero de 1995

Recurso de amparo 859/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa al acto de la vista. 104

Sala Segunda. Sentencia 11/1995, de 16 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.291/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de postulación procesal. 110

Sala Segunda. Sentencia 12/1995, de 16 de enero de 1995

Recurso de amparo 2.136/1993. Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio. 122

Sala Primera. Sentencia 13/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.022/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad. Voto particular. 127

Sala Primera. Sentencia 14/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 478/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho de defensa. Voto particular. 136

Sala Primera. Sentencia 15/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.886/1992 1.979/1992 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada inaudita parte. 149

Sala Primera. Sentencia 16/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.115/1993. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad ante la ley; inaplicación por el Juez de normas preconstitucionales. 157

Sala Primera. Sentencia 17/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.275/1993. Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación para la unificación de doctrina. 166

Sala Primera. Sentencia 18/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 1.885/1993 1.887/1993 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 174

Sala Primera. Sentencia 19/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.561/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Auto dictado en recurso de aclaración no lesivo del derecho. 185

Sala Primera. Sentencia 20/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.672/1993. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: dilaciones indebidas. 196

Sala Primera. Sentencia 21/1995, de 24 de enero de 1995

Recurso de amparo 908/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por la resolución de desalojo del recurrente inquilino sin haber sido oído en el procedimiento. 201

Sala Segunda. Sentencia 22/1995, de 30 de enero de 1995

Recurso de amparo 2.610/1992. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: exigencia de veracidad de la información. 210

Sala Segunda. Sentencia 23/1995, de 30 de enero de 1995

Recurso de amparo 3.149/1992. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: sanción impuesta tras modificación por el órgano judicial del tipo aplicado inicialmente por la Administración y debidamente motivada. 220

Sala Segunda. Sentencia 24/1995, de 30 de enero de 1995

Recurso de amparo 213/1993. Extemporaneidad de la demanda de amparo. 230

Sala Primera. Sentencia 25/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.434/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario. Voto particular. 240

Sala Primera. Sentencia 26/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.941/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario. 244

Sala Primera. Sentencia 27/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.299/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento de requisito procesal 250

Sala Primera. Sentencia 28/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.657/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 259

Sala Primera. Sentencia 29/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.699/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contenido del derecho a defenderse por sí mismo. 267

Sala Primera. Sentencia 30/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 808/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por actuación indebida del órgano judicial. 277

Sala Primera. Sentencia 31/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.938/1993. Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación para la unificación de doctrina. 281

Sala Primera. Sentencia 32/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.342/1993. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo suficiente. 288

Sala Primera. Sentencia 33/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 3.086/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pérdida de objeto de la demanda de amparo. 298

Sala Primera. Sentencia 34/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 3.488/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: discrecionalidad técnica de las Comisiones examinadoras. 305

Sala Primera. Sentencia 35/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 3.668/1993. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: falta de prueba suficiente sobre uno de los elementos del tipo delictivo. 316

Sala Primera. Sentencia 36/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.349/1994. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba incriminatoria impropia. 325

Pleno. Sentencia 37/1995, de 7 de febrero de 1995

Recurso de amparo 3.072/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; examen de la regla 3ª del art. 1.170 L.E.C. en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Votos particulares. 331

Sala Segunda. Sentencia 38/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.273/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación. 345

Sala Segunda. Sentencia 39/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.471/1992 1.582/1992 (acumulados). Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas: ejecución de las Sentencias en sus propios términos. 353

Sala Segunda. Sentencia 40/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.222/1992. Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio. 370

Sala Segunda. Sentencia 41/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 147/1993. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.: motivación suficiente de la Resolución recurrida. 377

Sala Segunda. Sentencia 42/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 761/1993. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: ponderación judicial razonada de los derechos fundamentales en conflicto. 387

Sala Segunda. Sentencia 43/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 909/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: efectos de la advertencia errónea de los recursos. 398

Sala Primera. Sentencia 44/1995, de 13 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.623/1994. Vulneración del art. 23.2 C.E.: derecho de los parlamentarios a ejercer en condiciones de igualdad sus funciones representativas. 406

Sala Primera. Sentencia 45/1995, de 14 de febrero de 1995

Recurso de amparo 1.895/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario: denegación fundada en Derecho. 420

Sala Primera. Sentencia 46/1995, de 14 de febrero de 1995

Recurso de amparo 810/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos (examen de la regla 3ª del art. 1.710 L.E.C.). Voto particular. 423

Sala Primera. Sentencia 47/1995, de 6 de febrero de 1995

Recurso de amparo 760/1994. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva (calificación errónea del hecho que sirvió de base a la condena). Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 437

Pleno. Sentencia 48/1995, de 14 de febrero de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 1.535/1994. 448

Pleno. Sentencia 49/1995, de 16 de febrero de 1995

Recurso de inconstitucionalidad 2902-1990, Conflicto positivo de competencia 357-1991. 459

Sala Primera. Sentencia 50/1995, de 23 de febrero de 1995

Recurso de amparo 709/1991. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio:autorización judicial sin las debidas restricciones. 473

Sala Primera. Sentencia 51/1995, de 23 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.397/1992. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba de cargo. 489

Sala Primera. Sentencia 52/1995, de 23 de febrero de 1995

Recurso de amparo 2.669/1993. Vulneración de la libertad de expresión: restricción indebida por parte de la Administración al aplicar una norma carente de rango legal. 498

Sala Primera. Sentencia 53/1995, de 23 de febrero de 1995

Recurso de amparo 3.732/1993. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley. 507

Sala Primera. Sentencia 54/1995, de 24 de febrero de 1995

Recurso de amparo 744/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad) y a la igualdad. 515

Sala Segunda. Sentencia 55/1995, de 6 de marzo de 1995

Recurso de amparo 2.539/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión impeditiva del acceso a la jurisdicción. 522

Sala Segunda. Sentencia 56/1995, de 6 de marzo de 1995

Recurso de amparo 1.514/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de asociación. 530

Sala Segunda. Sentencia 57/1995, de 6 de marzo de 1995

Recurso de amparo 2.109/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales. 552

Pleno. Sentencia 58/1995, de 10 de marzo de 1995

Recurso de amparo 2.502/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión no lesiva a la tutela. Voto particular. 559

Pleno. Sentencia 59/1995, de 17 de marzo de 1995

Conflicto positivo de competencia 81/1987. 567

Pleno. Sentencia 60/1995, de 16 de marzo de 1995

Cuestión de Inconstitucionalidad 2.536/1994 2.859/1994. 577

Sala Primera. Sentencia 61/1995, de 19 de marzo de 1995

Recurso de amparo 208/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 596

Sala Primera. Sentencia 62/1995, de 29 de marzo de 1995

Recurso de amparo 1.317/89. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario. 602

Sala Segunda. Sentencia 63/1995, de 3 de abril de 1995

Recurso de amparo 1.646/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción. 608

Sala Segunda. Sentencia 64/1995, de 3 de abril de 1995

Recurso de amparo 761/1994. Derecho a un proceso con todas las garantías: indefensión causada por ausencia de contradicción. 612

2. AUTOS: ATC 1/1995 A ATC 126/1995

Sala Primera. Auto 1/1995, de 10 de febrero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1994. 621

Sala Primera. Auto 2/1995, de 10 de enero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 792/1994. 622

Pleno. Auto 3/1995, de 11 de enero de 1995. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 846/1987, 1.469/1987 y 517/1989. 623

Sala Segunda. Auto 4/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.920/1993. 627

Sala Segunda. Auto 5/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.748/1994. 630

Sala Segunda. Auto 6/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.843/1994. 631

Sección Tercera. Auto 7/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1994. 632

Sección Cuarta. Auto 8/1995, de 16 de enero de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de julio de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.573/1994. 633

Sección Cuarta. Auto 9/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.878/1994. 634

Sala Segunda. Auto 10/1995, de 16 de enero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.822/1994. 635

Pleno. Auto 11/1995, de 17 de enero de 1995. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.592/1994 al 3.584/1994 638

Sala Primera. Auto 12/1995, de 24 de enero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.100/1993. 639

Sección Primera. Auto 13/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.336/1993. 640

Sala Primera. Auto 14/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 422/1994. 645

Sala Primera. Auto 15/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.853/1994. 646

Sala Primera. Auto 16/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.430/1994. 649

Sección Primera. Auto 17/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.513/1994. 650

Sala Primera. Auto 18/1995, de 24 de enero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.737/1994. 654

Sección Segunda. Auto 19/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.248/1993. 657

Sala Segunda. Auto 20/1995, de 30 de enero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 303/1994. 661

Sección Cuarta. Auto 21/1995, de 30 de enero de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de amparo 368/1994. 662

Sección Tercera. Auto 22/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1994. 666

Sección Tercera. Auto 23/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.856/1994. 667

Sección Segunda. Auto 24/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.963/1994. 673

Sección Segunda. Auto 25/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.994/1994. 678

Sección Primera. Auto 26/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.010/1994. 682

Sección Primera. Auto 27/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.011/1994. 686

Sección Primera. Auto 28/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1994. 687

Sección Primera. Auto 29/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.013/1994. 688

Sección Segunda. Auto 30/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.029/1994. 689

Sección Cuarta. Auto 31/1995, de 30 de enero de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 1 de diciembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 2.101/1994. 693

Sala Segunda. Auto 32/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.236/1994. 697

Sección Tercera. Auto 33/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.417/1994. 698

Sala Segunda. Auto 34/1995, de 30 de enero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.784/1994. 699

Sección Tercera. Auto 35/1995, de 30 de enero de 1995. Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 3.040/1994. 700

Sección Cuarta. Auto 36/1995, de 30 de enero de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 1 de diciembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 3.045/1994. 701

Pleno. Auto 37/1995, de 31 de enero de 1995. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de inconstitucionalidad 376/1989 705

Pleno. Auto 38/1995, de 31 de enero de 1995. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de inconstitucionalidad 596/1989 706

Pleno. Auto 39/1995, de 31 de enero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 3.127/1994. 707

Pleno. Auto 40/1995, de 31 de enero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.418/1994 711

Sección Primera. Auto 41/1995, de 6 de febrero de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.723/1993. 714

Pleno. Auto 42/1995, de 7 de febrero de 1995. Declarando extinguidos, por desaparición de su objeto, los conflictos positivos de competencia 1.766/1988 y 1.789/1988. 715

Pleno. Auto 43/1995, de 7 de febrero de 1995. Estimando recurso de súplica contra providencia de 20 de septiembre de 1994, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.669/1994 719

Pleno. Auto 44/1995, de 7 de febrero de 1995. Acordando la acumulación de las cuestiones inconstitucionalidad 4.089/1994 y 4.090/1994 a las registradas con los núms. 634/1994, 635/1994, 636/1994 y 637/1994. 723

Sección Primera. Auto 45/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 971/1993 724

Sección Cuarta. Auto 46/1995, de 13 de febrero de 1995. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.013/1993. 728

Sala Segunda. Auto 47/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.093/1993. 729

Sección Cuarta. Auto 48/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.357/1994. 732

Sección Cuarta. Auto 49/1995, de 13 de febrero de 1995. Estimando recurso de súplica contra providencia de 6 de junio de 1994, dictada en el recurso de amparo 105/1994. 733

Sala Segunda. Auto 50/1995, de 13 de febrero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 482/1994. 734

Sala Segunda. Auto 51/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.178/1994. 735

Sala Segunda. Auto 52/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.179/1994. 736

Sala Segunda. Auto 53/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.180/1994. 737

Sala Segunda. Auto 54/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.181/1994. 738

Sala Segunda. Auto 55/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.182/1994. 739

Sección Tercera. Auto 56/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1994. 740

Sala Segunda. Auto 57/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1994. 741

Sala Segunda. Auto 58/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.398/1994. 742

Sección Cuarta. Auto 59/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.003/1994. 743

Sección Tercera. Auto 60/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.049/1994. 747

Sala Segunda. Auto 61/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.268/1994. 748

Sala Primera. Auto 62/1995, de 13 de febrero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.581/1994. 749

Sección Primera. Auto 63/1995, de 13 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.606/1994. 750

Sección Tercera. Auto 64/1995, de 13 de febrero de 1995. Estimando recurso de súplica contra providencia de 9 de enero de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.947/1994. 754

Sala Segunda. Auto 65/1995, de 13 de febrero de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.212/1994. 755

Pleno. Auto 66/1995, de 14 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de la cuestión de inconstitucionalidad 3.986/1994 758

Pleno. Auto 67/1995, de 14 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionlidad 4.019/1994. 766

Sección Segunda. Auto 68/1995, de 17 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.793/1994. 767

Sección Primera. Auto 69/1995, de 20 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.707/1994. 771

Sección Primera. Auto 70/1995, de 20 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.009/1994. 773

Sala Primera. Auto 71/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 5/1995 recaída en el recurso de amparo 3.002/1993. 778

Sección Segunda. Auto 72/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1994. 780

Sección Segunda. Auto 73/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1994. 784

Sala Primera. Auto 74/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1333-1994. 785

Sala Primera. Auto 75/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.736/1994, promovido en causa penal. 786

Sala Primera. Auto 76/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.528/1994. 787

Sección Segunda. Auto 77/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.697/1994. 788

Sección Primera. Auto 78/1995, de 23 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.832/1994. 792

Sección Cuarta. Auto 79/1995, de 27 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.145/1994. 798

Sección Cuarta. Auto 80/1995, de 27 de febrero de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.157/1994. 799

Sala Segunda. Auto 81/1995, de 6 de marzo de 1995. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.564/1993. 800

Sección Segunda. Auto 82/1995, de 6 de marzo de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.805/1994. 804

Sala Segunda. Auto 83/1995, de 6 de marzo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.655/1993. 805

Sala Segunda. Auto 84/1995, de 6 de marzo de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 105/1994. 806

Sala Segunda. Auto 85/1995, de 6 de marzo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.093/1994. 807

Sala Segunda. Auto 86/1995, de 6 de marzo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.213/1994. 808

Sala Primera. Auto 87/1995, de 7 de marzo de 1995. Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 50/1995, recaída en el recurso de amparo 709/1991. 811

Sala Primera. Auto 88/1995, de 7 de marzo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.564/1994. 814

Sección Segunda. Auto 89/1995, de 8 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.365/1994. 815

Sección Tercera. Auto 90/1995, de 9 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1994. 818

Sección Tercera. Auto 91/1995, de 9 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.400/1994. 819

Sección Tercera. Auto 92/1995, de 9 de marzo de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.103/1994, promovido en litigio social. 820

Sección Segunda. Auto 93/1995, de 13 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.481/1994. 821

Sala Primera. Auto 94/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 83/1994. 826

Sala Primera. Auto 95/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 400/1994. 827

Sala Primera. Auto 96/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.178/1994, 1.179/1994, 1.180/1994, 1.181/1994, y 1.182/1994 al 707/1994. 830

Sala Primera. Auto 97/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 707/1994. 831

Sala Primera. Auto 98/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.813/1994. 832

Sala Primera. Auto 99/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.327/1994. 833

Sala Primera. Auto 100/1995, de 15 de marzo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.425/1994. 834

Pleno. Auto 101/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 37/1995 a los ya acumulados 2.516/1994 y 2.517/1994. 835

Pleno. Auto 102/1995, de 15 de marzo de 1995. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 134/1995 y 135/1995 a la 133/1995. 836

Sala Primera. Auto 103/1995, de 15 de marzo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 350/1995. 837

Sección Tercera. Auto 104/1995, de 21 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1994. 838

Sección Tercera. Auto 105/1995, de 21 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.208/1994. 839

Sección Cuarta. Auto 106/1995, de 21 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.197/1994. 843

Sección Primera. Auto 107/1995, de 27 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1994. 847

Sección Segunda. Auto 108/1995, de 27 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1994. 852

Sección Segunda. Auto 109/1995, de 27 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.194/1994. 859

Sección Segunda. Auto 110/1995, de 27 de marzo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.110/1994. 866

Sección Segunda. Auto 111/1995, de 3 de abril de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.934/1994, promovido en litigio social. 871

Sección Cuarta. Auto 112/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.626/1993. 872

Sección Cuarta. Auto 113/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.674/1993. 878

Sección Cuarta. Auto 114/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.314/1994. 882

Sección Cuarta. Auto 115/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.700/1994. 886

Sección Cuarta. Auto 116/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.929/1994. 890

Sección Cuarta. Auto 117/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.051/1994. 898

Sección Tercera. Auto 118/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1995. 899

Sección Primera. Auto 119/1995, de 4 de abril de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 542/1995, promovido en causa penal. 900

Sección Segunda. Auto 120/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1994. 901

Sección Segunda. Auto 121/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.395/1994. 902

Sección Segunda. Auto 122/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.497/1994. 907

Sala Primera. Auto 123/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 3.657/1994. 911

Sala Primera. Auto 124/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 45/1995. 912

Sala Primera. Auto 125/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 79/1995. 913

Sala Primera. Auto 126/1995, de 5 de abril de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 202/1995. 916

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:1

Recurso de amparo 1.192/1989. Contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil y Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla,dictado en procedimiento de "habeas corpus", que declaró no haber lugar a tramitar la petición del mismo por ser incompetente dicho Juzgado.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la Ley. Voto particular.

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 194/1989 y reiterada en las SSTC 44/1991 y 106/1992, según la cual el conocimiento del «habeas corpues» instado en favor de un miembro de la Guardia Civil corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense [F. J. 6].

2. La audiencia de la persona indebidamente privada de libertad tiene lugar una vez que es llevada a presencia del Juez, o bien es éste quien se desplaza al lugar de la detención, pero normalmente ello se produce después de admitida la demanda de «habeas corpus». En este caso se produjo precisamente una resolución, expresamente prevista en la Ley, en virtud de la cual fue denegada la solicitud por no cumplirse uno de los requisitos legales, la de que la misma se formulara ante los órganos jurisdiccionales competentes [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.192/89, promovido por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Rosa Recuerda, asistido del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, en expediente disciplinario núm. 237/88, de fecha 16 de mayo de 1989, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, de 16 de junio de 1989, dictado en procedimiento de "habeas corpus" núm. 1/89-B, que declaró no haber lugar a tramitar la petición del mismo por ser incompetente dicho Juzgado. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1989 se presentó en el Registro del Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal en nombre de don Manuel Rosa Recuerda, contra la Resolución, de 16 de mayo de 1989, acordada por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave consistente en hacer manifestaciones contrarias a la disciplina, prevista en el apartado 15 del art. 9 de la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y por la que se le impusieron tres meses de arresto en establecimiento disciplinario militar, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, de 16 de junio de 1989, que se declaraba incompetente para conocer del procedimiento de "habeas corpus" instado en favor del recurrente en amparo.

2. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

a) El actor, Cabo primero en activo de la Guardia Civil, era promotor de la denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, asociación que reviste según sus estatutos un carácter profesional, social y cultural.

b) Por Resolución de 16 de mayo de 1989 se acuerda imponer al recurrente la sanción de tres meses de arresto en establecimiento militar como consecuencia de las declaraciones efectuadas al periódico "Hoja del Lunes" de Valencia, del día 24 de octubre de 1988.

c) Acto seguido de ser notificada la anterior Resolución, la esposa del hoy demandante de amparo instó el procedimiento de "habeas corpus" ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Sevilla.

d) Por Auto de 16 de junio de 1989, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla declaró su incompetencia para tramitar la solicitud de "habeas corpus", toda vez que la competencia sería de la jurisdicción militar a la vista de la condición de Guardia Civil del reclamante.

2. La demanda denuncia una doble vulneración de derechos fundamentales del actor: por un lado, imputa a la Resolución del Director General de la Guardia Civil la de los derechos contenidos en los arts. 17 y 25 C.E. que concreta en la privación ilegítima de su libertad personal; por otro, imputa al Auto del Juzgado de Sevilla violación de los arts. 24.1, 24.2 y 17.4 C.E., es decir, la vulneración de su derecho a obtener tutela judicial efectiva, al Juez legal o natural y a la libertad personal, con expresa salvedad de que no imputa la privación de libertad al órgano judicial que se ha limitado a no atender el recurso interpuesto, sino a la Resolución sancionadora. Por lo demás, el núcleo fundamental de la queja radica en la imposibilidad de que se atribuya un carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional. Parte de la clara contraposición entre los arts. 8 y 104 C.E. que tienen ámbitos de aplicación bien diferenciados, en atención a las misiones constitucionales que se asignan respectivamente a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad, fuerzas éstas últimas de las que la Guardia Civil es parte integrante, por lo que aplicarle el régimen disciplinario militar es manifiestamente improcedente.

4. Admitido que fue a trámite el recurso por providencia de 15 de septiembre de 1989, y recibidas las actuaciones, con fecha 2 de octubre de 1989 se personó el Abogado del Estado. Mediante una nueva providencia de 23 de octubre siguiente la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a quienes aparecen personadas en el proceso de amparo, al objeto de formular las pertinentes alegaciones.

5. El 2 de noviembre de 1989 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Rosch Nadal. En ellas señala que la Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas sino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que sólo puede tener la consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden de acuerdo con el ordenamiento jurídico. El Juzgado de Instrucción debió tramitar el procedimiento de "habeas corpus", por lo que, al declararse incompetente, incumplió su deber de otorgar tutela judicial efectiva.

La sanción impuesta al recurrente suscita distintos problemas de naturaleza constitucional. En primer lugar es necesario determinar cuál es la posición de la Guardia Civil en el sistema constitucional definido en 1978, para a su vez conocer qué Derecho les es aplicable a los miembros de la Guardia Civil, por razones disciplinarias y, por último, establecer cuál haya de ser la jurisdicción que entienda de la conducta de los miembros de dicho Instituto Armado. Unicamente cuando hayamos dado cumplida respuesta a estas tres cuestiones, podremos saber si la sanción impuesta al Sr. Rosa Recuerda es ajustada a Derecho o si, por el contrario, tiene que ser considerada nula de pleno Derecho, por cuanto vulnera derechos constitucionales, concretamente los comprendidos en los arts. 17, 24.1 y 2, 25.1.3 y 20.1 d) C.E.

Lo que está en juego en este recurso es, en última instancia, la delimitación de la Guardia Civil "constitucional" de la Guardia Civil "inconstitucional". La Constitución española es bastante rotunda a la hora de delimitar las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tanto si seguimos el criterio gramatical, como el sistemático, el teleológico o el histórico, en la interpretación de las normas constitucionales, todos sin excepción llevan a la misma conclusión: el constituyente de 1978 quiso distinguir netamente a las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, configurándolos, no como vasos comunicantes, sino como compartimentos estancos. La Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas. A su vez, en la legislación de desarrollo de la Constitución la Guardia Civil no es "Fuerzas Armadas", salvo cuando se le encomiendan misiones de tipo militar, y sólo entonces. En los demás casos no puede tener nunca la consideración de Fuerzas Armadas sino únicamente la de Cuerpo de Seguridad. Si la Guardia Civil no es componente de las Fuerzas Armadas, sino Fuerza y Cuerpo de Seguridad, y más concretamente Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado (art. 9.2 Ley 2/1986), la respuesta a esta cuestión ha de ser forzosamente negativa.

Sin embargo, no es ésta la interpretación que ha encontrado hasta el momento el aval del Tribunal Constitucional, ya que dicho Tribunal ha considerado que la Constitución habilita al legislador para equiparar o no a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos de Seguridad a efectos disciplinarios. Sin embargo el legislador no equiparó a la Guardia Civil con las Fuerzas Armadas a efectos disciplinarios, y no ha dictado hasta el momento la normativa disciplinaria específica para los miembros de la Guardia Civil. Nos encontramos en este terreno ante una laguna jurídica en el sentido técnico del término. Recurriendo a las técnicas de integración del ordenamiento, la respuesta es evidente. Cuando los miembros de la Guardia Civil actúan ordinariamente, esto es, cuando desempeñan misiones de Cuerpo de Seguridad, el régimen disciplinario de aplicación a los miembros de la Guardia Civil es el aplicable al Cuerpo Nacional de Policía. Cuando actúan excepcionalmente y tienen la consideración de Fuerza Armada, el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. El Sr. Rosa Recuerda ha sido sancionado por el Director General de la Guardia Civil sin que estuviera cumpliendo una misión de carácter militar, sin que estemos en estado de guerra y sin que haya sido declarado el estado de sitio. Como consecuencia de ello se le ha producido una vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E.

La naturaleza militar de la Guardia Civil, su definición como Instituto Armado de "naturaleza militar" no prejuzga qué jurisdicción es la competente para entender de la conducta de sus miembros. Habrá que estar, por el contrario, a las tareas que desempeñan. Cuando son misiones de Cuerpo de Seguridad, entiende de su conducta la jurisdicción ordinaria (art. 8.1 de la Ley 2/1986). Cuando cumple misiones de Fuerzas Armadas y por ello de carácter militar, al tener sus miembros consideración de Fuerzas Armadas, entiende de su conducta la jurisdicción militar (art. 8.1, párrafo 4º, Ley 2/1986). El art. 8 de la Ley 2/1986 determina que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometen contra los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones. Con carácter excepcional, se exceptúan aquellos supuestos en los que sea competente la jurisdicción militar. Más clara resulta todavía la interpretación si interpretamos tales preceptos de conformidad con la Constitución, imponiéndose entonces sin otra alternativa la competencia de la jurisdicción ordinaria. Concluye el recurrente interesando que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución del Director General de la Guardia Civil en el expediente núm. 273/88, por infracción de los arts. 25.1, 24.1 y 2, 17.1.4 y 20.1 d) de la Constitución Española, y su derecho a que el Juzgado de Instrucción conociera de su solicitud de "habeas corpus" como Juez competente, sin ocasionarle la situación de indefensión que resulta de la declaración de falta de competencia de la jurisdicción ordinaria.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de noviembre de 1989. En ellas interesa la denegación del amparo por no haber sido agotados los recursos de la vía judicial, ya que podía haber acudido al procedimiento de impugnación de la sanción ante la jurisdicción militar, o cuando menos, en coherencia con la tesis que mantiene, ante la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la competencia del orden jurisdiccional penal, en el presente caso, con arreglo a la L.O. 4/1987 en su art. 17, corresponde a la jurisdicción militar, como se indicó en ATC 1512/1989.

7. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Tribunal el 17 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado alega que no ha sido agotada la vía contencioso disciplinaria, como tampoco el posible recurso contencioso administrativo, que hubiera procedido de ser aceptada la tesis del recurrente. El verdadero objeto del amparo es por tanto la denegación del "habeas corpus", respecto de cuyo objeto se reunen las necesarias condiciones de procedibilidad. A este respecto no ha existido indefensión en el hecho de no haber tomado declaración al recurrente, puesto que tal actuación hubiera procedido solamente una vez admitido a trámite el "habeas corpus".

En cuanto al fondo del asunto, no hay una exigencia constitucional que prohiba al legislador postconstitucional reconocer naturaleza militar a una Fuerza o Cuerpo de Seguridad, y la mención de la naturaleza militar de la Guardia Civil tiene como finalidad excluir la aplicación a este Instituto del régimen disciplinario de la policía. La jurisdicción militar se extiende a la tutela jurisdiccional en materia disciplinaria, atribución que se conforma con la Constitución, y especialmente con el art. 117.5 C.E., puesto que la Guardia Civil tiene naturaleza militar y cumple misiones militares, además de las propias de un Cuerpo de Seguridad, por lo que procede denegar el amparo.

8. Por providencia de fecha 20 de diciembre de 1994 se fijó para para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año que ha finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo, en sustancia, que la Resolución del Director General de la Guardia Civil, notificada el 14 de junio de 1989, y por la que se le impone una sanción de tres meses de arresto en aplicación de lo previsto en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ha vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 25, apartados 1 y 3, y 17 C.E. por cuanto la Guardia Civil, a cuyo Cuerpo pertenece, no forma parte de las Fuerzas Armadas. Al mismo tiempo, entiende que el Auto dictado el 16 de junio de 1989 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, declarando no haber lugar a iniciar el procedimiento de "habeas corpus", ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al Juez ordinario (arts. 24.1 y 2 C.E.), toda vez que, y en virtud del mismo razonamiento, al no formar parte la Guardia Civil de las Fuerzas Armadas, sino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no le sería de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 2 de la L.O. 6/1984, reguladora del procedimiento de "habeas corpus", en que dicho Auto se basa para efectuar la declaración de incompetencia.

2. En estos términos, la presente demanda de amparo coincide sustancialmente con las resueltas por el Pleno de este Tribunal en su STC 194/1989, hasta el punto de haberse solicitado en su día la acumulación de todas ellas, en términos reiterados posteriormente en las SSTC 44/1991, de su Sala Segunda, y 106/1992, de su Sala Primera.

3. Como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico 1º, la demanda de amparo posee un contenido complejo, en la que se integran una demanda basada en una presunta violación de un derecho fundamental por parte de una autoridad del Gobierno (art. 43 LOTC) y otra dirigida de forma autónoma frente a un acto de un órgano judicial (art. 44 LOTC). Este contenido debe ser tenido en cuenta a la hora de resolver la objeción procesal esgrimida tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

4. En efecto, la excepción procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa en la parte de la demanda de amparo que se dirige frente a la Resolución del Director de la Guardia Civil [art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1 LOTC] solo puede ser resuelta en función de la respuesta que demos a la demanda de amparo en la medida en que impugna la declaración de incompetencia del Juez de Instrucción. Pues solo si el demandante de amparo hubiese solicitado el "habeas corpus" de la autoridad judicial competente podríamos entender agotada la vía judicial previa respecto de la demanda dirigida frente a la sanción disciplinaria, con independencia, desde luego, de que el procedimiento de "habeas corpus" sea de cognición limitada (STC 98/1984, reiterado en STC 44/1991). Por el contrario, si llegásemos a la conclusión de que el demandante impugnó la imposición de la sanción de arresto ante un órgano judicial carente de competencia para conocer de la materia, la excepción de falta de agotamiento de la vía judicial previa deberá ser admitida, toda vez que la solución contraria conduciría a la consecuencia de obligar a este Tribunal a conocer por primera vez, o per saltum, sobre el fondo de una alegación de vulneración de un derecho fundamental con el solo expediente de acudir a un órgano judicial carente de competencia en la materia.

5. En estos términos, la demanda queda, inicialmente, contraída a la determinación de si el Auto del Juez de Instrucción declarando su falta de competencia para resolver de la solicitud de "habeas corpus" de un miembro de la Guardia Civil vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 y 2 C.E.). A estos efectos conviene advertir que el demandante no niega la validez, en sí misma, del párrafo tercero del art. 2 de la L.O. 6/1984, reguladora del procedimiento de "habeas corpus", sino exclusivamente la corrección constitucional de la aplicación que de la misma se hace en dicho Auto, en la medida en que la entiende aplicable a los miembros de la Guardia Civil.

6. Siguiendo la doctrina contenida en la citada STC 194/1989 y reiterada en las SSTC 44/1991 y 106/1992, la demanda debe ser desestimada en este extremo. En efecto, hemos declarado en dichas Sentencias, una vez determinada la posibilidad de que el legislador someta a la Guardia Civil a un régimen de disciplina militar, que, con independencia de que los círculos relativos a la aplicación del régimen disciplinario militar y al ámbito revisor de la jurisdicción militar no sean forzosamente superponibles o coextensos, y así lo hayamos declarado en alguna ocasión, es el caso que, en el supuesto presente, "el demandante, que no es miembro del Cuerpo de Policía Nacional sino de la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar, ha sido sancionado en los dos expedientes por faltas graves contempladas, a juicio del Director general de la Guardia Civil, competente al respecto (arts. 10 y 21 de la L.O. 12/1985), en el art. 9.15 de esta misma Ley Orgánica, cuyo art. 52 establece que contra la sanción y una vez agotada la vía administrativa (art. 50 L.O. 12/1985) 'podrá interponer en el plazo de dos meses, recurso contencioso disciplinario militar'...Ahora bien, con la Guardia Civil ocurre, al contrario que con el Cuerpo Nacional de Policía, que la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador postconstitucional por voluntad constitucionalmente permitida aunque sin duda derogable y modificable, incluye a tal Instituto Armado en el ámbito castrense, y aunque ello no significa que todo ilícito cometido por un Guardia Civil quede como regla general sometido a ese ámbito jurisdiccional...sí obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia Civil, como en los casos que nos ocupan, por faltas tipificadas en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un Instituto Armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E)", añadiéndose a continuación que, "por lo mismo, el 'habeas corpus' corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense", y "se deriva también inequívocamente del art. 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/1984...y del art. 61.3 de la L.O. 4/1987, que se remite al anterior" (fundamento jurídico 5º).

7. Igual suerte deben correr, por fin, distintas irregularidades de orden formal que, a decir del recurrente, hubieran podido también afectar al derecho fundamental, como son la circunstancia de que el Juzgado no recibiera declaración a la persona en cuyo favor se promovió el "habeas corpus", y ahora demandante de amparo (art. 7 de la L.O. 6/1984), así como que el pronunciamiento es copia o reproducción de otros anteriores.

Por lo que hace a la primera de dichas pretendidas irregularidades es de tener en cuenta que se trata éste de un supuesto en el que la solicitud ha sido rechazada en modo preliminar, en la preceptiva fase de examen de los requisitos necesarios (art. 6 L.O. 6/1984), cuando por tanto aún no se había iniciado el procedimiento. La audiencia de la persona indebidamente privada de libertad tiene lugar una vez que es llevada a presencia del Juez, o bien es éste quien se desplaza al lugar de la detención, pero normalmente ello se produce después de admitida la demanda de "habeas corpus". En este caso se produjo precisamente una resolución, expresamente prevista en la Ley, en virtud de la cual fue denegada la solicitud por no cumplirse uno de los requisitos legales, la de que la misma se formulara ante los órganos jurisdiccionales competentes, tal como resulta del art. 2, párrafo tercero, de la citada Ley Orgánica, por lo que no procedía la realización de las ulteriores actuaciones que son propias de este tipo de procedimiento.

Por lo que hace a la segunda de las irregularidades advertidas, el carácter considerado estereotipado del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción, al que se tacha de ser mera reproducción de otros pronunciamientos anteriores, lo fundamental a destacar es que ello no es sino consecuencia de la identidad que el propio recurrente apreciaba entre aquellos precedentes y el supuesto que da lugar a la presente demanda; la motivación contenida en aquellas otras resoluciones, extensa y razonada, satisface adecuadamente las exigencias constitucionales en orden a la exteriorización de los criterios determinantes del pronunciamiento judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, en el recurso de amparo núm. 1.192/89, y respecto de la Sentencia que desestima el recurso.

1. Alega el recurrente, como base o fundamento de su demanda, que la Guardia Civil, a cuyo Cuerpo pertenece, no forma parte de las Fuerzas Armadas y que, en consecuencia, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, al que se dirigió solicitando "habeas corpus" ante su arresto acordado según el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, no debió rechazar su pretensión por considerarse incompetente y entender que del caso debía conocer la jurisdicción militar.

El problema, tal como se alude en la Sentencia de la mayoría y de la que discrepo, fue tratado y resuelto por la STC 194/1989 que recoge y sigue la mayoría, y respecto de lo cual manifesté mi discrepancia y voto negativo.

Dado que las razones que expuse fueron, y son, las mismas que aduje en la deliberación de la STC 194/89, a ellas me atengo también ahora, tal como se expresaron en el voto particular discrepantte que formulé junto con el Magistrado Sr. Díaz Eimil. A este texto, pues, me remito y a él también remito al lector para evitar reiteraciones. Básicamente decíamos que el régimen disciplinario de la Guardia Civil no es incluible en la jurisdicción castrense o militar, y que la Guardia Civil, si bien Cuerpo armado, no es ejército, sino policía.

2. Además de lo expuesto existe, en mi opinión, otro fuerte argumento en pro de la estimación del recurso y que tampoco acogió la mayoría, a la que, naturalmente, me someto.

Me refiero, y lo voy a hacer muy sucintamente, a la prevalencia o preponderancia que en todo caso hay que otorgar al derecho de libertad personal que la Constitución Española consagra en su art. 17, de tal modo que toda norma o actuación de los poderes públicos que a ella se refiera ha de respetarla hasta el máximo posible.

Aquí se trata, por lo que se ha visto, de la libertad personal y de su inmediata protección, es decir, de la garantía contra una privación de libertad o arresto personal, solicitada por el afectado conforme a la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "habeas corpus".

Aun admitiendo, contra mi opinión, que fuera la jurisdicción militar la competente no se debería haber llegado, sin embargo, a la desestimación del recurso de amparo.

La razón es la de que la regla competencial, como formal que es, debe ceder ante el derecho material de la libertad, al menos en el tiempo y forma que indico a continuación.

Hay ciertas normas en las leyes, en efecto, que regulan las primeras actuaciones judiciales, de carácter urgente y perentorio, independientemente de la competencia o de la regla competencial (o jurisdiccional) aplicable. Por ejemplo el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite al Juez ordinario instruir las primeras diligencias que, concluidas, remitirá al Juez competente por causas contra aforados. O el art. 48.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en supuestos de conflictos de competencia mantiene la validez de las actuaciones preventivas, de carácter urgente o necesario, practicadas por Juez requerido de incompetencia. Son normas que cito ad exemplum, porque la fundamental y decisiva, en mi opinión, es el art. 24 de la Norma suprema, en cuanto prohibe toda actuación activa o pasiva que coloque al ciudadano en indefensión o en posibilidad (mejor certeza) de perjuicio irreparable.

Considero que el Juez de Instrucción, en el caso presente, pudo hacer uso de la aplicación integradora del Derecho mediante el uso de la analogía, atendido el carácter preferente del derecho de libertad y, en su virtud, oir al arrestado, tomar la medida oportuna (art. 7, Ley 6/1984), y remitir las diligencias al Juez considerado competente.

Considero, en suma, que aun en el supuesto de admitirse la competencia del Juez militar , que anteriormente dejé rechazada, no debe primar la forma (competencia) sobre el fondo (libertad presuntamente vulnerada) y, consecuentemente, que se debió estimar el recurso.

Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 2/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:2

Recurso de amparo 371/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que confirmó Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña según la cual se modificó en los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales lo atinente al uso de la toga.

Desistimiento de los recurrentes: procedencia. Voto particular.

1. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en otras resoluciones (por ejemplo, ATC 33/1993) [F.J. 1].

2. En el caso que nos ocupa tanto el interés general como el corporativo quedarían satisfechos en la misma medida con una eventual Sentencia nuestra desestimatoria del amparo como por el desistimiento de la pretensión, ya que en ambas hipótesis se produce un idéntico resultado, la subsistencia de la doctrina legal con valor normativo complementario del ordenamiento (art. 1.6 C.C y SSTC 206/1993, 120/1994 y 318/1994) establecida en la Sentencia dictada, el 20 de enero de 1992, por el Tribunal Supremo en relación con el art. 17 de los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona, que desautorizaban a los Graduados Sociales el uso de la toga [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, Don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 371/92 interpuesto por el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Barcelona, a quien representar la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asiste el Letrado don Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, contra la Resolución que el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña dictó el 7 de mayo de 1990. Han comparecido la Generalidad de Cataluña por medio de su Letrado, el Consejo General de la Abogacía Española, representado por su Presidente el Procurador don José Granados Weil, el Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, representado por el Procurador don Francisco Guinea y Gauna, el Consejo de Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, representado por el Procurador don Luis Suárez Migoyo, y el Colegio de Abogados de Barcelona, representado por el Procurador don José M. Villasante García, así como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 1992 doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Barcelona, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que por Orden de 16 de enero de 1990 el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña autorizó la inscripción de los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona en el Registro de Colegios Profesionales de Cataluña. El Colegio de Abogados de Barcelona interpuso recurso de reposición contra el apartado h) del art. 17 de tales Estatutos, donde se autorizaba a los Graduados Sociales el derecho a utilizar como vestido profesional la toga, recurso que fue estimado en tal punto por la Orden o Rresolución de 7 de mayo, suprimiéndose la expresión "o toga" del antedicho precepto y la frase "o que guarden relación", contenida en el art. 18, con requerimiento al Colegio de Graduados Sociales de Barcelona para que en el término de tres meses convocase la Asamblea General con el fin de proceder a la modificación de los Estatutos en el sentido indicado.

El Colegio de Graduados Sociales interpuso, a su vez, recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, al amparo de la Ley 62/1978, por entender que vulneraba el art. 14 C.E. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que suspendió la efectividad de la Resolución impugnada por Auto de 20 de junio de 1990, dictó Sentencia el 10 de octubre siguiente con estimación parcial de la demanda, declarando que la supresión de la expresión "o toga" del art. 17.4 de los Estatutos del mencionado Colegio constituía una vulneración del art. 14 C.E. Contra tal Sentencia se alzaron en apelación la Generalidad de Cataluña y los Colegios de Procuradores y de Abogados de Barcelona (coadyuvantes en el proceso). Finalmente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de enero de 1992, revocó la impugnada, declarando que la modificación de los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona no contradice el art. 14 C.E.

En la demanda de amparo se argumenta que el art. 187.1 L.O.P.J. exige a los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores el uso de la toga en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales. Una interpretación sistemática y conforme con la Constitución, concretamente con el derecho a la igualdad en la ley (art. 14), lleva a salvar la ausencia de previsión específica del precepto citado en relación con el uso de la toga por parte de los Graduados Sociales. En cambio la Resolución impugnada lo ha interpretado literalmente y en consecuencia ha suprimido la expresión "o toga" contenida en el art. 17 h) de los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona, creando con ello una situación de desigualdad injustificada.

El término de comparación en el presente caso lo constituyen los Procuradores, ya que los Graduados Sociales, en las actuaciones ante la jurisdicción social, realizan las mismas funciones de representación procesal que los Procuradores (art. 440.3 L.O.P.J.). Esto significa que no es en la titulación exigida para desempeñar la respectiva función (Procurador y Graduado Social) donde debe situarse la cuestión controvertida, sino en la igualdad de las funciones ejercidas por unos y otros cuando se trata del ámbito de la jurisdicción social. Por puro descuido legislativo la mención del art. 440.3 L.O.P.J. a los Graduados Sociales no se llevó al art. 187 de la misma Ley, pero esa omisión puede salvarse con una interpretación sistemática exigida por el art. 14 C.E. en el sentido de dar el mismo trato en los procesos laborales y de Seguridad Social a Procuradores y Graduados Sociales.

El uso de la toga es un símbolo puesto al servicio de la dignificación del acto procesal y, en general, de la función judicial. En este sentido, no es un privilegio, sino un derecho-deber que en la L.O.P.J. ha servido, además, para igualar "litúrgicamente" a todos los intervinientes como profesionales en las audiencias públicas. Antes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 el estrado comprendía dos alturas. A partir de esta Ley (art. 187.2) se acaba con esa jerarquización, imponiendo la estricta igualdad entre todos los profesionales que intervienen en la audiencias públicas. En esta misma línea se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial diciendo que "en sus actuaciones de representación ante los órganos del orden jurisdiccional social, los Graduados Sociales colegiados que representen a alguna de las partes deben colocarse en estrados en los mismos términos que cuando la referida función es desempeñada por un Procurador" (documento 78, junio de 1987).

Si la finalidad de adoptar determinadas solemnidades en la Administración de Justicia es marcar la diferencia en estrados entre los "oficiantes" de la "ceremonia" de la liturgia, esto es, los profesionales de un lado y los justiciables, colaboradores ocasionales o meros observadores, de otro, el Graduado Social que cumple funciones de representación procesal y que se encuentra en un plano de igualdad en los estrados con los restantes profesionales debe usar también la toga. Así pues, la supresión de la expresión "o toga" de los Estatutos del Colegio mencionado, efectuada por el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, vulnera el art. 14 C.E. al dispensar un trato diferente a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, careciendo de justificación objetiva y razonable.

2. La Sección Primera, en providencia de 23 de marzo de 1992, abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones al respecto el 6 de abril, solicitando que no fuese admitido el presente recurso de amparo. Comparte el Fiscal la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992 por cuanto no nos encontramos ante un término válido de comparación, ya que los Graduados Sociales no son Licenciados en Derecho, cualidad que sí se les exige a los Procuradores. Tradicionalmente el uso de la toga se ha reservado a los Licenciados en Derecho, quedando ello en evidencia, por ejemplo, en el caso del Secretario Judicial, cuyo sustituto, si era un Oficial habilitado, sólo podía vestir toga cuando fuera Licenciado en Derecho. Los Graduados Sociales no han sido incluídos en el elenco de personas que pueden usar toga y ello no puede achacarse sin más a un olvido del legislador. Este lo puede variar, pero no procede extenderlo mediante una interpretación analógica.

El Colegio de Graduados Sociales de Barcelona evacuó el mismo trámite también el mismo día reiterando, en síntesis, los argumentos ya expuestos en la demanda.

Finalmente la Sección, en providencia de 27 de abril, admitió a trámite la demanda con los correspondientes efectos procesales, teniendo por personado y parte al Colegio de Abogados de Barcelona. Una segunda providencia de 7 de mayo tuvo por personado y parte al Consejo de los Iltres. Colegios de Abogados de Cataluña y en otra de 15 de junio al Abogado del Estado, al Consejo General de la Abogacía Española, a la Generalidad de Cataluña y al Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona.

3. El Abogado del Estado, en defensa del Consejo General del Poder Judicial como consecuencia del Acuerdo plenario de 29 de junio de 1988, formuló alegaciones el 6 de julio, donde se determina que los Graduados Sociales no estaban incluídos en la enumeración del art. 187.1 L.O.P.J., porque "cualquiera que haya sido el motivo del legislador, dichos profesionales están excluidos de esta concreta disposición" y que, por ello, los Graduados Sociales, podrán comparecer ante los órganos judiciales haciendo uso de su traje profesional, pero no de la toga. A su entender, la cuestión ahora planteada parte de que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña llegó a la conclusión de que los Graduados Sociales podían utilizar la toga, al amparo del art. 14 C.E., tras ser comparados con los Procuradores y resultar que ambos realizaban la misma función profesional de representación ad litem. El Tribunal Supremo, por el contrario, utiliza otra vía de razonamiento y los compara no sólo con los Procuradores, sino con los otros sujetos mencionados en el art. 187.1 L.O.P.J.: Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y Abogados, viéndose por lo tanto obligado a alterar el tertium comparationis propuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Lo que pretende la demanda de amparo, coincidiendo con el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es una interpretación extensiva por razón de semejanza, un razonamiento por analogía, basado en un criterio relevante (tertium comparationis) que funcione como razón jurídica (eadem ratio) para darles el mismo tratamiento jurídico o aplicar la misma consecuencia a todos los casos comparados. El problema, en principio, es por tanto una cuestión de legalidad ordinaria, por consistir en determinar si en el caso se daban las condiciones necesarias para hacer o no una aplicación analógica del art. 187.1 L.O.P.J., ante la "laguna" que este precepto ofrecía en relación a los Graduados Sociales, en cuanto a la apreciación de la "identidad de razón" de los supuestos comparados (STC 202/1987), sin que corresponda al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el uso que los órganos judiciales hagan de la integración analógica (STC 209/1988), aunque se haya reconocido también, sin embargo, que la vía analógica puede ser un instrumento idóneo para rectificar el trato discriminatorio que produciría otra interpretación (STC 103/1990), o que su uso puede llevar a una vulneración del art. 24.1 C.E. si lleva a un resultado no favorable a la efectividad de un derecho fundamental (STC 148/1988). La decisión judicial de recurrir a la analogía y el modo concreto en que ello se haga no alcanza relevancia constitucional si no cabe reprochar a la decisión judicial error manifiesto o arbitrariedad. En este caso la del Tribunal Supremo es jurídicamente razonable, y no compete a este Tribunal elegir entre ella y su contraria, por lo que no cabe acceder al amparo solicitado. Aun más, incluso en el plano de la legalidad ordinaria es acertada la ratio del uso de la toga deducida por el Tribunal Supremo, el ser Licenciado en Derecho, y aun comparando sólo al Graduado Social con el Procurador, sus funciones son muy distintas, aunque coincidan en la de postulación en el orden laboral, sin que por último pueda hablarse de un supuesto olvido.

4. El Colegio de Graduados Sociales de Barcelona en sus alegaciones, presentadas el 8 de julio, insiste en el planteamiento dialéctico inicial. El Ministerio Fiscal, a su vez, dos días después, hizo lo mismo. El Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones también el 10 de julio, alegando que el presente asunto no reviste relevancia constitucional, sino que se contrae a un mero problema de legalidad ordinaria. Pero, en todo caso, el hecho de que el art. 187 L.O.P.J. reconozca el uso de la toga al Procurador y no al Graduado Social no comporta conculcación del principio de igualdad, porque la situación de ambos es distinta: en el momento presente, y en especial tras la L.O.P.J., el uso de la toga sólo se reconoce a los Licenciados en Derecho. La dignificación de la jurisdicción no conlleva uniformación. Si la necesidad de llevar toga fuese consustancial a acudir a un juicio, habrían de llevarla también, por ejemplo, los funcionarios que litiguen en nombre propio (art. 33 L.J.C.A.).

5. El Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona formuló el l3 de julio sus alegaciones pidiendo que el amparo fuera desestimado. La historia normativa de los Graduados Sociales es un caso emblemático de uso y abuso de los intersticios creados por la norma legal para encontrar un lugar en el mercado de las profesiones, casi siempre a costa de otras, con la constante tutela de la Administración (Gestores Administrativos, Procuradores, Abogados). Por otra parte, el problema es en realidad una cuestión de legalidad ordinaria, por serlo si los estatutos provinciales de un Colegio profesional pueden contrariar los generales y si existe una congelación del rango de ley para el uso de la toga (art. 36 C.E.). El uso de la toga no afecta a la dignidad de los actos públicos jurisdiccionales, pues la toga no es imprescindible para ello y, de hecho, son muchos los que intervienen en el proceso sin lucir ese vestido. La toga sólo ha sido tradicionalmente permitida a quienes fueran Licenciados en Derecho lo cual queda recogido en el art. 187.1 L.O.P.J. No hay tampoco omisión alguna del legislador, puesto que los Grupos Parlamentarios de Minoría Catalana y del Partido Popular propusieron una enmienda al art. 187 L.O.P.J. para ampliar las competencias de los Graduados Sociales al asesoramiento jurídico y defensa en juicio, lo que fue expresamente descontado por el legislador, que quería marcar las distancias entre profesiones tan distintas. Existen, pues, suficientes diferencias entre Procuradores y Abogados y Graduados Sociales como para fundamentar el diferente trato aquí producido. Por el contrario, lo que pretenden los Graduados Sociales va más allá de las normas, pues no refleja sino su intento desesperado de equipararse a la Abogacía, lo que de otro lado afecta al derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), pues implicaría que profesionales sin capacitación suficiente y completa ejercieran habitualmente de asesores jurídicos y defensores en pleitos. La especialización en Derecho del Trabajo no puede ocultar el carácter unitario e integrado del Derecho, de cuyo conocimiento global carece el Graduado Social, como evidencian sus planes de estudios.

6. El Consejo General de la Abogacía Española evacuó el trámite de alegaciones el mismo día, empezando por indicar que esta cuestión es de mera legalidad ordinaria. La Ley no otorga a los Graduados Sociales el uso de la toga, lo que estos atribuyen a un olvido del legislador. Se trata así no de tutelar un derecho preexistente, sino de que se les otorgue ex novo un derecho. Se quiere, a partir de la resolución de la Generalidad de Cataluña, cambiar la legalidad existente sobre el uso de la toga (art.187.1 L.O.P.J.), pero no por la vía de la legítima decisión del legislador, sino por la judicial. El principio de igualdad no es útil para resolver el problema planteado. Un Graduado Social no es un Procurador y el hecho de que en los procesos laborales puedan realizar tareas de representación no los transforma, no cambia su identidad, pues siguen teniendo su traje profesional, sus funciones estatutarias y un título de primer ciclo universitario. El Procurador, por el contrario, tiene un título universitario superior y usa un uniforme atribuído histórica y legalmente, como es la toga. La diferencia de ambos profesionales supera el test de razonabilidad para justificar de la diferencia existente en la Ley. Por otra parte, no hubo "olvido" del legislador, pues la norma es clara. El art. 440.3 L.O.P.J. reconoce al Graduado Social su función representativa, pero no le da ni mayor título ni nuevo uniforme. El Graduado Social lo tuvo siempre -traje negro y corbata negra- y ese otro, la toga, nunca fue el suyo.

7. El Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona formuló sus alegaciones el 15 de julio. En su opinión, que el art. 187.1 L.O.P.J. no incluya a los Graduados Dociales entre quienes puedan usar la toga no puede considerarse que violente el principio constitucional de igualdad, pues el tratamiento que tienen los Graduados Sociales en la L.O.P.J. es bien distinto al que reciben en esta norma los Procuradores y Abogados, que luego refrendan los correspondientes Estatutos Generales, siendo destacable que el de los Procuradores eran el traje y la corbata negros hasta que en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial, por exigirles la Licenciatura en Derecho con carácter general, les impuso el uso de la toga, no así a los Graduados Sociales. La condición de ser Licenciado en Derecho como requisito para revestirse de toga, como denominador común del art. 187.1 L.O.P.J. es una incontestable conclusión coherente y correcta extraída por la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna en este proceso. Por otra parte, la cuestión del traje profesional está afecta de reserva de ley según el art. 36 C.E., a cuyo tenor "la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas...", no siendo por lo tanto factible que por vía reglamentaria se haga la transformación del traje profesional.

8. La Generalidad de Cataluña, el 17 de julio, evacuó el trámite de alegaciones, solicitando que el presente recurso fuera desestimado. La resolución de su Departamento de Justicia no vulneró el art. 14 C.E.: el ámbito de actuación de los Graduados Sociales es distinto del previsto para otros profesionales con los que pretenden equipararse. No puede utilizarse como argumento que la toga constituya un elemento de dignificación de los actos públicos jurisdiccionales de modo que su carencia produzca una situación de desigualdad. La Ley Orgánica del Poder Judicial es consecuente con las distintas funciones de unos y otros profesionales. La formación, naturaleza y origen del Graduado Social y la de los Procuradores son bien distintas.

9. El Colegio de Graduados Sociales de Barcelona, por Acuerdo de su Junta de Gobierno en sesión del 10 de octubre pasado, acordó desistir de este recurso de amparo y al siguiente día su Presidente otorgó poder especial para ello ante un Notario de Barcelona, que la Procuradora de los Tribunales presentó con escrito de esa misma fecha, registrado el 14, donde se formulaba el desistimiento. La Sección Primera, en providencia del l9, dió traslado de la petición al Fiscal y demás partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, pudieran alegar al respecto cuanto consideraran conveniente. El Fiscal y el Abogado del Estado evacuaron tal trámite el 21 y el 22 mostrando, sin más, su conformidad. No así el Consejo General de la Abogacía Española, el Colegio de Abogados de Barcelona y el Colegio de Procuradores de esa ciudad, que se oponen en sendos escritos, recibidos los dos primeros el 25 de octubre y el último, el 31.

En ellos se argumenta que el interés publico existente se manifiesta en el interés del Estado en todo lo concerniente al proceso de la Administración de Justicia; y evidentemente, dentro de dicho proceso se encuentra la regulación de las funciones y distintivos de las personas intervinientes en el mismo, de ahí su pormenorizada regulación de tales extremos en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, exigiendo una conducta procesal que garantice su tutela. En la medida que, a través del desistimiento, se pretende impedir que por este Alto Tribunal se entre a conocer del derecho a la utilización de los signos distintivos de las personas a las que por Ley se les reconoce el derecho a intervenir en la función jurisdiccional y, en enconcreto, el uso de la toga, signo distintivo e identificativo de los juristas, es por lo que entienden que procede proseguir el curso del presente procedimiento hasta la correspondiente Sentencia, oponiéndonos a la pretensión de desistimiento. El conocimiento por este Tribunal del presente supuesto no sólo resulta deseable, atendidos los motivos expuestos, sino preceptivo al objeto de otorgar la necesaria tutela al interés público implicado en la Administración de Justicia, así como la necesaria determinación e identificación de los sujetos intervienientes en la función jurisdiccional.

Sin embargo, no sólo existe el referido interés público sino el propio interés de los Colegios Profesionales, singularmente de los Colegios de Abogados, cuya naturaleza jurídica es la de Corporaciones de Derecho Público, en conocer los límites a la utilización de los signos distintivos de la profesión y, especialmente de las togas, máxime ante la existencia de un procedimiento parlamentario de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo proceso debería ser un dato importante para todos la opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional en un caso como el presente. En otro orden de consideraciones, la oposición al desistimiento se basa en razones formales, pero no por ello de menor trascendencia. Efectivamente, el momento procesal en el que se deduce tal pretensión resulta manifiestamente extemporáneo, por encontrarse el recurso de amparo en su fase terminal, "fase en la que no es procesalmente admisible la presentación de escrito ni documento alguno" (STC 65/93), lo cual determina un obstáculo insalvable a la viabilidad del desistimiento.

9. En providencia de 7 de diciembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 de diciembre de igual mes y año, habiendo concluído dicho trámite en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento, que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC, es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual, si se admite, habrá de ser el Auto en el caso de que se produjere durante el curso del procedimiento y fuere total, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia cuando fuere parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas (ATC 1138/1987, SSTC 96/1990 y 237/1992), cuando hubiera de ser rechazado o cuando se hubiere planteado después de la citación para Sentencia, como es el caso presente. La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación o cualquier otro recurso (art. 409), por reenvío explicito de la nuestra. Allí, la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado al Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en las resoluciones más arriba invocadas y en otras (AATC 993/1987, 1093/1987 y dos muy recientes, 33/1993 y 34/1993).

Dentro de esas coordenadas, el primero de los requisitos extrínsecos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para tener por formulado el desistimiento consiste en que el Procurador presente poder especial o que el mismo interesado se ratifique en el escrito (art. 410) para poner de manifiesto la voluntad de quien es parte en el proceso evitándole perjuicios irreversibles por una actuación inadecuada de su representante causídico. Lo que el legislador quiere, en el precepto más arriba invocado, es en definitiva un mandato específico e individualizado para apartarse de un concreto pleito o instancia, aquí y ahora, no como un futurible sino como algo actual o presente y para ello pide un poder especial o la intervención directa del litigante mediante la firma del escrito en el cual se anuncia la decisión de desistir. Así ha ocurrido en este caso. La Procuradora de los Tribunales ha actuado en virtud de una escritura de poder, suscrita ante un Notario de Barcelona el 11 de octubre del año que corre, donde el Presidente del Colegio de Graduados Sociales, autorizado por la Junta de Gobierno en sesión del día anterior, le confiere poder ad hoc para desistir y apartarse de este pleito concreto.

Un segundo obstáculo, también de caracter formal, se aduce contra la viabilidad del desistimiento, consistente en su extemporaneidad. En efecto, este proceso de amparo, incoado en 1992, se encontraba y se encuentra pendiente de resolución, pero sin señalamiento para deliberación, votación y fallo, que no es la misma situación contemplada en nuestra STC 65/1993, donde se dice que la citación para Sentencia abre una "fase en la que no es procesalmente admisible la presentación de escrito ni documento alguno".

Ahora bien, desde la perspectiva de su contenido intrínseco, en las diversas resoluciones, Autos o Sentencias, donde se admitió el abandono del proceso, se alude a dos circunstancias para ponderar su viabilidad. Una, que las demás partes personadas no se opongan a tal pretensión, lo que aquí no ocurre. Aun cuando el Fiscal y el Abogado del Estado muestren escuetamente su aquiescencia y guarde silencio la Generalidad de Cataluña, exponen su radical discrepancia con el desistimiento el Consejo General de la Abogacía Española, el Colegio de Abogados de Barcelona y su Colegio de Procuradores de los Tribunales, aduciendo de consuno que existen razones de interés público, más acuciantes cuando estaba en trámite un proyecto de Ley para modificar la del Poder Judicial, que se ha convertido en la Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

Sin embargo, en el caso ahora en tela de juicio no son relevantes, en opinión de la Sala, tales consideraciones, si se repara en que tanto el interés general como el corporativo quedarían satisfechos en la misma medida con una eventual Sentencia nuestra desestimatoria del amparo como por el desistimiento de la pretensión, ya que en ambas hipótesis se produce un idéntico resultado, la subsistencia de la doctrina legal con valor normativo complementario del ordenamiento (art. 1.6 C.C y SSTC 206/1993, 120/1994 y 318/1994) establecida en la Sentencia dictada el 20 de enero de 1992 por el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo). Es, por tanto, atendible la petición de separarse del proceso con eficacia extintiva del mismo, conclusión que debe trasladarse a la parte dispositiva de esta nuestra Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Tener por desistido del presente recurso de amparo al Colegio de Graduados Sociales de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia que en el día de hoy ha dictado su Sala Primera en recurso de amparo núm. 371/92, sobre el uso de la toga.

1. A mi parecer, reflejado en el proyecto de Sentencia que, como Ponente, llevé a la Sala, con el éxito que se ha visto, no cabe negar la solidez de la objeción opuesta al desistimiento, porque las tres Corporaciones profesionales de la Abogacía y la Procura ponen lúcidamente el acento en sus límites sustantivos, tanto el interés público como cualquier otro particular con entidad suficiente y legítimo, claro está, que no pueden ser dejados a la intemperie por la conveniencia de quien, en su momento, puso en marcha el proceso pero no es su dueño. A tales límites hemos aludido de una o de otra manera en más de una ocasión, alguna muy reciente, sin más explicaciones porque no lo exigían los problemas concretos allí contemplados.

Aquí, en cambio, se hace necesario profundizar algo más, dada la delicadeza del tema. No parece dudoso, por una parte, el interés institucional, objetivo, objetivable y objetivado de los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial respecto de la posibilidad de una interpretación analógica y extensiva del precepto impugnado en su versión actual y cuya vigencia subsiste, posibilidad que negó el Tribunal Supremo no ya en el plano de la legalidad sino en su dimensión constitucional, cuya validez a esta luz nos corresponde ratificar o rectificar. Por otra parte, tampoco resulta desdeñable el deseo de conocer nuestra respuesta, como última palabra, que anima la oposición de las tres Corporaciones, portadoras de intereses profesionales legítimos cuya defensa les encomiendan las leyes por mandato de la propia Constitución [arts. 36 y 105 a) C.E.]. Es evidente que el desistimiento, aun cuando no se expliquen las razones determinantes, tiene como fundamento la desaparición del objeto litigioso por satisfacción extraprocesal de la pretensión. El Acuerdo del Colegio de Graduados Sociales en cual se autoriza tal medida fue adoptado el 10 de octubre, a los cuatro días de haberse aprobado por el Congreso de los Diputados la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y coincidiendo con la fecha en que se ordenó su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Pues bien, en el nuevo texto aparece muy a su final el artículo decimonoveno, sin que en la exposición de motivos figure su inclusión ni se expliquen las razones de haberlo hecho así, con el epígrafe "representación de las partes", donde se da nueva redacción al apartado 3 del art. 440, añadiéndole que a los Graduados Sociales les "serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional y en el presente Título, y especialmente en los arts. 187. 437.2 y 442 de esta Ley". En el inciso final estriba el meollo del precepto, ya que su parte intermedia resulta banal por obvia. Tal reenvío es ambiguo y además inexacto. Se habla de "obligaciones" y las normas mencionadas no contienen ninguna. El art. 442 configura la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los Abogados y Procuradores en el ejercicio de su profesión. A su vez, el párrafo segundo del 437 alude al secreto profesional como derecho y a la vez deber de los Abogados en su actuación forense, que es privilegio de ciertas profesiones como la periodística, según la propia Constitución [art. 20.1 d), in fine], la médica o la sacerdotal, pero no de los Procuradores de los Tribunales, aunque de hecho lo respeten celosamente. Finalmente, el art. 187 se refiere al uso de la toga por quienes enumera, así como en su caso, de placa y medalla según su rango respectivo, con asiento en estrados a la misma altura del juzgador. En lugar alguno se habla de deberes, utilizándose dos imperativos, "usarán" y "se sentarán", porque su finalidad se limita a regular los actos estrictamente judiciales, sean procesales o gubernativos, a diferencia de la más que centenaria Ley provisional de 1870, donde tal traje de ceremonia, cuya utilización se regulaba dentro de los "honores" y se extendía a cualquier otro acto solemne al que debieran concurrir en comisión o en cuerpo (aunque no fueren judiciales)" "o cuando de Real Orden se les mande", con vuelillos blancos de encaje en las mangas -puñetas- para los Magistrados (art. 207), el Ministro de Justicia (art. 210), los Fiscales (art. 813) y los Abogados en los actos solemnes y en las "vistas" (art. 888), sin incluir a los Procuradores, por no exigirseles entonces la condición de jurista.

En el presente proceso los Graduados Sociales, desprovistos de la condición de juristas, pero con facultades de representación procesal limitada, pretenden obtener el derecho al uso de la toga y articulan como tal, no como deber, tal pretensión con fundamento en el principio de igualdad. Es evidente que ese planteamiento, que está en la raíz del objeto del litigio no lo hace desaparecer y resulta ajeno a la solución que el legislador pueda preferir en cada momento, decidiendo con la soberanía inherente a la representatividad democrática de las Cortes Generales, solución cuya ambigüedad actual hará necesaria la función interpretativa de la jurisprudencia y, en especial, de la doctrina legal del Tribunal Supremo con el valor normativo complementario que le es inherente (art. 1.6 C.C.). A diferencia de algunos procesos constitucionales como los conflictos de competencias, el de amparo, por su propia naturaleza y por su función reparadora de derechos subjetivos, es un juicio histórico que sólo debe tomar en cuenta los datos y factores del momento en el cual se produjo el acto de los poderes públicos impugnado, sin que le afecten las alteraciones sobrevenidas y, entre ellas, las modificaciones legislativas. Estas no le hacen perder su objeto, cuyos puntos de referencia son en este caso, uno, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su versión originaria y, dos, el principio de igualdad cuya vulneración se achaca a la interpretación que de todos ellos se ofrece en la Sentencia que el Tribunal Supremo dictó, por su Sala Tercera, el 20 de enero de 1992, que al aceptarse el desistimiento queda subsistente con la autoridad propia de la doctrina legal más arriba mencionada. En definitiva, el interés general o público que entraña la cuestión para la Administración de Justicia ha de reputarse prevalente respecto del interés particular y corporativo, por lo demás legítimo, del que es portador el Colegio de Graduados Sociales.

2. Conviene a este amparo con propiedad la etiqueta de mixto o mestizo por su objeto, que es en principio una Sentencia del Tribunal Supremo dictada en un proceso contencioso- administrativo dirigido a su vez contra un acto de la Administración Pública (la Resolución, de 7 de mayo de 1990, del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña). El sentido de ambas actuaciones, administrativa y judicial, coincide exactamente por ser esta la ratificación de aquella, una vez comprobada su legalidad a la luz de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en la vía adecuada del procedimiento especial y sumario strictu sensu, por tener limitada la cognición o el ámbito de su enjuiciamiento a la supuesta vulneración de tales derechos, con exclusión de las cuestiones que giren en la órbita de la legalidad ordinaria. Y, por cierto, este ha sido uno de los alegatos formulados por todos y por todos compartido, negando al tema medular cualquier dimensión constitucional. Bien podría ser así en algún aspecto. Sin embargo, de la dificultad de distinguir la legalidad constitucional y la ordinaria, o los aspectos constitucional y legal de una controversia, muchas veces entrelazados como en este caso, precisamente, y siempre en supuestos límite, cuestión bizarra si las hay junto a otras de parecida textura como la distinción entre hecho y Derecho, esta objeción quiere ser la solución definitiva del problema, mientras que el Colegio de Graduados Sociales ha invocado desde un principio el de igualdad, albergado en el art. 14 C.E., con o sin base sólida, ello se verá luego, pero que por respeto a la congruencia exige una respuesta, como la exigen también los alegatos contradictorios.

En esta senda discursiva no está de más empezar por algo que, siendo obvio, ha sido quizá por eso olvidado en todos los razonamientos y argumentaciones. En efecto, el tema central de la controversia es el derecho a vestir la toga, cuya regulación corresponde, por deferencia de la Constitución, a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se está en presencia de un derecho constitucional in nuce cuya configuración ha de hacerse en el ámbito de la legalidad pero con un rango mayor que el ordinario. Siendo esto así y no de otra menera, el art. 14 de la Constitución ha de ser leído, en lo que aquí respecta, a la luz del art. 187.1 de la antedicha Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. En definitiva, la tesis del amparo que se pide implicaría la impugnación indirecta de tal norma inconstitucional y, si llegara a buen puerto, su triunfo abriría la puerta a la vía prevista para encauzar tal situación en nuestra propia Ley reguladora (art. 55.2 LOTC).

3. Empecemos, pues, la andadura por ese art. 187 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se exige a los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores el uso de la toga en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales. Un rápido análisis pone de manifiesto, que, aun cuando se configure como un deber, visto desde la perspectiva del funcionamiento de la justicia como organización, o estructura-función, es también un derecho de ciertos profesionales, el derecho a vestir la toga, con exclusión de los demás. Por otra parte, el uso de esa prenda se produce no sólo en los estrados, expresión máxima de la liturgia judicial, sino en otros escenarios y para otras representaciones, tanto internas -reuniones para deliberar a puerta cerrada- como en actos judiciales solemnes, aunque no procesales sino gubernativos -posesiones, apertura de Tribunales- y fuera de éstos también, recepciones rituales del Rey y otros fácilmente imaginables. La toga, en definitiva, no es un disfraz para un acto, el juicio en audiencia pública, sino la vestidura tradicional de los juristas, jurisconsultos o jurisperitos no sólo en España sino en toda Europa, en América e incluso en otros países africanos o asiáticos, a imagen y semejanza de sus antiguos colonizadores europeos.

El elenco de quienes pueden y deben vestir la toga abarca a todos los actores en el gran teatro de la justicia que, hoy por hoy, son necesariamente Letrados, aunque en épocas pasadas no se les exigiera tal condición. Lo fueron siempre, por definición, Jueces o Magistrados y Abogados. Han de serlo ahora todos los Secretarios de la Administración de Justicia y los Procuradores, que cuando carecieron otrora de tal calificación, habían de utilizar traje negro sin más (arts. 207, 209, 219 y 880 L.O.P.J. de 1870). La legitimación profesional, proporcionada por la Universidad a través de la Facultad de Derecho y sólo por ella, es tan antigua y tan tajante e inconcusa que en los viejos Consejos del sistema polisinodial español se distinguía entre los Consejeros o Ministros "de capa y espada", nobles sin cualificación universitaria y "togados", que eran los juristas. Todo ello pone de manifiesto que en la versión originaria del art. 187 de la Ley Orgánica no hubo omisión alguna por olvido o ligereza, sino la exteriorización de un criterio, pacíficamente aceptado por todos desde hace diez siglos al menos en nuestro contexto cultural, que utiliza la toga como signo de identidad de los Lletrados y como ropaje ceremonial con una misión simbólica. Por tanto, en el precepto analizado están todos los que actúan con tal carácter en los actos judiciales o en otros públicos. No sería necesario pero tampoco es inoportuno decir que el derecho a vestir toga, privilegio de los juristas, o traje negro, si se trata de funcionarios judiciales o colaboradores profesionales carentes de aquella condición, o cualquier otro en el caso de quienes acudan como testigos o peritos o asistan como espectadores, no afecta en ningún aspecto a la dignidad de la función, de la profesión o de la persona, actuando tan sólo como signo distintivo, eso sí para un mayor esplendor de la justicia en el sobrio y austero estilo que le es propio.

4. Lo dicho hasta ahora anticipa ya, en más de un aspecto, el resultado del razonamiento jurídico. Ahora bien, el fundamento de los agravios de que se duele el Colegio para pedir amparo se ha situado desde siempre en el caleidoscópico principio de igualdad ante la Ley, desconocido precisamente por ella, ya que ha excluído deliberadamente, en nuestra opinión, a los Graduados Sociales del número de quienes tienen derecho a vestir toga, haciendo así imposible una interpretación analógica o integradora para incluirlos allí. En tal caso, no serían la Generalidad de Cataluña y el Tribunal Supremo los autores de una eventual discriminación de los Graduados Sociales sino los Cuerpos colegisladores. Demos por sabido, sin más, que el principio de igualdad exige tanto un tratamiento uniforme de situaciones equivalentes como un régimen distinto para supuestos heterogéneos, en cuyo supuesto el hecho diferencial ha de ofrecer suficiente consistencia y llevar a consecuencias que guarden proporción con él. Por otra parte, el enjuiciamiento de una presunta desigualdad injustificada, que en eso consiste la discriminación, exige un análisis comparativo y por ello un punto de referencia para sopesar la queja.

En este caso, ese elemento referencial o tertium comparationis -por elección del propio Colegio- es el Procurador de los Tribunales. Se dice al respecto que existe una idéntidad funcional de estos y los Graduados Sociales que, en la jurisdicción laboral, de trabajo o social pueden ser elegidos por los litigantes para representarlos como autoriza el art. 440.3 L.O.P.J., con las mismas características que la Procura por tratarse en ambos supuestos de una representación procesal o ad litem. Hasta aquí las coincidencias y desde aquí los rasgos distintivos. La primera observación, por más que parezca obvia, es inevitable y nos lleva a comprobar que se trata de dos profesiones distintas, cada una de ellas con una función propia y una formación diferente, aun cuando puedan solaparse en algún aspecto concreto.

En efecto, los Procuradores de los Tribunales, los "personeros" de Las Partidas, con una honda raigambre histórica y un creciente prestigio, nacidos para proteger la igualdad de las partes en juicio, tienen como atribución única la representación procesal, como colaboradores de la Administración de Justicia y eslabón cada día más necesario entre la oficina judicial y el Letrado director del pleito. La complejidad del conjunto de procesos en que han de intervenir preceptiva o voluntariamente, da lo mismo, con la extensión del ámbito de la tutela judicial en un sistema democrático, que conlleva la multipliciad de sectores jurisdiccionales y de instancias dentro y también más allá de nuestras fronteras, en el territorio de la Unión Europea, han hecho más acuciante de lo que fuera otrora una mayor formación profesional y con ella la exigencia de la Licenciatura en Derecho para su ejercicio, que hasta fecha reciente podía emprenderse sin tal condición. Los Graduados Sociales, cuyo título corresponde a una diplomatura, o primer ciclo universitario, con un plan de estudios heterogéneo que no pretende una formación jurídica integral, aun cuando contenga alguna disciplina de tal clase - el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- desarrollan una actividad asesora y asistencial, dentro de la cual su actuación ante la jurisdicción correspondiente -y sólo en ella- resulta marginal, una más y no la más importante o característica, actuación que por otra parte tiene un fundamento más histórico que racional, ligado a una cierta concepción de las relaciones de trabajo.

En definitiva, como rasgos diferenciales pueden señalarse dos, que los Graduados Sociales no son juristas como los Procuradores de los Tribunales y que estos tienen como función propia, normal y exclusiva la representación en toda clase de procesos, instancias y jurisdicciones, mientras que aquellos sólo pueden llevarla excepcional y marginalmente en el ámbito laboral. Cae por su peso, pues, la sedicente identidad funcional, que ha de reducirse a la coincidencia fragmentaria en un concreto y muy delimitado sector. Y con ello, volvemos al principio, donde el énfasis se puso precisamente en la condición de jurista como determinante del derecho a vestir toga. Desde ninguna de las perspectivas manejadas dialécticamente hay discriminación alguna en este aspecto por existir no una causa sino dos motivos entrelazados tan objetivos como razonables para justificar la distinta vestidura de estos dos grupos de profesionales a la hora de asistir a los actos judiciales en audiencia pública, únicos en los cuales pueden ejercer su mandato representativo y fuera de los cuales, carecen de oportunidad alguna para participar, por no ser jurisdiccionales o producirse en otras jurisdicciones distintas de la laboral. En consecuencia, la Generalidad de Cataluña actuó correctamente excluyendo de los Estatutos de los Graduados Sociales cualquier referencia a la toga, como ha reconocido el Tribunal Supremo en la vía contencioso- administrativa.

Por lo dicho, el fallo de la Sentencia hubiera debido contener, en mi opinión, dos pronunciamientos concatenados, uno el rechazo del desistimiento formulado por el Colegio de Graduados Sociales de Barcelona y, dos, la desestimación del recurso de amparo.

En Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 3/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:3

Recurso de amparo 1.881/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, recaída en autos sobre indemnización de daños y perjuicios.

Inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. Voto particular.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la configuración subsidiaria del recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, cuyo primer garante está atribuída por la Constitución a los órganos del poder judicial (art. 53.2 C.E.), exige, y así lo establece el art. 44.1 a) LOTC, no acudir al remedio extraordinario del amparo constitucional, sin haber «agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». Y concretamente con referencia al recurso de casación para la unificación de doctrina que ha introducido la vigente Ley de Procedimiento Laboral, la necesidad de su previa utilización cuando el amparo se basa en la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley por la contradicción entre diversas Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o con Sentencias del Tribunal Supremo. Así se ha declarado por este Tribunal en sus recientes STC 152/1994 y 318/1994 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.881/93, promovido por doña María del Carmen Mena Piñeiro, representada por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y bajo la asistencia letrada de don José Ignacio Montejo Uriol y doña Cristina Almeida Castro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de abril de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal, Repsol Derivados, S.A, representada por el Procurador don Pablo Oterino Menéndez y asistida por el Letrado don Esteban Ceca Magán, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de junio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, interpone, en nombre y representación de doña María del Carmen Mena Piñeiro, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de abril de 1993, dictada en suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 2 de noviembre de 1993, recaída en autos sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de vulneración de derechos fundamentales.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La actual recurrente en amparo suscribió contrato de trabajo temporal al amparo del Real Decreto 1989/1984 por un período de seis meses y trece días con la empresa REPSOL DERIVADOS, S.A., como auxiliar administrativo. Dicho contrato fue prorrogado por un año más con duración hasta el 31 de diciembre de 1991. La demandante se quedó embarazada, y en el mes de octubre de 1991 la dirección de la empresa le comunicó, verbalmente y de forma oficiosa su decisión de cesarla en su puesto de trabajo dada su situación de embarazo. Con fecha 18 de noviembre de 1991 la trabajadora causó baja médica por parto, situación en la que permaneció hasta el 9 de marzo de 1992. La actora fue cesada el 31 de diciembre de 1991. Formulada reclamación judicial por despido, el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, dictó Sentencia con fecha 22 de marzo de 1992, declarando nulo el despido, ya que estimó la existencia de discriminación por razón de sexo. No obstante, no condenó a la readmisión ni a salarios de tramitación por cuanto que la fecha del despido coincidía con la de extinción del contrato. Mas ello sin perjuicio, de acuerdo con el segundo fundamento jurídico, "de que por ejercicio de acción no acumulable exija la indemnización correspondiente". Dicha Sentencia no fue recurrida por la Dirección de la empresa por entender que de la misma no derivaba responsabilidad alguna para ella. (Conviene aclarar que dicha Sentencia alcanzó firmeza al no ser recurrida tampoco por la actual demandante en amparo).

b) Con fecha 2 de julio de 1992, la demandante de amparo presentó demanda por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la vulneración de derechos fundamentales, contra la empresa Repsol Derivados, S.A., reclamando la cantidad de 4.167.237 ptas., desglosadas en 619.165 ptas. por el perjuicio causado por el despido, y 3.548/072 ptas. por la pérdida de salarios. La demanda fue estimada por el mismo Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en Sentencia de 2 de noviembre de 1992, que reconoció dicha indemnización. Recurrida en suplicación por la empresa, fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia de 13 de abril de 1993, en la que absolvió a la empresa.

3. La demanda estima conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. y el principio de no discriminación por razón de sexo, consagrado en el art. 14 C.E. Se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una nueva, respetuosa con los citados derechos fundamentales.

Los argumentos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Se afirma que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid le ha dejado en una absoluta indefensión al no obtener la tutela judicial que en justicia le corresponde. A juicio de la actora, el cese por expiración del plazo es una decisión tomada por la situación de una persona, en este caso de una mujer, que por el sólo hecho de quedarse embarazada es, más que "advertida", amenazada de ser despedida, cuando de ser otra la causa del cese no se habría producido la anterior prórroga de un año más del inicial contrato, con gran satisfacción de la empresa que le sube el salario. Tal como se declaró en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 21 de marzo de 1992, el cese es una decisión puramente discriminatoria del empresario por el hecho de estar embarazada. Lo que debe contestar la Sala es si debe indemnizar o no esa violación de derechos fundamentales que se ha producido y no volver a replantear si ha habido o no discriminación, lo que ya está perfectamente establecido. La negativa de la Sala a dar tutela a ese derecho, que ha nacido de otra resolución, constituye una incongruencia absoluta entre la Sentencia dictada y la pretensión que se deducía en este procedimiento, pues lo que la Sentencia impugnada valora es si había o no temeridad o discriminación cuando ya lo había establecido otro órgano judicial. Recuerda la imposibilidad de acumular acciones de despido y de resarcimiento de daños y perjuicios, así como la existencia en la Ley de Procedimiento Laboral vigente de 1990 de un procedimiento de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales (arts. 174 y ss.), dentro del cual es posible reclamar la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración, incluída la indemnización que proceda, que es lo que se está reclamando en este procedimiento. No se reclama la prórroga forzosa, como entiende el Tribunal Superior de Justicia, sino que, a efectos de justificar la lógica de una cantidad, se utiliza como punto de referencia lo que podría haber sido percibido de haber cubierto los tres años de contrato. b) Se aduce, además, que la maternidad no es un capricho sino una función social que debía estar amparada en vez de repudiada en el mundo del mercado de trabajo. Cita la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. No sancionar, ni reconocer ningún daño y perjuicio, a una mujer que ha sido despedida por razón de embarazo, es, según la recurrente en amparo, abrir la puerta al despido de las mujeres embarazadas y permitir una situación de discriminación. La acción que se ejercita tiene perfecto encaje en nuestro ordenamiento jurídico, como se desprende de las Sentencias del T.S. de 20 de septiembre de 1990 y 23 de julio de 1990 que permiten ejercer las acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados del contrato. Aún más, se afirma en la demanda que, "hay una Sentencia absolutamente esclarecedora de un supuesto muy parecido al que estamos estudiando que es la Sentencia de 11 de diciembre de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (rec. supl. núm. 403/91) en la que se estudia también el art. 14 de la Constitución, se declara nulo radical el despido de una trabajadora por estar embarazada y además en contratos temporales, y en la que propone una actuación como la que hizo en su momento el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid.

c) Se alega, por último, vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al no respetar las anteriores decisiones judiciales hechas por órganos competentes reconociendo la indemnización de daños producidos por la vulneración de los derechos conculcados.

4. La Sección Primera, por providencia de 25 de octubre de 1993, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 11 de noviembre de 1993, se opuso a la admisión a trámite de la demanda. Considera que la Sentencia recurrida se limita a denegar la indemnización por no encontrar título jurídico para ello, lo que no provoca la vulneración del art. 14 C.E. ni la del art. 24.1 C.E. Niega, por otra parte, que se haya vulnerado el derecho a la ejecución (art. 24.1 C.E.) de las resoluciones judiciales en sus propios términos, pues la Sentencia precedente no condicionaba necesariamente la ejecución indemnizatoria de su fallo, sino que indicaba una vía jurisdiccional para la reclamación. Por su parte, la demandante en amparo se ratifica en todo lo alegado en la demanda.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y requerir al T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social el envío de las actuaciones, e interesar al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para la comparecencia en este proceso constitucional.

6. La Sección, por providencia de 28 de febrero de 1994, acordó acusar recibo al T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social de las actuaciones remitidas; tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales Sr. Oterino Menéndez a los efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC; y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. En escrito registrado el 26 de marzo de 1994, la representación de la recurrente ratificó en todos sus extremos la demanda inicial.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la desestimación del amparo solicitado. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, subraya que nada en la Sentencia recaída en un proceso precedente obliga en términos del art. 24.1 C.E. a otorgar una indemnización a la trabajadora. A tal efecto, no puede desconocerse, como advierte la Sentencia recurrida, la naturaleza de la contratación temporal que regía la relación laboral entre la Sra. Mena Piñeiro y Repsol Derivados, S.A. Conceder una indemnización, dice la Sentencia recurrida, implicaría reconocer de facto la consecuencia económica compensatoria de una prórroga forzosa. Esta tesis podría discutirse sólo en terrenos de mera legalidad por mor del art. 117.3 C.E. Los derechos de compensación económica de la trabajadora no quedarán desprotegidos, pues, fuera de la jurisdicción laboral podrían plantearse civilmente con causa en el art. 1902 C.C. Lo que pretende la demanda es que con olvido de la naturaleza temporal de la relación laboral existente entre la trabajadora y la empresa, y declarada la existencia de una causa extintiva de aquélla, se otorgue ex constitutione (art. 14) una indemnización. Pero lo cierto es que existen otras declaraciones de vulneraciones constitucionales que no producen efectos procesales directos, v. gr., dilaciones indebidas o habeas corpus. Es evidente que, de no mediar la ratio del R.D. 1.989/1984 cobraría todo su sentido la vulneración del art. 14 C.E. (SSTC 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 14/1992 y 266/1993). La declaración de nulidad radical del despido implica la readmisión inmediata del trabajador, con exclusión de la indemnización sustitutoria.

La demanda de amparo -añade el Fiscal- reconoce de facto la virtualidad de la normativa aplicable -R.D. 1.989/1984- y no ha interesado la readmisión de la trabajadora, cuando esa era la única consecuencia exigible constitucionalmente. Sin embargo, desconoce esa virtualidad normativa pidiendo de manera claramente sustitutoria una indemnización. Surgiría así una suerte de despido improcedente. Cierto es que el Tribunal Constitucional puede acudir a esta vía compensatoria pretendida por la demanda y preservar de esta manera la consecuencia de una muy censurable decisión empresarial, pero ello a juicio de este Ministerio Fiscal, supondría cuasilegislar en esta vía, amén de, siempre con una loable decisión metaconstitucional, traspasar la barrera de la cuestión de mera legalidad que establece el art. 117.3 C.E. Puede hacerse en defensa de derechos fundamentales violados pero no es el caso de autos. No se concibe que si el título para conceder la indemnización es la declaración de despido radicalmente nulo, tal título ejecutivo no puede producir efectos ex tunc y en el proceso en el que se declara sino deba deferirse a un proceso posterior.

Por último, afirma el Fiscal que no puede tampoco prosperar el alegato de la vulneración del art. 14 C.E., igualdad en la aplicación de la Ley, porque el único término de comparación que se ofrece es la Sentencia de 11 de diciembre de 1991 del T.S.J. de Valencia, que no es término de comparación adecuado al estar la sentencia recurrida dictada por el T.S.J. (Sala de lo Social) de Madrid.

9. La representación de Repsol Derivados, S.A., interesó la denegación del amparo solicitado. A su juicio concurren dos causas de inadmisibilidad: a) la falta de imputación de la violación del derecho denunciado a una acción u omisión del órgano judicial, tanto por no haber recurrido en el pleito concreto del despido la Sentencia de instancia ante el Tribunal Superior, interesando la declaración de nulidad radical y la consiguiente reincorporación de la demandante a su puesto de trabajo [art. 44.1 b]), LOTC, como por haber llegado a una conciliación en el segundo pleito precedente de reclamación de cantidad por finiquito de salarios impidiendo el dictado de la Sentencia y la instrumentación de los procesos impugnatorios [art. 44.1 b] LOTC]; y c) el no agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa por no haber interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina (art. 44.1 a] LOTC).

Afirma que si la vulneración de los derechos y libertades de la actora consistió, según la Sentencia del Juzgado, en el pleito por despido, en la declaración del mismo como discriminatorio, el Juzgado mismo reparó la lesión en el propio proceso de despido que la recurrente consintió; y si la misma formuló el cálculo de las consecuencias económicas de tal despido y del cese global de su relación laboral en la demanda judicial del segundo pleito, que formalmente concilió el 6 de julio de 1992, cobrando 250.003 ptas de indemnización con cese incluido, resulta evidente que las consecuencias económicas de la lesión del derecho fundamental fueron acordadas con el correspondiente finiquito. Subraya que la Sentencia impugnada en amparo no contiene ninguna vulneración, ni del art. 14 ni del art. 24.1 C.E. y que ha aplicado correctamente los criterios legales y jurisprudenciales en materia de daños y perjuicios sin incurrir en ninguna infracción revisable en amparo. A su juicio, la Sentencia razona correctamente que, al no existir un derecho de la actora a la prórroga del contrato hasta el tope legal de los tres años, no cabe estimar la existencia de un daño efectivo e indemnizable. Hubiera constituido un auténtico enriquecimiento injusto de la recurrente si se le abonasen unos servicios no prestados por un perjuicio no acreditado, toda vez que la actora cobró a través de su finiquito la indemnización derivada de la resolución de su contrato. En definitiva, sostiene que los problemas planteados son de legalidad ordinaria y por ello reservados a la competencia exclusiva de los jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social.

10. Por providencia de 19 de diciembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Razones de orden lógico determinan la procedencia de examinar en primer lugar las causas de inadmisibilidad del presente recurso de amparo alegadas por la representación de "Repsol Derivados, S.A.", parte demandada en el proceso previo y personada en este recurso de amparo como parte recurrida. Aduce en primer lugar que de los tres procedimientos laborales seguidos a instancia de la actual recurrente en amparo, con motivo de la extinción del contrato de trabajo temporal que mantenía con la citada sociedad, no agotó en el primero de ellos, tramitado ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, los recursos procedentes contra la Sentencia de 22 de marzo de 1992 que puso fin a dicho procedimiento, y en el que se declaró nulo el despido por discriminación, pero sin declarar el derecho a la readmisión dado que la fecha del cese coincidía con la fijada en el contrato para la terminación del mismo y sin perjuicio de la posible indemnización que, por vulneración de un derecho fundamental, podía reclamar la actora en otro proceso; alega también que el segundo procedimmiento judicial seguido ante el propio Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, terminó por conciliación celebrada el 6 de julio de 1992, quedando liquidado el contrato de trabajo mediante un finiquito que comprendía todos los conceptos reclamados; y, finalmente, con referencia ya al tercer proceso -el previo a este recurso de amparo que terminó por la Sentencia ahora recurrida-, alega como motivo de inadmisión que impediría a este Tribunal entrar en el fondo del asunto, que no se ha respetado lo establecido en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica por no haberse agotado todos los recursos utilizables contra la Sentencia impugnada.

Es claro que las dos primeras causas de inadmisión invocadas han de ser rechazadas, puesto que la primera -no haber recurrido la Sentencia de 22 de marzo de 1992 que puso fin al primer proceso-, no puede proyectarse sobre el actual recurso de amparo en el que, con base precisamente en la firmeza de aquella Sentencia, se solicita la indemnización de perjuicios por vulneración de un derecho fundamental que le fue otorgada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y que fue revocada por la Sentencia del T.S.J. de Madrid (Sala de lo Social) por la Sentencia de 13 de abril de 1993, ahora impugnada. Carece, pues, de base esta supuesta causa de inadmisión, toda vez que no guarda relación alguna, desde un punto de vista procesal, con el presente recurso de amparo; ni se razona jurídicamente en las alegaciones de la parte recurrida, los efectos que, en orden a la inadmisión de la demanda, derivarían del hecho de haberse consentido la Sentencia dictada en el primer proceso, cuando lo cierto es que se arranca de la firmeza de dicha Sentencia para plantear en el proceso previo a este recurso el problema de fondo que en él se formula.

También hay que rechazar el segundo motivo de inadmisión alegado por la recurrida, puesto que en él no se plantea un obstáculo procesal impeditivo de una resolución sobre el fondo, sino una cuestión de legalidad ordinaria -los efectos del finiquito del contrato- que, enjuiciada y resuelta por el Tribunal competente, en ningún caso podría ser revisada por este Tribunal.

2. Distinta suerte ha de correr el tercero de los motivos de inadmisión que, planteado por la parte recurrida en sus alegaciones, ha de ser acogido y, por tanto, impide a este Tribunal examinar y decidir sobre el problema de fondo que se formula en este recurso de amparo.

Se trata de que frente a la Sentencia recurrida en amparo no se interpuso el recurso de casación para la unificación de doctrina del que se advirtió expresamente a la recurrente y que, conforme a lo razonado en la propia demanda de amparo, su interposición resultaba claramente procedente, según lo establecido en el art. 215 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

En efecto, aunque en el antecedente duodécimo de la demanda de amparo se pretende justificar la improcedencia de interponer dicho recurso por no encontrar ninguna Sentencia que, por contradecir la ahora recurrida directamente en amparo, pudiera hacer viable con arreglo al art. 216 L.P.L. el recurso de casación para la unificación de doctrina, es lo cierto que en los fundamentos jurídicos de la demanda, contradiciendo aquella justificación, se citan hasta cuatro Sentencias que encajan perfectamente en las exigencias del citado precepto, y que la demanda trae a colación como uno de sus fundamentos: la vulneración del art. 14 C.E. por no respetar la Sentencia impugnada el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Las Sentencias invocadas en el recurso en apoyo de dicha infracción constitucional, son las siguientes: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de julio de 1989; Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de julio y 10 de septiembre de 1990; y Sentencia del T.S.J. de Valencia de 11 de diciembre de 1991.

Pues bien, es doctrina reiterada de este Tribunal que la configuración subsidiaria del recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, cuyo primer garante está atribuída por la Constitución a los órganos del poder judicial (art. 53.2 C.E.), exige, y así lo establece el art. 44.1 a) LOTC, no acudir al remedio extraordinario del amparo constitucional, sin haber "agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Y concretamente con referencia al recurso de casación para la unificación de doctrina que ha introducido la vigente Ley de Procedimiento Laboral, la necesidad de su previa utilización cuando el amparo se basa en la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley por la contradicción entre diversas Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o con Sentencias del Tribunal Supremo. Así se ha declarado por este Tribunal en sus recientes STC 152/1994 y 318/1994.

Como ya hemos señalado en la demanda de amparo se citan diversas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que, guardando relación con el caso debatido, llegan a pronunciamientos distintos. Muy señaladamente se invoca en la demanda la Sentencia de 11 de diciembre de 1991 del T.S.J. de Valencia, afirmándose que estudia también el art. 14 de la C.E. y declara nulo radical el despido de una trabajadora por estar embarazada teniendo contrato temporal, agregándose que, al no ser posible la readmisión de la demandante en su precedente puesto por el vencimiento de la prórroga del contrato, se establece una indemnización determinada. La semejanza del caso que ahora se juzga y el supuesto identificado en dicha Sentencia que llegó razonadamente a un distinto fallo respecto del ejercicio de la acción de daños y perjuicios, hacía procesalmente procedente la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina por concurrir, en principio, todos los requisitos exigidos por el art. 216 L.P.L.: la Sentencia puesta de contraste ha sido dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, y la contradicción se produce respecto de una idéntica situación y en relación a unas pretensiones sustancialmente iguales. Y lo mismo cabe decir de las demás Sentencias invocadas en el recurso, aunque la concincidencia de los casos por ella resueltos no coincidan tan exactamente con el supuesto ahora enjuiciado, pero si guardan la semejanza que la propia recurrente señala para fundar la infracción del art. 14 C.E., por desigualdad en la aplicación de la ley. Desigualdad que tiene ahora en la jurisdicción laboral un cauce encaminado a la unificación de doctrina por el Tribunal Supremo del que, cualquiera que sea el resultado del recurso establecido con dicha finalidad, no puede prescindirse para acudir a la vía del amparo constitucional.

Es, pues, claro que mediante la formalización del recurso para la unificación de doctrina se hubiera conseguido, no sólo el restablecimiento de la unidad de doctrina jurisprudencial, supuestamente rota por la Sentencia ahora impugnaba en amparo, sino el examen por el Tribunal Supremo del problema que se nos plantea directamente y, por tanto, sin agotar los recursos procedentes en la vía judicial que exige el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

Así las cosas, este Tribunal no puede entrar a resolver sobre el fondo porque de hacerlo estaría suplantando la labor revisora de decisiones judiciales que las propias leyes atribuyen a otros Tribunales dentro de nuestro sistema de ordenación judicial (STC 337/1993).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1881/93.

1. Disiento de la decisión adoptada por la mayoría, así como de la fundamentación que la sustenta.

En primer lugar, no creo que puede considerarse que la actora no haya agotado la vía judicial previa, (art. 44.1 a] LOTC). Como este Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones, el referido precepto pretende establecer mecanismos que aseguren, efectivamente, el carácter subsidiario del recurso de amparo, ofreciendo al justiciable la posibilidad de que los Jueces y Tribunales ordinarios salvaguarden los derechos fundamentales cuya infracción invoca, propiciando la reparación de las consecuencias de dicha eventual infracción. Por ello se ha dicho que "el requisito del agotamiento de la vía judicial previa no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino aquellos que razonablemente convengan" (STC 67/1982), por ser adecuados y útiles para lograr el objetivo antes descrito. En este sentido no puede discutirse que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un medio de impugnación hábil para lograr las finalidades descritas por lo que, si procede su interposición, ha de efectuarse antes de acudir a la vía de amparo (SSTC 337/1993; 377/1993, por todas). Pero la procedencia de la interposición del referido recurso no puede afirmarse sin más. Se han de tomar en consideración los requisitos legalmente impuestos para el cumplimiento de su función institucional en el esquema de medios de impugnación previsto en la Ley procesal laboral, a la luz de la interpretación que del alcance de dichos requisitos viene manteniéndose en nuestros Tribunales. El art. 216 L.P.L. establece que el recurso procederá en supuestos de contradicción doctrinal entre "Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia" y las dictadas por otras "Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos", y, contra lo que afirma la mayoría, estimo que esa sustancial igualdad entre los elementos citados, que constituye el presupuesto mismo del recurso, y que, por añadidura, es exigida rigurosamente en la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al interpretar el referido precepto de la L.P.L. (Sentencia del T.S. de 4 de noviembre de 1991, por todas), no concurre en este caso, de forma patente y manifiesta.

En efecto, en ninguna de las Sentencias mencionadas por la representación de la propia actora, ni, en particular, en la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 11 de diciembre de 1991, en la que la mayoría de la Sala ha hecho especial hincapié, era objeto de la pretensión ejercitada el percibo de una indemnización vinculada a una discriminación por razón de sexo, materializada en la terminación del contrato de trabajo por despido declarado nulo por discriminatorio en un anterior proceso, y distinta a la legalmente establecida frente al despido improcedente. Esta diversidad de pretensiones ha permitido entender a la recurrente que no existía contradicción doctrinal relevante a efectos de lo dispuesto en el art. 216 L.P.L., tal y como viene siendo muy rigurosamente interpretado por el Tribunal Supremo. Por ello, no le era exigible para tener acceso al amparo constitucional interponer dicho recurso, que, con toda probabilidad, no hubiera sido admitido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y que, por ello, no hubiera servido a la finalidad última a que obedece el requisito del art. 44.1 a) LOTC. En consecuencia, la Sala debería haber entrado a analizar el fondo del asunto.

2. Sentado lo anterior, es inexcusable entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, constituido por la eventual procedencia de la indemnización solicitada como consecuencia de la falta de prórroga del contrato temporal de la trabajadora por razón de su embarazo. Para ello conviene recordar que en la Sentencia impugnada se rechaza que la hoy actora pueda tener derecho a la indemnización que reclamaba, no porque la motivación que impulsó a la empresa no fuese el embarazo de aquélla (punto éste que la Sentencia no discute sino que antes bien ratifica, al aceptar los hechos probados de la resolución de instancia), sino porque: a) "el contrato de trabajo era temporal, al amparo del R.D. 1.989/1984 y la prórroga pactada entre los interesados vencía el 31 de diciembre de 1991"; b) "la prórroga de tales contratos es una libre facultad de ambas partes, quienes pueden negarse a ella sin tener que alegar motivo ni causa alguna y los interesados sólo pueden tener una simple expectativa jurídica, que se extinguió desde el momento en que la empresa tomó la decisión de no prorrogar el contrato y la notificó a la demandante, quien jamás puede alegar perjuicio alguno por tal decisión en la que, por ser totalmente libre para ambas partes, no cabe apreciar temeridad ni discriminación alguna"; y c) "el Tribunal no puede fijar indemnización alguna en favor de cualquiera de los interesados, sea cual fuese la causa en que se intenta justificarla, pues ello supondría imponer una prórroga forzosa totalmente contraria al espíritu y texto del R.D. 1.989/1984".

El razonamiento judicial transcrito resulta inadmisible desde la perspectiva de la prohibición de discriminación del art. 14 C.E., al menos por un doble orden de razones:

a) La primera, que, según doctrina de este Tribunal, una vez que la parte demandante ha asumido con éxito la carga de probar la existencia de indicios de discriminación en el contrato de trabajo, corresponde a la demandada alegar y acreditar los fundamentos de su decisión, excluyendo la posibilidad de que ésta pueda estar basada en un motivo discriminatorio, y ello es predicable de todos los poderes y facultades empresariales, tanto los que, por exigencia legal, han de estar fundados en causas concretas, como aquellos otros que en circunstancias distintas serían discrecionales o en todo caso no estarían sujetos a la carga de exteriorizar su motivación. Con palabras de la STC 94/1984 (fundamento jurídico 3º) una decisión que la Ley abandona a la esfera de libertad del empresario podrá ser irrelevante para el Derecho siempre que tenga cabida "dentro del ámbito de libertad reconocido en el precepto legal, que evidentemente no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales" pues, afirmado el carácter normativo de la Constitución, sus mandatos se erigen en límites infranqueables que obligan a reconsiderar, desde su perspectiva, el alcance real de dichos márgenes de libertad, que ya no pueden ser apreciados con independencia de aquéllos.

Por esta razón no puede resultar constitucionalmente admisible un razonamiento judicial que trae como consecuencia directa la neutralización del precepto constitucional en aquellos aspectos de la dinámica del contrato de trabajo en los que la Ley se abstiene de establecer requerimientos causales explícitos para el ejercicio de los poderes empresariales.

b) A pesar de que es la anterior, a mi juicio, una consideración trascendente desde la perspectiva del art. 14 C.E., aún lo es más el control de los argumentos que han sido determinantes para el fallo de la Sentencia impugnada, en cuanto referidos al fondo de la cuestión planteada. Como ya se ha expuesto, y en síntesis, el razonamiento judicial descansa sobre la base de que en el presente caso no es posible considerar producida discriminación alguna porque, siendo como es libre la decisión de prorrogar el contrato, y no existiendo un derecho a que la prórroga se produzca (de ninguna de las partes de la relación), imponer al empresario el abono de una indemnización por no hacerlo supondría reconocer la existencia de una prórroga forzosa, contraria al espíritu y la letra de la norma. También en relación con este bloque argumental conviene tener presente la doctrina de este Tribunal, que ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. En su STC 173/1994 se afirmó que es constitutiva de una discriminación por razón de sexo una acción u omisión con resultado peyorativo que el empleador adopte con fundamento "en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca" (fundamento jurídico 2º), y el embarazo, desde luego, es una de esas condiciones o circunstancias inevitablemente vinculadas a la condición de mujer.

Cuando dicha diferenciación peyorativa se materializa en la no contratación o en la falta de prórroga del contrato de trabajo, "no puede sostenerse en modo alguno que sólo cuando está en curso una relación laboral puede generarse una conducta de esta naturaleza, mucho menos cuando esa relación laboral podría haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga" de no mediar la circunstancia del embarazo de la trabajadora, claramente vinculada con un factor prohibido de discriminación (fundamento jurídico 3º). Por lo dicho, lo mismo que en el supuesto que trajo causa la STC 173/1994 citada, no puede sostenerse que en el presente caso no se ha producido una discriminación por el sólo hecho de que "el empresario se ha limitado a ejercitar un acto de libertad al márgen del contrato de trabajo", pues "la mera negativa a renovar un contrato o a contratar por parte del empresario es jurídicamente relevante desde el momento en que ... ha sido un motivo prohibido por discriminatorio el que ha obstado a la reanudación de la relación laboral". De otro modo, para concluir con la cita de nuestra doctrina, "quedarían al margen de la tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (las especiales dificultades en el acceso al empleo de los colectivos discriminados o, en el caso de la mujer, la continuidad de su propia carrera profesional por la maternidad) y, además, quedarían virtualmente vacíos de contenido compromisos internacionales suscritos por España en esta materia" que constituyen criterios hermenéuticos básicos del contenido del art. 14 C.E. por imperativo del art. 10.2 de la Norma fundamental (así, el Convenio 111 de la O.I.T. arts. 1 y 2 o el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, art. 11).

Partiendo de esta base doctrinal, resulta claro que el sentido de nuestra Sentencia hubiera debido ser estimatorio de la pretensión de amparo, por haber vulnerado la resolución impugnada el art. 14 C.E., en cuanto no ha reparado las consecuencias de la discriminación denunciada, pues también la tutela resarcitoria es una vía adecuada y efectiva para alcanzar dicho resultado, sin que ello implique el establecimiento de prórroga forzosa del contrato de clase alguna. Este argumento, sin duda válido desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, es aquí erróneo, porque no ha tenido en cuenta que en este proceso se trata de determinar las consecuencias de la lesión de un derecho fundamental, que es el fundamento real y último de la indemnización. Madrid, diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 4/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:4

Recurso de amparo 2.559/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León desestimando recurso de súplica contra Auto de esa misma Sala que inadmitió recurso de suplicación contra Sentencia dictada en autos sobre conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. La naturaleza de «Organismo Autónomo» no concurre en el Ente público recurrente (A.E.N.A.), y, en consecuencia, la defensa por los Servicios Jurídicos del Estado, que para el Estado o sus Organismos Autónomos exige el art. 447 L.O.P.J., no resulta aplicable a la citada sociedad estatal, lo que a su vez determina que el motivo de inadmisión del recurso de suplicación formado en consideración por el órgano judicial, y consistente en la inidoneidad del Letrado defensor por no integrarse éste en dichos Servicios Jurídicos del Estado, resulta inexistente en este supuesto, por lo que su apreciación judicial ha lesionado el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos [F.J. 4].

2. En el supuesto de que por el Tribunal no se considerase de aplicación la exención que prevé el art. 439.2 L.O.P.J., esto es, para el caso de que se estimara exigible la colegiación del Letrado actuante, debió otorgarse un trámite de susbsanación del defecto indicado, pues la obligación de subsanación del incumplimiento de requisitos facilmente sanables constituye una de las exigencias del derecho a la tutela, habiéndose erigido en un criterio constante y reiterado que se ha venido manteniendo sobre tal cuestión en las sucesivas resoluciones en las que este Tribunal ha examinado supuestos similares al presente [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.559/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Arroyo Morollón, en nombre y representación del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (A.E.N.A.), asistido del Letrado don Juan Manuel Recover Balboa, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de julio de 1993, que desestimó recurso de súplica contra Auto de esa misma Sala que inadmitió el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, en autos sobre conflicto colectivo núm. 6/93. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Confederación Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.), representada por la Procuradora doña María Adela Gilsanz Madroño y defendida por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 2 de agosto de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Arrollo Morollón, en nombre y representación del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (A.E.N.A.), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 12 de julio de 1993, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de esa misma Sala, de fecha 15 de junio de 1993, que inadmitió recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, en autos núm. 6/93 sobre conflicto colectivo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Promovida demanda de conflicto colectivo por la Confederación Unión Sindical Obrera (U.S.O.) contra la hoy recurrente en amparo, se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid Sentencia, el 23 de enero de 1993, condenando a la parte demandada.

Contra la misma se preparó y se formalizó recurso de suplicación en los plazos y términos previstos en la Ley, siendo impugnado de contrario, alegando no estar acreditado que el representante de la hoy recurrente (A.E.N.A.) fuese un Abogado del Estado y que estuviese colegiado en la sede del Tribunal. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Auto de 15 de junio de 1993, declaró la inadmisión del recurso, fundamentado en la argumentación alegada de contrario; esto es, en el incumplimiento del requisito de postulación que establecen los arts. 22.1 L.P.L. y 647 de la L.O.P.J.

Recurrido en súplica, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla y León resolvió en Auto de 12 de julio de 1993 no haber lugar a reponer el Auto recurrido.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se acuerde la procedencia y admisibilidad del recurso de súplica anunciado y formalizado en tiempo y forma, ordenando al órgano judicial se dicte Sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.

Alega el Ente público recurrente en amparo la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E. por las resoluciones judiciales impugnadas. Así, se invoca en primer lugar que el último Auto impugnado no toma en consideración la argumentación expuesta en el recurso de súplica y que la fundamentación jurídica en que se basa carece de base técnico-jurídica, ignorando preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y doctrina del propio Tribunal Constitucional. A tales efectos, señala que el art. 447 de la L.O.P.J., invocado por el Tribunal para inadmitir el recurso, no resulta de aplicación porque los Entes públicos, al gozar de personalidad y patrimonio independientes de aquél, ostentan la naturaleza jurídica de entidades de Derecho Público de las previstas en el art. 6.5 de la Ley General Presupuestaria, y, por tanto, quedan excluídos del ámbito de aplicación del referido art. 447.1 L.O.P.J., pudiendo encomendar la representación y defensa a Abogados colegiados, especialmente designados al efecto, sin necesidad de recurrir a los servicios jurídicos del Estado. Por otra parte, manifiesta que el poder otorgado por la Presidencia del Ente Público en favor del Letrado le faculta para representar y defender al Ente ante cualquier jurisdicción territorial, con independencia de la obligatoriedad de colegiación, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2º, art. 439 L.O.P.J., que exime de la obligatoriedad de colegiación a los representantes de cualquier entidad pública con los que existiera relación funcionarial o laboral, tesis avalada -según se dice- por este Tribunal en las SSTC 69/85 y 168/85. Aduce, por último, que el art. 24.1 C.E. resulta vulnerado porque se ha exigido con excesivo rigor formalista el cumplimiento de los requisitos para el acceso al recurso, y sin dar posibilidad de subsanación del posible defecto.

3. Por providencia de fecha 16 de febrero de 1994, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda promovida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid para que, en el término de diez días, remitan testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación 1104/93 y de los Autos 6/93; interesándose, al propio tiempo, se emplace a cuantos han sido parte en el mencionado procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Con fecha 11 de marzo de 1994, se recibe escrito mediante el cual, la Procuradora de los Tribunales doña María Adela Gilsanz Madroño, en nombre y representación de la Confederación Sindical Unión Obrera (U.S.O.), se persona en las actuaciones.

5. Por providencia de fecha 11 de abril de 1994, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personada y parte a la Procuradora Sra. Gilsanz Madroño en nombre de quien comparece, entendiéndose con ella la presente y sucesivas diligencias; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por escrito de fecha 9 de mayo de 1994, el Ministerio Público solicita la concesión de prórroga del plazo de veinte días en la extensión que el Tribunal estime conveniente, ante la dificultad del presente asunto y el vencimiento del plazo al mismo tiempo de otro asunto de similar complejidad; petición, a la que la Sección accedió mediante providencia de 16 de mayo siguiente, ampliando por término de diez días el término inicial.

7. En fecha 10 de mayo de 1994, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia, se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la Confederación Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.). En él manifiesta que el primer motivo en que se fundamenta el recurso de amparo promovido de contrario debe decaer por incongruente, ya que se imputa al órgano judicial carencia de fundamentación jurídica, pero no se concreta en qué pueda consistir ésta. En el segundo motivo -continúa- se insiste en la indebida aplicación del art. 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por estar este precepto referido únicamente a la Administración Central del Estado y a la Autonómica, pero no a los Entes públicos, como es el caso de A.E.N.A., pero este argumento también ha de rechazarse de plano, pues, tratándose de una cuestión laboral, resulta de correcta aplicación el art. 22.1 de la L.P.L. donde se establece que la representación y defensa del Estado, Organismos Autónomos, Entidades Locales y demás Entidades Públicas, se regirá por lo dispuesto en el art. 447 de la L.O.P.J. En tercer lugar, se argumenta por el demandante que el Presidente del Ente público está facultado para representarlo de modo permanente, pero, aunque con esta afirmación se esté totalmente de acuerdo, ello no impide que en el ámbito laboral se exija, para la formalización del recurso de suplicación, la firma de Letrado, Colegiado en el lugar del Tribunal que conozca del asunto y especialmente habilitado; requisito que no se ha cumplido en este supuesto. Tampoco resulta correcta, por idénticas razones, la afirmación del demandante sobre la habilitación del Presidente para representar al Ente sin necesidad de colegiación. También se aducen por el actor diversas Sentencias del Tribunal Constitucional que, o no son de aplicación por ser anteriores a la vigente L.P.L., o bien contemplan supuestos muy diferentes, pues se trata de Letrados de Comunidades Autónomas adscritos a servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas y, aun admitiendo que en tales supuestos no se exija la colegiación, sí resultaría obligatoria para los que no están adscritos, como ocurre en el caso discutido en que el Letrado actuante ni es funcionario, ni está adscrito al servicio jurídico correspondiente, siendo contratado laboral del Ente público. Finalmente, se esgrime también de contrario que se ha privado a dicha parte de posibilidad de alegar y subsanar, cuando es lo cierto que hasta el trámite de formalización del recurso no es exigible esa colegiación, y es en dicho momento cuando se impugna el recuso por tal causa. Por todo ello, considerando que no se ha producido lesión alguna de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 C.E., sino que el órgano judicial ha aplicado motivada y correctamente el requisito legal, solicita se desestime el recurso de amparo interpuesto de contrario.

8. En fecha 10 de mayo de 1994, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia, se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo (A.E.N.A.). En ellas reitera y ratifica los argumentos expuestos en el escrito de demanda de amparo, insistiendo en que la parte contraria confunde la aplicación del art. 447 L.O.P.J. con la también necesaria aplicación de lo dispuesto en el art. 439.2 del mismo cuerpo legal, que establece: "La colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley ..... salvo que actúen al servicio de las de las Administraciones Públicas por razón de dependencia funcionarial o laboral". Como consta en los autos, el Letrado que formalizó el recurso de suplicación es trabajador del Ente público A.E.N.A., con carácter de fijo y régimen laboral, desde 1982. Esta argumentación se encuentra además reafirmada por diversas Sentencias, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, siendo considerada la no colegiación como defecto subsanable; por todo lo cual, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo en los términos solicitados en el escrito de demanda.

9. En fecha 31 de mayo de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él reseña como antecedentes de hecho los siguientes: el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid dictó Sentencia el 23 de enero de 1993, en la que, estimando la demanda de conflicto colectivo promovida por U.S.O. contra A.E.N.A. y otros, declaraba el derecho de U.S.O. a un Delegado sindical, en los términos que la propia resolución establece. El Letrado don Juan Manuel Recover Balboa, colegiado por Madrid, que había estado representando a A.E.N.A. en el proceso de instancia con poder otorgado el 16 de enero de 1992 y que se encontraba ligado a ella por relación laboral, anunció, primero, y después interpuso recurso de suplicación ante el Juzgado de Valladolid; el Juzgado lo tuvo por interpuesto, dio traslado a U.S.O., quien lo impugnó alegando, entre otras cosas, que, siendo A.E.N.A. una entidad de Derecho Público, su Abogado no se encontraba colegiado en el Colegio de Abogados de Valladolid, por lo que, conforme a los arts. 22.1 L.P.L., 447 L.O.P.J. y 192.1 y 228.1 L.P.L., no debía admitirse el recurso; elevados los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó Auto el 15 de junio de 1993, en el que, acogiendo los argumentos de la parte recurrida, declaraba inadmisible el recurso y firme la resolución impugnada. Interpuesto por A.E.N.A. recurso de súplica, en el que invocó el art. 24.1 C.E., por Auto de 12 de julio de 1993, la Sala confirmó su anterior resolución; ambos Autos son el objeto del presente recurso de amparo, que se centra en la posible lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.), ya que la cita que se hace al art. 14 C.E. (igualdad ante la Ley) es meramente retórica y sin argumentación al respecto. En relación con el primer derecho, en su vertiente de acceso a los recursos, entiende el recurrente en amparo que su violación es consecuencia de la inadmisión del recurso de suplicación, con fundamento formalista e interpretación errónea de la legalidad, consistente en entender que su Letrado no se encontraba colegiado en el Colegio de Abogados de Valladolid ni habilitado al efecto cuando interpuso el recurso de suplicación ante dicho Tribunal; requisito éste que se considera imprescindible, a tenor de los arts. 447 L.O.P.J. y 22.1, 192.1 y 228.1 de la L.P.L.. El acento se ponía en la falta de colegiación en Valladolid, aunque lo estuviese en Madrid. Por el contrario, el recurrente en amparo considera de aplicación el art. 439.2 L.O.P.J. que exonera de colegiación a los Abogados que actúen al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcionarial o laboral. Pues bien, -continúa el Ministerio Fiscal- es cierto que el art. 22.1 L.P.L. hace referencia a las entidades públicas y dice que se regirán por lo dispuesto en el art. 447 L.O.P.J., pero añade; "y demás normas de aplicación", por lo que no parece obligado entender que dicho precepto se remita en todo caso al art. 447 L.O.P.J., cuando existe también el art. 439.2 L.O.P.J. que, a diferencia del anterior, regula específicamente la representación y defensa de las entidades públicas. Ahora bien, este razonamiento, que por sí solo pertenecería a la función de aplicación del Derecho, propia de los Tribunales, puede adquirir dimensión constitucional cuando se relaciona con la admisión de un recurso, porque en tal caso la interpretación errónea, o al menos discutida, efectuada por el órgano judicial, en cuanto sea contraria, formalista o no favorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso a los recursos, puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, y esto es lo que, según el Ministerio Fiscal, ha acontecido en este caso concreto. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha optado por la interpretación menos favorable para el acceso al recurso, cuando precisamente los preceptos en cuestión eran de interpretación, al menos, dudosa, por lo que, sin posibilidad de subsanación, no procedía cercenar su derecho al recurso. En este sentido se pronuncian, entre otras y con carácter general, las SSTC 45/1988 y 43/1991. Y ya, específicamente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el requisito de habilitación del Abogado en la STC 138/1987, señalando que no puede entenderse como estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal, que ha de considerarse en todo caso subsanable. Al no entenderlo así, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León vulneró el art. 24.1 C.E., por lo que el Ministerio Fiscal concluye que debe otorgarse el amparo solicitado.

10. Por providencia de fecha 20 de diciembre de 1994 señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen objeto del presente recurso de amparo aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, que acordaron la inadmisión del recurso de suplicación formulado por el actual demandante de amparo, Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (A.E.N.A.), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid en los autos de conflicto colectivo núm. 20/93. A tales resoluciones judiciales -Autos de fechas 15 de junio y 12 de julio de 1993- reprocha el recurrente la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.); pero es a este último derecho fundamental, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, al que, en definitiva, se reconduce la pretensión de amparo, que carece, respecto del primero, de argumentación concreta, por lo que su invocación ha de estimarse meramente retórica y carente de contenido específico.

Centrado así el objeto del recurso, es la eventual vulneración del derecho de acceso a los recursos por las resoluciones judiciales impugnadas lo que constituye cuestión esencial a examinar en este supuesto, para lo cual es preciso hacer referencia inicial a los presupuestos fácticos que concurren en el caso concreto, para aplicar después los criterios que este Tribunal, en una línea jurisprudencial consolidada, ha venido estableciendo respecto de tal derecho para supuestos similares.

2. La inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por el Ente público citado se produce, en este caso, en los dos Autos que se impugnan, por entender el Tribunal que no se cumple por el recurrente con el requisito de postulación procesal legalmente exigido. Se fundamenta concretamente la inadmisión - recogiendo el motivo de impugnación del recurso opuesto por la parte contraria, Unión Sindical Obrera (U.S.O.)- en que el Letrado que suscribe el escrito de formalización del recurso, y que había actuado en la instancia, no se encontraba dado de alta en el Colegio de Abogados de Valladolid -Sede del Tribunal ante el que se formalizaba la suplicación-, ni había sido habilitado a tal fin, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral y Estatuto General de la Abogacía; lo que, unido a la condición de entidad de Derecho Público de la recurrente (A.E.N.A.) y a lo dispuesto en relación con la representación y defensa de dichas entidades en los arts. 22 de la indicada L.P.L. y 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), determinaba la necesaria inadmisión del recurso, que debía tenerse por no interpuesto; razones, ambas, recogidas textualmente en el fundamento jurídico único del Auto de 15 de junio de 1994, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y posteriormente ratificadas en el ulterior Auto, de 12 de julio de 1994, dictado por la misma Sala en resolución del recurso de súplica interpuesto contra la primera decisión.

Del anterior razonamiento judicial se desprende claramente que el Tribunal fundamenta la inadmisión del recurso en dos cuestiones diferentes que engloba en su único motivo de inadmisión, pero que pueden, y aun deben, ser analizadas por separado: a saber, por un lado, la falta de colegiación en la demarcación de la sede del órgano judicial correspondiente del Abogado que suscribe el recurso (o su habilitación sustitutoria); por otro, la inidoneidad del mismo para asumir la defensa de la entidad de Derecho Público recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 447 L.O.P.J. en su relación con el art. 22 L.P.L..

Ambos fundamentos de la inadmisión son considerados por el demandante de amparo como vulneradores de su derecho de acceso a los recursos que consagra el art. 24.1 C.E.; el primero, por cuanto el requisito de colegiación se ha aplicado sin otorgar oportunidad alguna de subsanación, en una interpretación restrictiva y desproporcionada del mismo, que es contraria a la doctrina constitucional recaída al respecto; el segundo, porque al Ente público A.E.N.A. no le es de aplicación la exigencia recogida en el art. 447 L.O.P.J., ya que no integra ninguna de las entidades a que, de forma expresa, se refiere tal precepto en la regulación de la defensa del Estado.

3. En otro orden, la doctrina de este Tribunal es clara respecto de la integración del derecho de acceso a los recursos en el derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, así como en la consideración de que la apreciación y aplicación de los presupuestos legales de admisión de los mismos corresponde a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función, si bien tal interpretación y aplicación han de efectuarse teniendo en cuenta la efectividad del derecho, siempre que el requisito que se afirma incumplido se encuentre legalmente previsto y eludiendo, en todo caso, interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal (por todas, STC 126/1993).

Sentadas las líneas generales de tal doctrina y los datos esenciales a considerar en el caso concreto, nuestro examen debe diferenciar entre los dos motivos en que se fundamenta la inadmisión decidida por el órgano judicial a que anteriormente se hizo referencia; pero la propia naturaleza de los mismos determina que su orden de análisis deba ser exactamente el contrario al de su exposición, pues, sólo si se considera que el Letrado actuante pudo asumir la defensa de la entidad recurrente, será preciso analizar si su falta de colegiación, aplicada como motivo de inadmisión, puede considerarse o no como vulneradora del derecho invocado; porque, en otro caso, es decir, si la defensa asumida por dicho Letrado no cumpliera con las exigencias de la capacidad de postulación, el examen del segundo requisito -su colegiación en la sede del Tribunal- deviene ya innecesario y superfluo.

4. Comenzando, pues, por el primer extremo apuntado, el órgano judicial considera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 447 L.O.P.J., la defensa del Ente público A.E.N.A. no puede ser asumida por el Letrado que suscribe el recurso; y el precepto aplicado, al que se remite el art. 22 de la L.P.L., dispone literalmente que ...."La representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, salvo que, en cuanto a éstos, sus disposiciones autoricen otra cosa, así como la de los órganos constitucionales, corresponderán a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo reglamentariamente se disponga, puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto". Por lo tanto, la consideración del Tribunal se sintetiza en la idea de que sólo los Letrados del Servicio Jurídico del Estado pueden asumir la defensa delEnterecurrente, sin perjuicio del último inciso del precepto, para supuestos especiales, que exige la colegiación, requisito que, además, tampoco se observó en este supuesto.

Sin embargo, esta aplicación del mencionado precepto por el Tribunal como requisito de admisión del recurso resulta, en efecto y conforme señalan tanto el recurrente como el Ministerio Público, contraria a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. Y ello, por cuanto dicha norma, a tenor de sus términos literales y vista la naturaleza y características del Ente público de que se trata, no deviene de necesaria e inexcusable aplicación.

Sin que a este Tribunal corresponda pronunciarse sobre la controvertida y compleja cuestión referente a la concreta naturaleza jurídica de las diferentes entidades que integran la variada tipología existente en la denominada "Administración institucional del Estado", sí corresponde al mismo delimitar, en el ámbito del recurso que nos ocupa, si en el precepto aplicado por el órgano judicial (art. 447 L.O.P.J.) se encontraba inequívocamente comprendido elEntepúblico A.E.N.A., de forma que la exigencia de postulación que en dicha norma se recoge le era exigible al mismo. El precepto en cuestión alude expresamente al Estado y a sus Organismos Autónomos; sin embargo, el examen de las normas que regulan la creación y régimen jurídico delEntepúblico evidencian que éste no constituye uno de los Organismos Autónomos a que se refiere el precepto (descartado, obviamente, que se integre en la Administración Central del Estado o en los órganos constitucionales que también se recogen en el citado artículo de la L.O.P.J.).

Así, el art. 82.1 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E. núm. 156, de 30 de junio), dispone la creación del Ente de Derecho Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea", adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, entendiéndose comprendido en el núm. 5 del art. 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre), esto es, como "sociedad estatal". Precisamente el núm. 2 del citado art. 82 prevé la extinción del Organismo Autónomo "Aeropuertos Nacionales", la transferencia de sus funciones y la subrogación en sus derechos y obligaciones por el Ente público (A.E.N.A.) que se crea; subrogación que se produce en la fecha de inicio de las funciones anteriormente ostentadas por el extinto Organismo Autónomo y que asume el nuevo Ente, fijada en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 28 de octubre de 1991 (B.O.E. 30 y 31 de noviembre de 1991). También el Estatuto Jurídico del Ente Público, aprobado por Real Decreto de 14 de junio de 1991 (B.O.E. núm. 145, de 18 de junio), ratifica la configuración del mismo como sociedad estatal (art. 2), con personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado, plena capacidad jurídica pública y privada, y patrimonio propio (art. 4) que, en el ejercicio de sus actividades, se regirá por el ordenamiento civil, mercantil y laboral, ajustándose en el ejercicio de sus funciones públicas a las disposiciones de Derecho público que le sean de aplicación (art. 3.2).

Quiere decirse con todo ello que la naturaleza de "Organismo Autónomo" no concurre en el Ente público recurrente (A.E.N.A.), y que, en consecuencia, la defensa por los Servicios Jurídicos del Estado, que para el Estado o sus Organismos Autónomos exige el tan repetido art. 447 L.O.P.J., no resulta aplicable a la citada sociedad estatal, lo que a su vez determina, en fin, que el motivo de inadmisión del recurso de suplicación estimado por el órgano judicial, y consistente en la inidoneidad del Letrado defensor por no integrarse éste en dichos Servicios Jurídicos del Estado, resulta inexistente en este supuesto, por lo que su apreciación judicial ha lesionado el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, debiendo estimarse la petición de amparo en este punto en concreto.

5. Mas, aún resta por examinar la segunda parte de la queja y, asimismo, el segundo motivo en que se fundamentaba la inadmisión del recurso. Considera el órgano judicial que, además, se ha incumplido el requisito de la colegiación en la localidad donde tenía su sede el Tribunal ante el que se formalizó el recurso. El demandante, por el contrario, estima de aplicación la exención de colegiación que recoge el art. 439 L.O.P.J., en relación con la defensa de entidades públicas por parte de los Letrados unidos a dichos entes mediante relación laboral, como ocurría en el caso concreto de que dimana este proceso constitucional; y, en todo caso, entiende que la aplicación de la sanción de inadmisión, sin otorgar previamente un trámite de subsanación del defecto advertido, constituye una sanción desproporcionada y contraria al espíritu y finalidad del requisito.

Pues bien, no constituye función de este Tribunal la determinación de la correcta norma procesal aplicable -aunque los términos del art. 439.2 L.O.P.J. parecen estar claros al respecto- ni indicar al órgano judicial qué precepto legal es el de correcta y atinente aplicación al caso concreto, pero sí hemos de señalar que en el supuesto de que por el Tribunal no se considerase de aplicación la exención que prevé dicho precepto, esto es, para el caso de que se estimara exigible la colegiación del Letrado actuante, debió otorgarse un trámite de susbsanación del defecto indicado, pues la obligación de subsanación del incumplimiento de requisitos facilmente sanables constituye una de las exigencias del derecho a la tutela, habiéndose erigido en un criterio constante y reiterado que se ha venido manteniendo sobre tal cuestión en las sucesivas resoluciones en las que este Tribunal ha examinado supuestos similares al presente. En tal sentido, las SSTC 139/1987, 177/1989, 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 14/1990 y 126/1993, en las que se ha afirmado que ...."la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado era subsanable", que esta doctrina ...."es de general aplicación, con independencia de la naturaleza del recurso...." y que ...."el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación".

En consecuencia, aún en el supuesto de que la Sala de lo Social considerase exigible el requisito de la colegiación o habilitación del Abogado defensor del recurrente para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción correspondiente a su Colegio, debió otorgar un trámite para la subsanación de tal defecto; y al no hacerlo así, e inadmitir el recurso sin posibilitar la citada reparación, vulneró el derecho fundamental invocado, por lo que, también desde esta segunda perspectiva, la pretensión de amparo ha de ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular los Autos, de 15 de junio y 12 de julio de 1993, dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rollo de suplicación 1.104/93) y, en consecuencia, restablecer al demandante en la integridad de su derecho para lo cual habrán de retrotraerse las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se resuelva sobre la admisión del recurso de suplicación o, en otro caso, se otorgue al recurrente trámite para la subsanación del defecto de colegiación o habilitación inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 5/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:5

Recurso de amparo 3.002/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha que estimó recurso contencioso-administrativo deducido contra la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que resolvió concurso de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial.

1. Este Tribunal debe proceder al examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables, desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en esta vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 36/1988, 159/1989, 63/1990, 192/1992 y 55/1993), y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano ( SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que sean imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 107/1987, 190/1990). Por ello estos errores, al no existir la vía judicial prevista al efecto (art. 53.2 C.E.) han de ser corregidos a través de la vía de amparo (SSTC 55/1993 y 107/1994). [F.J. 3]

2. El error, notorio y patente, contenido en el argumento que sirve de soporte al pronunciamiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, supone un claro menoscabo a la efectividad de la tutela judicial, por cuanto se produce una contradicción, ostensible, en el propio razonamiento jurídico de la Sentencia. Así pues, la argumentación que se utiliza como fundamento de la decisión judicial resulta claramente errónea, y es determinante de la incongruencia interna de la Sentencia. La equivocación observada resulta sustancial, pues a ella se supedita el pronunciamiento último de la estimación del recurso, vulnerando el derecho a obtener una resolución motivada y razonada sobre el fondo de la cuestión planteada. La Sala estima el recurso fundándose en un argumento erróneo, que no puede servir como motivo razonable a su decisión, ni satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.002/93, interpuesto por don Antonio Mompó Climent representado por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistido del Letrado Sr. Delgado Manzano, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 16 de julio de 1993, habiendo sido partes don José Alarcón Molina representado por el Procurador don Tomás Cuevas Villamón, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por el Procurador don Frascisco Velasco Muñoz-Cuéllar, don Desiderio Valiente Martínez, que actuó en nombre propio, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de octubre de 1993, doña Margarita López Jiménez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Mompó Climent, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 16 de julio de 1993, recaída en autos núm. 480/92, que estimó el recurso contencioso- administrativo deducido contra la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 11 de marzo de 1992. La citada Orden, que resolvió el concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fue impugnada por don José Alarcón Molina, en cuanto a la adjudicación del puesto núm. 364, de Jefe de Sección de Coordinación de Agencias; y la Sentencia impugnada declaró el derecho de éste a ocupar el citado puesto de trabajo para el que había sido nombrado don Antonio Mompó Climent, ahora demandante de amparo.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Consejería de Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó, mediante Orden de 16 de mayo de 1991, concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes.

Por Resolución de 11 de marzo de 1992 se adjudicó a don Antonio Mompó Climent, ahora recurrente en amparo, el puesto de Jefe de Sección de Coordinación de Agencias al haber obtenido la puntuación de 15'28 puntos. b) Tal adjudicación fue recurrida por don José Alarcón Molina, primero en vía administrativa y posteriormente, en recurso contencioso- administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al considerar que tenía derecho a obtener dicho puesto de trabajo, y por el que se le habían asignado indebidamente 10'22 puntos.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del referido Tribunal Superior dictó Sentencia, el día 16 de julio de 1993 en la que tras corregir la puntuación asignada a cada uno de los candidatos estimó el recurso promovido y declaró el derecho de don José Alarcón a ocupar dicho puesto de trabajo.

3. El demandante de amparo sostiene que la Sentencia impugnada incurre en una clara incongruencia y contradicción, por cuanto, aun aplicando los criterios correctores de las puntuaciones contenidos en la propia Sentencia, resulta que sigue obteniendo una puntuación más alta que la asignada a don José Alarcón Molina, a quien se le ha atribuido el puesto de trabajo disputado. Afirma que la Sentencia incurre en una contradicción intrínseca, pues al realizar el recuento total de la puntuación corregida de cada uno de los candidatos, atribuye el puesto de trabajo a quien tiene una puntuación inferior.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 29 de noviembre de 1993, previamente a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y a la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de dicha Comunidad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 480/92 y del expediente administrativo que dio lugar a la Orden de dicha Consejería de 11 de marzo de 1992.

5. Por providencia de 28 de enero de 1994, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

Por escrito registrado el día 16 de febrero de 1994, la representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones reiterando que la Sentencia objeto de impugnación es contradictoria entre sus premisas y el fallo, añadiendo que, al no caber recurso alguno contra la misma, le causa una clara indefensión, por cuanto supone la pérdida de su puesto de trabajo, a pesar de que la puntuación obtenida es superior a la del otro candidato.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido, señalando que la demanda de amparo podría ser extemporánea. Alega que no consta en autos la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial previa, por tanto, computando el plazo de veinte días desde la fecha de salida de la Orden del Consejero de Administraciones Públicas de la Junta de Castilla-La Mancha, de 9 de septiembre de 1993, en que se comunicaba al recurrente la ejecución de la Sentencia, cuando se interpuso la demanda de amparo, el día 13 de octubre de 1993, había transcurrido en exceso el plazo de veinte días señalado en el art. 44 LOTC. Para el supuesto que la demanda se hubiera formulado dentro de plazo, el Ministerio Fiscal interesa su admisión a trámite, pues la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Segunda acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha para que en el plazo de diez días certificara la fecha de recepción por el recurrente de amparo de la comunicación de 9 de septiembre de 1993 en que se daba ejecución a la Sentencia impugnada. Por oficio de 22 de marzo de 1994, recibido en este Tribunal el día 24 siguiente, se comunicó por parte de la citada Junta de Castilla-La Mancha que la Orden del Consejero de Administraciones Públicas figuraba entregada el día 21 de septiembre de 1993 al Ordenanza de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en Ciudad Real, donde el demandante ocupaba el cargo de Delegado Provincial, y que la notificación llevada a cabo con anterioridad, el día 10 de septiembre de 1993, fue devuelta por el Servicio de Correos.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibida la anterior certificación remitida por la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha, admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Mompó Climent, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para que emplazara a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 480/92, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas, tener por personados y parte al Letrado don Desiderio Valiente Martínez, en su propio nombre y, en nombre y representación, respectivamente, de don José Alarcón Molina y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a los Procuradores de los Tribunales Sres. Cuevas Villamón y Velasco Muñiz-Cuéllar; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de septiembre de 1994. En él señaló que el recurso se basa en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que conlleva el de obtener una sentencia fundada en Derecho, requisito que incumple la Resolución contra la que se solicita el amparo. En efecto, en la Sentencia impugnada se hacen determinadas correcciones en la puntuación de ambos candidatos, de manera que se adjudica al Sr. Alarcón la máxima puntuación por el desempeño de puestos del mismo área funcional (3'84 puntos, en vez de un punto que se le había asignado), y además, al recurrente se le resta un punto por la incorrecta valoración del grado personal. A partir de estas correcciones la Sentencia atribuye, al recurrente Sr. Alarcón la plaza debatida, afirmando que la puntuación total que le correspondía era superior a la del ahora demandante, consideración ésta que únicamente es consecuencia de una incorrecta operación aritmética, ya que hechas las rectificaciones, la puntuación total del actor es de 14'28 puntos, mientras que la del Sr. Alarcón es de 13'06 puntos. Existe, en consecuencia, un error obvio, objetivo, derivado de la propia argumentación de la Sentencia, e intrínseco a la misma que produce como efecto la pérdida del puesto de trabajo del recurrente, y lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

10. El día 8 de septiembre de 1994, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En él se manifiesta que, conforme a las modificaciones en la puntuación introducidas en la Sentencia impugnada, al Sr. Alarcón Molina se le incremente su puntuación en 2'84 puntos pasando a ser la total de 13'06 puntos. Por su parte al recurrente en amparo, Sr. Mompó se le minora la suya en un punto, pasando a ser la de 14'28 puntos. No obstante lo anterior, y sin mayor razonamiento, la Sentencia proclama que la puntuación correspondiente al recurrente es inferior al Sr. Alarcón y estima el recurso, adjudicando a este último el puesto de trabajo controvertido. Continua esta parte refiriendo que nos hallamos ante una resolución judicial que contiene errores lógicos, que hacen que sea manifiestamente irrazonable, por contradictoria y, por ello, carente de motivación. Tras citar la STC 184/1993, estima que conforme la doctrina de este Tribunal, la inadecuación o el error en el razonamiento judicial puede eventualmente traducirse en una decisión lesiva del derecho fundamental, como el presente, y que a tenor de la STC 232/1992, sólo la motivación razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial porque una motivación no razonada, arbitraria o contradictoria equivale a una verdadera denegación de justicia; en consecuencia termina solicitando la concesión del amparo.

11. El día 16 de septiembre de 1994, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal de don José Alarcón Molina. En él se manifestaba, en primer lugar, que debía rechazarse ad limine el presente recurso por cuanto se considera a este Tribunal como una tercera instancia. En efecto, la única alegación del recurrente es que se encuentra con una Sentencia firme irrecurrible que contiene una incongruencia interna, pero desconoce que el recurso de amparo no es una instancia revisora, y precisamente la LOTC impide que pueda entrarse a conocer sobre los hechos que dieron lugar al proceso, debiendo concretarse en la preservación de los derechos y libertades, pero absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales, pues, en caso contrario, se produciría la transgresión del art. 117.3 C.E. Así pues, este Tribunal no puede entrar a revisar las operaciones matemáticas efectuadas por la Sentencia, ya que sería revisar los hechos, sin que le esté permitido hacerlo. Además, el actor se limita a recoger las citas numéricas, cuando realmente en la Sentencia se recogen, totalmente, las argumentaciones de esta parte, aunque no cuantifique detalladamente la puntuación. La Sala optó, sin necesidad de hacer cuentas detalladas, por hacer una declaración final en el sentido de que la puntuación del actor sería, en todo caso, inferior. En cualquier caso, continua esta parte, no existe vulneración del derecho fundamental garantizado en el art. 24 C.E., por la sola circunstancia de que una Sentencia esté in trínsecamente equivocada, pues cabe siempre una acción de indemnización de daños y perjuicios a cargo del Tribunal que la dictó, supuesto que tampoco aquí concurre, ya que no hay equivocación numérica. Solamente resultaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva si el recurrente en amparo se hubiera visto impedido de defenderse en el recurso contencioso; pero no se da esta circunstancia, pues el demandante pudo comparecer en el recurso, en el que fue emplazado personalmente. Tamcoco hay indefensión, pues el actor debió comparecer y defender sus derechos convenientemente, sin que pueda convertirse este recurso de amparo en una tercera instancia revisora. Terminó suplicando a la Sala que dicte resolución denegando el amparo interpuesto con imposición de las costas al recurrente por su evidente temeridad.

12. El día 20 de septiembre de 1994 presentó sus alegaciones don Desiderio Valiente Martínez. Expone que la Orden de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla-La Mancha, de 11 de marzo de 1992 adjudicó el puesto debatido al ahora recurrente con una puntuación de 15'28 puntos; sin embargo, señala que él obtuvo una mayor puntuación, 17'20 puntos, y no se le adjudicó el citado puesto de trabajo al serle asignado el de Jefe de Sección de Valoración Rústica, que había solicitado preferentemente. Tanto la adjudicación de la plaza efectuada al demandante en amparo, como la adjudicación a esta parte, fueron recurridas y anuladas en vía contencioso-administrativa, por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y, en consecuencia el Sr. Mompó y el que suscribe y, en consecuencia, fueron asignados nuevamente a su puesto de trabajo anterior. En la tramitación del recurso contencioso- administrativo en el que se disputaba el puesto de Jefe de Sección de Coordinación de Agencias, que ha dado lugar al presente recurso de amparo, no ha sido emplazada esta parte, y, únicamente conoció la adjudicación cuando había recaído Sentencia firme, contra la que solicitó su nulidad, que fue desestimada. Argumenta que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo implica una infracción del art. 64 L.J.C.A., y de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues es evidente el interés de esta parte en el proceso ya que participó en el concurso y obtuvo la máxima puntuación para este puesto y concurre la circunstancia de que el nombramiento para la plaza que se le había asignado, por haberla solicitado preferentemente, fue recurrida y anulada en vía contenciosa. Por consiguiente, en estas circunstancias, la falta de emplazamiento en el citado proceso le impidió defender su mejor derecho en este puesto de trabajo, produciéndole indefensión. Por todo lo expuesto, solicita que se anule la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones judiciales a fin de que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se pronuncie sobre el fondo del asunto determinando a quien corresponde el puesto de trabajo de ección de Coordinación de Agencias.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones mediante escrito que fue registrado el día 23 de septiembre de 1994. Tras resumir los antecedentes del recurso de amparo, señala que tiene razón el demandante cuando afirma que si la Sala hubiera efectuado una suma explícita de las puntuaciones resultantes de su propia Sentencia, al Sr. Mompó le corresponderían 14,28 puntos, frente a los 13,06 del Sr. Alarcón; por tanto considera que el recurso contencioso-administrativo no debió de ser estimado, aceptando las propias premisas de la Sala. Señala que en la demanda de amparo se invoca tan solo la quiebra del art. 24.1 C.E., por la vía del error manifiesto sufrido por la Sala; ahora bien, la última doctrina de este Tribunal sostiene que el error patente del juzgador no es susceptible de ser corregido por la vía de amparo, salvo que acarree la quiebra de otro derecho fundamental (SSTC 26/1993 y 219/1993); lo contrario supondría una invasión de las facultades que corresponden con exclusividad a la jurisdicción ordinaria. En el caso de autos, continua el Ministerio Público, la Sala ha sufrido un error manifiesto como se deduce del expediente administrativo y de la propia Sentencia y tal error provoca tambiŠn la vulneración del derecho garantizado en el art. 23.2 C.E., que aunque no se encuentra expresamente citado en la demanda, su lesión se desprende de los hechos. Existe, sin embargo, otra perspectiva de la que resulta la quiebra de la tutela judicial efectiva, que es la motivación irrazonable de la Sentencia que conduce a una incongruencia interna entre los razonamientos jurídicos y el fallo; recuerda la doctrina sentada en la STC 16/1993, que contemplaba un supuesto análogo al examinado en el que existía una contradicción entre la fundamentación y el fallo de la Sentencia, en la que se estimó el amparo; sostiene que tal doctrina conduce también en el presente caso a la concesión del amparo. En cuanto a su alcance, refiere que no corresponde a este Tribunal determinar a cuál de los dos funcionarios corresponde ocupar la plaza litigiosa sino que procede la devolución de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, para que dicte nueva Sentencia que respete tal derecho fundamental.

14. Por providencia de 19 de diciembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año, fecha en que dio comienzo la misma, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de 16 de julio de 1993, a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. Según afirma el demandante, la lesión se habría producido porque en la Sentencia se asigna el puesto de trabajo disputado al entonces recurrente en el proceso contencioso a pesar de que, aplicando los criterios correctores de las puntuaciones contenidas en sus propios fundamentos jurídicos, había obtenido una puntuación inferior a la del demandante en amparo. De este modo, la Sentencia incurriría en una contradicción intrínseca, pues realizando el recuento total de la puntuación rectificada a cada uno de los aspirantes, atribuye el puesto de trabajo a quien ha obtenido menos puntos.

El Ministerio Fiscal y la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha estiman que debe concederse el amparo, pues consideran que la Sentencia contiene una contradicción interna o un error lógico que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable; y que de la incongruencia interna entre los razonamientos y el fallo resulta la quiebra de la tutela judicial efectiva; que, al contrario, es negada por el adjudicatario de la plaza, quien sostiene que la Sentencia contiene una argumentación suficiente, para estimar cumplido el derecho a la tutela aunque no cuantifique detalladamente la puntuación de cada aspirante.

2. A fin de delimitar el objeto del presente proceso constitucional deben rechazarse, ya en este momento, las alegaciones formuladas por don Desiderio Valiente Martínez que se persona en este recurso y solicita la anulación de la Sentencia impugnada, argumentando que no fue emplazado en el proceso contencioso en el que se debatía el puesto de trabajo, que estima que debe adjudicársele, al haber obtenido mayor puntuación que los demás aspirantes. Sin embargo, tal pretensión no puede ser atendida en este proceso de amparo, por ser claramente extemporánea. En efecto, el citado Sr. Valiente, tras tener conocimiento de la Sentencia que había puesto fin al proceso contencioso, interpuso contra la misma un recurso de nulidad de actuaciones que, conforme a la doctrina de este Tribunal no puede ser más que calificado como manifiestamente improcedente (SSTC 185/1990, 72/1991, 130/1992, 131/1992, 196/1992, 182/1993, 199/1993, 221/1993 y 168/1994).

Así las cosas, en vez de acudir directamente a la vía del amparo constitucional en el plazo de los veinte días siguientes al conocimiento de la resolución judicial firme, tal como se indicaba en las referidas Sentencias, por constituir ya el único medio para solicitar la reparación y el reconocimiento del derecho fundamental que invocaba, interpuso un recurso manifiestamente improcedente, dejando transcurrir el citado plazo del art. 44.2 LOTC, por lo que su pretensión resulta claramente extemporánea, sin que se pueda, por lo demás, aprovechar la fase de conclusiones para incorporar nuevas pretensiones de amparo ya que dicho proceder ocasionaría una mutatio libelli o transformación de la demanda expresamente proscrita por este Tribunal (cfr. SSTC 209/1988 y 96/1989).

3. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. conlleva el derecho a una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión formulada ante el Juez competente el cual debe aplicar de manera motivada las normas jurídicas y resolver razonadamente la cuestión sometida a su consideración y que las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales no sólo es una obligación impuesta por el art. 120.3 C.E., sino también un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. y que este derecho a la motivación se satisface cuando la resolución judicial contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 122/1991). Pero también hemos señalado que este precepto no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico, ni en la elección de la norma aplicable cuya determinación no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y por tanto, su control, no puede hacerse en la vía de amparo constitucional; de lo contrario, este recurso quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias de los tribunales ordinarios (SSTC 126/1986, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993 y 24/1994).

Sin embargo, también se ha matizado que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables, desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en esta vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 36/1988, 159/1989, 63/1990, 192/1992 y 55/1993), y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que sean imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 107/1987, 190/1990). Por ello estos errores, al no existir la vía judicial prevista al efecto (art. 53.2) han de ser corregidos a través de la vía de amparo (SSTC 55/1993 y 107/1994).

4. Para la resolución del presente recurso, se hace obligado recordar, aunque sea sucintamente, los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo y que se deducen del expediente administrativo y de la Sentencia impugnada.

Por Orden de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 1991, se convocó concurso de méritos para la provisión de diversos puestos de trabajo vacantes, entre el que se hallaba el de Jefe de Sección de Coordinación de Agencias. Consta que solicitaron tal plaza, ofertada al ahora recurrente, el Sr. Mompó Climent, el Sr. Alarcón Molina, y asimismo el Sr. Valiente Martínez. Una vez finalizada la fase de valoración de méritos de los participantes en el concurso, por Orden de 18 de diciembre de 1991 de la Consejería de Administraciones Públicas, adjudicó el referido puesto de trabajo al demandante en amparo, Sr. Mompó Climent, al habérsele asignado 15'28 puntos, frente al Sr. Alarcón que obtuvo en tal fase previa un total de 10'22 puntos.

Disconforme con la anterior decisión, este último aspirante interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que procedió a revisar la puntuación atribuida a cada uno de ellos.

5. Pues bien, ambos argumentos son examinados y resueltos por la Sala de lo Contencioso en la Sentencia impugnada. Respecto al primero de ellos se acepta la tesis actora y se estima que, conforme al apartado 3.2 de la Base 4ª de la convocatoria, resulta procedente el reconocimiento del tiempo en que el actor se hallaba en servicios especiales; por lo se refiere a la segunda alegación, es asimismo aceptada por la Sala que considera que el actor sólo había consolidado, en la fecha de convocatoria del concurso, el grado correspondiente al nivel 22, y por tanto, la puntuación que le correspondía por este concepto era la de 2 puntos.

En la Sentencia impugnada se expone que el actor alegó en la demanda formulada en el proceso contencioso-administrativo que se había valorado incorrectamente sus méritos, al no haber computado, conforme al apartado 3.2, de la Base 4ª de la convocatoria el desempeño de un puesto de trabajo en la misma área funcional durante el tiempo en que se hallaba en situación de servicios especiales, y, en cuanto a la valoración de los méritos del Sr. Mompó, entiende que la asignación de tres puntos por el grado personal es asimismo incorrecta, por cuanto su grado personal no puede ser más que el nivel 20, pues no ha podido consolidar el correspondiente a puestos de nivel superior, y finalmente, que el área funcional asignada al puesto de trabajo desempeñado por aquél no es la que corresponde al puesto adjudicado, por lo que ninguna puntuación debió asignársele por este apartado.

Tras exponer lo anterior en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, la Sala concluye que, aun teniendo en cuenta los 3'84 puntos por desempeño efectivo de puestos de la misma área funcional (apartado 3.2 Base 4ª) en los cuatro años inmediatamente anteriores a la convocatoria, la puntuación del Sr. Mompó es inferior a la que corresponde al actor, lo que determina la procedencia de estimar el recurso sin examinar la última de las cuestiones planteadas.

6. Así las cosas, partiendo de las correcciones que en las puntuaciones de cada uno de los aspirantes realiza la Sala, se observa que ésta ha incurrido en un patente y manifiesto error. En efecto, si, como se afirma en la Sentencia, al Sr. Alarcón debía de reconocérsele el tiempo en que estuvo en servicios especiales, entonces habría que sumar la puntuación asignada por la Comisión de Valoración, esto es, a los 10'22 puntos, la prevista en el apartado 3ª.2 de la Base 4ª del concurso sobre "Valoración de Méritos", esto es, el máximo establecido en este apartado, de 3'84 puntos; al habérsele reconocido por la Comisión, un punto por este concepto resulta, en consecuencia, un total de 13'06 puntos.

Por otra parte, conforme refiere la Sala, corresponde minorar la puntuación atribuida al recurrente, en relación a su grado personal, a dos puntos. Toda vez que la asignada por este concepto, conforme el Acta de la Comisión de Valoración, obrante en el expediente, es de 3 puntos, habría que restar a la puntuación total obtenida por éste un punto. Esto es, de 15'28, a 14'28 puntos.

Basta contrastar las puntuaciones totales, asignadas por la Sentencia por cada uno de los dos candidatos (Sr. Alarcón 13'06 y Sr. Mompó 14'28 puntos) para concluir, sin ninguna duda, que la decisión del Tribunal Superior de estimar el recurso y asignar la plaza al entonces recurrente, Sr. Alarcón, carece de fundamento, toda vez que, tras determinar cuáles eran las puntuaciones correctas, y contrariamente a lo que pudiera concluirse de los propios razonamientos jurídicos expuestos en la Sentencia, procede adjudicar en el último fundamento la plaza a aquel candidato que ha obtenido una menor puntuación. Con esta resolución, la Sala de lo Contencioso anuló la Orden que resolvía la convocatoria sobre la base de un patente y evidente error y contradiciéndose a sí misma debido a una operación aritmética que resultó equivocada.

7. Este error, notorio y patente contenido en el argumento que sirve de soporte al pronunciamiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, supone un claro menoscabo a la efectividad de la tutela judicial, por cuanto se produce una contradicción, ostensible, en el propio razonamiento jurídico de la Sentencia. Así pues, la argumentación que se utiliza como fundamento de la decisión judicial resulta claramente errónea, y es determinante de la incongruencia interna de la Sentencia. La equivocación observada resulta sustancial, pues a ella se supedita el pronunciamiento último de la estimación del recurso, vulnerando el derecho a obtener una resolución motivada y razonada sobre el fondo de la cuestión planteada. La Sala se pronunció estimando el recurso fundándose en un argumento erróneo, que no puede servir como motivo razonable a su decisión, ni satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.

Ahora bien, constatado este patente error (sin duda irremediable en la vía judicial ordinaria ante la inexistencia de una segunda instancia en los procesos que versan sobre cuestiones funcionariales) no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, determinar cuál de las diversas interpretaciones de la legalidad ordinaria debe prevalecer en el presente caso, sino tan solo hemos de limitarnos a estimar el presente recurso de amparo y, previa la declaración de nulidad de la Sentencia, hemos de reenviar el asunto al Tribunal de instancia para que con absoluta libertad de criterio dicho órgano solucione el litigio, que aquí queda imprejuzgado, a través de una sentencia razonada y razonable en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de julio de 1993.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar Sentencia, para que una vez depurado el error patente que contiene, el Tribunal dicte nueva Sentencia en el sentido adecuado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 6/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:6

Recurso de amparo 3.208/1993. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y del T.S.J. de Canarias, confirmatoria de la anterior, en proceso por sanción.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: relaciones laborales.

1. El derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, debiendo coordinarse con otros valores, entre ellos, los enunciados en el párrafo cuarto del art. 20 C.E. Esta regla general ha de enmarcarse, en casos como éste -declaraciones de un futbolista que dieran lugar a una sanción por parte del club para el que trabajaba- en las características del contrato de trabajo, pues «la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación» (STC 120/1983). Si ésto es cierto no debe, sin embargo, olvidarse la trascendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la persona que, en cuanto titular de éstos, la acompañan en todas las facetas de la vida de relación, también en el seno de la relación laboral (STC 88/1985) y de las organizaciones productivas. De esta suerte, las categorías que ordenan su recto desenvolvimiento han de ser apreciadas atendiendo al reforzamiento de la esfera de intereses del trabajador como persona, que trae consigo aquel reconocimiento de derechos y que no puede sino incidir en el marco tradicional de desarrollo del contrato de trabajo, imponiendo nuevos equilibrios de intereses que no pueden ser desconocidos sin desconocer a su vez la base constitucional en que se apoyan. En palabras de la STC 99/1994, aunque «la relación laboral ... tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la vida humana a los poderes empresariales» y a los requerimientos de la organización productiva, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para comprimir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento. Por ello, «los requerimientos ... de la empresa que pudieran llegar a ser aptos para restringir el ejercicio de aquéllos» han de estar «especialmente cualificados por razones de necesidad» estricta, que han de ser acreditadas por quien las alega, cualquiera que sea la cuantía de las compensaciones que el trabajador reciba, a no ser que la compresión del derecho fundamental de que se trate constituya una faceta esencial y legítima del propio objeto del contrato, supuesto en que el consentimiento del trabajador contribuye a crearla (STC 99/1994) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.208/93, promovido por don Manuel Ruiz Hierro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido del Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil, sobre Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de febrero de 1993, y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de septiembre de 1993, en proceso por sanción. Ha comparecido el Club Deportivo Tenerife, S.A.D., representado por el Procurador Sr. Pujol Ruiz y asistido del Letrado don José Domingo Gómez García. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Manuel Ruiz Hierro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de septiembre de 1993, dictada en recurso de suplicación núm. 216/93, que confirmaba la de 26 de febrero de 1993, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, en proceso por sanción.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor trabajaba para el Club Deportivo Tenerife, S.A.D., desde el 17 de julio de 1990, con la categoría profesional de jugador de fútbol. Asimismo, tenía suscrito con dicha entidad un contrato de imagen la sociedad "Ruiz Toro S.L.", de la que el actor era principal accionista.

b) El Club Deportivo Tenerife, S.A.D., previa la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, impuso al actor, entre otras, la sanción de multa de 750.000 ptas. por unas declaraciones efectuadas por éste, el 19 de febrero de 1992, a los diarios "La Gaceta de Canarias" y "El Día", en las que se vertían expresiones que implicaban "menoscabo y animadversión en relación con Directivos de este Club, así como comentarios sobre su relación contractual con el mismo". Las referidas declaraciones (tal como constan en los hechos declarados probados por los órganos jurisdiccionales a quo) eran las siguientes: en "La Gaceta de Canarias", "he ido con buena voluntad y me han contestado tratando de imponer sus condiciones. Así no se puede ir por la vida". "A partir de ahora, las condiciones las impongo yo, me pagan dos años de contrato y nos vemos en junio de 1994 y se acabó", "si el problema es de carácter personal, me importa un carajo". En el períodico "El Día" las declaraciones fueron: "sé perfectamente dónde están mis obligaciones, pero también sé cuáles las del Club, las cuales están firmadas". "Igual que cumplo con mis obligaciones también voy a exigir que la otra parte cumpla". "Si me quieren buscar las vueltas, pues posiblemente las encuentren, los contratos se hacen para cumplirlos". Todo ello a raíz de los problemas surgidos como consecuencia de una lesión deportiva sufrida y de su viaje a Málaga para recoger a su familia sin autorización del club, así como de la posible resolución de su contrato con éste. En las Normas de Régimen Interior para los Jugadores Profesionales del Club Deportivo Tenerife se establecía (art. 7): que "1) en las relaciones con los medios de comunicación se adoptará siempre una actitud correcta y comprensiva, eludiendo realizar declaraciones o manifestaciones que impliquen menoscabo, animadversión, insulto o desprecio a Federativos, Directivos, Arbitros, Entrenadores, Empleados y Jugadores, tanto de este Club como de cualquier otro". "4) Se evitará en todo momento comentarios sobre la relación contractual con el Club, así como, en su caso, sobre las decisiones que pudieran tomarse en materia disciplinaria". En atención a estas reglas, la conducta descrita fue considerada constitutiva de una falta muy grave y sancionada como se ha dicho.

c) Impugnada la sanción, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife la confirmó con su Sentencia de 26 de febrero de 1993. En ella ponía de manifiesto el juzgador que "no se trataba de una interpretación periodística de unas manifestaciones del demandante, sino ... de expresiones literales que han sido recogidas en la entrevista formulada por los rotativos y que han sido reconocidas en prueba de confesión". En cuanto a la valoración que tales conductas merecen, sostenía el juzgador que las normas del Club constituían, pese a no ser pactadas, "manifestaciones del poder de dirección empresarial" con carácter obligatorio para los trabajadores si eran conformes con la buena fe y no contravenían norma convencional alguna (como no sucedía en este caso) y que, por tanto:

"Respecto de sus manifestaciones a la prensa, dejando de lado el contrato de imagen que el jugador mantenía con el Club, "se trata de unas manifestaciones críticas en el ámbito de su relación laboral, debiendo ponderarse tanto la garantía del derecho de los trabajadores a expresar libremente sus opiniones (art. 20.1 C.E.), como el respeto a la dignidad, tanto de la persona jurídica que es su club, como de las personas físicas que suponen la representación del mismo ... buscando el necesario equilibrio, determinando los límites de la libertad de expresión en función del análisis de las expresiones vertidas, la finalidad perseguida y los medios en que aquellas se producen, y en el caso, las expresiones vertidas por el actor revelan una conducta grave y culpable, dañando la imagen del club como a sus Directivos y expresando una situación de fuerza o prepotencia contraria a los más elementales principios de la buena fe y utilizando de esta manera para la defensa de unos derechos a los que se considera acreedor, de unas vías de hecho a todas luces sancionables" confirmando por ello la sanción recurrida."

d) Impugnada la Sentencia en suplicación, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ratificando nuevamente el carácter obligatorio de las normas internas del Club a que se ha hecho referencia, la confirmó en parte, reduciendo la cuantía de la multa a 402.500 ptas. Entendía la Sala que, siendo precisa la valoración ponderada de las obligaciones laborales, siendo el de trabajo un contrato sinalagmático,

"el grado de cumplimiento de las disposiciones que de él nacen debe casar con las contrapartidas que recibe. En este sentido, ha de considerarse la elevada contraprestación que recibe el actor (más de un millón de ptas. mensuales, aparte de primas y de un denominado contrato de imagen, acaso salario encubierto, que supone, sólo este último, casi otro millón de ptas. más mensuales) lo que conduce a la conclusión que al actor cabe exigírsele un especial celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones laborales.

Tales obligaciones, pues, se erigen como un verdadero límite de la libertad de expresión del actor, límite que no puede tacharse de inconstitucional y cuya vulneración por el actor le hace incurrir en las responsabilidades disciplinarias aquí ventiladas.

Las manifestaciones del actor ... publicadas con gran alarde tipográfico en varias páginas de la prensa local, exceden, pues, de expresión poco afortunada o malsonante ... para suponer una violación de sus obligaciones laborales básicas, violación, por lo demás, que no ha sido sancionada con despido, ... sino con una multa que apenas supone una parte de su sueldo mensual".

Por lo que interesa al recurso de amparo ha de hacerse constar que la rebaja en la cuantía de la multa no fue consecuencia de una minusvaloración de la gravedad de las expresiones vertidas por el actor, sino de la aplicación de las reglas de cuantificación de multa establecidas en las normas internas del Club (art. 11.10).

3. Consideraba el actor que las resoluciones impugnadas vulneraban su derecho a la libertad de expresión, del art. 20.1 a) C.E. Y, subsidiariamente, el art. 24.1 y 2 C.E. Recordaba, al efecto, la doctrina sentada en numerosas resoluciones de este Tribunal, y sostenía que los límites establecidos en el art. 20.4 C.E. no alcanzaban a recortar la libre expresión sino cuando ésta lesionaba los valores tutelados en dicho precepto "con ánimo malicioso". Tal prevalencia ha de sostenerse también en el ámbito de la relación de trabajo, porque el principio de libertad de empresa no alcanza a restringir limitaciones injustificadas de las personas que, en virtud de ella, prestan sus servicios a una organización productivas. Los límites que pudiera imponer la buena fe a la libertad de expresión no pueden tener un alcance de exclusión del derecho, y así se manifiesta en la regulación específica de la relación laboral de los deportistas profesionales (art. 7.2, R.D. 1.006/1985), donde se afirma expresamente que tienen derecho a "manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse por Convenio Colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas". Así, el Convenio Colectivo suscrito entre A.F.E. y la L.N.F.P., art. 43, dispone que "los futbolistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia, y en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás", confirmando la trascendencia de este derecho en un ámbito, como el de la relación de trabajo deportiva, tan extremado en la sujeción del trabajador al Club que puede conducir a situaciones humillantes para el propio deportista.

En las declaraciones del actor, en suma, no existió ataque a ningún directivo del Club, como se deduce de los recortes de prensa incorporados a las actuaciones y del propio relato de hechos probados de las Sentencias de instancia. No existió ánimo de dañar ni ataque al funcionamiento de la empresa, sino una valoración de la situación contractual del actor, que las resoluciones impugnadas enjuician sin tener en cuanta el contexto en que fueron realizadas. En suma, no podía considerarse contraria a ninguna manifestación de la buena fe la reivindicación por el actor de sus derechos contractuales.

En cuanto al art. 24 C.E., se habría vulnerado porque la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no ha recogido la totalidad de declaraciones del actor, sino que ha seleccionado sólo algunas de ellas, extrayéndolas de su contexto. Y asimismo, ha desconocido el derecho del actor a la presunción de inocencia porque la selección de sus palabras habría conducido a predeterminar el fallo condenatorio.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y la sanción impuesta. Y, subsidiariamente, de estimarse sólo vulnerado el art. 24 C.E., se ordenase la retroacción de las actuaciones hasta el momento de dictarse la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para que ésta dictase nueva resolución con respeto del derecho invocado.

4. Mediante providencia de 6 de junio de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los órganos jurisdiccionales de instancia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso de instancia, para que compareciesen, si lo deseaban, en el de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1994 compareció el Club Deportivo Tenerife, S.A.D., representado por el Procurador don Antonio Pujol Ruiz y asistido del Letrado don José Domingo Gómez García.

5. Abierto el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, el actor realizó las suyas por escrito registrado el 11 de noviembre de 1994, en el que reproducía sustancialmente las efectuadas en la demanda.

El Club Deportivo Tenerife, S.A.D., efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado el mismo 11 de noviembre de 1994. En ellas manifestaba su parecer contrario a la concesión del amparo pedido por considerar que las resoluciones impugnadas no habían vulnerado la libertad de expresión del actor. En primer lugar porque el conflicto entre el Club y el jugador había surgido a raiz de la pretensión de éste de dar por resuelto su contrato en las condiciones económicas en él establecidas, con lo que -afirma- el actor había desvirtuado el marco en que dichas declaraciones se efectuaron.

Además, la relación laboral especial de los deportistas profesionales presenta numerosas singularidades, entre ellas, la especial proyección social de quienes practican este deporte, así como las altas condiciones salariales de quien, como el actor, es un futbolista de alto nivel. Precisamente por la trascendencia de las declaraciones que el actor pudiera realizar es por lo que cabía exigirle una mayor "exquisitez" en su proyección pública. Cualesquiera que fuesen las explicaciones que el actor diese de sus declaraciones es lo cierto que éstas atacaban al Club (cuando no implicita, explícitamente) y al Presidente del mismo, dando una imagen de rechazo y desprecio de estos que no podía considerarse sino perjudicial para su buen nombre, excediéndose los límites normales y razonables del derecho de libertad de expresión.

Tampoco se había vulnerado el art. 24 C.E. Porque cuando el órgano judicial en suplicación hizo expresa mención a que el Jugador atacaba al presidente del Club no hacía sino reconocer lo que la prensa misma había reproducido, y el actor reconocido en confesión. Por ello no hubo ni error en los hechos ni predeterminación del fallo que pudieran considerarse contrarios a los derechos a la tutela judicial y a la presunción de inocencia del actor.

6. El Ministerio Fiscal hizo sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1994. En él recordaba que las declaraciones del actor, como se desprende del relato de hechos probados de las Sentencias impugnadas, tuvieron lugar cuando, con ocasión de una lesión padecida por el actor y que requería un prolongado período de rehabilitación, se iniciaron conversaciones con el Club para llegar a un acuerdo de rescisión del contrato, que en aquel momento no se consiguió. A raiz de los roces producidos durante esas conversaciones tuvieron lugar las declaraciones a la prensa por las que fue sancionado. A la vista de los hechos y de las normas que resultaban de aplicación y le fueron aplicadas, considera el Ministerio Público, que efectivamente, se vulneró el derecho del actor a la libertad de expresión. No es posible deducir que las declaraciones del actor tuvieran alcance injurioso para nadie, siendo impersonales; todo lo más, manifestaban su disgusto por la falta de resultados en las conversaciones con el Club y, prescindiendo de una palabra ciertamente malsonante, el resto de las declaraciones no atentan contra el honor o la dignidad de ninguna persona, física o jurídica.

El tenor literal neutro de las manifestaciones del actor debe combinarse, además, con su propia relevancia pública como deportista, lo que permitiría concluir que las afirmaciones del actor ni eran irrelevantes ni innecesarias para la idea que se quería expresar. De este modo, el que las normas internas del Club le prohibiesen hacer manifestaciones sobre su situación contractual no legitima lo que sería un injustificado recorte de su libertad de expresión.

No puede considerarse procedente, en cambio, la denunciada vulneración del art. 24 C.E. Ni por la selección de las declaraciones, que sólo recogen las que, a juicio del órgano jurisdiccional, tienen más relieve para ser juzgadas, ni por la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, puesto que en el proceso se manejó una abundante prueba sobre los hechos.

La vulneración del derecho a la libertad de expresión del actor, en suma, justifica, en opinión del Ministerio Fiscal, la estimación de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 19 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 siguiente, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los arts. 20.1 a) y 24 C.E. Dada la naturaleza de los derechos invocados, procede examinar en primer lugar la denunciada infracción del art. 24 C.E., pues, de prosperar, carecería de sentido entrar a conocer de la cuestión de fondo que, resuelta por los órganos jurisdiccionales de procedencia, se replantea en el recurso de amparo.

Sostiene el actor que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha vulnerado el art. 24 C.E., porque ha seleccionado, sacándolas de contexto, las palabras del actor, pretedeterminando de este modo el fallo confirmatorio de la sanción que en su día le fue impuesta, y generando con ello la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Respecto de este último derecho del art. 24.2 C.E., es claro que su invocación en el presente proceso de amparo está fuera de lugar, al no estar en juego el ius puniendi del Estado (STC 6/1988), sino el ejercicio de unas facultades sancionadoras en el seno de una relación privada, que no pueden ser reconducidas a los presupuestos de aplicación del referido precepto constitucional.

Por lo demás, y dejando de lado esta última precisión, en modo alguno es perceptible la vulneración del art. 24 C.E. en una resolución judicial que proporciona una respuesta razonada a la pretensión ejercitada. La censura del actor al razonamiento judicial, que hace especial hincapié en algunas de sus expresiones y no en otras, no es sino la manifestación de una discrepancia con dicho razonamiento, y con sus consecuencias, que no puede invocarse en el especializado cauce del recurso de amparo. Por todo lo dicho, procede desestimarse la demanda de amparo, en relación con este motivo.

2. En cuanto al motivo de fondo, sostiene el demandante que las resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1a C.E.] al confirmar, por considerarla ajustada a Derecho, la sanción que le fue impuesta por el Club deportivo para el que trabajaba con ocasión de las manifestaciones realizadas por el actor a la prensa. Unas declaraciones en las que expresaba su discrepancia con el tratamiento que recibía por el Club en el desenvolvimiento de su relación contractual en términos que han quedado recogidos en los antecedentes de esta resolución.

Las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias fundaron su resolución en un doble orden de argumentaciones:

a) Por una parte, en la toma en consideración de la normativa de régimen interno del Club, en cuanto prohibía a los jugadores realizar manifestaciones a los medios de comunicación que supusieran "menoscabo, animadversión, insulto o desprecio a Federativos, Directivos, Arbitros, Entrenadores, Empleados y Jugadores, tanto de este Club como de cualquier otro" (art. 7.1 de las referidas Normas de Régimen Interior), así como realizar "comentarios sobre la relación con el Club, (y).. en su caso, sobre las decisiones que pudieran tomarse en materia disciplinaria" (art. 7.4). Normas de régimen interno que los propios Tribunales consideran manifestaciones unilaterales del poder de dirección del empresario; auténticas órdenes generales vinculantes para el actor en cuanto trabajador al servicio del Club. Todo ello, atendiendo a la naturaleza de la relación especial del deportista profesional; la trascendencia y relevancia pública de la figura del trabajador y lo elevado de las compensaciones económicas que percibe, que justifican el más rígido régimen de su relación de dependencia con la Entidad en que presta servicios.

b) Por otra parte, en la evaluación intrínseca de las declaraciones del jugador, que se consideraban contrarias a la buena imagen del Club y de sus directivos y que revelaban una excesiva prepotencia contractual, en cuanto las declaraciones a la prensa constituirían una forma de presionar para conseguir ver satisfechas sus pretensiones.

Para evaluar la ponderación entre los derechos del jugador y los del Club para el que trabaja (presente indiscutiblemente en las Sentencias impugnadas), es preciso recordar que, como este Tribunal ha afirmado, en general, el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, debiendo coordinarse con otros valores, entre ellos, los enunciados en el párrafo cuarto del art. 20 C.E. Esta regla general, se ha seguido afirmando, ha de enmarcarse, en casos como éste, en las características del contrato de trabajo, cuando una de las partes hace las manifestaciones respecto de la otra, pues "la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación" (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º). La buena fe intercurrente entre ambas partes de la relación se erige, así, en un límite adicional al ejercicio del derecho, inherente al contrato (STC 6/1988, fundamento jurídico 4º), fuera del cual aquél puede devenir ilegítimo.

Si ésto es cierto no debe, sin embargo, olvidarse la trascendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la persona que, en cuanto titular de éstos, la acompañan en todas las facetas de la vida de relación, también en el seno de la relación laboral (STC 88/1985) y de las organizaciones productivas. De esta suerte, "las categorías que ordenan el recto desenvolvimiento de éstas" han de ser apreciadas atendiendo al reforzamiento de la esfera de intereses del trabajador como persona, que trae consigo aquel reconocimiento de derechos y que no puede sino incidir en el marco tradicional de desarrollo del contrato de trabajo, imponiendo nuevos equilibrios de intereses que no pueden ser desconocidos sin desconocer a su vez la base constitucional en que se apoyan. En palabras de la STC 99/1994, aunque "la relación laboral ... tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la vida humana a los poderes empresariales" y a los requerimientos de la organización productiva, "no basta con la sola afirmación del interés empresarial (para comprimir los derechos fundamentales del trabajador) dada la posición prevalente" que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento. Por ello, "los requerimientos ... de la empresa que pudieran llegar a ser aptos para restringir el ejercicio de aquéllos" han de estar "especialmente cualificados por razones de necesidad" estricta, que han de ser acreditadas por quien las alega (fundamento jurídico 7º), cualquiera que sea la cuantía de las compensaciones que el trabajador reciba, a no ser que la compresión del derecho fundamental de que se trate constituya una faceta esencial y legítima del propio objeto del contrato, supuesto en que el consentimiento del trabajdor contribuye a crearla (STC 99/1994, fundamento jurídico 7º).

3. A la luz de esta doctrina deben ser valorados, desde la sola perspectiva del derecho fundamental, los hechos en que se basa el presente recurso de amparo, tal como fueron apreciados por los Tribunales ordinarios [art. 44.1c) LOTC]. Así concretados, no pueden dejar de acogerse los argumentos del Ministerio Fiscal, pues las declaraciones del actor -con independencia de algún término malsonante que, sin embargo, no añadía lesividad adicional a aquéllas- tenían un tono claramente neutro, que en modo alguno podía considerarse ofensivo para el Club en que trabajaba, dado que sólo ponían de manifiesto el descontento del actor con el desenvolvimiento de su relación contractual. Con este alcance, no era posible apreciar que comprometiesen ningún interés del empresario, legítimo y acreditadamente imprescindible para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva, y, por ende, que hubieran causado el daño específico que se requiere en nuestra jurisprudencia para entender excedidos los límites del razonable ejercicio de la libertad de expresión (SSTC 120/1983, fundamento jurídico 3º, 88/1985, fundamentos jurídicos 2º y 3º) en la relación de trabajo. Como pone de relieve con todo acierto el Ministerio Fiscal, el sensacionalismo de los titulares de prensa; la personalización de las declaraciones que en ellos se refleja, no alcanza a eliminar esta elemental realidad del contenido de aquéllas, y del tono, no ofensivo en que se realizaron.

Además, en el caso concurría un factor adicional de legitimación de la conducta del actor. En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública, en que los derechos y obligaciones de la relación de trabajo quedaban, en cierto sentido, relegadas a un segundo plano en el significado de la información. Por todo lo anterior, es obligado concluir que se ha producido en el caso una vulneración del derecho del actor a la libertad de expresión por la sanción que en su momento se le impuso y por las resoluciones judiciales que la confirmaron, estimándose, en consecuencia, el correlativo motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del actor a la libertad de expresión (art. 20.1a] C.E.).

2º. Declarar la nulidad del extremo "B" del fallo de la Sentencia, de 26 de febrero de 1.993, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, y su confirmación efectuada por la Sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de septiembre dee 1993.

3º. Declarar la nulidad de la sanción impuesta al actor por el Club Deportivo Tenerife, S.A.D., por los motivos a que se refiere la presente resolución.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 7/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:7

Recurso de amparo 1.027/1994. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Alicante que señalaba la vista del recurso de apelación interpuesto para una fecha posterior en dos años a la del señalamiento.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones.

1. A la luz de los criterios enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.1 del Convenio, no puede considerarse razonable que, en un litigio de escasa complejidad como el de autos, en el que la demandante observó en todo momento una actuación procesal diligente, se haya postergado, con evidente perjuicio para la apelada, la vista del recurso de apelación planteado por la parte contraria a una fecha tan lejana e inhabitual en este tipo de procedimientos, toda vez que se le impone una espera de más de dos años antes de poder recuperar la plena posesión de una vivienda cuya hipoteca, según se declara probado en la Sentencia de instancia, se había visto impelida a satisfacer ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por los apelantes [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.027/94, promovido por la entidad mercantil "Endiso, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y asistida del Letrado don Luis Fernando Soro Gosálvez, contra la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 10 de febrero de 1994, por la que se señalaba para el día 14 de marzo de 1996 la vista del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa misma ciudad de 30 de julio de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López, en nombre y representación de la entidad mercantil "Edinso S.A.", interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1994, por la que se señalaba para el día 14 de marzo de 1996 la vista del recurso de apelación interpuesto de contrario contra la Sentencia de instancia.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 11 de febrero de 1993, la entidad solicitante de amparo interpuso demanda de menor cuantía contra don Francisco Gallut Roma y su esposa, pretendiendo que se declarase la resolución de un contrato de compraventa. Correspondió conocer del asunto al Juzgado de Primera Instancia de Alicante que, tras haber seguido los trámites oportunos, dictó Sentencia, de fecha 30 de julio de 1993, estimando íntegramente la indicada pretensión.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los demandados recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante. Personadas las partes en el recurso y evacuado el trámite de instrucción por el Magistrado Ponente, la Sala dictó una providencia, de fecha 10 de febrero de 1994, por la que acordaba el señalamiento de la vista del mismo para el día 14 de marzo de 1996.

c) Con fecha de 22 de febrero de 1994, la representación de la demandante de amparo presentó ante la Sala un escrito en el que denunciaba la existencia de dilaciones indebidas en el proceso, haciendo constar expresamente que ello suponía la vulneración del derecho fundamental consagrado en los arts. 24.2 C.E. y 6.1 del Tratado de Roma. Por providencia de 25 de febrero de 1994, se tuvo por recibido dicho escrito y por hechas las manifestaciones en él contenidas, ordenándose que se continuara con la tramitación del procedimiento en el estado en el que se encontraba.

3. La solicitante de amparo estima que la providencia de 10 de febrero de 1994 vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 C.E., al señalarse en la misma la vista del recurso de apelación en el que es parte apelada para dentro de más de dos años, ya que ello constituye un retraso nada razonable en la tramitación del procedimiento que ni puede ni debe justificarse en un Estado de Derecho.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que dicte Sentencia reconociendo el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por "Edinso S.A." y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones ante ellos seguidas, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción de la demandante de amparo, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó dar vista de las mismas a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen convenientes.

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de la actora por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 12 de noviembre de 1994, en el que sustancialmente se reiteraban las ya contenidas en la demanda de amparo.

En idéntico trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de fecha 11 de noviembre de 1994 interesando la concesión del amparo solicitado por entender que, efectivamente, el señalamiento a más de dos años vista que se refleja en la providencia impugnada conculca el derecho de la solicitante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas.

A juicio del Ministerio Fiscal, de acuerdo con los criterios objetivos seguidos por la jurisprudencia constitucional, en consonancia con la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para la determinación en cada caso concreto de la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, tal demora no resulta razonable al no venir justificada ni por la complejidad del procedimiento, ni por la conducta procesal de la demandante ni por los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo. Tampoco cabría justificarla aduciendo la excesiva carga de trabajo del órgano judicial en cuestión en relación con los medios disponibles (SSTC 85/1990 y 69/1993), ya que el mencionado derecho es de naturaleza prestacional y no puede ser sometido a recortes en su contenido derivados de las deficiencias o insuficiencias apreciables en la estructura organizativa de la Administración de Justicia.

7. Por providencia de fecha 19 de diciembre de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso se dirige contra una providencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 10 de febrero de 1994, dictada en un recurso de apelación, por la que, en un litigio civil de menor cuantía en el que había recaído Sentencia de instancia favorable a la pretensión de la entidad demandante de amparo de que se declarara rescindido el contrato de compraventa de una vivienda por falta de pago por los compradores de las cantidades convenidas, se anuncia que la vista de dicho recurso interpuesto de contrario tendrá lugar el día 14 de marzo de 1996.

Para dilucidar si este señalamiento de la vista del recurso de apelación a, valga la redundancia, más de dos años vista es o no constitutiva de una vulneración del derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, conviene recordar -una vez comprobado que la actora cumplió con el presupuesto procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado, requerido por el art. 44.1 c) de la LOTC, dándosele ocasión al órgano judicial de remediar tales dilaciones (por todas, STC 97/1994)- que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el concepto manifiestamente indeterminado y abierto de "dilación indebida" ha de concretarse en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico cuales son los entablecidos en la jurisprudencia del T.E.D.H. en relación con el art.6.1 del C.E.D.H. (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 50/1989, 10/1991 y 69/1993, entre otras muchas) y que pueden resumirse en los siguientes: la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y la del órgano judicial. A la luz de la anterior doctrina no puede considerarse razonable que, en un litigio de escasa complejidad como el de autos, en el que la demandante observó en todo momento una actuación procesal diligente, se haya postergado, con evidente perjuicio para la apelada, la vista del recurso de apelación planteado por la parte contraria a una fecha tan lejana e inhabitual en este tipo de procedimientos, toda vez que se le impone una espera de más de dos años antes de poder recuperar la plena posesión de una vivienda cuya hipoteca, según se declara probado en la Sentencia de instancia, se había visto impelida a satisfacer ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por los apelantes.

Ni siquiera una hipotética sobrecarga de recursos en el órgano judicial podría explicar la demora de la vista a fecha tan remota, tanto más injustificable si se tiene en cuenta que ya había concluído toda la fase de tramitación previa a dicho acto. Como ha declarado reiteradamente este Tribunal en similares ocasiones (por todas, SSTC 36/1984 y 197/1993), por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudierar excluir de responsabilidad a los Magistrados integrantes de la Sala, de ningún modo altera la anterior conclusión. En efecto, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias del T.E.D.H. "BUCHHOLZ", de 6 de mayo de 1981, "ECKLE" de 15 de julio de 1982, "ZIMMERMANN Y STEINER, de 13 de julio de 1983), aquella circunstancia no exonera al Estado del cumplimiento de su obligación de proveer inmediatamente de los medios personales y reales necesarios a su Administración de Justicia a fin de poder dotarla de la necesaria celeridad y eficacia que la Constitución reclama.

Así, pues, hemos de otorgar el amparo solicitado y declarar que el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1994.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

2º. Delarar la nulidad de la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1994 para que, en su lugar, la Sala haga el señalamiento del recursos de apelación sin incurrir en dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 8/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:8

Recurso de amparo 1.773/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias declarando inadmisible el recurso jurisdiccional promovido por el actor contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de su reclamación administrativa previa por la que interesaba que se ejecutase una Resolución anterior del citado organismo que le reconocía su derecho a percibir una serie de devengos económicos que le eran adeudados en su condición de mutilado de guerra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso impeditiva del acceso a la justicia (control judicial de la actividad de la Administración).

1. Se reitera doctrina anterior (STC 294/1994) en relación con el control judicial de la actividad de la Administración [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.773/91, interpuesto por don David-Daniel Carrio Fernández, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales, doña María José Corral Losada, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 29 de julio de 1991, por la que se declaró inadmisible el recurso jurisdiccional promovido por el actor contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de su reclamación administrativa previa por la que interesaba que se ejecutase una Resolución anterior del citado organismo que le reconocía su derecho a percibir una serie de devengos económicos que le eran adeudados en su condición de mutilado de guerra. Han sido parte, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de agosto de 1991, don David-Daniel Carrio Fernández solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la interposición de un recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 29 de julio de 1991.

La Sección Cuarta, por providencia de 21 de octubre de 1991, acordó abrir la oportuna pieza de nombramiento de los citados profesionales de oficio y, mediante providencia de 14 de noviembre de ese mismo año, declaró realizada la correspondiente designación. El Letrado designado alegó la insostenibilidad de la futura demanda de amparo lo que obligó a la sustanciación de los trámites legalmente previstos al efecto, hasta que, por providencia de 21 de septiembre de 1992, la Sección estimó la sostenibilidad de la solicitud de amparo.

2. El día 8 de enero de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña María José Corral Losada, en nombre y representación de don David-Daniel Carrio Fernández, presentó, ante el Registro de este Tribunal, escrito de demanda debidamente formalizada.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 21 de septiembre de 1990, la Dirección de Mutilados del Ministerio de Defensa en la provincia de Oviedo dictó una Resolución por la que se reconoció, al hoy demandante de amparo, su derecho a recibir una compensación por la diferencia existente entre los devengos que percibía como Mutilado acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, y las retribuciones a que se refiere la Disposición adicional cuarta de la Ley 35/1980, de 26 de junio, relativa a pensiones de los excombatientes de la Zona Republicana.

b) No produciéndose el abono de las cantidades adeudadas, pese a las reiteradas promesas de inmediatas habilitaciones presupestarias por parte de la Administración, el 25 de enero de 1991 se interpuso nuevo recurso administrativo interesándose la ejecución de lo anteriormente acordado.

c) Desestimado por silencio el citado recurso y, agotada la vía administrativa, el demandante interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo, del que conoció la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Mediante Sentencia de 10 de diciembre de 1994 la Sala acordó declarar la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional promovido por el actor, a tenor de lo dispuesto en el art. 82 c) de la L.J.C.A.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto que la Sala declaró indebidamente la inadmisión de su recurso escudándose en la naturaleza revisora y no declarativa de ese orden jurisdiccional, colocándolo, de este modo, en una situación de indefensión y de denegación técnica de justicia, ante la pasividad reiterada y manifiesta de la Administración, en punto a la ejecución de lo por ella acordado.

4. Por escrito registrado el 8 de enero de 1993, la representación procesal del demandante de amparo puso en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento del actor, interesando que se esté a lo previsto en el art. 9.7 de la L.E.C. Tras dictarse los proveídos oportunos, por providencia de la Sección Cuarta, de 24 de junio de 1993, se acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechin, en nombre y representación de los herederos del recurrente en amparo; dejar sin efecto los nombramientos previos de profesionales de oficio, y otorgar a dicha representación un plazo de viente días para que formalizasen nueva demanda de amparo. 5. Esta demanda fue presentada el día 14 de julio de 1994. Tras reproducir los elementos fácticos de la anterior e insistir con idénticos argumentos sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, se invocaba, además, la lesión de su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley ex art. 14 C.E., pues, a juicio de los actores, otros mutilados que siguieron el mismo iter administrativo y procesal, obtuvieron una respuesta judicial distinta, como lo demuestran dos Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en las que se admitieron y se estimaron las pretensiones de los recurrentes, condenándose explícitamente a la Administración.

6. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 21 de abril de 1994 y, una vez recibidas las correspondientes actuaciones, se acordó acusar su recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y dar vista de las mismas, a la parte recurrente, al Abogado del Estado,previamente personado en este proceso, y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen oportunas, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones de los recurrentes fue presentado el día 23 de marzo de 1994. En él tras solicitar que se tengan por reproducidos los argumentos ya aducidos en el escrito de demanda se interesa la práctica de una prueba documental consistente en solicitar testimonio de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de ese Tribunal y a las que se hacía alusión en su escrito de demanda.

8. El 18 de mayo de 1994 registró el Abogado del Estado su escrito de alegaciones. En él se analizan separadamente cada una de las lesiones de derechos fundamentales invocadas por lo demandantes. Respecto a la pretendida conculcación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, entiende el Abogado del Estado que no se satisfacen los requisitos necesarios para poder ser apreciada, puesto que, frente a la desigual aplicación de la ley por Tribunales distintos, los recurrentes debieron haber interpuesto recurso de revisión al amparo del art. 102.1b) de la L.J.C.A. Falta de agotamiento de la vía judicial previa que conduce a la inadmisión de la queja de los actores en relación con este derecho fundamental [art. 50.1 a) LOTC].

Distinta consideración merece, sin embargo, en criterio del Abogado del Estado, la denunciada infracción del art. 24.1 de la Constitución, por haber declarado el Tribunal Superior de Justicia la inadmisión de su recurso por falta de objeto procesal. En esta línea se argumenta, con apoyo en reiterada jurisprudencia constitucional sobre la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva, que probablemente no sea suficiente acogerse, como lo hizo la Sala a quo, al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa para fundamentar la inadmisión del recurso por falta de objeto, dada la exigencia constitucional de control judicial de toda la actuación administrativa. No obstante, no existe impedimento constitucional alguno a la potestad del legislador para condicionar el acceso a la jurisdicción, disponiendo el cumplimiento de determinados requisitos o presupuestos que, como tales, no puedan considerarse como irrazonables o arbitrarios.

Pues bien, uno de esos presupuestos es el denominado «acto previo», consecuencia del principio de autotutela de la Administración, y que se configura como una condición de admisibilidad de los recursos contencioso-administrativos pero, además, también como un presupuesto objetivo que permita nacer la relación jurídico-procesal. En el presente caso, afirma el Abogado del Estado, no ha existido acto administrativo expreso por el que se denegasen las pretensiones del recurrente, lo que nos conduce al ámbito del silencio administrativo y de lo que, doctrinalmente, se conoce como «acto presunto», que únicamente puede valer como «acto previo» a efectos de recurribilidad, cuando se cumplen determinados requisitos legalmente previstos (art. 94 L.P.A.), entre los que se encuentran el respeto de ciertos plazos y la denuncia de la mora ante la Administración. Nada de ello fue observado en el caso presente, por lo que la Sentencia de la Sala declarando la inadmisión del recurso jurisdiccional presentado por el causahabiente de los actores se limitó a aplicar con corrección y de manera razonable la previsión al efecto contenida en la L.J.C.A.

Por otra parte, señala el Abogado del Estado, en el supuesto de autos, concurrían otras circunstancias objetivas que justificaban la negativa de la Administración a pagar de forma inmediata las cantidades adeudadas. Así, habiéndose comprobado por la Administración que la previsión legislativa afectaba a un amplísimo colectivo de personas, y que para proceder al abono de las cantidades reconocidas era necesario realizar una compleja y difícil tarea de cuantificación económica y presupuestaria, así como una estimación de conjunto que permitiese habilitar la correspondiente partida presupuestaria. Precisamente por ello, la denuncia previa de la mora de la Administración no era una exigencia puramente formal, pues, si se hubiese interpuesto previamente esta reclamación se habría ofrecido a la Administración la posibilidad de que el órgano judicial valorase las razones por las que aquélla demoró los pagos.

El incumplimiento de estos requisitos, imputables únicamente al recurrente, deben conducir, a juicio del Abogado del Estado, a la desestimación del presente recurso de amparo, puesto que el órgano judicial inadmitió de modo razonable y con apoyo en una causa legal expresamente prevista su recurso jurisdiccional.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 6 de mayo de 1994. Tras la exposición sucinta de los antecedentes fácticos del recurso, interesa, en primer lugar, el Ministerio Público su inadmisión en lo concerniente a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E. A su juicio, frente al trato desigual de los órganos judiciales, que ahora se denuncia, procedía, a tenor de la legalidad vigente en aquel momento, interponer el recurso de revisión previsto en el art. 102.1b) de la L.J.C.A., lo que, por aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, impide en este proceso constitucional el conocimiento de la desigualdad invocada. Pero, además, añade el Ministerio Fiscal, al margen de esta causa de inadmisión, la queja de desigualdad tampoco puede prosperar, puesto que las decisiones que, como término de comparación, se aportan con la demanda fueron dictadas por un órgano jurisdiccional distinto de aquél que dictó la Sentencia cuya impugnación ahora se pretende.

Respecto al segundo motivo sobre el que se articula la demanda, esto es, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., el Ministerio Público, siguiendo la pauta trazada por la jurisprudencia constitucional en materia de admisión de recursos, procede a examinar si la fundamentación del fallo de inadmisibilidad de la Sentencia impugnada es acorde a Derecho, juicio de legalidad que considera imprescindible para poder determinar si ha existido efectivamente el quebrantamiento del derecho constitucional invocado. De este análisis concluye el Ministerio Fiscal que la reclamación administrativa no se formuló contra un acto cuya legalidad se discutiera, sino frente a la demora de la Administración en la efectiva realización de aquello a lo que venía obligada. Siendo ello así, en el presente asunto no se trataba de controlar la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.) que es función de los Tribunales, si no más bien de supervisarla, cometido de otro órgano constitucional (art. 54 C.E.). No puede hablarse en consecuencia de un acto previo de la Administración susceptible de ser impugnado, por lo que no existía el presupuesto previo y necesario para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativo. De este modo, la inadmisión del recurso jurisdiccional del actor fue razonada y ajustada a las previsiones legales, por lo que ninguna lesión ha existido de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación de la pretensión de amparo.

10. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 4 de julio de 1994, se acordó, previa audiencia de las partes, denegar la práctica de la prueba propuesta por la parte recurrente, por no considerarse necesaria para la resolución del recurso.

11. Por providencia de 12 de enero de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de enero del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo presenta, desde una perspectiva constitucional, una identidad sustancial, tanto por los derechos invocados como por su objeto, con la ya resuelta por la Sala Segunda de este Tribunal en la STC 294/1994, cuya doctrina resulta de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa. Como en aquella ocasión y por las mismas razones manifestadas en su fundamentación jurídica, procede otorgar el amparo solicitado y, en su consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 29 de julio de 1991.

3º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho fundamental y, a tal efecto, retrotraer la actuaciones al momento procesal oportuno para que el órgano judicial dicte nueva resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diceiseís de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 9/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:9

Recurso de amparo 119/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimando recurso de casación para la unificacón de doctrina interpuesto contra la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, en autos sobre declaración de derechos.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: ámbito de la potestad reglamentaria.

1. Aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio y como regla general, competencia propia de los órganos judiciales, si al resultado de tal control se imputa la violación de alguno de los derechos fundamentales, debe enjuiciarlo también este Tribunal (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991) [F.J. 2].

2. No cabe afirmar, como ha precisado la STC 153/1994, «que toda diferenciación de trato introducida por el reglamento (al margen de lo dispuesto en la Ley) sea discriminatoria. La igualdad sólo es violada cuando la diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable, una justificación que, de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. y de este Tribunal, es de índole material, sin que posea especial relevancia a estos efectos la consideración del rango de la norma que la establece. De otro modo, habría que concluir que todo exceso de la potestad reglamentaria pasaría a estar prohibido por el art. 14 C.E., pues siempre habría sujetos perjudicados por la alteración de una regla legal de reconocimiento de derechos, y ésta es una conclusión que, obviamente, desfiguraría la naturaleza de un problema que, en esencia, no excede del ámbito de la legalidad ordinaria» [F.J. 2].

3. Desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. Por tanto, al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean. La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales ( SSTC 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993, 82/1994, 236/1994 y 237/1994) [F.J. 3].

4. Las Administraciones públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990 y 293/1993), en especial cuando se trata de resolver por razones de transitoriedad una adecuación o actualización de regímenes jurídicos (SSTC 57/1990 y 293/1993 y AATC 1.053/1988 y 52/1992). Más concretamente, la decisión de regular la integración de funcionarios procedentes de cuerpos diversos corresponde al legislador o al Gobierno en ponderada valoración de los criterios concurrentes en cada caso, entre otros, el fin perseguido con esa medida organizativa, las características de los puestos a cubrir, las necesidades presentes y futuras de prestación de los cometidos funcionales asignados a los empleados públicos o las previsiones presupuestarias (ATC 541/1985) [F.J. 3].

5. La norma cuestionada (Disposición transitoria del a O.M. de 28 de mayo de 1984) responde a una finalidad legítima, a saber, tratar de suprimir la diversidad de Estatutos jurídicos del personal que presta servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y para conseguirla atiende a diferencias objetivas existentes con anterioridad (ATC 442/1984). Al respecto debe reiterarse que no se puede exigir una igualdad de trato cuando se extraen consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una distinta situación jurídica, siempre que el criterio adoptado sea esa diferenciación del régimen jurídico, y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida (STC 148/1986). Se respetaron, pues, las exigencias del art. 14 C.E. y no empece a tal conclusión la sobrevenida realización de funciones similares o la posesión de idéntica titulación (ATC 476/1985) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.119/91 promovido por doña Emilia Ortíz Corredor, don Aurelio Serrano Muñoz, doña Bernardina Medrano Molina, doña Nieves-Evangelina López Pérez, doña María Concepción Guillén Fresno, doña María Dolores Cebrián Pardo, doña Carmen Martínez Cuerda, doña Domitila González Pérez, doña María Luisa Guillén Fresno y doña Carolina Navarro Asensio, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos por el Letrado don Enrique Lillo Pérez; contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1991, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 23 de noviembre de 1990, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, en 15 de diciembre de 1989, en autos sobre declaración de derechos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud, representado por la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistido del Letrado don José Luis Merino García-Ciaño. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de octubre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Emilia Ortíz Corredor, don Aurelio Serrano Muñoz, doña Bernardina Medrano Molina, doña Nieves-Evangelina López Pérez, doña María Concepción Guillén Fresno, doña María Dolores Cebrián Pardo, doña Carmen Martínez Cuerda, doña Domitila González Pérez, doña María Luisa Guillén Fresno y doña Carolina Navarro Asensio, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, de 15 de diciembre de 1989, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla -La Mancha, de 23 de noviembre de 1990, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1991.

2. La demanda presentada se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes han venido desempeñando las funciones de carácter administrativo correspondientes en un principio a la categoría profesional de auxiliares de asistencia y, tras la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 27 de julio de 1978, a la de auxiliar administrativo, que contempla el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Como consecuencia de la profunda reestructuración de la Seguridad Social acometida por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, en particular por lo prescrito en su Disposición adicional primera, 4, en los centros sanitarios coexistía el personal administrativo propio del INSALUD con otro personal administrativo integrado en los organismos de nueva creación y que se regía por sus Estatutos de origen -básicamente los Estatutos del Personal del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral-, aunque todos realizaban idénticas funciones y tenían reconocida la categoría profesional de auxiliares administrativos.

c) A raíz de la reorganización de la función administrativa y la creación de cuatro grupos distintos, establecida por Ordenes Ministeriales de 28 de mayo y 30 de junio de 1984, los recurrentes solicitaron judicialmente el derecho a integrarse en el grupo administrativo, porque todos ellos reunían la titulación de Bachiller Superior Unificado Polivalente, de Formación Profesional de Segundo Grado u otra equivalente.

La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete de 15 de diciembre de 1989, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 23 de noviembre de 1990. La norma aplicable -razonaban los órganos judiciales- es el núm. 2 de la Disposición transitoria primera de las referidas Ordenes y, de otra parte, el mejor trato otorgado a los auxiliares administrativos adscritos a instituciones sanitarias y que ostentan la condición de personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social no infringe el art. 14 de la C.E., porque se trata de dos distintos colectivos de empleados encuadrados en regímenes jurídicos diferentes. d) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1991. Si bien no difiere sustancialmente -argumentaba la Sala- el cometido profesional desempeñado por ambos colectivos, la vinculación y el régimen regulador de uno y otro son distintos. Mientras los recurrentes siempre han estado ligados por una relación jurídica de carácter estatutario, el personal integrado en el grupo administrativo ha tenido una distinta reglamentación que, aunque originariamente también era de índole estatutaria, a partir de la vigencia de la Ley 30/1984 adquirió una configuración funcionarial. Tampoco la identidad de titulación académica "puede erigirse en argumento decisivo que acredite una identidad de situación jurídica susceptible de un tratamiento legal igualitario, puesto que la diversidad de reglamentación y de cometidos profesionales originariamente asignados a uno y otro colectivo de personal revela una diferenciación entre ellos que no ha de quedar empañada por la circunstancia de un ulterior acoplamiento de personal en función de la reorganización experimentada en los servicios de la Seguridad Social ..." (fundamento de Derecho 6º).

3. El recurso de amparo se dirige contra las referidas Sentencias, a las que imputa haber vulnerado los arts. 14, 103.1 y 106.1 C.E. La reestructuración de la Seguridad Social operada por el Real Decreto-ley 36/1978 ha determinado, por lo que aquí interesa, la coexistencia de dos colectivos de trabajadores que prestan servicios en los centros sanitarios del INSALUD en virtud de un nexo de carácter estatutario, realizan idénticas funciones, poseen idéntica titulación y ostentan la misma categoría profesional de auxiliares administrativos, y cuya única diferencia radica en que mientras unos -como los recurrentes- se rigen por el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, al resto le son de aplicación los respectivos Estatutos de origen. Desde esta premisa la diferencia de trato que introduce la Disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 28 de mayo de 1984 entre ambos colectivos, respecto de la forma de integración en los nuevos grupos profesionales creados, conculca los referidos preceptos constitucionales. En efecto, la STC 209/1987 ha señalado que corresponde a este Tribunal el control de legalidad de las normas reglamentarias cuando se les imputa la violación de un derecho fundamental y, por tanto, al no establecerse en el Real Decreto-ley 36/1978 base alguna que permita el diferente tratamiento del personal auxiliar administrativo en razón de su distinto origen, incurren en discriminación las Ordenes Ministeriales que lo llevaron a cabo y también las Sentencias recurridas por sancionar el ajuste constitucional de las referidas normas reglamentarias.

Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento del derecho de los actores a acceder al grupo administrativo de la función administrativa de instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

4. La Sección Tercera por providencia, de 11 de noviembre de 1991, acordó conceder a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para presentar poder original acreditativo de la representación procesal y copia de las resoluciones impugnadas, y acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial previa, así como el cumplimiento de lo establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

5. Cumplimentado el proveído, la Sección en providencia de 22 de abril de 1992 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La representación de los recurrentes solicitó la admisión a trámite del recurso. A su juicio la diferenciación que introduce por primera vez la Disposición transitoria primera de la Orden Ministerial, de 28 de mayo de 1984, carece de justificación objetiva y razonable y resulta desproporcionada, puesto que impide la promoción profesional de los recurrentes. De otra parte, las resoluciones impugnadas no han aplicado la doctrina contenida en las SSTC 209/1987, 78/1990 y 97/1990, sobre restricciones discriminatorias no previstas en la Ley e incorporadas por vía reglamentaria.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión de la demanda por la causa que advirtió la Sección. Para los órganos judiciales el distinto tratamiento se justifica por la diferente regulación y vinculación jurídica (estatutaria y funcionarial) de ambos colectivos, justificación que no puede considerarse insuficiente y arbitraria teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal en casos de comparación entre trabajadores de la Seguridad Social vinculados por lazos laborales, funcionariales o estatutarios (STC 170/1988 y ATC 1003/1988).

6. La Sección Tercera, por providencia de 8 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta por providencia, de 21 de julio de 1992, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación del INSALUD; acusar recibo a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, así como al Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete de las actuaciones recibidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación de los recurrentes, además de reiterar sustancialmente las manifestaciones vertidas con anterioridad, estimó de aplicación la doctrina sentada en la STC 161/1991.

8. La representación del INSALUD solicitó la desestimación del amparo. Tras concretar la cuestión planteada, rechazó rotundamente la situación de identidad prácticamente absoluta invocada de contrario. No es cierto que ambos colectivos presten servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sino que la inmensa mayoría de los auxiliares que pertenecen a cuerpos diferentes del de los demandantes lo hacen en otros centros dependientes de la Administración de la Seguridad Social (oficinas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto de Servicios Sociales, etc ...). Tampoco lo es que se trate en ambos casos de personal estatutario; el personal con el que pretenden compararse es personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social sometido a la normativa de la Función Pública (Disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984). Es asimismo incierto que los cometidos realizados por unos y otros sean exactamente los mismos; tienen el mismo carácter auxiliar, pero el contenido del puesto de trabajo es distinto según el tipo de oficina, dependencia u organismo en que se presta.

En fin, reiteradamente fallada la cuestión en contra de los demandantes, por temeridad deben de ser condenados al pago de las costas (art. 95.2 LOTC).

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Después de reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, destaca que aunque los colectivos comparados realizan idénticas funciones y han tenido las mismas exigencias de titulación, su vinculación y reglamentación de origen es diferente. Tuvieron un distinto régimen estatutario confirmado, a posteriori de las Ordenes Ministeriales de 28 de mayo y 30 de junio de 1984, por el legislador en la Ley 30/1984, que reitera el carácter funcionarial de los ofrecidos como término de comparación, mientras que se mantiene el carácter estatutario de los recurrentes. Con cita de los AATC 42/1990 y 155/1990, concluye que la diversidad de vinculación en los dos colectivos -funcionarial y estatutaria- y de regulación jurídica constituyen fundamento objetivo bastante para justificar la diferencia de trato.

10. Por providencia, de 12 de enero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dirige exclusivamente contra las Sentencias recaídas en la vía judicial previa a este proceso de amparo constitucional, a las que reprocha la vulneración de los arts. 14, 103.1 y 106.1 C.E., por el mero hecho de haber declarado la conformidad con la Constitución de la aplicación de la Disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 28 de mayo de 1984, en puridad la queja debe entenderse formulada contra tal norma reglamentaria a la que han de imputarse directa e inmediatamente las supuestas vulneraciones constitucionales, pues las resoluciones judiciales no suponen otra cosa que el agotamiento de la vía judicial procedente previa al amparo constitucional, en cumplimiento del requisito previsto en el art. 43.1, in fine LOTC y a las cuales sólo cabrá censurar, en su caso, el no haber reparado las lesiones denunciadas.

Ahora bien, de entrada ha de dejarse a un lado la pretendida vulneración de los arts. 103.1 y 106.1 C.E., toda vez que no garantizan derechos protegibles a través del recurso de amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.2 LOTC]. Nuestro examen queda circunscrito, por tanto, a esclarecer si vulnera el art. 14 C.E. el diverso régimen jurídico que, para la integración en los nuevos grupos administrativos creados dentro de las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD, establece la Disposición impugnada entre los funcionarios del Cuerpo Auxiliar y quienes, como los recurrentes, son auxiliares administrativos sujetos al Estatuto del Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

2. Ciertamente, aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio y como regla general, competencia propia de los órganos judiciales, si al resultado de tal control se imputa la violación de alguno de los derechos fundamentales, debe enjuiciarlo también este Tribunal (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991). Los recurrentes invocan esta doctrina para concluir que la Disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 28 de mayo de 1984 -corregida por Orden de 30 de junio siguiente- es discriminatoria al introducir entre dos colectivos una diferencia de trato no prevista en el Real Decreto-ley 36/1978.

La tesis no puede compartirse. En primer lugar, no cabe afirmar, como ha precisado la STC 153/1994, fundamento jurídico 6º, "que toda diferenciación de trato introducida por el reglamento (al margen de lo dispuesto en la Ley) sea discriminatoria. La igualdad sólo es violada cuando la diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable, una justificación que, de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. y de este Tribunal, es de índole material, sin que posea especial relevancia a estos efectos la consideración del rango de la norma que la establece. De otro modo, habría que concluir que todo exceso de la potestad reglamentaria pasaría a estar prohibido por el art. 14 C.E., pues siempre habría sujetos perjudicados por la alteración de una regla legal de reconocimiento de derechos, y ésta es una conclusión que, obviamente, desfiguraría la naturaleza de un problema que, en esencia, no excede del ámbito de la legalidad ordinaria".

En segundo término, tampoco concurre en este supuesto un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria que haya lesionado el derecho a la igualdad. En efecto, el referido Real Decreto-ley, por lo que aquí interesa, se limitó a plasmar una doble prescripción: de un lado, la integración de los funcionarios y empleados de los organismos suprimidos en los respectivos organismos de nueva creación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen pero con respeto de los derechos adquiridos (Disposición adicional primera, 4); de otro, la pervivencia para este personal de sus respectivos regímenes jurídicos hasta que sea de aplicación el correspondiente al nuevo organismo en que se integre (Disposición transitoria primera, 1). Posteriormente la Orden de 28 de mayo de 1984 reorganizó la función administrativa en el seno de las instituciones sanitarias del INSALUD, creando ex novo cuatro grupos distintos, y como normas de derecho intertemporal dispuso la integración automática de los auxiliares administrativos sujetos al Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en el grupo auxiliar administrativo, mientras que al funcionariado del Cuerpo Auxiliar procedente de la Administración de la Seguridad Social se le confirió el derecho de optar por la integración en los grupos administrativo o auxiliar administrativo, si poseía la titulación suficiente para acceder a ellos. Sin duda estas prescripciones reglamentarias no desbordan la habilitación contenida en la norma legal, norma que tampoco atribuía derecho alguno a los recurrentes. Aunque las consideraciones precedentes comportan ya un rechazo de la argumentación central de la demanda, conviene desarrollar algo más el enjuiciamiento de la pretendida lesión constitucional que se suscita.

3. Desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. Por tanto, al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean. La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales (SSTC 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993, 82/1994, 236/1994 y 237/1994).

También las Administraciones públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990 y 293/1993), en especial cuando se trata de resolver por razones de transitoriedad una adecuación o actualización de regímenes jurídicos (SSTC 57/1990 y 293/1993 y AATC 1053/1988 y 52/1992). Más concretamente, la decisión de regular la integración de funcionarios procedentes de cuerpos diversos corresponde al legislador o al Gobierno en ponderada valoración de los criterios concurrentes en cada caso, entre otros, el fin perseguido con esa medida organizativa, las características de los puestos a cubrir, las necesidades presentes y futuras de prestación de los cometidos funcionales asignados a los empleados públicos o las previsiones presupuestarias (ATC 541/1985).

A la luz de esta doctrina tampoco puede ser acogida la pretensión de los demandantes. Ante todo, su relación jurídica es de índole estatutaria y se rige por el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el cual para acceder a la categoría de auxiliar administrativo no requería la posesión de título específico (art. 12.3). Por el contrario, el personal que se ofrece como término de comparación eran funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Instituto Nacional de Previsión o del Servicio del Mutualismo Laboral regulados por distintos Estatutos, Cuerpos para cuyo acceso se exigía estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, Bachiller Elemental o equivalente (arts. 27.1 de la Orden de 30 de marzo de 1977 y 18.3 de la Orden de 28 de abril de 1978). El carácter funcionarial de su nexo se acentúa con la Ley 30/1984, que los asimila y homologa con los demás funcionarios civiles de la Administración del Estado (cfr. su Disposición adicional decimosexta y el Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre).

De otra parte, genéricamente todos desempeñaban tareas administrativas, pero dentro de organismos muy distintos: éstos en el aparato burocrático del Instituto Nacional de Previsión o de las Mutualidades Laborales; aquéllos en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. Es más, los auxiliares del referido Instituto tenían asignada la preparación y tratamiento de los datos para la informática (art. 15 del Estatuto), funciones no previstas específicamente para la categoría ostentada por los demandantes.

En fin, la norma cuestionada responde a una finalidad legítima, a saber, tratar de suprimir la diversidad de Estatutos jurídicos del personal que presta servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y para conseguirla atiende a diferencias objetivas existentes con anterioridad (ATC 442/1984). Al respecto debe reiterarse que no se puede exigir una igualdad de trato cuando se extraen consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una distinta situación jurídica, siempre que el criterio adoptado sea esa diferenciación del régimen jurídico, y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida (STC 148/1986, fundamento jurídico 6º). Se respetaron, pues, las exigencias del art. 14 C.E. y no empece a tal conclusión la sobrevenida realización de funciones similares o la posesión de idéntica titulación (ATC 476/1985).

4. Por último, para poder afirmar que una situación de desigualdad fáctica no imputable directamente a la norma tiene relevancia jurídica es preciso demostrar que existe en el ordenamiento un principio o norma del que deriva la necesidad de igualdad entre los desigualmente tratados, regla o criterio igualatorio que puede ser deducible de la Constitución o dimanar de las restantes fuentes del Derecho de rango legal o infralegal (SSTC 59/1982, 236/1994 y 237/1994 y AATC 221/1985, 541/1985, 675/1985 y 2/1989). Desde luego los recurrentes nada dicen a este respecto pero sea como fuere tampoco del contenido del ya citado Decreto-Ley 36/1978, se infiere en modo alguno semejante criterio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 10/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:10

Recurso de amparo 859/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada, en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa al acto de la vista.

1. Por lo que se refiere al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones (SSTC 22/1987, 41/1987. 141/1991, 17/1992) que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 859/92 interpuesto por doña María del Carmen Lucas Cabrera, representada por la Procuradora doña María Teresa Bustos Pardo y defendida por el Letrado don Alvaro Liniers del Portillo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de octubre de 1990, en juicio de faltas núm. 591/90. Ha intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de abril de 1992, compareció en su propio nombre y representación doña María del Carmen Lucas Cabrera, solicitando la designación de Procurador de oficio a fin de deducir demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de noviembre de 1991, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada, de 23 de octubre de 1990, en juicio de faltas núm. 591/90, asumiendo su defensa el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Alvaro Linares del Portillo.

2. Efectuada la designación solicitada, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Busto Pardo, en nombre y representación de doña María del Carmen Lucas Cabrera, formalizó la demanda de amparo, que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el juicio de faltas núm. 591/90, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada dictó Sentencia con fecha 23 de octubre de 1990, por la que condenó a la ahora demandante de amparo, como autora de una falta de lesiones prevista en el art. 582 del Código Penal, a la pena de un día de arresto menor y a indemnizar a doña María García García en la cantidad de 50.000 ptas., así como al pago de las costas procesales.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso la solicitante de amparo recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y, habiendo comparecido las partes ante la Audiencia Provincial, se formó el correspondiente rollo.

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia con fecha 23 de noviembre de 1991, desestimando el recurso de apelación "ante la incomparecencia del apelante al acto de la vista, pese a estar citado en forma, no haber alegado motivo alguno justificativo de dicha ausencia al acto de la vista" (Fundamento de Derecho Primero), con expresa imposición de costas a la parte apelante. La citada Sentencia fue notificada a la recurrente en amparo el día 16 de marzo de 1992, por medio de correo certificado con acuse de recibo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo alega la recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haber sido citada a la vista del recurso de apelación, pese a lo que se afirma en la Sentencia de la Audiencia, lo que le ha impedido, bien por negligencia del órgano judicial, bien del funcionario de correos que pudo haber llevado la pesunta citación, el ejercicio de su derecho de defensa en la segunda instancia.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación y emplazamiento a juicio en la segunda instancia. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, interesó la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 1 de febrero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 1 de marzo de 1993, acordó suspender la impugnada Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en lo que concierne a la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente y denegar la suspensión en lo relativo al abono de la indemnización y costas procesales.

6. Mediante providencia de 27 de marzo de 1993, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Fuenlabrada a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC.

7. El 21 de junio de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente, ratificándose en todo lo expuesto en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1993, interesa que este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en los arts. 88 y 89 LOTC, recabe testimonio o fotocopia del acuse de recibo del telegrama por el cual se procedió a la citación del recurrente a la vista del recurso de apelación.

9. La Sección Cuarta, mediante providencia de 8 de julio de 1993, acordó, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que se remitiera a este Tribunal testimonio o fotocopia del acuse de recibo del telegrama por el que se citaba a la recurrente para la celebración de la vista del recurso de apelación. A dicho requerimiento contestó la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, comunicando la no constancia del acuse de recibo del telegrama de citación, así como la no constancia de que dicho telegrama no hubiera sido entregado.

10. Formada pieza separada para la sustanciación del incidente de concesión de los beneficios de justicia gratuita, mediante providencia de la Sección Cuarta de 20 de enero de 1994, debido a la no aportación por parte de la recurrente en el plazo concedido de la documentación interesada por el Ministerio Fiscal, se la tiene por decaída en el trámite y en su pretensión de obtener el beneficio de justicia gratuita.

11. Por providencia de 27 de enero de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó unir a las actuaciones la comunicación de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y conceder un plazo de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que evacuaran el trámite conferido en anterior providencia de 21 de octubre de 1993.

12. El 23 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras recordar la doctrina constitucional sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias que pueden derivarse de las posibles irregularidades de la citación o emplazamiento, interesa de este Tribunal la estimación del amparo, debido al proceder no ajustado a Derecho del Tribunal de apelación, que debió cerciorarse de que el telegrama fue recibido por el apelante y no contentarse con la no existencia de acuse negativo de recibo.

13. Por providencia de , se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día .

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca la recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de la celebración de la vista del recurso de apelación del juicio de faltas en que resultó condenada, sin que le hubiera sido notificada la fecha de celebración de dicho acto, pues afirma no haber recibido la cédula de citación, lo que motivó su inasistencia y la desestimación del recurso de apelación, según la Sentencia de la Audiencia Provincial, por su incomparecencia "pese a estar citado en forma, ni haber alegado motivo alguno justificativo de su ausencia".

2. La cuestión planteada por la recurrente es ya clásica en esta jurisdicción constitucional. Este Tribunal ha sentado una consolidada y muy reiterada doctrina sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias que pueden derivarse de las posibles irregularidades de la citación o emplazamiento (SSTC 22/1983, 72/1988, 115/1988, 202/1990, 236/1993, 327/1993, entre otras muchas). De acuerdo con ella el derecho de defensa y la correlativa interdicción de la indefensión del art. 24.1 C.E. requiere la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial importancia de los actos de comunicación a quien ha de ser parte en el proceso, por ser un instrumento que posibilita la defensa de los derechos e intereses cuestionados. En este sentido se ha dicho también con reiteración que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial y, en consecuencia, es, en principio, causa de indefensión por impedirle al recurrente conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole así del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido (SSTC 77/1987, 102/1987, 156/1992, entre otras), sin que pueda justificarse la resolución inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte.

Por lo que se refiere, más concreto, al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones (SSTC 22/1987, 41/1987. 141/1991, 17/1992) que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones.

En este sentido el art. 271 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, permite que las notificaciones se practiquen por medio del correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico siempre que se asegure la constancia de su práctica y las circunstancias esenciales de la misma. Y las prescripciones relativas al juicio de faltas contenidas, antes de la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, se remitían a las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta última Ley, en sus arts. 166 y siguientes, determina minuciosamente la forma en que han e practicarse las notificaciones, emplazamientos y citaciones, que requieren igualmente su necesaria constancia en autos, así como, a salvo de los casos de citación edictal, de su recepción por el destinatario o, en ausencia de éste, por una de las personas autorizadas en la Ley, a la que se hace entrega de la misma.

3. En el caso que nos ocupa, en las actuaciones remitidas no existe acuse de recibo ni constancia alguna de que el telegrama enviado por la Audiencia Provincial para la citación a juicio llegara a su destinatario. Interesada por este Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, certificación de dicho acuse de recibo, contestó la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante escrito de 8 de noviembre de 1993, comunicando la no constancia de acuse de recibo del telegrama de citación "toda vez que el servicio de correos no remite tales acuses de recibo, ni consta negativo de dicho telegrama comunicando que no ha sido entregado".

A la vista de lo expuesto y no existiendo dato alguno en las actuaciones judiciales que permita refutar la versión e la recurrente en amparo, ha de concluirse que la celebración de la vista del recurso sin la comparecencia de la apelante y la consiguiente imposibilidad de alegar y probar lo que a su derecho convenía, ha comportado, según reiterada doctrina de este Tribunal, la privación de una garantía también exigible en el juicio de faltas (SSTC 22/1987, 102/1987, 236/1993, 327/1993, entre otras). Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso y declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación para ell acto de la vista del recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Lucas Cabrera y, en su virtud.

1º - Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º - Anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, el 23 de noviembre de 1993.

3º - Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de citación para la celebración de la vista del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 11/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:11

Recurso de amparo 3.291/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, recaídas en procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de postulación procesal.

1. Siendo preceptiva la intervención de Procurador en el procedimiento penal abreviado y correspondiendole actuar ante el órgano judicial en representación de la parte, no cabe entender que dicha exigencia no haya de operar en un acto tan relevante para el ejercicio del derecho de defensa como es el de la vista de un recurso de apelación. Más concretamente, en el procedimiento penal abreviado la Audiencia podrá acordar la celebración de la vista del recurso de apelación cuando lo estime necesario para la correcta formación de una convicción fundada, «citando a las partes» (art. 795.6 L.E.Crim.), citación mediante la cual se hace saber al destinatario el día y la hora en el que ha de llevarse a cabo un acto personal del citado, en este caso de «las partes». Y si el Letrado, obvio es, ni es parte en el proceso penal ni puede ostentar la representación de su defendida en la apelación, por la limitación que se deriva del art. 788.3 L.E.Crim., de ello se desprende que su presencia en el acto de la vista no es suficiente caso de no comparecer su defendida o el Procurador que la representa [F.J. 2].

2. Los principios de contradicción y audiencia bilateral integran el derecho de todos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De suerte que la adopción de una resolución judicial inaudita parte sólo está constitucionalmente justificada cuando existe incomparecencia voluntaria o simple negligencia imputable a la parte, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 151/1987, 251/1987, 114/1988, 37/1990 y 195/1993, entre otras muchas). Y esto último es lo que ha acontecido en el presente caso, pues es un hecho no controvertido que en el proceso a quo la parte apelante y hoy demandante de amparo ni por sí misma ni representada por su Procurador compareció al acto de la vista del recurso de apelación, pese a haber sido citada en tiempo y forma, extremo que tampoco ha sido cuestionado [F.J. 3].

3. La incomparecencia voluntaria o negligente de la parte apelante no puede redundar en un perjuicio para la otra parte, que sí compareció al acto de la vista; pues al órgano judicial le corresponde velar no sólo por el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales sino también por el derecho de ésta a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y, en general, porque no se produzcan dilaciones indebidas en el proceso [F.J. 3].

4. Según abundante y reiterada doctrina constitucional (SSTC 167/1988, 141/1992 y ATC 526/1989, entre otras muchas resoluciones), no puede invocarse indefensión cuando ésta se deba de manera relevante a la inactividad o negligencia del interesado o se genere por su voluntaria actuación desacertada, no sólo de la persona del recurrente, sino también de su representación procesal o asistencia letrada, por lo que las eventuales lesiones derivadas de esta clase de actuaciones no son amparables, al no ser atribuibles al órgano judicial [F.J. 4].

5. No nos hallamos ante un supuesto de incongruencia omisiva, sino ante una motivación por remisión, cuya validez, en abstracto, ya ha sido afirmada en varias ocasiones por este Tribunal (SSTC 174/1987, 184/1988, 146/1990, 27/1992; AATC 688/1986 y 956/1988, entre otras). De acuerdo con esta doctrina, la validez ex art. 24 C.E. de la Sentencia por remisión dependerá de si la recaída en primera instancia resolvía fundamentadamente la cuestión planteada [F.J. 5].

6. En lo que respecta a la incongruencia omisiva, hemos señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; y que el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992). Si bien se ha matizado que el órgano judicial no está obligado a responder a todos y cada uno de los motivos o alegaciones de la impugnación, pues del conjunto de la resolución puede desprenderse que se ha dado al recurrente una respuesta, aunque negativa, a su pretensión, así como la razón implícita de la decisión judicial (SSTC 90/1993, 4/1994 y 169/1994) [F.J. 6].

7. El que un órgano judicial otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/1990, 211/1991, 229/1991, 283/1993, entre otras muchas) y no guarda relación ni con el principio de igualdad ni con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La credibilidad concedida por el órgano judicial al testimonio del denunciante es un problema de valoración de la prueba, no revisable por este Tribunal, que, sabido es, no puede actuar como una tercera instancia [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.291/92 interpuesto por doña Inmaculada Cubero Gonzálvez, representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y bajo la dirección del Letrado don José Soldado Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de diciembre de 1992, rollo de apelación núm. 725/92, desestimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, de 14 de octubre de 1992 recaídas en el procedimiento abreviado 304/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 31 de diciembre de 1992, don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Cubero Gonzálvez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 4 de diciembre de 1992 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, desestimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada el día 14 de octubre de 1992 por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad, que condenó a la recurrente como autora responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

A) La demandante, en el procedimiento abreviado núm. 304/92, fue condenada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, como autora de un delito de desobediencia a una pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales, multa de 100.000 ptas. con arresto sustitutorio en caso de impago, y costas. La conducta castigada consistió en el incumplimiento del régimen de visitas fijado judicialmente para que su ex marido pudiera relacionarse con los hijos comunes, a pesar de los requerimientos judiciales que, al efecto, le fueron hechos.

B) Contra esta resolución interpuso recurso de apelación fundado en error en la apreciación de la prueba, infracción del art. 237 del Código Penal (C.P.) e infracción de derechos fundamentales (presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y principio de igualdad). Como quiera que la Sala considerase necesaria para la formación de una correcta convicción, la celebración de vista, se señaló ésta para el día 3 de diciembre de 1992, sin que a la hora señalada compareciese el Procurador de la recurrente ni ella misma, aunque sí lo hizo su Letrado. El Tribunal, sin embargo, consideró que al no asistir la parte apelante personalmente ni representada por Procurador no podía ser considerada como tal parte, por lo que se negó a que el Letrado recurrente hiciese uso de la palabra en defensa de su impugnación, aunque sí le permitió formular la oportuna protesta.

C) La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de diciembre de 1992, desestimó el recurso de apelación y confirmó la condena impuesta.

3. En la demanda se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la asistencia letrada, del derecho de defensa, del derecho a un proceso público y del derecho a la presunción de inocencia, todos ellos consagrados en el art. 24 C.E., así como infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Se solicitala anulación de la Sentencia recurrida y que se suspenda su ejecución durante la sustanciación del recurso de amparo. Estas lesiones tendrían su orígen en los siguientes hechos:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, a pesar de haber considerado necesaria la vista de apelación para llegar a la correcta convicción del hecho enjuiciado, no permitió al Letrado de la recurrente el uso de la palabra, por no haber comparecido su defendida ni el Procurador de ésta. Ello habría supuesto una vulneración del derecho de asistencia letrada, del derecho de defensa, y del derecho a un proceso público (art. 24.2 C.E.), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

b) El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. también habría sido transgredido al no haberse pronunciado la Sentencia recaída en segunda instancia sobre todos los motivos alegados en el recurso de apelación. En dicha Sentencia la Audiencia Provincial de Málaga sólo se pronunció sobre el esgrimido error en la apreciación de pruebas pero no sobre la infracción de normas también alegada en el recurso de apelación.

c) El derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 C.E. habría resultado infringido al condenar a la actora, primero el Juzgado de lo Penal y posteriormente la Audiencia Provincial, sin una mínima actividad probatoria, y al haber aplicado estos órganos judiciales indebidamente el art. 237 C.P., condenando por desobediencia sobre la base de una resolución meramente declarativa de derechos sin requerimiento previo o con un requerimiento realizado sin ajustarse a la legalidad.

d) El principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. habría resultado vulnerado en primer lugar, al basar su fallo las Sentencias recurridas en la palabra del denunciante y, en segundo lugar, porque ni en el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga ni en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad nunca se han castigado los hechos por los que la actora fue condenada.

4. Por providencia de 30 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito presentado el día 15 de julio de 1993, la demandante de amparo reiteraba los argumentos expuestos en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 19 de julio de 1993, tras poner de manifiesto la existencia en la demanda de amparo de imprecisiones en cuanto a la correspondencia entre hechos motivadores de lesiones y preceptos de la Constitución denunciados como infringidos, destacó el fuerte contenido constitucional de un acontecimiento procesal, cual es la negación al Letrado apelante del derecho a utilizar la palabra y, por tanto, los argumentos en torno a la Sentencia recurrida. La ausencia en tal acto de la condenada y de su Procurador no justifica la emisión de la resolución inaudita parte, por lo que el Ministerio Fiscal interesaba que se admitiera a trámite la demanda de amparo.

7. Mediante providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 725/92 y al Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga para que hiciera lo mismo y en idéntico plazo con las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 304/92. En dicha providencia se emplazaba a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer si así lo deseaban.

8. En providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. En su escrito registrado el 13 de octubre de 1993, la recurrente señalaba a este Tribunal que la Sentencia ya había sido ejecutada y pagada la multa correspondiente, por lo que solicitaba que se dictase resolución ordenando la devolución del importe de la multa que había satisfecho y de las costas. Igualmente solicitaba que se dejasen sin efecto las medidas ejecutivas adoptadas con cancelación de las anotaciones que se hubiesen practicado en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

10. El Ministerio Fiscal, por su parte, señalaba que la ejecución de la pena privativa de libertad o del arresto sustitutorio por impago de la multa supondría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad al tener que entrar la recurrente en prisión, por lo que procedía acordar la suspensión de tales penas y de las accesorias impuestas, de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante Auto de 15 de noviembre de 1993, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de diciembre de 1992, y del Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad recaídas en el procedimiento abreviado núm. 304/92 únicamente en cuanto a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

12. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 1993, la actora se dirige a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional suplicándole reclame de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de esta ciudad y del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Málaga todas las resoluciones que hayan dictado en relación a incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor guardador desde el año 1985.

13. La Sección por providencia de 25 de noviembre de 1993 acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la recurrente y no haber lugar a lo solicitado en el mismo por no ser momento procesal para ello.

14. Mediante providencia de 2 de diciembre de 1993 la Sección acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal de la misma ciudad de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. En el escrito de alegaciones presentado el 28 de diciembre de 1993 la actora reitera las plasmadas en la demanda de amparo, así como la petición realizada en su escrito de fecha 11 de octubre de 1993.

16. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 1993, interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, y anulando la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de diciembre de 1992, con retroacción de efectos al momento de la vista de apelación para que en la misma se permita al Letrado de la recurrente defender el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga de 14 de octubre de 1992. El Ministerio Fiscal entiende que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga habría provocado la indefensión de la recurrente y vulnerado su derecho de defensa y a la asistencia letrada, al negarse a dar la palabra a su Letrado en la vista de apelación para que pudiera defender el recurso de apelación interpuesto. La ausencia de la condenada y de su Procurador, que parecen ser la razón de esta negativa, no justificaría dicha decisión, pues ni un estudio de la legalidad vigente, ni la ratio que guía los principios de representación y asistencia letrada permiten deducir la necesidad de la presencia del Procurador o de la parte en el acto de la vista de apelación. Y ello a pesar de que fue la propia Sala quien acordó de oficio el señalamiento de la vista para formar su convicción, por no considerarse suficientemente informada, lo que significa que el propio órgano judicial estimaba necesaria la audiencia de las partes.

17. Mediante providencia de 10 de enero de 1994, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal y dar traslado a este último de la petición de recibimiento a prueba deducida por la demandante de amparo para que en el plazo de diez días manifestase lo que estimara pertinente en orden a la práctica de la misma.

18. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 7 de febrero de 1994, se opuso a la práctica de la prueba en la forma manifestada por la recurrente de amparo, es decir, "aportación de todas las resoluciones dictadas por los órganos judiciales citados en el período de siete años en relación a incumplimiento del régimen de visitas". Como razones de dicha oposición argumentaba que, cuando se alega vulneración del principio de igualdad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene requiriendo que se concrete el término de comparación, no pudiendo considerarse como tal el conjunto de resoluciones que de modo vago se citan en la demanda de amparo y en los escritos subsiguientes solicitando la prueba. Asimismo es criterio del Tribunal Constitucional que la aportación del término de comparación es carga del recurrente, no siendo a éste imposible su obtención, toda vez que las Sentencia de la Audiencia Provincial son públicas y publicadas.

19. La Sección, mediante providencia de 7 de marzo de 1994, acordó no acceder a la práctica de la prueba documental articulada por la parte recurrente, añadiendo a los argumentos del Ministerio Fiscal la improcedencia de la petición de resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos del que enjuició el supuesto de amparo, puesto que el principio de igualdad exige que la comparación se realice con las que son procedentes del mismo órgano judicial.

20. Por providencia de 12 de enero de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la queja de la recurrente se concreta en la vulneración de diversos derechos fundamentales, cabe observar que la presente lesión del derecho a la asistencia de Letrado, del derecho de defensa, del derecho a un proceso público y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.) serían imputables a la decisión adoptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el 3 de diciembre de 1992, al negar el uso de la palabra al Letrado de la recurrente en el acto de la vista de la apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad, el 14 de octubre de 1992. Mientras que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y del principio de igualdad (arts. 24.1 y 2 y 14 C.E.) tendrían su origen en la Sentencia, de 4 de diciembre de 1992, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, por la que se desestimó el recurso de apelación y se confirmó la condena impuesta a la recurrente.

Teniendo esto en cuenta, procede examinar en primer lugar la queja que se dirige contra la decisión adoptada el 3 de diciembre de 1992, por la mencionada Sección Segunda de la Audiencia Provincial de no dar intervención en el acto de la vista del recurso de apelación al Letrado de la apelante, "por no comparecer asistida del Procurador que la representase, ni comparecer la representada", como se expresa en los antecedentes de la Sentencia contra la que también se recurre. Lo que está justificado, pues caso de estimarse el recurso de amparo por este motivo ello conllevaría necesariamente la anulación de la Sentencia de 4 de diciembre de 1992, con retroacción de las actuaciones al momento de la celebración de la vista oral. De suerte que sólo si no fuera atendida dicha queja procedería entrar a considerar las que se dirigen contra esta última resolución.

2. En relación con la primera de las quejas, la demandante de amparo ha sostenido que ni las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulan el recurso de apelación ni las que se refieren al procedimiento penal abreviado contienen un precepto que, de forma expresa, exija que el recurrente o su Procurador se hallen físicamente presentes en el acto de la vista de la apelación. Ahora bien, en relación con esta alegación dos precisiones son necesarias:

A) En primer lugar, ha de tenerse presente que la postulación es un presupuesto general de la validez de los actos procesales y comprende tanto la dirección y defensa a cargo del Letrado como la representación procesal que compete al Procurador, actuando éste ante el órgano jurisdiccional en nombre de la parte, como se desprende de los párrafos 3º y 4º del art. 118 L.E.Crim. y de los arts. 436 y 438 L.O.P.J. En particular, respecto a la representación de la parte mediante Procurador cabe observar que el primer apartado del art. 438 L.O.P.J. la requiere con carácter general, salvo las excepciones legalmente previstas que permiten bien la intervención personal de aquella o el ejercicio de ambas funciones, defensa y representación, por un mismo profesional; como es el caso del art. 788.3 L.E.Crim. para el procedimiento abreviado, que permite al Letrado la representación de su defendido hasta el trámite regulado en el apartado 1 del art. 791, esto es, hasta la apertura del juicio oral. Por tanto, si salvo esta excepción resulta preceptiva la intervención de Procurador en el procedimiento penal abreviado y le corresponde actuar ante el órgano judicial en representación de la parte, no cabe entender que la exigencia legal no haya de operar en un acto tan relevante para el ejercicio del derecho de defensa como es el de la vista de un recurso de apelación.

B) Más concretamente, en el procedimiento penal abreviado la Audiencia podrá acordar la celebración de la vista del recurso de apelación cuando lo estime necesario para la correcta formación de una convicción fundada, "citando a las partes" (art. 795.6 L.E.Crim.). Citación que constituye un acto de comunicación mediante el cual se hace saber al destinatario el día y la hora en el que ha de llevarse a cabo un acto personal del citado, en este caso de "las partes". Y si el Letrado, obvio es, ni es parte en el proceso penal ni puede ostentar la representación de su defendida en la apelación, por la limitación que se deriva del art. 788.3 L.E.Crim., de ello se desprende que su presencia en el acto de la vista no es suficiente caso de no comparecer su defendida o el Procurador que la representa.

3. Sentado lo anterior, ha de recordarse que los principios de contradicción y audiencia bilateral integran el derecho de todos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De suerte que la adopción de una resolución judicial inaudita parte sólo está constitucionalmente justificada cuando existe incomparecencia voluntaria o simple negligencia imputable a la parte, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 151/1987, 251/1987, 114/1988, 37/1990 y 195/193, entre otras muchas). Y esto último es lo que ha acontecido en el presente caso, pues es un hecho no controvertido que en el proceso a quo la parte apelante y hoy demandante de amparo ni por sí misma ni representada por su Procurador compareció al acto de la vista del recurso de apelación, pese a haber sido citada en tiempo y forma, extremo que tampoco ha sido cuestionado. Ni tampoco se desprende de las actuaciones que, tras conocer la fecha y hora de la vista del recurso, hubiera comunicado al órgano judicial un motivo o circunstancia legalmente prevista que impidiese su comparecencia a dicho acto. Por lo que es aplicable en el presente caso la doctrina antes mencionada y, en consecuencia, la decisión de la Audiencia Provincial contra la que se dirige esta queja, por lo expuesto en el fundamento precedente, no puede considerarse que sea ni manifiestamente irrazonable ni arbitraria (SSTC 132/1994, fundamento jurídico 4º, y 148/1994, fundamento jurídico 4º).

Asimismo, tampoco cabe entender que la no suspensión por la Audiencia Provincial del acto de la vista del recurso ante la incomparecencia de la parte apelante y de su Procurador haya sido manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues en el presente caso no concurría ninguna de las causas previstas en los arts. 745 y siguientes L.E.Crim. Sin que pueda olvidarse, además, que la incomparecencia voluntaria o negligente de la parte apelante no puede redundar en un perjuicio para la otra parte, que sí compareció al acto de la vista; pues al órgano judicial le corresponde velar no sólo por el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales sino también por el derecho de ésta a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y, en general, porque no se produzcan dilaciones indebidas en el proceso (art. 24.2 C.E.).

4. De otra parte, en atención a lo anteriormente expuesto no es posible estimar que la decisión de la Audiencia Provincial de celebrar la vista sin permitir la intervención del Letrado de la apelante haya causado a la hoy recurrente de amparo una indefensión material prohibida por el art. 24.1 C.E. Dicha lesión, de haberse materialmente producido, no sería imputable, como hemos visto, al órgano judicial, que se limitó a velar por la pureza del procedimiento y por el derecho de la otra parte a la tutela judicial y a un proceso sin dilaciones indebidas, evitando un injustificado aplazamiento de la vista señalada. Y sabido es que el recurso de amparo sólo protege contra violaciones de los derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial - art. 44.1 LOTC-. Por esta razón, según abundante y reiterada doctrina constitucional (SSTC 167/1988, 141/1992 y ATC 526/1989, entre otras muchas resoluciones), no puede invocarse indefensión cuando ésta se deba de manera relevante a la inactividad o negligencia del interesado o se genere por su voluntaria actuación desacertada, no sólo de la persona del recurrente, sino también de su representación procesal o asistencia letrada, por lo que las eventuales lesiones derivadas de esta clase de actuaciones no son amparables, al no ser atribuibles al órgano judicial. Procede, por lo tanto, la desestimación del motivo de amparo analizado.

5. Desestimada la queja de la recurrente contra la decisión de la Audiencia de no conceder el uso de la palabra a su Letrado, procede analizar el resto de los motivos del presente recurso. Comenzando por la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial por incongruencia de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, alega la actora que este órgano judicial no se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos sustentadores del recurso de apelación. La Audiencia sólo habría analizado el esgrimido error en la apreciación de la prueba, guardando silencio sobre el resto de las alegaciones: aplicación errónea del art. 237 C.P., lesión del principio constitucional de igualdad y vulneraciones constitucionales concernientes a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Sin embargo, estos dos últimos derechos fundamentales carecen de un planteamiento autónomo, estando en relación con los demás motivos del recurso de amparo.

Por lo que se refiere al denunciado error en la aplicación del art. 237 C.P., la Audiencia Provincial comienza los fundamentos jurídicos de su resolución remitiéndose a los propios y detallados fundamentos del Juez a quo, señalando que "el delito de desobediencia grave a la autoridad, tipificado en el art. 237 del Código Penal, quedó acreditado". Es decir, la Sentencia impugnada se pronuncia expresamente sobre la correcta aplicación del art. 237 C.P., motivando dicho pronunciamiento mediante una remisión a la Sentencia apelada. No nos hallamos, pues, a diferencia de lo que entiende la recurrente, ante un supuesto de incongruencia omisiva, sino ante una motivación por remisión, cuya validez, en abstracto, ya ha sido afirmada en varias ocasiones por este Tribunal (SSTC 174/1987, 184/1988, 146/1990, 27/1992; AATC 688/1986 y 956/1988, entre otras). De acuerdo con esta doctrina, la validez ex art. 24 C.E. de la Sentencia por remisión dependerá de si la recaída en primera instancia resolvía fundamentadamente la cuestión planteada. Este requisito concurre en el presente caso, puesto que la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga dedicaba su fundamento jurídico 1º a razonar detalladamente la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la señalada tipología delictiva, por lo que la remisión adoptada por la Audiencia sobre este concreto motivo de la apelación ha de considerarse suficiente a los efectos de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por lo que se refiere al motivo del recurso de apelación sustentado en la vulneración del art. 14 C.E., es cierto que la Sentencia de la Audiencia Provincial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto, por lo que, ahora sí, se trataría de un supuesto de incongruencia omisiva. Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido manteniendo de forma continua y reiterada un cuerpo de doctrina acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales; concretamente, en lo que respecta a la incongruencia omisiva, ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; y que el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992). Si bien se ha matizado que el órgano judicial no está obligado a responder a todos y cada uno de los motivos o alegaciones de la impugnación, pues del conjunto de la resolución puede desprenderse que se ha dado al recurrente una respuesta, aunque negativa, a su pretensión, así como la razón implícita de la decisión judicial (SSTC 90/1993, 4/1994 y 169/1994).

A la luz de la doctrina expuesta la queja de la recurrente no puede ser atendida. Aparte de que el recurso de apelación en lo que hacía referencia a la lesión del principio de igualdad carecía de todo apoyo fáctico, dicho motivo de la apelación puede y debe entenderse implícitamente desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga. De ello se concluye la inexistencia en la Sentencia impugnada de incongruencia omisiva con trascendencia constitucional, en la medida que el silencio de la Audiencia Provincial sobre la denunciada vulneración del principio de igualdad puede razonablemente interpretarse como una desestimación implícita de dicho motivo del recurso.

7. El principio constitucional de igualdad es asimismo invocado por la recurrente como motivo del presente recurso de amparo. La demandante, en esta sede, engloba en la violación del art. 14 C.E. dos temas claramente diferenciados. Por una parte denuncia que los órganos judiciales han valorado de distinta manera su declaración y la del denunciante (su ex marido), lo que sostiene que representa un trato discriminatorio respecto de ella. Por otra parte, afirma que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y el Juzgado de lo Penal núm. 6 de la misma ciudad se habrían apartado de sus precedentes, pues tanto los mismos como otros órganos judiciales con sede en Málaga habrían calificado siempre como una simple falta la conducta por la que a ella se le ha condenado por un delito del art. 237 C.P.

En cuanto al primer planteamiento, nada tiene que ver con el principio de igualdad. El que un órgano judicial otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/1990, 211/1991, 229/1991, 283/1993, entre otras muchas) y no guarda relación ni con el principio de igualdad ni con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La credibilidad concedida por el órgano judicial al testimonio del denunciante es un problema de valoración de la prueba, no revisable por este Tribunal, que, sabido es, no puede actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992, por todas).

Respecto a la vulneración de precedentes, han de excluirse de entrada, como infracción del derecho a la igualdad en aplicación de ley, las resoluciones que la demandante menciona como procedentes de órganos judiciales distintos a los que han enjuiciado los hechos. Según reiterada jurisprudencia constitucional, para que pueda apreciarse la denunciada vulneración, es necesario que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988, 146/1990, entre otras muchas). Pero con relación a estas últimas, la demandante no ha aportado término de comparación alguno y como la Sección Tercera de este Tribunal recordó a la recurrente en su providencia de 7 de marzo de 1994, en la que acordó no acceder a la práctica de la prueba solicitada, recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 152/1989, 159/1989, 12/1991, entre otras muchas). Por tanto, al no aportar la recurrente término de comparación válido que sirva para razonar acerca de la posible vulneración del principio constitucional invocado, este motivo del recurso sólo constituye una alegación retórica y, consiguientemente, ha de ser rechazado.

8. Por último, según la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas habrían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Bajo esta invocación la demandante vuelve a englobar dos cuestiones claramente diferenciadas. Denuncia, en primer lugar, que ha sido condenada sin una mínima actividad probatoria de la que pudieran deducirse los hechos imputados. Por otra parte, se queja de la aplicación indebida del art. 237 C.P., por un delito de desobediencia sobre la base de una resolución meramente declarativa de derechos sin requerimiento previo o con un requerimiento no ajustado a la legalidad.

Con esta segunda denuncia, la actora plantea una cuestión que nada tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia, manifestando en realidad su discrepancia con la selección del tipo penal aplicado. Sin embargo, una vez constatada la explicación razonada que de la calificación jurídico penal de la conducta ofrecen los órganos judiciales, a este Tribunal no le compete, como es sabido, revisar la interpretación de la legalidad ordinaria, constitucionalmente atribuida ex art. 117.1 y 3 C.E. a los Jueces y Magistrados que integran el poder judicial.

9. Respecto a la ausencia de una suficiente actividad probatoria, la recurrente combate cada una de las pruebas en las que los órganos judiciales buscaron un fallo condenatorio. Critica, en primer lugar, la decisión de los juzgadores de conceder credibilidad al testimonio del denunciante y al de la testigo por éste propuesta. Esta alegación puede ser desatendida sin más consideraciones que las ya expuestas en el anterior fundamento jurídico 7º, pues como allí recordábamos, el valor o credibilidad que un órgano judicial otorgue a un testimonio forma parte de la valoración de la prueba. Los principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117 C.E.), así como la propia naturaleza del recurso de amparo, que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales.

Denuncia también la recurrente que el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga, al referirse en su resolución a la prueba documental, no aclara a qué documental se refiere. Pero esta queja carece de consistencia, puesto que en dicha Sentencia se hace expresa alusión a los autos de separación y medidas provisionales testimoniadas bajo la fe pública registral, en cuya desobediencia se fundamentó precisamente la aplicación del art. 237 C.P. Y otro tanto ocurre en relación con la Sentencia de la Sección Segunda la Audiencia provincial de Málaga, pues la solicitante de amparo esgrime la falta de virtualidad probatoria del Auto de 13 de noviembre de 1990, en que la Audiencia basa la ratificación de la condena, por ser dicho Auto posterior a los hechos enjuiciados. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial no alude como prueba al Auto de 13 de noviembre de 1990, sino a la diligencia de 9 de noviembre de 1990 -aunque por un error tan manifiesto como intrascendente habla de Auto- y ello le sirve para demostrar, junto con otras pruebas, el conocimiento por la recurrente de lo dispuesto judicialmente. De suerte que dicha prueba no se refiera a hechos posteriores y distintos de los que fueron objeto del proceso.

Por último se alega en la demanda de amparo que las declaraciones sumariales de la recurrente, en las que reconocía su incumplimiento del régimen de visitas, no pueden ser valoradas como prueba de cargo al no haberse verificado con las garantías legalmente establecidas, bien por no haber sido prestadas en calidad de inculpada, bien por no haberle sido facilitada asistencia letrada, habiendo negado la recurrente los hechos durante el juicio oral. Sin embargo, aunque dichas apreciaciones fueran ciertas, de ello no cabe deducir la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por las resoluciones judiciales impugnadas. Al margen de las declaraciones de la recurrente, en las actuaciones existen otros elementos probatorios a los que se refiere la decisión condenatoria (declaración del denunciante, declaraciones de la testigo Josefa Serrano Martín y documental obrante en la causa) y, por tanto, no cabe entender que se haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que ha existido suficiente actividad probatoria de cargo para desvirtuar dicha presunción.

Por lo que este motivo del recurso debe ser también desestimado y ello ha de conducir, en atención a lo anteriormente expuesto, a la entera desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por doña Inmaculada Cubero Gonzálvez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 12/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:12

Recurso de amparo 2.136/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, recaída en expediente sancionador.

Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio.

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 31/1994, y otras posteriores, en relación con los efectos de la omisión de regulación legal de la gestión indirecta de la televisión local por cable [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.136/93, promovido por don Emiliano Delgado Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don José Millán Romero, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1993, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Trasportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, recaída en el expediente sancionador núm. CI/S 1568/89. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido, además, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1993, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emiliano Delgado Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1993 y contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Trasportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, por la que se le condenó como responsable de una falta muy grave y continuada por la instalación de una red de televisión por cable sin poseer la oportuna concesión administrativa. Se alega vulneración del derecho del art. 14 en relación con los arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 2; 33.3; 35.1; 38; 44; 53.1 y 2; 81 c); 104.1 en relación con el art. 105 c); 106.2; 139.1; 149.1.1, 8 y 18; 20.1 a), b) y d), 2, 4 y 5, todos ellos de la Constitución.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo viene desarrollando una actividad de «video comunitario», mediante cable, en la localidad de Puertollano, desde antes de la entrada en vigor de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (L.O.T.).

b) Mediante Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, se le declaró responsable de la comisión de una falta muy grave y continuada por la instalación de una red de televisión por cable sin disponer de concesión administrativa, y se le impuso una sanción de 1.000.000 pts., y, asimismo, se declaró ajustado a Derecho el precintado de la instalación o, en su caso, la incautación de los equipos componentes de la misma, en tanto no se disponga de la mencionada concesión administrativa o se adecúe a la normativa vigente establecida en la L.O.T. Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por silencio administrativo. En este recurso se invocó ya por el actor la infracción de los artículos de la Constitución antes indicados.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1993. Señala el órgano judicial que si bien el art. 20 C.E. conlleva el derecho a crear medios de comunicación, tal derecho está sujeto no sólo a los límites de la Constitución, sino también a los que puedan establecer las leyes a fin de proteger otros derechos fundamentales o, incluso, otros bienes constitucionalmente protegidos como la naturaleza de servicio público y la titularidad estatal, la gestión y el modo de gestionar las telecomunicaciones. Esa Ley es en la actualidad la L.O.T., cuyo art. 25, perfectamente constitucional, da cobertura suficiente a las medidas adoptadas por la Administración.

3. Contra dicha Sentencia y contra las Resoluciones administrativas citadas se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución. Respecto de los arts. 14 y 20 C.E. la fundamentación de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

A) El acto recurrido infringe el art. 14 C.E. ya que consagra un trato discriminatorio al establecer que en un grupo de manzanas urbanas de fincas colindantes se puede realizar legalmente esa actividad por cable, no pudiendo desarrollarse, sin embargo, cuando deben atravesarse las vías de dominio público. Como consecuencia, en las grandes ciudades, en las que cada manzana puede tener un número de habitantes superior al de una pequeña localidad entera, éstos pueden beneficiarse de un servicio que, sin embargo, no se puede suministrar a los residentes en pequeñas poblaciones.

B) En relación con el art. 20 C.E., entiende el recurrente que su vulneración por las resoluciones impugnadas es consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 25.2 L.O.T, precepto que al declarar como servicio público los videos comunitarios, limita de forma ilegítima el derecho a la libertad de comunicación que garantiza la Constitución, especialmente al existir un vacío normativo sobre la materia. Por ello, se solicita a esta Sala que, tras estimar el amparo, haga uso de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC y cuestione ante el Pleno la constitucionalidad del mencionado precepto.

C) Alega además el recurrente, con apoyo en afirmaciones más genéricas, la vulneración de otros preceptos constitucionales [arts. 9.1,2 y 3; 10.1 y 2; 33.3 en relación con el art. 106.2 y 149.1.1, 8 y 18; 35.1; 38; 44; 53.1 y 2; 81.1; 96.1 en relación con el 94.1 c); 104.1 en relación con el 105 c): y 139.1], si bien ninguno de ellos está tutelado por el recurso de amparo (art. 53.2 C.E.). Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas por los perjuicios irreparables que, en opinión del recurrente, dicha ejecución llevaría consigo.

4. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, instándose a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso 39/91 y procediera a emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento. Igualmente se acordó enviar comunicación al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes al expediente sancionador núm. CI/S 1568/89.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera de 24 de noviembre de 1993, se formó la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto el 31 de enero de 1994 acordando la suspensión solicitada.

6. Por nuevo proveído de 21 de marzo de 1994, la Sección Tercera acordó acusar recibo a la Audiencia Nacional y al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en un plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones oportunas.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 18 de abril de 1994, dio por reproducido todo lo manifestado en la demanda de amparo, refiriéndose, asimismo, a las transcendentales SSTC 31/1994, 47/1994 y 98/1994, recaídas en asuntos idénticos al suscitado en el presente proceso, y en las que se declaró que «sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto esta no se produzca, no cabe porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española» (STC 31/1994, fundamento jurídico 7º, in fine). Se solicita por tales motivos la estimación del recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 1994 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. En dicho escrito se señala, en primer lugar, que las infracciones alegadas de los arts. 9, 10, 33, 35, 38, 44, 53, 81, 104, 105, 106, 139 y 149 de la Constitución, no son susceptibles de recurso de amparo.

En cuanto a la pretendida vulneración del art. 14 C.E., el desigual trato que se alega no se fundamenta con referencia a términos de comparación concretos y, por otra parte, la conexión con redes exteriores, el empleo del dominio público y la extensión de las emisiones fuera del ámbito fijado por la Ley, justifican la existencia de un régimen jurídico diferente para aquellos videos que prestan su servicio en un solo inmueble o en una comunidad de propietarios, o en una manzana de fincas colindantes (art. 25.1 y 2 L.O.T) y para los que exceden de dicho ámbito (art. 25.3 L.O.T.). La STC 189/1991 ha señalado que este último precepto no vulnera ni el art. 14 ni el 20 de la Constitución y que «la igualdad no impide la existencia de regímenes jurídicos distintos para actividades, relaciones o ámbitos perfectamente diferenciados conforme a criterios objetivos y, a fortiori, cuando dicha diferenciación se incorpora en una norma con rango legal».

Por último, considera el Abogado del Estado que tampoco se ha vulnerado el art. 20 C.E. La demanda se fundamenta, en este extremo, en la falta de justificación de la consideración de la televisión por cable como servicio público. Sin embargo, tanto la STC 189/1991 como la 31/1994, han reconocido que es constitucionalmente legítima dicha calificación y, en consecuencia, la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable.

Por todo ello, solicita se dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado el 24 de abril de 1994. Señala, en primer lugar, la imposibilidad de atender a la vulneraciones de preceptos constitucionales no incluidos en el ámbito del recurso de amparo y la necesidad de centrarse, en consecuencia, en las pretendidas vulneraciones de los derechos garantizados por los arts. 14 y 20 C.E. En relación con el primero de ellos, entiende el Ministerio Público, que la alegación carece de contenido constitucional, pues el trato diferente alegado, está previsto en la L.O.T. y tiene una justificación razonada.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión, tras el análisis de la doctrina contenida en la STC 31/1994 concluye el Fiscal que la Resolución administrativa impugnada ha lesionado los derechos fundamentales del recurrente, por lo que procede que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado, anulando las resoluciones objeto de este recurso.

10. Por providencia de 12 de enero de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, es preciso poner de relieve -como, por otra parte, han hecho en sus escritos de alegaciones tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal- que los arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 2; 33.3; 35.1; 38; 44; 53.1 y 2; 81 c); 104.1 en relación con el art. 105 c); 106.2; 139.1; 149.1.1, 8 y 18 de la Constitución, mencionados por el recurrente, no reconocen derechos tutelados por el recurso de amparo (art. 53.2 C.E.) y, en consecuencia, no procede un pronunciamiento sobre su posible infracción por parte de este Tribunal, que deberá limitarse a examinar si se han producido o no las pretendidas vulneraciones de los derechos garantizados en los arts. 14 y 20 de la Norma fundamental.

2. En relación con el primero de estos preceptos, no pueden prosperar las alegaciones del recurrente ya que la diferencia de régimen jurídico de los videos comunitarios según hagan uso o no del dominio público, está legalmente establecida (art. 25.3 L.O.T.) y responde a una justificación razonable de forma que, como ya dijéramos en nuestra STC 189/1991, resulta conforme con la Constitución, sin que las consecuencias fácticas que las diferencias de régimen jurídico necesariamente llevarán consigo, puedan entenderse lesivas del derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E.

3. En cuanto a los derechos contenidos en el art. 20 C.E. [y más en concreto de los contenidos en sus apartados 1 a), b) y d), 2, 4 y 5, que son los mencionados en la demanda de amparo], la cuestión suscitada por el recurrente es, desde el punto de vista constitucional, idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 31/1994 (y, posteriormente, en las SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994 y 281/1994) y, por ello, procede -como hicimos en dichas Sentencias- reconocer que la Resolución administrativa que acordó la imposición de una sanción al recurrente y el precintado o incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad, en tanto no dispusiera de concesión administrativa o fuera adaptada la normativa de la L.O.T., ha lesionado su derecho a la libertad de expresión y comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E., y ello conduce necesariamente a otorgar el amparo solicitado. La estimación del recurso no debe llevar, sin embargo, a que este Tribunal haga uso, como pretende el recurrente, de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC y ello, por las razones igualmente señaladas en la STC 31/1994.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emiliano Delgado Rodríguez, y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad de expresión y comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y anular la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 24 de octubre de 1990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1993 que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 13/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:13

Recurso de amparo 1.022/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña que revoca Sentencia anterior del Juzgado de Distrito núm. 5 de la misma ciudad y que, en consecuencia, estima la demanda de desahucio interpuesta contra la recurrente al amparo del art. 59 L.A.U.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad. Voto particular.

1. La decisión judicial, cualquiera que fuere su forma, no es fiscalizable sino en virtud del sistema de recursos propio de cada orden judicial y, por supuesto, en sede constitucional, pero solamente cuando esté en juego un derecho fundamental especialmente protegido. No siendo así, como ocurre en este caso, ya que al principio de igualdad ante la Ley no aparece menoscabado o desconocido, resulta inatacable la resolución impugnada. Este Tribunal Constitucional no está concebido como una última instancia ni ejerce funciones casacionales, que se mueven en el plano de la legalidad y para su salvaguardia. Por ello, no le corresponde terciar en favor de cualquiera de las dos interpretaciones contradictorias, ambas admisibles a la luz de la Constitución, que son parejamente razonables y fueron suficientemente razonadas en las dos Sentencias sucesivas. La lógica interna del sistema de recursos exige que prevalezca la solución dada por la Audiencia Provincial, como Juez de apelación ( STC 272/1994) [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excelentísimos señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.022/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Agueda Guardado Blanco, asistida del Letrado don José A. Oller Bermúdez, contra la Sentencia que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la Coruña dictó el 29 de abril de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Flor Torrón Flores, representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y defendida por el Abogado don José Samuel Roberes Alvarez, habiendo sido Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 31 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Agueda Guardado Blanco, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en él se nos cuenta que el padre de la demandante arrendó una vivienda en 1940, donde ha vivido ininterrumpidamente ella desde entonces. Poco después quedó viudo el padre, volviendo a contraer nuevo matrimonio en 1941 y a su muerte la segunda esposa se subrogó en el inquilinato en 1981, conviviendo ambas mujeres en el piso. Una vez fallecida la viuda, intentó doña Agueda Guardado ejercitar también su derecho a la subrogación, a lo cual se opuso la propietaria, quien presentó demanda de resolución del contrato de arrendamiento. El Juez de Distrito núm. 5 de La Coruña desestimó la demanda en Sentencia de 13 de mayo de 1988, dando por probado que doña Agueda convivió en el piso arrendado desde su infancia con su padre y su segunda esposa, que continuó luego al fallecimiento del titular y, por consiguiente, existía "una relación plenamente asimilable a las relaciones entre madre e hija", relación que permitía extenderle el beneficio previsto en el art. 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Formulada apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, en Sentencia de 29 de abril de 1989, estimó el recurso y revocó la resolución apelada, porque el art. 59 L.A.U. sólo prevé que puedan continuar en la vivienda arrendada "los descendientes legítimos, naturales o adoptivos" del subrogado y este parentesco no existía en este caso, haciendo inviable una segunda subrogación.

La demandante solicita que se dicte Sentencia revocatoria de la impugnada, manteniendo la dictada por el Juez de Distrito y, en consecuencia, se la tenga por subrogada en la vivienda litigiosa. En tal sentido alega que dicha Sentencia lesiona una pluralidad de derechos fundamentales y al efecto invoca los contenidos en los arts. 14 y 24.l de la Constitución por entender que interpreta erróneamente lo prevenido para el derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento urbano en los arts. 58 y 59 de la vigente L.A.U., destacando que ha convivido ininterrumpidamente con la segunda esposa de su padre (y primera subrogada en el contrato de arrendamiento) hasta su fallecimiento y que esta relación configuraba una convivencia asimilable a las relaciones en el seno de una familia, pues estuvo sometida a su patria potestad juntamente con la de su padre desde niña. Con base en la existencia de dicha relación, asimilable a la existencia entre madre e hija, se dice que la resolución recurrida también vulnera la igualdad de los ciudadanos ante la Ley en su aplicación por los Tribunales de Justicia.

2. La Sección Primera, en providencia de 19 de junio de 1989, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la demandante pudieran alegar cuanto estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la manfiesta carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El Fiscal, con fecha 4 de julio, alegó que cuatro de los derechos fundamentales invocados en los arts. 1, 9, 10 y 36 de la Constitución no son susceptibles de amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 41.1 de la LOTC. Por lo que respecta a la presunta vulneración del art. 24 C.E., las alegaciones de la actora, de contenido social, familiar y ético, acreditan únicamente su discrepancia de la interpretación que de dicho precepto hace la Sentencia impugnada, interpretación que no es irracional ni arbitraria. El órgano judicial da, con base en ella, una respuesta razonada y motivada a la pretensión deducida, que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. La divergencia, concluye, se mantiene en el campo de la legalidad ordinaria. En cuanto a la violación del art. 14 C.E., la actora no aporta término de comparación, requisito inexcusable para poder confrontar las resoluciones y examinar la concurrencia de discriminación, sin que tampoco pueda estimarse que el art. 59 L.A.U. establece igualdad, porque atribuye a un vínculo específico una consecuencia determinada como efecto de un contrato, y en este supuesto no existe dicho vínculo, por lo cual no puede producirse el efecto pretendido. La situación es distinta y siendo así es lógico que no produzca las mismas consecuencias, sin que esas diferencias constituyan discriminación. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo. Al día siguiente, la demandante evacuó el tramite, insistiendo en la argumentación contenida en el escrito inicial, cuya pretensión ratifica.

3. La Sección, a la vista de todo ello, acordó el l7 de julio admitir la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 5l de nuestra Ley Orgánica, requerir de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Distrito núm. 5 de La Coruña el envío, en el plazo de diez días, de testimonio del rollo de apelación núm. 289/88 y autos núm. 41/88, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en tales procedimientos para que en otro plazo igual pudieran comparecer en este proceso constitucional. El 7 de septiembre de 1989 el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de doña Flor Torrón Flores, se personó en este proceso y la Sección, en providencia de 25 de septiembre, teniendo por recibidas las actuaciones judiciales y por personado y parte a dicho Procurador, abrió otro plazo de veinte días para que el Ministerio Fiscal y las partes personadas pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes, dándoles vista a tal efecto de aquellas actuaciones.

El 21 de julio la demandante había presentado escrito por medio del cual interesaba la suspensión de la efectividad de la Sentencia impugnada, pues el Juez había dictado providencia para el desalojo de la vivienda discutida, acordándose formar la correspondiente pieza separada al siguiente día. El 10 de agosto se dictó Auto suspendiendo la ejecución de la Sentencia impugnada, previa prestación de fianza por la recurrente con las condiciones que estableciera el Juez competente.

4. La demandante evacuó el trámite el 5 de octubre dando por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos recogidos en la demanda de amparo, insistiendo en su pretensión inicial. A su vez, la demandada, doña Flor Torrón Flores, formuló las alegaciones correspondientes el 11 de iguales mes y año, aduciendo que el recurso de amparo constitucional no es una nueva instancia ni tiene por objeto la revisión de lo juzgado anteriormente por los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ello determina, en primer lugar, que de los preceptos citados en la demanda como infringidos, sólo el derecho consagrado por el art. 24.l C.E. pueda ser examinado. La demandante considera inconstitucional el precepto en sí mismo y, por ende, su aplicación judicial, aun cuando la redacción de los arts. 58 y 59 LAU no ha sufrido modificaciones importantes desde la reforma de 1964. Nunca ha habido dudas sobre quienes podían subrogarse, que son exclusivamente las personas que se indican en el precepto y no otras, ya sean parientes por afinidad o colaterales. Si esto es así, no puede siquiera plantearse el derecho a la subrogación de quien ni siquiera tiene vínculo de parentesco alguno con la arrendataria. El art. 59 de la L.A.U. es claro al respecto y según el mismo tan sólo los descendientes legítimos, naturales o adoptivos tendrán derecho de subrogación. La recurrente no es pariente de la arrendataria fallecida, y, por tanto, no puede pretender subrogarse en los derechos de aquélla. Así lo ha entendido la Audiencia de Barcelona para un supuesto idéntico en la Sentencia de 31 de enero de 1972. Aún más, en esta segunda subrogación ya no tendrían derecho siquiera los padres o hermanos de la arrendataria, pues la Ley no los incluye. En virtud de todo ello, solicita la desestimación del amparo.

5. También lo hizo así el Fiscal el l8 de octubre en el escrito de alegaciones donde reitera lo dicho en su primer escrito, añadiendo que el Tribunal Constitucional (AATC 596/1985, 671/85 y providencias de 3 de abril y 22 de mayo de 1989, recaídas en los recursos de amparo núms. 1938/88 y 338/89 respectivamente) ha examinado el problema de la subrogación y los supuestos contemplados en el art. 58 de la L.A.U.. El tratamiento que realiza este precepto con relación a los llamados a ejercitar el derecho de subrogación no afecta para nada al principio de igualdad a que se refiere el art. 14 de la Constitución. El legislador tiene un marco de libre actuación dentro del cual puede ejercer sus opciones y restringir o ampliar, e incluso suprimir, el derecho de subrogación sin que ello afecte, en principio, a la igualdad sin discriminación. A su vez, el art. 59 establece, en el supuesto de segunda subrogación, las personas que tienen derecho a ella, cuya determinación junto al carácter específico y exclusivo del vínculo parental, atendido el margen de libertad que tiene el legislador, no vulnera el art. 14 de la C.E. Sólo tienen derecho a subrogarse -continúa- las personas expresamente mencionadas en tal precepto, dada la naturaleza y efectos de esta institución en el contrato de arrendamiento y el carácter restrictivo en su interpretación, por la carga que supone a la otra parte contratante. La demandante no se encuentra entre tales personas, por lo que no tiene ese derecho según la Ley, sin que ello suponga discriminación alguna, sino únicamente que el legislador no ha estimado pertinente la concesión de este derecho a quienes tienen esta clase de relación afectiva sin parentesco.

6. Por providencia del día 12 se fijó el 18 de enero de 1993 para la deliberación y votación, que se ha producido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso es, en una perspectiva formal, la Sentencia que el 29 de abril de 1989 pronunció la Audiencia Provincial (Sección Primera) de La Coruña, cuya nulidad se pretende con fundamento en la sedicente vulneración de una serie de preceptos constitucionales. Ahora bien, en un tal planteamiento se hace necesario identificar cuáles sean los derechos fundamentales protegidos más intensamente mediante el mayor rango exigible para las leyes que los regulen y de una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros. Por ello, los demás derechos y libertades que no estén incluídos en la Sección 1ª, Capítulo Segundo del Título I, más el principio de igualdad y la objeción de conciencia, quedan extramuros del ámbito así delimitado (STC 123/1992 y ATC 192/1993). En definitiva, ese elemento objetivo provoca que la amplitud inicial haya de ser reducida a dos cuestiones con vida propia, por tener su sede en normas constitucionales que permiten su enjuiciamiento aquí y ahora, la igualdad ante la Ley y la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 C.E.), quedando extramuros los demás.

2. Una vez practicado tal deslinde, conviene anticipar que si bien se invocan dos derechos fundamentales como cobertura del amparo, su individualización en este caso es muy dificil por no decir imposible, ya que aparecen entrelazados dialécticamente. En efecto, la sedicente desigualdad de la solución no nace de la propia Ley que, como habrá ocasión de comprobar, permite interpretaciones alternativas, ni tampoco de su aplicación para otros supuestos análogos respecto de distintas personas por el mismo órgano judicial o en contradicción con la doctrina legal del Tribunal Supremo. No es tal el caso. La discriminación que se achaca a la Sentencia impugnada surge de ella misma, de su propia entraña argumental, que entiende una palabra a su manera y no a la manera que prefiere la demandada, también razonable. Llegados a este punto, entra en juego ese concepto de tutela judicial acuñado constitucionalmente que permite el acceso a los Jueces, en una estructura piramidal, incluyendo la facultad de recurrir sus decisiones y, por ello, lleva dentro la exigencia de una respuesta, que no prejuzga su sentido siempre que sea motivada pero sin garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso o eliminar la comisión de eventuales errores en el razonamiento jurídico, (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990 y 55/1993). Sin embargo, también se ha dicho que es función de este Tribunal el exámen de los motivos y argumentos en que se funde la Sentencia impugnada en esta sede con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 19/1989 y 63/1990). 3. Por otra parte, el otro fundamento del amparo, la sedicente discriminación de que se duele la demandante, ha de analizarse también desde la perspectiva de la potestad de juzgar. En tal sentido, se sitúa ahora en un primer plano el art. 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente a la sazón, cuyo texto integro es aconsejable transcribir para una más clara exposición del problema y dice así: "Al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos inter vivos o mortis causa sólo podrá seguir ocupándola con el mismo carácter su cónyuge o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, debiendo observarse, en cuanto a la convivencia ... lo preceptuado en el artículo anterior". Es evidente que aquí se configura una segunda y última subrogación en la situación jurídica del inquilino, con una novación subjetiva del contrato de arrendamiento en función del parentesco con el subrogado, no del titular originario. El Juez de Distrito, en su Sentencia de 13 de mayo de 1988, dio por probado que doña Agueda ha convivido en el piso arrendado desde la infancia con su padre y su segunda esposa y que, por consiguiente existía "una relación plenamente asimilable" a la de madre e hija, permitiendo así la extensión del beneficio previsto en el precepto más arriba transcrito. La Audiencia Provincial, a su vez, juzgando en apelación, pensó y dijo exactamente lo contrario, que sólo pueden continuar en la vivienda arrendada "los descendientes legítimos, naturales o adoptivos" del subrogado y tal parentesco no existía en este caso, haciendo inviable una segunda subrogación.

La interpretación de la norma en cuestión se mueve entre dos soluciones alternativas y opuestas, una extensiva e integradora y otra textual que se atiene a su tenor literal sin más disquisiciones. La regulación no ofrece un perfil nítido, desde la perspectiva constitucional. El planteamiento así diseñado muestra por sí sólo que la controversia tiene por meollo la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, en el plano de la legalidad, sin que la segunda de las dos Sentencias vulnere el principio de igualdad. En efecto, no siendo sospechoso de inconstitucionalidad el precepto aplicado, ya que tal cuestión no ha sido suscitada en ningún momento por quien demanda el amparo, la solución en tela de juicio tiene un fundamento suficiente y objetivo, no intuitu personae en la medida en que establece una diferencia de trato razonable, en función de relaciones de parentesco más intensass que la filiación por afinidad, excluída deliberadamente como supuesto de novación subjetiva del inquilinato sin asomo de arbitrariedad.

Es evidente que, situado el problema en esa dimensión, resulta que la solución corresponde a los Jueces y Tribunales a quienes la Constitución encomienda en exclusiva la potestad jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuyo contenido hemos delimitado en más de una ocasión, algunas muy recientes, aun cuando no esté de más repetirlo una vez más. En una disección analítica comprende dos elementos o premisas en un planteamiento silogístico, que se utiliza en su sentido figurado a efectos expositivos con clara conciencia en su inexactitud cuando se trata del razonamiento jurídico. La premisa mayor, la norma, implica la operación de seleccionar aquella que se considere aplicable, incluso en su dimensión temporal, interpretarla mediante la indagación de su sentido y alcance con las técnicas hermeneúticas indicadas en el Código Civil (art. 3) y encuadrar en su marco el supuesto de hecho. Para tal subsunción resulta necesaria su determinación con la ayuda de los medios de prueba, cuya admisión, pertinencia y práctica son inherentes a la función judicial, como lo es también la valoración del acervo probatorio así obtenido con libertad de criterio, en conciencia y sin más guía que las reglas de la sana crítica.

Este conjunto de actividades ha de producirse con la independencia que la Constitución garantiza instrumentalmente a los titulares de la potestad jurisdiccional en beneficio de ella sin interferencias o presiones externas. El resultado, la decisión judicial, cualquiera que fuere su forma, no es fiscalizable sino en virtud del sistema de recursos propio de cada orden judicial y, por supuesto, en sede constitucional, pero solamente cuando esté en juego un derecho fundamental especialmente protegido, como se dijo al principio de esta Sentencia. No siendo así, como ocurre en este caso, ya que al principio de igualdad ante la Ley no aparece menoscabado o desconocido, resulta inatacable la resolución impugnada. Este Tribunal Constitucional no está concebido como una última instancia ni ejerce funciones casacionales, que se mueven en el plano de la legalidad y para su salvaguardia. Por ello, no le corresponde terciar en favor de cualquiera de las dos interpretaciones contradictorias, ambas admisibles a la luz de la Constitución, que son parejamente razonables y fueron suficientemente razonadas en las dos Sentencias sucesivas. La lógica interna del sistema de recursos exige que prevalezca la solución dada por la Audiencia Provincial, como Juez de apelación (STC 272/1994). Por lo dicho, ha de ser denegado el amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal, Magistrado del Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia dictado por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 1.022/89, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

1. La opinión disidente que paso a exponer formó parte en su momento del proyecto de Sentencia que propuse a la Sala y que en ella naufragó. Al margen de las reflexiones que seguirán, me parece oportuno en este lugar y conveniente para el tiempo en que vivimos, enfatizar la importancia actual del parentesco por afinidad, eje de mi argumentación, una vez establecido el divorcio. La existencia de sucesivos matrimonios de los cónyuges con la posibilidad de hijos nacidos de ellos, sitúa en primer plano este vinculo parental a todos los efectos, incluído el tabú del incesto, dándole una vitalidad que tuvo en otros tiempos pero que había ido debilitándose en los inmediatamente anteriores a este nuestro, fenómeno paralelo al que significo la resurrección del derecho de superficie por obra del urbanísmo. La Sala lo rechaza implícitamente con cierta incoherencia respecto de la propia doctrina del Tribunal Constitucional. En efecto, no ha mucho hemos entendido, a los mismos efectos subrogatorios de los arrendamientos urbanos, que la voz "cónyuge", por lo demás tan clara semántica, social y jurídicamente, cuyo significado nos lleva derechamente al matrimonio y a los esposos, comprende también a la pareja supérstite en las uniones de hecho more uxorio (SSTC 222/1992 y 47/1993).

Aceptar una interpretación extensiva en tal caso con base en el principio de igualdad y rechazarla aquí y ahora, con una proposición apodíctica, no deja de resultar sorprendente. Por otra parte, se ha negado al tema medular cualquier dimensión constitucional. Bien podría ser así en algún aspecto. Sin embargo de distinguir la legalidad constitucional y la ordinaria o las facetas constitucional y legal de una controversia, muchas veces entrelazadas como en este caso, precisamente, cuestión bizarra si las hay junto a otras de parecida textura como la distinción entre hecho y Derecho, esta objeción no puede ser la solución definitiva del problema, porque la demandante ha invocado desde un principio el de igualdad, albergado en el art. 14 C.E., con o sin base sólida, ello se vera luego, pero que por respeto a la congruencia exige una respuesta, como la exigen también los alegatos contradictorios. A mi parecer se hacía inexcusable, por ello, investigar con una mayor atención si de daba la discriminación alegada, a la luz del contenido positivo de la tutela judicial que impone en cualquier caso una interpretación de las normas en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 4/1985, 24/1987 y muchas más).

A tal efecto, aun cuando hayan de ser eliminados ciertos preceptos constitucionales invocados como soporte directo e inmediato del amparo, según dice y hace con acierto la Sentencia, ello no implica el desconocimiento de su función diálectica en apoyo o como acompañamiento de la argumentación. Aun cuando carezcan de virtualidad autónoma, por no configurar derecho subjetivo alguno, es evidente que los valores superiores del ordenamiento jurídico, entre ellos la igualdad y la justicia (art. 1º), han de arrojar luz para la comprensión del derecho fundamental en juego, como también ocurre con la función interpretativa de las normas constitucionales al respecto que se asigna en el art. 10.2 a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, sin olvidar el carácter integrador del criterio social ínsito en la exigencia de que los poderes públicos promuevan la realidad y efectividad de la igualdad (art. 9.2 C.E.). En el mismo nivel de ayuda para la comprensión se encuentra el art. 39, cabecera del Capítulo III dedicado a los principios rectores de la política social y económica, donde la protección de la familia como obligación institucional no está lejos del problema que nos ha de ocupar, ni le es ajeno.

2. A tal efecto resulta útil la disección analítica del art. 59 L.A.U. en la parte que nos interesa por controvertida, cuando señala como eventuales beneficiarios de la segunda subrogación a los "descendientes", clasificándolos por su origen matrimonial o extramatrimonial (legítimos o naturales), distinción irrelevante a la luz del art. 39 de la Constitución, y legal (adoptivos), sin alusión alguna a la consaguinidad ni a la afinidad. Esta es una de las modalidades del parentesco que con muy diferente peso escífico tiene en cuenta nuestro ordenamiento jurídico en varios de sus sectores. Junto al vínculo biólogico, por naturaleza o de "linaje", en expresión de Las Partidas y al civil surgido de la adopción, se da -como un hecho sociológico refrendado juridicamente- el parentesco ficto, por afinidad o "cuñadía", según el Rey Sabio, que crea un vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Aun cuando, en principio, la afinidad nazca del matrimonio, no faltan ejemplos de afinidad fuera de él, como ocurre en el Derecho canónico. Pues bien, esta relación parental produce efectos en múltiples sectores de nuestro ordenamiento. Por de pronto en el civil, donde ya el Código lo menciona como tacha para ser testigo en el proceso civil y en testamentos (arts. 660 LEC; 681 y 682 C.C.). y como incapacidad para suceder (art. 754 C.C.). También en el régimen especial de los arrendamientos rústicos, al igual que en el contrato de trabajo, la afinidad se asimila a los demás tipos de parentesco por naturaleza y adoptivo para la calificación de los arrendamientos entre parientes o el trabajo familiar, excluídos en principio de sus respectivos ámbitos (art. 6. 1º L.83/1980, de 31 de diciembre; art. 1.3.e. del Estatuto de los Trabajadores, L. 8/1980, de 10 de marzo).

El parentesco tomado en toda su extensión sirve para perfilar la figura de los familiares "colaboradores" en la explotación familiar agraria, pudiendo los afines ser sucesores en la titularidad si no existieren legitimarios (arts. 5.1 y 27, L. 49/1981, de 24 de diciembre) y en la Seguridad Social son beneficiarios de la asistencia sanitaria, cuando la causa fuere la enfermedad común, los descendientes de ambos conyuges o de cualquiera de ellos, así como los ascendentes cualquiera que sea su condición legal, incluso por adopción (art. 100 Ley general). Finalmente, en el Código penal el parentesco por afinidad, junto a los demás, conforma una circunstancia modificativa de la responsabilidad genérica y ambivalente, que puede atenuarla o agravarla según los casos (art. 11). En este último sentido funciona para los abusos deshonestos de los funcionarios públicos (art. 383 y 384) y en el contrario para el soborno en causa criminal en favor del reo (art. 392), llegando a configurar una excusa absolutoria en los delitos contra la propiedad sin violencia entre parientes (art. 564) y justificando la no exigibilidad de la conducta cuando del encubrimiento se trata (art. 18), criterio que asume la Ley de Enjuiciamiento criminal (art. 261) para exonerarlos de la obligación de denunciar. Y en el ámbito procesal se incluye entre las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados e incluso de peritos en todos los sectores jurisdiccionales (arts. 219 LOPJ; 189 y 261 LEC; 25 LRJCA y 28 L.30/1992).

3. Este quizá largo excurso por los recovecos de nuestro ordenamiento jurídico, sin agotarlo, se ha hecho con el propósito de poner de manifiesto algo por lo demás obvio, la existencia operativa del parentesco por afinidad desde una gran variedad de circunstancias y situaciones, como vínculo personal que sirve para formar la trama y urdimbre de la familia como grupo social definido, con una específica función y unas características singulares, hasta el punto de que le alcanza, aun cuando más debilmente, el tabú del incesto, a pesar de haber desaparecido como impedimento matrimonial. Pues bien, una familia compusieron, con vínculos consaguineos y por afinidad, a lo largo de más de medio siglo -desde 1941- el titular del inquilinato, su segunda esposa y la hija del primer matrimonio de aquél, en una situación que en nada esencial se diferencia de cualquier otra unida exclusivamente por la consaguinidad. En consecuencia, la hoy demandante puede ser calificada, sin forzar el concepto, como "descendiente" de la conyuge subrogada en primer lugar, por cuanto la razón de la norma no se funda en la sangre, pues admite la adopción, sino la vida en común dentro de un marco afectivo, más allá de la pura biología. La lectura del art. 59 LAU a la luz del art. 39 de la Constitución, como hizo el Juez de Distrito, impide un tratamiento discriminatorio de esta situación respecto de otras pariguales en un todo, sin más diferencia que la derivada de la filiación por naturaleza.

En tal sentido no está fuera de lugar traer a capítulo nuestra Sentencia 260/1988, donde se pone el énfasis en "la ratio del precepto cuestionado en amparo, esto es, del espíritu que le informa y de la finalidad con él perseguida", "pues el principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 C.E., entraña que de supuestos de hecho iguales se extraigan las mismas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro deba considerarse carente de fundamento racional y, por ende, arbitrario, al no ser tal factor relevante para la protección de bienes y derechos pretendida por el legislador". Polarizar la atención exclusivamente sobre la circunstancia biológica de la consanguinidad, con un enfoque superficialmente literalista, es el error en que incurrió la Audiencia Provincial de La Coruña, cerrando así el paso a una interpretación alternativa más acorde con el espíritu de nuestra Constitución, donde se repudia la sequedad del positivismo y se abren las ventanas a valores y principios, a usos y concepciones de la vida nacidas en el pueblo, en la entraña de la sociedad, elementos todos -con las normas escritas- de eso que desde hace milenios ha dado en llamarse Derecho, al cual alude la Constitución más de una vez (arts. 1 y 103.c por ejemplo). Pues bien, sociológica y jurídicamente, la situación aquí contemplada se enmarca en el grupo familiar con una dimensión maternofilial por su origen, sus características y su permanencia. El error en la calificación adquiere, pues, relevancia constitucional hasta socavar la plenitud de la tutela judicial por conllevar el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad de tratamiento, excluyendo a todo un grupo, el de los parientes por afinidad, contra lo predicado además en el art. 9.2 C.E. En definitiva, la demandante merecía el amparo que pidió, para lo cual hubiera bastado con dejar sin efecto la Sentencia impugnada y mantener subsistente la pronunciada en la primera instancia de la vía judicial previa a este proceso.

Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 14/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:14

Recurso de amparo 478/1990. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, recaído en procedimiento de ejecución ante dicho Juzgado, que denegó la nulidad de actuaciones pretendida.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho de defensa. Voto particular.

1. El art. 24 C.E. no tiene la virtualidad de constitucionalizar todas las reglas procesales, o las de derecho material con trascendencia en el proceso, sino aquéllas que hacen posible el acceso a la jurisdicción y la defensa de los justiciables. Así las cosas, siendo la atribución de personalidad jurídica una técnica de origen y conformación legal, la interpretación de las reglas de representación de un ente dotado de personalidad pertenece por lo común al ámbito de la legalidad ordinaria, no adquiriendo los resultados de dicha interpretación dimensión constitucional sino cuando se haya realizado desconociendo hasta tal punto las normas y principios que rigen el obrar en el tráfico de la persona jurídica, que no pueda razonablemente hallarse una mínima conexión, jurídicamente fundada, entre aquélla y el o los sujetos que formalmente la representaron en el proceso, generándose una situación en la que sea obligado concluir que se le impidió injustificadamente a la persona jurídica el acceso al proceso, privándole por ello de las más elementales posibilidades de defensa [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 478/90, promovido por don Francisco Javier Pedrosa Cuiñas, como Apoderado de La España Industrial,S.A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Manuel Serra Domínguez, contra las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona. Han comparecido doña María Abad Gómez y otros 224 ex trabajadores de La España Industrial,S.A., representados por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y defendidos por el Letrado don Isidro Miguel Maestre Fortes; y don Joaquín de Vicente Martí en su calidad de Administrador judicial de La España Industrial, S.A., representado por el Procurador don Eduardo Morales Price bajo la dirección del Abogado don Luis Castellanos Escamilla. Han intervenido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 1990 y presentado en el Juzgado de Guardia el 21 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de La España Industrial, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Barcelona, el 29 de enero de 1990 (not. 1 febrero), en ejecución 12/85, seguida ante dicho Juzgado de lo Social, que denegó la nulidad de actuaciones pretendida, así como contra todo el procedimiento seguido contra ella ante dicho Juzgado de lo Social, el cual ha culminado con la venta en subasta pública y adjudicación de la finca industrial que constituye todo su patrimonio.

El Procurador Sr. Vázquez actuaba por mandato de don Francisco Javier Pedrosa Cuiñas, quien le había otorgado poder general para pleitos escriturado el 16 de diciembre de 1977 ante el Notario de Barcelona don Enrique Peña Bielsa. Según dicha escritura pública, el Sr. Pedrosa actuaba en nombre y representación, como Apoderado, de la compañía La España Industrial, S.A., su nombramiento y facultades para actuar válidamente como tal resultan de una escritura de poder para pleitos, otorgada por la susodicha sociedad el día 24 de diciembre de 1975 ante el mismo Notario.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La España Industrial, S.A., era propietaria de una finca industrial de 47.914 m2, sita en el término de Mollet, sobre la que se asentaban dos naves destinadas a industria y oficinas. A consecuencia de la difícil situación económica por la que atravesaba la empresa, la finca fue objeto de diversos gravámenes en garantía de las cargas que pesaban sobre ella.

b) El 16 de febrero de 1982, ante el Servei Territorial de Treball del Departament correspondiente de la Generalidad de Cataluña, la empresa "La España Industrial, S.A.", que había cesado en su actividad productiva, representada por don Carlos España Muntadas, llegó a un acuerdo con sus trabajadores para hacer frente a las deudas contraídas con ellos, cifradas en el mismo acuerdo en 68.014.774 ptas. Para el pago de dicha deuda se preveía la venta de la maquinaria de la empresa prorrateándose su importe entre los trabajadores) y el alquiler de las naves, destinándose el 50 por 100 de las cantidades así obtenidas al abono de las deudas laborales. Los trabajadores (en un total de 190) solicitaron la ejecución del acuerdo, que fue acordada mediante providencia de la Magistratura núm. 17 de Barcelona, de fecha 20 de noviembre de 1984. El 31 de enero de 1985, la misma Magistratura, dictó providencia del siguiente tenor literal: "previa la designa (sic) efectuada por la parte actora, se tienen por embargados los frutos y rentas (constituidos del fondo de comercio de la ejecutada), constituyéndose una Administración Judicial. Nombrándose Administrador Judicial al Censor Jurado de Cuentas D. Joaquin de Vicente Martí (...) a quien se le hace saber este nombramiento para su aceptación y juramento, con la obligación de rendir cuentas mensualmente". Según consta en autos, el mismo Administrador judicial fue designado en los procesos de ejecución pendientes ante las Magistraturas núms. 7 y 11 de esa capital.

c) Por escrito que tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona el 12 de diciembre de 1984, 38 trabajadores de La España Industrial, S.A., solicitaron la ejecución del acuerdo de conciliación al que se ha hecho referencia en el apartado 2 b) de estos antecedentes. De esta solicitud trae causa el presente recurso de amparo.

d) Mediante Auto de fecha 15 de enero de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 13 acordó proceder a la ejecución de lo convenido, sin previo requerimiento de pago, en la cantidad de 12.428.456 ptas. en concepto de principal y 500.000 ptas. en concepto de costas. A solicitud de los actores y por providencia de 28 de enero de 1987 se acordó el embargo de frutos y rentas solicitado, nombrándose Administrador judicial al Sr. de Vicente Martí. De dicha providencia se dio publicidad mediante edictos en el B.O.P., al haber caducado sin ser recogido el envío por correo certificado en que se notificaba. Por correo certificado fue también notificada dicha providencia al Sr. de Vicente. En actuaciones figura respuesta al exhorto de notificación remitido por el Juzgado de lo Social núm. 13 al Juzgado de Distrito de Mollet del Vallés, en que se hacía constar por éste (con fecha 30 de abril de 1987) que personada la Comisión judicial en los locales de La España Industrial "no se encuentra a nadie, ya que al parecer se encuentra cerrada, encontrando a dos ex trabajadores en las afueras de los locales, los cuales nos comunican que los locales ya no pertenecen a la citada empresa, habiendo otra empresa trabajando en los mismos que no tiene nada que ver con la demandada".

e) Por escrito de fecha 27 de junio de 1988, la representación letrada de los ejecutantes solicitó del Magistrado titular de la Magistratura núm. 13 el reembargo de los bienes trabados por la núm. 17 en el proceso de ejecución del que se ha dado cuenta en los anteriores antecedentes. Y por escrito de 15 de noviembre de 1988 se solicita de la Magistratura la ejecución de la finca reseñada en el apartado 2 a) de estos antecedentes. Dicho embargo fue acordado por providencia de 24 de noviembre de 1988, de la Magistratura núm. 13, a fin de cubrir un principal de 9.050.627 ptas., unos intereses de 6.405.227 ptas., así como 500.000 ptas. que se calculaban en concepto de costas.

f) El 16 de mayo de 1989, la representación letrada de los ejecutantes solicitó que se sacara la finca a pública subasta, solicitando asimismo que se designara como perito tasador al Ingeniero Industrial don Jesús Seara Elvira, para que valorase la referida finca a la vista de las cargas existentes, anotándose preventivamente el embargo en el Registro de la Propiedad. Por escrito de fecha 29 de mayo de 1989 el Sr. de Vicente Martí, como Administrador judicial de La España Industrial, S.A., dio su conformidad al nombramiento del referido perito. En el dictamen emitido por éste, el 24 de mayo de 1989, una vez deducidas las cargas (609.228.625 ptas.) del valor total de los inmuebles (610.478.625 ptas.), se indicó como valor residual la cantidad de 1.250.000 ptas.

g) Por providencia de 1 de junio de 1989 se determinaron las fechas de celebración de las sucesivas subastas (los días 14 de junio, y 4 y 25 de julio de 1989). De dicha providencia se notificó en su domicilio a La España Industrial, S.A., firmando el acuse de recibo don Eugenio Morales (DNI 37.478.918). Las sucesivas notificaciones relativas a las subastas, a partir de este momento, practicadas en el domicilio de La España Industrial, S.A., figuran todas con la firma del referido Sr. Morales en el acuse de recibo de correos.

h) Por escrito de 19 de julio de 1989, el Sr. de Vicente, en calidad de Administrador judicial, de La España Industrial, S.A., se dio por notificado de las fechas de celebración de las subastas, expresando su conformidad. Por lo demás, de las subastas se dio publicidad mediante la inserción de Edictos en el diario AVUI, y no en el Boletín Oficial de la Provincia. Figuraban valorados los bienes en 1.250.000 ptas.

i) Con fecha 4 de julio de 1989 se celebró la subasta, adquiriendo la finca el Sr. don Isidro Miguel Maestre Fortes, Letrado de los ejecutantes, por 900.000 ptas., en calidad de ceder a terceros, rematándose a su favor los bienes por resolución de esa misma fecha. Por comparecencia de esa misma fecha, el Sr. Maestre Fortes cedió la finca a doña Mercedes Mir Tarrats, en representación de Asesoría Mafort, S.A. De todas estas incidencias se notificó al Sr. de Vicente Martí, a la Hacienda Pública y al Banco Hipotecario de España.

j) Por Auto de 6 de julio de 1989 se procedió a declarar la cancelación de las cargas no preferentes anteriores y de las posteriores. Asimismo se ordenaba notificar a la España Industrial, S.A., para que en plazo de tres días otorgase escritura de venta en favor del comprador. La notificación, practicada por correo en el domicilio de La España Industrial, S.A., fue nuevamente firmada por don Eugenio Morales, DNI 37.478.918. No habiéndose otorgado la escritura, se solicitó su práctica de oficio por la representante de Asesoría Mafort S.A., mediante escrito de 18 de julio de 1989.

k) Don Carlos de España y Muntadas, en calidad de Director Gerente de La España Industrial, S.A., "en méritos de la escritura de nombramiento otorgada el 20 de enero de 1989 ante Notario", compareció, por escrito de 17 de julio de 1989, ante el Juzgado de lo Social núm. 13. En dicho escrito expresaba que había tenido conocimiento de la subasta celebrada, y que no se le había notificado resolución judicial alguna desde junio de 1988. Las citadas notificaciones se habían realizado "bien al Administrador designado por los actores, o bien a uno de los actores directamente", sin que tuviese conocimiento de las practicadas en el domicilio de la entidad al tener prohibido el acceso al mismo desde que la Magistratura de Trabajo núm. 17 designó el 31 de enero de 1985, al Sr. de Vicente Martí como Administrador de frutos y rentas. Por esa misma razón tampoco se les entrega la correspondencia, que recibe el Sr. de Vicente o la persona por él designada, el Sr. Morales. Estas deficiencias de notificación, y la publicación de la fecha de celebración de la subasta en el diario AVUI y no en el B.O.P. han provocado indefensión a la España Industrial, S.A. En ese mismo escrito se solicitaba la nulidad de todo lo actuado por las razones expuestas. Dicha nulidad fue desestimada por providencia de 28 de septiembre de 1989. Recurrida en reposición la providencia citada, el recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 29 de enero de 1990.

l) Sostenía el Juzgado que no eran admisibles los argumentos del recurrente sobre la falta de notificación a la España Industrial, S.A., puesto que en todo momento se notificó del desarrollo del procedimiento al Administrador judicial de ésta, designado también en los procesos pendientes en las entonces Magistraturas de Trabajo núms. 7 y 11 de Barcelona. Dicho Administrador, sostenía el juzgador, no tenía limitadas sus funciones:

"por el contrario, lo que se hace es acordar una Administración judicial que sustituya a la de la empresa como consecuencia derivada de tal embargo (de frutos y rentas) y cumpliendo con lo prevenido al respecto en el art. 2 del Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre. Ello explica que el Administrador continúa en el ejercicio de sus funciones cuando no siendo posible satisfacer el crédito se acuerde el embargo de la firma (sic) propiedad de la demandada, funciones entre las que se encuentran, siempre de acuerdo con el citado Decreto, ostentar todas aquellas funciones que correspondieran al Consejo de Administración o a los Administradores constituidos. No es admisible por tanto la interpretación dada por el recurrente de que el Administrador lo es sólo de frutos y rentas, pues no se estableció así expresamente ni ello parece conforme al citado Decreto-ley, que sólo prevé dos posibilidades o bien la sustitución de la administración de la empresa o bien que continúe la existente designando uno o varios interventores, habiéndose optado por la primera".

Asímismo, pone de relieve el juzgador que las notificaciones que se practicasen al Sr. de España tendrían poca efectividad, pues

"éste fue nombrado por última vez Presidente del Consejo de Administración con fecha 8 de enero de 1980, inscrito su nombramiento el 12 de noviembre de 1982, habiendo por tanto caducado su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 72 L.S.A. y las propias normas estatutarias, y no ser posible inscribir su posible posterior reelección en virtud de la inscripción marginal contenida en el Registro Mercantil de fecha 22 de marzo de 1985, por lo que no surtía efectos frente a terceros. Y si se ha practicado nueva inscripción previa cancelación de la nota marginal, es ahora cuando se tiene noticia de ello".

Concluía el órgano judicial afirmando que debía tenerse en cuenta "que la constitución de la Administración judicial tiene como finalidad salvaguardar los derechos de las partes, incluidos los de la demandada".

m) Por lo que interesa al presente recurso ha de hacerse constar que, como se desprende de los documentos obrantes en autos, el Sr. de España Muntadas, en unión de los Sres. Roca Bruguera y Colomer Parés, a raiz del acuerdo suscrito con los trabajadores, firmaron un contrato de administración de alquileres con POSSY, S.A., el 2 de diciembre de 1983. Los tres citados Señores. (que formaban parte del Consejo de Administración de La España Industrial, S.A.) eran a su vez miembros del Consejo de Administración de POSSY, S.A.: el Sr. Roca, Secretario; el Sr. Colomer, Presidente y el Sr. de España, Apoderado. Dicha sociedad POSSY, S.A., adquirió el inmueble al que se contrae la reclamación el 16 de febrero de 1986 y, con fundamento en dicha titularidad, interpuso sucesivas tercerías de dominio entorpeciendo procesos de ejecución instados tanto por los trabajadores como por la Hacienda Pública. A raiz de los hechos descritos, el 14 de marzo de 1990 se admitió a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers la querella formulada contra los Sres. de España, Roca y Colomer por diversos acreedores. En dicho proceso penal fue designado Administrador judicial el ya citado Sr. de Vicente Martí por el Juzgado de Instrucción, con fecha 5 de abril de 1990. Tras diversas vicisitudes procesales, dicho nombramiento fue confirmado, desechándose el recurso interpuesto para su revocación, por Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 1990 (hoy recurrido en amparo con el núm. 1.299/91).

3. Consideraba la actora que las resoluciones impugnadas, dictadas en el proceso de ejecución seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona vulneraban el art. 24 C.E., por haberse seguido el procedimiento sin darle noticia de él a La España Industrial, S.A., y sin adecuada publicidad, negándole la condición de parte en el proceso y los derechos a ella inherentes.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria en que se declarase la nulidad del Auto, de 29 de enero de 1990, del Juzgado de lo Social, el reconocimiento del derecho de La España Industrial a ser notificada de las resoluciones que se dicten en el referido proceso y la anulación de todos los actos procesales realizados en aquél, que no hayan sido debidamente notificados, en especial, los que acuerdan la ejecución, la subasta y la adjudicación de la finca. Igualmente se solicita que se impongan las costas a quien se oponga al recurso.

Mediante otrosí solicitaba la suspensión del Auto de 29 de enero de 1990 y la del Auto de adjudicación de la finca, así como la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Mollet, a esta última solicitud se accedió por Auto de 26 de marzo de 1990.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriéndose a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes habían sido parte en los procesos de los que trae causa el presente recurso de amparo. Comparecieron en el proceso doña María Abad Gómez y otros 224 ex trabajadores de La España Industrial (por escrito de 9 de mayo de 1990), representados por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y asistidos del Letrado don Isidro Miguel Maestre Fortes. Por providencia de 21 de mayo de 1990 se les tuvo por personados en el proceso, abriendo el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

5. Por escrito registrado el 25 de mayo de 1990, el Procurador don Eduardo Morales Price solicitó se tuviera por desistida a La España Industrial. A raiz del escrito presentado por don Argimiro Vázquez Guillén el 26 de mayo, en que efectuaba alegaciones en nombre de los actores en amparo sobre la indebida revocación de los poderes de Procuradores y del Director Gerente de la Sociedad (el Sr. de España) por el Sr. de Vicente, la Sección, por providencia de 18 de junio de 1990 acordó abrir incidente sobre representación y postulación de la demandante de amparo, en pieza separada con suspensión de la pieza principal.

La Sala resolvió el incidente mediante Auto de 11 de mayo de 1992. En él se acordó denegar el desistimiento formulado por don Joaquín de Vicente Martí, en su calidad de Administrador judicial de La España Industrial, S.A.; y tener por personado en este proceso de amparo al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de don Joaquín de Vicente Martí, así como mantener la personación del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Francisco Javier Pedrosa Cuiñas.

6. El Fiscal, en trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, rindió su informe el 13 de junio de 1990, en favor de conceder el amparo, a expensas de la prueba que solicita. En él, tras exponer diversos antecedentes y circunstancias del litigio laboral, precisa que el alcance del presente recurso se circunscribe al proceso laboral seguido por la Magistratura, hoy Juzgado de lo Social, núm. 13 de Barcelona; y que la resolución judicial recurrida es el Auto de 29 de enero de 1990, y la providencia de 28 de septiembre de 1989, que declararon que no había lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por La España Industrial, S.A. Respecto a la naturaleza y alcance de la Administración judicial conferida en la presente causa a don Joaquín de Vicente Martí, el Fiscal afirma que de la providencia de 28 de enero de 1987 se desprende que la designación como Administrador judicial fue a los efectos del embargo de frutos y rentas decretado en esa misma resolución, que era además lo único solicitado por los trabajadores.

Tras examinar la figura del Administrador judicial de empresas, regulada por el Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre, y la de la Administración judicial de frutos y rentas (art. 1.447.5 L.E.C.), el Fiscal concluye que en el proceso el nombramiento de Administrador fue una medida singular, con el único fin de asegurar una situación de embargo sobre los frutos y rentas de la ejecutada; sin que parezca de recibo la invocación a posteriori del Decreto-ley de 1969.

Respecto de la pérdida de la condición de representante legal de La España Industrial, S.A., por parte de don Carlos de España Muntadas, al haber caducado su nombramiento como vocal y presidente del Consejo de Administración, en virtud del art. 72 de la Ley de Sociedades Anónimas y de los propios estatutos sociales, aun admitiendo este extremo, y que la empresa había paralizado su actividad, es lo cierto que, no declarada judicialmente la sustitución de los órganos societarios, la empresa no puede quedar en situación de indefensión. El Auto habría incurrido en un formalismo desproporcionado, al no reconocer la prolongación de sus funciones a los representantes legales de la empresa, cuando a lo largo del proceso no había asegurado sus derechos con la designación de un Administrador judicial de conformidad con el Decreto-ley 18/1969. Una interpretación favorable y proporcionada al derecho fundamental del art. 24.1 C.E. hubiera obligado, al no haber designado en debida forma un Administrador judicial, a entender que continuaban vigentes los cargos societarios a los solos efectos de permitir la presencia de La España Industrial en un proceso de ejecución tan vital para sus intereses. En otrosí solicita la declaración testifical de don Eugenio Morales.

7. El Apoderado Sr. Pedrosa Cuiñas, representado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén, formuló sus alegaciones el 13 de junio de 1990, insistiendo en los hechos y fundamentos de su escrito de demanda.

8. Doña María Abad Gómez y los restantes ex trabajadores de La España Industrial, S.A., representados por el Procurador Sr. Hidalgo Senén, formularon alegaciones el 13 de junio de 1990, solicitando la desestimación del recurso de amparo por falta de legitimación activa, fraude procesal, y por ser correcta la actuación del Juzgado núm. 13. Tras realizar una síntesis de los hechos, sostienen que en los procesos laborales se han limitado a intentar cobrar lo que se les adeudaba, y acabar con el fraude procesal cometido por el Sr. España, al comparecer ante las Magistraturas como representante de la empresa injustificadamente, interfiriendo la marcha de la ejecución en la Magistratura núm. 17. Asimismo, afirma que, al carecer La España Industrial, S.A., de órganos de gestión y de representación, desde el mes de septiembre de 1983 hasta el día de hoy, sólo existe como órgano de representación el Administrador judicial, Sr. de Vicente. Las resoluciones judiciales impugnadas son, por todo ello, correctas. Y don Carlos de España Muntadas carece de legitimación activa ante ese Tribunal Constitucional y ha cometido un fraude procesal al intentar que se otorgue amparo por no habérsele notificado las incidencias de ejecución respecto a un bien que había vendido a la entidad mercantil Possy, S.A., en febrero de 1986; por ser un quebrado no rehabilitado, y por carecer de cargos vigentes en la sociedad demandante.

Con su escrito de alegaciones, los ex trabajadores aportan cuarenta y ocho documentos, relativos a negocios jurídicos, procedimientos administrativos y procesos judiciales relacionados con la litis, desde 1982 hasta mayo de 1990, para respaldar sus afirmaciones.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección acordó, en virtud de los arts. 51.2, 81.1 y 89 LOTC, emplazar al Banco Hipotecario de España y a la Administración del Estado, y requerir diversas aclaraciones al Procurador Sr. Hidalgo Senén, alzando la suspensión de la pieza principal acordada el 18 de junio de 1980.

El Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, en representación de doña María Abad Gómez y 224 ex trabajadores de La España Industrial, S.A., enumeró los que habían sido actores en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona; y puso de manifiesto que los otros 190 ex trabajadores, ejecutantes en el Juzgado núm. 17, comparecieron en el recurso de amparo por su condición de acreedores de La España Industrial, S.A., a quienes les afectan las maniobras realizadas por el Sr. Carlos de España, pudiendo ser perjudicados si el Tribunal resolviera en contra de sus legítimos derechos en el presente recurso.

La Sección, por providencia de 11 de mayo de 1992, tuvo por recibido el precedente escrito; unió a las actuaciones testimonio del Auto dictado con esa fecha en la pieza incidental; tuvo por personado y parte al Abogado del Estado; y dio vista de las actuaciones a éste y al Procurador Sr. Morales Price, en nombre de don Joaquín de Vicente Martí, a tenor del art. 52 LOTC.

10. El Abogado del Estado formuló alegaciones el 8 de junio de 1992, suplicando el otorgamiento del amparo pretendido. Tras resumir los hechos, hizo notar que el Estado, como acreedor de La España Industrial, había obtenido diversas anotaciones preventivas de embargo de sus créditos sobre el inmueble de litis, que habían accedido al Registro de la Propiedad. Pero que, en virtud del Auto de adjudicación de 6 de julio de 1989, dichas anotaciones fueron canceladas por no ser preferentes, por lo que el Estado perdió cualquier garantía para el pago de su crédito. Mientras que si el inmueble subastado hubiera sido vendido por un precio superior, los créditos de la Hacienda hubieran podido ser satisfechos.

Además de los procedimientos laborales de los que trae causa el recurso de amparo, existe un procedimiento penal dirigido contra don Carlos de España, en el que se ha dictado el Auto, de 5 de abril de 1990, en que se nombra administrador judicial al Sr. de Vicente; dicho Auto ha sido dictado con posterioridad al que es objeto del recurso, e incluso a su fecha de interposición, por lo que ha de tenerse en cuenta que el Sr. de Vicente, en el procedimiento laboral ante la Magistratura núm. 13, había sido nombrado exclusivamente Administrador de frutos y rentas. Que se le hayan notificado a él, y no a la empresa, las distintas resoluciones recaídas ha generado una flagrante indefensión para La España Industrial, S.A., pues el Decreto-ley de 20 de octubre de 1969 sólo se aplica en caso de embargo de una empresa, y no cuando se embargan bienes concretos, por ello la administración de la sociedad constituída con arreglo a la ley y a los estatutos sociales no ha desaparecido. El Sr. de Vicente se arroga la representación social de la compañía, que no le ha sido atribuída.

Además, el dictamen de valoración carece de sentido al asignar un valor residual a los inmuebles, pues el Auto de adjudicación en pago de la finca ordena la cancelación de las cargas no preferentes.

El Sr. Morales Price no formuló alegaciones.

11. Por providencia de 20 de julio de 1992 se abrió trámite de alegaciones sobre la acumulación al recurso del seguido bajo el núm. 1.299/91 en la Sección Segunda. Tras oír al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Vázquez, la Sala acordó, por Auto de 28 de septiembre de 1992, acumular ambos recursos, al estar interpuestos por el mismo demandante, y tener por objeto la designación de Administrador judicial de la sociedad recurrente, de acuerdo con el art. 83 LOTC.

12. Por providencia de 22 de marzo de 1993 se otorgó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y lo dispuesto por los arts. 88 y 89 LOTC, conceder un plazo extraordinario de veinte días para que, con vista de los procesos y de las alegaciones presentadas, se puedan ampliar o sintetizar las alegaciones formuladas en los recursos acumulados.

Presentaron alegaciones el Abogado del Estado, el Procurador Sr. Vázquez, y el Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido al efecto. Este último manifestó que, tras examinar en su conjunto las actuaciones, parecía procedente desacumular los dos procesos de amparo, porque el alcance del petitum de uno y otro es diverso y heterogéneo. Mediante otrosí reiteró la necesidad de practicar una prueba solicitada en el escrito de alegaciones. La desacumulación fue acordada por Auto de la Sala Primera de fecha 28 de noviembre de 1994.

13. Por providencia de de 7 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado el complejo entrecruzamiento de alegaciones producido en el curso de este proceso de amparo, interesa muy especialmente precisar cuál sea su objeto, la verdadera materia litigiosa que se somete a la consideración de este Tribunal, único aspecto sobre el que ha de recaer nuestro pronunciamiento, por imperativo de la normativa reguladora del recurso de amparo (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC).

Desde esta perspectiva, es fácil percibir cómo la demanda y las alegaciones de las partes centran sus imputaciones de vulneración del art. 24 C.E. por las resoluciones impugnadas, en que éstas han desconocido los derechos de defensa de La España Industrial, S.A., en el proceso de ejecución promovido por sus antiguos trabajadores, desde el momento en que no se le notificaron a sus representantes estatutarios las resoluciones que acordaban la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad, con la que hacer frente a las deudas contraídas con aquéllos, así como las restantes incidencias del proceso de ejecución, hasta que culminó con la adjudicación de la finca al Letrado de los trabajadores ejecutantes. El demandante, en nombre de La España Industrial, S.A., sostiene que el destinatario de dichas notificaciones debió de ser el Sr. de España, accionista de la sociedad y titular de cargos de administración y representación de la misma, que fue quien agotó la vía judicial previa a este recurso, aunque la interposición de la demanda de amparo corrió a cargo, en nombre de La España Industrial, S.A., del Sr. Cuiñas, Apoderado de la referida entidad, que había recibido sus poderes del Sr. España en 1975. A esta tesis se adhieren el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, tras un exhaustivo análisis del alcance de la figura del Administrador judicial y de los poderes que legalmente tiene conferidos.

Sostienen en cambio los trabajadores ejecutantes que la representación de la sociedad correspondía al Sr. de Vicente Martí, Administrador judicial designado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona (entonces Magistratura de Trabajo) en el proceso de ejecución del que trae causa el presente recurso, así como en otros procesos de ejecución pendientes ante otros Juzgados de lo Social, y en un proceso penal incoado mediante querella contra el Sr. de España, entre otros, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers. Por ello, concluyen, a él debían hacerse las notificaciones dirigidas a la España Industrial, S.A., y con él, como representante de la entidad, debían entenderse las diversas actuaciones que en dicho proceso de ejecución incumbiera realizar con el ejecutado.

Así planteado el debate, importa destacar, asimismo, que en todo momento la actora en amparo ha sido La España Industrial, S.A.; sus derechos de defensa son los que se dicen hipotéticamente vulnerados, sin que la actuación del Sr. de España en la instancia y del Sr. Cuiñas en amparo tenga lugar en ningún momento a título personal, sino con la sola virtualidad explícita de mantener esos derechos de defensa de la compañía que se habían conculcado por cuanto era en ellos, y no en el Sr. de Vicente, Administrador judicial, en quien debía entenderse residenciada la representación de la sociedad, y por ende, con ellos, y no con el Sr. de Vicente, debían haberse practicado los actos de notificación en el proceso de ejecución de las resoluciones referentes a la subasta, avalúo y adjudicación de la finca.

2. El proceso de amparo, a la luz de las consideraciones anteriores, se dirige por tanto a dilucidar si los derechos de defensa de La España Industrial, S.A., fueron adecuadamente tenidos en cuenta en el proceso de ejecución del que trae causa el recurso.

La demanda y las alegaciones de las partes comparecidas, así como la toma en consideración de la abundante prueba practicada sobre los extremos controvertidos ponen de manifiesto que las pretendidas infracciones del art. 24 C.E. se habrían producido por la defectuosa representación de la sociedad demandante de amparo en el proceso. Esto es, resulta palmario que todas y cada una de las actuaciones que precedieron a la subasta y adjudicación del bien fueron efectivamente notificadas al Sr. de Vicente, en su calidad de Administrador judicial de la España Industrial, S.A. Aquél en nombre de la Sociedad, dio su conformidad al nombramiento del perito tasador, y al avalúo efectuado por éste. Lo que se discute, pues, no es este dato (por lo demás, difícilmente objetable a la luz de los documentos aportados a los autos) sino si ésa era la persona que, efectivamente, ostentaba la representación del ente, y no los administradores ordinarios de la sociedad. Frente a las alegaciones encontradas de las partes, el órgano jurisdiccional entendió que el Sr. de Vicente era, verdadera y propiamente, Administrador judicial de la sociedad, con los poderes que a esta figura reconoce el art. 2, párrafo 3 del Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre, descartando que se tratase de un mero Administrador de frutos y rentas del art. 1450 L.E.C., y que por tanto ostentase las limitadas facultades que a éste reconoce el citado precepto de la Ley procesal civil. Así lo hizo constar el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona en su Auto hoy impugnado, de 29 de enero de 1990 a través de un abundante razonamiento que no se detuvo ahí. Se extendió también al análisis de los poderes de quien -se afirmaba en la demanda- era o debía ser tenido por representante de la sociedad, el Sr. de España, que se consideraron caducados por haberse agotado el período de mandato establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los estatutos sociales, sin que hubiera tenido acceso al Registro la reelección del citado Sr. de España o cualquier otro acto válido de confirmación de los afirmados poderes de representación de la entidad. Y concluyó sosteniendo que, en todo caso, la opción por el nombramiento del Administrador judicial, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre, supone la sustitución de la Administración de la empresa, zanjando la base misma del debate.

3. Para apreciar la dimensión constitucional de los hechos sucedidos en el caso debe partirse de que, como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el derecho a la tutela judicial efectiva es uno de aquéllos de los que pueden ser titulares las personas jurídicas, en la medida y con el alcance en que pueden ser parte en los procesos (por todas, SSTC 19/1983, fundamento jurídico 2º y 100/1993, entre otras muchas). En palabras de la STC 64/1988, "en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 C.E. corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el Ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso, el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho" (fundamento jurídico 1º). Ello, tanto en los procesos de cognición como en los de ejecución, con todas las salvedades precisas, habida cuenta de la naturaleza de éstos y de la limitada posibilidad de defensa que posee el ejecutado en un proceso orientado a la realización forzosa de las obligaciones plasmadas en la ejecutoria (STC 155/1988, fundamento jurídico 4º), pues el pleno despliegue de sus facultades de defensa debió tener lugar, por su propia naturaleza, en la fase de cognición.

Afirmado ésto, se hace preciso también recordar que el art. 24 C.E. no tiene la virtualidad de constitucionalizar todas las reglas procesales, o las de derecho material con trascendencia en el proceso, sino aquéllas que hacen posible el acceso a la jurisdicción y la defensa de los justiciables. Así las cosas, siendo la atribución de personalidad jurídica una técnica de origen y conformación legal, la interpretación de las reglas de representación de un ente dotado de personalidad pertenece por lo común al ámbito de la legalidad ordinaria, no adquiriendo los resultados de dicha interpretación dimensión constitucional sino cuando se haya realizado desconociendo hasta tal punto las normas y principios que rigen el obrar en el tráfico de la persona jurídica, que no pueda razonablemente hallarse una mínima conexión, jurídicamente fundada, entre aquélla y el o los sujetos que formalmente la representaron en el proceso, generándose una situación en la que sea obligado concluir que se le impidió injustificadamente a la persona jurídica el acceso al proceso, privándole por ello de las mas elementales posibilidades de defensa.

4. En el presente caso el juzgador de instancia resolvió la cuestión de quién debía ser considerado representante en el proceso de la sociedad ejecutada, mediante una razonada interpretación de la legalidad que resultaba de aplicación. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 C.E. no alcanza al hipotético derecho al acierto judicial, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico ni en la elección de la norma aplicable, correspondiendo solo a este Tribunal comprobar si la decisión judicial es aceptable, desde una perspectiva constitucional, por no ser arbitraria, manifiestamente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (STC 55/1993). Lo que no ocurre en el presente caso en el que el órgano judicial ha concretado quién, según la legislación aplicable, asumía la representación de la sociedad, y tuvo conocimiento de las incidencias que se desencadenaron en el proceso de ejecución, pudiendo hacer en nombre de aquélla las alegaciones convenientes para la tutela de su derecho, quedando al margen de este proceso por carecer de relevancia constitucional el análisis de la corrección de la gestión social del representante, para la que siempre quedan abiertas las correspondientes vías procesales.

Sin duda los anteriores Administradores de la sociedad, actuantes en el presente recurso de amparo han demostrado en la vía judicial previa un especial celo en evitar las ejecuciones dirigidas contra la sociedad, pero éstas prácticas procesales, que pueden ser legítimas en esa vía no lo son sin duda en el recurso de amparo, que no es una vía procesal más a utilizar, sino un mecanismo último de garantía de derecho fundamentales.

Las consideraciones anteriores llevan a desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Desestimar el recurso de amparo.

2. Ordenar el levantamiento de la anotación practicada en el Registro de la Propiedad de Mollet, acordada por nuestro Auto de fecha 26 de marzo de 1990, como medida cautelar.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 478/90.

Discrepo respetuosamente de la Sentencia desestimatoria aprobada por la mayoría por las razones que sucintamente expongo:

1. El derecho de defensa que es la primera de las garantías que de forma terminante se reconoce en el art. 24.1 de la Constitución ("sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión") y sin la cual resultarían inútiles todas las demás, requiere necesariamente que las partes interesadas en un proceso tengan conocimiento por sí o a través de sus representantes legales, de todas las actuaciones que se produzcan en el mismo y que puedan afectar a sus derechos e intereses en virtud de las resoluciones judiciales que se dicten con base en dichas actuaciones. De ahí la importancia que, desde el primer momento, ha dado este Tribunal a la correcta aplicación de todas las normas que regulan los actos de comunicación en el proceso.

Es cierto que, como se sostiene en la Sentencia de la que disiento, no todas las normas procesales tienen proyección o alcance constitucional, y lo es también que las cuestiones relativas a quien ostenta la representación de una persona jurídica son, por regla general, problemas de legalidad ordinaria que han de resolver los órganos judiciales en uso de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. Ahora bien, si por error o por una interpretación manifiestamente equivocada se atribuye dicha representación a quien no la tiene legalmente, o la ostenta para unos fines determinados y concretos y, pese a ello -como ocurre en este caso-, se extiende la representación con carácter general a extremos que exceden de los fines para los que ha sido otorgada, en estos supuestos y por efectar claramente al derecho de defensa, el problema deja de ser de mera legalidad por incidir en la primera de las garantías que, como hemos dicho, exige el art. 24.1 C.E. para que la tutela judicial sea una realidad efectiva.

2. Pues bien, como ya anticipamos, esto es lo ocurrido en el presente caso. A la recurrente en amparo le fueron embargados de conformidad con el art. 1.447.5 de la L.E.C. los frutos y rentas de toda especie que produjera la sociedad ejecutada, la España Industrial, S.A., y, por tanto, en aplicación del art. 1.450 de la citada Ley, se constituyó la Administración judicial prevista en el mismo, confiada, como manda el precepto, "a la persona que el acreedor designe". Es, pues, un Administrador que se designa a propuesta del ejecutante, es decir de la parte con intereses y derechos contrapuestos a la sociedad ejecutada, y que, además, o precisamente por ello, tiene limitada su representación exclusivamente a lo que se determina en el apartado 2º del art. 1.450 en relación con el art. 1.010, ambos de la L.E.C.: llevar las cuentas de la administración en la forma y condiciones que en dichos preceptos se determinan.

Extender la representación de la sociedad más allá de esos límites y considerar que el Administrador judicial así designado -repito, a propuesta de los ejecutantes y con la finalidad concreta de administrar frutos y rentas-, es el administrador judicial previsto en el Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre, para el supuesto de que lo embargado sea la sociedad misma o la mayoría de sus acciones, es ampliar de tal forma la representación otorgada que priva radicalmente a la sociedad recurrente de su derecho de defensa, toda vez que todas las actuaciones relativas al embargo y subasta de una finca perteneciente a la sociedad ejecutada y hoy recurrente en amparo, no se entendieron ni se notificaron a dicha sociedad, sino a quien, nombrado a propuesta de los ejecutantes, era simplemente administrador de los frutos y rentas de la sociedad y no de la sociedad misma que, al no haber sido embargada, no fue sometida a la administración judicial prevista en el Decreto-ley 18/1969.

En estas circunstancias que resultan de las actuaciones judiciales y, concretamente, de las llevadas a efecto para la ejecución de la Sentencia, es patente la indefensión que, como se reconoce en las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, se ha producido a la sociedad recurrente y que, por tanto, como se solicitaba en dichas alegaciones, ha debido estimarse el presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 15/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:15

Recurso de amparo 1.886/1992 1.979/1992 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en recurso interpuesto contra Resolución administrativa que publicaba la lista de funcionarios que habían accedido al Cuerpo de Técnicos Especializados.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada inaudita parte.

1. La comparecencia en juicio se asienta en el trípode que componen, en su dimensión subjetiva, la capacidad jurídica, o para ser parte, la procesal, aspecto particular de la de obrar y la legitimación. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en atención a sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio, con igualdad de armas para las partes. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento de que este se ha incoado es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. Cobran así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y, muy especialmente, en la coyuntura inicial de cada instancia, de las citaciones y emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles. «En la medida que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial» (STC 65/1994, donde se citan las precedentes) [F.J.. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.886/92 y 1.979/92 interpuesto uno por don Leandro Merchán López y el otro por don Bernardo de Blas Benito y don José María Benito Benito representados todos por don José Ignacio de Noriega Alquer, Procurador de los Tribunales, contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 19 de marzo de 1992. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados los días 16 y 24 de julio de 1992, se recibieron los recursos de amparo de los que se hace mérito en el encabezamiento y allí se nos cuenta que los hoy demandantes recibieron en su día una notificación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanísmo (Jefatura del Area de Legislación, Recursos e Información) en la cual se les comunicaba que se había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Secretaría General de Comunicaciones que lleva fecha 26 de julio de 1989, donde se hacía pública la lista de los 366 funcionarios que accedían al Cuerpo de Técnicos Especializados, con emplazamiento para que pudiesen comparecer en el recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 29.1 b) de la L.J.C.A. Por sendos escritos de 7 de noviembre de 1991 dirigidos a la Sala competente, los tres se personaron en tal calidad en el procedimiento ya en marcha y desde aquella fecha no recibieron noticia judicial alguna hasta el 19 de junio de 1992, día en el que fueron citados para que compareciesen ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Getafe, donde se les notificó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1122/91, en el cual se habían personado como codemandados, sin que se les diese traslado para formalizar la contestación a la demanda ni para cualquier otro trámite procesal.

En las demandas se aduce que ha sido vulnerado el derecho de todos ellos a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 de la C.E., toda vez que la Sala de lo Contencioso-administrativo les privó indebidamente de su derecho de defensa y olvidó el principio procesal de contradicción, dictando una Sentencia inaudita parte, cuando los hoy demandantes se habían personado en tiempo y forma en el proceso y resultaban perfectamente identificados en el expediente obrante ante el órgano jurisdiccional.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en sendas providencias de 22 de marzo admitió a trámite ambas demandas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó a la Sala de lo Contencioso-administrativo que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda.

La misma Sección, en otras dos providencias de 14 de junio, tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en cada uno de los dos recursos y dio vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días a los demandantes, al Abogado del Estado y al Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniesen, con expreso pronunciamiento acerca de la posible acumulación de ambos procedimientos, medida sobre la cual se mostraron conformes todas las partes, acordándose así por la Sala Primera en el Auto de 22 de noviembre.

3. El Fiscal presentó el escrito de alegaciones poniendo de manifiesto su duda acerca de la fecha cierta del emplazamiento, aun cuando, una vez recibida la información al respecto que este Tribunal había solicitado, formuló nuevo escrito el 4 de noviembre, donde analiza la regulación procesal entonces vigente y, más concretamente, lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la L.J.C.A. A su juicio, dichas normas sobre el emplazamiento de los coadyuvantes y codemandados son consecuencia del carácter escrito del recurso contencioso-administrativo y del principio de preclusión, de modo, que una interpretación meramente literal de dichos preceptos llevaría a la conclusión de que la Sala actuó conforme a los mismos,teniendo por personados a los demandantes de amparo pero no dándoles un trámite de alegaciones, ya que cuando comparecieron los autos se encontraban pendientes de dictar Sentencia, por no haberse propuesto prueba alguna. Sin embargo, esa interpretación literal no se acomoda a las exigencias derivadas del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que sus efectos se limitan a admitir una personación meramente formal sin posibilidades de defensa a unas personas que tenían un interés directo en el proceso, como se desprende claramente de la posición que ocupaban en la lista recurrida y posteriormente anulada por la Sentencia objeto del presente amparo.

Por otra parte, los ahora demandantes se personaron en tiempo y forma en el recurso contencioso-administrativo y las anomalías habidas en su emplazamiento son por entero ajenas a su conducta procesal. Si se tienen presentes esas anomalías y la distancia geográfica de los domicilios de los interesados respecto de la sede del Tribunal, la Sala, que encargó a la Administración su emplazamiento, precisamente para que no sufrieran indefensión, debió comprobar su situación procesal y darles un auténtico trámite de audiencia, bien a través del art. 240.2 L.O.P.J, bien habilitando un plazo de contestación a la demanda, lo que, por otra parte, no hubiera retrasado notablemente el recurso. Al no hacerlo así, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes y por ello procede el otorgamiento del amparo.

4. Don Leandro Merchán López formuló sus alegaciones el 8 de julio, insistiendo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E., que las actuaciones examinadas, lejos de desmentir, confirman, por poner de manifiesto que la Sentencia recurrida fue dictada inaudita parte y en quiebra del principio de contradicción. Por todo ello, suplica que se le otorgue el amparo y mediante otrosí pide la suspensión de tal resolución judicial, solicitud esta para la que, en providencia de 13 de junio de 1994, se abrió la correspondiente pieza separada, denegándose en el Auto de 20 de julio de 1994. En el mismo sentido y el mismo día se pronunciaron los otros dos codemandantes que, una vez conocido el expediente administrativo, se ratificaron en la pretensión de que su derecho a la tutela judicial efectiva había sido vulnerado.

5. El Abogado del Estado, también con igual fecha, evacuó el trámite de alegaciones, señalando, ante todo, la necesidad de concretar con precisión algunos hechos relevantes para la resolución del presente recurso. Así, al dictar su providencia de 3 de abril de 1990, la Sala de lo Contencioso-administrativo encargó a la Administración que emplazara a los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos que apareciesen perfectamente identificables en el expediente. En este sentido, es de recordar que en el año 1990 ningún precepto legal imponía a la Administración que actuara como auxiliar de los Tribunales en actos de comunicación procesal, lo que sin embargo ahora viene dispuesto en el art. 64.1 de la L.J.C.A., tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. En el presente caso, la Administración demandada -a través de la Sección de Recursos de la Dirección General de Correos y Telégrafos- cumplió con bastante retraso su labor de auxiliar benevolente del Tribunal, resultando que el expediente administrativo fue remitido al órgano judicial a mediados de 1990, mientras que el emplazamiento a quienes podían ser codemandados o coadyuvantes sólo se hizo más de un año después de ser contestada la demanda por el defensor de la Administración.

Con todo, el Abogado del Estado manifiesta su duda acerca de si los recurrentes se personaron en plazo ante el órgano judicial, toda vez que no puede retrotraerse a la fecha en la cual enviaron por correo certificado su escrito, ya que la personación en una oficina de correos -válida para escritos dirigidos a un órgano administrativo [art. 38.4 c) de la Ley de Régimen y Procedimiento Administrativo de 26 de noviembre de 1992]- no surte efectos cuando se trata de escritos dirigidos a Juzgados y Tribunales (cfr. arts. 272.3 y 283.1 L.O.P.J y 250 de la L.E.C.), existiendo abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este extremo en relación con el procedimiento contencioso-administrativo. No obstante, esta duda quedaría despejada a raíz del análisis de las actuaciones solicitadas por este Tribunal Constitucional, de modo que el propio Abogado del Estado, por un escrito posterior de 3 de noviembre reconoció expresamente que el escrito de personación se había presentado ante el órgano judicial el último día de los diez expresamente concedidos por la Sala para efectuarlo.

Verificado este extremo, se centra el alegato en la "interpretación constitucionalmente adecuada" del entonces vigente art. 66 de la L.J.C.A., ya que, a su juicio, la conducta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo pretende implícitamente justificarse en la irretroactividad y no interrupción del procedimiento por la personación tardía de algún codemandado o coadyuvante (antiguo art. 66.4 L.J.C.A. y segundo inciso del art. 66.1 vigente). Un artículo que recuerda al 766 de la L.E.C. pero con el que guarda, no obstante, una clara diferencia. Mientras que el precepto procesal civil es consecuencia de la condición de rebelde, el art. 66.4 L.J.C.A. opera con una especie de automatísmo aparente cuando, publicados los anuncios a que se refería el antiguo art. 64, quienes estuvieran legitimados para comparecer como codemandados o coadyuvantes no compareciesen antes de su emplazamiento para contestar a la demanda. Trasladando esas consideraciones al caso presente, resulta que el órgano judicial consideró que tal personación era tardía por haberse producido después del momento procesal oportuno (a saber, tras la contestación del Abogado del Estado) y que, por tanto, solo era imperativo notificarles las resoluciones posteriores a su comparecencia. Aun así, tampoco se les notificó la providencia de conclusión y señalamiento, lo que, de haberse hecho, hubiese brindado a los recurrentes la posibilidad de alegar ante la Sala la indefensión padecida. Siendo ello así, el Abogado de Estado se muestra favorable al otorgamiento del amparo.

6. La Sección Primera, en providencia de 11 de julio de 1994, concedió a los tres demandantes un plazo común de diez días para que manifestasen los fundamentos jurídicos, elementos probatorios y argumentos que, a su juicio, podrían haber variado los términos de la resolución impugnada si, en su momento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo les hubiese otorgado el trámite de audiencia. Por escrito registrado el 27 del mismo mes cumplimentaron tal requerimiento, alegando con énfasis su entero desconocimiento del expediente administrativo en la vía judicial previa al amparo constitucional y poniendo de relieve aquellos aspectos jurídicos que hubieran aducido en el proceso contencioso-administrativo si hubiesen tenido la oportunidad de hacerlo.

7. Por providencia de 19 de enero de 1995 se fijó el día 24 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pretende tiene como objeto único la Sentencia que el 19 de marzo de 1992 dictó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a quien se imputa haberla pronunciado inaudita parte originando pues la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial no ya para resultar efectiva sino simplemente para ser, reproche específico que no afecta al acto administrativo impugnado en el correspondiente proceso contencioso. Lo dicho marca nítidamente el criterio metodológico a seguir en el razonamiento jurídico, cuyos dos polos habrán de ser la comparecencia en juicio en sus aspectos subjetivo y temporal con el análisis de los efectos consiguientes, por una parte, y el concepto de indefensión, ligado al principio de contradicción . Una vez hecho así, podrá alcanzarse la conclusión pertinente, que en casos semejantes, según nuestra copiosísima doctrina al respecto, está en función de dos elementos, la transgresión formal de una regla procesal y la existencia de un perjuicio real, que dota al amparo, si se otorgare, de un efecto útil.

2. La comparecencia en juicio se asienta en el trípode que componen, en su dimensión subjetiva, la capacidad jurídica, o para ser parte, la procesal, aspecto particular de la de obrar y la legitimación. Nadie niega ninguno de tales elementos, aun cuando no resulte ocioso ocuparse del último. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en atención a sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio, con igualdad de armas para las partes. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento de que este se ha incoado es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. Cobran así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y, muy especialmente, en la coyuntura inicial de cada instancia, de las citaciones y emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles. "En la medida que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial" (STC 65/1994, donde se citan las precedentes).

El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en este ahora mismo, si quien se siente agraviado debía ser llamado a juicio y cuándo, dimensión temporal esta a la cual se aludió más arriba. Ello, a su vez, sitúa el tema en el terreno de la legitimación, que en el proceso contencioso-administrativo implica una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado) de tal forma que su anulación o su mantenimiento produzcan automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, según lo definió ya para este orden judicial la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde hace casi un cuarto de siglo (SSTC 18 diciembre 1974, 23 enero, 16 mayo 21 junio y 24 septiembre 1975) hasta hoy en día, (STC 31 enero 1990, Sala Especial de Revisión) conformando así doctrina legal con valor normativo complementario (art. 1.6 C.C y SSTC 206/1993, 28 noviembre rec. 516/93), concepto válido plenamente para la configuración del derecho fundamental en juego, dada su naturaleza. No parece dudoso en este encuadre conceptual que los opositores que superaron las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Especializados y figuraban en la relación correspondiente como tales funcionarios, tenían ya desde un principio y, por supuesto, en esa fase terminal del procedimiento administrativo no sólo un ostensible y legítimo interés personal y directo en que se mantuviera la validez de la relación publicada y de la convocatoria, sino un auténtico derecho subjetivo al nombramiento, circunstancia que por definición constaba desde un principio por su misma inclusión en la lista cuya aprobación se hizo por la Orden de 26 de julio de 1989, emanada de la Secretaría General de Comunicaciones perteneciente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. Es indiferente en este momento si les correspondía la calificación de coadyuvantes o de codemandados, aun cuando a primera vista les resulte más adecuada esta última por ser titulares del derecho subjetivo al cargo y no de meros intereses (arts. 29 y 30 L.R.J.C.A.). Tal distinción, válida y relevante en muchos aspectos en la versión primigenia de la Ley reguladora de la jurisdicción se reflejaba en dos modalidades para el emplazamiento, una, por la publicación del anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el Boletín Oficial del Estado, común para demandados y coadyuvantes, en el proceso ordinario, y otra, peculiar de la acción de lesividad, que había de ser individual -personal- en la forma dispuesta para el proceso civil (arts. 64 y 65). Aun cuando en principio este Tribunal Constitucional diera por bueno tal sistema desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 9/81), no tardó en modular esa tendencia inicial, reconociendo que no garantizaba suficientemente la defensa de quienes estuvieren legitimados para comparecer como demandados e incluso coadyuvantes y exigió su emplazamiento personal, siempre que fueren conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo (SSTC 31 de marzo de 1981 y 65/1982). El previsible y aconsejable cambio legislativo de este régimen de los emplazamientos, aludido en la STC 63/1982, se produjo tardíamente, en la Ley 10/1992, de 30 de abril, aun cuando la solución constitucional al respecto hubiera sido asumida plenamente por las Salas de lo Contencioso- administrativo. La dicción actual del art. 64.1 y 3 impone a la Administración autora del acto o disposición impugnados la carga de notificar la remisión del expediente a la Sala y, a la vez, emplazar a quienes aparezcan como interesados en el mismo para que puedan comparecer y personarse en los autos dentro de los nueve días siguientes, conservando el emplazamiento por el anuncio de la interposición, con carácter residual, para aquellos interesados que no hubieran podido ser habidos (art. 64 L.R.J.C.A.).

Es claro que la oficina correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, no cumplió en su momento oportuno tal obligación, haciéndolo mucho después por orden del Tribunal Superior de Justicia, con un notable retraso, cuando el procedimiento estaba concluso y pendiente de señalamiento y citación para Sentencia. Por otra parte, la secretaría judicial no comprobó si su mandato al respecto estaba ejecutado y, en caso negativo, lo recordó y urgió por todos los medios a su alcance sin continuar la tramitación hasta que se hubieren recibido los emplazamientos y, en su caso, hubiera transcurrido el plazo otorgado a los interesados, con su personación o no. Tal modo de proceder, único correcto, aunaba las distintas facetas en juego de la tutela judicial, derecho pluridimensional, evitando por una parte la indefensión de los demandados y, por la otra, una dilación indebida del proceso, mala para todos y perjudicial en especial para los demandantes (ATC 208/1987). En definitiva, la tardía comparecencia en juicio de los condenados fue provocada de consuno por la tardanza administrativa y la culpa in vigilando judicial, olvidando el respeto debido al ciudadano exigible con más rigor a las instituciones públicas, que además de sus funciones propias tienen otra de ejemplaridad social. Pues bien, los así emplazados comparecieron y se personaron en tiempo y forma ante la Sala, que los tuvo por personados y parte en el proceso (providencia de 27 diciembre 1991) y, sin más actuaciones intermedias, señaló día para la deliberación, votación y fallo del asunto, sin que la providencia correspondiente (14 febrero 1992) fuese notificada, con citación para Sentencia, a los codemandados, a quienes -eso sí- se les comunicó fehacientemente la recaída. 4. La Sala no ha explicado en momento alguno las razones de haber marginado a los codemandados, comparecidos temporáneamente pero una vez precluída la fase de alegaciones, olvidando paladinamente que de esa tardanza en la personación no eran culpables sino víctimas por ser su causa la falta de celeridad en la actividad de la Administración y el descuido en el cumplimiento de su deber de impulso procesal que recae de oficio en las oficinas judiciales. La prohibición de retrotraer o interrumpir el procedimiento sólo tiene sentido, tanto en la vieja como en la nueva versión del art. 66 LRJCA, si los emplazados -cualquiera que fuera la forma de la diligencia- no se hubieren personado oportunamente y lo hicieren con posterioridad. No es este el caso, como se ha dicho más atrás.

En suma, estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/1988). En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994, 28 noviembre rec. 1019/91). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material".

5. Esta se da, en el caso ante nosotros, desde el momento en que fue absoluta y plena, privando a los comparecientes de su derecho a ser oídos, a utilizar los medios probatorios adecuadas pertinentes si a ello hubiere lugar, a conocer los motivos manejados en la demanda contra su nombramiento y a tener la oportunidad de rebatirlos en la contestación a la demanda, donde además hubieran podido pedir el recibimiento a prueba y utilizar la pertinente, si a ello hubiera lugar. En resumen, el principio de contradicción procesal fue preterido y sin él, con todo lo demás que se ha dicho más atrás, mal puede hablarse en este caso de un proceso con todas las garantías. La Sentencia, dictada inaudita parte, les desposee de su condición de funcionarios públicos y les priva de su derecho al cargo, con un perjuicio tan ostensible que no necesita mayores argumentos. La indefensión así producida incide directamente en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, aun cuando el debate judicial no versara -al parecer- sobre cuestiones de hecho y su calificación jurídica, sino acerca del sentido y alcance de una de las bases de la convocatoria, no es este lugar apropiado para elucubraciones o especulaciones sobre el eventual éxito o fracaso de la posición dialéctica de quienes fueron privados de cualquier posibilidad de redargüir. Un juicio presuntivo o probabilístico, carente por lo demás de los elementos necesarios para hacerlo con seriedad, invadiría el plano de la legalidad que nos está vedado. En definitiva, no cabe prejuzgar aquí y ahora si el otorgamiento del amparo produciría ese "efecto útil" o práctico, al cual hemos aludido más arriba y cuya enunciación puede rastrearse en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (casos "Distillers", 30/1978, S. 10 dejulio 1980 y Pioneer, 100 a 103/1980, S. 7 junio 1983). Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto la relevancia constitucional de la indefensión padecida, para remediar la cual habrán de adoptarse las medidas adecuadas

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia: 1) Reconocer el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva sin indefensión. 2) Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera), de 19 de marzo de 1992, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior al de dictarse Sentencia para que la Sala conceda a los demandantes de amparo el debido trámite de alegaciones, para hacer valer sus derechos de defensa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 16/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:16

Recurso de amparo 1.115/1993. Contra Sentencia de Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, dictada en recurso de suplicación, confirmatoria de otra anterior del Juzgado de lo Social, desestimatorias ambas de la solicitud de jubilación voluntaria instada por la recurrente al amparo de normas reglamentarias.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad ante la ley; inaplicación por el Juez de normas preconstitucionales.

1. El demandante de amparo, a quien se exige agotar las posibilidades de ver satisfecha su pretensión de amparo en la vía judicial, tiene pleno derecho a utilizar, con carácter previo al recurso de amparo, los recursos establecidos en el proceso, aun los de dudosa procedencia,al menos siempre que no haya intención dilatoria (SSTC 28/1987, 224/1992), En el presente caso el recurso de casación para unificación de doctrina fue ofrecido de modo expreso por el órgano jurisdiccional, y se utilizó tempestivamente por la parte, si bien el Tribunal Supremo estimó que no eran idóneas las resoluciones ofrecidas como doctrina de contraste, por venir dictadas por el Tribunal Constitucional, dados los términos del art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral. No se trata por ello de un recurso manifiestamente improcedente, sin duda interpretativa posible, cuya interposición haya sido resultado de una personal decisión de la parte, en términos tales que solo sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor (SSTC 24/1994, 352/1993, 131/1991) [F.J. 2].

2. Aun aceptando el amplio margen de que dispone el órgano jurisdiccional para determinar si se han cumplido los rígidos presupuestos procesales exigidos para el recurso para la unificación de doctrina (STC 141/1994) y la propia literalidad del precepto (art. 216 L.P.L.), no parece posible sostener que, cuando la presunta contradicción doctrinal se refiera a derechos y libertades fundamentales, no puedan ser un elemento válido de referencia las resoluciones del Tribunal a quien, en su función de supremo intérprete de la norma constitucional, corresponde resolver la cuestión y que ha dejado establecida la doctrina adecuada en materia de derechos y libertades [F.J. 2].

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de poner de manifiesto que la desigualdad de trato puede dar lugar a una equiparación en el acceso al derecho o situación que se reputa más beneficiosa, «con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados» (STC 3/1993). Pero asimismo puede ocurrir que la restauración de la igualdad lleve a considerar inaplicable el beneficio injustificado o arbitrario, cuando este último parte de una condición o razón social que implica una discriminación, esto es, cuando constituye una excepción articulada sobre un criterio de diferenciación constitucionalmente inaceptable (STC 3/1993, que remite a las SSTC 28/1992 y 114/1992). Una disposición normativa semejante no sería contraria al art. 14 C.E. por excluir de su ámbito a los trabajadores varones, sino por «perpetuar la situación de desventaja en el acceso y mantenimiento del puesto de trabajo» (STC 317/1994), que es característica del colectivo históricamente desprotegido [F.J. 4].

4. La realidad presenta situaciones, y la presente es una de ellas, en las que el titular según la norma del beneficio controvertido, ve desconocido el derecho nominalmente reconocido en ella y ha de accionar ante los Tribunales, en cuyo momento se excepciona la validez constitucional de la norma, por discriminatoria en sí misma y contraria, no solalmente al mandato constitucional, sino también al propio derecho fundamental de los sujetos excluidos o discriminados. Se enfrentan así dos pretensiones frontalmente contrapuestas, pero igualmente encaminadas, según su formulación al menos, a la salvaguardia del derecho fundamental. Entre las consideraciones que cabe hacer al respecto, se encuentra sin duda la de que mientras exista la norma, el encargado de aplicarla no puede privar a nadie del derecho que ésta otorga, aunque pueda reconocerlo también a quienes según el tenor literal de la misma no lo tendrían, inaplicando las cláusulas que, de modo implícito o explícito establecen la discriminación, pues ésta consiste sustancialmente, para el discriminado, en la privación o limitación de un derecho, no en su otorgamiento (SSTC 315/1994, 68/1991) [F.J. 6].

5. Sin embargo, en el presente caso, coincidiendo con el unánime criterio de los órganos jurisdiccionales que han conocido del mismo, puede tratarse de una medida que «haya perdido su razón de ser», en los términos utilizados por la STC 317/1994, y que asimismo puede ser «contraria a la igualdad de trato», en cuanto que afecte negativamente a la igualdad de oportunidades de acceso al empleo del propio colectivo femenino discriminado. Si a tales consideraciones se añade que los órganos judiciales no han introducido la diferencia de trato mediante su resolución, puesto que los empleados varones no tenían reconocido en la norma el derecho en cuestión, sino que en el control de validez previo a la aplicación de tal norma, de rango reglamentario y anterior a la Constitución, como ocurriera en la STC 315/1994, la han considerado inaplicable, no puede imputarse a las resoluciones judiciales que hayan ocasionado una vulneración del derecho fundamental, ni siquiera mediante la explícita convalidación que sobre la práctica empresarial precedente comporta el criterio jurisdiccional [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.115/93, interpuesto por doña María Eloísa Salvador Bolado, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, asistido del Letrado Don José Amigo Durán, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 13 de diciembre de 1991, en el recurso de suplicación núm. 6.407/90. Ha comparecido en el presente recurso, además del Ministerio Fiscal, la Entidad F.C. Metropolitano de Barcelona, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, asistido del Letrado don José María Antrás Badía, y siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 7 de abril de 1993, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de doña María Eloísa Salvador Bolado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 13 de diciembre de 1991, en recurso de suplicación núm. 6.407/90.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La demandante de amparo, que ostenta la categoría de taquillera, ingresó en la empresa F.C. Metropolitano de Barcelona, S.A., el 22 de noviembre de 1956, y el 13 de septiembre de 1989, al cumplir cincuenta y cinco años, cuando llevaba prestados más de veinticinco años de servicios, solicitó la jubilación voluntaria de acuerdo con lo establecido al efecto en el art. 66 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de junio de 1946 (Boletín Oficial de la Provincia de 26 de agosto de 1946), petición que le fue denegada.

B) Con fecha 7 de noviembre de 1989 interpuso demanda, cuyas pretensiones fueron sucesivamente desestimadas; primero por el Juzgado de lo Social y más tarde por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso de suplicación. De acuerdo con las resoluciones judiciales, el precepto que establece una edad diferente de jubilación voluntaria para hombres y mujeres es discriminatorio por razón del sexo y no puede ser aplicado.

C) El recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no fue admitido a trámite por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por falta de doctrina de contraste o de contradicción en los términos requeridos por la Ley de Procedimiento Laboral. Previamente la Sala había considerado que no procedía solicitar de oficio (art. 221 L.P.L.) certificación de las Sentencias del Tribunal Constitucional invocadas como doctrina contradictoria por el recurrente, por no ser de las comprendidas en el art. 216 de la misma normativa procesal laboral.

3. La demanda de amparo alega que se ha producido una vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, puesto que de ser discriminatorio el distinto régimen de jubilación voluntaria establecido en la norma para hombres y mujeres, la forma de corregir la discriminación no es privar al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional.

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 1993 fue admitida a trámite la demanda, y se requirió del órgano jurisdiccional la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la propia recurrente en amparo.

5. Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro compareció en nombre de F.C. Metropolitano de Barcelona, S.A. La Sección Segunda de esta Sala Primera acordó por providencia de 20 de diciembre de 1993 dar vista de las actuaciones por término legal a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. La recurrente de amparo invoca en su escrito de alegaciones, presentado el 14 de enero de 1994, la doctrina del Tribunal en sus SSTC 81/1982 y 90/1983, conforme a la cual cuando subsisten desigualdades que pueden ser considerados beneficios otorgados a la mujer por una legislación preconstitucional, no debe restablecerse la igualdad privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional.

7. En su escrito de 17 de enero de 1994, presentado al día siguiente en el Registro del Tribunal, la representación procesal de FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA, S.A., se opone a la solicitud de amparo. El recurso es inadmisible, puesto que se interpuso un recurso como el de casación para unificación de doctrina que en este caso era innecesario al no existir Sentencias contradictorias. Por otra parte, el propio escrito de demanda reconoce el carácter discriminatorio del régimen de jubilación voluntaria reconocido en el precepto controvertido, pese a lo cual solicita que se le permita seguir beneficiándose de una mejora carente de fundamentación objetiva. La interdicción de la desigualdad de trato impide que pueda pretenderse la equiparaci•n aplicando a los varones unas reglas previstas únicamente para mujeres, de las que en el momento de entrada en vigor de la Constitución no eran ya beneficiarias.

8. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones presentadas el día 20 de enero de 1994, señala que debe reconocerse que las resoluciones judiciales recurridas han cercenado una disposición laboral que era favorable a la mujer desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, por lo que de seguir el criterio expresado en la STC 128/1987 y más recientemente en las SSTC 3/1993, 109/1993 y 187/1993, el amparo debería prosperar. No obstante, el acceso a una prestación social como es la pensión de jubilación y especialmente la voluntaria no parece que pueda dar origen a un tratamiento diferenciado entre varón y mujer. Una disposición como la ahora analizada parece responder más a superados criterios de paternalismo proteccionista que a razonables criterios de favorecimiento de la promoción social de la mujer trabajadora, consideraciones que conducen a patrocinar la denegación del amparo que pretende la demanda.

9. Por providencia de 19 de enero de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que denegó a la recurrente la jubilación anticipada, así como contra el Auto del Tribunal Supremo que denegó la admisión a trámite del recurso de casación por unificación de doctrina interpuesto contra la anterior. El Tribunal Superior entendió que la norma sectorial aplicable a la empresa en cuestión es inconstitucional, puesto que establece diferentes condiciones de edad según el sexo para acceder voluntariamente a la jubilación anticipada. De acuerdo con el art. 66 de dicha Reglamentación de Trabajo (O. de 29 de junio de 1946), pueden solicitar su jubilación voluntaria los empleados que hayan cumplido sesenta años de edad (cincuenta y cinco en el caso del personal femenino) y veinticinco años de servicio. La demanda de amparo sostiene que la desigualdad de trato habría de ser reparada en todo caso haciendo extensiva al personal masculino el beneficio o mejor condición, pero no suprimiendo el mismo. La representación de la empresa personada en las actuaciones considera que el régimen de jubilación establecido para el personal femenino es en sí mismo discriminatorio e inaplicable. El Ministerio Fiscal, por su parte, estima que las resoluciones judiciales no han aplicado una disposición más favorable a la mujer trabajadora con fundamento en el art. 14 del Texto constitucional, desde cuya perspectiva el amparo debería prosperar. Sin embargo, el representante del Ministerio Público señala también que el acceso a la prestación no parece que deba dar lugar a un tratamiento diferenciado en función del sexo, y la norma contemplada puede responder a criterios de paternalismo proteccionista más que a una promoción social de la mujer trabajadora, consideraciones que se oponen a la concesión del amparo.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión de amparo es necesario resolver la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de la empresa. Se alega a estos efectos que el recurso de unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora constituía un remedio innecesario, por no existir Sentencias contradictorias, y por ello no pudo tener eficacia interruptiva o suspensiva sobre el plazo establecido para recurrir en amparo.

Una de las manifestaciones del principio de subsidiariedad que informa la actuación de este Tribunal [art. 53.2 C.E. y arts. 41.1, 43.1 y 44.1 a) LOTC], es la exigencia del previo agotamiento de los recursos judiciales, para permitir a los órganos judiciales cumplir la función de otorgamiento del amparo que ordinariamente tienen atribuida, puesto que el recurso de amparo ante este Tribunal se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías ofrecidas por el ordenamiento (SSTC 147/1994 y 32/1994), de modo que el proceso jurisdiccional, en cuyo desarrollo se dice producida la vulneración de derechos fundamentales, es el marco natural para denunciar la misma y obtener la necesaria reparación.

Obligada consecuencia de lo anterior es que el demandante de amparo, a quien se exige agotar las posibilidades de ver satisfecha su pretensión de amparo en la vía judicial, tiene pleno derecho a utilizar, con carácter previo al recurso de amparo, los recursos establecidos en el proceso, aun los de dudosa procedencia,al menos siempre que no haya intención dilatoria (SSTC 28/1987, 224/1992), puesto que el Tribunal ha tenido presente también que el riguroso plazo de caducidad establecido para acudir en amparo no puede quedar al arbitrio de los sujetos del proceso, ni ser artificiosamente prorrogado o reabierto a voluntad (SSTC 120/1989, 99/1993).

En el presente caso el recurso de casación para unificación de doctrina fue ofrecido de modo expreso por el órgano jurisdiccional, y se utilizó tempestivamente por la parte, si bien el Tribunal Supremo estimó, en el Auto de 5 de marzo de 1992 que ha precedido inmediatamente al presente recurso de amparo, que no eran idóneas las resoluciones ofrecidas como doctrina de contraste, por venir dictadas por el Tribunal Constitucional, dados los términos del art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (Auto de 5 de marzo de 1992). No se trata por ello de un recurso manifiestamente improcedente (STC 182/1993), sin duda interpretativa posible (SSTC 352/1993, 24/1994), cuya interposición haya sido resultado de una personal decisión de la parte, en términos tales que solo sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor (SSTC 24/1994, 352/1993, 131/1991).

Con todo, aun aceptando el amplio margen de que dispone el órgano jurisdiccional para determinar si se han cumplido los rígidos presupuestos procesales exigidos para esta modalidad de recurso (STC 141/1994) y la propia literalidad del precepto (art. 216 L.P.L.), no parece posible sostener que, cuando la presunta contradicción doctrinal se refiera a derechos y libertades fundamentales, que han de ser perentoriamente tutelados en la sede judicial ordinaria (art. 53.1 y 2 C.E.), si resultan cumplidos los demás requisitos en cuanto a identidad de supuestos y contenido de la contradicción doctrinal, no puedan ser un elemento válido de referencia las resoluciones del Tribunal a quien, en su función de supremo intérprete de la norma constitucional (art. 1.1 LOTC), corresponde resolver la cuestión (art. 53.2 C.E.) y que ha dejado establecida la doctrina adecuada en materia de derechos y libertades.

En cualquier caso, no es posible concluir que la actuación de la recurrente en este caso haya sido innecesaria o superflua, como tampoco existió una actuación indiligente y defectuosa que pudiera haber sido determinante en el resultado frustrado del recurso y por tanto en el fin anticipado de la vía judicial, puesto que el Tribunal Supremo consideró no idónea la doctrina ofrecida como término de referencia, aceptando que en otro caso hubiera solicitado su aportación de oficio. No concurre por ello la primera de las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación de la empresa personada en las actuaciones. En cuanto a la segunda, dado que se refiere al fondo mismo de la cuestión suscitada por la demanda, deberá ser resuelta con ésta.

3. Entrando así a conocer del núcleo central de la pretensión de amparo, será útil recordar algunas de las consideraciones expuestas por la doctrina del Tribunal en torno a la igualdad ante la ley en supuestos de diferencia de trato por razón del sexo, para analizar más tarde las peculiaridades del concreto supuesto planteado. Como señala la STC 317/1994 (fundamento jurídico 2º), el sexo es uno de los factores de discriminación que por contrarios a la esencial dignidad de la persona estima inadmisibles el art. 14 de la Constitución, en línea con los numerosos tratados internacionales suscritos por el Estado español en la materia, y de ahí que se haya venido exigiendo una justificación reforzada cuando la diferencia de trato pretenda basarse en esta sola consideración.

Este examen más riguroso, aplicable en términos generales a los supuestos de diferencia de trato por razón del sexo en los que el género es el único elemento determinante de la discriminación, con independencia de cuál de los dos sexos sea el preterido, no puede olvidar que poner fin a la "histórica situación de inferioridad de la mujer", a su "desigual punto de partida" (STC 3/1993, fundamentos jurídicos 4º y 3º, respectivamente), es un objetivo constitucionalmente planteado en la actuación de los poderes públicos, en orden a la consecución de las condiciones de igualdad que propugna el art. 9.2 C.E. A este respecto, entre los posibles elementos justificadores del distinto tratamiento normativo, se encontrarán indudablemente aquellas "medidas de acción positiva en beneficio de la mujer" (STC 3/1993, fundamento jurídico 3º), en virtud de las cuales la persona de sexo femenino, como sujeto protegido de las mismas (STC 229/1992, fundamento jurídico 2º), pero sobre todo como agente o sujeto activo de su propia realización personal, pueda contribuir a poner fin a una situación de inferioridad en la vida social y jurídica, caracterizada por la existencia de numerosas trabas de toda índole en el acceso al trabajo y en la promoción a lo largo de la actividad laboral y profesional (STC 128/1987, fundamento jurídico 5º).

Sin embargo, es también obligado recordar que en las medidas normativas protectoras del trabajo femenino puede haber barreras que dificulten, como efecto no deseado, el acceso al mundo del trabajo en condiciones de igualdad (STC 3/1993, fundamento jurídico 3º) y operen de hecho en perjuicio de la mujer (STC 229/1992, fundamento jurídico 2º), como puede haber también disposiciones que tiendan a reproducir determinados patrones socioculturales y en la práctica perpetúen la propia posición de inferioridad social de la población femenina (STC 317/1994, fundamento jurídico 2º).

4. Por otra parte, el Tribunal también ha tenido ocasión de poner de manifiesto que la desigualdad de trato puede dar lugar a una equiparación en el acceso al derecho o situación que se reputa más beneficiosa, "con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados" (STC 3/1993, fundamento jurídico 5º). Pero asimismo puede ocurrir que la restauración de la igualdad lleve a considerar inaplicable el beneficio injustificado o arbitrario, cuando este último parte de una condición o razón social que implica una discriminación, esto es, cuando constituye una excepción articulada sobre un criterio de diferenciación constitucionalmente inaceptable (STC 3/1993, que remite a las SSTC 28/1992 y 114/1992). Una disposición normativa semejante no sería contraria al art. 14 C.E. por excluir de su ámbito a los trabajadores varones, sino por "perpetuar la situación de desventaja en el acceso y mantenimiento del puesto de trabajo" (STC 317/1994, fundamento jurídico 4º), que es característica del colectivo históricamente desprotegido.

5. Sobre las premisas que anteceden, la determinación del carácter odioso y discriminatorio, o bien neutral y aceptable, del beneficio pretendido, podría condicionar decisivamente la resolución de cada uno de los múltiples supuestos análogos que pudieran plantearse. Sin embargo, es necesario definir también con carácter previo el marco sobre el que recae la solicitud de tutela, puesto que puede ocurrir que quien insta el amparo se inserte en el colectivo que resulta excluido del beneficio reconocido por la norma, en cuyo caso la pretensión se dirige normalmente a la extensión del mismo a los sujetos indebidamente excluidos. En tal hipótesis, es posible asimismo que, en la forma antes apuntada, el derecho o situación más beneficiosa se considere discriminatorio en sí mismo, y por ello no proceda su extensión. Cabe también que se aprecie un legítimo factor de diferenciación, incluso uno de carácter oculto o implícito, pero que pueda ser oportunamente alegado y probado, que derive de una diferente situación real o bien de una opción normativa constitucionalmente válida, como asimismo han sugerido las resoluciones antes apuntadas, en cuyo caso tampoco procedería la inclusión de los preteridos por la norma. De no concurrir alguna de las anteriores alternativas, procedería la equiparación en el tratamiento más favorable, como técnica obligada de restauración del principio constitucional de igualdad.

6. Pero la realidad presenta también situaciones, y la presente es una de ellas, en las que el titular según la norma del beneficio controvertido, ve desconocido el derecho nominalmente reconocido en ella y ha de accionar ante los Tribunales, en cuyo momento se excepciona la validez constitucional de la norma, por discriminatoria en sí misma y contraria, no solalmente al mandato constitucional, sino también al propio derecho fundamental de los sujetos excluidos o discriminados. Se enfrentan así dos pretensiones frontalmente contrapuestas, pero igualmente encaminadas, según su formulación al menos, a la salvaguardia del derecho fundamental. Entre las consideraciones que cabe hacer al respecto, se encuentra sin duda la de que mientras exista la norma, el encargado de aplicarla no puede privar a nadie del derecho que ésta otorga, aunque pueda reconocerlo también a quienes según el tenor literal de la misma no lo tendrían, inaplicando las cláusulas que, de modo implícito o explícito establecen la discriminación, pues ésta consiste sustancialmente, para el discriminado, en la privación o limitación de un derecho, no en su otorgamiento (SSTC 315/1994, 68/1991).

7. En el supuesto ahora contemplado, no se trata ciertamente de convalidar una norma que favorece la ruptura con indemnización del contrato de trabajo por parte de la mujer (STC 317/1994, fundamento jurídico 4º), o que, bajo la apariencia de ofrecer una ventaja a ésta, de hecho busca su exclusión de la vida laboral en tanto esté casada, para facilitar su preferente dedicación a la vida familiar (STC 70/1993, fundamento jurídico 3º). La existencia de una edad de jubilación a edad más temprana no puede ser conceptuada como una situación que en sí misma comporte un privilegio odioso o una inmunidad excepcional. De hecho en la STC 207/1987 se reconoció el derecho de los empleados de sexo masculino a optar al mismo régimen de retiro anticipado que tenían previamente reconocido las empleadas de la misma empresa.

Sin embargo, en el presente caso, coincidiendo con el unánime criterio de los órganos jurisdiccionales que han conocido del mismo, puede tratarse de una medida que "haya perdido su razón de ser", en los términos utilizados por la STC 317/1994 (fundamento jurídico 2º), y que asimismo puede ser "contraria a la igualdad de trato" ibidem, en cuanto que afecte negativamente a la igualdad de oportunidades de acceso al empleo del propio colectivo femenino discriminado. Si a tales consideraciones se añade que los órganos judiciales no han introducido la diferencia de trato mediante su resolución, puesto que los empleados varones no tenían reconocido en la norma el derecho en cuestión, sino que en el control de validez previo a la aplicación de tal norma, de rango reglamentario y anterior a la Constitución, como ocurriera en la STC 315/1994 (fundamento jurídico 3º), la han considerado inaplicable, no puede imputarse a las resoluciones judiciales que hayan ocasionado una vulneración del derecho fundamental, ni siquiera mediante la explícita convalidación que sobre la práctica empresarial precedente comporta el criterio jurisdiccional. Procede por ello desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Eloísa Salvador Bolado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 17/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:17

Recurso de amparo 1.275/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón, confirmatoria de otra anterior del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza que condenó a la empresa al pago de determinadas cantidades sobre prestación complementaria de invalidez.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación para la unificación de doctrina.

1. La contradicción entre decisiones de Tribunales de distinto rango y diferente sector jurisdiccional carece en principio de relevancia en esta sede. La solución viene dada por los principios de jerarquía y especialidad, que por otra parte impedirían el acceso a la casación para unificación de doctrina en cualquiera de ambas jurisdicciones, ya que ese remedio está previsto para conseguir la homogeneidad jurisprudencial de cada una de ellas, sin que en nuestro sistema judicial exista un mecanismo para superar las antítesis en temas comunes a todas o algunas de ellas, que también pueden darse sobre todo en materia de derechos fundamentales y en cuestiones procesales [F.J. 1].

2. Sin entrar en el terreno de la legalidad más allá de lo necesario para el enfoque constitucional, parece no ya claro sino evidente, que «son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales de Justicia» «que fueren contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos» (arts. 215 y 216 Texto Articulado de la L.P.L.). Esta modalidad casacional puede producir un efecto rescisorio de la decisión judicial impugnada que, al tiempo de preservar la homogeneidad jurisprudencial, de lugar al restablecimiento de la situación jurídica individualizada (STC 152/1994; ATC 206/1993) [F.J. 3].

3. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo, dejando sin enjuiciarlo para una futura y eventual ocasión. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.275/93 interpuesto por GALERIAS PRECIADOS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y bajo la dirección del Letrado don Blas Sandalio Rueda contra la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó el 30 de marzo de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don José Machín Torres representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa con la asistencia del Abogado don Guillermo Vázquez Alvarez, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 22 de abril de 1993 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que en demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por don José Machín Torres, don Luis Solanas Bangesy doña María Luz Penón Madurga contra Galerías Preciados S.A., de acuerdo con lo previsto en el texto originario del Reglamento de Régimen Interior, el Juez de lo Social núm. 2 de Zaragoza, en Sentencia de 18 de diciembre de 1991, condenó a la empresa asatisfacer determinadas cantidades sobre prestación complementaria de invalidez, Sentencia recurrida por Galerías Preciados, S.A. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en Sentencia de 30 de marzo de 1993, confirmó la recurrida, después de rechazar las excepciones de litispendencia y de prejudicialidad devolutiva planteadas por estar pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había declarado conforme a Derecho una Resolución administrativa de 1984 dónde se reducían determinadas prestaciones del Reglamento de Régimen Interior.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón vulnera el art. 24.1 y 2 de la C.E. porque no acata la decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, quien está llamada a resolver sison válidos o no los Acuerdos adoptados por la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, y posteriormente confirmados por el Ministerio de Trabajo, para en su caso acceder o no a la reclamación planteada por el recurrente, situación que establecía una conexión inmediata, similar a la litispendencia. Lejos de respetar el Juez predeterminado (el orden contencioso-administrativo), la Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón entra a conocer de una cuestión que no pertenece al orden laboral y que estaba resuelto por la Sala Tercera del Supremo. En función de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la incompatibilidad del derecho a la tutela judicial con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios (SSTC 62/1984 y 158/1985), se afirma que ello hubiera debido conducir la prejudicialidad prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, compatible con los principios constitucionales, lo que debe suponer su admisión a efectos devolutivos cuando existe un proceso paralelo en el que se está debatiendo la misma cuestión. Finalmente, la posibilidad de resoluciones contradictorias se ha convertido en realidad, pues, mientras la Sentencia impugnada reconoce unos derechos con base en la nulidad de unasdisposiciones administrativas de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, por haberlo así declarado la Audiencia Nacional en Sentencia de 6 de febrero de 1986, sin embargo la Sala Tercera del Tribunal Supremo ratificó la legalidad de tales resoluciones o disposiciones.

2. La Sección Primera, en providencia de 27 de mayo de 1993, admitió a trámite la demanda requiriendo del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de lo Social la remisión de las actuaciones con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este, si les conviniere. En sendas providencias de 7 de junio y 5 de julio fueron tenidos por personados el Abogado del Estado y don José Machín Torres, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estevez Novoa, se dieron por recibidas las actuaciones judiciales y se abrió un plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y las demás partes pudieran alegar lo que estimaran procedente a su derecho.

3. El Fiscal evacuó tal trámite el 9 de julio oponiéndose al otorgamiento del amparo, con remisión en síntesis a las alegaciones presentadas en el recurso de amparo núm. 1139/92, que considera extrapolables al caso enjuiciado aquí y ahora.

4. Galerías Preciados S.A., a su vez, en escrito registrado el 16 de julio, alega que, una vez comprobada la legalidad de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, autorizando la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, queda absolutamente carente de fundamento la pretensión sustentada por la parte actora al reclamar de la prestación complementaria a cargo de la empresa, por lo que pide la anulación del pronunciamiento impugnado, con declaración de que la demanda de la actora debe ser desestimada.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 20 de julio en favor de la concesión del amparo, a cuyo efecto aduce que tanto la Sentencia dictada por el Juez de lo Social como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente (arts. 24.1 CE) por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 14304/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia. Y aún más, porque cuando el Tribunal Superior de Justicia dictó su Sentencia conocía ya la solución dada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a esa cuestión prejudicial, declarando conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo de 6 de julio de 1984 sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados, S.A. La suspensión del proceso se presentaba como una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la instancia y reiterada en suplicación. Al rechazar esta petición, la Sentencia no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Galerías Preciados, S.A.

Ninguno de los bienes jurídicos a que responde la opción del legislador de 1980 de no suspender el proceso laboral (art. 76.4 L.P.L.), se hubiera perjudicado por la suspensión del que ha originado este amparo hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordada por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece transcendente en casos como el presente, donde el proceso contencioso-administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo otra perspectiva y bajo otras normas; la única cuestión planteada consiste en saber si el Plan de Previsión Social aprobado por Galerías Preciados, S.A., en 1966 podía, o no, considerarse vigente en su redacción primitiva o, en otras palabras, si eran válidas las resoluciones administrativas que lo modificaron, cuestión que es competencia exclusiva de lo contencioso-administrativo. La Sentencia que el 24 de octubre de 1991 dictó la Sala Tercera del Tribunal Supremo, afirmando la legalidad de esas modificaciones, revela con toda evidencia la contradicción entre ella y la resolución aquí impugnada, contradicción que lesiona el derecho ala tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente. Esta lesión constitucional sólo puede repararse mediante la anulación de las Sentencia impugnada para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dicte otra sobre el fondo, con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

6. El coadyuvante don José Machín Torres presentó el 28 de julio sus alegaciones, suplicando la desestimación de la demanda, donde se consigna como antecedente fáctico una Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó el 30 de enero de 1987 de signo contrario a la aquí recurrida en amparo, por no haberse agotado la vía judicial previa, ya que no se interpuso el recurso especial de unificación de doctrina. Por otra parte, la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sido recurrida en revisión, por considerar que contiene graves quebrantos constitucionales y concretamente la violación del art. 24.1 C.E. por haber admitido la apelación de una Sentencia no apelable según lo dispuesto en el art. 94.1 a) L.J.C.A, sin haberdado respuesta a la cuestión de la inapelabilidad que le fue planteada en su momento, incurriendo en incongruencia que se ha alegado como uno de los motivos del recurso de revisión contra aquella.

7. Por providencia de 19 de enero de 1995, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando este se pretende del Poder Judicial, el objeto consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de intentarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional que, a su vez, aparece conectado con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (STC 247/1994). La otra cara de este elemento objetivo, la pretensión, tuvo su arranque en la primera instancia y en la suplicación, donde se alegaron sin éxito ambas veces la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad, para evitar el riesgo de que se produjeran Sentencias contradictorias sobre la misma materia de órdenes jurisdiccionales diferentes, por estar impugnada ante el contencioso-administrativo la disposición modificatoria del Reglamento.

El peligro anunciado se hizo realidad en la Sentencia que el 24 de octubre de 1991 pronunció la Sala Tercera del Tribunal Supremo, donde se predica la legalidad sin tacha de la norma en cuestión, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la voz de su Sala de lo Social, utiliza como premisa del razonamiento jurídico conducente al fallo la tesis opuesta, vale decir la ilegalidad. La contradicción entre decisiones de Tribunales de distinto rango y diferente sector jurisdiccional carece en principio de relevancia en esta sede. La solución viene dada por los principios de jerarquía y especialidad, que por otra parte impedirían el acceso a la casación para unificación de doctrina en cualquiera de ambas jurisdicciones, ya que ese remedio esta previsto para conseguir la homogeneidad jurisprudencial de cada una de ellas, sin que en nuestro sistema judicial exista un mecanismo para superar las antítesis en temas comunes a todas o algunas de ellas, que también pueden darse sobre todo en materia de derechos fundamentales y en cuestiones procesales. La doctrina legal del Tribunal Supremo es tajante al respecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de abril y 21 de mayo de 1990, 13 de marzo y 29 de junio 1991, 8 de octubre de 1992 y 7 de julio de 1994, Sala Tercera).

Distinta respuesta merece la contradicción entre dos Sentencias de dos Tribunales del mismo orden jurisdiccional, las Salas de lo Social del Supremo y del Superior de Justicia de Aragón, que la sociedad demandante denuncia como argumento básico, no únicopero si principal, en apoyo de su pretensión de amparo. Este alegato lo vuelve dialécticamente contra su finalidad la otra parte en litigio, oponiéndolo como causa de inadmisibilidad en este proceso. Dada tal contradicción, se viene a decir, hubiera debido interponerse la casación para unificación de doctrina, previsto precisamente a tales efectos, y no habiéndolo hecho así, quedaron sin agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, presupuesto inexcusable de procedibilidad y obstáculo insalvable para el enjuiciamiento de la cuestión sustantiva o principal [arts. 44 1 a) y 50.1 a) LOTC]. Por lo dicho, es claro que tal planteamiento antagónico ha de ser abordado inmediatamente, ya que si la respuesta aceptara la excepción procesal cerraría el paso a los demás temas en litigio.

2. Como preámbulo no estará de más traer a colación algunos conceptos quizá obvios pero útiles para la claridad del razonamiento, siempre deseable. El Tribunal Supremo, en todos los órdenes jurisdiccionales, ha sido configurado en principio, por exigencias constitucionales, recogidas luego en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como Juez de casación, que es su característica identificadora, su razón de ser y la que da sentido a su existencia, sin la cual carecería de significado propio, aun cuando excepcionalmente pueda juzgar ciertos casos en única instancia, como otros Tribunales Supremos y no sólo en materia penal respecto de personas aforadas. Así ocurre en el proceso laboral o social, cuyo Texto Articulado vigente, que desarrolla la Ley de Bases 7/1989, de 12 de abril, actualiza la regulación de la casación ya existente y le añade una modalidad, ex novo pero no ex nihilo, para la unificación de doctrina, transportada desde lo contencioso-administrativo donde, por haber preferido en 1956 la apelación, se introdujeron dentro del recurso de revisión cuatro motivos casacionales, uno de ellos para el supuesto de que "las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos" [art. 102.1 b) en la redacción recibida el año 1973], recurso que tenía eficacia rescisoria a diferencia del previsto en interés de Ley, que subsiste aquí aun cuando haya desaparecido en lo civil y en lo social, con función exclusivamente doctrinal, sin repercusión práctica alguna respecto de la decisión judicial -el fallo-, pues su objeto no era éste, sino los razonamientos jurídicos que a él habían conducido.

Pues bien, el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral introduce esa modalidad casacional para la unificación de doctrina, cuya finalidad sólo resulta inteligible si se define qué sea esa doctrina. Este sustantivo adjetivado como "legal" aparece en la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881 como elemento adicional para configurar la infracción de Ley, una de las causas de la casación, desapareciendo un siglo después, aun cuando permanezca con otro nombre, infracción de la jurisprudencia (art. 1.692.5 L.E.C. redactado por la Ley 34/1984). La doctrina legal fue recogida luego tanto explícita como implícitamente en lo contencioso-administrativo, como se dijo más arriba, y en lo social, eliminándose en ambas la adjetivación. La doctrina, se apellide legal o no, es, en definitiva, la jurisprudencia que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, con un valor normativo complementario (art. 1.6 C.C). El recurso para su unificación devuelve a la casación su prístino significado, como salvaguardia de la pureza de la Ley más que en interés de los litigantes, sirviendo al principio de igualdad en su aplicación y a la seguridad jurídica, al tiempo que dota de contenido real a la supremacía de su autor, configurada constitucionalmente (art. 123 C.E.).

3. En este momento, y dicho lo anterior como exordio, resultan suficientes para la solución los datos que suministra quien pide el amparo, no ya ciertos sino evidentes, siendo además decisivo el planteamiento que, en función de ellos, contiene de soportea la demanda. Allí se dice que existe una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que lleva fecha 30 de enero de 1987, a instancia de Galerías Preciados S.A., donde se resolvió, en casación, un caso idéntico al cual puso fin, en suplicación, la Sentencia dictada el 30 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, impugnada aquí, contradiciendo la doctrina allí sentada y cuya decisión es, en consecuencia, la opuesta. Sin entrar en el terreno de la legalidad más allá de lo necesario para el enfoque constitucional, único relevante ahora, parece no ya claro sino evidente, que "son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales de Justicia" "que fueren contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos" (arts. 215 y 216 Texto Articulado de la L.P.L.). Esta modalidad casacional puede producir un efecto rescisorio de la decisión judicial impugnada que,al tiempo de preservar la homogeneidad jurisprudencial, de lugar al restablecimiento de la situación jurídica individualizada (STC 152/1994; ATC 206/1993).

En definitiva, la empresa hoy demandante, a quien afectaban por la misma causa ambas Sentencias, una favorable y otra desfavorable y, en suma, conocía su contenido antitético, en el cual basa ahora su pretensión de amparo, tuvo la oportunidad de superar tal contradicción en su marco propio, la casación para unificar la doctrina jurisprudencial con eficacia rescisoria de la resolución última en el tiempo y además de inferior rango procesal. Por tanto, para llegar a esta sede constitucional le correspondía la carga, en su exacta acepción jurídica, de intentar ese medio de impugnación, extraordinario pero pertinente al caso por concurrir ostensiblemente todos los elementos exigibles, tanto los subjetivos (Tribunal sentenciador y litigantes) como el objetivo, una Sentencia dictada en suplicación, más el causal, la contradicción jurisprudencial dentro del mismo orden jurisdiccional, que es alegación del propio demandante. Como presupuesto de este proceso de amparo hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad y, por tanto, aun cuando no hubiera sido admitido el recurso por carecer de contenido casacional, nunca por el incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales, o hubiere sido desestimado (arts. 222 y 225 L.P.L.). No es el resultado lo importante sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], sean ordinarios o extraordinarios, pero permitan, en su caso, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales que se denuncian.

4. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo, dejando sin enjuiciarlo para una futura y eventual ocasión. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurada en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte despositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad. Lo antedicho desde la cruz a la fecha, coincide casi a la letra, salvo alguna matización, con el contenido de nuestra STC 318/1994, sobre un caso idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 18/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:18

Recurso de amparo 1.885/1993 1.887/1993 (acumulados). Contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en recurso de casación, en causa por delito de incendio por imprudencia temeraria con resultado de muerte.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. El emplazamiento o la citación, en el proceso penal, es un derecho para el imputado y una correlativa obligación del órgano judicial que ha de llevar a cabo con todo cuidado y diligencia (SSTC 16/1989, 110/1989, 142/1989), la cual no puede reducirse a una mera formalidad prevista en la Ley para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 117/1993), acudiendo a la citación personal en aquellos actos de los que dependa la comparecencia del imputado en el proceso y siempre que pueda frustrarse dicho conocimiento a través de otros medios más rápidos de comunicación, a fin de que aquél pueda comparecer en el momento fijado y adoptar la conducta procesal que estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses. [F.J. 2].

2. El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 de la C.E. de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales y con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es, en principio y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (SSTC 216/1988), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, 7/1986, 12/1993). Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho consitucional de defensa (STC 196/1987). De modo que en el proceso penal el órgano judicial habrá de proceder a nombrar al imputado o acusado un Letrado del turno de oficio tan sólo en los casos en que, siendo preceptiva su asistencia, aquél, pese a haber sido requerido para ello, no hubiere designado Letrado de su elección o pidiere expresamente el nombramiento de uno de oficio y, además, y en cualquier caso, en los supuestos en los que, siendo o no preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite al órgano judicial o éste estime necesaria su intervención [F.J. 2].

3. En relación con el derecho de defensa contra- dictoria de las partes, en los supuestos en los que la única pretensión impugnatoria es de la acusación y no del acusado, hemos señalado que en realidad en el recurso se está ejerciendo una acusación contra el recurrido de la que debe ser informado, como exige el art. 24.2 de la C.E., igual que si de la primera instancia se tratara. Los derechos de información y defensa que asisten al acusado en la primera instancia han de preservarse también en vía de recurso, pues materialmente la situación no ha variado, ya que persiste la pretensión penal en la segunda instancia con la posibilidad de imposición de condena o de agravación de la pena (SSTC 112/1989, 99/1992, 162/1993). Por otra parte, este Tribunal también ha tenido ocasión de afirmar que el derecho a la asistencia de Letrado comprende el de ser asistido en segunda instancia por un defensor elegido por el acusado, lo que de no ser observado constituye una vulneración del art. 24.2 de la C.E. (STC 7/1986) [F.J. 2].

4. La irregularidad procesal en la que incurrió la Audiencia Provincial, al no haberles emplazado en el recurso de casación, omisión que no fue advertida, ni, en consecuencia, subsanada por el Tribunal Supremo, ha impedido que los recurrentes en amparo, si lo hubieran estimado pertinente, pudieran haber comparecido y ser asistidos en la segunda instancia, como lo fueron en la primera, por un defensor de su libre elección. El error padecido por los órganos judiciales ha sido, pues, de transcendental importan- cia, ya que les ha privado de forma directa, y por causa ajena a su voluntad, de una garantía jurídica esencial que corresponde al acusado en el proceso penal (SSTC 30/1981, 7/1986, 196/1987, 216/1988). De forma que aquella omisión, no advertida ni subsanada durante la sustanciación del recurso, no constituye una simple irregularidad procesal sin transcendencia constitucional, ya que ha impedido indebidamente a los demandantes de amparo intervenir en la segunda instancia a través de Abogado defensor de su libre elección, conculcando así su derecho a la defensa y asistencia letrada, lo que conduce a la estimación de las presentes demandas de amparo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.885/93 y 1.887/93, promovidos por los Procuradores de los Tribunales don Francisco J. Olivares de Santiago y doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación, respectivamente, de don Gregorio Domínguez Bazán y don José María Ortega Mateos, asistidos de los Letrados don José Luis Suárez Villar y don Ignacio Pérez Córdoba, contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 4 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 2559/90, en causa por delito de incendio por imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos presentados en el Registro General de este Tribunal el 11 de junio de 1993, los Procuradores de los Tribunales don Francisco J. Olivares y doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación, respectivamente, de don Gregorio Domínguez Bazán y don José María Ortega Mateos, interponen sendos recursos de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 4 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 2.559/90, en causa por delito de imprudencia temeraria.

2. Los hechos en que se basan las correspondientes e idénticas demandas de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) con fecha de 20 de junio de 1988, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en la que se absolvía a los hoy demandantes de amparo y a un tercero del delito de imprudencia temeraria por el que habían sido acusados.

b) Presentado por la acusación particular recurso de casación contra la anterior resolución, fue tenido por preparado por Auto de esa misma Sala de 16 de abril de 1990. Sustanciado dicho recurso, fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1993, en la que se casaba la Sentencia de instancia y se condenaba a los hoy recurrentes y a un tercero, inicialmente absueltos, a la pena de un año de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y a satisfacer distintas indemnizaciones a las víctimas y a sus familiares en forma solidaria con los otros condenados. Dicha Sentencia fue declarada firme por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 16 de abril de 1993, en cuya parte dispositiva se ordenaba que fuera nombrado un nuevo Procurador a los actores por constarle a la Sala el fallecimiento del que anteriormente les había representado, Sr. Conte. Librados los oportunos despachos, esa última resolución fue notificada a los recurrentes con fecha 21 de mayo de 1993 en la persona de su nuevo Procurador, don Carlos Hortelano Castro.

3. En las demandas se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Dicha vulneración se habría producido al no haberle sido notificado a quien había actuado en instancia como Procurador de los recurrentes, Sr. Conte Domecq, el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 16 de abril de 1990, por el que se tuvo por preparado el recurso de casación presentado por la acusación particular contra la Sentencia de esa misma Sala de 20 de junio de 1988. Pues a pesar de que el nombre de dicho Procurador consta en la diligencia de notificación, de fecha 19 de abril de 1990 (aunque erróneamente identificado como "Sr. Conde"), su firma no aparece en lugar alguno de la misma. Lo que no es de extrañar a la vista de que el mencionado Procurador falleció el 14 de agosto de 1989, según consta en el certificado de defunción que se adjunta.

La resolución por la que se tenía por preparado el recurso de casación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de instancia nunca fue, en consecuencia, notificada a los solicitantes de amparo, quienes, por esa misma razón, tampoco fueron emplazados ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer del indicado recurso, del que únicamente tuvieron noticia a través del requerimiento que les fue cursado por el órgano judicial de instancia, en fase de ejecución de la Sentencia dictada en casación, para que designaran un nuevo Procurador que les representase. Lo que así hicieron con fecha de 17 de mayo de 1993 en la persona de don Carlos Hortelano Castro a quien, el día 21 de ese mismo mes y año le fue notificado el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 16 de abril de 1993 en el que se declaraba firme y ejecutoria la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1993. De manera que, hasta esa fecha de 21 de mayo de 1993, los recurrentes ignoraban por completo que, contra la Sentencia de instancia, había sido interpuesto y resuelto un recurso de casación.

A la vista de tales circunstancias, alegan los recurrentes, es notoria la indefensión que se les ha ocasionado. En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en el que debió notificárseles la interposición del recurso de casación presentado por la acusación particular y emplazárseles ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otrosí, se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencias de fecha 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite las demandas de amparo núms. 1.885/93 y 1.887/93, reclamar las pertinentes actuaciones judiciales y emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional. Asimismo, acordó formar la correspondientes pieza de suspensión.

5. Por providencias de fecha 29 de noviembre de 1993, la Sección acuerda, en cada uno de los procesos constitucionales, tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, a tenor de los prevenido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan, así como sobre la pertinencia de la posible acumulación de ambos recursos de amparo.

6. En fecha 29 de diciembre de 1993 se reciben los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, idénticos en los dos recursos de amparo y a los que solicita la acumulación y, en cuanto al fondo, la denegación del amparo pedido. Señala al respecto que, siendo absolutoria la Sentencia de instancia y habiendo sido recurrida en casación por la acusación particular, debió emplazarse ante el Tribunal Supremo a los recurridos (art. 858 L.E.Crim.) para que si lo estimaban pertinente pudieran comparecer ante el Tribunal Supremo, impugnar el recurso (art. 867 bis L.E.Crim.) e incluso pedir la celebración de vista (art. 882 bis L.E.Crim.). Esto no se hizo por la Audiencia Provincial, como resulta no sólo del hecho de que no figura la firma del Procurador Sr. Conte Domecq en la diligencia de emplazamiento ni aparece efectuado éste en la persona de los ahora recurrentes, sino porque en la fecha en que se practicaron los emplazamientos ya había fallecido el referido Procurador.

Ahora bien, de las actuaciones igualmente se desprende que, no habiendo comparecido los procesados Sres. Domínguez Bazán y Ortega Mateos ante el Tribunal Supremo, este Tribunal, cumpliendo el art. 881 de la L.E.Crim., procedió a nombrarles Abogado y Procurador de oficio por providencia de 13 de junio de 1990; los tuvo por designados el 4 de junio de 1990 en el Letrado don José Balgañón Gonzalo y en el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, y entendió con ellos todas las diligencias propias del recurso de casación, hasta notificar a dicho Procurador el 4 de marzo de 1993 la Sentencia recaída. En tales condiciones, señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, no es posible imputar a los órganos judiciales la indefensión de la parte. Esta estuvo representada por Procurador y defendida por Abogado, asimismo de oficio, quienes recibieron todas las notificaciones, se instruyeron del recurso, informaron en el mismo y fueron notificados de la Sentencia, finalmente. Si no puso dicho Procurador tales extremos en conocimiento de la parte, no se comunicó con ella y no actuó debidamente, es algo que escapa a la vulneración del derecho fundamental alegado, pues la indefensión, de existir, no provendrá de actuación judicial y por ello no podrá justificar un recurso de amparo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que haya lugar en Derecho. Es verdad que la Audiencia Provincial incurrió en un defecto procesal al no emplazar a dos de los procesados absueltos en el recurso de casación preparado e interpuesto por la acusación particular, pero también es cierto que, pese a ese defecto, estos procesados se encontraron legalmente defendidos y representados y que, dada su relación con el también procesado don Antonio Rubio Romero, al que sí se emplazó en el recurso de casación por medio de su Procurador don Antonio Gómez Armario, bien pudieron enterarse de la existencia del recurso y haber comparecido ante el Tribunal Supremo antes de que éste dictara su Sentencia. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal interesando la denegación del amparo solicitado.

7. Con fechas 15 de diciembre de 1993 y 28 de diciembre se reciben los escritos de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo, correspondientes a los recursos núms. 1.887/93 y 1.885/93, respectivamente. En ellos se reiteran cuantas alegaciones se recogían en los escritos de demanda acerca de la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, dada la homogeneidad de ambos procesos y misma naturaleza, tanto en su contenido procesal como por sus consecuencias materiales, se pide la acumulación de ambos recursos.

8. Por Auto de fecha 14 de enero de 1994, la Sección acuerda la acumulación de los recursos 1.885/93 y 1.887/93, los que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.

9. Por providencia de 20 de enero de 1995, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en los presentes recursos de amparo consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haberse notificado a los demandantes de amparo la resolución judicial por la que se tuvo por preparado el recurso de casación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, que absolvió a aquéllos y a un tercero del delito del que habían sido acusados, y, por esa misma razón, al no haber sido tampoco emplazados para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los solicitantes de amparo afirman que del mencionado recurso, en el que recayó Sentencia que casó y anuló la de la Audiencia Provincial y se dictó nueva Sentencia que condenó a los acusados como autores de un delito de imprudencia temeraria, tuvieron conocimiento, por vez primera, en fase de ejecución de Sentencia, al ser requeri- dos por la Audiencia Provincial para que designaran un nuevo Procurador que los representara. De manera que hasta ese momento ignoraron por completo que contra la Sentencia de instancia hubiera sido interpuesto y resuelto un recurso de casación.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que si bien es cierto, como se desprende del examen de las actuaciones judiciales, que la Audiencia Provincial incurrió en un defecto procesal al no emplazar a los demandantes de amparo en el recurso de casación, también lo es que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al no comparecer aquéllos, procedió a nombrar- les, de conformidad con lo dispuesto en el art. 881 de la L.E.Crim., Abogado y Procurador del turno de oficio, con quienes se entendieron todas las diligencias propias del recurso de casación. Así pues, pese al defecto procesal advertido, los solicitantes de amparo se encontraron legalmente defendidos y representados, de modo que en tales condiciones no es posible imputar a los órganos judiciales la situación de indefensión que denuncian. El Procurador que les fue designado del turno de oficio recibió todas las notificaciones, se instruyó del recurso, informó en el mismo y, finalmente, se le notificó la Sentencia. Si dicho Procurador no puso tales extremos en conocimiento de la parte, no se comunicó con ella y no actuó debidamente es un hecho ajeno a cualquier acción u omisión de los órganos judiciales y no cabe, por tanto, derivar de él la interposición de un recurso de amparo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a las que hubiera lugar en Derecho.

2. Delimitada en los términos expuestos la cuestión suscitada, es necesario recordar, una vez más, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. implica, entre sus múltiples manifestaciones, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente previstos, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, entre las que se encuentra el adecuado ejercicio del derecho de defensa, para que puedan hacer valer en el proceso sus derechos e intereses legítimos.

A) El acceso al proceso, en todas y cada una de sus instancias, y la realización, dentro de ellas, del principio de contradicción, que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, tienen como lógico presupuesto el conocimiento por los interesados de que tal proceso evidentemente existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, una abundante y no menos conocida jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la especial transcendencia de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes, en especial de aquél que se efectúa a quien por poder alcanzarle los efectos materiales de la cosa juzgada está legitimado para ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunica- ción es el necesario instrumento que hace posible la comparecen- cia del interesado en el proceso y la defensa de sus derechos e intereses legítimos; se trata, por tanto, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de las partes, de manera que mediante el conocimiento del acto o resolución que los provoca tengan aquéllas la posibilidad de disponer lo conveniente para defender sus derechos e intereses. Sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia puede justificar una resolución inaudita parte. De modo que en la medida en que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, los actos de comunicación representan una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas (SSTC 48/1986, fundamentos jurídicos 1º y 2º; 166/1986, fundamento jurídico 1º; 16/1989, fundamento jurídico 2º; 110/1989, fundamento jurídico 2º; 142/1989, fundamento jurídico 2º; 242/1991, fundamento jurídico 3º; 17/1992, fundamento jurídico 2º; 78/1992, fundamento jurídico 2º; 117/1993, fundamento jurídico 2º; 236/1993, fundamento jurídico único; 308/1993, fundamento jurídico 2º, por todas).

El deber de los órganos judiciales de emplazar a quienes hayan de comparecer en juicio como partes, si bien es exigible en todo tipo de procesos, resulta reforzado y ha de ser cumplimentado con especial rigor en el ámbito del proceso penal y en todo lo referente al imputado, pues aquí los futuros efectos materiales de la cosa juzgada pueden seriamente incidir en su derecho fundamental a la libertad, el cual goza de una mayor y especial protección por parte de la C.E., como lo demuestra el propio art. 24.2 de la C.E. que, junto al derecho de defensa, yuxtapone el derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada en su contra (SSTC 118/1984, fundamento jurídico 2º; 196/1989, fundamento jurídico 2º; 99/1991, fundamento jurídico 2º; 123/1991, fundamento jurídico 3º; 236/- 1993, fundamento jurídico único). De ahí la transcendencia que, con mayor relevancia en el proceso penal, requiere la corrección del llamamiento al proceso de su sujeto pasivo, ya que de él depende el conocimiento por el imputado de la existencia del proceso y, en su caso, del recurso, a la vez que hace posible su intervención en el mismo con el consiguiente ejercicio del derecho de defensa frente a la acusación que se le dirige (STC 236/1993, fundamento jurídico único). Por ello, el emplazamiento o la citación, en el proceso penal, es un derecho para el imputado y una correlativa obligación del órgano judicial que ha de llevar a cabo con todo cuidado y diligencia (SSTC 16/1989, fundamento jurídico 2º; 110/1989, fundamento jurídico 2º; 142/- 1989, fundamento jurídico 2º), la cual no puede reducirse a una mera formalidad prevista en la Ley para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 117/1993, fundamento jurídico 2º), acudiendo a la citación personal en aquellos actos de los que dependa la comparecencia del imputado en el proceso y siempre que pueda frustrarse dicho conocimiento a través de otros medios más rápidos de comunicación, a fin de que aquél pueda comparecer en el momento fijado y adoptar la conducta procesal que estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 115/1988, fundamento jurídico 1º; 99/1991, fundamento jurídico 2º; 236/1993, fundamento jurídico único).

B) De otra parte, dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido, figura también, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal tiene declara- do, el derecho a la asistencia letrada que el art. 24.2 de la C.E. consagra de manera singularizada y, por las razones antes apuntadas, con proyección especial hacia el proceso penal (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 2º; 47/1987, fundamento jurídico 2º; 245/1988, fundamento jurídico 3º; 37/1988, fundamento jurídico 6º; 135/1991, fundamento jurídico 2º; 180/1991, fundamento jurídico 3º; 91/1994, fundamento jurídico 2º; 110/1994, fundamento jurídico 3º). Es éste, junto al derecho a la defensa privada o autodefensa del propio imputado, un derecho esencial del constitucional de defensa que, al igual que todas las garantías que conforman el derecho en que se integra, trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes y, en último término, hacer valer con eficacia el derecho a la libertad de todo ciudadano, por lo que, en los supuestos en que la Ley exige la preceptiva intervención de Letrado, ha de garantizarse al imputado una adecuada defensa técnica (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 2; 132/1992, fundamento jurídico 2º).

El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 de la C.E. de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas y con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es, en principio y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (SSTC 216/1988, fundamento jurídico 2º), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, fundamento jurídico 3º; 7/1986, fundamento jurídico 2º; 12/1993, fundamento jurídico 2º). Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho consitucional de defensa (STC 196/1987, fundamento jurídico 5º). De modo que en el proceso penal el órgano judicial habrá de proceder a nombrar al imputado o acusado un Letrado del turno de oficio tan sólo en los casos en que, siendo preceptiva su asistencia, aquél, pese a haber sido requerido para ello, no hubiere designado Letrado de su elección o pidiere expresamente el nombramiento de uno de oficio y, además, y en cualquier caso, en los supuestos en los que, siendo o no preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite al órgano judicial o éste estime necesaria su intervención (SSTC 216/1988, fundamento jurídico 2º; 188/1991, fundamento jurídico 2º).

C) Asimismo, este Tribunal ha declarado que las garantías constitucionales del proceso penal a las que alude el art. 24.2 de la C.E. deben respetarse, no solamente en el conjunto del procedimiento, sino en todas y cada una de sus instancias, pues tener derecho a una doble instancia en el proceso penal supone tener derecho a ser oído y poder defenderse con eficacia en ambas, por lo que verse privado de hacerlo en una de ellas acarrea la privación de una garantía fundamental (SSTC 22/1987, fundamento jurídico 3º; 114/1988, fundamento jurídico 2º; 99/1992, fundamento jurídico 2º; 162/1993, fundamento jurídico 2º; 1992/1993, fundamento jurídico 3º). En concreto, en relación con el derecho de defensa contradictoria de las partes, en los supuestos en los que la única pretensión impugnatoria es de la acusación y no del acusado, hemos señalado que en realidad en el recurso se está ejerciendo una acusación contra el recurrido de la que debe ser informado, como exige el art. 24.2 de la C.E., igual que si de la primera instancia se tratara. Los derechos de información y defensa que asisten al acusado en la primera instancia han de preservarse también en vía de recurso, pues materialmente la situación no ha variado, ya que persiste la pretensión penal en la segunda instancia con la posibilidad de imposición de condena o de agravación de la pena (SSTC 112/1989, fundamento jurídico 2º; 99/1992, fundamento jurídico 2º; 162/1993, fundamento jurídico 2º). Por otra parte, este Tribunal también ha tenido ocasión de afirmar que el derecho a la asistencia de Letrado comprende el de ser asistido en segunda instancia por un defensor elegido por el acusado, lo que de no ser observado constituye una vulneración del art. 24.2 de la C.E. (STC 7/1986, fundamento jurídico 3º).

3. Contemplado a la luz de la doctrina constitucional expuesta el supuesto que nos ocupa, resulta patente, según se deduce del examen de las actuaciones judiciales y como reconoce el Ministerio Fiscal, que la Audiencia Provincial, incumpliendo lo dispuesto en el art. 859 de la L.E.Crim., no emplazó a los solicitantes de amparo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, si lo estimaran pertinente, pudieran comparecer e impugnar el recurso de casación preparado e interpuesto exclusi- vamente por la acusación particular contra la Sentencia absolu- toria de instancia. Aunque figura en las actuaciones una diligencia en la que se hace constar que se notificó en persona al Procurador de los demandantes de amparo la resolución judicial por la que se tenía por preparado el recurso de casación y se le emplazó para comparecer ante el Tribunal Supremo, dicha notificación y emplazamiento en ningún caso pudo haberse llevado realmente a cabo, como lo evidencia la ausencia de la firma del Procurador de los recurrentes en amparo, pues en la fecha en que la diligencia se practicó aquél había fallecido, sin que por el órgano judicial, sin duda en la errónea creencia de que ya habían sido emplazados, se intentase un nuevo y efectivo emplazamiento de los demandantes de amparo. De otra parte, no existe tampoco constancia procesal alguna que permita afirmar que éstos hayan tenido conocimiento extraprocesal del recurso. Pese a ello, la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial fue casada, dictándose nueva Sentencia que condenó a los solicitantes de amparo y a una tercera persona como autores de un delito de imprudencia temeraria del que venían siendo acusados.

Es, pues, indiscutible la existencia de la irregularidad procesal que se denuncia y en la que incurrió la Audiencia Provincial en la tramitación del recurso de casación. Mas, para apreciar una vulneración del art. 24.1 de la C.E., lo que importa determinar ahora es si aquella infracción procesal presenta relevancia constitucional por haber generado una situación material de indefensión, ya que es reiterada doctrina de este Tribunal que la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la C.E. no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa como conse- cuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales, toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental (SSTC 34/1991, fundamento jurídico 4º; 117/1993, fundamento jurídico 4º; 106/1993, fundamento jurídico 1º; 188/1993, fundamento jurídico 2º; por todas).

En este sentido, el Ministerio Fiscal sostiene que los recurrentes en amparo no han padecido una situación material de indefensión proscrita por el art. 24.1 de la C.E., puesto que, pese al defecto procesal en el que incurrió la Audiencia Provincial al no emplazarles en el recurso de casación, se encontraron legalmente defendidos y representados en la segunda instancia al haberles designado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cumplimiento del art. 881 de la L.E.Crim., Abogado y Procurador del turno de oficio, con quienes se entendieron todas las diligencias propias del recurso de casación y a cuya actuación sería imputable, en todo caso, la indefensión que denuncian los solicitantes de amparo por no haberse comunicado con éstos y poner en su conocimiento la sustanciación del recurso de casación.

No cabe compartir, sin embargo, en el presente supuesto, como a continuación se expondrá, las alegaciones del Ministerio Público. Abstracción hecha de que la previsión del art. 881 de la L.E.Crim. requiere como presupuesto para su aplicación la incomparecencia voluntaria en la segunda instancia del procesado condenado o absuelto por la Sentencia de instancia, al no estar obligado a personarse en la misma por no ser el recurrente, y, por consiguiente, para que aquella incomparecencia pueda producirse es necesario que previamente haya sido emplazado en legal forma, lo que no concurre en el presente caso, pues, al no haber sido emplazados los demandantes de amparo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ni existir constancia alguna de que hubieran tenido conocimiento extraprocesal del recurso de casación, no se trata de un supuesto de incomparecencia voluntaria en la segunda instancia, lo cierto es que los solicitantes de amparo han sufrido un grave menoscabo o limitación de su derecho de defensa.

En efecto, la irregularidad procesal en la que incurrió la Audiencia Provincial, al no haberles emplazado en el recurso de casación, omisión que no fue advertida, ni, en consecuencia, subsanada por el Tribunal Supremo, ha impedido que los recurrentes en amparo, si lo hubieran estimado pertinente, pudieran haber comparecido y ser asistidos en la segunda instancia, como lo fueron en la primera, por un defensor de su libre elección. El error padecido por los órganos judiciales ha sido, pues, de transcendental importancia, ya que les ha privado de forma directa, y por causa ajena a su voluntad, de una garantía jurídica esencial que corresponde al acusado en el proceso penal (SSTC 30/1981, fundamento jurídico 3º; 7/1986, fundamento jurídico 2º; 196/1987, fundamento jurídico 5º; 216/1988, fundamento jurídico 2º). Como decíamos en el fundamento jurídico precedente, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que consagra el art. 24.2 de la C.E., interpretado de conformidad con textos internacionales por imperativo del art. 10.2 de la C.E., comporta de forma esencial que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa (SSTC 30/1981, fundamento jurídico 3º; 71/1988, fundamento jurídico 2º), lo que alcanza especial relieve cuando se trata de la defensa del acusado en un proceso penal (STC 196/1987, fundamento jurídico 5º). De forma que aquella omisión, no advertida ni subsanada durante la sustanciación del recurso, no constituye una simple irregularidad procesal sin transcendencia constitucional, ya que ha impedido indebidamente a los demandantes de amparo intervenir en la segunda instancia a través de Abogado defensor de su libre elección, conculcando así su derecho a la defensa y asistencia letrada, lo que conduce a la estimación de las presentes demandas de amparo.

Por lo demás, no resulta ocioso resaltar en este supuesto la defectuosa actuación de la representación procesal nombrada de oficio a los solicitantes de amparo, que no sólo no intentó ponerse en contacto con sus defendidos, sino que, también, incurrió por dos veces en el error de considerarse representación procesal de la acusación particular y en este sentido aparecen redactados los escuetos escritos que dirige a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimando indefendible el recurso de casación interpuesto por los acusadores particulares e incluso indicando su impertinente excusa de la defensa. Si bien es cierto que, en un tercer escrito, subsana el error cometido en la identificación de sus representados, tampoco lo es menos que en nada varía el contenido de las alegaciones contenidas en los escritos anteriores. Es necesario recordar al respecto, que este Tribunal ha seguido y desarrollado, en relación con el art. 24.2 de la C.E., la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.3 del Convenio Europeo (Sentencias del T.E.D.H. de 9 de octubre de 1979 -caso Airey-, 13 de mayo de 1980 -caso Artico- y 25 de abril de 1983 -caso Pakelli-), según la cual la obligación que corresponde a los poderes públicos de proveer al justiciable en ciertos casos de asistencia letrada gratuita no se satisface con el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, pues el art. 6.3 del Convenio Europeo, como subraya el T.E.D.H., no habla de "nombramiento", sino de "asistencia". En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada no puede desembocar en una mera designación rituaria que redunde en una ausencia de asistencia efectiva, debiendo los órganos judiciales extremar las cautelas para que el derecho de defensa no sea meramente formal o ilusorio, sino en orden a que la asistencia letrada resulte real y efectiva (SSTC 178/1991, fundamento jurídico 3º; 132/1992, fundamento jurídico 3; 162/1993, fundamento jurídico 4º; 91/1994, fundamento jurídico 4º).

4. Razonada la procedencia de estimar los presentes recursos de amparo, sólo queda por determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) de la LOTC, cuál es la medida que corresponde adoptar para restablecer a los demandantes en la integridad de su derecho fundamental. A tal fin, es obligado partir de la consideración de que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, además de condenar a los solicitantes de amparo, también extiende sus efectos de cosa juzgada a otra persona como autor del mismo delito y que respecto a esta última la Sentencia ha adquirido firmeza.

Debe, por ello, estimarse que la medida adecuada para restablecer a los demandantes de amparo en su derecho fundamental a la defensa es la de acordar la nulidad de dicha Sentencia, única y exclusivamente en cuanto a ellos se refiere, retrotra- yendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al que la Audiencia Provincial debió emplazarles para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de amparo interpuestos por don Gregorio Domínguez Bazán y don José María Ortega Mateos y, en su virtud:

1º Reconocer los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y asistencia letrada de los recurrentes.

2º Anular, única y exclusivamente en cuanto a ellos se refiere, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1993 (recurso de casación núm. 2.559/90).

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que la Audiencia Provincial de Cádiz debió emplazar a los demandantes de amparo para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 19/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:19

Recurso de amparo 3.561/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, dictado en aclaración de Sentencia recaída en suplicación en autos sobre invalidez permanente total.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Auto dictado en recurso de aclaración no lesivo del derecho.

1. Este Tribunal tiene declarado que aunque, en principio, la vía de la aclaración o de la rectificación de errores materiales no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada, ni para corregir errores iniciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias, y en consecuencia, es inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, sin embargo cabe admitir excepcionalmente la operatividad de este remedio procesal cuando el error material consiste en un mero desajuste o contradicción patente, e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos la operatividad de este remedio procesal, «aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (STC 23/1994) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.561/93, promovido por doña Josefa Fuentes Cuervo, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistida por el Letrado don Ismael Campo Rodríguez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 8 de noviembre de 1993, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 2.084/93, de 14 de octubre, recaída en recurso de suplicación núm. 946/93 en autos sobre invalidez permanente total. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por la Letrada doña María José Merinos Pollán. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de noviembre de 1993, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Fuentes Cuervo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 8 de noviembre de 1993, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 2.084/93, de 14 de octubre.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Josefa Fuentes Cuervo -solicitante de amparo- interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, de 1 de febrero de 1993, desestimatoria de la demanda que había promovido contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación del reconocimiento de la situación de invalidez permanente total derivada de enfermedad común.

El recurso se articuló, al amparo del art. 190 b) y c) de la L.P.L., en base a dos motivos. Mediante el primero se solicitaba la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la Sentencia de instancia, en el que se recogían las dolencias que padecía la actora. En el segundo de los motivos se denunciaba la infracción del art. 135.1 b) y 4 de la L.G.S.S., al entender aquélla que se hallaba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia, con fecha 14 de octubre de 1993, en cuya parte dispositiva se estima el recurso de suplicación y, en consecuencia, revocando la Sentencia de instancia, se declara a la actora en situación de invalidez permanente total derivada de enfermedad común y se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarle una pensión vitalicia por importe del 55 por 100 de una base reguladora de 51.170 ptas., con efectos de 1 de mayo de 1992.

El examen de los motivos del recurso de suplicación es abordado en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia. Respecto al primero -mediante el que se propugnaba la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la Sentencia de instancia- se dice que no puede prosperar, pues corresponde a la libertad del juzgador (arts. 87.2 L.P.L. y 632 L.E.C.) la elección para determinar, entre los distintos medios de prueba practicados y aportados, aquéllos en los que ha de basar los hechos que declaró probados, infiriéndose éstos de las pruebas aportadas y practicadas en el acto de juicio oral con las debidas garantías de inmediación, oralidad e igualdad de armas, libremente valoradas por el Juez a quo, sin que se advierta que su interpretación sea equivocada o errónea. Por lo que se refiere al segundo de los motivos -en el que se denunciaba la infracción del art. 135.1 b) y 4 de la L.G.S.S.- se razona literalmente en la Sentencia que "del inalterado relato fáctico se desprende que dichas secuelas no reúnen uno de los requisitos que el art. 132.3 exige para que se pueda decir que nos encontramos ante una invalidez permanente, a saber, reducción anatómica o funcional grave, ya que las mismas permiten la realización de las fundamentales tareas de lo que constituye la profesión habitual de labradora". Razonamiento al que se añade la apreciación de la Sala de que resulta ajustada y correcta "la valoración efectuada por el Juzgador a quo de las secuelas invalidantes que han sido médicamente objetivizadas", concluyendo seguidamente el examen de este segundo motivo y de la fundamentación jurídica de la Sentencia con la afirmación de que "el motivo del recurso ha de ser estimado".

c) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del art. 267.1 y 2 de la L.O.P.J., interpuso recurso de aclaración contra la citada Sentencia, solicitando se modificase el fallo de la misma, dado que de la simple lectura de sus fundamentos de Derecho se desprendía la desestimación de los motivos del recurso y, sin embargo, en su parte dispositiva se declaró su estimación.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, por Auto de 8 de noviembre de 1993, estimó el recurso de aclaración y, en consecuencia, modificó el fallo de la Sentencia de 14 de octubre de 1993 en el sentido de desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, de 1 de febrero de 1993.

La Sala apreció la contradicción denunciada y la consideró encuadrable en los supuestos del art. 267 de la L.O.P.J., ya que la fundamentación jurídica de la Sentencia contradecía el tenor literal de su parte dispositiva, puesto que, después de argumentar la desestimación del recurso y, por lo tanto, la consecuencia ineludible de la confirmación de la de instancia, sin embargo se falló, por evidente error, estimando el recurso.

3. La representación procesal de la demandante de amparo invoca, frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), dado que la mencionada resolución judicial, so pretexto de un recurso de aclaración, revoca íntegramente el fallo de una Sentencia definitiva, lo que excede de lo que un recurso de aclaración permite. De conformidad con el art. 267 de la L.O.P.J., después de dictada Sentencia definitiva sólo cabe "aclarar algún concepto" o "suplir cualquier omisión que contenga", pero no la revocación de la parte dispositiva de la Sentencia en su integridad, como en este caso se ha efectuado mediante el Auto impugnado, que, como resulta de su lectura, ni aclara ningún concepto oscuro, ni suple omisión alguna.

Alega, además, que no se ha respetado el plazo previsto en el art. 267.3 de la L.O.P.J., según el cual el recurso de aclaración tenía que haber sido resuelto por el órgano judicial en el día siguiente al que se instó la aclaración de la Sentencia.

Concluye la demanda suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias, de 8 de noviembre de 1993.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendos requerimientos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 946/93 y de los autos 964/92, interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieren sido parte en el mencionado procedimiento, con la excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

5. La Sección Segunda, por nuevo proveído de 28 de febrero de 1994, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo; tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Suárez Migoyo y Reynolds de Miguel para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, reprodujo las formuladas en el escrito inicial de demanda y terminó suplicando se dictase Sentencia por la que se otorgase el amparo solicitado.

7. Por su parte, la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de marzo de 1994.

Tras delimitar el objeto del recurso de amparo, señala que, aunque el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la C.E. actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 67/1984, 189/1990, 231/1991, 142/1992 y 134/1993), los arts. 267.1 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de los fallos de las resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre los puntos discutidos en el litigio"; vía aclaratoria que el Tribunal Constitucional ha estimado plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes (STC 380/1983, fundamento jurídico 3º). El alcance del recurso de aclaración -continúa- ha sido delimitado por la jurisprudencia contitucional en el sentido de estar destinado únicamente a "... simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia..." (STC 119/1988, fundamento jurídico 3º), sin que ello "... implique un juicio valorativo, apreciaciones de consecuencias jurídicas o nuevas... ni suponga resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones..." (STC 231/1991); este remedio procesal "no consiente que sea rectificado lo que se derive de los fundamentos jurídicos...". Asimismo, tiene declarado también este Tribunal Constitucional que no integra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, pues es posible como excepción que los órganos judiciales puedan aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material que contengan las resoluciones judiciales a través de las vías previstas en la Ley (STC 190/1990).

Pues bien, en el presente supuesto la simple lectura de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Asturias revela la evidente contradicción existente entre la fundamentación jurídica, amplia, correcta y razonable, en contra de la tesis de la actora y el fallo favorable para la misma; discordancia apreciable, constitutiva de una evidente contradictio in terminis, que pone de manifiesto que no se equivocó el Tribunal al juzgar, sino al trasladar el resultado de su juicio a la parte dispositiva de la Sentencia. Resulta claro, por consiguiente, que el Tribunal ad quem por medio del Auto de aclaración se limitó a subsanar una equivocación, reparando un error meramente material y manteniendo los criterios valorativos de la Sentencia. El cambio del signo del fallo es consecuencia, por tanto, de la subsanación de ese error y no de la aplicación de una norma jurídica o de un nuevo juicio valorativo, puesto que de la totalidad de la fundamentación jurídica de la Sentencia se deduce el sentido correcto del fallo, sin necesidad de interpretación, hipótesis o deducción alguna.

Por otra parte, en relación con la alegación de la recurrente relativa al no cumplimiento por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias del plazo previsto en la L.O.P.J. para resolver el recurso de aclaración, sostiene que el art. 267.2, en relación con el art. 267.3, ambos de la L.O.P.J., y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 8 de doctubre de 1990) amplían el ámbito temporal de la posible aclaración o rectificación cuando se trata de simples errores materiales, cual es el supuesto que nos ocupa, resultando en cualquier caso esa extemporaneidad que se denuncia una mera irregularidad que en nada perjudicó a la actora.

Concluyó su escrito suplicando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

8. Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 25 de marzo de 1994, en el que interesó se dictase Sentencia denegando el amparo solicitado.

Después de referirse con carácter general a la doctrina constitucional sobre el principio de inmodificabilidad de la cosa juzgada y el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, aplicable a supuestos excluidos del art. 267 de la L.O.P.J., afirma que la diversidad de casos ya enjuiciados por este Tribunal ha hecho necesario que se precise aún más en torno a las variedades que puede encerrar la modificación del fallo de una Sentencia y que son tolerables o no desde el prisma constitucional, como así acontece en la STC 23/1994 en relación con el recurso de aclaración, cuyo fundamento jurídico 1º in fine, reproduce textualmente.

En el presente supuesto, la actora solicitó en el recurso de suplicación que se revisara el hecho tercero de los declarados probados en la Sentencia de instancia, añadiendo más lesiones que no se hicieron constar en aquél, lo que, a su juicio, resultaba de todos los informes médicos obrantes en autos; y que se reexaminara el derecho aplicado, al entender que se hallaba en la situación que contempla el art. 135.1 b) y 4 de la L.G.S.S.. La Sentencia de suplicación, después de resumir en el primer fundamento jurídico el objeto del recurso, analiza separadamente en el segundo fundamento jurídico cada uno de los motivos. En cuanto al primero, se dice que "el motivo y la revisión pretendida no pueden prosperar", razonando en párrafos separados y numerados que la fijación de los hechos probados corresponde al juzgador y que aquéllos son los inferidos de las pruebas libremente valoradas por aquél, sin que se advierta interpretación errónea o equivocada. Se desprende, pues, con naturalidad que, en cuanto a este motivo, se sanciona la redacción de hechos probados llevada a cabo por el Juez de lo Social (in claris non fit interpretatio). Respecto al segundo, la Sala parte del relato fáctico inalterado en orden a interpretar si tales lesiones y secuelas son subsumibles en el concepto legal de invalidez permanente, productoras o no de una reducción anatómica grave, objetiva y definitiva y, a continuación, relaciona todo ello con la profesión de labradora de la recurrente. La conclusión de la Sala es la de que "del inalterado relato fáctico se desprende que dichas secuelas no reúnen uno de los requisitos que el art. 132.3 exige para que se pueda decir que nos encontramos ante una invalidez permanente, a saber, reducción anatómica o funcional grave, ya que las mismas permiten la realización de las fundamentales tareas de lo que constituye la profesión habitual de labradora". Concluye el tan repetido fundamento jurídico segundo con una contradicción, toda vez que después de apreciar que la valoración hecha por el juzgador es correcta, se proclama que "el motivo del recurso ha de ser estimado".

La ilación con esta última afirmación provoca el signo del fallo que es de estimación del recurso y las declaraciones subsiguientes, acogiéndose a aquélla la recurrente para sostener que el fallo de la Sentencia es congruente con la declaración de la Sala de la estimación del motivo. Sin embargo, un estudio lógico y sistemático del cuerpo de la fundamentación debe conducir a aseveraciones de signo opuesto que se compadecen más con el discurso de la motivación. En efecto, carece por completo de sentido, y al margen del motivo primero respecto al cual no cabría ninguna duda en cuanto a su desestimación, que, declarando la Sala que no concurre el requisito de la reducción anatómica grave y que la trabajadora puede realizar sus tareas habituales, se falle que la invalidez permanente total existe. Asimismo, no tiene ninguna lógica que se afirme o fundamente que la valoración del Juez es correcta, es decir, que no procede la calificación jurídica de invalidez, para, acto seguido, señalar que el recurso "ha de ser estimado", pues tal estimación supone que la valoración fue incorrecta y por tanto que la tan repetida invalidez debería haber sido declarada. La interpretación más adecuada, vista la explicación que se da en el fundamento jurídico único del Auto de aclaración, es que debió decirse que el motivo había de ser desestimado. La confusión habida se traslada después al fallo, que no halla un encaje relacionado con la redacción de la Sentencia y que, como dice el Auto de aclaración, contradice la fundamentación jurídica. Sólo, pues, la frase sin explicación de que "el motivo ha de ser estimado" se muestra acorde con el fallo, ya que el resto de la Sentencia nada tiene que ver con lo resuelto.

A la luz de la doctrina constitucional recogida en la STC 23/1994, es obvio que desde el punto de vista constitucional era factible la revisión del fallo del Auto impugnado en amparo. Atendido, por otro lado, que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no integra el derecho a beneficiarse de simples errores materiales en la transcripción del fallo y que la intangibilidad de las Sentencias firmes no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio del art. 24.1 de la C.E., es claro que el recurso de amparo no puede prosperar por haberse procedido en el Auto impugnado a revisar un error cuya permanencia no satisfaría adecuadamente el citado derecho fundamental.

Por último, respecto al alegato de la recurrente de que la Sala resolvió el recurso de aclaración transcurrido el plazo previsto en el art. 267 de la L.O.P.J., manifiesta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que tal circunstancia podría constituir, en todo caso, una irregularidad procesal, pero entiende que carece de virtualidad suficiente para hacer prosperar la pretensión de amparo, cuya concesión supondría distorsionar la fundamentación de la Sentencia y que nos podría traer de nuevo a esta sede por falta de motivación o error patente de la Sentencia.

9. Por providencia de 20 de enero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de relevancia constitucional objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 8 de noviembre de 1993, dictado en aclaración de Sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la C.E., por haber variado radicalmente el sentido del fallo de la mencionada Sentencia tal como fue originariamente redactado.

A juicio de la demandante de amparo, la revocación íntegra del fallo de dicha Sentencia excede de la posibilidad rectificadora de los errores materiales que permite el recurso de aclaración. Además, alega aquélla la infracción del art. 267.3 de la L.O.P.J., por no haber resuelto el órgano judicial el recurso de aclaración dentro del día siguiente al de su presentación.

Por su parte, la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social, quien comparece en este proceso como demandado, y el Ministerio Fiscal se oponen al otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que la mera lectura de la Sentencia objeto de aclaración revela, sin necesidad de interpretación, hipótesis o deducción alguna, la evidente contradicción existente entre su fundamentación jurídica, desestimatoria de los dos motivos en los que se basó el recurso de suplicación, y el fallo favorable a la recurrente, lo que pone de manifiesto que el órgano judicial se equivocó al trasladar el resultado de su juicio a la parte dispositiva de la Sentencia. De manera que el Auto de aclaración se ha limitado a rectificar un error material advertido en la transcripción del fallo, cuyo cambio de sentido es consecuencia exclusiva, por tanto, de la subsanación de ese error y no de la aplicación de una norma jurídica o del resultado de un nuevo juicio valorativo, por lo que, a la luz de la doctrina recogida en la STC 23/1994, es obvio que desde el punto de vista constitucional era factible la rectificación de aquel error. De otro lado, sostienen que la circunstancia de que el órgano judicial haya resuelto el recurso de aclaración transcurrido el plazo previsto en el art. 267.3 de la L.O.P.J., abstracción hecha de las dudas interpretativas que en este aspecto puede suscitar la lectura conjunta de los núms. 2 y 3 del citado precepto legal, constituye, en todo caso, una mera irregularidad procesal que carece de virtualidad suficiente para que pueda prosperar la pretensión de amparo.

2. Delimitada en los términos expuestos la cuestión suscitada, es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es una exigencia del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la C.E., pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E., puesto que este derecho asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. De modo que el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 16/1986; 119/1988; 231/1991; 101/1992; 142/1992; 16/1993; 304/1993; 352/1993; 380/1993; 23/1994).

El art. 267 de la L.O.P.J. arbitra a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, plenamente compatible con la regla de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, no permite, sin embargo, alterar la fundamentación fáctica determinante del fallo, ni el sentido del mismo, o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que resulta, sin duda, inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos por muy importantes que éstos sean y, en su caso, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 14/1984; 138/1985; 119/1988; 16/1991; 142/1992; 352/1993; 380/1993).

No obstante, no es ocioso recordar que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas y firmes no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad del Derecho a la tutela judicial, de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial (SSTC 118/1988; 16/1991; 101/1992; 304/1993). En este sentido, en relación con la posibilidad de que mediante la rectificación de errores materiales manifiestos se pueda alterar el fallo de las resoluciones judiciales, este Tribunal tiene declarado que aunque en principio, dado que no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada, ni para corregir errores iniciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias, habría que deducir que la vía de la aclaración o de la rectificación es inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, sin embargo cabe admitir excepcionalmente la operatividad de este remedio procesal cuando el error material consiste en un mero desajuste o contradicción patente, e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (STC 23/1994, fundamento jurídico 1). No puede descartarse, pues, en tales supuestos la operatividad de este remedio procesal, "aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (ibidem).

3. En el presente supuesto es notorio que el Auto dictado en aclaración de Sentencia, e impugnado en amparo, varía radicalmente el sentido de la parte dispositiva de ésta, que pasa de ser estimatoria del recurso de suplicación a desestimar el mismo y confirmar íntegramente la Sentencia del Juzgado de lo Social. Decisión que el Tribunal Superior de Justicia basó, según resulta de la fundamentación del Auto aclaratorio, en la consideración de que había incurrido en un error material manifiesto al transcribir el fallo de la Sentencia, el cual resultaba incardinable en los supuestos del art. 267 de la L.O.P.J., razonando en este sentido que "los argumentos utilizados por la Sala, para concluir en el fallo de la Sentencia, contradicen el tenor literal expresado en el mismo, ya que después de argumentar la desestimación del recurso y por tanto la consecuencia ineludible de la confirmación de la Sentencia de instancia, sin embargo se falla, por evidente error, estimando el recurso".

A fin de determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional expuesta, el denominado recurso de aclaración o, por el contrario, ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 de la C.E., es necesario examinar ahora si lo que ha sido objeto de modificación por el Auto impugnado es realmente un error material en la transcripción del fallo de la Sentencia, cuya corrección se deducía con toda certeza del propio texto de la misma, tal y como argumenta el Tribunal Superior de Justicia.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social desestimatoria de la pretensión actora se articuló, al amparo del art. 190 b) y c) de la L.P.L., en base a dos motivos, a cuyo análisis se procede separadamente en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia objeto de aclaración. Respecto al primer motivo, mediante el que se solicitaba la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la Sentencia de instancia, en el que se recogían las dolencias que padecía la demandante, se dice expresamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que "el motivo y la revisión pretendidos no pueden prosperar", razonándose en párrafos separados y numerados que la fijación de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia corresponde al juzgador y que éstos se infieren de las pruebas libremente valoradas por aquél, aportadas y practicadas en el acto del juicio con las debidas garantías procesales, sin que se advierta que su valoración sea equivocada o errónea. En relación con el segundo de los motivos, en el que se denunciaba la infracción del art. 135.1 b) y 4 de la L.G.S.S., al considerar la actora que se encontraba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, la Sala parte para su enjuiciamiento del relato fáctico de la Sentencia de instancia en orden a interpretar si las lesiones y secuelas descritas eran subsumibles en el concepto legal de invalidez permanente y llega a la conclusión de que "dichas secuelas no reúnen uno de los requisitos que el art. 132.3 exige para que se pueda decir que nos encontramos ante una invalidez permanente, a saber, reducción anatómica o funcional grave, ya que las mismas permiten la realización de las fundamentales tareas de lo que constituye la profesión habitual de labradora". Razonamiento al que se añade la ya expuesta apreciación de la Sala, en relación con el primer motivo del recurso, de que resultaba ajustada y correcta "la valoración efectuada por el Juez a quo de las secuelas invalidantes que han sido médicamente objetivadas".

En el supuesto que nos ocupa, como evidencia con toda nitidez la lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia razonó y argumentó la desestimación de los dos motivos en los que la ahora demandante de amparo basó el recurso de suplicación que interpuso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social y mediante el que pretendía su revocación. Resulta obvio, por lo indicado, que la redacción originaria de la parte dispositiva de la Sentencia, en el sentido de estimar el recurso de suplicación, es incongruente e incompatible y no tiene relación alguna con la fundamentación jurídica que le precede, de manera que carece de toda base jurídica, dado que se argumenta sobre la desestimación de los dos motivos del recurso de suplicación y, por consiguiente, sobre la confirmación de la Sentencia del Jugado de lo Social y, sin embargo, se falla estimando el recurso de suplicación y revocando la Sentencia de instancia. Así pues, es claro que en el presente supuesto el órgano judicial, como se razona en el Auto de aclaración y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia sin necesidad de hipótesis, deducción e interpretación alguna, se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, incurriendo en un error material al proceder a la transcripción de la parte dispositiva de la Sentencia. Error que quizás, como señala el Ministerio Fiscal, pudo venir provocado por la afirmación que se desliza, en relación con el segundo de los motivos del recurso de suplicación, al final de la fundamentación jurídica de la Sentencia al decir que "el motivo del recurso ha de ser estimado". Mas esta aislada afirmación, totalmente descontextualizada del razonamiento que la antecede, en modo alguno puede alterar la conclusión alcanzada, pues en nada se compadece con el discurso de la motivación y carece por completo de sentido cuando previamente se ha concluido que las lesiones que padecía la actora no reunían uno de los requisitos que el art. 132.3 de la L.G.S.S. exige para que pudiera ser declarada en situación de invalidez permanente total -reducción anatómica o funcional grave- y que dichas lesiones le permitían la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual, lo que lógicamente implicaba la desestimación del motivo.

A la luz de la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico anterior, ha de concluirse en el supuesto ahora considerado que el Auto del Tribunal Superior de Justicia dictado en aclaración de Sentencia, aun cuando ha comportado la revisión del sentido del fallo de ésta, no ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que aquél se ha limitado a la rectificación de un error material manifiesto en el que había incurrido el órgano judicial al transcribir la parte dispositiva de la resolución judicial aclarada, directamente deducible con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles (SSTC 231/1991; 142/1992; 24/1994). En definitiva, el Tribunal Superior de Justicia al rectificar el error advertido ha actuado dentro de los límites en los que puede excepcionalmente desenvolverse el denominado recurso de aclaración, luego de considerar razonadamente que la contradicción o el desajuste patente entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia era consecuencia de un manifiesto error material en la transcripción de su parte dispositiva, de cuyo texto se deducía tanto el error padecido como la desestimación de la pretensión de la recurrente. Por ello, la rectificación realizada no puede considerarse que haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de las resoluciones judiciales, por lo que no puede en este aspecto prosperar la queja de la recurrente en amparo.

4. E igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación de la demandante de amparo relativa a la infracción del art. 267.3 de la L.O.P.J., al no haber resuelto el órgano judicial el recurso de aclaración dentro del día siguiente al de su presentación. Abstracción hecha de que según el art. 267.2 de la L.O.P.J. los errores materiales manifiestos podrán ser rectificados en cualquier momento e incluso de las dudas interpretativas que en orden al plazo para su corrección puedan surgir de la lectura conjunta de los apartados 2 y 3 del mencionado precepto legal, ha de recordarse, ante todo, que no es misión de este Tribunal revisar la interpretación o correcto cumplimiento de la legislación procesal que hayan efectuado los Tribunales ordinarios, sin que, como hemos señalado hasta la saciedad, la invocación del art. 24 de la C.E. permita constitucionalizar todas las reglas procesales, ni mucho menos dar relevancia constitucional a cualquier interpretación o decisión judicial que aplique una regla procesal (STC 171/1991; ATC 93/1992).

El quebrantamiento de la norma procesal sólo podrá tener transcendencia constitucional si en el caso concreto ha producido efectivamente una indefensión del recurrente. Reiteradamente este Tribunal tiene declarado, partiendo de una noción material y no exclusivamente formal de indefensión, que para estimarla predicable de una situación concreta no basta con constatar una inobservancia de las reglas procesales, sino que es necesario, además, que como consecuencia de tal infracción de la legalidad ordinaria se produzca una material privación o una minoración sustancial del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 35/1989; 59/1989; 199/1992). Con independencia de que la demanda de amparo se presenta huérfana de alegación o razonamiento alguno en este extremo, en el presente supuesto la infracción procesal que se denuncia, de existir, carece de relevancia constitucional, pues ninguna incidencia material ha tenido en el derecho de defensa de la recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Josefa Fuentes Cuervo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 20/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:20

Recurso de amparo 3.672/1993. Contra dilaciones indebidas en procedimiento de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Getxo.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: dilaciones indebidas.

1. No cabe duda alguna, a la luz de la jurisprudencia constitucional ( SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 10/1991, 63/1993, 197/1993, 197/1993, 97/1994 y 7/1995), que se dan en este supuesto los requisitos que para estimar el recurso de amparo por dilaciones indebidas se fijaron en la misma: protesta y requerimiento de la parte afectada al Juez o Tribunal en demora o inactividad procesal, con el fin de que el propio juzgador subsane el silencio indebido y remedie las dilaciones; la no justificación de la tardanza por la complejidad de proceso; la no justificación de las dilaciones por las deficiencias estructurales o falta de medios en la Administración de Justicia, que puede permitir pensar en la inexigibilidad de responsabilidad en los Jueces o Magistrados, pero no en la objetiva del Estado; la simplicidad del proceso y la ausencia de explicación de la tardanza o silencio judicial cuando, además, la parte mostró una diligencia apreciable al requerir insistentemente al Juzgado de la ejecución, mostrando así una eficaz colaboración en la tutela a la que obliga el art. 24 C.E.; y, en fin, el dato de no tratarse, en el caso, de incumplimiento de plazos (STC 37/1991), sino de una falta de respuesta judicial apreciada según datos objetivos [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.672/93 interpuesto por don Eduardo Gómez Linares, representado por la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, y asistido de la Letrada doña Paloma A. Calzado Callejo, contra la supuestas dilaciones indebidas en el procedimiento de juicio de faltas núm. 3.751/87, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Getxo. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de diciembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 7 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don Eduardo Gómez Linares, interpuso recurso de amparo denunciando la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento de juicio de faltas núm. 3.751/87, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Getxo.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 5 de abril de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao dictó Sentencia, confirmatoria de la pronunciada en su día por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Getxo en el juicio de faltas núm. 3.571/87, en la que se otorgaba al hoy demandante de amparo una indemnización a cargo de doña Cristina Artola Maruri.

b) En fase de ejecución de Sentencia, y una vez comprobada la manifiesta insolvencia de la condenada, se solicitó del Juzgado de Getxo, por escrito de fecha 15 de diciembre de 1992, que dictase el correspondiente Auto a fin de que, con testimonio del mismo, se requiriese del Consorcio de Compensación de Seguros el pago de la indemnización establecida a favor del Sr. Gómez Linares. No habiendo sido proveído dicho escrito, con fecha 9 de marzo de 1993 se reiteró la anterior solicitud, sin que tampoco entonces se recibiera respuesta alguna, lo que asimismo sucedió en relación con los sucesivos e idénticos escritos de 12 de abril, 26 de mayo y 8 de septiembre de 1993.

Como último intento y antes de presentar el recurso de amparo, se remitió por correo certificado abierto, un nuevo escrito recordatorio en el que se ratificaba en el contenido de los anteriores, sin que esto haya supuesto una movilización alguna en la tramitación del procedimiento. De este modo, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dictó la Sentencia hasta el día de la fecha, y habiendo presentado escritos recordatorios, manifiesta que se encuentra en una situación en la que resulta de todo punto indiferente insistir al Juzgado o solicitar del mismo cualquier medida, habiendo quedado el presente procedimiento estancado en un punto muerto, puesto que el Organismo judicial simplemente une los escritos a la causa y no contesta ni provee, ni decide ni resuelve de modo alguno.

3. La representación del recurrente estima que la injustificada tardanza por parte del órgano judicial de instancia en proceder a la ejecución de una Sentencia, que alcanzó firmeza en el mes de abril de 1990, constituye una clara vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 C.E., ya que, a pesar de las reiteradas peticiones que al respecto hizo el recurrente, el órgano judicial no impulsó el procedimiento de oficio, sino que sigue desde hace más de un año sin dictar resolución alguna y sin proveer los escritos presentados.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que, reconociendo el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, ordene al Juzgado núm. 1 de Getxo el curso inmediato de las mismas.

4. Por providencia de 16 de febrero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Eduardo Gómez Linares, y tener por personado y parte en su nombre a la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos. Asimismo, se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao y al Juzgado núm. 1 de Getxo, para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 299/89 y del juicio de faltas 3.571/87.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao y núm. 1 de Getxo; y por personado y parte al Abogado del Estado. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 29 de noviembre de 1994, y en la representación que legalmente ostenta, manifiesta que se persona en el recurso, indicando que se abstiene de formular alegaciones, por no estar interesada la Administración Pública en la cuestión debatida en el recurso.

7. Doña María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Gómez Linares, en escrito presentado el 5 de diciembre de 1994, alega que del estudio de la documentación remitida por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Getxo, se desprende la certeza de la interrupción del procedimiento por el plazo que argumentaba en su escrito de interposición del recurso de amparo.

Por tanto, añade, la vulneración del derecho ya se ha producido, pues el dictado posterior por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la resolución que en Derecho proceda, no excluye que se haya producido la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Si bien es cierto que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, todos los escritos presentados por esta representación han sido proveídos con regularidad.

En consecuencia de lo anterior, entiende que si bien con posterioridad el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Getxo ha proveído con mas o menos regularidad cuantos escritos han sido presentados, es cierto que se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que los perjuicios que se han causado al recurrente don Eduardo Gómez Linares son gravísimos.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 2 de diciembre de 1994, después de exponer los hechos, añade que en un proceso de ejecución de Sentencia dictada en los autos 3.571/87 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Getxo se instó, por la ahora demandante de amparo, del Juzgado citado que acordase Auto declarando la insolvencia de Doña Cristina Artola Maruri. El escrito llevaba fecha de 15 de diciembre de 1992.

Lo mismo volvió a instarse, en nuevos escritos de 9 de marzo, 12 de abril, 26 de mayo y 8 de septiembre de 1993. Desde el 12 de abril se invocó la posible vulneración del art. 24 C.E.

El Juzgado nada ha proveido al respecto. A su juicio, esta inactividad judicial, que de modo alguno aparece justificada, ni por la complejidad del proceso o de lo instado por la parte actora, ni por su comportamiento procesal, supone vulnerar el art. 24.2 C.E. y el derecho a su proceso sin dilaciones indebidas, que en él se tutela.

Ello resulta además atinente con lo decidido en la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Baste citar por todas la STC 301/1994. A continuación cita en extenso la doctrina jurisprudencial y termina interesando que de conformidad con lo previsto en los arts. 86.1 y 80 LOTC, 372 L.E.C., el Tribunal Constitucional dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde estimar el amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E.

9. Por providencia de 19 de enero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Consta en las actuaciones de este recurso, según expone el recurrente y acepta el Ministerio Fiscal, que, a partir de la Sentencia dictada por el Juez de la apelación, se interesó por la parte la ejecución de la Sentencia apelada, confirmada por la anterior, practicándose determinadas diligencias con infructuoso resultado, dada la insolvencia de la condenada. En su virtud se pidió al Juzgado ejecutor, en 15 de diciembre de 1992, que se dictase Auto de insolvencia y se requiriese de pago al Consorcio de Compensación de Seguros. Dicho escrito, como otros posteriores, no fueron proveídos por el Juzgado, el cual no se pronunció -sin actuación alguna- hasta que nuevamente la parte presentó escrito denunciando la inactividad procesal mediante escrito de 8 de septiembre de 1993, reiterado en 10 de noviembre del mismo año, transcurriendo así casi un año sin respuesta judicial pertinente.

2. No cabe duda alguna, a la luz de la jurisprudencia constitucional (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 10/1991, 63/1993, 197/1993, 197/1993, 97/1994 y 7/1995), que se dan aquí y en este supuesto los requisitos que para estimar el recurso de amparo por dilaciones indebidas se fijaron en aquella doctrina: protesta y requerimiento de la parte afectada al Juez o Tribunal en demora o inactividad procesal, con el fin de que el propio juzgador subsane el silencio indebido y remedie las dilaciones; la no justificación de la tardanza por la complejidad de proceso; la no justificación de las dilaciones por las deficiencias estructurales o falta de medios en la Administración de Justicia, que puede permitir pensar en la inexigibilidad de responsabilidad en los jueces o Magistrados, pero no en la objetiva del Estado; la simplicidad del proceso y la ausencia de explicación de la tardanza o silencio judicial cuando, además, la parte mostró una diligencia apreciable al requerir insistentemente al Juzgado de la ejecución, mostrando así una eficaz colaboración en la tutela a la que obliga el art. 24 C.E.; y, en fin, el dato de no tratarse, en el caso, de incumplimiento de plazos (STC 37/1991), sino de una falta de respuesta judicial apreciada según datos objetivos, conforme se ha expuesto.

Procede, por ello, estimar la demanda de amparo, aunque sin más efecto en esta sede que el declarativo, dado, por lo demás, que el Juzgado requerido dictó, a consecuencia de las insistentes peticiones, las resoluciones solicitadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

Reconocer el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 21/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:21

Recurso de amparo 908/1994. Contra providencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, en proceso de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por la resolución de desalojo del recurrente inquilino sin haber sido oído en el procedimiento.

1. Según tiene declarado este Tribunal, las peculiaridades del procedimientohipotecario del art. 131 L.H. y la limitación de las partes potenciales en el procedimiento no son, en sí mismas, contrarias al art. 24 C.E., desde el momento en que no impiden a los titulares de derechos e intereses legítimos, que puedan verse afectados por el procedimiento y que no puedan defenderlos adecuadamente en él, hacerlos valer en el proceso declarativo correspondiente, que es desde luego una vía apta para alcanzar esta finalidad ( STC 217/1993, por todas). En aplicación de esta doctrina, resulta claro que el Juez a quo no ha vulnerado el art. 24 C.E., al interpretar las causas de suspensión del procedimiento de forma razonada y acorde con el tenor literal de la norma aplicable, pues ciertamente no lo desconoce una interpretación que concluye que la interposición y admisión a trámite de una querella por estafa no está contemplada en ninguno de los supuestos del art. 132 L.H., ya que la interpretación de los efectos suspensivos de las cuestiones prejudiciales pertenece al terreno de la legalidad, cuya interptetación pertenece en exclusiva a los órganos judiciales en tanto que no esté afectada la constitucionalidad del precepto [F.J. 2].

2. A este Tribunal, como tuvo ocasión de sostener en su STC 6/1992, no le incumbe resolver la cuestión de si el contrato de arrendamiento había sido o no válidamente concertado en este caso, ni tampoco sobre si podía considerarse vigente tras la venta judicial de la finca. Estas son materias de legalidad ordinaria que sólo a los Jueces y Tribunales a quo corresponde resolver. Ello no obstante, sí entra dentro de la competencia de este Tribunal «la tutela del derecho fundamental de quien, sin poder defender sus derechos en un procedimiento» por las razones expuestas, puede resultar y de hecho resulta «gravemente perjudicado al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica». Unas graves consecuencias que se encuentran vedadas por el art. 24 C.E., en cuanto impone la necesidad de posibilitar la defensa de los derechos e intereses legítimos que puedan verse recortados por una resolución judicial. Por ello se hace preciso reiterar también en este caso las conclusiones a que se llegó en nuestra STC 6/1992, en el sentido de que la exigencia implícita en el art. 24 C.E. puede alcanzarse propiciando «una interpretación y aplicación del art. 132 L.H. que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de derecho necesarias (art. 57 en relación con el 114.4 de la L.A.U.), dado que el lanzamiento coloca al arrendador" -sin ser oído en juicio- en posición notoria y gravemente disminuida para una eficaz defensa de su derecho» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 908/94, promovido por don Dionisio Gómez Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, asistido del Letrado don Pedro Jiménez Gutierrez, sobre providencias de 22 y 24 de febrero y 9 de marzo de 1994, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, en proceso de ejecución hipotecaria. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Evaristo Rodríguez Alfonso representado por el Procurador don Julián Caballero Aguado y asistido del Letrado don César Alcaide Rincón. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1994, doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Dionisio Gómez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las providencias de 22 y 24 de febrero de 1994 y de 9 de marzo de 1994, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid en autos 01268/91, de ejecución hipotecaria.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor era arrendatario de la vivienda sita en la calle Alcalá núm. 392, propiedad de don Santiago Gómez Hernansanz hasta 1983. En esa fecha, el Sr. Gómez Hernansanz llegó a un acuerdo con Construcciones IBAN, S.A., para venderle a ésta todos los inmuebles localizados en la mencionada finca, incumbiendo al propietario "resolver" los problemas que pudieran plantearse con los inquilinos de dicha finca.

b) El Sr. Gómez Hernansanz llegó a un acuerdo, a su vez, con el hoy demandante de amparo, a fin de cederle en arrendamiento vitalicio otra vivienda diferente de la que ocupara en la calle Alcalá sita en la calle Lago Constanza núm. 94, 1º-3ª, de Madrid.

Y así sucedió, acreditando el Sr. Gómez Hernansaz su titularidad de la vivienda ofrecida mediante la exhibición de un contrato privado de compraventa de ésta, otorgado por la entidad Construcciones IBAN, S.A. El 29 de julio de 1983 el actor y su esposa firmaron el contrato de arrendamiento de la nueva vivienda, abandonando la que entonces ocupaban.

c) A finales de 1992 llegó al domicilio del actor notificación judicial, en un proceso hipotecario, dirigida contra los hermanos Gómez Hernando (hijos del Sr. Gómez Hernansanz, arrendador de la vivienda) y don Salvador Mestre. Ante el contenido de este escrito, el actor compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, por escrito de fecha 19 de noviembre de 1992, advirtiendo de que en el domicilio en que se recibió la notificación residía él junto con su esposa, siéndoles desconocidos los destinatarios de la cédula de notificación, que, por supuesto, no residían en el domicilio en cuestión. En la referida cédula se señalaba (providencia de 6 de octubre de 1992) las distintas fechas de la serie de subastas del inmueble (24 de mayo de 1993; 28 de junio de 1993 y 6 de septiembre de 1993).

d) Ante el silencio del Juzgado respecto de las alegaciones efectuadas en su escrito, el mismo día 24 de mayo de 1993, por la representación del hoy actor se dirigió escrito al Juzgado solicitando la suspensión de la subasta y anunciando que, en esa fecha se había interpuesto querella contra el demandante en el proceso hipotecario (don Fortunato Gómez Pérez), contra los hijos del Sr. Gómez Hernansanz; contra éste mismo, en cuanto arrendador de la vivienda; y contra el Sr. Fernández Mestre, también demandado en el procedimiento hipotecario. También dirigía la querella contra Construcciones Iban, S.A., en la persona de sus administradores solidarios, que habían vendido el piso al Sr. Gómez Hernansanz por contrato privado, figurando la referida constructora como vendedora de la finca a los hijos del Sr. Gómez Hernansanz, en escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Los referidos hijos del Sr. Gómez Hernansanz solicitaron con posterioridad un crédito hipotecario, de cuya ejecución derivaban las actuaciones judiciales en que el hoy actor se veía implicado.

e) El Juzgado de Primera Instancia resolvió, por providencia de 24 de mayo de 1993, tener por personado al Procurador en la representación del hoy actor, desestimando la petición de que fuera suspendida la subasta por no concurrir ninguno de los requisitos previstos en el art. 132 de la Ley Hipotecaria.

f) Presentada la querella, por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid se acordó la admisión a trámite de aquélla, con fecha 14 de junio de 1993, por estafa.

g) Reiteradas las solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, el Juzgado las ha desestimado por las razones ya expuestas de no encajar en ninguno de los supuestos previstos en el art. 132 L.H., por ser la querella presentada por un delito de estafa, y no por falsedad del título hipotecario.

h) Con fecha 31 de diciembre de 1993 se dictó, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, providencia en la que se acordaba la fecha y hora para otorgar posesión de la finca a su adjudicatario, requiriendo a una serie de personas (entre las que no se encuentra mencionado el actor) para que procedan a su desalojo en el plazo de treinta días. Y, por el servicio común de notificaciones y embargos, se extendió diligencia con fecha 19 de enero de 1994, concretando el día y hora de realización de la diligencia de posesión (el 16 de febrero de 1994, a las 11 horas). No fue notificado el hoy actor de ninguna de estas resoluciones. Y es precisamente en el día y hora indicados cuando tienen conocimiento de ellas, al constituirse en su domicilio la correspondiente comisión judicial.

i) Contra la providencia y la diligencia citadas se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por providencia de fecha 22 de febrero de 1994. En dicha providencia se remite a la parte al juicio declarativo ordinario que pueda corresponder para discutir sobre la titularidad del inmueble y los derechos que puedan corresponderle, y, además, se hace constar que "no ha lugar a reconocer a don Dionisio Gómez Rodríguez la condición de arrendatario de la finca adjudicada, con fundamento exclusivo en una fotocopia de un supuesto contrato de arrendamiento que se aportó, y ello no tanto porque ese contrato tan beneficioso para el inquilino, aparte de otras pruebas que acrediten la solvencia de la relación, carezca de eficacia frente a terceros (art. 1.227 C.E.) como por el hecho de que, quien figura como arrendador, no consta que tenga ni haya tenido capacidad para arrendar la finca hipotecada".

j) Como la diligencia de posesión estaba fijada para el día 16 de febrero de 1994 y aún no se habían resuelto los recursos presentados contra la providencia que acordara su práctica, se recurrió la diligencia misma en reposición tan pronto fue practicada. Y dicho recurso fue resuelto por nueva providencia de fecha 24 de febrero de 1994 (not. 28 de febrero), en que se hacía constar que "tales resoluciones (se está refiriendo a otras anteriores) ya han resuelto sobre peticiones de nulidad, suspensión de procedimiento por causa de prejudicialidad y sobre la improcedencia de suspender la puesta a disposición de la finca solicitada por el adjudicatario, al no poder atribuir al interesado la condición de arrendatario. En consecuencia, corresponde tener por reproducidos los argumentos de esas resoluciones para evitar inútiles repeticiones".

k) El Letrado del actor, al serle notificada la providencia de 22 de febrero de 1994 (a la que se ha hecho referencia en el apartado i anterior) y, creyendo, erróneamente, que con dicha providencia se resolvía el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de toma de posesión de la finca (al que se ha hecho referencia en el apartado j anterior), interpuso nuevo recurso de reposición contra la referida providencia de 22 de febrero de 1994, que fue resuelto por providencia de 9 de marzo de 1994, que lo desestima nuevamente.

3. Entendía el actor que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24.1 C.E. El procedimiento de ejecución hipotecaria (por las peculiares circunstancias concurrentes en su caso) fue seguido sin que pudiera participar en él, siendo notificado únicamente de las resoluciones a los sucesivos recursos que fue interponiendo. Y entiende que nadie puede ser lanzado de la vivienda que ocupa, en calidad de arrendatario, sin que se haya producido un procedimiento judicial en que, de acuerdo a Derecho, se examine el título que ostenta el ocupante de la vivienda.

El actor en amparo nunca fue parte en el proceso hipotecario (sólo se personó para hacer ver las circunstancias especiales que concurrían en su caso) y no era el proceso hipotecario, así trabado, la sede para conocer de la validez de su contrato de arrendamiento, dada la limitación de su objeto. Aporta, como fundamento para su tesis, la STC 6/1991 (erróneamente identificada, por ser en realidad la 6/1992), y la doctrina en ella sentada; puesto que entiende que en este caso se resolvió una cuestión idéntica a la suya.

Por todo lo anterior solicitaba de este Tribunal que dictara Sentencia estimatoria en la que se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas y, en concreto, de la diligencia de posesión de la finca, reconociéndose su derecho a la tutela judicial efectiva e impidiéndose que por el órgano judicial se ordenase el lanzamiento sin que precediese un proceso con las debidas garantías. Y, subsidiariamente, para el caso de que el actor se viera privado de la finca, se ordenase al Juzgado de Primera Instancia que adoptase las medidas adecuadas para la conservación de aquella hasta tanto no se declarase debidamente cual había de ser la solución que procediera en el tema de fondo planteado.

Por otrosí solicitaba que se declarase la suspensión de la ejecución, que, tras la preceptiva tramitación, fue acordada por Auto de 25 de abril de 1994, de la Sala Primera.

4. Por providencia de 11 de abril de 1994 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los órganos jurisdiccionales de procedencia que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes habían sido parte en la vía judicial previa, para que compareciesen si lo estimaban oportuno en el proceso de amparo, así como a don Evaristo Rodríguez Alfonso, adjudicatario de la vivienda en el procedimiento hipotecario. El Sr. Rodríguez Alfonso compareció en el proceso por escrito registrado el 1 de junio de 1994.

5. Abierto el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, por providencia de 13 de junio de 1994, el actor efectuó las suyas por escrito registrado el día 27 de mismo mes y año, en que se remitía íntegramente a las efectuadas en la demanda de amparo.

6. Don Evaristo Rdoríguez Alfonso, adjudicatario de la vivienda, hizo sus alegaciones en escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 7 de julio de 1994, y registrado ante este Tribunal el 11 del mismo mes y año. En él se oponía a la concesión del amparo pedido por considerar que el proceso hipotecario se había desarrollado de acuerdo con las exigencias legales, habiendo resultado adjudicatario de la vivienda actuando de buena fe. De este modo, de desconocerse la legitimidad del procedimiento, se le causaría un perjuicio grave en sus legítimos derechos e intereses, pues, tal y como se desprendía del edicto publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, él había adquirido legítimamente una vivienda "libre de arrendatarios o inquilinos". Sostenía, para concluir su alegato, que el actor en amparo disponía del correspondiente proceso declarativo para hacer valer su derecho (ATC 373/1987), como se desprende del párrafo octavo del art. 132 L.H., siendo el recurso de amparo una vía inidónea a este fin.

7. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 7 de julio de 1994. En él el Ministerio Público recordaba la especial naturaleza del procedimiento de ejecución hipotecaria de los arts. 131 y 132 L.H., y las limitadas posibilidades de oposición que ofrece al ejecutado, así como los pronunciamientos en que este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar legitimidad de dicho procedimiento (por todas, SSTC 41/1981; 64/1985; 8/1991 ó 6/1992). Por ello sostenía el Fiscal, no podía considerarse vulnerado el art. 24 C.E. por resoluciones judiciales que rechazaban la intervención, como parte en el proceso, del hoy actor, en cuanto que éste podía defender los derechos que pudiera ostentar en el proceso declarativo (STC 217/1993), sin tener que violentar el tenor literal del art. 132 L.H., que no preveía la cuestión planteada como causa de suspensión de la ejecución.

Ahora bien, si estos argumentos debían ser rechazados, no debían de correr la misma suerte aquellos otros que se centraban en la ilegitimidad constitucional del lanzamiento acordado por el juzgador. Al respecto, subraya el Ministerio Fiscal que, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en STC 6/1992, la resolución judicial en cuestión "en cuanto impone el desalojo y lanzamiento de la actual arrendataria, sin que ésta haya podido hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales, vulnera la garantía constitucional contenida en el art. 24.1 C.E., dando lugar a un efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa del demandante de amparo". No se trataría, en este proceso, de que este Tribunal tercie en la cuestión de si el contrato de arrendamiento puede sobrevivir o no a la venta de la finca en subasta a raíz de un procedimiento hipotecario, sino de velar por los derechos de quien no ha podido defenderlos en un procedimiento en el que legalmente no estaba prevista su intervención y que se ha visto gravemente perjudicado, sin posibilidad de contradicción, en un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica. Para evitar esta perjudicial consecuencia, hubiera bastado con una interpretación judicial del art. 132 L.H. que, conforme a las exigencias del art. 24 C.E., eliminase aquellos efectos no queridos o en flagrante contradicción con el derecho fundamental a la defensa.

Por todo lo anterior, solicitaba el Ministerio Público de este Tribunal dictase Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

8. Por providencia de 19 de enero de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La compleja vicisitud procesal que ha precedido a la demanda de amparo, tal y como viene recogida en los antecedentes de esta resolución, hace obligado precisar el objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que el actor diversifica su argumentación imputando a la actuación judicial un doble orden de infracciones del art. 24 C.E. que, aunque estrechamente conectadas entre sí, deben ser examinadas autónomamente.

La primera de ellas se funda en que las diversas resoluciones impugnadas han impedido al actor comparecer en el procedimiento hipotecario y hacer valer sus derechos con fundamento, a su juicio, en una rigurosa interpretación de las causas de oposición previstas en el art. 132 L.H. por parte del juzgador a quo.

La segunda, se concreta en que el juzgador había ordenado el lanzamiento del actor de la vivienda que ocupaba en calidad -dice- de arrendamiento, sin haber tenido ocasión, por la inadecuación del procedimiento, de discutir acerca de la viabilidad de la relación arrendaticia una vez adquirida la finca en subasta por un tercero.

2. Una vez concretados los argumentos y pretensiones de la parte, procede, pues, pasar a examinar la cuestión planteada en primer lugar.

Como se ha dicho, el actor considera vulnerado el art. 24 C.E. por la reiterada negativa judicial a admitir, como causa de suspensión de la ejecución, la presentación y admisión a trámite de una querella por estafa contra los ejecutados. Una negativa que, además, venía acompañada por el rechazo a admitir al hoy actor como parte en un procedimiento en el que, a la vista de lo establecido en los arts. 131 y 132 L.H., no estaba previsto ningún cauce para su intervención, en la interpretación que el órgano judicial a quo realizó de dichos preceptos. Así planteado el problema, sólo cabe estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal, que por lo demás se remiten a una reiterada doctrina de este Tribunal.

En efecto, este Tribunal ha tenido ya ocasión de recordar que el procedimiento hipotecario del art. 131 L.H. presenta especificidades derivadas "(de) la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de oponerse a la ejecución solicitada mediante la formulación de excepciones", de ahí "la estricta limitación de los llamados al procedimiento como partes legitimadas" (SSTC 6/1992, fundamento jurídico 3º; 41/1981; 64/1985; 8/1991, entre otras). Estas peculiaridades, y la limitación de las partes potenciales en el procedimiento no son, en sí mismas, contrarias al art. 24 C.E., desde el momento en que no impiden a los titulares de derechos e intereses legítimos, que puedan verse afectados por el procedimiento y que no puedan defenderlos adecuadamente en él, hacerlos valer en el proceso declarativo correspondiente, que es desde luego una vía apta para alcanzar esta finalidad (STC 217/1993, por todas).

En aplicación de esta doctrina, resulta claro que el Juez a quo no ha vulnerado el art. 24 C.E., al interpretar las causas de suspensión del procedimiento de forma razonada y acorde con el tenor literal de la norma aplicable, pues ciertamente no lo desconoce una interpretación que concluye que la interposición y admisión a trámite de una querella por estafa no está contemplada en ninguno de los supuestos del art. 132 L.H., ya que la interpretación de los efectos suspensivos de las cuestiones prejudiciales pertenece al terreno de la legalidad cuya interptetación, pertenece en exclusiva a los órganos judiciales en tanto que no esté afectada la constitucionalidad del precepto. Por otro lado no es ocioso recordar que la parte ha tenido abierta la posibilidad de la defensa de sus eventuales derechos a través del oportuno proceso declarativo. Por consiguiente ha de inadmitirse este primer motivo de amparo.

3. Lo expuesto no impide que pueda correr distinta suerte la denunciada infracción del art. 24 C.E., referida sola y exclusivamente a las resoluciones judiciales que, para dar posesión de la finca al adjudicatario en la subasta, ordenaron el lanzamiento del actor de su vivienda (providencias de 31 de diciembre de 1993, de 22 de febrero de 1994, de 24 del mismo mes y año y de 9 de marzo de 1994, así como la diligencia de posesión de 16 de enero de 1994), negándole la condición de arrendatario de la finca adjudicada, "y ello no tanto porque ese contrato tan beneficioso para el inquilino, a falta de otras pruebas que acrediten la solvencia de la relación, carece en principio de eficacia frente a terceros (art. 1.227 C.C.) como por el hecho de que, quien figura como arrendador, no consta que tenga ni haya tenido capacidad para arrendar la finca hipotecada", (providencia de 22 de febrero, a cuya fundamentación se remite la de 24 de febrero).

A la luz de lo expuesto es obvio que el actor no fue parte en el procedimiento de ejecución porque, de acuerdo con la interpretación razonablemente mantenida por el juzgador de la normativa que resultaba de aplicación (arts. 131 y 132 L.H.) no estaba previsto cauce alguno para su intervención, y por ello, no tuvo ocasión de hacer alegaciones y probar sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento suscrito en su día con el Sr. Gómez Hernansanz, ni sobre la eventual vigencia del contrato tras la adjudicación de la finca. Pese a lo cual, el juzgador se pronuncia sobre la existencia del contrato de arrendamiento y su eficacia frente a terceros, ordenando el lanzamiento como consecuencia de las conclusiones a las que previamente ha llegado sobre estos extremos.

Como este Tribunal tuvo ocasión de sostener en su STC 6/1992, no le incumbe resolver la cuestión de si el contrato de arrendamiento había sido o no válidamente concertado en este caso, ni tampoco sobre si podía considerarse vigente tras la venta judicial de la finca. Estas son materias de legalidad ordinaria que sólo a los Jueces y Tribunales a quo corresponde resolver. Ello no obstante, sí entra dentro de la competencia de este Tribunal "la tutela del derecho fundamental de quien, sin poder defender sus derechos en un procedimiento" por las razones expuestas, puede resultar y de hecho resulta "gravemente perjudicado al verse despojado, sin posibilidad de contradicción de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica" (STC 6/1992, fundamento jurídico 6º). Unas graves consecuencias que se encuentran vedadas por el art. 24 C.E., en cuanto impone la necesidad de posibilitar la defensa de los derechos e intereses legítimos que puedan verse recortados por una resolución judicial.

Por ello se hace preciso reiterar también en este caso las conclusiones a que se llegó en nuestra STC 6/1992, en el sentido de que la exigencia implícita en el art. 24 C.E. puede alcanzarse propiciando "una interpretación y aplicación del art. 132 L.H. que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de derecho necesarias (art. 57 en relación con el 114.4 de la L.A.U.), dado que el lanzamiento coloca 'al arrendador' -sin ser oído en juicio- en posición notoria y gravemente disminuida para una eficaz defensa de su derecho".

Además, la tutela del derecho del arrendatario recurrente "no supone desconocer o aminorar el de la otra parte", adjudicataria de la finca, pues "a ésta ... si en la diligencia de ejecución y entrega del piso se abstiene el ejecutor de lanzar a la familia ocupante -como arrendataria- no se le provoca en modo alguno una pérdida o disminución de su derecho de propiedad (que es lo adquirido), pues justamente se le da lo que el ordenamiento jurídico permite, es decir, el dominio de la finca" (fundamento jurídico 6º). Todo ello sin perjuicio de que, también para el adjudicatario, quede abierta la posibilidad de intervenir en el proceso declarativo para hacer las alegaciones que convengan a su derecho y, en su caso, de exigir por la vía judicial correspondiente las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que, efectivamente, las resoluciones judiciales a que se contrae este segundo motivo de amparo, en cuanto han desconocido la doctrina descrita, han vulnerado el art. 24 C.E., debiendo por consiguiente estimarse la demanda en este punto.

4. Queda ahora precisar al alcance del fallo de esta resolución. Puesto que en el procedimiento de ejecución propiamente dicho no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, ha de concretarse su pretensión de que se declare la nulidad de lo actuado, con retroacción "al momento procesal oportuno". Esta nulidad debe tener un alcance parcial, referido sola y exclusivamente a las resoluciones judiciales que imponen el lanzamiento del actor de su vivienda y, en los sólos extremos de éstas en que el lanzamiento del actor se impone, pues éste sólo podrá pronunciarse tras un nuevo proceso en que el hoy actor "sea parte y tanto él como (el adjudicatario) hagan valer sus derechos, acerca de los cuales, en cuanto cuestiones de legalidad ordinaria, nada tiene que decir este Tribunal" (STC 6/1992, fundamento jurídico 7º). Por lo anterior, la nulidad deberá declararse respecto de las providencias de 31 de diciembre de 1993, 22 y 24 de febrero de 1994 y 9 de marzo de 1994, así como de la diligencia de posesión de 16 de enero de 1994 (todas del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid), en cuanto su efectividad presupone el abandono de la finca por quien la habita, o implica, lo mismo que en las anteriormente citadas, el lanzamiento del actor en términos contrarios al art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el fundamento jurídico 4º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 22/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:22

Recurso de amparo 2.610/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, parcialmente estimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona, en autos de procedimiento abreviado, sobre injurias y calumnias.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: exigencia de veracidad de la información.

1. Es doctrina constitucional reiterada que sólo la información referida a hechos de relevancia pública y, al tiempo, obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia, esto es, veraz, puede encontrar protección en el art. 20.1 d) C.E. y, amparada en ese ámbito, prevalecer sobre el derecho al honor garantizado por el art. 18.1 C.E. (en tal sentido, por todas, SSTC 6/1988, 171/1990 y 172/1990, 123/1993 y 232/1993). En el bien entendido de que, en este contexto, la veracidad requerida no es sinónima de verdad objetiva, sino de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto [F.J. 1]

2. No se trataba, en el presente caso de criticar unas actuaciones judiciales aportando, en apoyo de la crítica, nuevos elementos de juicio cuya veracidad se ha contrastado, sino de sustituir, mediante la propia versión de los hechos, los resultados de aquellas actuaciones, pese a que la veracidad de lo expuesto no ha sido verificada y ello entraña una grave imputación para el honor de determinadas personas, lo que en ningún caso puede ampararse en la libertad de información que la Constitución garantiza. De conformidad con la doctrina constitucional correspondía al medio de comunicación acreditar la veracidad del contenido de esta información. Esto es, demostrar que la misma había sido obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia en la verificación de su verosimilitud. La información publicada no era, en definitiva, cierta y, en lo que aquí verdaderamente interesa, sus autores no observaron la diligencia debida en su contrastación, de manera que, por ello, el reportaje, aun refiriéndose a hechos de indudable relevancia pública, no satisfacía la exigencia de veracidad que, para disfrutar de la protección dispensada por el art. 20.1 d) C.E., ha de concurrir inescindiblemente con aquélla [F.J. 4]

3. Al ser desconocidos los autores materiales del reportaje la responsabilidad penal sólo podía exigirse del director de la publicación; y dado que éste se encontraba de vacaciones al tiempo de publicarse el reportaje y no pudo, según se tuvo por acreditado, tener conocimiento de la misma, la responsabilidad debía imputarse a quien en aquel momento ejercía las funciones directivas, esto es, a la persona encargada de la redacción en la que se confeccionó el reportaje, y respecto de quien se tuvo por probado que actuó con el dolo o, cuando menos, la culpa suficientes a los efectos de tenerle por autor criminalmente responsable del delito imputado [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.610/92, promovido por don Fermín Bocos Rodríguez y "Ediciones Zeta, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistidos del Letrado don Francisco Abellanet Guillot, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de septiembre de 1992, parcialmente estimatoria de recurso de apelación núm. 3.627/92, promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona, de fecha 27 de diciembre de 1991, en autos de procedimiento abreviado núm. 376/91, sobre injurias y calumnias. Ha sido parte don Miguel Escobedo Alday, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistido del Letrado don José Luis Sanz Arribas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1992, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Fermín Bocos Rodríguez y de "Ediciones Zeta, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de septiembre de 1992, parcialmente estimatoria del recurso de apelación núm. 3.627/92, promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona, de fecha 27 de diciembre de 1991, en autos de procedimiento abreviado núm. 376/91, sobre injurias y calumnias.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) En autos de procedimiento abreviado núm. 376/91, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona dictó Sentencia el 27 de diciembre de 1991, por la que se absolvía a los hoy recurrentes de los delitos de injurias y calumnias imputados por doña Miriam de la Sierra Urquijo y don Miguel Escobedo Gómez-Martín. En el origen del procedimiento se encontraban sendos reportajes publicados en los núms. 373 y 375 (1983) de la revista "Intervíu"; en ellos se ofrecía una versión del asesinato de los Marqueses de Urquijo, sosteniéndose que los citados Sra. Sierra Urquijo y Sr. Escobedo Gómez-Martín (hija de las víctimas y padre de quien fue condenado como autor del crimen, respectivamente) habían tenido algún grado de participación o conocimiento en el asunto.

El Juzgado entendió que debía prevalecer el derecho a la libertad de información frente al derecho al honor de los afectados. Concurrían, a su juicio, tanto el requisito de la relevancia pública como el de la veracidad (habida cuenta de que los artículos eran resultado de un trabajo de investigación periodística en el que sus autores actuaron con la obligada diligencia).

b) Promovido recurso de apelación (núm. 3.627/92) ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Segunda de ese Tribunal dictó Sentencia de 23 de septiembre de 1992, parcialmente revocatoria de la de instancia. A juicio de la Audiencia, las afirmaciones relativas al Sr. Escobedo Gómez-Martín no podían ampararse en el art. 20 C.E., toda vez que (a diferencia de lo que sucedía con las referidas a la Sra. Sierra Urquijo) no concurría el requisito de la veracidad, pues ni de las actas de la causa instruída con motivo del asesinato, ni de las investigaciones policiales, ni de las declaraciones de otros implicados a los medios de comunicación podía deducirse que el Sr. Escobedo estuviera implicado en los términos que se reflejaban en los artículos periodísticos. En suma, para el Tribunal la información -pese a la gravedad de su contenido- no había sido contrastada con la debida diligencia, no mereciendo más calificativo que el de mero rumor o insidia. Por todo ello, el ahora recurrente Sr. Bocos fue condenado a seis meses y un día de prisión menor, accesorias, multa de 40.000 ptas. y abono de la sexta parte de las costas, viniendo también obligado a indemnizar al Sr. Escobedo en la suma de 3.000.000 ptas., siendo responsable civil subsidiario la sociedad "Ediciones Zeta, S.A.".

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de septiembre de 1992, interesando su nulidad.

Se alega infracción de los arts. 20.1 d) y 25.1 C.E. La vulneración del art. 20.1 d) resultaría del hecho de que la información enjuiciada satisface las exigencias de relevancia pública y veracidad requeridas por la jurisprudencia constitucional para obtener la cobertura del derecho fundamental a la libertad de información. Por su parte, el art. 25.1 habría sido conculcado como consecuencia de haberse procedido a una interpretación analógica in malam partem del art. 15 del Código Penal (C.P.), ya que el recurrente Sr. Bocos sólo era Adjunto a la Dirección en el momento en el que se publicaron las informaciones enjuiciadas, siendo así que el citado precepto no se refiere a ese tipo de cargos.

4. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a los demandantes de amparo con el fin de que en el plazo de diez días acreditaran fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado los derechos que se estiman vulnerados. Igualmente se requirió al Procurador don Eduardo Morales Price para que acreditara su representación de "Ediciones Zeta, S.A." aportando poder original.

5. La parte recurrente dio cumplimiento al anterior proveído mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1992.

6. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 3.627/92 y a los autos de procedimiento abreviado núm. 376/91; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Mediante providencia de 3 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Miguel Escobedo Gómez-Martín. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones por medio de escrito registrado el 29 de mayo de 1993, en el que se da por ratificado el contenido de la demanda.

9. Por escrito registrado el 31 de mayo de 1993, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García declaró haber tenido conocimiento del fallecimiento de su mandante y no haber conseguido, pese a haberlo intentado, ponerse en contacto con sus familiares. Por ello, solicitaba la concesión de un plazo para poder personarse en este procedimiento en nombre de los herederos, si a éstos conviniere, y cumplimentar entonces el trámite de alegaciones conferido.

10. Mediante providencia de 10 de junio de 1993, la Sección acordó conceder al Procurador don Francisco Alvarez del Valle García un plazo de diez días para que se personara y acreditara la representación de los herederos de don Miguel Escobedo Gómez-Martín.

11. Por escrito registrado el 25 de junio de 1993, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García presentó escrito de alegaciones en representación de don Miguel Escobedo Alday.

Tras exponer pormenorizadamente los hechos que dieron lugar al proceso judicial del que trae causa la Sentencia recurrida, se sostiene en el referido escrito que ha quedado plenamente demostrado que en la revista "Intervíu" se publicó un artículo en el que se imputaba a don Miguel Escobedo Gómez-Martín haber participado en el asesinato de los Marqueses de Urquijo. Con ello se violó gravemente el derecho al honor del Sr. Escobedo, contra quien nunca se ha formulado acusación alguna imputándole autoría, complicidad o encubrimiento en el asesinato.

No puede admitirse -continúa el escrito de alegaciones- que lo publicado fuera el resultado de dos años de investigación, dato éste que, en todo caso, nada demostraría. Además, está probado que en ninguna actuación o resolución judiciales ni por nadie que no fuera "Intervíu" se ha imputado al Sr. Escobedo la autoría del asesinato. Tampoco ha podido demostrarse este extremo en "el segundo sumario que se abrió por una confidencia periodística", pues en este segundo sumario tampoco se concretó responsabilidad alguna del Sr. Escobedo Gómez-Martín.

Se alega que el reportaje periodístico no sólo no se basaba en informaciones recabadas de quien podía razonablemente ofrecer alguna credibilidad, sino que ni siquiera se basó en meras conjeturas o rumores -que no aparecen por ninguna parte- sino en una pura invención de la revista. En definitiva, la pasividad con la que se actuó supuso una nula comprobación de la veracidad de las afirmaciones publicadas; por tanto, al carecer de cualquier tipo de veracidad -por muy flexible que se sea en la interpretación de este concepto-, se incumplió el requisito fundamental que debe reunir la información que pretenda ampararse en el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. En cuanto a la indebida aplicación del art. 15 C.P., se alega que el Sr. Bocos Rodríguez fue condenado por no aparecer firmado el artículo de autos y figurar aquél como el responsable de los reportajes elaborados en la redacción de Madrid. La dirección efectiva de la revista respecto del ejemplar y reportaje que dio lugar a la causa se imputó al Sr. Bocos Rodríguez por figurar en la "mancheta" de cada número ostentando el puesto de Director. En cualquier caso -se alega- no es competente este Tribunal para resolver este tipo de cuestiones, que debieron invocarse ante la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, no se ha producido infracción alguna del principio de legalidad penal, pues en el momento de producirse los hechos estaba perfectamente delimitado el tipo penal del delito de calumnias e igualmente se hallaba delimitado quiénes se consideran sus autores en el caso de verificarse aquéllas por medio de prensa.

En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

12. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 3 de junio de 1993.

Una vez reseñados los hechos que han dado lugar al presente procedimiento y los motivos en los que se fundamenta la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que parece quedar fuera de toda discusión que en la revista "Intervíu" se ofreció y se hizo propia una versión del asesinato de los Marqueses de Urquijo y de sus autores en la que se atribuía a don Miguel Escobedo la participación material en el crimen. La problemática planteada -prosigue el Ministerio Público- radica en el elemento subjetivo del tipo de calumnia del art. 453 C.P. y en el juego exonerante de la veracidad de los hechos imputados, en virtud no sólo de la previsión del art. 456, sino -sobre todo- del carácter justificador propio de la transmisión de información veraz, incardinable en la eximente núm. 11 del art. 8 C.P.

Se afirma en la demanda, prosigue el escrito de alegaciones, que los recurrentes actuaron en la creencia -aunque fuese errónea- de que ofrecían una información veraz, lo que excluye el dolo específico que exige el delito de calumnia. En esta línea, recuerda el Ministerio Fiscal cuál viene siendo la doctrina de este Tribunal respecto a la interpretación que ha de darse a la expresión "información veraz", señalando que, desde la STC 6/1988, la veracidad queda cumplida con el despliegue, por parte del informador, de la diligencia debida para contrastar los hechos noticiables, de acuerdo con los cánones de la profesionalidad periodística. Veracidad cuya prueba corresponde a quien se manifiesta en público (STC 143/1991).

De la doctrina jurisprudencial se desprende, para el Ministerio Público, el deber del informador de comprobar la veracidad de la información y de contrastar la verosimilitud de la noticia, así como también se deduce la insuficiencia de referirse a "fuentes indeterminadas o bien informadas". Ello obliga a indagar las fuentes citadas por la revista. Y el examen de los autos lleva al Ministerio Fiscal a la conclusión de que en ninguna actuación judicial ni policial se vierte acusación alguna contra el Sr. Escobedo, no atribuyéndole tampoco participación alguna en el asesinato las declaraciones del mayordomo de las víctimas. Aun admitiendo que todo hubiera respondido a un error, el siguiente paso sería determinar si tal error era o no vencible. A juicio del Ministerio Fiscal, las fuentes que proporcionan la noticia no aportan siquiera un mínimo de base a las afirmaciones de la revista y las posibilidades de contrastar la información eran grandes, pues bastaba con el examen atento de las fuentes y con atenerse a su contenido. El error no era, además, accidental.

El error, en suma, era vencible, lo que convierte a la responsabilidad en culposa, por negligente. Esto es, el error en cuanto a la veracidad no enerva la culpabilidad por derivarse de la omisión de la debida diligencia para evitar un resultado posible, previsible y evitable.

Lo anterior lleva al Ministerio Público a concluir que no ha existido quiebra alguna de la libertad de información, pues las noticias inveraces carecen de protección constitucional. Como, además, la incidencia negativa de la información en el honor del afectado es indudable, el art. 18.1 C.E. debe desplegar en este caso toda su eficacia.

En cuanto a la supuesta quiebra del principio de legalidad por aplicación analógica in malam partem del concepto de autor establecido en el art. 15 C.P., alega el Ministerio Público que es preciso repasar la normativa aplicable al caso de autos. En este sentido se señala que el art. 15 C.P. establece una excepción en las normas sobre autoría para los delitos cometidos a través de medios de difusión y que es un hecho probado que los autores materiales del reportaje son desconocidos; por ello, la responsabilidad recae en el Director de la revista. En la fecha de autos tenía tal condición el Sr. Alvarez Puga, pero, por estar de vacaciones y no constar que tuviera conocimiento de los hechos, las Sentencias penales consideraron autor al Sr. Bocos Rodríguez, que ostentaba el cargo de "Adjunto a la Dirección", Jefe de la Redacción de Madrid (lugar en el que se confeccionó la información) y Director en funciones. Como quiera que los arts. 39 y 40 de la Ley de Prensa e Imprenta regulan la designación, funciones y responsabilidad del Director, disponiendo su art. 41 que en supuestos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director éste será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, en su defecto, por la persona que se determine, pocas dudas ofrece -para el Ministerio Fiscal- la adecuación a Derecho de la Sentencia condenatoria. No hay interpretación analógica, sino prácticamente literal, de acuerdo con las normas de interpretación auténtica sentadas por la legislación vigente en la materia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

13. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Francisco Alvarez del Valle García en representación de don Miguel Escobedo Alday, heredero de don Miguel Escobedo Gómez-Martín, así como tener por evacuado el trámite de alegaciones concedido a las partes personadas.

14. Por providencia de 26 de enero de 1995 se señaló el día 30 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo viene constituido, una vez más, por el problema de la difícil conjunción entre el derecho al honor y la libertad de información, materia ésta sobre la que este Tribunal ha ido elaborando un cuerpo de doctrina consolidado y uniforme, del que habrá que derivar los principios y criterios que, aplicados al caso de autos, hagan posible la resolución del conflicto entre aquel derecho y libertad fundamentales.

Es doctrina constitucional reiterada que sólo la información referida a hechos de relevancia pública y, al tiempo, obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia, esto es, veraz, puede encontrar protección en el art. 20.1 d) C.E. y, amparada en ese ámbito, prevalecer sobre el derecho al honor garantizado por el art. 18.1 C.E. (en tal sentido, por todas, SSTC 6/1988, 171/1990 y 172/1990, 123/1993 y 232/1993). En el bien entendido de que, en este contexto, la veracidad requerida no es sinónima de verdad objetiva, sino de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto.

En el presente caso, es evidente que las informaciones que han dado lugar al proceso del que deriva la Sentencia impugnada satisfacen sobradamente la exigencia de la relevancia pública, primera de las condiciones exigidas por la jurisprudencia constitucional en la materia; relevancia ya reconocida por este mismo Tribunal en la mencionada STC 232/1993, resolutoria de un recurso de amparo promovido como consecuencia, también, de determinada información periodística en relación con el asesinato de los Marqueses de Urquijo.

2. Las dudas se presentan, sin embargo, cuando de analizar la concurrencia del segundo requisito se trata, esto es, en lo relativo a la veracidad de la información. A este respecto, es de señalar que la Audiencia Provincial ha operado con los criterios habitualmente utilizados por este Tribunal a la hora de verificar la veracidad de una información, concluyendo que, si bien no se exige un grado de verosimilitud absoluta, sí es necesario que la información publicada haya sido el resultado de una investigación diligentemente contrastada, lo que -a juicio de la Audiencia, compartido ahora por el Ministerio Público- no ha sido el caso en lo relativo a la parte de los artículos periodísticos referidos al Sr. Escobedo Gómez-Martín.

Los recurrentes alegan, por el contrario, que si la información no era cierta ello sólo podría imputarse a las fuentes de información utilizadas por la revista (declaraciones de personas que intervinieron en el juicio por el asesinato de los Marqueses de Urquijo, informes policiales, declaraciones del mayordomo de los Marqueses -recogidas en instrumento notarial-...), pero nunca a los hoy recurrentes, quienes no hicieron otra cosa que servirse de esas informaciones para confeccionar los artículos periodísticos. Todo ello con independencia de que, para los demandantes, la no veracidad de las afirmaciones allí vertidas es cuestión más que dudosa, señalándose a este respecto que de las seis personas a las que se refieren los artículos, tres han sido ya procesadas y condenadas y la investigación judicial aún no ha concluido definitivamente. Prueba de la diligencia y credibilidad de las informaciones publicadas por la revista "Intervíu" sería el dato de que el segundo sumario sobre el crimen se inició como consecuencia de averiguaciones de periodistas.

Ahora bien, el planteamiento de los actores no puede ser aceptado por este Tribunal, pues no cabe olvidar que nos encontramos ante dos reportajes distintos, publicados respectivamente en los núms. 373 y 375 de la revista "Intervíu" y diverso es el juicio constitucional que uno y otro merecen a la luz de la doctrina expuesta en el fundamento precedente.

3. En efecto, en el reportaje publicado en el núm. 375 de dicha revista se recogen unas declaraciones de don Vicente Díaz Romero, en las que se imputa al Sr. Escobedo Gómez- Martín algún grado de conocimiento o participación en el crimen de los Marqueses de Urquijo. En tal supuesto, hemos dicho que el medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que pueden ser atentatorias contra los derechos que el art. 18.1 C.E. garantiza y ha de acreditar "la veracidad del hecho de que determinada persona ha realizado determinadas manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contrastación de la noticia". Mientras que al tercero cuya declaración se difunde le corresponde observar, por su parte, "las exigencias comunes del requisito de la veracidad, es decir, un mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y de contrastación de lo afirmado en la misma". De suerte que "la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye" (STC 232/1993, fundamento jurídico 3º).

Por tanto, constatada la verdad del hecho de la declaración, la revista "Intervíu" no sería responsable de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración. De otro lado, y toda vez que el objeto de las declaraciones viene constituido por unos hechos cuya relevancia pública ya fue reconocida en la misma STC 232/1993, el medio de comunicación se vería amparado por el art. 20.1 d) C.E., en la medida en que su información -la declaración del tercero- satisface todas las exigencias requeridas en aquellos supuestos en los que el medio se limita a dar cuenta de lo que otro declara.

4. Distinto es sin embargo el juicio que merece el reportaje publicado en el núm. 373 de la revista "Intervíu" -cuya portada anunciaba, significativamente, "Caso Urquijo: Los asesinos con nombres y apellidos. Todo lo que no se contó en el juicio" -y donde bajo el título: "Los asesinos, al descubierto. Todos tenían una razón para matarle", aparece entre otras, una fotografía del Sr. Escobedo Gómez-Martín. Describiéndose en el cuerpo del reportaje, de forma novelada, el asesinato de los Marqueses, con expresa indicación de la presencia y participación del citado Sr. Escobedo Gómez-Martín en los hechos allí relatados.

En este caso, por tanto, la revista no se limitó -a diferencia del reportaje incluido en el núm. 375, antes examinado- a reproducir las declaraciones de una tercera persona: aquí, es evidente, se ofrece como propia una versión del asesinato de los Marqueses de Urquijo y, además, se indica la participación en tales hechos de determinadas personas. Versión que se dice basada en declaraciones de determinadas fuentes, no precisadas. No se trata, pues de criticar unas actuaciones judiciales aportando, en apoyo de la crítica, nuevos elementos de juicio cuya veracidad se ha contrastado, sino de sustituir, mediante la propia versión de los hechos, los resultados de aquellas actuaciones, pese a que la veracidad de lo expuesto no ha sido verificada y ello entraña una grave imputación para el honor de determinadas personas, lo que en ningún caso puede ampararse en la libertad de información que la Constitución garantiza.

De conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, correspondía al medio de comunicación acreditar la veracidad del contenido de esta información. Esto es, demostrar que la misma había sido obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia en la verificación de su verosimilitud. Sin embargo, la específica veracidad requerida en este tipo de supuestos no concurre, en absoluto, en el citado reportaje. De un lado, porque -como coinciden en señalar el Ministerio Fiscal y el Sr. Escobedo Alday- no era cierto que de las actuaciones policiales o judiciales pudiera desprenderse dato alguno indicativo de que el Sr. Escobedo Gómez-Martín hubiera participado en el crimen o hubiera sabido de él en los términos expresados en el reportaje periodístico. Además, las supuestas declaraciones de los Abogados que participaron en la causa abierta por el asesinato no constan acreditadas en su contenido; y, aun de ser ciertas en cuanto tales declaraciones, la revista sólo dejaría de responder por su publicación si se hubieran presentado como declaraciones propias de tales Letrados o si, basándose en su contenido, hubieran contrastado mínimamente su verosimilitud. De otro lado, y sentado que el contenido de la información específicamente referida al Sr. Escobedo Gómez-Martín no era cierto, la publicación encausada únicamente podría ampararse en el art. 20.1 d) C.E. si tal error no hubiera sido vencible a poco que se hubiera intentado verificar la realidad de los hechos. Y ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la apreciación de que el error en cuestión no era en absoluto invencible, pues el sólo examen de las actuaciones judiciales y una contrastación mínima del contenido de lo declarado por las fuentes en las que dijo basarse la revista habrían puesto de manifiesto que en modo alguno se imputaba al Sr. Escobedo Gómez-Martín, ni por la Policía ni por los Tribunales, siquiera indiciariamente, la participación en el crimen que, sin embargo, se le atribuyó meridianamente en el reportaje periodístico.

La información publicada no era, en definitiva, cierta y, en lo que aquí verdaderamente interesa, sus autores no observaron la diligencia debida en su contrastación, de manera que, por ello, el reportaje, aun refiriéndose a hechos de indudable relevancia pública, no satisfacía la exigencia de veracidad que, para disfrutar de la protección dispensada por el art. 20.1 d) C.E., ha de concurrir inescindiblemente con aquélla.

5. En cuanto a la denunciada infracción del art. 25.1 C.E., se sostiene en la demanda que el Sr. Bocos Rodríguez no era Director Adjunto de la revista cuando se publicaron los artículos, sino Adjunto a la Dirección, categoría que no se contempla en el art. 15 C.P. Por ello, si no ha podido determinarse qué periodista o periodistas escribieron los artículos y ha quedado probado que, en aquellas fechas, el Director de la publicación estaba de vacaciones, no sería posible -según los actores- calificar de autor a quien, legalmente, no puede ser tenido por tal más que si se procede a una interpretación analógica de aquel precepto.

No puede aceptarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en infracción del principio de legalidad penal. Y ello porque no se ha procedido a interpretar analógicamente el art. 15 C.P., sino, antes al contrario, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se ha hecho del precepto una interpretación prácticamente literal. Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que al ser desconocidos los autores materiales del reportaje la responsabilidad penal sólo podía exigirse del director de la publicación; y dado que éste se encontraba de vacaciones al tiempo de publicarse el reportaje y no pudo, según se tuvo por acreditado, tener conocimiento de la misma, la responsabilidad debía imputarse a quien en aquel momento ejercía las funciones directivas, esto es, al Sr. Bocos Rodríguez, encargado de la redacción en la que se confeccionó el reportaje, y respecto de quien se tuvo por probado que actuó con el dolo o, cuando menos, la culpa suficientes a los efectos de tenerle por autor criminalmente responsable del delito imputado.

La demanda de amparo ha de ser, también en este punto, desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 23/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:23

Recurso de amparo 3.149/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, parcialmente estimatoria del recurso promovido contra Resolución administrativa que impuso al recurrente sanción administrativa por falta muy grave de desobediencia.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: sanción impuesta tras modificación por el órgano judicial del tipo aplicado inicialmente por la Administración y debidamente motivada.

1. Como en múltiples ocasiones hemos declarado, la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente ( ponderación por la Administración de los materiales y testimonios apartados, licitud de los mismos, etc.) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2 C.E., cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible «con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza» (STC 120/1994) [F.J. 2].

2. Las exigencias constitucionales derivadas del art. 24.2 C.E., se cumplen cuando la sanción es impuesta después de un procedimiento en el que se ofrece audiencia al administrado y se le permite hacer uso de medios de prueba y contradicción en la defensa de sus derechos e intereses. Todo ello, ha existido en el procedimiento administrativo del que ahora nos ocupamos, por lo que tampoco cabe apreciar lesión alguna del mencionado derecho fundamental [F.J. 2].

3. En cuanto a las supuestas vulneraciones por la Sentencia del órgano judicial del derecho a la presunción de inocencia lo relevante para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo, es que el órgano judicial no sancionó al actor por desobedecer la orden recibida y posteriormente declarada nula, sino por asumir el mando de la Jefatura de Policía sin esperar las instrucciones de la superioridad, conducta autónoma y distinta de la primera, que la Sala, en su exclusiva función de valoración y calificación jurídica de los hechos, consideró como falta de desconsideración con los superiores, variando, así, la tipificación inicial de la conducta realizada por la Administración. Por consiguiente, el órgano judicial ni mantuvo la sanción por desobediencia a una orden judicialmente declarada nula, ni dejó de valorar el comportamiento eventualmente erróneo del recurrente, pues éste fue ponderado al determinar la proporcionalidad de la sanción definitivamente confirmada en su Sentencia [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.149/92, interpuesto por don Samuel Martínez de Lecea Ruíz, Procurador de los Tribunales y de don Tomás Lorenzana González, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de noviembre de 1992, parcialmente estimatoria del recurso núm. 370/1990, promovido contra el Decreto de la Alcaldía de León, de 15 de marzo de 1989, que impuso al actor una sanción administrativa por una falta muy grave de desobediencia. Han comparecido el también Procurador don Francisco Valle Alvarez-García, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Emil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de diciembre de 1992, don Tomás Lorenzana González, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Martínez de Lecea Ruíz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de noviembre de 1992, parcialmente estimatoria del recurso núm. 370/1990, promovido contra el Decreto de la Alcaldía de León, de 15 de marzo de 1990, por el que se sancionaba al hoy demandante (Subinspector de la Policía Local) con tres años de suspensión de funciones por una falta muy grave de desobediencia y con dos meses y diez días de suspensión de funciones por tres faltas graves de abuso de autoridad.

2. El relato fáctico sobre el que se articula la demanda de amparo es, sucintamente expuesto, el que sigue:

a) Con fecha 15 de noviembre de 1988, el Teniente Alcalde Delegado de Policía Local y tráfico del Ayuntamiento de León resolvió que el hoy recurrente, Subinspector Jefe de la Policía Local, realizara un estudio sobre la situación del tráfico en la ciudad, quedando, a tal efecto, adscrito desde el día 17 siguiente al Gabinete de Tráfico, y relevado de las responsabilidades de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local. Este Acuerdo sería posteriormente declarado nulo por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 22 de junio de 1992 (recurso núm. 335/89). b) El día 16 de noviembre de 1988, el demandante mantuvo una reunión con el Alcalde, el Teniente Alcalde y el Oficial Mayor, en la que solicitó que se aclarara durante cuánto tiempo quedaba relevado de la Jefatura de Policía y a quién debía entregar el mando. Al día siguiente, el Teniente de Alcalde acordó resolver que el demandante de amparo quedaba relevado de la Jefatura durante el tiempo de realización del estudio al que se hacía referencia en el Acuerdo del día 15, así como que, durante ese tiempo, las responsabilidades de la Jefatura de Policía serían asumidas por un Oficial. c) El 21 de noviembre de 1988, el hoy demandante de amparo redactó un oficio para remitir el estudio sobre ordenación del tráfico al Teniente de Alcalde, comunicándole que asumía de nuevo la Jefatura de Policía; ello no obstante, el estudio fue presentado en el Registro del Ayuntamiento -por el propio demandante- el día 22 siguiente. En cualquier caso, el mismo día 21 el demandante dictó una Circular en la que comunicaba -«para general conocimiento y efectos»- que se hacía cargo nuevamente de la Jefatura. d) El 22 de noviembre se le notifica al demandante de amparo la incoación de un expediente disciplinario, quedando provisionalmente suspendido en sus funciones. El citado expediente dio lugar al Decreto de la Alcaldía de 15 de marzo de 1989 por el que se sancionaba al recurrente con tres años de suspensión de funciones por una falta muy grave de desobediencia (asumir el mando de la Policía sin contar con la pertinente autorización) y dos meses y diez días de suspensión de funciones por tres faltas graves de abuso de autoridad (referidas a hechos que no tienen que ver con el relato fáctico anterior). e) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que sería tramitado bajo el núm. 370/90, y resulto mediante Sentencia parcialmente estimatoria, de 11 de noviembre de 1992. La Sala anuló las sanciones relativas a las faltas graves de abuso de autoridad y rebajó a un año la sanción de suspensión impuesta por la falta muy grave de desobediencia, por entender que se trataba de una falta por desconsideración a un superior.

3. En su demanda de amparo interesa el actor la nulidad de la Sentencia y de las resoluciones administrativas antecedentes, y que se retrotraigan «las actuaciones al momento para dictar Sentencia a fin de que por la (...) Sala de lo Contencioso-Administrativo se dicte otra resolución (...), en la que, teniendo en cuenta el amparo otorgado, resuelva el punto 2 y 3 del suplico de la demanda del recurso contencioso". Igualmente se solicitaba por «otrosí» la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Entiende el recurrente que se han infringido los siguientes derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución: a) A la presunción de inocencia y a no padecer indefensión, puesto que, en un principio, el contenido del acto administrativo cuya infracción motivó la sanción por desobediencia vino configurado exclusivamente por lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988 (aclarado por Acuerdo posterior del día 17), siendo así que, con posterioridad -y en el curso del expediente disciplinario- se sustituye tal contenido por el de una serie de supuestas órdenes verbales emitidas en una reunión en la que estaban presentes, además del actor, el Instructor del expediente disciplinario, el Alcalde y el Teniente Alcalde, esto es, personas implicadas todas ellas en el procedimiento sancionador y que habrían sido, por ello, Juez y parte. b) Derecho a la asistencia letrada, pues no se permitió que estuviera presente su Abogado durante su declaración en el expediente administrativo. c) Derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988, cuya contravención dio lugar a la imposición de la sanción por desobediencia, fue declarado nulo por Sentencia de 22 de junio de 1992, de manera que, decretada su invalidez, no puede confirmarse la sanción impuesta por desconocerlo. Ese mismo derecho también se habría conculcado por el hecho de que, a juicio del actor, se haya aplicado una normativa improcedente (la contenida en el R.D. 33/1986, cuando lo correcto sería aplicar el R.D. 1346/1984). d) Finalmente, también aduce su derecho a la presunción de inocencia esta vez en relación con la falta de prueba de cargo suficiente para enervar la citada presunción y por haberse permitido que los testigos llamados a declarar pudiesen ver las declaraciones testificales de otros. Por otra parte, añade el actor, tampoco puede hablarse de desobediencia desde el momento en que se atuvo escrupulosamente a lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988. Sobre todos estos argumentos se fundamenta la demanda de amparo, que concluye suplicando el otorgamiento del amparo solicitado. 4. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC , conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulase, con las aportaciones documentales pertinentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda ex art. 50.1c) LOTC. 5. Evacuado el anterior trámite y, a la vista de las alegaciones formuladas, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Ayuntamiento de León y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que remitiesen respectivamente certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, ordenando a la Sala que emplazase previamente a quienes hubiesen sido parte en el proceso contencioso-administrativo previo para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer, si así lo deseasen, en este proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte a don Francisco Alvarez del Valle-García, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de León, acusar recibo del expediente y de las actuaciones recibidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar traslado de las mismas y conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que, en dicho término, presentasen las alegaciones que considerasen oportunas.

7. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección Tercera acordó abrir la oportuna pieza separada de suspensión. Recibidas las alegaciones de la demandante y del Ministerio Fiscal, por Auto de 17 de mayo del mismo año acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

8. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado el día 21 de junio de 1993. En él, sucintamente se remite el actor a lo ya argumentado en su escrito de demanda y en su escrito de alegaciones, presentado con ocasión del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesando que se tengan por reproducidos sus contenidos y solicitando la estimación del recurso de amparo.

9. El mismo día presentó su alegato la representación procesal del Ayuntamiento de León. A juicio de esta parte, en el relato de hechos de las demanda de amparo se recoge una visión parcial y subjetiva de lo verdaderamente acaecido que, sin embargo, sí se resume de forma objetiva en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Advierte, igualmente, sobre el hecho de que la demanda de amparo fue explícitamente interpuesta por el cauce previsto en el art. 44.1 LOTC -violaciones de derechos fundamentales que tuviesen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial- por lo que, en su criterio, no es jurídicamente posible que en este proceso constitucional se efectúe una revisión de la decisión administrativa , ni podría el Tribunal Constitucional entrar a conocer de los hechos previos a la actuación judicial por así impedírselo el art. 44.1b) LOTC. Desde esta perspectiva, entiende esta representación que la demanda de amparo debe ser inadmitida, puesto que el órgano judicial no ha causado indefensión alguna al recurrente, ni ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. Por otra parte, y en cuanto al fondo del asunto, en su opinión, el recurrente gozó en todo momento de su derecho a la tutela judicial efectiva y obtuvo una respuesta judicial adecuada y fundada en Derecho. Finalmente, señala esta representación, que con la interposición de la demanda de amparo el fin perseguido por el recurrente consiste únicamente en reabrir el proceso a quo y cuestionar la valoración de los hechos realizada por la Sala, cuando por ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria no es susceptible de ser revisada en sede constitucional. Por todo ello, concluye su alegato interesando la denegación del amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 17 de junio de 1993. Tras una sucinta exposiciones de los hechos, analiza el Ministerio Público cada una de las vulneraciones de derechos fundamentales que,ex art. 24 C.E., aduce el actor. En primer lugar, y en cuanto al hecho de que tanto el instructor del expediente como el propio Alcalde que firmó el Decreto sancionador, hubiesen actuado, igualmente, como testigos de cargo, considera el Fiscal que esta queja carece de relevancia constitucional, pues ha sido objeto de un control de legalidad ordinaria por la Sentencia contra la que se dirige el amparo, en cuyo fundamento jurídico tercero se declara que «por un lado, no resulta acreditada la enemistad manifiesta y de otro la asistencia del que luego fue nombrado instructor, a una reunión previa en la que se trató del posible expediente disciplinario, no supone circunstancia que le inhabilite para el desempeño de la función, ni puede afirmarse que tuvo la condición de testigo de hechos que ocurrieron en muy distintos momentos que no presenció, o cuyo conocimiento anterior se produce de manera superficial». Idéntica suerte le merece, la denuncia del recurrente relativa a que se impidió la presencia de su Letrado en el momento de prestar declaración en el expediente. A juicio del Ministerio Fiscal, la Sala abordó correctamente esta cuestión, con apoyo expreso en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional en las que se establece una comparación entre las garantías exigidas en el proceso penal y las que deben respetarse en el procedimiento administrativo sancionador (STC 175/1988 y ATC 887/1987, entre otras resoluciones). En este sentido, coincide el Ministerio Público con el órgano judicial cuando, sobre este particular, se declara en su Sentencia que «la prohibición de indefensión (...) tiene un carácter material más que formal, y no se entiende producida cuando pese a la existencia de infracciones procesales no se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción...». Por su parte, y en lo relativo a la incorrecta selección de la normativa aplicable, aducida por el recurrente, señala el Ministerio Fiscal que no existe vulneración alguna del art. 24.1 C.E., pues la Sala resolvió implícitamente un conflicto entre normas aplicables, decidiéndose por una de ellas en el ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional, tratándose, en consecuencia, de una cuestión de legalidad ordinaria carente de todo contenido constitucional. Tampoco puede prosperar, en su criterio, la queja del actor en relación a la supuesta lesión de su derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas que la desvirtúen aquélla y acrediten la falta de desobediencia cometida. Esta cuestión ya fue abordada y resuelta por la Sentencia en su fundamento jurídico quinto, llegando el órgano judicial a la convicción de su existencia tras el análisis y la valoración de los materiales obrantes en el expediente. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, producida como consecuencia de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no tuvo presente los efectos de la nulidad de pleno derecho del Decreto de la Alcaldía de 15 de noviembre de 1988 que, previamente, había sido judicialmente declarada, estima el Ministerio Público que la Sentencia incurre en un error de valoración lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. En efecto, según se argumenta en su alegato, el órgano judicial mantuvo la sanción por la falta grave de desobediencia, sobre la base de la plena eficacia y ejecutividad inmediata del acto administrativo, de conformidad con los arts. 45 y 101 de la L.P.A. Ahora bien, para el Ministerio Fiscal, la ejecutividad de los actos administrativos en aras a la eficacia administrativa e, incluso de la seguridad jurídica por la apariencia de legalidad de los mismos, pudo servir de base para la incoacción y resolución del procedimiento sancionador. En cambio, cuando la Sala de lo Contencioso- Administrativo conoció del recurso contra el acuerdo sancionador, ya se había dictado la Sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del Decreto por el que se acordaba encargar al recurrente el estudio de tráfico y relevarlo de sus responsabilidades como Jefe de la Policía Local. Siendo ello así, la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo tiene una eficacia retroactiva y, por tanto, si fue nulo el acto que acordó el relevo del recurrente en la Jefatura de Policía Local, su incumplimiento al posesionarse nuevamente del cargo de «motu propio», que parecía antijurídico en tanto no se anuló aquél, dejó de serlo al anularse dicho Decreto. Desde esta perspectiva, entiende el Ministerio Fiscal que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. El último punto tratado en su alegato es el concerniente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia invocado por el recurrente, por entender que él se limitó a cumplir estrictamente lo que se le había ordenado, reincorporándose a su puesto de trabajo una vez finalizad el estudio de tráfico que se le había encomendado, que entregó formalmente en el registro municipal. Sobre este extremo, se afirma en la Sentencia que «cuando (el Sr. Lorenzana) cree que el mismo ha sido cumplido se reincorpora a su cargo, si bien eso lo hace de una manera incorrecta, sin esperar la confirmación de sus superiores». A juicio del Ministerio Público, la Sala está reconociendo la existencia de un error que motivó la conducta equivocada del actor y , sin embargo, no tuvo en cuenta esta circunstancia a la hora de valorar la corrección de la sanción que se le había impuesto. Ello supone, para el Ministerio Fiscal, una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o a la presunción de inocencia, ya que, trayendo a las infracciones administrativas la problemática del error en Derecho Penal, el mismo tiene diversa relevancia según se trate de error de tipo o de prohibición, y según sea vencible o invencible. Finalmente, concluye su alegato, interesando que se otorgue el amparo solicitado, por entender que la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia art.ex 24 C.E.

11. Por providencia de veintiseís de enero de 1995 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día treinta del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por la que se estimó parcialmente el recurso jurisdiccional en su día promovido por el hoy demandante de amparo, contra una Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de León por la que se sancionaba al actor por la comisión de diversas faltas muy graves de desobediencia y abuso de autoridad. El demandante de amparo denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a no padecer indefensión reconocidos en el art. 24.2 C.E., tanto en el procedimiento administrativo sancionador, como en el ulterior proceso jurisdiccional, esta vez, respecto de la Sentencia definitiva dictada por la Sala que conoció del asunto. Por su parte, el Ministerio Fiscal cuestiona únicamente el pronunciamiento de la Sala por entender -en sintonía con el recurrente- que el órgano judicial lesionó los citados derechos fundamentales, al no tener presentes dos circunstancias, a la sazón imprescindibles para una correcta resolución del asunto conforme a las exigencias constitucionales derivadas de los aludidos derechos fundamentales. En primer lugar, mantener la falta muy grave de desobediencia, cuando la orden pretendidamente desobedecida fue judicialmente declarada nula en otro proceso y teniendo la Sala conocimiento de ello. La opción seguida por el órgano judicial fundamentada en el ejecutividad del acto administrativo y en el deber de su cumplimiento con independencia de su validez sería contraria a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva del demandante pues, en el presente caso, la Sala reconoció expresamente que aquél acto era nulo de pleno Derecho. En segundo lugar, porque, en todo caso, el actor cumplió estrictamente con lo ordenado y si se reincorporó indebidamente a su anterior destino, ello se debió a un error de comprensión que, como tal, debió ser valorado por la Sala. Otra es, finalmente, la opinión manifestada por el representante del Ayuntamiento de León, quien sostiene que el órgano judicial actuó correctamente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin efecto ablativo alguno sobre los derechos fundamentales del recurrente.

2. La naturaleza mixta del presente recurso de amparo y las distintas vulneraciones de derechos aducidas por el actor obligan a una sistematización expositiva de las mismas, que no enturbie la correcta delimitación del objeto del proceso. En la demanda se denuncian, en primer lugar, una serie de irregularidades en la sustanciación del expediente administrativo sancionador que, a juicio del actor, conculcaron su derecho a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión. Lo primero, por cuanto que el Instructor del expediente y el Alcalde que resolvió definitivamente la imposición de las sanciones, habían intervenido, a su vez, como testigos de los hechos, no existiendo, además, prueba de cargo alguna. Lo segundo, porque cuando le fue tomada declaración se le denegó la presencia de un Letrado que le asistiese. A los efectos del correcto entendimiento del contenido constitucional de los derechos invocados, conviene no confundir la presunción de validez de los actos administrativos con la presunción de inocencia, ni la indefensión administrativa con la judicial, máxime, cuando - como ahora es el caso- la actuación administrativa fue revisada por los órganos jurisdiccionales en un proceso celebrado con todas las garantías. Como en múltiples ocasiones hemos declarado, la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (ponderación por la Administración de los materiales y testimonios apartados, licitud de los mismos...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2 C.E., cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible «con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza» (STC 120/1994, fundamento jurídico 2º). Lo mismo cabe decir respecto a la garantía constitucional de defensa en este contexto del procedimiento administrativo sancionador. Como declaró este Tribunal en la STC 18/1981, que inició una línea jurisprudencial posteriormente consolidada, «la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga». En el presente caso, según se deduce del general de las actuaciones, quedó acreditado que el recurrente asumió el mando de la Jefatura de Policía sin contar con la pertinente autorización de sus superiores, lo que motivó la apertura del oportuno expediente sancionador. La acción sancionadora de la Administración, con independencia de su acierto en términos de legalidad ordinaria, se fundamentó en un elemento objetivo y contrastable, suficiente, por tanto, para enervar la presunción de inocencia en este ámbito de la potestad sancionadora de la Administración. A idéntica conclusión se llega respecto a la invocada lesión de su derecho a no padecer indefensión. La garantía de la asistencia letrada, como garantía constitucional conectada al derecho de defensa, no despliega su eficacia sobre los procedimientos administrativos, implicando la nulidad, por inconstitucional, de lo en ellos actuado. Las exigencias constitucionales derivadas del art. 24.2 C.E., se cumplen, como queda dicho, cuando la sanción es impuesta después de un procedimiento en el que se ofrece audiencia al administrado y se le permite hacer uso de medios de prueba y contradicción en la defensa de sus derechos e intereses. Todo ello, ha existido en el procedimiento administrativo del que ahora nos ocupamos, por lo que tampoco cabe apreciar lesión alguna del mencionado derecho fundamental.

3. El segundo grupo de vulneraciones de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a una tutela judicial efectiva sin indefensión, los dirige el demandante a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En este sentido, tanto el actor como el Ministerio Fiscal denuncian que el órgano judicial no realizó una interpretación ajustada al contenido constitucional de los mencionados derechos fundamentales. Dos son los argumentos que invocan sobre este particular. Por una parte, el hecho de que Sala no apreciase las lógicas consecuencias jurídicas que debían derivarse de la declaración judicial de nulidad de la resolución desobedecida por el actor, y que motivó la sanción que le fue impuesta. En su criterio, si la nulidad de pleno Derecho de la resolución administrativa conlleva una inevitable eficacia retroactiva, de suerte que, jurídicamente, el efecto es similar al de su completa inexistencia, difícilmente podía la Sala -conocedora de esa nulidad- mantener la sanción impuesta al actor por desobedecer una resolución que jurídicamente, y a resultas de su declaración de nulidad, nunca habría existido. Por otra parte, considera el Ministerio Fiscal, en línea con lo aducido por el recurrente, que de las actuaciones se desprende con claridad que el actor cumplió en sus estrictos términos la orden de realizar un estudio sobre la circulación y el estado del tráfico en la ciudad, que le había sido encomendado, presentándolo en el correspondiente registro municipal una vez finalizado y reincorporándose a su anterior puesto de trabajo. De su conducta no cabría deducir, en consecuencia, desobediencia alguna respecto de la orden recibida y, en caso de estimarse que existió un indebido reingreso a su puesto de trabajo de origen, la Sala debió tener presente el eventual error en que pudo incurrir el actor, derivado de la falta de precisión al respecto de la orden que, en su día, le fue dada por la autoridad municipal competente. Error, vencible o invencible, que debió ser ponderado por el órgano judicial antes de confirmar la sanción disciplinaria por la falta muy grave de desobediencia. En ambos casos, la incorrecta interpretación y valoración efectuada por la Sala comportaría una conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial y a la presunción de inocencia ex art. 24 C.E.

4. Ahora bien, aunque las invocadas lesiones de derechos fundamentales atribuidas a la Sentencia dictada por la Sala a quo, suscitan cuestiones de indudable interés doctrinal, como los son la relativa al principio de ejecutividad de los actos administrativos y las consecuencias jurídicas que se deben conectar al mismo, o la proyección de la doctrina del error, propia del ámbito penal, al campo de lo administrativo- sancionador, es lo cierto, que una lectura atenta de la Sentencia impugnada hace irrelevante, para la resolución del asunto, un pronunciamiento de este Tribunal sobre las mismas. En efecto, no se debe olvidar que la Sentencia recurrida en este proceso constitucional estimó prácticamente todas las pretensiones del actor, manteniendo una única sanción por estimar la Sala que, a la luz del expediente y de las pruebas practicadas, sí había existido una falta de «grave desconsideración con los superiores». Resulta así, que el órgano judicial no confirmó la falta grave de desobediencia, sino que calificó la conducta del actor subsumiendola en otro tipo sancionador de los legalmente previstos. En este extremo, resulta en todo punto capital lo declarado por la propia Sala en el fundamento jurídico décimo de su Sentencia: «...la Sala entiende que no se trata de una desobediencia muy grave, como sostiene el acto recurrido, dado que el Sr. Lorenzana, obedece inicialmente la orden recibida, elabora el trabajo encomendado y cuando cree que el mismo ha sido cumplido se reincorpora a su cargo, si bien eso lo hace de manera incorrecta, sin esperar la confirmación de sus superiores, entendiendo este Tribunal (...) que sería aplicable al supuesto enjuiciado (...) la grave desconsideración con los superiores tipificada en el art. 7.1c) como falta grave». Con apoyo en esta argumentación, la Sala reducirá la sanción impuesta (de tres años de suspensión de funciones) a la de un año de suspensión de funciones. En todo caso, lo relevante para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo, es que el órgano judicial no sancionó al actor por desobedecer la orden recibida y posteriormente declarada nula, sino por asumir el mando de la Jefatura de Policía sin esperar las instrucciones de la superioridad, conducta autónoma y distinta de la primera, que la Sala, en su exclusiva función de valoración y calificación jurídica de los hechos, consideró como falta de desconsideración con los superiores, variando, así, la tipificación inicial de la conducta realizada por la Administración. Por consiguiente, el órgano judicial ni mantuvo la sanción por desobediencia a una orden judicialmente declarada nula, ni dejó de valorar el comportamiento eventualmente erróneo del recurrente, pues éste fue ponderado al determinar la proporcionalidad de la sanción definitivamente confirmada en su Sentencia. Finalmente, aduce el demandante de amparo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que la Sala realizó una selección inadecuada de la normativa sancionadora de aplicación al caso. Reiteradamente ha declarado este Tribunal (por todas, STC 90/1990) que la selección e interpretación de la legalidad es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la C.E., por lo que, salvo en supuestos manifiestos de error patente -irracionabilidad o arbitrariedad- la opción seguida por los órganos judiciales no es susceptible de ser considerada como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En virtud de lo anteriormente razonado, nada cabe objetar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que procede desestimar la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 24/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 50, de 28 de febrero de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:24

Recurso de amparo 213/1993. Contra Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo que confirmó la dictada por el Tribunal Militar Central y la sanción disciplinaria impuesta al recurrente.

Extemporaneidad de la demanda de amparo.

1. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 53/1983) que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de tal forma que el examen de estos presupuestos para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse de oficio o a instancia de parte en la Sentencia para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciados, a la desestimación del recurso [F.J. 2].

2. El plazo para recurrir en amparo es de caducidad y debe promoverse la acción dentro de aquél al que lo somete la Ley, de manera que su observancia es condición necesaria para la apertura del proceso y la resolución de la cuestión planteada (STC 35/1987, entre otras) [F.J. 2].

3. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones en orden a la forma de la notificación de la Sentencia, que «la notificación practicada por correo certificado está expresamente autorizada por los arts. 261 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J., y su utilización por el órgano judicial es irreprochable desde el punto de vista constitucional siempre que se realice con las garantías suficientes para asegurar su efectividad» (SSTC 36/1987, 39/1987, 171/1987, 184/1989, entre otras). Es obvio que la notificación de la Sentencia no es uno de los supuestos que los artículos citados excluyen, y, en concreto, en la comunicación por correo de la resolución de que ahora se trata no ha existido ninguna irregularidad determinante de su invalidez [F.J. 4].

4. Conforme a la doctrina de los actos propios que impide a la parte adoptar un comportamiento contradictorio, y al principio general de la buena fe en el ejercicio de los derechos que preside las actuaciones procesales, expresamente exigible en el ámbito procesal (art. 7.7 C.C. y 11.1 L.O.P.J.) debe rechazarse la tesis sostenida por el demandante de que la notificación realizada por correo a su Letrada y representante procesal, que ha producido sus efectos durante el proceso, haya sido en la notificación de la Sentencia, ineficaz [F.J. 4].

5. Reiterada doctrina de este Tribunal que ha considerado que la notificación realizada al representante del interesado surte plenos efectos y, por tanto, abre el plazo para interponer la demanda de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca, ya que el art. 44.2 LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 213/93, interpuesto por don Joaquín Parra Cerezo, representado por la Procuradora doña Silvia Tarrio Berjano y asistido del Letrado don Eugenio Rubio Licer, contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, el día 29 de octubre de 1992, que confirmó la dictada por el Tribunal Militar Central, de 4 de julio de 1991, y la sanción disciplinaria impuesta al recurrente. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 1993, don Joaquín Parra Cerezo interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1992, y asimismo solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio.

La Sección, con fecha 1 de febrero, acordó acceder a la solicitud y que se nombrasen al recurrente Abogado y Procurador del turno de oficio, lo que fue realizado por los respectivos Colegios profesionales, tras lo cual la Sección acordó tener por realizadas las correspondientes designaciones y se formalizó el recurso, con fecha 24 de marzo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Joaquín Parra Cerezo, quien era a la sazón miembro de la Guardia Civil, fue objeto de sanción disciplinaria de dos meses de arresto por realizar manifestaciones a través de los medios de comunicación social.

b) La Resolución que imponía la sanción fue objeto de recurso, que prosperó, de suerte que se revocó la resolución sancionadora y quedó sin efecto la sanción.

c) Mientras el ahora recurrente permaneció en situación de arresto, en tanto se resolvía su recurso, precisó tratamiento quirúrgico. A tal fin, se le autorizó para trasladarse al Hospital General de Navarra, donde fue sometido a intervención quirúrgica. Fue dado de alta en el Centro Hospitalario con fecha 5 de octubre de 1989.

d) Con fecha 22 de octubre de 1989, el ahora recurrente fue detenido por fuerzas de la Guardia Civil, abriéndosele un nuevo expediente disciplinario por quebrantamiento de sanción. Este expediente se basaba en que el señor Parra Cerezo, una vez dado de alta en el Centro Hospitalario, no se reintegró, para continuar el cumplimiento de la sanción de arresto que se le había impuesto y que había sido interrumpida para posibilitar su intervención quirúrgica, en la correspondiente Comandancia de la Guardia Civil, ni tampoco había efectuado su presentación en forma reglamentaria en ninguna unidad de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas antes de que fuese detenido.

e) Como consecuencia de este expediente disciplinario se le impuso una nueva sanción de dos meses de arresto. Esta resolución fue recurrida, primero, ante el Tribunal Militar Central y, después, ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

f) Los sucesivos recursos se fundaban, básicamente, en las siguientes alegaciones:

- Que si bien el señor Parra Cerezo había sido dado de alta en el Centro Hospitalario con fecha 5 de octubre, tal alta no era absoluta, sino sólo para proseguir convalecencia en su domicilio, pendiente de posteriores revisiones y valoraciones en consulta ambulatoria. En síntesis, al señor Parra Cerezo no se le había concedido el "alta médica", sino el "alta hospitalaria", siendo este último concepto más restrictivo que el anterior.

- Que habiendo sido anulado el arresto que había sido interrumpido para efectuar la intervención quirúrgica, son también nulos los actos posteriores derivados de dicho arresto, y es también inexistente el quebrantamiento de un arresto que había sido anulado.

- Que todo ello suponía una vulneración de los derechos reconocidos al ahora recurrente en los arts. 15, 17.1, 24.2 y 25.1 de la C.E.

- Que la vulneración del art. 15 de la C.E. derivaba de las condiciones en que el señor Parra Cerezo había cumplido el arresto una vez que, tras la intervención quirúrgica, fue de nuevo detenido, permaneciendo en una situación inadecuada para una persona convaleciente de una intervención quirúrgica.

- Que la vulneración del art. 17 de la C.E. derivaba de la privación irregular de libertad del ahora demandante en amparo.

- Que la violación del art. 24.2 de la C.E. consistía en no haberse respetado su presunción de inocencia y habérsele denegado la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. Esto último obedecía a que el instructor del expediente disciplinario había rechazado algunas de las pruebas propuestas, como también lo había hecho la Sala del Tribunal Militar Central al rechazar la prueba que el entonces recurrente había presentado como documental y que, según la Sala, debía haber sido solicitada como testifical o pericial, no siendo dicho defecto subsanable.

- Que la violación del art. 25.1 de la C.E. deriva de que se ha conculcado el principio de legalidad, puesto que el recurrente fue condenado por una acción que, en el momento de cometerse, no constituía delito, falta ni infracción administrativa.

- Estas mismas alegaciones fueron reiteradas por el demandante en su recurso ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Pero añadía, en esta sede, una nueva argumentación, consistente en que, con fecha 17 de junio de 1991, se dictó la Ley Orgánica 11/1991, que resultaba de aplicación retroactiva a los supuestos en que se estuviese pendiente del cumplimiento de sanción. Ahora bien, el cargo por el que inicialmente había sido sancionado el recurrente era el de "quebrantamiento de sanción", y dicha conducta no está tipificada como falta grave en la citada Ley 11/1991. Por consiguiente, debería aplicarse retroactivamente, por ser más favorable, la repetidamente citada Ley 11/1991.

3. En la demanda de amparo se aducen diversas lesiones constitucionales. La primera de las alegaciones planteadas deriva de la vulneración del principio de legalidad penal y sancionadora recogido en el art. 25.1 de la C.E. La jurisprudencia de este Tribunal integra en dicho derecho el principio de retroactividad de las normas penales y sancionadoras más favorables. Pues bien, después de acontecidos los hechos de los que remotamente trae causa la presente demanda de amparo, y casi simultáneamente a la sentencia de la Sala del Tribunal Militar Central, se aprobó la Ley 11/1991, que no tipificaba como falta grave, concepto por el que fue sancionado el recurrente, el quebrantamiento de sanción disciplinaria. La Sentencia ahora impugnada entendió que los hechos con los que el demandante en amparo había sido sancionado eran encuadrables en otro precepto distinto de la citada Ley 11/1991, que prevé como falta grave el "dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad o prolongando la baja para el mismo".

Se afirma en la demanda que se produce un doble fenómeno: por un lado, quien inicialmente había sido expedientado y sancionado por quebrantamiento de sanción disciplinaria fue luego, a fin de cuentas, sancionado por otra falta distinta, la de dejar de prestar servicio; por otra parte, no se le aplicó retroactivamente la norma sancionadora más favorable.

La vulneración del art. 24.1 de la C.E. tendría su origen, segun el recurrente, en la inaplicación de la transitoriedad prevista en la Ley 11/1991. Alega el demandante que la Sala razona para denegar dicha aplicación que el hecho enjuiciado es subsumible, como se ha señalado, en el art. 8.9 de la Ley 11/1991; ahora bien, esta aplicación a los hechos de un precepto legal sobrevenido constituiría un nuevo motivo de casación y supone, en relación con la resolución sancionadora, un cambio sustancial en el tipo de imputación. Por consiguiente, acarrea la indefensión del recurrente, que no pudo defenderse contra dicha acusación, indefensión insubsanable, aunque se repusiesen las actuaciones al momento en que el Tribunal, no obstante cambiar el tipo de imputación, no hizo uso de la facultad prevista en el art. 470 de la Ley Procesal Militar, toda vez que el Tribunal Militar Central había rechazado la prueba por él propuesta y encaminada, precisamente, a acreditar la situación de convalecencia en la que se encontraba el ahora demandante en amparo. Por consiguiente, también se vulneró el art. 24.2 de la C.E. por haber impedido al demandante hacer uso de los medios de prueba que convenían a su derecho.

Por último, se alega en la demanda de amparo una supuesta vulneración del art. 9.3 de la C.E. que garantiza el principio de legalidad y de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, por la inaplicación de la Ley 11/1991, con carácter retroactivo y porque regula la materia de manera directa.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 1993, la Sección tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, con advertencia que de no hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones. Por escrito registrado el 24 de noviembre de 1993 la representación procesal del demandante aportó testimonio de la notificación de la Sentencia impugnada, recaida en el recurso de casación.

5. Por providencia de 30 de diciembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días remitiera certificación a fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.185/92, en el que recayó la Sentencia recurrida. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central a fin de que, en plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo militar núm. 57/90 incluido el expediente disciplinario para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso quienes hubieran sido parte en el procedimiento salvo el recurrente en amparo.

6. Mediante providencia de 3 de marzo de 1994, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Supremo y al Tribunal Militar Central de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán formular las alegaciones que estimaron convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal el día 28 de marzo de 1994, en el que se reiteraba, dándola por reproducida, la argumentación contenida en el escrito de demanda.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 1994, en el que solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, señala que la pretendida violación del art. 9.3 C.E. no es invocable en el presente proceso de amparo. Seguidamente, y por lo que se refiere a la denunciada lesión del art. 25.1 C.E., afirma, tras exponer la conducta del demandante, y su no incorporación al establecimiendo donde cumplia el arresto después de ser dado de alta médica, que la Sentencia recurrida, al entender que la alternativa a la aplicación que se realiza del art. 930 de la Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario Militar, hubiera sido la aplicación igualmente gravosa para el actor, del art. 8.9 de la Ley Orgánica 11/1991, no infringe el art. 25.1 C.E. ya que los actos llevados a cabo por el recurrente encajarían perfectamente en el tipo recogido en este último precepto.

Continúa esta representación argumentando que no ha existido indefensión vulneradora del art. 24.1 C.E., puesto que el actor ha podido alegar en el procedimiento acerca de la inadecuada aplicación de los preceptos tomados en consideración por los órganos jurisdiccionales; en la Sentencia del Tribunal Supremo se examina la aducida cuestión de la aplicación de la ley 11/1991, tras haberse oído al demandante.

Por lo que se refiere a la denegación de los medios de prueba propuestos, argumenta que el Instructor acordó el rechazo de las pruebas interesadas por estimarlas irrelevantes en el procedimiento disciplinario militar. La irrelevancia de la prueba propuesta resultó también, a efectos de considerar la conducta del actor del hecho que tras salir del Centro Hospitalario no regresó al establecimiento disiciplinario donde cumplia arresto ni puso en conocimiento de los mandos del Cuerpo de la Guardia Civil la causa que le impedía reintegrarse al citado establecimiento prolongando su baja injustificadamente; no puede concluirse por ello que el recurrente haya sufrido indefensión.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que fue registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 1994. Previamente precisa que el actor ha sido sancionado por falta grave prevista en el art. 9.3 de la L.O. 12/1985, y no por la tipificada en el art. 8.9 de la L.O. 11/1991; y en relación con la alegada quiebra del art. 24.1 C.E., afirma que no puede hablarse en el presente caso de "cambio del tipo de imputación", pues en ningún momento ha sido acusado de la infracción prevista en el art. 8.9 de la L.O. 11/1991, sino de la falta prevista en el art. 9.3 de la L.O. 12/1985 que era la vigente al momento de ocurrir los hechos. Tal alegación se encuentra ligada al hecho de que no se haya aplicado la nueva normativa específica del Régimen Disciplianrio de la Guardia Civil, sino la genérica de las Fuerzas Armadas vigente en 1989 por estimar que no eran de aplicación las Disposiciones transitorias de la L.O. 11/1991, al no dispensar un tratamiento más favorable al sancionado, conclusión discutible, pero no susceptible de revisión por este Tribunal (STC 259/1993). Por consiguiente, queda fuera del enjuiciamiento que debe hacerse en el presente proceso toda consideración relativa a la posible comisión de una falta consistente en dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta baja o enfermedad, así como las posibles pruebas encaminadas a acreditarlo.

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 25.1 C.E. se afirma que toda pretensión de que este Tribunal revise la subsunción de los hechos en la norma sancionadora debe reputarse improcedente, después de que el tema ha sido objeto de debate y resolución motivada en dos instancias jurisdiccionales; recuerda que el art. 25.1 C.E. prohibe toda aplicación retroactiva de normas penales o sancionadoras pero no consagra el derecho a la retroactividad de la norma que puede resultar más favorable a un hecho acaecido con anterioridad a su entrada en vigor; la inaplicación de la norma retroactivamente no conculca ningún derecho fundamental susceptible de amparo, como se deduce de la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 8/1981, que recoge el ATC 339/1992, por lo que puede concluirse que no ha existido vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Tercera, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 84 LOTC, acordó poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 LOTC, por interposición extemporánea de la demanda, concediéndoles un plazo de cinco días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha causa de inadmisión.

11. El día 25 de octubre de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Abogado del Estado en el que solicitaba que se declarase la inadmisibilidad del recurso de amparo por estimar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, la demanda de amparo resulta extemporánea. La Sentencia del Tribunal Supremo era conocida por el actor antes del 11 de enero de 1993, plazo en que el Tribunal Militar Central dictó providencia indicando al actor que dirigiera su petición al Tribunal Supremo. Señala que el 3 de noviembre de 1992 se notificó a la representación procesal del recurrente la Sentencia ahora impugnada, como se deduce del acuse de recibo de la notificación realizada a la Letrada, que ostentaba su representación en el recurso de casación tramitado ante el Tribunal Supremo, y así se hace constar expresamente en la providencia de 5 de diciembre de 1991 de la Sala. Por tanto la notificación de la Sentencia recurrida en amparo se realiza a la representación procesal del actor, concretamente, el día 3 de noviembre de 1992, por lo que cuando se interpuso el recurso de amparo, el 24 de marzo de 1993, había transcurrido sobradamente el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. Termina suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en relación con el art. 44.2 LOTC.

12. El Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de octubre de 1994. Afirma que obra en autos certificación que demuestra que la Sentencia recurrida fue notificada a la Letrada del recurrente el 3 de noviembre de 1992; sin embargo, al haberse realizado posteriormente una notificación personal al actor, y dado que no consta debidamente que éste tuviera conocimiento de la Sentencia impugnada, estima que la demanda debe considerarse temporánea, pues ningún nuevo dato se ha aportado que desvirtúe los tenidos en cuenta a la hora de admitir a trámite el recurso de amparo.

13. La representación procesal del demandante, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 26 de octubre de 1994, registrado en este Tribunal el 31 siguiente, solicitó para determinar el plazo de caducidad en la presentación de la demanda, que se diera vista de lo acordado y que se habilitara un nuevo plazo para formular alegaciones. La Sección Tercera, por providencia de 3 de noviembre de 1994 acordó dar vista de las actuaciones a la representación actora para que en el plazo de tres días pudiera dar cumplimiento a lo acordado el día 17 de octubre, formulando las alegaciones pertinentes sobre la posible interposición extemporánea de la demanda de amparo.

14. El día 16 de noviembre de 1994 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal de la actora que había sido presentado ante el Juzgado de Guardia el 14 de noviembre. Se afirma que la Sentencia fue notificada a la Letrada defensora el día 3 de noviembre de 1992; sin embargo no consta que ésta procediera a comunicarle al recurrente en amparo; además, añade, la Sentencia fue notificada al actor el día 25 de enero de 1993, fecha en que debe computarse el inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo; y en todo caso, la notificación realizada a la Letrada, infringe lo dispuesto en el art. 160 L.E.Crim., sin que llegara a hacerse personalmente.

15. Por providencia de fecha 26 de enero de 1995, se señaló el día 30 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario examinar, en primer lugar, si la demanda de amparo deducida por don Joaquín Parra Cerezo lo fue extemporáneamente, pues en este caso concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánicaa de este Tribunal, causa de inadmisión que en este momento procesal se convertía en causa de desestimación, e impediría entrar a resolver la cuestión de fondo planteada en este recurso. La referida extemporaneidad de la demanda se suscita a la vista de la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y la fecha de interposición del recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional.

2. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 53/1983) que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de tal forma que el examen de estos presupuestos para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse de oficio o a instancia de parte en la Sentencia para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciados, a la desestimación del recurso. El defecto advertido en el presente caso es el de la extemporaneidad del recurso de amparo por no haberse presentado dentro del plazo de veinte días que previene el art. 44.2 de la LOTC desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora del derecho fundamental. También constituye reiterada doctrina de este Tribunal, que el plazo para recurrir en amparo es de caducidad y debe promoverse la acción dentro de aquél al que lo somete la Ley, de manera que su observancia es condición necesaria para la apertura del proceso y la resolución de la cuestión planteada (STC 35/1987, entre otras).

3. Del examen de las actuaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales se desprende que la Sentencia que desestimó el recurso de casación deducido contra la dictada por el Tribunal Central Militar, fue notificada a la Letrada mediante correo certificado el día 3 de noviembre de 1992. Asimismo se deduce que, a petición del propio recurrente, la Sala procedió a notificar la Sentencia mediante exhorto, llevándose a cabo la diligencia de comunicación el día 25 de enero de 1993, fecha a partir de la cual el demandante estima que debe computarse el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

Así, pues, habida cuenta que la solicitud inicial de amparo fue registrada en este Tribunal el día 27 de enero de 1993, la cuestión previa a dilucidar consiste en determinar en qué fecha debe considerarse efectuada la notificación de la Sentencia: si aquélla en la que se notificó, mediante correo certificado a la Letrada del demandante en la dirección que había designado como domicilio a estos efectos, en cuyo caso la demanda de amparo sería manifiestamente extemporánea, o aquélla otra en que la Sentencia le fue notificada personalmente al recurrente como consecuencia de su comparecencia; en este caso, la demanda se habría formulado dentro del plazo previsto en la LOTC.

Para poder pronunciarnos sobre esta cuestión, conviene recordar que, como se deduce de las actuaciones, el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-disciplinario, ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, mediante escrito firmado por sí mismo, en el que solicitaba que se le concediese el beneficio de justicia gratuita, y se procediese al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio; a la vista de tal solicitud la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, y al no hacerse referencia a ninguno de los distintos recursos promovidos, ordenó su unión al último de los incoados a su nombre, acordándose no haber lugar al incidente de justicia gratuita solicitado, por tener la jurisdicción militar este carácter; y procedió, al no ser necesaria la intervención de Procurador, al nombramiento de Abogado del turno de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 463 de la Ley Procesal Militar. Por providencia de 5 de diciembre de 1991 se tuvo por designada como Abogada de oficio a la Letrada doña Vicenta Jorge Barrio, con domicilio en Bravo Murillo, 154, de esta ciudad, "con quien se entenderán ésta y las sucesivas diligencias, y en cuyo domicilio indicado se harán las notificaciones de este recurso"; tal providencia se notificó al demandante a través de exhorto remitido a Cartagena. Seguidamente, el 23 de diciembre de 1991, se hizo entrega de las actuaciones a la Letrada designada a fin de que en el plazo de veinte días interpusiera recurso, o, en su caso, manifestara lo que estimara conveniente. Tal resolución de la Sala fue remitida por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado en Bravo Murillo, y fue recibida el día 7 de enero de 1992 por la portera del inmueble según consta en el reverso del acuse de recibo obrante en autos. A partir de este momento fueron muy numerosas las notificaciones efectuadas a la letrada en el domicilio designado, como ocurrió también con la Sentencia recaída el 29 de octubre de 1992, así como con cuatro providencias posteriores.

De todo lo anterior se deduce que a lo largo del recurso de casación formulado en el proceso contencioso-disciplinario, la Letrada referida actuó siempre como representante procesal del recurrente, y recibió las notificaciones, que han producido sus efectos procesales, en su domicilio, a través de la portera del inmueble; todo ello no ha alterado o impedido, en ningún momento, el recto curso del procedimiento y sin constar protesta ni oposición alguna.

4. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones en orden a la forma de la notificación de la Sentencia, que, "la notificación practicada por correo certificado está expresamente autorizada por los arts. 261 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J., y su utilización por el órgano judicial es irreprochable desde el punto de vista constitucional siempre que se realice con las garantías suficientes para asegurar su efectividad" (SSTC 36/1987, 39/1987, 171/1987, 1452/1989, 184/1989, entre otras). Es obvio que la notificación de la Sentencia no es uno de los supuestos que los artículos citados excluyen, y, en concreto, en la comunicación por correo de la resolución de que ahora se trata no ha existido ninguna irregularidad determinante de su invalidez.

Es evidente pues, que apareciendo debidamente acreditada la recepción de la certificación por persona autorizada, debe estimarse suficientemente probada la realidad de la recepción. En efecto, el recurrente no ha combatido ni la realidad de la notificación, ni la constancia de la fecha de la misma, ni la efectiva recepción de la notificación que, en su caso, podría afectar a su validez según el art. 261.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el demandante estuvo representado durante la casación por la citada Letrada, sin objeción ni reparo alguno por su parte y recibiendo eficazmente las resoluciones de la Sala; por tanto, conforme la doctrina de los actos propios que impide a la parte adoptar un comportamiento contradictorio, y al principio general de la buena fe en el ejercicio de los derechos, que preside las actuaciones procesales, expresamente exigible en el ámbito procesal (art. 7.7 C.C. y 11.1 L.O.P.J.), (SSTC 67/1984, 73/1988 y 3/1991), debe rechazarse la tesis sostenida por el demandante de que la notificación realizada por correo a su Letrada y representante procesal, que ha producido sus efectos durante el proceso, haya sido en la notificación de la Sentencia, ineficaz. No puede prosperar la argumentación acerca de la invalidez de tal notificación, y de que la única eficaz, a efectos del cómputo del plazo de amparo fue la realizada formalmente al actor el día 25 de enero de 1993. Como se ha dicho anteriormente, la notificación a la Letrada se hizo conforme las garantías y exigencias legales previstas y, en este sentido, el propio Tribunal Supremo en su providencia de 22 de diciembre de 1992, en la que accedió a la solicitud del demandante para que se le notificara la Sentencia, acordó se procediera a la misma "no obstante haberse notificado la Sentencia por correo a la Letrada Sra. Barrio que ostenta la representación procesal del recurrente".

Por otra parte, resulta evidente, que la manifestación del actor, que intenta salvar el problema afirmando la falta de comunicación de la Sentencia por parte de su Letrada defensora, carece de relevancia, por cuanto las incidencias que pueden surgir al respecto, resultan ajenas a esta jurisdicción (ATC 1098/1987), y, en su caso, podría dar lugar a una reclamación del actor frente a la persona que lo representaba.

5. Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que la demanda es extemporánea, pues el plazo del art. 44.2 LOTC ha de empezar a contarse desde el momento en que se produjo la notificación a la representante del recurrente y no desde el posterior en que tuvo lugar la notificación directa al interesado. Así ha de concluirse a la vista de reiterada doctrina de este Tribunal que ha considerado que la notificación realizada al representante del interesado surte plenos efectos y, por tanto, abre el plazo para interponer la demanda de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca, ya que el art. 44.2 LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo; (STC 122/1992 y AATC 191/1984, 234/1985, 782/1985, 597/1986, 496/1987, entre otras).

Por consiguiente, tomando como día inicial o dies a quo para el cómputo del mencionado plazo, el día de notificación de la Sentencia impugnada a la Letrada del demandante, el 3 de noviembre de 1993, es evidente que cuando se interpuso el recurso de amparo, el 27 de enero de 1994, había transcurrido con exceso el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, estando ya caducada la acción de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 25/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:25

Recurso de amparo 1.434/1989. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, dictado en procedimiento de "habeas corpus", que declaró no haber lugar a tramitar este procedimiento por ser incompetente dicho Juzgado.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario. Voto particular.

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 194/1989 y reiterada en las SSTC 44/1991 y 106/1992, según la cual el conocimiento del «habeas corpus» instado en favor de un miembro de la Guardia Civil corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.434/89, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don Joaquin Parra Cerezo, asistido del Letrado don Jose María Díaz del Cuvillo, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, de 22 de junio de 1989, dictado en procedimiento de "habeas corpus", que declaró no haber lugar a tramitar la petición de "habeas corpus" por ser incompetente dicho Juzgado. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1989 se presentó en el Registro del Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández en nombre de don Joaquín Parra Cerezo, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, de 22 de junio de 1989, que se declaraba incompetente para conocer del procedimiento de "habeas corpus" instado por el hoy recurrente en amparo.

2. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

a) Por resolución de 10 de mayo de 1989 se acuerda imponer al recurrente la sanción de un mes y un día de arresto por "cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto", por haberse ausentado del destino sin autorización durante un plazo inferior a veinticuatro horas.

b) Acto seguido de ser notificada la anterior resolución, el hoy demandante de amparo instó ante el Juzgado de Instrucción núm.2 de los de Lugo el procedimiento de "habeas corpus" regulado en la L.O. 6/1984.

c) Por Auto de 22 de junio de 1989, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción declaró su incompetencia para tramitar el recurso de "habeas corpus", toda vez que la competencia sería de la jurisdicción militar a la vista de la condición de guardia civil del reclamante.

3. La demanda imputa al Auto del Juzgado de Instrucción violación de los arts. 24.1, 24.2 y 17.4 C.E., es decir, la vulneración de su derecho a obtener tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley. Alega la imposibilidad de que se atribuya un carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional, y que el ejercicio de la jurisdicción militar ha de reducirse al ámbito exclusivamente castrense (arts. 117.5 C.E. y 3.2 L.O. 6/1985).

4. Admitido que fue a trámite el recurso por providencia de 15 de septiembre de 1989, una vez reclamadas las actuaciones, con fecha 2 de octubre de 1989 se personó el Abogado del Estado. Mediante una nueva providencia de 20 de noviembre siguiente la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a quienes aparecen personadas en el proceso de amparo, al objeto de formular las pertinentes alegaciones.

5. El 11 de diciembre de 1989 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Aguilar Fernández, ratificándose en su escrito inicial de demanda.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de diciembre de 1989. En ellas interesa la denegación del amparo por haber sido resueltas las cuestiones suscitadas por el recurrente en la STC 194/1989 y en el ATC 1512/1988.

7. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Tribunal el 12 de diciembre de 1989, el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo, puesto que la STC 194/1989 permite descartar que la resolución judicial haya violado el art. 24.2 C.E. Respecto de la Guardia Civil la jurisprudencia constitucional ya había admitido, y así lo reitera la Sentencia citada, la corrección constitucional de aplicar el régimen disciplinario militar a las Fuerzas de Seguridad del Estado, y desde luego a la Guardia Civil. Es plenamente correcto que un Juez de Instrucción deniegue la incoación del procedimiento de "habeas corpus" por carecer de jurisdicción, cuando se le presenta una petición de "habeas corpus" relativa al arresto por sanción disciplinaria de un guardia civil. 8. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 1995, se acordó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como en el supuesto al que se refiere la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 16 de noviembre de 1989 (STC 194/1989), el recurso de amparo impugna la decisión judicial que denegó la incoación del procedimiento de "habeas corpus" contra la privación de libertad derivada de una sanción disciplinaria impuesta al recurrente, por estimar el Juez de Instrucción que el conocimiento de la cuestión corresponde a la Jurisdicción Militar.

2. Desde esta perspectiva, la queja deducida por el recurrente contra la denegación del procedimiento de "habeas corpus" coincide en lo sustancial con las pretensiones resueltas por el Pleno del Tribunal en la STC 194/1989, anteriormente citada. En esta Sentencia, y a los efectos que ahora interesan, el Tribunal estableció, en doctrina reiterada más tarde en las SSTC 44/1991, 106/1992 y 1/1995, que el conocimiento de los procedimientos de "habeas corpus" corresponderá a la jurisdicción militar cuando la detención tenga como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense, pues, de una parte, así se deriva inequívocamente del art. 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento de "habeas corpus", y del art. 61.3 de la Ley Orgánica 4/1987, que se remite a la anterior, que establece que "en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de "habeas corpus" el Juez Togado militar". De otra parte, no es radicalmente contraria a la Constitución la atribución a la Guardia Civil de un régimen similar al de las fuerzas armadas en materia disciplinaria y organizativa, teniendo en cuenta que la normativa disciplinaria de la Guardia Civil ha sido la de las fuerzas de aquel carácter, mientras no fuera dictada otra propia o al menos se previeran las necesarias singularidades específicas, como posteriormente se ha hecho por medio de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de julio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con los precedentes jurisdiccionales citados, ha de concluirse que la negativa del Juez de Instrucción a incoar el procedimiento de "habeas corpus" fue correcta y no lesionó los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, en el Auto ahora impugnado el Juez de Instrucción hace constar que la privación de libertad tiene su origen en una sanción de arresto impuesta por la Dirección General de la Guardia Civil al solicitante de amparo. En segundo término, acuerda denegar la incoación del procedimiento de "habeas corpus" instado por el hoy recurrente al estimar que, en aplicación de la normativa vigente, el conocimiento del mismo correspondía a la Jurisdicción Militar. La solicitud cursada al Juez de Instrucción recibió por tanto una respuesta explícita y motivada, por lo que carece de todo fundamento la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De otra parte, por tratarse del cumplimiento de una sanción de carácter disciplinario-militar impuesta al hoy recurrente y dado que la Guardia Civil estaba en aquel momento sometida al régimen disciplinario militar, el conocimiento del "habeas corpus" corresponde a dicha jurisdicción, razón por la cual tampoco cabe apreciar infracción alguna de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 17.4 y 24.2 de la C.E. Procede por ello denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Joaquin Parra Cerezo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaida en el recurso de amparo núm. 1.434/89.

1. Expresé, como Ponente, la opinión o parecer de la Sala que determinó el fallo y la Sentencia de la que disiento, según expuse en la deliberación.

2. Las razones de mi disentimiento fueron, y son, por otra parte, las ya expuestas en otras ocasiones y en las que también formulé voto particular.

3. En el último de ellos, recaido al respecto de la STC 1/1995, ya me remitía al anterior (STC 194/1989), lo cual vuelvo a hacer ahora para evitar reiteraciones.

Muy sintéticamente me refería a la condición del Cuerpo de la Guardia Civil como no integrante de las Fuerzas Armadas, al carácter estrictamente castrense de la jurisdicción militar y, por ende, a la competencia del Juez ordinario para conocer del "habeas corpus" planteado por guardias civiles en supuestos de aplicación del régimen disciplinario. Estimaba, y estimo, que la Guardia Civil, si bien Cuerpo Armado, no es ejército, sino policía.

Por consiguiente debió ser estimado el recurso de amparo planteado por el Sr. Parra Cerezo.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 26/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:26

Recurso de amparo 1.941/1989. Contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, en expediente disciplinario, y contra Auto del Juzgado de Instrucción núm.7 de Sevilla, denegando solicitud de "habeas corpus".

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario.

1. Según constante doctrina de este Tribunal, expuesta en las SSTC 96/1982 y 132/1991, entre otras, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que expresa la demanda, pues en ella, como escrito rector del proceso, ha de quedar delimitada la pretensión, sin que quepa introducir nuevas pretensiones o alterar drásticamente la fundamentación del escrito inicial [F.J. 3].

2. Una vez constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión de «habeas corpus» -privación de libertad-, la solicitud podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la L.O. 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento. Por lo demás la decisión preliminar así adoptada, no constituye necesariamente una implícita afirmación de la propia competencia, como tampoco el rechazo de la competencia de otra jurisdicción distinta, puesto que, si no concurre la situación de privación de libertad, arresto o detención, no es posible tampoco determinar si se ha producido en el ámbito castrense (art. 2, párrafo 3., L.O. 6/1984). En consecuencia, si no se produjo una declaración de falta de competencia del Juez de Instrucción en favor de la jurisdicción militar, según se tiene razonado, decae por entero la fundamentación de la demanda, íntegramente construída sobre tal presupuesto. Procede por todo ello el rechazo de la demanda [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.941/89, promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y asistido del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, en expediente disciplinario núm. 73/89, de fecha 29 de agosto de 1989, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, de 14 de septiembre de 1989, dictado en procedimiento de "habeas corpus" núm. 1/89-C, que denegó la solicitud de "habeas corpus" formulada por el recurrente. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de octubre de 1989 se presentó en el Registro del Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato en nombre de don Manuel Rosa Recuerda contra la Resolución de 29 de agosto de 1989, acordada por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave prevista en el apartado 15 del art. 9 de la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y por la que se le impusieron tres meses de arresto en establecimiento disciplinario militar, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, de 14 de septiembre de 1989, que denegó el "habeas corpus" instado por el recurrente en amparo.

2. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

a) El actor, en su día Cabo primero en activo de la Guardia Civil, era promotor de la denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, Asociación que revestía según sus Estatutos un carácter profesional, social y cultural.

b) Por Resolución de 29 de agosto de 1989 se acuerdó imponer al recurrente la sanción de tres meses de arresto en establecimiento militar.

c) Acto seguido de ser notificada la anterior resolución, el hoy demandante de amparo instó ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Sevilla el procedimiento de "habeas corpus".

d) Por Auto de 14 de septiembre de 1989, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla denegó la solicitud, teniendo en cuenta el informe del Ministerio Fiscal, por no encontrarse el solicitante privado de libertad.

2. La demanda denuncia una doble vulneración de derechos fundamentales del actor: por un lado, imputa a la Resolución del Director General de la Guardia Civil la violación de los derechos contenidos en los arts. 20, 22 y 25 C.E., que concreta en la privación ilegítima de su libertad personal; por otro, imputa al Auto del Juzgado de Sevilla la violación de los arts. 24.1, 24.2 y 17.4 C.E., es decir, la vulneración de su derecho a obtener tutela judicial efectiva, al Juez legal o natural y a la libertad personal, con expresa salvedad de que no imputa la privación de libertad al órgano judicial, que se ha limitado a no atender el recurso interpuesto, sino a la Resolución sancionadora. Según el demandante, la resolución judicial alega, paradójicamente, que el solicitante estaba en libertad y al tiempo se estima incompetente para la tramitación del procedimiento. Por lo demás, el núcleo fundamental de la queja radica en la imposibilidad de que se atribuya un carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional.

4. Admitido que fue a trámite el recurso por providencia de 13 de noviembre de 1989, y recibidas las actuaciones, con fecha 17 de noviembre de 1989 se personó el Abogado del Estado. Mediante una nueva providencia de 18 de diciembre siguiente la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a quienes aparecen personados en el proceso de amparo, al objeto de formular las pertinentes alegaciones.

5. El 16 de enero de 1990 presentó sus alegaciones el recurrente en amparo. En ellas señala que la Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas sino de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que no le son de aplicación las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, al estar éstas referidas a la Institución Militar. La Guardia Civil, aunque de naturaleza militar, debe cumplir una misión policial de cuerpo y fuerza de seguridad. Si se hubiese comprobado el proceder anticonstitucional de la situación que representaba la privación de libertad, no se hubiese producido, de ser admitido el "habeas corpus", la indefensión del art. 24.1 C.E., al no haberse posibilitado la tutela judicial efectiva, así como la vulneración del art. 24.2 C.E., al no haber tenido acceso el solicitante al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Interesa por ello que se otorgue el "habeas corpus" al que debió haber tenido acceso, reconociéndose la vulneración de los arts. 17, 20, 22, 24 y 25 C.E. y la nulidad de pleno Derecho del expediente disciplinario relacionado con la no admisión del "habeas corpus", que hubiera remediado la detención ilegal.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de enero de 1990. En ellas interesa la denegación del amparo, en cuanto a la resolución administrativa, por no haber sido agotados los recursos de la vía judicial, ya que podía haber acudido al procedimiento de impugnación de la sanción ante la jurisdicción militar. En cuanto a la competencia para conocer del "habeas corpus", en el presente caso, con arreglo a la L.O. 4/1987 en su art. 17, corresponde a la jurisdicción militar, como se indicó en ATC 1265/1988. En cualquier caso, es éste un punto en que no entró a pronunciarse el Magistrado y que, en consecuencia, debe quedar fuera de debate. La incoación del procedimiento fue denegada por el sencillo hecho de que el solicitante no se encontraba en ese momento privado de libertad.

7. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1990, el Abogado del Estado alega que, respecto de la Resolución administrativa, no ha sido agotada la vía contencioso disciplinaria, y que se había interpuesto un recurso contencioso administrativo, por lo que no era firme (art. 43.3 LOTC). En cuanto a la denegación del "habeas corpus", el Auto judicial recurrido deniega la incoación del procedimiento por no encontrarse el recurrente privado de libertad y teniendo en cuenta el informe emitido por el Ministerio Fiscal, en el que éste considera competente al Juez Togado militar. Si quien inicia el "habeas corpus" no está actualmente privado de libertad, procede denegar su incoación. Por último, el "habeas corpus" correspondía al Juez Togado militar. El proceso se instó frente a la amenaza de una privación de libertad que se produciría cuanto se ejecutara la sanción impuesta. Las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia Civil sólo son revisables por la jurisdicción militar. El conocimiento de las solicitudes de "habeas corpus" por privaciones de libertad dimanantes de sanciones disciplinarias corresponde al Juez Togado militar. Interesa por todo ello la denegación del amparo.

8. Mediante providencia de fecha 19 de enero de 1995, se acordó para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 24 del mismo mes y año, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo, en síntesis, que la resolución por la que se le impone una sanción de tres meses de arresto en aplicación de lo previsto en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ha vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 25, apartados 1 y 3, y 17 C.E., por cuanto la Guardia Civil, a cuyo Cuerpo pertenece, no forma parte de las Fuerzas Armadas. Al mismo tiempo, entiende que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, que deniega la solicitud de "habeas corpus", ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al Jjuez ordinario (arts. 24.1 y 2 C.E.).

2. El planteamiento de la presente demanda de amparo coincide así sustancialmente, al menos en su presentación y desarrollo argumental, con las cuestiones resueltas por este Tribunal en ocasiones anteriores (SSTC 194/1989, 44/1991, 106/1992, 1/1995). Sin embargo, el supuesto de hecho ahora planteado es muy diferente, puesto que el Juzgado de Instrucción, según se razonará más adelante, no ha declarado su falta de competencia para conocer de la solicitud de "habeas corpus", ni se ha inhibido en favor de la jurisdicción militar, consideraciones que han de condicionar decisivamente el contenido del pronunciamiento a dictar.

3. No obstante, dado que, como ocurriera en aquellos otros procesos de amparo, la demanda posee un contenido complejo, en el que se integran una queja basada en la presunta violación de un derecho fundamental por parte de una autoridad del Gobierno (art. 43 LOTC) y otra dirigida de forma autónoma frente a un acto de un órgano judicial (art. 44 LOTC), y que respecto de la primera de las pretensiones de amparo se formulan también en este caso objeciones de carácter procesal por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, es necesario resolver sobre la viabilidad formal de esta parte de la demanda. Teniendo en cuenta a este respecto que, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, del expediente disciplinario unido a las actuaciones resulta haber sido interpuesto un recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil impugnada, la demanda adolece, en cuanto al primero de sus objetos, de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 43.1 de la misma Ley], puesto que la resolución administrativa no había ganado firmeza (art. 43.3 LOTC) (y ello con independencia de las consideraciones vertidas a propósito de esta misma excepción procesal en la STC 194/1989 [fundamento jurídico 1º]).

A ello se añade, por otra parte, que el escrito de alegaciones presentado por el recurrente el 16 de enero de 1990 suscita nuevas cuestiones que alteran sustancialmente los términos del escrito de demanda, que por ello no han podido ser objeto de debate contradictorio a lo largo del proceso de amparo, e incluso se ve alterada la propia pretensión inicial. Según constante doctrina de este Tribunal, expuesta en las SSTC 96/1982, fundamento jurídico 1º, y 132/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que expresa la demanda, pues en ella, como escrito rector del proceso, ha de quedar delimitada la pretensión, sin que quepa introducir nuevas pretensiones o alterar drásticamente la fundamentación del escrito inicial.

4. El pronunciamiento del Tribunal debe por tanto quedar circunscrito al examen de la segunda de las pretensiones de amparo, que hace referencia a la pretendida lesión de derechos y libertades fundamentales por parte de la resolución judicial denegatoria del "habeas corpus". A este respecto, como tuvimos ocasión de poner de manifiesto en el fundamento jurídico 2º, es necesario reiterar que el Auto del Juez de Instrucción no contiene una declaración de incompetencia en favor de la jurisdicción militar, pese a las afirmaciones de la demanda de amparo. Es cierto que el citado Auto menciona el informe previamente emitido por el Ministerio Público, pero en dicho informe se manifiesta en primer lugar, con toda claridad, que no concurren los requisitos necesarios para el otorgamiento de la solicitud. La resolución judicial se limita a "tener en cuenta" tal informe, para a renglón seguido explicitar, como causa determinante de la denegación del "habeas corpus", la circunstancia de que el solicitante de amparo no se encontraba privado de libertad. Este último extremo es reiterado en la providencia dictada el 22 de septiembre siguiente, ante una nueva comunicación del interesado. En estas condiciones, no cabe sostener que concurra el presupuesto fáctico de todo el complejo hilo argumental desarrollado por el recurrente. Antes al contrario, la solicitud fue resuelta, aunque en sentido desestimatorio, según previene el art. 6 de la L.O. 6/1984.

5. En efecto, la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, de privación de libertad en suma, constituye obligado presupuesto de la solicitud de "habeas corpus", como ponen reiteradamente de manifiesto los preceptos de su Ley reguladora (arts. 1, párr. 1º y 2º, 2, párr. 1º y 3º, 3, ap. a), 4, ap. b), 5, párr. 1º, 7, 1º y 2º de la L.O. 6/1984). Como recuerda la STC 98/1986 (fundamento jurídico 1º), mediante el procedimiento de "habeas corpus" la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E., que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, por lo que si no ha llegado a existir tal situación de privación de libertad, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas.

Por ello, una vez constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión de "habeas corpus", como ocurrió en el caso presente, la solicitud podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la L.O. 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento. Por lo demás la decisión preliminar así adoptada, no constituye sin embargo necesariamente una implícita afirmación de la propia competencia, como tampoco el rechazo de la competencia de otra jurisdicción distinta, puesto que si no concurre la situación de privación de libertad, arresto o detención, no es posible tampoco determinar si se ha producido en el ámbito castrense (art. 2, párr. 3º L.O. 6/1984).

En consecuencia, si no se produjo una declaración de falta de competencia del Juez de Instrucción en favor de la jurisdicción militar, según se tiene razonado, decae por entero la fundamentación de la demanda, íntegramente construída sobre tal presupuesto. Procede por todo ello el rechazo de la demanda formalizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 27/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:27

Recurso de amparo 1.299/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona inadmitiendo recursos de queja frente a resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers que rechazaron la pretensión de la actora para comparecer como parte en proceso penal.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento de requisito procesal

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la necesidad de que los ciudadanos obtengan de los órganos judiciales una satisfacción razonada y, a ser posible, «de fondo» de sus pretensiones, de tal manera que, una vez cumplidos los presupuestos y los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la resolución judicial definitiva, aquella satisfacción sea, en cada una de las instancias, material, pues material y efectiva ha de ser la tutela que se ha de dispensar a los derechos e intereses legítimos (STC 124/1987). Pero dicha doctrina no excluye la necesidad de que las partes deban cumplir escrupulosamente con los presupuestos y requisitos procesales que condicionan el enjuiciamiento de fondo de sus pretensiones, porque, en caso contrario, dicho incumplimiento faculta a los órganos judiciales para dictar una resolución absolutoria en la instancia o inadmisoria del recurso interpuesto (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986 y 231/1990) [ F.J. 3].

2. En el marco del proceso penal abreviado el art. 787 de la L.E.Crim. configura el recurso de queja como un medio de impugnación subsidiario del de reforma al disponer que «contra los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja», subsidiariedad que, como es bien conocido, impone a los órganos judiciales la obligación de inadmitir el recurso de queja cuando, frente a un Auto del Juez de Instrucción, la parte procesal haya incumplido su carga procesal de interponer el recurso de reforma exigido por el mencionado precepto [F.J. 4].

3. El incumplimiento de lo establecido en el referido precepto no tiene el mismo alcance constitucional en los supuestos en que la parte está asistida de Letrado que en aquellos otros en los que carece de dicha asistencia técnica (SSTC 70/1984, 172/1985 y 145/1986). Lo expuesto funda la procedencia de excluir en el presente supuesto cualquier significado constitucional a la denunciada falta de indicación del recurso, ya que la recurrente actuaba bajo la dirección técnica de Abogado y, estando los recursos utilizables expresamente indicados en el art. 787 de la L.E.Crim., ningún obstáculo existía para la observancia de la exigencia procesal indebidamente omitida por la recurrente [F.J. 4].

4. La valoración judicial de los datos y elementos que determinan la necesidad de acordar las medidas cautelares en un concreto proceso encierra un problema de aplicación de la legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, lo que impide, por consiguiente, que este Tribunal pueda entrar a valorar las razones por las cuales el Juzgado de Instrucción decidió someter a la Sociedad recurrente a la medida de administración judicial [F.J. 5].

5. En lo que respecta a la invocada lesión del derecho de defensa de la recurrente, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar en la STC 14/1995, promovido también por la misma Sociedad, que «siendo la personalidad jurídica una técnica de origen y conformación legal, la interpretación de las reglas de representación de un ente dotado de personalidad pertenece por lo común al ámbito de la legalidad ordinaria, no adquiriendo los resultados de dicha interpretación dimensión constitucional sino cuando se haya realizado desconociendo hasta tal punto las normas y principios que rigen el obrar en el tráfico de la persona jurídica, que no pueda razonablemente hallarse una mínima conexión, jurídicamente fundada, entre aquélla y el o los sujetos que formalmente la representaron en el proceso, generándose una situación en la que sea obligado concluir que se le impidió injustificadamente a la persona jurídica el acceso al proceso, privándole por ello de las más elementales posibilidades de defensa» [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.299/91, promovido por "La España Industrial, S.A", representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado don Manuel Serra Domínguez, contra diversas actuaciones seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers y por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona. Han comparecido doña María Abad Gómez y otros ex trabajadores de "La España Industrial, S.A", representados por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y defendidos por el Letrado don Isidro Miguel Maestre Fortes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1991, la representación procesal de La España Industrial, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 16 de mayo de 1991, por el que se resuelven los recursos de queja planteados contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers de fechas 7 de septiembre y 10 de octubre de 1990, que a su vez desestiman los recursos de reforma interpuestos contra las providencias de 5 de julio y 21 de septiembre de 1990, respectivamente.

El Procurador Sr. Vázquez actuaba por mandato de don Francisco Javier Pedrosa Cuiñas, quien le había otorgado poder general para pleitos escriturado el 16 de diciembre de 1977 ante el Notario de Barcelona don Enrique Peña Belsa. Según dicha escritura pública, el Sr. Pedrosa actuaba en nombre y representación de La España Industrial, S.A., y su nombramiento y facultades para actuar válidamente como tal resultan de una escritura de poder para pleitos, otorgada por la susodicha sociedad el día 24 de diciembre de 1975 ante el mismo Notario.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En las diligencias previas núm. 409/90 seguidas, entre otros, contra don Carlos de España Muntadas por presuntos delitos de estafa y falsedad documental, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers dictó Auto de 5 de abril de 1990 en el que se nombraba Administrador judicial de La España Industrial, S.A., a don Joaquín de Vicente Martí, con todas las atribuciones propias del Consejo de Administración y con referencia a los bienes que se mencionan en la escritura objeto de la querella.

b) El 28 de mayo de 1990, la recurrente en amparo formuló ante el Juzgado solicitud de nulidad de actuaciones en relación con el citado nombramiento. Por providencia de 5 de julio de 1990, y como consecuencia de no estimar acreditada la representación de la solicitante, el Juzgado requirió la subsanación del defecto, dejando imprejuzgadas las cuestiones formuladas en la petición de nulidad. Interpuesto recurso de reforma contra la anterior providencia, por medio de Auto de 7 de septiembre de 1990 se declaró no haber lugar a la reforma de la providencia ni a la nulidad del nombramiento de Administrador judicial. Frente a dicho Auto interpuso la demandante de amparo recurso de queja por medio de escrito fechado el 17 de septiembre de 1990.

c) Por providencia de 21 de septiembre de 1990, y en respuesta a los escritos presentados por la recurrente los días 14 y 17 de septiembre de 1990, en los que se solicitaba de nuevo la revocación del nombramiento de administrador judicial y la indicación expresa de los recursos procedentes contra el Auto de 7 de septiembre de 1990, el Juzgado declaró no haber lugar a proveer la primera solicitud, citando expresamente el art. 787 de la L.E.Crim. en relación con la segunda. El recurso de reforma entablado contra la anterior providencia fue desestimado por medio de Auto de 10 de octubre de 1990. Frente a dicho Auto interpuso la demandante en amparo nuevo recurso de queja.

d) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por medio de Auto de 16 de mayo de 1991, declaró no haber lugar a los dos recursos de queja entablados contra los Autos, de 7 de septiembre y 10 de octubre de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers. Estima la Audiencia que las quejas son inadmisibles por no haberse formalizado previamente contra las resoluciones impugnadas el preceptivo recurso de reforma previsto en el art. 787 de la L.E.Crim., añadiendo que, en lo que se refiere a las providencias que dieron origen a los mencionados Autos, las quejas carecen también de causa por cuanto el Juzgado de Instrucción, pese a considerar no acreditada la representación de la recurrente, no eludió pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por la misma. Declara, por último, que la ausencia de indicación de los recursos procedentes contra el Auto de 7 de septiembre de 1990 no ha generado indefensión alguna a la demandante de amparo, citando expresamente las SSTC 20/1984, 172/1985, 145/1986 y 36/1989.

3. Considera la demandante en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa. Afirma, en primer término, que el Auto de 16 de mayo de 1991 ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haber omitido el órgano judicial todo pronunciamiento acerca de las cuestiones planteadas en los recursos de queja, dejándolas imprejuzgadas, así como por la circunstancia de haber mantenido la irregularidad consistente en el nombramiento de un Administrador judicial en el marco inadecuado de un proceso penal en el que la mercantil objeto de dicha medida no es parte. En segundo lugar, alega la demandante la infracción que de su derecho de defensa han originado las resoluciones judiciales que le niegan personalidad para comparecer y defenderse en el proceso penal a título de representante de La España Industrial, S.A. Sobre la base de dichas alegaciones solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de 16 de mayo de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, la de las providencias de 5 y 21 de septiembre de 1990 y la de los Autos de 7 de septiembre y 10 de octubre del mismo año, todos ellos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers, así como la nulidad de todos los actos realizados en ejecución del Auto de 5 de abril de 1990 por el que se procede al nombramiento del Administrador judicial.

4. El 18 de mayo de 1992 la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. Por medio de escrito fechado el 10 de junio de 1992, la representación de doña María Abad Gómez y otros ex trabajadores de "La España Industrial, S.A.", se personó ante este Tribunal.

5. Por providencia de 20 de julio de 1992, la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, así como conceder a las partes un plazo de ocho días para que formulasen alegaciones sobre la posible acumulación del presente recurso al registrado con el núm. 479/90. Tanto el Ministerio Fiscal como la recurrente, mediante escritos fechados el 5 de agosto y el 1 de septiembre 1992 respectivamente, interesaron la acumulación de ambos recursos de amparo.

6. La recurrente, en el escrito de alegaciones formulado el 13 de septiembre de 1992, insistió en los hechos y fundamentos formulados en su demanda de amparo, manifestando de nuevo que el Administrador judicial nombrado por Auto de 5 de abril de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers ha actuado en todo momento en defensa de los ex trabajadores de La España Industrial, S.A., y que la negativa del Juzgado a tener por acreditada su personalidad para comparecer en calidad de representante de la citada mercantil le ha originado indefensión.

7. La representación de doña María Abad Gómez y otros ex trabajadores de "La España Industrial, S.A.", en el escrito de alegaciones formulado el 14 de septiembre de 1992 solicitó la desestimación de la demanda de amparo, fundamentando dicha solicitud no sólo en el hecho de que don Carlos de España Muntadas no es el representante de La España Industrial, S.A., sino también en la constatación de que dicha sociedad ha estado en todo momento representada por el Administrador judicial nombrado por el Juzgado. En consecuencia, niegan que las actuaciones judiciales cuestionadas en este proceso constitucional hayan vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

8. El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas por escrito fechado el 23 de septiembre de 1992, solicitó la estimación de la demanda de amparo. A su juicio, el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 1991, al dejar imprejuzgadas las cuestiones planteadas en los recursos de queja por ausencia del presupuesto procesal de la previa interposición de recurso de reforma, ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Afirma en concreto que, entender, como hace el Auto impugnado, que la providencia de 5 de julio de 1990, al no tener contenido resolutorio, no debía resolverse como así se hizo, en el Auto de 7 de septiembre de 1990 contra el que se formula posteriomente la queja, y deducir de ahí la falta esencial de no haber interpuesto recurso de reforma previo, lo que imposibilita decidir sobre el tema, es una respuesta constitucionalmente enervante, formalista y desproporcionada. Por otra parte, también aprecia el Ministerio Fiscal la lesión del derecho de defensa invocada en la demanda de amparo, al considerar evidente que si la España Industrial, S.A. deseaba personarse como parte en el proceso penal lo podía hacer con pleno derecho, toda vez que sus intereses no podían ser apartados o desconocidos en un pleito penal en el que se nombra a un Administrador que sustituye funcionalmente al Consejo de Administración. Finaliza su alegato el Fiscal destacando que si el propósito que guiaba al Juzgado era que ante la tramitación de un pleito penal en el que se debatía el carácter societario de la representación de don Carlos de España Muntadas éste no ejercitase los poderes inherentes a su condición, el expediente de nombramiento de administrador judicial ha prejuzgado la decisión final e invadido terrenos exclusivos del orden jurisdiccional civil que van más allá de lo cautelar, vulnerando, en consecuencia, el art. 24.1 C.E.

9. La Sala acumuló los recursos de amparo 478/90 y 1299/91 por medio de Auto de 28 de septiembre de 1992.

10. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó, a solicitud del Fiscal y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 88 y 89 de la LOTC, conceder a las partes un plazo extraordinario para alegaciones. La promotora del amparo las formuló por escrito de 14 de marzo de 1993, reiterando los hechos y fundamentos expresados en su demanda. El Abogado del Estado, por su parte, presentó escrito de alegaciones el 31 de marzo de 1993, interesando la estimación del amparo al considerar, en primer término, que el nombramiento de un administrador judicial en las diligencias previas 409/90 sin prestar audiencia a La España Industrial, S.A., ha originado la indefensión de la recurrente y, en segundo lugar, que el Auto de 16 de mayo de 1991, al dejar imprejuzgadas las cuestiones planteadas en los recursos de queja, también ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. En el escrito de 15 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal se remitió a sus anteriores alegaciones, interesando la desacumulación de los recursos de amparo.

11. La Sala, por medio de Auto de 28 de noviembre de 1994, acordó desacumular el presente recurso de amparo del registrado con el núm. 478/90.

12. Por providencia de 2 de febrero de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de abril de 1991, por el que se declara no haber lugar a los recursos de queja interpuestos contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers, de 7 de septiembre y 10 de octubre de 1990, por medio de los cuales se rechaza la pretensión de La España Industrial, S.A., de comparecer como parte en el proceso penal seguido, entre otros, contra don Carlos de España Muntadas, así como su solicitud relativa a la revocación del nombramiento de don Joaquín de Vicente Martí como Administrador judicial de la sociedad llevado a cabo por Auto del mismo Juzgado de 5 de abril de 1990.

2. Manifiesta la recurrente que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio, la decisión de la Audiencia de declarar inadmisibles los recursos de queja y, en consecuencia, dejar imprejuzgadas las cuestiones objeto de la impugnación, todo ello por la sola circunstancia de no haber cumplimentado la recurrente el presupuesto procesal de interposición previa del recurso de reforma, supone una interpretación formalista y desproporcionada de la norma que disciplina la queja en el ámbito del proceso penal abreviado (art. 787 L.E.Crim.); en definitiva, el Auto de 16 de mayo de 1991 constituye para la demandante un claro ejemplo de non liquet contrario al art. 24.1 C.E. También invoca la demandante la lesión que de su derecho fundamental a la defensa habría originado la decisión del Juez de Instrucción de Granollers consistente en someter a La España Industrial, S.A., en el inadecuado marco de un proceso penal, a una medida tan restrictiva como es la de la administración judicial de la empresa sin haber otorgado a ésta la posibilidad de intervenir en el proceso y ser oída.

A la petición de la recurrente de que este Tribunal declare nulas las resoluciones impugnadas y restablezca sus derechos fundamentales se han adherido tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado, quienes, por motivos sustancialmente coincidentes con los formulados por la demandante de amparo, convienen en que las decisiones judiciales objeto del recurso han lesionado los derechos de La España Industrial, S.A., a la tutela judicial efectiva y a la defensa. El Ministerio Fiscal entiende, además, que la negativa del Juzgado de Instrucción de Granollers a concederle la condición de parte procesal por supuestos defectos de representación conlleva un prejuzgamiento del fondo de la cuestión debatida que se manifiesta contrario con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, a la pretensión de que el recurso sea estimado se ha opuesto la representación procesal de los ex trabajadores de La España Industrial, quien, en resumen, y con apoyo en los documentos aportados en su escrito de alegaciones, manifiesta que don Carlos de España Muntadas no ostentaba la representación de la sociedad recurrente, ni al momento de producirse los hechos ni aun con anterioridad al nombramiento del Administrador judicial, por lo que la decisión del Juzgado de negarle la condición de parte en el proceso penal en que se han dictado las resoluciones impugnadas no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda. Los codemandandos solicitan, por consiguiente, la desestimación del amparo.

3. Respecto de la invocada lesión del art. 24.1 C.E., es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la necesidad de que los ciudadanos obtengan de los órganos judiciales una satisfacción razonada y, a ser posible, "de fondo" de sus pretensiones, de tal manera que, una vez cumplidos los presupuestos y los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la resolución judicial definitiva, aquella satisfacción sea, en cada una de las instancias, material, pues material y efectiva ha de ser la tutela que se ha de dispensar a los derechos e intereses legítimos (STC 124/1987). Pero dicha doctrina no excluye la necesidad de que las partes deban cumplir escrupulosamente con los presupuestos y requisitos procesales que condicionan el enjuiciamiento de fondo de sus pretensiones, porque, en caso contrario, dicho incumplimiento faculta a los órganos judiciales para dictar una resolución absolutoria en la instancia o inadmisoria del recurso interpuesto (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986 y 231/1990).

4. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de determinar la desestimación de la demanda de amparo en este extremo, porque, tal y como se desprende de la simple lectura del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de mayo de 1991, la inadmisión de los recursos de queja interpuestos contra los Autos de 7 de septiembre y 10 de octubre de 1990 del Juzgado de Instrucción de Granollers se debió única y exclusivamente al incumplimiento por parte de la recurrente del requisito procesal de interposición previa del preceptivo recurso de reforma.

En efecto, en el marco del proceso penal abreviado el art. 787 de la L.E.Crim. configura el recurso de queja como un medio de impugnación subsidiario del de reforma al disponer que "contra los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja", subsidiariedad que, como es bien conocido, impone a los órganos judiciales la obligación de inadmitir el recurso de queja cuando, frente a un Auto del Juez de Instrucción, la parte procesal haya incumplido su carga procesal de interponer el recurso de reforma exigido por el mencionado precepto. Ha de concluirse, por tanto, que el Auto de 16 de mayo de 1991, en cuanto inadmite los recursos de queja por aplicación razonada de la norma procesal aplicable, no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de La España Industrial, S.A.

A dicha conclusión no se opone el hecho de que en la notificación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers de 7 de septiembre de 1990 no se hiciera constar la indicación de los recursos exigida por el art. 248.4 de la L.O.P.J., toda vez que, como ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones, el incumplimiento de lo establecido en el referido precepto no tiene el mismo alcance constitucional en los supuestos en que la parte está asistida de Letrado que en aquellos otros en los que carece de dicha asistencia técnica (SSTC 70/1984, 172/1985 y 145/1986). Lo expuesto funda la procedencia de excluir en el presente supuesto cualquier significado constitucional a la denunciada falta de indicación del recurso, ya que la recurrente actuaba bajo la dirección técnica de Abogado y, estando los recursos utilizables expresamente indicados en el art. 787 de la L.E.Crim., ningún obstáculo existía para la observancia de la exigencia procesal indebidamente omitida por la recurrente.

5. Idéntico pronunciamiento de desestimación han de merecer las quejas formuladas por la recurrente en relación con la lesión de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pretendidamente originadas por el nombramiento de don Joaquín de Vicente Martí como Administrador judicial de La España Industrial, S.A., en el inadecuado marco de un proceso penal, así como por la negativa del Juzgado de Instrucción a otorgar a dicha mercantil la condición de parte procesal y, consiguientemente, impedirle formular alegaciones sobre las medidas adoptadas, por cuanto tales pretensiones inciden en cuestiones de legalidad ordinaria para cuyo enjuiciamiento carece de competencia este Tribunal.

Es evidente, en primer término, que la adopción de medidas cautelares de naturaleza civil en el transcurso de un proceso penal constituye una potestad soberana del órgano judicial de instancia, quien, a la vista de los resultados de las diligencias ordenadas durante la fase instructora y de las alegaciones de las partes, tiene la obligación, directamente derivada del art. 24.1 C.E. en cuanto califica de "efectiva" la tutela que han de prestar los Jueces y Tribunales en el curso del proceso, de decretar en la correspondiente pieza todas aquellas medidas cautelares reales que estime imprescindibles para asegurar la efectividad de la resolución que en su día deba recaer sobre el objeto procesal. En consecuencia, la simple circunstancia de que el Juzgado de Instrucción de Granollers decretara por Auto de 5 de abril de 1990 la medida de administración judicial de La España Industrial, S.A., en el curso de un proceso penal seguido contra personas imputadas de haber vendido sin título bienes patrimoniales de la citada sociedad y en previsión de que pudieran reproducirse actuaciones irregulares similares, evidencia no sólo la inexistencia de lesión constitucional alguna a cargo de dicho Juzgado sino el cumplimiento estricto por su parte de la cláusula de efectividad que adjetiva el derecho fundamental a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E.

Dicho esto, conviene añadir que la valoración judicial de los datos y elementos que determinan la necesidad de acordar las medidas cautelares en un concreto proceso encierra un problema de aplicación de la legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, lo que impide, por consiguiente, que este Tribunal pueda entrar a valorar las razones por las cuales el Juzgado de Instrucción decidió someter a La España Industrial, S.A., a la medida de administración judicial.

Finalmente, y en lo que respecta a la invocada lesión del derecho de defensa de la recurrente, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar en la STC 14/1995 (fundamento jurídico 3º) promovido también por La España Industrial, S.A., que "siendo la personalidad jurídica una técnica de origen y conformación legal, la interpretación de las reglas de representación de un ente dotado de personalidad pertenece por lo común al ámbito de la legalidad ordinaria, no adquiriendo los resultados de dicha interpretación dimensión constitucional sino cuando se haya realizado desconociendo hasta tal punto las normas y principios que rigen el obrar en el tráfico de la persona jurídica, que no pueda razonablemente hallarse una mínima conexión, jurídicamente fundada, entre aquélla y el o los sujetos que formalmente la representaron en el proceso, generándose una situación en la que sea obligado concluir que se le impidió injustificadamente a la persona jurídica el acceso al proceso, privándole por ello de las más elementales posibilidades de defensa".

También en el presente recurso de amparo resulta de aplicación dicha doctrina, lo que ha de conducirnos a negar que la decisión judicial de no tener por acreditada la representación de la recurrente en las diligencias previas 409/90, decisión que se fundamenta en la aplicación de la legalidad ordinaria aplicable y en la que se valoran las inscripciones registrales obrantes en autos de las que el Juzgado dedujo la falta de representación de la recurrente, haya lesionado sus derechos fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 28/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:28

Recurso de amparo 2.657/1992. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda que denegó solicitud de nulidad de actuaciones en juicio de faltas, así como contra las Sentencias dictadas en instancia y apelación en la misma causa, seguida contra el recurrente por imprudencia con resultado de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Desde la STC 185/1990, este Tribunal viene señalando reiteradamente que en la actualidad el recurso de amparo sigue siendo el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios; y éste precisamente era el caso que ahora se examina, pues la Sentencia recaída en el juicio verbal de faltas había adquirido ya firmeza y se encontraba en fase de ejecución cuando el actor solicitó del órgano judicial la nulidad de lo actuado a causa del vicio procesal advertido -su falta de citación a juicio y notificación de las resolucionesante el órgano judicial. Así pues, éste último se limitaba a aplicar el precepto legal (art. 240 L.O.P.J.), cuya constitucionalidad, por otro lado, también ha sido afirmada por este Tribunal en la referida STC 185/1990 [F.J. 2].

2. La doctrina de este Tribunal acerca de relevancia constitucional de toda condena inaudita parte es sobradamente reiterada y conocida, por lo que no requiere, ni resulta procedente, mucha extensión en su exposición y desarrollo. Basta con recordar al respecto lo señalado, entre otras muchas, en la STC 318/1993, acerca de que «el derecho a obtener tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., no se agota en un derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino que comprende también el derecho a que el órgano judicial decida conforme a lo contradictoriamente alegado por las partes, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita de la misma o por negligencia a ella imputable» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excmos. sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.657/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, en nombre y representación de don Manuel Lázaro Espejo, asistido del Letrado don Alfredo Kasner Bouza, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda, de 29 de septiembre de 1992, que denegó solicitud de nulidad de actuaciones, así como contra la Sentencia, de 11 de enero de 1989, de ese mismo Juzgado, dictada en apelación de juicio de faltas, y Sentencia, de 24 de septiembre de 1986, del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en primera instancia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 5 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, en nombre y representación de don Manuel Lázaro Espejo, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda, de 29 de septiembre de 1992, por el que se denegó la nulidad de actuaciones solicitada en el juicio de faltas seguido por imprudencia con resultado de lesiones con el núm. 1.504/85, así como contra las dos Sentencias recaídas en la causa, de instancia y apelación, de fechas 24 de septiembre de 1986 y 11 de enero de 1989.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de Distrito de Elda (actualmente Juzgado núm. 3 de dicha localidad) se dictó Sentencia, en fecha 24 de septiembre de 1986, en los autos de juicio de faltas núm. 1.504/85, en la que se condenó a don Pedro Pérez Val como autor- responsable de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños a una pena de multa de 20.000 pesetas, accesorias, y al pago de indemnizaciones a los perjudicados. En la parte dispositiva de esta resolución se añadía textualmente: ".... se declara igualmente la responsabilidad civil subsidiaria de quien resulte ser legítimo propietario del edificio sito en el núm. 29 de la calle Rico Vinalopó de esta localidad ....".

El actual recurrente en amparo es copropietario del citado edificio, según certificación del Registro de la Propiedad de Elda, sin que, no obstante, nunca fuese notificado de la existencia del procedimiento penal, ni de que contra él se siguiese acción de responsabilidad civil subsidiaria, sin que haya sido citado nunca al juicio, oído en el mismo, o notificado de la Sentencia para poder recurrirla.

B) Contra la Sentencia de instancia recurrió en su día en apelación el condenado, Sr. Pérez Val, recurso que se sustanció en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda con el núm. de rollo 112/88 y en el que recayó Sentencia, en fecha 11 de enero de 1989, por la que se confirmó la Sentencia de instancia en algunos aspectos, modificando otros, pero que, respecto a la responsabilidad civil subsidiaria, declaró lo mismo que el Juzgado de Distrito, cuyos términos, antes transcritos, reprodujo literalmente. El demandante de amparo no tuvo tampoco conocimiento alguno de la existencia de dicha apelación ni de su resolución por la anterior Sentencia.

C) El demandante de amparo tuvo conocimiento de las referidas Sentencias al serle notificadas a otro copropietario en fase de ejecución, y antes de recibir notificación judicial alguna, presentó escrito, de fecha 26 de marzo de 1990, en el que solicitaba la nulidad de actuaciones a partir del momento en que no fue citado para comparecer en el juicio de faltas 1.504/85 y, por tanto, la nulidad de la Sentencia recaída en instancia y apelación, así como de todos los trámites de ejecución de Sentencia realizados hasta la fecha, ya que aquella falta de citación y notificación ulterior lesionaba sus derechos fundamentales, causándole la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E.

D) Dicho escrito fue objeto de informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de proponer la declaración de nulidad de lo actuado, conforme a lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J. Pero el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda dictó Auto, en fecha 29 de septiembre de 1992, por el que declaró no haber lugar a la nulidad pretendida por el recurrente, fundamentando dicha decisión en que la más moderna jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 185/1990) establecía que frente a las situaciones de indefensión, con posterioridad a Sentencia firme, no cabía su reparación por los órganos judiciales, sino únicamente el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 29 de septiembre de 1992 y de la Sentencia de 11 de enero de 1989, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda, así como de la Sentencia de 24 de septiembre de 1986 del Juzgado de Distrito de dicha localidad, por vulneración del art. 24.1 C.E., y se repongan las actuaciones del juicio verbal de faltas en que fueron dictadas al momento procesal oportuno, para dar al recurrente vista de lo actuado y la oportunidad de ser citado a juicio y defenderse en el mismo. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de dichos Autos hasta que recaiga Sentencia en el recurso de amparo formulado.

Alega el demandante de amparo que se le ha causado la indefensión a que alude el art. 24.1 C.E., por cuanto ha sido condenado como responsable civil subsidiario en un juicio de faltas y subsiguiente apelación, en las que no ha sido citado previamente, ni se le notificó Sentencia alguna, y en los que incluso resulta condenado a través de la genérica expresión "..... quien resulte ser el dueño del edificio.....", lo cual acredita no sólo su situación de indefensión por no ser oído, sino también que los órganos judiciales ignoraban siquiera quiénes eran los dueños del referido edificio. Y todo ello, se añade, sin entrar en la cuestión -que no corresponde revisar al Tribunal Constitucional- acerca de si debe ser condenado como responsable civil subsidiario el propietario de un edificio por unos hechos que se derivan exclusivamente de la actuación imprudente del acusado y no de un defecto de construcción o conservación del edificio. El propio Tribunal Constitucional, continúa señalando el actor, en casos similares al presente ha estimado el amparo solicitado por causa de condena inaudita parte; exponente de dicha doctrina son las SSTC 110/1988, 22/1989, 211/1989, 212/1989 y 213/1989.

3. Por providencia de 16 de diciembre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda promovida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda para que en el plazo de diez días remita testimonio del rollo de apelación núm. 112/88, así como del juicio de faltas 1.504/85 del Juzgado de Distrito de dicha ciudad; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, conforme a lo interesado por el actor.

4. Por Auto de 18 de enero de 1993, en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de la Sentencia de 11 de enero de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda en la apelación 112/88, dimanante del juicio de faltas 1.504/85 del Juzgado de Distrito de dicha ciudad, en lo que respecta a la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente en amparo, si bien el Juzgado encargado de la ejecución deberá adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para garantizar suficientemente, a su juicio, la devolución por los perceptores de dichas cantidades, si en su momento ello procediere.

5. En fecha 19 de octubre de 1993 se diligencia por el Secretario de la Sala Primera de este Tribunal el transcurso del término concedido sin que, previo su emplazamiento por el órgano judicial, haya comparecido ninguna de las partes en el proceso de amparo, así como sobre la recepción del testimonio de las actuaciones judiciales. Por providencia de 25 de octubre de 1993 la Sala acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Cuevas Villamañan, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En fecha 11 de noviembre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él comienza por extractar el Ministerio Público los antecedentes de hecho atinentes al caso; y, específicamente, señala que por Sentencia de 24 de septiembre de 1986, el entonces Juzgado de Distrito de Elda condenó a don Pedro Pérez como autor de una falta de daños por imprudencia y, en el fallo de la resolución acordó declarar "la responsabilidad civil subsidiaria de quien resulte ser legítimo propietario del edificio sito en el núm. 29 de la calle Rico Vinalopó de esta localidad". Interpuesto recurso de apelación, y por lo que ahora interesa, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda confirmó esta resolución; no consta, sin embargo, que el demandante de amparo fuera citado a juicio ni a la apelación, como copropietario que era de dicho inmueble; con fecha 26 de marzo de 1990, antes de recibir notificación alguna del Juzgado, pero enterado de los trámites de ejecución de Sentencia, el demandante de amparo presentó escrito en el rollo de apelación, solicitando se declarase la nulidad de actuaciones desde el momento en que no fue citado a juicio ni al recurso de apelación, ya que ello supuso una vulneración de su derecho de defensa; este escrito fue resuelto por Auto de 29 de septiembre de 1992, notificado al recurrente el 15 de octubre siguiente, en el que se declaraba la imposibilidad de acceder a la nulidad de lo actuado por existir Sentencia firme, sin perjuicio del derecho del interesado a formular recurso de amparo. A continuación, en lo que respecta a la fundamentación jurídica de sus alegaciones, el Ministerio Fiscal manifiesta que lo cierto es que en este caso no consta que en algún momento se citara al recurrente en amparo, bien al juicio de faltas, bien al recurso de apelación, pese a que los pronunciamientos de las Sentencias recurridas en amparo le afectaban directamente, al dar lugar a una responsabilidad civil subsidiaria del que resultara ser "legítimo propietario" del inmueble; y que, pese a la posibilidad de haber localizado a dicho propietario para darle conocimiento del proceso en curso a través del Registro de la Propiedad o por medio de la Policía Judicial, tal posibilidad no se actuó judicialmente. Por tanto - continúa el Ministerio Fiscal-, la falta de personación, en concepto de responsable civil subsidiario, del actual demandante en amparo es exclusivamente atribuible a la inactividad del Juzgado, de forma que el mismo no ha sido oído a lo largo del proceso y, en consecuencia, no ha podido defenderse de la exigencia de responsabilidad civil. Y, aunque es cierto que el recurrente en amparo acudió a un incidente de nulidad de actuaciones, con carácter previo al amparo, que está suprimido por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984), también lo es que su escrito es anterior a la STC 185/1990, que es la que declaró conforme a la Constitución el art. 240 L.O.P.J., norma que impide a los Jueces y Tribunales declarar la nulidad después de recaída Sentencia firme, por lo que no puede entenderse que el recurso sea extemporáneo. En conclusión, el Ministerio Fiscal entiende que resulta acreditado que el hoy demandante de amparo resultó condenado, como responsable civil subsidiario, sin que en ningún caso y debido a la inactividad del Juzgado en tal sentido, tuviera conocimiento de la existencia de un proceso del que podía derivarse dicha responsabilidad. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se estime el amparo solicitado, declarando que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del demandante de amparo y, en consecuencia, anule las Sentencias dictadas en primera instancia y en apelación en el juicio de faltas 1.504/85 y reponga las actuaciones al momento de citación al juicio de primera instancia del actual demandante de amparo.

7. En fecha 12 de noviembre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En ellas reitera, en síntesis, que fue condenado como responsable civil subsidiario en juicio de faltas sin serle notificado el proceso, ni la Sentencia de instancia, ni la de apelación, por lo que solicita se le otorgue el amparo pedido en los términos que interesó en el súplico de la demanda de amparo inicial.

8. Por providencia de fecha 2 de febrero de 1995 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituyen las dos Sentencias recaídas en instancia y apelación en el juicio verbal de faltas núm. 1.504/85, así como la resolución que, en forma de Auto, denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado en dicho proceso desde el momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio, solicitada por el actual recurrente en amparo, una vez dictadas aquellas dos Sentencias y cuando la causa se encontraba ya en fase de ejecución de lo resuelto. Frente a las dos primeras resoluciones judiciales esgrime el recurrente su queja esencial de indefensión, alegando que han sido dictadas sin su intervención en el procedimiento -esto es, inaudita parte- pese a lo cual resultó condenado en ambas; y, contra el Auto que desestimó su solicitud de nulidad de las mismas, manifiesta el actor que pese a reconocer la existencia de dicha situación de indefensión se denegó su reparación, por lo que no obtuvo tampoco, desde esta segunda perspectiva, la tutela judicial efectiva que preceptúa el art. 24.1 C.E. Este doble planteamiento inicial determina ya el necesariamente separado examen de ambas cuestiones, pues cada una de ellas enfoca la lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24 de la Constitución, de manera diferente.

2. Comenzando por la última, esto es, por el Auto de 29 de septiembre de 1992 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda que denegó la nulidad de actuaciones pretendida, ha de descartarse en dicha resolución la apreciación de vulneración alguna del derecho fundamental invocado. Conforme ya se ha señalado en otras ocasiones por este Tribunal respecto de cuestiones similares (SSTC 211/1989, 212/1989, 213/1989, entre otras muchas), tal decisión no lesiona directamente derecho alguno, sino que se limita a denegar el remedio que el recurrente en amparo solicitaba, por entender el órgano judicial que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., no estaba en su poder concederlo; esta decisión judicial es correcta y obligada pues, como en la misma se recoge, desde la STC 185/1990, este Tribunal viene señalando reiteradamente que en la actualidad el recurso de amparo sigue siendo el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios; y éste precisamente era el caso que ahora se examina, pues la Sentencia recaída en el juicio verbal de faltas había adquirido ya firmeza y se encontraba en fase de ejecución cuando el actor solicitó del órgano judicial la nulidad de lo actuado a causa del vicio procesal advertido -su falta de citación a juicio y notificación de las resoluciones- ante el órgano judicial. Así pues, éste último se limitaba a aplicar el precepto legal (art. 240 L.O.P.J.), cuya constitucionalidad, por otro lado, también ha sido afirmada por este Tribunal en la referida STC 185/1990.

Ahora bien, en relación con tal solicitud de nulidad de lo actuado ante el órgano judicial cabría también analizar - conforme indica el Ministerio Público- si esa petición de nulidad, improcedente por cuanto se lleva expuesto, puede ser considerada como un alargamiento artificial del término para recurrir en amparo y, por ende, si la misma determinará la concurrencia de una causa de inadmisión del recurso (que, en este momento procesal, devendría en causa de desestimación) consistente en su extemporaneidad. Tal conclusión ha de ser rechazada, no obstante, si se repara en el hecho (peculiar desde luego) de que en este supuesto si bien el Auto del Juzgado que deniega la nulidad de actuaciones solicitada es de fecha posterior a la STC 185/1990, de 15 de noviembre, la solicitud del recurrente que resuelve tal petición es de fecha muy anterior a la misma. Así pues, cronológicamente, la actuación de la parte se produjo en unas fechas en que la solicitud no podía ser tildada de manifiestamente improcedente; y ello, por cuanto el recurrente presentó su escrito de nulidad ante el Juzgado de Instrucción el día 26 de marzo de 1990; y en la indicada fecha este Tribunal no había resuelto aún la autocuestión de inconstitucionalidad planteada a partir de los recursos de amparo 211 y 212/89, y que lo fue con posterioridad, mediante la STC 185/1990, de 15 de noviembre, antes citada; en la fecha de la solicitud se encontraba, pues, precisamente sometida a la consideración del Tribunal Constitucional la adecuación a la Norma fundamental del precepto de la L.O.P.J., que establecía la imposibilidad de reparar la lesión constitucional cuando ésta fuese apreciada por los propios órganos judiciales después de recaída Sentencia firme; y en estas circunstancias no cabe estimar que el planteamiento de la solicitud por el recurrente en la vía procesal previa, fuese, al menos de forma manifiesta, improcedente.

3. Ahora bien, conforme se indicó inicialmente, la queja del recurrente en amparo va más allá de esta resolución judicial, y esencialmente se dirige contra las dos Sentencias recaídas en la causa penal que le condenaron como responsable civil subsidiario, sin ser previamente citado ni oído en el proceso y, por tanto, sin respetar los principios de audiencia, defensa y contradicción que configuran el contenido esencial del derecho a la tutela judicial y a no padecer indefensión que consagra el art. 24 de la C.E.

La doctrina de este Tribunal acerca de relevancia constitucional de toda condena inaudita parte es sobradamente reiterada y conocida, por lo que no requiere, ni resulta procedente, mucha extensión en su exposición y desarrollo. Basta con recordar al respecto lo señalado, entre otras muchas, en la STC 318/1993, acerca de que ........." el derecho a obtener tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., no se agota en un derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino que comprende también el derecho a que el órgano judicial decida conforme a lo contradictoriamente alegado por las partes, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita de la misma o por negligencia a ella imputable".

Pues bien, la simple lectura de las actuaciones judiciales de que dimana el presente recurso de amparo permite constatar que el recurrente fue condenado en el juicio verbal de faltas, si bien como responsable civil subsidiario en su condición de propietario del inmueble en el que se realizaron las obras que causaron el resultado dañoso, sin que previamente a dicha declaración de responsabilidad civil se hiciese saber al mismo la existencia del proceso, se le citara a la celebración del juicio, ni se le notificasen las sucesivas resoluciones judiciales recaídas en el proceso. Así pues, resultó condenado mediante una declaración de responsabilidad civil subsidiaria que, sin duda, le afectaba, pues aunque no se le citaba nominalmente en el fallo, sí se determinaba la condición mediante la cual era perfectamente posible su identificación; a saber, la de propietario de un determinado y concreto inmueble. Pero, a tal condena no precedió la obligada citación a juicio a fin de que el mismo pudiese ser oído y ejercer su derecho de defensa frente a la responsabilidad civil de carácter subsidiario que se le exigía, y a la que resultó finalmente condenado.

La aplicación de la doctrina constitucional anteriormente expuesta a los anteriores datos fácticos, que se derivan de las actuaciones judiciales, conlleva la necesaria estimación de la queja de amparo en este aspecto, porque la falta de citación a juicio y conocimiento del proceso, así como de lo en él resuelto, no resulta tampoco justificada en este supuesto ni por incomparecencia voluntaria de la parte, ni por negligencia a ella imputable; situaciones, ambas, que resultan descartables desde el momento que el órgano judicial no llevó a cabo actuación alguna encaminada a la identificación y ulterior citación del propietario del inmueble, a fin de que éste participase en el procedimiento.

4. Apreciada la lesión constitucional en el sentido que se acaba de exponer, resta, no obstante, determinar cuál ha de ser su correcta forma de reparación en esta vía de amparo constitucional; esto es, la fijación del contenido y extensión del fallo de la presente resolución. Desde luego, ha quedado descartada la nulidad que el recurrente solicita respecto del Auto de 29 de septiembre de 1992, que denegó la nulidad de actuaciones pretendida por el actor, pues ya se ha señalado que no se aprecia vulneración constitucional alguna en dicha resolución judicial. Respecto de las Sentencias recaídas en la causa, tanto el recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal interesan la nulidad íntegra de las mismas, con retroacción de todo lo actuado (en la instancia y en el recurso de apelación) a momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio verbal de faltas. Sin embargo, no parece necesario extender el contenido del fallo a tales términos para reparar la lesión constitucional denunciada; pues el reconocimiento de la misma y el consiguiente restablecimiento del demandante en el derecho fundamental vulnerado queda satisfecho con la declaración de nulidad de aquella parte de la condena que se refiere al mismo, sin perjuicio de que en un proceso declarativo ulterior pueda discutirse y decidirse la responsabilidad civil subsidiaria de aquél, para lo cual se hace expresa reserva de las acciones civiles que corresponden a los perjudicados; de esta forma, tal cuestión podrá decidirse en ulterior proceso, mas con su previa intervención en la causa y en el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa; pero, no es necesario que la nulidad alcance ahora también al resto de los pronunciamientos o actuaciones judiciales, que no afectan al actual demandante de amparo y con respecto a los cuales ningún reproche de vulneración constitucional ha sido planteado ni apreciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Anular el pronunciamiento "se declara igualmente la responsabilidad civil subsidiaria de quien resulte ser legítimo propietario del edificio sito en el núm. 29 de la calle Rico Vinalopó de esta localidad", que se contiene en el Fallo de la Sentencia de 24 de septiembre de 1986 del Juzgado de Distrito de Elda, recaída en el juicio verbal de faltas 1504/85, así como anular también el mismo pronunciamiento judicial que se confirma en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda en resolución del rollo de apelación 112/88.

2º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 29/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:29

Recurso de amparo 2.699/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia desestimando recurso de queja interpuesto contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia en que se denegaba al recurrente autodefenderse en el procedimiento abreviado seguido por delito de abandono de la prestación social sustitutoria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contenido del derecho a defenderse por sí mismo.

1. Con arreglo al entendimiento o interpretación del art. 24.2 C.E. que propicia el art. 6.3 c) C.E.D.H., el derecho a defenderse por sí mismo no se agota, aun comprendiéndolo en determinados supuestos, en su dimensión de derecho alternativo al derecho a la asistencia técnica, sino que posee siempre un contenido propio, relativamente autónomo, en cuanto expresión del carácter, en cierto modo, dual de la defensa penal, integrada normalmente por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su Abogado defensor, con independencia del desigual protagonismo de ambos. Expresiones o manifestaciones de esta defensa personal o privada se encuentran en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto en el proceso penal ordinario como en el abreviado y, singularmente, en el juicio de faltas [F.J. 3].

2. El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica. Como dijimos en la STC 42/1982, «la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además, un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso» [F.J. 4].

3. La conclusión de todo ello es que las normas que rigen el proceso en el que el demandante de amparo figura como acusado, sin excluir la asistencia técnica de Letrado requerida por la L.E.Crim. con carácter general excepto en el juicio de faltas, le permiten su derecho a expresar directamente y sin mediación alguna las razones de conciencia que motivan la conducta por la que se le juzga, de tal manera que, en lo sustancial, respetan el derecho a hacer cuantas alegaciones estime procedente en defensa de sí mismo [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.699/92, interpuesto por don Carlos Casas Serrano contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, dictado el 14 de octubre de 1992, que desestimaba el recurso de queja interpuesto contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia en que se denegaba al hoy recurrente defenderse por sí mismo en el procedimiento abreviado núm. 20/92, seguido por delito de abandono de la prestación social sustitutoria. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1992, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Casas Serrano, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1992, que desestimaba recurso de queja contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, en que se denegaba al recurrente la autodefensa en el procedimiento abreviado núm. 20/92, sobre delito de abandono de la prestación social sustitutoria.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia acordó la incoación de diligencias previas como consecuencia de una comparecencia el 4 de octubre de 1991 ante el Juzgado de Guardia por parte de don Carlos Casas Serrano negándose a cumplir con la prestación social sustitutoria del servicio militar, como consecuencia de su declaración de objeción de conciencia. El Juzgado, por Auto de 4 de febrero de 1992, acordó abrir procedimiento abreviado. El Ministerio Fiscal interesó la apertura del juicio oral, entendiendo que los hechos podrían ser constitutivos de un delito del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984.

b) El 7 de abril de 1992 el Juzgado notificó ese escrito del Ministerio Fiscal al acusado emplazándole para que designara Abogado y Procurador. El 9 de abril de 1992 comparece el Sr. Casas y designa como Letrado a don Virgilio Latorre y pide que le sea nombrado Procurador de oficio, lo que así hizo el Juzgado en la persona de don Francisco Carrillo Cuesta.

c) Con fecha 12 de mayo de 1992, se dictó providencia por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, por la que se daba traslado a la defensa del inculpado, al efecto de presentar en el plazo de cinco días escrito de calificación, mostrando su conformidad o disconformidad con la acusación.

Por escrito deducido por esa parte el 17 de junio de 1992, y sin entrar a cumplimentar el trámite conferido para presentar escrito de defensa, se procedió a solicitar que se reconociera al acusado el derecho a defenderse por sí mismo y que, previa ratificación del citado escrito por aquél, le fuera dado traslado, acto seguido, de las actuaciones, al efecto de que pudiera proponer las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

d) En respuesta a dicho escrito se dictó por el Instructor el Auto de fecha 18 de junio, por el cual, y sin resolver acerca de la petición deducida, se disponía remitir la causa a la Audiencia Provincial de Valencia, teniendo al inculpado por opuesto a la acusación.

e) Contra dicho Auto se interpuso por la representación del inculpado recurso de reforma el 30 de junio de 1992, por "generar indefensión al no haber permitido a mi representado la posibilidad de realizar su autodefensa en los términos adecuados, por cuanto con la remisión sin más de los autos se obviaba el trámite de proposición de prueba". El citado recurso fue resuelto por Auto de fecha 31 de julio, en el sentido de declarar no haber lugar a lo solicitado por la defensa del inculpado en escrito de 17 de junio, con los fundamentos que constan en el mismo.

f) Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valencia, resuelto por Auto dictado por la Sección Quinta de dicha Audiencia Provincial, de fecha 14 de octubre de 1992, en los que se rechazaba la tesis del recurrente, y confirmando los Autos recurridos.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones mencionadas vulneran el derecho a la defensa en su modalidad de "derecho a defenderse por sí mismo", reconocido, dice, en el art. 24.2 C.E. Alega al respecto que, en las sucesivas peticiones que han precedido a esta demanda ha razonado su derecho a defenderse por sí mismo de la acusación de haber cometido un delito relativo a la objeción de conciencia. Que dicho derecho es una posibilidad u opción en favor del sometido a un proceso penal, incluida en el derecho a la defensa que protege el art. 24.2 la C.E. y el art. 6.3 c) C.E.D.H.

Por otra parte, y rebatiendo los argumentos vertidos en los fundamentos de Derecho y razonamientos jurídicos de los Autos impugnados (significativamente los del Auto de la Audiencia Provincial), señala que, efectivamente, la autodefensa no es un derecho absoluto y sin límites, sino que, por el contrario la posibilidad de su ejercicio deberá ser valorada de forma casuística, argumento que no pugna con la pretensión de esta parte, sino que más bien encaja con la cuestión de fondo que en este proceso se ha venido planteando; es decir, la propia naturaleza del delito que se ha de enjuiciar (abandono de la prestación social sustitutoria), que lo hace especialmente idóneo para ejercitar la autodefensa y, es más, convierte en innecesarias las alegaciones defensivas de orden técnico-jurídico. En efecto, es prescindible la defensa técnica en los casos en que, como en el presente, la discusión se reduce a la expresión por el inculpado, y por nadie más que él, de las motivaciones éticas y de conciencia que le han conducido a tomar la decisión de desobediencia en que consiste el delito que se le imputa. No necesita en estos casos el inculpado intermediario entre él mismo y el órgano judicial; no existiendo, por lo demás, complejidad alguna en la discusión procesal, que se reduce a la constatación formal de la no presentación para el cumplimiento del servicio civil. No puede hablarse, pues, en este tipo de procesos, ni de falta de capacidad del inculpado que le reste posibilidades de defensa (la expresión de los motivos de conciencia es la única defensa), ni de complejidades procesales ni sustantivas que hagan imposible el ejercicio por el acusado de su derecho de defenderse por sí mismo.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule los Autos impugnados. Por otrosí solicita la suspensión del curso del proceso.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Carlos Casas Serrano, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado 20/92 y del recurso de queja 2.076/92; al propio tiempo se interesa el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

Asimismo, se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 22 de marzo de 1993 la Sección acordó suspender el curso del proceso, "debiendo quedar paralizado en el estado en que se encuentre el procedimiento, hasta que por esta Sala se resuelva el presente recurso de amparo".

6. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valencia, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Castro Rodríguez, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1993, la representación del actor reitera los argumentos vertidos en la demanda de amparo, insistiendo en que se conceda el amparo solicitado y se le reconozca, en consecuencia, el derecho de autodefensa invocado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 11 de junio de 1993; en él interesa que se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E. Comienza poniendo de relieve los derechos a la autodefensa y a interrogar a los testigos que se contemplan en los arts. 6.3 c) y d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y 14.3 d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo a continuación un repaso de diversas Sentencias del T.E.D.H. que, si bien no contemplan específicamente la cuestión de la "autodefensa" aquí suscitada, permiten concluir que en algunos supuestos la autodefensa no cubre el concepto de defensión subyacente, haciendo surgir por las dificultades del procedimiento la necesidad de la asistencia letrada; continúa con un rastreo por la legislación procesal española, en la que no existe un reconocimiento expreso de derecho de autodefensa, aunque esa posibilidad esté presente en algunos supuestos (juicio de faltas o derecho a la última palabra en la vista oral); y finaliza exponiendo una serie de sentencias de este Tribunal de las que cabe deducir que la autodefensa no excluye la asistencia letrada.

A la luz de la jurisprudencia del T.E.D.H. y del Tribunal Constitucional, señala el Ministerio Fiscal que no es posible afirmar que el derecho a defenderse a sí mismo y a interrogar a los testigos sea un derecho fundamental que quede en su regulación interna a la disposición de los Estados. Muy al contrario, las Sentencias del T.E.D.H., casos Pakelli y Artico, son expresivas, y más bien parece que esas legislaciones internas, deberían respetar su plena recepción, y en todo caso en ese sentido favorable al derecho fundamental debe reinterpretarse su acogida legislativa interna.

En segundo término, dice, no puede compartirse el planteamiento maximalista de la demanda de amparo, al pretender que la autodefensa excluya la asistencia letrada. A ello se oponen muy expresivamente diversas Sentencias de este Tribunal y muy especialmente la STC 37/1988. La exclusión de la autodefensa en un proceso penal de compleja tramitación técnica, aparecería justificada en orden a la preservación de la ultima ratio del propio derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), tal como estudian las SSTC 196/1987 y 37/1988. En el supuesto de autos y en el trámite procesal de escrito de defensa, con la respuesta a un escrito de calificación acusadora, amén de la articulación de las pruebas a practicar antes y/o durante la vista oral cuya complejidad, que aumenta al enfrentarse a una representación tan cualificada técnicamente la del Ministerio Fiscal, se deriva de la mera lectura del art. 794 L.E.Crim. que rige tal acto procesal. Pretender que la mera autodefensa pueda cubrir ese panorama procesal complejo es algo que debe negarse radicalmente, pues quedaría gravemente comprometido el derecho fundamental subjetivo de la defensa (art. 24.2 C.E.) en su ultima ratio. A juicio del Ministerio Fiscal, y aún reconociendo las dificultades intrínsecas a su estructuración, la cobertura de ese derecho fundamental quedaría plenamente garantizada si no se excluyera la posibilidad de compatibilizar el derecho a autodefenderse junto con la debida asistencia y representación técnica con Letrado y Procurador.

Esta afirmación de conveniencia de compatibilidad entre la autodefensa y la asistencia letrada, procede en el caso de autos en atención además a las circunstancias del tema subyacente del delito debatido, la objeción de conciencia que, como afirma la demanda de amparo es por su naturaleza tan subjetiva y personal amén de sus implicaciones políticas que no pueden negarse. En definitiva, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesando se estime el recurso de amparo y se reconozca el derecho del recurrente a defenderse a sí mismo y a interrogar por sí a los testigos, siendo asistido en todo momento por Letrado y Procurador, de su elección o de oficio.

9. Por providencia de 19 de enero de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año, que ha finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo entiende vulnerado su derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 C.E., en relación con el art. 6.3 c) y d) del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (en adelante, C.E.D.H.) por el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1992, que a su vez desestimaba el recurso de queja formulado contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, en los cuales se le denegaba la defensa por sí mismo, sin asistencia de Abogado, en el procedimiento contra él incoado por un delito de abandono de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

Alega el demandante que el derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.), interpretado de conformidad con el art. 6.3 c) C.E.D.H., comprende el derecho a defenderse por sí mismo, como un derecho autónomo, distinto de la asistencia letrada y de la defensa gratuita, citando particularmente la Sentencia del T.E.D.H. de 25 de abril de 1983 ("caso Pakelli"), recogida a su vez en la STC 37/1988 (fundamento jurídico 6º). El demandante admite que la autodefensa no puede ser entendida como un derecho absoluto, pero en todo caso debiera ser admitida en un supuesto como el presente de abandono de la prestación social sustitutoria, donde "la expresión de los motivos de conciencia es la única defensa", haciendo "innecesarias las alegaciones defensivas de orden técnico-jurídico".

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones y con invocación de similar jurisprudencia, entiende que la demanda debe ser estimada, si no en su alcance "maximalista", es decir, con exclusión de la defensa técnica, sí en cambio haciendo compatible el derecho a autodefenderse con la debida asistencia y representación técnica con Letrado y Procurador, aun reconociendo las dificultades intrínsecas a la estructuración de dicha propuesta.

2. Una precisión inicial resulta necesaria antes de dar respuesta a la demanda de amparo planteada. Si bien en el petitum de esta última se solicita el reconocimiento expreso del derecho del recurrente a "defenderse por sí mismo" y a "interrogar a los testigos", con apoyo respectivamente en las letras c) y d) del art. 6.3 C.E.D.H., la solicitud inicial dirigida al Juzgado de Instrucción se contraía a la invocación del "derecho a defenderse por sí mismo", dándosele traslado de las actuaciones. La subsidariedad del amparo ente este Tribunal Constitucional impide abordar la cuestión específica relativa al derecho a interrogar por sí a los testigos, con independencia de su carácter claramente subordinado e incardinado en el derecho a la autodefensa.

3. El derecho a la defensa privada o derecho a defenderse por sí mismo, aun en el contexto de una cultura jurídica como la nuestra, caracterizada por el predominio de la defensa técnica, forma parte, ciertamente, del derecho más genérico, reconocido en el art. 24.2 C.E., "a la defensa", algunas de cuyas manifestaciones instrumentales aparecen expresamente en el propio precepto: así los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable. Este Tribunal ha tenido ocasión de proclamarlo, con el apoyo interpretativo, dispuesto por la propia Constitución, del art. 6.3 c) C.E.D.H., asumiendo la declaración contenida en la referida Sentencia del T.E.D.H. de 25 de abril de 1983 ("caso Pakelli") según la cual dicho precepto "garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita", sin que la opción en favor de una de esas tres posible formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal (STC 37/1988, fundamento jurídico 6º). Más recientemente, hemos señalado cómo "el derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente (arts. 6.3.c] y 14.3 d] del Convenio y del Pacto más arriba reseñados) en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho" (STC 181/94, fundamento jurídico 3º).

Con arreglo a este entendimiento o interpretación del art. 24.2 C.E. en relación con el art. 6.3 c) C.E.D.H., el derecho a defenderse por sí mismo no se agota, aun comprendiéndolo en determinados supuestos, en su dimensión de derecho alternativo al derecho a la asistencia técnica, sino que posee siempre un contenido propio, relativamente autónomo, en cuanto expresión del carácter, en cierto modo, dual de la defensa penal, integrada normalmente por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su Abogado defensor, con independencia del desigual protagonismo de ambos. Expresiones o manifestaciones de esta defensa personal o privada se encuentran en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto en el proceso penal ordinario como en el abreviado y, singularmente, en el juicio de faltas.

Así cabe citar, en la fase instructora, la proposición verbal de la recusación del juez instructor por parte del procesado privado de libertad en régimen de incomunicación (art. 58 L.E.Crim.);la asistencia personal a la diligencias de investigación (art. 302 L.E.Crim.) y, en particular, la posibilidad de formular observaciones en la diligencia de inspección ocular (art. 333 L.E.Crim.) y en las diligencias sobre el "cuerpo del delito" (art. 336.2 L.E.Crim.); la posibilidad de nombramiento de peritos (arts. 350.2, 356 y 471.2 L.E.Crim.); la solicitud de práctica de la diligencia de identificación (art. 368 L.E.Crim.); la posibilidad de oponerse personalmente al Auto de elevación de la detención a prisión provisional (art. 501 L.E.Crim.), o finalmente, y como posibilidad más significativa, la de declarar cuantas veces quiera y cuanto estime pertinente para su defensa a lo largo del sumario (arts. 396 y 400 L.E.Crim.). Por su parte, en la fase de juicio oral, cabe señalar cómo previamente al desarrollo de los debates el acusado puede plantear su conformidad a la pena solicitada por la acusación (arts. 655 y 793.3º L.E.Crim.), así como ejercitar su "derecho a la última palabra" (art. 739 L.E.Crim.).

4. A partir de aquí, la primera cuestión a responder es la de si, como pretende el demandante, el ejercicio del derecho a defenderse por sí mismo permite excluir la defensa por medio de Abogado. A estos efectos es de tener en cuenta que, ciertamente, por lo que a la defensa técnica se refiere, la Ley de Enjuiciamiento Criminal la configura como preceptiva desde el mismo instante de la detención ( art. 27.3 C.E.) y a lo largo de todo el proceso penal. En un primer momento, y tras la reforma llevada a cabo por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, el art. 118 L.E.Crim. posibilitó el ejercicio del derecho de defensa por medio de Abogado desde que se comunicara al imputado a existencia del proceso o hubiera sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, si bien en sus apartados tercero y cuarto se configura dicha asistencia letrada como obligatoria solo desde el momento en que se necesite el consejo del Abogado o haya de interponer algún recurso que haga indispensable su actuación.

Solo con las reformas de los arts. 520 y, sobre todo, 788 L.E.Crim., operadas respectivamente por la L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, y por la ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal se establece cumplidamente la defensa técnica obligatoria a lo largo de todo el proceso. En efecto, el art. 520.2 c), en su último inciso, determina que si el detenido o preso no designa Abogado para que asista a las diligencias policiales y judiciales, se procederá a su designac ión de oficio, disposición que es complementada por el art. 788, en cuya virtud "desde la detención, o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado", añadiendo el apartado segundo de dicho precepto que "el Abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso".

El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica. Como dijimos en la STC 42/1982, "La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso (fundamento jurídico 3º).

En el caso concreto, y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, frente a la carencia de complejidad técnica alegada por el demandante, la realización por el propio demandante del escrito de defensa como respuesta al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, además de la articulación por su parte de las pruebas a practicar antes y durante la vista oral, pueden comprometer gravemente el derecho a las defensa del ahora demandante de amparo. La propia Comisión Europea de Derechos Humanos así lo ha entendido al apreciar que el art. 6.3 c) C.E.D.H. "no garantiza al acusado el derecho a decidir él mismo de qué manera asegurará su defensa", correspondiendo a la Autoridades competentes decidir si el acusado se defenderá por sí mismo o con asistencia de un abogado elegido por él mismo o nombrado de oficio (decisión de admisibilidad de la demanda núm. 5.923/72 contra Noruega, de 3 de mayo de 1975). Numerosas decisiones han precisado, en la misma dirección de remitirse al Derecho nacional en la ordenación de esta materia, que "compete al Estado reglamentar la comparecencia del Abogado ante los Tribunales y la obligación de aquéllos de respetar ciertos principios deontológicos" (decisión de admisibilidad de las demandas núms. 7.577/76, 7.586/76 y 7.587/76, Ensslin, Baader y Raspe contra la República Federal de Alemania, de 8 de julio de 1978).

5. La cuestión última, sin embargo, es la de si nuestra legislación procesal garantiza suficientemente el derecho a defenderse por sí mismo, como derecho autónomo y distinto del derecho a la asistencia de Letrado. Para el Ministerio Fiscal, como se ha indicado, la respuesta negativa a la cuestión anterior no debe conducir a la denegación del amparo, pues de lo que se trata en el fondo, con independencia de que no se excluya la asistencia letrada, es de que quede garantizado también el derecho a la defensa por sí mismo, particularmente a la vista de las circunstancias subyacentes del delito debatido, la objeción de conciencia, de naturaleza tan subjetiva y personal que aconsejarían la compatibilidad del derecho a defenderse a sí mismo con la asistencia letrada. Esta consideración conduce al Ministerio Fiscal, como se ha señalado, a solicitar el otorgamiento del amparo con el consiguiente reconocimiento del derecho a defenderse por sí mismo, sin perjuicio de la asistencia letrada, aunque sin precisar su articulación concreta.

Desde luego se hace preciso reconocer que la naturaleza del delito por el que el demandante de amparo se encuentra procesado, el abandono de la prestación social sustitutoria, se encuentra o puede encontrarse tan directamente vinculado a su reconocimiento como objetor de conciencia del cual dicha prestación social trae causa, con la consiguiente conexión con la libertad ideológica (STC 321/1994, fundamento jurídico 4º), que el contenido del derecho a la defensa, en estos casos, se vea o pueda verse reforzado en su vertiente de derecho a defenderse por sí mismo. Ciertamente, y en este sentido, es de tener en cuenta que, para el demandante, "la expresión de los motivos de conciencia es la única defensa". Del mismo modo es indudable que esta expresión directa de sus motivos de conciencia puede ser legítimamente reivindicada como, cuando menos, parcialmente integrante de su derecho a defenderse por sí mismo.

Ahora bien, la cuestión a la que hay que dar respuesta es la de si en el procedimiento incoado contra el demandante se le ha impedido expresar de forma personal, directa, inmediata y sin restricción alguna los motivos de conciencia que le han llevado al abandono de la prestación social sustitutoria. O, dicho de otro modo, si el procedimiento por el que va a ser juzgado reúne tales características que solo reclamando la propia defensa en exclusiva podría defenderse adecuadamente frente al delito que se le imputa. Todo ello teniendo en cuenta que el problema no es tanto el de si las posibilidades de autodefensa que ofrece nuestra legislación pueden o no ser mejoradas o ampliadas cuanto si dichas posibilidades se mueven dentro del contenido esencial del derecho a la defensa en su vertiente de derecho a defenderse por sí mismo.

6. También en este caso la respuesta ha de ser negativa. Ante todo, en la fase de instrucción en la que en este momento se encuentra el proceso, el art. 396 L.E.Crim. permite al imputado, en su párrafo primero, "manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones". De otra parte, de acuerdo con el art. 400 L.E.Crim., "el procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa".

Igualmente, por lo que hace a la posterior fase de juicio oral, conviene destacar la importancia del "derecho a la última palabra", con independencia de otras expresiones del derecho a la autodefensa contenidas en los arts. 655, 708, 713, y 793.3º L.E.Crim. En relación, concretamente, con el derecho a la "última palabra" este Tribunal ha tenido ocasión recientemente de destacar cómo el art. 739 L.E.Crim. "ofrece al acusado el 'derecho a la última palabra' (Sentencia del T.S. de 16 de julio de 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- 'por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propia declaraciones o las de los coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal, que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La vida voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio" (STC 181/1994, fundamento jurídico 3º).

La conclusión de todo ello es que las normas que rigen el proceso en el que el demandante de amparo figura como acusado, sin excluir la asistencia técnica de Letrado requerida por la L.E.Crim. con carácter general excepto en el juicio de faltas, le permiten su derecho a expresar directamente y sin mediación alguna las razones de conciencia que motivan la conducta por la que se le juzga, de tal manera que, en lo sustancial, respetan el derecho a hacer cuantas alegaciones estime procedente en defensa de sí mismo, procediendo, por tanto, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 30/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:30

Recurso de amparo 808/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, en vía de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por actuación indebida del órgano judicial.

1. Este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 808/93 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, representada y dirigida por el Letrado don Xavier Muñoz i Puiggrós contra la Sentencia de 15 de febrero de 1993 de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación 522/91. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de marzo de 1993, la Generalidad de Cataluña formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 15 de febrero de 1993 de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación 522/91.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell en el juicio de menor cuantía 397/84, el recurso se tramitó ante la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 522/91) y tras diversas vicisitudes que no son del caso, la Generalidad de Cataluña compareció como parte apelada; sin embargo, el escrito de personación se traspapeló en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial lo que determinó que se celebrase la vista de apelación sin la citación y presencia de la apelada, con la intervención únicamente del Letrado de la parte apelante.

b) El 15 de febrero de 1993 se dictó Sentencia, notificada a la Generalidad el 23 de febrero de 1993, en la que se estimó el recurso y se revocó la Sentencia de instancia, declarando el derecho de propiedad de la actora sobre una finca ocupada por la Generalidad y condenándola a su restitución.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y la indefensión padecida por la circunstancia de que la Sentencia de apelación, fue dictada sin que la Generalidad fuese citada para la vista del recurso pese a haber comparecido como apelada dentro del plazo conferido al efecto.

Se interesa por ello, el amparo declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de todas las actuaciones producidas a partir del momento en que se origina la indefensión.

4. Por providencia de 9 de junio de 1993 se acordó, al amparo del art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell y a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiesen testimonio del rollo de apelación 522/91 y de los autos del menor cuantía 397/84; por providencia de 28 de octubre de 1993 se inadmitió el recurso e interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal se dejó sin efecto, admitiéndose a trámite la demanda e interesándose del Juzgado el emplazamiento de las partes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por providencia de 18 de julio de 1994, se acordó dar vista de las actuaciones a la Generalidad de Cataluña y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito presentado el 23 de septiembre de 1994, la Generalidad de Cataluña reitera su petición de amparo y, en síntesis, argumenta que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con una evidente indefensión, ya que se han vulnerado los principios de audiencia bilateral y el principio de contradicción, pues, pese a haberse personado como apelada en el recurso de apelación, no fue citada para el acto de la vista, único momento procesal en el que se podían exponer las alegaciones pertinentes ante la Audiencia, determinando que se haya dictado una Sentencia que ha revocado la de instancia.

6. Mediante escrito registrado el 13 de octubre de 1994, el Fiscal formuló sus alegaciones y solicita la concesión del amparo. Razona que comparecida la Generalidad mediante escrito presentado en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial el día 12 de noviembre de 1992, por causas desconocidas no se remite inmediatamente el escrito a la Sección Decimocuarta. No constándole a la Sección Decimocuarta la comparecencia, transcurrido el término fijado, acuerda por providencia de 22 de diciembre de 1992, celebrar la vista sin citación de la Generalidad, el día 3 de febrero de 1993, a las 12'15 horas. Vista que se celebra sin su presencia, teniéndole por incomparecida en esa alzada. La Audiencia pues incumplió el deber de oír a las partes y esta infracción tuvo lugar como consecuencia de la falta de diligencia de la mencionada oficina de reparto que remitió el escrito de comparecencia el día 23 de febrero de 1993, siendo recibido por la Sección el 27 de febrero de 1993, fecha posterior a la celebración de la vista de apelación. Fue en consecuencia la ignorancia del órgano judicial acerca de la personación efectuada, y no una actuación o negligencia atribuible a la parte, lo que ocasionó que la Generalidad no fuese citada a la vista del recurso. Caso muy similar conoció el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo que resolvió la STC 131/1992. Aquí como allí había que concluir que se ha producido una infracción del principio de contradicción procesal, aun admitiendo como correcta la actuación de la Audiencia, dado que desconocía el escrito de comparecencia, porque a pesar de ello sólo a los órganos de la Administración de Justicia, y no a la hoy demandante en amparo, resulta imputable la falta de citación para la vista.

7. Por providencia de 2 de febrero de 1995, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de apelación dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., que, según la demandante se habría producido al haberse dictado la Sentencia sin haberla citado para la vista del recurso, pese a que se personó como parte apelada dentro del plazo concedido al efecto.

2. En relación con la queja de amparo que se invoca en la demanda, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. En concreto, este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación, pues la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. (SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 131/1992, 196/1992, 202/1993, 316/1993, 317/1993, 61/1994).

3. Haciendo aplicación de la doctrina expuesta al caso presente es evidente que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva determinante de la indefensión denunciada. La ahora recurrente cumplió diligentemente la carga de personación ante la Audiencia Provincial de Barcelona mediante el escrito presentado el 12 de noviembre de 1992. A pesar de ello, la oficina de reparto no dio curso al escrito que permaneció en su poder hasta que, con fecha de 25 de febrero de 1993, fue remitido a la Sección Decimocuarta de la mencionada Audiencia, cuando ya había recaído sentencia de apelación. Todo ello, ha determinado que el recurso se haya sustanciado sin la intervención y conocimiento de la demandada y apelada, debidamente personada, no siendo citada para el trámite esencial de la vista, lo que evidentemente le colocó en una situación de indefensión originada por el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia y por ende directamente imputable, a los efectos del art. 44.1 b) LOTC, al órgano judicial que debe ser reparada, por no existir otro remedio en la via judicial ordinaria, mediante la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Generalidad de Cataluña y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en su consecuencia, el derecho a intervenir en la segunda instancia y a ser citada para la vista de apelación.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 15 de febrero de 1993, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación 522/91, procedente del juicio de menor cuantía 397/84 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell, así como de todas las actuaciones posteriores a la personación de la apelada en el recurso de apelación.

3º. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dicha personación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 31/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:31

Recurso de amparo 1.938/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de la capital que condenó a la empresa al pago de determinadas cantidades sobre prestación complementaria de viudedad.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de casación para la unificación de doctrina.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.938/93 interpuesto por GALERIAS PRECIADOS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y bajo la dirección del Letrado don Blas Sandalio Rueda, contra la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el 12 de enero de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Morales representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Diez Espí con la asistencia del Abogado don Guillermo Vázquez Alvarez, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 22 de abril de 1993 se interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que en demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Morales contra Galerías Preciados S.A., de acuerdo con lo previsto en el texto originario del Reglamento de Régimen Interior, el Juez de lo Social núm. 1 de Madrid, en Sentencia de 18 de diciembre de 1991, condenó a la empresa a satisfacer determinadas cantidades sobre prestación complementaria de viudedad, Sentencia recurrida por Galerías Preciados, S.A. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, en Sentencia de 12 de enero de 1993, confirmó la recurrida, después de rechazar las excepciones de litispendencia y de prejudicialidad devolutiva planteadas por estar pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había declarado conforme a Derecho una Resolución administrativa de 1984 dónde se reducían determinadas prestaciones del Reglamento de Régimen Interior.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulnera el art. 24.1 y 2 de la C.E. porque no acata la decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, quien está llamada a resolver si son válidos o no los Acuerdos adoptados por la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, y posteriormente confirmados por el Ministerio de Trabajo, para en su caso acceder o no a la reclamación planteada por el recurrente, situación que establecía una conexión inmediata, similar a la litispendencia. Lejos de respetar al Juez predeterminado (el orden contencioso-administrativo), la Sala de lo Social entra a conocer de una cuestión que no pertenece al orden laboral y que estaba resuelta por la Sala Tercera del Supremo. En función de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la incompatibilidad del derecho a la tutela judicial con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios (SSTC 62/1984 y 158/1985), se afirma que ello hubiera debido producir la prejudicialidad prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, compatible con los principios constitucionales, lo que debe suponer su admisión a efectos devolutivos cuando existe un proceso paralelo en el que se está debatiendo la misma cuestión. Por último, la posibilidad de resoluciones contradictorias se ha convertido en realidad, pues mientras la Sentencia impugnada reconoce unos derechos con base en la nulidad de unas disposiciones administrativas de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, por haberlo así declarado la Audiencia Nacional en Sentencia de 6 de febrero de 1986, aun cuando la Sala Tercera del Tribunal Supremo ratificó la legalidad de tales resoluciones o disposiciones.

2. La Sección Primera, en providencia de 20 de julio, admitió a trámite la demanda, requiriendo del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este, si les conviniere. En sendas providencias de 27 de julio de 1993 y 7 de marzo de 1994 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, dándose por recibidas las actuaciones judiciales y abriendo un plazo común de veinte días para que el Abogado del Estado y los demandantes pudieran alegar lo que estimaran procedente a su derecho. En otra providencia de 14 de marzo, se tuvo por personada y parte en nombre y representación de doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Morales a la Procuradora de los Tribunales Sra. Díez Espí, a quien se dio vista de las actuaciones para que presentara alegaciones en el plazo de veinte días.

3. El 28 de marzo de 1994 evacuó tal trámite el Abogado del Estado, en pro de la concesión del amparo, a cuyo efecto argumenta que tanto la Ssentencia del Juez de lo Social como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente (arts. 24.1 C.E.) por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 14.304/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia. Y aún más, porque cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia tenía ya conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial en el sentido de estimar el recurso interpuesto por la empresa que en el proceso laboral estaba siendo demandada, Sentencia aquella que declaró conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo, de 6 de julio de 1984, sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados, S.A., que estaba siendo de nuevo cuestionado. La suspensión del proceso se presentaba con una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la instancia y reiterada en el recurso de suplicación. Al rechazar esta petición, la Sentencia no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Galerías Preciados, S.A.

Ninguno de los bienes jurídicos a que responde la opción del legislador de 1980 de no suspender el proceso laboral (art. 76.4 L.P.L.), se hubiera perjudicado por la suspensión del procedimiento laboral del cual trae causa este amparo hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordada por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece transcendente en casos como el actual, en que el proceso contencioso- administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo otra perspectiva y bajo otras normas; la única cuestión planteada fue si el Plan de Previsión Social aprobado por Galerías Preciados, S.A., en 1966 podía o no considerarse vigente en su redacción primitiva; es, en otras palabras, la validez de las Rresoluciones administrativas que lo modificaron; lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al declarar la Sala Tercera conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación de Reglamento, luce con toda evidencia la contradicción entre la Sentencia aquí impugnada y la de 24 de octubre de 1991, contradicción que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente y sólo podrá repararse mediante la anulación de aquella para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte otra sobre el fondo con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 4 de abril, pidiendo la denegación del amparo, para lo que se remite, en síntesis, a lo dicho con anterioridad en otros recursos similares (concretamente num. 1.139/92), que considera extrapolables al caso enjuiciado aquí.

5. Los demandantes, en escrito registrado el 16 de julio, alegaron que, una vez declarado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, autorizando la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa es ajustada a Derecho, queda absolutamente carente de fundamento la pretensión sustentada por la parte actora de obtener la prestación complementaria a cargo de la empresa, por lo cual piden la anulación del pronunciamiento impugnado, declarando que la demanda ha de ser desestimada.

6. Los coadyuvantes, doña Vicenta Reviriego Martín y don Angel Blanco Morales, presentaron su escrito de alegaciones el 8 de abril solicitando la desestimación del amparo. La demanda consigna como antecedente una sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987 de signo contrario a la aquí recurrida, lo que implica una posible falta de agotamiento de la vía judicial por no haberse interpuesto el recurso especial para la unificación de doctrina. De otra parte, la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sido recurrida en revisión, ya que en su opinión contiene graves quebrantos constitucionales, concretamente, violación del art. 24.1 C.E., por haber admitido la apelación de una sentencia no apelable según lo dispuesto en el art. 94.1 a) L.J.C.A., y por no haber dado respuesta a la cuestión de la inapelabilidad que constituía uno de los motivos del recurso de revisión.

7. Por providencia de 2 de febrero de 1995, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 6 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente caso es idéntico a los enjuiciados en nuestras SSTC 318/1993 y 17/1995. Pues bien, repitamos una vez más que en el proceso constitucional de amparo, cuando este se pretende del Poder Judicial, el objeto consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de intentarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional que, a su vez, aparece conectado con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (STC 247/1994). La otra cara de este elemento objetivo, la pretensión, tuvo su arranque en la primera instancia y en la suplicación, donde se alegaron sin éxito ambas veces la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad, para evitar el riesgo de que se produjeran Sentencias contradictorias sobre la misma materia de órdenes jurisdiccionales diferentes, por estar impugnada ante el contencioso-administrativo la disposición modificatoria del Reglamento.

El peligro anunciado se hizo realidad en la Sentencia que el 24 de octubre de 1991 pronunció la Sala Tercera del Tribunal Supremo, donde se predica la legalidad sin tacha de la norma en cuestión, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que lo había hecho en alguna otra oportunidad como también el de Aragón, por la voz de sus Salas de lo Social, utiliza una vez más como premisa del razonamiento jurídico conducente al fallo la tesis opuesta, vale decir la ilegalidad. La contradicción entre decisiones de Tribunales de distinto rango y diferente sector jurisdiccional carece en principio de relevancia en esta sede. La solución viene dada por los principios de jerarquía y especialidad, que por otra parte impedirían el acceso a la casación para unificación de doctrina en cualquiera de ambas jurisdicciones, ya que ese remedio esta previsto para conseguir la homogeneidad jurisprudencial de cada una de ellas, sin que en nuestro sistema judicial exista un mecanismo para superar las antítesis en temas comunes a todas o algunas de ellas, que también pueden darse sobre todo en materia de derechos fundamentales y en cuestiones procesales. La doctrina legal del Tribunal Supremo es tajante al respecto (Sentencias del Tibunal Supremo 31 abril y 21 mayo 1990, 13 marzo y 29 junio 1991, 8 octubre 1992 y 7 julio 1994, Sala Tercera).

Distinta respuesta merece la contradicción entre dos Sentencias de dos Tribunales del mismo orden jurisdiccional, las Salas de lo Social del Supremo y del Superior de Justicia de Madrid, que la sociedad demandante denuncia como argumento básico, no único pero si principal, en apoyo de su pretensión de amparo. Este alegato lo vuelve dialécticamente contra su finalidad la otra parte en litigio, oponiéndolo como causa de inadmisibilidad en este proceso. Dada tal contradicción, se viene a decir, hubiera debido interponerse la casación para unificación de doctrina, previsto precisamente a tales efectos, y no habiéndolo hecho así, quedaron sin agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, presupuesto inexcusable de procedibilidad y obstáculo insalvable para el enjuiciamiento de la cuestión sustantiva o principal [arts. 44 1 a) y 50.1 a) LOTC]. Por lo dicho, es claro que tal planteamiento antagónico ha de ser abordado inmediatamente, ya que si la respuesta aceptara la excepción procesal cerraría el paso a los demás temas en litigio.

2. Como preámbulo no estará de más traer a colación algunos conceptos quizá obvios pero útiles para la claridad del razonamiento, siempre deseable. El Tribunal Supremo, en todos los órdenes jurisdiccionales, ha sido configurado en principio, por exigencias constitucionales, recogidas luego en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como Juez de casación, que es su característica identificadora, su razón de ser y la que da sentido a su existencia, sin la cual carecería de significado propio, aun cuando excepcionalmente pueda juzgar ciertos casos en única instancia, como otros Tribunales Supremos y no sólo en materia penal respecto de personas aforadas. Así ocurre en el proceso laboral o social, cuyo Texto Articulado vigente, que desarrolla la Ley de Bases 7/1989, de 12 de abril, actualiza la regulación de la casación ya existente y le añade una modalidad, ex novo pero no ex nihilo, para la unificación de doctrina, transportada desde lo contencioso-administrativo donde, por haber preferido en 1956 la apelación, se introdujeron dentro del recurso de revisión cuatro motivos casacionales, uno de ellos para el supuesto de que "las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos" [art. 102.1 b) en la redacción recibida el año 1973], recurso que tenía eficacia rescisoria a diferencia del previsto en interés de Ley, que subsiste aquí aun cuando haya desaparecido en lo civil y en lo social, con función exclusivamente doctrinal, sin repercusión práctica alguna respecto de la decisión judicial -el fallo-, pues su objeto no era éste, sino los razonamientos jurídicos que a él habían conducido.

Pues bien, el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral introduce esa modalidad casacional para la unificación de doctrina, cuya finalidad sólo resulta inteligible si se define qué sea esa doctrina. Este sustantivo adjetivado como "legal" aparece en la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881 como elemento adicional para configurar la infracción de Ley, una de las causas de la casación, desapareciendo un siglo después, aun cuando permanezca con otro nombre, infracción de la jurisprudencia (art. 1.692.5 L.E.C. redactado por la Ley 34/1984). La doctrina legal fue recogida luego tanto explícita como implícitamente en lo contencioso-administrativo, como se dijo más arriba, y en lo social, eliminándose en ambas la adjetivación. La doctrina, se apellide legal o no, es, en definitiva, la jurisprudencia que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, con un valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C). El recurso para su unificación devuelve a la casación su prístino significado, como salvaguardia de la pureza de la Ley más que en interés de los litigantes, sirviendo al principio de igualdad en su aplicación y a la seguridad jurídica, al tiempo que dota de contenido real a la supremacía de su autor, configurada constitucionalmente (art. 123 C.E.).

3. En este momento, y dicho lo anterior como exordio, resultan suficientes para la solución los datos que suministra quien pide el amparo, no ya ciertos sino evidentes, siendo además decisivo el planteamiento que, en función de ellos, contiene de soporte a la demanda. Allí se dice que existe una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que lleva fecha 30 de enero de 1987, a instancia de Galerías Preciados S.A., donde se resolvió, en casación, un caso idéntico al cual puso fin, en suplicación, la Sentencia dictada el 30 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, impugnada aquí, contradiciendo la doctrina allí sentada y cuya decisión es, en consecuencia, la opuesta. Sin entrar en el terreno de la legalidad más allá de lo necesario para el enfoque constitucional, único relevante ahora, parece no ya claro sino evidente, que "son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales de Justicia" "que fueren contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos" (arts. 215 y 216 Texto Articulado de la L.P.L.). Esta modalidad casacional puede producir un efecto rescisorio de la decisión judicial impugnada que, al tiempo de preservar la homogeneidad jurisprudencial, de lugar al restablecimiento de la situación jurídica individualizada (STC 152/1994; ATC 206/1993).

En definitiva, la empresa hoy demandante, a quien afectaban por la misma causa ambas Sentencias, una favorable y otra desfavorable y, en suma, conocía su contenido antitético, en el cual basa ahora su pretensión de amparo, tuvo la oportunidad de superar tal contradicción en su marco propio, la casación para unificar la doctrina jurisprudencial con eficacia rescisoria de la resolución última en el tiempo y además de inferior rango procesal. Por tanto, para llegar a esta sede constitucional le correspondía la carga, en su exacta acepción jurídica, de intentar ese medio de impugnación, extraordinario pero pertinente al caso por concurrir ostensiblemente todos los elementos exigibles, tanto los subjetivos (Tribunal sentenciador y litigantes) como el objetivo, una Sentencia dictada en suplicación, más el causal, la contradicción jurisprudencial dentro del mismo orden jurisdiccional, que es alegación del propio demandante. Como presupuesto de este proceso de amparo hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad y, por tanto, aun cuando no hubiera sido admitido el recurso por carecer de contenido casacional, nunca por el incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales, o hubiere sido desestimado (arts. 222 y 225 L.P.L.). No es el resultado lo importante sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], sean ordinarios o extraordinarios, pero permitan, en su caso, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales que se denuncian.

4. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo, dejando sin enjuiciarlo para una futura y eventual ocasión. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar la decisión con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurada en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 32/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:32

Recurso de amparo 2.342/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó en casación Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo suficiente.

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: en primer lugar, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, en segundo lugar, que la Sentencia condenatoria ha de fundamentarse en auténticos actos de prueba, debiendo ser la prueba practicada suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado. Este último aspecto es precisamente el que resulta controvertido en el presente caso, en él no se discute la existencia del hecho punible, sino que no ha quedado suficientemente probada la participación en el mismo del recurrente en amparo [F.J. 4].

2. Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 L.E.Crim.), que no constituyen en si mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción. De esta manera, la prueba preconstituida o anticipada poseerá virtualidad para destruir la presunción de inocencia siempre y cuando se hayan practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal y hayan sido incorporadas al juicio oral mediante su lectura, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterlas a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo como «dar por reproducidas» (SSTC 62/1985, 22/1988, 25/1988, 137/1988, 201/1989, 217/1989, 51/1990, 10/1992, 323/1993, entre otras muchas) [F.J. 4].

3. Es, pues, claro que del acta del juicio en ninguna de las tres sesiones en las que se desarrolló, consta prueba suficiente, ni siquiera mínima, para desvirtuar la presunción de inocencia, pues la que era decisiva a tal efecto, según la propia Sala -lo que la obligaba a un máximo cuidado respecto a su reproducción-, no se llegó a practicar en la fase del juicio oral al no haber sido leídas las declaraciones de la testigo, sin que, como se reconocía en la Sentencia de la Audiencia Provincial, «del testimonio del testigo compareciente a la vista, en parte como testigo directo y en parte como testigo de referencia, no podría inferir la condena». Pese a lo cual dictó la Sentencia condenatoria que, recurrida en casación, fue confirmada por el Tribunal Supremo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.342/93 interpuesto por don Lázaro Martínez Campos, representado por el Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto y defendido por el Letrado don Marino Turiel Gómez, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1993, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el actor. Ha intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de febrero de 1993, don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, Procurador de los Tribunales y de don Lázaro Martínez Campos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 4 de junio de 1993, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 17 de enero de 1991, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito de robo con toma de rehenes y uso de armas.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) A consecuencia de la denuncia formulada por don Francisco Palacio López y doña Isabel de la Lastra, víctimas de un atraco por dos sujetos, el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid instruyó sumario contra el recurrente don Lázaro Martínez Campos y otro.

b) Concluso el sumario fue remitido a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, que suspende el juicio en dos ocasiones ante la incomparecencia de la testigo Isabel de la Lastra, que asimismo no comparece a la continuación del juicio oral señalada para el día 17 de enero de 1991, por lo que, a pesar de la solicitud de suspensión de la defensa, el Tribunal decide continuar el acto de la vista.

c) Con fecha 17 de enero de 1991, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia en la que condena a los procesados como autores responsables de un delito de robo con toma de rehenes y uso de armas del art. 501 del Código Penal a la pena de diez años, cuatro meses y un día de prisión mayor y al abono de la correspondiente indemnización de perjuicios.

d) Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma y por vulneración de norma constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 4 de junio de 1993, declarando no haber lugar al mismo.

3. El demandante aduce como fundamento de su pretensión la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y del derecho a la presunción de inocencia garantizados respectivamente en los párrafos primero y segundo del art. 24 C.E. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al no haber accedido la Audiencia Provincial a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de la testigo propuesta en tiempo y forma, sin que el Tribunal hubiera agotado las posibilidades a su alcance de localizar a Isabel de la Lastra a efectos de su comparecencia como testigo.

En cuanto a la transgresión del derecho a la presunción de inocencia, alega concretamente el actor, que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han tomado en consideración como prueba las declaraciones en las diligencias sumariales de Isabel de la Lastra y los reconocimientos practicados, aun cuando, y al no comparecer ésta a la vista oral, ni siquiera fueron leídas en el momento del juicio, lo que habría generado indefensión al no poder ejercitarse la contradicción. La validez de la prueba preconstituida o anticipada estaría supeditada a su reproducción en el juicio oral en efectivas condiciones de inmediación y contradicción que hagan posible el debate, requisito que no concurrió al no hacerse aplicación de lo establecido en el art. 730 L. E.Crim.

En segundo lugar, la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid habría introducido en el plenario las declaraciones de la testigo no compareciente por vía del testimonio de referencia del otro denunciante que, aún cuando señala sus dudas sobre la identificación de los asaltantes, manifiesta que su compañera afirmó no tenerlas. Valorando la Sala las declaraciones del denunciante en parte como testigo directo y en parte como testigo de referencia, entiende destruida la presunción de inocencia, aun cuando reconoce que del testimonio del testigo compareciente a la vista no podría inferir la condena. Frente a esto, el demandante entiende que la intervención de la denunciante en las actuaciones no puede incorporarse como prueba al juicio mediante una referencia testimonial de quien ni siquiera estuvo presente en dichas intervenciones. Ello implicaría sustraer al testigo real y dar al mismo tiempo valor a las manifestaciones de una persona que no prestó juramento ante el tribunal y que no ha sido sometida a contradicción de la acusación y defensa.

Frente al argumento de la Sala de que las defensas dieron por reproducida la prueba documental y no impugnaron las diligencias sumariales, contraargumenta el recurrente que no puede reputarse reproducida la prueba relativa a las declaraciones de la denunciante cuando no fueron leídas en el juicio oral, por lo que formalmente no pudieron ser objeto de impugnación.

El criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de considerar tácitamente satisfechos los principios de inmediación, oralidad y contradicción sobre la base de que la defensa conocía el contenido de las diligencias en que intervino la denunciante y de hecho formuló dos preguntas al objeto de no decaer su recurso de casación por quebrantamiento de forma, según el recurrente, lesionaría per se los derechos invocados en el recurso, al equiparar la formulación de preguntas, al objeto de que el Tribunal Supremo pudiera valorar la importancia del testigo, con una verdadera impugnación. Se habrían dado, además, en la fase previa de la instrucción una serie de irregularidades que podrían haber viciado el reconocimiento en rueda, que no pudieron ser objeto de contraste en el momento de la vista debido a la ausencia de la testigo de cargo. Por otra parte, si bastara, a efectos del principio de contradicción, el conocimiento previo de las actuaciones por la defensa, sería completamente innecesaria la previsión del art. 730 L.E.Crim.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencia recurridas. Mediante otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, en tanto se resuelve el recurso de amparo.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993 la Sección Primera de la Sala Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran conveniente sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

5. El 19 de octubre de 1993 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del actor. Ratifica en ellas las vertidas en la demanda, haciendo hincapié en que no se combaten las Sentencias impugnadas en cuanto a la valoración de la prueba que efectúan, sino sobre la base de la absoluta carencia de prueba de cargo suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 19 de octubre de 1993 estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por lo que interesa la inadmisión de la misma. En su opinión no se ha producido la denunciada indefensión, pues la no suspensión del juicio por no comparecencia de la testigo que había efectuado el reconocimiento en rueda está plenamente justificada y argumentada por la imposibilidad de encontrar a dicha testigo y por la inconveniencia de producir un alargamiento sin límite del juicio, ya suspendido dos veces por el mismo motivo; no siendo, por otra parte, esa la única prueba existente. Tampoco había existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El reconocimiento en rueda realizado por la testigo se efectuó en presencia judicial con todas las garantías, por lo que, ante su incomparecencia el día del juicio, adquiere la consideración de prueba anticipada o preconstituida. Su no lectura en el juicio no impidió la contradicción, puesto que la defensa, a efectos del futuro recurso de casación, pudo presentar la relación de preguntas que hubiera formulado a la testigo no compareciente, con lo que dio a entender su conocimiento de la prueba preconstituida así como sus alegaciones a ella. Partiendo de estas consideraciones adquieren validez las declaraciones del testigo que sí compareció a juicio.

7. La Sección, en providencia de 10 de noviembre, acordó tener por presentados los mencionados escritos y admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó librar atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen respectivamente testimonio del recurso de casación 1.736/91 y del rollo de Sala correspondiente al Sumario 86/85 del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, excepto del solicitante del amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acuerda formar la oportuna pieza separada de suspensión.

8. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 13 de diciembre de 1993, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente, y no suspender la ejecución en cuanto a la indemnización y costas fijadas por la Sentencia.

9. Mediante providencia de 11 de enero de 1994 la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y Procurador Sr. Sánchez Izquierdo Nieto para que formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado ante este Tribunal el 3 de febrero de 1994, reitera lo manifestado en anteriores escritos. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto la falta de remisión a este Tribunal del sumario 86/85 del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, así como la ilegibilidad de gran parte del acta del juicio, con la consiguiente imposibilidad de contrastar su anterior afirmación de que la prueba de reconocimiento practicada por la testigo se realizó en presencia judicial con todas las garantías, por lo que interesa la reclamación del mencionado sumario y de certificación mecanografiada del acta del juicio oral para que, con otorgamiento de nuevo plazo, se le dé vista de dichas actuaciones con objeto de poder formular las alegaciones pertinentes.

11. Mediante providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección Primera acordó requerir los testimonios interesados por el Ministerio Fiscal. Una vez remitidos estos, la Sección Primera, por providencia de 11 de abril, acuerda tenerlos por recibidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso y de las recibidas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente para que formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen o ampliaran las ya formuladas.

12. El 6 de mayo de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. Se centra éste en contraargumentar, mediante razonamientos ya esgrimidos en anteriores escritos, la aseveración de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal ante este Tribunal de que no era necesaria formalmente la lectura de las actuaciones en que intervino la denunciante, puesto que las mismas fueron impugnadas por la defensa.

13. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo, hace hincapié en el carácter de prueba anticipada o preconstituido el reconocimiento en rueda, practicado con todas las garantías, y en que la ausencia de su lectura en juicio no impidió la contradicción, pues quedó patente el conocimiento por parte de la defensa de la prueba preconstituida y sus objeciones a ésta. Ello unido a la existencia de otro testigo de referencia que escuchó y percibió no sólo lo dicho por la otra testigo sino lo ocurrido el día de los hechos y cuyo testimonio fue sometido a contradicción, conducen al Ministerio Fiscal a mantener que realmente no se produjeron las lesiones de derechos fundamentales denunciadas por el recurrente, ratificándose en su postura de interesar de este Tribunal la denegación del amparo.

14. Por providencia de 2 de Febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda, en ningún caso, producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva habría sido consecuencia, según el demandante, de la decisión de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de no suspender el juicio oral a pesar de la incomparecencia de la testigo Isabel de la Lastra, en contra de la solicitud de la defensa de suspender la vista hasta que aquella fuera localizada. En realidad el derecho presuntamente vulnerado sería el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, puesto que el testimonio de Isabel de la Lastra había sido propuesto como prueba en tiempo y forma y reiterado en todo momento por la defensa, argumentándose en la demanda la relevancia de dicha prueba a efectos de articular la defensa. No obstante esta precisión, dicha denuncia no puede ser atendida, puesto que la decisión judicial de no suspender no fue arbitraria, sino que responde, tal y como queda reflejado en la Sentencia, al hecho de que el juicio ya había sido suspendido en dos ocasiones por el mismo motivo, habiendo la Sala ordenado incluso la detención y conducción de la testigo, resultando dichas gestiones infructuosas, tal y como consta en el oficio remitido por la Dirección General de la Policía. Ello induce al órgano judicial a entender que se trata de una prueba de muy difícil o imposible práctica, estando además inspirada dicha decisión por el deber de velar por el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, máxime al haber transcurrido más de cinco años desde que tuvo lugar el hecho enjuiciado. Ante la imposibilidad de localizar a la testigo propuesta, no procede dilucidar si su declaración en el acto de la vista hubiera podido alterar la Sentencia en favor del recurrente, sino más bien analizar el desarrollo del juicio desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia también invocado por el solicitante de amparo.

3. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española, se habría lesionado al basar los órganos judiciales su convicción de la culpabilidad del recurrente en los reconocimientos en rueda realizados por Isabel de la Lastra ante la Policía y ante el Juez de Instrucción, y ello a pesar de que dicha identificación no fue ratificada en juicio, debido a la incomparecencia de la testigo, y de que tampoco se dio lectura en el acto de la vista a los correspondientes folios del sumario, prescindiendose así de la lectura prevista en el art. 730 L.E.Crim. para que las diligencias sumariales puedan entenderse reproducidas como prueba en el juicio oral. La falta de dicha prueba en el acto del juicio oral habría impedido la contradicción necesaria para la salvaguarda del derecho de defensa.

No se trata, por tanto, de revisar la valoración de la prueba por los órganos judiciales, sino de la carencia o inexistencia de prueba de cargo que, realizada en forma legal en el acto de la vista, permitiera desvirtuar la presunción de inocencia, sin que pueda olvidarse que, en el orden penal, las garantías procesales encaminadas a averiguar la verdad son exigencias inexcusables del Estado de derecho.

4. Conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: en primer lugar, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, en segundo lugar, que la Sentencia condenatoria ha de fundamentarse en auténticos actos de prueba, debiendo ser la prueba practicada suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado. Este último aspecto es precisamente el que resulta controvertido en el presente caso, en él no se discute la existencia del hecho punible, sino que no ha quedado suficientemente probada la participación en el mismo del recurrente en amparo.

Es asimismo doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981 que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el art. 741 L.E.Crim., pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 L.E.Crim.), que no constituyen en si mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción. De esta manera, la prueba preconstituida o anticipada poseerá virtualidad para destruir la presunción de inocencia siempre y cuando se hayan practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal y hayan sido incorporadas al juicio oral mediante su lectura, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterlas a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo como "dar por reproducidas" (SSTC 62/1985, 22/1988, 25/1988, 137/1988, 201/1989, 217/1989, 51/1990, 10/1992, 323/1993, entre otras muchas).

Es precisamente este último requisito el que, como se reconoce en ambas Sentencias, no se observó en el presente caso. No obstante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid basó el fallo condenatorio en los reconocimientos en rueda practicados por Isabel de la Lastra en fase sumarial a pesar de que ésta, por su incomparecencia, no los ratificó durante la vista, ni fueron introducidos en el juicio oral mediante la lectura de los correspondientes folios del sumario. Si a ello añadimos, como expresamente reconocen tanto la Audiencia Provincial como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la declaración del testigo compareciente, Francisco Palacios, no hubiera sido prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, debido a sus dudas en la identificación de los procesados, la omisión de la lectura de las diligencias sumariales sería, de acuerdo con la doctrina constitucional descrita, suficiente para otorgar el amparo solicitado, pues la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral es, como seguidamente veremos al examinar el acta, notoriamente insuficiente para destruir la presunción de inocencia.

5. En efecto, el juicio oral iniciado el 17 de diciembre de 1990 y continuando los días 14 y 17 de enero de 1991, toda vez que el acto del juicio hubo de suspenderse por dos veces ante la incomparecencia de la testigo doña Isabel de la Lastra que fue una de los denunciantes, se concluyó en la última fecha citada con la oposición de la defensa y la anuencia del Ministerio Fiscal ante la dificultad, por no conocerse el actual domicilio de la indicada testigo, y así fue acordado por la Sala para no dilatar indefinidamente el enjuiciamiento de unos hechos ocurridos en el año 1985.

En el acta inicial de 17 de diciembre de 1990, en la que comparecieron los acusados y negaron los hechos que se les imputaban, sólo compareció como testigo uno de los denunciantes, don Francisco Palacios López, quien a preguntas del Fiscal y después de relatar los hechos ocurridos dijo, en orden a la identificación de los inculpados "que le parecían ellos, pero no estaba al cien por cien seguro. Que les vió muy poco." Y a preguntas de la defensa reiteró que "no estaba seguro" y que "sigue teniendo dudas en el reconocimiento." Finalmente a preguntas del Presidente repite que "no está seguro al cien por cien y que siempre tuvo dudas", añadiendo que su compañera "estaba segura por las fotos; que él lo dudaba y por eso reconoce primero."

Suspendido el juicio se reanudó el 14 de enero de 1991, constando en el acta la comparecencia de dos testigos, hermanos del procesado don Lázaro Martínez Campos, que nada aclararon limitándose a declarar donde se encontraba su hermano al tiempo de ocurir los hechos. La Sala, ante la incomparecencia de la testigo y también denunciante doña Isabel de la Lastra Caballero, que en las diligencias sumariales había reconocido a los inculpados, acordó lo siguiente: "Ante la incomparecencia de la testigo la Sala considera importante y decisivo el testimonio de la misma, acordando la suspensión y celebración del presente para el día 17 de enero a las 12.30 horas de la mañana, quedando citados los presentes en este acto y acordando que la testigo sea conducida por la fuerza pública a la celebración del juicio oral."

Finalmente en el acta que puso término al juicio oral sin la comparecencia de la testigo por hallarse en ignorado paradero según la policía, se continuó y terminó el juicio con la protesta de la defensa que insistió en la comparecencia de la testigo y la anuencia del Ministerio Fiscal ante la imposibilidad de dicha asistencia y así lo acordó la Sala según consta en el acta extendida el 17 de enero de 1991. En ella no consta más que las preguntas que las defensas de los procesados hubieran hecho a la testigo, haciendo dichas preguntas a los efectos del recurso que se proponían interponer: que dijera ser más cierto que, pese a lo manifestado en la fase instructora "en alguna ocasión de ella no puede reconocer a los procesados como los autores del robo"; y que si "el reconocimiento efectuado en alguna ocasión estuvo influído o predeterminado por tercera persona ajena a los hechos". Y termina el acta dando por reproducida la prueba documental cuyo examen se reserva la Sala y elevando a definitivas las conclusiones provisionales tanto el Ministerio Fiscal como las defensas de los procesados. El procesado Lázaro dijo en la última palabra "que él no ha sido".

Es, pues, claro que del acta del juicio en ninguna de las tres sesiones en las que se desarrolló, consta prueba suficiente, ni siquiera mínima, para desvirtuar la presunción de inocencia, pues la que era decisiva a tal efecto, según la propia Sala -lo que la obligaba a un máximo cuidado respecto a su reproducción-, no se llegó a practicar en la fase del juicio oral al no haber sido leídas las declaraciones de la testigo doña Isabel de la Lastra, sin que, como se reconoce en la Sentencia de la Audiencia Provincial, "del testimonio del testigo compareciente a la vista, en parte como testigo directo y en parte como testigo de referencia, no podría inferir la condena". Pese a lo cual dictó la Sentencia condenatoria que, recurrida en casación, fue confirmada por el Tribunal Supremo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Supremo reconoce expresamente en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada, que "ha faltado en este caso la lectura del reconocimiento por inadvertencia de la parte acusadora o de la Sala, que puede también tomar la iniciativa dentro de sus facultades de dirección del juicio..." Admite, pues, una omisión no sólo del Ministerio Fiscal sino también de la propia Sala de la Audiencia Provincial que, por afectar de manera directa o inmediata a la vulneración que se denuncia en amparo, cabe situar en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica; es decir, en una omisión imputable al órgano judicial que, de concurrir los demás requisitos señalados en el citado precepto -ninguno de los cuales ha sido cuestionado-, debe conducir al otorgamiento del amparo salvo que se justifique de forma convincente que dicha omisión de reproducir por lectura en el juicio oral una prueba esencial y decisiva, no guarda relación con la presunción de inocencia invocada por el recurrente. Circunstancia que, como veremos, no se consigue con la argumentación utilizada por la Sentencia impugnada.

En efecto, el razonamiento utilizado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional para justificar la eficacia como prueba de cargo de las diligencias sumariales en la que intervino la testigo no comparecida y cuyas declaraciones de identificación no fueron reproducidas por su lectura en el acto del juicio, es la de que "al formular la defensa de los acusados un interrogatorio, aunque fuese con la finalidad de preparar un eventual recurso de casación, evidenció que conocía el contenido y términos del subsodicho reconocimiento, introduciendo en el debate los puntos de contradicción y divergencia; y este reconocimiento, implícitamente expresado impide dar a la lectura de la declaración sumarial el carácter de requisito necesario e insubsanable, porque la contradicción ha existido y no se advierte indefensión alguna por la omisión denunciada".

Sin embargo, esta argumentación no resulta compatible con la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, sobre la exigencia de que la prueba preconstituída se reproduzca en el acto del juicio oral para que se cumpla el principio de contradicción. Y no fue ésta la finalidad de la defensa del recurrente en este punto concreto, pues su intervención respondía, según consta en el acta y reconoce la Sentencia, a la preparación del recurso de casación y las escuetas y genéricas preguntas entonces formuladas con tal finalidad, no tenían más objeto que el de poner de manifiesto la importancia de la testigo no compareciente a efectos de preparar el recurso de casación por defecto de forma, pero no la de combatir con una mínima precisión una prueba de cargo, por lo que dicha intervención no puede considerarse en modo alguno suficiente a efectos de satisfacer el principio de contradicción.

Pero es que, además, como señala el recurrente, no puede considerarse impugnada una prueba que no existió como tal por no haber sido practicada en el juicio oral ni haber sido incorporada al mismo mediante la lectura de los correspondientes folios del sumario, en contra de lo que exige el art. 730 L.E.Crim. y reiterada jurisprudencia constitucional. El control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través de la correspondiente acta, levantada por el Secretario judicial que, conforme a los arts. 280 y 281 de la L.O.P.J., ha de documentar fehacientemente el acto y contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y de ahí que, en lo sustancial, la hayamos reproducido en el fundamento anterior. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya hecho alguna alusión a su contenido, si la reproducción mediante su lectura no queda reflejada en el acta del juicio, único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente.

7. Cuanto se ha dicho lleva a concluir que no hubo en el juicio oral realizado ante la Audiencia de procedencia prueba de cargo suficiente practicada con las debidas garantías, lo que impide entender suficientemente desvirtuada la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 C.E.) y obliga a reconocer el derecho fundamental que el solicitante de amparo invoca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Lázaro Martínez Campos y, en su virtud:

1º.Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución).

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho para lo cual en lo relativo a su condena, se anula la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1993, dictada en el recurso de casación núm. 1736/91, y la por ella confirmada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 33/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:33

Recurso de amparo 3.086/1993. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Lérida que acordaron ejecutar la Sentencia dictada por la propia Audiencia, que condenó al recurrente como autor de los delitos de robo, y que fueron dictados mientras se tramitaba la solicitud de indulto del recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pérdida de objeto de la demanda de amparo.

1. De acuerdo con la dicción del art. 55 de la LOTC, el contenido específico de la Sentencia de amparo, luego de reconocer el derecho cuya protección se reclama, es el de restablecer al recurrente en la integridad del mismo. Obvio resulta que si ese derecho -independientemente de la viabilidad o no del recurso interpuesto ante la presunta violación del derechofue ya restablecido o reconocido, incluso en la forma o modalidad solicitada por el recurrente, o sea la inejecución de la pena de privación de libertad mientras se tramitara el indulto, es claro que la presente demanda ha perdido su objeto y finalidad y ello desde la fecha del indulto, de cuya concesión debió advertirse a este Tribunal en aras de la buena fe procesal (art. 11 de la L.O.P.J.) y no permitir que el proceso siguiera su curso hasta la fecha [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.086/93, promovido por don Leonardo Carballido Toledo, bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, y asistido de la Letrada doña María Teresa Sánchez Concheiro, contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, de 13 y 24 de Septiembre de 1993, dictados en fase de ejecución de Sentencia de esa misma Sala, de 6 de febrero del mismo año. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Leonardo Carballido Toledo, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, de 13 y 24 de septiembre de 1993, dictados en fase de ejecución de la Sentencia de esa misma Sala, de 6 de febrero de ese mismo año.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 6 de febrero de 1993, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus correspondientes accesorias; y, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias correspondientes. En ambos casos se le apreció, como circunstancia atenuante, su condición de drogodependiente. Por otra parte, en la mencionada resolución se reconoció la existencia de dilaciones indebidas en el proceso, toda vez que los hechos enjuiciados habían sido llevados a cabo durante los meses de octubre y noviembre de 1981 y que la causa había estado paralizada en distintas ocasiones, si bien expresamente se rechazaba la posibilidad de apreciar por ello que los delitos habían prescrito o de aplicar la atenuante analógica prevista en el art. 9.10 C.P. Tales dilaciones indebidas fueron, sin embargo, tenidas en cuenta por el juzgador de instancia para ejercitar la facultad contemplada en el art. 2.2 C.P. y, en virtud de ella, acudir al Gobierno en solicitud de la concesión del indulto de dos de los condenados, uno de ellos el solicitante de amparo. Petición que se justificaba en el fundamento jurídico 7º de la Sentencia de la siguiente manera: "dado que se está juzgando a personas distintas en sus circunstancias personales, familiares y sociales, y la pena no cumple o puede no cumplir las funciones de ejemplaridad y de rehabilitación del culpable, que son los fines que la justifican. Ha de valorarse especialmente la constatada rehabilitación de dos de los acusados, que iniciaron durante la tramitación de la causa el proceso de desintoxicación, concluyéndolo de forma satisfactoria y reintegrándose a la vida profesional y familiar, todo ello con anterioridad al acto del juicio oral. Por ello resulta profundamente injusta la imposición de una sanción penal casi doce años después de la producción de los hechos, cuando la vida de los acusados ha variado sustancialmente, presentando dos de ellos una rehabilitación o reinserción social (uno de los fines de la pena), que la sanción ahora impuesta sólo va a perjudicar. Procede, en consecuencia, una vez sea firme la Sentencia, elevar exposición al Gobierno de la Nación solicitando el indulto total de los acusados". Al final de la Sentencia de referencia, se advertía que contra la misma cabía interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, posibilidad de la que no hizo uso el solicitante de amparo. Por consiguiente, la Sentencia de instancia fue declarada firme por Auto de la Sala de 22 de julio de 1993.

b) Con fecha de 13 de septiembre de 1993, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida dictó un Auto en el que acordaba ejecutar la Sentencia de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2 C.P. y en el art. 32 de la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia del indulto. Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de súplica contra la anterior resolución, basado en el contenido de la Instrucción 5/92, de 18 de junio, de la Fiscalía General del Estado y en del fundamento jurídico 7º de la Sentencia de instancia anteriormente transcrito, así como por el demandante de amparo por esos mismos motivos, ambos fueron desestimados por Auto de la Sala de 24 de septiembre de 1993, notificado al recurrente el día 27 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, en el trámite de ejecución de la Sentencia de esa misma Sala de 6 de febrero de 1993, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que tales resoluciones están en contradicción con lo declarado por la Sala en el fundamento jurídico 7º de la Sentencia cuya ejecución se ordena. Pues de acuerdo con lo manifestado en dicho fundamento jurídico 7º, no sólo ha de concluirse que la ejecución de la condena impuesta al Sr. Carballido Toledo resulta intempestiva, extemporánea e inoportuna en la actualidad, sino que la decisión de ejecución no guarda la debida coherencia con el contenido de la resolución ejecutada, exigida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus SSTC 13/1989, 148/1989 y 189/1990.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos y que, entretanto, suspenda la ejecución que en los mismos se ordena mientras se tramita el indulto solicitado por el recurrente con fecha de 1 de julio de 1993.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del citado término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo e inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de diciembre de 1993, la representación procesal del recurrente reiteró sus alegaciones respecto a que los Autos impugnados vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., por cuanto no se ejecuta la Sentencia correspondiente en sus propios términos, de manera que se desnaturaliza y se contradice el alcance y contenido de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de 6 de febrero de 1993, que en su fundamento jurídico 7º declaraba que resultaría injusto imponer al actor una sanción penal. Por todo ello solicitó al Tribunal que acordara admitir a trámite el recurso por cuanto la demanda no carecía de contenido.

6. El Fiscal evacuó el traslado conferido por escrito registrado el día 21 de diciembre de 1993 en el que interesó la admisión a trámite del recurso; afirma que la finalidad de la Sentencia de cuya ejecución se trata, es propiciar la reinserción del condenado, habida cuenta su rehabilitación, y que ello, se aviene mal con la ejecución del fallo condenatorio. El supuesto dilema entre lo anterior y la necesidad de no dilatar el proceso de ejecución (art. 24.1 y 2 C.E.), debe resolverse, en principio, en favor de la ejecución, ya que la Ley descarta la suspensión del proceso de ejecución por la mera concurrencia de una petición de indulto; continúa señalando que la Instrucción de la Fiscalía General de Estado 5/1992, de 19 de junio, sobre la interpretación del art. 2. 2 de la Ley de 18 de junio de 1970, conforme a la cual actuó la Fiscalía de Lérida, oponiéndose a los Autos recurridos, afecta también en su cumplimiento a la Fiscalía ante este Tribunal Constitucional, lo que le lleva a interesar la admisión a trámite del recurso.

7. Por providencia de 14 de enero de 1994, la Sección Segunda acordó tener por remitidos los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y por el Procurador Sr. Pardillo Larena, y, a la vista de lo alegado, admitir a trámite la demanda de amparo; asimismo y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, se acordó requerir nuevamente a la Audiencia Provincial de Lérida para que en el término de diez días, remitiera testimonio del rollo 207/91, y de las diligencias previas 1.936/89, interesándose al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso, salvo el recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional. Al mismo tiempo, conforme solicitó la parte recurrente, se abrió la correspondiente pieza separada de suspensión.

8. En la pieza de suspensión, por Auto de fecha 27 de enero de 1994, la Sala acordó suspender la ejecución de los Autos de 13 y 24 de septiembre, y en consecuencia, la Sentencia de 6 de febrero de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida en diligencias previas núm. 1.936/89 en el rollo 207/91, en cuanto se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a Leonardo Carballido Toledo, no suspendiéndose respecto del pago de las indemnizaciones y costas.

9. Por providencia de 28 de febrero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Pardillo Larena, durante veinte días para que, dentro de dicho término, presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

10. La representación procesal del actor formuló sus alegaciones mediante escrito que fue registrado el día 24 de marzo de 1994, en el dio por reproducidos los hechos expuestos en los antecedentes del recurso de amparo, y afirmó que los Autos dictados por la Audiencia Provincial en ejecución de Sentencia vulneran el art. 24.1 C.E. pues niegan al recurrente la tutela efectiva de los Tribunales. Al acordar la ejecución de la Sentencia, la Sala no actuó de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, y afirma que los Autos dictados en ejecución no tomaron en cuenta lo manifestado en la propia Sentencia (hecho 4º y fundamento de Derecho 7º), en la que se expone que resulta injusta la imposición de una sanción penal doce años después de los hechos. Así pues, al no tener en cuenta el contenido de la Sentencia y no interpretar razonadamente el fallo en función de sus fundamentos, tal como se declara en la STC 189/1990, se negó al actor la tutela judicial efectiva a la que tenía derecho, de acuerdo con el art. 24.1 C.E.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 1994; en él afirma que las resoluciones impugnadas dan cumplimiento a lo decidido en la Sentencia de cuya ejecución se trata, si bien es cierto que la intención que se desprende del fallo condenatorio es propiciar la reinserción del condenado habida cuenta su rehabilitación, y ello se aviene mal con la ejecución del fallo condenatorio. Pero el supuesto dilema entre lo anterior y la necesidad de no dilatar el proceso de ejecución (art. 24. 1 y 2 C.E.) debe resolverse, en principio, en favor de la ejecución, pues la Ley descarta la suspensión del proceso de ejecución por la mera concurrencia de la solicitud de indulto. Tras un examen de las actuaciones remitidas estima que no es posible patrocinar la estimación del amparo, pues en modo alguno puede estimarse que las resoluciones judiciales puedan vulnerar el art. 24.1 C.E. Unicamente cabría la posibilidad, interpretando la Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 5/92, de 19 de junio, de conectar una posible violación del art. 24.1 C.E. con el art. 25.2 C.E., (finalidad rehabilitadora y reinsertadora de las penas). Refiere que la Instrucción núm. 5/92, al interpretar el art. 2.2 de la Ley de 18 de junio de 1870, en relación con el R.O. de 24 de diciembre de 1915, y con el art. 25.2 C.E., en realidad ésta advirtiendo que no es óbice para la tramitación del indulto el ingreso en prisión del condenado. No se refiere pues a la suspensión de la ejecución de la Sentencia por la existencia de una petición de indulto, algo que prohibe expresamente el art. 32 de la Ley de 1870; y que en los casos como el de autos, no debería hacerse peligrar el proceso de rehabilitación y reinserción social del condenado, pero tal cautela y finalidad no encuentra acomodo de protección constitucional ni en el art. 24.1, ni en el art. 25.2 C.E., como ya declaró este Tribunal Constitucional. Por todo lo expuesto, interesa que se dicte Sentencia acordando desestimar el amparo solicitado por entender que las resoluciones recurridas no han vulnerado los citados preceptos constitucionales.

12. Por providencia de 20 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

13. Por providencia de 10 de enero de 1995, la Sección acordó la suspensión del trámite para deliberación y votación, y otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y Procurador Sr. Pardilla Larena, para que a la vista de lo acordado en el Real Decreto 2.027/1993, de 19 de noviembre (BOE 301, de 17 de diciembre de 1993), por el que se indulta al recurrente don Leonardo Carballido Toledo, aleguen lo que estimen procedente sobre la carencia de objeto del presente recurso de amparo.

14. El Fiscal, en escrito de 19 de enero de 1995, alega que carece de objeto el presente recurso, ya que no era otro el que presidia el actual proceso constitucional como se desprende del suplico de la demanda, que pretendía la suspensión de la ejecución de la condena impuesta entre tanto se tramitaba la petición de indulto deducida para con el actor. En razón a lo expuesto, procede declarar que el presente proceso de amparo ha quedado sin objeto, acordando su archivo.

15. Don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales y de don Leonardo Carballido Toledo, en escrito de 25 de enero de 1995, reitera las alegaciones de su escrito de 21 de octubre de 1993, y termina diciendo que el hecho de que el Sr. Carballido haya sido indultado, no subsanó la violación del art. 24 de la C.E., precepto infringido por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida el día 24 de septiembre de 1993, persistiendo por ello el objeto del presente recurso de amparo.

16. Por providencia de 2 de febrero de 1995, la Sala acordó levantar la suspensión del trámite de deliberación y votación de este recurso, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como es sabido, el recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 41.1 LOTC), frente a las violaciones de los mismos originadas por los poderes especificados en el precepto citado, apartado 2.

A su vez, el art. 55.1 de la citada Ley establece que "la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.".

2. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, de 13 y 24 de septiembre de 1994, en los que se acordó ejecutar la Sentencia dictada por esa misma Sala el día 6 de febrero del mismo año, que condenó al recurrente como autor responsable de dos delitos de robo, uno con fuerza en las cosas, y otro con intimidación, a sendas penas privativas de libertad.

En la demanda de amparo se imputa a ambas resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., por cuanto, se afirma, están en contradicción con lo declarado por la Sala en el fundamento jurídico 7º de la Sentencia cuya ejecución acuerdan; se sostiene que, conforme a lo expuesto en ésta, la ejecución de la condena resulta intempestiva y extemporánea, y que la decisión de dar cumplimiento a la pena impuesta no guarda la debida coherencia con el contenido de la resolución ejecutada, exigida por este Tribunal en las SSTC 13/1989, 148/1989 y 189/1990.

A su vez, en el suplico se pide dictar Sentencia con la revocación del Auto de 24 de septiembre de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, en el que se confirma el de 13 de septiembre, en el que se acuerda la ejecución de la Sentencia de 6 de febrero y la constitución en prisión de don Leonardo Carballido Toledo reconociendo en la misma el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y, en consecuencia, se suspenda la ejecución de la mencionada Sentencia, en tanto se tramita el indulto solicitado por el recurrente el día 1 de julio de 1993, suspendiendo la ejecución del Auto de 24 de septiembre mientras se tramita el presente recurso de amparo.

3. Queda, pues, suficientemente claro que la concreta petición del recurrente es la de que no se ejecutara o comenzara a ejecutar la pena que se le había impuesto, en tanto no se decidiera sobre su indulto, precisamente solicitado por la Sala sentenciadora.

Ahora bien, aparece acreditado, tras la diligencia de comprobación ordenada por esta Sala, que el recurrente fue beneficiado con la gracia de indulto mediante Real Decreto 2.027/1993, de 19 de noviembre, publicado en el B.O.E. en el 17 de diciembre del mismo año, es decir, dos meses después de haber presentado aquel el presente recurso de amparo (21 de octubre de 1993), sin que dicho recurrente hubiera manifestado a este Tribunal y Sala Primera en ningún momento la concesión del indulto.

4. Como se ha visto al reproducir antes el art. 55 de la LOTC, el contenido específico de la Sentencia de amparo, luego de reconocer el derecho cuya protección se reclama, es el de restablecer al recurrente en la integridad del mismo. Obvio resulta que si ese derecho -independientemente de la viabilidad o no del recurso interpuesto ante la presunta violación del derecho- fue ya restablecido o reconocido, incluso en la forma o modalidad solicitada por el recurrente, o sea la inejecución de la pena de privación de libertad mientras se tramitara el indulto, es claro que la presente demanda ha perdido su objeto y finalidad y ello desde la fecha del indulto, de cuya concesión debió advertirse a este Tribunal en aras de la buena fe procesal (art. 11 de la L.O.P.J.) y no permitir que el proceso siguiera su curso hasta la fecha.

No hay, por supuesto, y por otra parte, razón alguna que, afectando al interés público o general, aconsejara dictar Sentencia en cuanto al fondo, lo que supondría pronunciar un fallo sin contenido, al menos el autorizado por su Ley Orgánica a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Leonardo Carballido Toledo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 34/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:34

Recurso de amparo 3.488/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revocó la dictada por el T.S.J. de Murcia que, a su vez, había estimado el interpuesto por la hoy recurrente contra su exclusión de la lista de aprobados en las pruebas de acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: discrecionalidad técnica de las Comisiones examinadoras.

1. Una reiterada doctrina de este Tribunal ha mantenido que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige que las resoluciones judiciales no se aparten de la doctrina jurisprudencial sin una adecuada fundamentación y que deseche toda posibilidad de que se haya elaborado una solución individualizada para un caso concreto, al margen de criterios interpretativos abstractos y generales, Pero este enunciado, lógicamente, no ampara el pretendido derecho a una respuesta judicial idéntica en todos los casos, con independencia de las vicisitudes que hayan podido tener lugar en un proceso concreto, que pueden no haberse dado en otro [F.J. 1].

2. El impacto que una resolución dictada en vía de recurso puede ejercer sobre la resolución impugnada es cuestión que ni siquiera se aproxima al contenido del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley tal como se ha descrito; es una consecuencia inevitable de la propia dinámica de los recursos que, como tal, no sólo no lleva aparejada ninguna arbitrariedad, sino que ha sido establecida en garantía de una mejor tutela judicial [F.J. 1].

3. No es posible alegar como término de comparación, en un supuesto en que se invoca la igualdad en la aplicación de la ley, una Sentencia dictada con posterioridad a la que se impugna (STC 100/1988). El juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, únicas respecto de las cuales se halla vedada la divergencia de pronunciamiento, injustificada y arbitraria, por parte del órgano judicial [F.J. 1].

4. El acceso al recurso es una cuestión de legalidad ordinaria cuya interpretación incumbe a los Tribunales ordinarios, sin que pueda este Tribunal revisar las conclusiones a que aquellos han llegado en uso de las competencias que constitucionalmente tienen reconocidas (art. 117 C.E.) [F.J. 2].

5. Si bien es cierto que la recurrente en amparo alegó desde el primer momento que el recurso de apelación era improcedente, y así lo puso de manifiesto en el recurso de súplica interpuesto contra la resolución por la que el Tribunal Supremo declaraba admitido a trámite el recurso de apelación, también lo es que, en el escrito de oposición al referido recurso, omitió toda argumentación sobre la procedencia de éste. No cabe duda de que el Tribunal Supremo guardó silencio en relación con los argumentos de la parte, puesto que el recurso de súplica no obtuvo respuesta alguna, pero puede entenderse salvada esta omisión con la propia continuación del trámite de recurso, muestra inequívoca del rechazo judicial a las alegaciones expuestas por la hoy demandante a través de una desestimación tácita que salva la posible invocación de un defecto de incongruencia omisiva con relevancia constitucional (por todas, 53/1991) [F.J. 2].

6. El reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho, que la Constitución eleva a núcleo central que preside el obrar administrativo ( art. 103.1 C.E.), equivale a una prohibición generalizada de áreas de inmunidad en esta parcela del ordenamiento jurídico, conectándose de este modo la garantía de sumisión a la norma con la interdicción de arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (art. 9) y la primacía de la Ley, como postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 C.E.). Corolario inevitable de este marco normativo en que la Constitución encaja la actuación administrativa es, a su vez, la sujeción de los actos de ésta al control de los Tribunales de Justicia (art. 106.1 C.E.) [ F.J. 3].

7. Con referencia a la «discrecionalidad técnica» de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad despegada por el òrgano administrativo, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, sólo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.488/93, promovido por doña María Dolores García Olmos, representada por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, asistida del Letrado Sr. Cano Lorenzo, sobre Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 8 de octubre de 1993, en proceso sobre pruebas de acceso al cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, en nombre y representación de doña María Dolores García Olmos, interpuso recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal con fecha 24 de noviembre de 1993. La demanda se dirigía contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de octubre de 1993, por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 20 de febrero de 1991, que, a su vez, estimó el recurso interpuesto por la hoy demandante de amparo contra su exclusión de la lista definitiva de aprobados en las pruebas de acceso al cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

2. La demanda de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La actora concurrió a las pruebas de acceso al cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre), que conformaban el concurso-oposición convocado por O.M. de 30 de diciembre de 1988.

b) En dicha oposición superó el primer ejercicio con una puntuación de 10'93 puntos, obteniendo en el segundo un total de 66 respuestas acertadas del total de 120 que integraban el test en que dicho ejercicio consistía.

c) Al no figurar en la selección de aprobados publicada por Resolución de 8 de febrero de 1990, la hoy demandante de amparo recurrió en reposición, que fue desestimada por el Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia, por entender adecuada la corrección efectuada, y, por tanto, no alcanzar la recurrente la puntuación mínima exigida.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ésta estimó el referido recurso en Sentencia de fecha 20 de febrero de 1991. La Sala, descartando los argumentos vertidos por la recurrente sobre el posible acierto en la respuesta a otras preguntas del examen test, centró su análisis en la pregunta núm. 20, cuyo tenor literal era el siguiente: "si durante la tramitación del asunto principal en cualquiera de las instancias se modificasen sustancialmente las circunstancias y condiciones que determinaron la estimación o desestimación de la demanda de justicia gratuita: a) la parte privada a quien interesa podrá promover nuevo incidente; b) no podrá hacerlo hasta que termine el asunto principal; c) sólo cuando la parte contraria no se oponga; d) siempre que asegure a satisfacción del órgano jurisdiccional del pago de las costas en que sería condenado si prosperase su pretensión". La respuesta considerada correcta por la Comisión del Concurso era la que figuraba en el apartado d), entendiendo el Tribunal, en aplicación de sus facultades interpretativas de lo dispuesto en el art. 28 L.E.C., que dicha respuesta no podía ser considerada correcta en ningún caso y aceptando como adecuada la respuesta por la que optó la recurrente (la que figuraba en el apartado a] del elenco de respuestas posibles). Dado que, con ésta, se alcanzaba por la actora un total de 67 respuestas acertadas, y que éste era el mínimo necesario para entender aprobado el ejercicio y superado el concurso-oposición, la Sala dictó Sentencia en la que, estimando el recurso, dejó sin efecto -en los extremos que afectaban a la recurrente- las resoluciones impugnadas, declarando su derecho a ser incluida en la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas.

e)Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la Sección Séptima del Alto Tribunal dictó Sentencia el 8 de octubre de 1993 en la que, estimando el recurso, revocaba la de instancia. Razonaba la Sala que, teniendo en cuenta una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores de los concursos y pruebas selectivas, dicha doctrina debía de ser respetada, lo que no sucedería "si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial". La recurrente, previamente, había interpuesto recurso de súplica contra la providencia por la que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia admitía a trámite el recurso, sin que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre el recurso interpuesto, ni en su posterior Sentencia hiciese observación alguna sobre la procedencia de un recurso que se consideraba indebidamente admitido, por versar sobre materia de personal (art. 94.A L.J.C.A.).

3. La demandante de amparo impugna la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por entender que vulnera los arts. 14 y 23.2 C.E., así como el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. El principio de igualdad (art. 14 C.E.) habría sido vulnerado porque se ha producido con la Sentencia impugnada un trato desigual respecto del recibido por otros recurrentes, en supuestos en los que no se apeló la resolución de instancia (cita, como términos de comparación, la situación de otros opositores, presentados a la misma oposición de Oficiales del cuerpo de Administración de Justicia).

Aparte lo anterior, estima la recurrente que el derecho de todo ciudadano a obtener un puesto de trabajo, al que tiene acceso por los conocimientos acreditados, no puede ser dejado sin efectividad por una interpretación jurisdiccional que puede variar de un Tribunal a otro.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado porque el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de apelación, ha contradicho "lo aceptado inicialmente" por el propio Ministerio de Justicia, que expresamente admitió la revisabilidad del examen en la resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario, aunque el resultado final fuese desfavorable para la actora, mientras que la Sala Tercera ha rechazo dicha revisabilidad, acogiéndose a la doctrina de la discrecionalidad técnica, y absteniéndose de amparar su derecho. Adicionalmente, dicho derecho se habría vulnerado al admitir a trámite un recurso improcedente (el de apelación).

Por todo lo anterior solicitaba fuera declarada la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

4. Mediante providencia de 31 de enero de 1994 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriéndose a los órganos jurisdiccionales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, a fin de que compareciesen, si lo estimaban oportuno, en el de amparo. El Abogado del Estado compareció por escrito registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 1994.

5. Abierto el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 L.O.T.C., por providencia de 20 de junio de 1994, el Abogado del Estado efectuó las suyas por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 1994. En ellas descarta que se haya producido en el caso una vulneración del art. 14 C.E., porque los casos que propone como términos de comparación no son válidos a estos efectos, ya que en ninguno de ellos ha podido acreditarse que la Sala Tercera del Tribunal Supremo se haya apartado de sus precedentes en un supuesto en que concurran las identidades necesarias para que pueda realizarse el juicio de igualdad (pues los supuestos citados son todos ellos casos en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia correspondiente no fue recurrida, cosa que en este supuesto sí sucedió).

Tampoco podría considerarse vulnerado el art. 24.1 C.E. Citando al efecto la doctrina sentada en nuestra STC 353/1993, sostiene que no incumbe a este Tribunal "emitir juicio alguno sobre la corrección de los referidos criterios de calificación, pues dicho juicio se plantea en el plano de la legalidad ordinaria ajena al amparo constitucional", y no puede considerarse afectado derecho fundamental alguno de la actora cuando no se ha acreditado la existencia de "malicia de la comisión evaluadora o ... desconocimiento inexcusable de la materia juzgada", y tampoco "arbitrariedad o desviación de poder". Esta doctrina, a juicio de la defensa del Estado sería de plena aplicación al caso, puesto que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, al entrar a conocer de los argumentos de la actora sobre la respuesta correcta a la pregunta ha sustituido a la comisión evaluadora con un criterio que -sostiene- es al menos tan discutible como el de ésta, como trata de demostrar con su interpretación alternativa de la pregunta y la respuesta. Por ello, considera que no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al mantener la Sala Tercera del Tribunal Supremo el criterio de calificación que en su momento se aplicó a todos los opositores, que no sería sustituible para alguno o algunos de los participantes en las pruebas selectivas por el del órgano jurisdiccional. Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, efectuó alegaciones por escrito registrado el 12 de julio de 1994. En él considera que la denunciada vulneración del art. 14 C.E. carece de contenido constitucional, por no ser términos válidos de comparación, respecto de una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sentencias de Tribunales de Justicia no recurridas. Considera, asimismo, que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el caso de la hoy actora (de 20 de febrero de 1991) es anterior a la Ley 10/1992, que sustituyó el recurso de apelación por el de casación, en tanto que las ofrecidas como términos de comparación son posteriores a dicha ley, que restringía el acceso a los recursos, de ahí que la supuesta desigualdad en la actividad de la Administración no procede de una omisión o acción arbitrarias del Abogado del Estado, como afirma la actora, sino de una modificación legal que afecta al sistema de recursos.

En cuanto a la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., no se habría producido incongruencia en la resolución judicial respecto de las administrativas recaídas en el caso, pues, contra lo que la actora afirma, no se ha revisado tampoco por éstas el fondo del asunto (la corrección o incorrección de la respuesta dada por la actora a la pregunta impugnada del test). E, incluso, descartando esta primera argumentación, tampoco podría considerarse vulnerado el art. 24 C.E. por una resolución judicial que limita el control sobre la cuestión planteada, fundamentándose en la discrecionalidad técnica de la Administración, tal como se desprende de la doctrina sentada en la STC 353/1993, y de la STC 97/1993 que han sostenido que, en principio, la teoría de la discrecionalidad técnica no es contraria al art. 24.1 C.E.

Es cierto que, sentado este principio, han de tenerse en cuenta las peculiaridades de la prueba a la que se sometió la recurrente. Se trataba de un test de respuesta múltiple con 120 preguntas para las cuales una sola de las respuestas podía considerarse correcta, que hubiera permitido detectar la existencia de errores en la formulación de la pregunta. Precisamente por esto resolvió la Sala del Tribunal Superior de Justicia en sentido estimatorio de la demanda de la actora. El Tribunal Supremo, en cambio, "sigue la doctrina de la discrecionalidad técnica hasta sus últimas consecuencias" una opción interpretativa diversa con la que tampoco se vulneró el art. 24 C.E., a la luz de la doctrina, ya citada, de este Tribunal. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal expresó su parecer contrario a la estimación de la demanda de amparo.

7. La demandante de amparo hizo sus alegaciones en escrito registrado el 16 de noviembre de 1994, reiterando en lo fundamental lo ya expuesto en la demanda, y dando cuenta de una Sentencia de la misma Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1994, en que, el alto Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en una materia semejante. Pone de manifiesto, asimismo, que la fecha de deliberación y votación de la Sentencia del T.S. de 29 de julio de 1994 fue la 16 de junio de 1993, anterior a la fecha de votación de la Sentencia hoy recurrida en amparo (5 de octubre de 1993), En la referida Sentencia se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ratificándose la tesis del Tribunal a quo de considerar admisible también, como correcta, la respuesta dada por el entonces recurrente, fundando su conclusión en que la doctrina de la discrecionalidad técnica admite matizaciones (Sentencia del T.S. de 28 de enero de 1992 y de 23 de febrero de 1993), haciéndose eco de la STC 215/1991, en la que "se parte de los principios de igualdad y de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas, consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 C.E., para matizar las potestades revisoras de aquellas Comisiones (las de reclamaciones administrativas en el ámbito de las pruebas para el profesorado universitario a que se contraía la STC citada) a partir del dato de no considerarlas como un órgano técnico, lo que lleva a la Sentencia a esforzarse en distinguir entre el núcleo material de la decisión técnica, reservado en exclusiva a las Comisiones juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y los principios de mérito y capacidad, si bien señalábamos también en nuestras Sentencias como el esfuerzo dialéctico del Tribunal Constitucional al establecer aquella diferenciación concluía a la postre en la jurídicamente más asequible afirmación de que la no ratificación de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes (sic) el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad". Partiendo de esta premisa concluía la Sala que "cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas -solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulta permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe ... o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas". Todo ello para evitar que "la en principio inatacable discrecionalidad técnica en que se fundan los órganos encargados de calificar las oposiciones y concursos para acceder a la función pública, pueda dar lugar a decisiones en las que sea ineludible apreciar una vulneración del fin perseguido por aquéllas, en orden a determinar en quienes concurren los mejores méritos y capacidad, por ser concluyen (sic) el error técnico padecido por aquéllos". Concluía la Sala afirmando que el respeto a la discrecionalidad técnica del Tribunal de las oposiciones imponía dar por buena la respuesta que estimó correcta, pero "siendo manifiesto que sin embargo esta respuesta supone una complejidad conceptual que excede del nivel exigible en las pruebas, entendemos que también ha de considerarse como correcta la respuesta" que eligió el actor en aquel proceso.

8. Por providencia de fecha 17 de noviembre de 1994, la Sección acordó dar vista del escrito de la actora al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que hicieran las alegaciones que considerasen convenientes en plazo de cinco días.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite por escrito registrado el 28 de noviembre de 1994, descartando que la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1994 alterase las conclusiones a que llegó en su anterior escrito, porque la Sentencia que aporta es muy posterior a la dictada en su caso, lo que la invalida como término de comparación, y porque las pruebas en las que el litigio se había planteado en esta segunda Sentencia lo eran para Auxiliares de la Administración de Justicia, en tanto que aquellas en las que participó la actora lo eran para Oficiales, de ahí la divergencia de preguntas y de criterios de corrección. Por todo ello solicitaba nuevamente la desestimación de la demanda.

10. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se realizaron mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 1994. En él, el Ministerio Fiscal descarta que la Sentencia del T.S. de 29 de julio de 1994 tenga validez como término de comparación a efectos de lo dispuesto en el art. 14 C.E., por ser posterior a la dictada en su caso, y por ser legítimo el cambio jurisprudencial que, parece, se inicia con ella. Todo ello sin que además existan elementos que permitan reconducir la cuestión planteada al art. 23 C.E., ya que desde el principio la actora alegó el art. 14 C.E.

11. Por providencia de 2 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La argumentación desarrollada en la demanda y escritos posteriores evidencia que el presente recurso de amparo se dirige sola y exclusivamente contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 8 de octubre de 1993, que revocó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso, en la que, estimando la demanda interpuesta, se declaraba su derecho a ser incluída en la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia convocadas por O.M. de 30 de diciembre de 1988. En efecto, a la Sentencia del Tribunal Supremo citada le serían imputables la hipotética vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., y en este solo objeto ha de centrarse el análisis de la resolución de este Tribunal.

Sostiene en primer lugar la actora que la Sentencia del T.S. de 8 de octubre de 1993 ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 C.E., por haberle dispensado un trato desigual respecto de otros individuos, concurrentes como ella a las mismas pruebas.

Sin embargo, es claro que esta alegación no puede prosperar. Una reiterada doctrina de este Tribunal ha mantenido que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige que las resoluciones judiciales no se aparten de la doctrina jurisprudencial sin una adecuada fundamentación y que deseche toda posibilidad de que se haya elaborado una solución individualizada para un caso concreto, al margen de criterios interpretativos abstractos y generales, Pero este enunciado, lógicamente, no ampara el pretendido derecho a una respuesta judicial idéntica en todos los casos, con independencia de las vicisitudes que hayan podido tener lugar en un proceso concreto, que pueden no haberse dado en otro.

En el caso, la desigualdad que la recurrente denuncia no se ha producido porque la Sala Tercera del Tribunal Supremo se haya apartado, de forma injustificada, de la doctrina consolidada sentada en resoluciones anteriores; al contrario, la lectura de la resolución impugnada muestra el apego de ésta a una doctrina ya clásica. El verdadero problema es que, respecto de la reclamación de la demandante de amparo, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en apelación, mientras que en los casos que aporta como término de comparación ese pronunciamiento no se produjo porque el Letrado del Estado se abstuvo de apelar la resolución dictada en la instancia por el Tribunal Superior de Justicia. Lógicamente, el impacto que una resolución dictada en vía de recurso puede ejercer sobre la resolución impugnada es cuestión que ni siquiera se aproxima al contenido del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley tal como se ha descrito; es una consecuencia inevitable de la propia dinámica de los recursos que, como tal, no sólo no lleva aparejada ninguna arbitrariedad, sino que ha sido establecida en garantía de una mejor tutela judicial.

No puede alterar las conclusiones que se acaban de enunciar el hecho de que, posteriormente, en Sentencia de 29 de julio de 1994, la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo hayan resuelto una cuestión análoga a la ahora planteada, desestimando el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, ya que, como ponen de manifiesto tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, no es posible alegar como término de comparación, en un supuesto en que se invoca la igualdad en la aplicación de la ley, una Sentencia dictada con posterioridad a la que se impugna (STC 100/1988, Fundamento Jurídico 4º). El juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, únicas respecto de las cuales se halla vedada la divergencia de pronunciamiento, injustificada y arbitraria, por parte del órgano judicial; supuesto éste que, por las razones expuestas, no ha concurrido en el caso. Todo lo cual obliga a desestimar este primer motivo de amparo.

2. Considera asimismo la demandante que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por constituir la culminación de un recurso que era improcedente ab initio, al tratarse en su reclamación de una materia de personal que, expresamente, queda excluida del ámbito del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 94 L.J.C.A.. Sin embargo, concurren en este supuesto circunstancias que fuerzan a desechar el motivo de impugnación alegado.

La primera de ellas, que la propia exclusión de la materia de personal del ámbito del recurso de apelación contenida en el citado precepto de la L.J.C.A. está concebida en términos tales que no autorizan a deducir sin más que el recurso fuera abiertamente improcedente. El acceso al recurso, es pues una cuestión de legalidad ordinaria cuya interpretación incumbe a los Tribunales ordinarios, sin que pueda este Tribunal revisar las conclusiones a que aquellos han llegado en uso de las competencias que constitucionalmente tienen reconocidas (art. 117 C.E.).

La segunda, que, aunque es cierto que la recurrente alegó desde el primer momento que el recurso era improcedente, y así lo puso de manifiesto en el recurso de súplica interpuesto contra la resolución por la que el Tribunal Supremo declaraba admitido a trámite el recurso de apelación, es lo cierto que, en el escrito de oposición al referido recurso, omitió toda argumentación sobre la procedencia de éste. No cabe duda de que el Tribunal Supremo guardó silencio en relación con los argumentos de la parte, puesto que el recurso de súplica no obtuvo respuesta alguna, pero puede entenderse salvada esta omisión con la propia continuación del trámite de recurso, muestra inequívoca del rechazo judicial a las alegaciones expuestas por la hoy demandante a través de una desestimación tácita que salva la posible invocación de un defecto de incongruencia omisiva con relevancia constitucional (por todas, 53/1991, Fundamento Jurídico 2º). A la vista de lo dicho no cabe concluir de otro modo respecto de la propia Sentencia dictada en apelación, máxime cuando, ya se ha visto con anterioridad, las alegaciones de la parte en el escrito de oposición al referido recurso se abstuvieron de reproducir las vertidas en el de súplica, sobre la improcedencia de la apelación por razón de la materia litigiosa, con lo que el silencio judicial venía justificado, adicionalmente, por la falta de planteamiento de la cuestión que ahora se invoca por parte de quien debía y podía hacerlo. Por todo lo anterior procede la desestimación de este segundo motivo del recurso de amparo.

3. El último motivo en que se basa el presente recurso de amparo denuncia la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva provocada por la Sentencia del Tribunal Supremo, al desechar la pretensión ejercitada (sostiene la actora que por la negativa judicial a conocer del fondo del asunto), justificada por una argumentación que llevaba al máximo las consecuencias de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica. En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación "que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituído (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituído por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial". Tal es, en síntesis, el argumento que justifica que el Tribunal Supremo se abstenga de conocer de la cuestión planteada, y revoque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que sí lo hizo y emitió fallo favorable a las pretensiones de la actora.

Antes de pasar a conocer de la cuestión así planteada, sería conveniente realizar una breve síntesis del marco normativo y de la doctrina de este Tribunal en puntos cruciales para su adecuada resolución. La primera observación que hay que hacer es que el reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho, que la Constitución eleva a núcleo central que preside el obrar administrativo (art. 103.1 C.E.), equivale a una prohibición generalizada de áreas de inmunidad en esta parcela del ordenamiento jurídico, conectándose de este modo la garantía de sumisión a la norma con la interdicción de arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (art. 9) y la primacía de la Ley, como postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 C.E.). Corolario inevitable de este marco normativo en que la Constitución encaja la actuación administrativa es, a su vez, la sujeción de los actos de ésta al control de los Tribunales de Justicia (art. 106.1 C.E.).

Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acabe de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes -que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que ésto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser "los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional", sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos "han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas" (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en "una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación". Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado", entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, Fundamento Jurídico 3º). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, sólo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede "en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico ... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico" (Fundamento Jurídico 3º).

4. A la luz de esta doctrina no puede considerarse que la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya vulnerado el art. 24 C.E. en su resolución hoy impugnada. Ha de tenerse presente que la actora solicitaba del órgano judicial un doble pronunciamiento: que se declarase el error cometido en la redacción de la pregunta y en la selección de la respuesta acertada por la Comisión calificadora y, en segundo lugar, que se declarase su derecho a ser integrada en la lista de aspirantes que habían superado las pruebas a las que se contrae el presente recurso, estando éste último supeditado al primero citado.

La Sala, como se ha expuesto con anterioridad, desestimó la demanda no sólo con fundamento en la acrítica invocación de la discrecionalidad técnica de la Comisión, sin mayores precisiones, sino valorando la naturaleza de la actividad de control que la actora requería del órgano judicial. En efecto, ésta alegó y probó el error en la redacción de la pregunta y la Sala, legítimamente, lo consideró existente, pero, salvando esta correcta premisa, la actora no se limitó a solicitar la anulación de aquélla, sino que, yendo más allá, y partiendo del nuevo marco que señalaba la redacción errónea de la pregunta, implicaba, en un terreno siempre discutible y susceptible de interpretaciones alternativas como lo es el del Derecho, que la Sala tomase partido por la interpretación sostenida por la actora en cuanto a la respuesta posiblemente más acertada, en detrimento de la que en su momento seleccionó la Comisión calificadora, computando como válida la respuesta por ella elegida, y diferenciándola del régimen de calificación por el que se rigieron los demás opositores. Esta solicitud, a la que debía ceñirse la resolución judicial en aras del principio de congruencia, excedía con mucho del control jurídico que incumbe realizar a Jueces y Tribunales en virtud de lo antes expuesto, pues traía consigo la sustitución del criterio del órgano judicial al del órgano calificador. Por ello no puede considerarse contraria al art. 24 C.E. una resolución judicial que, consciente de ello y expresándose en esos términos, se abstiene de realizar un control de esa naturaleza. Todo lo cual conduce a desestimar, también en este punto, la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 35/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:35

Recurso de amparo 3.668/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en autos por delito de robo con fuerza en las cosas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: falta de prueba suficiente sobre uno de los elementos del tipo delictivo.

1. La presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación. En palabras de la STC 105/1988, «el art. 24.2 C.E. significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora». Es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba. Al contrario, como reconocen las Sentencias impugnadas y se desprende palmariamente de los arts. 500 y 501.5 del Código Penal, la sustracción con violencia es un elemento constitutivo del propio tipo, por ello, los requerimientos de la presunción de inocencia imponen la prueba de este extremo, al ser éste una circunstancia fáctica susceptible de ser probada. A contrario sensu, de considerarse que tal prueba no se ha producido, habrá de concluirse que vulneran el referido derecho las resoluciones judiciales que, pese a ello, condenan al actor por tal concreto delito, sin perjuicio, como subraya el Ministerio Fiscal, de la calificación que puedan merecer los hechos que sí se probaron, que queda remitida a los Jueces y Tribunales ordinarios, no pudiendo ser revisada por este Tribunal [F.J. 3].

2. Según se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal, aunque los atestados policiales no constituyan en sí mismos medios de prueba, sino objeto de prueba, los hechos deducidos de éstos pueden ser trasladados al acto del juicio oral a través de otros medios de prueba, señaladamente, la declaración en el juicio oral de los agentes de policía que participaron en la investigación, «debiendo en tal caso ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales» (STC 217/1989, por todas). [F.J. 3].

3. En el caso no puede considerarse que el testimonio de referencia constituya la materialización de una prueba sumarial anticipada; las circunstancias concurrentes excluyen de raíz esta posibilidad, por cuanto la víctima del delito efectuó su declaración sólo ante los agentes de Policía, sin que la ratificase a presencia judicial y menos aún se diese ocasión al actor, debidamente asistido técnicamente, de rebatir la declaración así prestada [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.668/93, promovido por don Ayede Mosine, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Abascal, asistida del Letrado don Manuel Domínguez Miras, sobre Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 10 de noviembre de 1993, en autos por delito de robo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 7 de diciembre de 1993, don Ayede Mosine, asistido de Letrado, solicitó le fuera designado Procurador del turno de oficio para poder demandar en amparo. Tras la oportuna tramitación fue designada al efecto la Procuradora Sra. García Abascal que, por providencia de fecha 14 de febrero de 1994, se vio concedido plazo de veinte días para formular la correspondiente demanda de amparo. La citada providencia fue notificada a la Procuradora Sra. García Abascal con fecha 15 de febrero de 1994, siendo presentada la demanda con fecha 7 de marzo de 1994 en el Juzgado de Guardia.

2. En la referida demanda se hacen constar los siguientes hechos como fundamento del recurso de amparo:

a) El actor, ciudadano argelino, que reside en España irregularmente, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona, en Sentencia de 23 de julio de 1993, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y accesorias, como autor de un delito consumado de robo con fuerza de un bolso propiedad de la súbdita norteamericana doña Jeannetta S. Wells, de paso en nuestro país. El actor en ningún momento cuestionó en la instancia la autoría de la sustracción, aunque sí su naturaleza. La calificación del delito como de robo con fuerza en las cosas tuvo su origen en el testimonio en el acto del juicio de funcionarios de Policía que reproducían las declaraciones hechas por la víctima del robo, una ciudadana norteamericana que sólo hablaba inglés, cuyo esposo tradujo sus manifestaciones en el momento de presentar la denuncia sin que en ninguna fase de las diligencias policiales se identificara a éste. En dichas declaraciones se hacía constar que la víctima llevaba el bolso en bandolera, siéndole arrancado de un tirón y que en el bolso llevaba joyas de un valor aproximado de 27.000 dólares. Por contra, el hoy actor afirma que el bolso fue sustraído cuando la víctima, en un descuido, lo dejó en el suelo. En el acto del juicio, los funcionarios de Policía alegaron que desconocían el valor de las joyas una vez que, rescatado el bolso, se lo devolvieron a su dueña, sólo afirmaron que "parecían ser buenas". Por lo demás, en el momento de devolverle el bolso, además de las joyas, guardaba en él una cantidad de dinero equivalente a 4.000 ptas. (32 dólores). En el acto del juicio no comparecieron a declarar ni la víctima del robo ni su esposo, que habían regresado ya a su residencia en los Estados Unidos (17267 Graciosa st, San Diego, California, 92128). Tampoco intervino en la fase instructora ante el Juez pues, al día siguiente al de presentación de la denuncia, la Sra. Wells partió para reanudar el crucero que estaba realizando.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia de 10 de noviembre de 1993, de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimó el recurso interpuesto, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

3. Considera el actor que la resolución impugnada vulnera los siguientes derechos fundamentales:

a) Las resoluciones de instancia han llegado a la convicción de que el delito cometido fue de robo con fuerza en las cosas con fundamento en testimonios de referencia irregulares, con lo que se vulneraría el derecho del actor a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Reconoce que, como es doctrina del T.C., los testimonios de referencia pueden constituir una adecuada prueba de cargo, apta para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pero ello de forma condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen la regularidad de la prueba así obtenida, en concreto, los previstos en el art. 710 L.E.Crim. En el caso, sin embargo, no se hizo constar ni el origen de la noticia ni las señas con que era conocida la persona que comunicó los hechos sobre los que versa el testimonio, puesto que, según consta en autos, los agentes de Policía se limitaron a reproducir las declaraciones de un sujeto, no identificado sino como esposo de la víctima, sin que consten su nombre u otras señas de identificación. De hecho, el único sujeto realmente identificado fue la víctima del delito (doña Jeannetta S. Wells), que, por su desconocimiento del idioma español, no pudo expresarse directamente en otra lengua que el inglés, que no dominaban los policías que le tomaron declaración. A lo anterior ha de añadirse que se desconoce el grado de conocimiento que del idioma español que pudiera tener el marido de la víctima, lo que cuestiona la validez de su traducción en extremos clave para la tipificación del hecho punible.

De otra parte, la declaración de la víctima (ausente en el juicio oral) se realizó ante la policía en el momento de presentar la denuncia por robo, sin que estuvieran presentes el Juez, el acusado y su Letrado, con lo que no puede recibir la calificación de prueba preconstituida (art. 448 L.E.Crim.), al no haber sido sometida a contradicción.

Lo anterior es extensible, no ya sólo a la forma en que sucedieron los hechos, sino también al valor de lo sustraído. En efecto, en el momento de la devolución del bolso (que tuvo lugar poco después de su sustracción) éste tan sólo contenía 32 dólares y unas joyas que la víctima afirmaba que eran de gran valor (27.000 dólares, aproximadamente 3.000.000 ptas.), pero que no fueron tasadas pericialmente, y que tan sólo fueron vistas por los funcionarios de policía deponentes.

Por último, dudas similares cabe tener en relación con el grado de consumación del delito, pues, desde el lugar en que sucedieron los hechos hasta el lugar en que fue aprehendido el hoy actor, no hay una distancia lo suficientemente grande como para entender que se produjo la posesión pacífica del objeto sustraído que hubiera autorizado a entender consumado el delito, según jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita.

Por las consideraciones expuestas solicitaba de este Tribunal que se dictase Sentencia estimatoria, anulando las resoluciones impugnadas.

Por otrosí, se solicitó, asimismo, que se acordase la suspensión de la ejecución de la condena.

4. Por providencia de fecha 25 de abril de 1994, la Sección Primera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de que la parte y el Ministerio Fiscal hicieran las alegaciones que considerasen oportunas sobre la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional. El Fiscal hizo sus alegaciones por escrito registrado el 13 de mayo de 1994, en que expresaba su opinión favorable a la admisión a trámite de la demanda, pues los policías declarantes en el acto del juicio, en el momento de determinar si hubo o no violencia en la sustracción del bolso de la Sra. Wells, declararon que ésta no hablaba inglés, siendo su marido (al que en ningún momento se identificó) quien tradujo las afirmaciones de aquélla, incumpliendo las reglas sobre el recurso a intérpretes del art. 442 L.E.Crim. y del art. 231.5 L.O.P.J. Al haberlo hecho así, y no existir otra prueba al respecto, en opinión del Ministerio Público, pudiera cuestionarse el valor de la prueba practicada, por lo que la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional.

La representación del actor no efectuó alegaciones en el plazo concedido al efecto.

5. Por providencia de 23 de mayo de 1994 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los órganos jurisdiccionales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que compareciesen, si lo deseaban, en el de amparo.

6. Abierto el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, la representación del actor se abstuvo de hacerlas, en tanto que el Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1994.

En él, el Ministerio Público, centra el objeto del recurso de amparo en la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia con relación a uno de los elementos del tipo delictivo por el que el actor fue condenado (la violencia empleada en la sustracción, que convertiría en robo lo que, de otro modo, sería hurto), que es cuestión fáctica que ha de ser probada. Subraya asimismo que el acusado negó en todo momento haber ejercido violencia para apoderarse del bolso; que según refirieron en el acto del juicio oral los policías que tomaron declaración a la víctima del delito, fue el marido de la víctima el que tradujo lo que ésta decía, ya que no hablaba inglés, sin que el marido de la víctima fuese identificado a todo lo largo del procedimiento, ni firmase la declaración de ésta, y sin que conste tampoco el nivel de conocimientos de nuestra lengua que aquél poseía. De otra parte, la declaración de la víctima tuvo lugar ante la Policía municipal, sin que estuviera presente el acusado o su Letrado.

Ante estos hechos, recuerda el Ministerio público la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y, en especial, sobre el valor de la prueba testifical de referencia a efectos de desvirtuar aquélla (STC 217/1989 y ATC 282/1993). A la luz de esta doctrina, sostiene el Fiscal, no pueden considerarse admisibles las afirmaciones de las Sentencias impugnadas sobre la validez de las declaraciones de los policías como "testigos ... directos de lo que vieron y oyeron" y por otra parte como testigos "de referencia de lo que dijo la víctima a través de su marido, que hablaba español, estando perfectamente identificada la persona de la víctima, que les refirió cómo había sucedido la sustracción, por lo que se cumplen los requisitos del art. 710 L.E.Crim.". Estas afirmaciones de las resoluciones impugnadas no resultarían admisibles, en opinión del Fiscal, porque no han existido testimonios directos ya que los propios policías admitieron que desconocían el idioma inglés, de modo que todo lo que escucharon y comprendieron provino de las declaraciones del marido de la víctima, con lo que, desde este punto de vista (lo que oyeron) también su testimonio es de referencia. Este testimonio se encuentra afectado por varios defectos: en primer lugar, que el marido de la víctima no fue identificado en ningún momento, y en segundo lugar, que la policía pudo y debió haber recurrido a los intérpretes previstos en los arts. 440 L.E.Crim. y 231.5 L.O.P.J.

Al no haberlo hecho así la Policía y no existir otra prueba al respecto, habría que concluir que la practicada no era válida, por faltarle los requisitos legales que aseguran la autenticidad de los testimonios, y no existir en las Sentencias argumentación razonable sobre la valoración de la prueba tenida en cuenta. Por todo ello, no ha de considerarse probada la violencia del hecho calificado como robo. Por lo demás, la calificación del hecho como robo o hurto, o como falta o delito no procede realizarla en esta sede. Siendo una cuestión de legalidad ordinaria, corresponde a los Jueces y Tribunales resolverlas.

En atención a todo lo expuesto, concluía el Ministerio Fiscal solicitando de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 2 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor imputa a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por considerar que en el acto del juicio no se practicó prueba que pudiera calificarse de cargo sobre los siguientes extremos: la existencia o no de violencia en la sustracción del bolso de la víctima; el valor real de las joyas sustraídas y la "pacífica posesión" del objeto sustraído, que hubiera sido imprescindible para considerar consumado el hecho punible por el que el actor fue condenado.

Ahora bien, respecto de este último extremo (el grado de consumación del hecho punible) las consideraciones hechas por la parte no descansan sobre la falta de prueba, sino que tan sólo se limitan a discrepar de las valoraciones que los órganos jurisdiccionales de procedencia hicieron de los hechos que sí se probaron, que acreditaron la disponibilidad hipotética por el actor del objeto sustraído en el período transcurrido entre el momento en que los hechos sucedieron y el momento en que se produjo su detención. Que esta disponibilidad fuese o no elemento sustancial para considerar consumado el delito es cuestión de legalidad ordinaria que los Jueces y Tribunales a quo han resuelto de acuerdo con una interpretación razonada de la normativa que consideraban aplicable y que no puede ser revisada en el especializado ámbito del recurso de amparo. Parecida suerte ha de correr la queja del actor centrada en la inexistencia de prueba sobre otro de los elementos del tipo delictivo que se le imputaba (el valor de las joyas que contenía el bolso sustraído). En efecto, en el acto del juicio los agentes de policía declararon acerca del contenido del bolso y del valor aparente del contenido de éste como pudieron apreciarlo en el momento de la detención del actor y, con posterioridad, al devolverle a la víctima los efectos sustraídos, siendo sometido su testimonio a debate y contradicción, tal como se desprende del acta del juicio, y teniendo dicho testimonio un claro valor incriminatorio potencial, que correspondía apreciar a los Jueces y Tribunales ordinarios, en los términos previstos en el art. 741 LECr. Constatados estos extremos, no puede negarse que en el caso se produjo actividad probatoria de cargo, y con ello basta para considerar respetadas las exigencias del art. 24.2 C.E., que no autoriza a que en sede constitucional se revisen las conclusiones a que llegaron los órganos jurisdiccionales a quo, como ha mantenido una reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, la cuestión planteada se centra, ahora, en la pretendida falta de prueba acerca de si hubo o no violencia en la sustracción (a efectos de considerar los hechos constitutivos de robo o de hurto).

2. La queja del actor se basa en una serie de circunstancias concurrentes que merecen ser enunciadas en este momento, antes de evaluarlas desde su dimensión constitucional. Como se desprende del relato de antecedentes de esta resolución y de las actuaciones judiciales, la víctima del delito era una ciudadana norteamericana, doña Jeannetta S. Wells, cuyo domicilio era conocido porque se hizo constar desde el primer momento, al presentar la denuncia en la Comisaría de Policía. Dicha Sra. Wells sólo habló en inglés, idioma que los funcionarios de policía desconocían, como expresamente reconocieron todos ellos en el juicio oral, por ello el esposo de la víctima hubo de traducir lo que ésta decía, sin que en ningún momento (ni ante la policía ni después) el esposo de la víctima fuera identificado, ni firmase declaración alguna, y sin que la víctima reiterase el relato debidamente asistida de un intérprete (arts. 440 L.E.Crim. y 231.5 L.O.P.J.) en presencia judicial y en circunstancias que hubieran posibilitado la contradicción sobre los extremos que lo constituían.

Lo anterior podría llevar a calificar al testimonio de los agentes de Policía como de referencia, si bien se trata de un testimonio de referencia generado en circunstancias sumamente peculiares. En efecto, los testigos, agentes de Policía, no referían un relato que ellos personalmente oyeron y comprendieron, tal y como la Sra. Wells lo efectuó, sino el traducido por su esposo, lo que hace al esposo de la víctima, y no a ésta la fuente directa de la prueba, del relato de los hechos que los agentes reiteraron en el acto del juicio. El que la intermediación de otra persona tuviera lugar casi simultáneamente con el relato de la víctima y en presencia de ésta no obsta a la afirmación del relato del esposo como la verdadera fuente de la prueba, pues la barrera del idioma hacía incomprensibles para los agentes de Policía las palabras de aquélla, y para la propia víctima, lógicamente, el relato de su marido, ya que desde el primer momento dejó claro que desconocía la lengua castellana ni ninguna otra que permitiese su comunicación directa con los Policías que le tomaron declaración. Conviene resaltar, para concluir la descripción del planteamiento del problema, que la condena del actor y, previamente, la consideración como probada de la violencia en la sustracción, se basó en la declaración de los policías en los términos que se acaban de describir. A todo lo largo de la instrucción previa al juicio, y en el propio del transcurso del acto del juicio, no existe otro elemento probatorio adicional, y así lo reconocen expresamente las Sentencias impugnadas.

3. Una reiterada doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión de hacer una doble afirmación que resulta esencial para responder a la cuestión planteada en el presente recurso de amparo.

La primera, que la presunción de inocencia, como derecho consagrado constitucionalmente, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo (STC 102/1994) por parte de quienes sostienen la acusación. En palabras de la STC 105/1988, "el art. 24.2 C.E. significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora" (Fundamento Jurídico 3º). Es evidente que, en el delito por el que se condenó al hoy actor, la violencia en la sustracción no era un dato fáctico más, prescindible sin que se alterase la tipificación de la conducta que se le imputaba. Al contrario, como reconocen las Sentencias impugnadas y se desprende palmariamente de los arts. 500 y 501.5 del Código Penal, la sustracción con violencia es un elemento constitutivo del propio tipo, por ello, los requerimientos de la presunción de inocencia imponen la prueba de este extremo, al ser éste una circunstancia fáctica susceptible de ser probada. A contrario sensu, de considerarse que tal prueba no se ha producido, habrá de concluirse que vulneran el referido derecho las resoluciones judiciales que, pese a ello, condenan al actor por tal concreto delito, sin perjuicio, como subraya el Ministerio Fiscal, de la calificación que puedan merecer los hechos que sí se probaron, que queda remitida a los Jueces y Tribunales ordinarios, no pudiendo ser revisada por este Tribunal.

La segunda afirmación relevante para este caso que se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal es que, aunque los atestados policiales no constituyan en sí mismos medios de prueba, sino objeto de prueba, los hechos deducidos de éstos pueden ser trasladados al acto del juicio oral a través de otros medios de prueba, señaladamente, la declaración en el juicio oral de los agentes de policía que participaron en la investigación, "debiendo en tal caso ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales" (STC 217/1989, Fundamento Jurídico 2º, por todas). Así ha sucedido en el presente supuesto, si bien, por las razones que ya se ha tenido ocasión de exponer, el testimonio de los agentes de policía era un testimonio de referencia.

El testimonio de referencia, como prueba admisible en Derecho (art. 710 L.E.Crim.) ha sido, a su vez, reconocido explícitamente por este Tribunal, como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, si bien con reservas en la medida en que "la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste" (STC 217/1989, Fundamento Jurídico 5º). De ello deriva que, "en la generalidad de los casos", este Tribunal haya calificado dicho medio de prueba como "poco recomendable", pues "en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso"; concluyendo que "la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en los casos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral" (STC 303/1993, Fundamento Jurídico 7º). En este punto la doctrina de este Tribunal sigue el cánon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H. (art. 10.2 C.E. en relación con el art. 6 C.E.D.H., Sentencia del T.E.D.H. caso DELTA, Sentencia 19 de diciembre de 1990; caso ISGRÓ, Sentencia 19 de febrero de 1991; caso ASCH, Sentencia 26 de abril de 1991, entre otras).

Desde luego, en el caso no puede considerarse que el testimonio de referencia constituya la materialización de una prueba sumarial anticipada; las circunstancias concurrentes excluyen de raíz esta posibilidad, por cuanto la víctima del delito efectuó su declaración sólo ante los agentes de Policía, sin que la ratificase a presencia judicial y menos aún se diese ocasión al actor, debidamente asistido técnicamente, de rebatir la declaración así prestada.

Tampoco puede afirmarse que éste fuera un caso de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial, en la medida en que la víctima del delito estaba adecuadamente identificada en las actuaciones, constando en éstas la dirección en que podía ser hallada. Aun cuando residiese fuera del territorio nacional, esta dificultad no puede equipararse con la imposibilidad de citación o de articular fórmulas para trasladar directamente al proceso las declaraciones de la víctima del delito. Todo ello ni siquiera se intentó, a través de los medios que nuestro ordenamiento (por Leyes internas o por Tratados específicos de cooperación en la materia) dispone al efecto, pese a la solicitud realizada por el Letrado del actor con anterioridad al juicio oral (pág. 30 vta. de las actuaciones). Es claro pues, que el recurso al testimonio de referencia se ha producido obviando la existencia de testigos directos, y, por tanto, otorgándole a aquél un papel preponderante para desvirtuar la presunción de inocencia que, en estas circunstancias, no podía tener.

Estas irregularidades se acentúan más aún si se toman en consideración las particulares circunstancias del caso: el hecho de que el testigo de referencia narraba unos hechos que no había oído directamente de la víctima, sino de una tercera persona, no identificada en ningún momento, sin que quedase siquiera constancia (por no haberse recurrido a intérpretes en el sentido que pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en relación con los arts. 440 L.E.Crim. y 231.5 L.O.P.J.) de la fidelidad de la traducción efectuada por aquélla, ya que tampoco constaba su nivel de dominio del castellano, lo que, por sí sólo, a la luz de lo dispuesto en el art. 710 L.E.Crim. invalidaría el testimonio de referencia, incluso si se prescindiera de las consideraciones que se han hecho con anterioridad.

Es obligado, pues, concluir que, efectivamente, las resoluciones judiciales que apreciaron la existencia de violencia en la sustracción del bolso en cuestión con sólo fundamento en el testimonio de referencia (irrelevante a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia por las razones expuestas) han vulnerado el art. 24.2 C.E. debiendo, en consecuencia, estimarse la demanda de amparo, en relación con este sólo extremo.

Para restablecer el derecho del actor a la presunción de inocencia en lo referente al carácter violento de la sustracción, resulta necesario declarar la nulidad de las Sentencias, y, al mismo tiempo, retrotraer las actuaciones al Juzgado núm. 3 de lo Penal de Barcelona, para que dicte nueva Sentencia respetando el citado derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del actor a la presunción de inocencia.

2º. Declarar la nulidad e las Sentencias de 23 de julio de 1993, del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona, y de 10 de noviembre de 1993, de la Audiencia de Barcelona.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Barcelona dicte nueva Sentencia respetando el derecho constitucional a la presunción de inocencia del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 36/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:36

Recurso de amparo 2.349/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo penal núm. 1 de la misma ciudad, que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba incriminatoria impropia.

1. Las diligencias policiales de investigación en sí mismas no constituyen medios válidos de prueba aunque, también en circunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados, éstos sí, con arreglo a las exigencias que se han mencionado con anterioridad (SSTC 303/1993, 283/1994 ó 328/94, entre otras) [F.J. 2].

2. Puede admitirse la posibilidad de que el resultado de la identificación fotográfica sea llevado al juicio a través de otros medios de prueba (en el caso, la declaración testifical de la víctima del delito) que sean sometidos a los principios de inmediación y contradicción. Ahora bien, esta posibilidad es excepcional y, como tal, no es ni puede ser incondicionada; desde el momento en que la prueba practicada en el juicio oral no tiene un contenido incriminatorio propio, sino por remisión al reconocimiento fotográfico, se hace imprescindible que éste se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que la posibilidad excepcional que ahora nos ocupa pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable a través de otros medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues bien, no puede considerarse que tales condiciones se hayan reunido en este caso cuando la propia testigo reconoce que ya antes del reconocimiento fotográfico, tuvo ocasión de ver a la actora, y que fue informada por los funcionarios de policía de que ésta había sido detenida por la comisión de actos muy semejantes a los que se cometieron en relación con ella, extremos éstos que introducen una tacha de irregularidad por indebida influencia en el reconocimiento que, por fuerza, ha de extenderse a la prueba testifical cuyo único contenido es de remisión a éste [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.349/94, promovido por doña Teresa García Montoya, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Aparicio Urcina, asistido del Letrado don Arturo Morato Palomares,sobre Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 24 de mayo de 1994 en autos por delito de robo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1994, don Miguel Angel Aparicio Urcia, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Teresa García Montoya, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de León, de 30 de julio de 1993, y de la Audiencia Provincial de León, de 24 de mayo de 1994, dictada en apelación en proceso por delito de robo.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La actora fue condenada por Sentencia de 30 de julio de 1993 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de León, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias y costas como autora de un delito de robo, apreciándose la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia.

En el acta del juicio consta que como únicas pruebas se "practicaron la declaración de la acusada, Sra. García Montoya, que negó su participación en los hechos e incluso su presencia en la ciudad" y la de doña María Nelley Alvarez Ordoñez, víctima del delito por el que se juzgaba a aquella. Esta última hizo constar, en sus declaraciones que no "estaba segura de que fuera la acusada" (la persona que entró para robar en su establecimiento comercial) relatando acto seguido el acta que la testigo afirmaba "que la mujer era rubia" y que "por fotografías sí la identificó. En febrero también la reconoció. Entonces era rubia". Concluyó sus declaraciones la testigo, a preguntas de la defensa, afirmando que "en la comisaría la vió pasar. No había otras personas con ella cuando la reconoció. Le dijeron que había una detenida que usó el mismo sistema para robar en otra tienda" y, finaliza el acta, afirmó que "cuando la vió pasar en la comisaría la reconoció y era rubia. También los niños. La estatura era la misma".

3. Consideraba la actora que las resoluciones impugnadas vulneraban el derecho a la presunción de inocencia porque en el acto del juicio oral sólo se practicó como prueba de cargo la declaración de la víctima del delito, que admitió que había reconocido a la procesada en comisaría y que la había identificado en el álbum fotográfico que puso a su disposición la policía, aunque en aquel momento tuviera dudas sobre si era o no la persona que entró en su tienda para robar. Los órganos judiciales justificaron las dudas por el tiempo transcurrido desde que los hechos sucedieron y por los cambios operados en la fisonomía de la hoy actora, que, siendo rubia en el momento de los hechos, era morena en el juicio.

En cambio, afirma la parte, el reconocimiento de la actora en comisaría estuvo viciado de forma insubsanable. De este modo, fue reconocida en los pasillos de la comisaría (allí fue donde la testigo fue puesta en su presencia y la identificó). Y, cuando consultó el album fotográfico, ya conocía personalmente a la acusada, pues el reconocimiento en los pasillos tuvo lugar antes. Con ello se desvirtúa el contenido de la declaración de la víctima, pues el reconocimiento de fotografía estaba viciado por un reconocimiento personal previo, realizado sin respetar las garantías de los arts. 368 y ss. L.E.Crim.

Por todo lo anterior solicitaba que se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas y se le restableciera en su derecho a ser presumida inocente.

Mediante otrosí solicitaba que se suspendiera la ejecución de la Sentencia impugnada, que, tras la preceptiva tramitación, fue concedida por Auto de 28 de julio de 1994, salvo en los extremos relativos a las costas e indemnización acordada.

4. Por providencia de 20 de julio de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que compareciesen, si lo deseaban, en el de amparo.

5. Abierto el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, la representación de la actora presentó escrito el 14 de octubre de 1994 ante el Juzgado de Guardia, registrándose en este Tribunal el 19 del mismo mes y año. En él reiteraba las alegaciones efectuadas en su momento en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal efectuó alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1994. Estima el Ministerio Público que, aunque la demanda de amparo cite como vulnerados dos derechos fundamentales, el derecho a un proceso público con todas las garantías y la presunción de inocencia, lo cierto es que uno conduce al otro, y el debate debe construirse desde una visión conjunta de ambos, reduciéndose a dilucidar si la condena de la demandante en amparo se efectuó con base en prueba de cargo obtenida con las debidas garantías.

Partiendo de que la única prueba de cargo que existía contra la demandante era la identificación fotográfica que de ella hizo la víctima del delito, ha de tenerse en cuenta: a) que la identificación fotográfica en la comisaría tuvo lugar exhibiendo a la víctima del delito varios álbumes fotográficos, en los que se había incluido la de la demandante de amparo, detenida ese mismo día; b) que dicho reconocimiento no fue ratificado en la instrucción sumarial, pues en esta fase no prestó declaración la víctima del delito; c) y que ésta sí prestó declaración en el acto del juicio oral, afirmando que no estaba segura de la identificación directa de la demandante de amparo, aunque ratificó que sí la reconoció en la identificación fotográfica, añadiendo que la había visto y reconocido en los pasillos de la comisaría.

Recordando la doctrina de este Tribunal sobre la valoración probatoria de los atestados policiales (STC 79/1994), concluye el Ministerio Fiscal que no puede considerarse el reconocimiento fotográfico como una prueba ilegítimamente obtenida. En cualquier caso, al ratificarse la víctima del delito en el reconocimiento fotográfico y en la identificación de la demandante en los pasillos de comisaría, sí que hubo debate sobre estos extremos en el acto del juicio oral, pues la víctima del delito fue interrogada tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa de la actora. Este debate contradictorio es, precisamente el que permite la eficacia del reconocimiento, aunque no se reprodujese en la fase de instrucción sumarial. Aun cuando, detenida la actora, tanto la policía como el Juez instructor debieron velar porque se practicasen ruedas de reconocimiento en debida forma, "y no recurrir a la identificación fotográfica, un método que debería quedar reservado ante situaciones de falta de presencia de los sospechosos", esta reflexión, "de estrategia policial y procesal" no empaña el dato de que, en el acto del juicio se practicó una prueba testifical válida, apta para desvirtuar la presunción de inocencia. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal concluye expresando su parecer contrario a la estimación de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputa la actora a las resoluciones judiciales impugnadas una doble vulneración del art. 24.2 C.E. en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y el de ser presumido inocente. No obstante, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, ambas imputaciones se encuentran indisolublemente unidas, de tal forma que constituye una única secuencia de hechos que han de ser enjuiciados conjuntamente y que reconducen el fondo de la cuestión planteada a la hipotética infracción del derecho a la presunción de inocencia. Así las cosas, se trata de dilucidar, en este caso, si las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho a la presunción de inocencia al admitir, como única prueba de cargo, la declaración de la víctima del delito, que en el juicio oral puso de manifiesto sus dudas acerca de que la actora fuese la persona que entró en su tienda a robar más de cuatro años antes, si bien admitió que la reconoció en comisaría, en los pasillos de ésta y, posteriormente, en el álbum fotográfico que le fue exhibido.

2. Centrado el objeto del recurso de amparo, es preciso recordar una ya muy reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la presunción de inocencia implica, en una de sus fundamentales vertientes, "que la Sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo (y) de las que surja la evidencia, tanto de la existencia de un hecho punible como de la culpabilidad de sus actores" (STC 79/1994, Fundamento Jurídico 3º, por todas).

En esta línea, el Tribunal ha recordado, también, que, si bien la expresión "prueba" ha de entenderse referida como regla general a la practicada en el juicio oral con todas las garantías desde sus más tempranas resoluciones (STC 31/1981) es posible admitir excepciones que, como tales, han de ser interpretadas restrictivamente. Dichas excepciones se refieren a las pruebas anticipadas o preconstituidas, realizadas en los términos que la ley establece, y que reúnan determinados requisitos "materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral, art. 730 L.E.Crim.); subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción... ) y formales (la reproducción en el juicio oral...)" (STC 303/1993, por todas, Fundamento Jurídico 3º).

Partiendo de esta doctrina y también como regla general, las diligencias policiales de investigación en sí mismas no constituyen medios válidos de prueba aunque, también en circunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados, éstos sí, con arreglo a las exigencias que se han mencionado con anterioridad (SSTC 303/1993, 283/1994 ó 328/94, entre otras).

3. En el presente caso concurren circunstancias que lo hacen muy peculiar. En el acto del juicio, ciertamente, se practicó actividad probatoria, si bien en el acta del mismo se pone de manifiesto que ésta consistió en la declaración de la víctima del delito, que en ese momento no reconoció a la actora, expresando dudas y manifestando "no estar segura". En el acto del juicio, pues, no existió identificación siquiera de la actora, sino que la víctima del delito sólo confirmó que, efectivamente, al mostrársele diversas fotografías en la comisaría de policía reconoció a la persona que había cometido el hecho delictivo en su tienda (el atestado policial da cuenta de que la fotografía correspondía a la de la actora), puntualizando, a preguntas de la defensa, que la había visto con anterioridad en los pasillos de la comisaría y que se le había dicho que había sido detenida por haber cometido hechos muy semejantes en otra tienda todo ello en los términos en que consta en el atestado policial. Es la naturaleza de cargo de la prueba que, indiscutiblemente, se practicó en el acto del juicio la que debe valorarse en este caso, a fin de confirmar si se infringió o no el derecho a la presunción de inocencia de la actora. La actora niega ese valor a la referida prueba testifical porque, a su juicio, el reconocimiento debió practicarse "en rueda", de acuerdo con lo dispuesto en el art. 369 L.E.Crim. y porque al reconocer a la actora, la víctima del delito se había visto condicionada, desde el momento en que antes del examen de los álbumes fotográficos la había visto personalmente, habiendo sido informada, además, de los motivos de su detención.

4. El reconocimiento fotográfico puede, sin duda, ser un medio válido de investigación en manos de la policía; su legitimidad, con este limitado efecto de medio de investigación y no de medio de prueba (STC 80/1986) no se ha cuestionado a todo lo largo del proceso, pues la actora sólo discute su valor probatorio, y en este punto ha de dársele la razón al Ministerio Fiscal. Si se acepta esta premisa, puede admitirse la posibilidad de que el resultado de la identificación fotográfica sea llevado al juicio a través de otros medios de prueba (en el caso, la declaración testifical de la víctima del delito) que sean sometidos a los principios de inmediación y contradicción. Ahora bien, como se desprende de nuestra doctrina antes expuesta, esta posibilidad es excepcional y, como tal, no es ni puede ser incondicionada; desde el momento en que la prueba practicada en el juicio oral no tiene un contenido incriminatorio propio, sino por remisión al reconocimiento fotográfico, se hace imprescindible que éste se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que la posibilidad excepcional que ahora nos ocupa pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable a través de otros medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues bien, no puede considerarse que tales condiciones se hayan reunido en este caso cuando la propia testigo reconoce que ya antes del reconocimiento fotográfico, tuvo ocasión de ver a la actora, y que fue informada por los funcionarios de policía de que ésta había sido detenida por la comisión de actos muy semejantes a los que se cometieron en relación con ella, extremos éstos que introducen una tacha de irregularidad por indebida influencia en el reconocimiento que, por fuerza, ha de extenderse a la prueba testifical cuyo único contenido es de remisión a éste.

Como consecuencia, ha de concluirse que han vulnerado el art. 24.2 C.E. las resoluciones judiciales que, con fundamento en ella, condenaron a la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la actora a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de León, de 30 de julio de 1993, y de la Audiencia provincial de León de 24 de mayo de 1994, confirmatoria de la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinto.

SENTENCIA 37/1995, de 7 de febrero de 1995

Pleno

("BOE" núm. 59, de 10 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:37

Recurso de amparo 3.072/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación, declarando firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; examen de la regla 3ª del art. 1.170 L.E.C. en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Votos particulares.

1. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983) [F.J. 5].

2. Como consecuencia de ello, el principio hermeneútico «pro actione» no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos. «Es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 3/1983 y 294/1994) [F.J. 5].

3. Una vez comprobado que el Auto del Tribunal Supremo en tela de juicio no ha causado indefensión y en consecuencia no ha menoscabado el derecho a la efectividad de la tutela judicial que a todos ampara, por haber negado el acceso a la casación de un cierto asunto en virtud de una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuya decisión, como en otros casos semejantes, no consideró preceptiva la audiencia del interesado, la cuestión planteada carece de la menor connotación constitucional. Desde esta perspectiva, que es la nuestra, las dos soluciones propugnadas son admisibles, cualquiera que fuere su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la Ley o la subjetiva del legislador. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o «intuitu personae», queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.) [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y Fernández-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.072/92 interpuesto por doña Encarnación Alonso León, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Parroquia de "Nuestra Señora de las Angustias", de Albacete, bajo la dirección de Letrado, contra el Auto que el 12 de noviembre de 1992 dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 11 de diciembre de 1992, se formuló la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que contra la Sentencia que el 23 de septiembre de 1991 había dictado la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, en apelación, la Parroquia preparó recurso de casación que formalizó e interpuso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante escrito de 30 de diciembre. Por providencia de 31 de enero de 1992 se tuvo por interpuesto el recurso y tras el dictamen del Ministerio Fiscal, emitido el 8 de abril de 1992, que propugnaba su inadmisión, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto el 12 de noviembre, notificado el 20, por el que se acordó no admitir el antedicho recurso y declarar firme la Sentencia impugnada.

De los diez motivos de casación planteados en el escrito, los cuatro primeros se inadmiten "ya sea por la falta de relación de las normas y jurisprudencia citadas con las cuestiones debatidas, causa de inadmisión prevista en el art. 1.710 L.E.C. tanto antes como después de la reforma operada por Ley 10/1992, ya por su manifiesta falta de fundamento, nueva causa de inadmisión incorporada al apdo. 1, regla 3ª, inciso primero, del mencionado precepto por la citada Ley de Reforma, cuya Disposición transitoria segunda, apdo. 2, la declara aplicable a los recursos, como el aquí examinado, interpuestos antes de su entrada en vigor pero pendientes de pronunciamiento sobre su admisión".

El motivo quinto, "formulado al amparo del antiguo ordinal 4º del art. 1.692 por permitirlo la fecha de interposición del recurso", se inadmite conforme a la jurisprudencia de la Sala sobre los documentos aptos para sustentar el error de hecho. A su vez, los motivos sexto, séptimo y décimo se rechazan por su manifiesta falta de fundamento, como también los motivos octavo y noveno porque "guardan escasa relación con las cuestiones debatidas (causa de inadmisión tercera del art. 1.710.2ª de la L.E.C. en su anterior redacción) y carecen manifiestamente de fundamento".

La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) con la súplica de que se declare nulo el Auto del Tribunal Supremo y se ordene la admisión del recurso en su día formalizado". Aquella se considera producida porque el Auto impugnado se basa, entre otros motivos, en que el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento (núm.3 del art. 1.710.1 L.E.C.) pero no otorga a la parte la audiencia previa expresamente prevista en dicho precepto. Además, dicho Auto, en sus fundamentos jurídicos 2º y 3º, rechaza el recurso con criterios que no están regulados en el art. 1.710 y por tanto no son causas de inadmisión, sino sobre el fondo que deberían haberse resuelto mediante Sentencia. De otra parte, aunque también se invoca como causa de inadmisión el que las normas citadas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas (art. 1.710.2º L.E.C.) sin embargo en el Auto recurrido se argumenta -fundamento jurídico 4º- que las normas guardan escasa relación, por lo que alguna relación guardan, aplicándose inadecuadamente el motivo. En definitiva, se considera transgredido el art. 24.1 C.E. porque la motivación no es satisfactoria objetivamente ni se encuentra fundamentada en derecho.

2. La Sección Primera, en providencia de 28 de junio de 1993, acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora en nombre de la recurrente, requiriendo de la Audiencia Provincial de Albacete y del Tribunal Supremo que remitiesen testimonio del rollo de apelación 166/91 y del recurso de casación 3.629/91, con emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial precedente, para que pudieran comparecer en este dentro del plazo de diez días. En otra providencia de 13 de septiembre se tuvieron por recibidas las actuaciones pedidas, dando vista de ellas a la demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedente.

3. La Parroquia "Nuestra Señora de las Angustias" las evacuó el 23 de septiembre, dando por reproducido lo dicho en la demanda, reiterando su petición de amparo e insistiendo en que se ha producido indefensión por haberse acordado la inadmisión del recurso sin previa audiencia sobre las supuestas causas de inadmisión y sin que se expresara en el Auto impugnado que la inadmisión se acordó por unanimidad.

4. A su vez, el Fiscal mediante escrito registrado el 12 de noviembre, rearguye que el examen de la resolución contra la que se recurre en amparo muestra prima facie que contiene motivación del rechazo y su lectura atenta muestra que desestima pormenorizadamente cada uno de los motivos. No puede pues afirmarse que carezca de motivación o tenga una motivación arbitraria. Por otra parte, es cierto que se prescindió de la audiencia prevista en el art. 1.710.3ª L.E.C., sin que conste si la omisión fue voluntaria o involuntaria, aunque ello en principio resulte indiferente a efectos del amparo, ya que se vulnera el derecho aunque fuera voluntaria, por no existir motivación alguna de ello. Estamos pues ante la omisión de un trámite procesal cuya importancia hay que valorar para concluir si se ha vulnerado o no el derecho constitucional. Para el Fiscal este trámite de audiencia adquiere una sustancial importancia, toda vez que es la ocasión que se le presenta al recurrente para reargüir a esa carencia que el Tribunal detecta y cuya realidad no le era conocida hasta ese momento procesal. La consecuencia que se deriva es que la apreciación de tal carencia de fundamento del recurso de casación en el Auto que resuelve definitivamente la litis se produce inaudita parte y en relación de indefensión para quien la padece. El contenido de la citada audiencia, variable según los casos, puede extenderse a la modificación, alteración, precisión o aclaración de la línea argumental para tratar de convencer al Tribunal de que no existe esa inicial y provisional falta de fundamentación que apreció, o que al menos ésta no es manifiesta. Oportunidad procesal que resultó cercenada por la inactividad de aquél. Por todo ello es claro que la falta de audiencia produce indefensión y por tanto que el amparo solicitado es procedente.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1984 la Sala fijó para la deliberación y fallo el día 17 de igual mes y año. Por otra, el Pleno, en su reunión de 25 del mismo mes de octubre, acordó recabar para sí el conocimiento de este recurso, y en providencia de 31 de enero de 1995 se fijo el día 2 de febrero siguiente para la deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como consecuencia de haberse promulgado la Ley 10/1992, de 30 de abril, un Auto que lleva fecha 12 de noviembre, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra el cual se pide aquí y ahora amparo constitucional, consideró inadmisible un recurso de casación preparado e interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor, utilizando como fundamento un motivo creado ex novo, sin la audiencia de la parte. La pretensión busca cobijo en el derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha de indefensión y en aquellos otros instrumentales que le sirven de acompañamiento (art. 24.1 y 2 C.E.). Es claro por lo expuesto que la situación producida está a caballo de dos regulaciones sucesivas de la casación, una que se deroga y otra que la sustituye. En tal cambio legislativo la regla para los procesos ya iniciados se contiene en la segunda de las Disposiciones transitorias, cuyo texto íntegro es útil transcribir para un mejor entendimiento de la cuestión. Dice así:

"En los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o, en su caso, la del Tribunal Superior de Justicia podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este efecto, tanto los motivos en que se funde el recurso de casación, como los límites a los que se refiere la regla 4ª. del núm. 1 del mencionado artículo serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso. Cuando la Sala considere que puede existir causa de inadmisión, procederá en la forma prevista en aquel precepto".

2. Situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, "ésto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deba al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que "el recurso carezca manifiestamente de fundamento" (art. 1.710.1. 3ª L.E.C.) introducida por la Ley 10/1992 como obstativa a la viabilidad de la casación, con un contenido abstracto cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, incluso en su dimensión temporal -como aquí ocurre-, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la admisión de las pruebas pertinentes y la valoración de ese acervo, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, proscrita por el art. 9 de la Constitución. En tal sentido hemos dicho ya que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, así como verificar si concurren los presupuestos (materiales) exigidos al respecto (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992 y 161/1992). En definitiva, "el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional" (STC 90/1986).

3. En el caso que ahora nos ocupa hubo un Auto y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, aun cuando enfocara su atención en un aspecto extrínseco de la pretensión y la considerase inadmisible por su carencia manifiesta de fundamento. Determinarla en todos sus posibles aspectos, competencia exclusiva y excluyente de la Sala, comprende por una parte seleccionar los factores que componen el objeto del proceso en su doble dimensión, tanto lo que se pide como la razón de pedirlo, causa petendi, y, una vez hecho, comprobar su viabilidad mediante un enjuiciamiento prima facie apriorístico y rápido, pero no apresurado y nunca superficial, a la luz de las normas y de la doctrina legal del propio Tribunal Supremo. Existiendo, pues, la causa de inadmisibilidad, introducida en 1992 con efecto inmediato respecto de los recursos de casación en trámite, eficacia posible y sin tacha de inconstitucionalidad, como ya se dijo en otra ocasión reciente (STC 374/1993) respecto de esa misma modificación legislativa, la conclusión a la cual llega el Tribunal Supremo es razonable y además aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 C.E.), extendida a los Autos pero no a las providencias por la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya incorporación como un elemento de la tutela judicial efectiva se produce sin violencia conceptual alguna, con una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (y, en su caso, este de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993 y STC 28/1994). Nada obsta, pues, a la causa de inadmisibilidad vista desde tal perspectiva.

4. La segunda de las cuestiones en litigio tiene una dimensión formal que afecta a un requisito extrínseco de la admisibilidad y no a esta en su sustancia. Sin embargo, la incógnita en que consiste ha de reconducirse al mismo terreno de la anterior y recibir idéntica respuesta por conllevar también los ingredientes de la función de juzgar tal y como la hemos perfilado tantas veces en numerosas Sentencias, muchas de las cuales se invocan más arriba en el resumen de nuestra doctrina al respecto. La propia Disposición transitoria donde se dota de eficacia retroactiva a los nuevos motivos de inadmisibilidad en su principio o encabezamiento, exige al final que "cuándo la Sala considere que puede existir causa de inadmisión, procederá en la forma prevista en aquél precepto", que es la regla 3ª, apartado 1º del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, a su vez, dice: "Asimismo dictará la Sala Auto de inadmisión, con idénticos efectos cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oirá a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolverse definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad."

La interpretación de esta norma se mueve entre dos polos de atracción. Uno, la secuencia sintáctica del final del primer párrafo y el principio del siguiente, ambos en singular, significarían que la audiencia de la parte sólo es preceptiva si se da el segundo motivo de inadmisión, "cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales". y, así, la expresión "en este caso" llevaría implícita e intercalada, pero elidida, la palabra "último". Es la solución que preconiza implícitamente el Tribunal Supremo a través del hecho concluyente de la omisión deliberada de aquel trámite. Otra lectura se inclina en favor de que la audiencia antedicha sea necesaria en cualquiera de las dos hipotéticas causas de inadmisibilidad, tesis ratificada a su vez por nuestra Sentencia 212/1994 (Sala Primera) donde se contempla un supuesto idéntico, sin un solo rasgo diferencial del presente. "En este caso", pues, englobaría "ambos". La regulación no ofrece un perfil nítido, las dos versiones son plausibles y precisamente esa condición impide aquí y ahora terciar en la cuestión en tanto ambas respeten las garantías constitucionales. Si el planteamiento quedara así diseñado la controversia se reduciría a la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, en el plano de la legalidad.

No consta si la omisión del trámite de audiencia fue voluntaria o involuntaria, circunstancia por otra parte indiferente o neutra en esta sede, aun cuando haya que presumirla deliberada y no casual porque responde a un criterio invariable reflejado en la práctica diaria, conformando un usus fori con valor de precedente, como pone de manifiesto precisamente el caso idéntico más arriba mencionado. La omisión tácita, hecho consumado y concluyente, se produjo en dos diligencias de ordenación sucesivas (11 de mayo y 8 de julio de 1992) donde se pasaron las actuaciones al Ponente para instrucción a los efectos de proponer la resolución procedente, que sería luego el Auto de 12 de noviembre de 1992, objeto de impugnación en este proceso. Las diligencias susodichas, equivalentes a sendas providencias, no necesitan motivación alguna -como ya se anticipó-, aun cuando puedan llevarla sucintamente en algún caso y con carácter potestativo, estando excluidas de tal exigencia general por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 288 y 289 L.O.P.J.). Además, son revisables por el Juez o el Ponente de oficio o a instancia de parte. Que no las impugnara quien hoy se duele de la omisión del trámite, debilita la consistencia de su queja, poniéndola en la vía de la inadmisibilidad por no haber agotado los recursos pertinentes procesalmente [art. 44.1 a) LOTC]. No obstante y sin necesidad en este momento de cortar aquí el debate por razones formales, es claro que la presencia de dos razonamientos que conducen a soluciones dispares nos fuerza a comprobar nada más, pero nada menos, si ha sido desconocido o menoscabado, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya cara negativa es la indefensión por vaciarla de contenido.

5. Ahora bien, para ello conviene empezar por el principio y este no es otro sino el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos.

El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983). No se olviden al respecto los procesos en única instancia, muy frecuentes en el esquema de competencias de todos los Tribunales Supremos. Pues bien, en el diseño del sistema de recursos se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, cuya consideración desde la perspectiva constitucional no puede ser la misma. Por una parte están los ordinarios, como la apelación, que implica, con el llamado efecto devolutivo, la asunción por el Juez ad quem o superior, de la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez de origen, a quo, no solo por cuanto respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, dando lugar a un novum iuditium (STC 272/1994). Por otra parte, aparece en el siglo pasado la casación civil y penal, cuya sede se situó en el Tribunal Supremo, generalizándose para los demás ordenes jurisdiccionales una vez promulgada la Constitución, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). Este recurso con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que solo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no solo a los requisitos meramente extrínsecos - tiempo y forma - y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza.

Como consecuencia de ello, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos. "Es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 3/1983 y 294/1994).

Lo dicho nos pone en suerte el único problema con trascendencia constitucional, apuntado más arriba, consistente en averiguar si ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial el que no se oyera específicamente al recurrente sobre la eventual causa de inadmisibilidad con posterioridad a la formulación del recurso de casación, porque a juicio del Tribunal Supremo el art. 1.710.1.3 L.E.C. no le imponía tal trámite. La conclusión a la cual llegó su Sala Primera puede inducirse razonablemente del precepto, aunque la ambigüedad del mismo hubiera permitido también la solución contraria. Si se analizan las dos causas de inadmisibilidad, concatenadas por la conjunción copulativa, se observa fácilmente que tienen características muy diferentes. La primera, "carencia manifiesta de fundamento" puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición donde han de constar los motivos y su soporte argumental. En cambio, la otra, que incorpora el principio de unidad jurisprudencial, estriba en que el caso planteado haya sido resuelto negativamente por razones de fondo, en el lenguaje forense, no meramente procesales, merece ser puesta de manifiesto el recurrente, que puede no conocer la jurisprudencia sobre la cuestión, en especial si fuere relativamente reciente o no hubiere obtenido la difusión adecuada. Queda claro pues, a nuestro parecer, que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte. Por lo tanto, no hubo la indefensión "material" como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental.

6. Era necesario el discurso que antecede, cuya concisión, posible en otras circunstancias, ha debido sacrificarse para exponer las razones que nos han movido a apartarnos de la doctrina constitucional precedente sentada en una Sentencia anterior de nuestra Sala Primera, ya mencionada más arriba, la STC 212/1994, a tenor del art. 13 de nuestra Ley Orgánica. Una vez comprobado que el Auto del Tribunal Supremo en tela de juicio no ha causado indefensión y en consecuencia no ha menoscabado el derecho a la efectividad de la tutela judicial que a todos ampara, por haber negado el acceso a la casación de un cierto asunto en virtud de una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuya decisión, como en otros casos semejantes, no consideró preceptiva la audiencia del interesado, la cuestión planteada carece de la menor connotación constitucional. Desde esta perspectiva, que es la nuestra, las dos soluciones propugnadas son admisibles, cualquiera que fuere su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la Ley o la subjetiva del legislador. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae, queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.). En definitiva, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral respecto de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de amparo núm. 3.072/92.

Como reconoce la propia Sentencia en las últimas líneas de su fundamento jurídico 4º, la primera de las garantías constitucionales que establece el art. 24 C.E., sin la cual quedaría vacía de contenido la tutela judicial efectiva, es la de que ésta se preste "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión." Por esta razón, la Sala Primera de este Tribunal, en su reciente STC 212/1994, en garantía de ese derecho constitucional, estimó un recurso de amparo frente a un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que -lo mismo que en el Auto ahora impugnado- se inadmitió un recurso de casación con base en la regla 3ª del art. 1.710.1 de la L.E.C. -carencia manifiesta de fundamento- sin haber concedido a la parte recurrente la audiencia previa que para aplicar dicha regla se prevé expresamente en la misma. Pues bien, la Sentencia de la que, respetuosamente, disiento, encuentra justificada la eliminación de esa garantía, contradiciendo la anterior doctrina de la STC 212/1994 y de ahí su sometimiento al Pleno, en virtud de unos razonamientos que ni se contienen en el Auto del Tribunal Supremo ahora confirmado ni, en mi criterio, tienen entidad para eliminar o suprimir un trámite de defensa -la audiencia del recurrente- que la ley otorga y la Constitución garantiza. Brevemente desarrollo a continuación mi parecer:

La regla aplicada por el Auto del Tribunal Supremo para inadmitir la mayor parte de los motivos de casación formulados por la actual recurrente en amparo, es la 3ª de las introducidas en el art. 1.710.1 de la L.E.C. por la Ley 10/1992, de 30 de abril, posterior a la formalización del recurso de casación pero aplicable al mismo conforme a la Disposición transitoria segunda de dicha Ley. La regla 3ª del art. 1.710.1 dispone literalmente lo siguiente:

"Asimismo dictará la Sala Auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oirá a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolverse definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad".

A) En el fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Pleno, después de reproducirse la regla transcrita, se hacen unos razonamientos interpretativos de la misma que, como resulta de la simple lectura del Auto impugnado, no se contienen en esta resolución. El Auto excluye la audiencia previa prevista en la norma, sin explicación alguna; hasta el punto de que, como se reconoce en la Sentencia de la que disiento, no se sabe si la eliminación del trámite es voluntaria o involuntaria. En el primer caso -omisión deliberada- requería una motivación (art. 120.3 C.E.) que no puede ser suplida por vía de hipótesis por este Tribunal, toda vez que, conforme al art. 54 de nuestra ley Orgánica, su función ha de limitarse "a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante... y se abstendrá -ordena el precepto- de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales". Por tanto, si se ha privado al recurrente de un trámite de audiencia que, como tal, forma parte de su derecho de defensa y se le ha privado de él sin motivación ni justificación alguna, el resultado no podía ser otro que constatar la violación de ese derecho y restablecer en el mismo al recurrente. Y si la supresión del trámite de audiencia es involuntaria, nos hallaríamos ante un defecto de la resolución impugnada que tendría su origen inmediato y directo, como dice el art. 44.1 de la LOTC, en una omisión del órgano judicial que, de concurrir los demás requisitos previstos en el art. 44 -ninguno de los cuales se ha cuestionado-, habría de producir como consecuencia el otorgamiento del amparo. El Auto carece, pues, de razonamientos relativos a la eliminación del trámite de audiencia y esta falta de motivación no puede ser suplida por este Tribunal, contradiciendo la finalidad del amparo constitucional que no es, obviamente, la de subsanar omisiones del órgano judicial, sino la de restablecer al recurrente de las consecuencias que en su derecho fundamental de defensa le hayan producido tales omisiones.

B) La interpretación de la regla 3ª del art. 1.710.1 de la L.E.C. que se hace en la Sentencia del Pleno, no resulta del sentido gramatical de sus palabras en relación con el contexto de las reglas de inadmisión previstas en dicho artículo. En efecto, en el citado precepto se contienen cuatro reglas sobre la posible inadmisión del recurso de casación. En ninguna de ellas -1ª, 2ª y 4ª-, salvo la posible subsanación de la primera, se prevé un trámite de audiencia al recurrente, mientras que únicamente en la 3ª se otorga esa posibilidad de defensa; por tanto, el singular con que en la regla se habla de "en este caso" o de la inadmisión "por esta causa", no proviene del desdoblamiento de los supuestos de inadmisión previstos en ella, falta manifiesta de fundamentación o desestimación en el fondo de otros recursos sustancialmente iguales, sino que el singular utilizado está referido a esa regla en su conjunto, cuyo trámite -repetimos- no se exige a las demás causas de inadmisión que previene la norma.

Así se razona en el apartado final del fundamento jurídico 4º de la STC 212/1994 que, por ser la base fundamental de este voto particular, me permito reproducir a continuación:

"...resulta claro que la privación a la parte recurrente de una vía procesal de defensa, de carácter esencial, como es la de la audiencia, que le hubiera permitido en su caso exponer los argumentos que a su juicio no concurrían para la inadmisión, apreciada inicialmente en el Auto impugnado, le producía indefensión. Posiblemente por ello el legislador estableció ese particular trámite cuando se tratase de la inadmisión por manifiesta falta de fundamento, a diferencia de otras causas que, por su propia naturaleza, pueden ser estimadas de oficio. La idea del legislador al establecer dicho requisito fue la de dar al Tribunal la oportunidad de rectificar o reafirmar su inicial criterio respecto de la concurrencia de la causa de inadmisión, apreciada inicialmente a la vista de las alegaciones de la parte a cuyo favor se establece un derecho, y cuya inobservancia determina la omisión de un trámite esencial en razón de su finalidad y a un real y efectivo menoscabo en su derecho a la defensa causante, en definitiva, de una verdadera indefensión material".

Pero es que, además, para que la interpretación de la regla 3ª del art. 1.710.1 de la L.E.C., pudiera considerarse como una cuestión de legalidad ordinaria y que por ello fuera extraña a las competencias de este Tribunal, tendrían que darse dos circunstancias que no concurren en este caso: Una, que el problema de interpretación hubiera sido planteado y resuelto por la resolución impugnada y no razonado y decidido por este Tribunal; y otra, que la materia objeto de interpretación no afectara a garantías constitucionales, toda vez que de incidir en éstas sería de aplicación el inciso final del art. 123.1 C.E.

C) Finalmente hay dos razonamientos en la Sentencia tendentes a justificar que la privación al recurrente del trámite de audiencia no le ha producido indefensión material, que en modo alguno puedo compartir.

a) Uno, contenido en el fundamento jurídico 5º, en el que se sostiene que la privación al recurrente del trámite de audiencia previsto por el legislador no le ha causado indefensión material, porque "el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte." Mas lo cierto es que, respecto a la causa de inadmisión, no fue oído, porque una vez establecido por el legislador el trámite de audiencia del recurrente por diez días antes de resolver definitivamente y por unanimidad sobre la inadmisión prevista en la regla 3ª del art. 1.710 L.E.C., es la audiencia del recurrente lo que le permite en ese trámite alegar sobre si carece o no manifiestamente de fundamento el recurso de casación o alguno de sus motivos. Entender cumplido ese trámite por lo ya fundamentado en el recurso es, además de hacer supuesto de la cuestión, impedir o privar al recurrente de un medio de defensa que, una vez establecido por el legislador -en uso de su libertad para la configuración de los recursos- se incorpora a la garantía constitucional del art. 24.1 C.E. que este Tribunal ha de tutelar. De ahí que el Ministerio Fiscal en sus alegaciones haya solicitado el otorgamiento del amparo.

Pero es que, además, el hecho de tratarse de una causa de inadmisión establecida con posterioridad a la formalización del recurso, hacía más necesario en este caso el trámite de audiencia, por desconocerse al formalizarlo que sus razonamientos habrían de ser exhaustivos ya que tendrían que superar esa nueva causa de inadmisión.

b) El aquietamiento del recurrente con las diligencias de ordenación de 11 de mayo y 8 de julio de 1992, a que se refiere el fundamento jurídico 4º, no guarda relación alguna con el trámite de audiencia del que se le ha privado. Porque si dichas diligencias tenían por objeto, como dice la Sentencia, "pasar las actuaciones al ponente para instrucción a los efectos de proponer la resolución procedente", difícilmente podía adivinar el recurrente que tal traslado podía conducir a la inadmisión del recurso y, menos aún, que ésta fuera acordada sin darle el trámite prevenido por la ley. El recurrente no tenía nada que decir ni podía hacerlo, frente a unas diligencias de mera tramitación correctamente dispuestas que, en el peor de los casos para el recurrente, conducirían, antes de dictarse la resolución definitiva por unanimidad, a que se le otorgara el trámite de audiencia del que se le ha privado.

En definitiva, por la doctrina contenida en nuestra STC 212/1994 que garantiza, en lugar de eliminar, un trámite de defensa legalmente establecido y porque el Auto recurrido no razona, en absoluto, la exclusión del citado trámite de audiencia, ha debido estimarse, a mi parecer, el presente recurso de amparo, para restablecer al recurrente en el derecho de defensa del que se le ha privado en el Auto impugnado.

Madrid, siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3.072/92.

1. La mayoría ha decidido, mediante esta Sentencia, modificar (overrule) su anterior postura referida a la tutela judicial sin indefensión en la materia del acceso a la jurisdicción y a las instancias y recursos.

2. Seguramente por esa innovación se esfuerza la mayoría en reseñar de modo prolijo la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

a) Podría, por mi parte, sintetizarse así: Todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Los Jueces y Tribunales deben prestar esa tutela, sin obstaculizar o poner trabas formales, rigoristas, a las pretensiones dignas de protección jurídica. A la pretensión de la parte debe recaer siempre una respuesta judicial razonada, motivada. Los requisitos y presupuestos legales para el acceso a la jurisdicción deben ser considerados de acuerdo con los fines de esa tutela judicial, sin valoraciones o interpretaciones formalistas. Debe primar, pues, el principio pro actione.

b) Ahora, con la nueva doctrina que la mayoría formula como inicio innovador jurisprudencial, parece que hay que distinguir entre el acceso a la jurisdicción (acceso primario) y acceso a las instancias y recursos (acceso secundario). Y dado que las sucesivas instancias y recursos no son impuestas por la Constitución Española, sino por la Ley, salvo en materia penal (a tenor de los Tratados suscritos por España), cabe que la Ley limite y restrinja, que imponga más requisitos para su admisión o trámite y que, en su virtud, los Jueces y Tribunales puedan interpretar y aplicar esos requisitos de modo más rígido, sin incurrir en indefensión.

Vaya mi anticipo que estoy en absoluto desacuerdo con ese distinto trato derivado de esa diferenciación inexplicada de los accesos a la jurisdicción. Mantengo que la prestación, la respuesta judicial no permite esas distinciones, ya que desde el momento en el que hay una pretensión lícita, la respuesta judicial se ha de ajustar al mismo principio o a las mismas reglas: resolución judicial motivada y razonada, congruente, claro, con la clase de pretensión (demanda o recurso) y desprovista de cualquier restricción derivada de su externa naturaleza. La tutela judicial no puede ser mayor o menor, cuantificada en su resultado. Toda pretensión merece el mismo respeto tuitivo, es decir, la aplicación del Derecho correcto, sin más matizaciones que las intrínsecas, las naturales del caso.

Decir que puesto que los recursos e instancias sucesivas (no penales) quedan al arbitrio del legislador, pueden ser también tratados con criterios más rígidos para su admisión y respuesta judicial, es establecer la mayor discriminación que puede darse, es decir, la de facilitar la negativa (por razones no razonables) a una respuesta o prestación judicial que puede responder a una pretensión tan autónoma, individualizada, digna en Derecho, como la contenida en lo que llamo acceso primario a la jurisdicción.

No se trata, por supuesto, de discutir aquí y ahora sobre el sistema de única o doble instancia, o de los recursos admisibles, ordinarios o extraordinarios. Solo de afirmar que la naturaleza de la instancia o del recurso no puede desvirtuar la tutela judicial exigible, o matizarlas hasta el punto de eliminarla.

2. Sirve lo expuesto para fundar mi opinión contraria a la de la mayoría.

No se trata, en efecto, de que la Sentencia anterior de este Tribunal, la 212/1994, invadiera la jurisdicción del Tribunal ordinario (en este caso del Tribunal Supremo), decidiéndose por una de las posibles interpretaciones del art. 1.710.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que, bien leída esa STC 212/1994, lo que dice y establece es que la interpretación implícita que hizo el Tribunal Supremo en el caso (igual al presente), produjo un efecto no querido por la Constitución, es decir, el resultado de privar a la parte de justificar y explicar ante la Sala de casación que su recurso (motivos) estaba fundado, o lo que es lo mismo, suprimir o dejar sin efecto el principio de audiencia ("derecho a un proceso público con todas las garantías": art. 24.2 C.E.). Audiencia que parece imprescindible, ya que, pese a lo que se diga por la mayoría, no tuvo la parte, como es lógico, ocasión de explicitar o rebatir la objeción explícita o implícita de lo decidido por la Sala de admisión y casación indicativa de carecer el recurso de fundamento. Por eso bien se puede decir, y así lo mantengo, que, en el caso, la indefensión es manifiesta, pues no parece en modo alguno correcto argumentar - como se hace por la mayoría- que el actor tuvo oportunidad de exponer los fundamentos de su recurso de casación en el escrito interponiéndolo, pues de lo que se trata es de rebatir, en la audiencia que no se le dio, las razones -para aquel desconocidas- que tuvo la Sala para inadmitir el recurso por carecer manifiestamente de fundamento.

En ese sentido la Sentencia de la mayoría se extiende en consideraciones de las que puede deducirse que opta por una de las interpretaciones posibles y entender que no existe indefensión porque la audiencia no parece necesaria, pese a decirse antes que no se terciaba en la cuestión.

Y esto es lo que yo entiendo -respetando, por supuesto, toda opinión- que no cabe ahora mantener, sobre todo cuando en realidad no se viene a cambiar la doctrina precedente. El Tribunal Constitucional, en efecto, no debe invadir la jurisdicción definitiva y última del Tribunal Supremo, pero mientras la Constitución no se modifique, no tendrá más remedio (porque corresponde a su jurisdicción "en materia de garantías constitucionales": art. 123.1 C.E.) que revisar el resultado o efecto constitucional de las resoluciones y Sentencias judiciales, [como lo hace respecto del poder ejecutivo y legislativo (art. 161 C.E.)], en cuanto dichas Sentencias olviden, desconozcan o vulneren un derecho fundamental, aunque ello deba hacerse con todo el respeto a la aplicación judicial del Derecho, en cuanto el Poder Judicial, como jurisdicción, es el primer garante de los derechos del ciudadano.

Todo lo demás son argumentos, explicaciones, justificaciones o excusas de "lege ferenda". No integrado el Tribunal Constitucional en el Poder Judicial, es difícil que no se produzcan interferencias y que, además, se agraven en cuanto se entre en el complicado mundo de la distinción de hecho y Derecho, hechos y normas, normas ordinarias y constitucionales. Lo deseable sería simplificar y unificar la jurisdicción, pero eso corresponde al universo de la sociología y de la política en el más alto sentido y en el cual a los Jueces sólo se les ha reservado el papel de una activa esperanza y de una aspiración a lo justo, dentro de su específica obediencia a la Ley y al Derecho.

En definitiva: respeto a la aplicación judicial del Derecho. Pero ese respeto, de lege data, no se contradice con la revisión constitucional: el respeto a los hechos debatidos en el proceso y a la elección e interpretación de la norma aplicable no es incompatible con la censura del resultado, siempre que ese resultado (decisión judicial) pugne con los derechos y libertades constitucionales y produzca, como en el caso, real indefensión.

Una solución armónica y provisional de la interferencia podría ser tanto una autorestricción del Tribunal Constitucional, como una severa vigilancia del juez ordinario en la aplicación y realización del Derecho (viva vox iuris) en tanto que primer guardián de los derechos y libertades del ciudadano.

En consecuencia con lo expuesto, pues, debió estimarse el recurso.

Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 38/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:38

Recurso de amparo 1.273/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, dictada en autos sobre invalidez permanente.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación.

1. Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá ser algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988). Aunque existe una tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, corresponde al legislador llevar a cabo la culminación de este proceso ( aquí materializada a través de la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero), en el que el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable [F.J. 2].

2. La Constitución no ha deslegitimado el modelo preexistente de Seguridad Social que en buena parte descansa aún sobre la consideración de las contingencias, de los eventos dañosos que originan la protección dispensada; así lo patentiza el que varios de sus preceptos aludan a contingencias concretas y determinadas. La Constitución, pues, permite, aunque no impone, una diferente protección en atención a las causas que originan las situaciones de necesidad y, por tanto, no es ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno puedan tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso (STC 375/1993 y ATC 573/1986). No vulnera, en consecuencia, el principio de igualdad la interpretación textual del art. 2.2 a) de la Ley 26/1985 que adoptaron las resoluciones impugnadas [F.J.3].

3. El art. 14 C.E. no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos (SSTC 70/1983, 103/1984, 121/1984, 119/1987, 128/1989 y 88/1991, entre otras). La La Sentencia mencionada en último lugar precisó que la introducción de mejoras en el sistema de Seguridad Social «no significa que se lesione aquel precepto constitucional en relación con quienes no pudieron beneficiarse de la mejora en cuestión, ni que, para no vulnerar el art. 14 de la Constitución, el legislador, y si éste no lo ha hecho así el intérprete, deban consagrar ineludiblemente la retroactividad de la mejora». El principio de igualdad no exige que la ley creadora de un nuevo derecho, y sobre todo de un derecho de carácter prestacional, haya de tener una retroactividad ilimitada en el tiempo y ni siquiera retroactividad alguna (AATC 790/1988 y 1172/1988) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.273/92 promovido por don Raúl Cabilla Roca, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido del Letrado don Francesc Tárrega i Marqués, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de marzo de 1992, dictada en autos sobre invalidez permanente. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido de la Letrada doña Cecilia Bellón Blasco. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 18 de mayo de 1992 -registrado en este Tribunal el día 20 siguiente- el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Raúl Cabilla Roca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de marzo de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, nacido el día 26 de enero de 1967, afiliado a la Seguridad Social y de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sufrió un accidente no laboral el día 8 de agosto de 1988, a raíz del cual fue declarado por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 24 de octubre de 1989 en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta con efectos desde el día 31 de julio de 1989, pero sin derecho a prestaciones económicas por no acreditar el reglamentario período de carencia exigido -precisaba 60 meses de cotización y únicamente reunía 41-.

b) Contra la misma interpuso la preceptiva reclamación previa en solicitud del reconocimiento del derecho a la correspondiente prestación, alegando la infracción del art. 14 de la C.E. y del art. 2.2 a) de la Ley 26/1985, que fue rechazada por Resolución de 26 de enero de 1990. La subsiguiente demanda ante los órganos de la jurisdicción laboral fue asimismo desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona de 25 de junio de 1990.

c) Recurrida en suplicación, el recurso fue también desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de marzo de 1992. Para la Sala, siguiendo la doctrina absolutamente consolidada del extinto Tribunal Central de Trabajo, es exigible la carencia prevista en el art. 30.1 del Decreto de 20 de agosto de 1970 y no es de aplicación lo dispuesto en el art. 94.4 de la L.G.S.S. pues, a diferencia de lo que acontece en otros Regímenes Especiales de la Seguridad Social, en el de Autónomos no hay ninguna remisión en este punto al Régimen General (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990). De otra parte, tal regulación específica no vulnera el principio de igualdad, porque no cabe apreciar una identidad de supuestos de hecho ante la existencia de una pluralidad de Regímenes de la Seguridad Social con sus lógicas consecuencias en orden a la determinación de las aportaciones económicas y de la acción protectora. "Tampoco cabe hacer ningún comentario a la referencia final que se hace en el recurso al Real Decreto 9/1991, de 11 de febrero, toda vez que el mismo no estaba vigente en la fecha que se dictó la Sentencia y menos en la que ocurrió el hecho causante" (fundamento de Derecho único).

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución judicial por infringir el art. 14 de la C.E. Se argumenta que la aplicación del art. 58 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970, en lugar del art. 2.2 de la Ley 26/1985, supone una doble discriminación:

a) Discriminación del trabajador autónomo respecto del trabajador del Régimen General. Si bien el art. 58 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970 establece que para causar derecho a las prestaciones de invalidez los trabajadores autónomos habrán de tener cumplido un período de cotización de 60 meses dentro de los diez años anteriores a la fecha del hecho causante, con posterioridad el art. 94.4 de la Ley General de Seguridad Social dispuso que no se exigirán períodos previos para el derecho a las prestaciones que deriven de accidente, sea o no de trabajo. Inicialmente concurría una justificación razonable para este tratamiento diferenciado -la existencia de unos tipos de cotización considerablemente superiores en el Régimen General que en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos-, pero tras la entrada en vigor del Real Decreto 4/1984, de 4 de enero, que establece los mismos tipos de cotización para contingencias comunes en ambos Regímenes, la justificación razonable desaparece y la diferenciación se convierte en clara discriminación.

b) Discriminación dentro del colectivo de trabajadores autónomos inválidos entre quienes su invalidez deriva de enfermedad común y los que provienen de accidente no laboral. No puede parecer bajo ningún punto de vista racional el hecho de que a un trabajador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la edad del recurrente se le exija, en aplicación del art. 2.2 a) de la Ley 26/1985, únicamente un período de carencia de 39 meses de cotización si la causa de incapacidad es la enfermedad común y si proviene de accidente no laboral se le siga aplicando el art. 58 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970. Esta diferenciación nunca había existido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y se estableció en el Régimen General para sobreproteger al trabajador accidentado respecto del enfermo por lo imprevisible del accidente, pero no para imponer mayor número de cotizaciones en caso de accidente.

Con posterioridad al hecho causante de incapacidad se dictó el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, en cuya virtud ya no se requiere en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos períodos de cotización previa en caso de accidente. No parece, pues, razonable que a un trabajador de la edad del recurrente y sólo en el lapso de tiempo comprendido entre la vigencia de la Ley 26/1985 y la del Real Decreto 9/1991 se le exijan mayores cotizaciones por derivar su incapacidad de accidente y no de enfermedad. Tan clara y evidente era la inexistencia de un fundamento racional en la diferenciación que el propio Gobierno mediante el citado Real Decreto la ha eliminado.

Interesa, por ello, la nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de invalidez permanente absoluta en el importe y con los efectos que reglamentariamente correspondan.

4. La Sección Cuarta por providencia de 17 de septiembre de 1992 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 26 de octubre de 1992 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 14 de enero de 1993 acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del I.N.S.S., condicionado a que en el plazo de diez días acreditara la representación que dice ostentar; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación el recurrente dio por reproducidas las alegaciones vertidas en su escrito de demanda.

6. La representación del I.N.S.S. solicitó la desestimación del amparo. No conculca el principio de igualdad el distinto tratamiento que se da al trabajador del Régimen General y al del Régimen Especial de Autónomos, puesto que se trata de regímenes jurídicos distintos previstos para diferentes colectivos de trabajadores y justificados por las características especiales de cada tipo de trabajo y la forma de contribución al sistema (SSTC 27/1988 y 56/1988).

Tampoco es discriminatorio el diferente tratamiento jurídico dispensado a la invalidez del trabajador autónomo según la contingencia de la que derive, pues responde a las posibilidades financieras del sistema. Prueba de ello es la homogeneización de la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con la prevista en el Régimen General, en consonancia con el proceso de equiparación del esfuerzo contributivo realizado en aquél Régimen y que ha desembocado con el Real Decreto 9/1991 en la inexigibilidad del período de carencia para lucrar la pensión de invalidez permanente derivada de accidente, norma inaplicable en este caso dado el principio de irretroactividad de las leyes (art. 2.3 del Código Civil).

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, precisó que la pretendida desigualdad se proyecta en dos terrenos: por razón de la pertenencia a un Régimen Especial de la Seguridad Social y, ya dentro del Régimen Especial, por razón del origen de la invalidez.

La cuestión relativa a la desigualdad entre los distintos Regímenes de la Seguridad Social ha sido abordada con harta frecuencia por el Tribunal Constitucional, concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones porque contemplan situaciones no equiparables jurídicamente (STC 114/1987 y AATC 460/1984 y 724/1987). En concreto, la peculiaridad de cada sector de la actividad, la dependencia o independencia en la prestación del trabajo, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional y la inidentidad de supuestos en precedente relación laboral sirven de justificación objetiva y razonable para diversificar el tratamiento jurídico aplicable al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (AATC 313/1988, 396/1988, 1015/1988 y 241/1989). Es más, la concurrencia de circunstancias objetivas fijadas en la norma para acceder a la prestación, como son haber cumplido la edad de 45 años (ATC 341/1989) o la necesidad de cotizar durante un tiempo (STC 114/1987), tampoco pugna con el principio de igualdad. Por tanto, la diferencia de trato está justificada sin que se pueda predicar la igualdad absoluta por el hecho de tener un mismo origen la incapacidad, cual es el accidente. Tampoco porque a partir de determinado momento el tipo de cotización para contingencias comunes sea el mismo, toda vez que este factor es uno más de los que contribuyen a fijar el contenido y cuantía de las prestaciones, sin que tenga por qué existir ecuación exacta entre ambas variables. Así, las SSTC 30/1988, 31/1988, 32/1988, 33/1988, 35/1988 y 73/1988 han señalado que en el sistema de Seguridad Social las relaciones de cotización y protección responden a reglas propias y diferenciadas y, en consecuencia, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y fungibles. El sistema impone una contribución al afiliado, la cual pasa a formar una masa económica que el legislador es libre de distribuir en la forma, cuantía y requisitos que fije, siempre que ello no se haga con un criterio totalmente arbitrario o irrazonable.

Lo hasta ahora expuesto sería también aplicable a la discriminación denunciada por razón del origen de la invalidez. Tampoco aquí se lesiona el art. 14 de la C.E. al faltar el requisito de la identidad de supuestos, ya que se introduce un elemento diferenciador que hace objetivo y razonable el criterio legal. Frente a lo apuntado por el recurrente, es imaginable deducir que el legislador de 1985 decidió proteger con más intensidad la enfermedad común que el accidente, por entender que aquella contingencia, dada su frecuencia y extensión, merecía una acción protectora más generalizada. De otra parte, la reforma operada por el Real Decreto 9/1991 no obedece a una rectificación normativa como consecuencia de haberse detectado la lesión del principio de igualdad, sino, como expresa la exposición de motivos, está en consonancia con el proceso de equiparación del esfuerzo contributivo realizado en este Régimen Especial en relación con el soportado por los trabajadores por cuenta ajena.

8. Por providencia de 9 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, importa recordar que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras, que son presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones incluso la previa decisión administrativa, aunque no lo hayan sido expresamente (por todas, STC 59/1993). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de marzo de 1992, debe entenderse asimismo formulada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 25 de junio de 1990, y contra las Resoluciones de la Dirección Provincial en Barcelona del I.N.S.S. de 24 de octubre de 1989 y 26 de enero de 1990.

Aquí, el recurso se funda en que las decisiones impugnadas vulneraron el art. 14 de la C.E. a causa de una triple inaplicación: la de los arts. 94.4 de la L.G.S.S. y 2.2 a) de la Ley 26/1985 y de la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991.

2. Se ofrece en primer lugar, como término de comparación la normativa aplicable a los sujetos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que no exige períodos previos de cotización para acceder a prestaciones económicas derivadas de accidente, sea o no de trabajo (art. 94.4 de la L.G.S.S.). Quejas similares, referidas a la cobertura de idéntico período mínimo de cotización que requiere el Régimen Especial del Servicio Doméstico para otorgar prestaciones de invalidez derivadas de accidente, han sido desestimadas por las SSTC 268/1993 y 377/1993. "... No cabe - afirmaron- comparar aisladamente el marco jurídico de prestaciones de distintos Regímenes, olvidando otros aspectos propios de las características contributivas de algunas instituciones y su coexistencia normativa con rasgos de tipo asistencial. Así, no hay que olvidar que nos venimos refiriendo a los requisitos para una prestación de incapacidad permanente en su modalidad contributiva, tal como ha quedado configurado todo el Sistema tras la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas, al introducir éstas y, justamente, la de invalidez permanente en su modalidad no contributiva, cuyo devengo puede corresponder a la actora y respecto de la cual ninguna exigencia de cotización previa existe. Si se trata, por tanto, de una prestación contributiva, nada de extraño tiene que en su nacimiento, contenido o características influya, más o menos decisivamente, el historial asegurador como cotizante del beneficiario, esto es, que el nacimiento del derecho o la cuantía de la prestación esté en función de la existencia e importe de las cotizaciones previas".

De otra parte, también dijimos en las SSTC 184/1993 y 231/1993 que la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en un sistema público en el que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá ser algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988). Aunque existe una tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, corresponde al legislador llevar a cabo la culminación de este proceso (aquí materializada a través de la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero), en el que el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable.

3. El segundo término de contraste planteado atañe, ya dentro del propio Régimen Especial, a la menor carencia exigida al inválido de edad equivalente a la del recurrente cuando la incapacidad proviene de enfermedad común, pues el art. 2.2 a) de la Ley 26/1985 prescribe que, si el sujeto causante fuese menor de veintiséis años de edad, el período mínimo de cotización exigible para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común será la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión, precepto éste aplicable a todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según dispone el art. 6.1 de la propia Ley.

Es cierto que la norma contempla la peculiar situación del trabajador que prematuramente ve truncado su período asegurativo, minorando el de cotización requerido en atención al tiempo que eventualmente podía haber desempeñado una actividad profesional. También lo es que la acción protectora del Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos no distingue entre riesgos comunes y profesionales (STC 268/1993), ni otorga un tratamiento distinto al accidente y a la enfermedad sino que incluye, entre otras, prestaciones por invalidez permanente sujetas a un mismo período carencial, cualquiera que sea su causa [arts. 27.1 a), 30.1 a) y 36.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y 56.1 a) y 58.1 a) de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970].

Con todo, la Constitución no ha deslegitimado el modelo preexistente de Seguridad Social que en buena parte descansa aún sobre la consideración de las contingencias, de los eventos dañosos que originan la protección dispensada; así lo patentiza el que varios de sus preceptos aludan a contingencias concretas y determinadas. La Constitución, pues, permite, aunque no impone, una diferente protección en atención a las causas que originan las situaciones de necesidad y, por tanto, no es ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno puedan tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso (STC 375/1993 y ATC 573/1986). No vulnera, en consecuencia, el principio de igualdad la interpretación textual del art. 2.2 a) de la Ley 26/1985 que adoptaron las resoluciones impugnadas.

4. Resta examinar el ajuste constitucional de la inaplicación al caso presente del apartado 2 de la Disposición Adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero -que entró en vigor el día de su publicación en el B.O.E.-, en cuya virtud para el acceso en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a las pensiones de invalidez permanente derivadas de accidente, estando el trabajador en alta o situación asimilada a la de alta, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Reiteradamente hemos declarado que el art. 14 C.E. no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos (SSTC 70/1983, 103/1984, 121/1984, 119/1987, 128/1989 y 88/1991, entre otras). Esta última Sentencia en su fundamento jurídico 3º precisó que la introducción de mejoras en el sistema de Seguridad Social "no significa que se lesione aquel precepto constitucional en relación con quienes no pudieron beneficiarse de la mejora en cuestión, ni que, para no vulnerar el art. 14 de la Constitución, el legislador, y si éste no lo ha hecho así el intérprete, deban consagrar ineludiblemente la retroactividad de la mejora". El principio de igualdad no exige que la ley creadora de un nuevo derecho, y sobre todo de un derecho de carácter prestacional, haya de tener una retroactividad ilimitada en el tiempo y ni siquiera retroactividad alguna (AATC 790/1988 y 1172/1988).

Cierto es, según se alega, que el Tribunal Supremo, a propósito del apartado 1 de la referida Disposición adicional, ha concluido que el efecto pro futuro de la supresión del requisito de edad en la prestación de invalidez total de los autónomos no debe limitarse, de acuerdo con criterios de interpretación literal, lógica o finalista y conforme a equidad, a las incapacidades originadas después del 16 de enero de 1991, sino que es predicable también de las surgidas antes y que mantuvieran su efecto invalidante con posterioridad a dicha fecha (Sentencias de 14 de julio de 1992; 17 de marzo, 13 y 21 de mayo, 23 de junio y 23 de julio de 1993, entre otras). Pero esta exégesis del precepto desde un prisma de mera legalidad no determina per se que su inaplicación a las situaciones de invalidez causadas con anterioridad lesione el art. 14 de la C.E. ni, por tanto, que las resoluciones impugnadas vulneren dicho precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Raúl Cabilla Roca.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 39/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:39

Recurso de amparo 1.471/1992 1.582/1992 (acumulados). Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordando, en procedimiento de declaración de error judicial, la suspensión de la ejecución de Sentencia de la Audiencia Provincial, relativa a las responsabilidades derivadas de las lesiones sufridas por un menor.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas: ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

1. Si bien es cierto que la resolución definitiva de cualquier tipo de proceso deja sin contenido todas las posibles resoluciones que, a título cautelar, puedan haberse dictado durante su tramitación, no lo es menos que, a los solos efectos de enjuiciar si dichas decisiones cautelares han producido daños o perjuicios o lesionado derechos fundamentales, las mismas mantienen su vigencia. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito del proceso contencioso- administrativo, donde el art. 124.4 de la L.J.C.A. hace posible que, una vez levantada la medida cautelar, las partes que pretendiesen tener derecho a indemnización de los daños causados por la suspensión puedan solicitarlo ante los órganos judiciales. Si a todo ello se une el hecho de que las partes promotoras de los presentes recursos de amparo han solicitado expresamente la continuación del proceso, sin formalizar desistimiento alguno de sus recursos, ha de concluirse en la necesidad de emitir la presente Sentencia [F.J. 1].

2. Este Tribunal ha mantenido reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, con carácter general, el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos (así, entre otras SSTC 32/1982, 155/1985, 15/1986, 33/1987, y 215/1988). Asimismo se ha afirmado que el derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de éstas, se encuentra en íntima relación con él, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983 y 155/1985) [F.J. 4].

3. Siendo uno de los caracteres fundamentales de las medidas cautelares la homogeneidad con las medidas ejecutivas, es decir, el que anticipan en parte los efectos de la decisión final, resulta evidente que no cabe acordar cautelarmente medidas que produzcan consecuencias que nunca podrían derivarse de la resolución final. Esto implica, en el caso que nos ocupa, que no es admisible ordenar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del pronunciamiento por el que se declara la responsabilidad civil directa de una Compañía de Seguros, habida cuenta que el Tribunal Supremo carece de competencia, en el marco del procedimiento de constatación de error judicial, para anular un pronunciamiento de carácter exclusivamente pecuniario: la eventual declaración favorable a la Compañía no liberará a ésta de la obligación de hacer frente a la indemnización, sino que únicamente le permitirá dirigirse contra el Estado para obtener reparación del perjuicio que con ello se le ha ocasionado. De lo expuesto se desprende que la decisión de suspensión del Tribunal Supremo ha implicado efectivamente un retraso injustificado y arbitrario en la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, vulnerando con ello el derecho de los demandantes en amparo a exigir que dicha Sentencia se cumpla sin dilaciones indebidas, integrado en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.471/92 y 1.582/92, promovidos respectivamente por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, actuando como representantes legales del menor Josu Lezama Ojanguren, representados por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistidos por el Letrado don Gonzalo Ruiz Aizpuru y por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Letrado don Javier Otaola Bajeneta, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, que acuerda, en procedimiento de constatación de error judicial, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1992, relativa a las responsabilidades derivadas de las lesiones sufridas por el menor Josu Lezama Ojanguren, así como contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de mayo de 1992, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la resolución primeramente citada. Han sido partes la entidad "Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador Sr. Tejedor Moyano y asistida por el Letrado Sr. Muñoz Criado y el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el día 10 de junio de 1992, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, actuando éstos como representantes legales del menor Josu Lezama Ojanguren y en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo frente al Auto, de 17 de marzo de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictado en procedimiento de declaración de error judicial núm. 1.200/91, que suspendió la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 20 de mayo de 1991, recaída en recurso de apelación núm. 270/91 planteado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao en el juicio de faltas núm. 1.130/89, así como contra el Auto de la misma Sala de 22 de mayo de 1992, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra la resolución primeramente citada.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El menor Josu Lezama sufrió un grave accidente el día 5 de mayo de 1989 en el curso de una excursión escolar organizada por la Ikastola Arizko de Basauri, como consecuencia del cual quedó parapléjico con graves secuelas y trastornos físicos y psíquicos. Seguido juicio de faltas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao, se dictó Sentencia por la que se reconocía al perjudicado y a sus padres el derecho a indemnizaciones por diversos conceptos. Como responsables civiles directos figuraban las profesoras que dirigieron la excursión y la Compañía de Seguros "Victoria Meridional", que había suscrito con la Ikastola diversas pólizas de seguro. Como responsables subsidiarios se declaraba a la mencionada Ikastola y al Gobierno Vasco. En lo que a efectos de este amparo interesa, la Sentencia fijaba la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora "Victoria Meridional" hasta el límite de 17.250.000 pesetas.

b) Contra dicha Sentencia se interpusieron recursos de apelación por todos los condenados que, seguidos los trámites, fueron resueltos por Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1992. La Sentencia confirmó sustancialmente la apelada, con la única modificación de elevar la cobertura de la Compañía aseguradora de 17.250.000 a 160.250.000 pesetas. Frente a dicha Sentencia," la Compañía Victoria Meridional, S.A.", interpuso el recurso de amparo 1.467/91, alegando reformatio in peius, que fue inadmitido por providencia por falta de contenido constitucional. Paralelamente, dicha entidad promovió ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un procedimiento de declaración de error judicial frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, basado, en síntesis, en que la misma había aplicado a la indemnización de Josu Lezama la cobertura correspondiente a los 585 alumnos de la Ikastola y no la que individualmente le correspondía.

c) En la demanda de declaración de error judicial se solicitaba por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, invocando como precedente el Auto, de 17 de febrero de 1990, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1992, se accedió a la solicitud de suspensión, siempre que se prestase fianza por importe de 160.250.000 pesetas. El razonamiento del Auto parte de que el art. 293.1g) de la L.O.P.J. dispone que "la mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute". Por tanto, según el Tribunal Supremo, dicho precepto veta la suspensión automática, pero no impide que ésta sea ordenada con arreglo a los requisitos generales de las medidas cautelares, entre ellos el fumus boni iuris, que estimó concurrente en el presente caso.

d) Con fecha 8 de abril de 1992 se interpuso por los ahora recurrentes demanda de amparo, registrada con el núm. 927/92, frente al Auto de 17 de marzo de 1992. Dicho recurso de amparo fue inadmitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, con base en el art. 44.1a) de la LOTC. La inadmisión se basó en el carácter prematuro del amparo, dado que los mismos recurrentes manifestaban haberlo presentado ad cautelam y haber interpuesto paralelamente un recurso de súplica frente al Auto impugnado. Por tanto, decía la providencia, sólo cuando dicho recurso de súplica haya sido resuelto habrá quedado expedita la vía para recurrir en amparo.

e) Por Auto de 22 de mayo de 1992, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica presentado. Frente a la alegación de los recurrentes del grave perjuicio que de la suspensión puede derivar y de la absoluta improcedencia de la misma- invocando expresamente el art. 24 de la Constitución-, dado que la sentencia que en su día se dicte no podrá afectar al fallo de la sentencia cuya ejecución se suspende, el Tribunal Supremo, tras recordar que la ratio de una suspensión no prejuzga el fondo de la cuestión, considera que la oposición a la suspensión se ha razonado desde la perspectiva del fondo del asunto, lo que la hace inviable, y que, en cualquier caso, la suspensión se limita a la ejecución de la condena de la entidad aseguradora, pero no a la de los demás responsables directos y subsidiarios.

3. Los actores consideran que el Auto recurrido vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Norma fundamental). De manera global, se estima que dichas vulneraciones provienen de que carece de sentido suspender la ejecución de una resolución cuyo contenido en ningún caso se puede ver afectado por la que en su día se dicte, incluso si se declara la existencia de un error judicial, dado que dicha declaración es requisito para iniciar un procedimiento de responsabilidad del Estado y no un recurso que permita modificar la resolución que se reputa errónea. Con ello se vulnera el derecho a la ejecución de la Sentencia, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, y asimismo se producen dilaciones indebidas a los recurrentes, causándoles perjuicio, por cuanto la demora en la percepción de la indemnización supone, entre otras cosas, la depreciación de la cifra de cobertura.

4. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de error judicial núm. 1.200/91, y a la apelación penal núm. 270/91, y se requirió a la Audiencia Provincial para que emplazara, a fin de que pudieran comparecer en este proceso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes.

5. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sección de Vacaciones, por Auto de 7 de agosto de 1992, decidió no acceder a la suspensión solicitada, por considerar que el posible perjuicio que pudiera derivarse de la no suspensión de la eficacia de las resoluciones impugnadas sería de naturaleza económica, y por tanto, no sería irreparable, ni haría perder al amparo su finalidad. Contra dicho Auto se interpuso por la representación de los recurrentes recurso de súplica. Tras la presentación de alegaciones por las demás partes, la Sala dictó Auto de 26 de octubre de 1992, en el que, estimando que del mantenimiento de la eficacia de los Autos impugnados no se derivaba un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, acordó rechazar el recurso de súplica interpuesto, manteniendo el Auto de 7 de agosto de 1992, denegatorio de la suspensión solicitada.

6. Mediante providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Gobierno Vasco, representado por el Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez, a la mercantil "Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador don José Tejedor Moyano, y al Abogado del Estado. Asimismo se resolvió no tener por personadas a doña María Inmaculada Crespo Aguino, doña María Lourdes Aldey Airene, doña Susana Lorente Churruca y a la Entidad "Arizko Ikastola Sociedad Cooperativa", por comparecer fuera del plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir. Finalmente, se acordó acusar recibo de las actuaciones a los órganos referidos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen alegaciones.

7. La representación procesal del Gobierno Vasco presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 9 de septiembre de 1992. Inicia su escrito aceptando el relato fáctico de la demanda y continúa señalando que la posición de la Administración vasca en este procedimiento es compleja, ya que, de un lado, es parte demandada y condenada en el proceso de origen de todas las actuaciones, esto es, tanto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao como, posteriormente, por la Audiencia de esta ciudad, y de otro lado, su condición como parte condenada es indirecta, y en todo caso subsidiaria respecto de los demás, y que ya en su día formuló recurso de amparo contra la misma resolución, en el que se actuaba contra una violación o perjuicio sufrido por la Administración vasca. Por lo que se refiere al presente recurso, muestra su conformidad con las alegaciones formuladas por los demandantes y añade, que dado el carácter limitado y fundamentalmente económico que tiene el procedimiento de error judicial tal como se configura la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene sentido la paralización de la ejecución de una Sentencia firme cuando en todo caso el cumplimiento de la misma respecto a los derechos de terceros no puede resultar afectado por una declaración de error, sin perjuicio de la eventual indemnización que pudiera reconocerse. Además, se afirma, la suspensión provisional acordada contradice lo dispuesto en el art. 293 y ss. de la L.O.P.J.; por todo ello, la citada representación concluye en sentido de no oponerse a la pretensión de amparo deducida en el presente proceso constitucional.

8. El día 23 de septiembre de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes. Tras ratificarse íntegramente en el contenido de la demanda de amparo, manifiesta esta parte que el derecho a la tutela judicial efectiva resulta infringido cuando caso de ser obtenida Sentencia firme ésta no se ejecuta en su debido tiempo. En el presente caso la inejecución de la Sentencia tiene su origen en una decisión de un órgano jurisdiccional que debe calificarse de irrazonable, toda vez que dado que nos hallamos ante un procedimiento de declaración de error, cuyo objeto es la obtención de una indemnización a modo de compensación para el perjudicado, por tanto la suspensión de la Sentencia que no puede modificarse carece de fundamento jurídico alguno; el único motivo de tal decisión podría hallarse en los posibles perjuicios irreparables que pudieran producirse para el perjudicado por el error, sin embargo, en el presente caso únicamente podrían generarse perjuicios económicos que la Compañía aseguradora podría afrontar y posteriormente reclamar. Por todo ello concluye suplicando al Tribunal que dicte Sentencia en los mismos términos interesados en la demanda de amparo.

9. La representación procesal de la Compañía Mercantil "Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal el día 24 de septiembre de 1992. Primeramente, se opone a la demanda de amparo, por estimar que es extemporánea, argumentando que la única resolución que se impugna en el presente proceso es el Auto del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, pero no se recurre ni directa, ni indirectamente, el dictado el día 22 de mayo de 1992 que resolvió la súplica interpuesta contra la anterior, y a partir del cual se inició el cómputo de los veinte días para recurrir en amparo, plazo que se ha excedido; siendo inoperante, a estos efectos el recurso de amparo 972/902 interpuesto ad cautelam, que carece de virtualidad para eliminar la imprescindible necesidad de recurrir el último acto judicial producido. Tras hacer una serie de consideraciones sobre la actitud de las partes procesales, y tras reiterar su objeción de extemporaneidad del recurso, procede a analizar el fondo de la cuestión planteada. Expone la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y estima que no existen en el presente caso dilaciones indebidas, pues, en caso de producirse, éstas serían imputables al Juzgado de Bilbao al que corresponde la ejecución de la Sentencia, pero no a la decisión del Tribunal Supremo que, ha sido tomada conforme a la jurisprudencia del T.E.D.H., a la doctrina del fumus boni iuris y al derecho que corresponde a la actora, a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías; al no existir ni retraso alguno ni periculum in mora previsible, las pretensiones aducidas en orden a la existencia de dilaciones indebidas, deben ser rechazadas. Por lo que se refiere al derecho a la ejecución de la Sentencia, señala esta representación que la resolución de la Audiencia Provincial de Bilbao se ha ejecutado hasta el momento, y puede seguir ejecutándose sin dilación conforme a las directrices emanadas del Tribunal Supremo en su Auto de 22 de mayo de 1992. Se continúa afirmando que la Sentencia de la Audiencia puede ejecutarse en sus propios términos, requiriendo al Gobierno Vasco y a los demás responsables para el cumplimiento de lo acordado, sin que los Autos del Tribunal Supremo incidan en la ejecución. Finalmente, se manifiesta que la actitud de los recurrentes, así como su mala fe y temeridad determinan que deban imponerse a esta parte las costas procesales, como autoriza el art. 95 de la LOTC; y termina suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso de amparo.

10. El día 24 de septiembre de 1992, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, procede a exponer la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre las exigencias que se derivan del art. 24 de la Constitución en orden a la ejecución de las resoluciones judiciales, de la que deduce que los Autos impugnados no vulneran este derecho fundamental. En este sentido refiere que las resoluciones judiciales que ordenan la suspensión de la ejecución no han privado de este derecho al recurrente. La suspensión se acuerda como medida cautelar en proporción con la finalidad perseguida y no olvida el interés de la parte favorecida por la resolución requiriendo a la aseguradora que preste fianza hasta cubrir el límite máximo de responsabilidad civil directa fijada en la Sentencia de la Audiencia. Señala que, en la STC 4/1988, este Tribunal declaró la constitucionalidad de los apartados 1º y 2º del art. 32 de la Ley 33/1984, que imponían la paralización temporal de las ejecuciones derivadas de acciones individuales de acreedores de entidades aseguradoras, por responder a un fin protegido constitucionalmente y ser proporcionada. En aquella ocasión la paralización tenía un término final previsto y concretamente fijado y ligado a causas objetivas; en el presente caso, la suspensión tampoco lo es por un plazo ilimitado, pues sólo se extenderá durante la tramitación del proceso para la declaración del error judicial que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial configura como un proceso singularmente rápido. Por todo ello termina su escrito suplicando que se dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

11. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 2 de octubre de 1992. Tras resumir los hechos, sostiene que la Sentencia que podría recaer en el proceso por error judicial seguido ante el Tribunal Supremo, en caso de ser favorable al recurrente, se limitaría a reconocer formalmente el error judicial y serviría de título para exigir responsabilidad patrimonial al Estado ante la jurisdicción, pero en ningún caso permitiría revisar la Sentencia de la Audiencia Provincial que, por ser firme, deberá cumplirse en sus propios términos. En este sentido, y en caso de anormal funcionamiento de la administración de justicia este Tribunal ha manifestado (SSTC 50/1989, 83/1989, 128/1989 y 114/1990, en las que se hace referencia al art. 293 de la L.O.P.J.) que, al desarrollar el art. 121 de la Constitución, se establece el alcance de cualquier reclamación por error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de justicia, de ninguna manera revisora de la resolución a la que se imputa el error y sí propiciadora de un título que permita reclamar contra el Estado la indemnización procedente. Así lo ha expresado también el propio Tribunal Supremo en diferentes ocasiones. Por consiguiente, si la Sentencia que en su día recaiga en el proceso por error judicial no puede modificar el fallo de la dictada por la Audiencia Provincial, carece de fundamento acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia durante la tramitación de aquel proceso. Tal decisión resulta arbitraria y desproporcionada, retrasa, sin motivo que lo justifique, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia condenatoria y, en esa medida, causa un perjuicio a los recurrentes; al encontrarse el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, lesiona también este derecho del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el derecho a no sufrir dilaciones indebidas del art. 24.2 de la Norma fundamental. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de los Autos del Tribunal Supremo impugnados a fin de que la Sentencia de apelación condenatoria firme pueda ejecutarse, a la mayor brevedad, en sus propios términos.

12. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de junio de 1992, don Javier Otaola Bajeneta, Letrado del Gobierno Vasco, actuando en nombre y representación de éste, interpuso recurso de amparo frente al Auto,de 22 de mayo de 1992,de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de súplica planteado contra el Auto,de 17 de marzo de 1992,de la misma Sala, recaído en el procedimiento de declaración de error judicial núm. 1.200/91, que suspendió la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 20 de mayo de 1991, dictada en apelación del juicio de faltas núm. 1.130/89 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao, por lesiones del menor Josu Lezama Ojanguren.

13. El recurso tiene su origen en los mismos antecedentes de hecho que los del recurso núm. 1.471/92, anteriormente expuestos.

14. En la demanda, tras sostener la legitimación y agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial precedente por parte de la entidad actora, se imputa al Auto de 17 de marzo de 1992 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión (art. 24.1 de la Constitución). En primer lugar, se señala que la posibilidad de que la resolución de error judicial afecte al cumplimiento de la Sentencia recaída en el proceso judicial es algo que no está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que su art. 293.2 alude únicamente al carácter indemnizatorio de dicha declaración, dirigida frente al Ministerio de Justicia, y no a una modificación del tenor de la Sentencia, con excepción de aquellas resoluciones que dan lugar a una privación de derechos fundamentales. En este sentido, la resolución impugnada carece de una mínima fundamentación, ya que se limita a citar el Auto del propio Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990, sin tener en cuenta el carácter puramente indemnizatorio del eventual perjuicio. No entenderlo así supone derivar el recurso de declaración de error judicial hacia una última instancia judicial, o, lo que es lo mismo, convertirlo en un nuevo procedimiento revisor. En consecuencia, tampoco puede haber lógicamente medida cautelar alguna que modifique, ni siquiera provisionalmente, los derechos patrimoniales y económicos recogidos en la Sentencia.

Por lo que se refiere a la segunda resolución que se impugna, se mantiene que el Auto de 22 de mayo de 1992 origina indefensión al introducir un elemento interpretativo que modifica el Auto anterior. La resolución es incongruente, dado que nadie había recurrido el carácter general de la suspensión sino exclusivamente su carácter suspensivo, motivo éste por el que el demandante no había recurrido ni alegado nada en el trámite que dio lugar a la suspensión, de tal manera que la vía interpretativa utilizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo supone una modificación del Auto recurrido en un sentido no pedido por la parte que lo impugnó y que genera indefensión al actor.

Finalmente se alega que la citada modificación interpretativa cambia un elemento sustancial en la ejecución de la Sentencia penal, puesto que altera el orden de subsidiariedad establecido entre los diferentes condenados. En efecto, la modificación implica una suspensión parcial en la ejecución de una Sentencia firme, en la que deberá actuarse en primer lugar contra el patrimonio de las profesoras condenadas y no frente a la Compañía de Seguros, promotora de la demanda de declaración de error judicial, que resultó condenada también de manera principal. Esta alteración de los términos del fallo de la Sentencia conlleva, asimismo, una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución.

Se termina suplicando que se otorgue el amparo solicitado y se deje sin efecto el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo,de 17 de marzo de 1992. Subsidiariamente, se solicita que se deje sin efecto el Auto resolutorio del recurso de súplica, de 22 de mayo de 1992. Del mismo modo se interesa, por otrosí, que se suspenda la ejecución de los Autos recurridos por cuanto, de no hacerse así, se producirían perjuicios irreparables no tanto al Gobierno Vasco como a las profesoras condenadas contra quienes se dirigiría directamente la ejecución de la Sentencia.

15. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Evacuado el trámite por las partes, la referida Sección Tercera, por providencia de 1 de diciembre de 1992, resolvió admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Gobierno Vasco, y, habiéndose reclamado en el recurso 1.471/92 certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento de error judicial núm. 1.200/91, al Tribunal Supremo, y del recurso de apelación núm. 270/91, a la Audiencia Provincial de Bilbao, se acordó dirigir comunicación a este órgano judicial a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

16. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala, por Auto de 18 de enero de 1993, decidió no acceder a la suspensión solicitada, por considerar que el posible perjuicio que pudiera derivarse de la no suspensión de la eficacia de las resoluciones impugnadas sería de naturaleza económica, y por tanto, no sería irreparable, ni haría perder al amparo su finalidad.

17. Por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y a la entidad "Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, S.A.", representada por el Procurador don José Tejedor Moyano, conceder un plazo de cinco días a las partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la acumulación al recurso tramitado con el núm. 1471/1992, interesada por el Ministerio Fiscal, y dar vista de las actuaciones que obran unidas a este recurso a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

18. El día 11 de marzo de 1993, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad mercantil "Victoria Meridional, Compañía de Seguros y Reaseguros", en el que oponía a la demanda de amparo, en primer lugar, la falta de agotamiento de los recursos jurisdiccionales pertinentes. Argumentaba esta parte que la representación actora no impugnó en su día en súplica el Auto de 17 de marzo de 1992, cuya nulidad pretende en este proceso de amparo, y la consecuencia de esta falta de agotamiento no puede ser otra que la desestimación del recurso conforme a constante doctrina constitucional por incumplimiento de lo exigido en el art. 44.1a) de la LOTC. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, se afirma que el Gobierno Vasco hace una serie de consideraciones acerca del error judicial, sin embargo, éstas resultan improcedentes pues corresponde al Tribunal Supremo la competencia para resolver finalmente tal cuestión. Se sostiente a continuación que lo que realmente se cuestiona en este recurso es si la medida cautelar de suspensión de ejecución de Sentencia es acorde con la Constitución, y se afirma que tal medida en nada afecta a ningún derecho fundamental, siempre que se adopte por un órgano jurisdiccional competente mediante resolución fundada en derecho. En esta línea, se afirma que los Autos impugnados contienen una motivación suficiente y están fundamentados en la doctrina del fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, compatible con el art. 24 de la Constitución y conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por otra parte, se afirma que la ejecución parcial de la Sentencia tampoco afecta al principio de intangibilidad, ni invade el art. 118 de la Constitución y se citan varias Sentencias de este Tribunal en las que en supuestos de alteración o inejecución de resoluciones judiciales no se les ha dado trascendencia constitucional.

Por lo que respecta al vicio de incongruencia que se imputa al Auto del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1992, se manifiesta que el recurrente, antes de dictarse esta resolución, tuvo conocimiento de los argumentos esgrimidos en favor de la suspensión parcial y pudo rebatirlos e impugnarlos. Su propia inactividad determina que no exista, en este caso, indefensión y como consecuencia final, que no exista tampoco incongruencia, ya que el Auto recurrido se ha limitado a conceder lo solicitado. El Auto de 22 de mayo de 1992 únicamente aclara al anterior de 17 de marzo, en los límites de los arts. 161 de la L.E.C. y 267.1 de la L.O.P.J., a fin de completarlo y tampoco modifica el tenor de la Sentencia origen de todas las actuaciones. Finalmente, tras hacer una serie de consideraciones acerca del trámite dado al recurso 1.471/92 y de solicitar la imposición de las costas al Gobierno Vasco, termina suplicando a la Sala que dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda de amparo.

19. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de marzo de 1993. En él señala que la pretensión principal, que se dirige contra los Autos del Tribunal Supremo a los que les imputa lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser rechazada, por cuanto el recurrente no dio cumplimiento a las exigencias previstas en el art. 44.1a) y c) de la LOTC. Se afirma al respecto que, tras serle notificado al Gobierno Vasco el Auto de 17 de marzo de 1992, éste, sin embargo, no denunció ante la vía judicial ordinaria la ahora invocada "interpretación manifiestamente errónea del art. 293.1g) de la L.O.P.J.", recurriendo en súplica la resolución, como exige el art. 44.1a), y que, en consecuencia, no levantó la carga de agotar la vía judicial previa e invocar en ella los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Además, se continúa en la demanda, la cuestión planteada en el presente proceso de amparo es de mera legalidad ordinaria, al consistir en la supuesta interpretación errónea del art. 293.1g) de la L.O.P.J.; no corresponde a este Tribunal resolver acerca de cuál de las posibles interpretaciones de este precepto es la correcta, toda vez que es una cuestión ajena al amparo constitucional.

Por lo que se refiere a la pretensión subsidiaria, relativa a la hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, señala el representante de la Administración que, conforme a la doctrina de este Tribunal acerca de la incongruencia, es forzoso concluir que tiene razón el Gobierno Vasco cuando imputa al Auto de 22 de mayo de 1992 incongruencia lesiva de su derecho fundamental. El fundamento jurídico segundo de esta resolución no resulta congruente con las pretensiones deducidas por los recurrentes en súplica, sino que supone una modificación del Auto inicial, ajena al círculo litigioso acotado por los recurrentes en súplica y que se produce en respuesta a unas alegaciones complementarias vertidas por la Compañía aseguradora fuera de todo trámite procesal; pero este pronunciamiento incide directamente en los derechos e intereses del Gobierno Vasco, que nada pudo aducir en defensa de los mismos, al no haber sido planteada la cuestión por ninguno de los recurrentes. Por todo ello, y puesto que el incongruente fundamento jurídico segundo del Auto no fue llevado a su parte dispositiva, para el pleno restablecimiento del derecho lesionado no es preciso anular el Auto recurrido, sino que bastará con declarar la nulidad de su fundamento jurídico segundo, que no podrá invocarse como título para instar la ejecución de la Sentencia de la Audiencia "respecto a los demás responsables directos y subsidiarios". Por todo ello termina suplicando que se dicte Sentencia denegando la pretensión principal de amparo deducida en la demanda y se otorgue el amparo respecto a la articulada como subsidiaria, declarando la nulidad del fundamento jurídico segundo del Auto dictado el 22 de mayo de 1992 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

20. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 11 de marzo de 1993, en el que solicitó que se denegara el amparo. Tras exponer los hechos en que se basa el recurso, señala que el recurrente impugna el primer Auto del Tribunal Supremo con los mismos argumentos que utiliza el perjudicado en la demanda de amparo núm. 1.471/92, si bien concurre una diferencia respecto del perjudicado, que consiste en que éste interpuso contra el primer Auto recurso de súplica invocando el derecho fundamental que luego reprodujo en la demanda de amparo; mientras que el Gobierno Vasco se aquietó a esta resolución, no agotando los recursos utilizables, y sin invocar el derecho que ahora alega ante este Tribunal, por lo que la demanda, en este aspecto resulta inadmisible [art. 44.1a) y c) de la LOTC].

Por lo que se refiere al segundo Auto del Tribunal Supremo, al que se reprocha haber causado indefensión, señala el Ministerio Fiscal que, conforme se entiende la responsabilidad civil subsidiaria en el ámbito de los procesos penales, no parece posible que, por el hecho de que se suspenda provisionalmente la ejecución de una Sentencia para la Compañía aseguradora responsable civil directa, se pueda dirigir la reclamación contra los responsables civiles subsidiarios, porque éstos siempre podrían oponer su derecho a que previamente se intente el cobro del deudor principal; de hecho, el Gobierno Vasco no ha sido ni siquiera intimado a responder en defecto de los responsables directos, ni acredita tal extremo, ni pudo hacerlo cuando interpuso la demanda de amparo, porque ésta tenía un sentido precautorio de futuro: para el caso de que le fuera exigida esta responsabilidad. En tales circunstancias, la demanda debe ser desestimada porque no procede el amparo frente a lesiones futuras (AATC 440/1983, 408/1985, 1344/1987), y debe ser también desestimada, porque en caso de producirse la reclamación, en ejecución de Sentencia, deberían agotarse los recursos que la ley otorga ante la jurisdicción ordinaria, para, sólo después de invocar los derechos fundamentales en esta vía, acudir a este Tribunal Constitucional.

21. Tras concederse audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la acumulación de los procesos tramitados bajo los núms. 1.471/92 y 1.582/92 las partes - excepto los recurrentes, que no se pronunciaron sobre la misma- se mostraron conformes con la acumulación, salvo el Ministerio Fiscal que se manifestó en contra, al estimar que la concurrencia de especiales características y peculiaridades de la demanda del recurso núm. 1.582/92, a pesar de la identidad de fondo, aconsejaba su no acumulación. Por Auto de 31 de mayo de 1993, la Sala Segunda, al estimar que concurrían los requisitos previstos en el art. 83 de la LOTC, acordó la acumulación del recurso de amparo registrado con el núm. 1.582/92 al recurso de amparo seguido bajo el núm. 1.471/1992.

22. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 1994, la representación procesal de la compañía "Victoria Meridional" aportó copia de la Sentencia dictada el 20 de junio del mismo año por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se desestima integramente la demanda interpuesta en el procedimiento por error judicial núm. 1200/91 en el que había sido dictado el Auto objeto de los presentes recursos de amparo. La Sección, por providencia de 17 de octubre de 1994, acordó unir el anterior escrito a las actuaciones y conceder a las partes personadas, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo de cinco días para que alegasen lo que estimaran pertinente.

23. En el escrito de alegaciones de don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, presentado el 21 de octubre de 1994, se solicitó la continuación del proceso hasta Sentencia tras afirmar que la citada decisión del Tribunal Supremo no priva en modo alguno de contenido a su recurso de amparo, en cuanto el mismo se proyecta temporalmente sobre la situación existente al tiempo de dictarse la resolución impugnada. También en fecha 21 de octubre, el Abogado del Estado evacuó sus alegaciones interesando de este Tribunal la finalización del procedimiento por pérdida de su objeto, al considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo ha dejado sin efecto los Autos de 17 de marzo y 22 de mayo de 1992 frente a los que se dirijen los presentes recursos de amparo. Por el contrario, tanto el escrito alegatorio del representante del Gobierno Vasco, como el del Ministerio Fiscal, presentados respectivamente en fechas 24 de octubre y 21 de noviembre de 1994, consideran necesaria la continuación del proceso constitucional, estimando incluso el Ministerio Fiscal que, si llegara a otorgarse el amparo, la declaración del Tribunal Constitucional podría beneficiar una futura reclamación indemnizatoria de los interesados.

22. Por providencia de 9 de febrero de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder al enjuiciamiento de los presentes recursos de amparo acumulados, conviene precisar la cuestión surgida en relación con su posible pérdida de objeto como consecuencia de haberse dictado por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la Sentencia,de 20 de junio de 1994, por la que se desestima integramente la demanda de error judicial que dió origen al procedimiento núm.1.200/91 donde se dictaron los Autos de 17 de marzo y y 22 de mayo de 1992 contra los que se dirijen los recurrentes en amparo. En efecto, y según se argumenta en el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, la circunstancia de que dicha Sentencia definitiva haya dejado sin efecto los mencionados Autos conlleva igualmente la desaparición sobrevenida del objeto de los recursos de amparo, lo que, a su juicio, elimina la necesidad de continuar el proceso constitucional. Pero tal planteamiento no puede ser compartido.

Si bien es cierto que la resolución definitiva de cualquier tipo de proceso deja sin contenido todas las posibles resoluciones que, a título cautelar, puedan haberse dictado durante su tramitación, no lo es menos que, a los solos efectos de enjuiciar si dichas decisiones cautelares han producido daños o perjuicios o lesionado derechos fundamentales, las mismas mantienen su vigencia. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, donde el art. 124.4 de la L.J.C.A. hace posible que, una vez levantada la medida cautelar, las partes que pretendiesen tener derecho a indemnización de los daños causados por la suspensión puedan solicitarlo ante los órganos judiciales. Si a todo ello se une el hecho de que las partes promotoras de los presentes recursos de amparo han solicitado expresamente la continuación del proceso, sin formalizar desistimiento alguno de sus recursos, ha de concluirse en la necesidad de emitir la presente Sentencia.

2. El recurso de amparo núm. 1.471/92 se formula por los representantes legales del menor lesionado contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1992, acordando, en procedimiento de constatación de error judicial, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1991, relativa a las responsabilidades derivadas de las lesiones sufridas por el menor Josu Lezama Ojanguren.

La lesión constitucional que se aduce en la demanda es la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, así como la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

La representación procesal de la entidad "Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" plantea una cuestión previa, relativa a la determinación de la resolución impugnada y, por vía de consecuencia, a la eventual extemporaneidad del presente recurso. La parte argumenta, en efecto, que la única resolución que se impugna en el presente proceso es el Auto del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, pero que no se recurre, ni directa ni indirectamente, el dictado el día 22 de mayo de 1992, que resolvió la súplica interpuesta contra el anterior, y a partir del cual se inició el cómputo de los veinte días para recurrir en amparo, plazo que se ha excedido; siendo inoperante, a estos efectos el recurso de amparo 972/92, interpuesto ad cautelam, que carece de virtualidad para eliminar la imprescindible necesidad de recurrir el último acto judicial producido. En consecuencia, se afirma que el presente recurso es extemporáneo.

Sin embargo, este planteamiento no puede compartirse. Es cierto que formalmente la demanda de amparo se dirige contra el Auto de 17 de marzo de 1992, en el que se acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia de Bilbao, pero del examen de la totalidad del escrito resulta con claridad que los recurrentes impugnan igualmente el Auto, de 22 de mayo de 1992, que, en el marco del recurso de súplica que interpuso en su día la propia parte, confirma el anterior. En consecuencia, el presente recurso, presentado el 10 de junio de 1992, se planteó respetando el plazo previsto al efecto en la normativa aplicable.

3. Por lo que se refiere al fondo del asunto, entienden los demandantes que carece de sentido suspender la ejecución de una resolución cuyo contenido en ningún caso se puede ver afectado por la que en su día se dicte, incluso si se declara la existencia de un error judicial, dado que dicha declaración es requisito para iniciar un procedimiento de responsabilidad del Estado y no un recurso que permita modificar la resolución que se reputa errónea.

Por ello, la cuestión que debe resolverse consiste en determinar si se vulnera el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando, en el marco de un procedimiento de constatación de error judicial, el órgano jurisdiccional competente decide ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la que se imputa el supuesto error.

4. Este Tribunal ha mantenido reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, con carácter general, el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos (así, SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 155/1985, 176/1985, 15/1986, 33/1986, 34/1986, 118/1986, 33/1987, 125/1987, 205/1987, 167/1987 y 215/1988). Asimismo se ha afirmado que el derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de éstas, se encuentra en íntima relación con él, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983 y 155/1985).

En el presente supuesto, resulta indudable que las resoluciones impugnadas producen el efecto de impedir, aunque de modo no definitivo, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, ya que no permiten a los demandantes en amparo dirigirse contra la entidad "Victoria Meridional" a fin de hacer efectiva la indemnización a que ésta ha sido condenada como responsable directa. Es cierto que el Auto del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1992 deja a salvo la posibilidad de actuar contra las otras tres responsables directas, pero se trata de una solución que no puede considerarse satisfactoria, habida cuenta que estas personas serán probablemente incapaces de asumir las indemnizaciones a que se les condena; en cuanto a la opción de dirigirse contra los responsables subsidiarios- la Cooperativa de enseñanza "Arizko-Ikastola" de Basauri y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco-, resulta inviable mientras no se acredite la insolvencia de los responsables principales. El resultado de todo ello es que, en la práctica, la ejecución queda paralizada como consecuencia de la suspensión parcial acordada por el Tribunal Supremo, ocasionándose a los actores un indudable perjuicio por las dilaciones en la ejecución que de ello se derivan.

En consecuencia, lo que debe analizarse es si estas dilaciones son o no indebidas, es decir, si el Tribunal Supremo estaba o no facultado para acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia en el marco del un procedimiento destinado a constatar un supuesto error judicial en el que se afirma ha incurrido esta resolución.

En este punto hay que recordar que el procedimiento regulado en los arts. 292 y ss. de la L.O.P.J. tiene por objeto obtener un reconocimiento formal del error judicial o del anormal funcionamiento de la Administración de justicia, que servirá de título para reclamar frente al Estado la indemnización procedente, y no pretende una modificación del tenor de la resolución en que se haya cometido el supuesto error, salvo en los supuestos, en que de ésta se derive una privación de derechos fundamentales; de lo contrario, este procedimiento se convertiría en una nueva instancia y ya no tendría sentido reclamar una indemnización del Estado. Esto significa que, en el presente supuesto, sea cual sea la decisión que finalmente adopte el Tribunal Supremo, no implicará nunca una revisión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, que deberá cumplirse en sus propios términos.

Siendo uno de los caracteres fundamentales de las medidas cautelares la homogeneidad con las medidas ejecutivas, es decir, el que anticipan en parte los efectos de la decisión final, resulta evidente que no cabe acordar cautelarmente medidas que produzcan consecuencias que nunca podrían derivarse de la resolución final. Esto implica, en el caso que nos ocupa, que no es admisible ordenar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del pronunciamiento por el que se declara la responsabilidad civil directa de la Compañía "Victoria Meridional", hasta la suma de 160.250.000 pesetas, habida cuenta que el Tribunal Supremo carece de competencia, en el marco del procedimiento de constatación de error judicial, para anular un pronunciamiento de carácter exclusivamente pecuniario: la eventual declaración favorable a la Compañía no liberará a ésta de la obligación de hacer frente a la indemnización, sino que únicamente le permitirá dirigirse contra el Estado para obtener reparación del perjuicio que con ello se le ha ocasionado.

De lo expuesto se desprende que la decisión de suspensión del Tribunal Supremo ha implicado efectivamente un retraso injustificado y arbitrario en la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, vulnerando con ello el derecho de los demandantes en amparo a exigir que dicha Sentencia se cumpla sin dilaciones indebidas, integrado en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución).

5. El recurso de amparo núm. 1.582/92 se formula por el Gobierno Vasco contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, acordando, en autos de recurso de error judicial, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1991, relativa a las responsabilidades derivadas de las lesiones sufridas por el menor Josu Lezama Ojanguren, así como contra el Auto de 22 de mayo de 1992 del mismo órgano jurisdiccional, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la resolución antes citada. Hay que comenzar por señalar, en lo que se refiere a la impugnación del Auto de 17 de marzo de 1992, que debe acogerse la excepción de admisibilidad planteada tanto por la representación procesal de la entidad "Victoria Mercantil", como por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. En efecto, resulta incontestable que el demandante en amparo no cumplió, en relación con dicha resolución, el requisito de admisibilidad contemplado en el art. 44.1a) de la LOTC, consistente en el agotamiento de la vía judicial ordinaria, puesto que no interpuso contra el mismo recurso de súplica, medio de impugnación procedente y que, de hecho, fue utilizado por los ahora demandantes en el recurso de amparo núm. 1.471/92. Procede en consecuencia desestimar la demanda en este punto, limitando el objeto del recurso al Auto de 22 de mayo de 1992, cuya anulación se solicita en la demanda a título subsidiario. El actor mantiene que le produce indefensión, al introducir un elemento interpretativo que modifica el Auto anterior, a saber, la afirmación de que la suspensión acordada se limita al pronunciamiento que afecta la entidad "Victoria Meridional", pudiendo continuarse la ejecución respecto a los demás responsables directos y subsidiarios. A juicio del demandante en amparo, la resolución es incongruente, dado que nadie había impugnado el carácter general de la suspensión, sino exclusivamente su carácter suspensivo, motivo por el que el hoy demandante no había recurrido ni alegado nada en el trámite que dio lugar a la suspensión; de este modo, la vía interpretativa utilizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo supone una modificación del Auto recurrido en un sentido no pedido por la parte que lo impugnó y genera, además, indefensión para el actor.

Esta anómala situación no sólo plantea,a juicio del Gobierno Vasco, un problema de indefensión, por causa de una modificación interpretativa del Auto, sino que incide en el derecho a la tutela judicial efectiva, respecto al cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos, ya que, con carácter provisional, se modifica un elemento sustancial en la ejecución de la Sentencia penal a la que se imputa el error, puesto que altera el orden de subsidiariedad establecido entre los diferentes condenados. En efecto, en la ejecución de la Sentencia deberá ahora actuarse en primer lugar contra el patrimonio de las profesoras condenadas y del Gobierno Vasco, y no frente a la Compañía de Seguros, promotora de la demanda de declaración de error judicial, que resultó condenada también de manera principal. 6. En relación con el vicio de incongruencia que el actor achaca a la resolución impugnada, hay que afirmar que, como acertadamente pone de relieve la representación procesal de "Victoria Meridional", el Tribunal Supremo se ha limitado a aclarar el alcance de la suspensión acordada en su Auto de 17 de marzo de 1992, en el sentido de limitarla al pronunciamiento relativo a la entidad promotora del procedimiento de error judicial, tal y como ésta había solicitado. Tal aclaración dirigida a razonar que la suspensión no afecta al derecho a la ejecución de la sentencia de los recurrentes, se desenvuelve dentro de los términos de la cuestión planteada en el recurso de suplica, sin adolecer, por tanto, de vicio de incongruencia.

Respecto de la alegación de indefensión,hay que recordar que este Tribunal ha afirmado reiteradamente que,para atribuirle relevancia constitucional, es necesario que se prive al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (así, SSTC 48/1986, 89/1986, 98/1987, 149/1987, 155/1988 y 145/1990). Para determinar si la vulneración procesal que se produjo en el supuesto que ahora analizamos causó un perjuicio real y efectivo al demandante en amparo es preciso examinar si puede ser acogida la argumentación que éste hubiera planteado al Tribunal Supremo de habérsele concedido la oportunidad, y que ahora somete a este Tribunal, es decir, si la suspensión parcial de la ejecución supone la alteración del orden de subsidiariedad establecido por la Sentencia de la Audiencia Provincial del Bilbao entre los diferentes responsables civiles, con la subsiguiente infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

Llegados a este punto hay que poner de manifiesto que toda la construcción del actor se basa en su interpretación de las consecuencias que se desprenden del carácter parcial de la suspensión, ya que da por supuesto que ello implica la alteración del orden de subsidiariedad entre los diferentes responsables civiles. Sin embargo, como con toda razón subraya el Ministerio Fiscal, esta conclusión dista mucho de ser indiscutible, pese a lo que parezca desprenderse del tenor literal de la resolución impugnada. En efecto, tal y como se concibe la responsabilidad civil subsidiaria en el ámbito de los procesos penales, hay que considerar que sólo cabe dirigirse contra el responsable subsidiario una vez acreditada la insolvencia o imposibilidad de pago por parte de los responsables principales y que, de no hacerse así, el responsable subsidiario podría oponerse exigiendo que previamente se intente el cobro del deudor principal- lo cual, en el presente caso, no podrá hacerse mientras se mantenga vigente la suspensión parcial acordada por el Tribunal Supremo-.

Esto significa que la interpretación mantenida por el demandante en amparo sólo tendría virtualidad práctica, revistiendo entonces relevancia constitucional, si se hubiera plasmado en actos de ejecución, lo que no ha sido el caso. De hecho la demanda se ha interpuesto con carácter precautorio, para el caso de que en el futuro se exija al actor hacer frente a la indemnización derivada de la responsabilidad que se le atribuye con carácter subsidiario. En estas circunstancias la demanda debe ser desestimada, puesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (STC 123/1987, AATC 440/1983, 408/1985 y 1344/1987), el recurso de amparo tiene por objeto la reparación de lesiones actuales de derechos fundamentales, sin que puedan asignársele funciones preventivas de eventuales o hipotéticas violaciones de aquellos derechos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, actuando como representantes legales del menor Josu Lezama Ojanguren, y, en consecuencia:

a) Anular los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 17 de marzo de 1992 y el 20 de mayo de 1992, en el procedimiento de constatación de error judicial núm. 1.200/91.

b) Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas.

2ª. Denegar el amparo solicitado por el Gobierno Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 40/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:40

Recurso de amparo 2.222/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, confirmada en suplicación por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictadas en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio.

1. Se reitera doctrina de la STC 332/1994, en relación con ejercicio abusivo del derecho de huelga [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.222/92 promovido por don Carlos Manuel Aybar Horcajo y don Marcelo Gil Castronuño, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 1 de julio de 1991, confirmada en suplicación por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 15 de julio de 1992, dictadas en procedimiento sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y D.H.L. Internacional España, S.A., representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida del Letrado don José Antonio Sanfulgencio Gutiérrez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 21 de agosto de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Carlos Manuel Aybar Horcajo y don Marcelo Gil Castronuño, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, el 1 de julio de 1991.

2. La demanda de amparo relata, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) Los ahora recurrentes prestaban servicios por cuenta de la empresa D.H.L. Internacional España, S.A. y sus relaciones laborales se regían por un Convenio colectivo propio cuya vigencia expiraba el 31 de diciembre de 1989. Establecía su art. 5 la prórroga tácita del Convenio por años naturales de no mediar denuncia expresa, que debía ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento inicial o de sus prórrogas.

b) El 16 de noviembre de 1989, es decir, con una antelación inferior a la prevista, la representación de los trabajadores denunció el Convenio. No obstante, durante los meses de marzo a mayo de 1990 se celebraron negociaciones para pactar un nuevo Convenio colectivo, que no alcanzaron resultado alguno. Los días 11 y 13 de junio la empresa informó que, en el caso de no llegar a una solución en el plazo de quince días, el Convenio de 1989 quedaría prorrogado para 1990.

c) El día 24 de octubre de 1990 el Comité de Empresa comunicó a la autoridad laboral y a la empresa su decisión de convocar huelga de carácter indefinido a partir del día 30 de octubre, a causa del infructuoso resultado de las negociaciones para obtener un acuerdo de Convenio para 1990 y con el objeto de desbloquear esta negociación y conseguir un íntegro cumplimiento del Convenio vigente. Ese mismo día denunció ante la autoridad laboral el Convenio de 1989 y el día 31 subsanó el error mecanográfico sufrido en la convocatoria de huelga, precisando que su objeto era lograr desbloquear la negociación del Convenio para 1991 y que el vigente se cumpliese en su totalidad.

d) La Inspección Provincial de Trabajo levantó a la empresa acta de infracción por incorporar nuevos trabajadores durante la huelga y, de otro lado, la empresa solicitó la reanudación de la actividad para una posible negociación.

e) El día 23 de noviembre de 1990 los recurrentes -ambos miembros del Comité de Huelga y el Sr. Aybar a su vez Presidente del Comité de Empresa- fueron despedidos, despidos declarados procedentes por las resoluciones judiciales que se impugnan.

f) Según los hechos probados, su participación en el conflicto fue la siguiente. El actor don Carlos Manuel Aybar Horcajo, junto con los otros miembros del Comité de Empresa, adoptó el Acuerdo de convocar la huelga y como Presidente del citado Comité lo comunicó a la empresa y a la autoridad laboral. Que a pesar de las advertencias de la empresa de que la huelga era ilegal y vacía de contenido, mediante comunicación escrita de 29 de octubre de 1990 -ampliamente difundida en los centros de trabajo- ratificó la convocatoria, afirmó su legalidad y llamó a todos los trabajadores a secundarla. Que el día 31 de octubre presentó en la Dirección Provincial de Trabajo escrito afirmando que se había producido un error mecanográfico y varió el objetivo de la huelga manifestando que era conseguir desbloquear la negociación del Convenio para 1991, siendo así que el Convenio de 1989, vigente para 1990, se denunció el 24 de octubre de 1990 y ni siquiera se había solicitado a la empresa la iniciación de las negociaciones. Que durante los días 30 y 31 de octubre y 2 de noviembre, así como desde el 19 de noviembre y hasta la fecha del despido secundó la huelga, aún no desconvocada, tomó parte activa en ella incitando a los trabajadores a continuarla y organizando e integrando personalmente piquetes que acudían a la entrada de los centros de trabajo y obstaculizaban e impedían a clientes y trabajadores el libre acceso a los mismos.

El actor don Marcelo Gil Castronuño secundó la huelga desde el día 30 de octubre de 1990 hasta el día en que fue despedido e integró los piquetes informativos que visitaban diariamente los centros de trabajo, obstaculizando a clientes y trabajadores, que no se sumaron a la huelga, el libre acceso a los mismos. Concretamente el día 13 de noviembre de 1990, formando parte de uno de estos piquetes, obstaculizó la entrada a don Carlos Domingo Merino Gil que iba en una furgoneta acompañado de un guardia de seguridad, a quienes increparon y a grandes voces calificaron de "cerdos, hijos de puta y mariconazos".

g) Las Sentencias recurridas fundamentan su fallo en la participación activa en una huelga ilegal. La ilegalidad de la huelga se basa en el incumplimiento de requisitos de forma y de fondo. Respecto de los formales, en la comunicación de la huelga no se hacían constar las gestiones realizadas para resolver las diferencias entre las partes implicadas en el conflicto [arts. 3 y 11 d) del Real Decreto-ley 17/1977). En cuanto al fondo la huelga tenía por objeto alterar lo pactado en el Convenio de 1989 durante su período de vigencia, pues al no haber sido denunciado oportunamente se prorrogó tácitamente hasta el día 31 de diciembre de 1990 y, por tanto, estaba vigente cuando se convocó la huelga; de otro lado y prescindiendo de que a la posterior subsanación del pretendido error mecanográfico no se le puede dar ningún valor, difícilmente se puede desbloquear la negociación del Convenio para 1991 cuando ni siquiera se había iniciado ni tramitado con los requisitos del art. 89.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La participación destacada o dinámica del Sr. Gil Castronuño deriva de su integración en piquetes disuasorios o intimidantes que utilizaron palabras injuriosas e insultantes contra compañeros de trabajo que no querían tomar parte en la huelga. El Sr. Aybar Horcajo no sólo organizó e integró los piquetes intimidatorios que actuaron frente a la entrada de los distintos centros de trabajo de la empresa, sino que como Presidente del Comité de Empresa tomó la iniciativa directa en el comienzo y mantenimiento de la huelga informando a todos los trabajadores que la huelga era legal y llamándoles a secundarla en lugar de desconvocarla una vez advertido el "error mecanográfico" que intentó subsanar, todo lo cual le convierte en promotor, cabecilla, instigador e incitador de una huelga ilegal. Aun cuando la huelga fuera lícita -argumenta el Tribunal Superior de Justicia- estas conductas de provocar, insultar y amenazar a otros compañeros que no se habían adherido a ella y deseaban continuar realizando su trabajo constituye el incumplimiento grave y culpable a que aluden los apartados c) y d) del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La demanda de amparo impugna las expresadas resoluciones judiciales porque vulneran el art. 28.2 C.E., vulneración que se concreta en las siguientes vertientes:

a) A través de la grave confusión entre vigencia y prórroga del Convenio expirado y denunciado formalmente de manera extemporánea, penalizan sin causa legal suficiente el ejercicio del derecho fundamental. En vez de tutelar y proteger el modelo o paradigma constitucional del derecho de huelga, optan por un modelo contractual, formalista y restrictivo en cuya virtud sólo están permitidas las huelgas realizadas antes de que el Convenio colectivo se prorrogue por mandato del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores. Late en ellas una concepción limitativa del derecho de huelga a pesar de que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha declarado la necesidad de interpretar con criterios restrictivos los límites de los derechos fundamentales (STC 254/1988).

De acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 11/1981 y 38/1990) y la del Tribunal Supremo (Sentencias de 2 de febrero de 1987, 18 de julio de 1988, 30 de junio de 1990 y 3 de abril de 1991), la prohibición de realizar huelgas durante el período de vigencia de un Convenio colectivo carece de valor absoluto y sólo concierne a las específicamente novatorias. En este caso, sin embargo, el Convenio ya había sido denunciado en 1989 -y, aunque se efectuó extemporáneamente, la empresa implícitamente dio validez a la denuncia con su entrada en la comisión negociadora y de todos modos el retraso no priva a la denuncia de su carácter de tal- y fue nuevamente denunciado antes del comienzo de la huelga y con la antelación requerida. Resulta, pues, patente la confusión entre vigencia del Convenio en sentido estricto y durante la que rige el deber de paz, y prórroga de su contenido normativo (arts. 82.2 y 86.3 del Estatuto de los Trabajadores) y, de otra parte, entraña un formalismo excesivo, un obstáculo adicional la exigencia de haber iniciado la tramitación prevista en el art. 89.1 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Efectúan una interpretación excesivamente rigorista y desproporcionada del alcance de los requisitos formales que debe cumplir el escrito de convocatoria o preaviso de la huelga y las consecuencias jurídicas producidas con ocasión de un defecto formal, irrelevante y secundario. El Acuerdo de declaración de huelga fue notificado a la autoridad laboral y a la empresa con la antelación debida y la comunicación contenía los objetivos -desbloquear la negociación del Convenio y que éste se cumpliese en su totalidad-. Era innecesario concretar y especificar, además, los incumplimientos empresariales y las gestiones realizadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989).

c) Es indispensable analizar la conducta empresarial juntamente con la de los huelguistas a fin de valorar la licitud o ilicitud del ejercicio del derecho de huelga, porque los deberes recíprocos de lealtad y buena fe entre empresa y trabajadores son también exigibles durante la huelga. Por el contrario, las Sentencias impugnadas consideran indiferente a los efectos de la litis que la empresa procediera a la contratación de nuevos trabajadores en sustitución de los huelguistas, práctica prohibida por el art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977 y el art. 8.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. De otra parte, ya antes de comenzar la huelga calificó de ilegal la convocatoria y anunció la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes, y durante su desarrollo se negó a negociar y exigió como condición previa para cualquier negociación que fuera desconvocada, infringiendo así el art. 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977. Todo ello permite comprender alguna de las crispaciones producidas entre los huelguistas.

d) Castigan indiscriminadamente, de manera colectiva y generalizada, la participación individual en un piquete informativo y, olvidando los principios de responsabilidad personal y de culpa individual que rigen en materia sancionadora, configuran una responsabilidad objetiva de cada uno de los miembros del piquete sin efectuar la imputación disciplinaria en virtud de una conducta claramente individualizada y personalizada, distinta de la mera participación en el piquete.

e) Interpretan que debe prevalecer sobre el derecho de huelga, no ya la libertad personal de trabajar de quien decide no secundar la huelga, sino un pretendido e hipotético derecho constitucional al trabajo que consiste en un derecho a no hacer huelga.

f) La existencia de algún aspecto o de una medida de conflicto ilegal no transmite su ilegalidad a la huelga y no puede privarla como tutela de derecho fundamental (STC 254/1988). Ausente el incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones contractuales, los recurrentes fueron despedidos por ejercitar un derecho fundamental y, por consiguiente, los despidos deben ser declarados radicalmente nulos [arts. 108.2 d) y 113.1 de la L.P.L.].

Interesa, por ello, la nulidad en relación a los demandantes de las Sentencias recurridas por vulnerar el art. 28.2 C.E. y que se declare la nulidad radical de los despidos. Al amparo de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, solicita la acumulación de este proceso a los recursos de amparo núms. 447/92 y 448/92.

4. La Sección Tercera por providencia, de 15 de febrero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta por providencia, de 15 de abril de 1993, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de D.H.L. Internacional España, S.A.; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de D.H.L. Internacional España, S.A, solicitó la inadmisión o, subsidiariamente, la denegación del amparo. Ante todo, concurre una falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en vía judicial, al no haber interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina medio impugnatorio que los demandantes pudieron y debieron articular antes de impetrar el amparo constitucional, puesto que citan en apoyo de su pretensión hasta cinco Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En cuanto al fondo, rechazó la pretendida vulneración del art. 28.2 C.E. rebatiendo pormenorizadamente las alegaciones de los recurrentes. En primer lugar, la doctrina sentada en la STC 254/1988 nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pues entonces se trataba de una huelga general lícita y del posible reproche penal a quienes integraban pasivamente un grupo que profirió insultos y amenazas.

En segundo término, aquí la huelga fue ilícita por novatoria. Cuando se convocó, el Convenio colectivo de 1989 estaba prorrogado en su integridad al haberse denunciado extemporáneamente. Conviene subrayar que inicialmente la huelga se convocó para desbloquear la negociación del Convenio para 1990 y fue sólo más tarde, para salvar un supuesto error mecanográfico, cuando se amplió ese objetivo a la negociación del Convenio para 1991 y que el Convenio vigente se cumpliera en su totalidad. Pero no se trataba de un error, ya que tras las iniciales advertencias de la Empresa acerca de la ilegalidad de la huelga, el Comité ratificó el propósito inicial. De otro lado, difícilmente podía desbloquearse una negociación del Convenio para 1991, que ni siquiera se había iniciado formalmente. Por último y en relación al pretendido objetivo de que el Convenio vigente se cumpliera en su totalidad, nunca se comunicó a la empresa cuáles eran esos supuestos incumplimientos, denuncia genérica que supone una violación del derecho a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Los objetivos, pues, nunca fueron claros ni antes ni durante la huelga convocada.

De otra parte, la empresa nunca dio validez a la denuncia extemporánea del Convenio de 1989, sino que pese a tal circunstancia intentó llegar a un acuerdo que posibilitara un marco convencional para 1990 y, ante el fracaso de las negociaciones, unilateralmente acordó incrementar los salarios de ese año. La denuncia efectuada el 24 de octubre de 1990 nada tiene que ver con estas negociaciones y sólo trata de evitar la nueva prórroga automática del Convenio de 1989 para 1991. Es más, tampoco sería inconstitucional exigir la previa denuncia y tramitación formal del Convenio en los términos previstos en los arts. 89 y siguientes del E.T.

Asimismo se denuncia, como si el Tribunal Constitucional fuera una tercera instancia, la aplicación indebida del art. 11 d) en relación con el art. 3.3 ambos del Real Decreto-ley 17/1977, la inaplicación del art. 6.5 del mismo Texto legal, así como la infracción de su art. 8.2. Importa destacar al respecto que nunca se emprendieron gestiones para evitar la huelga, no se contrató a trabajadores externos en sustitución de los huelguistas -dato además irrelevante a efectos de determinar la ilicitud de la huelga y el comportamiento de los actores- y es absolutamente incierto que la empresa no estuviera dispuesta a negociar y amenazara con sanciones a quienes secundaran la huelga -sólo informó de las eventuales sanciones que podrían imponerse si la huelga se declaraba ilegal-.

En fin, los actores participaron activamente en la huelga realizando los actos de coacción, intimidación y violencia que describen las resoluciones impugnadas.

Por otrosí solicitó la acumulación del procedimiento a los recursos de amparo núms. 447/92 y 448/92.

6. La representación de los recurrentes dio por reproducidas las alegaciones vertidas en su escrito de demanda y precisó que la doctrina contenida en el ATC 71/1992 no desautorizaba la pretensión ejercitada.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional no obstante haber interesado la estimación del amparo porque las resoluciones judiciales recurridas habían vulnerado el art. 28.2 C.E. razona en los siguientes términos: el núcleo fundamental del recurso se centra en combatir la ilegalidad de la huelga que declaran sin ambages las Sentencias impugnadas, pero para ello la demanda interpreta, incluso forzadamente, los hechos probados, terreno que por lo general escapa del ámbito de esta vía de amparo. En todo caso difícilmente se puede sostener que la huelga no pretendiera alterar estrictamente el Convenio vigente; por el contrario éste estaba prorrogado de manera tácita para 1990 y vigente, se habían abierto negociaciones para mejorar las condiciones pactadas colectivamente. Tampoco puede negarse que la huelga se convocó antes de preavisar la denuncia del Convenio, lo que se hizo al día siguiente. Finalmente y en cuanto a la trascendencia del error mecanográfico al que alude la demanda, forzoso es concluir que la interpretación judicial no parece carente de razonabilidad.

Amén del vacío finalístico legítimo antes expuesto, los órganos judiciales deducen asimismo la ilicitud de la huelga de los graves defectos formales que adolecía la notificación. Prima facie, y si se aislara este dato, podría pensarse que esa sola contravención formal no debería llevar aparejada sanción tan grave (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989). Pero cuando se conecta, y la conexión se hace inevitable, con el defecto de fondo antes advertido, la interpretación judicial del requisito se evidencia nuevamente como razonable.

El resto de los argumentos esgrimidos carecen de contenido constitucional, no hacen desaparecer la ilegalidad de fondo de la huelga convocada y en algún caso ni siquiera respetan los hechos declarados probados (por ejemplo, cuando se alega que la empresa empleó durante el período trabajadores sustitutos).

El despido de los demandantes no sólo se basó en la ilegalidad de la huelga sino en las ilegítimas conductas de aquéllos, pero sorprendentemente la demanda nada arguye al respecto -únicamente alude a otro trabajador despedido- y, por tanto, no es posible pronunciarse sobre este punto. En todo caso, para las Sentencias impugnadas la procedencia del despido vino determinada por su participación dinámica en la huelga.

8. La Sección en providencia, de 10 de junio de 1993, denegó la acumulación del presente recurso a los tramitados con los números 447/92 y 448/92, por la misma fundamentación jurídica del Auto que la Sala dictó en 1 de diciembre de 1992.

Mediante escrito de 2 de enero de 1995 la representación del D.H.L. Internacional España, S.A. solicitó que antes de la votación y fallo se trajeran a la vista las Sentencias recaídas en los referidos recursos de amparo.

9. Por providencia de 9 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sala en las recientes SSTC 332/1994 y 333/1994, enjuiciando resoluciones judiciales recaídas en supuestos de hecho sustancialmente iguales al presente y a las que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, descartó la pretendida vulneración del art. 28.2 C.E. y desestimó los amparos solicitados. Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos -en particular los de la primera de las Sentencias citadas- son plenamente aplicables a este caso, no cabe sino tenerlos ahora por reproducidos y, en consecuencia, al igual que en aquellas ocasiones, denegar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a, trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 41/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:41

Recurso de amparo 147/1993. Contra Resolución de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra desestimatoria de recurso promovido contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra por el que se inadmite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida instando al Gobierno de Navarra la elaboración de un documento que sirva de base para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad Foral.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.: motivación suficiente de la Resolución recurrida.

1. El derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, «en la que participan los Reglamentos Parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los Parlamentarios ostentan; de tal suerte que, una vez conferidos aquéllos por la norma reglamentaria, pasan a formar parte del status propio del cargo parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del «ius in officium» que (se considera) ilegítimamente constreñido [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 147/93, promovido por el Grupo Parlamentario Mixto- Izquierda Unida del Parlamento de Navarra y los Parlamentarios Forales don Martín Landa Marco y don Félix Taberna Monzón, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Francisco Javier Martínez Chocarro, contra Resolución de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, de 17 de noviembre de 1992, desestimatoria de recurso promovido contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de fecha 9 de noviembre de 1992, por el que se inadmite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida instando al Gobierno de Navarra la elaboración de un documento que sirva de base para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad Foral. Ha sido parte el Parlamento de Navarra, representado por el Letrado de la Cámara don Pablo Díez Lago. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1993, doña Isabel Vega Cañedo, Procuradora de los Tribunales y del Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida del Parlamento de Navarra y los Parlamentarios Forales don Martín Landa Marco y don Félix Taberna Monzón, interpone recurso de amparo contra Resolución de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 17 de noviembre de 1992, desestimatoria de recurso promovido contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de fecha 9 de noviembre de 1992, por el que se inadmite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida instando al Gobierno de Navarra la elaboración de un documento que sirva de base para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad Foral.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) El 9 de noviembre de 1992, el Grupo Parlamentario Mixto-Izquierda Unida del Parlamento de Navarra presentó, al amparo del art. 109 a) del Reglamento de la Cámara, una moción mediante la que instaba al Gobierno Foral a elaborar un documento que sirviera de base para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad.

B) Por Acuerdo de 9 de noviembre de 1992, la Mesa del Parlamento decidió, sin dar motivos, no admitir a trámite la moción.

C) Interpuesto recurso ante la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, fue desestimado por Resolución de 17 de noviembre de 1992, con el argumento de que "la petición contenida en la moción carece de oportunidad en este momento, puesto que el debate sobre el estado de la Comunidad Foral debe ser posterior al debate de los Presupuestos Generales de Navarra, cuyo Proyecto de Ley se anuncia como de inmediata entrada en la Cámara".

3. Se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo y la Resolución mencionados, interesando su nulidad así como que se ordene a la Mesa del Parlamento de Navarra a tramitar la moción presentada para que la misma pueda ser tomada en consideración por el Pleno del Parlamento.

A juicio de los demandantes de amparo se ha conculcado el art. 23.2 C.E., toda vez que tanto la Mesa como la Junta de Portavoces se han excedido en el ejercicio de las funciones que les atribuye el Reglamento del Parlamento, según el cual una moción como la presentada por los demandantes debe ser admitida en todo caso, debiendo limitarse la Mesa a verificar su regularidad jurídica y su viabilidad procedimental, sin supeditar la admisión a motivos de oportunidad política. Así las cosas, los actores habrían visto lesionado su derecho al ejercicio de la función parlamentaria.

4. Mediante providencia de 3 de mayo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Navarra para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que recayó Resolución de la Junta de Portavoces, de 17 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso promovido contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 9 de noviembre de 1992; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 10 de junio de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Parlamento de Navarra y, en su nombre y representación, al Letrado de la Cámara don Pablo Díez Lago. Asimismo, se acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 1993. En el se ratifica el escrito de la demanda y se dan por reproducidos los argumentos en él desarrollados, interesándose la estimación del recurso.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal del Parlamento de Navarra se registró en este Tribunal el 2 de julio de 1993. En él se señala, como cuestión previa y al objeto de aclarar ciertas ambigüedades apreciables en la demanda, que, por un lado, y de conformidad con el art. 42 LOTC y el art. 36 del Reglamento del Parlamento de Navarra, lo que se impugna es la Resolución de la Junta de Portavoces, que es firme por no ser susceptible de recurso en vía parlamentaria (así, SSTC 161/1988 y 214/1990). Por otro, que el derecho fundamental pretendidamente vulnerado sería el derecho al ejercicio del cargo protegido por el art. 23.2 C.E.

Para el Parlamento de Navarra, la Resolución de la Junta de Portavoces no ha infringido el Reglamento de la Cámara ni, por tanto, el art. 23.2 C.E. Para demostrarlo es preciso examinar el contenido del escrito mediante el cual el Grupo Mixto-Izquierda Unida formuló la moción origen de este pleito, al objeto de poder encuadrarla en los tipos a) o b) del art. 190 del Reglamento y comprobar si la petición del debate del estado de la Comunidad estaba condicionada en cuanto al tiempo de su celebración.

En el referido escrito se afirmaba que "era costumbre del Parlamento de Navarra la realización de un debate monográfico sobre el estado de la Comunidad", dato incorrecto si se tiene en cuenta que en los diez años de existencia de la Cámara sólo se ha celebrado un debate de esa naturaleza: el del día 13 de diciembre de 1989, que tuvo origen en una moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, de conformidad con el art. 190 b) del Reglamento, en cuya propuesta de Resolución se instaba al Gobierno de Navarra a remitir una comunicación relativa a la situación general de Navarra, a los efectos de su posterior debate por el Pleno. Por tanto, continúa el escrito de alegaciones, no se puede decir que existiera una costumbre al respecto, lo que no deja de ser relevante habida cuenta de que el Reglamento no prevé expresamente el debate sobre el Estado de la Comunidad, si bien es posible llegar a celebrarlo por la vía indirecta seguida en 1989: 1º Moción interesando el envío de la comunicación por el Gobierno; 2º Debate de la comunicación conforme al art. 195 del Reglamento.

De otro lado, en el escrito presentado por el Grupo Mixto-Izquierda Unida no se invoca el precepto reglamentario en el que se basa su presentación, sino que se ampara en la generalidad del Reglamento, mientras que en la moción de 1989 se invocaba expresamente el art. 190 b). Aprovechando esa invocación genérica -alega el Parlamento- los actores intentan ahora convencer al Tribunal de que se trataba de una moción ex art. 190 a), para evitar que, calificada como moción del art. 190 b), sea de aplicación el art. 192, que otorga a la Mesa facultades más amplias en punto a la admisión y tramitación de la moción.

Para el Parlamento de Navarra, la moción sólo podía encuadrarse en el art. 190 b) del Reglamento, pues lo que en ella se pide es que el Gobierno elabore un documento base que sirva para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad y lo remita al Parlamento, debate tras el cual se puedan aprobar las Resoluciones pertinentes. Ese debate y esas Resoluciones son propias del procedimiento previsto por el Reglamento (arts. 195 y 196) para las comunicaciones del Gobierno, por lo que, para el Parlamento de Navarra, hay que deducir que lo que pide la moción es la remisión de lo que normalmente se conoce como una comunicación del Gobierno; tal es el procedimiento que se siguió cuando se celebró el debate de 1989. Por tanto -continúa el escrito de alegaciones- es imposible encajar la petición de la moción en el concepto de declaración sobre un tema, contemplado en el art. 190 a), que se refiere a temas concretos y a una mera declaración, no a un documento extenso sobre "la situación social, industrial, económica y política" que sirva para un debate y posterior adopción de Resoluciones sobre el estado de la Comunidad. Así lo corrobora el propio Reglamento, al regular en el art. 194 el procedimiento a seguir cuando se aprueba una moción al amparo del art. 190 a), pues no dispone, como en el caso de las comunicaciones (art. 195), el envío de un documento al Parlamento, sino que se formule tal declaración en el Pleno, que vendrá seguida de un debate que no contempla la adopción de Resolución alguna, en contra de lo dispuesto por el art. 196 respecto de las comunicaciones del Gobierno, que prevé la presentación y votación de Resoluciones.

Por tanto, la moción presentada pertenece a la categoría de las contempladas en el art. 190 b), dada la amplitud de sus términos, en los que cabe cualquier proposición no de ley, excepción hecha de las subsumibles en el art. 190 a). Así las cosas, le es de aplicación, en cuanto a su admisión y tramitación, lo dispuesto en el art. 192.1, en virtud del cual la Mesa dispone de amplias facultades para decidir sobre la admisión, ponderando no sólo la mera corrección del escrito y su ajuste formal al art. 190 b), sino otras circunstancias que puedan concurrir en el caso concreto, como es la del tiempo en que se debe celebrar el debate solicitado en la moción, según se exige en la misma.

Sobre este último particular se alega que, presentada la moción el 3 de noviembre de 1992, en ella se solicitaba que el documento interesado al Gobierno se remitiera al Parlamento "en fechas oportunas para su debate en Pleno antes de finalizar el año en curso". La Mesa -prosigue el escrito de alegaciones- es el órgano rector de la Cámara (art. 35 del Reglamento) y a ella corresponde adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo de la Cámara, calificar, con arreglo al Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos de índole parlamentaria, así como admitirlos a trámite y decidir su posterior tramitación (art. 36.1. 1ª, 5ª y 6ª). También fija, previa audiencia de la Junta, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones e interviene, de acuerdo con el Presidente y previa audiencia de la Junta de Portavoces, en la fijación del orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones (art. 76.1). Todo ello supone que la Mesa es el órgano que dirige la actividad del Parlamento, dirección que comparte con la Junta de Portavoces, que, en el caso del Parlamento de Navarra, no es sólo un órgano consultivo de carácter político, sino que, en virtud del art. 36.2 del Reglamento, que le confiere la facultad de revisar con carácter decisorio las Resoluciones que sobre calificación y admisión adopte la Mesa, pasa a tener una importancia decisiva en la actividad parlamentaria, constituyéndose en codirector de la misma, lo cual supone un incremento del principio democrático en la organización de la Cámara, lo que conduce, en alguna medida, a que no haya disparidad entre lo querido por el Pleno, órgano representativo por excelencia, y lo querido por la Mesa en cuanto al desarrollo de la actividad parlamentaria.

Siendo la Mesa el órgano encargado de ordenar la actividad de la Cámara, en colaboración con la Junta, es lógico y necesario que a la hora de admitir una moción del art. 190 b) dirigida al Pleno tenga en cuenta el calendario de actividades del Pleno; más en este caso, en el que, a tenor de la moción, no sólo se debe celebrar el Pleno en el que dicha moción se debata, sino también el Pleno que se ocupará del debate del estado de la Comunidad, en el corto plazo que va del 9 de noviembre de 1992 - fecha de la sesión de la Mesa que inadmitió la moción- y el 31 de diciembre. En ese calendario de sesiones era determinante tener en cuenta el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos, que, según el art. 148.2 del Reglamento, goza de preferencia con respecto a los demás trabajos de la Cámara y cuya entrada en el Parlamento está prevista, de conformidad con el art. 35 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, para el primero de noviembre de cada año. Siendo habitual la necesidad de celebrar dos sesiones plenarias, una al principio de su tramitación, para debatir las casi seguras enmiendas a la totalidad, y otra al final, para debatir el dictamen de la Comisión. Por ello, al ser inminente la entrada de los Presupuestos Generales de Navarra -cuyo debate, por otra parte, constituye un auténtico debate sobre el estado de la Comunidad- y ser su tramitación preferente, lo que significa la práctica paralización de las restantes actividades parlamentarias, las Resoluciones que ahora se impugnan están plenamente justificadas y se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento.

En consecuencia, no ha podido vulnerarse el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E., pues la aplicación del Reglamento efectuada por la Mesa y por la Junta de Portavoces puede decirse que obedece a "criterios razonables que excluyen toda idea de discriminación" (STC 23/1990). Discriminación que, para el Parlamento, es evidente que no se ha producido con respecto a la moción que en su día presentó el Grupo Eusko Alkartasuna, pues en aquel caso la propuesta de Resolución no imponía un plazo para la remisión de la comunicación y la realización del debate; de hecho, transcurrió más de un año entre la aprobación de la moción y el debate, lo que permitió que se encajara sin dificultad en la actividad parlamentaria. Tampoco se puede predicar una discriminación contra el Grupo ahora recurrente por parte de la Mesa y de la Junta -órganos de los que forman parte sus dos Parlamentarios- cuando las iniciativas presentadas por dicho Grupo han sido todas -salvo la de autos- admitidas a trámite.

Por todo lo expuesto, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 6 de julio de 1993. En él se sostiene que el núcleo de la cuestión a resolver consiste en determinar si la Mesa posee atribuciones para inadmitir a trámite la moción presentada o si, por el contrario, tal decisión debe adoptarla, en su caso, el Pleno de la Cámara. Ello obliga al estudio de la normativa autonómica -especialmente del Reglamento del Parlamento de Navarra-, pues el derecho del art. 23.2 C.E. es uno de los llamados de configuración legal (STC 205/1990).

El Título XI del Reglamento -prosigue el Ministerio Público- regula las mociones parlamentarias, distinguiendo en su art. 190 las dirigidas al Gobierno o Diputación Foral [apartado a)] de aquéllas que tienen por destinatario directo al propio Parlamento [apartado b)]. En el asunto de autos, entiende el Ministerio Fiscal que nos encontramos en el primer caso, pues lo que se solicita es que el Gobierno elabore un documento que sirva de base para un debate sobre el estado de la Comunidad Foral. En consecuencia, su tramitación deberá atemperarse a lo dispuesto en el art. 191, cuyo párrafo 2º dispone que "dichas mociones, que deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o por los Parlamentarios Forales. Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye". Previsión que sólo presenta una excepción, contenida en el párrafo 3º del mismo precepto: "la Mesa podrá rechazar la inclusión en el orden del día del Pleno de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones".

A juicio del Ministerio Fiscal, la presentación de mociones, en principio, forma parte del ius in officium de cada uno de los Parlamentarios Forales y, en consecuencia, un Acuerdo de la Mesa que ignore o restrinja ese derecho por causas no previstas expresamente en el Reglamento sería contraria al art. 23.2 C.E.

Continúa el escrito de alegaciones señalando que el art. 36.5 del Reglamento de la Cámara establece como competencia de la Mesa "calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos". Pero tal facultad de inadmisión debe efectuarse tan sólo en los casos previstos en el propio Reglamento, que únicamente contempla la posibilidad de inadmisión prevista en el art. 191.3. Las facultades de la Mesa se reducen, pues, al control de estricta legalidad formal. Sin embargo, en el caso de autos la Mesa se ha arrogado y ha ejercido unas facultades de inadmisión para cuya verificación habrá que estar a la motivación ofrecida.

Señala el Ministerio Público que el Acuerdo de la Mesa carece de todo razonamiento, pero ello no vulnera por sí solo el art. 23.2, pues la Junta de Portavoces incorpora al acto una motivación, cuya corrección será determinante para la posibilidad de que pueda prosperar la presente demanda. A este respecto, se alega que no puede perderse de vista que la moción solicitaba del Gobierno la elaboración de un documento-base, entendiendo el Ministerio Fiscal que la elaboración de tal documento podía llevarse a cabo por el Gobierno mientras se celebraba el debate sobre los Presupuestos, por lo que nada impedía la admisión a trámite de la moción, sin perjuicio de su inclusión en el orden del día del Pleno que se estimara pertinente, incluso después del debate del Proyecto de Ley de Presupuestos.

La consecuencia de lo anterior, para el Ministerio Público, es que la Mesa ha inadmitido indebidamente la moción, usurpando funciones que sólo corresponden al Pleno de la Cámara, siendo aplicable al caso la doctrina contenida en la STC 205/1990.

Por tanto, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo pretendido, cuyo alcance ha de cifrarse en la declaración de nulidad de las Resoluciones impugnadas y en la admisión a trámite de la moción para que el Pleno se pronuncie sobre ella.

9. Por providencia de 9 de febrero de 1995 se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo no es otro que determinar si el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 9 de noviembre de 1992, confirmado por Resolución de la Junta de Portavoces de 17 de noviembre de 1992, ha conculcado o no el derecho que a los actores reconoce el art. 23.2 C.E. Derecho éste que, según reiterada jurisprudencia, es un derecho de configuración legal, "en la que participan los Reglamentos Parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los Parlamentarios ostentan; de tal suerte que, una vez conferidos aquéllos por la norma reglamentaria, pasan a formar parte del status propio del cargo parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que (se considera) ilegítimamente constreñido (SSTC 161/1988, fundamento jurídico 4º; 181/1989, fundamento jurídico 4º; 36/1990, fundamento jurídico 2º, etc)" (STC 205/1990, fundamento jurídico 5º, reproducido en la STC 95/1994, fundamento jurídico 1º).

Es preciso, por tanto, examinar los preceptos del Reglamento del Parlamento de Navarra que contribuyen a la configuración última del derecho pretendidamente vulnerado. A los efectos que aquí y ahora interesan, los preceptos reglamentarios relevantes son, además del art. 36 -en el que se enuncian las funciones de la Mesa-, los que integran su Título XI (De las mociones; arts. 190 a 194), pues toda la cuestión debatida se centra propiamente en determinar si la moción inadmitida por la Mesa es encuadrable en uno u otro de los dos apartados [a) y b)] en los que se estructura el art. 190 y a los que los preceptos subsiguientes anudan procedimientos y efectos diferentes y, de manera señalada, distintas facultades en punto a la admisión o inadmisión de las mociones por parte de la Mesa de la Cámara.

2. De conformidad con el art. 190 a) del Reglamento del Parlamento de Navarra, los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con la finalidad de "que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste". Respecto de este tipo de mociones, el art. 191.2 dispone que "deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara (...). Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye". Por su parte, y de acuerdo con el art. 190 b), los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán también presentar mociones cuyo objeto consista en "que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste verse, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo". Para este tipo de mociones, se establece que la Mesa "decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción" (art. 191.2).

Resulta de lo anterior que las facultades atribuidas a la Mesa en punto a la admisión o inadmisión de mociones varían sensiblemente en función del tipo de moción presentada. Así, las encuadrables en el art. 190 a) "deberán ser admitidas a trámite", si bien podrá rechazarse su inclusión en el orden del día del Pleno si son idénticas a mociones ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones (art. 191.3). Por su parte, las mociones a las que se refiere el art. 190 b) no resultan de admisión a trámite automática, pues el art. 192.1 del Reglamento atribuye a la Mesa la facultad de decidir sobre su admisión, lo que claramente indica que los poderes de la Mesa se extienden más allá de la simple verificación de la corrección formal de la moción hasta extenderse a juicios de oportunidad, vedados a la Mesa cuando de mociones ex art. 190 a) se trata.

Tanto los demandantes de amparo como el Ministerio Público sostienen que la moción rechazada encontraba su acomodo reglamentario en el art. 190 a), de manera que, no concurriendo la circunstancia prevista en el art. 191.3, la Mesa no podía sino, verificada su legalidad formal, admitirla a trámite ex art. 191.2. Por su parte, el Parlamento de Navarra alega que la moción no hacía referencia alguna al art. 190 a) y que el Grupo proponente se había limitado en ella a ampararse en una supuesta costumbre parlamentaria. Para el Parlamento, es evidente que, atendido el contenido mismo de la moción, fácilmente se deduce que sólo cabe clasificarla como moción ex art. 190 b), precepto éste que, además, fue el utilizado en su día para provocar el único debate sobre el estado de la Comunidad Foral que ha tenido lugar en el Parlamento.

Así planteados los términos del debate y a la vista de las posiciones mantenidas por los actores y el Ministerio Fiscal, de un lado, y el Parlamento de Navarra, por otro, no queda sino dilucidar qué tipo de moción era la presentada y rechazada, pues de tal calificación habrá de depender la definición de las facultades propias de la Mesa y, subsiguientemente, el enjuiciamiento de la decisión por ella adoptada y confirmada por la Junta de Portavoces.

3. La moción presentada por el Grupo Mixto-Izquierda Unida del Parlamento de Navarra lo fue "al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara", tal y como se indicaba en su encabezamiento, esto es, sin mención expresa de precepto reglamentario alguno. La moción se justificaba con el argumento de que "en otros tiempos, era costumbre del Parlamento de Navarra la realización de un debate monográfico sobre el Estado de la Comunidad. En él se analizaban la situación social, económica, industrial y política en que se encuentra Navarra. Este debate permitía conocer las diferentes opiniones y posturas de los Grupos Parlamentarios sobre los temas más candentes de la actualidad, posibilitando la adopción de las Resoluciones pertinentes, a propuesta de los diferentes Grupos Políticos".

El texto de la moción continuaba señalando que "transcurrido más de un año de la constitución del nuevo Gobierno, éste parece ser que no tiene voluntad de comparecer ante la Cámara. Ante nuestra pretensión de que la sociedad navarra conozca la situación de nuestra Comunidad y las diferentes posturas y alternativas de los Grupos Parlamentarios, es por lo que el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente Propuesta de Acuerdo: Instar al Gobierno de Navarra para que elabore un documento base que sirva para la realización de un debate sobre el estado de la Comunidad y lo remita al Parlamento en fechas oportunas para su debate en el Pleno antes de finalizar el año en curso".

No cabe ninguna duda de que, pese a lo sostenido en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, la moción no podía encuadrarse en el art. 190 a) del Reglamento de la Cámara. Y ello porque, frente a lo alegado, es evidente que no se trataba de una moción dirigida al Gobierno, sino al propio Parlamento. Basta atender a la literalidad del art. 190 a) para apreciar que difícilmente podía encajarse la moción en ese apartado, pues en él se hace referencia a las mociones que pretendan "que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste". Es claro, en primer lugar, que con la moción no se pretendía la remisión de un Proyecto de Ley Foral; también, en segundo término, que no se pretendía con ella la formulación de una declaración por parte del Gobierno sobre un tema. Antes al contrario, lo que se perseguía era, más bien, que se pusieran de manifiesto "las diferentes opiniones y posturas de los Grupos Parlamentarios sobre los temas más candentes de la actualidad, posibilitando la adopción de las Resoluciones pertinentes" por parte del propio Parlamento.

Ciertamente, se interesaba la elaboración, por el Gobierno, de un documento que habría de ser remitido a la Cámara; pero tal documento no habría de servir a otros fines que a los meramente instrumentales de facilitar un debate parlamentario que sirviera para dar a conocer las posiciones de los Grupos y del que podrían resultar Resoluciones parlamentarias. En otras palabras, y con toda claridad, se pretendía una deliberación y pronunciamiento parlamentarios sobre determinado asunto, más que la declaración gubernamental sobre un tema; pretensión que, con toda evidencia, encuentra perfecto acomodo en la literalidad del art. 190 b): "Que el Parlamento delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste verse, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo".

4. No tratándose de una moción ex art. 190 a) del Reglamento Parlamentario -según un criterio que no puede reputarse irrazonable o arbitrario sino fundado en las necesidades de ordenación del trabajo de la Cámara y que este Tribunal, consiguientemente, ha de respetar-, es obvio que, a los fines de su admisión a trámite, no podía operar el automatismo propio del art. 191.2, sino que resultaba de aplicación el art. 192.1, en cuya virtud "las mociones a que se refiere el apartado b) del art. 190, deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción".

Llegados a este punto, y descartada la admisión automática de la moción, es preciso determinar si las razones argüidas para justificar su rechazo se compadecen o no con las previsiones reglamentarias y resultan, en consecuencia, respetuosas o contrarias para con el derecho fundamental pretendidamente conculcado. En este sentido, y como bien señala el Ministerio Público, el hecho de que el Acuerdo de la Mesa fuera inmotivado no supone, per se, vulneración alguna del art. 23.2 C.E., pues la Junta de Portavoces ha incorporado a aquel Acuerdo una motivación suficiente.

Motivación que, además, y como habrá de verse, es también ajustada y conforme al derecho supuestamente vulnerado. En efecto, la inadmisión se ha fundamentado en la circunstancia de que no cabía atender la pretensión principal de los proponentes -esto es, que se celebrara un debate sobre el estado de la Comunidad antes del 31 de diciembre de 1992- habida cuenta de que la Cámara -por imperativo legal y reglamentario- habría de consagrarse, en el período que mediaba entre la presentación de la moción (noviembre de 1992) y ese término a quo, a la elaboración de la Ley Foral de Presupuestos. A ello no cabe oponer, como propone el Ministerio Público, que, en la medida en que se interesaba la remisión, por el Gobierno, de un documento, la moción debió ser admitida ex art. 190 a) y, en su caso, acordar la celebración del debate plenario para una fecha posterior a la propuesta. De un lado, porque el documento interesado no tenía cabida, según se ha visto, en el precitado art. 190 a); de otro, porque lo principalmente interesado era, precisamente, la celebración del debate, lo que supone, además de la clara incardinación de la moción en el art. 190 b), que las facultades de examen de la Mesa eran más amplias que las estrictamente conferidas en el art. 191.2 y que entre las circunstancias apreciables por la Mesa en orden a la decisión sobre la admisión o inadmisión de la propuesta debía necesariamente figurar dato tan relevante como el temporal - fijado por el propio Grupo proponente-, del que resultaba inevitable deducir, habida cuenta de la necesaria consagración de la Cámara a la elaboración de la Ley Foral de Presupuestos, la imposibilidad de dar trámite a la moción presentada. De no haber sido por el condicionamiento temporal de la celebración del debate, nada hubiera impedido la admisión de la propuesta, pues entonces hubiera sido posible acordar la celebración del debate en el momento pertinente, tal y como, según alega el Parlamento, sucedió con el anterior y único debate sobre el estado de la Comunidad habido en el Parlamento de Navarra. Al haber fijado ese condicionante el propio Grupo Parlamentario proponente, la Mesa no podía sino -calificada, acertadamente, la moción como una de las referidas en el art. 190 b) del Reglamento de la Cámara- inadmitirla por inviable en razón de las necesidades - insoslayables- de programación del Pleno.

Así las cosas, y por cuanto acaba de referirse, la demanda de amparo no puede prosperar, pues con las Resoluciones parlamentarias impugnadas no se ha vulnerado en absoluto el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. Los órganos de gobierno y dirección de la Cámara se han limitado a aplicar las previsiones reglamentarias configuradoras de aquel derecho en términos perfectamente respetuosos con el precepto constitucional supuestamente infringido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 42/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:42

Recurso de amparo 761/1993. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital en procedimiento abreviado seguido por delito de injurias.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: ponderación judicial razonada de los derechos fundamentales en conflicto.

1. Con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas (STC 190/1992), es lo cierto que en el supuesto que nos ocupa el recurrente no perseguía primordialmente comunicar libremente información al resto de los conciudadanos, sino más bien exponer su punto de vista en relación con la conducta y personalidad del querellante, a la sazón director del diario " Levante". Por consiguiente, es el conflicto entre el derecho al honor de dicha persona y el derecho a la libertad de expresión del recurrente el que los órganos judiciales hubieron de ponderar, y efectivamente ponderaron [F.J. 1.].

2. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto «convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi" tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos». Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución [F.J. 2].

3. Cuando del ejercicio de la libertad de expresión e información resulta afectado el derecho al honor, el órgano judicial está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente pudiera estar justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si falta tal ponderación o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender lesionadas aquellas libertades (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991 y 123/1992 y AATC 480/1986, 76/1987 y 350/1989) [F.J. 2].

4. En el mismo sentido, las SSTC 172/1990 y 336/1993 han declarado que las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información, y de la libertad de expresión y de opinión, que en ningún caso amparan el derecho al insulto. A tenor de lo expuesto es evidente que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios, desvinculados de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública, y por tanto innecesarios [F.J. 2].

5. En definitiva, hay que concluir que, siendo la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de conflictos entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor la de determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (STC 172/1992), y siendo la respuesta afirmativa por su adecuación a la doctrina del propio Tribunal no procede en este aspecto sino confirmar la resolución judicial impugnada, y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de amparo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 761/93, interpuesto por don Jesús Sánchez Carrascosa y la entidad mercantil "Guías Comerciales de Valencia, S.L.", representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistidos por el Letrado don Juan Carlos Mendoza Trasitano, contra la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1993 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital, de fecha 23 de octubre de 1992, en el procedimiento abreviado núm. 76/92 seguido por delito de injurias. Han sido parte don Ferrán Belda Pérez y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Sánchez Carrascosa y de la mercantil "Guías Comerciales de Valencia, S.L.", mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 1993, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 12 de febrero de 1993 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia que, con desestimación de los recursos de apelación intentados, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad sobre delito de injurias.

2. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Mediante querella interpuesta por don Ferrán Belda Pérez Director del Diario "Levante", se inició procedimiento penal abreviado contra el hoy recurrente, director que lo fue a su vez de la publicación denominada "La mejor Guía de Valencia", editada por la entidad Guías Comerciales de Valencia, S.L. La querella tenía su base en distintos artículos aparecidos, bajo firma supuesta o sin firma, en la última de las publicaciones, y a los que el querellante reputaba como gravemente injuriosos y calumniosos.

Ratificada la querella mediante comparecencia ante el Juzgado, que no constaba haber sido firmada por el Juez Instructor, tanto el Ministerio Fiscal como el querellante, constituido en acusación particular, calificaron los hechos -el primero- como constitutivos de un delito de injurias leves, y -el segundo- de un delito de injurias graves y de calumnia.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia consideró probado que en el medio referido se habían publicado en distintos días y ocasiones ciertos editoriales referidas al querellante, que contenían expresiones e imputaciones injuriosas. Así, en la sección "La Celda de Papel" y bajo el título "el que tiene treinta bocas no se equivoca", donde se hace una referencia a la mentira, se dice "esto es algo que hace día sí y día también este personaje vergonzante para la profesión que es Ferrán Belda ...", continuándose diciendo en otro de sus párrafos "Renunció a todo lo que había sido -se autodió, estoy diciendo, pateó su biografía con ira- se fue un par de veces de vacaciones con Birlanda -qué desvergonzonería: viajar a costa del erario por el morro-. Se sintió tocado por la fortuna, lo que le permitió el ejercicio del teocratismo, el aventurismo, el mariquitismo, el gorilismo intelectural y el feudalismo profesional con derecho a pernada sobre más de 30 redactores que han huido horrorizados de aquella casa y que hoy son la mejor máquina publicitaria de sus modales que pueda existir: 30 bocas no se pueden equivocar a la vez en una misma opinión".

Asímismo en el número seis de la indicada Guía, sección "La Celda de Papel" y bajo el título "en este momento no me acuerdo de nada", se explicita o manifiesta "... Voy a poner un ejemplo muy claro: El Director de Levante presentó su guía de espectáculos -la del periódico, claro- a lo que aprovechó para darle la bienvenida a esta jungla cotidiana, a esta celda de papel donde todos terminamos por vernos las caras. La presentó, estaba diciendo, y dijo que ningún otro periódico ni medio valenciano había tenido jamás una experiencia como ésta. Que burrera, y sobre todo qué ignorante es este chico. Temerario e ignorante, combinación goma dos pegada con plastilina al culo".

Por último en el número siete de la sección denominada "Pim, Pam, Pum ...", tras hacer referencia al complejo de Edipo que, según dicha publicación aqueja al Sr. Belda y en clara alusión al mismo, se dice "Aparte de bobo, envidioso y acomplejado el director del franquismo tiene mala memoria ...".

Tras determinar que la responsabilidad exigible al hoy recurrente lo era en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal y que las injurias, aunque graves, debían ser degradadas a la categoría de leves dado el clima de enfrentamiento y rivalidad personal y profesional, con mutuas acusaciones y descalificaciones, el Juzgado condenó al demandante como autor de un delito de injurias livianas hechas por escrito y con publicidad (arts. 457 y 460 del Código Penal) a 100.000 ptas. de multa con arresto sustitutorio, costas e indemnización al perjudicado de 250.000 ptas.

c) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso argumentando que la falta de firma del Juez en el acto de ratificación no daba lugar a la nulidad del proceso; que las expresiones vertidas aunque lo fuesen a través de un medio de comunicación no procuraban ningún tipo de información como para traer a colación la vulneración de dicho derecho fundamental, y, finalmente, que no podía estimarse la existencia del animus retorquendi pretendido por el querellado.

3. La representación de los recurrentes alega que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 b] C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Con fundamento en la falta de adecuación del procedimiento seguido para el enjuiciamiento del delito por el que ha sido cas tigado, sostiene que éste era el previsto en los arts. 804 y ss. ó 816 y ss. de la L.E.Crim. y no el procedimiento abreviado, que ha sido el aquí aplicado. El cumplimiento de las formalidades requeridas por la Ley es también una exigencia constitucional integrada en la tutela judicial efectiva y su incumplimiento conllevaría a la concesión del amparo por vulneración del ejercicio del derecho por la vía procesal oportuna y con los requisitos exigibles.

La falta de firma del Juez en la comparecencia de ratificación de la querella hace a ésta inexistente, lo que convierte a la misma en una simple denuncia y en nulo el procedimiento posterior, pues la persecución del delito por el que ha sido condenado el actor exige previa querella de parte. Al no haberse declarado así se conculca también la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Las expresiones que las Sentencias consideran injuriosas han sido vertidas en un contexto que las hace amparadas por el derecho a la información. Por una parte, porque las mismas expresan una simple crítica a la labor de dirección periodística del querellante, en la que algunas incluso se refiere a terceras personas que no se han querellado. Por otra, porque responden a calificaciones peyorativas sobre el condenado hechas por quien se considera ahora perjudicado por ellas y, en fin, a las relativas al complejo de Edipo sufrido por el ofendido, porque no implican referencia a inclinaciones sexuales del mismo sino a su actuación en defensa de su medio de información. Finalmente, tratándose de desacreditaciones mutuas que responden a ataques anteriores realizados contra el actor por el medio de comunicación dirigido por el querellante, al recurrente únicamente le ha movido el ánimo de defenderse de las mismas, lo que debe llevar a la conclusión de que no existe prueba del animus iniuriandi que menciona la Sentencia y, por tanto, a que su condena ha violado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 1993, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) de la LOTC-.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el día 3 de diciembre de 1993; en él se interesa se dicte Auto que acuerde la inadmisibilidad del recurso, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Con fecha 10 de diciembre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de los demandante de amparo. En él se vienen a reiterar las argumentaciones ya contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en que la demanda posee contenido constitucional bastante para su admisión a trámite y, en su día, se conceda el amparo solicitado.

7. Por providencia de 21 de enero de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Jesús Sánchez Carrascosa y la Entidad Mercantil "Guías Comerciales de Valencia, S.L."; en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 31/92, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa ciudad, en el que recayó Sentencia en 12 de febrero de 1993. Asimismo, requerir al Juzgado Penal núm. 1 de Valencia a fin de que, en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 76/92, Ley orgánica 7/1988, por injurias, en el que recayó Sentencia en 23 de octubre de 1992; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo costar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

8. Por providencia de 3 de marzo de 1994, la Sección acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado Penal núm. 1 de dicha ciudad de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley orgánica de este Tribunal.

9. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 28 de febrero de 1994, don Manuel Ogando Cañizares, Procurador de los Tribunales y de don Ferrán Belda Pérez, solicita ser tenido por personado y parte en el procedimiento.

10. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de don Ferrán Belda Pérez, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones y darle vista de las actuaciones recibidas por plazo de veinte días, dentro de los cuales podrá presentar las alegaciones que estime pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

11. El Ministerio Fiscal envía su escrito de alegaciones, registrado el día 23 de marzo de 1994; en él interesa la denegación del amparo, por estimar que las Sentencias recurridas no han vulnerado el derecho del demandante de amparo a la libertad de expresión, al colisionar el mismo con el derecho al honor, y disponer un abuso de aquella.

Alega al respecto que, en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, por haberse seguido los trámites del procedimiento abreviado, la misma carece de contenido constitucional alguno, ya que se trata de una discrepancia entre los demandantes y los Tribunales penales acerca del procedimiento a seguir, que, en principio, es una cuestión de legalidad ordinaria. Señala que, no está de más tener en cuenta que, pese a las afirmaciones del demandante de amparo, la Ley 62/1978 no impuso para las injurias por escrito y con publicidad el llamado "sumario de urgencia", sino que lo que hizo fue sustituir el requisito de la querella por la denuncia, como presupuesto procesal, dando intervención en dichos procesos al Ministerio Fiscal, dada la trascendencia, social y constitucional, que ofrece la colisión entre los derechos de libertad de expresión y difusión de la información, por una parte, y al honor, por otra; la aplicación, antes de la Ley Orgánica 7/1988, del llamado "sumario de urgencia", venía dada del hecho de tratarse de delitos perseguibles a denuncia al agraviado, siendo así que tanto las llamadas "diligencias preparatorias" como el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 eran procesos penales para el enjuiciamiento de delitos perseguibles de oficio.

Dado que no puede afirmarse que el procedimiento abreviado suponga una merma de los derechos de defensa respecto del sumario, sea ordinario o de urgencia, que la competencia para determinar el procedimiento aplicable corresponde a los Jueces y Tribunales, que los demandantes de amparo ejercitaron todos los medios a su alcance en su defensa, obteniendo cumplida respuesta a todas sus pretensiones, y que las discrepancias entre las partes y los Tribunales acerca del procedimiento a seguir carecen de relevancia constitucional, salvo que éstos sigan una interpretación formalista y contraria a los derechos fundamentales de aquéllas, la demanda carece, en este punto, de relevancia constitucional.

En cuanto al segundo derecho que por el demandante se dice vulnerado, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, del art. 20.1 b), realmente, sería el 20.1 d) de la C.E. Examinados los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, entiende el Fiscal que, más que derecho a la comunicación y recepción libre de información veraz, por cualquier medio de difusión, la alegación debería haberse referido al derecho a expresar y difundir libremente los pensamiento, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, previsto en el art. 20 a) de la C.E., ya que, aunque algunas de las expresiones que se recogen como publicadas parecen referidas a hechos atribuidos al denunciante, la mayoría son meras expresiones de opinión del autor de las publicaciones. En todo caso, es preciso tener en cuenta que ambas "libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen"..., como previene el propio art. 20 de la C.E.

En el presente caso, entiende el Fiscal que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial han realizado una ponderación de los supuestos derechos en conflicto, y un análisis de la necesidad o no de las expresiones utilizadas que ha de estimarse razonada y razonable, llegando incluso la Sala a indicar, en el fundamento de Derecho segundo, que "de ninguna manera se procuraba con ello alguna suerte de información como para traer a colación ... la posible infracción del art. 20.1 de nuestra Constitución ... nada tiene que ver con dicho derecho la inoportuna utilización de un medio de información para fines ajenos, que es el caso aquí contemplado"; de otra parte, ambos Tribunales moderan la calificación de los hechos por determinadas circunstancias concurrentes, especialmente la enemistad existente entre denunciante y denunciado, y las agresiones escritas recíprocas, considerando los mismos constitutivos de injuria leve que, por concurrir la circunstancia de publicidad, constituyen siempre delito; basta un lectura de los hechos probados de la Sentencia de instancia, y de los fundamentos jurídicos de las dos Sentencias para llegar a la anterior conclusión, tal vez más por el conjunto de las expresiones que por el análisis pormenorizado de cada una de ellas.

Finalmente, y en íntima relación con la anterior alegación, pretende el demandante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, del art. 24.2 de la C.E., y ello por no haberse apreciado por los citados Tribunales la existencia de un animus retorquendi o de un animus defendendi, que, según el recurrente, eliminaría el ánimo de injuriar, elemento imprescindible del delito de injurias. El Fiscal, no puede manifestar su conformidad con las alegaciones del demandante de amparo: en primer término, porque ambos Tribunales vienen a hacerse eco de los ataques recíprocos entre denunciante y denunciado, excluyendo los efectos del ius retorquendi que alega el demandante por las circunstancias en que se producen los hechos enjuiciados (escrito, que permite una mayor reflexión), indicando incluso la Audiencia Provincial que el demandante de amparo debe demandar "justicia por la vía adecuada antes de constituirse en juez capaz de aplicar por vía de condena el mismo castigo que dice sufrir", añadiendo que "no ha de consentirse que en perjuicio de aquel derecho a la información y de la sociedad que es su destinataria, queden convertidos en instrumentos privados de rencillas personales". Por lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que desestime el presente recurso de amparo.

12. Con fecha 30 de marzo de 1994, el Procurador Sr. Granados Weil formula las alegaciones pertinentes, reiterando una vez más los argumentos vertidos en el escrito de demanda de amparo e insistiendo en la concesión del amparo solicitado.

13. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1994, el procurador Sr. Ogando Cañizares presenta sus alegaciones en representación de don Ferrán Belda Pérez. En él se solicita la desestimación del recurso de amparo, alegándose que en el mismo concurre el supuesto previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que no fueron invocados formalmente tan pronto como, conocida su vulneración, hubiese lugar a ello; el procedimiento aplicado fue el correcto; nunca se solicitó la subsanación del pretendido defecto de falta de forma en el escrito de ratificación de la querella por parte del Juzgador, lo que por otra parte no es cierto; y, finalmente, no cabe revisar en amparo lo que ya fue depurado por dos veces por los órganos judiciales, quienes coincidieron en que el hoy recurrente fue más allá en su información de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para que la información prime sobre el honor.

14. Por providencia de 9 de febrero de 1995, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso decidido por la Sentencia de la sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de febrero de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 31/92, proveniente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital con el núm. 76/92, han sido infringidos los derechos a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.), a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 b] de la C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). Dichas vulneraciones se habrían producido, a juicio del demandante, al ser condenado por haber expresado públicamente, y así se recogió en "La mejor guía de Valencia" una serie de expresiones e imputaciones sobre la personalidad y profesionalidad del director del diario "Levante".

Ante todo es menester delimitar las quejas del actor, pues, aun cuando en la demanda de amparo se entrecruzan las referencias a la libertad de expresión y a la libertad de información, de haberse lesionado en el presente caso algunas de las dos libertades señaladas sería exclusivamente la de expresión. La libertad de expresión, según se dijo en las SSTC 6/1988, 123/1993 y 136/1994, por todas, tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse las creencias y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Ocurre, sin embargo, que en la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante. Por tanto, con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas (STC 190/1992), es lo cierto que en el supuesto que nos ocupa el recurrente no perseguía primordialmente comunicar libremente información al resto de los conciudadanos, sino más bien exponer su punto de vista en relación con la conducta y personalidad del querellante, a la sazón director del diario "Levante". Por consiguiente, es el conflicto entre el derecho al honor de dicha persona y el derecho a la libertad de expresión del recurrente el que los órganos judiciales hubieron de ponderar, y efectivamente ponderaron.

2. Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, la confrontación de los derechos entre la libre comunicación de información y la libertad de expresión, por una parte, y el derecho al honor debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que respecto de los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información del art. 20.1 de la C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 85/1992 y 170/1994) y "alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información" (SSTC 107/1988 y 240/1992).

Si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato, este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 159/1986, 107/1988, 51/1989, 20/1990, 15/1993 y 336/1993, entre otras) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto "convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos". Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución. Como se señaló en las SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990 y el ATC 20/1993, entre otras, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20. C.E. y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y la dignidad de las personas, los órganos judiciales no deben estimar preponderante en todo caso uno de los derechos, sino que deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar los derechos en juego a fin de determinar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha trasgredido ese ámbito. Al respecto, este Tribunal ha resaltado en abundante jurisprudencia cómo la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión e información obliga a una interpretación restrictiva de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor (SSTC 51/1985, 159/1986, 214/1991 y 190/1992, entre otras muchas). Cuando del ejercicio de la libertad de expresión e información resulta afectado el derecho al honor, el órgano judicial está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente pudiera estar justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si falta tal ponderación o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender lesionadas aquellas libertades (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991 y 123/1992 y AATC 480/1986, 76/1987 y 350/1989).

Es pues necesario analizar las concretas expresiones utilizadas, su conexión o no con la opinión que se pretendía transmitir y su carácter necesario o superfluo. En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que "aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto resulten innecesarias a la esencial del pensamiento, idea u opinión que se expresa" (STC 107/1988), de forma que la libertad de expresión viene delimitada "por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas" (STC 105/1990), ya que una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre, apareciendo como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable. Se colocan, por tanto, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión y representan en consecuencia la privación a una persona de su honor y reputación (SSTC 105/1990 y 170/1994). En el mismo sentido, las SSTC 172/1990 y 336/1993 han declarado que las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información, y de la libertad de expresión y de opinión, que en ningún caso amparan el derecho al insulto. A tenor de lo expuesto es evidente que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios, desvinculados de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública, y por tanto innecesarios.

3. Aplicando la doctrina transcrita al recurso presentado, es evidente, en primer lugar que la Sentencia impugnada contiene una detallada, razonada y razonable ponderación de las circunstancias concretas en las que se produjeron las expresiones del recurrente que han sido juzgadas contrarias al honor. En efecto, se valora el elemento objetivo de la injuria, concluyendo que algunas de las expresiones no son injuriosas, y que sin embargo otras han de reputarse como objetivamente ofensivas y tipificables no como injurias graves como se pretendía pero sí al menos como injurias leves. Se analiza también la existencia de animus iniurandi, las relaciones preexistentes de constantes enfrentamiento entre las partes a efectos de la posible existencia de un animus retorquendi, se pondera en el caso concreto la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, y se concluye valorando si las expresiones pueden quedar amparadas por el hecho de ser pronunciadas en el seno de una contienda periodística. No hay, por tanto, ninguna de duda que la Sentencia no ha dado preponderancia en abstracto al derecho al honor frente a la libertad de expresión, sino que la misma es fruto de una detallada valoración de todos los elementos presentes, y que en ella se ha ponderado que algunas de las circunstancias presentes en el caso, como el objeto de las declaraciones, la condición de periodistas de querellante y querellado y los constantes enfrentamientos entre ellos y el haber sido expresadas por escrito en una publicación de amplia difusión local son en principio, y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, elementos que tienden a configurar la preponderancia del derecho al honor sobre la libertad de expresión de información en este caso.

Tampoco surge duda alguna que la ponderación efectuada en el caso concreto entre el derecho al honor y la libertad de expresión desde el punto de vista de las expresiones utilizadas por el recurrente se adecúa perfectamente a la doctrina sentada por este Tribunal, y en particular en las SSTC 107/1988, 105/1990 y 172/1990, entre otras.

En definitiva, hay que concluir que, siendo la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de conflictos entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor la de determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (STC 172/1992), y siendo la respuesta afirmativa por su adecuación a la doctrina del propio Tribunal no procede en este aspecto sino confirmar la resolución judicial impugnada, y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de amparo.

Por lo demás, tampoco cabe entender vulnerados los derechos a obtener tutela judicial efectiva, ni el de presunción de inocencia. Como señalaba el Ministerio Fiscal, el hecho de que el órgano judicial entendiese que el procedimiento a seguir para la sustanciación de los hechos era el abreviado, carece de contenido constitucional por ser, en principio, una cuestión de mera legalidad ordinaria (SSTC 21 y 22/1986), lo que es también el caso respecto de la alegada falta de firma del juez en la comparecencia de ratificación. Ello, por otra parte, no acarreó ninguna clase de indefensión para el querellado, que ejerció todos los medios a su alcance para su defensa, obteniendo cumplida respuesta a todas sus pretensiones; sin que quepa entender vulnerada la presunción ex art. 24.2 C.E. por el hecho de que los tribunales, razonadamente, entendieran que no se daban las condiciones para la existencia del animus retorquendi, sin que, por otra parte, pueda ni deba este Tribunal convertirse en una tercera instancia en que se valoren las pruebas o se alteren los hechos probados al impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, por ser competencia de la jurisdicción ordinaria (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992 y 323/1993, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jesús Sánchez Carrascosa y Guías Comerciales de Valencia, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 43/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:43

Recurso de amparo 909/1993. Contra providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, que inadmitió recurso de reposición contra Auto de ese mismo Juzgado, recaído en incidente de ejecución de autos de secuestro.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: efectos de la advertencia errónea de los recursos.

1. Se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos -como el que ahora se examina- en que no se trata de omisión judicial, sino de una indicación errónea o equivocada del recurso que se ha de formular contra la correspondiente resolución. Conforme se señala en la STC 107/1987, a la instrucción o información errónea acerca de los recursos "ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial" [F.J. 2].

2. De acuerdo con las SSTC 43/1983, 70/1984 y 172/1985), «si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos». Serán las circunstancias concretas que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de forma que merezca el amparo que a través de este proceso constitucional solicita [F.J. 2].

3. Tanto por la naturaleza del error judicial, como por la forma en que se verificó la actuación procesal de la parte, no procede en este supuesto imputar a su negligencia la equivocación producida; y ésta, en todo caso, no habrá de traer consecuencias negativas en su esfera jurídica, como lo es la exclusión de toda revisión ulterior de la resolución judicial a que se ha visto avocada, cuando lo cierto es que legalmente se prevé lo contrario; esto es, la revisión por otro órgano judicial de lo inicialmente resuelto por el de instancia. La reparación del derecho fundamental vulnerado - que no es otro que el de acceso al recurso legalmente previstoexige, pues, la retroacción de actuaciones solicitada por la recurrente, a fin de que ésta pueda interponer, con los requisitos procesales a que haya lugar, el recurso de apelación del que indebidamente fue privada [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 909/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, asistido del Letrado don Félix Pérez Rodríguez, contra la providencia de 25 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado contra el Auto de ese mismo Juzgado, de 10 de febrero de 1993, recaído en incidente de ejecución de autos de secuestro. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 26 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 25 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado contra Auto de ese mismo Juzgado, de 10 de febrero de 1993, recaído en incidente planteado en ejecución de autos de secuestro.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En autos de secuestro, en fase de ejecución, se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, en fecha 10 de febrero de 1993, por el cual se fijaba una determinada cantidad en concepto de liquidación de intereses, dimanante del expresado proceso, a pagar por la condenada y actual recurrente en amparo a favor del Banco Hipotecario. En la parte dispositiva de la mencionada resolución se advertía que contra la misma cabía interponer recurso de reposición ante ese mismo Juzgado en el plazo de tres días.

b) Siguiendo la indicación que se hacía en el referido Auto, se presentó por la recurrente en amparo escrito mediante el cual interponía recuso de reposición en fecha 19 de febrero de 1993.

El día 25 de febrero de 1993 el Juzgado dictó providencia (objeto del recurso de amparo) en la que disponía no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de reposición, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 942 L.E.C., contra dicho Auto cabe recurso de apelación en un sólo efecto. Asimismo se indicaba: "contra esta providencia no cabe recurso alguno".

Pese a la anterior advertencia, el recurrente presentó, en fecha 2 de marzo de 1993, escrito mediante el cual instaba la nulidad de la providencia indicada, invocando la vulneración del art. 24.1 C.E. como consecuencia de la inadmisión del recurso indicado, toda vez que se causaba indefensión a la parte con la inicial indicación errónea del recurso procedente y su inadmisión a trámite posterior.

Al anterior escrito recayó nueva providencia, de 15 de marzo de 1993, en la que se expresa que lo acaecido ha sido un "error material" que no pudo causar indefensión a la parte por estar asistida de Letrado que debía conocer el recurso que era procedente.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de la notificación del Auto de 10 de febrero de 1993 y de la providencia de 25 de febrero de 1993, resoluciones, ambas, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, recaídas en autos de secuestro núm. 677/83, y, en consecuencia, también de la providencia de 15 de marzo de 1993 y de todas las demás resoluciones que se dicten y traigan causa de la notificación y providencia anteriores, reconociendo el derecho de la parte recurrente a que se le notifique nuevamente el Auto de 10 de febrero de 1993, con cumplimiento correcto de lo determinado en el art. 284.4 L.O.P.J., dando efectiva posibilidad a la parte a interponer recurso procedente contra el citado Auto, conforme se ha intentado sin éxito en este procedimiento.

Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Asimismo, alega la doctrina constitucional recogida, entre otras, en la STC 92/1990, que establece la necesidad de interpretar los requisitos legales atinentes a los recursos en el sentido más favorable a su acceso y sin efectuar entendimientos meramente formalistas o de carácter enervante. Con la notificación que se efectuó del Auto de 10 de febrero de 1993 se produjo a la parte indefensión, ya que se la indujo a error sobre el recurso procedente; incluso la providencia posterior, de 15 de marzo, reconoce que se ha producido un error material, y no se trata en este caso de que se haya omitido la advertencia sobre recursos que establece el art. 248.4 de la L.O.P.J., sino de que la advertencia es errónea y, a su vez, provoca un error en la parte acerca del recurso procedente. Sin embargo, lo que ésta ha dejado claro inequívocamente es su voluntad de interponer recurso contra el Auto de 10 de febrero de 1993. La indicación de un recurso -añade- tiene la finalidad de indicar las vías de defensa al justiciable contra una determinada resolución; así pues, cuando la indicación no es correcta, como ha sucedido en el presente caso, es evidente que no se han logrado los objetivos que perseguía y que incurre en defectos de forma que, con arreglo al art. 240 L.O.P.J., la hacen nula de pleno derecho. En este sentido se cita la STC 207/1991, que se pronuncia en supuesto de error similar, si bien respecto de apelación, otorgando el amparo pedido. En este caso, en fin, el órgano judicial ha convertido su propio error en un obstáculo insalvable del acceso al recurso, actuación contraria al art. 24.1 C.E., a tenor de la doctrina constitucional (SSTC 62/1989, 213/1990 y 177/1991).

3. Por providencia de fecha 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid para que, en plazo que no exceda de diez días, remita a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de secuestro núm. 677/83, en los que recayó el Auto de 10 de febrero de 1993 y providencia de 25 de febrero de 1993; interesándose al propio tiempo se emplace a cuantos han sido parte en el mencionado procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en el proceso constitucional; y todo ello condicionado a que en el plazo de diez días el Procurador actuante acredite la representación del recurrente que dice ostentar.

4. Acreditada la mencionada representación, por providencia de 23 de junio de 1994, la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días presenten las alegaciones que estimen convenientes.

5. En fecha 26 de julio de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente en amparo. En ellas reitera todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en su recurso de amparo y termina suplicando se dicte Sentencia conforme al suplico del mismo.

6. En fecha 12 de septiembre de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él comienza el Ministerio Público por dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo en lo que no se opongan a las presentes alegaciones, para, a continuación y por lo que respecta al fondo de la queja del recurso, alegar, en síntesis, lo siguiente: la actora denuncia que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. porque inadmite un recurso de reposición interpuesto de acuerdo con la indicación equivocada que hacía el Juzgado en el Auto que se iba a recurrir. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el órgano judicial no puede ignorar, en el supuesto de inadmisibilidad de los recursos, si el recurrente obró con la diligencia debida o si fue de alguna manera inducido a adoptar una conducta errónea o equivocada por el propio órgano judicial; es necesario, por tanto, atender a las circunstancias particulares de cada caso y, en concreto, a la instrucción de recursos que se dio teniendo en cuenta que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano; que los errores o defectos en la instrucción de recursos pueden ser salvados por el propio interesado, al cual, cuando está asistido de Letrado, puede ser imputable en parte no desdeñable el resultado de la inadmisión; y, por último., que también deben ponderarse las circunstancias concretas en que se produjo la concreta y equivocada instrucción de recursos para determinar si ello pudo inducir razonablemente a error a la parte, distinguiendo entre la mera omisión de la indicación de recursos de aquélla en la que se da una información o instrucción errónea. En suma, tal y como se recoge en la STC 107/1987, los efectos negativos para los ciudadanos, a causa de los errores judiciales en la instrucción de recursos, carecen de relevancia constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada, y quien, por el contrario, acude a él a través de las personas peritas en Derecho, capaces por ello de percibir el error en el que se ha incurrido al hacer la instrucción de recursos. La aplicación de esta doctrina al supuesto concreto del presente recurso -continúa el Ministerio Fiscal- obliga a ponderar la situación del recurrente, las circunstancias concretas en que se produjo la equivocación, y si esta última tenía entidad suficiente para inducir a error a la parte, así como si el recurrente actuó con la diligencia debida o no y la entidad de su falta de diligencia. Pues bien, partiendo de que el órgano judicial señaló en el Auto que el recurso que procedía contra el mismo era el de reposición, y la parte, asistida de Letrado, dedujo este recurso, que fue inadmitido porque el procedente era el recurso de apelación en un solo efecto de acuerdo con el art. 942 L.E.C., las circunstancias a ponderar en este supuesto son: que la parte recurrente era el Banco Hipotecario de España y la Caja de Ahorros de Guadalajara, asistidas de Letrado; que el procedimiento seguido por el Juzgado constituye un caso normal en los contenciosos derivados de la prestación de servicios de dicho organismo, por lo que existe una experiencia notable en los trámites procesales de esta clase de procedimientos; y que el precepto aplicable (art. 942 L.E.C.) es claro, no creaba dudas en cuanto a su concreción y aplicabilidad y bastaba simplemente consultarlo para averiguar la realidad del error, por lo que cualquier persona técnica en Derecho podía normalmente percibirlo sin ser necesaria una diligencia excesiva y extremada para ello y sin que la equivocación del juzgador, en este caso concreto, atendidas dichas circunstancias, pudiera razonablemente inducir a error a la parte asistida de Letrado. Por tanto, se ha de concluir -según el Ministerio Fiscal- que aunque el órgano judicial ha infringido la normativa procesal, esa infracción no tiene entidad para salvar y hacer desaparecer la responsabilidad de la recurrente, a quien es achacable la interposición defectuosa del recurso debido a su falta de diligencia, que no se puede menospreciar ni minimizar porque tiene entidad bastante, atendidas las circunstancias señaladas, para imputar a la misma el efecto negativo que la pérdida del recurso ha producido. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado por no vulnerar la resolución judicial impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7. Por providencia de fecha 9 de febrero de 1995, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la providencia de fecha 25 de febrero de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, que inadmitió el recurso de reposición formulado por la recurrente en amparo contra el Auto dictado por ese mismo Juzgado, en fecha 10 de febrero del mismo año, en incidente planteado en ejecución de procedimiento de secuestro. La pretensión de amparo se circunscribe, en suma, a la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.), en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, que la actora reprocha a la citada resolución judicial (así como a la posterior providencia de 15 de marzo de 1993 que la confirma), porque se le ha impedido la formulación y el acceso al recurso legalmente previsto -en este caso, el de apelación- por haber interpuesto uno improcedente - el de reposición- que fue, no obstante, el expresamente indicado como correcto por el órgano judicial en el Auto que se intentaba recurrir.

La cuestión planteada se sitúa, pues, en el ámbito de la indicación errónea de recursos por parte del órgano judicial, materia sobre la que ya se ha pronunciado este Tribunal en ocasiones anteriores. Comenzaremos, por tanto, a analizar brevemente tal doctrina en los aspectos que ahora, y por relación al supuesto planteado, conviene destacar.

2. Así, ante todo, se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos -como el que ahora se examina- en que no se trata de omisión judicial, sino de una indicación errónea o equivocada del recurso que se ha de formular contra la correspondiente resolución. Conforme se señala en la STC 107/1987, a la instrucción o información errónea acerca de los recursos ........"ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial".

Ahora bien, se razona asimismo en la mencionada STC 107/1987 (recogiendo doctrina anterior, de la que son exponente las SSTC 43/1983, 70/1984 y 172/1985) que ...."si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos".

A la luz de la doctrina expuesta, serán las circunstancias concretas que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de forma que merezca el amparo que a través de este proceso constitucional solicita.

3. No se discute en este caso, y según lo expuesto, la equivocación o error en la indicación judicial, que resulta, por tanto, un primer dato fáctico a considerar; como también lo es la efectiva asistencia letrada de la parte recurrente. Pero éstas no son las dos únicas circunstancias concurrentes en la causa. Ha de examinarse también en qué consistió concretamente la equivocación del juzgador y cuál fue la concreta actuación de la parte.

En el primer aspecto cobra especial relevancia que el error del órgano judicial no versó sobre la inexistencia de recurso alguno contra la resolución dictada, sino en la instrucción de que contra la misma era procedente la interposición de un determinado recurso: el de reposición. Se resalta tal hecho porque, así como la indicación acerca de la inexistencia de recurso alguno contra el Auto constituye mención que, razonablemente, no debe pasar inadvertida para persona que sea técnica en Derecho, la instrucción acerca de la procedencia de un determinado recurso no constituye dato que deba llamar especialmente la atención, ni incluso a aquel que posea conocimientos jurídicos. Pero, además, a lo anterior ha de añadirse en este supuesto la naturaleza específica del recurso indicado erróneamente como procedente, así como de aquel que lo era en realidad. El órgano judicial indicó como correcto un recurso que, salvo los supuestos especialmente previstos en la Ley procesal civil, no veda el acceso al recurso de apelación ulterior, sino, antes bien, constituye precedente del mismo (arts. 380 y ss. L.E.C.). Quiere decirse con ello que la asistencia letrada de la parte pudo razonablemente pensar que la formulación del recurso de reposición que se le indicaba como correcto no impedía, sino, antes bien, constituía trámite previo a la ulterior revisión de la cuestión en segunda instancia. Frente a ello, la específica previsión sobre el acceso directo al recurso de apelación, que recoge el art. 942 L.E.C. y al que -una vez advertido el error- alude el órgano judicial, no es suficiente para contrarrestar la errónea indicación, pues ambos recursos no son, por lo expuesto, necesariamente excluyentes entre sí en todo caso; y a estos efectos se ha de apreciar como determinante la autoridad y confianza que inspira lógicamente el pronunciamiento judicial.

En el segundo de los aspectos a considerar, esto es, el relativo al proceder de la recurrente, de lo actuado se desprende que ésta no actuó de forma indiligente, sino que, por el contrario, dejó patente su voluntad de recurrir la resolución, formuló el recurso de reposición que se le indicaba como correcto y lo verificó en el breve plazo de tiempo previsto para el mismo en la Ley procesal; e, incluso, el examen del escrito de interposición del recurso permite constatar que la forma y contenido de tal escrito responden más a las características propias de un recurso de apelación que a la simple cita de la disposición o disposiciones legales infringidas que exige el art. 377 L.E.C. y suelen acompañar al de reposición judicialmente indicado como correcto. Lo que, por otro lado, ha de llevarnos a la consideración de que, manifestada expresamente la voluntad de recurrir la resolución dentro del plazo legalmente previsto para cualquiera de los dos recursos, y contando en su formulación con los requisitos procesales necesarios, advertido el error por el órgano judicial y entendiendo aquél que la resolución era susceptible de ser revisada en segunda instancia, nada habría impedido al mismo subsanar la equivocación cometida bien dando de oficio la tramitación que correspondía al escrito presentado, bien otorgando a la parte esa posibilidad de reparar el error inducido por su propia advertencia.

4. En consecuencia, tanto por la naturaleza del error judicial, como por la forma en que se verificó la actuación procesal de la parte, no procede en este supuesto imputar a su negligencia la equivocación producida; y ésta, en todo caso, no habrá de traer consecuencias negativas en su esfera jurídica, como lo es la exclusión de toda revisión ulterior de la resolución judicial a que se ha visto avocada, cuando lo cierto es que legalmente se prevé lo contrario; esto es, la revisión por otro órgano judicial de lo inicialmente resuelto por el de instancia. La reparación del derecho fundamental vulnerado - que no es otro que el de acceso al recurso legalmente previsto- exige, pues, la retroacción de actuaciones solicitada por la recurrente, a fin de que ésta pueda interponer, con los requisitos procesales a que haya lugar, el recurso de apelación del que indebidamente fue privada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1º Anular las providencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, de fechas 25 de febrero y 15 de marzo de 1993, en la ejecución de los autos de secuestro núm. 677/83.

2º Reconocer el derecho de la recurrente a interponer el recurso de apelación previsto contra el Auto de 10 de febrero de 1993, dictado por dicho Juzgado, previo cumplimiento de los requisitos y dentro del plazo legalmente establecido, cuyo cómputo se iniciará a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 44/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:44

Recurso de amparo 1.623/1994. Contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se aprueba "Norma supletoria" del art. 19 del Reglamento de la Cámara.

Vulneración del art. 23.2 C.E.: derecho de los parlamentarios a ejercer en condiciones de igualdad sus funciones representativas.

1. Tras la STC 119/1990, debe concluirse que las resoluciones intraparlamentarias de desarrollo reglamentario son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo constitucional, por lo que, cabe añadir, que el recurso de inconstitucionalidad queda reservado únicamente para el eventual control de constitucionalidad de los Reglamentos de las Asambleas, según el tenor del art. 27.2 d) y f) de la LOTC. De este modo, mejor se salvaguarda la autonomía constitucionalmente garantizada de las Cámaras parlamentarias, pues, sólo cuando las normas internas dictadas para suplir o interpretar el Reglamento sean contrarias a sus contenidos, vulnerando los derechos fundamentales de los parlamentarios recurrentes, será posible la fiscalización constitucional de las mismas por parte de este Tribunal [F.J. 2].

2. Las demás normas intraparlamentarias dictadas por los órganos competentes de la Cámara encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos [F.J. 3].

3. Aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas «ultra vires», lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus conteni- dos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental [F.J. 3].

4. El Acuerdo interpretativo contra el que se recurre no se limitó a especificar los contenidos del Reglamento, adaptándolo a las peculiaridades del mencionado supuesto de hecho, para ofrecer una solución con vocación normativa, en el marco de las facultades que, a tal fin, el propio Reglamento de la Cámara otorga a la Mesa, y con apoyo en el régimen «análogo» que el art. 19 del Reglamento dispone para el Grupo Mixto. Antes al contrario, en él se estableció una diferencia de trato normativo en atención a las circunstancias de la persona, sin existir previsión reglamentaria alguna sobre esa particular cuestión [F.J. 4].

5. Basta con constatar que, a través de una norma de la Mesa, ésta, extralimitando sus facultades normativas de interpretación y suplencia del Reglamento, modificó el régimen jurídico de funcionamiento interno del Grupo Mixto, por razón, no del hecho de encontrarse constituido por un único miembro, sino en atención a la procedencia política del mismo, sin que este criterio de diferenciación, de indudable trascendencia por las consecuencias jurídicas que se vinculan a la decisión que adopten los parlamentarios respecto al eventual abandono de su Grupo parlamentario de origen, fuese aprobado por la mayoría absoluta de la Cámara [F.J. 4].

6. Además, en el supuesto que ahora nos ocupa, no sólo se vulneró esa dimensión formal del derecho reconocido a los parlamentarios por el art. 23.2 de la Constitución. También se lesionó el derecho a la igualdad que, materialmente, constituye su contenido. En efecto, al introducirse el citado criterio de diferenciación, después de iniciada la legislatura y mediante una utilización con fines normativos de las circunstancias del caso concreto, el Acuerdo impugnado se dictó «ad casum», con el confeso fin de discriminar jurídicamente al parlamentario recurrente, a través de la alteración «a posteriori» del estatuto del Grupo Mixto al que obligatoriamente tenía que incorporarse, produciéndose una suerte de retroactividad impropia, pues, el Acuerdo normativo recurrido limitó sus facultades de actuación parlamentaria en función, exclusivamente, de su previo comportamiento político parlamentario, sancionándolo «ex post factum», con apoyo en un criterio de diferenciación introducido específicamente en atención a la conducta del parlamentario y respecto del cual no existía previsión normativa alguna que pudiese servir de soporte a la decisión de la Mesa de la Cámara [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.623/94, promovido por don Josep María Reguant i Gili, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Morales Price y asistido por el Letrado don Joaquim Riera Plana, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 14 de febrero de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Parlamento de Cataluña, representado y defendido por el Letrado de aquel Parlamento don Ismael E. Pitarch. Ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 14 de mayo de 1994, don Eduardo Morales Price en nombre y representación del Diputado del Parlamento de Cataluña, don Josep María Reguant i Gili, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 8 de febrero de 1994, publicado en el Boletín Oficial de aquella Cámara legislativa, núm. 190, del día 14 del mismo mes y año, por el que se aprueba la "Norma supletoria del art. 19 del Reglamento, sobre la participación del Grupo Mixto en las actividades de la Cámara".

2. Los hechos de interés para el análisis de las cuestiones planteadas en el presente proceso son los que a continuación se consignan:

a) El recurrente es Diputado del Parlamento de Cataluña, desde su proclamación el día 30 de marzo de 1993. Habiéndose presentado a las elecciones autonómicas en las listas del partido político Esquerra Republicana de Cataluña se integró en el Grupo Parlamentario formado por esta fuerza política.

b) El 15 de septiembre de 1993, presentó un escrito ante la Mesa del Parlamento de Cataluña en el que se manifestaba que "voluntariamente" dejaba de pertenecer al referido Grupo parlamentario. Ese mismo día la Mesa del Parlamento acordó su incorporación al Grupo Mixto y, puesto que -según se recoge en el Acta- «por primera vez en las cuatro legislaturas, el grupo mixto tiene una naturaleza sui generis, al ser constituido únicamente por un solo diputado que ha causado baja en su grupo de origen» consideró necesario «desarrollar lo que establece el art. 19 de Reglamento», conforme al cual «la participación del grupo mixto en las actividades del Parlamento es análoga a la de los demás grupos», ya que, esa «participación análoga, el Reglamento parece haberla previsto para los supuestos en que el Grupo Mixto está constituido por Diputados que han tenido un apoyo directo o explícito del electorado, pero no cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento para constituir grupo parlamentario independiente». Como eso no ocurría en el caso presente, la Mesa, atendiendo al «sentido telológico de la normativa constitucional y electoral que configura una democracia de grupos y de partidos con apoyo electoral explícito» y queriendo dar respuesta «a la opinión ciudadana que, en general, rechaza el transfuguismo político» -sic, Acta de la sesión- acordó elaborar una norma de desarrollo del art. 19 de su Reglamento, una vez oída la Junta de Portavoces.

c) El día 29 de septiembre de 1993 se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña (núm. 141) un Acuerdo de la Mesa de la Cámara en que literalmente se decía: «La Mesa del Parlamento (...) para clarificar lo que establece el art. 19 del Reglamento, sobre la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces y de conformidad con el art. 26 del Reglamento, ha establecido la siguiente: Norma Supletoria». A continuación se establecían una serie de limitaciones en el ejercicio de derechos parlamentarios por parte de quienes integrasen el Grupo Mixto en atención a la procedencia de los mismos, diferenciando entre quienes proceden de otros grupos parlamentarios y quienes se integran en el Grupo Mixto por imposibilidad de formar un Grupo parlamentario propio tras la celebración de las elecciones.

d) Por entender el Diputado demandante, y único integrante del Grupo Mixto, que la referida norma era lesiva de su derecho fundamental a ejercer su función representativa en condiciones de igualdad ex art. 23 C.E., interpuso, en su día, demanda de amparo constitucional, que se seguiría bajo el número de registro 3.917/93, y sería admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional. No obstante, el día 10 de marzo de 1994, el Diputado recurrente presentó un escrito ante este Tribunal desistiendo de su acción de amparo. Por Auto de la Sala Primera, de 24 de marzo de ese mismo año, se acordó tener por desistido al recurrente y archivar las actuaciones.

e) El día 14 de febrero de 1994 se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 190, una nueva Norma Supletoria del art. 19 del Reglamento sobre la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento, con derogación expresa de la anterior. Estos son los contenidos de la misma:

«El art. 19 del Reglamento del Parlamento establece que «la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento es análoga a la de los demás grupos». Esta participación ha de entenderse en el sentido que

I.1. El Grupo Mixto tiene los mismos derechos que los otros grupos parlamentarios y participa de manera similar en la actividad del Parlamento, cuando lo forman Diputados que, habiéndose presentado a las elecciones en el mismo partido o coalición electoral, no pueden constituir grupo parlamentario.

2. Los derechos a que se refiere el apartado anterior, no se alteran aunque se incorporen al Grupo Mixto -constituido en la forma expresada en el artículo anterior-, otros Diputados.

II. Cuando el Grupo Mixto está constituido de manera diferente a la establecida en el punto 1 de esta Norma supletoria, su firma no computa como la de un grupo parlamentario en las iniciativas que el Reglamento o las leyes determinan que sean ejercidas por más de un grupo parlamentario.

III.1. Cuando el Grupo Mixto está formado exclusivamente por Diputados que voluntariamente no se han adscrito al grupo constituido por el partido o por la coalición electoral con que se habían presentado a las elecciones, o que voluntariamente han causado baja del grupo al que estaban adscritos, no pueden ejercer los derechos que el Reglamento del Parlamento reconoce a los grupos parlamentarios, a no ser que el reglamento lo establezca de forma expresa.

2. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los Diputados individualmente o colectivamente, cuando el Grupo Mixto está constituido exclusivamente en la forma prevista en el punto anterior, únicamente puede:

--fijar su posición en los debates de especial relevancia en las condiciones y en los términos que establezca el Presidente del Parlamento;

--hacer explicación de voto en las votaciones de especial relevancia, en las condiciones que establezca el Presidente del Parlamento (art. 83);

--presentar propuestas de resolución en los debates generales en los que haya participado (art. 124 y concordantes);

--presentar interpelaciones ordinarias, mociones subsiguientes a éstas y enmendarlas (arts. 128, 130);

-- presentar propuestas de resolución y enmendarlas (art. 134, 135);

--intervenir en las sesiones informativas de las comisiones a las que pertenezca (art. 138).

IV.1. La subvención variable del Grupo Mixto está en función del número de Diputados que lo integran, y es la misma que, para cada Diputado, se asigna a los otros grupos parlamentarios.

2. La subvención fija del Grupo Mixto se determina ponderando, además de la importancia numérica, las características que determinan los puntos I, II y III.

V. Los Diputados del Grupo Mixto gozan en todo momento de los mismos derechos que los Diputados de los otros grupos parlamentarios.

VI. Esta Norma deroga la del 21 de Septiembre de 1993 (B.O.P.C., 141/IV)».

f) En sesión celebrada el día 22 de febrero de 1994, la Mesa del Parlamento, a la vista de una solicitud del Diputado Sr. Reguant i Gili, de 17 de febrero de 1994 (Reg. 16482), por la que se interesaba su inclusión en las previsiones contenidas en el supuesto segundo del punto primero de la Norma Supletoria antes expuesta, aduciendo que su baja del Grupo parlamentario de origen no había sido voluntaria, sino debida al expediente de expulsión del partido iniciado contra su persona, acordó dirigirse al Diputado peticionario para que acreditase de forma fehaciente esa expulsión del partido y del Grupo, debido a la carencia de valor probatorio de los recortes de prensa aportados. Por escrito de 13 de abril de 1994, el Diputado Sr. Reguant reiteró su solicitud aportando diversos testimonios documentales sobre su expediente de expulsión. Por Resolución de la Mesa de la Cámara, de 1 de junio de 1994, se denegó la petición formulada por considerar que, ni de la documentación aportada, ni de los demás datos obrante en el expediente, se deducían elementos suficientes para desvirtuar la manifestación expresa del Diputado, contenida en su escrito de 15 de septiembre de 1993, lo que, unido al principio general de que nadie puede ir contra sus propios actos, conducía a la desestimación de su solicitud.

2. En su demanda de amparo aduce el Diputado recurrente que el Acuerdo de la Mesa, por el que se aprueba la Norma Supletoria del art. 19 del Reglamento de la Cámara sobre la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento de Cataluña, vulnera su derecho fundamental a ejercer su cargo público representativo en condiciones de igualdad reconocido en el art. 23.1 y 2 C.E., por cuanto que restringe notoriamente sus derechos parlamentarios («únicamente podrán...), discriminándolo frente a los demás miembros de la Cámara, con el único fin de sancionar su baja del Grupo parlamentario al que pertenecía, cuando el art. 19 del Reglamento parlamentario establece con claridad que la participación de los miembros del Grupo Mixto será «análoga» a la de los demás Grupos parlamentarios. Pero, además, el referido Acuerdo, so pretexto de interpretar el art. 19 del Reglamento de la Cámara, ampararía una reforma encubierta del Reglamento que modificó, contra lo en él dispuesto, el estatuto de los miembros del Grupo Mixto. En apoyo de su argumentación invoca también el recurrente el art. 9.1, 2 y 3 de Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 y el derecho de petición reconocido en el art. 29.1 C.E. Finalmente, concluye su escrito de demanda suplicando la anulación del Acuerdo de la Mesa por el que se aprueba la citada Norma Supletoria y que se declare su derecho a ejercer como Diputado en plenitud de derechos, a formar parte del Grupo Mixto a poder ser su Portavoz y a que tal Grupo participe en el Parlamento de Cataluña al igual que los demás Grupos parlamentarios, conforme a lo dispuesto en el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía y en el art. 19 del Reglamento de la Cámara. Mediante «otrosí» interesó la suspensión del Acuerdo recurrido.

3. Por providencia de 20 de junio de 1994, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Mesa del Parlamento de Cataluña testimonio del expediente que dio lugar a la aprobación del referido Acuerdo, dándose traslado al propio tiempo de la demanda presentada para conocimiento de la Cámara y los distintos Grupos parlamentarios participantes en el mencionado Acuerdo, a efectos de su personación, si así lo estimasen, en el presente recurso de amparo en el plazo de diez días.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1994, la Sección Primera acordó tener por comparecido y parte al Letrado representante del Parlamento de Cataluña y, por proveído de 20 de junio del mismo año, abrió la correspondiente pieza separada de suspensión, que sería resuelta por Auto de 19 de septiembre de 1994, en el que se acordó que no ha lugar a la suspensión solicitada.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 18 de junio de 1994, se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por el Parlamento de Cataluña y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que, tras el estudio de las mismas y dentro del citado término, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El alegato del recurrente fue registrado el día 14 de septiembre de 1994. Tras dar por reproducidos los argumentos previamente desarrollados en su escrito de demanda, insiste el actor en la impugnabilidad a través del cauce procesal del recurso de amparo de la Norma Supletoria contra la que se dirige su pretensión de amparo. A su juicio, la Norma en cuestión no es más que un Acuerdo interpretativo de la Mesa del Parlamento y, por tanto, manifestación de la función que a ese órgano parlamentario confiere el art. 26.1 del Reglamento de la Cámara. Así lo reconoce explícitamente la propia Norma Supletoria cuando declara que la participación «análoga» a que se refiere el art. 19 del Reglamento de la Cámara ha de entenderse en el sentido que la misma indica. Por tanto, siendo un acuerdo interpretativo y no, pese a su denominación formal, una Norma Supletoria, su recurribilidad por la vía del recurso de amparo queda al margen de toda duda, pues expresamente lo permite el art. 42 LOTC.

En todo caso, alega el recurrente, aun admitiendo la hipótesis el carácter normativo del Acuerdo, con la demanda se están también impugnando todos los actos singulares dimanantes del mismo y que automáticamente como consecuencia de publicación sitúan al parlamentario demandante en una situación discriminatoria frente a la que tienen los demás miembros de la Cámara. Finalmente, tal como expresamente declaró el Tribunal Constitucional en la STC 118/1988, es posible recurrir este tipo de normas interparlamentarias a través del recurso de amparo, pues, en tales casos y según lo en ella dispuesto «podría cuestionarse este Tribunal la constitucionalidad de la norma misma, a través del procedimiento del art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal...». En la misma línea cita el actor la STC 161/1988. El escrito de alegaciones concluye con una referencia al control de constitucionalidad de los interna corporis acta, alegándose que la imposibilidad de poder impugnar Acuerdos como el recurrido a través del recurso de amparo constitucional, conduciría a una lesión del derecho de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E., pues frente a los actos parlamentarios sólo es posible su fiscalización, mediante el proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se interesa, finalmente, que se conceda el amparo solicitado.

7. El extenso y detenido escrito de alegaciones del Letrado del Parlamento de Cataluña fue presentado el día 15 de septiembre de 1994. éste se estructura sobre dos grandes apartados. En el primero de ellos se efectúan una serie de consideraciones de orden procesal que inciden, fundamentalmente, en la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

En criterio de esta representación, el Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se aprueba la Norma Supletoria que se recurre no puede ser disociado de la norma misma en la que se integra como, sin embargo, pretende el actor. Si bien procedimentalmente se arguye que se cuestiona el acto de la Mesa al dictar la Norma Supletoria, esa argumentación se enfrenta a la competencia de la Mesa para dictar Normas Supletorias del Reglamento; competencia incontrovertible, ex art. 26.1, primero, del Reglamento de la Cámara. La representación del diputado Reguant confunde la vía reservada al recurso de amparo, para decisiones o actos sin valor de ley (art. 42 LOTC), con el recurso de inconstitucionalidad, para cuya interposición carece notoriamente de legitimación alguna (arts. 32 y 55.2 LOTC).

Por otra parte, alega esta representación, tampoco se cumple la exigencia procedimental de que los actos intraparlamentarios susceptibles de recurso de amparo constitucional sean firmes con arreglo a los normas internas de la Cámara, tal como exige el art. 42 LOTC y así lo declaran las SSTC 139/1988 y 23/1990). En efecto, ninguno de los actos de aplicación de la Norma Supletoria por parte de los órganos de gobierno interior de la Cámara fueron recurridos por el parlamentario demandante que se limitó únicamente a cuestionar ante ella la aplicación global de la Norma Supletoria a su situación concreta.

En segundo lugar, y respecto al fondo del asunto, formula esta representación las alegaciones que, sucintamente, a continuación se exponen. El Diputado recurrente disfruta y ejerce su derecho fundamental a actuar como parlamentario en plenitud de derechos ya que así lo reconoce explícitamente el punto V de la Norma Supletoria. Ahora bien, lo que el Parlamento de Cataluña no puede, toda vez que él es el único miembro del Grupo Mixto, es reconocerle que pueda participar de igual forma que los demás Grupos parlamentarios, como expresamente interesa en su demanda de amparo, entre otras razones porque, según el art. 19 del Reglamento, la participación del Grupo Mixto no es igual, sino «análoga» a la de los demás grupos parlamentarios. Expresión que, aunque pueda encerrar un concepto jurídico indeterminado, no se confunde con la anterior.

Tras realizarse en el escrito de alegaciones ciertas consideraciones histórico-jurídicas sobre el origen de los Grupos parlamentarios y las funciones encomendadas al denominado Grupo Mixto, se continúa relatando la propia evolución de éste en la práctica parlamentaria del Parlamento de Cataluña, para concluir que es la primera vez, en catorce años de vida, en la que el Grupo Mixto está constituido por una única persona que, además, no pertenece a una fuerza política que haya obtenido un apoyo electoral directo y específico. La situación era, pues, absolutamente nueva y la Mesa de la Cámara entendió que debía desarrollar e interpretar el art. 19 del Reglamento sobre la participación «análoga» del Grupo Mixto en las funciones de la Cámara. A partir de este momento, se extiende el representante del Parlamento de Cataluña en justificar por qué debe darse un tratamiento diferenciado a los miembros del Grupo Mixto en atención a su procedencia directamente electoral o de otro Grupo parlamentario de la Cámara, concluyendo que tal opción es además coherente con una democracia representativa de partidos en la que el denominado «transfuguismo político» es ampliamente rechazado doctrinalmente y por la opinión pública. Ciertamente, reconoce el Letrado del Parlamento de Cataluña, ni el constituyente, ni el legislador, ni los redactores de los Reglamentos parlamentarios, eran conscientes del alcance y de las perversiones y disfuncionalidades a que podía conducir el fenómeno del transfuguismo parlamentario. Por eso, la Mesa de la Cámara buscó una solución intermedia -la que cristalizó en la Norma Supletoria que se recurre- graduando los diversos tipos y modalidades de actuación del Grupo Mixto en función, precisamente, de la gradación directa, inmediata o más lejana, del representante con la voluntad electoral. Además, se manifiesta en el escrito de alegaciones que, ciertamente, la Mesa tomó en consideración la necesidad de una reforma del Reglamento que estableciese expresis verbis esa regulación en el Reglamento mismo y no como Norma Supletoria de aquél. Sin embargo, diversas circunstancias impedían esa actuación: en primer lugar, por las posiciones contradictorias que, sobre temas fundamentales que atañen al Reglamento de la Cámara, existen, desde el inicio de la III Legislatura, entre la mayoría y las minorías de la oposición; en segundo lugar, porque la disponibilidad del Derecho Parlamentario permite regular ciertas figuras e instituciones presentes en la vida de la Cámara antes de incorporarlas formalizadamente al Reglamento. Aspectos éstos, que pesan sobre el ánimo de la Junta de Portavoces, que dio su aquiescencia a la propuesta de la Mesa señalando explícitamente: «...que la Norma deberá ser ampliada y completada cuando se acuerde la reforma del Reglamento» y, reiterando que «ad cautelam y para aprobar la bondad de la norma (...) resulta más prudente y equitativo, y de acuerdo con la tradición parlamentaria, haber una Norma Supletoria, que no abordar la Reforma del Reglamento por la rigidez que conlleva».

En su parte final el alegato de esta representación se detiene en analizar la situación del Diputado recurrente desde la óptica del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, concluyendo que no se produce vulneración alguna del mismo, pues, lo que el parlamentario recurrente no puede tener es, él solo, como único integrante del Grupo Mixto, los mismos derechos que tiene el Grupo Parlamentario de Izquierda Republicana de Cataluña, en cuyas listas se presentó a las elecciones. En virtud de todo ello, interesa el Letrado del Parlamento de Cataluña la denegación del amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 23 de septiembre de 1994. Tras una somera exposición de los hechos, entiende el Ministerio Público que el recurrente se encuentra plenamente legitimado para impugnar por vía de amparo el Acuerdo que considera lesivo de sus derechos fundamentales. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque no nos encontramos ante una norma con valor de ley -como aduce el Letrado del Parlamento de Cataluña- sino ante una resolución de carácter interpretativo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.1 del Reglamento, establece cómo deberá entenderse el art. 19 en los supuestos que contempla, y que se plantea por primera vez ante la Mesa de la Cámara. Así se deduce tanto del expediente remitido a este Tribunal, como del texto del Acuerdo, que hace expresa referencia a su carácter interpretativo. A mayor abundamiento, la situación de autos es similar, a juicio del Fiscal, a la contemplada por este Tribunal Constitucional en la STC 15/1992, que expresamente y reproduce, en la parte que aquí interesa. En segundo lugar, porque el recurrente se ve directamente afectado por el Acuerdo, pues, se encuentra en el supuesto contemplado en el apartado III.1 del mismo.

Salvado este obstáculo sobre la recurribilidad del Acuerdo, el Ministerio Público analiza los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo, pues, a su juicio, no todos ellos pueden ser considerados en el proceso de amparo. Así ocurre respecto a la invocación del art. 9 de la Constitución, o la invocación, meramente retórica, del derecho de petición de art. 29.1 del propio Texto constitucional. En resumen, el único derecho fundamental respecto del que puede prosperar la demanda de amparo es el contenido en el art. 23.2 de la Constitución. Desde esta perspectiva, estima el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo debe ser estimada. En efecto, en su opinión, la mera posibilidad de que la Mesa de la Cámara proceda a interpretar y suplir el Reglamento en casos de duda y omisión, no es algo que invada las competencias del Pleno, pues se halla explícitamente previsto en el art. 26.1.1ª del Reglamento. Otra cosa es que el contenido de tal interpretación pueda vaciar su contenido, minimizar excesivamente los derechos reconocidos a los Diputados y a los Grupos parlamentarios, o quebrar las condiciones de igualdad que deben regir tales derechos y facultades. Ello obliga al concreto examen del contenido de cada norma supletoria, y en este caso, la existencia de una diferencia de trato en atención a la composición del Grupo Mixto es algo evidente. Como también lo es el hecho de que para los parlamentarios incluidos en el segundo supuesto de la Norma se produce una clara limitación de sus derechos. El demandante afirma que se trata de una medida que persigue castigar el transfuguismo y quizá no le falte razón. Ahora bien, no se explican las razones que justifiquen una diferencia de trato tan notable. Por ello mismo, si el Tribunal Constitucional otorgó el amparo en la STC 15/1992 por no hallarse motivada la Resolución de la Mesa en aquella ocasión impugnada, entiende el Fiscal, que con mayor razón debe hacerlo ahora, pues, los derechos vulnerados por el Acuerdo no son, como entonces de carácter económico, sino de participación en las tareas de la Cámara. Por consiguiente, el presente recurso de amparo debe prosperar y declarar la nulidad de la norma Supletoria recurrida, por lesiva del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

9. Por providencia de 19 de enero de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente habiendo terminado dicha deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del Parlamento de Cataluña interesa la inadmisión del presente recurso de amparo con apoyo en dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, porque se dirige contra una Norma Supletoria del Reglamento de la Cámara que, como tal, goza del mismo rango y valor que el Reglamento al que suple, por lo que su impugnación sólo sería posible a través de un recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 f) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En segundo lugar, aduce esta representación, que al constreñirse la pretensión del actor únicamente a los contenidos de la norma, sin cuestionar acto alguno de aplicación de la misma que, eventualmente, fuese ablativo de sus derechos fundamentales, la demanda carece de la idoneidad exigida para poder sostenerse a través del cauce procesal del recurso de amparo, en el que, por definición, sólo puede perseguirse la reparación de lesiones actuales y efectivas de los derechos fundamentales, y nunca una declaración preventiva sobre potenciales vulneraciones futuras. En suma, no impugnándose por el demandante los actos de aplicación de la norma sino, en abstracto, la norma misma, el presente recurso de amparo carecería, en puridad, de objeto.

Por su parte, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal consideran que la citada Norma Supletoria no es propiamente mas que un Acuerdo de la Mesa interpretativo del art. 19 del Reglamento de la Cámara y que, por consiguiente, carece de valor de ley, siendo un acto parlamentario susceptible de impugnación en amparo mediante el cauce específico previsto en el art. 42 de la LOTC.

2. Deben rechazarse, en primer lugar, los obstáculos procesales que opone el representante del Parlamento de Cataluña a la viabilidad del presente recurso de amparo. Es cierto que la STC 118/1988, dando continuidad a una línea interpretativa apuntada por los AATC 183/1984 y 244/1986, declaró que las resoluciones normativas dictadas por los órganos competentes de las Cámaras legislativas, con vocación de insertarse en la reglamentación parlamentaria y susceptibles de una pluralidad de actos singulares de aplicación, en tanto que completan las insuficiencias del Reglamento producen materialmente los mismos efectos que los preceptos contenidos en aquél, por lo que, en tales casos, y desde el punto de vista de su recurribilidad ante este Tribunal, en principio, sólo serían susceptibles de impugnación a través del recurso de inconstitucionalidad.

No es menos cierto, sin embargo, que esa declaración se acompañaba de una doble e imprescindible cautela. Por una parte, que no basta «el carácter normativo de las resolución para excluir su posibilidad de revisión jurisdiccional, también en la vía de amparo, aunque limitada, eso sí, a la posible vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo» (fundamento jurídico 3º). Por otra, que esa eventual asimilación formal al Reglamento, desde la óptica de su impugnabilidad ante esta jurisdicción constitucional, sólo resultaba constitucionalmente lícita cuando las normas dictadas por los órganos de gobierno interior de la Cámara se limitaban a suplir e interpretar el Reglamento «sin infringirlo ni modificarlo», puesto que la inclusión de esta clase de normas dentro del ámbito del recurso de inconstitucionalidad no tenía por objeto principal excluir su recurribilidad por el cauce procesal del amparo, cuanto el permitir que, en tales supuestos, «las mismas puedan ser objeto de control por este Tribunal en razón de cualquier infracción constitucional, y no sólo por violación de derechos fundamentales» (fundamento jurídico 4º).

Con todo, y pese a las mencionadas cautelas, no cabe desconocer que la doctrina de la STC 118/1988 podría dar pie a una indiferenciada calificación jurídica de todas las disposiciones parlamentarias dictadas en desarrollo del Reglamento como normas con «valor de ley», sin excluir, en último término, la hipótesis de contradicción con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara o, cuando por tener una claro carácter autoaplicativo, pudiesen directamente vulnerar los derechos fundamentales de los parlamentarios.

Por estas razones, la declaración general contenida en la STC 118/1988 sería significativamente modulada en su alcance por la STC 119/1990, dictada ésta por el Pleno del Tribunal. En esta última Sentencia se consignó expresamente que aquella equiparación entre normas internas de la Cámara dictadas en desarrollo del Reglamento y el Reglamento mismo, desde el punto de vista de su impugnabilidad no equivalía «a una equiparación de unas y otro desde todos los puntos de vista y a todos los efectos» (fundamento jurídico 5º). De hecho, en aquella ocasión, aun existiendo un acto singular de aplicación de la resolución presidencial impugnada, se declaró la nulidad de dicha resolución por vulnerar el art. 23.2 de la Constitución. Esta solución resultó confirmada en posteriores pronunciamientos (así, SSTC 214/1990 y 15/1992, en asuntos materialmente parecidos al presente) en los que, accionando los parlamentarios recurrentes a través del recurso de amparo constitucional, se entró en el enjuiciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Por tanto, tras la STC 119/1990, debe concluirse que las resoluciones intraparlamentarias de desarrollo reglamentario son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo constitucional, por lo que, cabe añadir, que el recurso de inconstitucionalidad queda reservado únicamente para el eventual control de constitucionalidad de los Reglamentos de las Asambleas, según el tenor del art. 27.2 d) y f) de la LOTC. De este modo, mejor se salvaguarda la autonomía constitucionalmente garantizada de las Cámaras parlamentarias, pues, sólo cuando las normas internas dictadas para suplir o interpretar el Reglamento sean contrarias a sus contenidos, vulnerando los derechos fundamentales de los parlamentarios recurrentes, será posible la fiscalización constitucional de las mismas por parte de este Tribunal.

3. Expresados los motivos por los que no pueden prosperar las causas de inadmisibilidad opuestas por el Parlamento de Cataluña, debe subrayarse, en coherencia con lo anterior, que las normas supletorias del Reglamento de la Cámara, no se incorporan al mismo. Los Reglamentos parlamentarios cumplen una función de ordenación interna de la vida de las Cámaras íntimamente vinculada a la naturaleza representativa y al pluralismo político (arts. 66.1 y 1.1, C.E.) del que tales órganos son expresión y reflejo. Esto explica que la propia Constitución, para el caso de las Cortes Generales (art. 72.1), y la Ley 3/1982, del Parlamento de Cataluña, de 23 de marzo, en lo que más directamente atañe al Parlamento de Cataluña (art. 8.3), requieran para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Exigencia que se erige, así, en garantía de los derechos de la minorías.

En consecuencia, las demás normas intraparlamentarias dictadas por los órganos competentes de la Cámara encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos. Por ello mismo, cuando el art. 23.2 de la Constitución reconoce a los representantes políticos el derecho de acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad «con arreglo a lo dispuesto en las leyes», ese derecho a un ejercicio igual de sus funciones dentro de la legalidad parlamentaria, no puede desvincularse de la reserva constitucional o estatutaria de Reglamento, pues como se declaró en la STC 119/1990 «aun aceptando la hipótesis de un uso normativo preexistente, es evidente que tal uso no genera normas con rango ley, que es el exigido por el art. 23.2 de la Constitución para establecer condiciones o requisitos en el acceso a los cargos públicos y más generalmente, por el art. 53.1 de la misma, para regular el ejercicio de los derechos fundamentales» (fundamento jurídico 4º). De este modo, aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental.

4. En el presente recurso, como pone de manifiesto el Letrado del Parlamento de Cataluña en su escrito de alegaciones, la Norma Supletoria del art. 19 del Reglamento de la Cámara fue dictada en atención a una circunstancia nueva y expresamente no prevista en el Reglamento parlamentario que, además, se producía por primera vez en la práctica parlamentaria de aquella Asamblea, a saber: la formación, en el curso de la legislatura, de Grupo Parlamentario Mixto integrado por un solo parlamentario. La existencia de este Grupo Mixto unipersonal aconsejaba, a juicio de la Mesa de la Cámara, una limitación de sus facultades de actuación intraparlamentaria respetuosa, de una parte, con los derechos individuales del parlamentario que lo integraba, pero que, a su vez, no lo equiparase en todo a los demás Grupos parlamentarios, dado que éstos, a diferencia de aquél, asumen la representación institucionalizada de una pluralidad de parlamentarios, cuya voluntad conjunta transmiten. Por ello, con apoyo en la literalidad del citado art. 19 del Reglamento en el que, a diferencia de lo dispuesto en la gran mayoría de las Asambleas legislativas españolas, no se exige que la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento sea idéntica a la de los demás Grupos sino «análoga», y oída la Junta de Portavoces, la Mesa de la Cámara acordó dictar un Acuerdo interpretativo que permitiese singularizar el mandato genérico del art. 19 del Reglamento a esa nueva circunstancia que suponía la creación de un Grupo Mixto unipersonal. Acuerdo interpretativo al que, además, se le quiso dotar de vocación de futuro revistiéndolo de carácter normativo mediante su publicación como Norma Supletoria del Reglamento de la Cámara.

Así considerada, la citada Norma Supletoria no supondría, en principio, una modificación indirecta del Reglamento de la Cámara, ni una ampliación injustificada de sus contenidos normativos, sino, más bien, una adaptación integradora de sus contenidos, motivada por la singularidad de un supuesto de hecho desconocido hasta entonces en la vida de la Cámara. En este sentido, no es ocioso recordar que este Tribunal declaró que no lesionaban el art. 23 de la Constitución aquellas Resoluciones de las Cámaras parlamentarias por las que se reducía la subvención fija del Grupo Mixto o se modulaba su participación en las Comisiones de la Cámara cuando, precisamente, éste estaba integrado por un solo parlamentario (STC 214/1990). Por lo tanto, una atemperación de las facultades de actuación parlamentaria del Grupo Mixto que obedezca al hecho de encontrarse éste formado por un único parlamentario, no puede reputarse contraria al art. 23.2 de la Constitución, siempre que el parlamentario en cuestión no sea privado de sus derechos individuales y de participación en la Cámara, como representante que es de los ciudadanos.

Ahora bien, el Acuerdo interpretativo contra el que se recurre no se limitó a especificar los contenidos del Reglamento, adaptándolo a las peculiaridades del mencionado supuesto de hecho, para ofrecer una solución con vocación normativa, en el marco de las facultades que, a tal fin, el propio Reglamento de la Cámara otorga a la Mesa, y con apoyo en el régimen «análogo» que el art. 19 del Reglamento dispone para el Grupo Mixto. Antes al contrario, en él se estableció una diferencia de trato normativo en atención a las circunstancias de la persona, sin existir previsión reglamentaria alguna sobre esa particular cuestión.

En efecto, como con mayor detalle se reproduce en los Antecedentes, al proceder el parlamentario recurrente de otro Grupo parlamentario en el que causó baja (el constituido por la fuerza política por cuyas listas se presentó a las elecciones), la Mesa de la Cámara, atendiendo a esta circunstancia, decidió, queriendo dar respuesta «a la opinión ciudadana que, en general, rechaza el transfuguismo político» (según se recoge en el acta de la sesión), desdoblar el régimen de funcionamiento del Grupo Mixto en razón de la procedencia de los parlamentarios que lo integrasen, creando ex novo, mediante su Acuerdo, una distinta y normativamente innovadora configuración reglamentaria del mismo, haciendo un uso impropio de sus facultades para suplir e interpretar el Reglamento y otorgando un trato normativo diferenciado al parlamentario recurrente -al que se incluye, acto seguido, en el régimen más restrictivo de la norma-, sin someter previamente al Pleno de la Cámara aquella decisión que manifiestamente crea Reglamento, y sin que la misma fuese aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Precisamente por ello, resulta innecesario pronunciarse aquí sobre la constitucionalidad del criterio utilizado por la Mesa para justificar el establecimiento de regímenes jurídicos diferenciados en el seno del Grupo Mixto y que centra buena parte del debate procesal, pues, a los efectos de la resolución del presente recurso, basta con constatar que, a través de una norma de la Mesa, ésta, extralimitando sus facultades normativas de interpretación y suplencia del Reglamento, modificó el régimen jurídico de funcionamiento interno del Grupo Mixto, por razón, no del hecho de encontrarse constituido por un único miembro, sino en atención a la procedencia política del mismo, sin que este criterio de diferenciación, de indudable trascendencia por las consecuencias jurídicas que se vinculan a la decisión que adopten los parlamentarios respecto al eventual abandono de su Grupo parlamentario de origen, fuese aprobado por la mayoría absoluta de la Cámara. Que se introdujese por una Norma Supletoria porque no existía consenso en el interior de la Asamblea para emprender la reforma del Reglamento -como alega el Letrado del Parlamento de Cataluña-, lejos de justificar la decisión de la Mesa, abunda en lo anteriormente expuesto, y evidencia que a su través se pretendió hacer lo que sólo se podía conseguir mediante una reforma del Reglamento.

5. Pero, además, en el supuesto que ahora nos ocupa, no sólo se vulneró esa dimensión formal del derecho reconocido a los parlamentarios por el art. 23.2 de la Constitución. También se lesionó el derecho a la igualdad que, materialmente, constituye su contenido. En efecto, al introducirse el citado criterio de diferenciación, después de iniciada la legislatura y mediante una utilización con fines normativos de las circunstancias del caso concreto, el Acuerdo impugnado se dictó ad casum, con el confeso fin de discriminar jurídicamente al parlamentario recurrente, a través de la alteración a posteriori del estatuto del Grupo Mixto al que obligatoriamente tenía que incorporarse, produciéndose una suerte de retroactividad impropia, pues, el Acuerdo normativo recurrido limitó sus facultades de actuación parlamentaria en función, exclusivamente, de su previo comportamiento político-parlamentario, sancionándolo ex post factum , con apoyo en un criterio de diferenciación introducido específicamente en atención a la conducta del parlamentario y respecto del cual no existía previsión normativa alguna que pudiese servir de soporte a la decisión de la Mesa de la Cámara.

6. En virtud de cuanto antecede, la demanda de amparo debe ser estimada. En efecto, el art. 23.2 C.E. garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Pero cuando se trata de cargos públicos representativos de naturaleza política y elegidos directamente por los ciudadanos, ese derecho fundamental, por conexión con el 23.1 de la propia Constitución, alcanza también al derecho a permanecer en los mismos y a no verse ilegítimamente discriminados en el ejercicio de sus funciones, según la configuración legal de las mismas (por todas SSTC 7/1992 y 30/1993). Cuando de parlamentarios se trata, esa legalidad no es otra que la contenida en el Reglamento de la Cámara y en aquellas otras normas derivadas que lo suplen o lo interpretan. Sin embargo, el establecimiento de un trato diferenciado a través de una norma supletoria que no se limita a cubrir eventuales lagunas normativas del Reglamento o a concretar sus contenidos en su proyección a un determinado supuesto de hecho, sino que crea ex novo Reglamento, al regular de manera diferenciada las facultades de los miembros del Grupo Mixto con apoyo en un criterio (el de la incorporación directa a ese Grupo o el de la incorporación por baja en otro) introducido por primera vez en la norma misma, y en perjuicio directo del único miembro perteneciente a aquél, no sólo supone una modificación indebida del Reglamento de la Cámara y una quiebra de la garantía formal de la exigencia de mayoría absoluta al servicio del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E), sino también una lesión directa del derecho fundamental del parlamentario demandante a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad con «arreglo a lo dispuesto en las leyes», que reconoce el art. 23.2 C.E.

Por consiguiente, en virtud de todo lo argumentado, procede otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad de la norma supletoria impugnada, en tanto que con ella se vulneró el derecho del parlamentario recurrente a ejercer su función representativa en condiciones de igualdad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentado por el Diputado del Parlamento de Cataluña don Josep María Reguant i Gili y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho, ex art. 23.2 C.E., a no ser discriminado y a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

2º. Declarar la nulidad de la Norma Supletoria del Reglamento del Parlamento de Cataluña, de 8 de febrero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 45/1995, de 14 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:45

Recurso de amparo 1.895/1989. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora dictado en procedimiento de "habeas corpus" denegando la solicitud formulada.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario: denegación fundada en Derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.895/89, promovido por don Joaquín Visuerte Segura, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don José Mª Díaz del Cuvillo, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, de 3 de septiembre de 1989, dictado en procedimiento de "habeas corpus", que denegó la solicitud formulada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1989 se presentó en el Registro del Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal en nombre de don Joaquin Visuerte Segura contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, de 3 de septiembre de 1989, dictado en procedimiento de "habeas corpus", que declaró el archivo de las actuaciones por ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se estaba realizando la misma.

2. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

a) Por resolución de 16 de mayo de 1989 se acuerda imponer al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento militar como consecuencia de una presunta falta de insubordinación hacia un superior jerárquico.

c) Acto seguido de ser notificada la anterior resolución, el hoy demandante de amparo instó ante el Juzgado de Instrucción el procedimiento de "habeas corpus" regulado en la L.O. 6/1984.

d) Por Auto de 3 de septiembre de 1989, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción declaró conforme a derecho la privación de libertad origen de la solicitud.

3. La demanda imputa al Auto del Juzgado de Zamora violación del art. 17.4 C.E. en cuanto a la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, al no dictaminarse por el Juez si la privación que sufre es o no legal. El Juzgado era competente para conocer de un acto que implica privación de libertad, no referido al ámbito exclusivamente castrense, puesto que la Constitución no incluye entre las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil. Por consiguiente se han conculcado los derechos del recurrente a obtener tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24. 1 y 2 C.E.).

4. Admitido que fue a trámite el recurso por providencia de 30 de octubre de 1989, y recibidas las actuaciones, mediante una nueva providencia de 4 de diciembre siguiente la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a quienes aparecen personados en el proceso de amparo, al objeto de formular las pertinentes alegaciones.

5. El 4 de enero de 1990 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Rosch Nadal, en el sentido de ratificar en su integridad el escrito inicial de demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 1989. En ellas interesa la denegación del amparo puesto que el Juzgado de Instrucción, en contra de lo manifestado por el recurrente, no declaró su falta de competencia para conocer del supuesto planteado, sino que emitió una resolución debidamente motivada, en la que dictamina que la privación de libertad es conforme a Derecho. Tampoco el lapso temporal trascurrido es excesivo. Más aun, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, el Juzgado no debió siquiera declararse competente.

7. Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 1995, se acordó para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Alega el demandante de amparo que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción, que deniega la solicitud de "habeas corpus", ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al Juez ordinario (arts. 24.1 y 2 C.E.), puesto que la competencia de la jurisdicción militar queda limitada al ámbito exclusivamente castrense, no extendiéndose a la Guardia Civil, siendo el Juzgado de Instrucción de Zamora competente, por tanto, para conocer de su pretensión de amparo frente a un acto que implica privación de libertad, al no referirse al ámbito exclusivamente castrense. A su vez, el Auto del Juzgado, vulnera lo establecido en el art. 17.4 C.E. por no haber dictaminado si la privación de libertad es o no legal. Asimismo se vulnera el espíritu de la institución del "habeas corpus" al no producirse la inmediata verificación judicial de la legalidad.

Todos estos argumentos deben ser rechazados. En primer lugar, y como señala el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción no ha declarado en momento alguno su falta de competencia para conocer de la solicitud de "habeas corpus", ni se ha inhibido en favor de la jurisdicción militar, decayendo así el argumento nuclear de la demanda, todo ello con independencia de la corrección o no, desde la legalidad vigente, de dicha afirmación implícita de la propia competencia.

En segundo lugar, y en contra de lo sostenido en la demanda, el Juez de Instrucción sí verificó las condiciones de legalidad de la privación de libertad, habiendo entrado a conocer sobre el fondo de la pretensión de "habeas corpus" mediante el examen de la legalidad y regularidad de la situación de detención o arresto, en los términos, evidentemente, que permite la cognición limitada que es característica del procedimiento de que se trata, para concluir que no se trataba de una detención ilegal (art. 1.1. L.O. 6/1984), de modo que se dictó el pronunciamiento al que se refiere el art. 8.1 de dicha Ley orgánica.

En tercer y último lugar, en la medida en que la demanda pueda hacer alusión a la vulneración del derecho a un proceso "sin dilaciones indebidas", es de afirmar que no existió demora apreciable en la tramitación y resolución del procedimiento de "habeas corpus", aun atendida la naturaleza urgente, sumaria y preferente de esta singular modalidad procesal, dicho sea todo ello sin olvidar que no se cumplió en el caso el requisito exigido por la doctrina de este Tribunal (STC 132/1994), de poner de manifiesto la existencia de las pretendidas dilaciones ante el órgano judicial y durante el curso del proceso. Procede, en consecuencia, desestimar la demanda de amparo formalizada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 46/1995, de 14 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:46

Recurso de amparo 810/1993. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dimanantes de autos sobre tercería de dominio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos (examen de la regla 3ª del art. 1.710 L.E.C.). Voto particular.

1. Ninguna vulneración del contenido esencial del derecho a obtener tutela judicial efectiva se produce por el hecho de que se desestime en Sentencia una determinada pretensión en aplicación de una causa de inadmisión legalmente prevista y no aplicada en su día. [F.J. 2].

2. Este Tribunal viene declarando reiteradamente que «no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas, pues ninguno de los dos sistemas en que se estructura su imposición en nuestro ordenamiento jurídico procesal afectan a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función» (SSTC 134/1990 y 190/1993, entre otras) [F.J. 3].

3. En los fundamentos jurídicos de la STC 374/1993 se expone, en esencia, que si bien es cierto que el derecho a la utilización de los recursos pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, como también lo es que requiere la obtención de un pronunciamiento o respuesta judicial, y que ésta generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir (y máxime en el supuesto de un recurso extraordinario de casación en el orden civil) en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo, y que a este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que «el recurso carezca manifiestamente de fundamento» (art. 1.710.1.3. L.E.C.) introducida por la Ley 10/1992, en su contenido abstracto, cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario [F.J. 6].

4. Apartándose del criterio mantenido al respecto en la STC 212/1994, el Pleno del Tribunal ha señalado en la STC 37/1990 que la omisión del trámite de audiencia no implica sino simplemente una determinada interpretación judicial del precepto que puede razonablemente inducirse del mismo y que consiste en entender que de las dos causas de inadmisibilidad del recurso recogidas en tal precepto, sólo respecto de la segunda -consistente en haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales- pero no en relación con la primera -carencia manifiesta de fundamento- ha previsto el Legislador la exigencia de previa audiencia de la parte. Interpretación que, además de poder encontrar apoyo sintáctico en el precepto, lo encuentra también en el hecho de que así como la «carencia manifiesta de fundamento» puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición del recurso, en cambio, la existencia de precedentes desestimatorios merece ser puesta de manifiesto al recurrente, que puede desconocer la jurisprudencia sobre la cuestión; concluyendo en la repetida Sentencia que el demandante tuvo ocasión, por tanto, de exponer los fundamentos del recurso de casación en el momento de interponerlo, acto procesal a través del cual ha de dispensar la carga de concentrar en él la totalidad de las alegaciones, y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte, por lo que no hubo indefensión material ni, por ende, vulneración del derecho fundamental invocado. [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 810/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de doña Isabel Llibre Bombardo y don Agustín Alcaraz Herrero, asistidos del Letrado don Pedro Raja Montserrat, contra las Sentencias dictadas, en fecha 28 de febrero de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, y, el día 18 de junio de 1991, por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra el Auto de 21 de enero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dimanantes de autos sobre tercería de dominio. Han comparecido el Ministerio Fiscal, don Jaime Capdevilla Martínez, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido del Letrado don Francisco Royo Coma, y la Caja de Ahorros de Cataluña, representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torrá y defendida por el Letrado don José María Cañadell Herranz. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1993, procedente del Juzgado de Guardia, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Agustín Alcaraz Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas, en fecha 28 de febrero de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y, el día 18 de junio de 1991, por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra el Auto, de 21 de enero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actuales recurrentes en amparo suscribieron en fecha 30 de julio de 1981 contrato de compraventa de vivienda unifamiliar y parcela con la Entidad "Promociones San Llorens, S.A.", por el precio de 10.500.000 pesetas. En fecha 15 de julio de 1982, la citada entidad suscribió, respecto de la referida finca, contrato de préstamo hipotecario por importe de 6.000.000 pesetas. La Caja de Ahorros de Cataluña instó, en fecha 5 de noviembre de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria con el núm. 1.206/85 contra la Entidad Promociones San Llorens, S.A., en relación del préstamo hipotecario, mas ignorando en todo momento la condición de titulares de la finca de los actuales recurrentes en amparo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona dictó Auto de adjudicación de la finca en favor de tercera persona en fecha 15 de septiembre de 1986.

B) En febrero de 1988, los recurrentes formulan querella criminal contra la Entidad "Promociones San Llorens, S.A.", por los presuntos delitos de falsedad en documento público y estafa. La querella fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarrasa y se encuentra pendiente de resolución firme.

C) En fecha 12 de mayo de 1988 se presenta por los actuales recurrentes demanda de tercería de dominio contra la Entidad "Promociones San Llorens, S.A.", Caja de Ahorros de Cataluña y el adjudicatario de la finca al que antes se hizo referencia, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa con el núm. de procedimiento 303/88, y en el que se ordenó la suspensión del procedimiento hipotecario en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa dictó Sentencia en los autos de tercería de dominio, en fecha 28 de febrero de 1989, por la que desestimó dicha demanda.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la misma mediante Sentencia de 18 de junio de 1991, por la que, desestimando el recurso, confirmó la Sentencia de instancia

Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso en fecha 21 de enero de 1993. Dicho Auto se afirma notificado en fecha 22 de febrero de 1993.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las Sentencias dictadas, en fechas 28 de febrero de 1989 y 18 de junio de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente, así como del Auto dictado por el Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado contra las anteriores resoluciones.

La demanda de amparo se dirige contra las dos Sentencias recaídas en el procedimiento de tercería de dominio, de instancia y de apelación, así como contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra las dos anteriores. Entienden los actores que se ha vulnerado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. desde diferentes perspectivas. Así, en primer término, a las Sentencias recaídas en la tercería, tanto en instancia como en apelación, admitiendo y reconociendo que la demanda debió en su día inadmitirse por la causa prevista en el art. 1.533 L.E.C., ésta se admitió, y se tramitó todo el proceso, para luego no entrar a examinar la cuestión de fondo discutida y desestimar la demanda por causa de este mismo motivo de inadmisión. También, porque se han impuesto las costas procesales a los actuales recurrentes en amparo cuando, a su juicio, el error inicial fue cometido por el propio Juzgado al admitir a trámite la demanda y luego desestimarla, por lo que no debió imputarse a los mismos tal error mediante la imposición repetida de las costas procesales.

Por otro lado, la lesión constitucional se imputa al Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo. Y ello, por diferentes motivos: primero, porque dicha resolución inadmite el recurso aplicando la causa prevista en el art. 1.710.1.3ª, inciso primero, de la L.E.C., tras la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril, aplicable, según el Tribunal Supremo, en virtud de la Disposición transitoria segunda de dicha Ley, esto es, se aplica como causa de inadmisión del recurso la carencia manifiesta de fundamento de éste por no combatirse ni discutirse en el mismo la norma aplicada en la Sentencia, que era el art. 1.533 L.E.C. Con ello, continúan los actores, la resolución es contradictoria y carece de base razonable, porque los recurrentes en amparo no han entendido nunca infringido tal precepto, sino, por el contrario, bien planteada la demanda. Por el contrario, el Tribunal Supremo, en lugar de decretar la nulidad de lo actuado, sí entendía que tal precepto fue infringido y no debió admitirse a trámite la demanda, y, sin dar posibilidad a la parte de subsanar este defecto, inadmite nuevamente de plano el recurso sin que la parte pueda alegar o discutir lo que desde el inicio no fue sino error del juzgador, en el supuesto de que la aplicación de tal precepto (art. 1.533.2º L.E.C.) fuese correcto. Pero, además, esta causa de inadmisión del recurso aparece recogida en una Ley posterior al momento de presentación del recurso, y, finalmente, la aplicación de la nueva causa de inadmisión se verifica sin dar siquiera la oportunidad a la parte de hacer alegaciones al respecto (posibilidad legalmente prevista en tal precepto), poniendo de manifiesto la causa de inadmisión de carácter previo a su aplicación, conforme previene el propio art. 1.710 L.E.C., tras la reforma. Finalmente, se imponen también las costas procesales de la casación, que son improcedentes por las mismas razones que en la instancia y apelación.

3. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Rosique Samper, a fin de que en dicho término presente el poder que acredita su representación, que dice acompañar con la demanda, sin que aparezca unido a la misma.

4. Por providencia de 28 de enero de 1994, la Sección acuerda tener por aportado el poder de representación solicitado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. En fecha 22 de febrero de 1994 se diligencia la recepción de los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los recurrentes. Estos últimos manifiestan que, además de reiterar cuanto expusieron en su demanda de amparo inicial, el fondo de su queja se circunscribe a que, una vez admitida la tercería de dominio por el Juzgado de Primera Instancia y practicada toda la prueba en forma, no resulta razonable y, desde luego, se lesiona el derecho a obtener tutela judicial efectiva si se desestima la demanda por una causa de inadmisibilidad inicial; solicitando, al fin, la admisión y estimación del amparo formulado. El Ministerio Público, tras reseñar los antecedentes de hecho esenciales a considerar, alega que, en primer lugar, la tutela judicial efectiva no sufre la menor vulneración por el hecho de que se inadmita una demanda, denuncia o querella; porque dicho derecho no alcanza al fondo de la cuestión planteada por una acción cuando el ejercicio de ésta es improcedente o se realiza en tiempo o forma no ajustados a lo dispuesto por las leyes; y esto, no otra cosa, es lo que ha sucedido en el supuesto que se examina. Se trata, como se expone en la Sentencia de la Audiencia, de una desestimación por concurrir una causa de inadmisión de la demanda; y tal decisión, adoptada en el fallo de la Sentencia, que se califica de errónea por los demandantes de amparo, es, sin embargo, perfectamente posible y correcta porque existe la posibilidad de que la práctica de las pruebas en el proceso haya llevado a evidenciar una causa de inadmisión que, en un principio, no era visible; pero es que, además, añade el Ministerio Fiscal, aun calificando dicha actuación de "error", no se habría producido vulneración alguna del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, sino que simplemente se habrá mantenido al demandante durante más tiempo en la esperanza de lograr la satisfacción de su pretensión. En cuanto a la superior cuantía de las costas, como efecto derivado de lo anterior, tampoco adquiere relevancia tal cuestión, pues, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, toda decisión relativa a costas corresponde a la jurisdicción ordinaria y no es revisable en amparo (salvo posibles supuestos de arbitrariedad o error patente), y en este supuesto la distribución de las costas se ajusta a las normas aplicables. También discute el recurrente la corrección del Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto, por no haber sido oída dicha parte antes de decidir, conforme dispone el art. 1.710.1 3º de la L.E.C. (tras reforma operada por Ley 10/1992), pero sobre este extremo hay que señalar que el Tribunal Supremo inadmite por estar confusamente articulado el recurso, causa que es anterior a la reforma de la Ley (art. 707 L.E.C.); por tanto, no es trascendente la falta de audiencia respecto de la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1 3º L.E.C. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Por providencia de 8 de marzo de 1994, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación 121/90 y de los autos de tercería de dominio 303/88; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. En fecha 4 de abril de 1994 se recibe escrito por el cual don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre y representación de don Jaime Capdevilla Martínez. En fecha 29 de abril de 1994 se recibe escrito por medio del cual el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Cataluña, se persona en las actuaciones.

8. Por providencia de 27 de junio de 1994, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios interesados, y por personados y parte a los Procuradores de los Tribunales señores Estévez Rodríguez y Sorribes Torra, en nombre de quien comparecen, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias; asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribuna, se acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que, dentro de dicho término, presenten las alegaciones que a su derecho convengan.

9. En fecha 5 de julio de 1994 se recibe escrito por el cual la representación de los recurrentes en amparo interesa, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión del proveído dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa en los autos de tercería por el que se cancela la anotación preventiva de la demanda presentada en su día, por entender que dicho acto podría producir un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, ya que daría opción al adjudicatario de la finca de disponer y enajenar la misma a terceros de buena fe.

10. Por providencia de fecha 7 de julio de 1994, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, conforme se solicita en el mismo, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Por proveído de 13 de julio siguiente se concede un plazo común de tres días a las representaciones de las partes, a fin de que aleguen en dicho término lo que estimen conveniente en relación con la petición de suspensión interesada por los recurrentes en amparo.

11. En fecha 16 de julio de 1994 se recibe escrito de alegaciones de la representación de don Jaime Capdevilla Martínez. En él manifiesta que en el presente supuesto ninguna de las resoluciones o actuaciones judiciales lesiona el derecho a obtener tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

En lo que respecta a las Sentencias que se impugnan, el recurrente alega un error del órgano judicial en la admisión inicial de la tercería de dominio, pero, en muchos casos, la distinción doctrinal entre condiciones de la acción y requisitos de admisibilidad de la demanda no es de una absoluta nitidez; si falta una condición de la acción no se dará trámite a la demanda de oficio; mientras que si falta un requisito de admisibilidad se dará curso a la demanda, pero, tras los trámites procesales oportunos, el juzgador se pronunciará desestimando las pretensiones de la demandante; y aunque la falta de concurrencia de unas y otras produzca diversos efectos, no resulta siempre fácil subsumir una determinada exigencia dentro de una u otra categoría. En el presente caso -continúa- esas reflexiones resultan plenamente aplicables al supuesto examinado, en el que, por contra de lo que mantienen los actores y si surgieran dudas acerca de la concurrencia de una u otra exigencia, resulta más protegido el derecho de tutela judicial si se tramita el proceso que si se veda el acceso al mismo a los demandantes. En lo que respecta al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, también impugnado en amparo, que inadmite el recurso de casación intentado por los demandantes, tampoco conculca ningún derecho fundamental. La demanda de amparo no alude a la causa por la que realmente se inadmitió el recurso, que ya se encontraba prevista antes de la reforma de 1992 y que consistía en la carencia de claridad y precisión; junto a ella se aprecia también la carencia manifiesta de fundamento, pero, en relación con esta segunda causa de inadmisión, la audiencia de los recurrentes no podía tener ninguna consecuencia jurídica, ya que el recurso sería inadmisible en virtud de la primera causa de inadmisibilidad a que se ha hecho referencia. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se desestime el amparo solicitado.

12. En fecha 21 de julio de 1994 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la Caja de Ahorros de Cataluña. En él manifiesta que los recurrentes en amparo utilizan el presente recurso para dilatar, en la medida de lo posible, la conclusión del litigio. La Sentencia de instancia rechaza la demanda por motivos y fondo, y no por razones procesales o formales; y la Sentencia de apelación se limita a señalar, con una motivación correcta, que la demanda de tercería de dominio no debió admitirse a trámite en su día, y los recurrentes insisten, simplemente, en que se debió entrar en el fondo, y que ello supone lesión del art. 24.1 C.E., lo que no puede compartirse. En cuanto al Auto de inadmisión del Tribunal Supremo del recurso de casación, tampoco se argumenta claramente por los actores en qué consiste la lesión constitucional denunciada. En suma -continúa- el planteamiento de los recurrentes se circunscribe a que el ejercicio erróneo por parte de ellos mismos de la acción de tercería es responsabilidad del Juez que admitió a trámite la demanda y no de quien la formuló. En virtud de todo ello, suplica la desestimación del recurso de amparo.

13. En fecha 21 de julio de 1994 se recibe el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo. En él reiteran todas las alegaciones de su escrito de demanda inicial, que solicita se tengan por reproducidas en su integridad; y suplican se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en aquel escrito.

14. En fecha 12 de agosto de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él comienza por reseñar algunos antecedentes de hecho, consistentes en que en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona se siguió proceso sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria a instancias de la Caja de Ahorros de Cataluña, encontrándose hipotecada su parcela núm. 1.158, y vivienda en ella edificada, de la Urbanización Pla de Sant Llorens. Este inmueble había sido vendido mediante documento privado a los hoy recurrentes en amparo don Agustín Alcaráz Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo. Con fecha 15 de octubre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, en aplicación de la regla decimoséptima del art. 131 de la Ley Hipotecaria, resolvió aprobar el remate en favor de tercero; el 16 de mayo de 1988, los hoy recurrentes en amparo presentaron demanda de tercería de dominio sobre la finca hipotecada y rematada, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa en autos núm. 303/88; la Sentencia, de fecha 28 de febrero de 1989, desestimó la demanda; contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 18 de junio de 1991, confirmando la de instancia; los recurrentes en amparo impugnaron en casación la anterior Sentencia, dictando la Sala Primera del Tribunal Supremo Auto, con fecha 31 de enero de 1993, por el que se acordaba inadmitir el recurso. Tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, como la de la Audiencia Provincial de Barcelona desestiman la demanda de tercería de dominio por considerar que debió ser inadmitida la demanda, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.533.2º L.E.C. Recordemos que en este precepto se dispone que la tercería de dominio no se admitirá después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes, o su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Pues bien, -continúa el Ministerio Fiscal- entiende el recurrente que, si una demanda es admitida a trámite y luego es desestimada en el fallo porque no debió de admitirse, hay que concluir que no se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual sólo se satisface con una resolución de fondo; añade que, en cualquier caso, no concurre la mencionada causa de inadmisión, y que la aplicación de la misma está fundada en una interpretación "formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de tutela....". Sin embargo, no hace mención de las razones por las que entiende que es incorrecta la interpretación. Ahora bien, frente a ello hay que señalar que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva cuando sin entrar en el fondo del asunto se rechaza una demanda, querella o denuncia por motivos formales previstos en la Ley. Y esto es precisamente lo que hizo el Juzgado y confirmó después la Audiencia. Lo que en su día pudo ser una causa de inadmisión de la demanda, una vez admitida a trámite y seguido el procedimiento, se convirtió en motivo para fallar la desestimación. De forma clara se expone así en la Sentencia de la Audiencia de Barcelona. Por otra parte, no puede aducirse que esta resolución sin entrar en el fondo, se haya adoptado en virtud de una previa interpretación arbitraria y no razonable de la Ley. El Juez de Primera Instancia, en el primero de los razonamientos jurídicos de la Sentencia, y, más exactamente, la Audiencia Provincial en su resolución, en el segundo y tercero de sus fundamentos de Derecho, dan razonable y suficiente motivación a sus fallos. Viene a decir también el recurrente que la admisión acordada en su día le ha compelido a seguir un procedimiento que le ha supuesto una actividad y un coste que se hubiera ahorrado si se hubiera acordado la inadmisión. A ello hay que aplicar que, aun admitiendo su valoración de ello, no se deduce la vulneración de derecho fundamental alguno, y que si considera que existe un incorrecto proceder en su perjuicio de los órganos judiciales tiene abierta, en su caso, las vías que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siguiendo el mencionado razonamiento, llega a afirmar el recurrente que al continuarse el procedimiento se le han causado unas costas de mayor entidad. Al respecto, recordar que, según constante y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, toda decisión relativa a las costas corresponde a la jurisdicción ordinaria, que no es, en principio, revisable en amparo, y que en el presente caso la atribución de las costas se ha hecho al amparo de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, especialmente en los arts. 533 y 896. Finalmente, afirma la incorrección del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia de Barcelona. Pero ningún reproche constitucional merece esta resolución. El Tribunal Supremo, tras afirmar que el recurso está confusamente articulado y que elude combatir la Sentencia recurrida, y especialmente los razonamientos de la misma acerca de porqué la causa de inadmisión debe desembocar en la desestimación, declara que "el recurso falta a las más elementales exigencias de claridad y precisión que se derivan del art. 1.707 de la L.E.C.", lo que lleva a la inadmisión, al amparo del art. 1.710.2º, de la misma Ley. Añade que además concurren otras causas de inadmisión: que las normas citadas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas y la manifiesta falta de fundamento del recurso, encuadrable en el art. 1.710.3º. Su resolución, pues, de inadmisión está motivada y no es arbitraria, con lo que ningún derecho fundamental queda vulnerado. Respecto de la última de las causas de inadmisión, afirma el recurrente, por una parte, que no procede su apreciación porque el recurso se inició antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1992 y que, aun admitiendo que fuera aplicable la nueva norma, no fue oído, tal y como se prevé en el párrafo segundo de dicho precepto. A ello -afirma el Fiscal- hay que replicar lo siguiente: por lo que a la vigencia de la nueva norma se refiere es aplicable, de acuerdo con lo que se dispone en la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, según se dice en el mismo Auto; y respecto de la omisión a trámite de la audiencia, que no tiene una trascendencia real, puesto que la inadmisión se acuerda en primer lugar al amparo del art. 1.710.2º, en relación con el 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la concurrencia de cualquier otra causa en nada puede hacer variar el acuerdo desestimatorio, y, además, aún no admitiendo este argumento, habrá que admitir la corrección de no haber procedido a la audiencia, al estimar como no arbitraria la interpretación implícita que se hace de que dicha audiencia sólo procede cuando la posible causa de inadmisión sea que se hayan desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se desestime el amparo solicitado.

15. Por Auto de fecha 19 de septiembre de 1994, la Sala, en la pieza separada de suspensión, acuerda la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Tarrasa de la presente demanda de amparo, promovida por don Agustín Alcaraz Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo, en relación con los autos de tercería de dominio núm. 303/88, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, previa la constitución de fianza bastante a fijar por dicho Juzgado, que deberá ordenar a tales efectos las diligencias que correspondan.

16. En fecha 23 de septiembre de 1994 se presenta escrito de don Jaime Capdevilla Rodríguez, codemandado, por el que interpone recurso de reposición contra el anterior Auto de suspensión; y en fecha 29 de septiembre de 1994 se recibe oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, por el que comunica a este Tribunal que se ha dictado providencia, de fecha 21 de septiembre de 1994, cuyo testimonio acompaña, por la que se acuerda el cumplimiento de lo acordado en el Auto de suspensión. La representación del Sr. Capdevilla presenta escrito, posteriormente, interesando la modificación de dicho proveído por acordar la suspensión en términos diferentes de los acordados por este Tribunal Constitucional.

17. Por Auto de 28 de noviembre de 1994, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de don Jaime Capdevilla Rodríguez, confirmando íntegramente el Auto dictado en fecha 19 de septiembre de 1994 en la pieza de suspensión, y, asimismo, denegar la solicitud de la misma representación procesal respecto de la providencia de 21 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa.

18. Por rovidencia de fecha 13 de febrero de 1995 se acuerda señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto las dos Sentencias recaídas en el procedimiento de tercería de dominio de que trae causa, dictadas en la instancia por el Juzgado núm. 3 de Tarrasa, y en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, respectivamente, así como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra las dos anteriores Sentencias. A dichas resoluciones judiciales reprochan los actores la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E., si bien desde diferentes perspectivas, que requieren, por tanto, un análisis diferenciado.

2. En relación con las Sentencias que deciden el proceso de tercería, entienden los recurrentes que la vulneración constitucional dimana del hecho de que, admitiendo y reconociendo ambas decisiones judiciales que la demanda inicial debió en su día -esto es, al inicio del proceso- inadmitirse por la causa prevista en el art. 1.533 L.E.C., aquella se admitió, no obstante, tramitándose todo el proceso, para luego no entrar finalmente a examinar la cuestión de fondo discutida y desestimar la demanda por causa de ese mismo motivo de inadmisión. También se reprocha a ambas decisiones (e, incluso, a la recaída en casación) la indebida imposición de costas procesales, cuando el error inicial fue cometido por el propio Juzgado al admitir a trámite la demanda y luego desestimarla, por lo que no debe imputarse a los actuales recurrentes mediante la condena al abono de las mencionadas costas procesales. Pero, respecto de esta primera queja -en su doble motivación- la demanda de amparo carece de relevancia constitucional y debe ser desestimada.

En primer lugar, ninguna vulneración del contenido esencial del derecho a obtener tutela judicial efectiva se produce, obviamente, por el hecho de que se desestime en Sentencia una determinada pretensión en aplicación de una causa de inadmisión legalmente prevista. Conforme este Tribunal viene reiteradamente declarando, tal derecho fundamental comprende la obtención de una respuesta judicial motivada, pero en absoluto impide que esta decisión razonada se fundamente en una de las causas legales de inadmisión ni, por supuesto, que lo sea acogiendo alguna de las que determinan la improcedencia de entrar en el conocimiento y resolución de la cuestión de fondo planteada. De cualquier forma, vista la insistencia de los demandantes sobre este extremo, ha de aclararse en relación con el mismo que, en este supuesto concreto, no se ha producido una resolución que no se pronuncie sobre la acción ejercitada y deje imprejuzgada la misma. Tanto la Sentencia de instancia, como - exhaustivamente- la de apelación, explican a los actuales recurrentes que resulta de aplicación en este caso la causa de inadmisión de la demanda de tercería -no aplicada en su día- prevista en el art. 1.533. 2º L.E.C., y consistente en la presentación de la demanda con posterioridad a la adjudicación de los bienes correspondientes. Pero, también razonan ambas decisiones pormenorizadamente, que ello no significa que los órganos judiciales hayan acogido alguna excepción procesal dilatoria en la Sentencia, o que no hayan resuelto en el fondo la controversia. Se señala, en tal sentido, en ambas resoluciones que sí se ha resuelto el fondo de la cuestión planteada (fundamento jurídico 1º de la Sentencia de instancia y fundamento jurídico 3º de la Sentencia de apelación) por ".... referirse dicho tema a las condiciones de la acción misma y no a excepción dilatoria alguna...."; de manera que, como se afirma en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, no se deja imprejuzgada la acción, pues la propia causa de inadmisión aplicada impediría la reproducción de su ejercicio; sin perjuicio todo ello de la ulterior vía de reclamación que cabe a los actores ejercitar y que el mismo art. 1.533 L.E.C. establece al señalar ".... quedando a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quién y como corresponda...". En definitiva, pues, nos encontramos ante resoluciones -en forma de Sentencia- que desestiman la demanda acogiendo y aplicando razonadamente la causa prevista en el art. 1.533 L.E.C., frente a las cuales muestran los actuales recurrentes en amparo su simple disconformidad y, en tal medida, su pretensión carece de relevancia en esta sede.

3. Similar razonamiento cabe efectuar respecto de la lesión que del mismo derecho fundamental se afirma producida por la imposición de costas procesales. Porque, por un lado y ante todo, este Tribunal viene declarando, también reiteradamente, que ".... no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas .... pues .... ninguno de los dos sistemas en que se estructura su imposición en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo del vencimiento o el subjetivo de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función ...." (SSTC 134/1990 y 190/1993, entre otras). En aplicación de la anterior doctrina, y visto que las decisiones judiciales ahora impugnadas motivan y razonan jurídicamente su pronunciamiento relativo a la imposición de costas procesales, ningún reproche cabe hacer a las mismas, a la luz de las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. Pero, además, de forma análoga a lo ya señalado respecto de la decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, se ha de añadir a lo anterior que el planteamiento de los recurrentes tergiversa y confunde, en cierta medida, el verdadero sentido de los pronunciamientos judiciales; porque no se trata aquí -conforme mantienen los actores- de que, acogida una excepción en Sentencia, que debió aplicarse al inicio del proceso, las costas se le impongan a la parte sin razonar su temeridad (único criterio que, a su juicio, cabe considerar, dado aquel "error judicial") sino de que, como ya se ha señalado, se ha desestimado la demanda inicial y, siguiendo el criterio objetivo del vencimiento (que no el subjetivo de la temeridad), se imponen al vencido las costas procesales, porque lo que no se aprecia son circunstancias excepcionales que conlleven la modificación de la regla general. Finalmente, sucede lo mismo en el recurso de casación; esto es, la inadmisión del recurso implica la condena en costas mediante la simple aplicación de la previsión legal que al respecto se contiene en el art. 1.710.1º L.E.C.

4. Ahora bien, la pretensión de amparo de los demandantes no se agota en este caso con el planteamiento de las anteriores cuestiones, sino que se dirige también -conforme se indicó inicialmente- contra el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió a trámite el recurso de casación formulado contra las anteriores Sentencias, al que se reprocha la lesión de ese mismo derecho fundamental (art. 24.1 C.E.), pero ahora en su vertiente concreta de acceso a los recursos legalmente previstos que, a su vez, se entiende lesionado por tres causas distintas: primero, por la aplicación de una causa de inadmisión recogida en Ley posterior a la fecha de interposición del recurso (concretamente, la causa prevista en el art. 1.710.1.3º, inciso primero, de la L.E.C., tras reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de dicha Ley); en segundo término, por la misma naturaleza de la causa de inadmisión aplicada, consistente en la decisión mediante Auto de la inadmisión del recurso por carencia de fundamento, sin que se justifique adecuadamente tal carencia, lo que significa, según los actores, una nueva negativa a entrar a resolver sobre el fondo de lo planteado; y, finalmente, por la falta de audiencia previa a la parte, prevista en el mismo precepto procesal aplicado (art. 1.710.1.3º L.E.C.), antes de decidir la inadmisión del repetido recurso extraordinario.

Pues bien, ante todo ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en el sentido de que la lectura del Auto dictado por la Sala Primera del Tribuna Supremo permite constatar que el recurso no fue inadmitido sólo por la causa que es objeto de especial atención de los recurrentes, sino también por "... faltar a las más elementales exigencias de claridad y precisión que se derivan del art. 1.707 de la L.E.C., cuyo incumplimiento ha sido explícitamente elevado al rango de causa de inadmisión por la Ley 10/1992, pero que ya con anterioridad tenía la misma consideración en la jurisprudencia de esta Sala ...." (fundamento jurídico 2º, Auto del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1993); pero, además y con independencia de ello, la otra causa de inadmisión aplicada, esto es, la carencia de fundamento, tampoco ha implicado lesión alguna del derecho fundamental que se invoca desde ninguna de las perspectivas apuntadas, conforme se expondrá a continuación.

5. Así, en el primero de los aspectos indicados, relativo a la aplicación inadecuada desde la perspectiva temporal, de la causa de inadmisión, por no encontrarse la misma prevista en la Ley procesal vigente en el momento de la presentación del recurso, esta cuestión ha sido ya resuelta por este Tribunal en su STC 374/1993, por lo que hemos de remitirnos ahora simplemente a lo declarado en la misma. Se razona, esencialmente, en la mencionada resolución acerca de la ausencia de lesión constitucional del art. 24.1 C.E., cuando el Tribunal Supremo, interpretando la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, equipara los términos "interposición" del recurso con "formalización" del mismo, aunque su "preparación" se efectuara en momento anterior al de la entrada en vigor de la nueva Ley. El anterior razonamiento, aunque realizado en aquella ocasión en relación con una causa de inadmisión diferente (escasa cuantía del recurso), es perfectamente trasladable al supuesto actual en lo referente a la cuestión de Derecho transitorio que ahora nuevamente se plantea en este ámbito constitucional.

6. Desde la segunda perspectiva que se cuestiona el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, tampoco adquiere relevancia la queja, porque también en este sentido se han cumplido las exigencias derivadas del derecho fundamental a obtener tutela judicial. Así se ha afirmado en la reciente STC 37/1995 (Pleno), que resuelve cuestión análoga en el recuso de amparo núm. 3.072/1992. En los fundamentos jurídicos de dicha resolución se expone, en esencia, que si bien es cierto que el derecho a la utilización de los recursos pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, como también lo es que requiere la obtención de un pronunciamiento o respuesta judicial, y que ésta generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir (y máxime en el supuesto de un recurso extraordinario de casación en el orden civil) en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo, y que a este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que "el recurso carezca manifiestamente de fundamento" (art. 1.710.1.3º L.E.C.) introducida por la Ley 10/1992, en su contenido abstracto, cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario. Por lo que, como también se afirma en la mencionada Sentencia, no puede decirse que no hubo respuesta judicial, sino que ésta consistió en el Auto motivado que aplicó la causa de inadmisión legalmente prevista; la cual, consistiendo en un enjuiciamiento inicial somero -que no apresurado o superficial- cumple con la exigencia constitucional que deriva del art. 24.1 C.E.

7. Finalmente, también se ha pronunciado este Tribunal en la Sentencia del referido recurso de amparo avocado al Pleno, respecto de la falta de audiencia previa de la parte que como último motivo de vulneración constitucional se aduce por los recurrentes. Apartándose, en relación con tal cuestión, del criterio mantenido en la STC 212/1994, el Pleno del Tribunal ha señalado en la Sentencia que resuelve el r.a. 3.072/92, que la omisión del referido trámite de audiencia (que en aquel caso, como en el presente, se desprende tácitamente del curso de las actuaciones) no implica sino simplemente una determinada interpretación judicial del precepto que puede razonablemente inducirse del mismo y que consiste en entender que de las dos causas de inadmisibilidad del recurso, recogidas en tal precepto, sólo respecto de la segunda - consistente en haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales- pero no en relación con la primera -carencia manifiesta de fundamento- ha previsto el Legislador la exigencia de previa audiencia de la parte. Interpretación que, además de poder encontrar apoyo sintáctico en el precepto, por el empleo del singular, para referirse al caso en que es exigible la repetida audiencia inmediatamente después de la mención al segundo de ellos (existencia de precedentes), lo encuentra también en el hecho de que así como la "carencia manifiesta de fundamento" puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición del recurso, en cambio, la existencia de precedentes desestimatorios merece ser puesta de manifiesto al recurrente, que puede desconocer la jurisprudencia sobre la cuestión; concluyendo en la repetida Sentencia que el demandante tuvo ocasión, por tanto, de exponer los fundamentos del recurso de casación en el momento de interponerlo, acto procesal a través del cual ha de dispensar la carga de concentrar en él la totalidad de las alegaciones, y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte, por lo que no hubo indefensión material ni, por ende, vulneración del derecho fundamental invocado. La semejanza de supuestos conlleva a la necesaria reiteración en este supuesto de lo expuesto en aquella resolución, de forma que también se ha de concluir la inexistencia de lesión constitucional respecto de este último motivo del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por doña Isabel Llibre Bombardo y don Agustín Alcaráz Herrero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaida en el recurso de amparo núm. 810/1993.

Lamento disentir de la Sentencia aprobada por la mayoría, bien que limitada mi discrepancia al contenido de los fundamentos jurídicos núms. 6º y 7º de aquella, es decir, en cuanto resuelve la queja de los recurrentes por denegación de tutela judicial relativa a la aplicación por el Tribunal Supremo del art. 1.710.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta discrepancia fue ya expresada y razonada en mi otro voto particular recaído respecto de la STC 37/1995, que cita la mayoría, que resolvió un asunto igual al presente.

Reitero, pues, en aras de la concisión siempre deseable, lo que allí mantuve para llegar a la conclusión de que el recurso, como el de ahora, debió admitirse, dado que la aplicación del citado precepto procesal produjo el efecto inconstitucional de vulnerar el derecho de acceso a la casación, al no darse al recurrente la audiencia a la que alude dicho art. 1.710 L.E.C., con el fin de que dicha parte pudiera alegar en pro de la existencia -no carencia- de fundamento del motivo o motivos del recurso de casación interpuesto.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 47/1995, de 6 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:47

Recurso de amparo 760/1994. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en causa seguida por delito de prevaricación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva (calificación errónea del hecho que sirvió de base a la condena). Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. La vinculación de todos los poderes públicos en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (art. 53.2 C.E.) impone que el ciudadano que estime vulnerado un derecho de esta naturaleza plantee todos los aspectos vinculados con el contenido constitucional de su pretensión ante los Tribunales ordinarios, los primeros llamados a velar por la efectividad de aquéllos. Esta carga, impuesta ya en la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal (art. 44.1) no es sino la consecuencia de la función subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 30/1983; 94/1984; 17/1985; 43/1987; 70/1990, entre otras muchas), y resulta inexcusable para que pueda discutirse y analizarse en su integridad la pretensión ejercitada en esta sede. Así las cosas, es obvio que, no habiéndose cumplido esta elemental exigencia de concretar todos los extremos de la pretensión que tuvieran trascendencia constitucional ante los Tribunales ordinarios, este Tribunal ha de abstenerse de entrar a conocer de la cuestión ahora planteada, por incurrir ésta en el insubsanable defecto previsto en el art. 44.1 c) LOTC [en conexión con el art. 50.1 a) LOTC], que fuerza en este momento a la inadmisión de pleno de este motivo de amparo [F.J. 2].

2. No corresponde al Tribunal Constitucional revisar las interpretaciones de la legalidad ordinaria, y la valoración de los hechos probados realizadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que, como ya se ha afirmado en nuestra jurisprudencia, el art. 24 C.E. no garantiza el acierto en las resoluciones judiciales (SSTC 148/1994; 199/1994; 211/1994, por todas) [F.J. 2].

3. El principio de igualdad en la aplicación de la ley no impone que Jueces y Tribunales se sometan rígidamente al precedente. La formulación del citado derecho es diversa, en cuanto proscribe que el mismo órgano judicial se aparte de las resoluciones dictadas anteriormente por él en casos semejantes sin una argumentación razonada de dicha separación, que permita deducir que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta «ad personam», singularizada, que pudiera constituir un supuesto de arbitrariedad (SSTC 177/1985; 41/1986; 52/1986; 52/1987, entre otras) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 760/94, promovido por don Juan Simarro Marqués, don Melchor Mairata Pons y don Joaquín Legaza Cotayna, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Suarez Migoyo, asistidos del Letrado don Rafael Perera Mesquida, sobre Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 26 de enero de 1994, en causa por delito de prevaricación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1994, don Luis Suarez Migoyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Simarro Marqués, don Melchor Mirata Pons y don Joaquín Legaza Cotayna interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1994, dictada en causa seguida por delito de prevaricación.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Juan Simarro Marqués, don Melchor Mairata Pons y don Joaquín Legaza Cotayna, hoy recurrentes en amparo, fueron procesados por delito de prevaricación. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Sentencia de fecha 6 de mayo de 1992, absolvía a los dos primeros del delito imputado, condenando al tercero a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 500.000 ptas. Los imputados eran, respectivamente, Conseller de Función Pública del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Baleares, Director General de Personal y Secretario General Técnico de la referida Consellería.

b) La Sala declaraba probado, entre otros extremos, que a comienzos de 1989, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cumpliendo lo previsto en la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, inició el proceso de "funcionarización" del personal al servicio de la misma, promulgándose el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de abril del mismo año, por el que se aprobaba la clasificación de las funciones ejercidas por el personal laboral fijo que debían desempeñarse por funcionarios públicos. En dicho Acuerdo se incluía, asimismo, relación nominal del personal laboral que ocupaba puestos destinados a funcionarios, a los que se ofrecía la posibilidad de acceder a pruebas para su funcionarización, indicando el cuerpo al que debían adscribirse y dándoseles un plazo para hacer reclamaciones. El referido acuerdo devino firme el 6 de julio y se publicó en el B.O.C.A.I.B. el siguiente día 16. Con fecha 19 de septiembre de 1993 se publicó Resolución del Conseller de Función Pública, don Juan Simarro Marqués, convocando las pruebas selectivas, haciéndose constar en la convocatoria que para participar en las mismas era necesario hallarse en servicio activo, excedencia forzosa o servicios especiales. Ante las reiteradas solicitudes de las diversas organizaciones sindicales en este sentido, fue asimilado al personal laboral fijo (a efectos de participar en estas pruebas) el personal que se hallaba en excedencia voluntaria y había solicitado el reingreso al servicio activo antes de la publicación de las listas definitivas de personas contratadas laborales fijas que ejercían funciones que debían desempeñarse por funcionarios públicos.

Este proceso se reiteró, y se reiteró también la asimilación de que se acaba de hablar, siendo aún Conseller de Función Pública el Sr. Simarro Marqués aunque la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares "había dictado Sentencia de 12 de abril de 1990, en la que se establecía que no podían participar en las referidas pruebas selectivas, previstas en las Disposiciones transitorias de la Ley de Función Pública (las personas) que se encontrasen en excedencia voluntaria, sin referirse a las que hubieran solicitado el reingreso en servicio activo", punto éste que recalca el relato de hechos probados de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en la Sentencia ahora impugnada.

c) En el B.O.C.A.I.B. de 15 de noviembre de 1990 se publicó Resolución del Sr. Simarro, en que, previo estudio de las reclamaciones presentadas, actualizaba la relación de personal laboral fijo susceptible de participar en las pruebas, incluyendo en la misma a don José Luis Juan Clar, doña Catalina Sans Sastre y doña Juana María Solivellas Sureda. Esta última estaba "casada con el Sr. Conseller de Agricultura", y "era auxiliar administrativa laboral de la Comunidad Autónoma en excedencia desde 1988", si bien había solicitado el reingreso a la situación de servicio activo el 14 de abril de 1990.

Continúa afirmando la Sentencia que "superadas las pruebas selectivas por la Sra. Solivellas, se le nombró funcionaria por Resolución de 1 de febrero de 1991, y el día 24 de abril de 1991 se le dio posesión como tal, sin asignarle puesto de trabajo, por no haberlo obtenido (en) el concurso resuelto el 23 de marzo de 1991, y, en la misma fecha del 24 de abril de 1991 el acusado Sr. Simarro dictó una Resolución por la que se acordó un cambio de situación administrativa, concediéndole excedencia voluntaria, notificándole ambas Resoluciones a la interesada el día 24 de mayo de 1991, por error y negligencia excusable en el Sr. Simarro y por descuido excusable en el Sr. Mairata. En la adopción de todas estas Resoluciones el Sr. Simarro contó con el asesoramiento de don Joaquín Legaza Cotaina, Secretario General Técnico de la Consellería de la Función Pública, y de don Melchor Mairata Pons, Director General de Personal de la misma".

d) En sus razonamientos jurídicos, la Sala estimaba que, en general, la inclusión de los excedentes voluntarios en las listas de que se ha hecho mención no era constitutiva de un delito de prevaricación, al faltar el elemento subjetivo (requerido en la Ley con la expresión "a sabiendas") de que la resolución pretendidamente injusta se dictase con plena conciencia de su ilegalidad. De este modo, estimaba la Sala que "no se dictó Resolución manifiestamente injusta y ello porque se obró conscientemente de que, abriendo el paso a dicho personal laboral fijo, se humanizaba una situación que se había creado al hilo de circunstancias normalmente atendibles", lo que excluía la punibilidad penal de estos hechos "sin perjuicio de las valoraciones que, desde otras áreas, administrativas y contencioso administrativas, puedan hacerse de los hechos".

Tampoco consideraba la Sala concurrente el elemento objetivo del tipo, la manifiesta ilegalidad de la Resolución administrativa. El proceso que condujo a los hechos antes descritos fue complejo, en todas las Comunidades Autónomas, y en todo caso debía tratar de evitarse "la inmoderada revisión penal de la cotidiana actividad administrativa, lo que ha de limitarse a los supuestos de excepción, en que el delito funcionarial aflore con obstinación, contumacia o abierto desprecio de la vinculante legalidad", lo que no sucedió en el caso, en que tampoco podía declararse intrínsecamente injusta la resolución relativa a los excedentes voluntarios.

e) Distinta fue la valoración de la Sala en relación con la situación creada por la Sra. Solivellas, "al darle posesión como funcionaria sin puesto de trabajo y seguidamente darle la excedencia voluntaria sin observar el requisito de estar en activo durante tres años bajo el pretexto de no haber puesto, cuando al poco tiempo se convocan 22 plazas", lo que constituía, a juicio de la Sala, una prevaricación por negligencia inexcusable del Sr. Legaza, Secretario General Técnico de la Consellería, en tanto que se consideraba que el Sr. Simarro había incurrido en negligencia excusable y en descuido excusable el Sr. Mairata. Por todo lo cual, la Sentencia fue absolutoria de estos dos últimamente citados, condenado en exclusiva al Sr. Legaza Cotayna a las penas ya enunciadas.

f) Impugnada en casación la referida Sentencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la suya, de fecha 26 de enero de 1994, en la que, revocando parcialmente la de la Sala de Baleares, se condenó a los tres acusados en concepto de autores de un delito de prevaricación a la pena, para cada uno de ellos de seis años y un día de inhabilitación especial para los cargos que desempeñaban.

Al efecto, puntualizaba la Sala que "el requisito legal de que para conceder la excedencia voluntaria fuese preciso estar tres años en situación de servicio activo no podía ser desconocido por ninguno de los acusados, dados sus cargos, ni era susceptible de interpretación errónea dado su carácter puramente objetivo y por ende claro y no posibilitado de significaciones plurales" (en relación con la imputación del delito de prevaricación por la resolución referida a la Sra. Solivellas a todos los procesados y no sólo al Sr. Legaza, extremo éste sobre el que se basó la condena).

3. Consideran los recurrentes que la resolución impugnada vulnera:

a) El art. 25.1 C.E. en relación con el art. 24.1 C.E., por infracción del derecho fundamental a la legalidad penal, en el que está implícito el principio de tipicidad. El Tribunal Supremo hizo suyos los hechos probados de la Sentencia de instancia, y en cambio, afirmó posteriormente que la norma que infringía la resolución de la que trajo causa la condena "no está precisada de dificultades hermenéuticas", "dado su carácter puramente objetivo y por ende claro y no posibilitado de significaciones plurales".

Entienden los actores que ambas afirmaciones son irreconciliables entre sí, puesto que en la Sentencia de instancia se había dado por probada la complejidad y singularidad de la cuestión planteada (en el marco de un proceso de "funcionarización" del personal laboral que prestaba servicios propios de funcionarios), que dio origen a numerosos problemas interpretativos en todas las Comunidades Autónomas.

Pues bien, además de lo anterior, se ha aplicado indebidamente el tipo previsto en el art. 358.1 C.P., puesto que para este precepto no basta con una Resolución ilegal, sino que es preciso que esa ilegalidad sea manifiesta, ajena a toda posible duda. Lo que no sucedía en el caso, dada la complejidad de la cuestión de fondo, desde el punto de vista técnico.

b) Vulneración del principio de legalidad y tipicidad penales (arts. 25.1 en relación con el 24.1 C.E.). Considera que la resolución se ha declarado injusta por el Tribunal penal, sin tener en cuenta que llevaba implícita una prejudicialidad administrativa (cual era determinar si era "injusta" o "ajustada a Derecho" la Resolución de la que trajo causa la condena).

La parte entiende, además, que la Resolución era conforme a Derecho, como lo demuestra la comunicación del Ministerio de Administraciones Públicas, de 22 de junio de 1992, en la que se resolvía la consulta planteada por la propia Consellería de Función Pública del Gobierno balear sobre la situación del personal laboral fijo funcionarizado desde la situación de excedencia voluntaria, que, teniendo solicitado el reingreso como personal laboral, no lo había obtenido en el momento de la realización de las pruebas selectivas. En la Resolución de dicha consulta, textualmente, se afirmaba lo siguiente: que "el supuesto objeto de la consulta no se ha planteado todavía en el ámbito de la Administración del Estado", si bien, "esta Dirección General, atendiendo al carácter excepcional de los procesos de funcionarización legalmente autorizados, entiende que, en la resolución del mismo, debieran aplicarse los siguientes criterios: 1) El personal laboral fijo que tenga derecho a participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, conforme a la normativa que resulte aplicable en cada Administración Pública y en cada caso, debe ser admitido necesariamente a las mismas, con independencia de que en el momento de la convocatoria se encuentre en activo o en excedencia voluntaria en su condición de personal laboral; 2) El personal laboral en excedencia voluntaria y con derecho a participar que supere las pruebas selectivas de acceso derivadas del proceso de funcionarización, debe incorporarse al Cuerpo o Escala de que se trate en una situación administrativa análoga a la que tenía como personal laboral, o sea, en excedencia voluntaria. Dicho en otros términos, simultáneamente con la toma de posesión como funcionario debe acordarse el pase a la situación de excedencia voluntaria", fundando esta tesis en que el derecho concedido a determinado personal laboral de acceder a la condición personal de funcionario "no puede interferir en el derecho de la Administración Pública a autoorganizarse y dimensionar sus efectivos de personal en la forma que convenga al servicio público. Por ello, el reingreso a la situación de servicio activo debiera producirse siguiendo los cauces ordinarios legalmente establecidos" (documento aportado en los folios 29 y 30 de las actuaciones).

c) Vulneración del derecho de defensa, por no haberse notificado a los acusados el hecho punible, antes de finalizar la fase de instrucción (art. 24.1 C.E.). Todo ello en aplicación de la doctrina de este Tribunal en SSTC 13/1989, 186/1990 y 128/1993.

El procedimiento abreviado comenzó por denuncia en la que se consideraba injusta e ilegal la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 7 de noviembre de 1990, por la que se admitía que una serie de individuos, personal laboral en situación de excedencia voluntaria, participasen en las pruebas de acceso a la función pública. En el curso de la instrucción, se alteró el hecho punible, siendo juzgados en atención a otra Resolución (de 24 de abril de 1991), por la que se acordaba el pase a la situación de excedencia voluntaria de la Sra. Solivellas Sureda, y tal alteración no fue comunicada a los imputados, con lo que se vulneró su derecho a la defensa.

d) Vulneración del art. 14 C.E. (en relación con los procesados don Melchor Mairata y don Joaquín Legaza) por haberse ignorado la jurisprudencia consolidada que estima que los asesores no pueden ser autores de un delito de prevaricación. Tal motivo se propone como subsidiario, para el caso de que no prosperen los anteriores. Tal consideración de asesores fue declarada probada en la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Con ello se ha alterado la pacífica doctrina del Tribunal Supremo, sin dar explicación alguna del cambio de criterio.

Por todo lo anterior solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria declarando la nulidad de la resolución impugnada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Subsidiariamente, que se reconozca el derecho a la igualdad de los Sres. Legaza Cotayna y Mairata Pons, anulando respecto de ellos la Sentencia impugnada.

Por otrosí, solicitan que se suspenda la ejecución de la condena (art. 56.1 LOTC), lo que, tras la preceptiva tramitación, les fue reconocido por Auto de 7 de junio de 1994, en cuanto a la pena de inhabilitación.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección primera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal alegasen lo que tuviesen por conveniente en relación con la concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: carecer de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] y falta de invocación en el proceso del derecho vulnerado [art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC].

5. La representación de los actores efectuó alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1994. En cuanto al primero de los posibles motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia, reiteraba los argumentos de la demanda. En cuanto al segundo, considerando los actores que la vulneración del derecho fundamental invocado se habría producido con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, concluyen que no hubo ocasión de ponerlo de manifiesto sino en la propia demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 19 de abril de 1994, expresó su parecer. Consideraba el Ministerio Público que, efectivamente, la demanda carecía de contenido constitucional (en lo relativo al art. 24 C.E.), pues la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aun sin alterar los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, condenó a los actores por un tipo diverso de aquél por el que lo fueron en la instancia, por una parte, como consecuencia del recurso del Ministerio Fiscal, que insistió en la calificación de los hechos como delito de prevaricación dolosa, y por otra parte, por la efectiva concurrencia en el caso de los elementos objetivo y subjetivo de este tipo penal (art. 358.1 C.P.). Tampoco afectaría a la tutela judicial el hecho afirmado en el recurso de amparo de que no les fuera notificado el hecho punible a los acusados, ya que no se concreta en qué modo se les ha podido causar indefensión.

Por lo que hacía a la denunciada vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 C.E., tampoco se habría materializado la infracción denunciada, pues los actores no alegaban haber sido condenados por una ley inexistente, posterior al hecho punible o no dotada de suficiente grado de certeza, sino que se limitaban a discrepar con la interpretación efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo del citado art. 385 C.P. Pone de manifiesto el Fiscal que, sin discutir la complejidad del proceso de funcionarización, el hecho por el que han sido condenados los actores fue únicamente la actuación administrativa en relación con la Sra. Solivellas, "hecho aisladamente considerado, como se presenta a efectos de valoración, carece por completo de complejidad". Por ello tampoco procede debatir en esta sede la legalidad de la resolución por la que se produjo la condena.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la igualdad, no existe término adecuado de comparación, pues no se alude a los hechos probados en otras posibles Sentencias y no es incompatible ni siquiera lo dicho en éstas con la aquí impugnada.

Finalmente, en relación con la falta de invocación del derecho fundamental, concurre el defecto puesto de manifiesto en lo relativo a la infracción del art. 24 C.E. pues la falta de puesta en conocimiento de los acusados del cambio de calificación, y la eventual indefensión tuvo lugar ya ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, ante lo que se hubiera podido denunciar como hubiera podido hacerse también en casación, sin que nada conste en las actuaciones en este sentido.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal concluía reiterando su parecer favorable a la inadmisión a trámite de la demanda.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1994 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia que remitiesen las actuaciones y emplazaran a quienes habían sido parte en el procedimiento para que, si lo deseaban, compareciesen en el de amparo.

8. Abierto el trámite de alegaciones (art. 52 LOTC) por providencia de 20 de junio de 1994, la representación de los actores efectuó las suyas por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1994, depositado en el Juzgado de Guardia dos días antes. En él reproducían sustancialmente las ya efectuadas en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito registrado el 15 de julio de 1994. En él subraya que, aunque la parte recurrente agrupa en cuatro motivos de amparo sus argumentos, los derechos fundamentales realmente invocados son sólo tres (tutela judicial efectiva, legalidad e igualdad) y apurando más los argumentos de la demanda, la pretendida infracción del art. 25.1 C.E. carece de autonomía respecto de la invocada del art. 24 C.E., siendo pues la de éste y la del art. 14 C.E. las únicas que, en realidad han de ser examinadas por constituir el verdadero objeto de la demanda de amparo.

La denunciada vulneración del art. 24 C.E. se habría producido, a juicio del Ministerio Fiscal, en una triple forma: a) por contradicción en la Sentencia recurrida, al cambiar el tipo delictivo (de prevaricación culposa a dolosa); b) por haberse ignorado la corrección legal de la resolución administrativa tachada de injusta en la valoración del tipo legal; c) por desconexión entre el hecho punible denunciado y aquél por el que los recurrentes fueron denunciados.

Respecto de la denuncia descrita en el anterior apartado a) puede ser cierto que la nueva Sentencia del Tribunal Supremo, condenatoria, entre en contradicción con los hechos declarados probados en la instancia (así por ejemplo, en el hecho probado 4º se hace expresa mención de que hubo "error y negligencia excusable en el Sr. Simarro y descuido excusable en el Sr. Mairata"). Sin embargo, estas expresiones, en cierto modo predeterminantes del fallo, no pueden condicionar el que dicte el Tribunal Supremo, puesto que la Sentencia de éste razona suficiente y detalladamente la concurrencia en el caso de los elementos del tipo prevaricación dolosa.

En cuanto a la alegada legalidad de la resolución administrativa, estima el Fiscal que no pueden aceptarse los argumentos de los actores por ser de legalidad ordinaria y porque, según la doctrina del propio Tribunal Constitucional, la prejudicialidad no vulnera el art. 24 C.E. (STC 171/1994 ). Tampoco se ha acreditado que la modificación del hecho punible hubiera tenido realmente trascendencia constitucional, pues no consta en qué modo les ha causado indefensión o se ha desconocido su derecho a ser informados de la acusación.

Finalmente, no se ha vulnerado el art. 14 C.E. porque la Sala Segunda ha fundamentado suficiente y razonadamente los motivos por los que ha considerado incluibles en el tipo delictivo a los asesores, que no son extraños a la decisión administrativa, sino funcionarios cooperadores necesarios en la producción de aquélla.

Por todo lo anterior, solicita el Ministerio Fiscal que este Tribunal dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 13 de febrero de 1.995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se estructura la demanda en torno a cuatro motivos de amparo, que conviene examinar en un orden diverso pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, algunos de ellos carecen de autonomía propia, y son meras aproximaciones diversas a un idéntico problema.

Dado que uno de los motivos de amparo podría estar afectado por un vicio insubsanable que obstaculizaría su conocimiento en la presente resolución, procede examinar la cuestión referida en primer lugar, El defecto citado concurriría en la alegación de los actores de que se ha producido una vulneración de su derecho a la defensa (art. 24.1 C.E.) porque, en la fase de instrucción, no les fue notificado el cambio operado en el hecho punible, de tal forma que, habiendo sido denunciados por considerarse injusta una determinada Resolución administrativa, fueron condenados por otra posterior, que -afirman- nada tenía que ver con la primera citada.

El examen de las actuaciones revela, al márgen de toda duda, que no consta que en ningún momento del proceso de instancia hicieran valer lo que ahora consideran una irregularidad formal con graves consecuencias para su defensa. No consta que lo hicieran ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y, desde luego, es seguro que no lo hicieron en el recurso de casación. Al haber omitido recurrir a las posibilidades de defensa que les dejaba abiertas la legislación procesal común, ha de concluirse que la demanda adolece en este punto del vicio de no haberse alegado el derecho fundamental presuntamente vulnerado ante los Tribunales ordinarios (art. 44.1 a] y 44.1 c] LOTC), defecto que en este momento procesal obliga a desestimar este motivo, para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Aparte lo anterior, no es del todo cierto que la segunda Resolución, por la que fueron condenados, estuviera completamente desconectada del conjunto de hechos que justificó su procesamiento, pues versaba sobre la concesión de excedencia voluntaria a una determinada persona, sin que, a juicio de los Tribunales ordinarios, procediera ésta. Todo ello, dándose la circunstancia de que la referida persona, junto con otras, había sido admitida irregularmente, según el criterio de la Sala, a las pruebas para alcanzar la condición de funcionario (justamente en la Resolución por la que se formuló la denuncia). Todas estas Resoluciones administrativas, en suma, forman parte de un mismo conjunto de hechos, de tal suerte que no parece que la pretendida indefensión tenga la trascendencia material que la parte le atribuye, debiendo ser inadmitido el motivo también por esta razón.

2. En relación con las restantes infracciones que se ponen de manifiesto en la demanda, ha de estarse de acuerdo con el Ministerio Fiscal en que todas ellas pueden reconducirse, a pesar de la diversidad argumental, a la pretendida infracción de dos preceptos constitucionales, los arts. 14 y 24 C.E.; en ellos encuentran la unidad sistemática que justifica el análisis conjunto de las diversas quejas desde la perspectiva de los preceptos mencionados.

El art. 24 C.E. se habría vulnerado, a juicio de los actores, porque la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría errado en la calificación de los hechos que cometieron los actores y por los que fueron condenados, al tipificarlos como constitutivos de un delito de prevaricación dolosa. Dichos pretendidos errores se extienden a dos frentes: la calificación misma de las resoluciones administrativas como "injustas", y, de otra parte, la existencia de dolo en la eventual comisión del hecho delictivo, que en cierta medida se articula subsidiariamente, para el caso de que la primera de las alegaciones descritas no se aceptase.

Centrado el análisis en el referido error en la calificación del hecho por el que los actores fueron condenados, sostienen éstos que la Resolución administrativa por la que se concedió a la Sra. Solivellas la excedencia voluntaria que había solicitado una vez que tomó posesión de la plaza de funcionaria en modo alguno podía considerarse manifiestamente ilegal por contravenir una norma (art. 71 de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Baleares) "no susceptible de interpretaciones plurales", ya que la misma se dictó en el seno de un procedimiento (de "funcionarización" del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma) extraordinariamente complejo, en todas las Comunidades Autónomas, que dio origen a una prolongada litigiosidad y a numerosas consultas por la diversidad de situaciones en que se hallaba el personal que podía someterse a las pruebas selectivas. Ponen de manifiesto, asimismo, que la Resolución por la que se les condenó se ajustó en todos sus términos a la respuesta a la consulta efectuada al Ministerio de Administraciones Públicas de 22 de junio de 1992, en la que la Dirección General de la Función Pública expresaba su parecer favorable a que los trabajadores en excedencia voluntaria que participasen en las pruebas de acceso a la función pública debieran "incorporarse al Cuerpo o escala de que se trate, en una situación administrativa análoga a la que tenía como personal laboral, o sea, en excedencia voluntaria", a fin de que no se interfiriese "en el derecho de la Administración Pública a autoorganizarse y dimensionar sus efectivos de personal en la forma que convenga al servicio público". Concluyen su argumentación sosteniendo que el Juez Penal debió observar lo establecido en el art. 4 L.E.Crim., permitiendo que fuesen los órganos especializados de la jurisdicción contencioso- administrativa quienes resolviesen los, en su opinión, intrincados problemas jurídicos que la resolución administrativa implicaba.

Plantean los actores de este modo una cuestión que podría tener una especial relevancia. El tipo penal por el que fueron condenados (la prevaricación dolosa) descansa, entre otros elementos, en una ilicitud de la Resolución dictada por el funcionario que sea clara y patente, que revele en su autor una actitud de desprecio de la norma que atente directamente contra el principio de sumisión del obrar administrativo a la Ley y el Derecho, como los propios Tribunales puntualizan al identificar el bien jurídico protegido. Sucede en este caso, sin embargo que el proceso de "funcionarización" del personal que había tenido lugar en la Comunidad Autónoma de Baleares estaba revestido de una notoria complejidad, siendo preciso cohonestar en él situaciones muy diversas del personal afectado con el derecho de la Administración a autoorganizarse. En esta situación, el conocimiento y resolución desde el sólo ámbito de la jurisdicción penal de la cuestión planteada podría generar efectos no deseables, como lo sería la eventual condena penal de los actores por dictar una Resolución que el orden contencioso de la jurisdicción estimase después conforme a Derecho, y la propia inseguridad del funcionario ante la gravedad de la reacción frente a una conducta que ha de moverse en los márgenes de una legalidad de proverbial complejidad en su comprensión y aplicación, como lo es el moderno Derecho Administrativo, Por ello podría ser sostenible desde la perspectiva constitucional, un argumento que sostiene la necesidad en casos como el presente, y no sólo la conveniencia, de que el Juez penal adoptase las medidas previstas en el art. 4 L.E.Crim., con el objeto de posibilitar un pronunciamiento sobre la licitud de la resolución por parte del orden contencioso-administrativo.

Conviene precisar, sin embargo, que los actores no plantearon en ninguna fase del procedimiento la posibilidad de que el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo debiera corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa, formulando esta tesis por primera vez en la demanda de amparo. Esta observación basta para impedir su análisis por este Tribunal. En efecto, como hemos reiterado, la vinculación de todos los poderes públicos en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (art. 53.2 C.E.) impone que el ciudadano que estime vulnerado un derecho de esta naturaleza plantee todos los aspectos vinculados con el contenido constitucional de su pretensión ante los Tribunales ordinarios, los primeros llamados a velar por la efectividad de aquéllos. Esta carga, impuesta ya en la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal (art. 44.1) no es sino la consecuencia de la función subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 30/1983; 94/1984; 17/1985; 43/1987; 70/1990, entre otras muchas), y resulta inexcusable para que pueda discutirse y analizarse en su integridad la pretensión ejercitada en esta sede. Así las cosas, es obvio que, no habiéndose cumplido esta elemental exigencia de concretar todos los extremos de la pretensión que tuvieran trascendencia constitucional ante los Tribunales ordinarios, este Tribunal ha de abstenerse de entrar a conocer de la cuestión ahora planteada, por incurrir ésta en el insubsanable defecto previsto en el art. 44.1 c) LOTC [en conexión con el art. 50.1 a) LOTC], que fuerza en este momento a la inadmisión de pleno de este motivo de amparo.

La conclusión a que ahora se ha llegado fuerza también a descartar todos los argumentos de los actores sobre la falta de razonamiento en las resoluciones judiciales acerca de la naturaleza dolosa de los hechos imputados. Contra lo que ellos afirman (y sin que por las razones antes expuestas proceda hacer ninguna otra consideración adicional) la Sentencia impugnada deduce la existencia de dolo del carácter patente e indiscutible, a juicio del órgano sentenciador, de la ilegalidad de la Resolución administrativa, que no podía ser desconocido por quienes la dictaron. Los argumentos de los actores, básicamente, pretenden desvirtuar esta conclusión, tratando de dar dimensión constitucional a una cuestión de legalidad ordinaria, resuelta por el órgano jurisdiccional de conformidad con las atribuciones constitucionales asignadas a éste. El planteamiento mismo de la cuestión resulta ser, por tanto, improcedente en esta sede, pues no corresponde al Tribunal Constitucional revisar las interpretaciones de la legalidad ordinaria, y la valoración de los hechos probados realizadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que, como ya se ha afirmado en nuestra jurisprudencia, el art. 24 C.E. no garantiza el acierto en las resoluciones judiciales (SSTC 148/1994; 199/1994; 211/1994, por todas).

Las consideraciones anteriores conducen, en consecuencia, a la desestimación de los motivos de amparo a los que conciernen.

3. Concluyen los recurrentes alegando la infracción del art. 14 C.E. por cuanto -afirman- la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha apartado de sus precedentes en la interpretación del concepto de "funcionario", exigible a efectos de delimitar el tipo del delito de prevaricación, incluyendo en él a sujetos que desempeñaban funciones de asesoramiento y que, por tanto, carecían de capacidad para adoptar resoluciones administrativas.

Como resulta de una muy abundante jurisprudencia de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley no impone que Jueces y Tribunales se sometan rígidamente al precedente. La formulación del citado derecho es diversa, en cuanto proscribe que el mismo órgano judicial se aparte de las resoluciones dictadas anteriormente por él en casos semejantes sin una argumentación razonada de dicha separación, que permita deducir que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada, que pudiera constituir un supuesto de arbitrariedad (SSTC 177/1985; 41/1986; 52/1986; 52/1987, entre otras).

La lectura de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que ese razonamiento existe, incluso particularizando la interpretación dada al precepto, dado que éste fue uno de los motivos de impugnación de la Sentencia de instancia por parte del Sr. Legaza, condenado en ella. La Sala, ciertamente, ha resuelto tomando en consideración que "el tipo penal de prevaricación de funcionario es un delito especial propio y como tal sólo puede ser cometido por funcionario público entendido en el amplio sentido expresado en el art. 119 C.P. lo que ha sido subrayado por constante jurisprudencia de esta Sala". Afirmado el principio, la Sentencia matiza, a continuación, que "en este caso no cabe referirse al acusado ... como un extraneus a la resolución, sino como intraneus. Seguramente no en la forma de autoría prevista en el art. 14.1 C.P. pero en estos casos en la de partícipe como cooperador necesario definida en el núm. 3 de dicho precepto, lo que es punitivamente irrelevante", dada la naturaleza de las resoluciones administrativas discutidas, como actos complejos. Es perceptible, pues, la existencia de un razonamiento abstracto y general proyectable sobre todos los que participaron en la elaboración de la resolución administrativa a juicio de la Sala (los tres actores en amparo), de cuyo razonamiento es posible deducir el fundamento de la condena. Todo lo cual excluye la eventual vulneración del art. 14 C.E. y conduce, en consecuencia, a la desestimación del motivo y del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 48/1995, de 14 de febrero de 1995

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:48

Cuestión de inconstitucionalidad 1.535/1994. En relación con el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Articulado de 27 de abril de 1990. Votos particulares.

1. La libertad del legislador a la hora de determinar las modalidades procesales y los requisitos formales que han de presidir la relación de los ciudadanos con los órganos jurisdiccionales no puede cuestionarse, salvo cuando la opción legislativa suponga, por la propia naturaleza de las exigencias que impone al ciudadano, erigir un obstáculo real y efectivo para el acceso a la tutela judicial sin una justificación discernible y legítima a la luz de los derechos o valores a los que sirve. Sólo de esta evaluación de la carga impuesta al ciudadano puede deducirse la hipotética transgresión del art. 24 C.E., sin que incumba a este Tribunal valorar la mayor o menor adecuación, conveniencia o actualidad de la norma, pues son éstos rasgos que, salvados los límites que se acaban de exponer, sólo al legislador incumbe apreciar [F.J. 3].

2. La consecuencia que los órganos judiciales han deducido, la ineficacia de la presentación de documentos de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L., no puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.535/94, elevada al Pleno por la Sala Primera de este Tribunal sobre el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Articulado de 27 de abril de 1990, por posible vulneración del art. 24.1 C.E. Han comparecido el Fiscal General del Estado, y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de este Tribunal de fecha 25 de abril de 1994 (STC 125/1994), se acordó estimar el recurso de amparo núm. 3.094/92, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de don Félix Molina Rey contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de octubre de 1992, en autos 213/92 sobre despido. Por estimar la Sala que la norma aplicada en la Sentencia impugnada podía vulnerar el art. 24.1 C.E., acordó elevar al Pleno la cuestión de la posible vulneración del art. 24.1 C.E. por el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto articulado aprobado por Real Decreto legislativo de 27 de abril de 1990.

2. La Sección Segunda del Pleno del Tribunal acordó tener por elevada la cuestión planteada por la Sala Primera por providencia de fecha 24 de mayo de 1994. En la misma resolución se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes.

3. En sendos escritos registrados en este Tribunal los días 9 y 10 de junio de 1994, el Senado y el Congreso de los Diputados, respectivamente, comunicaron a este Tribunal su intención de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 15 de junio de 1994 compareció en el proceso, formulando las correspondientes alegaciones. En ellas, y en primer lugar, realizaba una exégesis del precepto cuestionado, así como de su inmediato precedente, el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980. La diferencia entre ambos preceptos, subrayaba el Ministerio Público, era, de una parte, la introducción de una referencia a los supuestos de presentación de documentos en las Islas en que no tuvieran sede los Juzgados de lo Social (art. 45.2 de la Ley de 1990); la supresión de la exigencia de comparecencia personal que se imponía expresamente en el art. 22 L.P.L. 1980, y la supresión en la de 1990 de la declaración expresa de ineficacia de la presentación de documentos cuando no se ajustase a los requisitos previstos en dicho art. 22 de la Ley de 1980.

Tras destacar la evidente suavización de los requisitos para dejar constancia en el Juzgado de lo Social de que los documentos habían sido presentados, efectivamente incorporada con la Ley de 1990, sostiene el Fiscal que la omisión de la referencia a la ineficacia de la presentación sin observar los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L. de 1990 no puede ser equiparada a una forma implícita de matización del requisito, sino que parece obedecer a la evidencia de la falta de necesidad de dicha precisión, pues es obvio que los actos procesales no son válidos si no se ajustan a las condiciones legales por estar sometidos a las reglas generales de ineficacia de los negocios jurídicos.

Se plantea, a continuación, si la colisión con el art. 24.1 C.E. lo es de todo el art. 45 L.P.L., o de alguno de sus requisitos. Para ello, y partiendo del supuesto en que se planteó la cuestión (la Sentencia dictada en amparo referenciada en el apartado 1 de estos antecedentes), concluye que el análisis de la presunta oposición al art. 24.1 C.E. "ha de hacerse sobre el requisito de la comunicación al Juzgado de la presentación del escrito al día siguiente hábil y no sobre la misma presentación ni tampoco sobre el párrafo 2º del art. 45 L.P.L., sino en cuanto a su conexión referencial con el apartado 1 del tan citado art. 45 L.P.L.".

Centrada así la cuestión, y sintetizando la doctrina de este Tribunal sobre la materia a la que se ha hecho referencia, desde la STC 3/1986 se acentuó la finalidad de la exigencia de comparecer al siguiente día hábil ante el Juzgado de lo Social, que no era otra que no demorar el conocimiento de la presentación de documentos por el órgano judicial, eliminando posibles problemas en relación con otros trámites procesales o la ejecución de las resoluciones judiciales. Tal exigencia, además, no constituía un obstáculo insalvable o dificultoso en exceso para acceder a la tutela judicial (STC 185/1987, fundamento jurídico 2º). Pero en ninguna de estas resoluciones se planteó la presunta inconstitucionalidad del precepto, por lo que las afirmaciones antedichas deben valorarse en el contexto en que se produjeron. Sólo a partir de la entrada en vigor de la L.P.L. de 1990 comienza una línea jurisprudencial en cierto modo critica con la norma (SSTC 213/1992, 107/1993, 115/1992 ó 342/1993), que se sintetiza en las siguientes afirmaciones: a) que el requisito en cuestión no puede ser interpretado de forma rigurosa en un sistema de unidad jurisdiccional, desconectándolo de su finalidad de procurar la celeridad del procedimiento; b) que el cierre del acceso al proceso es una sanción desproporcionada; c) que la carga de imponer a la parte el deber de comunicar la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia debería ser un acto de comunicación entre órganos jurisdiccionales; d) que el requisito es redundante y superfluo y su incumplimiento acarrea unas consecuencias contrarias a la finalidad de la norma; e) que es obligación de los órganos judiciales proveer lo necesario para el rápido acceso de los escritos, asegurando la celeridad del proceso, sin que el funcionamiento defectuoso de la oficina judicial pueda revertir en perjuicio de los justiciables.

En el marco de esta jurisprudencia, y para valorar la adecuación del precepto al art. 24.1 C.E., el art. 45 L.P.L. puede verse aplicado en múltiples situaciones procesales, que la norma no contempla y que hacen asimismo variable su justificación en cada caso. No es igual -sostiene el Fiscal- la presentación de escritos que inician un proceso que aquéllos en que se trata de acceder a un recurso, a la luz del principio de celeridad. Tampoco lo es el momento inicial del proceso si se le contempla desde la perspectiva del conocimiento que pueda tener el justiciable sobre cuál sea el órgano que haya de conocer sobre su asunto; un conocimiento que, en cambio, sí posee cuando se trata de interponer recursos. Por ello es sumamente difícil que el Tribunal pueda resolver la cuestión planteada mediante una Sentencia interpretativa, ante la variedad de situaciones pensables.

Y, teniendo en cuenta lo anterior, y el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 C.E., que puede ser valorado de manera funcional, consagrando un sistema de cooperación entre órganos jurisdiccionales, el mantenimiento del requisito cuestionado puede erigirse en un obstáculo injustificado al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que su supresión conduciría a implantar un sistema semejante al de otras jurisdicciones, entre ellas, la constitucional.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal expresa su parecer favorable a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del último inciso del párrafo 1º del art. 45 L.P.L.: "debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado de lo Social, al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido".

5. El Abogado del Estado en representación del Gobierno, efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 14 de junio de 1994, expresando su parecer favorable a la declaración de conformidad a la Constitución del precepto cuestionado, pues entiende que siguen siendo perfectamente válidas las argumentaciones de la STC 185/1987 sobre la finalidad de la norma, no en tanto referidas a la salvaguardia de los principios del proceso laboral, como "para eliminar los inconvenientes y demoras que podrán originarse en la ejecución de las Sentencias si ésta hubiera de verse interrumpida por la presentación de recursos de los que sólo se tiene noticia tardíamente" (STC 185/1987, cit., fundamento jurídico 2º). Entiende el Letrado del Estado que, siendo evidente el designio del legislador de garantizar la seguridad de las relaciones laborales estableciendo estrictos plazos de caducidad para la acción de despido, con la misma finalidad puede exigirse la carga procesal que ahora se discute, que en modo alguno es desproporcionada o dificultosa. Todo ello, además, viene justificado por la excepcionalidad de la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, cuya excepcionalidad ha sido admitida como constitucionalmente legítima por la STC 3/1986.

Finalmente, considera el defensor del Estado que la carga legal que aquí se examina se encuentra en el mismo plano de intensidad que la exigencia de respeto al plazo de caducidad de la acción de despido, "sin que exista una suerte de salto cualitativo en esta carga con respecto a la severidad de la norma que establece el plazo; una y otra responden a la misma lícita finalidad, que es la posibilidad de obtener inmediatamente por la parte contraria información relevante de la situación procesal de la relación jurídica laboral con un pleno grado de determinación y certeza, en todo acorde con la breve caducidad de la acción".

6. Por acuerdo de la Presidencia de 31 de Enero de 1995 y en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 de la L.O.P.J., al haber quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Carlos de la Vega Benayas, se designa como nuevo Ponente al Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

7. Por providencia de 8 de febrero de 1995, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de este proceso, iniciado de acuerdo a lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, el examen de la conformidad con el art. 24.1 C.E. del art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Articulado aprobado por Real Decreto legislativo de 27 de abril de 1990 (en adelante, L.P.L.), en el inciso en que impone a la parte que haya presentado documentos en el último día del plazo legalmente establecido para hacerlo, ante el Juzgado de Guardia, la obligación de poner en conocimiento "del Juzgado o la Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido" dicha presentación.

La norma cuestionada excepciona una regla general, impuesta en el art. 44 L.P.L., según la cual "las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social", coincidiendo por lo demás con lo dispuesto para todos los órdenes jurisdiccionales en el art. 268 L.O.P.J.

No es la existencia de esta excepción lo que se cuestiona desde la perspectiva del art. 24 C.E., sino el que el precepto legal imponga la obligación de poner en conocimiento del Juzgado de lo Social al día siguiente hábil dicha presentación, con la consecuencia, derivada de la integración del precepto con el conjunto del ordenamiento jurídico, de que el incumplimiento de dicha carga suponga la ineficacia de esa presentación de escritos y documentos.

2. Para analizar el fondo del asunto, ha de recordarse que según es doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial comprende, como regla general, el de acceder a Jueces y Tribunales en la instancia y -cuando estén legalmente establecidos, con la conocida excepción del proceso penal- en vía de recurso, obteniendo de ellos una resolución sobre el fondo del asunto (por todas, SSTC 64/1983, 93/1984, 10/1985, 6/1986, 118/1987, 171/1988, 110/1989, 114/1990, 172/1991, 201/1992, 191/1993 ó 96/1994, entre otras). Lo anterior no excluye que el referido derecho pueda verse satisfecho con una resolución de inadmisión o, en general, cuando se cierra la posibilidad de conocimiento judicial sobre las pretensiones de las partes por motivos formales, por la inobservancia de requisitos formales legalmente impuestos, a cuya inobservancia la ley haya aparejado dicho resultado. Sintetizando nuestra doctrina, pueden subrayarse, en lo que ahora interesa, los siguientes aspectos:

A) La libertad de conformación que asiste al legislador en el marco de un derecho como éste, que inexcusablemente requiere su intervención, no autoriza a aquél a oponer obstáculos en el acceso al proceso que sean "innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución" (STC 4/1988, fundamento jurídico 5º).

B) En consecuencia, las exigencias formales "han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia", que han de ser discernibles y tener entidad suficiente como para justificar la obstaculización del derecho por motivos exclusivamente rituarios (SSTC 110/1985, 103/1986).

C) Incluso si la exigencia formal, en sí misma considerada, supera los controles de razonabilidad intrínseca a que se ha hecho referencia, es también doctrina reiterada de este Tribunal que la inobservancia de las exigencias formales no puede conducir a consecuencias desproporcionadas, sino que ha de atenderse a la gravedad de la infracción cometida y al grado de frustración de la finalidad -legítima, en atención a los criterios antes expuestos- perseguida por la norma (SSTC 4/1988 cit., fundamento jurídico 5º; 95/1988, 174/1988 ó 214/1988, entre otras).

3. A la luz de la doctrina anterior debe ser examinado el precepto procesal laboral ahora cuestionado, atendiendo a la razonabilidad de las reglas que contiene así como a la proporcionalidad de las sanciones que se aparejan a su inobservancia.

Desde la primera de las perspectivas enunciadas -la razonabilidad misma de la exigencia de comunicar al Juzgado o Sala de lo Social la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia- el precepto se ha justificado, históricamente, por dos tipos de razones: el primero, que se enmarca en un cauce procesal caracterizado por la celeridad, como consecuencia de la peculiar naturaleza de las pretensiones que en él se exigen, y tiende a favorecer el rápido conocimiento por el órgano judicial de la realización por la parte de actos con trascendencia para el proceso (a través de la presentación de los escritos y documentos en que aquéllos se plasman), sirviendo a la seguridad jurídica también, en cuando despeja las dudas acerca de la eventual firmeza de una determinada situación jurídica o de un determinado acto procesal.

La segunda razón reside en que el actual orden social de la jurisdicción ha sido, tradicionalmente, una jurisdicción formalmente separada de la ordinaria (STC 121/1993, fundamento jurídico 3º), por lo que se hacía preciso establecer mecanismos que permitieran "la rápida puesta en conocimiento del órgano judicial social de escritos que podrán tener una notable incidencia en el proceso" (STC 125/1994, fundamento jurídico 4º). Y no era ilógico, en este marco, que tal carga recayese sobre la parte, primera interesada en la defensa de sus derechos. En la toma en consideración de estas peculiaridades del proceso de trabajo y de la jurisdicción social descansa la declaración inicial de la razonabilidad de este requisito (SSTC 3/1986, 175/1988 ó 113/1990, por todas).

Como ya se apuntó en las SSTC 121/1993 y 125/1994, la consagración constitucional del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.) inicia un proceso de profundas reformas que, especialmente, finaliza con la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, y que culmina la integración de la jurisdicción laboral en la ordinaria, siendo uno más de los órdenes que la integran.

Aunque pudiera considerarse anacrónica la norma, a partir de la unidad jurisdiccional, e incluso discutirse la conveniencia o no del mantenimiento de esta exigencia que desplaza sobre la parte cargas y obligaciones para prevenir las consecuencias de retrasos en el funcionamiento de la oficina judicial, ello no implica que la exigencia que impone el precepto sea contraria a la Constitución.

Como se ha puesto de manifiesto en el fundamento jurídico precedente, la libertad del legislador a la hora de determinar las modalidades procesales y los requisitos formales que han de presidir la relación de los ciudadanos con los órganos jurisdiccionales no puede cuestionarse, salvo cuando la opción legislativa suponga, por la propia naturaleza de las exigencias que impone al ciudadano, erigir un obstáculo real y efectivo para el acceso a la tutela judicial sin una justificación discernible y legítima a la luz de los derechos o valores a los que sirve. Sólo de esta evaluación de la carga impuesta al ciudadano puede deducirse la hipotética transgresión del art. 24 C.E., sin que incumba a este Tribunal valorar la mayor o menor adecuación, conveniencia o actualidad de la norma, pues son éstos rasgos que, salvados los límites que se acaban de exponer, sólo al legislador incumbe apreciar.

La carga de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no puede considerarse como un obstáculo excesivamente gravoso o irrazonablemente impeditivo al acceso a la Justicia, pues no es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo un rasgo distintivo, acorde con la naturaleza de las pretensiones ejercitadas. Atendiendo al contenido de la carga de comunicación al órgano judicial, puede, en consecuencia, mantenerse el enjuiciamiento positivo que este Tribunal ha venido haciendo desde su STC 3/1986.

4. La constitucionalidad de la exigencia ha de llevar de suyo el que los órganos judiciales puedan extraer las consecuencias que, de acuerdo a la legislación procesal, se derivan de la inobservancia de un requisito legalmente establecido, en concreto la ineficacia de la presentación en local ajeno al del Juzgado o Tribunal de lo Social.

Como hemos dicho en numerosas ocasiones, el derecho consagrado en el art. 24 C.E. puede verse también satisfecho mediante una resolución judicial de inadmisión o meramente procesal fundada en una causa legalmente establecida (por todas, STC 115/1990), ya que el derecho a la prestación jurisdiccional no puede ejercerse "al margen de los cauces y del procedimiento legalmente establecido" (STC 190/1991, fundamento jurídico 4º).

La exigencia de respeto de las reglas por las que el proceso se rige es un requisito fundamental para garantizar su adecuado desenvolvimiento, evitándose desequilibrios que puedan favorecer a la parte negligente en favor de la que cumplió adecuadamente con los deberes procesales que la ley le ha impuesto (STC 64/1992). En suma, "las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas" (STC 68/1991, fundamento jurídico 2º) porque sólo ese cumplimiento garantiza la adecuada satisfacción de los intereses de todas las partes presentes en aquél.

La consecuencia que los órganos judiciales han deducido, la ineficacia de la presentación de documentos de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L., no puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos.

Si el requisito es constitucionalmente legítimo según se ha afirmado, lo serán también las consecuencias que legalmente se deriven de su incumplimiento. Como ya se ha dicho, la exigencia de la comunicación no es una carga excesiva, y permite fórmulas muy flexibles para su realización, pero la simplicidad de la obligación que impone la norma legal no puede servir para justificar su inobservancia, ni entender como desproporcionada una consecuencia que sólo resulta de la negligencia de la parte.

En conclusión, el art. 45 L.P.L. no es contrario al art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990, no es contrario al art. 24.1 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaida en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.535/94, referida al art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se adhiere al mismo el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

1. Creo, con el natural respeto a la opinión -ya Sentencia- de la mayoría, que la solución debió ser la de declarar la inconstitucionalidad del antes citado art. 45 de la L.P.L. en tanto en cuanto dicha norma procesal produce indefensión, vulnerando así el art. 24.1 C.E.

Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, en efecto, la que se expresa en los fundamentos 1º y 2º de la Sentencia, doctrina que doy por repetida aquí.

2. Como dice la mayoría, la razonabilidad misma de la exigencia de comunicar al Juzgado o Sala de lo Social la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia se ha justificado, históricamente, por dos tipos de razones, una, que se enmarca en un cauce procesal caracterizado por la celeridad, como consecuencia de la peculiar naturaleza de las pretensiones que en él se exigen, y para favorecer el rápido conocimiento por el órgano judicial de los actos con trascendencia para el proceso (a través de la presentación de los escritos y documentos en que aquéllos se plasman), sirviendo a la seguridad jurídica también; y otra, que el actual orden social de la jurisdicción ha sido, tradicionalmente, una jurisdicción formalmente separada de la ordinaria (STC 121/1993, fundamento jurídico 3º), por lo que se hacía preciso establecer mecanismos que permitieran "la rápida puesta en conocimiento del órganno judicial social de escritos que podrán tener una notable incidencia en el proceso" (STC 125/1994; fundamento jurídico 4º). Y no era ilógico, en este marco, que tal carga recayese sobre la parte, primera interesada en la defensa de sus derechos.

En la toma en consideración de estas peculiaridades del proceso de trabajo y de la jurisdicción social descansa la declaración inicial de la razonabilidad de este requisito (SSTC 3/1986, 175/1988 ó 133/1990, por todas). Por otra parte, sabido es que como ya se apuntó en las SSTC 121/1993 y 125/1994, y se indica por la mayoría, la consagración constitucional del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.) inicia un proceso de profundas reformas que, especialmente, finaliza con la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, y que culmina la integración de la jurisdicción laboral en la ordinaria, siendo una más de los órdenes que la integran.

3. Pues bien, es obvio que, según lo expuesto, el mantenimiento (sin otras alteraciones que las meramente accesorias de la supresión de la comparecencia personal) de una regla nacida en un marco legal muy diferente implica, sin más, desplazar ahora sobre la parte cargas y obligaciones que incumben a la oficina judicial, imponiéndole la realización de actos que prevengan las consecuencias de su deficiente organización.

Así valorado, y como ya se apuntó en la STC 172/1993 (fundamento jurídico 2º), cabría dudar de la validez constitucional "de un requisito de actividad impuesto a la parte para asegurar la comunicación entre órganos jurisdiccionales y la celeridad del proceso, que es cometido primordial de los propios órganos judiciales", pues, "no tratándose de un supuesto de una actividad de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.)", tampoco puede aceptarse "como principio que, para asegurar el funcionamiento normal y ágil de la relación de oficio entre distintos órganos del poder judicial, se recurra a imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir" (STC 115/1993, fundamento jurídico 5º). Esta conclusión se refuerza cuando se valoran las consecuencias que pueden derivarse de su inobservancia, ya que cabe la posibilidad de que, aun siendo en principio razonable una exigencia, su influencia o repercusión en la realidad del proceso no sea tal, o bien que se convierta o transmute en un resultado o efecto que haga excesivamente gravosa la pasividad de la parte (omisión que en buena técnica debe llenar el órgano judicial) por la desproporción que en sí mismo conlleva el deber de comunicación al Juzgado o Tribunal laboral con la consecuencia, no otra que la ineficacia de la comparecencia escrita ante el Juez de Guardia.

4. Es claro, pues, que la inobservancia de lo dispuesto en el art. 45.1, último inciso, L.P.L., genera inevitablemente la ineficacia del acto de presentación de documentos, por tener lugar en una sede que no es la idónea señalada en la tantas veces citada regla general, como lo avala la masiva interpretación en este sentido sostenida por Juzgados y Tribunales de lo Social. Y cabe calificar a esta consecuencia como contraria al art. 24.1 C.E., al menos, por un doble orden de razones.

a) En primer lugar, porque se anuda al incumplimiento de un requisito formal que, como se ha dicho, carece de razonabilidad en el momento presente. Dado que los requisitos formales no son "valores autónomos que tengan sustantividad propia", sino que "han de analizarse teniendo presennte la finalidad que con ellos pretende lograrse" (STC 216/1989, fundamento jurídico 3º), este análisis condiciona también la propia legitimidad constitucional del precepto que los impone y de las consecuencias de su incumplimiento.

b) En segundo lugar, porque el art. 45.1, último inciso, L.P.L., en el contexto normativo en que se integra, introduce un mecanismo de respuesta a la inobservancia del citado requisito formal que carece de matices o mecanismos que garanticen la adecuación o proporcionalidad de aquélla a la gravedad de la infracción cometida. Se trata, por una parte, de un precepto de estructura lineal, en la que son tratados por igual (propiciando la ineficacia de su presentación) documentos que inician un proceso -en un momento en que aún no ha comenzado el entrelazamiento de intereses que teóricamente se quería proteger con él- y documentos aportados durante el proceso: documentos relevantes para la marcha regular del proceso, y documentos que carecen de esta trascendencia.

c) Por otro lado, ese mecanismo de respuesta no puede tacharse de silencio equiparable a norma sin sanción (recuerdese que el art. 22 de la Ley anterior sí aludía a la ineficacia por el incumplimiento), porque la consecuencia, o algunas de ellas, viene marcada en otros ámbitos de la Ley Laboral, tales los de los recursos de suplicación (art. 192.2) y de casación (art. 206.2 de la Ley de 1990, de 27 de abril) que dichos preceptos declaran no anunciados o preparados, si no lo han sido en forma, y porque, en general, lo que está regulando el texto (art. 45.1) es el presupuesto de la presentación de escritos y documentos, añadiendo el plus que aquí se considera excesivo y desproporcionado, es decir, el de comunicar al Juzgado o Sala de lo Social la presentación que hubo de hacerse en el Juzgado de Guardia por no estar abiertos los registros de aquéllos.

Sería calificar ese precepto de inútil (cuando, como es sabido, no sobra ninguna palabra en las leyes y de ahí la función interpretativa) admitir que el silencio del texto concreto en ese extremo entraña también la idea de que el legislador a la vez quiere y no quiere que un requisito se actúe por la parte, lo cual es claro que no es así, como ya se ha indicado al citar efectos concretos (suplicación, casación) del comportamiento omisivo.

5. Todo lo expuesto debiera llevar, pues, a declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y su consiguiente nulidad. Se sirve, en efecto, mejor a la seguridad jurídica evitando, con esta nulidad, que los Jueces y Tribunales incurran en contradicción al interpretar y señalar la sanción de ese supuesto o plus de exigencia a la parte, respecto de una actividad que en buena ley compete a la oficina judicial.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, respecto de la Sentencia dictada hoy por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1535/94 planteada por la Sala Primera de este Tribunal con ocasión del recurso de amparo núm. 3.094/92.

La Ley es obra de la representación de la soberanía popular en el conjunto de la Nación española o en el ámbito territorial de sus nacionalidades o regiones. El juicio sobre su constitucionalidad, por tanto, ha de ser claro y tan nítido que una eventual contradicción con la Constitución resulte notoria, quebrando así la doble presunción de legitimidad, por una parte, que le es inherente por su origen democrático, y por la otra, de su adecuación a la Ley suprema. En tal sentido, todo Juez constitucional tiene la responsabilidad histórica de saberse autocontrolar, evitando la tentación de sustituir la objetividad de la norma fundamental por su propia concepción del mundo, con un voluntarísmo o decisionísmo siempre peligroso y un activísmo nada acorde con su misión revisora. Tal es el significado del principio de conservación de las normas mediante su lectura conforme a la Constitución y la correlativa función de las Sentencias interpretativas de este Tribunal Constitucional.

Pues bien, en el precepto ahora cuestionado (art. 45 L.P.L.) se establece una carga procesal con un contenido informativo, sin prever ningún efecto desfavorable por su incumplimiento. Por tanto, en ningún aspecto afecta a la efectividad de la tutela judicial, que no resulta menoscabada para nada. Se trata de una lex imperfecta, categoría doctrinalmente conocida de antiguo, que configura un deber pero no contempla la sanción por su inobservancia. Conviene dejar sentado, antes de seguir más allá en el discurso, que parece plenamente razonable la exigencia de comunicar al órgano judicial ad hoc el hecho de haberse presentado escritos o documentos fuera de su oficina judicial, por el cauce excepcional del Juez de Guardia, solución muy al aire del art. 24 C.E. donde se albergan los derechos al acceso a la justicia y a la defensa en juicio, proscribiendo la indefensión.

Aquel y esta se debilitan hasta el máximo, sin embargo, por obra de una severa y restrictiva interpretación jurisprudencial, dando una trascendencia desmesurada, desproporcionada en suma, al incumplimiento de esa carga procesal informativa, pues se le hace producir la ineficacia de la presentación del escrito o documento. Tal efecto irreversible no está en la Ley sino en su aplicación. Una medida negativa y desfavorable, que limita los derechos fundamentales indicados hasta hacerlos eventualmente imposibles, sólo puede ser establecida expresamente en la Ley y aun así cabría dudar de su constitucionalidad, pero en ningún caso puede nacer por inducción o deducción, por ingerencia o presuntivamente. Una tal lectura impide, en unos casos, el acceso a los Jueces y Tribunales si se trata de escritos donde se ejerzan pretensiones (demandas o contestación, interposición de cualquier recurso) o provoca la indefensión de alguno de los litigantes cuando cierra el paso a documentos probatorios o a las alegaciones.

En esta encrucijada, el camino correcto hubiera debido ser distinto al que ha seguido la Sentencia cuyo razonamiento jurídico no comparto, aun cuando acepte el fallo parcialmente. La solución, a mi entender, consistiría en el reconocimiento de que, no siendo la Ley contraria a la Constitución (art. 24), era sin embargo viable el amparo, porque su interpretación por la decisión judicial impugnada condujo a un resultado que anulaba o disminuía la efectividad de la tutela judicial. En definitiva, nuestra Sala Primera no tuvo necesidad alguna de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, pero a su vez éste, ante el hecho consumado, pudo y debió pronunciarse en el sentido propugnado por mí, entonces y ahora, en una Sentencia interpretativa donde se condicionara la evidente constitucionalidad del texto legal a una aplicación distinta que no impida en ningún caso el acceso a la justicia, en todos sus grados, ni produzca indefensión alguna.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 49/1995, de 16 de febrero de 1995

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:49

Recurso de inconstitucionalidad 2902-1990, Conflicto positivo de competencia 357-1991. Promovidos ambos por el Gobierno de la Nación, diriguido el primero contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías, y el segundo contra el Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla aquella Ley.

1. En nuestras SSTC 163/1994 y 164/1994, y la posterior 216/1994 declaramos que la Lotería Nacional es competencia del Estado como comprendida en el título Hacienda General del art. 149.1.14 C.E., el cual no puede entenderse circunscrito a los ingresos tributarios, pues comprende también estos otros que organiza, genera y gestiona el Estado mediante un monopolio fiscal. Por su naturaleza, pues, de ingresos no tributarios directamente explotados por la Hacienda estatal, corresponde con carácter exclusivo al Estado la gestión y explotación del monopolio de la Lotería Nacional [F.J. 3].

2. La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas autonómicas (SSTC 14/1986, 63/1986, 179/1987), entre cuyos límites, algunos son consecuencia de la articulación del ámbito competencial -material y financierocorrespondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas (SSTC 13/1992 y 135/1992). Así, la subordinación a los principios proclamados por el art. 156.1 de la C.E. ("coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad con todos los españoles") a los que hay que añadir los que resultan respecto de los impuestos propios de las Comunidades Autónomas de los arts. 157.2 de la C.E. y 6 y 9 de la L.O.F.C.A. [F.J. 4].

3. En el supuesto examinado la potestad tributaria de la Comunidad balear debe entenderse afectada por otra limitación, ya que el impuesto que ha configurado gravando «la participación en las loterías del Estado» (art. 1) toma como hecho imponible la particiación en los sorteos... mediante la adquisición de billetes, bonos o apuestas, con lo cual el objeto impositivo resulta ser el mismo objeto económico del monopolio, constituído por la participación de los individuos en aquellos sorteos, que es lo que nutre todos los fondos del monopolio tanto en cuanto a premios o gastos de gestión propios como, fundamentalmente, a los ingresos para la Hacienda. Y al gravar la adquisición de billetes, además de gravarse un efecto estancado cuyo tráfico ordinario no está permitido (art. 2 del Decreto de 23 de marzo de 1956) se está gravando el mismo objeto y la misma fuente de recursos de aquél. Con ello, influya o no el encarecimiento de los billetes o las apuestas en el volumenn de ingresos, lo fundamental es que las participaciones quedan sometidas a un impuesto autonómico sólo dependiente de la potestad de la Comunidad en toda su regulación (incluso los tipos impositivos) determinando que de dicha potestad autonómica puedan pasar a depender en gran medida los rendimientos de las loterías. Lo cual evidencia la clara invasión de este impuesto en lo que constituye objeto propio del monopolio fiscal de comptentencia del Estado. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.902/90 y en el conflicto positivo de competencia núm. 357/91, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, dirigido el primero contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías; y el segundo contra el Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla aquella Ley. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, representado por el Letrado don Pedro A. Aguiló Monjo. Ha actuado como Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de diciembre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías, con expresa invocación del art. 161.2 de la C.E.. En el escrito de formalización del recurso se aducen los motivos impugnatorios que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) El Abogado del Estado comienza sus alegaciones poniendo de manifiesto que el recurso se centra en considerar radicalmente inconstitucional el hecho imponible del impuesto que regula y establece la Ley balear. Mas al constituir aquél un elemento esencial del impuesto y tener la naturaleza de presupuesto necesario del resto de su regulación, la Ley se impugna en su totalidad por razón de evidente consecuencia. Como resulta de su art. 2, que define el hecho imponible, la mencionada disposición legal crea un impuesto que grava la adquisición de billetes de la Lotería Nacional, así como la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto, de carácter igualmente nacional, que constituyen actualmente un monopolio estatal, según resulta, respectivamente, del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se aprueba la Instrucción General de Loterías, y del Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 980/1986, de 9 de mayo, que autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números.

B) Seguidamente, realiza unas consideraciones generales sobre la Ley impugnada, para concluir afirmando que el gravamen creado excede manifiestamente de las competencias autonómicas con grave invasión de las competencias estatales. Argumenta en este sentido, en primer término, que en el ámbito tributario general las Comunidades Autónomas carecen a radice de competencia para gravar tributariamente las actividades del Estado cuando éste actúa como sujeto de Derecho Público, esto es, ejerciendo potestades públicas, cuyo título jurídico es justamente el que deriva del orden competencial. Lo que se deduce con claridad, a su juicio, de las nociones intrínsecas al orden competencial que se contiene en el bloque de la constitucionalidad, que exige la buena fe en el ejercicio de tales competencias como parte integrante de la lealtad al sistema constitucional, así como el ejercicio armónico de aquéllas, sin abusos ni perturbaciones recíprocas. En el presente supuesto la Comunidad Autónoma, al ejercitar su competencia legislativa, ha tomado como objeto de la misma una actividad estatal cual es la venta de billetes de la Lotería Nacional y la de boletos de la Lotería Primitiva, lo que supone una invasión de la competencia estatal, dado que el Estado es sin duda el único competente para regular su propia lotería, que posee el carácter de monopolio y la naturaleza de recurso ordinario de la Hacienda Pública (art. 1 del Decreto de 23 de marzo de 1956) y sus billetes son efectos estancados, estando prohibido el tráfico ordinario de los mismos (art. 2).

Al consistir, además, el ejercicio de tal competencia legislativa en la imposición de un gravamen, el exceso competencial cometido se cualifica, convirtiéndose en una perturbación y limitación de la competencia estatal, ya que el impuesto sin duda perjudica y limita la obtención del recurso en que la lotería consiste, pues por definición lo encarece. La violación del orden de competencias es por ello más grave todavía y más patente la inconstitucionalidad en la que ha incurrido la norma impugnada.

Refuerza las anteriores consideraciones al afirmar que la imposibilidad constitucional de gravar el puro ejercicio de potestades estatales se acentúa y cobra mayor claridad cuando tales potestades derivan de una competencia estatal exclusiva, frente a la cual la competencia autonómica que pudiera oponerse no tiene tal carácter, debiendo prevalecer indefectiblemente aquel título competencial. En esta línea de razonamiento, sostiene que la regulación de la Lotería Nacional y de la Lotería Primitiva es competencia exclusiva del Estado al estar configuradas como recurso ordinario de su Hacienda, tanto como parte indudable de la competencia estatal de autoorganización, como también como parte esencial de la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.). Frente a ello, no existe ningún título autonómico de carácter exclusivo, pues la competencia tributaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no sólo no es calificada como exclusiva en su propio Estatuto de Autonomía (arts. 57 y 63 E.A.I.B.), sino que además aparece expresamente subordinada a la competencia tributaria estatal (art. 57.1 E.A.I.B.) y, por supuesto, en todo caso, al obligado respeto a la regulación de la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), por lo que no puede hablarse sino del carácter absolutamente prevalente de la competencia estatal, frente a la que debe ceder in toto la competencia autonómica, que no podrá regular ni tampoco perturbar o limitar en forma alguna el legítimo ejercicio de aquella competencia.

C) Las anteriores consideraciones generales pueden concretarse mucho más en el presente supuesto, en opinión del Abogado del Estado, a la vista de determinados preceptos existentes en el bloque de la constitucionalidad y, en relación con éste, en el ordenamiento tributario.

La lectura conjunta de los arts. 157.1 e) y 3 de la C.E., 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.) y 57.1 del E.A.I.B. pone de manifiesto el carácter subsidiario de la competencia financiera de la Comunidad Autónoma, en cuanto los tributos que establezca no pueden recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. De modo que aquella competencia autonómica, que además ni siquiera califica de exclusiva el propio Estatuto de Autonomía, sólo existe en defecto de un impuesto estatal y con el carácter derivado que resulta del art. 133.1 y 2 de la C.E., que completa aquel marco normativo junto con el art. 149.1.14 de la C.E., el cual siempre deberá ser respetado por la Comunidad Autónoma.

Pues bien, el hecho imponible del impuesto impugnado se encuentra gravado por el Estado. En efecto, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido declara sujetas al mismo en su art. 3.2, en concepto de hecho imponible, "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional". Un sencillo examen de la Ley evidencia la sujeción de la venta de billetes de la Lotería Nacional y de boletos de la Lotería Primitiva a este impuesto estatal, que, sabido es, tiene un carácter casi omnicomprensivo. Así, la actividad de venta de billetes y apuestas es inequívocamente una actividad empresarial, al cumplir plenamente los requisitos previstos al efecto en el art. 4, y completa la clara sujeción al impuesto el art. 5, que excluye exclusivamente las entregas de bienes que realiza el Estado cuando se efectúan sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. Pero sobre todo resulta decisivo el art. 6.1, que define la entrega de bienes como "la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales"; y, más aún, por último, el art. 8, que, al regular las exenciones en operaciones interiores, establece en su núm. 19 que estarán exentas del impuesto (luego, por definición están sujetas) "las loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas".

Realiza el Abogado del Estado dos observaciones que patentizan más claramente, a su juicio, la vulneración del orden competencial en el que incurre la Ley impugnada. Concierne la primera al término "gravado" que utilizan los arts. 6 de la L.O.F.C.A. y 57.1 del E.A.I.B., el cual entiende que hace inequívocamente referencia al fundamental concepto técnico-tributario de sujeción, es decir, de inclusión en el hecho imponible de un tributo, presupuesto esencial y constitutivo del nacimiento de la relación jurídico-tributaria. Ello así, el art. 6.2 de la L.O.F.C.A. excluye de la competencia tributaria autonómica todo hecho imponible sobre el que el Estado haya ejercitado su competencia tributaria originaria, esto es, que lo haya configurado como hecho imponible de un impuesto estatal, como ocurre en el caso que nos ocupa, aunque esté protegido por una concreta exención tributaria. Además, este no es el único límite a la competencia tributaria autonómica, ya que siempre debe respetarse el art. 149.1.14 de la C.E., precepto constitucional que sería con seguridad vulnerado si se sujetara a tributación autonómica un supuesto de hecho que el propio Estado, tras ejercitar sobre él su competencia tributaria, declarara exento de la deuda tributaria, puesto que ello supondría un ejercicio incompatible de competencias contrario a las nociones intrínsecas al orden competencial.

La segunda y última observación se refiere a la identidad de hechos imponibles. Argumenta en este sentido que la Ley impugnada habla de "compra de billetes" y de "realización de apuestas", pero con tales expresiones se hace referencia a una única operación inescindible jurídicamente, cual es la compra-venta de billetes y boletos, de la que la "compra" es un elemento necesario, unido con igual necesidad a la venta o transmisión. En nuestro Derecho no cabe hablar de "compra" o adquisición como algo diferente o diferenciable de la venta, ya que lo que el ordenamiento contempla es la compra- venta como tal, que es justamente la operación que realmente tiene lugar en el caso de las loterías. La Ley 30/1985, al contemplar la entrega de bienes como hecho imponible no desea excluir su adquisición, que siempre precisa entrega, sino configurar un hecho imponible más amplio que la compra-venta y de carácter sustancial: cualquier entrega de bienes y no sólo aquélla en que la compra-venta materialmente consiste, como así resulta con inequívoca claridad de su art. 6.

Concluyó el escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre. Por otrosí, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 de la C.E., suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 17 de diciembre de 1990, acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada; y, finalmente, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

Mediante escritos registrados con fecha 28 de diciembre de 1990 y 14 de enero de 1991, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones, y el Presidente del Senado se personó en nombre de la Cámara y ofreció su colaboración.

3. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, por medio de su Letrado, compareció por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 1991, efectuando las consideraciones que a continuación se recogen:

A) La Ley impugnada establece un impuesto que grava "la participación en las Loterías del Estado" ( art. 1), esto es, la actividad de los ciudadanos en cuanto apostantes en las diversas formas de loterías, sin que, en consecuencia, pueda mantenerse en modo alguno que se graven actividades del Estado como sujeto de Derecho Público, actuando en el ejercicio de sus potestades. El impuesto no grava, pues, según resulta de las configuración de su hecho imponible (art. 2), la actividad estatal, sino la desarrollada por el particular apostante en los sorteos de loterías. Actividad que perteneciendo al mismo campo o sector de la realidad material no pertenece, sin embargo, a la materia competencial "lotería" en sentido jurídico, esto es, en el sentido de su organización y desarrollo, aspectos a los que alcanza la competencia exclusiva estatal.

Ello así, el concreto ejercicio del poder tributario de la Comunidad Autónoma que se plasma en el establecimiento del impuesto sobre loterías para nada invade, perturba o limita indebidamente las competencias del Estado, ya que en forma alguna pueden verse afectadas las competencias estatales para regular la organización y funcionamiento de sus loterías, el desarrollo de las actividades propias del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o, finalmente, los juegos de la Lotería Nacional y Lotería Primitiva a los que se refiere el impuesto establecido.

Cierto es que éste aparece relacionado con los sorteos de lotería que gestiona el O.N.L.A.E., pues sin la organización de los mismos resultaría imposible concebir la realización de su hecho imponible, pero ello no supone que el establecimiento del tributo en cuestión invada la mencionada competencia estatal en materia de lotería, porque dicha medida trae causa de un título competencial distinto e independiente, a saber, del poder tributario reconocido a las Comunidades Autónomas en el art. 133.2 de la C.E. Como tiene declarado este Tribunal, entre otras en la STC 46/1985, un mismo campo o sector de la realidad puede resultar idóneo para que sobre él se proyecten actuaciones de los poderes públicos fundadas en diversos niveles de Gobierno, sin que entre ellos tenga porque producirse interferencia alguna. Así sucede en el presente supuesto, en el que la exigencia de un impuesto a quienes participan en los sorteos de lotería del Estado en nada obstaculiza el ejercicio por éste de sus competencias en la materia, de modo que el pleno ejercicio de las competencias estatales es perfectamente compatible con el ejercicio de su poder tributario por parte de la Comunidad Autónoma.

Sostener lo contrario, esto es, que la atribución al Estado de una determinada competencia bastaría para excluir la actuación del poder tributario de las Comunidades Autónomas sobre todas las actividades relacionadas con la misma, es decir, sobre toda la materia cubierta por el título competencial estatal, supondría negar la sustantividad propia de la categoría del poder tributario como título competencial autónomo e independiente de cualquier otro, desconociendo la verdadera naturaleza que, a partir del art. 133.2 de la C.E., ha de reconocerse al poder tributario de las Comunidades Autónomas.

Abundando en esta línea argumental, señala el Letrado del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares que el poder tributario de las Comunidades Autónomas, en cuanto atribuido directamente por la Constitución, es tan originario como el del Estado, con independencia de que pueda calificarse de segundo grado al venir condicionado no sólo por las exigencias constitucionales, sino también por otras normas contenidas en los Estatutos de Autonomía y otras disposiciones integrantes del bloque de la constitucionalidad, entre las que se encuentra, sin duda, la L.O.F.C.A.. Mas sólo a partir de una defectuosa comprensión de la naturaleza del poder tributario de las Comunidades Autónomas pueden contraponerse, como lo hace el Abogado del Estado, la competencia exclusiva en materia de "Hacienda General" y el poder tributario de las Comunidades Autónomas, y afirmar "el carácter absolutamente prevalente de la competencia estatal, frente a la que debe ceder in toto la competencia autonómica".

En efecto, pese a que el contenido y alcance de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.14 de la C.E. está aún por determinar, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar en la STC 14/1986 que en el citado precepto constitucional no puede identificarse una reserva a favor del Estado de "una competencia normativa general en materia de hacienda" que pueda vedar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de emitir disposiciones de cualquier índole sobre dicha materia, pues la atribución a dicho título competencial de ese significado obstativo absoluto resultaría difícil de conjugar con la propia organización autonómica, al margen de tener difícil encaje en los art. 133.2 y 157 C.E..

De ahí que, en su opinión, no se pueda sostener, sin más, que la caracterización del producto del monopolio estatal de loterías como un recurso ordinario de la Hacienda estatal impida cualquier ejercicio del poder tributario de las Comunidades Autónomas relacionado con ese ámbito. No basta para proclamar la inconstitucionalidad de la Ley impugnada con afirmar "que el impuesto perjudica y limita la obtención del recurso en que la lotería consiste, ya que por definición lo encarece", porque ese efecto indirecto, ese pretendido entorpecimiento o limitación de la competencia del Estado respecto de la "Hacienda General" no sólo es mas teórico que real, sino que en absoluto resulta imputable como vicio de inconstitucionalidad a una disposición legal que no pretende producir tales efectos, sino, como proclama en su Exposición de Motivos, "obtener recursos que permitan financiar sectores básicos" de la Comunidad Autónoma. Desde este punto de vista, es necesario además advertir sobre la nula eficacia desincentivadora que un impuesto como el impugnado ha de tener en la participación de los sorteos de las loterías del Estado, con lo que difícilmente se vería afectada la obtención del recurso de la Hacienda procedente del monopolio fiscal.

B) En otro orden de consideraciones, entiende, frente a la argumentación del Abogado del Estado, que el impuesto que crea la Ley impugnada no grava ninguna entrega de bienes, de modo que no existe coincidencia alguna con el hecho imponible del I.V.A. ni, en consecuencia, doble imposición, por lo que no se vulnera el art. 6.2 de la L.O.F.C.A..

Las loterías son, antes que nada, un servicio organizado por el Estado y encomendado al O.N.L.A.E.. En efecto, el art. 2 del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se aprue ba la Instrucción General de Loterías, configura a la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración del Estado y en parecidos términos se expresa el Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Lotería Primitiva. Por otro lado, en esta misma línea se orienta la ordenación jurídica de la lotería como monopolio estatal, sin perjuicio de la concesión que se realiza a los administradores de loterías que, significativamente, son considerados a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 59.3 del R.D. 2.384/1981) como profesionales, esto es, como sujetos que, por definición, actúan como agentes que prestan servicios. Las loterías son, pues, desde el punto de vista de la normativa tributaria y, en particular, desde la perspectiva de la aplicación del I.V.A., prestaciones de servicio.

Por tanto, dado que la lotería es desde el punto de vista del I.V.A. una prestación de servicios, cuando el art. 2 de la Ley cuestionada afirma que "constituye el hecho imponible del impuesto la participación en los sorteos de la Lotería del Estado mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto que se lleven a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" no se está configurando ningún supuesto de hecho sujeto a tributación por el Estado o, en los términos del art. 6.2 de la L.O.F.C.A., no se está estableciendo un tributo que recaiga sobre hechos gravados por el Estado. En definitiva, el sistema tributario del Estado, en concreto el I.V.A., cuando contempla las loterías no lo hace como entrega de bienes, sino como prestaciones de servicios merecedoras de exención porque es el propio Estado, a través del O.N.L.A.E., el que organiza el servicio en régimen de monopolio y se ocupa de su gestión, administración y puesta en práctica. Así pues, si la operación sujeta y exenta en el I.V.A. es la prestación del servicio de loterías, que hace posible la realización de diversos tipos de apuestas, el impuesto impugnado difícilmente puede considerarse contrario al art. 6.2 de la L.O.F.C.A. al recaer sobre la participación de los particulares en los sorteos de lotería y no someter a tributación ni la prestación de servicios de loterías, ni tampoco esa pretendida e inexistente entrega de billetes y boletos a través de la que se materializa la prestación de servicios para hacer posible el desarrollo de las apuestas.

No obstante, pudiera parecer que la materia imponible del impuesto creado coincide con la considerada en el I.V.A.. Mas ello carecería de relevancia a efectos del juicio de constitucionalidad de la Ley recurrida, porque, de conformidad con la doctrina constitucional recogida en la STC 37/1987, no cabe identificar a efectos del art. 6.2 de la L.O.F.C.A. materia imponible y hecho imponible, ya que siempre queda abierta la posibilidad de que "en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que dan lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes". No se trata solamente de que ambos impuestos configuren formalmente sus hechos imponibles de forma diversa. Además, mientras el sujeto pasivo contribuyente del I.V.A. es siempre el empresario o profesional, en el impuesto impugnado lo es la persona que participe en los sorteos de lotería y, en fin, no es posible la comparación de las bases imponibles, pues si dicha magnitud se define en el tributo autonómico por referencia al precio de los billetes o apuestas, en el I.V.A., al resultar exentos los servicios de lotería, no es posible su determinación, que se realiza solo respecto de la relación que media entre el O.N.L.A.E. y los administradores, cifrándose en el importe de su comisión por el servicio prestado por cuenta del Estado.

Finalmente, frente a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado del Estado en relación al significado del término "gravado" del art. 6.2 de la L.O.F.C.A., sostiene el Letrado del Consejo de Gobierno Balear, a mayor abundamiento, que las expresiones "gravar" y "sujetar" no son exactamente equivalentes, pues mientras que la segunda de ellas se refiere a la concurrencia de la totalidad de los elementos descritos en un determinado hecho imponible, con la primera se quiere aludir a la conjunción de esos mismos elementos en cuanto de ella se derive la existencia de una efectiva carga tributaria; en otras palabras, lo gravado sería aquéllo que soporta efectivamente una presión fiscal por aplicación de la correspondiente normativa tributaria. De modo que un presupuesto de hecho tipificado como hecho imponible puede encontrarse sujeto a tributo y, sin embrago, por imperativo de la norma, no estar gravado. Situación que es cabalmente la que se produce en los supuestos de exención tributaria que, quedando comprendidos en la descripción del hecho imponible y, por tanto, sujetos a tributación, no han de considerarse gravados por mediar una norma de exención.

Considera, por ello, que el art. 6.2 de la L.O.F.C.A. cuando se refiere a los hechos imponibles gravados por el Estado para prohibir que sobre ellos establezcan impuestos las Comunidades Autónomas, quiere aludir a realidades jurídicas o económicas que, integradas en la definición legal de un hecho imponible, se encuentran sujetas a impuesto, soportando además una determinada carga tributaria. Ello así, habrá que concluir que el impuesto creado por la Ley impugnada no recae sobre hechos imponibles gravados por el Estado, ya que las prestaciones de los servicios de loterías que están comprendidas en el ámbito del hecho imponible del I.V.A., y por tanto sujetas al mismo, no soportan ninguna carga tributaria, no resultan efectivamente gravadas, debido a la concurrencia de la norma de exención del art. 8.19 de la Ley 30/1985.

Concluyó su escrito con la suplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la Ley impugnada.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de febrero de 1991, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares contra el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías, con invocación expresa del art. 161.2 de la C.E..

El Abogado del Estado reiteró en su escrito las alegaciones expuestas en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la disposición legal que desarrolla el Decreto impugnado y solicitó la anulación de la norma objeto de conflicto y la declaración de que la competencia controvertida corresponde al Estado, así como la acumulación del conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad núm. 2902/90.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1991, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares para que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; poner en conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares la incoación del conflicto, a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación de la norma impugnada; oír a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares para que exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación del presente conflicto con el recurso de inconstitucionalidad 2.902/90; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

6. El Letrado del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 26 de marzo de 1991, oponiéndose a la pretensión principal del Abogado del Estado. Reprodujo en el mencionado escrito los argumentos en los que fundaba su contestación al recurso de inconstitucionalidad núm. 2.902/90 y solicitó que se declare la validez del precepto impugnado y la titularidad autonómica de la competencia controvertida, así como manifestó que nada tiene que oponer a la acumulación interesada.

7. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de abril de 1991, acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 357/91 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 2.902/90.

8. Por Autos de 21 de mayo y 2 de julio de 1991, tras oír a las partes, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, respectivamente, el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías y la del Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la mencionada Ley.

9. Por providencia de 14 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación ha sometido a nuestro conocimiento dos procesos ahora acumulados: de una parte, el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre las Loterías y de otra, el conflicto positivo de competencia frente al Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 103/1990, de 13 de diciembre, aprobatorio del Reglamento que desarrolla dicha Ley.

Esta Ley establece un impuesto que grava la participación en las Loterías del Estado (art. 1). Constituye su hecho imponible, definido en el art. 2, "la participación en los sorteos de Lotería del Estado, mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto que se lleven a cabo en el territorio de la Comunidad". Son sujetos pasivos como contribuyentes las personas que participan en los juegos de Loterías del Estado en las condiciones señaladas y como sustitutos del contribuyente los titulares de las Administraciones de Lotería radicadas en la Comunidad Autónoma, quienes han de repercutir el impuesto sobre aquéllos cuando se haga efectivo el pago de los billetes o de las apuestas de Lotería (arts. 3, 4 y 5). La base imponible es el precio de los billetes o de las apuestas y el tipo de gravamen se fija en el 10 por 100 sobre la base imponible, devengándose el impuesto al tiempo de hacerse efectivo el precio de las loterías a los titulares de las Administraciones de Lotería (arts. 6, 7 y 8). El resto de los preceptos de los que consta la Ley recurrida regulan, respectivamente, la liquidación y pago del impuesto (art. 9), la actividad de gestión e inspección (arts. 10 y 12) y las infracciones y sanciones (art. 11). Y autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

En uso de dicha autorización, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares por Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, en el que se regula en términos más concretos el Impuesto sobre las Loterías.

2. El Abogado del Estado considera que el impuesto establecido por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares excede manifiestamente de las competencias autonómicas con grave invasión de las estatales. Y sostiene, en primer término, que la Comunidad Autónoma ha invadido la competencia exclusiva del Estado en materia de hacienda general (art. 149.1.14 C.E.), puesto que el Estado es el único competente para regular su propia Lotería, configurada como monopolio estatal y recurso ordinario de su Hacienda (art. 1 Decreto de 23 de marzo de 1956); título frente al que no puede prevalecer la competencia tributaria de la Comunidad Autónoma, expresamente subordinada a la del Estado (art. 57.1 E.A.I.B.) que debió ejercitarse respetando la regulación de la hacienda general (art. 149.1.14 C.E.). El exceso competencial además se cualifica porque consiste en la imposición de un gravamen que perjudica y limita por encarecerlo el recurso en que la Lotería consiste. Pero, en segundo término, aduce el Abogado del Estado que la venta de billetes de la Lotería Nacional y de boletos de la Lotería Primitiva está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (arts. 3.2, 6.1, 8.19 Ley 30/1985, de 2 de agosto), si bien se halla exenta y por tanto el impuesto autonómico recae sobre un hecho imponible ya gravado por el Estado, vulnerando así la prohibición de doble imposición que como límite a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas enuncia el art. 6.2 de la L.O.F.C.A..

Por su parte, el Abogado de la Comunidad Autónoma sostiene que el impuesto impugnado no grava una actividad estatal, sino la desarrollada por el particular apostante en los sorteos de las Loterías, actividad que no se refiere a la organización y desarrollo de la Lotería, que es el aspecto al que alcanza la competencia exclusiva del Estado, por lo cual el ejercicio del poder tributario de la Comunidad Autónoma para nada incide, perturba o limita indebidamente las competencias estatales respecto de su propia Lotería. Y no puede predicarse que la caracterización de monopolio estatal de la Lotería impida cualquier ejercicio del poder tributario de las Comunidades Autónomas relacionado con ese ámbito, ni basta con afirmar que perjudica y limita la obtención del recurso en que la Lotería consiste, efecto indirecto que no resulta imputable como vicio de inconstitucionalidad.

De otra parte, niega que el impuesto autonómico infrinja el art. 6.2 de la L.O.F.C.A., al constituir su hecho imponible la participación de los particulares en los sorteos de las Loterías del Estado y no la prestación del servicio de Loterías, que es la operación sujeta y exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, pues cuando éste contempla las Loterías no lo hace como entrega de bienes, sino como prestaciones de servicios merecedoras de exención porque es el propio Estado, a través del O.N.L.A.E., el que organiza un servicio en régimen de monopolio y se ocupa de su gestión, administración y puesta en práctica.

En síntesis, dos son las cuestiones que las normas impugnadas plantean. En primer lugar, si el impuesto autónomico invade, menoscaba o perturba la fuente de ingresos no tributarios que el Estado obtiene mediante el monopolio sobre las loterías, atribuído a su competencia exclusiva, de suerte que configura un límite al poder tributario de aquél, por invadir dicha competencia estatal o por superponerse económicamente a la fuente de ingresos del monopolio afectando a su rendimiento. En segundo lugar, si aquel impuesto vulnera o no el límite que al ejercicio de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas impone el art. 6.2 de la L.O.F.C.A. al establecer que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado". Y es evidente que la respuesta a la primera de las cuestiones condicionará la procedencia del examen de la segunda.

3. En nuestras STC 163/1994 y 164/1994, y la posterior 216/1994 declaramos que la Lotería Nacional es competencia del Estado como comprendida en el título Hacienda General del art. 149.1.14 C.E., el cual no puede entenderse circunscrito a los ingresos tributarios, pues comprende también estos otros que organiza, genera y gestiona el Estado mediante un monopolio fiscal. Por su naturaleza, pues, de ingresos no tributarios directamente explotados por la Hacienda estatal, corresponde con carácter exclusivo al Estado la gestión y explotación del monopolio de la Lotería Nacional (SSTC 103/1994, fundamentos jurídicos 5º y 6º; 164/1994, fundamento jurídico 4º; 216/1994, fundamento jurídico 2º).

Señalamos también allí que el concepto de juego de la Lotería y su explotación como recurso de la Hacienda del Estado, incluido en el art. 149.1.14 de la C.E., no puede quedar referido únicamente a la específica modalidad con la que aquél aparece configurado en la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, pues la Lotería desde su introducción y en las diversas modalidades en que a través de la historia ha sido organizada por la Administración ha constituido una renta de la Hacienda Pública, sin perjuicio de que funcionasen simultáneamente en ocasiones diversas modalidades. La aceptación de un concepto reduccionista de la misma supondría confundir lo que jurídica e institucionalmente se configura como una fuente de ingresos no tributarios directamente explotada por la Hacienda estatal con una mera modalidad de dicho juego, excluyéndose así la competencia del Estado ex art. 149.1.14 C.E. para gestionar o explotar lo que es, como siempre ha sido, un recurso o fuente de su Hacienda. No puede quedar, por tanto, aquel concepto limitado a la específica denominación de Lotería Nacional que emplea la Instrucción de 23 de marzo de 1956 como una de las modalidades de Lotería, sino que se extiende a todo lo que ésta significa como monopolio e institución históricamente definida. En este sentido, declaramos en la STC 164/1994 la titularidad de la competencia estatal, ex art. 149.1.14 C.E., para la organización y puesta en explotación a través del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas, de la Lotería Primitiva o de Números y de la modalidad de la misma denominada "Bono-Loto".

Y lo que ahora se discute es si el impuesto autonómico invade la competencia estatal al gravar con un tributo propio las participaciones de los particulares en los juegos del monopolio de la Lotería Nacional.

4. Tienen las Comunidades Autónomas potestad tributaria propia reconocida en los arts. 153 C.E. y 6 L.O.F.C.A., y en el caso de la de las Islas Baleares en el art. 57.1 de su Estatuto y a su vez el art. 157.1 de la C.E. dispone que los recursos de aquéllas estarán constituidos, entre otras fuentes de ingresos, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares incluye los tributos propios entre los recursos financieros de la respectiva Comunidad Autónoma (arts. 56 y 57 E.A.I.B.). Y de los artículos citados así como de los 6 y 9 de la L.O.F.C.A. se desprende sin dificultad la potestad para establecer y exigir sus propios tributos que tiene dicha Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sin embargo, la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas autonómicas (SSTC 14/1986, fundamento jurídico 3º; 63/1986, fundamento jurídico 11; 179/1987, fundamento jurídico 2º), entre cuyos límites, algunos son consecuencia de la articulación del ámbito competencial -material y financiero- correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas (SSTC 13/1992, fundamentos jurídicos 2º, 6º y 7º; 135/1992, fundamento jurídico 8º). Así, la subordinación a los principios proclamados por el art. 156.1 de la C.E. ("coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad con todos los españoles") a los que hay que añadir los que resultan respecto de los impuestos propios de las Comunidades Autónomas de los arts. 157.2 de la C.E. y 6 y 9 de la L.O.F.C.A..

Y concretamente, en lo que al presente supuesto interesa, los límites a la potestad tributaria de la Comunidad Balear, han de determinarse en relación con la competencia sobre el monopolio de la Lotería Nacional derivada del art. 149.1.14 C.E, al objeto de determinar si aquélla ha podido desconocer, desplazar o limitar la del Estado en dicho monopolio puesto que, como tiene declarado este Tribunal, es una exigencia evidente cuando se trata del ejercicio de la actividad de ordenación y gestión de los ingresos y gastos públicos en un Estado de estructura compuesta, que aquélla habrá de desarrollarse dentro del orden competencial, o sea compatibilizando "el ejercicio coordinado de las competencias financieras y las competencias materiales de los entes públicos que integran la organización territorial del Estado, de modo que no se produzca el vaciamiento del ámbito -material y financiero- correspondiente a las esferas respectivas de soberanía y autonomía de los entes territoriales" (STC 13/1992, fundamento jurídico 2º, citando la STC 45/1986, fundamento jurídico 4º).

Y teniendo aquí especialmente en cuenta que los límites de aquella potestad tributaria autonómica no quedan reducidos a los formulados expresamente en la L.O.F.C.A., arts. 6, 9 y 12, como tampoco a los que puedan derivarse de la configuración constitucional de la potestad tributaria del Estado y las Comunidades Autónomas en los párrafos 1 y 2 del art. 133 de la Constitución. En el caso presente, la limitación establecida por los citados arts. 6.2 y 12.2 de la LOFCA no quedaría reducida a la prohibición de no gravar los mismos hechos imponibles ya gravados por el Estado ni a configurar los recargos de modo que no puedan suponer una minoración de los ingresos del Estado o desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos (tal como subrayó también la STC 150/1990). Y no puede contemplarse según dichas normas porque aquí la Comunidad ha configurado un impuesto propio y no un recargo ni una particiación en ingresos del Estado. Y por otra parte, la Lotería no es un impuesto estatal sino un monopolio fiscal de la Hacienda del Estado, integrado en el sistema de sus ingresos.

Por ello, en ese supuesto la potestad tributaria de la Comunidad balear debe entenderse afectada por otra limitación ya que el impuesto que ha configurado gravando "la participación en las loterías del Estado" (art. 1) toma como hecho imponible la particiación en los sorteos... mediante la adquisición de billetes, bonos o apuestas, con lo cual el objeto impositivo resulta ser el mismo objeto económico del monopolio, constituído por la participación de los individuos en aquellos sorteos, que es lo que nutre todos los fondos del monopolio tanto en cuanto a premios o gastos de gestión propios como, fundamentalmente, a los ingresos para la Hacienda. Y al gravar la adquisición de billetes, además de gravarse un efecto estancado cuyo tráfico ordinario no está permitido (art. 2 del Decreto de 23 de marzo de 1956) se está gravando el mismo objeto y la misma fuente de recursos de aquél. Con ello, influya o no el encarecimiento de los billetes o las apuestas en el volumenn de ingresos, lo fundamental es que las participaciones quedan sometidas a un impuesto autonómico sólo dependiente de la potestad de la Comuunidad en toda su regulación (incluso los tipos impositivos) determinando que de dicha potestad autonómica puedan pasar a depender en gran medida los rendimientos de las loterías. Lo cual evidencia la clara invasión de este impuesto en lo que constituye objeto propio del monopolio fiscal de comptentencia del Estado.

5. Aun siendo cierto, como afirma el Abogado de la Comunidad Autónoma, que el impuesto establecido no grava la organización por el Estado de sorteos de la Lotería Nacional sino la actividad del particular participante en los mismos, esa actividad participativa, bien mediante la adquisición de billetes o fracciones en el caso de la Lotería Nacional, bien mediante la de los boletos para la realización de apuestas en el supuesto de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto, es, repetimos, la generadora de los rendimientos del monopolio, o sea la fuente misma de la que proceden los recursos obtenidos de su directa explotación que son derechos económicos de la Hacienda del Estado. Los rendimientos del monopolio de la Lotería Nacional, cuya explotación ha asumido exclusivamente el Estado para generarlos mediante la participación de los ciudadanos en los sorteos de sus Loterías no proceden de la mera organización estatal de dichos sorteos, sino como antes decimos precisamente de la participación de los ciudadanos en los mismos y por ello resultan inescindibles el aspecto organizativo y el participativo.

Por consiguiente, la ley autonómica impugnada, y en consecuencia el Reglamento que la desarrolla, al establecer un impuesto sobre la participación en los sorteos de Lotería del Estado, no sólo perjudica y limita, como sostiene el Abogado del Estado, la obtención del recurso en que la Lotería Nacional consiste, sino que toma por objeto impositivo que somete a gravamen la misma actividad productora de ingresos o recursos para la Hacienda estatal ejercida como explotación de un monopolio fiscal del Estado. De este modo no sólo invade o menoscaba la competencia que a aquél atribuye sobre el monopolio el art. 149.1.14 de la C.E. sino que como antes señalamos hace depender sus ingresos de la potestad autonómica sobre el impuesto creado.

En consecuencia, debemos estimar el recurso de inconstitucionalidad por este motivo formulado. Lo cual hace innecesario entrar en el examen de la segunda de las cuestiones suscitadas y determina, no sólo la nulidad de la Ley impugnada, sino también la del Reglamento objeto del conflicto de competencia, en el cual igualmente se pretendía dicha declaración. Lo que, por otra parte, hace innecesario un pronunciamiento acerca de la atribución de competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.902/90 y el conflicto positivo de competencia núm. 357/91 promovidos por el Gobierno de la Nación, respectivamente, contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre de Impuesto sobre las Loterías y el Decreto del Consejo de Gobierno 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamente que desarrolla aquella Ley, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambas disposiciones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 50/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:50

Recurso de amparo 709/1991. Contra Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 15 de los de Madrid, autorizando la entrada en el domicilio a la inspección tributaria.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio:autorización judicial sin las debidas restricciones.

1. La necesaria cobertura para la adopción de la medida impugnada -entrada en el domicilio y su reconocimiento- dimana, en primer lugar de la propia Constitución (art. 18.2), que lo permite genéricamente si hay autorización judicial y, en un segundo escalón, se encuentra en la Ley General Tributaria (arts. 109 y 141). «La Inspección de los Tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos y lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravámen para ejercer» sus funciones propias (art. 141 L.G.T.), que el Reglamento General (art. 39, R.D. 939/1986, de 25 de abril), cuya legalidad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. de 22 de enero de 1993) la extiende con más detalle a los supuestos de que «existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias». Para la entrada y reconocimiento en el domicilio de las personas naturales, cuyas acepciones civil y fiscal coinciden sustancialmente (arts.40 C.C y 40.1 L.G.T.) resulta imprescindible «la obtención del oportuno mandamiento» judicial si no mediara consentimiento del interesado. Lo dicho pone de manifiesto que la inviolabilidad del domicilio encuentra uno de sus limites en el supuesto de la función inspectora de la Hacienda Pública, con el respaldo legal suficiente, siempre que a su vez se recabe la autorización judicial [F.J. 6].

2. Sin embargo, que la entrada y reconocimiento del domicilio tenga un sólido fundamento, desde todas las perspectivas expuestas más arriba, es requisito necesario pero no suficiente en el plano constitucional. Aquí juega con el máximo rigor el principio de proporcionalidad, que exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985), cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, cuya interdicción proclama el art. 9 de nuestra Constitución. Por otra parte, ha sido configurado también jurisprudencialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya recepción se impone en este ámbito desde la propia Ley suprema (art. 10.2 C.E.), como hemos dicho tantas veces que excusa su cita. En tal aspecto, desde los casos Chappell y Niemietz (Sentencias del T.E.D.H. de 30 de marzo de 1989 y de 16 de diciembre de 1992) se viene exigiendo la imposición de garantías y cautelas que eviten comportamientos arbitrarios en la ejecución, ante la eventualidad de la falta de audiencia previa del afectado. Según esta jurisprudencia han de limitarse, entre otros extremos que no hacen al caso, el período de duración y el tiempo de la entrada, así como el número de personas que puedan acceder al domicilio, aun cuando no se identifiquen individualmente con carácter previo. En ocasión reciente, el mismo Tribunal Europeo ha insistido en que la autorización a la inspección tributaria para entrar en un domicilio particular debe otorgarse con las garantías suficientes y el control adecuado, haciendo así posible el equilibrio de los intereses general y particular (Sentencia del T.E.D.H. de 25 de febrero de 1993, caso Funke). Este Tribunal Constitucional había advertido ya, en la misma sintonía y con anterioridad a la jurisprudencia antedicha, que las medidas restrictivas de los derechos fundamentales han de reducirse al mínimo indispensable, adoptando en su ejecución las cautelas imprescindibles al efecto, bajo la salvaguardia del Juez (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991 y 7/1992) [F.J. 7].

3. Lo dicho pone de manifiesto que el Auto viene a configurar de alguna manera una suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, desde otra perspectiva, contiene un apoderamiento pleno a la Hacienda pública, delegando tácitamente en sus agentes la adopción de decisiones sobre aspectos esenciales de la medida restrictiva que son privativos e irrenunciables del propio Juez, como guardián de las libertades ciudadanas. Además, omite cualquier referencia a la obligación de comunicar al Juez el resultado de la entrada y reconocimiento en el domicilio, dación de cuenta imprescindible para que aquél pueda cumplir con plenitud su función de garantía y corregir, en su caso, los excesos. La circunstancia de que la actuación de los inspectores haya podido ser correcta, sin abuso de la autorización, que es un acaecimiento posterior, carece de virtualidad sanatoria de las deficiencias observadas en el Auto, como tampoco las convalida el aquietamiento de la interesada, que no formuló protesta alguna. La integridad de los derechos fundamentales no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración pública, la ejerza o no con prudencia, por incidir sobre los valores esenciales y trascendentes de un sistema democrático que se configura como Estado de Derecho, con el norte simultáneo de la libertad y la justicia para el respeto de la dignidad de la persona. En suma, el Auto impugnado ha de tenerse por nulo y sin efecto alguno, dando así amparo a quien lo ha pedido [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 709/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de doña María Teresa Mariátegui y Arteaga, bajo la dirección letrada de don Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna, contra el Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 15 de los de Madrid, autorizando la entrada en el domicilio a la inspección tributaria. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 2 de abril de 1991 se interpuso la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento y en ella se nos cuenta que don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quirós, Duque de Hernani, falleció en Madrid el 6 de enero de 1979, habiendo instituido heredera universal a su esposa, doña María Teresa Mariátegui y Arteaga, que en su declaración para el Impuesto de Sucesiones correspondiente incluyó en el caudal hereditario tres obras pictóricas. La actividad inspectora, que se inició en 1988, hizo aflorar más de otras cien atribuidas a Goya, Mengs, Alonso Cano, Meléndez Valdés, Vicente López, Veronés, Rembrandt, Teniers, Rubens, Arellano, Mateo Cerezo y Sánchez Cotan entre otros, y asimismo objetos de gran valor cultural y económico (joyas, porcelanas, grabados, estatuillas, muebles y demás alhajas), que al parecer procedían en su casi totalidad de la antigua colección del Infante Don Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza, biznieto del Rey Carlos III y eran propiedad a la sazón de su difunto esposo.

El 17 de marzo de 1989 se había concedido, también por el Juzgado de Instrucción núm. 15, un mandamiento de entrada para los domicilios de la heredera y un sobrino, fruto de los cuales se descubrieron más de cincuenta obras pictóricas que no habían sido declaradas. Un nuevo Auto de 10 de julio siguiente para la misma finalidad fue recurrido en amparo por un sobrino de la hoy demandante, no habiendo sido admitido a trámite por Auto del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1990. Tras sucesivas visitas de la Inspección, afloraron nuevos objetos que no habían sido detectados inicialmente. De todo ello la Inspección supuso que pudiera existir en la casa una cámara oculta donde esconder una importante parte de los bienes heredados. Por todo lo expuesto, el Delegado de Hacienda de Madrid pidió al Juez competente por reparto la autorización para la entrada en el domicilio y su reconocimiento.

El Juez de Instrucción núm. 15 de los de Madrid dictó Auto el 21 de febrero de 1991, accediendo a lo pedido y autorizando la entrada de funcionarios de la Delegación Especial de Hacienda de Madrid, sin identificar, coordinados por el Inspector Regional Adjunto don Jesús María del Paso Bengoa y por la Jefa de Unidad de Inspección doña María del Carmen Bermúdez Navarro, en el domicilio de la Duquesa viuda de Hernani, sito en esta Villa y Corte, calle Alberca núm. 5, en las fechas que dicho organismo estimara conveniente, para examinar y asegurar en su caso la totalidad de las dependencias, huecos, armarios, recipientes, arcas, arcones y cajas fuertes que hallaren y para valorar los objetos que señalare la Inspección actuante, pudiendo hacerse acompañar para ello del personal técnico idóneo, designado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Al final, se advierte que "contra este Auto no cabe recurso alguno". Esta resolución no fue notificada por la oficina judicial a la destinataria, a quien se le entregó por la Inspección el 6 de marzo, en su segunda visita, aun cuando en la primera, el día anterior, se le había hecho entrega también a su representante.

En definitiva, la Inspección había girado ya cinco visitas al domicilio de la hoy demandante, de las cuales dos se habían realizado con mandamiento judicial, los días 3 y 5 de abril de 1989 en virtud del Auto de 17 de marzo anterior, dictado por el mismo Juez y el resto con el consentimiento de la actora, que siempre mostró una actitud colaboradora con la Administración. En tales visita se examinó con detenimiento el edificio y se tomaron más de 600 fotografías de los objetos que en él se encontraban. Al año siguiente, la Inspección pretendió entrar de nuevo en el mismo domicilio el 23 de marzo de 1990, a lo cual se mostró favorable la inspeccionada, con la condición de que se detallara cuales dependencias quería visitar y cual tipo de objetos examinar y peritar, accediendo también a que un Arquitecto designado por la Administración examinase todas las estancias para comprobar si había en la casa alguna cámara secreta. Sin embargo, esta actitud fue interpretada como una negativa a la colaboración. El 24 de octubre siguiente, la Inspección solicitó una nueva entrada en el domicilio que, consentida por la propietaria, se produjo el 17 de enero de 1991, no pudiendo darse por concluida ese mismo día, visto lo cual fue solicitada nueva autorización para prorrogar la visita sin concretar su objeto. La interesada accedió una vez más en principio, aun cuando con la condición de especificar los objetos de cualquier clase que la Inspección deseara valorar con los datos obrantes en su poder desde los registros de 3 y 5 de abril de 1989, limitando la actuación a dichos objetos "como por otra parte se desprendía de la propia solicitud de la Inspección de 24 de octubre de 1990". Ante esta actitud, el Delegado de Hacienda pidió la autorización judicial para entrar en el domicilio, que se otorgó por el Auto de 21 de febrero de 1991, hoy impugnado. En el reconocimiento practicado a su amparo los días 5 y 6 de marzo no se encontró ningún objeto valioso que la Inspección no conociera ya, salvo un cuadro tasado en 250.000 pesetas.

La demanda tilda a la resolución impugnada como desproporcionada por no limitar temporalmente la vigencia de la autorización concedida ni identificar tampoco el número de funcionarios habilitados para efectuar la entrada y registro, y también de innecesaria, pues siempre colaboró con la Administración, y se habían girado ya otras visitas al inmueble, resultando, pues, lógica la limitación impuesta a la Administración. Por otra parte, justifica la falta de interposición de recurso frente al Auto impugnado, en el criterio anteriormente manifestado por el mismo juzgado negativo al respecto y cita doctrina de este Tribunal (SSTC 81/1993, 65/1985 y 114/1986) donde se dice que el requisito de agotamiento de la vía judicial previa, se refiere a la interposición de recursos que sean razonablemente exigibles, pero no a todos los existentes. Alega, además la vulneración del art. 24.1 C.E., tutela judicial efectiva, en su manifestación de denegación de recurso, pues el Auto impugnado, que limita un derecho fundamental, niega la posibilidad de recurrirlo, lo que contraviene los arts. 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el art. 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de noviembre de 1966. El Auto no fundamenta la razón por la que negó la existencia de recursos contra él, causándole la indefensión correspondiente, ya que el derecho al recurso forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y no puede ser limitado por decisiones carentes de fundamentación (STC 214/1988). En todo caso debió concedérsele el régimen de recursos regulado en los arts. 216 y ss de la L.E.Crim., con base en la doctrina del Tribunal Constitucional y del principio pro actione.

Desde otra perspectiva, se argumenta que fue conculcado el art. 18.2 C.E., ya por ser necesaria la autorización judicial para la entrada y registro, ya que la recurrente estaba dispuesta a facilitarles el acceso. Debe tenerse muy presente que su domicilio había sido visitado en cinco ocasiones y, por ello, la petición de la demandante ha de estimarse razonable para proteger su intimidad y no como una limitación caprichosa a la labor de la inspección. La resolución judicial se tomó sin valorar todos los datos del expediente, especialmente aquellos en los cuales se reflejaba su colaboración para las labores inspectoras, impidiendo al Juez conocer la realidad, con infracción de la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens. La medida adoptada es desproporcionada ya que no fija un control judicial de la ejecución, ni limita el período de intervención, imponiendo un sacrificio permanente e indefinido que no resulta acorde con el criterio sostenido al respecto por el mismo Tribunal (casos Chappell y Sunday Times, entre otros), de la cual se desprende la exigencia de contar con un soporte legal para dictar tal medida, ser ésta necesaria en una sociedad democrática y perseguir con ello un fin legítimo, además de acompañar las precauciones destinadas a mantener sus repercusiones en un nivel razonable. A su vez, el Tribunal Constitucional, ha puesto de relieve la necesidad de que la resolución dictada al amparo del art. 87.2 L.O.P.J., contenga una motivación suficiente y no se convierta en un mero automatismo (137/1985), mientras que en otra (STC 159/1986) se recuerda que los límites a los derechos fundamentales deben interpretarse restrictivamente (T.E.D.H., caso Sunday Times).

2. La Sección Primera, en providencia del 20 de mayo de 1991, abrió un plazo común de diez días para que las partes pudieran alegar lo que les conviniere sobre la posible inadmisibilidad por carecer la demanda de contenido constitucional.

El Fiscal evacuó tal trámite el 4 de junio, abogando por la admisión. A su juicio no ha existido infracción del art. 24.1 ya que, por una parte, la actora no agotó la vía judicial interponiendo el recurso que según ella procedía y en cualquier caso el derecho al recurso no forma parte del art. 24.1 C.E., sino en la forma en que aparezca legalmente configurado. Sin embargo, sí estima vulnerado el art. 18.2 C.E. por los términos generales en los que se redactó el Auto impugnado, sin observar la regla de proporcionalidad de los sacrificios al limitar un derecho fundamental. La demandante, a su vez, en escrito del 5 de junio, se ratificó en su planteamiento inicial.

3. La Sección, en otra providencia de 4 de julio, admitió a trámite la demanda, requiriendo al Juez de Instrucción núm. 15 de Madrid para que remitiera las actuaciones, con emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal, ordenando también la formación de pieza separada para el incidente de la suspensión, a la cual se accedió en Auto de 19 de julio. El Abogado del Estado se personó el 2 de agosto, y en providencia de 19 de septiembre la Sección abrió la fase de alegaciones por un plazo común de veinte días.

4. El Abogado del Estado las formuló el 11 de octubre, aduciendo en primer lugar la extemporaneidad de la demanda por haber sido notificada la resolución judicial al representante de la recurrente el 5 de marzo de 1991, mientras que el recurso se interpuso el 2 de abril siguiente "porque tomando esa fecha como inicial del plazo, la demanda de amparo se presentó el vigésimo primer día hábil, el 2 de abril siguiente, no cabiendo aducir contra la extemporaneidad que las actuaciones inspectoras se prolongaran hasta el 6 de marzo, pues el recurso de amparo se dirige contra la resolución judicial y no contra las actuaciones administrativas". Además, dado el objeto del recurso y aún en el caso de anularse el acto impugnado, no deben ser invalidadas, per consequentiam, las actuaciones practicadas que hubieran podido ser validamente autorizadas por el Juez de Instrucción. En orden a la supuesta infracción del art. 24.1 C.E., destaca el carácter contradictorio de la tesis de la demandante, que no recurrió el Auto, en cuyo caso, o bien la vía judicial previa quedó debidamente agotada, por ser el Auto efectivamente irrecurrible y en consecuencia no se produjo la infracción del art. 24.1 C.E. denunciada, o si esta lesión pudo producirse no se agotaron todos los recursos utilizables en aquella vía, lo cual haría inadmisible la demanda.

Niega que el régimen de recursos previsto en los arts. 216 y ss. L.E.Crim. tenga aplicación directa a la hipótesis del art. 87.2 L.O.P.J., por estar referidos al proceso penal, resaltando que en todo caso su concesión, o no, es una cuestión de legalidad ordinaria. Desde la perspectiva de los arts. 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, y 13 del Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950, sin negar el carácter subsidiario del amparo, bastaría este recurso para satisfacer la exigencia de disponer de un recurso efectivo ante una instancia nacional, cuando se denuncia la vulneración de un derecho fundamental. Por otra parte, sostiene que la vía del art. 216 y ss. de la L.E.Crim., no es la única posible para revisar la autorización judicial de entrada domiciliaria y que contra el acto administrativo de ejecución respecto el Auto judicial, cabe su impugnación en vía contencioso-administrativa y obtener en ella un pronunciamiento sobre la validez de la autorización como cuestión previa para determinar si el ingreso de los agentes de la Administración al domicilio fue o no lesivo del art. 18.2 C.E. En otro aspecto, la resolución recurrida está suficientemente motivada para justificar su parte dispositiva, de la cual no forma parte la indicación de los recursos como se pretende y razonamiento para justificar la causación de un perjuicio irreparable por no haber podido recurrir el Auto.

Sobre la posible infracción del art. 18.2 C.E., inviolabilidad del domicilio, cita resoluciones de este Tribunal (SSTC 199/1987, 160/1991, 22/1984, 137/1985, 144/1987 y AATC 129/1990 y 258/1990), en cuya virtud ningún derecho es absoluto y puede ser objeto de limitación si colisiona con otros, establecida en base ea una resolución judicial ponderada con criterios de proporcionalidad, limitándose el control jurisdiccional a la mera regularidad formal de la actuación administrativa, sin descender al juicio de la legalidad aplicable.

La exigencia de que un Juez penal deba examinar íntegramente un complejísimo expediente tributario equivaldría a dilatar la resolución judicial prevista en el art. 87.2 L.O.P.J. en términos incompatibles con la eficacia de la Administración, (art. 103.1 C.E.) y supondría atribuir al orden penal un control pleno de legalidad que no le corresponde (STC 144/1987). Al Juez de Instrucción le bastó el informe del Inspector Regional Adjunto que se acompañó a la solicitud del Delegado de Hacienda y la declaración de Inspectora actuante, para hacerse una idea el interés público subyacente en la petición, consistente en el deber de contribuir al gasto público (art. 31 C.E.) y las consecuencias que de él se derivan. En dicho informe se pone de manifiesto la actitud poco colaboradora de la demandante, en cuya casa podía existir una cámara oculta donde se escondieran objetos, lo cual explicaría que en sucesivas visitas se pasara a constatar la existencia de más de cien cuadros, cuando inicialmente se declararon solo tres. Un particular no puede imponer a la Administración Tributaria cómo desea que se comprueben si existen o no otros lugares disimulados donde esconder objetos de valor, por lo que no resultaba procedente la sugerencia de que un Arquitecto acompañara a los Servicios de Inspección para verificar dicho extremo. Tampoco puede limitar la finalidad de su visita a un tipo y número determinado de objetos, alegando que el resto forma parte del ajuar de la recurrente, ya que en todo caso será la Administración quien haya de fijar la base imponible, contra la cual cabe interponer los recursos que estime pertinentes.

Una especial atención le merece al Abogado del Estado el alegato sobre la indeterminación de la vigencia de la autorización judicial de entrada y de las personas autorizados para ello. El Auto impugnado delega en la Administración la concreción de las fechas en que hubieran de producirse las entradas y el número de ocasiones en que ello fuera preciso, ya que resulta del todo punto imposible prever anticipadamente cuánto pueden durar unas actuaciones dirigidas a la localización de espacios donde se pudieran ocultar objetos y a su peritación previa disponibilidad de los asesores expertos en esta materia, proporcionados por empresas privadas, dada la complejidad técnica de los objetos a evaluar. Por otra parte, la firmeza del Auto impugnado debe cohonestarse con su falta de intangibilidad. Si la parte afectada entendió que de la actuación administrativa se derivaba lesión del art. 18.2 C.E., debía de haberlo puesto en conocimiento del Juez y haber solicitado la revocación del Auto o la adopción de las cautelas oportunas, lo que no hizo.

El Auto identifica plenamente a los dos funcionarios que deben coordinar la vista de Inspección, con sus nombres y apellidos y delega genéricamente en la Administración, para que seleccione el personal colaborador entre los funcionarios de la Delegación de Hacienda de Madrid y técnicos designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin que tampoco en este caso se pudiera determinar con carácter previo quienes podían prestar su colaboración ya que ello dependía de las necesidades que las actuaciones de comprobación y valoración fueran poniendo de manifiesto. A posteriori ha podido comprobarse que el número de funcionarios intervinientes fue razonable y, en todo caso, el estrictamente necesario. En la Sentencia del T.E.D.H., caso Chappell, se niega que existiera infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando la autorización dada dentro de un procedimiento civil, delegó en una parte privada la designación de tres personas para acompañar al representante de la parte en la entrada que se autorizaba, si bien en un período de tiempo determinado, concediendo por cierto gran importancia a la pasividad del recurrente que no formuló queja alguna.

5. El Fiscal evacuó el trámite con fecha 15 y, en primer lugar, se plantea la posible extemporaneidad de la demanda por constar que la recurrente tuvo conocimiento extraprocesal del Auto de 5 de marzo de 1991, mientras que el recurso de amparo se interpuso el 2 de abril siguiente, trascurridos los veinte días que concede al efecto el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, llega a la conclusión de que no la hay, ya que fue el 6 de marzo cuando la actora tuvo conocimiento real del contenido del Auto impugnado, al presentarse por segunda vez los servicios de la Inspección en su domicilio. Recabado el pertinente asesoramiento ese mismo día, consigna protesta y recurre en amparo, debiendo contarse el plazo para ello a partir por tanto de ese día, pues a quien no ha sido parte en un proceso, como es el caso de la recurrente, que no tuvo intervención alguna en el procedimiento judicial incoado a petición de la Delegación de Hacienda, no le puede ser de directa aplicación la regla del 44.2 LOTC, debiendo computarse en tales casos el plazo desde que la parte tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la resolución judicial, dándose por informada de su alcance material (STC 72/1990). La notificación no tuvo el carácter formal de un acto procesal que confiera legitimidad a la entrada en el domicilio, por lo que el día inicial no cabe fijarlo en el momento en que se tiene noticia extrajudicial del Auto.

Por otra parte, la recurrente agotó la vía judicial a la vista del Auto que le niega la posibilidad de recurrir, ya que lo contrario supondría exigir al ciudadano complejos análisis jurídicos, lo que el Tribunal rechaza en las SSTC 81/1983, 65/1985, 114/1986, 188/1990. No cuestiona la posibilidad de que por el Juez de Instrucción se hubiera autorizado la entrada en el domicilio, ya que existe base legal para ello, por cuanto ningún derecho tiene carácter absoluto o ilimitado y constituye un deber de todos los ciudadanos la contribución a los gastos del Estado, para lo cual debe ampararse la actividad inspectora de la Administración. Sin embargo atenta al art. 18.2 C.E. el modo en que el Juzgado autorizó la entrada: en las fechas previstas por la Administración, sin límite del número de veces en que podían penetrar en el edificio, sin reservarse ninguna facultad de control en la ejecución y sin razonar acerca de la adecuación de la medida. El derecho a la inviolabilidad del domicilio puede verse limitado por la colisión con el derecho a la autotutela ejecutiva de la Administración, pero nunca, como en este caso, puede llegarse a la negación misma de aquél sin que al respecto exista motivación suficiente en el Auto, donde no se alude a la proporcionalidad de la medida, ni ponderan las circunstancias concurrentes, por lo cual en este punto también infringe el art. 24.1 C.E. La interpretación de las normas limitadoras del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser restrictiva y favorable al ejercicio del derecho. Los arts. 545 a 572 L.E.Crim. regulan las entradas domiciliarias que deben realizarse bajo el principio de unidad de acto, debiendo solicitarse un mandamiento cada vez que se desea entrar en el domicilio. En definitiva, solicita la concesión del amparo por vulneración de los arts. 18.2 (inviolabilidad del domicilio) y 24.1 (falta de motivación de la resolución impugnada respecto del alcance de la medida).

6. La demandante presentó sus alegaciones el siguiente día, 16 de octubre, ratificando la argumentación anteriormente utilizada, a cuyo efecto invoca además la Sentencia del T.E.D.H., de 18 de febrero de 1991, caso Moustaquim, donde reitera su doctrina precedente, así como el caso Kroslen y Huvig, de 21 de abril de 1990, asumiendo lo dicho por el Fiscal respecto de la vulneración del art. 18.2 C.E. por el Auto impugnado. Insiste una vez más en la desproporción entre la medida adoptada que permitió, hasta la suspensión cautelar por este Tribunal, seis entradas más en el domicilio, sumadas a las otros cinco anteriormente realizadas, sin que con las mismas se hayan practicado actuaciones relevantes, como se desprende de las diligencias levantadas a raíz de las visitas de 12 y 19 de abril de 1991, con protesta expresa de la actora al respecto.

7. Por providencia de 2 de febrero se fijo el día 6 de febrero de 1995 para la deliberación y votación que se ha producido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Deslindar el perímetro del debate significa en este caso dejar bien claro que el amparo se reclama de una decisión judicial, el Auto que el 21 de febrero de 1991 dictó el Juez de Instrucción núm. 15, a instancia del Delegado de Hacienda de Madrid, donde se autoriza la entrada en el domicilio de la demandante a funcionarios de la Hacienda pública, al cual se achaca que no contiene indicación de nombres o cualesquiera otras circunstancias identificadoras, cuya selección o designación se deja al arbitrio del Ministerio correspondiente, coordinadas por el Inspector Regional Adjunto y la Inspectora Jefa de la Unidad, quienes sí son aludidos nominativamente, sin que se establezca el número de entradas ni se limite la duración del mandamiento. Por ello se le reprocha que ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial, por negar expresamente todo recurso al sujeto pasivo de la autorización en la instrucción final al respecto y, por otra parte, haber quebrantado la inviolabilidad del domicilio, dejándolo sin contenido por la indefinición del permiso para la entrada y reconocimiento en muchos de sus aspectos (arts. 18 y 24 C.E.). Configurado así el objeto procesal, queda por completar su diseño mediante la oposición dialéctica planteada por el Abogado del Estado, que no se conforma con defender el fondo del asunto, como suele decirse en el lenguaje forense, sino que levanta una causa de inadmisibilidad por haberse interpuesto extemporáneamente, en su opinión, este recurso constitucional. A ella hemos de añadir ex officio la comprobación de haberse agotado la vía judicial previa, por nacer tal incógnita como reverso del alegato de la demandante donde se duele de su indefensión a causa de no haber podido utilizar los recursos de reforma, apelación o queja, cuya viabilidad propugna, con una cierta contradicción que ponen de manifiesto el Fiscal y el Abogado del Estado.

2. Como consecuencia del talante procesal de una eventual extemporaneidad de la pretensión de amparo, que alegan de consuno el Fiscal y el Abogado del Estado, conviene analizar en este momento preliminar las circunstancias significativas a tal efecto, para dilucidar si se da o no tal causa de inadmisibilidad. Como dato temporal inconcuso tenemos el 2 de abril de 1991, día en el cual fue presentada la demanda. La entrada del equipo inspector en el domicilio de los inspeccionados se produjo el 5 de marzo anterior y para ello se entregó al representante una copia de la resolución judicial en el cual se autorizaba tal actuación. Entre una fecha y la otra corrieron veintiún días, uno más de los establecidos como plazo máximo para entablar el recurso de amparo (art. 44.2 LOTC). El Auto, que se dictó sin audiencia previa del titular del domicilio por su propia naturaleza y función (ATC 198/1991), no fue notificado por la oficina judicial, sin que su entrega por los inspectores pueda hacerse equivalente a tal requisito formal. En consecuencia, hay que estar al principio ya viejo de que el cómputo de los plazos para la impugnación ha de tomar como día inicial aquel en el cual el interesado se dé por enterado, principio vigente en todos los ordenes de la jurisdicción ordinaria y también en esta (AATC 421/1983 y 642/1984, STC 72/1990). Ese dies a quo en el caso que nos ocupa nunca puede ser anterior al 6 de marzo, como afirma el Fiscal, fecha en que fue entregado personalmente el Auto a la titular del domicilio, según manda la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 566) Por lo tanto, el amparo fue formulado al vigésimo día, y, en definitiva, dentro del plazo marcado al efecto.

3. Una segunda causa de inadmisibilidad surge al socaire del primero de los dos motivos utilizados como soporte del amparo, que se cobija en el concepto genérico de la tutela judicial (art. 24.1) cuya eficacia y plenitud se niega en este caso por contener el Auto en tela de juicio la advertencia expresa de que contra él mismo no cabía "recurso alguno", siendo así que podían resultar viables los de reforma, apelación y queja, por emanar de un Juez de Instrucción, como genéricamente indica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 216) que hemos considerado pertinentes en un caso análogo, con ciertas dudas respecto de la alzada (ATC 258/1990), por haberlos admitido en aquella ocasión la Audiencia Provincial, como en alguna otra oportunidad aceptamos la situación opuesta (ATC 198/1991), ambas bien razonadas e igualmente razonables la una y la otra en su dimensión constitucional. En un procedimiento que no proceso judicial, las diligencias indeterminadas, una vez que el Auto, a su final, dice ser irrecurrible, quedando abierta así tan solo la puerta del amparo, no resulta justo exigir a quién ha seguido tal advertencia la utilización de los recursos que, en su personal opinión fueran viables, dado el peso de la auctoritas inherente a las resoluciones judiciales. Por ello, lo más prudente era seguir las instrucciones recibidas, aun cuando no formen parte del fallo judicial y consistan en una mera información al interesado, preceptiva según la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 248.8), que debe hacerse en el momento de notificar la resolución, reduciendo así su valor legal y desvinculándolo de la decisión, como apéndice dirigido al agente notificador (STC 155/1991).

Ahora bien, especular sobre posibles recursos y, en concreto, sobre el sistema general que configura la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción significa lisa y llanamente salirse de la cuestión, e introducir en este debate una cuestión de legalidad, cuyo enjuiciamiento está deferido con carácter privativo al Poder Judicial (art. 117 C.E.), sin dimensión constitucional alguna (ATC 198/1991), salvo que por error patente resulte lesionado un derecho fundamental. No ocurre tal en este caso, donde las interpretaciones contrapuestas son ambas admisibles desde nuestra perspectiva. En definitiva, el comportamiento procesal de los demandantes fue correcto, sin tacha alguna, por haber seguido al pie de la letra, dócilmente, las instrucciones de la oficina judicial sobre la inexistencia de medios de impugnación, con independencia de su propia opinión, irrelevante al respecto, y, por lo tanto, ha de considerarse agotada la vía judicial previa al amparo. En definitiva, incluso en la hipótesis de que la susodicha indicación fuere errónea y el interesado obrara en consecuencia, tal error sería excusable, ya que la causa ha de serle imputada al órgano judicial y no debe producir efectos negativos o perjudiciales al ciudadano (por todas, STC 67/1994).

4. No obstante, esta cuestión presenta no solo esa cara formal, atinente a la admisibilidad de la pretensión, sino también otra sustantiva, muy ligada a la primera pero con personalidad propia. En efecto, se dice del Auto en tela de juicio que privó a su destinatario de los medios de impugnación pertinentes, más arriba aludidos. No cabe negar al respecto que el presupuesto necesario para obtener la tutela judicial con la plenitud y la efectividad exigida constitucionalmente, es el libre acceso a los Jueces y Tribunales en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las correspondientes leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional en atención a sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para las partes. Tal esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal al respecto, extraída de muy copiosas Sentencias, sirve para prevenir el peligro de la indefensión, proscrita constitucionalmente como la tacha más grave de aquella tutela judicial (STC 65/1994). En el caso que ahora nos ocupa la norma que sirve de cobertura al mandamiento de entrada (art. 87.2 L.O.P.J.), inaplicable directamente al supuesto de hecho, no contiene alusión alguna a los medios previsibles para la impugnación del Auto donde se de o niegue la autorización para romper la inviolabilidad del domicilio.

El meollo de la cuestión consiste en saber si la situación procesal contemplada está manca o no de una segunda instancia, exigible como consecuencia del valor orientador para la comprensión de los derechos fundamentales que la Constitución confiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por España (art. 10.2 C.E.), más allá de su incorporación como normas al Derecho interno, hasta configurar de alguna manera el canon de constitucionalidad, aun cuando sin carácter autónomo (SSTC 28/1991, 36/1991 y 64/1991). Tales normas, internacionales por su origen pero integradas en el ordenamiento jurídico español, que se alegan, una del Pacto ya mencionado [art. 2.3.a)] y la segunda del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 1950 art. 13), donde se dice, nada más, que contra aquellas resoluciones que vulneren derechos fundamentales el ciudadano tendrá derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, no son atinentes al caso porque se constriñen a exigir una garantía judicial frente a las actuaciones de los demás poderes públicos, que aquí se ha dado por haber sido un Juez quien autorizó la medida restrictiva de la inviolabilidad del domicilio. También ha de excluirse en este caso concreto la existencia de indefensión por haber resultado viable procesalmente el amparo constitucional e incluso ha conseguido suspender la ejecutoriedad de la decisión judicial impugnada. Es claro, por tanto, que no ha resultado menoscabado este derecho fundamental (art. 24 C.E.).

5. El otro agravio del que se duele la demandante tiene como soporte la inviolabilidad del domicilio que se dice haber sido quebrantada. El domicilio, lugar de residencia habitual, según definición legal (art. 40 C.C.), acota el espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea (STC 82/1984) y, por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada. Existe, pues, un nexo indisoluble de tal sacralidad de la sede existencial de la persona, que veda toda intromisión y, en concreto, la entrada y el registro en ella y de ella, con el derecho a la intimidad, por lo demás contenido en el mismo precepto que el otro (art. 18.1 y 2 C.E.). Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto y limita con los demás derechos y los derechos de los demás (SSTC 15/1993 y 170/1994) y, por ello su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias como son el consentimiento del titular, estar cometiéndose un delito flagrante y la autorización judicial, a guisa de garantía. Esta autorización, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de este, con la limitación consiguiente del derecho fundamental.

La Constitución es parca en su expresión, como conviene a su naturaleza de ley suprema pero no única, coronamiento de un ordenamiento jurídico para el desarrollo de sus principios y valores. El art. 18.2 exige tan solo una autorización judicial, sin ocuparse de precisar cuál haya de ser el Juez competente para darla ni el procedimiento a seguir. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial tampoco la regula por completo. Tan solo contempla las potestades administrativas de autotutela, tanto la ejecutoria como más cercanamente la ejecutiva, por referirse a los supuestos de ejecución forzosa de actos de la Administración (art. 87.2) y encomienda la función tuitiva a los Jueces de Instrucción, encuadrados en el orden penal, quizá porque en este se producen con habitualidad situaciones análogas para la investigación policial.

A tal efecto, se extiende el concepto de domicilio no solo a la vivienda en sentido estricto, sino también a los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del titular. Este precepto pretende conciliar la inviolabilidad del domicilio y la eficacia de la actividad de la Administración, exigible también constitucionalmente (art. 103), como con otras palabras hemos reconocido en alguna ocasión anterior. El Juez, por otra parte, actúa no para controlar la legalidad y ejecutividad del acto administrativo, bastando la mera apariencia de tal, sino de la entrada domiciliaria, excepción de la inviolabilidad, para lo cual ha de comprobar que se identifica al sujeto pasivo de la medida, así como que la entrada es realmente necesaria para la efectividad de la ejecución forzosa de la decisión administrativa una vez hecho lo cual ha de adoptar las medidas precautorias imprescindibles a fin de garantizar que la irrupción se produzca sin más menoscabo de la inviolabilidad que el estrictamente conducente a su finalidad. La autorización judicial no es, por tanto, automática y exige un análisis de las circunstancias ya mencionadas, habiendo de ser motivado no solo como carga inherente a su propia naturaleza formal sino a su contenido, consistente en la limitación de un derecho fundamental. Lo dicho resume en lo esencial, nuestra doctrina al respecto en más de una ocasión (SSTC 137/1985 y 144/1987, entre otras).

6. Pues bien, el caso que ahora nos ocupa no está contemplado en esa norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, sin embargo, ha sido utilizada como cobertura de la decisión del Juez, en una lectura por analogía. La entrada en el domicilio y su registro se ha concedido para el desarrollo de la actividad inspectora de la Hacienda pública. El procedimiento de la inspección tributaria tiene una naturaleza inquisitiva y cumple, en su ámbito, la función de investigar y documentar el resultado de las pesquisas o averiguaciones, como medio de prueba en un procedimiento posterior, que normalmente será el de liquidación pero que muy bien pudiera desembocar en otro sancionador e incluso penal por delito fiscal. No es arbitraria sino muy razonable la extensión analógica del único precepto legal existente al respecto, ante el silencio de la Constitución, si se repara en las características de tal actuación administrativa, muy cercana en más de uno de sus eventuales aspectos a la jurisdicción penal como consecuencia de la equiparación del injusto de tal naturaleza y del administrativo, a efectos precisamente de garantía, que contiene el art. 25.1 de la Constitución española y había reconocido ya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Engel, Sentencia de 8 de junio de 1976) y la de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de febrero de 1972 y muchas más).

Por otra parte, el interés general inherente a la actividad inspectora de la Hacienda pública es vital en una sociedad democrática para el bienestar económico del país, como prevé el Convenio de Roma a la hora de legitimar la injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia de cualquier persona (art. 8.1 y 2), a la luz del cual ha de interpretarse los derechos fundamentales y sus excepciones (STC 114/1984), sin perjuicio por otra parte del margen de apreciación dejado al prudente arbitrio, que no arbitrariedad, de cada Estado para configurar estas medidas (S.T.E.D.H., caso Riema, Sentencia 22 abril 1992). La solidaridad de todos a la hora de levantar las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica y dentro de un sistema tributario justo, aparece proclamada en el art. 31 de la Constitución y conlleva, con la generalidad de la imposición, la proscripción del fraude fiscal, como una de las modalidades mas perniciosas y reprochables de la insolidaridad en un sistema democrático, como pone de manifiesto la legislación al respecto de los países de nuestro entorno geográfico y cultural.

La elevación del deber de tributar a un nivel constitucional se encuentra en los principios de generalidad y solidaridad en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, dentro de un sistema tributario justo (art. 31 C.E.) y lleva consigo la necesidad de impedir "una distribución injusta de la carga fiscal, ya que lo que unos no pagan debiendo pagar lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta" (STC 119/1984). Aquí está la justificación profunda de tal obligación y también la antijuridicidad material del delito fiscal y de la infracción correlativa. El incumplimiento de ese deber constitucional se llama defraudación. "La lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos y singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria" (STC 76/1990), en la cual el papel del Juez cobra una singular transcendencia como garante del equilibrio de los derechos individuales y de las potestades de la Hacienda pública, a la luz del mandato constitucional más arriba invocado. Con el mismo talante se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera legitima la intromisión en el domicilio para fines de investigación fiscal (Sentencia del T.E.D.H. 25 febrero 1993, caso Funke).

La necesaria cobertura para la adopción de la medida - entrada en el domicilio y su reconocimiento- dimana, en primer lugar de la propia Constitución (art. 18.2) que lo permite genéricamente si hay autorización judicial y, en un segundo escalón, se encuentra en la Ley General del ramo, 230/1963 (arts. 109 y 141). "La Inspección de los Tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos y lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravámen para ejercer" sus funciones propias (art. 141 L.G.T.), que el Reglamento General (art. 39, R.D. 939/1986, de 25 de abril), cuya legalidad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. de 22 de enero de 1993, ya mencionada) la extiende con más detalle a los supuestos de que "existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias". Para la entrada y reconocimiento en el domicilio de las personas naturales, cuyas acepciones civil y fiscal coinciden sustancialmente (arts.40 C.C y 40.1 L.G.T.) resulta imprescindible "la obtención del oportuno mandamiento" judicial si no mediara consentimiento del interesado. Lo dicho pone de manifiesto que la inviolabilidad del domicilio encuentra uno de sus limites en el supuesto de la función inspectora de la Hacienda Pública, con el respaldo legal suficiente, siempre que a su vez se recabe la autorización judicial.

Este grupo normativo cumple otro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en que se plasmen, nitidamente en las normas que limiten derechos fundamentales, los efectos negativos o perjudiciales para el ciudadano como consecuencia de su conducta (casos Huvig y Kruslin, Sentencia 24 de abril 1990). Sin embargo, tampoco la Ley General Tributaria, ni el Reglamento mencionado más atrás, determinan cuáles hayan de ser el Juez competente, el procedimiento adecuado y el contenido de la resolución judicial, materias protegidas no ya por la reserva de Ley, en cualquiera de sus modalidades, sino por una Ley Orgánica individualizada, la reguladora del Poder Judicial donde se codifique con carácter unitario la estructura y el funcionamiento de los Jueces y Tribunales (SSTC 65/1994 y 254/1994), sin perjuicio de las leyes reguladoras de cada sector procesal, donde solo en el penal se ofrece un diseño completo de los mandamientos de entrada y registro dentro de la fase de instrucción de las causas por delito (arts. 545 y 574).

Esto nos sitúa de nuevo ante los arts. 87.2 L.O.P.J. y 130 L.G.T., vigente en la redacción originaria de 1963, una vez declarada inconstitucional su reforma por la Ley 33/1987 en nuestra STC 76/1992, preceptos ambos donde se contempla tan solo la ejecución forzosa de los actos administrativos, mientras que el presente caso se ha producido en el curso de la función investigadora de la inspección de la Hacienda pública. Para aquel procedimiento administrativo hemos considerado acorde con la Constitución que se atribuyera a los Jueces de Instrucción la competencia de expedir o negar el mandamiento correspondiente. Tanta o más razón existe para que se extienda el ámbito de la norma, por vía analógica ante el silencio de la Ley, al procedimiento de la inspección tributaria, con una semejanza tan notable a la instrucción sumarial en los aspectos que tocan al casi inevitable desencadenamiento de la potestad sancionadora o del tanto de culpa a la propia jurisdicción penal. La operación en que consiste tal extensión de la norma a supuestos no previstos en ella se produce en el plano de la legalidad ordinaria, privativo de la potestad de juzgar que encomienda la Constitución a los Jueces y Tribunales del Poder Judicial (art. 117), sin que le alcance reproche alguno en el nivel de la constitucionalidad, desde el momento en que este defiere a aquella la delimitación de los límites de la inviolabilidad del domicilio. Se cumple así, por otra parte, la exigencia de que sea siempre un Juez, por su independencia e imparcialidad, quien adopte estas medidas, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Klass, Sentencia de 6 de septiembre de 1978), exigencia que por otra parte no prejuzga el orden judicial competente al efecto.

7. Sin embargo, que la entrada y reconocimiento del domicilio tenga un sólido fundamento, desde todas las perspectivas expuestas más arriba, es requisito necesario pero no suficiente en el plano constitucional. Aquí juega con el máximo rigor el principio de proporcionalidad, que exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985), cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, cuya interdicción proclama el art. 9 de nuestra Constitución. Por otra parte, ha sido configurado también jurisprudencialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya recepción se impone en este ámbito desde la propia Ley suprema (art. 10.2 C.E.), como hemos dicho tantas veces que excusa su cita. En tal aspecto, desde los casos Chappell y Niemietz (Sentencias deT.E.D.H. de 30 de marzo de 1989 y de 16 de diciembre de 1992) se viene exigiendo la imposición de garantías y cautelas que eviten comportamientos arbitrarios en la ejecución, ante la eventualidad de la falta de audiencia previa del afectado. Según esta jurisprudencia han de limitarse, entre otros extremos que no hacen al caso, el período de duración y el tiempo de la entrada, así como el número de personas que puedan acceder al domicilio, aun cuando no se identifiquen individualmente con carácter previo. En ocasión reciente, el mismo Tribunal Europeo ha insistido en que la autorización a la inspección tributaria para entrar en un domicilio particular debe otorgarse con las garantías suficientes y el control adecuado, haciendo así posible el equilibrio de los intereses general y particular (Sentencia T.E.D.H. de 25 de febrero de 1993, caso Funke). Este Tribunal Constitucional había advertido ya, en la misma sintonía y con anterioridad a la jurisprudencia antedicha, que las medidas restrictivas de los derechos fundamentales han de reducirse al mínimo indispensable, adoptando en su ejecución las cautelas imprescindibles al efecto, bajo la salvaguardia del Juez (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991 y 7/1992).

Por su parte, pero con una concepción idéntica, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal se pronuncia en el mismo sentido, desde 1882, para los registros domiciliarios dentro de la fase de instrucción en causas por delitos, actividad investigadora cuya semejanza con la inspectora, que desemboca frecuentemente en un procedimiento sancionador y puede terminar en manos del Fiscal por un eventual delito tributario ha sido puesta de relieve más atrás. Allí se impone la necesidad de notificar personalmente al titular del domicilio el Auto que autorice la entrada, inmediatamente o dentro de las 24 horas siguientes, haciendo constar si tendrá lugar tan sólo de día exigiendo si ha de practicarse en la noche una resolución especial ad hoc, y estableciendo la suspensión de la pesquisa cuando no hubiera terminado al llegar el crepúsculo, así como la unidad de acto, sin solución de continuidad, con expresión de la Autoridad o funcionario, que haya de practicarlo y levantándose acta en la cual consten quienes hayan asistido, las horas de principio y fin, la relación del registro por el orden que se haga, con sus incidentes, así como los resultados obtenidos (arts. 550, 558, 566, 570, 571 y 572 L.E.Crim.). Estos mandamientos se resumen en el que veda las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario y adoptando todo genero de precauciones para no comprometer su reputación, con el respeto de sus secretos si no interesaran a la instrucción (art. 552 L.E.Crim.). Es clara, por lo dicho, la aplicación analógica de tales preceptos al caso que nos ocupa.

Es premisa mayor del razonamiento jurídico al llegar a este punto que hubo un Auto para respaldar la entrada en el domicilio y su reconocimiento, con una motivación adecuada al contenido de su parte dispositiva pero incompleta en la misma medida en que esta lo es, como se irá viendo a seguido, en una disección analítica de su contenido. Es cierto que, desde su estructura subjetiva, se indican por su nombre y cargo a dos funcionarios de la inspección, pero no se concreta ni limita el número máximo de personas que pueden acompañarles. En su aspecto espacial la autorización es correcta por enumerar los locales y zonas registrables. Es en su dimensión temporal donde el Auto omite una serie de circunstancias con una transcendencia constitucional evidente, olvidando el acervo jurisprudencial europeo, nuestra propia doctrina y la Ley española que aplica. No sólo no se fijan días concretos, dando un mandamiento indefinido en el tiempo, sino que incurre en una plus petitio, pues la inspección pide dos días concretos y en cambio se le permite "en las fechas que ... estimara conveniente" por sí y ante sí. No hay, pues, limitación de visitas, que pueden prolongarse indefinidamente al arbitrio de los inspectores, sin que se razone en la resolución la necesidad de tales medidas exorbitantes.

Lo dicho pone de manifiesto que el Auto viene a configurar de alguna manera una suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, desde otra perspectiva, contiene un apoderamiento pleno a la Hacienda pública, delegando tácitamente en sus agentes la adopción de decisiones sobre aspectos esenciales de la medida restrictiva que son privativos e irrenunciables del propio Juez, como guardián de las libertades ciudadanas. Además, omite cualquier referencia a la obligación de comunicar al Juez el resultado de la entrada y reconocimiento en el domicilio, dación de cuenta imprescindible para que aquél pueda cumplir con plenitud su función de garantía y corregir, en su caso, los excesos. La circunstancia de que la actuación de los inspectores haya podido ser correcta, sin abuso de la autorización, que es un acaecimiento posterior, carece de virtualidad sanatoria de las deficiencias observadas en el Auto, como tampoco las convalida el aquietamiento de la interesada, que no formuló protesta alguna. La integridad de los derechos fundamentales no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración pública, la ejerza o no con prudencia, por incidir sobre los valores esenciales y trascendentes de un sistema democrático que se configura como Estado de Derecho, con el norte simultáneo de la libertad y la justicia para el respeto de la dignidad de la persona. En suma, el Auto impugnado ha de tenerse por nulo y sin efecto alguno, dando así amparo a quien lo ha pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia,

1º. Reconocer el derecho de la demandante al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio contenido en el art. 18.2 de la Constitución Española.

2º. Declarar la nulidad del Auto que el día 21 de febrero de 1991 dictó el Juez de Instrucción núm. 15 de los de Madrid autorizando la entrada en el domicilio de la demandante a la Inspección Tributaria.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 51/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:51

Recurso de amparo 2.397/1992. Contra Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid confirmando en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, recaída en causa seguida por delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba de cargo.

1. Hemos declarado en múltiples ocasiones que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral (art. 741 L.E.Crim.), pues el procedimiento probatorio necesariamente ha de tener lugar en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éstos sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 31/1981, 161/1990, 283/1994, 328/1994, entre otras muchas) [F.J. 2].

2. Constituye igualmente doctrina consolidada la de que no cabe negar toda eficacia probatoria a dichas diligencias instructoras siempre que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986, 82/1988, 201/1989, 217/1989, 161/1990, 80/1991, 283/1994, 328/1994). Más en concreto, este Tribunal ha podido reafirmar dicha eficacia probatoria de las diligencias sumariales en los supuestos de prueba preconstituida y anticipada a los que se refiere el art. 730 L.E.Crim. (SSTC 80/1986, 25/1988, 60/1988, 217/1989, 140/1991, entre otras), así como en los casos de testimonios contradictorios previstos en el art. 714 L.E.Crim. Respecto de este último, en particular, hemos declarado que el ordenamiento procesal admite expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas (STC 137/1988) [F.J. 2].

3. En consecuencia, las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios de policía mediante su testimonio en el acto del juicio oral [F.J. 2].

4. En el presente caso, la declaración incriminatoria prestada ante la policía por el coimputado en la causa no fue ratificada en presencia judicial sino desmentida, de manera que el Juez sentenciador debió abstenerse de considerar como prueba de cargo tal declaración por no cumplir las condiciones del art. 714 L.E.Crim. y no ostentar eficacia probatoria anticipada o preconstituida alguna. Para que tal declaración hubiera podido incorporarse al juicio oral, adquiriendo así el valor de la prueba de cargo, hubiera sido imprescindible, bien que el coimputado se ratificara en ella ante el Juez de instrucción -posibilitando así la utilización del cauce previsto en el art. 714 L.E.Crim.-, bien que los funcionarios de policía ante quienes se prestó el citado testimonio declarasen como testigos en el acto del juicio oral, con la observancia de los principios de contradicción e inmediación [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.397/92, promovido por don Enrique Alonso Zapatera, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y defendido por el Abogado don Ángel Francisco Llamas Jiménez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de septiembre de 1992, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 18 de febrero de 1992. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, don José Torres Díaz y don Juan Pablo Bartolomé Sanz, representados, respectivamente, por los Procuradores don José Pérez Fernández-Turégano y doña Ana Barallat López. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de octubre de 1992 y registrado en este Tribunal el día 9 de ese mismo mes y año, don Enrique Alonso Zapatera, interpuso el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 23 de octubre de 1987, don Marzio Giulio Cesare, Consejero Delegado de "MDM España, S.A.", denunció la desaparición de quince relojes que habían sido enviados a Ginebra, por vía aérea, desde el aeropuerto de Barajas. Iniciadas las investigaciones, la Policía Judicial detuvo a don José Torres Díaz, que había intentado vender uno de ellos, declarando que lo había recibido de don Juan Pablo Bartolomé Sanz, trabajador de un terminal del aeropuerto de Madrid-Barajas, en cuyo domicilio se encontró, tras el pertinente registro autorizado judicialmente, otro de los relojes sustraídos. Asimismo, se procedió a la detención del solicitante de amparo y de don Juan José de los Santos Moreno, compañeros de trabajo del antes aludido, practicándose en el domicilio de don Juan José de los Santos un registro que dio como resultado el hallazgo de otros siete relojes. En las dependencias policiales, este último manifestó que en el robo había participado el ahora recurrente; sin embargo, tanto en sus primeras declaraciones ante el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, como en una posterior diligencia de careo y en el acto del juicio oral se retractó de dichas manifestaciones.

b) Con fecha de 18 de febrero de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid dictó Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, a don Juan Pablo Bartolomé Sanz y a don Juan José de los Santos Moreno, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas en cuantía superior a 30.000 pesetas, concurriendo la agravante de abuso de confianza, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias legales.

c) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de septiembre de 1992.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han lesionado sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se argumenta en la demanda que no ha habido en el proceso prueba alguna de cargo que permita incriminar a don Enrique Alonso Zapatera, pues no puede merecer tal carácter la declaración prestada ante la policía por don Juan José de los Santos, habida cuenta de que se desdijo de la misma tan pronto como fue puesto a disposición judicial, aduciendo haber sido objeto de presiones y falsas promesas policiales, y así lo reiteraría en el acto del juicio oral.

En lo que concierne a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda - basándose en la STC 175/1985- imputa a las resoluciones impugnadas falta de motivación, dado que omiten exteriorizar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios, llegaron a la conclusión de que el solicitante de amparo era culpable del delito.

Por consiguiente, se solicita la anulación de las reiteradas Sentencias, así como la suspensión de las mismas.

4. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal interesó se aportasen al recurso las actuaciones judiciales seguidas en el Juzgado y en la Audiencia para su análisis y posterior dictamen.

5. Mediante providencia de 8 de febrero de 1993, la Sección Segunda acordó requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones.

Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas, acordando dar vista de las mismas, por un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, al objeto de que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Una vez presentados los citados escritos de alegaciones, la Sección Segunda, mediante providencia de 4 de octubre de 1993, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de todos cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la pertinente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto. Evacuado dicho trámite, la Sala Primera acordó, por Auto de 25 de octubre de 1993, acceder a la suspensión interesada.

7. Personados en el recurso de amparo don José Torres Díaz, representado por el Procurador don José Pérez Fernández-Turégano, y don Juan Pablo Bartolóme Sanz, representado por la Procuradora doña Ana Barallat López, por nueva providencia de 24 de enero de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días, con vista de todas las actuaciones, al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran procedente.

8. Por escrito presentado el 11 de febrero de 1994, el representante de don José Torres Díaz se limitó a señalar que no tenía nada que alegar en relación con este recurso de amparo.

9. El recurrente, por escrito que fue registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1994, ratificó sus alegaciones anteriores.

10. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 1994, la representación de don Juan Pablo Bartolomé Sanz, entre otras presuntas lesiones de derechos fundamentales no denunciadas en el presente recurso de amparo, imputó a las Sentencias impugnadas falta de motivación, al no exponer las razones que llevaron a los juzgadores a la conclusión de que los acusados habían cometido el delito de robo por el que fueron condenados.

11. En su escrito de alegaciones, también registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1994, el Ministerio Fiscal, tras sintetizar la doctrina existente sobre el derecho a la presunción de inocencia y, en particular, la acuñada acerca de la eficacia probatoria de las diligencias policiales, interesó se dictase Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, por no haber vulnerado la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E. Del análisis de las actuaciones judiciales, el Ministerio Fiscal deduce que la declaración del coacusado en las dependencias policiales, en la que incriminó al recurrente de manera seria y consecuente con el contenido fáctico de sus manifestaciones, fue prestada con todas las formalidades que establece el ordenamiento procesal y la Constitución, siendo además reproducida en el juicio oral en condiciones que permitieron a la defensa del acusado, no sólo su exacto conocimiento, sino también su contradicción efectiva. En consecuencia, existió prueba de cargo respecto de la intervención del recurrente en los hechos, lo que constituye una actividad probatoria de cargo bastante y suficiente para destruir la presunción de inocencia.

12. Por providencia de 2 de febrero de 1995 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año habiendo finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso contra la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de septiembre de 1992, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada el 18 de febrero del mismo año por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de esta capital, en la que se condena al recurrente en amparo en concepto de autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

Manifiesta el demandante que dichas resoluciones condenatorias han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al encontrarse fundamentadas exclusivamente en unas declaraciones incriminatorias que, prestadas ante la policía por uno de los coimputados, fueron después rectificadas por el mismo tanto ante el Juez de Instrucción como en el acto del juicio oral, en el sentido de desmentir la participación del recurrente en los referidos hechos delictivos (art. 24.2 C.E.). También se invoca en la demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al considerarse no motivadas las resoluciones objeto del recurso, toda vez que los órganos judiciales no explicitaron el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios y pruebas, llegaron a la conclusión de que el recurrente había participado en la comisión del delito por el que fue condenado (24.1 C.E.).

2. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (por todas, STC 137/1988).

De ahí que, en un supuesto como el presente, donde, ante todo, se cuestiona la eficacia probatoria de unas declaraciones incriminatorias prestadas ante la policía que no fueron ratificadas ni ante el Juez de Instrucción ni en el propio acto del juicio oral, sino, por el contrario, tajantemente desmentidas en dichas sedes jurisdiccionales, se haga necesario recordar la doctrina emitida por este Tribunal en relación con la actividad probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia:

a) En primer término, hemos declarado en múltiples ocasiones que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral (art. 741 L.E.Crim.), pues el procedimiento probatorio necesariamente ha de tener lugar en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éstos sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 31/1981, 161/1990, 283/1994, 328/1994, entre otras muchas).

b) De la anterior exigencia general se desprende que las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora del proceso penal no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica, por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa (SSTC 101/1985, 137/1988, 161/1990).

c) Ahora bien, la regla conforme a la cual las pruebas incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia son las practicadas con todas las garantías en el juicio oral, sin que merezcan tal naturaleza probatoria las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora, no ostenta un valor absoluto. Antes al contrario, constituye igualmente doctrina consolidada la de que no cabe negar toda eficacia probatoria a dichas diligencias instructoras siempre que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986, 82/1988, 201/1989, 217/1989, 161/1990, 80/1991, 283/1994, 328/1994).

Más en concreto, este Tribunal ha podido reafirmar dicha eficacia probatoria de las diligencias sumariales en los supuestos de prueba preconstituida y anticipada a los que se refiere el art. 730 L.E.Crim. (SSTC 80/1986, 25/1988, 60/1988, 217/1989, 140/1991, entre otras), así como en los casos de testimonios contradictorios previstos en el art. 714 L.E.Crim. Respecto de este último, en particular, hemos declarado que el ordenamiento procesal admite expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas (STC 137/1988, fundamento jurídico 3º).

d) Por último, hemos de señalar que, a los efectos del derecho a la presunción de inocencia las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo. Ya en la STC 31/1981, pudimos advertir que las declaraciones prestadas ante la policía, al formar parte del atestado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 L.E.Crim., tienen únicamente valor de denuncia, no bastando para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral; "es preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial" (fundamento jurídico 4º). También en la STC 9/1984 tuvimos de nuevo ocasión de señalar que los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias en tanto no sean reiteradas y ratificadas en presencia judicial, de modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse en la vulneración de la presunción de inocencia (fundamento jurídico 2º). En consecuencia, las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios de policía mediante su testimonio en el acto del juicio oral.

3. A la luz de la doctrina expuesta es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido o no esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que, por más que el órgano jurisdiccional de instancia sea soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989).

A tales efectos, del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende lo siguiente:

a) En su declaración ante la policía, don Juan José de los Santos Moreno, que se encontraba asistido de Letrado y fue instruido de sus derechos, incriminó al ahora recurrente como uno de los autores del robo, exponiendo con detalle su versión de lo acontecido el día de autos. Por su parte, tanto el solicitante de amparo como el otro coacusado, don Juan Pablo Bartolomé Sanz, optaron por no prestar declaración en las dependencias policiales.

b) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, don Juan José de los Santos se retractó de sus iniciales manifestaciones, en tanto que don Juan Pablo Bartolomé declaró que creía que el ahora recurrente había llegado a un acuerdo con la policía. El demandante de amparo negó su participación en los hechos.

c) En el careo que, dadas las discrepancias surgidas, se ordenó celebrar entre los inculpados, don Juan Pablo Bartolomé y don Juan José de los Santos manifestaron que el solicitante de amparo no tenía relación con los hechos, precisando este último que, en su primera declaración, fue persuadido por la policía para incriminar al hoy demandante.

d) Durante el transcurso de la vista oral, según se refleja en el acta de la misma, don Juan José de los Santos fue interrogado por el Ministerio Fiscal y por el Letrado de la acusación acerca de las divergencias existentes entre su primera declaración ante la policía y las siguientes prestadas ya en presencia judicial, reiterando la versión de los hechos dada en estas últimas. Ratificación que tuvo de nuevo la oportunidad de repetir cuando, a instancias del Letrado de la defensa, se exhibieron los folios núms. 49 y 276 del sumario, en donde constaban, respectivamente, su declaración ante el Juzgado y la diligencia de careo.

4. En suma, se trata de determinar, por consiguiente, si las Sentencias impugnadas, cuando afirman que la culpabilidad del recurrente ha quedado acreditada, han respetado o no el derecho fundamental a la presunción de inocencia en la medida en que la prueba inculpatoria decisiva para la condena ha sido la declaración incriminatoria prestada por el coimputado don Juan José de los Santos Moreno en las dependencias policiales el 26 de octubre de 1987, y de la que se desdijo tanto en la instrucción como en el propio juicio oral.

Desde luego, si tal declaración incriminatoria hubiera sido depuesta en el propio juicio oral, no existiría mayor inconveniente para asignarle la naturaleza de prueba de cargo, dado que en repetidas ocasiones hemos afirmado que la valoración como tal de las declaraciones incriminatorias efectuadas en la vista oral por un coacusado no vulneran el derecho a la presunción de inocencia (STC 137/1988, AATC 479/1986, 293/1987, 343/1987, entre otros), pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso (STC 98/1990, fundamento jurídico 2°). Sin embargo, la declaración efectuada por don Juan José de los Santos Moreno en el juicio oral, tal como se ha señalado, no fue incriminatoria del recurrente en amparo, sino exculpatoria y, por ende, no susceptible de fundamentar una Sentencia de condena.

5. Se impone, por lo tanto, examinar si la inicial declaración del coimputado efectuada en dependencias policiales fue introducida en el juicio oral con la observancia de las imprescindibles condiciones establecidas por la doctrina de este Tribunal sobre la presunción de inocencia.

Es evidente, en primer lugar, que las declaraciones prestadas por un coimputado en las dependencias policiales no pueden ser consideradas como exponentes ni de prueba anticipada ni de prueba preconstituida, y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revela imposible o difícil -de hecho, el coimputado don Juan José de los Santos Moreno compareció personalmente en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de declarar sobre todos los extremos relativos a la acusación-, sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria.

En segundo lugar, dichas declaraciones prestadas ante la policía tampoco pueden ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces establecidos por los arts. 714 y 730 L.E.Crim., por cuanto dichos preceptos se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto por el que se declara conclusa la instrucción, y no en la fase "preprocesal" que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía. Cabe recordar que, con arreglo a la doctrina expuesta anteriormente, las declaraciones prestadas ante la policía, al formar parte del atestado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 L.E.Crim., tienen únicamente valor de denuncia, de tal modo que no basta para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral, siendo preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial.

En el presente caso, la declaración incriminatoria prestada ante la policía por el coimputado don Juan José de los Santos Moreno no fue ratificada en presencia judicial sino desmentida, de manera que el Juez sentenciador debió abstenerse de considerar como prueba de cargo tal declaración por no cumplir las condiciones del art. 714 L.E.Crim. y no ostentar eficacia probatoria anticipada o preconstituida alguna. Para que tal declaración hubiera podido incorporarse al juicio oral, adquiriendo así el valor de la prueba de cargo, hubiera sido imprescindible, bien que el coimputado se ratificara en ella ante el Juez de instrucción -posibilitando así la utilización del cauce previsto en el art. 714 L.E.Crim.-, bien que los funcionarios de policía ante quienes se prestó el citado testimonio declarasen como testigos en el acto del juicio oral, con la observancia de los principios de contradicción e inmediación.

Al no concurrir ninguna de las condiciones señaladas, ni existir ninguna otra prueba incriminatoria de la participación del recurrente en los hechos delictivos, ha de concluirse que la condena impuesta al mismo, por no estar fundamentada en auténticas pruebas de cargo, ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, conclusión esta que nos exime de la necesidad de enjuiciar la lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, también invocada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Anular parcialmente la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de septiembre de 1992, así como la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 18 de febrero de 1992 en lo que se refiere, en ambos casos, a la condena del recurrente en amparo.

Publíquese este Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid. a veintitres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 52/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:52

Recurso de amparo 2.669/1993. Contra Resoluciones de la Jefatura Provincial de Comunicaciones que prohibieron la circulación postal de determinadas revistas por su carácter pornográfico, así como contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que las confirmó.

Vulneración de la libertad de expresión: restricción indebida por parte de la Administración al aplicar una norma carente de rango legal.

1. La restricción del uso del servicio de correos de una publicación períodica afecta al derecho fundamental a la libertad de expresión y, por ello, puede examinarse la licitud de esa restricción desde la perspectiva del respeto del derecho fundamental [F.J. 2].

2. Las Resoluciones administrativas impugnadas aplicaron el Real Decreto 1. 189/1982 como único fundamento jurídico de la denegación del acceso al servicio de Correos de las publicaciones de las que la actora era editora. No es aceptable el argumento del Tribunal Supremo al estimar que el citado Real Decreto encuentra su cobertura legal en la propia Constitución (art. 20.4), pues esa cobertura en todo caso sería de carácter material, pero no satisfaría el requisito formal del rango legal de la norma. Tampoco es aceptable el argumento del Abogado del Estado de que dicho Real Decreto tan solo reproducía o se remitía a una normativa preconstitucional, pues no cabe duda de la insuficiencia de rango de una norma reglamentaria postconstitucional que interviene en materia de reserva legal, al margen del mayor o menor alcance innovador de su contenido. En este sentido, hemos de confirmar el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia cuando sostiene que, como las garantías de los derechos fundamentales se anudan a la libre circulación de una revista, ello implica que sea la Ley el vehículo indicado para regular el contenido del derecho y la única capacitada para imponer límites o restricciones para proteger la juventud y la infancia. Por consiguiente la disposición aplicada carece de rango legal para legitimar la licitud constitucional de la restricción del derecho, que por esta razón ha sido desconocida por las Resoluciones administrativas aquí impugnadas [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.669/93, interpuesto por AMAIKA, S.A., representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, asistida por el Letrado don Juan Barja de Quiroga Paz, contra Resoluciones de la Jefatura Provincial de Comunicaciones que prohibieron la circulación postal de determinadas revistas por su carácter pornográfico, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1994 que las confirmó. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de AMAIKA, S.A., interpone, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 13 de agosto de 1993, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1993, que a su vez estima la apelación interpuesta por la Administración General del Estado contra la dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de julio de 1990, estimatoria del recurso interpuesto por el hoy demandante de amparo, anulando las Resoluciones administrativas de la autoridad postal que prohibían la circulación de determinadas publicaciones por considerarlas de carácter pornográfico. Se alega vulneración de los arts. 24.1 y 2 y 20.1 a) y 2 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La empresa demandante interpuso, el 4 de octubre de 1984, recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional contra la Resolución de la Dirección General de Correos, de 3 de febrero de 1983, desestimatoria del recurso de alzada contra Resoluciones de la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Barcelona, de 18 y 28 de octubre de 1982, así como contra la resolución de 22 de septiembre de 1983 y otra dictada verbalmente en fecha no indicada, prohibiendo la circulación por correo de las publicaciones PAPILLON, PARTY, EL CUERVO y HARAKIRI. En sus alegaciones la recurrente plantea, entre otros aspectos, la incompetencia de la Administración para calificar como pornográficas revistas que están inscritas en el Registro de empresas periodísticas como de información general. La Audiencia Nacional, por Auto de 18 de abril de 1985, determinó la competencia de la Audiencia Territorial de Barcelona.

B) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, mediante Sentencia de 10 de julio de 1990, estima el recurso de la recurrente, anulando los actos impugnados, razonando al respecto que "la libertad de circulación de una revista constituye un elemento esencial de la libertad de prensa... lo que implica que sea la Ley el vehículo indicado para regular el contenido del derecho y la única capacitada para imponer límites o restricciones para proteger a la juventud o la infancia, y que sólo el Juez puede acordar el secuestro de publicaciones...".

C) Frente a la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación tanto por la empresa recurrente (solicitando exclusivamente una declaración de indemnización de daños y perjuicios) como por la Administración del Estado (solicitando su revocación). La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de julio de 1993, estima el interpuesto por la Administración y desestima el planteado por la ahora recurrente.

En su fundamento jurídico núm. 1 considera el Tribunal Supremo que siendo la causa de la prohibición su calificación como pornográficas, sin embargo "este fundamental punto fáctico ni es negado ni discutido, ni por ello mismo objeto de probanza alguna tendente a desvirtuar las afirmaciones de las combatidas Resoluciones administrativas... por lo que cobra plena significación el principio de validez y eficacia de los actos administrativos".

Así determinado el carácter pornográfico de las publicaciones, analiza a continuación la constitucionalidad de las medidas, razonando al respecto que la libertad de expresión tiene su propio límite constitucional en el art. 20.4, y en particular, el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia, al amparo de cuyas limitaciones se dictaron tanto el Real Decreto 1.189/1982, como las Resoluciones administrativas recurridas, "por cuya razón no pueden éstas calificarse de inconstitucionales cuando justamente tienden a dar satisfacción y eficacia a lo en este aspecto exigido por la Constitución".

3. La empresa recurrente en su inicial escrito de demanda considera que la referida Sentencia le causa una doble vulneración de derechos fundamentales:

A) De los arts. 24.1 (incongruencia omisiva) y 2 (indefensión). En este sentido considera que la decisión adoptada sobre el carácter pornográfico de las revistas -por no haber sido éste un extremo discutido- supone una incongruencia omisiva, en cuanto que en el propio expediente administrativo (folio 58 y 59) figuraba un oficio dirigido por el Director General de Medios de Comunicación Social del Estado a la Administración de Correos, recordándole que era un organismo incompetente para la declaración como pornográficas de publicaciones y ordenándole que, antes de realizar una actividad valorativa, elevara consulta a la referida Dirección General. Sin embargo, sobre este extremo el Tribunal Supremo no realiza pronunciamiento alguno, lo que a su vez genera indefensión constitucionalmente vedada. Por todo ello la Sentencia impugnada constituye un fraude procesal, contrario al art. 24.1 C.E.

B) Del art. 20.1 a) C.E., en cuanto se le impone una sanción, restrictiva de la libertad de expresión, por un organismo incompetente.

4. El 19 de agosto de 1994, la recurrente presentó en este Tribunal un escrito de rectificación de errores materiales y sintácticos de la demanda. En este escrito se alude ex novo, sin desarrollo posterior, a la posible violación del art. 20.2 C.E.

5. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Pinto Marabotto, requiriendo a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mismo.

6. Abierto el trámite de alegaciones, el Abogado del Estado aportó las suyas el 20 de marzo de 1994, solicitando la desestimación de la demanda.

Por lo que respecta a la primera queja constitucional, niega que exista incongruencia omisiva ni de tipo alguno, pues si se compara el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, con las pretensiones de las partes, éste es absolutamente congruente con las mismas (cita, entre otras, las SSTC 43/1993, 67/1993, 4/1994, 95/1993). Por otra parte, la Sentencia impugnada motiva razonablemente y de forma global el sentido de su fallo, sin que sea necesario que de una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones que se le formularon (cita las SSTC 40/1993, 67/1993, 95/1993, 171/1993, entre otras).

Tampoco, en opinión de la defensa del Estado, se vulneró el art. 20.1 a) y el 20.2 C.E. La posible infracción del art. 20.2 C.E. (prohibición de censura), que se cita extemporáneamente y sin desarrollar en la demanda de amparo, no fue invocada en la vía contencioso-administrativa, por lo que sin más procede declarar su inadmisión, dejando constancia que ninguna relación guarda dicho precepto con el caso enjuiciado, pues en ningún momento se ha pretendido por la oficina de correos someter el envío a examen antes de su difusión. Invocó las SSTC 21/1993, 63/1993, y 180/1993, que conciben la demanda como el escrito rector del proceso, para sostener la tesis de que no cabe tener en cuenta la referida ampliación.

Finalmente, y ya en relación con el art. 20.1 a), manifiesta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 53/1994, 45/1994), "ni la reserva de ley orgánica ni la de ley ordinaria, resultan exigibles a las normas penales preconstitucionales ni a ninguna otra clase de normas anteriores a la Constitución". Por ello no puede aducirse la infracción del art. 53.1 C.E. (norma portadora de la necesidad de reserva legal), ni por el art. 12 de la Ordenanza postal de 19 de mayo de 1960, que refundió preceptos con fuerza de ley y reglamentarios, ni por los art. 13.1.3, 363 y 393 del Reglamento de los servicios de correos de 14 de mayo de 1964, disposiciones a las que se remite el art. 4 a) del Real Decreto 1.189/1982, de 4 de junio, aplicado al caso y que reiteran la competencia de la Administración postal para examinar y calificar los envíos para decidir si están o no incursos en causa de prohibición. A mayor abundamiento cita, en la misma línea, normas internacionales como el art. 36.4 e) del Convenio Postal Universal, de 27 de julio de 1964, las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, Lausana 1974, ratificado por España el 22 de noviembre de 1979 y publicado en el BOE de 21 y 22 de agosto de 1980, el art. 41.4 e) del Convenio Postal Universal suscrito en Washington en 1989, ratificado el 1 de junio de 1992 y publicado en el BOE de 30 de septiembre de 1992.

En definitiva, la prohibición de que se admitan al correo las revistas pornográficas debe considerarse proporcionada, pues a diferencia de lo ocurrido en el supuesto analizado en la STC 62/1982, la medida cuestionada no entraña la imposición de una pena, sino simplemente negar el acceso al servicio público de correos, que se financia con el esfuerzo tributario de los ciudadanos, a una serie de revistas pornográficas. Este impedimento no es absoluto, ni cercena la posibilidad de difusión de las revistas, sino que a lo más implica una elevación, no excesiva, de su coste de distribución.

7. El recurrente en amparo, presentó escrito el 17 de abril de 1994, y reiteró sus alegaciones iniciales.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 30 de junio de 1994, interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

Manifiesta en su alegato que la difusión de una publicación forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión o comunicación y que si bien el ejercicio de los derechos fundamentales admite límites (ATC 375/1985, STC 286/1993), éstos deben adoptarse en virtud de norma con rango de ley formal, como ya se dijo en la temprana STC 6/1981 con base en los art. 53 y 81 C.E. Para el Ministerio Público no es suficiente, como lo fue para el Tribunal Supremo, el límite que deriva del propio art. 20.4 C.E., esto es, la protección de la juventud y la infancia, pues, en su opinión, cuando se restringe un derecho fundamental, es necesaria una específica causalización para respetar lo que se conoce como regla de la proporcionalidad de los sacrificios (STC 26/1981, fundamento jurídico 14 y 37/1989 fundamento jurídico 8). Esta doctrina ha sido expresamente aplicada a los supuestos en los que está en juego la libertad de expresión (STC 283/1993). La Resolución administrativa no motiva suficientemente la restricción del derecho, limitándose a la cita del precepto que autoriza la medida tomada, sin exponer los criterios por los que las publicaciones merecieron el calificativo de pornográficas, ni concretar en qué medida las revistas prohibidas podían incidir en el ámbito del art. 20.4 C.E., por desproteger a la juventud o infancia. La Sentencia del Tribunal Supremo resuelve el tema afirmando que el carácter pornográfico de las revistas "ni es negado ni discutido". Ahora bien, en ningún momento se señala por la Administración qué entiende por publicaciones pornográficas, ni las pautas a seguir para su determinación, ni el órgano competente para efectuar tal calificación. Sobre el problema de la determinación de la carga de la prueba, invoca la doctrina de la STC 26/1981, fundamento jurídico 16, para concluir que es a la Administración a quien incumbe la misma, pues es quien ha restringido el ejercicio del derecho, y además, según se desprende del escrito de la Dirección General de Medios, lo hizo sin tener competencia para realizar la calificación de la revista como pornográfica, y reconociendo la dudosa constitucionalidad de la medida adoptada, emitida por un órgano manifestamente incompetente.

Así las cosas, el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda por violación del art. 20.1 a) C.E., limitándose su alcance al reconocimiento de la vulneración del derecho, y a la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y de la Sentencia que las confirmó, sin que sea por ello necesario entrar en el análisis de las otras dos violaciones de derechos fundamentales alegadas (art. 24.1 y 2 y 20.2, solamente enunciada).

9. Mediante providencia de fecha 19 de enero de 1995, se acordó señalar el día 24 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda impugna la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1993, que, revocando la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña, confirmó cuatro Resoluciones de la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Barcelona (de 18 y 28 de octubre de 1982 y de 22 de septiembre de 1983, así como una cuarta, verbal, cuya fecha no consta), y estas mismas Resoluciones, en cuanto denegaron a la empresa recurrente el derecho a enviar por medio de paquetes postales sus revistas "Papillon", "El Cuervo", "Party" y "Hara-Kiri", por considerar que tenían carácter pornográfico. La demanda invoca como derechos constitucionales vulnerados los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 2 y 20.1 a) y 2 C.E.

Aunque la mayor parte de los argumentos de la demanda se dirigen contra la Sentencia del Tribunal Supremo, ha de entenderse, sin embargo, que la denunciada violación de los apartados 1 a) y 2 del art. 20 C.E. ha de ser imputada a los actos administrativos recurridos en vía administrativa, que el Tribunal Supremo se limita a declarar conformes a Derecho, terminando así la vía judicial a los efectos del art. 43.1 LOTC.

Es cierto que en la demanda se imputa también violación del art. 24 C.E., vicio que sólo podría ser imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo. La alegación que se hace de dicho derecho fundamental, a causa de una posible incongruencia omisiva, aunque no en el sentido propio del concepto, carece en puridad de carácter autónomo y puede, sin dificultad, incluirse en la denunciada violación de los derechos reconocidos en los apartados 1 a) y 2 del art. 20 C.E. , ya que se refiere a la problemática de la prueba del carácter o no pornográfico de las revistas objeto de la prohibición, y a la existencia o no de admisión de hechos por parte de la Administración, temas que también son propios de la violación denunciada del art. 20 C.E..

Una última precisión debe hacerse antes de entrar en ese análisis, y es la de que, como este Tribunal ha manifestado en numerosas ocasiones (STC 180/1993, por todas), el escrito rector del proceso es la demanda, sin que sea lícito con posterioridad a su presentación, formular ampliaciones o introducir nuevas pretensiones (la infracción del art. 20.2 C.E. que no fue invocado tampoco en el curso del proceso judicial de origen), bajo el pretexto de corregir simples errores materiales, como ocurre en este caso, a pesar de los esfuerzos de la parte por ignorar la evidencia.

Por tanto, el objeto del recurso son las Resoluciones administrativas que se negaron a difundir, a través del servicio público de correos, ciertas revistas editadas por la hoy actora, y hemos de analizar si las mismas han vulnerado el derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E., en cuanto consagra el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".

2. Ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no nos encontramos ante una limitación directa de la libertad de expresión e información. La Administración no ha impedido de plano la distribución de las revistas controvertidas. No ha existido ni censura previa -que implicaría un control ex ante de su contenido- ni se han secuestrado las publicaciones -lo que hubiera supuesto su no distribución-. Ha cerrado el acceso a un servicio público, aunque, como éste no funciona como un monopolio, la empresa editora ha podido recurrir a medios privados de transporte y distribución, continuando la difusión de las revistas, si bien con el encarecimiento de costes que trae consigo el recurso a empresas privadas de transportes.

De lo dicho resulta evidente que, aunque no la hayan impedido, las Resoluciones administrativas impugnadas sí que han supuesto un obstáculo, objetivamente constatable, a la difusión de las revistas, y por tanto, es forzoso concluir que, al hacerlo así, las referidas resoluciones tienen un alcance restrictivo del derecho a la libertad de expresión, para el que resulta imprescindible, de acuerdo con la naturaleza del medio a través del cual se expresen dichas ideas y opiniones, que sea posible la difusión de éstas, permitiendo su acceso a terceros destinatarios de las mismas. El propio Texto constitucional se hace eco de esta vertiente del derecho considerado, al reconocer expresamente como contenido de éste la "difusión" de las ideas y opiniones y al articular explícitas garantías frente al secuestro de publicaciones.

Por consiguiente la restricción del uso del servicio de correos de una publicación períodica afecta al derecho fundamental a la libertad de expresión, y por ello puede examinarse la licitud de esa restricción desde la perspectiva del respeto del derecho fundamental

3. El recurrente de amparo fundamenta la vulneración del derecho constitucional a la libertad de expresión en que, a su juicio, la Administración Postal no sería el órgano competente para calificar a unas revistas como pornográficas, y que al respecto habría de predominar el criterio de la Dirección General de los Medios de Comunicación Social, expresado en un oficio interno dirigido al órgano periférico dependiente de la expresada Dirección General. Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que carece de trascendencia constitucional una discusión basada en un plano de legalidad, y que, desde luego, ese oficio interno no sería vinculante ni para un diverso órgano administrativo, ni mucho menos para los jueces o Tribunales, o para este Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la debilidad constitucional del argumento no basta para excluir la existencia de violación del derecho fundamental invocado en la demanda, y cuya protección y tutela corresponde por último a este Tribunal, ya que hay que responder también, en el marco de la pretensión actora, los argumentos que propone el Ministerio Fiscal en favor de la estimación del amparo, sin modificar y alterar la naturaleza y el alcance de la pretensión actora.

Según el Ministerio Fiscal lo que procede examinar desde el marco general regulador del derecho fundamental invocado, es si la restricción del derecho tenía una base legal, y si la medida de restricción aplicada era adecuada y proporcionada al caso concreto.

No se cuestiona así, como tampoco se hace en la demanda, la legitimidad constitucional de restricciones al envío por vía postal de publicaciones pornográficas u obscenas, ni por ello, el problema general del grado y condiciones de protección constitucional del discurso y expresión obsceno, inmoral o pornográfico. Antes bien, se impugna sólo la aplicación a las revistas afectadas de las restricciones existentes en materia de expresión y difusión de obscenidades.

El asunto puede ser examinado así sólo desde esta perspectiva que nos propone el Ministerio Fiscal.

4. En relación con la garantía formal, importa destacar que, salvo en los casos de secuestro de publicaciones (art. 20.5 C.E.) no existe un requerimiento constitucional expreso que impida que sea la Administración la que en su caso adopte la medida restrictiva de que se trate, siempre y cuando exista un adecuado control jurisdiccional de su fundamentación, como sin duda sucede en el caso. La garantía formal descansa, pues, sobre el rango de la norma que autorice al poder público de que se trate -en este caso la Administración- a adoptar una medida con alcance restrictivo del derecho consagrado en el art. 20.1 a) C.E. Una norma que ha de tener rango de Ley, según exige el art. 53.1 C.E., que es la expresa muestra de la recepción en nuestro ordenamiento constitucional de la garantía generalizada en los Tratados internacionales a que se remite el art. 10.2 C.E..

Las Resoluciones administrativas impugnadas aplicaron el Real Decreto 1.189/1982 como único fundamento jurídico de la denegación del acceso al servicio de Correos de las publicaciones de las que la actora era editora. No es aceptable el argumento del Tribunal Supremo al estimar que el citado Real Decreto encuentra su cobertura legal en la propia Constitución (art. 20.4), pues esa cobertura en todo caso sería de carácter material, pero no satisfaría el requisito formal del rango legal de la norma. Tampoco es aceptable el argumento del Abogado del Estado de que dicho Real Decreto tan solo reproducía o se remitía a una normativa preconstitucional, pues no cabe duda de la insuficiencia de rango de una norma reglamentaria postconstitucional que interviene en materia de reserva legal, al margen del mayor o menor alcance innovador de su contenido.

En este sentido, hemos de confirmar el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia cuando sostiene en el fundamento jurídico II de su Sentencia que como las garantías de los derechos fundamentales se anudan a la libre circulación de una revista, ello implica que sea la ley el vehículo indicado para regular el contenido del derecho y la única capacitada para imponer límites o restricciones para proteger la juventud y la infancia.

Por consiguiente la disposición aplicada carece de rango legal para legitimar la licitud constitucional de la restricción del derecho, que por esta razón ha sido desconocida por las Resoluciones administrativas aquí impugnadas.

5. Aunque ello bastaría para la estimación del amparo y la anulación de esas Resoluciones administrativas, es conveniente también explicitar un segundo defecto de las Resoluciones administrativas que el Ministerio Fiscal destaca, y es la referida a la falta de motivación y justificación de la medida adoptada. Como hemos dicho desde la STC 26/1981, la restricción del ejercicio de derechos fundamentales necesita encontrar una causa específica y el hecho o la razón que la justifique debe explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó, siendo la motivación "un riguroso requisito del acto del sacrificio de los derechos". Exigencia constitucional no sólo del acto administrativo sino también de la decisión judicial que lo confirma que en casos como éste debe contener "un razonamiento suficiente en orden a determinar y concretar el exceso o extralimitación en el ejercicio del derecho fundamental", también para ponderar el principio de proporcionalidad del sacrificio en el ejercicio del derecho fundamental (STC 28/1993).

En el presente caso, las Resoluciones administrativas no motivaron en modo alguno la imposición de la medida denegatoria del acceso al servicio de Correos de las revistas. Muy al contrario, se limitaron a invocar el precepto que amparaba esta restricción. Así las cosas, ha de concluirse que dichas resoluciones han infringido el art. 20.1 a) C.E. pues, carentes de todo juicio de proporcionalidad, ignoran la eficacia del derecho fundamental, cuyo ejercicio sin restricciones ha de protegerse, salvo que cumplidamente se acredite, por parte de quienes defienden la legitimidad de las medidas restrictivas, la necesidad y proporcionalidad de éstas.

También por esta razón ha de estimarse el recurso de amparo

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho de la actora a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones [art. 20.1 a) C.E.].

2º. Declarar la nulidad de las resoluciones de la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Barcelona impugnadas.

3º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1994.

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 53/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:53

Recurso de amparo 3.732/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recaídos en procedimiento de despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley.

1. Una abundante jurisprudencia de este Tribunal ha descartado que, como regla general, sea aplicable el derecho a la presunción de inocencia al proceso de despido (por todas, STC 6/1988) [F.J. 3].

2. Una reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 49/1982, 49/1985, 108/1988, 200/1989 ó 140/1992, entre otras) ha sostenido que incumbe a los Jueces y Tribunales «a quo» valorar las pruebas practicadas y extraer de ellas las consecuencias que juzguen adecuadas, fijando los hechos en que ha de basarse su pronunciamiento. Cuando hacen ésto están desarrollando las funciones que les asigna el art. 117 C.E, y no corresponde a este Tribunal revisar aquellas conclusiones en la especializada vía del recurso de amparo, diseñada para reaccionar frente a infracciones de derechos fundamentales cometidas por los poderes públicos [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.]. Como se ha dicho ésta es una doctrina pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal [F.J. 3].

3. No procede como pretenden los recurrentes, que en sede constitucional se revise la calificación de un determinado medio de prueba, identificándolo como testifical en lugar de documental, pues el art. 24 C.E. no garantiza el derecho al acierto de las resoluciones judiciales ni a la correcta aplicación de los preceptos legales (SSTC 148/1994, 211/1994, entre otras). [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.732/93, promovido por don Manuel Gonzalo Arcones y doña María Teresa Salas García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas, asistidos del Letrado don Fernando de Miguel Sastre,sobre Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 1992, Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de noviembre de 1992, y Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa Casino de Juego Gran Madrid, S.A., representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida del Letrado Sr. García-Orea Alvarez. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 14 de diciembre de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Gonzalo Arcones y doña María Teresa Salas García. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de octubre de 1992, y los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de noviembre de 1992, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1993 (not. 18 de noviembre de 1993).

2. La demanda de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Los actores eran trabajadores al servicio de la empresa Casino de Juego Gran Madrid, y, con ocasión de una situación de conflicto colectivo, fueron despedidos, junto con otros trabajadores por su participación en actos de presión realizados en la puerta del establecimiento, en los que fueron insultados trabajadores de la empresa, así como dañados los vehículos de su propiedad. La Sentencia de instancia, declaró probados los hechos ocurridos a las puertas del establecimiento, pero sostenía que "no se ha acreditado la intervención en los mismos de los actores que sí estaban presentes en el lugar de los hechos", así como que los trabajadores afectados por los hechos que dieron origen al despido "denunciaron tales hechos en la empresa en los términos que se reflejan en los documentos números 45, 46, 47 y 48 del ramo de prueba de la demandada, que se dan por reproducidos". La referida Sentencia de instancia, descartada la hipótesis de la antisindicalidad de los despidos, declara la improcedencia de éstos.

Interpuesto recurso de suplicación por la empresa demandada en la instancia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su resolución hoy impugnada declaró procedentes los despidos de los recurrentes. Interpuesto recurso de aclaración, fue resuelto por Auto -también impugnado-, de fecha 17 de noviembre de 1992, e interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina, éste fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 15 de septiembre de 1993, en atención a que no concurría la igualdad sustancial requerida entre la Sentencia impugnada y la que se aportaba como término de comparación.

3. Entendían los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneraban los siguientes preceptos constitucionales

a) Art. 24 C.E.: porque, al desconocer las referidas resoluciones (y en especial la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) las reglas sobre distribución de la carga de la prueba en los procesos por despido se ha infringido el derecho de los actores a ser presumidos inocentes.

Asimismo, el referido precepto constitucional ha de entenderse vulnerado porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha deducido la participación de los actores en los hechos que dieron origen a los despidos, tomando en consideración, para entender acreditada la concurrencia de la causa de despido invocada, declaraciones testificales obrantes en autos, que carecen de eficacia revisora, como ha establecido una jurisprudencia unánime de los Tribunales laborales y el art. 190 b) del Texto Articulado de la L.P.L., de 27 de abril de 1990, todo ello sin alterar el hecho probado segundo de la Sentencia de instancia, en el que, como se ha dicho, el órgano judicial declaraba expresamente no probada la autoría de los hechos por los que los actores fueron despedidos.

De las actuaciones se desprende que la empresa Casino de Juego Gran Madrid, en su escrito de formalización del recurso de suplicación (registrado el 27 de noviembre de 1991), articulaba, entre otros, dos motivos dirigidos a la modificación de los hechos declarados probados en la resolución de instancia. Con fundamento en las declaraciones de los trabajadores afectados por los hechos, plasmadas por escrito y obrantes en autos, solicitaba, en concreto, que se le diera nueva redacción a los hechos declarados probados 2º y 3º de la Sentencia de instancia.

En el antecedente 2º de la Sentencia de instancia constaba que "durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 1991 fue convocada una huelga por el Comité de Empresa de la Entidad demandada. El día 10 de mayo, desde primeras horas de la mañana en la calle y frente a la puerta del Casino se congregaron multitud de trabajadores en huelga con objeto de hacer notar su descontento y poner en conocimiento público su situación. Sobre las 18'25 horas de ese día, cuando iban a salir del Casino con sus vehículos las trabajadoras Amelia Marqueta, Pilar Sanz, Ana Rodríguez y Mª Isabel Halcón, se produjo un leve altercado multitudinario, que no exigió la actuación de la Guardia Civil allí presente, en el curso del cual se manifestaron insultos (esquirolas, cabronas, hijas de puta) a las citadas empleadas y se propinaron golpes y arañazos en los vehículos de las dos primeras que causaron daños por importe de 28.097 ptas. y 69.941 ptas. No se ha acreditado la intervención en los mismos de los actores, que sí estaban presentes en el lugar de los hechos. A raíz de los mismos fueron despedidos diversos trabajadores, entre ellos los actores y 17 miembros del Comité de Empresa".

En el tercero de los antecedentes de la Sentencia del Juzgado de lo Social constaba que "los trabajadores citados denunciaron tales hechos en la empresa, en los términos que se reflejan en los documentos núms. 45, 46, 47 y 48 del ramo de prueba de la demandada, que se dan por reproducidos".

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (fundamento jurídico 1º), en relación con la modificación pedida del hecho probado 2º de la Sentencia de instancia, antes transcrito, sostiene que no es posible acceder a ella, pues "se basa en declaraciones testificales, que resultan ineficaces a la pretendida revisión, que sólo puede fundarse en prueba documental idónea o en prueba pericial conforme a lo dispuesto en el apartado b) del art. 190 de la Ley procesal laboral, cuyo carácter de testifical no se desvirtúa por realizarse ante Notario". En relación con la modificación pedida del hecho probado 3º, la Sala accedió a ella, "puesto que así resulta del propio contenido del referido ordinal, que se remite a los documentos 45 a 48 obrantes en autos, de los que se deduce que, efectivamente, diversos trabajadores no huelguistas denunciaron los hechos a la empresa en los términos que constan en sus declaraciones, obrantes a los folios 198 a 208 de los autos". La nueva redacción solicitada por la recurrente para ese hecho probado tercero era la siguiente: "Diversos trabajadores no huelguistas denunciaron los hechos descritos a la empresa, en los términos que constan en sus declaraciones obrantes en autos a los folios 198 a 208, que se dan por reproducidas".

Posteriormente, en el Auto que resuelve el recurso de aclaración (de 17 de noviembre de 1992), la Sala puntualizó que aunque en el referido recurso no puede alterarse el contenido de la Sentencia, "si bien se mantiene el hecho probado segundo, en que el Magistrado dice que no queda acreditado que los actores hubieran participado en el incidente, sí se accede a la revisión del hecho tercero, el cual nos conduce al examen de las declaraciones de los compañeros de trabajo", que sintetiza a continuación, concluyendo que "de tales hechos probados, no exactamente iguales a los de las Sentencias anteriores, referidas a los Sres. Lamigueiro y Zamacola, que precisamente por ser distintos en ambos casos, en cuanto a la participación, motivó el distinto signo del fallo de la Sala, se llega a la lógica conclusión de que tales actuaciones (las descritas en las declaraciones de los trabajadores afectados), unidas al ambiente enrarecido que existía, y que se describe por todos los que se encontraban presentes, eran merecedoras de la máxima sanción de despido disciplinario acordada por la empresa".

b) Art. 14 C.E.: Las resoluciones impugnadas han causado desigualdad en la aplicación de la ley a los actores, tomando como término de comparación la dictada en el proceso seguido a instancias de otro trabajador (el Sr. Zamacola Monis), por despido acordado por la empresa Casino de Juego Gran Madrid con causa en su participación en los mismos hechos que justificaron el despido de los hoy demandantes de amparo, como se desprende de la prácticamente total identidad entre los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales en uno y en otro caso.

Por todo lo anterior, solicitaban de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los órgano jurisdiccionales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, por si deseaban comparecer en el del recurso de amparo.

5. Por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 27 de abril de 1994, y registrado en este Tribunal el día 28 del mismo mes y año, compareció la empresa Casino de Juego Gran Madrid, S.A., representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida del Letrado Sr. García-Orea Alvarez.

6. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994 la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. Los actores efectuaron sus alegaciones por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal cuatro días más tarde, en el que reproducían sustancialmente las ya efectuadas en la demanda de amparo.

7. Casino de Juego Gran Madrid, S.A., efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 1994, que fue depositado ante el Juzgado de Guardia el día 10 del mismo mes y año. En él se oponía a la estimación de la demanda de amparo por considerar que no se habían materializado las infracciones constitucionales que en aquélla se ponían de manifiesto. Considera la entidad que, de estimarse la demanda, "supondría un hito histórico en el Derecho laboral de nuestro país" pues no sería posible identificar a los autores de actos violentos, dadas las circunstancias que normalmente concurren en el caso, y no es admisible por tanto extender la presunción de inocencia hasta extremos que conduzcan a ese resultado. En el caso, los despidos se fundaron en una adecuada actividad probatoria, fundamentalmente, las denuncias de los trabajadores afectados ratificadas a presencia judicial.

Tampoco considera que se haya vulnerado el art. 14 C.E., citando, para fundamentar sus argumentos, la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de pretender la igualación en la ilegalidad (SSTC 8/1981, 37/1982 y 43/1982), y la insuficiencia para realizar un juicio de igualdad de una jurisprudencia que no está consolidada sobre la materia en cuestión (STC 90/1993), pudiéndose siempre alterar la interpretación de la norma en resoluciones posteriores. En síntesis, toda la cuestión planteada es de mera legalidad ordinaria y corresponde su resolución, por tanto, a los Juzgados y Tribunales del orden social de la jurisdicción, tal como, de hecho, ha sucedido en el caso.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, concretó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 1 de septiembre de 1994. Descarta, en primer lugar, que en el caso haya podido vulnerarse el art. 24.2 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la presunción de inocencia, dada su casi nula incidencia en este ámbito, tal como se ha ido afirmando reiteradamente en la doctrina de este Tribunal (SSTC 30/1992 y 27/1993).

En relación con la denunciada vulneración del art. 14 C.E., en cuanto garantiza el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha de partirse de que exige que el mismo órgano judicial no resuelva de forma diferente sin justificación suficiente y razonable supuestos de hecho idénticos (SSTC 49/1982; 63/1984; 49/1985; 166/1985; 30/1987; 108/1988; 200/1989; 42/1991 y 140/1992).

Los actores denuncian que la Sentencia carece de coherencia en sus fundamentos jurídicos respecto de los hechos declarados probados en ese caso y en otros de despido, ocasionado a raíz de los mismos hechos que justificaron el de los actores. Sostiene que, efectivamente, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hay "desajustes palmarios entre estimación de motivos y fallo", tales como: "a) no modificación del hecho probado segundo que niega la intervención de los actores en las violencias físicas y declarar éstas como aptas jurídicamente para provocar el despido; b) conversión de denuncias (hecho probado 3º) en realidades acaecidas y, por lo tanto, probadas; c) interpretación contradictoria del término documentos; d) confusión entre aquéllos y declaraciones prestadas en juicio por testigos"; todo lo cual reconduciría a las infracciones denunciadas más al ámbito del art. 24 C.E. que al del 14 de nuestra Norma fundamental. Ello no obstante, cualquiera que sea la forma de aproximación al problema planteado, resulta obvio que la denunciada divergencia tiene su origen en la diversidad de hechos que fundamentaron ambas resoluciones, así se desprende de las declaraciones contenidas en los documentos núms. 45, 46, 47 y 48 del ramo de prueba de la demandada en la instancia; del Auto de aclaración dictado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del propio Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por el que éste inadmitía a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina. En síntesis "se podrá decir y probablemente se acertaría que no es propio de un Auto de aclaración" la inclusión de datos que sobrepasan el contenido escueto previsto en el art. 267 L.O.P.J. hasta el punto de ampliar la relación de los hechos probados o convertir el hecho denunciado en hecho acreditado, pero, sin embargo, no se podrá decir después de las numerosas resoluciones habidas que la Sala de lo Social ha aplicado a hechos idénticos soluciones diferentes".

Por todo lo anterior, expresa su parecer contrario a la estimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 2 de febrero de 1995, se acordó señalar el día 6 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputan los actores a la resolución impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la vulneración del derecho a la igualdad y al derecho a la presunción de inocencia contenidos en el art. 14 y 24 C.E.

La vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a las restantes resoluciones dictadas en este procedimiento, posteriores a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia son derivaciones de las que se consideran cometidas por ésta, de ahí que proceda centrar el análisis en dicha Sentencia, en la que, de estimarse que se han desconocido las garantías constitucionales antes citadas, se habrían materializado las referidas infracciones de forma directa e inmediata.

2. La infracción del derecho a la igualdad del art. 14 C.E. se hace basar en que la Sentencia impugnada proporciona una solución divergente y no suficientemente motivada en el caso de los actores y en el de otros trabajadores que participaron en los hechos, especialmente el Sr. Zamacola Monis cuyo despido fue declarado improcedente. La alegación es manifiestamente infundada. Como se deduce del fundamento jurídico del Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina, es evidente la falta de identidad entre los hechos de la Sentencia recurrida y los de la que se señala en contraste. Pues mientras que en el caso del Sr. Zamocola la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la improcedencia del despido, confirmada en la instancia, con base en la falta de acreditación de los hechos que dieron lugar al despido, la Sentencia recurrida declara la procedencia del despido por estimar acreditados los hechos imputados. Esta diferencia entre los supuestos de ambas resoluciones, por ser distintos en ambos casos en cuanto a la participación, justifica constitucionalmente el distinto signo del fallo del órgano judicial, de ahí que desde la perspectiva del art. 14 C.E. no haya objeción posible a la diversa solución alcanzada en cada caso por el órgano judicial.

También se alega en relación con el derecho a la igualdad el haberse producido un cambio de criterio respecto a la interpretación de determinados preceptos (art. 190 L.P.L. y art. 1.214 C.C.). Sin embargo, la parte actora no ha acreditado la existencia de un precedente idóneo del que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se haya alejado sin motivación suficiente en la Sentencia impugnada, puesto que de nuevo aquí trata de comparar las Sentencias del Sr. Zamacola y la de los recurrentes, siendo así que en uno y otro caso, según se reconoce en la demanda, no se ha dado una interpretación y alcance diverso al art. 190 L.P.L., sin que la diversa valoración del material probatorio en uno y otro caso, implique violación del art. 14 C.E., ya que ello entra dentro de la libertad de apreciación de la prueba del juzgador, que ha podido llegar en uno y otro caso a resultados diversos.

Por consiguiente, también desde esta perspectiva ha de rechazarse la alegada vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

3. La demanda alega vulneración del art. 24.2 C.E. en la vertiente en que reconoce el derecho a la presunción de inocencia. La demanda fundamenta esa vulneración en la violación de determinados preceptos legales relativos a la carga de la prueba, así como en la falta de validez de las manifestaciones testificales a los efectos de la revisión de los hechos probados en una Sentencia de instancia por una Sentencia de suplicación.

La cuestión así planteada ha de ser rechazada. Por de pronto, una abundante jurisprudencia de este Tribunal ha descartado que, como regla general, sea aplicable el derecho a la presunción de inocencia al proceso de despido (por todas, STC 6/1988). Aparte de ello, los argumentos en que los actores pretenden basar la infracción del art. 24 C.E. por este motivo consisten, básicamente, en la contradicción de las conclusiones que, en materia de hechos probados, el órgano de instancia y el Tribunal Superior extrajeron de la prueba practicada.

Una reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 49/1982, 49/1985, 108/1988, 200/1989 ó 140/1992, entre otras) ha sostenido que incumbe a los Jueces y Tribunales a quo valorar las pruebas practicadas y extraer de ellas las consecuencias que juzguen adecuadas, fijando los hechos en que ha de basarse su pronunciamiento. Cuando hacen ésto están desarrollando las funciones que les asigna el art. 117 C.E, y no corresponde a este Tribunal revisar aquellas conclusiones en la especializada vía del recurso de amparo, diseñada para reaccionar frente a infracciones de derechos fundamentales cometidas por los poderes públicos [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.]. Como se ha dicho ésta es una doctrina pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal .

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que (con los matices precisos en relación con el proceso penal), la calificación jurídica de la naturaleza de los medios de prueba incumbe a los Jueces y Tribunales, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que, como tal, corresponde a aquéllos interpretar, permaneciendo por ello marginada esta materia del ámbito objetivo del recurso de amparo (AATC 332/1985, 835/1987).

Esta conclusión ha de hacerse también en relación a la calificación de la virtualidad revisora [a los efectos del art. 190 b) L.P.L.] de los hechos declarados probados en la instancia de la declaración de trabajadores formulada ante Notario, cuestión de legalidad cuyo enjuiciamiento corresponde a los Tribunales del orden social. No procede como pretenden los recurrentes, que en sede constitucional se revise la calificación de un determinado medio de prueba, identificándolo como testifical en lugar de documental, pues el art. 24 C.E. no garantiza el derecho al acierto de las resoluciones judiciales ni a la correcta aplicación de los preceptos legales (SSTC 148/1994, 211/1994, entre otras).

Todo lo cual lleva a desestimar la presente demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 54/1995, de 24 de febrero de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:54

Recurso de amparo 744/1993. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en suplicación, revocatoria parcialmente de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de La Coruña, recaída en proceso laboral.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad) y a la igualdad.

1. Como afirma la STC 14/1993, el derecho de tutela judicial no se satisface solamente mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, en virtud de la cual del ejercicio de la acción judicial no pueden derivarse para el trabajador consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas. Así, en el ámbito de la relación de trabajo, la citada garantía se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por parte del trabajador de su derecho a pedir la tutela de los Jueces y Tribunales en orden a la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 744/93, interpuesto por don Jesús Aguiar Pedreira y don Luis Ramos Rey, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Letrado don Federico Novo Prego, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de La Coruña, de 6 de septiembre de 1990, y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de diciembre de 1991. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de don Jesús Aguiar Pedreira y don Luis Ramos Rey, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de diciembre de 1991, dictada en recurso de suplicación núm. 3.654/90, que revoca en parte la Sentencia, de 6 de septiembre de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 5 de La Coruña.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo venían prestando servicios para una determinada empresa, cuyas instalaciones fueron adquiridas en marzo de 1987, tras su adjudicación a un tercero en pública subasta, por una segunda empresa, CERCA GRANDE, S.A. Esta última empresa había suscrito el 25 de febrero de 1987 un pacto con el Comité de Empresa de la anterior, comprometiéndose a incorporar a su plantilla una relación de trabajadores, entre los cuales figuraban los hoy demandantes, puesto que se proponía reanudar la actividad que durante un período de dos años se había paralizado, a cuyo efecto admitiría a los trabajadores, que llevaban un dilatado período sin percibir haberes y sin realizar trabajo efectivo. El pacto excluye de forma expresa la existencia de sucesión de empresas o de subrogación del nuevo propietario de las instalaciones en las obligaciones laborales del anterior. En cumplimiento de dicho acuerdo se incorporaron a la nueva empresa, en las condiciones expresadas en el documento, la mayoría de los trabajadores de la anterior, excepto cinco, entre ellos los demandantes de amparo.

b) Los cinco trabajadores no admitidos promovieron sendos procedimientos, en reclamación de reconocimiento de derechos y por despido, en los que alegaban que se había producido una sucesión de empresas, pretensiones que fueron desestimadas por Sentencias, de 19 de noviembre y 23 de diciembre de 1987, de los Juzgados de lo Social de la Coruña núm. 3 y núm. 1, respectivamente, al entender los órganos judiciales que no había existido despido ni subrogación empresarial, aunque con reserva del derecho a ser incorporados a la nueva empresa conforme al pacto empresa-comité de febrero anterior. Tres de los actores suscribieron a continuación un acuerdo ante otra Magistratura de Trabajo, la núm. 3 de la misma Ciudad, en el que se obligaban a desistir de los recursos en trámite, y reconocían la inexistencia de subrogación empresarial, así como la validez y eficacia del acuerdo suscrito entre la representación de la empresa y el comité, mientras que la empresa se comprometía a incorporar a su plantilla a estos trabajadores.

c) Los dos trabajadores restantes sostuvieron el recurso, que fue desestimado por Sentencias, de 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1989, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirman la inexistencia tanto de despido como de sucesión empresarial.

d) Interpuesta nueva demanda, ahora en reconocimiento del derecho a la incorporación a la nueva empresa, en los términos del pacto de febrero de 1987, es decir, sin subrogación empresarial, en virtud del pacto suscrito por sus representantes, fue sucesivamente desestimada por el Juzgado de lo Social y por el Tribunal Superior de Galicia. El Juzgado de lo Social, por su parte, apreció falta de acción y desestimó la demanda, aunque sin entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida.

e) La Sentencia del Tribunal Superior de Galicia, objeto con la anterior del presente recurso, desestima también la demanda, aunque entra en el análisis de la cuestión de fondo y considera que los hoy solicitantes de amparo rechazaron la incorporación a la nueva empresa, puesto que prefirieron acudir a la vía judicial para defender los derechos que entendían les eran propios, como trabajadores afectados por una posible subrogación empresarial. Desestimada aquella pretensión, no pueden más tarde los trabajadores invocar la posibilidad de incorporación no utilizada en su día ya que prefirieron seguir el procedimiento judicial. El ejercicio de la autonomía de la voluntad que dio lugar a la diferencia de trato excluye por tanto la existencia de discriminación.

f) Interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto de 21 de octubre de 1992, que constituye el inmediato antecedente del presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo formalizada alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). La empresa CERCA GRANDE, S.A., no incorpora a su plantilla a los trabajadores demandantes de amparo por la sola y única razón de haber dirigido acciones judiciales contra ella, como resulta del hecho de haber llegado a un acuerdo con los otros tres trabajadores que en unión de los aquí demandantes habían iniciado aquellas acciones judiciales para, a cambio del desistimiento de aquellas acciones judiciales, ofrecerles la incorporación a la empresa. La Sala de lo Social de Galicia ha interpretado que el planteamiento de las acciones judiciales equivale a una renuncia de los posibles derechos de los demandantes de amparo a incorporarse a la nueva empresa, por la vía del pacto suscrito con la representación de la plantilla de la anterior empresa. Por otra parte, los trabajadores han sufrido una situación discriminatoria, contraria al derecho fundamental establecido en el art. 14 C.E., sin justificación objetiva alguna, ya que en definitiva se encontraban en iguales circunstancias que sus compañeros, por estar incluidos en la misma relación de personal que había de ser incorporados a la plantilla de la nueva empresa. Sin embargo a los cinco trabajadores que iniciaron acciones judiciales no se les incorpora a la plantilla y, finalmente, se admite únicamente a los tres que aceptaron desistir de sus demandas.

4. Mediante providencia de 9 de junio de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los órganos jurisdiccionales de instancia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso judicial, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. En virtud de la providencia de 20 de septiembre de 1993 la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y acordó dar vista de las mismas y del propio recurso de amparo a todas las partes personadas, para que dentro del plazo establecido pudieran formular sus alegaciones.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el 15 de octubre siguiente, se opone a la concesión del amparo. Existió una oferta de la empresa para la integración de los hoy recurrentes en amparo en las condiciones que ahora pretenden, lo que motivó sin duda la no adhesión individual al pacto de 25 de febrero de 1987, como tampoco a la transacción que en vía judicial les fuera ofrecida y que otros aceptaron. Teniendo en cuenta que el derecho establecido en el art. 24.1 C.E. no supone necesariamente el acierto de la decisión judicial, en términos de legalidad ordinaria, es difícil extrapolar las conclusiones de la STC 14/1993. No es identificable la acción de despido con la de incorporación a una empresa, ni existía en aquel caso un pacto de integración en la empresa, ni una transacción judicial. Habiendo rechazado los recurrentes las sucesivas ofertas de la empresa para incorporarse, no se puede imponer a ésta el otorgamiento de un contrato varios años después. La conclusión que se obtiene no es necesariamente que la no incorporación obedezca a una represalia sino a la voluntad de no contratar y no acceder al sacrificio que se le exigía y que fue determinante en su momento de la integración de los tres trabajadores que desistieron de sus acciones, en un negocio procesal legítimo, sin que quepa llegar a otra conclusión, salvo la aceptación de una supuesta inconstitucionalidad de la transacción.

7. Don Argimiro Vázquez Guillénn, Procurador de los Tribunales y de don Jesús Aguiar Pedreira y don Luis Ramos Rey, en escrito presentado el 15 de octubre de 1993, reitera sus alegaciones y añade que a la vista de la secuencia resumida de los hechos en los que se fundamenta su demanda de amparo, y cuya realidad se puede constatar de las actuaciones judiciales de las que trae causa, se puede indudablemente concluir que la única razón material, tecnicismos procesales o doctrinales aparte, para que no incorporar a los trabajadores recurrentes la empresa "Cerca Grande, S.A.", o, lo que es lo mismo, para no reconocerles su derecho en tal sentido en los términos establecidos en el Pacto de 25 de febrero de 1987, suscrito entre el Comité de Empresa de "Varaderos Chas, S.A.," y la Dirección de la segunda empresa, se encuentra en el hecho de la interposición por aquellos de diferentes acciones judiciales, y siendo ello así incuestionablemente, se debe otorgar a estos trabajadores el amparo constitucional solicitado en la demanda.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo formula un doble reproche constitucional. Se alega, en primer lugar, vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, imputable, tanto a la empresa, que no incorpora a los trabajadores a su plantilla por el hecho de haber dirigido acciones judiciales contra ella, como a las resoluciones judiciales que legitiman tal actuación, puesto que los trabajadores pierden sus derechos por la sola circunstancia de haber acudido a los Tribunales y resultan de peor condición que quienes no lo hicieron y quienes accedieron a desistir las demandas interpuestas. Se aduce en segundo lugar, vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que los trabajadores demandantes de amparo se encontraban en igual situación que el resto de sus compañeros cuando se firmó el pacto de incorporación a la plantilla de la nueva empresa, y no figuraban en la relación de trabajadores que habían de ser admitidos por este último empleador. La discriminación se habría consumado en un primer momento, cuando todos los incluidos en la lista son admitidos al trabajo, excepto los cinco que interpusieron demandas judiciales, y también más tarde, cuando la empresa incorporó a tres de estos últimos que accedieron a desistir de las acciones en curso.

2. Antes de entrar en el análisis de las cuestiones suscitadas, resulta conveniente traer a colación los hechos que revisten aquí importancia.

La empresa adquiriente de los bienes e instalaciones sacados a subasta se comprometió con el comité de empresa del empleador originario a incorporar a su plantilla a un determinado número de trabajadores, así como a satisfacer ciertas cantidades excluyendo expresamente la existencia de una sucesión de empresas prevista en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y, por tanto, también la obligación de la nueva empresa de subrogarse en la posición jurídica de la anterior hacia los trabajadores de esta última. En cumplimiento de dicho acuerdo se incorporaron a la empresa adquiriente, que reanudó la actividad interrumpida por la anterior, todos los trabajadores comprendidos en el acuerdo, excepto cinco.

Este grupo minoritario de trabajadores, disconforme con el acuerdo de incorporación en esas condiciones limitadas, sin plena subrogación empresarial, planteó una demanda judicial de solicitud de que fuera aplicada la figura legal de la sucesión de empresas. El fracaso en la primera instancia de esta demanda comportó la escisión del grupo disidente y tres de estos trabajadores se conciliaron con la empresa, en las condiciones previstas en el pacto de empresa, y con expresa renuncia a todos los recursos y acciones en trámite.

Los dos trabajadores restantes, demandantes de amparo, mantuvieron las acciones ejercitadas, aunque vieron desestimados sus recursos de suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Con posterioridad interpusieron una segunda demanda en solicitud de incorporación a la nueva empresa, en las condiciones limitadas que preveía el pacto alcanzado con el comité de empresa. Esta nueva acción fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia, ahora objeto de recurso de amparo, cuyo fundamento cuarto señala que los recurrentes optaron por rechazar reiteradamente la oferta de ser incorporados a la nueva empresa en determinadas condiciones y prefirieron acudir a la vía judicial para defender los derechos que entendían corresponderles por una posible subrogación empresarial, actuación que califica de "legítimo repudio de la transacción regulada en los arts. 1.809 y siguientes del Código Civil", lo que determina que una vez rechazada en vía judicial aquella pretensión por la que válidamente optaron y desaparecida así la incertidumbre jurídica que constituía la causa de aquel negocio, no podían los trabajadores utilizar como argumento la oferta que aquella empresa les había hecho.

Es este último proceso el que motiva el presente recurso. La demanda no se dirige frente a las resoluciones judiciales que confirmaron la inexistencia, tanto del despido, como de la sucesión empresarial. En consecuencia, analizaremos las quejas que van dirigidas contra las resoluciones denegatorias de la solicitud de incorporación a la nueva empresa, considerando, en primer lugar, la alegada violación del art. 24.1 C.E. por haber legitimado la actuación de la empresa demandada de no incorporar a la plantilla a los trabajadores solicitantes por la sola y única razón de haber dirigido acciones judiciales contra ella; y analizando, después, si resultaron o no discriminados los aquí actores con respecto de los que fueron admitidos.

3. En cuanto a la primera de las alegaciones, es cierto que, como recuerda la STC 14/1993, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no solo se produce por irregularidades producidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que puede verse lesionado tal derecho también cuando de su ejercicio resulte una conducta ilegítima de reacción o de respuesta a la acción judicial por parte del empresario. Por ello, una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos, de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y nula por contraria a este mismo derecho fundamental (STC 7/1993), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (art. 4, núm. 2, ap. g, del Estatuto de los Trabajadores), mientras que el Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo en su art. 5, apartado c), dispone que no podrá darse por terminada la relación de trabajo por haber presentado una queja o un procedimiento contra el empleador por vulneraciones legales, aun las supuestas o que no puedan ser comprobadas finalmente.

Como afirma la STC 14/1993, el derecho de tutela judicial no se satisface solamente mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, en virtud de la cual del ejercicio de la acción judicial no pueden derivarse para el trabajador consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas. Así, en el ámbito de la relación de trabajo, la citada garantía se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por parte del trabajador de su derecho a pedir la tutela de los jueces y tribunales en orden a la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos.

Examinados los antecedentes facilitados a este Tribunal no es posible inferir la existencia de una actuación de represalia por parte del empresario, como reacción o respuesta al ejercicio de acciones judiciales por el trabajador. Debe partirse del hecho de que la anterior vinculación contractual de los hoy actores se estimó válidamente extinguida sin subrogación empresarial por parte del nuevo empresario. En estas condiciones, no es posible imputar la vulneración del derecho fundamental por represalia a la negativa del empresario a integrar en su plantilla al trabajador, pues mal puede ser represaliado un trabajador cuya relación laboral con la actual empresa no se ha constituído aún. La ratificación judicial de la extinción del contrato es evidente que podía determinar la inviabilidad de la reclamación posterior de los trabajadores, ya que si resulta que optaron voluntariamente por acudir a los Tribunales renunciando a la oferta de integración, ha de entenderse que lo resuelto por éstos adquiría eficacia plena, y, en su virtud, producida la declaración extintiva de su vínculo contractual, la empresa quedaba liberada de contratar nuevamente a los citados trabajadores.

De otra parte, nada tiene que ver la decisión de no incorporación a la plantilla de los trabajadores que no lograron imponer por la vía judicial su contratación, con la garantía de indemnidad que preconiza la STC 14/1993. Al margen de que la propia configuración individualizada de las situaciones se aviene mal al fenómeno comparativo, porque, entre otras razones, se está -como dice el Ministerio Fiscal- ante el ejercicio de acciones distintas (de despido en la STC 14/1993 frente a la de incorporación a una empresa en este caso), un elemento marca la diferencia, cual es la ya indicada existencia de la Sentencia denegatoria del derecho de los actores a la continuidad, que actúa como elemento legitimador de la decisión empresarial, toda vez que convierte la incorporación a la plantilla en un acto graciable de ésta, de tal forma que no existe en su decisión de no incorporar a los trabajadores a la misma en las condiciones del pacto, un acto de represalia como en aquella Sentencia sino en todo caso, un acto de libertad que se enmarca en el ámbito de la autonomía privada, lo cual hace que no sea trasplantable la doctrina de la STC 14/1993, dada la disimilitud de las situaciones enjuiciadas.

4. Similares conclusiones cabe establecer también en cuanto a la infracción del art. 14 C.E., puesto que no se acredita que la conducta empresarial esté fundada en alguno de los motivos de discriminación contrarios a este derecho fundamental, de modo que la diferencia de trato, no imputable a la normativa aplicada, sólo podría ser relevante si existiera un principio jurídico que impusiese la equiparación entre los desigualmente tratados y si no se apreciase una justificación razonable para la diferenciación operada (STC 22/1994, fundamento jurídico 4º), requisitos que no concurren en el presente supuesto, particularmente si se tiene en cuenta que se trata del estadio previo al establecimiento de la relación de trabajo, y no ha podido ser establecida, a diferencia del supuesto resuelto en la STC 173/1994, una conexión causal, basada en alguna de las causas de discriminación contenidas en el art. 14 C.E., entre el hecho denunciado y el motivo que fundamentó la diferencia prohibida de trato.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 55/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:55

Recurso de amparo 2.539/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura, que inadmitió recurso contencioso-administrativo instado por el actor tras haber intentado el de reposición frente a Decreto de la Junta de Extremadura que aprobó relación de puestos de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión impeditiva del acceso a la jurisdicción.

1. Con independencia de si, a tenor de lo dispuesto en el art. 94.1 a) L.J.C.A., la Sentencia era o no susceptible de recurso, lo importante, a los efectos que ahora importan y de acuerdo con el principio «pro actione», es el hecho de que la propia Sala declaró expresamente en el pie del fallo de su Sentencia que contra la misma no cabía interponer recurso judicial alguno, por lo que, el invocado motivo de inadmisión debe ser rechazado [F.J. 1].

2. Ya en la temprana STC 3/1983, el Tribunal Constitucional subrayó el diferente relieve constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, aunque ambos se encuentren ínsitos en el art. 24.1 C.E., porque este último presupone inexorablemente el primero del cual viene a ser tan solo un corolario, pues el derecho a acceder a la justicia no viene otorgado por la Ley sino por la Constitución misma. Lo que se traduce en que el principio «pro actione» ha de operar en la protección constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar -desde la perspectiva constitucional- a los requisitos de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un Juez y por tanto causar indefensión, y a los requisitos de inadmisión de los recursos legalmente establecidos, en que se pretende la revisión de la respuesta judicial ya contenida en la Sentencia de instancia previamente dictada, que ya habría satisfecho el núcleo de su derecho fundamental [F.J. 2].

3. Cuando se trate del acceso a la jurisdicción, o este acceso esté jurídicamente condicionado por la interposición de recursos administrativos previos -como ocurre particularmente en los ámbitos de la jurisdicción laboral y de lo contencioso-administrativo-, la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre la admisibilidad de la acción jurisdiccional emprendida, no sólo ha de cumplir con los requisitos antes expuestos, sino que ha de estar orientada por el principio «pro actione». Lo que, cuando se trata de actuaciones de las Administraciones Públicas, es también una consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 C.E., que ordena y garantiza su control jurisdiccional por parte de los Jueces y Tribunales (vid. la reciente STC 294/1994) [F.J. 2].

4. No puede estimarse que la Sentencia que ha acordado la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo sea producto de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria ajustada a las exigencias anteriormente expuestas del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y del principio «pro actione» favorable a la efectividad del derecho fundamental. Y no puede considerarse razonable, desde la perspectiva constitucional, una decisión del órgano judicial que de manera arbitraria desconoce y niega los efectos jurídicos que se derivan de las propias reglas generales sobre los recursos administrativos establecidos en la Ley de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa (art. 53) y de la Ley de Procedimiento Administrativo ( art. 126), con la consecuencia de privar al demandante de amparo del acceso a la jurisdicción contenciosa al que, con arreglo a la Ley, tenía derecho [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don lvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.539/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Eugenio Dorado Sánchez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de noviembre de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Extremadura, don José Manuel Rodríguez Corrales. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal el día 16 de diciembre de 1991, don Eugenio Dorado Sánchez, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Reynolds de Miguel, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de noviembre de 1991, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. En la demanda se constatan los siguientes hechos de interés para el enjuiciamiento del asunto:

a) El solicitante de amparo interpuso, el día 1 de agosto de 1990, un recurso de reposición contra el Decreto núm. 57 de 1990 de la Junta de Extremadura por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo en aquella Administración.

b) Transcurrido un mes desde la interposición del citado recurso sin que el órgano competente resolviese sobre el mismo y, antes de que concluyese el plazo de un año legalmente previsto para recurrir en la vía jurisdiccional, promovió, con fecha 17 de diciembre de 1990, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, tramitándose conforme al procedimiento especial establecido en materia de personal.

c) El día 23 de noviembre de 1991 recayó Sentencia, acordando la Sala la inadmisión del recurso jurisdiccional por extemporáneo, por cuanto -fundamento jurídico 2º- «es clara la dicción del art. 53 de la Ley de Jurisdicción que exceptúa del recurso de reposición "Las disposiciones de carácter general, en el supuesto previsto en el art. 39, párrafo primero", así como el art. 58.3 b) que prevé el plazo de impugnación en dos meses a contar de la fecha de la última publicación oficial del acto o disposición. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Decreto impugnado fue publicado en el "Diario Oficial de Extremadura" con fecha 27 de julio de 1990, siendo la fecha de presentación de la demanda de 17 de diciembre del mismo año, es evidente que debe inadmitirse el recurso al haber sido presentado fuera del plazo de dos meses legalmente establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 39 ya citado».

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) pues, a su juicio, la Sala ha incurrido en un error patente al acordar la inadmisión por extemporaneidad de su recurso contencioso-administrativo, ya que el órgano judicial no ha tenido en cuenta que el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, (en adelante, L.P.A.) posibilita la interposición potestativa del recurso de reposición en todos los casos enumerados en el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, L.J.C.A.), siendo en ese caso el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo el previsto en el art. 58.2 de la L.J.C.A.

Por tanto, el recurso se habría interpuesto en plazo, que concluía el 1 de agosto de 1991, lo que se confirma, además, por el art. 59.1 de la Ley de Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura que establece que las Resoluciones de sus órganos, aun cuando se trate de disposiciones de carácter general, son susceptibles de recurso de reposición; y, por la Disposición final segunda de la misma Ley, que reenvía al art. 126.2 de la L.P.A.

Se concluye la demanda interesando de este Tribunal que se otorgue el amparo solicitado y, en coherencia con ello, se anule la Sentencia impugnada, ordenando a la Sala que dicte otra nueva en la que, entrando en el fondo del recurso, resuelva todas las cuestiones en ella planteada.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de marzo de 1992, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, a fin de que remitiese copia adverada de las actuaciones obrantes en su poder, y emplazase previamente a las partes intervinientes en el recurso contencioso-administrativo núm. 965/90 para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional y defender sus derechos, si así lo estimaran.

5. Mediante providencia de la Sección, de 4 de mayo de 1992, se acordó tener por personado y parte al Letrado de la Junta de Extremadura, Sr. Rodríguez Corrales, así como acusar recibo a la Sala de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del demandante de amparo fue presentado el día 28 de mayo de 1992. Tras dar por reproducidos los argumentos ya aducidos en su escrito de demanda, alega el actor, con apoyo en determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, la citada Resolución administrativa que aprobó la catalogación de puestos de trabajo, fue expresamente calificada por el mencionado órgano jurisdiccional como un acto administrativo plural, de lo que deben deducirse las siguientes consecuencias de aplicación al caso: en primer lugar, la obligación de la Administración de notificar el contenido de la misma a todos sus destinatarios, lo que en modo alguno se hizo; y, en segundo lugar, porque al no tener el carácter de disposición general, nunca podría aplicarse -como lo hizo la Sala- el art. 58.3 b) L.J.C.A. Por todo ello, y con cita expresa de la STC 32/1989, concluye el actor suplicando que se otorgue el amparo solicitado.

7. Dos días antes registró sus alegaciones la representación procesal de la Junta de Extremadura. En él, aduce que en el proceso a quo en ningún momento llegó a discutirse la naturaleza de disposición de carácter general del acto recurrido, como lo demuestra claramente, por lo demás, la propia demanda de amparo. Así pues, tanto la parte actora como la Administración demandada y la propia Sala de instancia estuvieron conformes en calificar el Decreto recurrido como una disposición de carácter general. Siendo ello así, la Sentencia que se recurre no sería susceptible del amparo constitucional que ahora se pretende, por cuanto no se habrían agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC, pues, frente a la misma era posible formular los oportunos recursos de súplica, reposición o queja. En virtud de lo expuesto, finaliza esta representación, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por no haberse agotado la vía judicial previa a este proceso constitucional.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el día 23 de mayo de 1992. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por la Sala que, explícitamente califica de errónea, se detiene el Ministerio Público en determinar si esa errónea interpretación tiene o no trascendencia constitucional. En este sentido, señala el Ministerio Fiscal que, aunque en principio el cómputo de los plazos procesales es una cuestión que han de resolver los órganos jurisdiccionales sin ulterior intervención de la jurisdicción constitucional, cuando su interpretación se fundamente en un error patente determinante de indefensión (STC 155/1991), esa equivocada apreciación de las normas procesales y de acceso al recurso adquiere trascendencia constitucional, porque afecta al derecho a obtener una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E.

A su juicio, esta doctrina es de entera aplicación al caso presente, pues, el recurrente se ha visto privado de la tutela judicial que pretendió (con independencia, claro está, del éxito de su pretensión) en virtud de un error interpretativo manifiesto de la legalidad que no puede encontrar apoyo en el texto aplicado ni en su entendimiento. Error patente o fundamentación irrazonable del fallo de inadmisión, desfavorable a la efectividad del derecho fundamental del recurrente, y que le ha privado de su derecho a obtener un pronunciamiento sobre su pretensión. En razón de todo ello, considera el Ministerio Fiscal que procede estimar la presente demanda de amparo y anular la Sentencia recurrida a fin de que se dicte otra que no inadmita el recurso contencioso-administrativo por extemporáneo.

9. Por providencia de 2 de marzo de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión objeto del presente recurso de amparo es determinar si ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. la inadmisión, por extemporáneo, del recurso contencioso-administrativo acordada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por haber trascurrido el plazo de dos meses desde la fecha de publicación oficial del acto o disposición recurrida a tenor de lo dispuesto en el art. 58.3 b) de la L.J.C.A.

Antes de examinar la cuestión de fondo planteada, es preciso resolver la objeción de procedibilidad formulada por el Letrado de la Junta de Extremadura. A juicio de esta representación, la demanda de amparo debe ser inadmitida a trámite, pues la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo era susceptible de ulterior recurso ante los Tribunales ordinarios (queja, reposición o súplica), por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1a) del mismo texto legal, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa a este proceso constitucional.

Pero esta objeción procesal debe ser desestimada. Con independencia de si, a tenor de lo dispuesto en el art. 94.1 a) L.J.C.A., la Sentencia era o no susceptible de recurso, lo importante, a los efectos que ahora importan y de acuerdo con el principio pro actione, es el hecho de que la propia Sala declaró expresamente en el pie del fallo de su Sentencia que contra la misma no cabía interponer recurso judicial alguno, por lo que, el invocado motivo de inadmisión debe ser rechazado. Hemos de entrar, pues, en el examen del fondo del asunto.

2. Desde sus primeras Sentencias (STC 19/1981), este Tribunal ha declarado que el art. 24.1 C.E. reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la jurisdicción, y que este derecho no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas. De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, a ser posible sobre el fondo de las pretensiones formuladas pero que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada y razonable de la misma (entre otras muchas, STC 68/1983 y más recientemente, STC 192/1992).

La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso. Unicamente, cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada (STC 18/1990), basándose en una causa legal inexistente o en error patente (SSTC 192/1992, fundamento jurídico 2º y 255/1994, fundamento jurídico 2º) o, finalmente, mediante una interpretación de la misma manifiestamente arbitraria e infundada que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia (por todas, STC 148/1994, fundamento jurídico 4º), es posible su revisión en sede constitucional, pues, sólo en tales casos existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental.

Ahora bien, ya en la temprana STC 3/1983, fundamento jurídico 4º, el Tribunal Constitucional ha subrayado también el diferente relieve constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, aunque ambos se encuentren ínsitos en el art. 24.1 C.E., porque este último presupone inexorablemente el primero del cual viene a ser tan solo un corolario, pues el derecho a acceder a la justicia no viene otorgado por la Ley sino por la Constitución misma. Lo que se traduce en que el principio pro actione ha de operar en la protección constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar -desde la perspectiva constitucional- a los requisitos de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un Juez y por tanto causar indefensión, y a los requisitos de inadmisión de los recursos legalmente establecidos, en que se pretende la revisión de la respuesta judicial ya contenida en la Sentencia de instancia previamente dictada, que ya habría satisfecho el núcleo de su derecho fundamental (STC 255/1993, fundamento jurídico 3º) a una tutela judicial efectiva sin indefensión. Doctrina recientemente reafirmada en la STC 37/1995, fundamento jurídico 5º. Por ello, cuando se trate del acceso a la jurisdicción, o este acceso esté jurídicamente condicionado por la interposición de recursos administrativos previos -como ocurre particularmente en los ámbitos de la jurisdicción laboral y de lo contencioso- administrativo-, la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre la admisibilidad de la acción jurisdiccional emprendida, no sólo ha de cumplir con los requisitos antes expuestos, sino que ha de estar orientada por el principio pro actione. Lo que, cuando se trata de actuaciones de las Administraciones Públicas, es también una consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 C.E., que ordena y garantiza su control jurisdiccional por parte de los Jueces y Tribunales (vid. la reciente STC 294/1994, fundamento jurídico 3º).

3. En el presente caso, el órgano judicial ha acordado la inadmisión, por extemporáneo, del recurso contencioso- administrativo interpuesto por el hoy demandante de amparo contra el Decreto 57/1990, de 26 de julio, de la Junta de Extremadura, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario, por entender que, a tenor del art. 53 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra las disposiciones de carácter general en el supuesto previsto en el art. 39.1º (posibilidad de impugnación directa ante la jurisdicción contenciosa) se excluye expresamente el recurso de reposición. Por consiguiente, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados a partir del día siguiente al de la última publicación oficial de la disposición recurrida, a tenor de lo previsto en el art. 58.3 b) de la LJCA.

El demandante de amparo, por su parte, tras rebatir la naturaleza del acto impugnado que, en su sentir, no es una disposición de carácter general sino un acto administrativo plural, y hacer algunas consideraciones sobre los preceptos de la Ley de la Jurisdición Contencioso-Administrativa y de la Ley de Procedimiento Administrativo en juego, entiende que, dado que había interpuesto, potestativamente el recurso de reposición, a tenor del art. 126 de la L.P.A., el plazo para el contencioso- administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el art. 58.1 y 2 L.J.C.A., es decir, un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

A juicio del demandante de amparo la interpretación y aplicación de la legalidad realizada por el Juez, que determina la grave sanción de cerrarle el acceso a la jurisdicción contenciosa, ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por haber sido dictada con evidente error, fundamentación irrazonable y con criterio interpretativo desfavorable a la efectividad al derecho fundamental.

Ha de darse la razón al demandante de amparo, pues no puede estimarse que la Sentencia que ha acordado la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo sea producto de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria ajustada a las exigencias anteriormente expuestas del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y del principio pro actione favorable a la efectividad del derecho fundamental. Y no puede considerarse razonable, desde la perspectiva constitucional, una decisión del órgano judicial que de manera arbitraria desconoce y niega los efectos jurídicos que se derivan de las propias reglas generales sobre los recursos administrativos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 53) y de la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 126), con la consecuencia de privar al demandante de amparo del acceso a la jurisdicción contenciosa al que, con arreglo a la Ley, tenía derecho.

En efecto, ciertamente la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contenciosa sin necesidad de previa interposición del recurso de reposición ante el propio órgano que hubiese de resolverlo [art. 53 e) y art. 39.1 L.J.C.A.]. Sin embargo la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en los casos enumerados en el art. 53 L.J.C.A. -y en lo que ahora importa, de impugnaciones contra las disposiciones administrativas de carácter general- cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo (art. 126 L.P.A.).

Si esto es así, los efectos de la interposición del recurso han de ser los que se derivan de las reglas generales sobre recursos administrativos tanto si el recurso de reposición es preceptivo como si se interpone con carácter potestativo como es ahora el caso. En ambos supuestos es claro que este recurso se interpone con todas sus consecuencias, esto es con todos sus derechos y deberes inherentes al legal ejercicio de facultades propias; y entre ellos, principalmente, el de interrumpir el plazo de caducidad de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo establecido en el art. 58.3 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a contar desde la fecha de publicación del acto o disposición administrativa recurrida.

De otro modo, si así no fuera, se privaría arbitrariamente al administrado recurrente de los efectos jurídicos inherentes a una facultad que la Ley le reconoce expresamente. Pues a pesar de la dicción literal "se exceptuarán" que emplea el art. 53 L.J.C.A. ello no supone una exclusión del recurso de reposición y tampoco de los efectos jurídicos procesales que de su interposición se derivan.

Así las cosas, es claro en los supuestos -como es el que ahora nos ocupa- en que se haya interpuesto con carácter potestativo el recurso de reposición, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo ha de ser -como por lo demás ha venido declarando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo- el establecido en el art. 58.1 y 2 de la L.J.C.A., lo que significa que al haberse interpuesto potestativamente recurso de reposición y haber transcurrido un mes sin que la Administración hubiese resuelto (art. 34.1 L.J.C.A.), el plazo para el recurso contencioso-administrativo era el dispuesto en el apartado 2 del art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; ésto es, el de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición (en el caso, el 1 de agosto de 1990).

Por todo ello, la Sentencia impugnada que inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo resulta manifiestamente errónea y arbitraria, lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al cerrar al demandante de amparo su derecho al acceso mismo al proceso y a obtener de los Jueces y Tribunales un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada.

Lo que lleva derechamente al otorgamiento del amparo solicitado y a la anulación de la Sentencia impugnada para que por la Sala se dicte otra que no inadmita, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de noviembre de 1991, dictada en el recurso núm. 965/90, para que por el citado órgano judicial se dicte nueva resolución que respete el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 56/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:56

Recurso de amparo 1.514/1992. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación promovido contra la dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Durango resolutoria de autos de la Ley 62/1978 instados por los hoy recurrentes en amparo (miembros del EAJ/PNV) contra determinados Acuerdos adoptados por diversos órganos del partido, del que habían sido expulsados.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de asociación.

1. En el caso que nos ocupa, resulta meridianamente claro a la luz de los hechos probados a los que debemos atenernos, que el Acuerdo contra el que se interpusieron los recursos de instancia y de apelación fue exclusivamente el de expulsión del PNV y en los respectivos suplicos fueron este Acuerdo y los posteriores al mismo los únicos respecto de los que se pidió la declaración de nulidad. En ningún momento se cuestionaron los Acuerdos previos del Euskadi Buru Batzar supuestamente coaccionadores. En este sentido debe tenerse muy presente que la propia Audiencia de Bilbao, al analizar esta cuestión afirma que los Acuerdos previos a los impugnados quizá podían haber incidido siquiera tangencialmente en el ámbito de la libertad de expresión, pero no podía decirse lo mismo respecto del Acuerdo de expulsión al que debía ceñir ineludiblemente su enjuiciamiento, puesto que éste era el único objeto traído al recurso de apelación. Pues bien, siendo este Acuerdo el único sobre el que pudieron pronunciarse los órganos judiciales, a él debe limitarse el objeto del presente proceso constitucional de amparo en lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 20.1 a) C.E. [F.J. 1].

2. La exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Se trata, sin duda, de derechos de configuración legal. Es más, debe reconocerse que el precepto constitucional que consagra de modo genérico el principio de democracia interna admite muy diversas concreciones, ya que los modelos de organización partidista democrática que caben dentro del mencionado principio constitucional son muy diversos, tanto como dispares pueden ser, en contenido e intensidad, los derechos y, en general, el estatuto jurídico que puede atribuirse a los afiliados en orden a garantizar su participación democrática. La concreción del legislador resulta, por tanto, absolutamente necesaria y en la realización de esta tarea goza de un amplio margen de libertad de configuración. El derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento. La tensión entre ambos derechos, que cobra especial relieve en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, estará presente a lo largo de los próximos fundamentos jurídicos ya que ésta es, sin duda, una de las cuestiones capitales que subyacen al problema aquí enjuiciado [F.J. 3].

3. Los derechos constitucionales de participación democrática de los afiliados a los partidos políticos son en nuestro ordenamiento los plasmados en el art. 4 de la Ley 54/1978, en el art. 3.2 f) y g) de la Ley 21/1976 y en los estatutos de los respectivos partidos que, de acuerdo con esos preceptos legales, los concretan. Sin embargo, debe advertirse de entrada, y a reserva de lo que luego se dirá, que esos estatutos pueden ampliar los derechos de participación y control de sus afiliados hasta donde tengan por conveniente, respetando naturalmente la regulación legal y constitucional aplicable; sin embargo, esos derechos añadidos serán derechos de rango meramente estatutario, con todo lo que eso significa, como veremos, en cuanto a los cauces procesales de garantía jurisdiccional y a los límites dentro de los que debe operar ese control [F.J. 3].

4. Debe afirmarse que nada se opone a considerar que los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de los partidos políticos en preceptos de la Constitución situados fuera del art 22 -y en sus correspondientes concreciones legislativas-, integran también el contenido del derecho constitucional de asociación proclamado en el referido art. 22 C.E. El derecho de asociación consagrado genéricamente en el primer apartado de este precepto es un derecho que se concreta en los distintos tipos de asociaciones que libremente pueden crearse, por lo que el mero hecho de que la Constitución regule aspectos específicos de las mismas en otros preceptos no supone necesariamente la consagración de un derecho de asociación distinto. En el supuesto que aquí nos ocupa, el hecho de que los partidos políticos figuren en el Título Preliminar de la Constitución responde únicamente a la posición y al relieve constitucional que los constituyentes quisieron atribuirles, pero esto no significa que al crear y participar en un partido se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación. Los arts. 6 y 22 deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos [F.J. 3].

5. No forman parte de ese derecho constitucional otros derechos o facultades que esos estatutos hayan podido añadir a los anteriormente aludidos, ya que, aunque los estatutos pueden reconocer derechos y facultades a los asociados, estos derechos son de rango meramente estatutario o negocial. Esta constatación tiene una notable trascedencia respecto al tipo e intensidad de las garantías jurisdiccionales. Ciertamente, el hecho de tratarse de derechos estatutarios no lleva a negarles toda garantía judicial. La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (SSTC 218/1988, 96/1994). Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate [F.J. 3].

6. El derecho de asociación no puede estimarse directamente vulnerado por la infracción de un pretendido derecho de participación a través de una organización confederal del partido y a la recuperación de la soberanía delegada en los órganos nacionales del partido por parte de las organizaciones municipales y regionales. Esto es así por dos motivos: primero, porque resulta sumamente discutible en su plano teórico que entre los derechos de participación democrática de los afiliados pueda incluirse un derecho a que los partidos posean una determinada organización territorial descentralizada -en este caso confederal- del propio partido y, en segundo lugar, porque aun admitiendo como hipótesis lo anterior, este derecho sería, hoy por hoy, un derecho de rango exclusivamente estatutario no integrado en el contenido del derecho fundamental de asociación [F.J. 4].

7. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración de la libertad de expresión, la Sentencia estima que, si bien puede admitirse el derecho de los afiliados a un partido a la libertad de expresión, la comprobación de su vulneración exigiría que la sanción de expulsión impuesta por el órgano supremo del PNV hubiese sido adoptada como respuesta a las opiniones o ideas manifestadas en el curso del proceso que llevó a los recurrentes a aprobar las resoluciones consideradas contrarias a los estatutos; tales resoluciones fueron ciertamente fruto de las opiniones de quienes las adoptaron, pero transformadas en dicisiones, su canon de enjuiciamiento no puede ser otro que su conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que las regulan [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.514/92, promovido por don Mikel Izaguirre Lizaso, don Iñaki Barrola Etxeberria, don Gotzon Olarte Lasa, don Inazio Mitxelena Etxeberria y don Jesús Artetxe Lazkano, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistidos del Letrado don José Luis Soldevilla, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 652/90 promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 30 de diciembre de 1989, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 93/89) interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Durango, de 4 de enero de 1989, resolutoria de autos de la Ley 62/1978 núm. 319/86. Ha sido parte Eusko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco (EAJ/PNV), representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruíz y asistido del Letrado don Adolfo Sáiz Coca. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1992, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales y de don Markel Izaguirre Lizaso, don Iñaki Barriola Etxeberria, don Gotzon Olarte Lasa, don Inazio Mitxelena Etxeberria y don Jesús Artetxe Lazkano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación (núm. 652/90) promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 30 de diciembre de 1989, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 93/89) interpuesto contra la Sentencia dictada, el 4 de enero de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia de Durango en los autos de la Ley 62/1978 núm. 319/86.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Consejo nacional o Euzkadi Buru Batzar (EBB) del Partido Nacionalista Vasco (EAJ/PNV) -órgano ejecutivo superior del Partido, por delegación de la Asamblea nacional- tuvo conocimiento en su día, por los medios de comunicación, de que la Ejecutiva de Guipúzcoa [Gipuzko Buru Batzar (GBB)] había convocado para el día 12 de septiembre de 1986 una reunión de la Asamblea regional de Guipúzcoa para que ésta, excluyéndose del pacto confederal en el que se fundamenta el EAJ/PNV, asumiera todas las atribuciones del Partido en el territorio de Guipúzcoa.

Ante semejante propuesta (que suponía la escisión del EAJ/PNV), el Consejo nacional (EBB) convocó a sus miembros para el día 8 de septiembre de 1986, citándose a los representantes de Guipúzcoa que formaban parte del Consejo nacional y del Consejo regional. Los miembros del Consejo regional citados no comparecieron, y el Consejo nacional acordó lo siguiente: 1) Conminar al Consejo regional para que retirase su propuesta secesionista; 2) Advertir a la afiliación de Guipúzcoa de que su adhesión a la propuesta del Consejo regional suponía la exclusión del EAJ/PNV; 3) Convocar la Asamblea nacional para el día 13 de septiembre de 1986.

Pese a todo ello, el 12 de septiembre se celebró en Zarauz la reunión convocada por el Consejo regional, en la que se adoptó el Acuerdo de que la Asamblea regional asumiera las atribuciones propias y las del Partido para seguir actuando como tal en el territorio de Guipúzcoa y que los cargos públicos representantes del EAJ/PNV en el territorio dependieran a todos los efectos de la Asamblea regional y de su Ejecutiva.

Los apoderados de las Organizaciones municipales de Guipúzcoa que estaban dispuestos a mantener la unidad del PNV abandonaron la reunión de Zarauz y se reunieron, el mismo día, en Zumaya, acordando que quienes aprobaron la propuesta del Consejo regional -en Zarauz- habían roto unilateralmente el Pacto que les unía al EAJ/PNV y que ellos -los de Zumaya- expresaban su resolución de continuar en el Partido.

El 13 de septiembre se celebró en Artea la reunión de la Asamblea nacional del partido, a la que no asistieron los miembros del Consejo regional que habían celebrado la reunión de Zarauz, pese a haber sido oportunamente citados. En dicha Asamblea se acordó: 1) Que -por las razones ya expresadas por el Consejo nacional en la reunión del 8 de septiembre- los Acuerdos de Zarauz consumaban la ruptura unilateral del Partido; 2) Que los afiliados y organizaciones que se pronunciaron a favor de tales Acuerdos se habían apartado voluntariamente del Partido, al que dejaban de pertenecer; 3) Que quienes votaron contra aquellos Acuerdos conservaban todos sus derechos en el EAJ/PNV y estaban constituidos como legítima Asamblea regional en la forma en que lo hicieron en Zumaya.

b) Los hoy recurrentes, miembros del Consejo regional y expulsados del EAJ/PNV por cuanto antecede, interpusieron una demanda contra el EAJ/PNV por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978; en ella, aduciendo violación de la democracia interna exigida por el art. 6 C.E. y del derecho a la libertad de expresión, interesaron: 1) La nulidad de los Acuerdos de la Asamblea nacional del 13 de septiembre de 1986; 2) La nulidad de la Asamblea regional constituida en Zumaya y de cuantos Acuerdos hubiera adoptado; 3) La nulidad de todos los Acuerdos adoptados con posterioridad al 13 de septiembre de 1986 tanto por la Asamblea nacional como por el Consejo nacional en sesiones a las que no hubieran sido convocados los representantes de la Organización Regional del EAJ/PNV en Guipúzcoa, improcedentemente disuelta por la Asamblea nacional.

c) El Juzgado de Primera Instancia de Durango dictó Sentencia de 4 de enero de 1989 (autos núm. 319/86) en la que, por un lado, se acepta la excepción de inadecuación de procedimiento respecto de la denunciada infracción del art. 6 C.E., y -por otro- se desestima la demanda en lo relativo a la libertad de expresión. No se aporta copia de esta primera resolución judicial.

d) Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, la Sección Primera de ese Tribunal dictó Sentencia de 30 de diciembre de 1989 (rollo núm. 93/89), confirmatoria de la de instancia. A juicio del Tribunal, la denuncia relativa a la infracción del art. 6 no podía tramitarse a través del procedimiento de la Ley 62/1978, pues este procedimiento sólo está previsto, en la vía civil, para la defensa de preceptos constitucionales muy concretos, entre los que no figura el art. 6 C.E.; únicamente -señala la Audiencia- cabría plantear la cuestión a través del correspondiente procedimiento ordinario. Por la vía de la Ley 62/1978 sólo podría conocerse de la infracción del art. 6 C.E. si la cuestión se planteara en conexión con el art. 22 C.E. (libertad de asociación), lo que -a juicio del Tribunal- no era posible en el presente caso, toda vez que los recurrentes denunciaban en concreto la infracción de la exigencia de que los partidos funcionen democráticamente; exigencia que, recogida en el art. 6 C.E. como específica para los partidos políticos, no forma parte del contenido del art. 22 C.E. (referido al género, más amplio, de las asociaciones), por lo que su conculcación sólo podría alegarse a través de un procedimiento civil ordinario.

En cuanto a la supuesta infracción del art. 20 C.E. (libertad de expresión), la Audiencia Provincial consideró que los Acuerdos de la Asamblea nacional no eran la respuesta a una opinión, sino la respuesta a una acción del Consejo regional de Zarauz. Si se tratara de lo primero, podría entenderse afectada la libertad de expresión; pero, tratándose de lo segundo (respuesta a un acto del Consejo regional), los Acuerdos de la Asamblea podrán ser considerados correctos o incorrectos desde muy distintas perspectivas (estatutaria, de legalidad ...), pero no desde la del art. 20 C.E. El Consejo regional no expresó opiniones contra las que después reaccionó la Asamblea, sino que adoptó Acuerdos (actos) que, en sí mismos, eran directamente ejecutivos; en estas circunstancias, la Asamblea nacional se limitó a reaccionar contra un acto de secesión, no afectando para nada a la libertad de expresión de los miembros del Consejo regional. Estos no opinaron; actuaron.

e) Contra la Sentencia dictada en apelación promovieron los ahora demandantes recurso de casación (núm. 652/90) ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictándose Sentencia desestimatoria de 21 de mayo de 1992. El Tribunal Supremo dio por buenos los argumentos del Juzgado y de la Audiencia Provincial.

3. Se interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales antedichas, interesando su nulidad y que se ordene "a los Tribunales sentenciadores (...) que (...) entren a conocer del fondo del asunto planteado por la vía jurisdiccional escogida (...)" ("Suplico" de la demanda, in fine).

Se alega infracción de los arts. 20, 6 y 22 C.E.

Entienden los demandantes que el Acuerdo del Consejo nacional, de 8 de septiembre de 1986, tenía como finalidad condicionar la libre expresión -a través del voto- de los afiliados del EAJ/PNV en Guipúzcoa. El Acuerdo de la Asamblea nacional, de 13 de septiembre, no puede ser considerado como una respuesta a un acto del Consejo regional, toda vez que la expulsión (ya advertida en el Acuerdo de 8 de septiembre) se habría llevado a cabo contra todos cuantos votaron a favor de la propuesta secesionista aun cuando esta propuesta no hubiera prosperado (debiendo tenerse en cuenta que los Delegados ante el Consejo regional tenían que votar en el sentido indicado por las Asambleas municipales, las cuales se pronunciaron sobre la propuesta antes del 12 de septiembre; lo que se sanciona es, pues, la libre expresión manifestada a través de un voto anterior al 12 de septiembre, fecha en la que en el Consejo simplemente se transmiten las decisiones adoptadas en las Asambleas municipales). En definitiva, la Asamblea nacional ha sancionado a quienes quisieron expresarse a favor de la necesidad de "dar un golpe de timón" en el rumbo del EAJ/PNV.

En cuanto a la supuesta infracción de los arts. 6 y 22 C.E., resultaría del hecho de que el Consejo regional de Guipúzcoa acordó, democráticamente y respetando los Estatutos del EAJ/PNV, recobrar las facultades soberanas que, siéndole propias, habían sido delegadas hasta entonces en los órganos nacionales del Partido. Frente a esa decisión, la Asamblea nacional del EAJ/PNV reaccionó de manera contraria al art. 6 C.E. De otro lado, la decisión judicial de declarar inadecuado el cauce de la Ley 62/1978 para conocer de esa infracción del art. 6 supone escindir de manera constitucionalmente incorrecta el sentido unitario deducible de la necesaria conjunción entre los arts. 6 y 22 C.E.

4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao y al Juzgado de Primera Instancia de Durango para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 652/90, al rollo de apelación núm. 93/89 y a los autos de la Ley 62/1978 núm. 319/86; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Mediante providencia de 4 de febrero de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruíz, en nombre y representación del Eusko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco (EAJ/PNV). Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de Eusko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco (EAJ/PNV) registró su escrito de alegaciones el 25 de febrero de 1993. En su primera parte, el escrito se centra en la exposición de lo acontecido en el supuesto de autos. Se señala al respecto, primeramente, que los actores sólo plantearon en la instancia la supuesta vulneración de los derechos de libre expresión, audiencia y contradicción, sin señalar el de libre asociación y haciendo sólo una vaga referencia al art. 6 C.E. Seguidamente, y centrándose ya en la exposición de los hechos, se sostiene que el entonces Gipuzko Buru Batzar (GBB), integrado por los ahora recurrentes, adoptó un acuerdo secesionista que no fue puesto en conocimiento de la ejecutiva de EAJ/PNV ni del EBB ni de la Asamblea nacional del partido, realizando los actores, no obstante, declaraciones a los medios de comunicación. Ante tal propuesta -continúa el escrito de alegaciones- el EBB, en su reunión de 8 de septiembre de 1986, a la que no asistieron -pese a estar citados- los representantes guipuzcoanos, adoptó el acuerdo de requerir al entonces GBB para que la retirase, advirtiendo a los afiliados de Guipúzcoa que, caso de adherirse a la propuesta del GBB, tal actitud supondría la exclusión del Partido, a la par que se convocaba a la Asamblea nacional para el 13 de septiembre de 1986.

El 12 de septiembre, y a convocatoria del entonces GBB, se reunió la entonces Asamblea regional de Guipúzcoa, la cual procedió a ratificar la propuesta del entonces GBB. El día 13 siguiente se reúne la Asamblea nacional del EAJ/PNV, la cual, dentro del ámbito de sus competencias, adoptó el acuerdo de cuyo tenor literal se destaca lo siguiente:

"1º Que los acuerdos adoptados en la Asamblea celebrada el día de ayer en Zarauz consuman la ruptura unilateral del pacto confederal, por las razones, entre otras, expresadas por el EBB en su acuerdo del pasado día ocho del corriente, que esta Asamblea Nacional asume íntegramente.

2º Que, en consecuencia, cuantos afiliados se han pronunciado en favor de tales acuerdos, así como las organizaciones Municipales y Regional que los han aprobado, se han apartado voluntariamente del EAJ/PNV, al que no pertenecen ya desde entonces. Por lo que dichas Organizaciones Municipales y Regional de Guipúzcoa no son ni tienen ya desde ese momento, por su propia decisión, y a ningún efecto, la cualidad y condición de Organizaciones del EAJ/PNV en aquel territorio histórico".

Es evidente -prosigue el escrito de alegaciones- que es en este momento cuando se plasma y es efectivo el Acuerdo de autoexclusión, y no, como se dice de contrario, interfiriendo los acuerdos adoptados por los afiliados que secundaron las tesis del entonces EBB.

Esta exposición fáctica demuestra, a juicio del EAJ/PNV, que en ningún caso se ha interferido en la libre expresión de aquellas personas que sostenían las tesis secesionistas, las cuales plasmaron su efectiva voluntad mediante el voto en apoyo de aquéllas ante la Asamblea regional celebrada el 12 de septiembre de 1986, siendo los Acuerdos adoptados en ella inmediatamente ejecutivos, tal como se desprende de su propio contexto.

Como colofón de este apartado, se señala que los Acuerdos secesionistas son el resultado de una voluntad clara y expresa de ruptura, corroborada, aunque sea a efectos indiciarios, por la posterior participación de sus actores en la fundación del partido Eusko Alkartasuna.

Se alega a continuación que los recurrentes no han introducido en la primera y segunda instancias alegación alguna sobre un supuesto atentado a la libertad de asociación y que tampoco lo han hecho en vía casacional, pues en el recurso promovido ante el Tribunal Supremo trataron de desvirtuar la argumentación de la Audiencia Provincial desde el prisma de que la libertad de asociación ha de ser interpretada a la luz del art. 6 C.E. Se añade que no cabe considerar que el derecho de asociación se ve vulnerado en tanto en cuanto no se reconoce a la Asamblea regional de Guipúzcoa celebrada el 12 de septiembre de 1986 capacidad para reasumir su propia soberanía en virtud del pacto confederal. El Acuerdo de aquella Asamblea pretendía -al decir de alguno de los recurrentes en declaraciones a los medios de comunicación- constituir un partido dentro del partido e, incluso, que todos los cargos públicos representantes del EAJ/PNV por el territorio de Guipúzcoa pasasen a depender de la Asamblea regional de Guipúzcoa y de su Ejecutiva. Tales manifestaciones, a la vista de los Estatutos del EAJ/PNV, exceden de la soberanía atribuida a las Organizaciones municipales y regionales, entre otros aspectos por la propia denominación, pues la de Eusko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco es la adoptada por la confederación y es de su exclusiva titularidad. Además, la pretensión de que los cargos públicos del EAJ/PNV por Guipúzcoa pasaran a depender de la Asamblea regional supone un exceso de lo que de contrario se considera soberanía, pues estatutariamente el control de dichos cargos está atribuido al EBB. De otro lado -continúa el escrito de alegaciones- ha de indicarse que la tesis secesionista propuesta por los actores y asumida por parte de algunos militantes de la Asamblea regional celebrada en Zarauz el 12 de septiembre de 19865 tiene su contrapunto en otra reunión celebrada por otros sector de la militancia guipuzcoana contrario a la tesis secesionista y respetuoso con el pacto confederal y que celebró el mismo día una reunión en Zumaya en la que se constituyeron con el carácter de Asamblea regional de Guipúzcoa del EAJ/PNV y cuya legitimidad fue reconocida al día siguiente por la Asamblea nacional del partido. Por tanto, es evidente que el criterio de los recurrentes no era el del resto de la militancia y que no fueron expulsados del EAJ/PNV; antes al contrario, ellos mismos se autoexcluyeron, lo que en modo alguno puede considerarse una infracción del art. 22 C.E., pues queda claro que el pacto confederal se mantenía en virtud de los Acuerdos de la Asamblea celebrada en Zumaya.

El escrito de alegaciones plantea a continuación una serie de objeciones procesales a la tramitación del presente recurso de amparo. Tras recordar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, pueden alegarse, aun admitido ya un recurso, las cuestiones que afecten a los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 50 LOTC, se pone de manifiesto que, con fecha de 18 de febrero de 1993, le ha sido notificada al EAJ/PNV una providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Bilbao, de 12 de febrero anterior, por la que se tiene por presentada demanda interpuesta por los ahora recurrentes en su propio nombre y en el del Gipuzko Buru Batzar del EAJ/PNV contra el propio EAJ/PNV, dándose lugar a los autos de menor cuantía núm. 103/93. Dicho procedimiento judicial -continúa el escrito de alegaciones- y la pretensión que en él se deduce chocan frontalmente con el petitum del presente recurso de amparo. La identidad de pretensiones deducidas en ambos procedimientos hace que el presente recurso de amparo deba ser desestimado, toda vez que es notorio que los actores no han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues han acudido al declarativo al que les remitían las Sentencias aquí impugnadas.

Del petitum del recurso se desprende, para el EAJ/PNV, que su objeto no es sino que se ordene a los Tribunales sentenciadores entrar a conocer del fondo del asunto, basándose a estos fines la demanda en la supuesta infracción de los derechos de libre expresión y asociación, este último en relación con el art. 6 C.E. Sin embargo, se afirma en el escrito de alegaciones que el único derecho que podría entenderse vulnerado es el reconocido en el art. 24.1 C.E., sin proyección sobre los invocados por los actores, cuya infracción, hipotéticamente hablando, sería imputable a un particular. En consecuencia, tampoco se habría respetado lo prescrito por el art. 44.1 c) LOTC, pues no se ha invocado en ningún momento la posible infracción del citado art. 24.1 C.E.

Tampoco se habría cumplido lo dispuesto en el art. 44.1 b), pues los actores se limitan a plantear una versión de los hechos y del derecho aplicado sin concretar cuál sea la acción u omisión de los órganos judiciales, haciendo así de este Tribunal una tercera instancia.

Finalmente, y como remate de este apartado del escrito de alegaciones, se señala que los demandantes han venido sosteniendo que el precepto supuestamente infringido era el art. 6 C.E., si bien ahora tratan de conectarlo con el derecho de asociación, y aquel derecho, de acuerdo con el art. 41.1 LOTC, no es susceptible de amparo.

Por último, el escrito de alegaciones concluye con el estudio de las cuestiones de fondo del presente recurso. En esa línea, se argumenta que las decisiones del EBB, de 8 de septiembre de 1986, y de la Asamblea nacional, del día 13 siguiente, no vulneraron el derecho a la libre expresión de los demandantes.

A la vista de la documentación obrante en autos y de lo manifestado de contrario, entiende el EAJ/PNV que es fácil diferenciar dos fases distintas. La primera, formada por el conjunto de disensiones que preceden a la Asamblea regional de Guipúzcoa celebrada en Zarauz el 12 de septiembre de 1986 y que incluye la propuesta realizada por el entonces GBB; la segunda tiene su origen en la aprobación del referido Acuerdo por la Asamblea regional celebrada en Zarauz. A la vista de los Acuerdos adoptados por aquella Asamblea y de la documentación obrante en las actuaciones -continúa el escrito de alegaciones- se puede llegar a la conclusión de que, sobre no contener mención alguna a una posible canalización de los mismos a través de los órganos nacionales del Partido, los Acuerdos tienen un carácter inmediatamente ejecutivo. Por tanto, son expresión de la voluntad de apartarse del EAJ/PNV, no de un intento de informar u opinar; de ello se deduce que el Acuerdo del EBB, de 8 de septiembre de 1986, no ha interferido en la decisión, pues sólo supuso una recomendación, y que los Acuerdos adoptados en virtud de sus competencias estatutarias por la Asamblea nacional celebrada el 13 de septiembre de 1986, constituyen una reacción contra los Acuerdos de la Asamblea regional y contra quienes los aprobaron con sus votos. En definitiva, tanto el Acuerdo del EBB como el de la Asamblea nacional se desenvolvieron en parámetros totalmente ajenos a la libertad de expresión de los que asumieron las posturas secesionistas.

En lo que a la supuesta infracción del derecho de asociación se refiere, alega el representante procesal del EAJ/PNV que no le cabe sino reiterar lo expuesto en punto a la inadmisibilidad de la demanda, máxime por cuanto el precepto invocado es el art. 6 C.E., no susceptible de amparo. El tiempo -se añade- ha quitado la razón a los recurrentes, toda vez que desde el mismo momento en que adoptaron el Acuerdo secesionista conformaron y se integraron en el partido Eusko Alkartasuna, lo que pone de manifiesto que el acuerdo de la Asamblea regional tenía por objeto el funcionar al margen del EAJ/PNV. El tenor del mismo revela que lo pretendido iba más allá de la simple asunción de la soberanía delegada, pues también se pretendía la denominación de EAJ/PNV y que dependieran de la Asamblea regional los cargos políticos por el territorio de Guipúzcoa, cuestiones todas ellas que estatutariamente eran de la competencia de los órganos supremos del Partido. Luego la acción o manifestación de tal voluntad (no una simple propuesta) suponía una automarginación del conjunto confederal que es el EAJ/PNV; de ahí que la Asamblea nacional, en aplicación de los estatutos del EAJ/PNV, tuviera a los recurrentes por autoexcluidos.

Además -se alega- la tesis de la reasunción de la soberanía tropieza con un problema añadido, pues la totalidad de la afiliación guipuzcoana no estaba de acuerdo con la postura secesionista, por lo que los representantes de las organizaciones municipales disconformes con las tesis de los recurrentes abandonaron la reunión de Zarauz y continuaron como Asamblea regional en Zumaya, respetando los estatutos y acordando mantener el pacto confederal.

En definitiva, se concluye que la actuación del EAJ/PNV ha sido respetuosa con los principios auto-organizativos que se contemplan en sus Estatutos y que los actores no realizaron una propuesta de autorregulación de su derecho asociativo, sino que manifestaron su voluntad -al margen de los canales internos- de apartarse del pacto confederal, razón por la cual se les consideró voluntariamente excluidos del Partido. Por último, y dado que los recurrentes no representan a la totalidad de los afiliados de Guipúzcoa, no podían asumir los derechos que el EAJ/PNV detentaba en Guipúzcoa.

Por lo expuesto, se interesa que se dicte Sentencia en la que se acojan las causas de inadmisión señaladas o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado por razones de fondo con imposición de las costas a los recurrentes por su temeridad, mala fe y abuso de derecho.

Por medio de otrosí se solicita que se acuerde la práctica de prueba consistente en dirigir exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Bilbao para que, con cargo a los autos núm. 103/93, se remita testimonio del escrito de demanda presentada en dichos autos, de su fecha de interposición, de la providencia de emplazamiento y fecha de notificación de la misma, así como de la situación procesal de los autos.

7. Por escrito registrado el 27 de febrero de 1993, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto que con la documentación obrante en las actuaciones no le era posible informar acerca de la posible infracción del art. 22 C.E. Por ello, interesó que, con suspensión del plazo del art. 52 LOTC, se recabara de los demandantes de amparo, de la Asamblea nacional de EAJ/PNV y del Euskadi Buru Batzar el envío de cuantos documentos obraran en su poder relativos a la expulsión de los hoy recurrentes.

8. Mediante providencia de 3 de junio de 1993, la Sección acordó conceder un plazo de tres días a la representación procesal de los demandantes y al Ministerio Público para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la procedencia de la prueba documental articulada por el representante procesal del EAJ/PNV.

9. El Ministerio Público evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 8 de junio de 1993. En él señala que los solicitantes de amparo no justifican el requisito de necesidad de las pruebas propuestas establecido en el art. 89.1 LOTC, lo que, en principio, convierte en improcedente la solicitud. Sin embargo, y como quiera que las pruebas interesadas podrían tener relación con la documentación interesada por el propio Ministerio Fiscal en su escrito de 27 de febrero de 1993, no se opone a su práctica.

10. Mediante providencia de 24 de junio de 1993, la Sección acordó denegar la práctica de la prueba propuesta por no afectar a los términos en los que se plantea el presente recurso.

11. Por providencia de 25 de noviembre de 1993, la Sección acordó no haber lugar a recabar la documentación interesada por el Ministerio Público en su escrito de 27 de febrero de 1993, concediéndole un nuevo plazo de veinte días para evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 LOTC.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1993, el Ministerio Fiscal solicitó que, dada la complejidad del tema planteado, se le concediera una prórroga del plazo conferido para presentar sus alegaciones.

13. La Sección, por providencia de 10 de enero de 1994, acordó conceder al Ministerio Público un nuevo plazo de veinte días.

14. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 13 de enero de 1994. Tras exponer sucintamente los antecedentes fácticos del recurso, alega el Ministerio Fiscal que, aunque las vulneraciones constitucionales alegadas fueron -en su caso- motivadas directamente por la Asamblea nacional del EAJ/PNV, su acceso al recurso de amparo se basa en la lesión indirecta de los derechos fundamentales causada por las resoluciones judiciales que no otorgaron la tutela debida a tales derechos. Este Tribunal -se recuerda- ha reconocido tal posibilidad en numerosas ocasiones, recogiendo lo que en la doctrina alemana se conoce con el nombre de Drittwirkung (por todas, SSTC 2/1982 y 18/1984). Nos encontramos, por tanto, ante un recurso de los previstos en el art. 44 LOTC.

Entiende el Ministerio Público que, ante todo, conviene recordar las peculiaridades que, con carácter general, se derivan del uso del procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978, siguiendo la STC 363/1993, en cuyo fundamento jurídico 2º b) se declara que, "tratándose de la vía especial de la Ley 62/1978, una vez intentada, no procede devolver las actuaciones al Tribunal que inadmitió el recurso por ese procedimiento, sino que debe entenderse agotada la vía judicial procedente y entrarse directamente, sin reenvíos previos, a decidir el fondo del amparo constitucional. Esta conclusión (...) se fundamenta en que, debido a lo específico de la pretensión ejercida por la vía de la Ley 62/1978 (...), debe entenderse que cuando el órgano judicial adopta una decisión de (...) inadmisión (...), en realidad está adoptando una decisión de carácter sustantivo, pues al decir que en la cuestión planteada no está involucrado derecho fundamental alguno, viene a decir que no hay real violación de dichos derechos (...) y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo".

Según esta doctrina -continúa el Ministerio Público- no es procedente entender vulnerado el art. 24.1 C.E. por el hecho de que haya recaído una resolución de inadmisión, pues en el fondo ello supone una desestimación de fondo. Con tal decisión debe, además, entenderse agotada la vía judicial.

Tal es la razón que llevó al Ministerio Fiscal a solicitar la remisión de determinada documentación. Denegada esa solicitud, es obligado dar un nuevo enfoque a la problemática planteada, pues no se hace posible entrar a resolver en cuanto al fondo la posible quiebra del art. 22 C.E. por una hipotética expulsión indebida ni cabe tampoco devolver las actuaciones a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien -prosigue el escrito de alegaciones- es también doctrina consolidada que una decisión judicial de inadmisión dictada en la vía de la Ley 62/1978 puede lesionar el derecho invocado si no se adopta correctamente. Así se deduce, entre otros, del ATC 764/1988, en cuyo fundamento jurídico 1º se afirma que "las Salas que inadmiten (...) los recursos fundados en la Ley 62/1978 no violan el derecho a la tutela judicial efectiva, que por el contrario observan, y sólo podrán violar, en su caso, el derecho fundamental para el que se pidió el amparo judicial". En palabras de la STC 212/1993, "los órganos judiciales pueden, de modo constitucionalmente legítimo (...) velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso, y cuando prima facie pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso". Por tanto, para el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el fundamento jurídico 2º de la STC 34/1989, "debemos indagar ahora si la resolución de inadmisión (...) es no sólo razonada en términos jurídicos, sino también suficientemente razonable y ajustada al deber de interpretación favorable o no restrictiva de los preceptos legales en cuya aplicación se funda".

Así centrado el problema, es preciso -para el Ministerio Fiscal- estudiar si el derecho de asociación de los actores ha sido lesionado por las resoluciones judiciales impugnadas al estimarlo ajeno al contenido esencial del art. 22 C.E., por encontrarse regulado en el art. 6 C.E.

Que "un partido es una forma particular de asociación y el (...) art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión" es, para el Ministerio Fiscal, doctrina pacífica desde la STC 3/1981. Igualmente lo es que afecta al art. 22 C.E. la expulsión de uno o varios socios por parte de los órganos directivos de la asociación -en este caso del partido (así, ATC 305/1992). La fiscalización de la legalidad de la expulsión es, pues, misión judicial que, por basarse en el establecimiento de unas premisas de hecho, no debe ser sustituida por este Tribunal.

La aplicación de lo anterior al presente caso lleva al Ministerio Fiscal a las siguientes conclusiones:

a) Las resoluciones judiciales impugnadas no respetaron el derecho de asociación de los actores al excluirlo del ámbito de protección del art. 53.2 C.E.;

b) Este Tribunal, cuya misión es subsidiaria y no se extiende a cuestiones de hecho, no debe entrar per saltum a dilucidar la legalidad o ilegalidad de las expulsiones que se denuncian; y,

c) La adecuación de la expulsión a la Constitución y a la ley es un prius para determinar si, en su caso, fue el ejercicio de su libertad de expresión la causa de la exclusión.

El amparo debe, por tanto y para el Ministerio Público, prosperar, y su alcance no debe ser otro que el reconocimiento de la libertad de asociación de los demandantes y, en consecuencia, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas para que en su lugar se dicten otras que resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad de la expulsión de los demandantes de amparo.

En consecuencia, se interesa la estimación de la demanda en los términos antedichos.

15. Por providencia de 2 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra tres resoluciones judiciales -reseñadas con detalle en los Antecedentes- a las que los actores imputan la vulneración del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) C.E. y del derecho de asociación reconocido en el art. 22 "en relación con el art. 6" del Texto constitucional.

La primera de estas infracciones derivaría del hecho de que las Sentencias impugnadas no reparan la lesión a la libertad de expresión de los recurrentes cometida por los órganos de dirección del PNV. Al decir de los actores, la referida lesión no sería consecuencia únicamente del Acuerdo de expulsión del partido adoptado el día 13 de septiembre por la Asamblea nacional del PNV, sino también y primordialmente de los Acuerdos previos del Euskadi Buru Batzar en los que se coartaba la libertad de los afiliados del PNV en Guipúzcoa al advertirles que la adhesión a las propuestas del Gipuzko Buru Batzar supondría su autoexclusión del partido. Por ello, las resoluciones judiciales recurridas, al omitir las referidas actuaciones previas y centrar su objeto exclusivamente en el Acuerdo de la Asamblea regional de Guipúzcoa del día 12 de septiembre -por el que se decidió asumir "las atribuciones propias y todas las del PNV para seguir actuando como tal en el Territorio Histórico de Guipúzcoa"- y al calificarlo como "un resultado o decisión de voluntad" y no como expresión de un pensamiento, idea u opinión, vulneraron el derecho a la libertad de expresión de los actores, miembros de la mentada Asamblea regional.

Por su parte, la infracción del derecho de asociación sería consecuencia de la negativa de los órganos judiciales a entrar a conocer el fondo de esta cuestión argumentando que el cauce procesal previsto en la Ley 62/1978 no era el adecuado para conocer de supuestas infracciones del requisito constitucional conforme al cual los partidos políticos deben poseer una estructura y un funcionamiento interno democráticos. Concretamente, en instancia y en apelación los recurrentes denunciaron la vulneración de esta exigencia constitucional consagrada en el art. 6 C.E., aduciendo que la expulsión se produjo sin respetar los principios de acusación y defensa y desconociendo los principios y derechos derivados de la organización confederal y de la soberanía de las Organizaciones municipales y federales proclamados en el art. 3 de los Estatutos del PNV. En casación reiteraron estos argumentos relacionándolos expresamente con la lesión del derecho de asociación del art. 22 C.E. Por fin, al alzarse en amparo frente a las anteriores resoluciones, la denuncia se centra en la conculcación del art. 22 en relación con el 6 C.E. Alegan, en esencia, que la expulsión se llevó a cabo desconociendo el derecho de los recurrentes a autoorganizarse en el seno del partido y a recobrar la soberanía absoluta sobre sus derechos cedidos a los órganos nacionales, según reconoce el referido art. 3 de los Estatutos.

La parte recurrida se opone a la delimitación del objeto de amparo constitucional efectuada por los actores y que acabamos de resumir. Aduce que ante la jurisdicción ordinaria no se invocó vulneración alguna del derecho de asociación e, indirectamente, respecto de la libertad de expresión, que su lesión se imputó, tanto en instancia como en apelación, únicamente al acuerdo de expulsión que adoptó la Asamblea nacional del EAJ-PNV el día 13 de septiembre de 1986, como reacción frente al Acuerdo de la Asamblea regional de Guipúzcoa considerado secesionista.

Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, el cumplimiento del requisito de invocación de los derechos pretendidamente vulnerados ante la jurisdicción ordinaria, tan pronto como se conozca su infracción [art. 44.1 c) LOTC], debe exigirse siempre con todo rigor, ya que éste es el único modo de asegurar que los Jueces y Tribunales puedan ejercer la función de protección ordinaria de los derechos fundamentales, que constitucionalmente les corresponde, y de preservar al mismo tiempo el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Pues bien, esta exigencia cobra un relieve singular en supuestos, como el presente, previstos en el art. 44 LOTC, en los que la infracción de los derechos fundamentales, aunque tiene su origen en una actuación privada, se imputa a los órganos judiciales en la medida en que, a juicio del perjudicado, no han reparado la infracción sometida a su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, resulta meridianamente claro a la luz de los hechos probados a los que debemos atenernos, que el Acuerdo contra el que se interpusieron los recursos de instancia y de apelación fue exclusivamente el de expulsión del PNV y en los respectivos suplicos fueron este Acuerdo y los posteriores al mismo los únicos respecto de los que se pidió la declaración de nulidad. En ningún momento se cuestionaron los Acuerdos previos del Euskadi Buru Batzar supuestamente coaccionadores. En este sentido debe tenerse muy presente que la propia Audiencia de Bilbao, en el fundamento jurídico 5º de su Sentencia, al analizar esta cuestión afirma que los Acuerdos previos a los impugnados quizá podían haber incidido siquiera tangencialmente en el ámbito de la libertad de expresión, pero no podía decirse lo mismo respecto del Acuerdo de expulsión al que debía ceñir ineludiblemente su enjuiciamiento, puesto que éste era el único objeto traído al recurso de apelación. Pues bien, siendo este Acuerdo el único sobre el que pudieron pronunciarse los órganos judiciales, a él debe limitarse el objeto del presente proceso constitucional de amparo en lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 20.1 a) C.E.

Esta conclusión no puede extenderse, en cambio, a la falta de invocación del derecho de asociación. Es cierto que en las alegaciones ante la jurisdicción ordinaria, en instancia y en apelación, los actores sólo aludieron explícitamente a la vulneración de las reglas de funcionamiento democrático del partido (art. 6 C.E.); sin embargo, del tenor literal de estas alegaciones se desprende sin lugar a dudas que en ellas se plantea no sólo la cuestión del cumplimiento de los requisitos y derechos de participación democrática, sino también la de la inclusión de los mismos en el derecho de asociación. Sobre esta última cuestión y, más concretamente, sobre la vulneración de los derechos proclamados en el art. 3 de los Estatutos, que fue una de las claves objeto de debate en los procesos judiciales, no sólo pudieron manifestarse los Jueces y Tribunales, sino que efectivamente lo hicieron, desde el Juzgado de Primera Instancia hasta el Tribunal Supremo, con lo que quedó garantizada la posibilidad de protección ordinaria del derecho fundamental y el carácter subsidiario del amparo constitucional.

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de las cuestiones planteadas, debemos dar respuesta todavía a la objeción de procedibilidad opuesta por la parte recurrida respecto de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], ya que los recurrentes han iniciado y está pendiente de resolución el procedimiento ordinario al que les remitían las Sentencias ahora impugnadas. Este alegato no puede ser acogido. En ese nuevo proceso podrá entrarse a conocer del fondo de la eventual lesión del art. 6 C.E., pero no podrán obtener los actores ni reparación de la pretendida vulneración del art. 20.1 a) C.E., ni reconocimiento alguno de que con la lesión del art. 6 C.E. les ha sido conculcado un derecho fundamental, pues sobre la naturaleza fundamental de ese derecho ya se han pronunciado, en sentido negativo y con fuerza de cosa juzgada, los órganos judiciales actuantes en el procedimiento especial. Por tanto, aunque sólo sea a los fines de obtener el reconocimiento formal de haber padecido aquella lesión, el presente recurso de amparo se ofrece como la única vía capaz de hacer patente, en su caso, la cualificación como fundamental de un derecho que para la jurisdicción ordinaria no merece tal consideración.

3. Precisado el objeto del recurso y despejadas las objeciones de procedibilidad planteadas, podemos determinar ya si se ha producido o no la alegada vulneración del art. 22 en relación con el art. 6, ambos de la Constitución, y, más precisamente, si la pretendida infracción del art. 3 de los Estatutos del PNV puede suponer una lesión del derecho fundamental de asociación residenciable en la vía procesal de la Ley 62/1978 y, en definitiva, en la de amparo constitucional.

Para dar respuesta a esta cuestión lo primero que debemos precisar es si la exigencia constitucional de que los partidos políticos posean una organización y un funcionamiento interno democráticos (art. 6 C.E.) supone la consagración de un derecho subjetivo de los afiliados frente al partido al que pertenecen y, en caso afirmativo, cuál es su contenido y si éste puede entenderse integrado en el derecho de asociación proclamado en el art. 22 C.E.

a) Al objeto de delimitar el alcance de la cuestión debatida conviene dejar claro de entrada que aquí no se discute el problema de los fines o de la actividad externa de los partidos en relación con los principios democráticos, ni, al menos directamente, el del alcance y contenido del derecho de creación de partidos políticos. Lo único enjuiciado en este proceso de amparo es el cumplimiento de un requisito interno relativo a la organización y, más concretamente en este caso, al funcionamiento ad intra del partido.

El mandato constitucional conforme al cual la organización y funcionamiento de los partidos políticos debe responder a los principios democráticos constituye, en primer lugar, una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado. Como dijimos en la STC 10/1983, entre otras que podrían traerse a colación, "la trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser cauce fundamental para la participación política) (...) explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos" (fundamento jurídico 3º). Difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado que no se agota en los procesos electorales, si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos. Los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda "manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación" en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden (STC 75/1985).

La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

Puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos.

b) Se trata, sin duda, de derechos de configuración legal. Es más, debe reconocerse que el precepto constitucional que consagra de modo genérico el principio de democracia interna admite muy diversas concreciones, ya que los modelos de organización partidista democrática que caben dentro del mencionado principio constitucional son muy diversos, tanto como dispares pueden ser, en contenido e intensidad, los derechos y, en general, el estatuto jurídico que puede atribuirse a los afiliados en orden a garantizar su participación democrática. La concreción del legislador resulta, por tanto, absolutamente necesaria y en la realización de esta tarea goza, como queda dicho, de un amplio margen de libertad de configuración.

Con todo, ya desde este momento debe advertirse que en esta labor de desarrollo y concreción del estatuto jurídico de los afiliados, el legislador deberá respetar, además naturalmente del contenido esencial del derecho de participación democrática, el contenido de otros derechos con los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho, éste último que tiende, precisamente, a preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos. Al igual que la práctica totalidad de las asociaciones, los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, por lo que, como ha dicho este Tribunal, "el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que puede aplicarse el art. 1.256 C.C., sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación " (STC 218/1989). El derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento. La tensión entre ambos derechos, que cobra especial relieve en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, estará presente a lo largo de los próximos fundamentos jurídicos ya que ésta es, sin duda, una de las cuestiones capitales que subyacen al problema aquí enjuiciado.

Hecha esta precisión y retomando el hilo argumental que venimos siguiendo, debe recordarse que las leyes que hoy por hoy integran el mandato establecido en el art. 6 C.E. son dos disposiciones preconstitucionales: de un lado, la Ley 21/1976, de Asociaciones Políticas, en los preceptos no derogados y, de otro lado, la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos. En ellas el legislador ha optado por establecer unas muy parcas reglas de organización y funcionamiento democrático y por reconocer unos muy escuetos derechos de los afiliados. Concretamente, en el art. 4.2 de la Ley 54/1978 establece, que el órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que éstos podrán actuar directamente o por medio de compromisarios y que los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Y reconoce que "todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica". El artículo finaliza declarando que "los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos". La Ley de Asociaciones Políticas, por su parte, en el art. 3.2 f) -no derogado por la Ley 54/1978- establece que los estatutos de los partidos deberán regular los derechos y deberes de los asociados y añade que "en todo caso, (éstos) tendrán derecho a impulsar el cumplimiento de los fines de la asociación mediante la presentación de iniciativas, la dedicación voluntaria de su actividad y la aportación de contribuciones económicas (...) (así como) a manifestar su opinión y expresar sus sugerencias y quejas ante los órganos rectores de la asociación y ser informados y conocer de las actividades de la asociación y de su régimen económico". Finalmente, en la letra g) de este mismo precepto se exige que los estatutos regulen "el régimen disciplinario de los asociados y causas por las que se pierde tal condición, entre las que habrán de figurar la decisión motivada de los órganos rectores ratificados por la Asamblea General y la renuncia escrita". Se reconoce, pues, aunque sea indirectamente, un derecho de los afiliados a no ser expulsados del partido si no es por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en los estatutos; en rigor, el derecho a permanecer en el partido es el presupuesto de los demás derechos de participación democrática y, por ello, no puede extrañar que las leyes lo incluyan en este tipo de derechos de participación.

En suma, pues, los derechos constitucionales de participación democrática de los afiliados a los partidos políticos son en nuestro ordenamiento los plasmados en el art. 4 de la Ley 54/1978, en el art. 3.2 f) y g) de la Ley 21/1976 y en los estatutos de los respectivos partidos que, de acuerdo con esos preceptos legales, los concretan. Sin embargo, debe advertirse de entrada, y a reserva de lo que luego se dirá, que esos estatutos pueden ampliar los derechos de participación y control de sus afiliados hasta donde tengan por conveniente, respetando naturalmente la regulación legal y constitucional aplicable; sin embargo, esos derechos añadidos serán derechos de rango meramente estatutario, con todo lo que eso significa, como veremos, en cuanto a los cauces procesales de garantía jurisdiccional y a los límites dentro de los que debe operar ese control.

c) Establecido cuanto precede, la siguiente cuestión que debemos resolver es la de si los derechos de los afiliados derivados de la organización y funcionamiento interno democrático proclamado en el art. 6 C.E. pueden incluirse en el derecho de asociación del art. 22 C.E. y, en consecuencia su control es residenciable en la vía procesal de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La respuesta a esta cuestión es positiva.

Los partidos políticos son, sin duda, asociaciones que poseen unas características e incluso una naturaleza propias y específicas. Sin embargo, esta indudable especificidad no es incompatible con la constatación reiterada por este Tribunal desde la STC 3/1981 en el sentido de que "un partido político es una forma particular de asociación y el citado art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión". "Los partidos políticos se incluyen bajo la protección de este art. 22 cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos" (STC 85/1986). De estas premisas se ha deducido, por ejemplo, que las condiciones exigibles para la creación de los partidos políticos son las mismas que el art. 22 requiere para todas las asociaciones y se ha añadido que "el hecho de que el art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento (deban) ser democráticos (...) no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional, por la violación del art. 22 si entienden que se les vulnera tal derecho" (STC 3/1981). En suma, se ha dicho que las previsiones contenidas en los apartados 2 y siguientes del art. 22, en tanto que "garantía común" del derecho de asociación (STC 67/1985), son aplicables a todo tipo de asociaciones, incluidos los partidos políticos.

Pues bien, en relación con el caso que aquí estamos enjuiciando, debe afirmarse que nada se opone a considerar que los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de los partidos políticos en preceptos de la Constitución situados fuera del art 22 -y en sus correspondientes concreciones legislativas-, integran también el contenido del derecho constitucional de asociación proclamado en el referido art. 22 C.E. El derecho de asociación consagrado genéricamente en el primer apartado de este precepto es un derecho que se concreta en los distintos tipos de asociaciones que libremente pueden crearse, por lo que el mero hecho de que la Constitución regule aspectos específicos de las mismas en otros preceptos no supone necesariamente la consagración de un derecho de asociación distinto. En el supuesto que aquí nos ocupa, el hecho de que los partidos políticos figuren en el Título Preliminar de la Constitución responde únicamente a la posición y al relieve constitucional que los constituyentes quisieron atribuirles, pero esto no significa que al crear y participar en un partido se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación. Los arts. 6 y 22 deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos.

En definitiva, puede afirmarse que el derecho de asociación referido a los partidos políticos añade una cuarta dimensión al contenido genérico del derecho de asociación al que nos hemos referido en otras Sentencias. Concretamente, a la libertad de creación de partidos políticos, al derecho de no afiliarse a ninguno de ellos y a la libre autoorganización de los mismos, se añaden los derechos de participación democrática interna de los afiliados. Siendo esto así, no cabe duda que la garantía de esos derechos de participación democrática, al integrar el contenido del derecho constitucional de asociación del art. 22 C.E., puede residenciarse en el cauce procesal de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y en el proceso de amparo constitucional.

d) Como queda dicho, el contenido de esos derechos de participación democrática incluidos en el derecho fundamental de asociación son los que el legislador ha establecido y que, aunque preconstitucionales, integran el art. 6 C.E. y la concreción que de los mismos hayan podido hacer los estatutos de los partidos por remisión de dichas leyes; en cambio, como también hemos avanzado, no forman parte de ese derecho constitucional otros derechos o facultades que esos estatutos hayan podido añadir a los anteriormente aludidos, ya que, aunque los estatutos pueden reconocer derechos y facultades a los asociados, estos derechos son de rango meramente estatutario o negocial. Esta constatación tiene una notable trascedencia respecto al tipo e intensidad de las garantías jurisdiccionales. Ciertamente, el hecho de tratarse de derechos estatutarios no lleva a negarles toda garantía judicial. La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (SSTC 218/1988, 96/1994). Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate. Así lo ha reconocido este Tribunal en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios - especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión de un asociado-. Se ha advertido que esa actividad sancionadora llevada a cabo "contra los procedimientos y garantías que regulan los estatutos pueden (...) vulnerar derechos fundamentales de los afectados" (STC 185/1993), como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (STC 155/1993), el derecho al honor (STC 218/1988) u otros derechos de contenido económico (STC 96/1994). En estos casos se ha admitido la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente estas infracciones (SSTC 185/1993, 96/1994 y ATC 213/1991) y nada se opone a que cuando no se vean afectados otros derechos también las infracciones referidas únicamente a los derechos estatutarios sean susceptibles de una cierta garantía jurisdiccional. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios- y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación, respecto de la que este Tribunal ya ha sentado algunas pautas que no es necesario reiterar ahora (SSTC 218/1988, 96/1994 y ATC 213/1991).

4. La aplicación de cuanto antecede al presente caso lleva derechamente a la desestimación de la demanda formulada por los recurrentes. En primer lugar, el derecho de asociación no puede estimarse directamente vulnerado por la infracción de un pretendido derecho de participación a través de una organización confederal del partido y a la recuperación de la soberanía delegada en los órganos nacionales del partido por parte de las organizaciones municipales y regionales. Esto es así por dos motivos: primero, porque resulta sumamente discutible en su plano teórico que entre los derechos de participación democrática de los afiliados pueda incluirse un derecho a que los partidos posean una determinada organización territorial descentralizada -en este caso confederal- del propio partido y, en segundo lugar, porque aun admitiendo como hipótesis lo anterior, este derecho sería, hoy por hoy, un derecho de rango exclusivamente estatutario no integrado en el contenido del derecho fundamental de asociación.

En el contenido de este derecho, tal como lo configuran la Constitución y las leyes que la integran en este extremo -Leyes 21/1976 y 54/1978- no cabe reconocer ningún derecho de los afiliados ni a la soberanía ni a la "autoorganización" de las federaciones regionales de los partidos de las que forman parte. Los principios de organización confederal y de soberanía de las Organizaciones municipales y regionales proclamados por el art. 3 de los Estatutos del PNV y los derechos y facultades que de ellos puedan hipotéticamente derivarse a favor de los afiliados desbordan el contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 22.1 C.E.

Descartada la vulneración de un derecho fundamental subjetivo derivado de la organización confederal, el derecho de participación democrática tan sólo podría haberse conculcado en el supuesto que la expulsión de los recurrentes se hubiera producido desconociendo el procedimiento establecido en los estatutos o aplicando incorrectamente el mencionado art. 3 que reaparecería aquí como canon de control de la corrección sustantiva de la expulsión. Pero esta alegación también debe ser rechazada. En primer lugar -y dejando a un lado el problema, no baladí de que se trata de una expulsión de un conjunto de afiliados ligada a la actuación de un órgano del partido-, respecto a la vulneración de las reglas relativas al procedimiento de expulsión la demanda de amparo se limita a denunciar que los órganos judiciales debían haber comprobado si la expulsión "se enmarcó en los preceptos estatutarios siguiendo los cauces de decisión marcados en los mismos", la alegación no se sustenta en ninguna argumentación adicional y, por ello, incumple la carga procesal que pesa sobre todo recurrente de proporcionar una fundamentación o razonamiento que conduzca a explicar en qué consiste la vulneración denunciada. Faltando esta argumentación, la alegación deviene retórica e inviable su enjuiciamiento.

En segundo lugar, tampoco puede considerarse que la sanción responda a una causa o a una decisión arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho a no ser expulsado sin motivo legalmente previsto. Atendiendo a los límites que impone, entre otros, el derecho de autoorganización de las asociaciones, este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar que el control jurisdiccional de las expulsiones "no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión" (STC 218/1988). El control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Planteados así los términos del enjuiciamiento, no cabe duda que la decisión adoptada por la Asamblea nacional del PNV de considerar "autoexcluidos" a los recurrentes no puede tacharse de arbitraria. Debe recordarse que los Acuerdos de la Asamblea regional de Guipúzcoa que dieron lugar al Acuerdo de expulsión consistían en declarar que dada la "situación de extrema conflictividad que paraliza nuestro trabajo (...) e inspirándose en el espíritu confederal que ha animado tradicionalmente a nuestra organización (....) la Asamblea Regional de Guipúzcoa asum(e) las atribuciones propias y todas las del Partido Nacionalista Vasco para seguir actuando como tal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa" y que "como consecuencia del acuerdo anterior, todos los cargos públicos representantes del EAJ-PNV por el Territorio de Gipuzkoa dependerán a todos los efectos de la Asamblea Regional de Gipuzkoa y de su Ejecutiva". Frente a estos acuerdos, la Asamblea nacional del partido justifica la declaración de autoexclusión por remisión al Acuerdo de 8 de septiembre del EBB en el que se establece que, ciertamente el EAJ-PNV "se organiza en régimen de confederación de Organizaciones Municipales y Regionales, soberanas en su ámbito y unidas en Pacto Confederal", pero que "dicha unión confederal se basa en la cesión por parte de cada Organización Municipal y Regional de cierto grado de su soberanía originaria que se transfiere a los órganos comunes de la confederación, es decir de la Asamblea Nacional, el Tribunal Nacional y el Consejo Nacional o EBB" y esta "soberanía cedida se concreta en los vigentes Estatutos nacionales que no son más que el documento formal que recoge los términos del Pacto Confederal, libremente asumido y mutuamente compartido, que una vez adoptado obliga a todas las partes"; corresponde al EBB, se añade, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 en relación con el 21 de los Estatutos determinar "la línea organizativa contenida en el artículo 3º de la norma estatutaria". Por ello, concluye, situarse al margen de las directivas dadas al respecto por los órganos nacionales del PNV supone una actitud secesionista que conlleva la autoexclusión del partido. Esta interpretación y aplicación del alcance del art. 3 de los Estatutos no puede en absoluto tildarse de arbitraria ni en lo tocante a la decisión de la Asamblea regional de asumir "las atribuciones propias y todas las del PNV", ni en lo referido a asumir el control sobre todos los cargos públicos de representación del PNV por el territorio de Guipúzcoa, máxime si se tiene en cuenta el tenor del art. 58 de los Estatutos según el cual corresponde a la Organización Nacional "la orientación y control de la gestión de los cargos (...) de elección popular".

En definitiva, debe desestimarse la pretensión deducida en amparo por los recurrentes, pero no, como han declarado las resoluciones judiciales frente a las que se pide el amparo, porque los derechos de participación democrática de los afiliados que derivan de la exigencia constitucional de democracia interna en los partidos del art. 6 C.E. no puedan integrar el derecho de asociación del art. 22 C.E. y, en consecuencia, su cumplimiento no pueda garantizarse por el cauce procesal de la Ley 62/1978, sino porque en este caso ni los pretendidos derechos estatutarios derivados de la organización confederal forman parte del derecho fundamental de participación democrática, ni la expulsión del partido vulneró las garantías mínimas incluidas en ese derecho fundamental de los afiliados.

5. A la misma conclusión desestimatoria debemos llegar respecto de la alegada vulneración de la libertad de expresión.

Este derecho, proclamado en el art. 20 C.E. es también en esencia, como la mayor parte de los derechos fundamentales, un derecho frente a los poderes públicos (ATC 673/1985). Sin embargo, este Tribunal ha reiterado que su contenido se extiende a las relaciones entre particulares y puede por tanto reivindicarse frente a este tipo de sujetos, aunque en este caso el contenido y ejercicio del derecho se someta a unos límites específicos (SSTC 120/1983, 88/1987, 126/1990, 286/1993).

Nada se opone, pues, al reconocimiento de un derecho a la libertad de expresión de los afiliados en el seno del partido político del que forman parte con los límites que puedan derivarse de las características de este tipo de asociaciones. De hecho, como hemos constatado anteriormente, el art. 3.2 f) de la Ley 21/1976, de Asociaciones Políticas, proclama entre los derechos de los asociados el del "manifestar su opinión". No obstante, en el caso aquí enjuiciado antes de analizar si se ha producido o no la lesión de ese derecho, debemos precisar si efectivamente ha habido un ejercicio o un intento de ejercicio de la libertad de expresión. A tal efecto, debemos recordar que al acotar el objeto de este proceso de amparo, en el fundamento jurídico 1º, se dejó sentado que el Acuerdo recurrido ante la jurisdicción ordinaria al que se atribuye la infracción de esa libertad es el de expulsión del partido, adoptado por la Asamblea nacional del PNV, el 13 de septiembre de 1986, como reacción frente al Acuerdo de la Asamblea regional de Guipúzcoa del día anterior que pretendía asumir en esta provincia todas las atribuciones del PNV. No se impugnan ante la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, no puede ser objeto del presente proceso de amparo, las hipotéticas trabas a la libertad de expresión de opiniones, ideas o pensamientos que pudieran haber sufrido los miembros de la Asamblea regional a lo largo del proceso que les llevó a tomar el Acuerdo que los órganos nacionales del PNV consideraron secesionista o autoexcluyente. Este Acuerdo fue fruto de un proceso en el que los hoy recurrentes expresaron sus opiniones de un modo que no mereció denuncia ante los órganos judiciales de instancia y apelación, ni durante su desarrollo ni con posterioridad a su conclusión. La polémica se centró y se centra en el Acuerdo que culmina el referido proceso y más concretamente en determinar si el mismo suponía la transmisión de pensamientos, ideas u opiniones o era un simple acto de voluntad, una manifestación externa de una decisión y, por tanto, si la sanción se impuso por haber expresado unas determinadas opiniones e ideas o por haber adoptado unos concretos Acuerdos considerados contrarios a los Estatutos del partido. Las resoluciones recurridas se decantan por esta segunda opción y, en este caso, esta conclusión debe ser plenamente compartida.

Ciertamente, la práctica totalidad de las decisiones son fruto de opiniones e ideas de quienes las adoptan; en este caso, el Acuerdo de recuperar todas las atribuciones del PNV en el Territorio de Guipúzcoa surge de las opiniones de los recurrentes acerca de la organización y funcionamiento interno del partido. Sin embargo, lo protegido por la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E., en supuestos como el aquí analizado, es la posibilidad de comunicar esas ideas y opiniones durante el proceso de adopción de la decisión, y, aunque en esta fase no puede excluirse la existencia de límites a la libre expresión de opiniones, pensamientos e ideas, la situación cambia de raíz en el momento en el que esas opiniones se transforman en decisiones y, más todavía, cuando se trata de decisiones jurídicas -siquiera sea negociales como en este caso- a las que pretenden anudarse efectos imperativos. En estos casos, esas decisiones no pueden pretender gozar de una inmunidad frente a todo control en atención a que en su origen hay una opinión o una idea que la decisión transmite o expresa. El canon de enjuiciamiento no es ya la libre expresión de ideas, opiniones o pensamientos, sino la conformidad o no con las disposiciones legales -o estatutarias- que regulan las decisiones adoptadas.

Ciertamente, no puede excluirse la existencia de actuaciones o comportamientos expresivos no realizados a través de la palabra oral o escrita en los que el componente simbólico o comunicativo de una idea o de un pensamiento predomine sobre el componente material. En estos casos la actuación deberá tenerse por una manifestación o expresión de pensamientos, ideas u opiniones y, en consecuencia, deberá entenderse integrada en la garantía del derecho consagrado en al art. 20.1 a) C.E. Pero no es éste el supuesto que aquí examinamos, ya que el Acuerdo al que se anuda la expulsión tiene un evidente contenido de expresión verbal, sin embargo, lo que sucede es que en este caso dicho contenido no tiene como finalidad transmitir o comunicar ideas u opiniones, sino exteriorizar un acto de voluntad, manifestar externamente una decisión y, por ello, en rigor se sitúa al margen del ámbito protegido por la libertad de expresión que en nada puede verse afectada por las consecuencias que puedan derivarse de los acuerdos adoptados con infracción de preceptos legales o estatutarios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 57/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:57

Recurso de amparo 2.109/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz aclaratorio de la Sentencia dictada por esa misma Sección, con ocasión de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz, en autos de juicio de cognición, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales.

1. Sin necesidad de mayores argumentos, dada la evidente contradicción entre un fallo tan explícito y concluyente como el de la Sentencia de apelación y una aclaración tan inconsistente en su fundamento y extralimitada en su alcance como la contenida en el Auto aquí impugnado, es de todo punto evidente que el demandante de amparo ha visto conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales y del derecho a la ejecución de las Sentencias. Derechos todos ellos sobre los que existe una consolidada y uniforme jurisprudencia (en general, SSTC 159/1987, 119/1988 y 142/1992) que, proyectada sobre el caso de autos, sólo puede llevar a la estimación de la demanda [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.109/92, promovido por don Manuel Morales Fontán, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago y asistido de la Letrada doña Coral Saiz Cortés, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 20 de julio de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada por esa misma Sección, de fecha 26 de junio de 1992, con ocasión de recurso de apelación (rollo núm. 203/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz, de fecha 13 de septiembre de 1991, en autos de juicio de cognición núm. 97/91, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda. Ha sido parte don José Godínez Laguna, representado por la Procuradora doña María Llanos Collado y asistido del Letrado don Felipe Meléndez Sánchez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1992, don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Morales Fontán, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 6 de julio de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada por esa misma Sección, de fecha 26 de junio de 1992, con ocasión del recurso de apelación (rollo núm. 203/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz, de fecha 13 de Septiembre de 1991, en los autos del juicio de cognición núm. 97/91, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El hoy recurrente interpuso en su día demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz interesando la resolución del contrato de arrendamiento relativo a una determinada vivienda. Para acreditar que el demandado era arrendatario de la vivienda, el actor aportó como documento el contrato celebrado entre la usufructuaria de la vivienda de la que él era propietario, por un lado, y el demandado-arrendatario, por otro.

b) La demanda dio lugar a los autos del juicio de cognición núm. 97/91, dictándose Sentencia desestimatoria de 13 de septiembre de 1991. En dicha resolución se da respuesta a la excepción dilatoria por falta de legitimación activa planteada por el demandado; el Juzgado entendió que no podía apreciarse la denunciada falta de legitimación, toda vez que, en supuestos análogos "de condominio (...) nuestro Tribunal Supremo (...) aprecia legitimación en cualquiera de los comuneros para la comparecencia en juicio y consiguiente ejercicio de acciones" (fundamento jurídico 1º). Ello no obstante, y por falta de acreditación de la causa resolutoria alegada por el demandante, el Juzgado acordó desestimar sus pretensiones.

c) Promovido recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz (rollo núm. 203/91), se dictó Sentencia, de 26 de junio de 1992, revocatoria de la de instancia. La Audiencia -en lo que ahora interesa- aceptó expresamente el fundamento jurídico 1º de la Sentencia del Juzgado (en el que se sostiene que no concurre el defecto de falta de legitimación activa); de otro lado, y por entender que había quedado probada la concurrencia de la causa de resolución alegada en la demanda, se acuerda revocar la Sentencia del Juzgado y declarar "resuelto el contrato de arrendamiento vigente entre las partes sobre la vivienda (...)" (sic, fallo).

d) La parte demandada solicitó aclaración de Sentencia por entender que la Audiencia había incurrido en error al hacer constar en el segundo de los antecedentes de su Sentencia que la parte apelada se adhirió al recurso en la vista oral, siendo así que, en realidad, había solicitado la confirmación de la Sentencia de instancia con la sola modificación de su fundamento jurídico 1º, dado que, a su juicio, existía falta de legitimación activa toda vez que el actor era nudo propietario y la acción resolutoria sólo se reserva al usufructuario, que no fue parte en el proceso. Por todo ello, el demandado interesó que se dictara Auto aclaratorio en el que se corrigieran tales errores y se acordase lo procedente.

e) La Sección dictó Auto de 6 de julio de 1992. Tras reconocer el error denunciado por el demandado, la Sección afirma que la rectificación interesada supondría una modificación esencial del fallo, vedada por lo prescrito en el art. 267 L.O.P.J. Sin embargo, y a continuación, se señala en el Auto que la rectificación del error es, en puridad, ociosa, ya que la resolución contractual a la que se refiere el fallo de la Sentencia "sólo afectaría a un supuesto contrato de arrendamiento de la vivienda de autos concertado entre las partes y en ningún caso al que se aportó documentalmente por el actor a los autos (...), celebrado y vigente entre la usufructuaria (...) como arrendadora y el demandado apelado (...), por lo que los derechos derivados de este último contrato nunca podrán verse afectados por la Sentencia (...), resultando por tanto el fallo inejecutable respecto al inquilino (...) lo que en la práctica hace que ese fallo de segunda instancia, dada su inutilidad real, tenga la misma eficacia que el de primera instancia, máxime cuando el actor se presenta no como arrendador (...), sino como propietario" (fundamento jurídico 2º). En consecuencia, la parte dispositiva del Auto aclaratorio dispone que el fallo de la Sentencia debe interpretarse en los términos que acaban de transcribirse.

f) Mediante providencia de 15 de julio de 1992, la Sección acordó no haber lugar a la solicitud de aclaración del Auto aclaratorio interesada por el hoy recurrente.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto aclaratorio de 6 de julio de 1992, interesando su nulidad.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución. Entiende el demandante que con el Auto impugnado se ha ido más allá de lo permitido por el art. 267 L.O.P.J., alterándose sustancialmente el fallo de la Sentencia aclarada hasta convertirlo en inejecutable. Aceptada la legitimación activa del recurrente en la Sentencia de apelación (al hacer suyo el criterio de la Sentencia de instancia), la interpretación dada al fallo en el Auto aclaratorio -en un sentido que contradice abiertamente aquella aceptación- atenta claramente contra el derecho a que se respeten y ejecuten en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 203/91 y a los autos de cognición núm. 97/91; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Mediante providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Llanos Collado, en nombre y representación de don José Godínez Laguna. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 5 de mayo de 1993; en él se remite a las argumentos desarrollados en la demanda.

7. El escrito de alegaciones de la representante procesal de don José Godínez Laguna se registró en este Tribunal el 12 de mayo de 1993. Dicho escrito se remite a las alegaciones contenidas en el escrito de personación en el presente procedimiento. Alegaciones que, sucintamente expuestas, pueden concretarse en lo siguiente:

Del propio contenido del fallo de la Sentencia dictada en apelación se infiere que se está declarando resuelto un contrato inexistente, ya que la relación contractual del arrendamiento lo es entre la usufructuaria, que no ha sido demandante, y el demandado, y dicho contrato no ha sido resuelto; sí lo ha sido un supuesto contrato entre el nudo propietario -demandante- y el arrendatario.

El Auto de 6 de julio de 1992 resulta totalmente ajustado a Derecho, toda vez que se encuentra en los límites del art. 267 de la L.O.P.J., limitándose a denegar la rectificación de errores contenidos en el fallo, en clara defensa del hermetismo del citado precepto, y declarando haber lugar a la aclaración del fallo.

El demandante de amparo -continúa el escrito- confunde el derecho a la tutela judicial efectiva con la pretensión de poder ejecutar una resolución manifiestamente errónea, amparándose en una supuesta inalteración del fallo. Con esta intencionalidad se vicia el ánimo del legislador, hasta el extremo de convertir el procedimiento en un arma moralmente injusta para quien tiene el amparo del Derecho. La aclaración de la Sentencia se presenta como el apostillamiento que realiza la Sala a cuestiones que, sin alterar el fallo, puedan quedar oscuras en cuanto a su interpretación.

El recurso de amparo -finaliza el escrito de personación- denota una total y absoluta falta de contenido constitucional, toda vez que carece de fundamento que en nuestra Constitución se ampare el derecho que se pretende, siendo insuficientes la mención del art. 24.1 C.E. y la cita de la STC 67/1984.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación del amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo de 1993. Tras dar por reproducidos los Antecedentes consignados en el escrito de demanda y referirse a la doctrina constitucional sentada en la materia objeto del presente recurso, señala el Ministerio Público que el proceso civil de autos tenía como objeto específico una acción de resolución de contrato de arrendamiento, basada en la causa de excepción a la prórroga consistente en la necesidad de la vivienda que reclamaba el propietario por haber contraído matrimonio (art. 62.1 de la L.A.U.). En la demanda constaban, pormenorizadamente, los datos identificativos de la acción, pues se indicaba quién era el demandante (don Manuel Morales Fontán), quién el demandado (don José Godínez Laguna) y cuál el objeto (la resolución del contrato de arrendamiento concluido el 22 de abril de 1974 sobre la vivienda sita en Cádiz, Avda. del General López Pinto, núm. 84, 8º C, adjuntándose a la demanda una copia del referido contrato). El proceso -continúa el Ministerio Fiscal- siguió su curso hasta la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, por la que el Juzgado acordó desestimar la demanda por entender no probada la celebración del matrimonio (fundamento jurídico 2º). En el fundamento jurídico 1º, no obstante, se acepta la legitimación activa del actor, cuya falta había excepcionado el inquilino. Por su parte, la Sentencia de apelación, aceptando la fundamentación de la recurrida en lo relativo a la legitimación de la parte actora, entiende que aparece acreditado el matrimonio del demandante, estimando la demanda y disponiendo, en el fallo, lo siguiente: (...) Que revocando en todas sus partes la Sentencia (...) declaramos resuelto el contrato de arrendamiento vigente entre las partes sobre la vivienda sita en esta ciudad, Avenida del General López Pinto (hoy Avenida de Andalucía) núm. 84, 8º C, no haciéndose expresa imposición de costas (...)".

El inquilino, por su parte, interesó una aclaración que, en puridad, encerraba una pretensión de alteración total del fallo, pues pretendía que se cambiaran la fundamentación y el fallo y que éste fuera confirmatorio de la Sentencia de instancia. Siendo sorprendente la pretensión del inquilino -prosigue el Ministerio Público- mucho más lo es el Auto dictado por la Audiencia, pues: a) no modifica el error material en cuanto a los pedimentos de la parte recurrida en la vista de apelación; b) entiende que la resolución contractual del fallo se refiere a un supuesto contrato de arrendamiento entre las partes distinto al del folio 12; c) que, por tanto, el contrato objeto del pleito se mantiene subsistente; y, d) que el fallo es inejecutable, teniendo la misma eficacia que el de primera instancia.

La doble consecuencia es, por tanto, la vulneración constitucional alegada por el demandante de amparo, pues la Sentencia firme ha sido invalidada.

Como dice el propio demandante -concluye el Ministerio Fiscal- no tiene sentido que, habiendo girado todo el proceso sobre la resolución de un contrato de arrendamiento plenamente identificado y habiéndose dictado Sentencia sobre el mismo, el Auto de aclaración (dictado, además, sin audiencia del recurrente) cambie súbitamente el objeto del proceso para centrarlo en un supuesto contrato sobre el que no se ha debatido en absoluto.

Por tanto, y con independencia de las consideraciones de fondo sobre la legitimación activa, es palmario que, fuera del cauce legal establecido, se ha cambiado el sentido de una resolución, desprotegiendo al ahora recurrente de la tutela de la que era acreedor.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, la anulación del Auto de la Audiencia Provincial y el restablecimiento del derecho del recurrente a la tutela judicial y a que sea ejecutada la Sentencia dictada en apelación.

9. Por providencia de 2 de marzo de 1995 se señaló el día de 6 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sola lectura del relato fáctico consignado en el Antecedente segundo de la presente Sentencia pone de manifiesto hasta qué punto el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz ahora impugnado ha alterado in substantia los términos de la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 203/91.

La Sentencia de apelación, tal y como se expresa en su fallo, revocó "en todas sus partes la Sentencia dictada por la (...) titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz", declarando "resuelto el contrato de arrendamiento vigente entre las partes sobre la vivienda sita en esta ciudad, Avenida del General López Pinto (hoy Avenida de Andalucía) núm. 84, 8º C (...)".

La claridad del referido fallo no admite confusión: se declara resuelto un contrato -que no puede ser otro que el aportado al proceso y sobre el que se articularon los términos del debate entre el actor civil y el demandado- que expresamente se reconoce y declara "vigente entre las partes" -partes procesales que, obviamente, eran don Manuel Morales Fontán y don José Godínez Laguna-. Contrato que, además, y para mayor precisión, es, justamente, el que tenía por objeto el arrendamiento de la vivienda sita en el lugar expresamente mencionado y adecuadamente identificado. Añádase a lo anterior la circunstancia de que toda posible duda en relación con la correcta trabazón procesal había quedado despejada por la propia Audiencia al hacer suyo, expresamente, el fundamento jurídico de la Sentencia de instancia en el que se rechazaba la excepción opuesta de contrario.

Así las cosas, es indiscutible, atendidos el fallo de la Sentencia de apelación y sus propios fundamentos de Derecho, que la Audiencia Provincial concluyó que la vivienda de autos -y sólo ella- era objeto de un contrato de arrendamiento vigente entre las partes procesales y que dicho contrato debía declararse resuelto.

2. Dejando ahora de lado la procedencia, en los términos en los que se planteó, de la aclaración interesada por la contraparte, es lo cierto que, como bien señala el Ministerio Público, el Auto aclaratorio dictado por la Sección era manifiestamente incorrecto, toda vez que con la aclaración dispensada, lejos de atenerse el Tribunal a los estrictos límites en los que la aclaración es posible y obligada, se alteró sustancialmente la Sentencia de apelación hasta el punto de calificarla, expresamente, como de ejecución imposible por ser equivalente, pese al tenor de su fallo, a una Sentencia confirmatoria de la de instancia.

Al sostenerse en el meritado Auto que, en realidad, el contrato resuelto no era propiamente el de autos, sino un hipotético contrato vigente entre las partes, distinto del enjuiciado, la Sección ha venido a aceptar -de manera absolutamente improcedente- la excepción que previamente, coincidiendo con la Sentencia de instancia, había rechazado.

Si el Juzgado entendió -acertada o equivocadamente, es irrelevante- que el actor civil tenía legitimación activa para interesar la resolución del arrendamiento y si la Audiencia Provincial asume expresamente esa apreciación, declarando en su fallo que resuelve el contrato vigente entre las partes, no admite discusión alguna que constituye clara infracción del art. 24.1 de la Constitución el que, mediante Auto aclaratorio, venga luego a decirse que -por aceptarse, intempestivamente, la excepción ya rechazada- la resolución acordada sólo se refiere a un contrato hipotético, distinto del que se discutió en el pleito, y que, por tanto, la revocación de la Sentencia de apelación equivale a una confirmación de la resolución judicial recurrida.

3. Sin necesidad de mayores argumentos, dada la evidente contradicción entre un fallo tan explícito y concluyente como el de la Sentencia de apelación y una aclaración tan inconsistente en su fundamento y extralimitada en su alcance como la contenida en el Auto aquí impugnado, es de todo punto evidente que el demandante de amparo ha visto conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales y del derecho a la ejecución de las Sentencias. Derechos todos ellos sobre los que existe una consolidada y uniforme jurisprudencia (en general, SSTC 159/1987, 119/1988 y 142/1992) que, proyectada sobre el caso de autos, sólo puede llevar a la estimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz en el rollo de apelación núm. 203/91.

2º. Anular el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 6 de julio de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 58/1995, de 10 de marzo de 1995

Pleno

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:58

Recurso de amparo 2.502/1993. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) sobre expedientes por infracción grave de la Ley 16/1987.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión no lesiva a la tutela. Voto particular.

1. Se reitera doctrina anterior (STC 37/1995) según la cual «el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal» y, «como consecuencia de ello, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos.» [ F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2.502/93 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de la Mercantil "Empresa Cabrero S.A.", asistida del Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1993, por el que se inadmite recurso de casación núm. 1.287/93, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en recurso núm. 196/91, sobre expedientes por infracción grave de la Ley 16/1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, la Comunidad Autónoma de Castilla y León representada y defendida por el Letrado don Fernando Herrera Batallas y la Compañía Mercantil "Fernández-Res, S.A.", representada por el Procurador don Luis Suárez Migoyo y asitida de Letrado y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de la "Empresa Cabrero, S.A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de 5 de julio de 1993 dictado por la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, por el que se inadmite recurso de casación núm. 1.287/93, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en recurso núm. 196/91, sobre expedientes por infracción grave de la Ley 16/1987.

2. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso en su momento recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en recurso núm. 196/91.

b) Puesta de manifiesto por la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso contemplada en el art. 93.2 b) de la L.J.C.A. (insuficiencia de cuantía), la ahora demandante de amparo alegó, en el trámite conferido al efecto, que la cuantía del proceso había sido definida como indeterminada por la contraparte, de manera que, en aplicación del art. 93.1 de la Ley Jurisdiccional (que permite recurrir en casación con carácter general), procedía la admisión del recurso, debiendo interpretarse restrictivamente las excepciones mencionadas en el art. 93.2 L.J.C.A., entre las que no figura, de manera expresa, ninguna que impida recurrir en litigios de cuantía indeterminada.

c) La Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión de fecha 5 de julio de 1993. A juicio de la Sala procedía la inadmisión por insuficiencia de cuantía, toda vez que, si bien en un principio el recurso contencioso se calificó -en la instancia- de cuantía indeterminada, "luego, en cambio, en la Sentencia se cuantificaron las pretensiones y contraprestaciones de las partes" (fundamento jurídico 2º), cifrándolas en un montante inferior al requerido para la admisibilidad de la casación.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada -Auto de 5 de julio de 1993- de la Sala Tercera del Tribunal Supremo- y se restablezca al derecho fundamental vulnerado mediante la retroacción de lo actuado y la admisión a trámite del recurso de casación y su tramitación hasta la resolución por Sentencia.

3. Alega la actora la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Entiende que el Auto impugnado en amparo lesiona tal derecho fundamental mediante una interpretación de la normativa reguladora del acceso al recurso que, además de no ser razonable, resulta indebidamente restrictiva.

Es irrazonable, por cuanto el carácter indeterminado de la cuantía era cuestión evidente. Es, además, indebidamente restrictiva en la medida en que, siendo dos las cuantías relevantes para el caso (la inicialmente fijada y la decidida en la Sentencia), debió estarse a la más favorable para el recurrente; esto es, a la admitida en la instancia por la propia contraparte. Se cita, a este respecto, la doctrina sentada para un supuesto similar en la STC 50/1990.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente del Tribunal Supremo (Sala Tercera) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), para que en el plazo de diez días remitan íntegramente testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.287/93 y del recurso contencioso-administrativo núm. 196/91, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. En fecha 15 de febrero de 1994, se presenta en el Registro del Tribunal escrito mediante el cual el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, don Fernando Herrera Batalla, se persona en nombre y representación de dicho Organismo en el proceso constitucional. Asimismo, en fecha 10 de febrero de 1994, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Empresa "Fernández-Res S.A.", se persona en las actuaciones.

6. Por providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Suárez Migoyo en nombre y representación de Fernández-Res, S.A., y al Letrado don Fernando Herrera Batalla en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, entendiéndose con ellos las sucesivas actuaciones; asimismo, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. En fecha 6 de abril de 1994 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de la Compañía Fernández-Res, S.A. En ellas, por lo que se refiere a los antecedentes de hecho, puntualiza que el recurso contencioso-administrativo de que trae causa el presente proceso fue interpuesto por ella misma (Empresa Fernández-Res, S.A.), contra el sobreseimiento acordado por la Junta de Castilla y León de las multas que originariamente había impuesto a la Empresa Cabrero, S.A. (demandante de amparo), en expedientes sancionadores que le fueron incoados por infringir reiterada e indebidamente prohibiciones de tráfico en su concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera. El recurso fue estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, acordando la imposición de una multa de 100.000 pesetas por cada uno de los expedientes sancionadores incoados. Por tanto, la cuantía era, en el caso concreto, la fijada por la Empresa Fernández-Res en su recurso contencioso, en el que se pedía el mantenimiento de la sanción, como así consta en el hecho primero de la correspondiente demanda contenciosa. Por otro lado, la doctrina de la STC 50/1990, invocada por la demandante de amparo, no es aplicable, porque los supuestos de hecho son diferentes; en dicha Sentencia, ante la disparidad de criterios de cuantificación en la Sentencia y en los escritos de demanda y contestación, debe prevalecer, se resuelve, la fijada en estos últimos. Sin embargo, en el supuesto presente, la petición inicial versaba sobre la condena a la Empresa Cabrero, S.A., a las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas. éstas han sido impuestas en la Sentencia definitiva por importe inferior a su grado máximo; pero es que, aun cuando lo hubieran sido por esa cuantía máxima (cada una podía llegar a 400.000 pesetas), no se superaría el límite cuantitativo fijado para el recurso de casación, que lo es por seis millones de pesetas, sino que ascendería a 2.400.000 pesetas. Por tanto, la casación es totalmente inadmisible y su declaración por la Sala Tercera del Tribunal Supremo constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que no lesiona el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos por cuanto es razonable y se encuentra fundada en causa legal. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se desestime el amparo solicitado, con imposición de costas al recurrente.

8. En fecha 14 de abril de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, comenzando por señalar que el principal argumento del demandante de amparo, en lo que aquí interesa, en el escrito que dirigió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es que "la posibilidad de recurrir en casación, una vez establecida con carácter general, se introduce en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 de la Constitución, luego, por aplicación del art. 53.3 de la Constitución y arts. 5 y 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hay que aplicar la excepción restrictivamente; si la excepción afecta a los asuntos que no excedan de seis millones de pesetas, no pudiéndose asegurar que un asunto de cuantía indeterminada, por su propia naturaleza, no exceda de seis millones de pesetas, no es de aplicar la excepción y se mantiene en vigor la regla general de la recurribilidad". Por su parte, el Auto recurrido viene a fundamentar la inadmisión en el hecho de que.... "si bien en un principio se calificó el recurso contencioso-administrativo en la instancia como de cuantía indeterminada, luego, en cambio, en la Sentencia se cuantificaron las pretensiones y contraprestaciones de las partes al declarar la disconformidad a Derecho y anular los actos administrativos impugnados, dejándolos sin efecto en cuanto acordaron el sobreseimiento de los expedientes administrativos; acordando, en su lugar, que los hechos a que se referían cada uno de ellos eran constitutivos de una infracción grave.... por lo que procedía imponer la multa de cien mil pesetas. Por lo expuesto, es claro que la cuantía del asunto no excede del límite de los seis millones de pesetas fijado en la norma para permitir el acceso a este recurso de casación, por lo que es procedente declarar ahora la inadmisibilidad del referido recurso.....".

Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, como destaca la STC 163/1993: "el acceso a los recursos en los términos que la Ley dispone forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, la inadmisión del recurso al amparo de una causa legalmente establecida y aplicada por el órgano judicial de modo razonable y no arbitrario basta para satisfacer el derecho fundamental. Esta doctrina se ha proyectado al control de las reglas procesales que, a tenor de ciertos parámetros cuantitativos o cualitativos, determinan la recurribilidad de las resoluciones judiciales, señalando que su interpretación corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E) y sólo si fuere palmariamente arbitraria, irrazonable o errónea es revisable en sede constitucional (SSTC 2/1986, 10/1987, 28/1987, 143/1988, 20/1991, 34/1992 y 93/1993)". Así, en este supuesto la demandante de amparo alega que la interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no es razonable por los argumentos desarrollados ante aquella Sala, y que, además, supone una interpretación restrictiva del derecho al recurso al calificar la cuantía del asunto en función de la Sentencia recurrida, citando en apoyo de su tesis la STC 50/1990.

Sin embargo, entiende el Fiscal que existen suficientes diferencias entre el supuesto de autos y el contemplado en la citada Sentencia como para que la doctrina emanada de la misma deba ser formulada con los correspondientes matices. Así, primero: mientras en el caso contemplado por la STC 50/1990 existía una reconvención por 3.551.815 pesetas (es decir, superior a los tres millones de pesetas que servían de límite a la admisibilidad del recuso de casación), que fue parcialmente estimada en la Sentencia de la Audiencia en la cantidad de 2.669.025 pesetas y, por tanto, el problema radicaba en si la cuantía aplicable al recurso era la fijada en la demanda, contestación o reconvención, de una parte, o, por el contrario, en la Sentencia. En el presente caso, sin embargo, como reconoce la propia demandante de amparo, la parte actora fijó la cuantía como indeterminada y, en todo caso, superior a 500.000 pesetas (que permitía el acceso a la apelación, recurso vigente en el momento de entablar la demanda), pero sin fijar específicamente un límite máximo, y la Sentencia que se pretendió recurrir en casación vino a fijar indirectamente, al señalar las sanciones, una cuantía de 100.000 pesetas por expediente, hasta un total de 600.000 pesetas, sin que la hoy demandante de amparo estableciera pretensión alguna en la fijación de la cuantía.

Además, aunque la propia normativa de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece la fijación de la cuantía y, en su caso, los criterios para la misma, en los arts. 49 a 51, lo cierto es que, en numerosas ocasiones dicha cuantía es indeterminada, por su propia naturaleza, o solamente podrá ser fijada realmente en la Sentencia; en tanto, en el proceso civil, la determinación de la cuantía, salvo determinados procesos especiales, suele ser un requisito común a todos ellos, entre otras razones porque los cuatro procesos ordinarios están determinados por la cuantía, y en el recurso contencioso-administrativo, por el contrario, existe un único procedimiento ordinario, en el que el requisito de la cuantía no se tiene en cuenta, salvo para el acceso al recurso de casación.

Partiendo de estas matizaciones, entiende el Fiscal que el Auto de inadmisión del recurso de casación supone una interpretación acorde a las previsiones legales, y que, al establecerse en la Ley, además de la cuantía, otros criterios para el acceso al recurso de casación, no habiéndose fijado una cuantía máxima sino mínima de 500.000 pesetas por la parte demandante, sin que la demanda hiciera alegación alguna sobre dicha fijación de cuantía, y no estando el supuesto objeto de litigio contemplado en ninguno de ellos, dicha interpretación no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de derecho al acceso al recurso, que no tiene carácter absoluto, sino dependiente de su desarrollo legal. Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

9. Tanto el recurrente en amparo como la representación de la Comunidad de Madrid, dejaron trascurrir el término al efecto concedido, sin presentar escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 25 de octubre de 1994, el Pleno, conforme establece el art. 10 K) de la LOTC, recaba para sí el conocimiento del recurso de amparo promovido por la Empresa Cabrero, S.A.

Con fecha 2 de febrero de 1995, mediante providencia el Pleno de este Tribunal tiene a la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo como representante de la parte recurrida en sustitución del Sr. Suárez Migoyo.

11. Por providencia de fecha 8 de marzo de 1995, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este proceso de amparo tiene por objeto el Auto de 5 de julio de 1993, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que inadmitió la casación interpuesta por el actual demandante de amparo contra Sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo. Se alega lesión del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

La demandante reprocha al Auto del Tribunal Supremo que la inadmisión del recurso de casación por insuficiencia de cuantía, es una decisión irrazonable y restrictiva. Irrazonable, porque esa cuantía era manifiestamente indeterminada; y restrictiva, por cuanto se efectúa una interpretación del presupuesto legal contraria al principio de interpretación más favorable para el recurrente según la propia doctrina de este Tribunal, expuesta, para supuesto análogo, en la STC 50/1990. Ambos extremos deberán ser analizados desde el punto de vista constitucional.

2. Lo primero a subrayar es que, en el caso, no se trata de una decisión judicial que impida el acceso al proceso, sino de la inadmisión de un recurso (el de casación por insuficiencia de la cuantía del interés litigioso). Precisión importante por cuanto en el primer supuesto la obstaculización o eliminación radical de la posibilidad de someter la pretensión a conocimiento judicial puede determinar la privación del derecho a obtener la tutela efectiva. Y en cambio, cuando se trata del acceso a los recursos previstos por la Ley para un proceso, el derecho fundamental queda garantizado en cuanto ya se pronunció una resolución fundada en Derecho y no arbitraria o manifiestamente errónea en aplicación e interpretación de las normas. Así, como ya en la STC 3/1983 este Tribunal subrayó, es diferente el relieve constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, resultando éste mero corolario de aquél en cuanto el derecho de acceder a la justicia no viene otorgado por la ley sino por la Constitución misma. De ahí la diferente transcendencia que desde la perspectiva constitucional cabe otorgar a unos y otros requisitos pues "es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso con todas las garantías" (STC 3/1983 y 294/1994), ya que la aplicación de aquéllas puede eliminar el derecho a someter el caso a un juez y la de las segundas solamente privaría de la revisión de la respuesta judicial ya pronunciada en la Sentencia de instancia, con lo cual se habría satisfecho el núcleo fundamenntal del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en cuanto derecho a obtener tutela efectiva del juez (STC 255/1993). La diferencia entre ambos supuestos la hemos precisado recientemente en la STC 37/1995, fundamento jurídico 5º. Y no debe serlo en ambos con igual alcance, pues, como allí se declara, "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". Y "como consecuencia de ello, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos."

3. No cabe, pues, una aplicación de la invocada doctrina de la interpretación más favorable con apoyo a la STC 50/1990 que imponga en todo caso la interpretación de la norma legal que posibilite el acceso al recurso. La selección e interpretación de la norma procesal por el Juez no rebasa los términos de la pura legalidad ordinaria que si el recurrente puede reputar como impeditiva de su acceso al proceso, para la parte contraria en cambio constituirá una confirmación del pronunciamiento de instancia que "habría satisfecho el núcleo del derecho fundamental a someter la cuestión al juez" (STC 255/1993, fundamento jurídico 3º) y solamente resultaría dicha aplicación lesiva de este derecho si la interpretación aplicada hubiere sido arbitraria o manifiestamente errónea.

4. En este caso no puede reputarse arbitrario el razonamiento judicial; antes bien, el examen de lo actuado evidencia que la causa de inadmisión ha sido aplicada por el Tribunal Supremo de manera razonada y razonable. Así, se funda en que la cuantía resultó determinada en razón del importe de las sanciones que constituían el objeto del recurso contencioso- administrativo cuyo interés sólo podía referirse a la conformidad a derecho de las mismas, cuantificadas tanto en la demanda como en la Sentencia.

Respecto, pues, del supuesto (que es el presente) de aquellos recursos en que por existir ya un pronunciamiento en la instancia no se deniega el conocimiento del Juez sino sólamente su revisión, procede insistir en aquella doctrina en la que asimismo hemos afirmado que "no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los tribunales del orden judicial correspondiente" (STC 274/1993, fundamento jurídicio 2º, con cita de las anteriores 164/1991, 192/1992, 101/1993, entre otras). Y ello nos impide examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitaria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental. Lo cual es de especial aplicacion al caso porque se trata aquí de la efectuada por el Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretación de la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal) incluso con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6) y en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y sometido en su admisión a rigurosos requisitos, en parte incluso formales. Por eso cabe agregar a lo dicho que la función de amparo de este Tribunal debe respetar la interpretación hecha por aquél de los requisitos legales de admisión, pronunciándose sólo cuando la inadmisión, por haberse producido de modo claramente arbitrario o con patente error, lesiona el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza. Lo que no ha sido aquí el caso, como antes se ha razonado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Empresa CABRERO, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaida en el recurso de amparo núm. 2.502/93, avocado al Pleno. Se adhiere al mismo el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Dada la identidad de la doctrina que aquí funda en parte el fallo con la que se explayó en la STC 37/1995, relativa a la distinción de la amplitud de la tutela judicial, según se trate del acceso a la jurisdicción o del acceso a los recursos, no hago ahora, con este voto, más que reiterar el disidente que formulé a la citada STC 37/1995, voto al que ahora me remito. [Como también me remito al que formulé a la STC 255/1993].

No se trata, añado ahora, de la vinculatoriedad de la única o de la doble instancia, sino de que, en todo caso, dada la existencia de un recurso o de una doble instancia, la garantía de la protección o tutela judicial debe revestir la misma naturaleza en la apreciación de los derechos de la parte, sea en el acceso a la jurisdicción, sea en los recursos.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 59/1995, de 17 de marzo de 1995

Pleno

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:59

Conflicto positivo de competencia 81/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Convenio de financiación de operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública, concertado entre el Director General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Concejal- Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona.

1. El ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias sobre la materia subvencionada (por todas, STC 13/1992) [F.J. 2].

2. Según indicamos en la STC 152/1988, en la que también se debatía acerca de la titularidad de las competencias sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, ni el art. 47 C.E. constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53.3 C.E.); ni la persecución del interés general -en este caso, el relativo a la garantía de una vivienda adecuada para todos los españoles puede materializarse «a pesar de» los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución, sino que ha de lograrse «a través de» los mismos [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 81/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, en relación con el Convenio de financiación de operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública, concertado entre el Director General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Concejal-Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona. Ha comparecido el Gobierno del Estado y ha intervenido como coadyuvante el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio vila del Hierro. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 21 de enero de 1987 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Abogada de la Generalidad de Cataluña, interponiendo, en su representación y defensa, y una vez agotada sin satisfacción la vía del requerimiento previo, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que el Convenio de financiación de operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública, concertado entre el Director General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Concejal-Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona, vulnera las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le atribuye el art. 9.9 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.) en materia de vivienda.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

A) Comienza la Abogada de la Generalidad por precisar el alcance del Convenio que motiva el planteamiento del conflicto. Su objetivo no es otro que establecer las condiciones por las que habrán de regirse los convenios específicos de cofinanciación entre el Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona y la Dirección General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la rehabilitación de viviendas de promoción pública a realizar en desarrollo del Acuerdo Económico y Social (A.E.S.), fijando asimismo el importe de la financiación a cargo de la precitada Dirección General y la forma de pago de la misma, instrumentándose esta última mediante el abono directo al Patronato Municipal de la Vivienda de las cantidades que corresponda en cumplimiento de los extremos establecidos en el Convenio.

B) Una vez determinado que el acto en litigio afecta a la materia de vivienda, la Abogada de la Generalidad pasa a examinar las competencias asumidas al respecto por la Comunidad Autónoma catalana. En primer término, alude al art. 9.9 del E.A.C., en virtud del cual la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva en la materia sin ningún tipo de restricción o sumisión a la normativa estatal. Competencia exclusiva que, según el art. 25.3 del E.A.C., implica la asunción de facultades legislativas y reglamentarias, así como funciones ejecutivas, incluida la inspección. Y, en consonancia con la atribución competencial estatutariamente efectuada, el Real Decreto 2.626/1982, de 1 de octubre, vino a traspasar a la Generalidad funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de promoción pública de la vivienda, prescribiéndose en el apartado C.4) del anexo que el órgano estatal competente ha de transferir anualmente a la Generalidad de Cataluña para su gestión el importe de las subvenciones destinadas a la reparación de las viviendas propiedad de las Corporaciones Locales, de conformidad con los criterios objetivos que se establezcan.

De las normas estatutarias mencionadas y del citado Real Decreto de traspasos -cuyo valor interpretativo recuerda trayendo a colación la STC 158/1986-, la Abogada de la Generalidad infiere la titularidad de la Generalidad en orden a las actuaciones relacionadas con la rehabilitación de viviendas y, específicamente, con la gestión de las cantidades que la Dirección General de la Vivienda destine a la rehabilitación de las viviendas pertenecientes al patrimonio de las Corporaciones Locales inscritas en el ámbito territorial de Cataluña.

C) Seguidamente, niega que esta competencia exclusiva de la Generalidad pueda quedar desvirtuada por el hecho de que el Convenio se suscribiera en desarrollo del A.E.S., pues no cabe entender que todas las actuaciones que tengan por objeto contribuir al relanzamiento de la economía o a la promoción del pleno empleo recaigan, sin más, en la esfera de atribuciones que el art. 149.1.13 C.E. reconoce al Estado en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Y, en cualquier caso, el Estado no se ha limitado a establecer unos criterios objetivos en orden a la distribución de las subvenciones, sino que se ha fundamentado en la estipulación de unos convenios específicos de cofinanciación con el Ayuntamiento de Barcelona, a cargo de los fondos presupuestarios estatales, para reservarse unas facultades de gestión y de fiscalización que, de acuerdo con el Real Decreto 2.626/1982, han de corresponder a la Generalidad.

Destaca, a continuación, con cita de la STC 95/1986, la jurisprudencia constitucional vertida en torno al poder de gasto del Estado, según la cual la facultad de gasto público no constituye un título competencial autónomo que pueda desplazar a la Comunidad Autónoma de la gestión o ejecución de unas medidas de fomento que inciden plenamente en una materia que ha sido atribuida a su competencia exclusiva. Por ello, carece de justificación alguna mantener la gestión centralizada de los fondos en cuestión; máxime cuando tal práctica comporta, además, un atentado a la equitativa distribución de las subvenciones en el territorio de Cataluña, generando situaciones de desigualdad en el trato a los Municipios, por cuanto el citado Convenio supone actuar al margen de la programación efectuada por el órgano competente de la Generalidad.

Por las razones expuestas, suplica se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia corresponde a la Generalidad de Cataluña, anulando el acto impugnado únicamente en lo que concierne al extremo relativo al abono directo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la subvención al Ayuntamiento de Barcelona.

2. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviere por convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional a efectos de lo previsto en el art. 61.2 LOTC; y, finalmente, ordenar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

3. Con fecha 4 de febrero de 1987, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones.

A) En él, tras exponer sucintamente el contenido del Convenio, mantiene que en materia de vivienda existe un evidente entrecruzamiento de títulos competenciales. Esta concurrencia se produce, al menos, entre dos facultades distintas: de un lado, la ordenación normativa de la vivienda y la gestión de las potestades de intervención administrativa que aquella ordenación habilita, potestades ambas, normativa y de gestión, que constituyen el contenido de la competencia atribuida con exclusividad a cada Comunidad Autónoma por sus respectivos Estatutos; y, de otro, la ordenación general de la actividad económica, con especial incidencia de la ordenación del sistema crediticio, que, al corresponder al Estado en virtud de los núms. 11 y 13 del art. 149.1 C.E., suponen una importante matización a la exclusividad de las competencias autonómicas en materia de vivienda.

B) Dicho lo anterior, continúa el Abogado del Estado afirmando que, en puridad, el problema que se plantea en este conflicto no es el de una actuación estatal que tenga virtualidad excluyente de actuaciones autonómicas en materia de vivienda. Por el contrario, de lo que aquí se trata es: 1º) de determinar si el Estado puede, desde una perspectiva nacional, efectuar una programación de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la protección de determinadas actuaciones en el sector de la vivienda; y 2º) de esclarecer cuáles serían los contenidos de esa programación y las funciones que respecto a ella -amén de sus propias actuaciones- han de corresponder a las Comunidades Autónomas.

C) Pues bien, a juicio del Abogado del Estado, el Convenio objeto del conflicto es por completo conforme con el esquema constitucional de distribución de competencias, dado que se produce en el marco de las competencias que al Estado corresponde en exclusiva ex art. 149.1.11 y 13 C.E. Así lo pone de manifiesto el hecho de que el mismo represente una medida necesaria para la puesta en práctica de los programas generales de inversión y empleo previstos en el Acuerdo Económico y Social, cuyas previsiones globales de actuación son claramente encuadrables dentro de la competencia estatal de dirección y ordenación de la política crediticia y de la actividad económica general.

Por otra parte, argumenta el Abogado del Estado que la celebración del Convenio se apoya asimismo en el art. 149.1.1 C.E., que asigna al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, debiendo incluirse entre éstos el derecho a disfrutar una vivienda digna y adecuada, consagrado en el art. 47 C.E.

Por consiguiente, frente a la tesis de la Generalidad, existe en materia de vivienda un sistema complejo de interrelación de competencias que justifica cumplidamente actos como el Convenio controvertido, sin que la reconocida competencia exclusiva se oponga a ello, ya que, como confirma el Real Decreto 2.626/1982, dicha competencia "será ejercida de conformidad con los principios constitucionales vinculantes para los poderes públicos y con las bases de la planificación general de la actividad económica, y de la política financiera y crediticia, que el Estado determine en uso de su correspondiente competencia exclusiva reconocida en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E.".

D) Ha de tomarse, además, en consideración, como señaló la STC 179/1985, que las medidas concebidas en términos generales para toda la Nación, al servicio de unas finalidades predeterminadas de igual calificación, únicamente pueden ser aplicadas y, por tanto, consideradas como unidad, sin que tenga sentido admitir la constitucionalidad de las distintas previsiones del A.E.S. y rechazar Convenios, como el aquí cuestionado, que no tratan sino de llevarlas a la práctica.

El escrito de alegaciones concluye con la argumentación de que si fueran las Comunidades Autónomas las competentes para celebrar Convenios como el impugnado, no sería posible asegurar una distribución homogénea en todo el territorio nacional de la cantidad global que puede destinar el Estado para la rehabilitación de viviendas prevista en el A.E.S., ni tampoco garantizar que se respeten los topes máximos previstos en los Presupuestos Generales del Estado para los fines del A.E.S. Razones que justifican la legitimidad de que sea un órgano estatal quien centralice la celebración de los Convenios.

Por todo lo anterior, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia en que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. Por escrito registrado el 11 de noviembre de 1987, el Procurador don Juan Ignacio vila del Hierro, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente conflicto, en concepto de coadyuvante. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 23 de noviembre de 1987, acordó dar traslado del citado escrito al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen procedente respecto a lo solicitado. Evacuado traslado por el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el Pleno del Tribunal, por Auto de 14 de enero de 1988, acordó tener por personado a don Juan Ignacio vila del Hierro, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona.

5. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1994, la Sección acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC, solicitar a la Dirección General de la Vivienda información acerca de la cuantía de los fondos que dicha Dirección destinó a la promoción y rehabilitación pública de viviendas de protección oficial, en desarrollo del Acuerdo Económico y Social, así como el número de Convenios suscritos a tal propósito. Requerimiento que sería satisfecho mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1995.

6. Por providencia de 15 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencia consiste en determinar si el Convenio de financiación suscrito entre el Director General de la Vivienda y el Concejal- Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona, que establece las condiciones por las que habrán de regirse los convenios específicos de cofinanciación para la rehabilitación de viviendas de promoción pública a realizar en desarrollo del Acuerdo Económico y Social, invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de vivienda; o si, por el contrario, el Estado dispone de títulos competenciales suficientes al respecto.

Según la representación de la Generalidad de Cataluña, el Convenio impugnado no respeta el orden constitucional y estatutario de competencias, por cuanto desconoce que el art. 9.9 de su Estatuto de Autonomía le ha atribuido la competencia exclusiva en materia de vivienda sin ningún tipo de sujeción a la normativa estatal. Competencia exclusiva que, en virtud del art. 25.3 del Estatuto y del pertinente Real Decreto de traspasos, implica que es a la Comunidad Autónoma de Cataluña a quien corresponde la gestión de las cantidades que el Estado destine a la rehabilitación de viviendas de promoción pública. Por el contrario el Abogado del Estado entiende que el Convenio objeto del conflicto responde, de una parte, a las atribuciones que confiere al Estado el art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 47 C.E., y, de otra, a las competencias que le corresponden de acuerdo con el art. 149.1.11 y 13 C.E., dado que el Convenio no viene sino a poner en práctica los programas generales de inversión y empleo previstos en el A.E.S.

En el presente caso no se cuestiona, pues, la celebración del Convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Barcelona sino la gestión centralizada de la subvención o, como expresa la promoviente, "el abono directo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la subvención al Ayuntamiento de Barcelona". Extremo éste al que debemos ceñir exclusivamente nuestro enjuiciamiento.

2. Hemos de abordar, pues, una vez más, un conflicto de competencia en el que aparece involucrado el poder de gasto del Estado, cuyo ejercicio, a juicio de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, habría invadido su ámbito competencial en materia de vivienda. Sin embargo, a diferencia de los ya numerosos conflictos de este género planteados con anterioridad, en este supuesto cabe apreciar cierta novedad que no puede, en absoluto, desdeñarse. No se trata, en efecto, de un programa de subvenciones integrado únicamente por recursos estatales, en el que el Estado, unilateralmente, haya dispuesto las condiciones de cuyo cumplimiento depende su adjudicación a los potenciales destinatarios, sean particulares, empresas, organizaciones o las propias Corporaciones Locales (así, por ejemplo, en la STC 202/1992), sino de un Convenio en virtud del cual el Estado y un Ente local -el Ayuntamiento de Barcelona- libremente deciden aunar sus propios recursos en aras del cumplimiento de un objetivo común, en este caso la rehabilitación de viviendas de promoción pública.

No obstante, sea cual fuere el alcance de esta novedad, del que más adelante tendremos tiempo de ocuparnos, debemos comenzar señalando, como tantas veces se ha hecho, que la facultad de gasto público en manos del Estado no es un título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas. De donde resulta que el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias sobre la materia subvencionada (por todas, STC 13/1992, fundamento jurídico 4º).

3. A juicio del representante del Gobierno, el Estado se encuentra amparado en los arts. 47 y 149.1.1 C.E., pues se halla habilitado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Esta argumentación no puede, empero, compartirse. En efecto, según indicamos en la STC 152/1988, en la que también se debatía acerca de la titularidad de las competencias sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, ni el art. 47 C.E. constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53.3 C.E.); ni la persecución del interés general -en este caso, el relativo a la garantía de una vivienda adecuada para todos los españoles- puede materializarse "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución, sino que ha de lograrse "a través de" los mismos (fundamento jurídico 2º).

Así, pues, esta función de garantía básica en lo que atañe al derecho a disfrutar de una vivienda digna puede y debe ser ejercida por el Estado al amparo de otros títulos competenciales, que, en el supuesto presente, según defiende el Abogado del Estado, serían los contenidos en el art. 149.1.11 y 13 C.E. Por lo que hace al primer título competencial aludido, cabe apreciar con claridad que el Convenio que nos ocupa no afecta, ratione materiae, a las bases de ordenación del crédito, pues, tal y como ha quedado perfilado por este Tribunal, dichas bases "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios" (SSTC 1/1982, 135/1992 y 155/1993). Y, ciertamente, en el Convenio en cuestión, para la promoción y rehabilitación de viviendas que persigue, sólo se prevé la aportación de recursos presuestarios procedentes del A.E.S. y del Ente local interesado, por lo que resulta evidente que no encaja, por su contenido material, en las bases de ordenación del crédito a las que se refiere el art. 149.1.11 C.E.

Consiguientemente, la cuestión planteada en el presente conflicto ha de centrarse en determinar, en primer lugar, si la actuación estatal se halla justificada por la competencia que el art. 149.1.13 C.E. le atribuye sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y, sólo en el caso de que se cumpla tal premisa, comprobar acto seguido si el Estado se ha excedido en el ejercicio de dicha competencia.

4. Que el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del art. 149.1.13 C.E., es una afirmación que este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de fundamentar en la STC 152/1988. Como se dijo en aquella ocasión, su conexión con la política económica general puede quedar suficientemente justificada "en razón de la incidencia que el impulso de la construcción tiene como factor del desarrollo económico y, en especial, como elemento generador de empleo" (fundamento jurídico 2º), encontrándose, por tanto, justificada la regulación estatal de los correspondientes instrumentos de financiación cuando se trate con ello de "asegurar el mantenimiento de unas inversiones fundamentales desde el punto de vista de la política económica general que, en otro caso, se revelaría difícilmente viable" (fundamento jurídico 4º). Tal es, con toda claridad, la finalidad que inspiró la intervención estatal que ahora nos ocupa, ya que, según indica expresamente el Convenio, el mismo trae causa del A.E.S., cuyo objetivo básico era coadyuvar a la creación de empleo y al relanzamiento de la inversión; y, animada por este propósito, la Comisión de Seguimiento del A.E.S. acordó canalizar determinados fondos a través de la Dirección General de la Vivienda para la promoción y rehabilitación pública de viviendas de protección oficial, dada "la intensa capacidad de generación de empleo propia de la construcción de viviendas". Pues bien, tanto el apreciable volumen de recursos movilizados a tal objeto -que, de acuerdo con la información suministrada por la mencionada Dirección General, ascendió, durante los años 1985 y 1986, a un montante global de 39.000 millones de pesetas-, como el elevado número de Convenios celebrados, en este marco, con las Comunidades Autónomas reflejan bien a las claras que el Convenio ahora debatido -que presenta la particularidad de ser el único suscrito con una Corporación local- se incardinó en la ordenación general de la actividad económica. En consecuencia, la tarea estatal de fomento en materia de vivienda, por más que el art. 9.9 E.A.C. la atribuya a la competencia exclusiva de la Generalidad sin sujeción a competencia alguna del Estado, se encuentra, en este caso, respaldada por el título competencial a que se refiere el art. 149.1.13 C.E.

Atribución estatal que en modo alguno puede quedar desvirtuada, como pretende la representación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el hecho de que el Real Decreto 2.626/1982, de 1 de octubre, por el que se traspasaron a la Generalidad funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de promoción pública de la vivienda, disponga en el apartado C.4) del Anexo que el órgano estatal competente ha de transferir anualmente a la Generalidad, para su gestión, el importe de las subvenciones destinadas a la reparación de las viviendas propiedad de las Corporaciones locales, de conformidad con los criterios objetivos que se establezcan. Y ello, en primer lugar, porque los Decretos de transferencia ni atribuyen ni reconocen competencias, sino que sólo tienen en ocasiones un valor interpretativo de las normas constitucionales y estatutarias, sin que tal valor justifique la posibilidad de acometer la modificación de esas normas en dichas disposiciones (entre otras, SSTC 25/1983, 87/1983, 88/1983, 11/1986, 209/1989 y 197/1991). Y, en segundo término, porque el Decreto aludido, en su Anexo A), expresamente dispone que la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de vivienda ex art. 9.9 E.A.C. "será ejercida de conformidad... con las bases de la planificación general de la actividad económica y de la política financiera y crediticia que el Estado determine en uso de su correspondiente competencia exclusiva reconocida en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E.".

5. Una vez admitida la facultad estatal de intervenir en materia de vivienda amparándose en el art. 149.1.13 C.E., y no cuestionada la posibilidad de que el Estado ejerza esta competencia mediante la celebración de un Convenio de colaboración financiera con el Ayuntamiento de Barcelona, sólo debemos examinar si el Estado se ha extralimitado o no en el ejercicio de las competencias que le reconoce el art. 149.1.13 C.E. Pues es obvio que, la mera invocación de este precepto no le autoriza a atraer hacia sí toda intervención, por penetrante que sea, en el sector objeto de la financiación estatal, por más que la misma se encuadre en el ámbito de unas relaciones cooperativas establecidas con otro Ente que asimismo ostenta competencias en la materia.

A) En la abundante jurisprudencia constitucional vertida hasta la fecha acerca de las subvenciones condicionadas, cabe identificar ciertos criterios generales delimitadores de los respectivos ámbitos de atribuciones en supuestos de concurrencia competencial, como el presente, en que las facultades genéricas del Estado ex art. 149.1.13 C.E. se superponen a las específicas sobre la materia financiada que atañen a las Comunidades Autónomas. En lo que aquí importa, dichas reglas establecen: 1º) que el Estado puede regular las condiciones esenciales de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Y 2º) que la gestión de los fondos ha de corresponder, generalmente, a las Comunidades Autónomas, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque cabe una gestión centralizada cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos afectados y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Gestión centralizada cuya procedencia, en consonancia con su carácter excepcional, "en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate" (SSTC 13/1992, 79/1992, 330/1993 y 213/1994).

B) Pues bien, en el escrito de planteamiento del conflicto, la representación de la Generalidad no cuestiona las condiciones impuestas por el Convenio a los proyectos de construcción que aspiren a la financiación, sino el hecho de que se concentre en la Dirección General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas todas las facultades de gestión sobre los recursos presupuestarios librados por el Estado. Y, en efecto, es a dicho órgano estatal a quien el Ayuntamiento de Barcelona debe presentar las promociones que pretendan acogerse a este régimen de ayudas -cláusula tercera-; ante el mismo debe justificar la adjudicación provisional de las obras para la firma de cada convenio específico, así como presentar el correspondiente programa de ejecución -cláusula cuarta A)-; y es, en fin, el órgano estatal aludido el encargado de abonar su parte de financiación al Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona, y el competente para solicitar de éste cualquier información que considere conveniente para examinar el grado de cumplimiento del convenio y el ritmo de las obras - cláusula cuarta C)-.

C) En el caso que ahora enjuiciamos, esta centralización de la gestión, con la subsiguiente marginación de la Comunidad Autónoma de la relación subvencional, no se compadece con las rígidas condiciones que, de acuerdo con la doctrina recién citada, deben satisfacerse para mantener excepcionalmente la gestión directa y centralizada de las ayudas que recaigan en materias respecto de las cuales el Estado se ha reservado solamente las bases y la Comunidad Autónoma ha asumido el resto de las funciones. Pues ni la necesidad de la gestión centralizada puede deducirse sin esfuerzo de la medida de fomento que ahora nos ocupa, ni dicha necesidad aparece razonablemente justificada -como pretende el Abogado del Estado- por la pretensión de evitar que se superen los topes máximos previstos en el Presupuesto del Estado para los fines del A.E.S. o por la de asegurar la distribución homogénea de estos fondos en todo el territorio nacional. En consecuencia, cabe concluir afirmando que el Convenio impugnado, en la medida en que no atribuye a la Generalidad de Cataluña la gestión de las ayudas, ha desconocido el régimen competencial trazado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

6. Por último, es necesario precisar el alcance del fallo de la presente Sentencia que ha de limitarse a declarar la titularidad de la competencia de gestión controvertida, como así lo permite el art. 66 de la Ley Orgánica de este Tribunal y hemos resuelto en otros supuestos similares (SSTC 79/1992 y 18/1994, entre otras). La anulación del abono directo de las subvenciones al Ayuntamiento de Barcelona podría suponer, en efecto, graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales, también en Cataluña, tanto por referirse el Convenio a ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos como por la necesidad de no afectar a legítimos derechos de terceros que se hayan generado con motivo de las subvenciones ya abonadas. En estas circunstancias, las pretensiones de la Generalidad de Cataluña pueden estimarse satisfechas mediante la declaración de la titularidad de la competencia de gestión aquí controvertida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia de gestión controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 60/1995, de 16 de marzo de 1995

Pleno

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:60

Cuestión de Inconstitucionalidad 2.536/1994 2.859/1994. En relación, respectivamente, con el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que da una nueva redacción al art. 15.1 de la Ley de los Tribunales de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948 [que a partir de la Ley impugnada se denomina Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O.R.C.P.J.M.)], y contra las reglas 13ª, 14ª, 15ª, 16ª y 17ª del mismo art. 15.1

1. Como este Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones de sostener, la potestad que le asiste de rechazar la cuestión de inconstitucionalidad cuando ésta sea «notoriamente infundada», no le autoriza a sustituir al órgano judicial «para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que -a los efectos de inadmisión que ahora se examinan-, no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de las normas que hace el Juez a quo, ni la interpretación que de ellas se efectúa, en cuanto no sean manifiestamente irrazonables» (SSTC 4/1988, 19/1988, 36/1991, entre otras) [F.J. 2].

2. La doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental a no ser juzgado por quien ha sido previamente instructor en la causa se resume en los siguientes términos: «el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (por todas, STC 145/1988); de otro, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar» (STC 136/1992) [F.J. 3].

3. En el marco de una casuística jurisprudencia dictada, con ocasión de la aplicación del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 24 de agosto de 1993 (caso Nortier), ha tenido ocasión de desestimar una demanda contra los Países Bajos sustanciada en el hecho de que en dicho país (al igual como acontecía en el nuestro con anterioridad a la reforma operada por la L.O. 4/1992) un mismo Juez de menores conocía, tanto de la totalidad de la fase instructora, como de la del juicio oral, habiendo adoptado incluso, en el caso, la prisión provisional. El Tribunal Europeo, sin embargo, no estimó la violación del art. 6.1, fundamentalmente debido a la circunstancia de que pudo diferenciarse el presupuesto material de dicha medida cautelar con el fondo del asunto, habiéndose además defendido el menor por un Abogado que pudo interponer recurso de apelación ante un Tribunal superior [F.J. 4].

4. Según dijimos en nuestra STC 36/1991, «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta afectado en la medida en que de él forma parte el derecho a un Juez imparcial y tal derecho excluye la posibilidad de que el Juez mismo asuma la acusación» y concluíamos en que «los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales». A este respecto debe tenerse presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, incorporada a nuestro ordenamiento interno el 30 de noviembre de 1990, en su art. 40.2 b) establece que «todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantizará al menos, lo siguiente: iii) (que) la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial... imparcial» [F.J. 5].

5. Un examen global de la reforma operada por la L.O. 4/1992 pone, de relieve que su finalidad, tal como se declara en su Exposición de Motivos, radica precisamente en adecuar este proceso a las exigencias derivadas de la doctrina sustentada con la citada STC 36/1991 y, de entre ellas, la de instaurar también en el mismo el principio acusatorio. Para alcanzar este objetivo, la L.O. 4/1992, inspirándose en el modelo procesal penal anglosajón (secundado hoy por países tales como Alemania, Italia o Portugal), ha querido separar las funciones instructoras, de un lado, y de enjuiciamiento y decisión, de otro, encomendando la primera de ellas al Ministerio Fiscal y las otras dos al Juez de Menores, con lo que, prima facie y sin mayor dificultad, se comprueba que este desdoblamiento y asignación de las enunciadas fases procesales a dos órganos diferentes, no solo no conculca, sino que viene a restablecer el principio acusatorio en un procedimiento reformador que, como es el caso del de menores, con anterioridad a la L.O. 4/1992, se encontraba manifiestamente informado por el principio inquisitivo [F.J. 5].

6. La posibilidad del Juez de Menores, consistente en acometer determinadas actuaciones preparatorias del juicio o de carácter aseguratorio, aparece expresamente contemplada en diversos pasajes de la Ley cuestionada, y, así, por una parte, el Fiscal ha de «solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo» (art. 15.1.2.) y, por otra, a este mismo Juez le corresponde «la adopción de medidas cautelares» y, de modo especial, el depósito o internamiento provisional del menor (art. 15.1.5.). Pero tampoco lo es menos que esta impresión de los Jueces proponentes acerca de su pérdida de imparcialidad «subjetiva», se desvanece o no es suficiente para justificar un atentado a la imparcialidad «objetiva», si se piensa en que tales actos, legalmente vedados al Ministerio Público, no constituyen, en puridad, actos de investigación o instructorios, sino que son única y exclusivamente limitativos de los derechos fundamentales (art. 5.2 de la Ley 50/1981, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) o, lo que es lo mismo, se trata de actos puramente jurisdiccionales que la Constitución expresamente reserva a Jueces y Magistrados (arts. 17.2, 18.2 y 3, 20.5, 22.4, 117.3 y 4, 53. 2) a quienes les encomienda no sólo la última, sino también la primera palabra, por lo que, en cuanto tales, no poseen una naturaleza policial o instructoria, sino netamente procesal y sometidas, por tanto, a la vigencia, en la medida de lo posible, del principio de contradicción [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad, acumuladas, núms. 2.536/94 y 2.859/94, promovidas, respectivamente, por el Juzgado de Menores de Vitoria, contra el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que da una nueva redacción al art. 15.1 de la Ley de los Tribunales de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948 [que a partir de la Ley impugnada se denomina Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O.R.C.P.J.M.)], y por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia contra las reglas 13ª, 14ª, 15ª, 16ª y 17ª del mismo art. 15.1. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de Julio de 1994 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un Auto, de fecha 5 de julio de 1994, del Juzgado de Menores de Vitoria, dictado en el expediente tramitado bajo el núm. 162/93, en el que aparece implicado el menor Neftali Martínez Gallardo, por el que se decide elevar cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si el art. 2.2 de la L.O. 4/1992, en la nueva redacción que da al art. 15.1 de la Ley de los Tribunales de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, denominada por la Ley impugnada Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O.R.C.P.J.M.) es contrario a la Constitución, por cuanto el procedimiento regulado en este precepto vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías, en su aspecto del derecho a un Juez imparcial, consagrado en el art. 24.2 C.E., el cual se infringe, conforme al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tanto cuando el Juez encargado de la decisión lleva o ha llevado a cabo una investigación directa de los hechos, esto es, ha intervenido en la instrucción (supuesto fáctico del caso De Cubber, Sentencia del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984), como si se ha producido una intervención indirecta en la instrucción que permita un conocimiento anticipado de los hechos, de suerte que el órgano judicial decisorio pueda formarse una opinión previa, un prejuicio sobre los mismos, situación contemplada por el caso Piersack (Sentencia del T.E.D.H. de 1 de octubre de 1982).

La decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, pues si la norma no es inconstitucional, el proponente deberá dictar "resolución", y si fuera inconstitucional, por vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, no se podría dictar tal "resolución" por el proponente y debería ser otro Juez el que resolviera este expediente.

Tras analizar la doctrina del propio Tribunal Constitucional sobre la necesidad de salvaguardar en el proceso de menores las garantías o derechos fundamentales previstos en el art. 24.2 C.E., y la normativa internacional, sostiene el órgano judicial proponente que ambas se caracterizan por propugnar la aplicación en el procedimiento de menores de las mismas garantías del proceso penal común, según se deduce de los criterios interpretativos dados por las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de 29 de noviembre de 1985, las Reglas para la protección de menores privados de libertad de 14 de diciembre de 1.990 y las Directrices para la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), de 14 de diciembre de 1990; normas que tienen también su entrada en el ordenamiento jurídico español a través del art. 10.2 C.E.

A la luz de la doctrina mencionada, es preciso estudiar la norma cuestionada. Examinando abstractamente el art. 15.1 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, se comprueba que tal ha sido la intención del legislador, según se hace constar en la Exposición de Motivos de la L.O. 4/1992. Ahora bien, a pesar de este designio, el Fiscal puede solicitar del Juez de Menores la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor, y aquél acordará las medidas que estime necesarias tomando en consideración el interés del menor.

Antes de la solicitud al Juez de Menores para la adopción de una medida cautelar ha de existir un acto de imputación, al menos ideal por parte del Ministerio Fiscal, que observa que puede acusar a un menor de la comisión de un hecho de los comprendidos en el art. 9, núm. 1. Pues bien, el Juez de Menores sólo podrá adoptar una medida cautelar de protección y custodia cuando, previo examen de lo actuado, compruebe que efectivamente el menor para quien se pide la protección o custodia ha sido correctamente imputado, es decir, que ha cometido, prima facie, un acto delictivo. Nuestro ordenamiento jurídico ha querido que las medidas de protección y custodia (cautelares o no) de menores no delincuentes (con todas las reservas para este denominación) sean tomadas por el organismo público correspondiente (en Alava, por ejemplo, la Diputación Foral) o eventualmente por el Juez de Primera Instancia o Familia, allí donde exista.

Una vez que resulte la imputación del menor de un hecho incluido en el núm. 1 del art. 9, el Fiscal requiere del equipo técnico un informe, y si este a la vista de dicho informe no considera que deben concluir las actuaciones, solicitará, del Juez de Menores la celebración de una comparecencia, en la cual ha de informar el Juez al menor de los hechos, de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos, y de su derecho a ser asistido por un Abogado, y, lo que es más determinante, el menor puede ser interrogado por el Juez de Menores. Esta comparecencia tiene el mismo fin, al menos, que la citación, que en calidad de imputado con posterior lectura de los derechos fundamentales y los previstos en el art. 520 L.E.Crim., se ha de llevar a cabo en el procedimiento abreviado.

Si el Juez de Menores ha de informar al menor de los hechos objeto de imputación, si aquél puede formular preguntas al menor, etc., se ha de aceptar que el Juez de Menores tiene que conocer antes de este acto los hechos y las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal y que ese dato y el interrogatorio personal o de otras partes puede generar en el Juez prejuicios y prevenciones sobre la culpabilidad del menor, ya que ha estado en contacto con el material probatorio ya efectuado y con lo que se practique en el acto.

Sólo en caso de que no se haya adoptado una medida de protección o de internamiento (u otra diligencia que no pueda realizar el Fiscal), que, por tanto, el primer momento en que conozca los hechos y lo actuado el Juez de Menores sea la comparecencia y que, en fin, que el proceso termine conforme a las reglas 7ª y 8ª, 9ª y 11ª (es decir, pidiendo la amonestación y acordándose o no, o interesándose otra de las posibles peticiones previstas en la regla 8ª y tomándose cualquier decisión que no sea la apertura de la audiencia) únicamente en este supuesto la imparcialidad del Juez de Menores no estará comprometida.

Lo más destacable hasta el punto de ser decisivo reside en el hecho de que es el Juez de Menores, que luego ha de enjuiciar el comportamiento del menor, según hemos expuesto, en la audiencia (reglas 16ª y 17ª), el que, a la vista de la petición del Fiscal, formulada en el escrito de alegaciones (reglas 8ª y 10ª), ha de valorar si se ha de celebrar la audiencia, verdadero juicio oral, según se desprende de una simple lectura de las citadas reglas decimosexta y decimoséptima. El Auto que decrete la apertura de la audiencia, que no es sino una reproducción en el proceso de menores del Auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado, no es un mero Auto de ordenación formal del proceso, tiene como fundamento una imputación de un hecho delictivo al menor, y contiene o ha de contener un juicio anticipado y provisional sobre los hechos que, posteriormente, el Juez de Menores está llevado a sentenciar, como indicó, respecto de este último proceso, la ya expuesta STC 170/1993.

En este proceso de menores, es el mismo "Juez de lo Penal" (o la Audiencia) el que dicta el Auto que permite el análisis del comportamiento del menor posteriormente en la audiencia o juicio oral. Es el Juez de Menores el que debe examinar si en los hechos concurren indicios racionales de haber sido cometidos por el menor y de estar encuadrados en las Leyes penales y el que luego en el juicio oral comprueba si esos indicios se han plasmado en verdadera prueba de cargo, que permita eventualmente una condena.

Además de dictar el Auto de apertura de la audiencia, ha adoptado una medida de protección o el internamiento en relación a un menor, y le ha oído o interrogado en la fase que podría llamarse instructora, en la comparecencia, por ello sin ningún género de dudas los prejuicios y prevenciones que el Juez de Menores tendrá le imposibilitan ser imparcial en el momento de la audiencia. Se podrá argumentar que el Juez de Menores se podría abstener o ser recusado, de acuerdo con lo dispuesto en la L.O.P.J. (arts. 219 y 220). Pero tal razonamiento es inadmisible.

La relación de motivos de recusación (abstención) del art. 219 L.O.P.J. tiene el carácter de numerus clausus no estando previsto el supuesto que ahora nos ocupa. Sin embargo, en el caso, el Ministerio Fiscal solicitó, después de haber abierto ya dos expedientes contra el menor, que se acordara el internamiento cautelar. Se puede deducir que el proponente valoró indiciariamente la responsabilidad penal del menor y le consideró en esa ponderación inicial como posible autor de varias infracciones. El menor, después de ser informado de sus derechos, fue interrogado por el Ministerio Fiscal y reconoció, ante la presencia del Juez, que había participado en algún robo con fuerza en las cosas, en concreto, en robos en varios bares forzando la persiana. En el acto de la audiencia, las partes, esto es el Ministerio Fiscal y el menor asistido de su Abogada, llegaron a un acuerdo sobre la medida a imponer y el plazo durante el cual estaría sometido a la misma, después de reconocer, como ya lo había hecho anteriormente, su amplia participación en hechos recogidos en el Código Penal.

El proponente ha conocido desde el principio el material incriminatorio y ha estado en contacto permanente con las prueba y, por las razones aducidas en anteriores razonamientos, considera que si dictara Sentencia estaría vulnerando el derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 C.E.

No siendo posible la abstención, el Tribunal Constitución ha de decidir si en este caso concreto se ha producido, debido a la aplicación de la Ley cuestionada, una contaminación del Juez proponente que le impide resolver este expediente, si quiere respetar el derecho a un Juez imparcial, el derecho a un proceso con todas las garantías, en los términos expuestos, o si por el contrario no es admisible esa motivación y, por ende, si el procedimiento, en este supuesto específico, no quebranta ese derecho fundamental, pudiendo, en consecuencia, resolver sin ningún obstáculo en este sentido.

2. La Sección Primera del Pleno del Tribunal, por providencia de 20 de septiembre de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. El Abogado del Estado mediante escrito presentado en el Registro con fecha 29 de septiembre de 1994, evacuó el trámite concedido, personándose en nombre del Gobierno de la Nación, haciéndolo al propio tiempo, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.859/94 planteada por el Juzgado de Menores de Valencia, solicitando la acumulación de ambas al concurrir en ellas los requisitos exigidos en el art. 83 LOTC, con suspensión del plazo para formular alegaciones, ya que las dos cuestiones de inconstitucionalidad se promovían en relación con el mismo precepto legal, el art. 2.2 de la L.O. 4/1992. de 5 de junio, en la nueva redacción que da al art. 15 de la L.O.R.C.P.J.M.; y se fundaban en argumentos similares, al sostenerse por los Juzgados promotores que el art. 15 cuestionado "vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías, en su aspecto del derecho a un Juez imparcial".

4. En escrito presentado el 30 de septiembre de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. En el mismo sentido se pronunció la Presidencia del Senado, por escrito presentado el 30 de septiembre de 1994.

5. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 1994, el Fiscal General del Estado se personó en el procedimiento, despachando, al propio tiempo, el trámite conferido para alegaciones, y en síntesis, manifestó que el derecho al Juez imparcial ha sido encuadrado por nuestro Tribunal constitucional entre los derechos fundamentales de la persona, aunque no siempre con la misma cobertura. Recordaba al efecto que hasta 1987, la jurisprudencia ha considerado que la imparcialidad judicial formaba parte del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley que se estatuye en el art. 24.2 C.E. A partir de 1987, y desde la STC 113/1987, el Tribunal Constitucional incluye el derecho al Juez imparcial en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, que reformó algunos artículos, y entre ellos el 15 que ahora se cuestiona, de la L.O.R.C.P.J.M., en su Exposición de Motivos hace dos afirmaciones: el sistema de garantías procesales se aplica en su conjunto al proceso de menores; y en concreto, en el proceso de menores rige el derecho al juez imparcial. Así se desprende también del art. 40.2 b), iii) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 (BOE 31-12-90), pues establece que "todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales...se le garantice que la causa será dirimida por una autoridad judicial ... imparcial"; de las reglas de Beijing sobre la Administración de Justicia de Menores (1985); de las Directrices de Riad sobre delincuencia juvenil (1990) y de las SSTC 71/1990, 36/1991 (fundamento jurídico 6º) y 233/1993, entre otras. Y un pronunciamiento semejante se contiene en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) o en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.).

Las doctrina del T.E.D.H. se puede concretar, por lo que ahora nos interesa, en los siguientes puntos:

a) No debe hacerse una interpretación restrictiva de la garantía de imparcialidad judicial.

b) Se distinguen dos clases de imparcialidad: la subjetiva (ausencia de prejuicios o parcialidades de un Juez concreto con un caso concreto) (casos De Cubber y Piersack), la cual se presume siempre salvo prueba en contrario (informe de la C.E.D.H., caso Hauschildt), y la objetiva o funcional, que hace relación a las garantías que el órgano judicial ofrece para excluir cualquier duda razonable sobre su imparcialidad por consideraciones de carácter funcional u orgánico. Esta última se puede considerar comprometida cuando el Juez encargado de la decisión realiza o ha realizado una investigación directa de los hechos y ha intervenido directamente en la instrucción, esto es, cuando se confunden en una misma persona las funciones de instructor y juzgador, cuando el Juez que ha de decidir ha tenido una intervención indirecta en la instrucción, la ha supervisado o intervenido como Fiscal en ella (caso Piersack).

El concepto de un Tribunal imparcial no se debe interpretar en abstracto. No toda intervención del Juez antes de la vista o juicio oral tiene carácter de instrucción. "Es necesario llevar a cabo una interpretación más material que formal, y analizarse pues las circunstancias concretas de cada caso para poder asegurar si un determinado asunto ha sido juzgado por un Tribunal imparcial".

Nuestro Tribunal Constitucional sigue en términos generales la doctrina del T.E.D.H. y de la C.E.D.H. tanto respecto a la distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva como en el análisis particularizado de ésta última.

Atendiendo a esta doctrina y al hilo conductor que la entrelaza es posible afirmar que han de tener la consideración de actos instructorios aquéllos que, no siendo de mera ordenación formal del proceso, ponen al Juez en contacto directo con el material probatorio para efectuar de alguna manera una valoración del mismo que predisponga o pueda predisponer su ánimo con respecto al imputado, lo que en ocasiones puede ocurrir también cuando esa toma de postura viene determinada por una relación indirecta del Juez con la prueba.

Al examinar el art. 15.1 de la L.O.R.C.P.J.M., en la nueva redacción operada por el art. 2.2 de la L.O. 4/1992, lo primero que llama la atención es que es el mismo juez que interviene en las decisiones mas importantes de la instrucción y de la que pudiéramos llamar fase intermedia, el que después ha de adoptar las resoluciones definitivas.

Así, según la regla 1ª, penúltimo inciso, el Juez, para tomar cualquiera de las decisiones enunciadas en la norma y, en concreto, para acordar un internamiento provisional, ha de efectuar una valoración de las actuaciones. La regla 5ª dice que el Juez acordará las medidas cautelares que estime necesarias tomando en consideración el interés del menor; y añade "El Juez, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor, podrá acordar el internamiento de éste en un Centro cerrado" (la STC 320/1993 considera actividad instructora la adopción de medidas cautelares).

En la regla 6ª el Juez nuevamente se ve obligado a valorar el material probatorio, dados los términos empleados por el legislador ("podrá") lo que implica valoración previa y, sobre todo, si el Juez hace uso de su derecho a interrogar (búsqueda de la verdad), puede decirse que está en contacto directo con la instrucción. En este sentido, la STC 170/1993 considera los actos de imputación penal como verdaderos actos instructores y no de mera ordenación formal del proceso.

La regla 7ª otorga de nuevo al Juez la opción, a la vista de la comparecencia, de decidirse por la terminación del expediente acordando la amonestación al menor; o por la celebración de la audiencia, el sobreseimiento o cualquiera de las resoluciones a que se refiere la regla 11ª. La decisión del Juez para acordar o no la celebración de la audiencia (verdadera apertura del juicio oral) exige de éste una valoración del material probatorio, puesto que por mucha correlación que se quiera ver entre la petición del Fiscal de apertura de audiencia (regla 10ª) y la decisión del Juez de ordenar su celebración (regla 11ª), esta decisión no es automática.

Consiguientemente, la decisión del Juez respecto a la apertura de la audiencia no es tampoco un mero acto de ordenación del proceso sino una decisión valorativa basada en el examen del material probatorio (recordemos la citada STC 170/1993).

En el acto de la audiencia, la regla 16ª del precepto cuestionado establece que el Juez preguntará al menor si se manifiesta autor de los hechos que le imputa el Fiscal y, en tal caso, si se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Y añade: "si diese su conformidad, con asistencia de su Abogado, el Juez, oído, si lo considera pertinente, un miembro del equipo técnico, dictará Acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal". En caso de no conformarse el menor, concluye la regla 17ª que se practicará la prueba y despues el Juez oirá al Fiscal, al Abogado, al miembro del equipo técnico si lo considera conveniente, así como al menor. Por tanto, se trata de una resolución que el Juez deberá dictar después de la audiencia y a consecuencia de ella, resolución que equivale a la Sentencia penal.

En el asunto concreto que examinamos, el menor no se ha conformado y, por tanto, el problema consiste en determinar si la ley, en este caso, permite al Juez que ha de dictar "resolución" mantenerse en situación de imparcialidad objetiva o por el contrario le conduce necesariamente hacia un contacto con la prueba que le impide después, al resolver, tener esa apariencia de imparcialidad que exige el art. 24.2 C.E.

El mismo Juez que ha decretado el internamiento provisional, que ha decidido señalar la comparecencia, que ha valorado en varias ocasiones las pruebas practicadas, como indicamos antes, y que ha resuelto abrir la audiencia no se encuentra en condiciones objetivas de imparcialidad para dictar "resolución". En este sentido, la determinación de que sea el mismo Juez que ha intervenido en la instrucción el que deba resolver el caso es contraria al derecho que consagra el art. 24.2 C.E.

Considera, pues, el Ministerio Público, que es inconstitucional el que el mismo Juez de Menores que interviene en el proceso, sea después el que haya de adoptar la "resolución" final a que se refiere el art. 16 de la L.O.R.C.P.J.M. (reformado por L.O. 4/1992), por lo que, para ser consecuentes con el juicio de relevancia que en este asunto ha determinado al Juez a plantear la cuestión, interesa que se declare inconstitucional no todo el art. 15.1, sino únicamente las reglas 13ª, 14ª y 15ª y 17ª del mismo, así como el art. 16.1,2 y 3, al estar vinculada la resolución del expediente a la presencia del mismo Juez en la audiencia.

Ahora bien, del art. 39.1 de la LOTC se deduce que le es posible al Tribunal Constitucional ir todavía más lejos en la Sentencia que dicte, al tener evidente conexión las reglas cuya inconstitucionalidad se cuestiona, de una parte, con el art. 16 de la L.O.R.C.P.J.M. que, por esa razón será igualmente inconstitucional, y, de otra, con la regla 7ª.1 del art. 15.1, en la que se autoriza al Juez para que, tras la comparecencia, pueda adoptar una medida de amonestación dando por concluido el expediente, y con la regla 16ª del mismo art. 15.1 en la que se preve la conformidad del menor y el correspondiente Acuerdo en ese sentido.

Por otrosí, el Ministerio Fiscal, solicitó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.859/94 a la 2.536/94, dada la conexión que existe entre los objetos de ambas, así como la relevancia que su enjuiciamiento unitario tiene en la futura decisión.

6. Con fecha 4 de agosto de 1994 fue registrado en este Tribunal Auto, de fecha 4 de julio de 1994 del Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia, dimanante del expediente núm. 381/93, relativo al menor Jaime López de la Osada, planteando ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad de las reglas 13ª, 14ª, 15ª, 16 y 17ª del art. 15 de la vigente Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, según la redacción de la L.O. 4/1992, de 5 de junio, en tanto son contrarias al art. 24 C.E. al vulnerar el derecho que este último otorga al menor expedientado a obtener la tutela judicial efectiva de un Juez objetivamente imparcial.

En la opinión del órgano judicial proponente, el legislador promulgó la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, estatuyendo un proceso que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, como razona su exposición de motivos, trata de hacer extensible al menor todas las garantías jurídicas derivadas y proclamadas en nuestro ordenamiento constitucional.

Sin embargo, el legislador no ha sabido salvaguardar, de forma adecuada, el principio que impone y proclama la imparcialidad del juzgador, toda vez que la misma no se preserva por el simple y mero hecho de conferir u otorgar al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación y la iniciativa procesal, por cuanto que a dicho Ministerio no se le atribuyen facultades decisorias y, por el contrario, estas continúa teniéndolas el Juez de Menores que, al decidir, no está vinculado por la propuesta o petición del Ministerio Fiscal. Como base de su tesis cita, también, la jurisprudencia del T.E.D.H. a que antes se ha hecho referencia, y la propia jurisprudencia española, tanto la emanada del Tribunal Constitucional, como la pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que consideran como circunstancia relevante que quiebra el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un Tribunal imparcial, la acumulación en una misma persona de las funciones de instrucción y decisión, con lo que se ha llevado a sus últimas consecuencias el principio de que "el que instruye, no falla".

La nueva Ley no logra preservar dicha imparcialidad toda vez que sus preceptos atribuyen al Juez de Menores la realización de diligencias de instrucción y la adopción de las decisiones fundamentales de la fase instructora. Dicha Ley otorga al Juez de Menores la competencia para practicar aquellas diligencias probatorias que no puede practicar por sí mismo el Ministerio Fiscal (incluso para la práctica de los reconocimientos en rueda; etc.) y desde luego, para, a solicitud del Ministerio Fiscal, acordar el internamiento provisional o cautelar del menor, previa su audiencia, medida que debe durar el tiempo imprescindible y que debe ser modificada o ratificada por el Juez transcurrido el plazo máximo previsto. Todo lo cual debe decidirlo, además, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y en atención a las circunstancias personales y sociales de dicho menor.

Por tanto, encomendar y atribuir al propio Juez de Menores que adopta las decisiones de la fase instructora, también la competencia para la celebración de la audiencia (equivalente al juicio oral), vulnera y conculca el derecho constitucional del menor a obtener la tutela judicial efectiva de un Juez objetivamente imparcial, tal y como se concibe la imparcialidad objetiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según antes se ha puesto de manifiesto.

Es obvio, pues, que en el presente caso concurren todos los requisitos y condiciones que son precisos para la procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y debe por consiguiente declararse la inconstitucionalidad de dichas reglas 13ª a 17ª del art. 15, en cuanto atribuyen la competencia para celebrar la audiencia y decidir al mismo Juez al que vienen atribuidas las competencias de dictar las decisiones propias de la fase instructora, según se previene y establece en las reglas 4ª a 12ª del propio art. 15.

7. La Sección Segunda del Pleno del Tribunal, por resolución de fecha 27 de septiembre de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

8. En escrito presentado el 6 de octubre de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar. Idéntico comunicado realizó la Presidencia del Senado, por escrito presentado el 6 de octubre de 1994.

9. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado con fecha 21 de octubre de 1994, se personó en el procedimiento, despachando el trámite de alegaciones conferido en el cual y tras hacer una sucinta relación de los hechos, reiteró y ratificó los argumentos y fundamentos de Derecho relacionados en su escrito de alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.536/94, así como la petición de acumulación de las mismas.

10. El Pleno del Tribunal por Auto, de fecha 15 de noviembre de 1994, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.859/94, planteada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia a la registrada con el núm. 2.536/94, planteada por el Juzgado de Menores de Vitoria, concediéndose un plazo de quince días al Abogado del Estado para que pudiera presentar las alegaciones que estimase oportunas en relación con las cuestiones acumuladas.

11. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado con fecha 2 de diciembre de 1994, evacuó el trámite de alegaciones conferido y en síntesis, manifestó que las dos cuestiones de inconstitucionalidad plantean, con apoyo en argumentos muy similares, la posible inconstitucionalidad de determinada reglas del art. 15 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Así, aunque el Auto de planteamiento del Juzgado de Menores de Vitoria no concreta las específicas reglas a las que imputa la supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial, sin embargo, su razonamiento discurre paralelo al contenido en el Auto del Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia, en el que la cuestión de inconstitucionalidad se ciñe a las reglas 13ª, 14ª, 15ª, 16ª y 17ª del art. 15 L.O.R.C.P.J.M.

En rigor, es sólo un aspecto concreto de estas reglas el cuestionado. El problema suscitado consiste en desentrañar si es o no compatible con la garantía de un Juez imparcial, que debe presidir el procedimiento correctivo y reformador de menores, que el mismo Juez llamado a dictar la resolución o Acuerdo que ponga término al procedimiento sea el encargado de adoptar las medidas provisionales previstas en la regla 5ª, asistir a la comparecencia prevista en la regla 6ª y acordar, en su caso, la celebración de la audiencia.

Este es el concreto punto discutido, que no permite proyectar la duda de constitucionalidad que alienta en los Autos de planteamiento sobre la totalidad de las reglas del artículo, sino sólo y exclusivamente sobre un concreto aspecto de las mismas: la circunstancia de que el Juez de Menores ante el que, en su caso, se celebre la audiencia y deba dictar la resolución o Acuerdo que ponga término al proceso sea el mismo que haya adoptado medidas cautelares y celebrado la comparecencia prevista en la L.O.R.C.P.J.M.

Es preciso depurar con mayor profundidad los términos en que se plantea la cuestión por el Juzgado de Menores de Vitoria para apreciar si concurre o no el requisito de la relevancia, que permita al Tribunal acometer el enjuiciamiento que se solicita.

El juicio de relevancia o esquema argumental del que resulte que el fallo del proceso a quo depende de la validez o la falta de validez del precepto cuestionado debe encontrarse suficientemente exteriorizado y ser consistente. De manera que cuando sin necesidad de un análisis de fondo resulte inaceptable la argumentación de relevancia expresada en el Auto procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión o, en esta fase, su desestimación sin llegar a pronunciarse sobre el fondo (STC 106/1986, fundamentos jurídicos 1º y 3º).

En el proceso a quo conocido por el Juzgado de Menores de Vitoria consta que el menor reconoció los hechos del escrito de alegaciones y se conformó con la petición realizada por el Ministerio Fiscal. Concurriendo esta circunstancia, como el Juez a quo reconoce, el Juez de menores sólo puede, por expreso imperativo legal, dictar "Acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal" (regla 16ª).

En estos casos, no incumbe al Juez de menores realizar ninguna apreciación del material probatorio obrante en autos ni adoptar ninguna decisión que pudiera verse influida por sus intervenciones anteriores en el procedimiento. Cuando el menor se manifiesta autor de los hechos y se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, el Juez se limitará a dictar Acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

Queda así demostrado que falta en la cuestión promovida por el Juzgado de Menores de Vitoria el requisito de la relevancia. En esta fase, la apreciación de esta circunstancia debe conducir a la desestimación, por ese solo motivo previo, de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

En general, los Jueces cuestionantes rechazan que pueda asignarse al mismo Juez de Menores la "adopción del Acuerdo o resolución que pone fin a la audiencia" y las siguientes actuaciones.

La formulación contenida en los Autos parte de un presupuesto que no cabe discutir: como este Tribunal ha declarado reiteradamente, "los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales: (STCC 36/1991, fundamento jurídico 6º; y STC 211/1993, fundamento jurídico 4), con inclusión del derecho a un Juez imparcial, que "excluye la posibilidad en que el Juez mismo asuma la acusación" (STC 36/1991, fundamento jurídico 6º).

Lo anterior no obstante, en el procedimiento previsto en la L.O.R.C.P.J.M. se cumplen las citadas exigencias constitucionales, pues es preciso puntualizar que el alcance de la llamada "imparcialidad objetiva", sobre la que hasta ahora se ha debatido, implica, en opinión de la representación del Estado, que se evite que, con anterioridad a la decisión que ponga término al proceso, se haya formado el Juez una previa opinión sobre el asunto (STC 138/1994). Lo que la Constitución prohibe es, pues, que la función sentenciadora y la actividad instructora de contenido inquisitivo correspondan al mismo Juez o Tribunal, pero no impide la previa intervención del Juez en actividades de simple ordenación del proceso, orientación del debate, información a las partes, etc. (STC 56/1994).

Pues bien, la L.O.R.C.P.J.M. deslinda las meras funciones instructoras, con cargo al Ministerio Fiscal, de la fase de conocimiento, que corresponde al Juez. Las actuaciones que en los autos de planteamiento se consideran incompatibles con la garantía de imparcialidad no tienen ninguna virtualidad instructora o de investigación, sino que tratan de ordenar el proceso con miras a la protección del menor. Así ser desprende del examen particularizado de cada una de las reglas cuestionadas.

a) La regla 5ª, en cuanto atribuye al Juez la facultad de adoptar medidas cautelares para la protección y custodia del menor participa de una orientación protectora de éste, y el mismo rasgo es posible hallarlo en la medida de internamiento, como se desprende de la doctrina sentada en la STC 233/1993. La adopción de estas medidas, por tanto, no exige ninguna actuación inquisitiva o de investigación que pueda "contaminar" al Juez de menores llamado a adoptar, bien el Acuerdo de ratificación de la petición del Ministerio Fiscal (regla 16ª), o el Acuerdo que ponga término al procedimiento.

b) Esta misma función tuitiva guía la comparecencia prevista en la regla 6ª del art. 15.

Por todo lo anterior expresa su parecer contrario a que se estimen las cuestiones de inconstitucionalidad propuestas por los Juzgados de Menores de Vitoria y Valencia.

12. Por providencia de 15 de marzo de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando formalmente la cuestión de inconstitucionalidad que nos plantea el Juzgado núm. 2 de Menores de Valencia se dirija contra las reglas 13 a 17 del art. 15.1 de la L.O.R.C.P.J.M. en la nueva redacción operada por el art. 2.2 de la L.O. 4/1992, y el Juzgado de Menores de Vitoria efectúe otro tanto con respecto a la totalidad del art. 15.1 de la citada Ley, en realidad el objeto material de las presentes dudas de inconstitucionalidad se contrae al de las reglas 2ª, 5ª y 6ª del art. 15.1, que contemplan la posibilidad de que el Juez de Menores pueda disponer resoluciones limitativas de los derechos fundamentales del menor contra quien se dirige el procedimiento o practicar la comparecencia previa a la audiencia y ese mismo Juez pueda, además, conocer de la fase de enjuiciamiento y de decisión, facultades todas ellas que, en opinión de los Jueces proponentes, podrían conculcar los derechos fundamentales al Juez legal imparcial y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución.

2. Pero, antes de entrar en el examen del fondo de las presentes cuestiones, hay que dar respuesta a la objeción formulada por la Abogacía del Estado en relación con la posible falta de relevancia de la cuestión propuesta por el Juzgado de Menores de Vitoria.

Sostiene, al efecto, el Abogado del Estado que no es posible afirmar, en el caso concreto, que, de la constitucionalidad del precepto cuestionado dependa la validez de la resolución que pueda dictar el Juez, puesto que el menor afectado, en el curso de la audiencia prevista en el art. 15.1.16 L.O.R.C.P.J.M., había reconocido su participación en los hechos sobre los que versaba el procedimiento, y mostrado su conformidad con la medida que podía serle impuesta. En estas circunstancias, concluye la defensa del Estado, "el Juez de menores sólo puede, por expreso imperativo legal, dictar «Acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal»", sin que tenga que realizar ninguna apreciación del material probatorio ni adoptar decisión que pudiera verse influida por sus intervenciones anteriores en el procedimiento.

La referida objeción procesal no puede ser acogida. Al constituir las "Sentencias de conformidad" resoluciones de fondo que producen la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada, es claro que han de dictarse por un órgano jurisdiccional dotado de absoluta independencia e imparcialidad (y de aquí que el art. 789.5.5 de la L.E.Crim. haya desligado del Juez de Instrucción y otorgado al de lo Penal la competencia para conocer de la conformidad). Hace bien, por tanto, el referido Juez de Menores en plantearnos la cuestión de inconstitucionalidad, si entiende que, como consecuencia de haber efectuado funciones instructoras, ha perdido la imparcialidad necesaria para entender de la conformidad, en la que, por lo demás, como afirma el Juez proponente, no puede operar como un "autómata", sino, antes al contrario, ha de examinar la concurrencia de los requisitos, formales y materiales, que condicionan la validez de este medio anormal de finalización del procedimiento penal.

Como este Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones de sostener, la potestad que le asiste de rechazar la cuestión de inconstitucionalidad cuando ésta sea "notoriamente infundada", no le autoriza a sustituir al órgano judicial "para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que -a los efectos de inadmisión que ahora se examinan-, no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de las normas que hace el Juez a quo, ni la interpretación que de ellas se efectúa, en cuanto no sean manifiestamente irrazonables" (SSTC 4/1988, 19/1988, 36/1991, entre otras). Puesto que no existen indicios de que sea manifiestamente irrazonable la interpretación realizada por el Juez a quo de la norma cuestionada, y puesto que ésta es la que autorizaría su actuación en el proceso del que dimana la presente cuestión, es claro que no procede admitir el motivo de inadmisión planteado por el Abogado del Estado, debiendo, en consecuencia, entrarse a conocer del fondo del asunto.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental a "un proceso con todas las garantías" (SSTC 37/1982, 44/1985 y 137/1994), pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad.

Por esta razón, hemos declarado que las causas de abstención y de recusación, en la actualidad contenidas en los arts. 219 L.O.P.J., 188 a 233 L.E.C. y 58 a 83 L.E.Crim., al estar dirigidas a tutelar la imparcialidad del juzgador, integran este derecho fundamental proclamado por el art. 24.2 C.E.

Una de las tales causas de abstención y de recusación consiste precisamente en "haber actuado como instructor de la causa penal" (art. 219.10 L.O.P.J.), la cual se erige además en la principal exigencia del principio acusatorio, con respecto al cual también hemos afirmado que se encuentra implícito en el referido derecho fundamental a un "proceso con todas las garantías" (SSTC 145/1988, 164/1988, 106/1989, 55/1990, 98/1990 y 151/1991).

En relación con este derecho fundamental a no ser juzgado por quien ha sido previamente instructor de la causa, tiene declarado este Tribunal que, debido a que su finalidad consiste exclusivamente en evitar, por parte del órgano jurisdiccional encargado de conocer del juicio oral y de dictar Sentencia de determinados prejuicios acerca de la culpabilidad del acusado (SSTC 145/1988 y 168/1988, 11/1989 y 106/1989, 55/1990 y 113/1992), bien sea en la primera o en la segunda instancia (STC 320/1993), dicho derecho lo es de la exclusiva titularidad de la defensa, por lo que carece de legitimación activa la acusación particular para pedir su eventual restablecimiento (STC 136/1992). Asimismo, y desde un punto de vista objetivo, también hemos dicho que, al enmarcarse dentro de las garantías esenciales del proceso penal acusatorio, no es necesariamente extensible a otros procesos de similar naturaleza como es el caso del procedimiento administrativo sancionador (STC 22/1990).

En cualquier caso, la acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto, sino que hay que descender a los casos concretos y comprobar si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador (STC 98/1990), debiéndose tener muy en cuenta que no todo acto instructorio compromete dicha imparcialidad, sino tan solo aquellos que, por asumir el juez un juicio sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan producir en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad del acusado que lo inhabiliten para conocer de la fase de juicio oral (SSTC 106/1989, 151/1991, 136/1992, 170 y 320/1993).

En estas últimas decisiones se ha resumido la jurisprudencia de este Tribunal en los siguientes términos : "Dicha doctrina se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, que el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (por todas, STC 145/1988, antes citada); de otro, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad , pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar". (STC 136/1992, fundamento jurídico 2º).

4. Más explícita todavía, si cabe, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nacida con ocasión de la aplicación del derecho a ser juzgado por un "Tribunal independiente e imparcial", contenido en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución, ha de presidir la interpretación de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

De conformidad con dicha doctrina, la imparcialidad del Juez excede el ámbito meramente subjetivo de las relaciones del juzgador con las partes para erigirse en una auténtica garantía en la que se puede poner en juego nada menos que la auctoritas o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática, descansa en la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia (Sentencias del T.E.D.H. de 1 de octubre de 1982 -caso Piersack- y de 26 de octubre de 1984 -asunto De Cubber-). Debido, pues, a la circunstancia de que en el ámbito de la imparcialidad objetiva "incluso las apariencias pueden revestir importancia" (Sentencia del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 -caso De Cubber-), ha de reclamarse el adagio anglosajón según el cual "no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace" (Sentencia del T.E.D.H. de 17 de enero de 1970 -asunto Delcourt-), lo que ha de determinar que "todo Juez del que puede dudarse de su imparcialidad deba abstenerse de conocer del asunto o pueda ser recusado" (Sentencias del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 - asunto De Cubber- y 24 de mayo de 1989 -Asunto Hauschildt-).

La aplicación de esta jurisprudencia al caso que nos ocupa provocó una primera doctrina del Tribunal Europeo, según la cual había que estimar siempre contrario al art. 6.1 del C.E.D.H. la previa asunción por el Juez decisor de cualquier tipo de actividad instructora (Sentencias del T.E.D.H., casos Piersack y De Cubber).

Posteriormente, sin embargo, a partir de la Sentencia dictada en el asunto Haudschildt (Sentencia del T.E.D.H. de 24 de mayo de 1989), este alto Tribunal matizó su anterior doctrina en el sentido de declarar que la imparcialidad del Juez no puede examinarse in abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y erigirse en un menoscabo u obstáculo a "la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables".

De este modo, y con arreglo a esta casuística jurisprudencia, el Tribunal Europeo ha podido declarar, por una parte, contrario al art. 6.1 del Convenio la confusión de funciones instructoras y de enjuiciamiento como consecuencia de la promoción de un miembro del Ministerio Público o de un Juez de Instrucción a Magistrado del Tribunal encargado de conocer de la fase de juicio oral (Asuntos Piersack y De Cubber), la adopción de la prisión provisional en ausencia de Abogado por un Juez de instrucción que posteriormente conoció de la audiencia principal (Sentencias del T.E.D.H., Pfeifer y Plankl, de 25 de febrero de 1992), la asunción de indicios suficientes de culpabilidad para disponer el "reenvío" del imputado a juicio (Sentencia del T.E.D.H. Ben Yaacoub, de 27 de noviembre de 1987) o la intervención de "Jueces políticos" en la fase de juicio oral (Sentencia del T.E.D.H., Holm, de 25 de noviembre de 1993).

Pero, por otra y todo al contrario, este mismo Tribunal también ha tenido también ocasión de afirmar que no se infringe el art. 6.1 del Convenio en supuestos tales como la adopción de la prisión provisional y posterior enjuiciamiento por un mismo Juez en un sistema de corte anglosajón, como es el danés, en el que corresponde al Ministerio Público la dirección de la investigación (Sentencia del T.E.D.H. de 24 de mayo de 1989 - asunto Hauschildt-) o la confirmación de dicha medida cautelar en la fase intermedia por un Magistrado de la Chambre d accusation francesa (Sentencia del T.E.D.H., Sainte-Marie, de 16 de diciembre de 1992); la emisión por un mismo órgano judicial de un auto de procesamiento (o antiguo despacho de pronúncia portugués) y posterior enjuiciamiento (Sentencia del T.E.D.H., Saraiva de Carvalho, de 22 de abril de 1994); la asunción de determinadas funciones instructoras y de decisión por un Juez de Distrito austríaco en nuestro equivalente a un juicio de faltas (Sentencia del T.E.D.H., Fey, de 24 de febrero de 1993); y la confusión de funciones instructoras y de enjuiciamiento en determinados procesos penales simplificados de citación directa como es el caso del procedimento diretíssimo italiano (Sentencia del T.E.D.H., Padovani y otros, de 26 de febrero de 1993).

De toda esta doctrina reduccionista interesa que nos detengamos, dada la relevancia para la solución de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, en el asunto Nortier (Sentencia del T.E.D.H. de 24 de agosto de 1993) en el que el Tribunal Europeo ha tenido ocasión de desestimar una demanda contra los Países Bajos sustanciada en el hecho de que en dicho país (al igual como acontecía en el nuestro con anterioridad a la reforma operada por la L.O. 4/1992) un mismo Juez de menores conocía, tanto de la totalidad de la fase instructora, como de la del juicio oral, habiendo adoptado incluso, en el caso, la prisión provisional. El Tribunal Europeo, sin embargo, no estimó la violación del art. 6.1, fundamentalmente debido a la circunstancia de que pudo diferenciarse el presupuesto material de dicha medida cautelar con el fondo del asunto, habiéndose además defendido el menor por un Abogado que pudo interponer recurso de apelación ante un Tribunal superior.

5. Antes de entrar en el examen, a la luz de la anterior doctrina jurisprudencial, del fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad, hay que destacar la singular importancia, en el caso, de la naturaleza del procedimiento de menores, que, como cuestión previa, ha de indagarse a los solos efectos de determinar si puede de algún modo asimilarse a la del proceso penal, ya que, si así no fuera, habría de desecharse la extensión de esta exigencia del principio acusatorio al tradicionalmente denominado procedimiento "reformador" de menores.

La cuestión fue resuelta en sentido positivo por nuestra STC 36/1991, no sin declarar que "no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos". Y es que, tanto por la naturaleza de las medidas, que no pueden poseer un mero carácter represivo, sino que han de dictarse en el exclusivo interés del menor y estar orientadas hacia su efectiva reinserción, como por la especial protección del menor en el seno del proceso, que puede aconsejar la exclusión de garantías esenciales del proceso penal, como es el caso dela "publicidad" del juicio oral, no todas las garantías del proceso penal son mecánicamente aplicables a este proceso especial que exige ciertas modulaciones. Pero, no obstante tales acotaciones, afirmábamos en aquella decisión que "el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta afectado en la medida en que de él forma parte el derecho a un Juez imparcial y tal derecho excluye la posibilidad de que el juez mismo asuma la acusación" y concluíamos en que "los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales" (fundamento jurídico 7º).

A este respecto debe tenerse presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, incorporada a nuestro ordenamiento interno el 30 de noviembre de 1990, en su art. 40.2 b) establece que "todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantizará al menos, lo siguiente: iii) (que) la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial... imparcial".

Reafirmada, pues, la exigibilidad de esta garantía del principio acusatorio en el proceso reformador de menores, hemos de comprobar ahora si en dicho proceso se produce una auténtica acumulación, en un mismo órgano jurisdiccional, de funciones instructoras con las de enjuiciamiento en el bien entendido de que, según nuestra doctrina, la asunción por el Juez de determinadas actuaciones de preparación del juicio oral no ha de comprometer necesariamente su imparcialidad en la medida en que la realización de tales actos no suponga la asunción por el Juez de un determinado prejuicio sobre la culpabilidad del menor.

Un examen global de la reforma operada por la L.O. 4/1992 pone, en tal sentido, de relieve que su finalidad, tal como se declara en su Exposición de Motivos, radica precisamente en adecuar este proceso a las exigencias derivadas de la doctrina sustentada con la citada STC 36/1991 y, de entre ellas, la de instaurar también en el mismo el principio acusatorio.

Para alcanzar este objetivo, la L.O. 4/1992, inspirándose en el modelo procesal penal anglosajón (secundado hoy por países tales como Alemania, Italia o Portugal), ha querido separar las funciones instructoras, de un lado, y de enjuiciamiento y decisión, de otro, encomendando la primera de ellas al Ministerio Fiscal y las otras dos al Juez de Menores, con lo que, prima facie y sin mayor dificultad, se comprueba que este desdoblamiento y asignación de las enunciadas fases procesales a dos órganos diferentes, no solo no conculca, sino que viene a restablecer el principio acusatorio en un procedimiento reformador que, como es el caso del de menores, con anterioridad a la L.O. 4/1992, se encontraba manifiestamente informado por el principio inquisitivo, tal como implícitamente tuvimos ocasión de declarar en la precitada Sentencia del Pleno de este Tribunal 36/1991 (fundamento jurídico 6º).

6. Dicho lo anterior, procede ahora entrar a conocer del examen concreto de la doble motivación de ambas cuestiones, tal como se ha expuesto en el primer fundamento jurídico de la presente Sentencia.

A) Entienden, al respecto, los Jueces proponentes que la circunstancia de que en este procedimiento reformador el Juez de Menores no quede totalmente exonerado de la realización de determinados actos instructorios, y de que posteriormente pueda conocer de la "audiencia" principal y dictar la correspondiente "resolución" definitiva, puede comprometer seriamente su imparcialidad e infringir los derechos fundamentales al Juez legal y a un proceso con todas las garantías.

Es cierto que esta posibilidad del Juez de Menores, consistente en acometer determinadas actuaciones preparatorias del juicio o de carácter aseguratorio, aparece expresamente contemplada en diversos pasajes de la Ley cuestionada, y, así, por una parte, el Fiscal ha de "solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo" (art. 15.1.2ª) y, por otra, a este mismo Juez le corresponde "la adopción de medidas cautelares" y, de modo especial, el depósito o internamiento provisional del menor (art. 15.1.5ª). Pero tampoco lo es menos que esta impresión de los Jueces proponentes acerca de su pérdida de imparcialidad "subjetiva", se desvanece o no es suficiente para justificar un atentado a la imparcialidad "objetiva", si se piensa en que tales actos, legalmente vedados al Ministerio Público, no constituyen, en puridad, actos de investigación o instructorios, sino que son única y exclusivamente limitativos de los derechos fundamentales (art. 5.2 de la Ley 50/1981, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) o, lo que es lo mismo, se trata de actos puramente jurisdiccionales que la Constitución expresamente reserva a Jueces y Magistrados ( arts. 17.2, 18.2 y 3, 20.5, 22.4, 117.3 y 4, 53.2) a quienes les encomienda no sólo la última, sino también la primera palabra, por lo que, en cuanto tales, no poseen una naturaleza policial o instructoria, sino netamente procesal y sometidas, por tanto, a la vigencia, en la medida de lo posible, del principio de contradicción.

En particular, si la medida incide en el derecho a la libertad del menor, dispone el art. 15.1.5º, apartado segundo, que "a solicitud del Fiscal, el Juez podrá acordar el internamiento de éste (del menor) en un Centro cerrado", debiendo el Juez nombrar "al menor Abogado que lo defienda si no lo designan sus padres o representantes legales".

De la redacción del precepto claramente se infiere que, a diferencia del modelo clásico del Juez de Instrucción, aquí el internamiento cautelar del menor solo puede efectuarlo el Juez a petición expresa del Fiscal y nunca de oficio, es decir, en tanto que prolongación de una detención policial previamente adoptada. La anterior circunstancia, unida a la de que la designación de Abogado, en tal caso, deviene preceptiva -por lo que puede la defensa penal combatir con eficacia dicha resolución limitativa del derecho a la libertad-, ocasiona que el Juez de Menores no pueda ya ser configurado como un "Juez instructor" (puesto que la instrucción le ha sido desgajada y conferida al Ministerio Público), sino como un "Juez de la libertad" o garante del libre ejercicio de los derechos fundamentales, siendo, por lo demás, aplicable al supuesto examinado la doctrina del Tribunal Europeo sustentada en el caso Hauschildt (Sentencia de 24 de mayo de 1989 y secundada en el caso Saint-Marie, de 16 de diciembre de 1992), según la cual, cuando la prisión provisional se adopta a instancia del Ministerio Público (o el de la policía judicial) y el imputado está asistido de Abogado (y puede, por tanto, impugnar con eficacia esta resolución), no es aplicable la doctrina iniciada en los casos Piersack, De Cubber o Ben Yaacoub, ya que la asunción de la instrucción por el Ministerio Público, unida a la plena vigencia del principio de contradicción en la adopción de esta medida cautelar dota al Juez de la imparcialidad necesaria para valorar libremente, y como tercero no comprometido en la investigación, el material de hecho exclusivamente aportado por el Ministerio Público-instructor, la acusación y la defensa.

B) Idéntica conclusión cabe alcanzar con respecto a la intervención del Juez de Menores en la "comparecencia" prevista en la regla sexta del art. 15.1, la cual tampoco compromete su imparcialidad objetiva para poder conocer posteriormente de la audiencia y dictar la pertinente resolución.

En efecto, desde un punto de vista material, se comprueba que la finalidad esencial de dicha comparecencia previa consiste en determinar la concurrencia o no de los presupuestos que posibilitan la apertura de la audiencia principal (regla 7ª del art. 15.1 en relación con la 11ª del mismo precepto), esto es, su naturaleza jurídica es la propia de la denominada "fase intermedia" del proceso penal, la cual sucede, una vez concluida la instrucción, permitiendo ser doctrinalmente enmarcada dentro de la fase de juicio oral. Siendo esto así, ninguna violación del Juez imparcial puede producirse por la acumulación en un mismo órgano jurisdiccional de la fase intermedia y la del juicio oral (por lo demás, existente también en el proceso penal ordinario para delitos graves: arts. 622 y ss. de la L.E.Crim.), toda vez que no puede existir asunción simultánea de funciones instructoras y enjuiciadoras allí donde, por haberse concluido ya la instrucción, tan solo las hay de enjuiciamiento sobre la apertura o no de la audiencia y la de su efectiva realización.

Atendiendo a un criterio formal tampoco se aprecia vulneración alguna de aquella doctrina constitucional, pues de lo que se trata en dicha comparecencia previa es de posibilitar, tanto el ejercicio del derecho a la autodefensa o defensa privada del menor, como el de la defensa pública o técnica de su Abogado defensor. De este modo, dispone el art. 15.1.6ª, apartados cuarto y quinto, que el Juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo de los hechos objeto de la diligencia y de su derecho al silencio o a no confesarse culpable, debiéndole prestar declaración en la que el menor podrá personalmente exculparse de los cargos contra él existentes; además y con caracter previo a dicha declaración, puede el menor designar Abogado de su confianza o reclamar la invervención de uno del turno de oficio, gozando ambos de la capacidad de postulación necesaria para poder hacer valer con eficacia el derecho de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 61/1995, de 19 de marzo de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:61

Recurso de amparo 208/1989. Contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil dictada en expediente disciplinario, y Auto del Juzgado de Instrucción nú. 14 de Sevilla, por la que se deniega la petición de "habeas corpus" instada frente a la privación de libertad ordenada por la antedicha Resolución administrativa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. A la luz de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el derecho a la libertad, es evidente que el Juez de Instrucción incurrió en un error manifiesto y notorio al considerar que el «arresto domiciliario» que sufría el demandante de amparo, como consecuencia de la sanción disciplinaria que la había sido impuesta, no implicaba la privación de su libertad, puesto que, como es sobramente conocido, no sólo este Tribunal Constitucional ha dicho que entre la libertad y la detención no existen zonas intermedias (STC 98/1986), sino también que el arresto domiciliario implica inequívocamente una privación de libertad (STC 31/1985, entre otras), susceptible también de protección a través del recurso de «habeas corpus» [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 208/89, promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador don Luciano Roch Nadal y asistido por el Letrado don Jesús López de Lemus, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 9 de diciembre de 1988, y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, de 12 de enero de 1989. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, la representación procesal de don Manuel Rosa Recuerda interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 9 de diciembre de 1988, dictada en el expediente disciplinario núm. 93/88, por la que se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, de 12 de enero de 1989, por la que se deniega la petición de "habeas corpus" instada frente a la privación de libertad ordenada por la antedicha resolución administrativa.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 9 de diciembre de 1988, el actor, Cabo Primero en activo de la Guardia Civil y promotor de la denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, fue sancionado a dos meses de arresto por infracción a lo dispuesto en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sanción que, en virtud de resolución posterior y en atención a su estado de salud, fue autorizado a cumplir en condiciones de "arresto domiciliario".

b) Frente a dicha sanción de arresto instó el recurrente solicitud de "habeas corpus" ante el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, el cual, por medio de Auto de fecha 11 de enero de 1989 y al estimarse competente para enjuiciar tal solicitud, acordó la iniciación del procedimiento.

c) A través de Auto de fecha 12 de enero de 1989, el referido Juzgado de Instrucción rechazó la petición de "habeas corpus" instada por el ahora recurrente en amparo, al considerar que la situación de "arresto domiciliario" en la que éste se encontraba no implicaba la "privación de libertad" exigida en orden a la eventual estimación de la solicitud de "habeas corpus".

3. La demanda denuncia una doble vulneración de derechos fundamentales: por un lado, se imputa a la Resolución del Director General de la Guardia Civil la lesión de los derechos contenidos en los arts. 17 y 25 C.E. que concreta en la privación ilegítima de su libertad personal; por otro, imputa al Auto del Juzgado de Sevilla violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, con expresa salvedad de que no imputa la privación de libertad al órgano judicial que se ha limitado a no atender su solicitud de "habeas corpus", sino a la Resolución sancionadora.

Por lo demás, el núcleo fundamental de la queja radica en la imposibilidad de que se atribuya un carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional. Parte el demandante de la clara contraposición entre los arts. 8 y 104 C.E. que tienen ámbitos de aplicación bien diferenciados, en atención a las misiones constitucionales que se asignan respectivamente a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad, Fuerzas éstas últimas de las que la Guardia Civil es parte integrante, por lo que aplicar a la misma el régimen disciplinario militar es manifiestamente improcedente. Manifiesta, en este sentido, la necesidad de determinar cuál es la posición de la Guardia Civil en el sistema constitucional definido en 1978, para a su vez conocer qué Derecho les es aplicable a sus miembros por razones disciplinarias y, por último, establecer cuál haya de ser la jurisdicción que entienda de la conducta de los miembros de dicho Instituto Armado. Unicamente cuando hayamos dado cumplida respuesta a estas tres cuestiones, podremos saber si la sanción impuesta al Sr. Rosa Recuerda es ajustada a Derecho o si, por el contrario, tiene que ser considerada nula de pleno Derecho, por cuanto vulnera derechos constitucionales, concretamente los comprendidos en los arts. 17, 24.1 y 2, 25.1.3 y 20.1 d) C.E.

Lo que está en juego en este recurso, en última instancia, es la diferenciación entre lo que el recurrente denomina la Guardia Civil "constitucional" y la Guardia Civil "inconstitucional". Tanto si seguimos el criterio gramatical, como el sistemático, el teleológico o el histórico, en la interpretación de las normas constitucionales, todas sin excepción llevan a la misma conclusión: el constituyente de 1978 quiso distinguir netamente a las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, configurándolas, no como vasos comunicantes, sino como compartimentos estancos. La Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas. A su vez, en la legislación de desarrollo de la Constitución la Guardia Civil no forma parte de las "Fuerzas Armadas", salvo cuando se le encomiendan misiones de tipo militar, y sólo entonces. En los demás casos no puede tener nunca la consideración de Fuerzas Armadas sino únicamente la de Cuerpos de Seguridad. Si la Guardia Civil no es componente de las Fuerzas Armadas, sino Fuerza y Cuerpo de Seguridad, y más concretamente Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado (art. 9.2 de la Ley 2/1986), la respuesta a esta cuestión ha de ser forzosamente negativa.

4. El 23 de febrero de 1989, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. El Abogado del Estado se personó por medio de escrito fechado el 17 de marzo del mismo año.

5. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, a través de su escrito de 21 de abril de 1989, manifestó que el presente recurso es sustancialmente idéntico a los registrados con los números 1.340/87 y 612/88, dando en este trámite por reproducidas las alegaciones que en su día efectuó en estos últimos recursos de amparo y no expresando oposición alguna en orden la acumulación de todos ellos.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 12 de mayo de 1989. Alega que no ha sido agotada la vía contencioso disciplinaria, como tampoco el posible recurso contencioso administrativo que efectivamente ha interpuesto el recurrente contra la Resolución sancionadora, dando lugar a los autos 99- DF/89 que en aquel momento se tramitaban ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Sevilla. Estima además, que el Auto de rechazo de "habeas corpus" también era susceptible de recurso, el cual no fue agotado, con lo que la queja del demandante relativa a este extremo también incurre en la causa de inadmisibilidad antes apuntada. Finaliza su alegato oponiéndose a la acumulación del presente recurso con los registrados con los números 1.340/87 y 612/88.

8. La Sección, por medio de Auto de 5 de junio de 1989, acordó denegar la acumulación solicitada por el recurrente.

9. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el testimonio de la Sentencia dictada por la Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1989, por medio de la cual, y ante el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Sevilla y el Juzgado militar, el Alto Tribunal decidió que la competencia para conocer de las peticiones de "habeas corpus" relacionadas con el cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas a miembros de la Guardia Civil corresponde a la jurisdicción militar. En la misma providencia se otorgó a las partes un plazo de cinco días para formular alegaciones, lo que efectuaron el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado a través de sus escritos fechados, respectivamente, los días 23 y 26 de octubre de 1992.

10. La Sección, por medio de providencia de 16 de noviembre de 1992, acordó requerir a la representación del recurrente para que señalara la persona que ejercía la dirección letrada en el presente recurso, ante la renuncia formulada días antes por quien dijo ser abogado del demandante. Por otra providencia de 23 de noviembre de 1992, y previa la solicitud del recurrente de que le fuera nombrado abogado y procurador de oficio, la Sección acordó no haber lugar a lo solicitado.

11. Por providencia de 28 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo, en síntesis, que la Resolución por la que se le impone una sanción de dos meses de arresto en aplicación de lo previsto en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17 y 25, apartados 1 y 3, C.E., por cuanto la Guardia Civil, a cuyo Cuerpo pertenece, no forma parte de las Fuerzas Armadas y, consiguientemente, no le resulta aplicable el régimen disciplinario militar. Al mismo tiempo, entiende que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, que deniega la solicitud de "habeas corpus", ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y su derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), si bien, al omitirse en el escrito de demanda toda fundamentación relativa a esta última queja, su alegación resulta meramente retórica.

2. Aunque el planteamiento del presente recurso de amparo se asemeja sustancialmente, al menos en su presentación y desarrollo argumental, a otros resueltos por este Tribunal en ocasiones anteriores (vid. SSTC 194/1989, 44/1991, 106/1992, 1/1995), en realidad, la demanda que ahora nos ocupa se aproxima hasta coincidir casi en su totalidad con la que fue objeto de la reciente STC 26/1995, puesto que, en ambos casos, el Juzgado de Instrucción ante quien se dedujo la solicitud de "habeas corpus" no declaró su falta de competencia para conocer de dicha petición -como sí sucediera en las restantes resoluciones antes mencionadas-, ni se inhibió en favor de los tribunales militares, consideraciones estas que han de condicionar decisivamente el contenido del pronunciamiento a dictar en este supuesto.

3. No obstante, dado que, como también ocurriera en aquellos otros procesos de amparo, la presente demanda posee un contenido complejo, en el que se integra una queja basada en la presunta violación de un derecho fundamental por parte de una autoridad del Gobierno (art. 43 LOTC), y otra dirigida de forma autónoma frente a un acto de un órgano judicial (art. 44 LOTC), y que respecto de la primera de las pretensiones de amparo se formulan también en este caso objeciones de carácter procesal por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, es necesario resolver con carácter previo, sobre la viabilidad formal de esta parte de la demanda.

Teniendo en cuenta a este respecto que, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, del expediente disciplinario unido a las actuaciones resulta haber sido interpuesto un recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil impugnada, la demanda adolece, en cuanto al primero de sus objetos, de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 43.1 de la misma Ley], puesto que la resolución administrativa no había ganado firmeza (art. 43.3. LOTC) (y ello con independencia de las consideraciones vertidas a propósito de esta misma excepción procesal en la STC 194/1989 [fundamento jurídico 1º]). No sucede lo propio, sin embargo, con respecto al Auto por el que se desestima la solicitud de "habeas corpus", frente al cual, dado el silencio de L.O. 6/1984, no es posible ejercitar impugnación alguna previa al acceso ante este Tribunal por medio del recurso de amparo.

El pronunciamiento de este Tribunal debe, por tanto, quedar circunscrito al examen de la segunda de las pretensiones de amparo, que hace referencia a la supuesta lesión de derechos y libertades fundamentales por parte de la resolución judicial denegatoria del "habeas corpus".

4. La diferencia que se plantea entre este recurso y el resuelto por la STC 26/1995 radica en que mientras que el Auto impugnado en este último proceso constitucional acordó la no incoación del procedimiento de "habeas corpus" al entender que el solicitante no se encontraba privado de libertad, la resolución cuestionada en el presente caso sí entra a conocer del fondo de la pretensión del recurrente y, tras establecer la competencia del Juzgado de Instrucción para enjuiciarla, la desestima por entender que la situación de "arresto domiciliario" en la que se encontraba el recurrente no implica una "privación de libertad" capaz de hacer prosperar la solicitud de "habeas corpus".

Pues bien, a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el derecho a la libertad, es evidente que el Juez de Instrucción incurrió en un error manifiesto y notorio al considerar que el "arresto domiciliario" que sufría el demandante de amparo, como consecuencia de la sanción disciplinaria que la había sido impuesta, no implicaba la privación de su libertad, puesto que, como es sobramente conocido, no sólo este Tribunal Constitucional ha dicho que entre la libertad y la detención no existen zonas intermedias (STC 98/1986), sino también que el arresto domiciliario implica inequívocamente una privación de libertad (STC 31/1985, entre otras), susceptible también de protección a través del recurso de "habeas corpus".

5. No obstante lo anterior no procede la estimación del amparo y la concesión por este Tribunal Constitucional del "habeas corpus", porque, tratándose de una solicitud de "habeas corpus" instada por un miembro de la Guardia Civil y como consecuencia de una sanción displinaria impuesta por la Dirección General de dicho Cuerpo Armado, el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla carecía de competencia para enjuiciar dicha solicitud, pues dicho enjuiciamiento, tal y como ha declarado este Tribunal en infinidad de ocasiones (SSTC 194/1989, 44/1991, 106/1992, entre otras muchas), correspondía a los órganos integrantes de la jurisdicción militar. Ello determina que, en el presente caso, no quepa apreciar que la decisión dictada por un Juzgado manifiestamente incompetente, aunque evidentemente equivocada, haya podido lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 62/1995, de 29 de marzo de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:62

Recurso de amparo 1.317/89. Contra Resolución del Director General de la Guardia Civil dictada en expediente disciplinario, y Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla por la que se deniega petición de "habeas corpus" instada frente a la privación de libertad ordenada por la antedicha Resolución administrativa.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario.

1. Como recuerda la STC 98/1986 (fundamento jurídico 1º), mediante el procedimiento de «habeas corpus» la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E., que permite hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad, a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, por lo que si no ha llegado a existir tal situación de privación de libertad, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.317/89, promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 5 de junio de 1989, y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, de 23 de junio de 1989. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1989, la representación procesal de don Manuel Rosa Recuerda interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 5 de junio de 1989, dictada en el expediente disciplinario núm. 227/88, por la que se impuso al recurrente la sanción de tres meses de arresto, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, de 23 de junio de 1989, por la que se deniega la petición de "habeas corpus" instada frente a la privación de libertad ordenada por la antedicha resolución administrativa.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de 5 de junio de 1989, el actor, Cabo Primero en activo de la Guardia Civil y promotor de la denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, fue sancionado a tres meses de arresto por infracción de lo dispuesto en el art. 9.31 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Frente a dicha sanción de arresto instó el recurrente solicitud de "habeas corpus" ante el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, el cual, por medio de Auto de fecha 23 de junio de 1989, y al considerar que el solicitante no se encontraba en situación de privación de libertad, acordó no haber lugar a la iniciación del procedimiento.

3. La demanda denuncia una doble vulneración de derechos fundamentales: por un lado, se imputa a la Resolución del Director General de la Guardia Civil la lesión de los derechos contenidos en los arts. 17 y 25 C.E. que concreta en la privación ilegítima de su libertad personal; por otro, imputa al Auto del Juzgado de Sevilla violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con expresa salvedad de que no imputa la privación de libertad al órgano judicial, que se ha limitado a no atender su solicitud de "habeas corpus", sino a la Resolución sancionadora.

Por lo demás, el núcleo fundamental de la queja radica en la imposibilidad de que se atribuya un carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional. Parte el demandante de la clara contraposición entre los arts. 8 y 104 C.E. que tienen ámbitos de aplicación bien diferenciados, en atención a las misiones constitucionales que se asignan respectivamente a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad, Fuerzas éstas últimas de las que la Guardia Civil es parte integrante, por lo que aplicar a la misma el régimen disciplinario militar es manifiestamente improcedente. Manifiesta, en este sentido, la necesidad de determinar cuál es la posición de la Guardia Civil en el sistema constitucional definido en 1978, para a su vez conocer qué Derecho les es aplicable a sus miembros por razones disciplinarias y, por último, establecer cuál haya de ser la jurisdicción que entienda de la conducta de los miembros de dicho Instituto Armado. Unicamente cuando hayamos dado cumplida respuesta a estas tres cuestiones, podremos saber si la sanción impuesta al Sr. Rosa Recuerda es ajustada a Derecho o si, por el contrario, tiene que ser considerada nula de pleno Derecho, por cuanto vulnera derechos constitucionales, concretamente los comprendidos en los arts. 17, 24.1 y 2, 25.1.3 y 20.1 d) C.E.

Lo que está en juego en este recurso, en última instancia, es la diferenciación entre lo que el recurrente denomina la Guardia Civil "constitucional" y la Guardia Civil "inconstitucional". Tanto si seguimos el criterio gramatical, como el sistemático, el teleológico o el histórico, en la interpretación de las normas constitucionales, todas sin excepción llevan a la misma conclusión: el constituyente de 1978 quiso distinguir netamente a las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, configurándolas, no como vasos comunicantes, sino como compartimentos estancos. La Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas. A su vez, en la legislación de desarrollo de la Constitución la Guardia Civil no forma parte de las "Fuerzas Armadas", salvo cuando se le encomiendan misiones de tipo militar, y sólo entonces. En los demás casos no puede tener nunca la consideración de Fuerzas Armadas, sino únicamente la de Cuerpos de Seguridad. Si la Guardia Civil no es componente de las Fuerzas Armadas, sino Fuerza y Cuerpo de Seguridad, y más concretamente Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado (art. 9.2 de la Ley 2/1986), la respuesta a esta cuestión ha de ser forzosamente negativa.

4. El 21 de julio de 1989, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. El Abogado del Estado se personó por medio de escrito fechado el 12 de septiembre del mismo año.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la formación de la pieza separada de suspensión y la concesión a las partes de un plazo para alegaciones. El recurrente, en este trámite, reafirmó la necesidad de que se suspendiera la ejecución de las resoluciones impugnadas, en tanto que el Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a dicha solicitud del demandante. La Sección, por medio de Auto de fecha 10 de agosto de 1989, acordó suspender la ejecución de la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, y denegar la suspensión solicitada respecto del Auto del Juzgado de Instrucción de Sevilla.

6. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, siendo el recurrente el primero en formularlas, por medio de escrito de 6 de octubre de 1989, en el que se ratifican todos los hechos y fundamentos expresados en su inicial escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, a través de su escrito de 18 de octubre de 1989, manifestó, con respecto a la impugnación de la Resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, mientras que en relación con el cuestionado Auto del Juzgado de Instrucción de Sevilla declara la necesidad de estimar la petición de amparo, por cuanto no resultan ajustadas al art. 24.1 C.E. las razones por las cuales dicho Juzgado acordó no haber lugar a la incoación del procedimiento de "habeas corpus". Solicita, por consiguiente, que este Tribunal declare la nulidad del Auto de 23 de junio de 1989, desestimando el amparo en todo lo demás.

8. El 19 de octubre de 1989 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, oponiéndose a la estimación del recurso de amparo, en primer término, por considerar no agotada la vía judicial procedente con respecto a la resolución administrativa impugnada y, en segundo lugar, por estimar no competente al Juzgado de Instrucción de Sevilla para pronunciarse sobre la solicitud de "habeas corpus" instada por el recurrente, abundando también sobre la delimitación constitucional de la Guardia Civil en sentido discrepante al expuesto en el escrito de demanda del actor.

9. Por providencia de 30 de octubre de 1989, se concedió a las partes un plazo de cinco días para pronunciarse sobre la posible acumulación del presente recurso al registrado con el número 208/1989, acumulación a la que expresamente se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, y que también fue denegada por la Sección a través de Auto fechado el 24 de noviembre de 1989.

10. Por providencia de 28 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo, en síntesis, que la Resolución por la que se le impone una sanción de tres meses de arresto en aplicación de lo previsto en el art. 9.31 de la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ha vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 25, apartados 1 y 3, y 17 C.E., por cuanto la Guardia Civil, a cuyo Cuerpo pertenece, no forma parte de las Fuerzas Armadas. Al mismo tiempo, entiende que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, que deniega la incoación del procedimiento de "habeas corpus", ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al juez ordinario (arts. 24.1 y 2 C.E.).

2. El planteamiento de la presente demanda de amparo coincide así sustancialmente, al menos en su presentación y desarrollo argumental, con las cuestiones resueltas por este Tribunal en ocasiones anteriores (SSTC 194/1989, 44/1991, 106/1992, 1/1995). Sin embargo, el supuesto de hecho ahora planteado es muy diferente, puesto que el Juzgado de Instrucción, según se razonará más adelante, no ha declarado su falta de competencia para conocer de la solicitud de "habeas corpus", ni se ha inhibido en favor de la jurisdicción militar, consideraciones que han de condicionar decisivamente el contenido del pronunciamiento a dictar.

3. No obstante, dado que, como ocurriera en aquellos otros procesos de amparo, la demanda posee un contenido complejo, en el que se integran una queja basada en la presunta violación de un derecho fundamental por parte de una autoridad del Gobierno (art. 43 LOTC) y otra dirigida de forma autónoma frente a un acto de un órgano judicial (art. 44 LOTC), y que respecto de la primera de las pretensiones de amparo se formulan también en este caso objeciones de carácter procesal por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, es necesario resolver sobre la viabilidad formal de esta parte de la demanda. Teniendo en cuenta a este respecto que, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, del expediente disciplinario unido a las actuaciones resulta haber sido interpuesto un recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil impugnada, la demanda adolece, en cuanto al primero de sus objetos, de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 43.1 de la misma Ley], puesto que la Resolución administrativa no había ganado firmeza (art. 43.3. LOTC) (y ello con independencia de las consideraciones vertidas a propósito de esta misma excepción procesal en la STC 194/1989 [fundamento jurídico 1º]).

4. El pronunciamiento del Tribunal debe por tanto quedar circunscrito al examen de la segunda de las pretensiones de amparo, que hace referencia a la supuesta lesión de derechos y libertades fundamentales por parte de la resolución judicial que acordó no haber lugar a la incoación del procedimiento de "habeas corpus", al considerar el Juzgado que el recurrente no se encontraba privado de libertad en el momento de solicitar la referida petición.

A este respecto se hace obligado señalar, tal como hemos señalado en la STC 26/1995, que la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, de privación de libertad en suma, constituye obligado presupuesto de la solicitud de "habeas corpus", como ponen reiteradamente de manifiesto los preceptos de su Ley reguladora (art. 1, párr. 1º y 2º, 2, párr. 1º y 3º, 3, ap. a), 4, ap. b), 5, párr. 1º, 7, 1º y 2º de la L.O. 6/1984). Como recuerda la STC 98/1986 (fundamento jurídico 1º), mediante el procedimiento de "habeas corpus" la Constitución ha abierto un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 C.E., que permite hacer cesar de modo inmediato las actuaciones irregulares de privación de libertad, a través del cual se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, por lo que si no ha llegado a existir tal situación de privación de libertad, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas.

Por ello, una vez constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión de "habeas corpus", como ocurrió en el caso presente, en el que la solicitud de "habeas corpues" tiene lugar cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la L.O. 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento. Por lo demás la decisión preliminar así adoptada no constituye sin embargo necesariamente una implícita afirmación de la propia competencia, como tampoco el rechazo de la competencia de otra jurisdicción distinta, puesto que si no concurre la situación de privación de libertad, arresto o detención, no es posible tampoco determinar si se ha producido en el ámbito castrense (art. 2, párr. 3º, L.O. 6/1984).

En consecuencia, si no se produjo una declaración de falta de competencia del Juez de Instrucción en favor de la jurisdicción militar, según se tiene razonado, decae por entero la fundamentación de la demanda, íntegramente construída sobre tal presupuesto. Procede por todo ello el rechazo de la demanda formalizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 63/1995, de 3 de abril de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:63

Recurso de amparo 1.646/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que inadmitió recurso contencioso-administrativo promovido contra denegación por silencio administrativo de solicitud de indemnización por residencia eventual.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción.

1. Debemos declarar vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., por haberse inadmitido su recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación no razonable y contraria a la eficacia del citado derecho fundamental [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.646/92, interpuesto por don Manuel Pozo Gómez, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra y asistido por el Letrado don Rafael Alvarez Veloso, contra la Sentencia núm. 641 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), de 1 de abril de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 24 de junio de 1992, don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Pozo Gómez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 641 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), de 1 de abril de 1992, por la que se declaraba inadmisible el recurso contencioso-administrativo núm. 684/91 promovido por el actor contra la denegación por silencio administrativo de su solicitud de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El hoy recurrente, Sargento Primero de Infantería, dirigió un escrito al Director General de Personal del Ministerio de Defensa, con fecha 2 de abril de 1990 (entrada el día 3 siguiente), en el que solicitaba que le fuera abonada la indemnización por residencia eventual prevista en el Real Decreto 1.344/1985, a la que sostenía tener derecho por haber realizado un curso en la Escuela Conjunta de Idiomas de las Fuerzas Armadas, de Madrid, fuera de su residencia oficial.

b) No habiendo obtenido respuesta a su petición, por escrito de 12 de septiembre de 1990 -registrado al día siguiente-, denunció la mora, a los efectos procesales oportunos.

c) Considerando denegada su pretensión por silencio administrativo, mediante escrito de 14 de enero de 1991 -registrado al siguiente día- interpuso recurso de alzada ante el Subsecretario de Defensa y, posteriormente, ante la persistencia de la Administración en su silencio, por escrito de 18 de abril de 1991, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que sería tramitado por la Sala competente bajo el núm. 648/91.

d) La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, de 1 de abril de 1992, en la que se declaraba inadmisible el recurso por concurrir la causa prevista en el art. 82 c) L.J.C.A. Entendió la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente, el plazo para interponer el recurso de alzada había comenzado el día 13 de diciembre de 1990, tres meses después de la denuncia de la mora (el 13 de septiembre anterior), de manera que, interpuesto tal recurso el 15 de enero de 1991, había transcurrido ya el plazo de quince días establecido en el art. 122.4 L.P.A., con lo que el acto denegatorio recurrido había devenido en consentido y firme, debiendo, por consiguiente, inadmitirse el recurso jurisdiccional intentado.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que la resolución judicial impugnada ha lesionado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E., por no haber interpretado las normas procesales relativas a la interposición de recursos contra denegaciones administrativas tácitas en los términos establecidos en las SSTC 6/1986 y 204/1987. A su juicio, en contra de la doctrina establecida en tales pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Sala a quo realizó una interpretación desfavorable al ejercicio de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, privándole irrazonadamente de una resolución sobre el fondo del asunto, por cuanto que, a efectos del cómputo de plazo para la interposición de su recurso de alzada, estimó que una desestimación presunta debía ser jurídicamente considerada como si se tratase de un acto administrativo notificado con todos los requisitos previstos en el art. 79 L.P.A. Una interpretación que fue expresamente calificada por el Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes citados, como contraria al derecho de todos los ciudadanos a una tutela judicial efectiva. Con apoyo en estos argumentos, concluyó su demanda interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

4. Por providencia, de 14 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del Ministerio de Defensa copia adverada del expediente administrativo, así como de la Sala a quo, la remisión de las actuaciones judiciales obrantes en su poder, previo emplazamiento de las partes intervinientes en el recurso contencioso-administrativo núm. 684/91 para que, en el plazo común de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional, si así lo estimasen oportuno para la defensa de sus derechos.

5. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 25 de febrero de 1993, se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, presentasen, en el plazo común de diez, las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El escrito de alegaciones del demandante fue registrado ante este Tribunal el día 23 de marzo de 1993. En él, tras interesar que se tengan por reproducidos los argumentos ya invocados en su escrito de demanda, se solicitó la estimación de la demanda de amparo.

7. El mismo día presentó su alegato el Abogado del Estado. A juicio de esta representación, la aplicación de la legalidad ordinaria que había realizado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) L.J.C.A., no es manifiestamente errónea, arbitraria, abusiva o irrazonable, como exige actualmente una abundante doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la aplicación de las causas procesales de inadmisibilidad.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, el supuesto ahora contemplado no es igual al resuelto en la STC 6/1986. En efecto, en aquella ocasión, se trataba de aplicar el cómputo y las consecuencias derivadas del silencio administrativo en un recurso de reposición sui generis, distinto del previsto en el esquema general de la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 122) que no era, de este modo, de estricta aplicación, ni en cuanto al régimen de recursos, ni en cuanto al silencio negativo previsto por la mencionada Ley para tales recursos. Por ello, en aquel caso, la aplicación del silencio negativo era analógica o interpretativa, moviéndose necesariamente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en un supuesto de ausencia de norma expresa (al no ser aplicable el art. 126 L.P.A.). Igual acontece con la STC 204/1987, que se refería al recurso de reposición en materia tributaria, que tampoco es coincidente con el contemplado en dicha Ley, al admitirse contra actos que no ponen fin a la vía administrativa. Por el contrario, en el caso presente, no existe esa necesidad de interpretación analógica, pues nos encontramos ante un acto presunto de la Administración de Estado plenamente sujeto a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo art. 94 se aplica sin ninguna dificultad. Por tal motivo, concluye el Abogado del Estado, la aplicación que del art. 94 L.P.A. realizó la Sala a quo, en relación con el art. 122 del mismo texto legal, fue acertada y no arbitraria, sin que haya existido quebranto del art. 24.1 C.E., lo que debe conducir a la desestimación del presente recurso de amparo.

8. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el día 25 de marzo de 1993. Tras una sucinta exposición de los hechos, estima el Ministerio Público que la resolución jurisdiccional contra la que se dirige la demanda de amparo es, claramente, contraria a la tutela judicial efectiva y a la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de ese derecho fundamental. En apoyo de su criterio, señala esta parte, que basta con recordar la doctrina del Tribunal Constitucional dictada en supuestos idénticos al presente (SSTC 6/1986 y 204/1987) para comprobar lo evidente de la vulneración ahora denunciada. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal que se otorgue el amparo solicitado, precisando el alcance del mismo, en el sentido de que debe limitarse el fallo a la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada para que, por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dicte otra en la que se entre a conocer del fondo del asunto.

9. Por providencia de 30 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tienen razón el recurrente y el Ministerio Fiscal al apuntar la identidad sustancial que, desde una perspectiva constitucional, existe entre la base fáctica de este recurso de amparo y la de los resueltos por las SSTC 6/1986 y 204/1987, cuya doctrina es de entera aplicación al caso presente. Por ello mismo, en atención a los argumentos allí expuestos y teniendo en cuenta que nos hallamos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995, 55/1995 y 58/1995), debemos declarar que se ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., estimando íntegramente la demanda de amparo, por haberse inadmitido su recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación no razonable y contraria a la eficacia del citado derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar la demanda de amparo y declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de abril de 1992, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 684/91.

2º Reconocer el derecho del actor a que el mencionado recurso contencioso-administrativo no sea declarado inadmisible por la causa aplicada en la referida Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 64/1995, de 3 de abril de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 98, de 25 de abril de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:64

Recurso de amparo 761/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se desestima recurso de reforma interpuesto contra providencia.

Derecho a un proceso con todas las garantías: indefensión causada por ausencia de contradicción.

1. Ha de recordarse que este Tribunal ha declarado que la prohibición de indefensión es una garantía general que implica el respeto del esencial principio de contradicción en el proceso, así como que el art. 24.2 C.E., al reconocer los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, el derecho a la igualdad de armas y el de defensa contradictoria de las partes, quienes han de tener la misma posibilidad de ser oídas y acreditar, mediante los oportunos medios de prueba, lo que convenga a la protección de sus derechos e intereses legítimos (STC 4/1982, 89/1986, 231/1992 y 273/1993, entre otras). Doctrina que indudablemente es aplicable al incidente en fase de ejecución de una Sentencia en el que se discute que la pena impuesta por dicha resolución ha de recaer sobre la persona que fue condenada y no sobre un tercero; pues de la resolución de tal incidente depende la efectividad del cumplimiento de dicha Sentencia o, por el contrario, la libertad personal de quien lo promueve (art. 17.1 C.E.), de cuya garantía constitucional forma muy señaladamente parte la intervención judicial (STC 71/1994) [F.J. 4].

2. Frente a la existencia de un Documento Nacional de Identidad que acreditaba al ahora recurrente de amparo como persona distinta de aquella a la que se refería la ejecutoria, el órgano jurisdiccional le identificó como el sujeto pasivo de la condena penal sin que se hubiera llevado a cabo un debate contradictorio sobre dicha identificación; y es evidente que si el ordenamiento jurídico, ya en la fase de instrucción penal, habilita al órgano jurisdiccional para adoptar cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado (art. 373 L.E.Crim.), con mayor razón ha de reclamarse la utilización de tales medios en la fase procesal de ejecución, donde se encuentra en juego la efectividad de la condena impuesta [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 761/94, interpuesto por don Miguel Bruno Fernández, representado por el Procurador don José Luis Barragués Fernández y asistido por el Letrado don Jorge García Vergara, contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de febrero de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de marzo de 1994, y registrado el día siguiente en este Tribunal, la representación procesal de don Miguel Bruno Fernández interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado el 9 de febrero de 1994 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 12 de enero del mismo año.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El 19 de agosto de 1981 fue detenido don Antonio Fernández Vázquez como presunto autor de un delito de robo, siendo condenado mediante Sentencia de 14 de diciembre de 1983 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, a la pena de seis años y un día de prisión mayor. Dicha Sentencia fue confirmada por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Una vez firme la primera resolución, la Audiencia dictó orden de busca y captura contra el condenado.

B) El 17 de diciembre de 1993 fue detenida en Madrid por la Policía Judicial una persona -el hoy recurrente en amparo- que se hallaba en posesión de un Documento Nacional de Identidad expedido a nombre de Miguel Bruno Fernández, quien, al ser identificado como Antonio Fernández Vázquez, fue puesto a disposición de la Audiencia e ingresado en prisión a fin de cumplir la pena impuesta contra éste en la mencionada Sentencia de 14 de diciembre de 1983. El Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid acordó la apertura de diligencias previas por posible falsedad del referido documento de identidad.

C) Por escrito fechado el 30 de diciembre de 1993, el recurrente solicitó su puesta en libertad ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, alegando no ser Antonio Fernández Vázquez sino Miguel Bruno Fernández según se acreditaba en el D.N.I. que le fue intervenido, petición que fue desestimada por la Audiencia mediante providencia de 12 de enero de 1994 no sin antes haber solicitado del Centro Penitenciario de Carabanchel la identificación del detenido e informado dicho Centro que, con base al cotejo de huellas, se trataba de la misma persona que en 1981 ingresó bajo la identificación de Antonio Fernández Vázquez, acordando continuar la tramitación de la ejecutoria.

D) Interpuesto recurso de reforma contra la citada providencia, la Sección lo desestimó por Auto de 9 de febrero de 1994 "al haber quedado probado mediante la correspondiente prueba lofoscópica" que la persona ingresada en prisión para cumplir la condena era la misma que fue condenada por la Audiencia, acordando continuar la ejecución "con independencia de cuál sea el verdadero nombre de dicha persona". Frente a dicho Auto se interpone el presente recurso de amparo.

3. Considera el demandante en amparo que dicha resolución ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Afirma, en primer término, que el Auto de 9 de febrero de 1994 ha lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías puesto que la Audiencia no empleó todos los medios que el ordenamiento jurídico ponía a su alcance en orden a comprobar de manera indubitada la verdadera identidad del recurrente, lo que le indujo al error de confundirle con don Antonio Fernández Vázquez, así como por la circunstancia de que en la práctica del medio de identificación empleado por el órgano judicial (solicitud de informe al Centro Penitenciario "Madrid 1") no le dió ninguna oportunidad de intervenir y ser oído. En segundo lugar, alega el demandante la infracción que de su derecho a la presunción de inocencia ha comportado la continuación de la ejecutoria y consiguiente orden de ingreso en prisión, decisiones ambas adoptadas bajo la cobertura de una prueba (el informe del Centro Penitenciario) que, por no haber sido obtenida con las debidas garantías, se revela constitucionalmente ilegítima para destruir la presunción de inocencia. Sobre la base de dichas alegaciones solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de 9 de febrero de 1994, la de la providencia de 12 de enero del mismo año, y el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.

4. El 26 de septiembre de 1994 la Sección Cuarta dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, todo ello condicionado a que por parte del Procurador del recurrente se acreditase debidamente la representación procesal que afirmaba ostentar.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la formación de pieza separada de suspensión, otorgando a las partes un plazo de tres días para formular alegaciones. Tanto el promotor del recurso como el Ministerio Fiscal, en sus respectivos escritos alegatorios, solicitaron la suspensión de la ejecución del Auto impugnado en amparo, a lo que accedió la Sala por medio de Auto de 7 de noviembre de 1994 al considerar que dicha ejecución podría causar perjuicios irreparables al recurrente.

6. Por providencia de 5 de diciembre de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC y conceder al recurrente un nuevo plazo para acreditar su representación procesal, lo que efectivamente formalizó mediante escrito fechado el 29 de diciembre de 1994 al que acompañó el correspondiente Poder notarial.

7. El demandante, en el escrito de alegaciones formulado el 9 de enero de 1995, insistió en los hechos y fundamentos consignados en su demanda de amparo, manifestando, además, que las diligencias previas seguidas contra el mismo por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid por presunto delito de falsedad de Documento Nacional de Identidad, habían sido sobreseidas provisionalmente mediante Auto de 18 de mayo de 1994 al no aparecer acreditados los hechos que originaron la incoación de aquellas diligencias.

8. El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas por escrito fechado el 16 de enero de 1995, solicitó la estimación de la demanda de amparo. A su juicio, la totalidad de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.2 C.E. son aplicables en el proceso de ejecución penal, de manera que una inobservancia de los mismos por el órgano judicial competente para tramitar dicha fase procesal puede conllevar, amén de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, también la lesión del derecho fundamental a la libertad del ejecutado. En el caso concreto, estima producida la lesión del primero de los referidos derechos por no haberse dado audiencia al recurrente en el incidente de identificación y porque no se aportaron al proceso las pruebas practicadas por el Centro Penitenciario. Añade, sin embargo, que no existe infracción alguna del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, toda vez que la Sentencia penal objeto de la ejecutoria sí aparece sustentada en auténticas pruebas de cargo capaces de destruir tal presunción.

9. Por providencia de 30 de marzo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 9 de febrero de 1994, por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de dicha Sección de 12 de enero del mismo año, acordando continuar, en atención al informe emitido por el Centro Penitenciario Madrid-1, la tramitación de la ejecutoria penal recaída en el sumario 16/82, en el que resultó condenado don Antonio Fernández Vázquez.

A juicio del recurrente, dichas resoluciones han vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) por dos razones distintas. De un lado, por cuanto le identifican con el citado Antonio Fernández Vázquez, pese a haber acreditado su personalidad con Documento Nacional de Identidad válido. De otro lado, porque tal identificación se ha llevado a cabo con base en una sola prueba, no sólo inapropiada sino de la que ni se le ha dado traslado ni permitido su contradicción, lo que le ha generado la indefensión que el art. 24.1 C.E. prohíbe. A lo que se agrega la vulneración por las resoluciones impugnadas de su derecho a la presunción de inocencia, ya que convierten al recurrente en sujeto pasivo de una ejecutoria penal relativa a otra persona, sin haber utilizado como fundamento verdaderas pruebas susceptibles de destruir tal presunción (art. 24.2 C.E.).

2. Antes de entrar en el examen de estas quejas es conveniente indicar, sin perjuicio de lo ya expuesto en los antecedentes, ciertos extremos relevantes que se desprenden de las actuaciones en el proceso a quo:

A) Como antecedente remoto, la detención en agosto de 1981 de don Antonio Fernández Vázquez como presunto autor, con otras tres personas, de un delito de robo, hechos por los que se inició el sumario 16/82 del Juzgado de Instrucción de Aranjuez núm. 1. Siendo de señalar que dicha persona ingresó en el Centro Penitenciario Madrid-1, en el que permaneció hasta el 16 de febrero de 1982, por lo que se hallaba en libertad provisional cuando fue condenado por delito de robo por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de diciembre de 1983, a la pena de seis años y un día de prisión mayor. Y tras confirmarse esta resolución por el Tribunal Supremo, el 3 de febrero de 1988 se dictó orden para que se procediera a la detención e ingreso en prisión del mencionado Antonio Fernández Vázquez para el cumplimiento de la Sentencia.

B) El antecedente inmediato lo constituye la detención en Madrid, el 16 de diciembre de 1993, de quien la policía consideró que era el mencionado Antonio Fernández Vázquez, pese a que la persona detenida presentó un Documento Nacional de Identidad que le acreditaba como Miguel Bruno Fernández. Lo que dio lugar, de un lado, a que el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid pusiera a disposición de la Audiencia Provincial de esta capital a dicha persona y este órgano jurisdiccional acordase, el 17 de diciembre de 1993, que Antonio Fernández Vázquez quedara en el Centro Penitenciario de Madrid-1 como preso sentenciado, para cumplir la pena de prisión mayor impuesta en el sumario 16/82. De otro lado, a que el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid incoase las diligencias previas núm. 8.771/93-01, por un presunto delito de falsificación de Documento Nacional de Identidad.

C) Por último, tras el ingreso en prisión de quien afirmaba ser y llamarse don Miguel Bruno Fernández, su representante presentó el 31 de diciembre de 1993 escrito ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, con el que se aportaba fotocopia del D.N.I. facilitada por la familia del recurrente, solicitando que se librase comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid para que se acreditase si había recaído resolución en las diligencias previas incoadas por dicho Juzgado y, sin perjuicio de la ulterior investigación y del resultado de las anteriores diligencias previas, que se acordase su inmediata puesta en libertad. Lo que dio lugar a la providencia de la Sala de 3 de enero de 1994, acordando librar "fax al Centro Penitenciario solicitando que, con carácter urgente, se comprobase si la persona que consta ingresada a nuestra disposición, Antonio Fernández Vázquez, es la misma que fue detenida al inicio de estas diligencias por la Guardia Civil".

En respuesta a dicha comunicación, el Director del Centro requerido informó a la Audiencia Provincial de Madrid el mismo día 3 de enero de 1994 que, "tras cotejar las huellas obrantes en su expediente", el interno Antonio Fernández Vázquez "es la misma persona que ingresó también en este Centro el 20 de agosto de 1981", a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranjuez. Y a la vista de este informe, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la providencia de 12 de enero de 1994, acordando continuar la tramitación de la ejecutoria y, recurrida ésta en reforma, el Auto de 9 de febrero de 1994 la confirmó, resoluciones contra las que se dirige el presente recurso de amparo.

3. Indicado lo anterior, para el adecuado enjuiciamiento del presente recurso de amparo ha de precisarse, con carácter previo, cuales son los derechos fundamentales cuya supuesta lesión constituye su objeto. Pues de los antecedentes que se acaban de exponer se desprende con claridad que la pretensión del recurrente de que se anulen las resoluciones recurridas está basada en la circunstancia de no ser la persona que fue condenada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de diciembre de 1983. Y es éste, en efecto, el dato que vertebra tanto la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías como la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., si bien las quejas se articulan en dos dimensiones distintas.

De una parte, en una dimensión judicial, pues si el escrito del ahora recurrente de amparo de 31 de diciembre de 1993 suscitó un incidente en la ejecución de la condena dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 14 de diciembre de 1983, la supuesta lesión de derechos fundamentales se concreta en relación con el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Norma fundamental y, asimismo, con la prohibición de indefensión establecida por el art. 24.1 C.E., ya que al no haberse respetado tales garantías constitucionales se habrían disminuido indebidamente las posibilidades de defensa (STC 9/1982). De otra parte, la eventual vulneración del derecho fundamental por las resoluciones judiciales impugnadas se concreta por el recurrente en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por no ser el sujeto pasivo de una ejecutoria penal. Aunque es la dimensión judicial de la queja del recurrente la que hemos de enjuiciar en primer lugar, dado que posee un carácter previo y condicionante respecto a la segunda; de manera que, caso de ser aceptada, haría innecesario el examen de ésta.

4. En relación con dicha queja ha de tenerse presente un dato inicial: que si en la ejecución de una Sentencia penal la persona cuya prisión se acordó en orden al cumplimiento de la pena impuesta alega no ser la condenada en dicha Sentencia sino un tercero que no fue parte en el proceso ni condenado, como aquí ha ocurrido, es evidente que ello suscita un incidente procesal, como acertadamente ha señalado el Ministerio Fiscal. Y si bien los arts. 983 a 998 L.E.Crim., relativos a la ejecución de las Sentencias, sólo parcialmente regulan los posibles incidentes, sin embargo cabe observar que respecto al previsto en el art. 991 en el caso de demencia del condenado se determina en el art. 994 que dicho incidente se sustanciará en juicio contradictorio, si hubiere oposición, tras recabar las pericias oportunas. Lo que pone de relieve que en un caso como el presente, en el que la persona en prisión cuestiona la existencia del requisito subjetivo para la ejecución de una Sentencia penal, esto es, que la privación de libertad recaiga sobre la persona condenada a que se refiere la ejecutoria (arts. 988 L.E.Crim. y 80 C.P.) y no sobre otra distinta, ha de verificarse en esta sede si el órgano jurisdiccional ha respetado en dicho incidente los derechos constitucionales de quien cuestionó tal requisito, incluido el derecho a no padecer indefensión o, por el contrario, los ha desconocido.

A cuyo fin ha de recordarse que este Tribunal ha declarado que la prohibición de indefensión es una garantía general que implica el respeto del esencial principio de contradicción en el proceso (STC 48/1986). Y también ha dicho reiteradamente que el art. 24.2 C.E., al reconocer los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, el derecho a la igualdad de armas y el de defensa contradictoria de las partes, quienes han de tener la misma posibilidad de ser oídas y acreditar, mediante los oportunos medios de prueba, lo que convenga a la protección de sus derechos e intereses legítimos (STC 4/1982, 89/1986, 231/1992 y 273/1993, entre otras). Doctrina que indudablemente es aplicable al incidente en fase de ejecución de una Sentencia en el que se discute que la pena impuesta por dicha resolución ha de recaer sobre la persona que fue condenada y no sobre un tercero; pues de la resolución de tal incidente depende la efectividad del cumplimiento de dicha Sentencia o, por el contrario, la libertad personal de quien lo promueve (art. 17.1 C.E.), de cuya garantía constitucional forma muy señaladamente parte la intervención judicial (STC 71/1994, fundamento jurídico 3º).

5. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de determinar la estimación de la demanda de amparo. En efecto, existiendo duda razonable acerca de si el ahora recurrente de amparo era o no la persona a que se refería la ejecutoria, por estar en posesión de un Documento Nacional de Identidad que le identificaba como Miguel Bruno Fernández, el órgano jurisdiccional, sin haberle dado la oportunidad de alegar y acreditar lo procedente sobre la autenticidad o falsedad de dicho documento y sin practicar ninguna otra prueba acerca de la identidad de dicha persona, decretó el cumplimiento de la ejecutoria con base exclusivamente en un informe emitido por el Director del Centro Penitenciario Madrid-1. Ahora bien, ya se ha indicado antes en relación con dicho informe que el Director del Centro Penitenciario se limita a expresar en el mismo que en el establecimiento se practicó un cotejo "de las huellas obrantes en el expediente" y que del mismo resulta que el interno "es la misma persona que ingresó también en este Centro el 20 de agosto de 1981", esto es, Antonio Fernández Vázquez. Pero el informe no especifica, conviene subrayarlo, cual fue el método o procedimiento empleado para efectuar el cotejo de huellas ni ninguna otra circunstancia técnica, ni tampoco si tal cotejo había sido llevado a cabo por personal especializado.

Por tanto, frente a la existencia de un Documento Nacional de Identidad que acreditaba al ahora recurrente de amparo como persona distinta de aquella a la que se refería la ejecutoria, el órgano jurisdiccional le identificó como el sujeto pasivo de la condena penal sin que se hubiera llevado a cabo un debate contradictorio sobre dicha identificación; y es evidente que si el ordenamiento jurídico, ya en la fase de instrucción penal, habilita al órgano jurisdiccional para adoptar cuantos medios fueren conducentes al objeto de identificar al procesado (art. 373 L.E.Crim.), con mayor razón ha de reclamarse la utilización de tales medios en la fase procesal de ejecución, donde se encuentra en juego la efectividad de la condena impuesta.

Asimismo, cabe observar, de un lado, que suscitado el incidente por el ahora demandante de amparo, éste solicitó que se practicase prueba en relación con las diligencias previas sobre presunta falsedad del Documento Nacional de Identidad incoadas por el Juzgado núm. 16 de Madrid, petición que no fue objeto de respuesta por la Audiencia Provincial, que se limitó a solicitar el informe antes aludido. De otro, que de dicho informe no se dio traslado al hoy recurrente, ni éste tuvo ocasión de ser oído ni de proponer cualquier otra prueba contradictoria sobre su identidad, acordando sin más el órgano jurisdiccional que continuase la tramitación del expediente tras recibirse dicho informe.

6. En suma, de lo que antecede cabe estimar que en el incidente de ejecución de la Sentencia penal promovido por el demandante de amparo no se han respetado las garantías constitucionales del proceso penal (art. 24.2 C.E.) y, en concreto, el derecho a una defensa contradictoria, habiéndose producido un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 de la Norma fundamental. Por lo que es procedente anular las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones al momento procesal en el que se inició el incidente, para que sea resuelto por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de forma contradictoria y con respeto de las garantías que se derivan del art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia,

1º. Restablecer al recurrente en su derecho a un proceso con todas las garantías constitucionales y a no padecer indefensión.

2º. Declarar la nulidad del Auto de 9 de febrero de 1994 y de la providencia de 12 de enero de dicho año, dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en incidente sobre ejecución de la Sentencia recaída en el sumario 16/82 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranjuez y, en su consecuencia,

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al inicio de dicho incidente para que, previa su tramitación con todas las garantías constitucionales, el órgano jurisdiccional resuelva sobre la pretensión deducida en el escrito del recurrente de 30 de diciembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTOS

AUTO 1/1995, de 10 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:1A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1995, de 10 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:2A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 792/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1995, de 11 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:3A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 846/1987, 1.469/1987 y 517/1989.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno vasco, mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1987, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura. Concretamente los artículos impugnados de dicho Real Decreto son el 1.2; 3; 4; 5: 6; 7.1; 12; 13; 23 y 24.

La Sección Cuarta del Pleno del Tribunal, por providencia de 24 de junio siguiente, acordó admitir a trámite el mencionado conflicto, registrado con el núm. 846/87, dándose traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación a efectos de personación y alegaciones.

2. Con fecha 13 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal un conflicto positivo de competencia, planteado asimismo por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 872/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de buques que supongan aumentos de registro de tonelaje bruto.

El referido conflicto, registrado con el núm. 1.469/87, aparece admitido a trámite mediante providencia dictada por la Sección Tercera el 23 de noviembre de 1987, en la que se daba traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados.

3. El Gobierno vasco, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1989, planteó un nuevo conflicto positivo de competencia, en relación con el Real Decreto 1.384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a los 12 metros, y concretamente contra los arts. 4, 5 y 11, y las Disposiciones adicionales segunda y tercera.

El mencionado conflicto, que fue registrado con el núm. 517/89, se admitió trámite por providencia de la Sección Cuarta de 17 de abril de 1989, con el correspondiente traslado, a efectos de personación y alegaciones, al Gobierno de la Nación.

4. El Abogado del Estado se personó en los tres conflictos de competencia, dentro de los plazos señalados en las respectivas providencias de admisión y solicitó la acumulación de los mismos, por concurrir en ellos las circunstancias de conexión objetiva y demás requisitos previstos en el art. 83 LOTC.

Tras la tramitación procesal pertinente, se accedió por el Pleno a la acumulación solicitada de los tres conflictos de competencia, además de con el registrado con el núm. 823/87, que también había interesado el Abogado del Estado.

El conflicto de competencia núm. 823/87 fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 16 de junio de 1987, en relación con el Real Decreto, anteriormente citado, núm. 219/1987, de 13 de febrero. Aparece admitido a trámite por providencia de la Sección Primera dictada el 24 de junio de 1987. A instancia del promotor del conflicto el Pleno, mediante Auto de 1 de junio de 1993, previa audiencia de las partes, acordó el desistimiento de dicho conflicto de competencia declarándose terminado el proceso en cuanto al mismo y manteniendo la tramitación de los demás acumulados.

5. El Abogado del Estado formuló, en su momento, los correspondientes escritos de alegaciones, respecto de los conflictos de competencia acumulados, en solicitud de que en su día y previos los tramites legales correspondientes, se dictase por el Tribunal sentencia resolutoria de los conflictos planteados.

6. El Pleno del Tribunal, en providencia de 23 de noviembre de 1994 acordó oír a las partes para que alegasen sobre la carencia sobrevenida del objeto de los conflictos planteados por el Gobierno vasco, a la vista de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 280, de 23 de noviembre actual, del Real Decreto 2.112/1994, de 28 de octubre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

Mediante escrito de don Ignacio López Cárcamo, Letrado del Gobierno vasco, fechado el 30 de noviembre de 1994, se manifiesta que el Real Decreto 2.112/1994, de 8 de octubre, supone un nuevo marco normativo en el sector ordenador que nos ocupa quedando los conflictos competenciales reseñados sin objeto de forma sobrevenida, por lo que solicita del Tribunal tenga por efectuadas las presentes alegaciones y, en consecuencia, acuerde el archivo de los conflictos positivos de competencia núms. 846/87, 1469/87 y 517/89.

7. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 22 de diciembre, al que acompaña certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 16 de diciembre último, manifiesta que el criterio del Gobierno de la Nación sobre los presentes conflictos positivos de competencia, según consta en la certificación que adjunta, es que debe darse por desaparecida la controversia competencial objeto de tales conflictos.

Señala, en primer lugar, que las normas objeto de conflicto han sido, en su momento, derogadas expresamente (caso de los Reales Decretos 219/1987 y 872/1987) o carecen, hace tiempo, de vigencia y su régimen normativo ha sido sustituido por otro nuevo, que las deroga genéricamente (caso del Real Decreto 1.384/1988).

Dice que los Reales Decretos 219/1987 y 872/1987 fueron derogados, expresamente y en su totalidad, por el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero (Disposición derogatoria primera), circunstancia que se puso en conocimiento del Tribunal y que la refleja en su Auto de 1 de junio de 1993, al tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de la impugnación del Real Decreto 219/1987. A su vez, el Real Decreto 222/1991 es derogado expresamente y en su totalidad, por el Real Decreto 2.112/1994, de 28 de octubre.

Respecto del Real Decreto 1.384/1988, destaca el Abogado del Estado que si bien no ha sido derogado expresamente, esta norma ha perdido toda su vigencia, tanto porque su propia Disposición adicional segunda señalaba que las medidas de reconversión que se establecían en su capítulo segundo estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991, como porque otras normas posteriores han regulado las ayudas a este tipo de embarcaciones conteniendo cláusulas derogatorias genéricas, como es el caso del Real Decreto 222/1991, que establece ayudas para la construcción, modernización y reconversión de buques a partir de 5 metros de eslora. Como se ha señalado, esta última norma ha sido derogada ahora por el Real Decreto 2.122/1994.

Por tanto, añade el representante del Gobierno, el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, de desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura («Boletín Oficial del Estado» núm. 49, de 26 de febrero de 1991), estableció una nueva normativa de ordenación del sector pesquero en sustitución de la contenida en los Reales Decretos 219/1987, 872/1987 y 1.384/1988, sin que fuera objeto, en su momento, de controversia competencial por parte de alguna Comunidad Autónoma. Con este Real Decreto, el Estado estableció, de acuerdo con el orden constitucional y estatutario vigente, las bases que debían regir en la ordenación del sector, respetando las competencias de desarrollo y ejecución que de las mismas ostentan diversas Comunidades Autónomas.

Actualmente, dice el Abogado del Estado, el Real Decreto 2.112/1994 sustituye, con iguales criterios, el régimen normativo previsto en el 222/1991, estableciendo, de acuerdo con la doctrina constitucional, los criterios vigentes en la materia, sin perjuicio de respetar las competencias de desarrollo y ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Finaliza su escrito el Abogado del Estado manifestando que el Gobierno de la Nación entiende que debe darse por desaparecida la controversia competencial objeto de los conflictos positivos núms. 846/87, 1.469/87 y 517/89, por lo que solicita del Tribunal que en su día resuelva dando por desaparecida la controversia competencial objeto de los conflictos positivos de competencia reseñados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha señalado este Tribunal reiteradamente (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º. entre otras), el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia ya sea entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre Comunidades Autónomas. La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto. Y ello, no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso (STC 26/1982, fundamento jurídico 1.º), sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62-67 de la LOTC).

También ha precisado este Tribunal (ATC 85/1991) que el conflicto de competencia es un proceso intersubjetivo en el que la función del Tribunal, de carácter estrictamente jurisdiccional, sólo puede ejercitarse para dirimir una controversia suscitada respecto de una disposición o acto pretendidamente lesivos del ámbito competencial del ente promotor del litigio, no para establecer en abstracto criterios doctrinales generales sobre un sector de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desconectados de una concreta controversia competencial.

2. Tanto la representación procesal del Gobierno vasco como el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, han manifestado en sus respectivos escritos, según queda recogido en los antecedentes, que la controversia competencial que motivó los presentes conflictos carece actualmente de objeto, puesto que el Real Decreto 2.112/1994 establece el vigente marco normativo en el sector. En consecuencia, y no concurriendo circunstancia alguna de interés general que conduzca a una conclusión contraria, procede declarar finalizados, por desaparición sobrevenida de su objeto, los conflictos positivos de competencia interpuestos por el Gobierno vasco, sin que ello signifique, por parte del Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda:

Declarar concluidos los conflictos positivos de competencia números 846/87, 1.469/87 y 517/89, planteados por el Gobierno vasco contra los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero, «para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector

pesquero y la acuicultura»; 872/1987, de 12 de junio, «por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de los buques que supongan aumento de registro de tonelaje bruto»; y 1.384/1988, de 18 de

noviembre, «de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferiores a 12 metros».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco,

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 4/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:4A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.920/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 28 de diciembre de 1993, don José Lino Bra Blanco interesó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de noviembre de 1993, por el que se confirmaba una resolución anterior de la misma Sala declarando desierto el recurso de apelación promovido por el hoy demandante de amparo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 21 de febrero de 1994, accedió a dicha solicitud, ordenando la oportuna tramitación tendente a la designación de los reseñados profesionales de oficio.

3. El día 6 de abril de 1994 se presentó la demanda de amparo debidamente formalizada. En ella se denuncia la indefensión contraria al art. 24.2 de la C.E., sufrida por el recurrente por mor del inadecuado proceder de la Sala, que no procediendo al nombramiento de Procurador de oficio interesado por el actor, le requirió ulteriormente para que acreditase su solicitud del beneficio de justicia gratuita a lo que aquél manifestó que no había podido formular esa petición, justamente, por no habérsele todavía nombrado el profesional de oficio interesado e imprescindible para tramitar procesalmente el referido beneficio. La Sala interpretó esa manifestación en el sentido de que ese beneficio no había sido solicitado, acordando declarar desierto el recurso de apelación por no haber comparecido el recurrente por medio de Procurador, conforme a lo legalmente dispuesto.

Asimismo, y por escrito de 22 de septiembre de 1994 se interesó la suspensión de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón que devino en firme a resultas de la desestimación del recurso de apelación.

4. Abierto el trámite de admisibilidad previsto en el art. 50.3 LOTC, por sendas providencias de 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la suspensión interesada.

5. Mediante escrito de 24 de noviembre de 1994, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión parcial de la citada Sentencia, por considerar que únicamente era procedente respecto a la cancelación de los embargos existentes sobre los bienes inmuebles afectados, ya que éstos podrían ser objeto de disposición a favor de terceros por su nuevo titular, lo que supondría, en caso de prosperar la acción de amparo, un perjuicio irreparable para el recurrente.

Por su parte, el demandante de amparo no formuló alegación alguna sobre este particular, haciéndolo así constar el Secretario de la Sala Segunda de este Tribunal, mediante la correspondiente diligencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado «cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Cuando tras la ponderación de las circunstancias del caso y de la naturaleza de los intereses en conflicto, puede razonablemente concluirse que la ejecución de la resolución jurisdiccional recurrida podría originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiéndose a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de su ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con las condenas pecuniarias y, aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes y derechos del recurrente de imposible o difícil restitución a su estado anterior, deben de ser suspendidos para impedir la irreparabilidad de las consecuencias a que conducirían en la hipótesis de estimarse la pretensión de amparo.

2. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, de 23 de mayo de 1993 (juicio declarativo de menor cuantía 659/92). Del fallo de la misma se deduce, por una parte la obligación de entrega de una determinada cantidad de dinero y, por otra, la cancelación de los embargos trabados sobre inmuebles propiedad de la otra parte en el proceso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala ACUERDA. En atención a lo anteriormente expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, suspender únicamente la ejecución de la citada Sentencia en lo concerniente a la cancelación de los embargos existentes.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 5/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:5A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.748/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:6A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.843/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1995, de 16 de enero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:7A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1995, de 16 de enero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:8A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de julio de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.573/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1995, de 16 de enero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:9A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.878/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1995, de 16 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:10A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.822/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 2 de agosto de 1994, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de Televisión Española S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1994, que en casación anula la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de julio de 1991, y confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de la citada ciudad el 12 de marzo de 1990, resolución ésta que condenó a la entidad recurrente, Televisión Española, S.A., por trasgresión del derecho al honor.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio González Molina y doña Antonia Alvarez Robles, presentaron demanda solicitando la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y propia imagen de su hija fallecida, doña Fermina González Alvarez, contra el diario de Barcelona, la revista "Interviu", y contra la entidad ahora recurrente, "Televisión Española, S.A.".

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona en Sentencia de 12 de marzo de 1990 estimó parcialmente la demanda, y respecto a la entidad actora declaró la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la fallecida doña Fermina González, en la noticia acerca de la misma emitida en el programa "L'Informatiu Mati" de TVE de Cataluña, el día 23 de octubre de 1988 y condenó a esta entidad a la difusión de la Sentencia en el mismo programa televisivo en que se produjo la emisión y al pago de tres millones de pesetas en concepto de indemnización de daños morales, absolviéndole del resto de las pretensiones deducidas.

Asimismo, en la Sentencia se declaró la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la fallecida en el artículo periodístico publicado en día 23 de octubre de 1988 en el "Diari de Barcelona" y en la Revista "Interviu", del 22 al 29 de noviembre de 1988, condenando al Director y a la Editora del primero al pago de un millón de pesetas y a la editora de la revista al abono de dos millones de pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el día 2 de julio de 1991, estimándolo y revocando la Sentencia de instancia, por estimar que no habla existido vulneración del derecho fundamental al honor.

d) Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 24 de junio de 1994, declarando haber lugar al mismo, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona y confirmando la del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de esa ciudad de 12 de marzo de 1990.

3. La entidad recurrente en amparo estimó que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada lesiona el art. 20.1 a) y d) C.E., que garantizan los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante palabra escrita o cualquier otro medio de difusión. Se argumenta al respecto, que de la información emitida por TVE, S.A. no puede deducirse que de forma gratuita se afirmase que la hija de los demandantes, doña Fermina González, consumiese droga, ni que la muerte fuera provocada por esta causa, sino que lo que hizo fue manifestar, según fuentes municipales, cual era en aquel momento el estado de las investigaciones y dar a conocer la noticia según la versión escrita dada con anterioridad por el Diario. Se afirma que se trataba de hechos con trascendencia pública y que TVE se limitó a cumplir con su deber de informar. Asimismo se argumenta que no ha podido existir intromisión ilegítima del derecho del honor de una persona fallecida.

Por otrosí, se insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta, por providencia de 14 de noviembre de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el día 22 de noviembre de 1994 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, registrado en este Tribunal el día 26 siguiente, reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia, y alegó que el pago de la indemnización fijada en la misma puede conllevar un perjuicio que haría totalmente ineficaz la finalidad del presente recurso de amparo. Añadió que la suspensión solicitada no produce ninguna perturbación grave de los derechos de un tercero, ni ocasiona daños a las partes, considerando que el carácter estatal de la sociedad demandante aseguraría la efectividad de la ejecución cuando por este Tribunal se dicte la correspondiente Sentencia.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 14 de noviembre de 1994, no se opuso a la suspensión de la publicación de la Sentencia condenatoria, porque la misma haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad. Por el contrario, sí lo hizo respecto de la suspensión del pago de las indemnizaciones y de las costas, al no producir efectos irreversibles al ser eventualmente recuperables.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a su difusión en el mismo programa de televisión en el que se produjo la emisión de la información, hasta tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo éste perdería gran parte de su finalidad en la medida que la entidad actora habría cumplido entonces la reparación específica a la que fue condenada y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975, 116/1990,237/1994 y 327/1994).

3. Con respecto a las indemnizaciones, en cuanto suponen el abono de una suma de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso de amparo, pues, como indica el Ministerio Fiscal, únicamente supone un desplazamiento patrimonial que puede ser reparable en el futuro, pues si prosperara el amparo las cantidades satisfechas, pues siempre podrían ser devueltas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala A C U E R D A. La suspensión de la ejecución de la Sentencia de 24 de junio de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2.391/91 así como la Sentencia de 12 de marzo de 1990

dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona, en autos núm. 269/89, sobre derecho al honor, en lo que se refiere a su difusión en el mismo programa televisivo en que se emitió la información que dio lugar al procedimiento y denegar la

suspensión de la referida Sentencia respecto al pago de las indemnizaciones y costas acordadas en ella.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 11/1995, de 17 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:11A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.592/1994 al 3.584/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:12A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.100/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1995, de 24 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:13A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.336/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito registrado el 20 de julio de 1993 doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, Procuradora de los Tribunales y de doña Juana Lucas Heredia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1993 y en la demanda se nos dice que el 15 de mayo de 1991 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia, en el procedimiento abreviado núm. 84/90 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola, donde se condenó a la hoy demandante a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, como autora responsable de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal. Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo, a pesar de estimar parte de las alegaciones de la actora, en la Sentencia de 23 de junio de 1993, que se impugna en este proceso.

Ambas Sentencias vulneran el principio de presunción de inocencia protegido en el art. 23.2 de la C.E., porque, en primer lugar, el denunciante, súbdito inglés, identificó fotográficamente en la Comisaría de Policía a la acusada como la persona que le había vendido una papelina de heroína, declaración ratificada posteriormente en el Juzgado sin su presencia ni la de su Letrado, alegación estimada en el recurso de casación. En segundo lugar, se aduce que la única prueba en la cual se basó la condena de la actora fue la declaración de los policías actuantes, a quienes el extranjero les señaló la persona que le vendió la droga cuando salía de su casa. pues el súbdito inglés no compareció a la vista oral. Así pues, la condena se produjo en virtud de las declaraciones de «testigos de referencia», sin que el órgano judicial velase por la legalidad procesal de la prueba preconstituida. En definitiva, a su juicio, no existió prueba de cargo. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí, pidió la suspensión de la ejecutoriedad de la condena impuesta, en tanto se resuelva el recurso de amparo.

2. La Sección Primera (Sala Primera), en providencia de 4 de octubre, tuvo por recibido el escrito de la Procuradora interponiendo el antedicho recurso de amparo y abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la demandante pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo prevenido en el art. 50.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

3. La demandante evacuó el trámite en escrito registrado el 20 de octubre, dando por reproducida la argumentación utilizada en la demanda de amparo y, con base en la STC 217/1989, insiste en que este alto Tribunal debe entrar a decidir sobre la peculiaridad de la prueba de referencia, en este caso, el testimonio de un policía que, previamente en el atestado, había calificado a la recurrente como traficante de drogas y recibe la noticia de una persona que además le consta tiene antecedentes también por tráfico de estupefacientes, a la cual se da validez para convalidar los vicios o negligencias surgidas en la instrucción.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en escrito registrado el 25 de octubre, se opone a la admisión del recurso por considerar que carece de contenido constitucional, indicando al respecto, que la STC 217/1989 invocada no hace de imposible apreciación los testimonios de referencia cuando por omisión del órgano judicial no se han practicado en debida forma los testimonios directos preconstituídos. Por el contrario, en su fundamento jurídico 6.º, dice que «no obstante la injustificada omisión por parte del Juez instructor, en lo referente a la declaración por parte de los perjudicados por el delito, lo que es ciertamente criticable, es claro que en el presente caso ha habido una actividad probatoria, practicada con las debidas garantías procesales y con total respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción».

Un caso similar al contemplado en la Sentencia citada se somete ahora a la consideración del Tribunal. Se trata de valorar como prueba de referencia la declaración de dos policías que comparecieron en el juicio oral y ratificaron sus declaraciones según las cuales el extranjero les señaló a la persona que le vendió la droga cuando salía de la casa, precisamente la acusada y después condenada. Por tanto, ha existido actividad probatoria de cargo, practicada con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción, suficiente para enervar la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso constitucional una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) que en casación ratifica otra de la Audiencia Provincial de Málaga. Siendo uno sólo y coincidente el sentido de ambas como lo es también el reproche que se dirige a las dos, no hay sino una pretensión con una doble incidencia en el caso de su eventual éxito, aun cuando quepa anticipar la inviabilidad del amparo. En efecto, el fundamento de tal queja no es otro sino la presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible, configurada como uno de los derechos fundamentales donde se sustenta la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 y 2 C.E.) y como garantía esencial en el Convenio de Derechos Humanos de Roma (1950), a cuya luz, reforzada por la que le añada la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habrá que leer, si necesario fuere, la norma constitucional, por imponerlo así otra complementaria (art. 10.2 C.E.). Sabido es que consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, onus probandi, a quien acusa sin que el imputado haya de probar su inocencia. A lo largo de estos años, desde nuestra primera Sentencia al respecto ( STC 31/1981), se han ido perfilando las características que lo definen como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria «mínima» (STC 31/1981), o más bien «suficiente» (STC 160/1988 y otras muchas). Cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto «de cargo» (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986). El lugar y tiempo apropiados, la ocasión, no es otra sino el juicio oral para permitir la critica y cumplir con el principio de contradicción procesal. Una vez obtenido así el acervo probatorio, la valoración en conjunto es operación privativa del Juez o de la Audiencia, en cuyo momento entra en juego el principio in dubio pro reo. Corresponde al Tribunal Constitucional comprobar si en cada caso se dan las exigencias más arriba indicadas, con exquisito respeto a la libertad de valoración de la prueba inherente a la potestad de juzgar y atento tan sólo a reparar la arbitrariedad o el error manifiesto. Por ello resulta exigible del juzgador que exteriorice el razonamiento, o iter logico, seguido para llegar al convencimiento de la culpabilidad del acusado en cualquier caso, pero con más razón si la prueba de ella no fuere directa, sino indiciaria o circunstancial (STC 259/1994), como también en el supuesto de la testifical de referencia.

2. A la luz de esta doctrina constitucional y a la medida del caso concreto que nos ocupa ha de ser enjuiciada, desde nuestra perspectiva peculiar, la queja que sirve de soporte al amparo. Conviene refrescar la memoria al respecto y decir una vez más que la tutela judicial para cuya efectividad sin mácula de indefensión se agrupan en su rededor una serie de derechos instrumentales de ese fundamental en su formulación genérica, es enunciada así en el art. 24 de la Constitución que defiere su diseño concreto, su configuración, a las leyes procesales de cada sector judicial. La de Enjuiciamiento Criminal permite los testigos que llama «de referencia», (art. 710 L.E.Crim.). En este caso, el súbdito inglés que identificó a la hoy demandante como vendedora de drogas tóxicas prestó declaración en el atestado policial y en la fase de instrucción del proceso penal, compareciendo a tal efecto en la Comisaría y ante el Juez de Instrucción, pero sin asistir al juicio oral, testimonio preconstituído o anticipado al cual niega todo valor probatorio la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ello deja como únicos soportes de la acusación lo dicho, eso sí en la audiencia pública, por los Agentes o Inspectores de Policía que llevaron a cabo tal investigación, viendo y oyendo cómo el testigo presencial reconocía fotográficamente primero y luego en persona a quien le había vendido una papelina de heroína, reconocimiento reflejado en el atestado y ratificado a la presencia judicial. La declaración de estos Agentes en los estrados, que permitió el interrogatorio cruzado de acusador y defensor, con respeto al principio de contradicción procesal, dota de la necesaria validez formal a este medio de prueba, a la luz de nuestra doctrina sobre la cuestión. Los testigos, por otra parte, proporcionaron a la Sala juzgadora el nombre y apellidos del súbdito inglés, con las demás circunstancias concurrentes no sólo en su persona sino en lo sucedido, de principio a fin y poniendo de manifiesto, pues, el origen de la noticia o contenido de su testimonio, razón de ciencia o conocimiento indispensable para dotarla de solidez y, en su caso, de eficacia convincente. Le adornan por tanto las características que exige la norma en cuestión (art. 710 L.E.Crim.) para su validez como prueba de cargo.

3. Por sucesivas exclusiones, lo dicho deja en pie una sola incógnita, consistente en averiguar si son admisibles en nuestro proceso penal, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de un juicio con todas las garantías, única dimensión constitucional de este caso, los testigos de referencia, que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron, probanza indirecta, como la indiciaria o la circunstancial. La respuesta de este Tribunal Constitucional ha sido favorable a tal admisión (SSTC 217/1989 y 303/1993), aún cuando empiece por reconocer que este tipo de testimonio es poco recomendable, pues en más de una ocasión puede utilizarse para eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y dar valor a los dichos de quienes no han comparecido en el juicio oral, como en este caso, o incluso en la fase de instrucción. Ahora bien, ello no impide que sea uno de los medios de prueba utilizables, con un eventual valor probatorio idéntico respecto de la determinación de los hechos y la participación de los acusados que el testimonio directo, sirviendo para establecer la culpabilidad, si la hubiere y, en su caso, para fundar la condena, ya que la Ley no excluye su validez y eficacia si se cumplen los requisitos más arriba mencionados, excepto para los delitos de injurias y calumnias de palabra. En definitiva, nuestro sistema de justicia penal responde al principio de inmediación de la prueba o, en otra versión, prefiere la utilización de los elementos de juicio más directos a los relatos de segunda mano, aun cuando sea pertinente el testimonio de oídas o por referencia cuando no resulte posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos, dada la movilidad inherente al modo de vida contemporáneo, puede resultar imposible. Ahora bien, si existieren testigos presenciales que hayan percibido directamente el hecho controvertido, han de ser llamados y oídos con preferencia absoluta, en vez de traer a los estrados a quienes escucharon de ellos el relato de su experiencia.

4. En el caso que hoy nos ocupa, el testigo presencial no pudo ser sometido al Interrogatorio en cruz por no haber comparecido en el juicio oral, sin que la acusación se preocupara de urgir su llamamiento ni utilizara los medios pertinentes al efecto, mediante la correspondiente comisión rogatoria. Es claro entonces que sus manifestaciones en calidad de denunciante, no sólo en el atestado policial sino ante el Juez de Instrucción, no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de cargo y así lo ha dicho la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Sin embargo, hubo otras que permitieron a la Audiencia Provincial formar su convicción sobre los hechos y sobre la participación en ellos de la acusada. En primer lugar, el testimonio de ésta, que habiendo declarado en la Comisaría y en la fase de instrucción del procedimiento abreviado, compareció en el acto de la vista al igual que lo hicieron los Agentes de la Policía a quienes había acudido el denunciante. Aun cuando no presenciaran la venta de la papelina por la acusada, el reconocimiento de ella mediante su retrato fotográfico y también personal por el comprador de la heroína se produjo ante ambos Inspectores que de ello dieron testimonio en el juicio oral y público con posibilidad de un interrogatorio cruzado mediante las preguntas y repreguntas de acusación y defensa, así como de la crítica contradictoria en los informes forenses, identificando la fuente de su conocimiento la razón de ciencia-según exige la Ley a los testigos de referencia. Hemos visto que esta modalidad, prevista legalmente, no se sale del marco constitucional, siendo admisible sin reparos mayores.

Una vez admitida y declarada pertinente, su valoración en el conjunto de los demás elementos de juicio y en conciencia, según las reglas de la sana critica, es misión privativa de la Sala sentenciadora en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste precisamente en juzgar con la independencia de criterio, sin interferencias exteriores, predicada por el art. 117 de la Constitución. No nos corresponde aquí enjuiciar si hubo acierto o error en la conclusión obtenida, razonable y razonada suficientemente en la Sentencia. La tutela judicial se presta en la misma medida cuando se condena y cuando se absuelve, siempre que no exista sombra alguna de arbitrariedad, como ocurre en este caso. El Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otra al juicio de legalidad privativa de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales el juzgador da mayor credibilidad a un testimonio que a otro (ATC 269/1994), aun cuando uno de ellos fuere de «oídas» o de referencia (STC 303/1993), pues la valoración del acervo probatorio queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993). Queda claro y manifiesto, en definitiva, que el fundamento de la demanda de amparo, donde se pretende sustituir el juicio de la Audiencia por la opinión de quien ella condenó, carece del contenido elemental para justificar un pronunciamiento en esta sede.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 14/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:14A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 422/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:15A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.853/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de mayo de 1994, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Procono, S.L., interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 1994 que declara inadmisible el recurso interpuesto contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la que se impone una multa de un millón de pesetas y se ordena el cese de la actividad del recurrente y el precinto y la incautación de sus instalaciones.

En la demanda se nos dice que la recurrente, empresa de vídeo comunitario, que venia ejerciendo su actividad en diversas ciudades, fue objeto de ocho expedientes disciplinarios abiertos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones al ejercer sus actividades sin concesión administrativa cuya exigencia estableció la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Cuatro de dichos expedientes relativos a las instalaciones de Fuenlabrada, Torrejón de Ardoz, San Fernando de Henares y Móstoles se resolvieron por resoluciones por las que se impuso una sanción en cada uno de ellos de un millón de pesetas de multa, ordenando el cese de la actividad y el precinto e incautación de los materiales. Interpuesto recurso ante la Audiencia Nacional, tramitó el de Fuenlabrada y concedió un plazo de diez días para interponer por separado los demás recursos, lo que dio lugar a los otros tres, denegando la acumulación de estos al primero, que solicitó la recurrente. La Audiencia Nacional dictó sendas Sentencias, una en el primer recurso desestimando la demanda y otra posterior donde declaró la inadmisibilidad por razón de cosa juzgada del segundo.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. se funda en que la declaración de inadmisibilidad por cosa juzgada contiene varios errores notorios, pues en el primer recurso se resuelve el mismo problema pero en relación con la actividad de vídeo comunitario desarrollada en distinta localidad. Por otra parte, se aduce también la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art.24.2), a la libertad de expresión, (art.20) y a no ser sancionado por actuaciones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa (art. 25.1 de la Constitución). Por lo dicho se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y, al amparo del art. 56.1 de la LOTC., la suspensión de su ejecutoriedad en cuanto ratifica a su vez la orden de cese de actividad, precintado e incautación de materiales de la empresa, que perdería toda su clientela, tendría que despedir a numerosos trabajadores y se vería abocada a una situación de quiebra irreversible.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de diciembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal al Abogado del Estado y a la demandante para que pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido siendo favorable a la suspensión parcial en cuanto al cese de instalaciones y la incautación y precinto del vídeo comunitario, pero no en cuanto a la multa (entre otros ATC 138/94), por lo que no se opone a la suspensión de la ejecución de aquellas medidas, pero si se opone a la suspensión de la ejecución de la sanción pecuniaria.

4. El Abogado del Estado se opone a la suspensión porque si se otorgase el amparo no habría obstáculo alguno para que la Sentencia dictada se cumpliera, pues la denegación de aquella no produce perjuicio ninguno de carácter irreparable a la empresa, salvo diferir en el tiempo el conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa de la cuestión de fondo a la cual se refiere su pretensión y, por el contrario, la suspensión de la eficacia de la Sentencia que, ni confirma la resolución recurrida, ni deja sin efecto esta, supondría que la Sala que ha declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo hubiera de admitirlo necesariamente y conocer del mismo, prejuzgando así el objeto de la demanda de amparo.

5. La sociedad anónima "Procono" insiste en su solicitud de suspensión, limitándose a reiterar las alegaciones al respecto formuladas en el escrito de interposición y formalización del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obste a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, inherente a su entera actividad (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos cierto también que las condenas al pago de una multa no son sino prestaciones de dar, obligaciones dinerarias, cuantificadas y recuperables en principio. Ahora bien, también hemos dicho que cuando de la ejecución puedan seguirse perjuicios patrimoniales de carácter irreversible o cuya reparación fuera difícil habrán de adoptarse las medidas que eviten tales consecuencias negativas. En el caso presente es claro que si no se suspendiera la orden de cesar o interrumpir cualquier tipo de emisiones de vídeo, el amparo perdería su finalidad, pues los efectos de tal medida serían irreversibles durante el tiempo que se mantuviera, sin permitir la "restitutio in integrum", posterior. Además, la clausura de las empresas y de sus instalaciones haría muy difícil la reanudación de las emisiones, y ocasionaría perjuicios irreparables a los empleados, potenciando así lo dicha más arriba. Por otra parte, cobra especial importancia también la calidad del derecho fundamental que sirve de soporte al amparo de la libertad de expresión mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, que es uno de los pilares del sistema democrático (art. 1 C.E.).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Acuerdos del Secretario General de Telecomunicaciones de 7 de diciembre de 1990 y Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de octubre de 1992, objeto del recurso

contencioso-administrativo 203/91 relativo al expediente CI/S 1698/89 de Torrejón de Ardoz tramitado por la Audiencia Nacional, en cuanto ordenan el cese de actividad, la incautación y el precinto de vídeo comunitario, denegando dicha suspensión respecto

de la multa impuesta.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 16/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:16A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.430/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 17/1995, de 24 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:17A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.513/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de don Manuel López Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, de 31 de mayo de 1994, dictada en autos sobre sanción.

2. La demanda presentada se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, que viene prestando servicios por cuenta de «Telefónica de España, S.A.», tras la incapacidad permanente total originada por un accidente de trabajo fue provisionalmente reclasificado en actividades que no requieren trabajar en altura, portar objetos pesados, mantener la bipedestación o andar por terreno irregular, y pasó a desempeñar funciones de subalterno. Concretamente su labor, compartida con un vigilante jurado, consistía en el control de acceso al edificio, cerciorándose que el personal del centro de trabajo fichara e identificando al ajeno.

b) Convocada una huelga en el sector de las empresas de la seguridad privada durante los días 9 y 10 de diciembre de 1993, el referido vigilante jurado no participó en ella, pero el día 10 se le encomendó que cumpliera sus funciones en otro lugar. después de que el día precedente un piquete se personara en el centro de trabajo. Paralelamente la empresa dispuso que otro subalterno ayudara al demandante y, ante la reiterada desobediencia de éste a cumplir su habitual tarea de control, le impuso una sanción de diez días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave.

c) Impugnada judicialmente, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada en Sentencia de 31 de mayo de 1994 desestimó la demanda y ratificó la sanción impuesta. En estos términos razonó el Magistrado la inexistencia de impedimento legal o físico que justificara la decisión de no obedecer:

«... La alegación de inconstitucionalidad de la orden con base en la existencia de una huelga ... no puede prosperar, pues el vigilante jurado no participó en la huelga y se mantuvo en su puesto de trabajo, y el simple hecho de que la demandada, por evitar posibles situaciones ante la también posible presencia de piquetes, decida que el vigilante jurado ocupe otro sitio para realizar sus tareas, designando un subalterno que compartiera con el actor el control de accesos, no puede estimarse inconstitucional, y sí de una medida racional, pues no se trata de un trabajador que esta en huelga y su sustitución por otro ...» (fundamento de Derecho tercero).

«... la bipedestación que no debe realizar es la prolongada, esto es, todas sus tareas de pie, pero no cuando tras un tiempo de estar en pie y antes de que tal situación le afecte pueda sentarse para realizar su función, lo que indudablemente evita que su jornada la realice de pie, aparte de que el hecho de vigilar el reloj podía realizarlo no necesariamente de una forma estática ...» (fundamento de Derecho cuarto).

«... la orden dada no es manifiestamente ... peligrosa ni existe ninguna otra razón que permita al trabajador oponerse a su cumplimiento, ... máxime si la peligrosidad a que se refiere lo es por la posible presencia de piquetes de huelga, pues el actor se mantuvo sentado en el lugar ya que no lo abandonó, por lo que el riesgo, caso de haberlo era el mínimo, aparte de que al no ser vigilante jurado nada tenía que temer ante la posible presencia de piquetes» (fundamento de Derecho quinto).

3. El recurso estima que la orden empresarial y también la Sentencia han vulnerado los arts. 10, 15 y 28.2 de la C.E. Siendo subalterno se ordenó al demandante desempeñar las funciones propias de un vigilante de seguridad, sector afectado entonces por una huelga. Hubiera sido legítimo que éste se hubiera negado a sumarse a la huelga manteniéndose en su puesto de trabajo, pero no asignarle a otro destino y utilizar de facto al recurrente como esquirol. La orden afectaba, además, a su integridad física en cuanto le obligaba a una bipedestación prolongada y le exponía a actuaciones violentas de los piquetes.

Interesa, por ello, se declare la nulidad de la orden empresarial, de la sanción impuesta y de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

4. La Sección Primera por providencia de 19 de septiembre de 1994 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de dicha Ley.

La representación del recurrente reiteró las alegaciones vertidas en la demanda.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la inadmisión del recurso por la causa que advirtió la Sección. Sin perjuicio de que no es posible tener en cuenta la referencia al art. 10 de la C.E., porque no contiene derecho alguno susceptible de amparo (art. 41.1 de la LOTC), la existencia de una huelga de vigilantes jurados no parece que afecte al recurrente desde el punto de vista de la invocación del art. 28.2 de la C.E., ni tampoco que tal huelga pueda por ello atribuirle legitimación alguna para reclamar algo sobre el derecho a ella cuyo ejercicio en principio le es ajeno. La ausencia en uno de los días de huelga del vigilante jurado que habitualmente prestaba servicios junto al actor y su sustitución por otro trabajador de la empresa, es cuestión que no alcanza al recurrente desde un supuesto de derecho a la huelga, que quizá otras personas o instituciones pudieran haber hecho valer.

Cosa distinta es que como consecuencia de tal ausencia se le hubiera causado algún perjuicio. Pero ello nada tiene que ver tampoco con el derecho que protege el art. 15 de la C.E., porque no le supuso un trato inhumano o degradante ni un atentado a su integridad física o moral. Por el contrario, de la lectura de la resolución recurrida no se deduce que la empresa ordenara al actor que sustituyera al vigilante jurado y mucho menos que desempeñara sus funciones, sino simplemente que continuara realizando aquello que habitualmente venia haciendo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dejando a un lado, como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, que el contraste aislado de las decisiones impugnadas con lo dispuesto en el art. 10 de la C.E. no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo, por impedirlo los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y 41.1 de la LOTC (SSTC 101/1987 y 57/1994 y ATC 241/1985), importa ante todo reiterar que ex art. 44.1 b) de la LOTC este Tribunal debe partir de los hechos que la resolución judicial recurrida estima probados y no le corresponde, por tanto, depurar eventuales discordancias con otros afirmados por el demandante.

2. El derecho a la integridad física que garantiza el art. 15 de la C.E. protege, entre otros aspectos, la inviolabilidad de la persona contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo (SSTC 120/1990 y 137/1990) y, en consecuencia, la pasividad del Juez ante una conducta empresarial que pusiera en peligro la integridad física de los trabajadores podría vulnerar este derecho. No obstante, es esencial que quien pretenda la tutela judicial frente a un peligro de tal naturaleza sea capaz de probar adecuadamente su existencia, evidenciando la relación directa entre las medidas empresariales impugnadas y las consecuencias nocivas que se pretenden evitar (ATC 868/1986), probanza ausente en el caso enjuiciado.

En efecto, la queja relativa a que la orden empresarial obligaba al recurrente a soportar una bipedestación prolongada carece del indispensable sustrato fáctico, pues para el órgano judicial era compatible con la minusvalía que padece. Afirmar, de otra parte, que se le exponía así a las actuaciones violentas de los piquetes entraña una inaceptable presunción de que se ejercitará antijurídicamente el derecho reconocido en el art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, el cual ha sido elevado al rango de fundamental, dado que el derecho de huelga implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin (STC 254/1988).

3. Ciertamente, el ejercicio por el empresario de sus facultades de movilidad interna del personal como instrumento para privar de efectividad a la huelga, puede lesionar el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 28.2 de la C.E. (STC 123/1992).

Sin embargo, en el supuesto presente y prescindiendo de si el demandante ostenta legitimación para invocarlo-a fin de evitar pronunciarse sobre una eventual causa de inadmisión que previamente no ha sido advertida-, no se ha producido decisión alguna de sustituir a los trabajadores en huelga por quienes no la secundaron. Como se ha reflejado en los antecedentes, ni el vigilante jurado se sumó a la huelga convocada, ni al recurrente se le encareció realizar funciones distintas de las que asiduamente venia desempeñando a raíz del accidente de trabajo sufrido.

Se confirma, en definitiva, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 19 de septiembre de 1994.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 18/1995, de 24 de enero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:18A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.737/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de julio de 1994, la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de Cerámica San Francisco de El Algar, S.A., doña María Loreto Pérez Ayala, don Joaquín José Zapata Pérez y doña Agueda Antonia Zapata Pérez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 2 de julio de 1994 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en recurso de apelación 46/94 dimanante de juicio ejecutivo 132/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cartagena, instado contra los ahora recurrentes por el Banco de Santander, S.A.

Se alega en la demanda que ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cartagena se siguió juicio ejecutivo en reclamación de 7.562.798 pesetas de principal más 3.500.000 pesetas presupuestadas para costas y gastos, por el Banco de Santander, S.A. contra los ahora solicitantes de amparo.

Despachada ejecución y cita de remate, se anunció y formalizó oposición por los ejecutados que alegaron falsedad del título o alternativamente nulidad del mismo o iliquidez de la deuda.

El Juzgado de primera Instancia dictó Sentencia declarando la nulidad del juicio por iliquidez de la deuda al entender que no se conoce si la acreditada ha dispuesto de cantidades, o durante cuanto tiempo, y consiguientemente los periodos de devengo de intereses y su importe.

Recurrida dicha Sentencia, en apelación, por la entidad ejecutante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia revocando la de primera instancia y mandando seguir la ejecución adelante, por entender que las certificaciones de saldo intervenidas por el fedatario público gozan de presunción de veracidad que debe destruir el ejecutado y afirma que la ejecutada solo rechazó de forma genérica la certificación del saldo.

Se alega violación de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque frente a la imputación de rechazo genérico del saldo que hace la Sentencia de la Audiencia resulta acreditado el rechazo de todas y cada una de las partidas que integran el saldo reclamado.

Se pide la nulidad de la Sentencia impugnada y, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de su ejecución, por lo ilegítimo de la situación que ampara y su considerable montante económico.

2. Por providencia de 12 de diciembre último, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 28 de diciembre, estima que procede denegar la suspensión porque no se ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que la ejecución de la Sentencia impugnada causaría al recurrente, que no se presume por la interposición del amparo ni por la condena a una suma como la que obra en la parte dispositiva de la resolución atacada, que es eventualmente recuperable si prosperara el amparo, dada la solvencia del recurrido (Banco de Santander).

4. La Procuradora Sra. Millán Valero, en representación de los recurrentes, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, si se ejecuta la Sentencia motivadora del amparo pierde éste su finalidad y ocasiona a su parte un irreparable perjuicio privándole de su medio de vida puesto que de llegarse a subasta pública y enajenación de lo embargado se haría irreivindicable al tercero hipotecario adquiriente.

5. La Sección, por providencia de 22 de diciembre de 1994, acordó, antes de resolverse la suspensión, requerir a la parte recurrente para que en el término de cinco días presentara relación detallada de los bienes embargados, lo que ésta verificó en escrito de 27 de diciembre siguiente en la que aparecen relacionados varios inmuebles y como bienes muebles una máquina "Jofer" de fabricar ladrillos y un horno "Hoffman"

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la sentencia de la Audiencia que revocando la del Juzgado declara que debe seguir adelante la ejecución contra los ejecutados hasta hacer trance y remate de los bienes trabados y con su producto entero y cumplido pago de 11.062.798 pesetas e intereses pactados a la entidad ejecutante a la que se impone las costas de la primera instancia. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar la transmisión a terceros de buena fe, con el consiguiente carácter de irreivindicabilidad, tanto de los inmuebles como de los elementos de la fábrica embargados que son esenciales para el mantenimiento de la actividad industrial de la misma, porque si se denegara la suspensión solicitada, los bienes raíces podrían ser irrecuperables de se adquiridos por terceros de buena fe y la actividad fabril resultaría imposible si se enajenaran los bienes muebles objeto del embargo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 2 de julio de 1994, dictada en la apelación 46/94 en autos de juicio ejecutivo núm. 132/92, seguidos

ante el Juzgado de lo Civil núm. 5 de Cartagena, manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate de los bienes trabados hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 19/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:19A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.248/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1993, don Manuel Charlín Pomares interpuso en nombre propio recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de abril de 1991, a cuyos efectos solicitaba que le fuera nombrado un Procurador del turno de oficio. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Primera tuvo por recibido dicho escrito y acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que en dicho término acreditase documentalmente haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o encontrarse actualmente dentro de los requisitos prevenidos en el art. 13 de la L.E.C. Mediante otro escrito registrado con fecha de 7 de septiembre de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez solicitó que se le tuviera por personada en nombre y representación del Sr. Charlín Pomares, accediendo a ello la Sección Segunda por providencia de 27 de septiembre de 1993, en la que se otorgaba a la mencionada Procuradora un plazo de veinte días para que formalizase la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC. Lo que así hizo mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 25 de ese mismo mes y año.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de abril de 1991, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y al pago de las costas procesales

b) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1993, notificada al recurrente el día 17 de junio de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con las debidas garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que el reconocimiento fotográfico que del Sr. Charlín Pomares realizó el coprocesado don Johannes Gisbertus Cornelis de Groot carece por completo de valor probatorio, ya que el indicado reconocimiento se produjo en el curso de una declaración prestada sin asistencia de intérprete y fue posteriormente rectificado por su autor en el acto del juicio oral. Por otra parte, en el trámite de calificación provisional de los hechos la defensa del Sr. Charlín Pomares solicitó la práctica de ciertas diligencias de prueba que fueron inadmitidas por Auto de fecha 30 de abril de 1990 sin razonamiento ni fundamentación alguna, no obstante ser las mismas indispensables en términos de defensa dado que lo que con ellas se pretendía demostrar era que el solicitante de amparo se encontraba el día de autos en Marruecos, por lo que mal podía haber hecho entrega de droga en una localidad perteneciente al municipio de Sangenjo (Galicia). Asimismo se entiende constitutiva de lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes la negativa por parte del órgano judicial de instancia a practicar un nuevo análisis pericial de la droga intervenida y a la comparecencia en el acto del juicio oral de los peritos que habían realizado el análisis impugnado por la defensa del recurrente. Finalmente, se considera contraria al derecho a la presunción de inocencia la estimación por los órganos judiciales de instancia y de casación como prueba de cargo de las declaraciones y el reconocimiento fotográfico practicados en fase sumarial por el coprocesado Sr. Johannes Gisbertus Cornelis de Groot, al haber sido dichos elementos incorporados al proceso a través del testimonio de los funcionarios policiales que asistieron a tales declaraciones y reconocimiento sin que el citado coprocesado pudiera ser sometido a contradicción en ningún momento por la defensa del Sr. Charlín Pomares, así como la concesión de valor probatorio a los extractos de las conversaciones telefónicas intervenidas, ya que ni las cintas en las que se recogieron fueron transcritas, ni se remitieron a la Autoridad judicial los originales de las mismas.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 14 de enero de 1994, la Sección Primera tuvo por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC. acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones de fecha 3 de febrero de 1994, la representación del recurrente reiteraba sustancialmente las ya formuladas en la presente demanda de amparo.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó dicho trámite por escrito de fecha 2 de febrero de 1994, en el que señalaba, en primer lugar, que si bien resultaba censurable la falta de toda motivación en el Auto de 30 de abril de 1990, por el que se denegó al recurrente la práctica de diversas diligencias de prueba que había propuesto, no es menos cierto que tal defecto fue posteriormente subsanado con los razonamientos de impertinencia contenidos en la Sentencia de instancia y, de manera aun más pormenorizada, en la dictada en sede de casación. De manera que, no siendo esa fundamentación irrazonable ni arbitraria, ninguna vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con las debidas garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes cabe estimar producida por motivo de haberle sido denegada la practica de dichas pruebas.

Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia, estima el Ministerio Fiscal que tal motivo debe asimismo ser desestimado toda vez que hubo en el proceso actividad probatoria suficiente para desvirtuar dicha presunción, constituida por el reconocimiento fotográfico y el testimonio incriminatorio prestado por el coprocesado Sr. Cornelis de Groot en el procedimiento que contra él se siguió con anterioridad y separadamente del seguido contra el Sr. Charlín; elementos probatorios éstos que, habiendo sido traídos al plenario y ratificados en el mismo, tras ser sometidos a contradicción por la defensa del recurrente, por los agentes policiales que habían instruido el atestado, estaban por consiguiente los órganos judiciales autorizados a valorar libremente como prueba.

En conclusión, proponía el Ministerio Fiscal la inadmisión del presente recurso por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, procede que confirmemos la idea que ya anticipábamos en nuestra providencia de 14 de enero de 1994 respecto de la falta de contenido de la presente demanda de amparo. Pues, por lo que se refiere en primer lugar a la pretendida vulneración del derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes, de las actuaciones se desprende que, tal y como se afirma en la Sentencia dictada en sede de casación, la falta de motivación por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de abril de 1990 de la denegación de las propuestas por la defensa, en orden a intentar demostrar que su estancia en Marruecos el día de autos le habría impedido hallarse ese mismo día en Galicia en el lugar en que se decía producida la entrega de la droga, no puede erigirse en fundamento de estimación del mencionado motivo toda vez que fue posteriormente subsanada por la contenida en la Sentencia de instancia (por todas, STC 40/1986), al declararse, en su fundamento jurídico segundo, que el sello de entrada en Marruecos, que figuraba en el pasaporte del Sr. Charlín aportado al sumario, no era suficiente para constituir prueba de descargo relevante a los efectos de desvirtuar la de cargo obrante en autos, ya que, habida cuenta de «la rapidez de determinados medios de comunicación existentes en la actualidad, es perfectamente posible que una persona se encuentre en Galicia por la mañana y por la noche en Algeciras para tomar un transbordador con destino a Cádiz». De manera que, explicada en los indicados términos la apreciación por el juzgador de instancia del carácter impertinente de las pruebas propuestas y no siendo tal explicación arbitraria o irrazonable, por más que de ella obviamente discrepe el solicitante de amparo, no compete a este Tribunal revisar tal apreciación (por todas, STC 147/1987).

En cuanto a la otra prueba solicitada por la defensa del Sr. Charlín, consistente en la práctica de un nuevo análisis pericial de la sustancia intervenida, con intervención de un perito designado por la defensa del actor a efectos de determinar su naturaleza cualitativa y cuantitativamente, así como en la comparecencia al acto del juicio oral de los peritos que en su día habían llevado a cabo la pericial obrante en autos, la falta de motivación de su denegación en el precitado Auto fue a su vez subsanada por la contenida en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1993, justificándose la impertinencia de dicha prueba por la doble vía de afirmar que ni fue en su momento discutida la naturaleza de la droga ocupada al Sr. Cornelis de Groot en la cuantía indicada en el dictamen pericial en su día emitido ni, en consecuencia, se hizo necesaria la presencia en el acto del juicio oral de sus autores, ya que, como ha reconocido este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, STC 24/1991), no pierde su valor probatorio una prueba pericial incorporada al sumario y no impugnada por las partes por el hecho de no haber sido ratificada por los peritos en el plenario; a lo que el órgano casacional añadía que el nuevo análisis solicitado carecería de toda efectividad a la vista de la importancia de la cantidad aprehendida, ya que no incidiría en la tipificación del comportamiento. Razones todas ellas de declaración de impertinencia de la prueba en cuestión que no pueden ser tachadas de arbitrarias o irracionales y que, por consiguiente, no pueden dar lugar a su revisión en esta vía de amparo constitucional .

2. Se aduce, por otra parte, en la demanda que no hubo en el proceso prueba de cargo de que el solicitante de amparo fuera la persona que entregó al coprocesado Sr. Johannes Gisbertus Cornelis de Groot la droga posteriormente hallada en posesión de este último. Por el contrario, los órganos judiciales de instancia y de casación llegaron a la conclusión de que la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente había quedado desvirtuada por la existencia de prueba suficiente, constituida, fundamentalmente, por la declaración prestada por dicho coprocesado ante la policía y el Juez Instructor y por la identificación fotográfica del Sr. Charlín como aquella persona que le había entregado la droga intervenida en su poder. Ambos elementos fueron traídos al juicio oral a través del testimonio de los policías que habían instruído el atestado y asistido a la mencionada identificación fotográfica, pudiendo ser sometidos a contradicción en dicho momento por la defensa del Sr. Charlín Pomares, pese a la incomparecencia del declarante. En consecuencia, los órganos judiciales estaban autorizados a valorar libremente dicho testimonio de referencia ya que, conforme ha declarado este Tribunal en supuestos análogos, si bien únicamente tienen consideración de auténticas pruebas de cargo las practicadas en el acto del juicio oral en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción (SSTC 31/1981, 62/1985 y 132/1988, entre otras muchas), existe un cauce que excepcionalmente permite otorgar eficacia probatoria a aquellas declaraciones incorporadas al atestado policial que, como ha sucedido en el caso de autos, no pudieron ser objeto de reproducción en el acto del juicio oral al no haber podido ser localizado su autor y testigo principal pese a los repetidos intentos realizados en dicho sentido por el órgano judicial: el testimonio referencial del funcionario de policía ante el que se pronunciaron las manifestaciones inculpatorias (SSTC 217/1989, 303/1993 y 79/1994 y ATC 25/1994). Por consiguiente, ninguna vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia cabe reprochar a las Sentencias recurridas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 20/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:20A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 303/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:21A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de amparo 368/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 1994 el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra en representación de «Dominion Heights LTD» interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 21 de diciembre de 1993, que acuerda el archivo de las actuaciones del recurso de apelación interpuesto contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Marbella en procedimiento de suspensión de pagos de la citada entidad.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por providencia de 9 de junio de 1993 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Marbella ordenó librar mandamiento al Registrador de la Propiedad de Estepona para la cancelación de los asientos relativos a la entidad demandante de amparo por haberse sobreseído el expediente de suspensión de pagos de la misma. Contra el Auto que decretó el sobreseimiento de la suspensión se interpuso recurso de apelación y más tarde de queja.

b) Contra esta providencia se formuló recurso de reposición, desestimado por Auto de 18 de octubre de 1993, que fue recurrido a su vez en apelación. Al ser requerida la recurrente omitió, por error, que califica de involuntario, relacionar determinados particulares. La Audiencia Provincial por Auto de 21 de diciembre de 1993 deniega la personación y archiva las actuaciones. Un nuevo Auto de 7 de enero de 1994 desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, puesto que en un primer momento no se cumplieron las exigencias necesarias y al subsanar más tarde el defecto tampoco se hizo en debida forma.

3. La demanda de amparo invoca el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva a través del derecho a los recursos legalmente previstos y a una decisión fundada en derecho, por no haber concedido la Audiencia al recurrente la posibilidad de subsanar los defectos advertidos en la interposición del recurso.

4. Mediante providencia de 25 de abril de 1994 la Sección acordó la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en aplicación del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Por escrito de 10 de mayo de 1994 el Fiscal interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución al tiempo que interesa la aportación de los particulares relativos al recurso de apelación origen del recurso de amparo. La Sección acordó con fecha 19 de mayo de 1994 solicitar al Juzgado y a la Audiencia Provincial la remisión de los antecedentes mencionados, de los que, una vez remitidos por la Audiencia Provincial se dio vista al Ministerio Público con fecha 30 de junio de 1994. El Fiscal, mediante escrito presentado el 12 de julio siguiente, alega que el defecto observado en la tramitación del recurso, cuya existencia reconoce la recurrente, pudo ser subsanado en virtud de la cláusula genérica del art. 11.3 L.O.P.J. Aun siendo incontestable la importancia de los particulares omitidos para la resolución de la impugnación, pudo conceder un plazo para la aportación por el recurrente de los testimonios omitidos, sin merma de la regularidad del procedimiento ni perjuicio para los derechos de las demás partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los términos del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, la providencia de esta Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1994 no ha tenido presente, de una parte, que el acceso a los recursos forma parte del derecho a obtener tutela judicial efectiva y, de otra, que a la hora de interpretar y aplicar los requisitos legales establecidos los tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho.

2. Para resolver la cuestión planteada el Tribunal debe partir de los rasgos peculiares que presenta el supuesto contemplado. El recurso del ministerio Fiscal no niega que el requisito procesal viniera establecido en la Ley y fuera omitido por un error, ciertamente involuntario, pero imputable a la parte o a su representación procesal, si bien señala que el Tribunal de apelación debió haber concedido la posibilidad de subsanar el defecto, a pesar de que el trámite no viniera expresamente establecido en la ley para la concreta situación procesal de que se trata, en virtud de la previsión establecida en el precepto anteriormente citado, art. 11, núm. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual los Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes. Por otra parte, es necesario recordar que se trata de un recurso de apelación contra el Auto que desestima el recurso de reposición contra una providencia, que en cumplimiento de otra resolución anterior, asimismo recurrida, ordena anotar en el Registro de la Propiedad la cancelación del estado de suspensión de pagos de la entidad demandante de amparo.

3. Como señala la doctrina de este Tribunal (STC 64/1992, fundamento jurídico 3.º), el derecho fundamental que enuncia el art. 24, apartado 1, de la Constitución incluye el derecho a acceder a los recursos establecidos en la Ley, afirmación que comporta la consecuencia de que las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido por la ley al establecer dichos requisitos. En esta tarea los Tribunales deben evitar por ello todo exceso de formalismo que convierta los cauces procesales en obstáculos que por sí mismos impidan prestar una tutela judicial efectiva; al tiempo que no deben prescindir tampoco de los requisitos procesales establecidos por las leyes en garantía de la regularidad del proceso y de los derechos de los distintos sujetos procesales. Sin embargo, entre las salvedades señaladas por esta misma doctrina siempre ha estado aquella de que el defecto tenga su origen en la propia actividad negligente del interesado (SSTC 39/1988, fundamento jurídico 1.º; 95/1989, fundamento jurídico 2.º; 247/1991, fundamento jurídico 4.º). El Tribunal ha señalado también que la interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso al recurso es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, en virtud de su privativa función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), por lo que el Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 255/1994), solamente puede fiscalizar las resoluciones judiciales cuando se alegue que han denegado el acceso al recurso sin aducir motivación o razonamiento alguno (SSTC 133/1989 y 18/1990, entre otras); o basándose en una causa legal manifiestamente inexistente o en un error patente (SSTC 68/1993, 192/1990 y 255/1993, entre otras); o han desconocido arbitrariamente uno de los presupuestos o requisitos legales para el acceso al recurso (SSTC 43/1984, 140/1985, entre otras) o, en términos más generales, cuando han denegado el recurso legalmente establecido mediante una interpretación y aplicación de las causas de inadmisión manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 54/1984, 123/1986, 28/1987, 110/1989, 142/1991, 374/1993).

4. En el supuesto ahora contemplado, el Tribunal basa su decisión de inadmisión en distintos elementos que considera decisivos, tales como la existencia del defecto y la responsabilidad de la parte en su producción, así como, finalmente, la forma defectuosa en la que se intentó subsanar el defecto apreciado. La demanda de amparo, por su parte, centra su pretensión en que se le conceda un tramite de aportación de los particulares omitidos. Todo el planteamiento seguido por el recurrente se encamina a la obtención de un trámite de subsanación, que se reconoce no establecido en las leyes, como exigen con carácter general tanto el art. 11.3 como el art. 243, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo así que en la ocasión de que dispuso la entidad recurrente, cuya idoneidad como trámite de subsanación acepta el órgano judicial, de nuevo incurrió en un defecto de actividad. La concesión de una nueva oportunidad, de un nuevo plazo de subsanación (STC 25/1991), no sólo no era jurídicamente exigible en este caso (STC 39/1984), sino que ha de afectar negativamente los derechos de los demás interesados, en la medida en que por su contenido puramente formal y sus efectos necesariamente dilatorios, altera el necesario equilibrio entre la realización de la actividad jurisdiccional indispensable para la administración de justicia y el tiempo requerido, que debe ser el más breve posible (STC 324/1994).

5. No cabe olvidar, por último, entre los elementos que necesariamente han de ser sometidos al juicio de ponderación, que el recurso o remedio procesal que la parte pretendía utilizar venía referido a una mera incidencia de ejecución derivada de otra anterior y principal decisión (Auto de 19 de abril de 1993, de alzamiento del estado de suspensión de pagos), a su vez objeto de recursos en trámite ante el mismo Tribunal. Por ello, la omisión del requisito por descuido o falta de diligencia, expresamente reconocidas por la propia recurrente, no solamente no está ocasionando a la parte la pérdida del proceso o pretensión principales, en los que puede obtener al propio tiempo satisfacción en cuanto al aspecto derivado que ahora venía sometido a controversia, sino que pueden desplegarse con mayor rigor las consecuencias de su propia inactividad procesal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar íntegramente la anterior resolución de 25 de abril de 1994, que aprecia la manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo, interpuesta por «Dominion Heights LTD»,

y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 22/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:22A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:23A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.856/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1994 se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo presentada por doña Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales y de don Julio González Lorenzo, don Enrique Badía Liberal y la mercantil «Grupo Analistas de Cartera, S.A.», contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1994, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, el 26 de febrero de 1991. Mediante esta Sentencia se había estimado el recurso de apelación presentado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo el 14 de septiembre de 1990, por la que se resolvió la demanda de protección del derecho del honor conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de expresión (art. 20 C.E.) y a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Diario 16 de Galicia se publicaron los días 12, 13 y 14 de abril de 1989 tres reportajes sobre cómo se introducía cocaína en Galicia, en los que se afirmaba, entre otros extremos, que parte de la droga se había transportado en los Barcos Sirena 2 y Sirena 3, propiedad de don Joaquín Gómez Burgos y don Manuel Besada Alvarez. Se indicaba que la información se había obtenido de una declaración judicial a la que había tenido acceso el periódico.

b) Don Joaquín Gómez Burgos y don Manuel Besada Alvarez presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo demanda de protección del honor contra los hoy recurrentes en amparo (y contra otras personas que no han comparecido en este proceso), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; la demanda se basaba fundamentalmente en que en el momento de producirse los hechos narrados en los reportajes, los demandantes no eran ya propietarios de los barcos mencionados. En la Sentencia dictada el 14 de septiembre de 1993, se condenó a los demandados, como responsables de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores, al pago de una indemnización de dos millones de pesetas a cada uno y a la publicación del Fallo en la primera página del Diario 16 de Galicia.

c) Recurrida en apelación, dicha resolución fue revocada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra mediante Sentencia de 26 de febrero de 1991. Considera la Audiencia que no se ha producido inferencia alguna en el derecho al honor de los demandantes, dada la transcendencia social y el interés general de índole informativa del reportaje y al tener la información cuya veracidad se discute un carácter colateral dentro de aquél. Por otra parte, no se habría probado a lo largo del procedimiento la falsedad de la información, ni se había hecho uso, en su momento, del derecho de rectificación que garantiza la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1984.

d) Interpuesto por la parte apelada recurso de casación, fue estimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 29 de abril de 1994 que confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

3. Contra esta última Sentencia se interpuso el presente recurso de amparo, interesando su nulidad. Entienden los recurrentes que el Tribunal Supremo ha lesionado sus derechos a la libertad de información (art. 20.1 C.E.) y a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.). La violación del primero de ellos se habría producido por la incorrecta ponderación realizada por la Sala del Tribunal Supremo, que habría ignorado la dimensión institucional que tiene la libertad de la información, que la hace prevalecer sobre el derecho al honor. Las inexactitudes existentes en los reportajes sobre alguno de los extremos de la información, no impiden esa conclusión, pues dicha información es, en su conjunto, veraz, y se refiere a unos hechos de transcendencia social. Por otra parte, no se habría acreditado a lo largo del proceso la falsedad de la información, ni se había hecho uso en su momento, por parte de los demandantes, del derecho de rectificación. En cuanto al segundo de los derechos invocados (el derecho a la tutela judicial efectiva) no se contiene en la demanda de amparo argumentación alguna.

4. Mediante providencia de esta Sección de 9 de junio de 1994, se acordó conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas, así como para acreditar haber invocado el derecho constitucional ante la jurisdicción ordinaria y la representación de los recurrentes que dice ostentar la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco. Mediante escrito registrado en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid el 24 de junio siguiente, se aportó copia de la Sentencia del Tribunal Supremo y se aportaron los documentos acreditativos de los meritados extremos. Mediante nueva providencia de 21 de julio de 1994, se requirió a la parte recurrente para que aportara copia de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, lo que se realizó mediante nuevo escrito registrado el 14 de septiembre siguiente.

5. Finalmente, mediante nuevo proveído de 17 de octubre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El 18 de noviembre se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la parte recurrente. Tras reproducir el Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se insiste en que la información vertida en los reportajes responde a indicios de veracidad, y tiene un claro interés para los ciudadanos, sin que la crítica que se ejerce a través del ejercicio del derecho de difusión e información deba confundirse con la difamación. Por ello, solicita el otorgamiento del amparo.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 22 de noviembre de 1994. Señala, en primer lugar, que el derecho en juego no es la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E. sino la de información consagrada en el apartado d) de ese mismo artículo, ya que nos encontramos ante afirmaciones de hecho, susceptibles de ser contrastadas y en las que interviene de forma decisiva el factor de su veracidad. Ello es importante porque sólo la información veraz goza de posición prevalente frente al honor, correspondiendo, además, a los demandantes de amparo acreditar la veracidad de unos hechos imputados a personas perfectamente identificables y que pudieran ser constitutivos de delito de narcotráfico, lo que no se hizo a lo largo del proceso. Tampoco pueden los recurrentes acogerse a la llamada doctrina del "reportaje neutral", pues es requisito esencial de la misma identificar a la persona que efectúa las manifestaciones atentatorias contra el honor y sin que pueda el periodista acogerse al secreto profesional para no revelar sus fuentes y, al mismo tiempo, a la veracidad de las mismas. Por otra parte, entiende el Fiscal que no se desplegó por parte del periodista el mínimo de diligencia exigible, pues los barcos habían sido vendidos muchos años antes de los hechos. Por último, y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, pone de relieve el Ministerio Fiscal que su invocación ni se desarrolla ni se justifica, olvidándose que es carga de los recurrentes proporcionar la fundamentación de las lesiones de derechos fundamentales que se invocan (STC 45/1984). Por todo ello, entiende que el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC] y que procede que se dicte Auto de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley, por lo que procede acordar la inadmisión del recurso.

2. En primer lugar, debe descartarse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que los recurrentes alegan, pero en modo alguno demuestran, no conteniéndose en la demanda de amparo argumentación alguna al respecto.

3. La cuestión queda reducida, en consecuencia, a determinar si la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al casar la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra y confirmar la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo, ha vulnerado el derecho de información de los recurrentes que garantiza el art. 20.1 d) C.E., pues, tal y como señala el Ministerio Fiscal, éste es en realidad el derecho que está en juego.

Es evidente, y así lo afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, que los reportajes que se encuentran en el origen de este proceso de amparo suponen una intromisión en el honor de aquellos a quienes se atribuye la propiedad de unos barcos pretendidamente implicados en el tráfico de drogas. Ahora bien, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, para que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de información hace falta que esa intromisión sea ilegítima pues, en otro caso, la doble dimensión de esta última, como derecho subjetivo y como garantía de una opinión pública libre, la haría prevalecer sobre los derechos de la personalidad que garantiza el art. 18 C.E. Ello no significa, sin embargo, que, como parece pretender el recurrente al insistir en la dimensión institucional de la libertad de información de la que carece el derecho al honor, aquélla deba prevalecer siempre sobre éste, pues no existe una relación jerárquica entra ambos derechos, ni la posición preferente de la libertad de información puede dejar sin contenido otros derechos fundamentales de las personas perjudicadas por esa información (STC 171/1990, 240/1992, 178/1993). Esos derechos tampoco deben ceder ante la libertad de información, como parecen sostener los recurrentes, por la existencia de un pretendido deber de información de los periodistas y de las empresas de comunicación social que, en modo alguno pueden considerarse, como se afirma en la demanda de amparo, como "depositarios" del derecho de información de los ciudadanos. Este Tribunal ha señalado que la titularidad de los derechos del art. 20 C.E. corresponde a todos los ciudadanos y no sólo a los periodistas (STC 6/1981, fundamento jurídico 4º), sin que del mencionado precepto constitucional pueda encontrarse apoyo alguno para justificar ese pretendido carácter de "depositarios" de las libertades de expresión e información. En todo caso, existe en los profesionales de la comunicación una especial deber de velar por la veracidad de la información pues "el derecho de todos a la información veraz, del cual son titulares los ciudadanos los profesionales de los medios, sería defraudado si éstos actuaran eventualmente con menosprecio de la realidad de los datos" (STC 223/1993, fundamento jurídico 2º).

4. Como señala la propia parte recurrente, la intromisión en el derecho al honor de terceros como consecuencia del ejercicio de la libertad de información es legítima -según doctrina constante de este Tribunal- cuando los hechos narrados en la noticia son veraces y están referidos a asuntos de relevancia pública que sean de interés general (por todas, y entre la jurisprudencia más reciente, STC 41/1994). La información contenida en los mencionados reportajes cumple el segundo de estos requisitos, y así lo han reconocido sin especiales dificultades las resoluciones judiciales, pues es notorio el interés general de una noticia sobre el tráfico de droga en Galicia. Mayores problemas se plantean, sin embargo, para determinar si concurre o no el primero de los requisitos mencionados, es decir, la veracidad de la información.

En la Sentencia impugnada, el Tribunal Supremo afirma -en contra de lo que se ha sostenido por los recurrentes- que se ha declarado probado que los barcos mediante los que, según los reportajes, se había introducido la droga en Galicia, no eran en el momento de los hechos propiedad de las personas mencionadas en los reportajes. Sin negar este hecho, sostienen, sin embargo, los recurrentes que se trataría, en todo caso, de inexactitudes menores en el marco de unas noticias esencialmente verdaderas, por lo que tampoco convertirían en ilegítima la intromisión en el derecho al honor. Este Tribunal ha afirmado, efectivamente, que "los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información" (STC 171/1990, fundamento jurídico 8º) y que la veracidad a que se refiere el art. 20.1 d) C.E. no se identifica con la exactitud absoluta de la información en todos sus términos o la realidad incontrovertible de los hechos (STC 41/1994, fundamento jurídico 3º). En el presente caso no puede sostenerse, sin embargo, que las inexactitudes fueran menores o carecieran de relevancia pues, como se ha puesto de relieve, se referían precisamente a la titularidad de los barcos utilizados para una actividad que podría ser constitutiva de delito, sin que se haya probado en ningún momento por los recurrentes -pues sobre ellos recae la carga de la prueba- la veracidad de los hechos atribuidos a personas concretas y perfectamente identificadas.

Se invoca también en la demanda de amparo la doctrina de este Tribunal según la cual la veracidad que exige la Constitución no priva de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino que la Norma fundamental establece más bien un deber de diligencia por parte del informador, a quien se le debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido contrastado (STC 6/1988), variando la diligencia exigible en cada caso en función de factores de distinta índole. En el presente caso no puede entenderse, sin embargo, que se haya cumplido con ese minimum de diligencia; como señalan tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Primera del Tribunal Supremo, y recuerda también el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los barcos cuya propiedad se atribuye a don Joaquín Gómez Burgos y don Manuel Besada Alvarez en el momento de los hechos (1985), habían sido vendidos en los años 1966 y 1980, y así consta en el Registro Mercantil que es un registro público. El informador podía, en consecuencia, haber contrastado sin ninguna dificultad datos cuya gravedad es evidente por comprometer a determinadas personas en la comisión de un delito. Por todo ello, las informaciones incluidas en los reportajes carecían, en el concreto extremo de la propiedad de los mencionados barcos, de la veracidad que exige el art. 20.1 d) C.E. y supusieron, por ello, una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los afectados.

5. Las anteriores consideraciones podrían resultar, no obstante, no aplicables al presente caso si, como a primera vista puede parecer, nos encontráramos ante lo que se viene denominando como "reportaje neutro". Este Tribunal ha señalado que cuando el medio de comunicación se limita a difundir información aportada por terceros, "la veracidad que debe acreditarse se refiere únicamente al hecho de la declaración -no a lo declarado-(STC 232/1993, fundamento jurídico 3º); es decir, en estos casos hay que distinguir una doble veracidad, la de lo hechos narrados, que corresponde comprobar a quien los cuenta, y la de la existencia de dicha declaración, que debe ser acreditada por quien reproduce tales informaciones. Sin embargo, para que nos encontremos ante una situación como la señalada es preciso que la fuente de la información esté perfectamente acreditada y que el periodista se haya limitado a reproducir sus afirmaciones. "La diligencia mínima exigible al medio de comunicación -se afirma en la STC 41/1994- le impone (...) la identificación necesaria del sujeto que emite las opiniones o noticias, que de este modo quedan limitadas por la propia credibilidad de su autor (fundamento jurídico 5º). En el presente caso, tal identificación no se ha producido, afirmándose en los reportajes que los datos allí recogidos proceden de la declaración judicial de una persona a la que ha tenido acceso el periódico, declaración judicial que, por otra parte, se han hecho en un sumario declarado secreto. Dejando al margen los problemas que plantea la posible ilicitud de los medios por los que se ha obtenido la información, resulta claro que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el informador no puede acogerse al secreto profesional para no revelar sus fuentes y, al mismo tiempo, a la veracidad de las mismas. Por ello, en estas situaciones en las que no se puede -o no se quiere identificar a las fuentes, sigue siendo necesario que el informador contraste los hechos objeto de la noticia pues, como ya declaráramos en la STC 172/1990, "el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder de sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con la diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información" (fundamento jurídico 3º).

Por todo ello, la intromisión en el derecho al honor es, en el presente caso, una intromisión ilegítima, no amparada por el art. 20.1 d) C.E., careciendo de toda relevancia el que los afectados por la información no acudieran en su momento al derecho de rectificación que les garantiza la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo pues, como tal derecho, es una facultad de sus titulares, y no un requisito previo para acudir a la vía de protección del honor que garantiza la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la sección ACUERDA. La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 24/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:24A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.963/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 1994, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Párraga Rodríguez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de casación núm. 1645/93, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de diciembre de 1992, en causa por robo, receptación y otros delitos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de Posadas instruyó sumario con el núm. 51/79 contra don Antonio Párraga Rodríguez, don Miguel Araujo Sánchez, don Luis Vicente Romero, don Miguel Pérez Pajuelo, don Alejandro Serrano Paris, don José Arana Prats y don Juan Cerezo Sánchez, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial dictó Sentencia, en fecha 4 de noviembre de 1987, por la que condenó a don Antonio Parraga Rodríguez, como autor de un delito de receptación cometido en febrero de 1979, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y quinientas mil pesetas de multa y accesorias.

c) Recurrida en casación por el ahora actor y los otros inculpados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó uno de los motivos de casación y remitió nuevamente la causa a la Audiencia para que procediera a dictar una nueva Sentencia motivada.

d) Pronunciada esta nueva Sentencia el día 4 de diciembre de 1992, se falla contra don Antonio Párraga condenándolo por un delito de receptación con habitualidad del art. 546 bis a) del C.P. en su nueva redacción, distinta a la operante a la fecha del los hechos, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y quinientas mil pesetas de multa.

e) El Sr. Párraga, contra la misma, interpuso recurso de casación por cinco motivos distintos, uno por quebrantamiento de forma, y cuatro por infracción de la Ley. Pronunciada la Sentencia, el día 25 de abril de 1994, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se estimó uno de los motivos, entendiendo que no se daba la habitualidad en la receptación, por lo que se mantuvo el fallo de la Sentencia recurrida excepto la referencia a los procesados Antonio Párraga y José Arana, a los que ahora se les condenaba, como autores de un delito de receptación, a la pena, para cada uno, de dos años y cuatro meses de prisión menor y a la multa de 100.000 pesetas.

3. Contra dicha Sentencia se recurre en amparo. El demandante alega diversos motivos. Por una parte, infracción del principio de igualdad, reconocido en el art. 14 C.E. Por otra, vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, consagrados todos ellos en el art. 24 C.E.

En relación con la primera de las pretensiones, aduce el recurrente que, como consta en la resolución de la Audiencia Provincial, alegó la prescripción y se reiteró como motivo casacional ante el Tribunal Supremo, no admitiéndose en ninguno de los dos momentos, no obstante constar la dilación entre la primera actuación y el Auto de procesamiento, mas de cinco años. El Tribunal incurre, así, en contradicción al penalizar con prisión menor y orillar el instituto de la prescripción, cuando los arts. 112.6 y 113 del C.P. admiten la extinción de la responsabilidad penal por prescripción y aplican el plazo de cinco años cuando se señala una pena que no exceda de seis, y en el caso presente se ha sancionado con pena inferior, correspondiente a prisión menor, atentándose por ello contra el principio de legalidad. Tal anomalía vulnera, además, el principio de igualdad toda vez que la decisión -no aplicar la prescripción invocada- procede del mismo órgano, el Tribunal Supremo, que sanciona la aplicación de dicho instituto en sustratos fácticos iguales y sin justificar el cambio de orientación que impida la aplicación al que nos ocupa (STS 16 de junio de 1976, 27 de junio de 1986, 28 de junio de 1988, 14 de diciembre de 1987, 5 de enero de 1988, 4 de noviembre de 1988. 10 de junio de 1990, 31 de octubre de 1990 y 12 de diciembre de 1990).

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al no apreciar el Tribunal la anterior infracción del principio de igualdad y, asimismo, por cuanto no se ha respetado, al condenar por delito de receptación sin la agravante de habitualidad, el principio de proporcionalidad, modificando, en uso a un arbitrio judicial contrario al del Tribunal de instancia, la extensión de la pena dentro del grado, toda vez que si a la impuesta y después modificada pena de prisión mayor se le da la mínima extensión de seis años y un día, a la definitivamente impuesta de prisión menor, se le debía otorgar la duración de seis meses y un día, en aplicación del criterio jurisprudencial mantenido por el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 y 16 de marzo y 25 de junio de 1990.

Lo mismo sucedería con el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 C.E. Es evidente, según el recurrente, la infracción del derecho al proceso debido por las dilaciones indebidas sufridas en la tramitación seguida, que data desde el año 1979 hasta el presente. Nada justifica esta dilación, por no darse complejidad del litigio, toda vez que otros semejantes se tramitan con menos duración.

Por último, mediante otrosí, se solicita la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por escrito registrado el día 5 de julio de 1994, el recurrente solicitó de nuevo la suspensión de la resolución impugnada.

5. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal con fecha 2 de agosto de 1994, formuló sus alegaciones el recurrente reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo, reforzando aquellos argumentos con nuevas citas de jurisprudencia constitucional.

7. Por escrito registrado el día 6 de septiembre el Ministerio Fiscal solicitó, que se decretase la inadmisión a trámite del recurso por falta de contenido constitucional. A juicio del Fiscal, todas las alegaciones del recurrente deben entenderse reducidas a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el resto de las invocaciones no constituyen sino argumentos complementarios y de apoyo a la tesis principal que carecen de sustantividad propia, cuando no de todo fundamento. Efectivamente, por lo que a la vulneración del principio de igualdad se refiere, el recurrente no argumenta tal vulneración ni aporta, con la precisión que es de rigor, el término de comparación indispensable; en cuanto a la falta de proporcionalidad de la pena, que curiosamente se proyecta, no sobre el delito sino sobre la impuesta en instancia, el Tribunal Constitucional ha declarado que del art. 25.2 C.E. no deriva un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena; en lo que a las dilaciones procesales atañe, son dilaciones justificadas por las incidencias procesales y que no fueron objeto de invocación previa como requiere la doctrina constitucional; por último, el art. 25.2 C.E., al señalar el fin esencial de las penas privativas de libertad, contiene un mandato del constituyente al legislador que, ni excluye otras finalidades de las mismas penas, ni genera un derecho fundamental invocable mediante el recurso de amparo. Queda pues reducida la alegación, en esencia, a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y tampoco en este punto asiste la razón al recurrente, según el Ministerio Fiscal. Después de hacer una serie de consideraciones extraídas de la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que avalan su tesis, concluye que, teniendo en cuenta los actos procesales que se produjeron desde la fecha de la comisión del delito hasta que se dictara el auto de procesamiento, es obvio que el plazo quedó interrumpido antes de transcurrir los cinco años que alega el recurrente.

Con todo lo expuesto, se evidencia que la cuestión que plantea el actor pertenece a la legalidad ordinaria y sobre ella ha obtenido respuesta razonada y fundada en la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna. La cuestión, pues, no alcanza el ámbito de la competencia propia de este Tribunal que, en términos generales y en relación con los problemas de prescripción, se ha pronunciado en tal sentido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. En la demanda de amparo se alegan formalmente dos preceptos, el art. 14 y el art. 24 C.E., y de forma un tanto confusa se fundamenta la infracción de los mismos por diversas causas. Conviene, pues, antes que nada, centrar el objeto de este recurso: de amparo. El recurrente entiende, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho de igualdad en aplicación de la ley que consagra el art. 14 C.E. Afirma después, que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., por dos motivos distintos; por una parte, porque el Tribunal Supremo no ha estimado la prescripción solicitada y, por otra, porque la pena impuesta en la segunda Sentencia no es proporcionada con la que se impusiera en la instancia; y lo mismo vendría a suceder con el derecho al proceso «debido», establecido en el art. 24.2 C.E., a causa de las dilaciones indebidas sufridas.

3. En primer lugar, se aduce vulneración constitucional del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 C.E.), toda vez que el Tribunal Supremo ha fallado en otras resoluciones de forma distinta a la del presente caso; y aquí el actor, para fundamentar su pretensión, procede a realizar una enumeración de Sentencias en el sentido indicado.

Sin embargo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, para que pueda apreciarse un supuesto de desigualdad en aplicación de la ley es necesario que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general, sino en las concretas circunstancias del caso. Lo cierto es que, en el presente caso, el recurrente se limita a citar una serie de Sentencias del Tribunal Supremo sin aportar, con la precisión que es de rigor, el término de comparación indispensable, ni argumentar, con este elemento, la vulneración que aduce.

4. De forma unida al anterior motivo, entiende el recurrente que ha sido violado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al no haber estimado la resolución recurrida la prescripción solicitada por el actor. Y en este sentido, desarrolla, al efecto, una extensa explicación de cómo debía el órgano judicial, en el caso de autos, haber interpretado los arts. 112.6 y 113 del C.P. a fin de estimar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción. Frente a esta interpretación, se consigna en la Sentencia de casación, en el fundamento jurídico 1.º, que el plazo de prescripción de aplicación al presente caso sería el de diez años según el art. 113 del C. P.; por otra parte, como prescribe el art. 114 del mismo cuerpo legal, el plazo en cuestión comienza a correr desde «el día en que se hubiera cometido el delito» y se interrumpe «desde que el procedimiento se dirija contra el culpable», pero por éste hay que entender, citando aquí el Tribunal Supremo su STS de 18 de marzo de 1993, «todos los actos encaminados a la instrucción de la causa». Teniendo, pues, en cuenta, los actos procesales que se produjeron desde la fecha de comisión del delito hasta que se dictara el auto de procesamiento, es obvio que el plazo quedó interrumpido antes de transcurrir los cinco años que alega el recurrente.

Pretensión del recurrente es, entonces, que este Tribunal controle la interpretación que el órgano judicial ha llevado a cabo de las normas penales relativas al instituto de la prescripción, cuestión que pertenece de lleno a la legalidad ordinaria. Y es doctrina reiterada de este Tribunal, que la apreciación del sentido y alcance que haya de darse al instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad criminal, al ser una cuestión de mera legalidad, corresponde a los órganos judiciales ordinarios sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal (SSTC 152/1987, 157/1990 y 150/1993 y AATC 944/1986, 112/1987 y 347/1992. entre otros) y tanto más, cuando el recurrente ha obtenido una respuesta razonada prolijamente fundada sobre esta pretensión en la resolución recurrida.

5. Por una segunda causa se alega también infracción del art. 24.1 C.E. Afirma el actor que la pena impuesta en casación no es proporcionada con la que se impusiera en la instancia, toda vez que si a la impuesta y después modificada pena de prisión mayor se le da la mínima extensión de seis años y un día, a la definitivamente impuesta de prisión menor, se le debía de otorgar la duración de seis meses y un día. Tampoco cabe acoger esta queja, siendo, como es, que lo que se plantea en el fondo es una revisión de la aplicación que el Tribunal Supremo realiza de las reglas sobre las penas del Código Penal, es decir, de nuevo, una cuestión de legalidad ordinaria. Es cierto, que el tiempo que comprende el grado mínimo de la pena de prisión menor es de seis meses y un día a dos años y cuatro meses, pero también es cierto que el Tribunal puede imponer la pena dentro del grado en la extensión que estime conveniente, y esto es lo que hace.

6. Por último, tampoco puede estimarse la alegación referente a la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal (STC 37/1991, entre muchas otras). Porque, por una parte, no consta que fueran objeto de invocación previa como requiere la doctrina de este Tribunal (STC 150/1993, entre otras) y por otra, basta la lectura de los fundamentos jurídicos 11 y 2.º de la resolución impugnada para advertir que se trata de dilaciones justificadas por las incidencias procesales que se produjeron a lo largo del proceso, pues el iter procesal está salpicado de incidentes, recursos y resoluciones judiciales referentes a la rebeldía de varios de los encausados que, cronológicamente, van siguiendo los cauces legalmente establecidos.

ACUERDA

Las consideraciones anteriores fuerzan a inadmitir la demanda, ante su falta manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 25/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:25A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.994/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1994, doña Valentina López Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Araujo Sánchez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de casación núm. 1645/93, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de diciembre de 1992, en causa por robo, receptación y otros delitos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de Posadas instruyó sumario con el núm. 51/79 contra don Miguel Araujo Sánchez, don José Arana Prats, don Luis Vicente Romero, don Miguel Pérez Pajuelo, don Alejandro Serrano Paris, don Antonio Párraga Rodríguez y don Juan Cerezo Sánchez, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial dictó Sentencia, en fecha 4 de noviembre de 1987, por la que condenó a don Miguel Araujo Sánchez, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y como autor de un delito de utilización de un vehículo de motor ajeno, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año.

c) Recurrida en casación por el ahora actor y los otros inculpados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó uno de los motivos de casación y remitió nuevamente la causa a la Audiencia para que procediera a dictar una nueva Sentencia motivada.

d) Pronunciada esta nueva Sentencia, el día 4 de diciembre de 1992, se confirmaron las penas impuestas a don Miguel Araujo Sánchez.

e) El Sr. Araujo y otros inculpados interpusieron, contra la misma, recurso de casación Pronunciada la Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el día 25 de abril de 1994, se estimó uno de los motivos alegados por otro de los encausados, pero se confirmó la pena impuesta, al hoy recurrente en amparo, en la Sentencia anterior.

3. Contra dicha Sentencia se recurre en amparo por tres motivos distintos. El demandante alega, en primer lugar, vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E. La excesiva duración del proceso (más de catorce años) y la conducta diligente del actor, son elementos que la jurisprudencia constitucional tiene en cuenta para aplicar el concepto jurídico indeterminado de las dilaciones indebidas. En segundo lugar, se aduce infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., porque la Sentencia recurrida no ha aplicado, como era procedente en este caso, por la dilación del proceso, la atenuante analógica muy cualificada del art. 9.10 del C.P. en relación con el art. 61.5 del mismo texto legal. Por último, se estima vulnerado el art. 25.2 CE por cuanto el Sr. Araujo es hoy un ciudadano cumplidor de sus deberes y trabajador asentado en un puesto de responsabilidad y estable; ejecutar en estas circunstancias, después de los catorce años que actualmente separan a la fecha de los hechos condenados, no cumpliría con el fin establecido en el art. 25.2 C.E. Asimismo, se solicita, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de julio de 1994 el recurrente solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

5. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal con fecha 29 de julio de 1994, formuló sus alegaciones el recurrente reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 6 de septiembre de 1994. interesando la inadmisión a trámite del recurso por falta de contenido constitucional de la demanda. Aplicando los criterios de la doctrina constitucional al presente caso decaen todos y cada uno de los motivos alegados. Efectivamente, el efecto que pretende en la primera parte de su alegación el recurrente, la estimación de la circunstancia analógica por razón de las dilaciones indebidas, aunque algún caso se haya producido en el ámbito de la jurisdicción, es lo cierto que no es el efecto previsto por la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal. En segundo lugar, basta la lectura del fundamento jurídico 1.º de la Sentencia para concluir que la dilación procesal que se denuncia no reune, aun prima facie, los requisitos precisos para ser estimada como tal con trascendencia constitucional en cuanto que es atribuible a incidencias procesales no imputables al Tribunal. Por otra parte, no consta la invocación previa por parte del recurrente en el momento oportuno y ante el órgano jurisdiccional a quo. Por último, el art. 25.2 C.E. no agota en el fin resocializador el objeto de la pena privativa de libertad ni engendra un derecho fundamental alegable mediante el recurso de amparo, como insistentemente ha declarado este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) de la LOTC.

2. En la demanda de amparo se alega infracción del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., a un proceso sin dilaciones indebidas. Se estima vulnerado, además, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., porque la Sentencia recurrida no ha aplicado, como era procedente en este caso, por la dilación del proceso, la atenuante analógica muy cualificada del art. 9.10 del C.P. en relación con el art. 61.5 del mismo texto legal, en orden a una atenuación de la pena. Y, por último, se aduce la quiebra del art. 25.2 C.E. toda vez que la pena impuesta, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, no cumplirá el objetivo de reeducación y reinserción social que previene la norma consignada.

3. Comenzando por la primera de las alegaciones aducidas, esto es, la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E.. debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la concreción de este concepto jurídico indeterminado. En este sentido, en jurisprudencia constante (SSTC 152/1987, 128/1989, 37/1991, 224/1991, 69/1993, entre otras) se ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con dimensión constitucional no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales; para que, efectivamente, puedan ser apreciadas deben tenerse en cuenta una serie de factores entre los que destacan, el carácter razonable de la duración del proceso, la complejidad del caso, el comportamiento de la parte y el propio comportamiento del órgano judicial. Por otra parte, este Tribunal también ha consignado que carece de sentido invocar las dilaciones indebidas cuando el proceso ya ha finalizado (SSTC 152/1987 y 88/1990), pues la queja por dilaciones indebidas no puede formularse sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de la dilación (STC 173/1988).

4. Concretando estos criterios al presente caso, destaca que los hechos declarados probados fueron cometidos el 28 de febrero de 1979 y la última resolución recaída en este proceso es la del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994. Su duración ha sido, pues, de más de quince años. Sin embargo, destacan también otros factores que hacen perder relevancia constitucional a las pretendidas dilaciones. Por una parte, no consta que el recurrente denunciara las dilaciones indebidas en el momento procesal oportuno. Desde que se dicen cometidos los hechos hasta hasta el juicio oral celebrado ante la Audiencia (3 de noviembre de 1987) no se alegan dilaciones en ningún momento por parte de quien ahora demanda en amparo. Y la primera Sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Córdoba (4 de noviembre de 1987) fue anulada por otra del Tribunal Supremo (21 de septiembre de 1992) sin que en el recurso de casación que dio lugar a esta última Sentencia se alegaran dilaciones indebidas. Es sólo, tras la Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 4 de diciembre de 1992, cuando el recurrente invoca el derecho a no sufrir dilaciones.

Y por otra parte, y ello es decisivo, basta la lectura de los fundamentos jurídicos 11 y 2.º de la resolución impugnada para advertir que se trata de dilaciones justificadas por las incidencias procesales que se produjeron a lo largo del proceso, pues el iter procesal está salpicado de incidentes, recursos y resoluciones judiciales referentes a la rebeldía de varios de los encausados que, cronológicamente, van siguiendo los cauces legalmente establecidos. Por todos estos motivos, la larga duración del proceso, que de modo alguno puede ser imputada al Tribunal, no conlleva, en este caso concreto, infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con relevancia constitucional.

5. Tampoco la segunda de las pretensiones del recurrente, esto es, la referente a la quiebra del art. 24.1 C.E. por la inaplicación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas, puede ser atendida, pues es cuestión que escapa del control por parte del Tribunal Constitucional al situarse en el ámbito de la legalidad ordinaria. La Sentencia del Tribunal Supremo descarta motivadamente la aplicación de la atenuante analógica interesada al seguir, y así lo dice, una doctrina suya reiterada que es contraria a la aplicación de dicha atenuante. Ningún pronunciamiento, pues, puede emitir este Tribunal al respecto siendo como es que la pretensión está contestada de forma razonada y razonable y siendo como es que, por imperativo del art. 117.3 C.E., corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria la interpretación y aplicación de la legalidad.

Y a mayor abundamiento, este Tribunal ha señalado que, constatado judicialmente la comisión de un hecho delictivo declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad no cabe extraer de aquellas una consecuencia sobre ésta (SSTC 381/1993, 8/1994 y 35/1994). Por lo tanto, y por lo expuesto, tampoco este motivo puede prosperar.

6. Por último, y en relación con la pretendida infracción del art. 25.2 C.E., tampoco puede estimarse. Dispone allí la Norma Fundamental, en efecto, que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social pero de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista (STC 19/1988 y ATC 780/1986). En todo caso, este precepto supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo (ATC 112/1988).

ACUERDA

Las consideraciones anteriores fuerzan a inadmitir la demanda, ante su falta manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 26/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:26A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.010/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 9 de junio de 1994, el recurrente don Angel José Lera Carrasco, Magistrado, actuando en su propio nombre y representación inerpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de abril de 1994, sobre reclamación de complemento de destino.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) La Ley 38/1988 de Planta Judicial dispuso la creación de un partido judicial con capitalidad en Fuenlabrada, servido por 5 Juzgados con categoría de Magistrado. Anteriormente la planta estaba formada por dos Juzgados de Distrito.

b) Por Real Decreto 1.303/1990 se promovió a la categoría de Magistrado al recurrente que tomó posesión como tal el 19 siguiente. Tres de las plazas fueron cubiertas por Jueces procedentes de otras localidades, mientras que las dos primeras las ocuparon don Celestino y doña María José, que ya venían desempeñando en la misma localidad las funciones de Juez de Distrito.

c) En el orden económico, desde la entrada en vigor del Real Decreto 391/1989, se abonaba a los dos Jueces antes citados el complemento de destino correspondiente al grupo noveno. A partir del 1 de agosto de 1990 los mismos Jueces pasaron a percibir el complemento correspondiente al grupo sexto, por mandato de la Orden Ministerial de 23 de julio de 1990 (Disposición transitoria primera), que ordenó la puesta en marcha de dichos órganos judiciales. A partir del 19 de noviembre de 1990, fecha de la toma de posesión de todos, el recurrente como Magistrado, pasó a percibir el complemento de destino previsto en el grupo quinto, apartado c). Finalmente, con fecha 19 de febrero de 1992, unilateralmente la Administración decidió rebajarle al grupo sexto letra b).

d) Contra esta última resolución, tras agotar la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que finalizó con la Sentencia objeto de este recurso de amparo.

3. Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes, en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 25 de noviembre de 1994, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Reiteró el carácter discriminatorio de la resolución administrativa que le privó de un complemento retributivo arbitrariamente, cuando desarrolla su trabajo en las mismas condiciones que otros Magistrados que, por contra, sí lo perciben, cuando el Real Decreto 1.404/1988, de 25 de noviembre, vigente por mandato de disposición derogatoria del Real Decreto 391/1989, los equiparó.

Hasta el propio Tribunal Superior de Justicia, en el fundamento jurídico 5.º de su Sentencia reconoció que la carga de trabajo y penosidad soportada por los recurrentes era similar a la de esos otros juzgados que perciben el complemento y sin embargo en su fallo, no estimó el recurso, sin que sea de recibo el razonamiento que se hace en la Sentencia, de que ante la falta de desarrollo reglamentario de la cuestión, no puede dictarse Sentencia favorable a sus intereses. En definitiva, la Administración incurrió en una vía de hecho, que consagra la discriminación denunciada al adscribir a los Magistrados recurrentes al grupo retributivo residual sexto.

Finalmente también invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, como se ha expuesto, la Sentencia incurrió en contradicción, y no hizo la más mínima referencia a la Ley 17/1980, ni al Real Decreto 140/1988. Contrariamente a lo que la Sentencia impugnada supone, no se impugnó el Real Decreto 391/1989, sino que se reclamó su aplicación en conjunto y en conexión con las demás normas reguladoras de la cuestión y de pertinente aplicación.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 21 de noviembre siguiente, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo. Por lo que a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere, el Ministerio Fiscal estima que ni siquiera con carácter indiciario puede entenderse vulnerado ese derecho, pues la Sentencia recurrida ha resuelto expresamente la petición del demandante de amparo, si bien es cierto que en sentido desfavorable a sus intereses, como se desprende la lectura de su fundamento jurídico 4.º

En relación a la invocación del principio de igualdad ante la ley, destaca, como lo hizo la Sentencia en su fundamento jurídico 5.º final, que el Tribunal a quo, no era competente para conocer de la impugnación del Real Decreto, que era a juicio de la Sala la única vía para su alteración. Por otra parte afirma que no le consta la identidad fáctica entre los distintos juzgados alegada, dato al que confiere una importancia relativa si se tiene en cuenta la constante jurisprudencia constitucional en relación a la posibilidad de modificar la situación del funcionario por vía legal o reglamentaria, sin que ello suponga la quiebra del principio de igualdad (SSTC 293/1993, 69/1989, y ATC 155/1990, y en materia retributiva el ATC 1072/1987).

Finalmente, niega, de acuerdo con lo dicho en la Sentencia, que la circunstancia de que anteriormente fueran retribuidos en la cuantía que posteriormente fue reducida tenga relevancia alguna, pues las nóminas no participan de la naturaleza de los actos declarativos de derechos, ya que son actos administrativos singulares, constituyendo cada uno, un objeto singularmente impugnable.

En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que el Tribunal Superior de Justicia interpretó la ley de modo razonable al incluir los Juzgados de Fuenlabrada en el único grupo de órganos unipersonales que tenían cabida. El recurrente debió ejercer sus pretensiones en el proceso adecuado (impugnación de disposiciones de carácter general), sin que las desigualdades alegadas, por las razones expuestas, tengan relevancia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de las alegaciones formuladas tanto por el Ministerio Público como por el recurrente, nos reafirma en la causa inicialmente advertida, de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, implica que es procedente acordar su inadmisión.

2. De acuerdo con la sistemática propuesta por el Ministerio Fiscal, pasamos a analizar en primer lugar la posible violación del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, en su doble manifestación de incongruencia y falta de fundamentación de la resolución recurrida.

Contrariamente a lo que se afirma en la demanda el Tribunal Superior de Justicia fue plenamente consciente del sentido de la reclamación formulada y de la falta de desarrollo normativo denunciada por el recurrente. Así se desprende del último fundamento jurídico de la Sentencia en cuestión, donde expresamente se dice que importantes razones estadísticas podrían fundar la inclusión de los recurrentes en el grupo quinto, pero que ante la falta de disposición expresa en ese sentido el Tribunal Superior de Justicia, carece de competencia para suplir la inactividad de la Administración. Por otra parte, como pone de manifiesto en el fundamento jurídico 5.º, tampoco puede decirse que exista una vía de hecho como denuncia el recurrente, pues el grupo sexto b) tiene una claúsula residual de acogida que permite sin dificultad incluir en el mismo al recurrente, ante la falta de adscripción definitiva, que ordena la Disposición adicional tercera del Real Decreto invocado.

El ajuste entre la pretensión formulada (reclamación de un complemento de destino) y el fallo recaído es total por lo que no puede prosperar, la supuesta incongruencia denunciada (STC 20/1982).

Sobre las consecuencias de la falta de desarrollo de una norma que pueda facilitar el ejercicio de los derechos, este Tribunal se pronunció en la STC 31/1994 en el sentido de conceder el amparo. Sin embargo, los argumentos y circunstancias concurrentes en aquel supuesto no son extrapolables al presente. En este caso, si bien existe un incumplimiento de la Administración que no ha dictado la resolución obligada por la Disposición adicional antes citada, no es menos cierto que por una parte existe una norma (art. 4 del Real Decreto 391/1989, que al definir los casos en que procede la aplicación del grupo sexto b), lo hace en términos tan generales que puede incluir a los propios recurrentes), y por otra que ninguna norma obliga a la Administración a encuadrar al recurrente en el grupo quinto, como el mismo reconoce en la demanda, si bien razones estadísticas podrían abonar razonablemente la tesis contraria.

En el caso de la STC 31/1994 se trataba de desarrollar una normativa que permitiera hacer efectivo un derecho fundamental, como es el reconocido en el art. 20 de la C.E., lo que no ocurre en este caso, pues del desarrollo normativo indicado no depende el disfrute de derecho fundamental alguno, sino un aumento de retribuciones posiblemente justificado.

En definitiva, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, resuelve de modo fundado y razonado la reclamación del recurrente, si bien es cierto que de modo adverso a sus intereses, pues desde la óptica constitucional es irreprochable la decisión, tomada en el pleno ejercicio de sus competencias y exteriorizada en sus fundamentos jurídicos, de considerar que el grupo sexto de los contemplados en el art. 4 del Real Decreto 391/1989, contiene una cláusula residual que permite incluir en la misma a todos los Magistrados de órganos unipersonales con sede en las localidades a las que, como Fuenlabrada, no se ha hecho una referencia expresa en los grupos antecedentes.

3. Finalmente y en relación a la posible violación del art. 14 C.E., derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, resultan plenamente atendibles los razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal, que esencialmente destacan el carácter estatutario de la relación funcionarial, con la consecuencia que ello implica en orden a la posibilidad de alterar la situación funcionarial, sin que implique una quiebra del principio de igualdad (SSTC 69/1989 y 293/1993). Por la misma razón tampoco puede entenderse vulnerado el principio de igualdad por la circunstancia de que inicialmente la Administración procedió al abono de las cantidades reclamadas para posteriormente alterar el criterio, dada la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial, con las consecuencias ya señaladas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, acordar su inadmisión.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 27/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:27A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.011/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:28A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:29A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.013/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:30A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.029/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1994, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Arana Prats, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de casación núm. 1.645/93, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de diciembre de 1992, en causa por robo, receptación y otros delitos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) E1 Juzgado de Instrucción de Posadas instruyó sumario con el núm. 51/79 contra don José Arana Prats, don Miguel Araujo Sánchez, don Luis Vicente Romero, don Miguel Pérez Pajuelo, don Alejandro Serrano Paris, don Antonio Párraga Rodríguez y don Juan Cerezo Sánchez, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial dictó Sentencia, en fecha 4 de noviembre de 1987, por la que condeno a don José Arana Prats, como autor de un delito de receptación cometido en febrero de 1979, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y 500.000 pesetas de multa y accesorias.

c) Recurrida en casación por el ahora actor y los otros inculpados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó uno de los motivos de casación y remitió nuevamente la causa a la Audiencia para que procediera a dictar una nueva Sentencia motivada.

d) Pronunciada esta nueva Sentencia el día 4 de diciembre de 1992, se falló contra don José Arana Prats condenándolo por un delito de receptación con habitualidad del art. 546 bis a) del C.P., en su nueva redacción, distinta a la operante a la fecha de los hechos, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y 500.000 pesetas de multa.

e) El Sr. Arana, contra la misma, interpuso recurso de casación. Pronunciada la Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el día 25 de abril de 1994, se estimó uno de los motivos, entendiendo que no se daba la habitualidad en la receptación, por lo que se mantuvo el fallo de la Sentencia recurrida excepto la referencia a los procesados Antonio Parraga y José Arana, a los que ahora se les condenaba, como autores de un delito de receptación, a la pena, para cada uno, de dos años y cuatro meses de prisión menor y a la multa de 100.000 mil pesetas.

3. Contra dicha Sentencia se recurre en amparo. El demandante alega vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E. La excesiva duración del proceso (más de catorce años) y su falta de complejidad (se trataba de un vulgar hurto y una receptación imputada al recurrente) y la conducta diligente del actor, son elementos que la jurisprudencia constitucional tiene en cuenta para aplicar el concepto jurídico indeterminado de las dilaciones indebidas. La Sentencia recurrida no ha aplicado, como era procedente en este caso por la dilación del proceso, la atenuante analógica muy cualificada del art. 9.10 del C.P. en relación con el art. 61.5 del mismo texto legal.

4. La Sección Segunda, por providencia de 18 de julio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal con fecha 12 de agosto de 1994, formuló sus alegaciones el recurrente reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo.

6. Por escrito registrado el día 13 de septiembre, el Ministerio Fiscal solicitó, para poder emitir su informe, que se reclamasen las actuaciones del sumario, del rollo de la Audiencia y de la pieza de situación en lo concerniente al condenado José Arana Prats, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC.

7. Por escrito registrado el día 4 de octubre de 1994 el Procurador del recurrente solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

8. La Sección Segunda, mediante providencia de 24 de octubre de 1994, acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Córdoba, dando vista del mismo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

9. El día 4 de noviembre de 1994, el Procurador del recurrente presentó escrito de alegaciones reiterando los motivos de su demanda.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 17 de noviembre de 1994 interesando la admisión a trámite de la presente demanda de amparo por no carecer manifiestamente de contenido constitucional, al existir en primer lugar, un error de hecho en la Sentencia del Tribunal Supremo al atribuir, entre otras causas, las dilaciones a la propia conducta del Sr. Arana; lo cual, de las actuaciones se deduce que no es cierto, puesto que el recurrente en amparo no fue declarado rebelde en ningún momento del proceso y sí, en cambio, otros procesados. Y, en segundo lugar, por existir una gran distancia entre la fecha de los hechos y la de la terminación del proceso. Sin embargo, destaca a su vez, que la aplicación de la atenuante analógica interesada se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, en cuya revisión este Tribunal Constitucional no debe entrar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. En la demanda de amparo se alega infracción del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., a un proceso sin dilaciones indebidas. Se estima, además que la Sentencia recurrida no ha aplicado, como era procedente en este caso, por la dilación del proceso, la atenuante analógica muy cualificada del art. 9.10 del C.P. en relación con el art. 61.5 del mismo texto legal, en orden a una atenuación de la pena impuesta. Esta última pretensión, aún cuando no ha sido directamente alegado por el recurrente, debe situarse en el ámbito de protección del art. 24.1 C.E. puesto que esta supuesta infracción sólo es abordable desde la falta de tutela judicial efectiva.

3. Determinado, así, el objeto del presente recurso de amparo y comenzando por la primera de las alegaciones aducidas, esto es, la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E., debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la concreción de este concepto jurídico indeterminado. En este sentido, en jurisprudencia constante (STC 37/1991, entre muchas otras) se ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con dimensión constitucional no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales; para que efectivamente puedan ser apreciadas deben tenerse en cuenta una serie de factores entre los que destacan, el carácter razonable de la duración del proceso; la complejidad del caso; el comportamiento de la parte; y el propio comportamiento del órgano judicial.

4. Concretando estos criterios al presente caso, destaca que los hechos declarados probados fueron cometidos el 28 de febrero de 1979 y la última resolución recaída en este proceso es la del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994. Su duración ha sido, pues, de más de quince años. Destaca, también, y así se desprende de las actuaciones, que el Tribunal Supremo cometió un error al imputar las dilaciones, entre otras causas, a la conducta procesal del ahora actor. La remisión que el fundamento jurídico decimosexto de la Sentencia recurrida efectúa al fundamento jurídico segundo de la misma, no tiene en cuenta que la rebeldía imputada a algunos de los coencausados no alcanzó a don José Arana Prats, quien al parecer estuvo bien dispuesto ante toda actividad procesal.

Sin embargo, destacan también otros factores que hacen perder relevancia constitucional a las pretendidas dilaciones. Por una parte, no consta que el recurrente denunciara las dilaciones indebidas en el momento procesal oportuno, como ha exigido la reciente STC 150/1993. Desde que se dicen cometidos los hechos hasta hasta el juicio oral celebrado ante la Audiencia (3 de noviembre de 1987) no se alegan dilaciones en ningún momento por parte de quien ahora demanda en amparo. Y la primera Sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Córdoba (4 de noviembre de 1987) fue anulada por otra del Tribunal Supremo (21 de septiembre de 1992) sin que en el recurso de casación que dio lugar a esta última Sentencia alegara, el condenado Arana, dilaciones indebidas. Es sólo, tras la Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 4 de diciembre de 1992, cuando dicho condenado invoca el derecho a no sufrir dilaciones.

Y por otra parte, y ello es decisivo, basta la lectura de los fundamentos jurídicos 1.º y 2.º. de la resolución impugnada para advertir que se trata de dilaciones justificadas por las incidencias procesales que se produjeron a lo largo del proceso, pues el iter procesal está salpicado de incidentes, recursos y resoluciones judiciales referentes a la rebeldía de varios de los encausados que, cronológicamente, van siguiendo los cauces legalmente establecidos. Por todos estos motivos, la larga duración del proceso, no conlleva, en este caso concreto, infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con relevancia constitucional.

5. Tampoco la segunda de las pretensiones del recurrente, esto es, la referente a la no aplicación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas, puede ser atendida, pues, como bien afirma el Ministerio Fiscal, es cuestión que escapa del control por parte del Tribunal Constitucional al situarse en el ámbito de la legalidad ordinaria. La Sentencia del Tribunal Supremo descarta motivadamente la aplicación de la atenuante analógica interesada al seguir, y así lo dice, una doctrina suya reiterada que es contraria a la aplicación de dicha atenuante.

Ningún pronunciamiento pues puede emitir este Tribunal al respecto siendo como es que la pretensión está contestada de forma razonada y razonable y siendo como es que, por imperativo del art. 117.3 C.E., corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria la interpretación y aplicación de la legalidad.

Y a mayor abundamiento, este Tribunal ha señalado que, constatado judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad no cabe extraer de aquellas una consecuencia sobre ésta (SSTC 381/1993, 8/1994 y 35/1994). Por lo tanto, y por lo expuesto, tampoco este motivo puede prosperar.

ACUERDA

Las consideraciones anteriores fuerzan a inadmitir la demanda, ante su falta manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 31/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:31A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 1 de diciembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 2.101/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de junio de 1994 se registró en este Tribunal un escrito de don Juan Rivademar Parada en el que solicitaba se le designen Abogado y Procurador de oficio al efecto de interponer recurso de amparo por los perjuicios que le ha ocasionado la no ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de diciembre de 1990, confirmada por la del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1993. Los días 21 y 29 de junio se presentaron nuevos escritos a los que se acompañaba un abundante material de naturaleza muy diversa. No quedaba claro en ningún caso cuál era la resolución impugnada y el derecho fundamental que se consideraba violado.

2. Mediante sendas providencias, de 14 de julio de 1994, esta Sección acordó dirigir los correspondientes escritos al efecto de que se le designaran al recurrente Abogado y Procurador de oficio. Realizados los nombramientos, mediante providencia del pasado 22 de septiembre, la Sección acordó tener por designados como Procurador a doña María José Arranz de Diego y como Abogado a don José Prieto López, concediéndose un plazo de veinte días para que formalizaran la correspondiente demanda de amparo.

3. El 21 de octubre siguiente se registró dicha demanda en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid. Los hechos relevantes son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Tribunal Provincial de Contrabando de la Coruña, por resolución de 16 de mayo de 1980, condenó al recurrente como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, imponiéndole una multa de 10.022.619 ptas. y declarando el comiso del barco de su propiedad en el que se encontraron las cajas de tabaco objeto de contrabando. Dicha decisión fue ratificada por el Tribunal Económico-Administrativo Central mediante resolución de 13 de diciembre de 1985. Como consecuencia de estas resoluciones, se procedió a la subasta del barco decomisado, adjudicándose por importe de 1.650.000 ptas. (el pesquero había sido valorado el 6 de noviembre de 1979 en 1.500. 000 ptas.).

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 13 de diciembre de 1990, estimó parcialmente el recurso y anuló las sanciones impuestas al actor, aunque rechazó la pretensión indemnizatoria por no contener la demanda prueba alguna de que efectivamente se habían producido los daños y perjuicios alegados.

c) Dicha Sentencia fue recurrida por el Abogado del Estado. Parece que el recurrente se adhirió al recurso, impugnando la desestimación de la pretensión de resarcimiento de todos los daños y perjuicios y solicitando se le indemnizara por el daño emergente y el lucro cesante. Mediante Sentencia de 27 de mayo de 1993, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó en todos sus términos la Sentencia apelada.

d) El 9 de noviembre de 1993 el Ilmo. Sr. Delegado de Economía y Hacienda-Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando de La Coruña, dictó Acuerdo en el que, en ejecución de la mencionada Sentencia, dispuso el pago al recurrente de 453.171 ptas. (cantidad resultante de la suma del dinero abonado por la sanción más los intereses de demora) y de 1.650.000 ptas. (importe por el que fue adjudicado el barco decomisado que, en 1992, se había hundido). El recurrente manifestó su disconformidad con dicho Acuerdo y solicitó Abogado y Procurador de oficio para acudir ante la Audiencia Nacional.

e) Efectuados los oportunos nombramientos, se presentó en la Audiencia Nacional el 28 de marzo de 1994 un escrito en el que se solicitaba la ejecución de la Sentencia. El 19 de abril de 1994, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dispuso que se formara el oportuno ramo separado de incidente de ejecución de Sentencia. No consta ninguna decisión posterior sobre este asunto, por lo que parece que se halla pendiente de resolución.

4. En la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 1993 recaída en apelación contra la dictada por la Audiencia Nacional sobre sanción por infracción de contrabando. En ella se intenta demostrar que dichas resoluciones han producido indefensión al recurrente al no disponer que se le indemnizara por los daños y perjuicios causados por la pérdida de su barco y, aunque los términos de la demanda no son claros, se imputa a las resoluciones recurridas la vulneración de los arts. 24, 53 y 106.2 de la Constitución. Se contienen también en la demanda un par de referencias aisladas a la falta de ejecución de las Sentencias, insistiendo en que la Administración no actuó con la debida diligencia para la salvaguarda de la propiedad de la embarcación para que ésta no sufriera daños, y en que las posteriores Sentencias no repararon esta negligencia de los órganos administrativos.

5. Mediante providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 1 de diciembre de 1994, se inadmitió el recurso de amparo por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda. «En el presente caso -se afirma en la providencia-, la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna fue notificada a la representación procesal del recurrente el 30 de junio de 1993 y el primero de sus escritos se registró en este Tribunal el 15 de junio de 1994, por lo que la demanda es claramente extemporánea».

6. Contra la mencionada providencia interpuso el ministerio Fiscal recurso de súplica al amparo de lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC por entender que lo realmente impugnado por el recurrente no fueron las Sentencias a las que se alude en la providencia de inadmisión, sino la falta de ejecución de dichas Sentencias, según se desprendería del escrito inicial en el que solicitaba nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. Al no constar las gestiones realizadas por el recurrente para obtener la ejecución -y sí constar que rehusó la ejecución propuesta por el Tribunal Provincial de Contrabando de La Coruña-, la extemporaneidad que se señala en la providencia no sería evidente. Propone, por ello, la inadmisión por falta de contenido constitucional o, en su defecto, la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el recurso de súplica por el Ministerio Fiscal estriba en determinar si lo impugnado en el recurso de amparo núm. 2.101/94, tramitado ante esta Sección, eran las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo (como se afirma en la providencia objeto de esta súplica), en cuyo caso la demanda sería extemporánea, o si lo era la falta de ejecución de las mencionadas Sentencias, no siendo entonces evidente la extemporaneidad. Esta discrepancia en la identificación del objeto del recurso resulta perfectamente explicable a la vista de la heterogénea documentación aportada por el recurrente y de la imprecisión y falta de claridad de sus escritos, en los que no se concretan los hechos relevantes, ni los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, ni el amparo que se solicita.

2. La identificación de los actos o resoluciones impugnadas debe realizarse, por imperativo del art. 49 LOTC en la demanda de amparo, que es la que fundamentalmente debe tener en cuenta este Tribunal. Ello no significa, evidentemente -pues supondría incurrir en un excesivo formalismo en detrimento de la tutela del recurrente-, que los escritos anteriores a la demanda que éste pueda presentar no puedan servir como información complementaria especialmente cuando se realiza en la demanda -de forma no del todo acorde con las exigencias de la LOTC- una remisión a las alegaciones contenidas en dichos escritos.

En el presente caso, no sólo no se produce esa remisión, sino que, por su falta de claridad, tales escritos carecen de idoneidad para delimitar la pretensión del recurrente, por lo que hay que estar fundamentalmente a los términos de la demanda. Pues bien, en ella se afirma literalmente: «interpongo recurso de amparo en (sic) la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de mayo de 1993, recaída en apelación contra la dictada por la Audiencia Nacional sobre sanción por infracción de contrabando». Por otra parte, la demanda se centra en intentar demostrar que dichas resoluciones han producido indefensión al recurrente al no disponer que se le indemnizara por los daños y perjuicios causados por la pérdida de su barco. De hecho, en el «suplico» se pide que se obligue a la Administración a restituirle su propiedad y a indemnizarle por los daños y perjuicios causados por la pérdida del buque, así como por el lucro cesante y el daño emergente, concretándose tal indemnización en la suma de 200 millones de pesetas, lo que supone denunciar no tanto la falta de ejecución de las Sentencias cuanto los términos en que estas respondieron a la pretensión del actor, ya que en ellas se negaba la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el actor.

3. Es cierto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, en los distintos escritos presentados por el recurrente se alude a la falta de ejecución de las referidas sentencias, a lo que habría que añadir que se contienen en la demanda un par de referencias a dicha falta de ejecución, aunque se hace para insistir en que la Administración no actuó con la debida diligencia para la salvaguarda de la propiedad de la embarcación, para que ésta no sufriera daños, y que las posteriores Sentencias no repararon esta negligencia de los órganos administrativos, contraviniendo, por ello, lo dispuesto en el art. 106.2 C.E. Sin embargo, estas referencias, que resultan colaterales, no aportan ningún dato relevante para poder entender que ha habido un error en la identificación de los actos o resoluciones recurridas en amparo que, de forma clara, se hace en la demanda.

4. Por otra parte, y aunque por las peculiares circunstancias del caso se entendiera, como pretende el Ministerio Fiscal, que lo impugnado es la referida falta de ejecución, el recurso no correría mejor suerte. De un lado porque, como el mismo Fiscal señala, la demanda carecería probablemente de contenido constitucional; pero antes de ello, porque incurriría en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación al art. 44.1 a) de la misma Ley. Según se señala en los antecedentes, el recurrente en amparo tiene planteado ante la Audiencia Nacional un incidente de ejecución admitido a trámite y sin que conste hasta el momento que dicho incidente haya sido resuelto, por lo que la demanda de amparo sería prematura.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por e ministerio Fiscal y confirmar, en consecuencia, la providencia de 1 de diciembre de 1994.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 32/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:32A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.236/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 33/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:33A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.417/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 34/1995, de 30 de enero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:34A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.784/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:35A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Declarando extinguido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 3.040/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1995, de 30 de enero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:36A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 1 de diciembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 3.045/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido a este Tribunal con fecha 7 de septiembre de 1994 y que tuvo entrada en el Registro General el día 14 siguiente, don Juan Antonio Parra Blázquez, recluido en el Centro Penitenciario de Zamora, manifiesta su intención de promover recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1994, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 2934/93, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 29 de diciembre de 1992, resolviendo petición del hoy recurrente sobre acumulación de condenas. Entendiendo el actor que dichas resoluciones, así como otras anteriores, habían vulnerado los derechos fundamentales contemplados en los arts. 14, 15, 17.1, 24.1, 24.2 y 25.2 de la C.E., solicita el beneficio de justicia gratuita al objeto de interponer el recurso de amparo.

2. La Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 6 de octubre de 1994, acordó dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al objeto de que se remitiera certificación en la que se hiciese constar la fecha en que fue notificada a la representación procesal del Sr. Parra Blázquez la Sentencia dictada el 24 de junio de 1994, en el recurso de casación núm. 2934/93. Con fecha 19 de octubre de 1994, se remitió a este Tribunal por la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación en la que hace constar que la Sentencia de 24 de junio de 1994, por la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley núm. 2934/93, interpuesto por el Sr. Parra Blázquez, fue notificada a la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo, en nombre y representación del indicado recurrente, en fecha 13 de julio de 1994.

3. Con fechas 11 y 17 de octubre de 1994 el Sr. Parra Blázquez envía nuevos escritos, registrados en este Tribunal los días 17 y 21 del mismo mes, denunciando nuevamente la vulneración de derechos constitucionales en la resolución de sus pretensiones de que le fuesen acumuladas y refundidas sus condenas, y que la Sentencia del Tribunal Supremo, que inadmitía su recurso de casación, le fue notificada personalmente por la oficina de Régimen del Centro Penitenciario de Zamora el 22 de agosto de 1994, la que, asimismo, le fue nuevamente notificada por medio del Agente Judicial del Juzgado de Zamora el día 10 de octubre de 1994.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de diciembre de 1994, acordó rechazar la petición del actor de concesión del beneficio de justicia gratuita para interponer recurso de amparo. El tenor literal de la citada providencia era el siguiente: «Entre los requisitos exigidos en el proceso de amparo constitucional como de necesaria observancia, para poder admitirse a trámite el mismo, se encuentra la presentación de la demanda ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días, según dispone el art. 44.2 de la LOTC, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso antecedente y que se propone impugnar; tratándose, como ha expuesto la doctrina reiterada de este Tribunal, de un plazo preclusivo de caducidad, no prorrogable ni susceptible de suspensión y por tanto de inexcusable cumplimiento, su inobservancia determina la inadmisibilídad del recurso (ATC 57/1984).

Notificada a la representación procesal del recurrente la resolución que puso fin a la vía judicial previa el día 13 de julio de 1994, y dado que el escrito remitido a este Tribunal lleva fecha en origen de 7 de septiembre de 1994, es claro que ha transcurrido con creces el plazo de veinte días, establecido en el art. 44.2 de la LOTC para formular la demanda, porque tratándose de Sentencias penales la fecha relevante es la de la notificación a la representación procesal de la parte (por todos, AATC 191/1984, 1014/1988 y 194/1989)».

5. Mediante escrito registrado el 23 de diciembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpone recurso de súplica contra la citada providencia, se deje sin efecto y se contrnúe el tramite de beneficio de justicia gratuita. Argumenta en este sentido que la peculiaridad del caso así lo hacen aconsejable; pues, según se desprende de lo manifestado por el actor, éste se encuentra internado en el Centro Penitenciario de Zamora, es decir, en localidad diferente y alejada de la sede del Tribunal a quo, y sin libertad de movimientos; que presentó el escrito ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días desde que se le notificó personalmente la Sentencia que pretendía recurrir; y que, finalmente, con dicho escrito manifestó su clara voluntad de recurrir en amparo dicha Sentencia.

Entiende el Fiscal que todas estas circunstancias, que se traducen en todo caso en una gran dificultad tanto de comunicación rápida entre el interesado y su representación y defensa en el proceso a quo como de posibilidad de formalización de la demanda de amparo, o, al menos de presentación de un simple escrito de manifestación de voluntad de recurrir, deben llevar al Tribunal a que, al menos, reconsidere si las mismas tienen la suficiente importancia como para darles relevancia, en aras del principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas.

6. Con fecha 27 de diciembre de 1994, registrado en este Tribunal el 4 de enero de 1995, el actor envía escrito en el cual manifiesta que no duda que el Tribunal Supremo notificase la Sentencia que se pretende recurrir en amparo a su representación procesal de oficio, pero que ésta jamás le notificó la mencionada resolución, siendo la Oficina de Régimen del Centro Penitenciario de Zamora quién le notificó dicha resolución el 22 de agosto de 1994, como ya exponía en el escrito que remitió a este Tribunal el día 17 de octubre de 1994.

Manifiesta también que, tanto la representación procesal del suscribiente, al no notificarle la resolución del Tribunal Supremo, así como la actuación de su Abogada de oficio, han actuado con negligencia en toda la sustanciación de la causa ante el Tribunal Supremo (por lo que en su momento ya interpuso una queja ante dicho órgano).

II. Fundamentos jurídicos

1. La providencia de 1 de diciembre de 1994, por la que se acordó rechazar la petición del actor de que le fuesen nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, porque la demanda que se pretendía formular incurría en extemporaneidad (art. 44.2 de la LOTC), ha de ser íntegramente confirmada. De la certificación expedida por la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a requerimiento de este Tribunal, se desprende indubitadamente que la Sentencia que se pretendía impugnar por el actor en el presente proceso constitucional, le fue notificada a su representación procesal el día 13 de julio de 1994, como ya se señalaba en la mencionada providencia. Debe, pues, ser confirmada la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC, porque desde la fecha de dicha notificación hasta la de remisión del escrito del actor (fechada en el Centro Penitenciario el 7 de septiembre de 1994, aún cuando fuese registrada en este Tribunal el día 14 siguiente), ha transcurrido holgadamente el plazo de veinte días que se establece en la citada Ley Orgánica para formular la demanda de amparo y que, asimismo, prevé el art. 12 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» núm. 34, de 9 de febrero de 1983), respecto de la solicitud de justicia gratuita y nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio para promover recurso de amparo constitucional.

2. Es claro, como se recuerda en el ATC 242/1994, entre otros, que, de conformidad con lo establecido en el art. 12 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal citado, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio ha de solicitarse dentro del plazo previsto para promover el recurso de amparo, esto es, dentro del plazo preclusivo de veinte días a partir de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa, plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales (STC 120/1986, por todas), siendo doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal, no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988, y AATC 1328/1988 y 348/1991, entre otras). Esto, sin perjuicio de que el actor, si a ello hubiere lugar, emprenda las acciones que en su favor le correspondan (art. 442 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar su representación y defensa como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales (STC 91/1994).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y dar cuenta a los Colegios de Abogados y Procuradores de la denuncia que, respecto de la actuación profesional del Abogado y Procuradora que expresa en sus escritos el propio

solicitante de amparo, a los efectos pertinentes (arts. 102 y ss. del Estatuto General de la Abogacía, y arts. 61 y ss. del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales).

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 37/1995, de 31 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:37A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de inconstitucionalidad 376/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1995, de 31 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:38A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de inconstitucionalidad 596/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1995, de 31 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:39A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 3.127/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 1994, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con el Acuerdo (o Acuerdos) de fecha indeterminada, aprobando un proyecto de obras para la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo (Lugo) y solicita que en su día se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo (o Acuerdos) objeto de impugnación así como que corresponde al Principado de Asturias la titularidad de las competencias controvertidas.

En un segundo otrosí del escrito de interposición solicita además que se suspenda la ejecución del acuerdo (o acuerdos), pues la continuación de la obra portuaria habrá de producir daños y perjuicios de difícil o, incluso, de imposible reparación.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 15 de noviembre, admitió a tramite el conflicto positivo de competencia, dando traslado de la demanda y documentos adjuntos a la Junta de Galicia, a los efectos de su personación y formulación de alegaciones, comunicando la incoación al Tribunal Superior de Justicia de Galicia abriendo un plazo de cinco días para que pudiera exponer cuanto considerase procedente en relación con la solicitud de suspensión de las obras del puerto y, finalmente, ordenado la publicación de haberse incoado el conflicto en los «Boletines Oficiales del Estado y del Principado de Asturias», así como en el «Diario Oficial de Galicia».

3. La Junta de Galicia, en escrito registrado el 26 de noviembre, se opuso a la suspensión aduciendo que si la finalidad de dicha medida cautelar consiste en evitar los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de las decisiones impugnadas, resulta su improcedencia si tal ejecución ha llegado a su final. Esto es precisamente lo que sucede en el presente supuesto, ya que las obras de mejora del puerto de Ribadeo se iniciaron el 17 de abril de 1992 y en el momento actual, como muestra la propia documentación que se acompaña a la demanda, están prácticamente terminadas, trabajándose únicamente en actuaciones de mejora estética. Por ello, durante la tramición de este proceso la ejecución de las obras no supondrá en ningún caso una alteración del medio físico susceptible de repercutir negativamente sobre el entorno medioambiental y por ello puede afirmarse con rotundidad que la ejecución del acto impugnado carece de repercusión negativa en términos económicos como ecológicos.

Por otra parte, el informe del Jefe del Servicio de Medio Natural que aporta el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para apoyar su solicitud de suspensión, fundada en el grave daño que para la flora, vegetación y riqueza acuícola de la Ensenada del Eo podría derivarse de la ejecución del acuerdo o acuerdos objeto del conflicto, se limita a constatar, partiendo de otros informes de las Consejerías de Medio Rural y Pesca y de Infraestructuras y Vivienda, el carácter hipotético, eventual o futuro de los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de las obras impugnadas. Dichos informes carecen del rigor técnico necesario para los efectos pretendidos, pues no se recogen en ellos, ni en el resto de la documentación que se acompaña a la demanda, trabajo alguno de campo o toma de datos que apoyen científicamente sus afirmaciones, las cuales no se fundamentan, por tanto, en comprobaciones efectuadas en el medio físico, sino en opiniones subjetivas, hipotéticas y - de futuro.

La exigibilidad, o no, de la Evaluación del Impacto Ambiental, conforme establecen las legislaciones comunitaria, estatal y autonómica, es una cuestión de fondo que no puede ser examinada en este momento procesal, donde sólo ha de examinarse la existencia, o no, de perjuicios irreparables o de difícil reparación. Las obras de reforma del Puerto de Ribadeo tuvieron origen en una interpelación presentada en el Parlamento de Galicia por los representantes de los Grupos Parlamentarios B.N.G. y P.S.O.E. solicitando la construcción de un nuevo puerto por cuanto el volumen de tráfico del existente (de 78.949 TM en 1983 a 286.849 en 1989) había sobrepasado la capacidad de sus instalaciones. Los correspondientes estudios medioambientales y de dinámica litoral llegaron a la conclusión de que la construcción de un nuevo puerto podrá producir efectos sobre la dinámica litoral de la ría (estudio del CEDEX, noviembre de 1989, y estudio de IBERINSA, diciembre de 1990) y, por ello, la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas decidió no construirlo pero mejorar el interior del existente, por no producir esa mejora efectos medioambientales negativos.

No obstante, la Junta de Galicia encargó un nuevo informe al Profesor de la Universidad de Santiago, Don Angel Currás Fernández, donde se concluye que las obras no producirán efectos en los bancos arenosos de la margen asturiana de la ría y, en consecuencia, tampoco en sus cultivos marinos. Sin embargo, si pone de manifiesto la existencia, en los últimos años, de una progresiva colmatación sedimentaria del canal que pasa por delante de Figueras y termina en la Punta de Boy, debido probablemente a algunos de los pilares del «Puente de los Santos» -obra realizada por la Administración Central-, que sí puede afectar negativamente a las áreas de cultivos marinos. A mayor abundamiento, se deduce de los estudios realizados por los técnicos de la Junta que la colmatación de dicho canal es anterior a las obras en cuestión y se debió al efecto del último pilar del «Puente de los Santos», que desvió la corriente de vaciante de la margen derecha, produciéndose aterramentos y actuando la pila como espigón perpendicular a la margen, distorsionando el flujo del agua.

La Junta de Galicia encargó también a la Sociedad HIDTMA, participada por el «Danish Hidraulice Institute», que actúa como representante en España en ese Centro, un nuevo informe que ha tenido en cuenta la evolución de la ría desde el año 1776 hasta la fecha y estudia en modelo el efecto de las obras de la canalización sobre los depósitos de sedimentación, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones: 1.) Las pilas del «Puente de los Santos» produjeron cambios a lo largo del canal de Figueras, con desplazamiento del bajo de la berlinga; 2.) Con el nuevo encauzamiento, el canal de acceso desde el «Puente de los Santos» de mirasol queda fijado y se aumenta del orden de 1 metro de su profundidad media y la velocidad de las corrientes en el tramo próximo al puente; y 3.) El conjunto de los bajos arenosos de la ría ha experimentado desde el siglo XVIII una serie de variaciones cíclicas que afectan a su forma y que se siguen produciendo actualmente. Estando, pues, las obras de mejora del puerto de Ribadeo terminadas y habiéndose acreditado -con los estudios científicos mencionados- la inexistencia de una relación causaefecto entre la progresiva colmatación sedimentaria de la ría y las obras realizadas por la Junta, la suspensión no sólo carecería de repercusión medioambiental alguna, sino que perjudicaría gravemente los intereses públicos en juego, por impedir que si la última mejora necesaria de un puerto que, al haber aumentado considerablemente su tráfico comercial, presenta grandes problemas de operatividad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es ostensible la naturaleza cautelar de la posibilidad de suspender la vigencia de la disposición o la efectividad de la resolución o acto objeto del conflicto positivo de competencias, cuando se traba entre Comunidades Autónomas (arts. 63.1 y 64.3 LOTC). La adopción de esta medida precautoria o su rechazo, como en el caso del levantamiento o ratificación de la inicial suspensión automática cuando el promotor del proceso fuera el Gobierno de la Nación (art. 161.2 C.E.) ha de tener como elemento causal la existencia, o no, de perjuicios irreparables o cuya reparación resulte difícil. Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción ha de hacerse en función de los hechos determinantes. En consecuencia, han de ponderarse los intereses en conflicto, no solo el general o público sino el de terceras personas así como los efectos negativos que la decisión, según su sentido, pudiera infligir a unos o a otros y la naturaleza reparable o no, de aquéllos, si efectivamente los hubiera. No basta su mera invocación, aun cuando tampoco sea exigible una prueba plena, pero en todo caso resulta necesario que se razonen o justifiquen con verosimilitud y con el apoyo de los elementos de juicio disponibles en ese momento, para conseguir la fuerza persuasiva que ayude a formar la convicción del Tribunal. Este análisis, por otra parte, ha de practicarse en función de las situaciones de hecho, con abstracción de la viabilidad de las pretensiones objeto del proceso, aun cuando no siempre pueda evitarse una mirada al soslayo y, en definitiva, sin prejuzgar la cuestión principal (AATC 228/1992 y 356/1993).

2. En este caso se contraponen, por una parte, el interés de la Junta de Galicia en abrir al tráfico marítimo el puerto de Ribadeo, interés con un contenido económico predominante pero no exclusivo, por implicar beneficios de otra índole, especialmente sociales y, por la otra, el interés de Asturias en preservar el medio ambiente marino, con un significado ecológico que tiene a su vez un reflejo económico. Tres circunstancias convergentes en el mismo sentido permiten anticipar una respuesta negativa a la suspensión solicitada. En realidad, bastaría con la primera por su carácter concluyente, ya que las obras de reforma interior del puerto, comenzadas el 17 de abril de 1992, estaban terminadas en el momento de iniciarse el conflicto, a falta únicamente de retoques de tipo estético, afirmación tajante no redargüida de contrario. Siendo así, demorar la apertura al trafico implicaría un perjuicio para Galicia sin beneficio alguno para Asturias, pues el hipotético mal estaría ya consumado y la eventual restitutio in integrum exigiría la destrucción de lo hecho, no la mera suspensión de cuanto queda por hacer, indiferente o neutro a estos efectos.

Una segunda reflexión o consideración conduce a idéntica meta. En efecto, parece existir un acuerdo de principio sobre el hecho de una progresiva colmatación sedimentaria en la margen asturiana de la ría del Eo y sobre todo en el canal que pasa delante de Figueras y termina en la Punta de Boy, pero en cambio discrepan las opiniones que achacan el fenómeno a causas dispares, una las variaciones cíclicas detectadas desde el siglo XVIII, otra la acción en tal sentido de alguno de los pilares del «Puente de los Santos», construido incluso mucho antes de las obras de mejora del puerto y éstas, finalmente, como última hipótesis. Las tres se mantienen y razonan en una serie de informes y dictámenes de servicios técnicos oficiales, instituciones especializadas (CADEX IBERINSA, HIDTMA) y un profesor universitario, contradictorios entre sí, cuya valoración no es propia de este incidente procesal, con función meramente preventiva y significaría anticipar, aun cuando parcialmente, el juicio sobre el objeto principal del proceso.

Finalmente, la lectura de la demanda, en este aspecto y de los informes o dictámenes en su apoyo, pone de manifiesto que los perjuicios invocados no son reales, actuales y efectivos, características definidoras del concepto con rigor jurídico, sino espectativas potenciales o eventuales, hipotéticas y referidas a un futuro impreciso, cuya verosimilitud no resulta, en principio, convincente para determinar la medida cautelar pretendida, la paralización de las obras remanentes sin incidencia negativa alguna en el entorno. Esos perjuicios, previsibles con mayor o menor margen de exactitud, probabilísticos en suma, no se demuestran irreversibles y, por ende, irreparables, desde la perspectiva sesgada y acotada que permite este procedimiento incidental, sin prejuzgar lo que, en su día, pueda resultar del enjuiciamiento completo del conflicto.

ACUERDA

Por lo dicho, el Pleno acuerda no acceder a la suspensión de las obras de mejora del Puerto de Ribadeo.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 40/1995, de 31 de enero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:40A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.418/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 25 de octubre de 1994, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remite testimonio de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso-administrativos núms. 314/92 y 1.552/92, acumulados, y del Auto de 20 de septiembre de 1994, recaído en los citados procesos, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 9.1.a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, por entender que esta disposición puede ser contraria al principio de igualdad en relación con el de capacidad económica (arts. 14 y 31.1 C.E.) y también con los principios de protección de la familia y de protección del derecho al trabajo (arts. 39.1 y 35.1 C.E.).

El recurso contencioso-administrativo 314/92 fue interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 31 de octubre de 1991, que desestimó la reclamación interpuesta contra las liquidaciones resultantes de actas de la Inspección de los Tributos firmados de conformidad por los sujetos pasivos, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1983, 1984, 1985 y 1986.

A su vez, el recurso contencioso-administrativo núm. 1.552/92 fue interpuesto por los mismos recurrentes contra las cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 31 de marzo de 1992, por las que se desestimaron las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra las cuatro liquidaciones giradas por la Administración por el importe de la sanción anteriormente reducida al haber prestado su conformidad al acta de la Inspección; las citadas liquidaciones tenían su origen en la interposición de las reclamaciones económico-administrativas que dieron lugar a la resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 31 de octubre de 1991 anteriormente citada.

Por providencia de 1 de junio de 1994, la Sección acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio. Han presentado alegaciones la recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Por Auto de 20 de septiembre de 1994 se acuerda el planteamiento de la cuestión en los términos indicados.

2. Por providencia de 8 de noviembre de 1994, la Sección Segunda acuerda oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y conforme dispone el último inciso del art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alegue lo que estime procedente acerca de la posible inadmisíón de la cuestión por poder ser notoriamente infundada a la luz de la doctrina sustentada en la STC 146/1994, de 12 de mayo, y el Auto del Pleno de 18 de octubre de 1994 recaído en la cuestión 1.728/94, cuestión la de ahora que ha sido planteada por supuesta inconstitucionalidad del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de los Impuestos sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio, de las Personas Físicas, por poder vulnerar los arts. 14, 31.1, 35.1 y 39.1 de la Constitución.

3. E1 Fiscal General del Estado, en escrito de 23 de noviembre siguiente interesa se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión, en razón a las siguientes consideraciones.

Comienza el Fiscal General del Estado señalando que como ya pusiera de relieve el informe del Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los aspectos relativos a la posible infracción de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución se hallan ya resueltos por la STC 146/1994, por lo que nada hay que añadir sobre ellos a lo expuesto por el Tribunal en dicha Sentencia.

En cuanto a la posible vulneración de los arts. 35.1 y 39.1 de la Norma Suprema, dice que ya manifestó en el trámite de inadmisión abierto por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad 1.728/94 que su planteamiento resultaba notoriamente infundado. Argumentos que fueron sustancialmente acogidos por el Auto 275/1994 que decreto la inadmisión de la referida cuestión.

Reitera ahora que el derecho al trabajo no se ve ni violado ni entorpecido por el hecho de que sus rendimientos se encuentren sometidos al sostenimiento de los gastos públicos. Sólo si se pone en relación el art. 35.1 con el 14, y se establece una comparación entre el gravamen de las rentas del trabajo y las del capital podría suscitarse algún atisbo de duda. No obstante, añade, tal aspecto fue ya resuelto por la citada STC 146/1994, sin que la mera cita aislada del derecho al trabajo tenga repercusión propia sobre la relevancia de la cuestión.

En cuanto a la protección a la familia, recuerda que el Comisionado de los 60 Diputados del Grupo Popular ya planteó su posible oposición con el artículo dubitado (antecedente 1.E de la STC 146/1994), y el Pleno de este Tribunal desestimó el recurso en su totalidad en lo referente al art. 9.1 a) de la Ley 20/1989.

Finaliza el Fiscal indicando que la mera cita aislada del art. 39 no posee virtualidad suficiente para suscitar dudas acerca de la constitucionalidad del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 si no se pone en relación con el principio de igualdad, tema ya resuelto por la citada Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya indicábamos en nuestra providencia de 8 de noviembre de 1994, concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC por ser notoriamente infundada la cuestión ahora suscitada a la luz de la doctrina sustentada en la STC 146/1994 y el Auto de 18 de octubre de 1994 recaído en la cuestión núm. 1.728/94.

En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que el art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación de los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de las Personas Físicas, relativo a la imputación de los rendimientos del trabajo en el régimen de tributación individual, puede ser contrario al principio de igualdad en relación con el de capacidad económica (arts. 14 y 31.1 C.E.), y también con el principio de protección de la familia (art. 39.1 C.E.) y el derecho al trabajo (art. 35.1 C.E.).

Las dudas sobre la adecuación del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, a lo dispuesto en los arts. 14 y 31.1 C.E. fueron ya resueltas por la STC 146/1994, por la que se desestimaron en este punto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra aquel precepto, a la que ahora nos remitimos.

A su vez, la cuestión relativa a la posible vulneración de los arts. 35.1 y 39.1 C.E. por el citado art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 fue resuelta por el mencionado Auto de 18 de octubre de 1994; la doctrina allí establecida resulta plenamente aplicable a la cuestión ahora suscitada. De los términos en que aparece redactado el Auto de planteamiento se desprende que la hipotética vulneración del derecho al trabajo, reconocido en el art. 35.1 C.E., no sería sino una consecuencia o efecto de la previamente alegada vulneración del principio de igualdad, por lo que una vez excluida la vulneración del principio de igualdad debe asimismo rechazarse la alegada vulneración del derecho al trabajo.

Debe asimismo, rechazarse la pretendida vulneración del principio de protección a la familia plasmado en el art. 39.1 C.E.. Como ya expusimos en el citado Auto de 18 de octubre de 1994, el art. 39.1 C.E. despliega su eficacia como canon de constitucionalidad cuando la comparación se establece entre sujetos integrados en unidades familiares y los que no están integrados en unidad familiar alguna; en el supuesto ahora enjuiciado, la comparación se establece únicamente entre sujetos integrados en unidades familiares, por lo que el criterio de constitucionalídad adecuado no puede ser el expresado mandato de protección a la familia, sino el principio de igualdad recogido en los arts. 14 y 31.1 C.E.; pero la cuestión relativa a la eventual vulneración de los preceptos últimamente citados por el art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 fue ya resuelta por el fundamento jurídico quinto de la mencionada STC 146/1994, lo que hace innecesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

En conclusión, y en virtud de los razonamientos expuestos, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 41/1995, de 6 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:41A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.723/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1995, de 7 de febrero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:42A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando extinguidos, por desaparición de su objeto, los conflictos positivos de competencia 1.766/1988 y 1.789/1988.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de noviembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno vasco por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno del Estado, en relación con los arts. 3.2. a); 6.1; 7.1; 9; 21.4; 22.3, último inciso; 35.1, salvo el inciso «sin perjuicio... «4 y 2, último inciso del núm. 4 del arts. 35: 40.1 y 3; 44; inciso primero del párrafo 2.º del núm. 2 del arts. 45; 53.2, 3 y 4 y 66 del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, por entender que los citados artículos, no respetaban el orden de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a tramite el conflicto que fue registrado con el núm. 1.766/88, con traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno a los efectos previstos en el art. 64.1 de la LOTC.

2. Por escrito recibido en este Tribunal el 10 de noviembre de 1988, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno del Estado, en relación con la Disposición final primera del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por cuanto atribuye carácter básico a los arts. 8, 9, 17, 18, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Producción de Seguros Privados; así como en las referencias, contenidas a las autoridades y Organos del Estado en los artículos 7, 8, 9, 21, 22, 29, 35, 40, 44, 45.2, 48.1b), 53, 66 y en la Disposición final segunda, del citado Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, por entender correspondía a la Generalidad de Cataluña, en su ámbito, el ejercicio de las competencias ejecutivas reguladas en ellos.

Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a tramite el conflicto que fue registrado con el número 1.789/88, con traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno a los efectos previstos en el art. 64.1 de la LOTC.

3. Comparecido el Abogado del Estado, mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 1988, solicitó la acumulación de ambos conflictos, por concurrir los requisitos establecidos en el art. 83 LOTC. Previa audiencia de los promoventes se acordó la acumulación por Auto de 17 de enero de 1989.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1993, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener en esta controversia competencia determinada Jurisprudencia constitucional, así como la Ley 9/1992 de Mediación en Seguros Privados.

El Gobierno vasco en escrito de 15 de octubre siguiente manifestó que consideraba cesada la controversia competencial que en su día se suscito frente a los arts. 3.2, párrafo segundo, letra a); 21.4; 22.3; 35; 40.1 y 3; 44; 45.2, y 66 del Real Decreto 690/1988, y añadía que solicitaba siguieran sustanciandose los trámites procedentes hasta dictar sentencia respecto de los arts. 6.1, párrafos primero y último; 7.1; 9 y 53.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de 21 de octubre de 1993, concluía que la controversia planteada en torno al Real Decreto 690/1988, seguía en buena parte viva, si bien su contenido fundamental se había visto reproducido con un contorno más preciso en el recurso formulado a raíz de la Ley 9/1992, de Seguros Privados y en consecuencia solicitaba se concediera prioridad a la resolución del citado recurso, 2.061/92, relativo a la Ley citada de Mediación en Seguros Privados.

El Abogado del Estado en su escrito de 2 de noviembre de 1993, al que adjuntaba certificación del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de octubre anterior, solicitaba que en su día se acordase dar por concluidos los conflictos positivos de competencia, en razón a que el Real Decreto 690/1988, había sido expresamente derogado por la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados.

5. Por providencia de 11 de enero de 1995, el Pleno del Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes nuevamente un plazo para que pudiesen alegar lo que estimasen procedente, sobre los efectos que pudiera tener en los presentes conflictos de competencia la STC 330/1994, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2.061/92, interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la disposición adicional primera, en relación con diversos preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

El Gobierno vasco, en escrito de 23 de enero de 1995, manifiesta que no obstante el contenido de la STC 330/1994, sobre los puntos de conexión que determinan la competencia autonómica en relación con los mediadores de seguros privados, considera sin objeto la controversia competencial de referencia respecto a aquellos preceptos sobre los que, de conformidad con su escrito de alegaciones de 15 de octubre de 1993, seguía vigente el conflicto de competencia. Solicita, en consecuencia, se considere sin objeto de controversia competencial la que en su día se suscitó por el Gobierno vasco frente a los preceptos impugnados del Real Decreto 690/1988, por el que se aprueba el Reglamento de Producción de Seguros Privados.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Gobierno, según consta en el Acuerdo del mismo adoptado el 25 de enero de 1995, certificado del cual se acompaña, manifiesta que a pesar de que la STC 330/1994 no ha satisfecho las expectativas de reconocimiento de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Seguros, en el nivel que había puesto de manifiesto en las controversias planteadas en esta materia, puede darse por concluido el conflicto núm. 1.789/88, en la medida que la disposición sobre la que se trabo la controversia ha sido derogada y el Tribunal se ha pronunciado en las cuestiones allí planteadas.

El Abogado del Estado en escrito, de 31 de enero último manifiesta que conforme con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 1995, cuya certificación adjunta, pueden darse por concluidos los presentes conflictos de competencia, en consideración a que concurre la derogación expresa de la disposición que sirvió de presupuesto al planteamiento de los mismos y a que por efecto de la doctrina constitucional sobrevenida dimanante de la STC 330/1994 también ha desaparecido la propia controversia competencial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha señalado este Tribunal reiteradamente (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.i, entre otras), el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia ya sea entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre Comunidades Autónomas. La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto. Y ello, no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso (STC 26/1982, fundamento jurídico 1.º), sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62-67 de la LOTC).

También ha precisado este Tribunal (ATC 85/1991) que el conflicto de competencia es un proceso intersubjetivo en el que la función del Tribunal, de carácter estrictamente jurisdiccional, sólo puede ejercitarse para dirimir una controversia suscitada respecto de una disposición o acto pretendidamente lesivos del ámbito competencial del ente promotor del litigio, no para establecer en abstracto criterios doctrinales generales sobre un sector de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desconectados de una concreta controversia competencíal.

2. Tanto las representaciones procesales del Gobierno vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, como el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, han manifestado en sus respectivos escritos, según queda recogido en los antecedentes, que la controversia competencial que motivó los presentes conflictos carece actualmente de objeto. En consecuencia, y no concurriendo circunstancia alguna de interés general que conduzca a una conclusión contraria, procede declarar finalizados, por desaparición sobrevenida de su objeto, los conflictos positivos de competencia interpuestos por los Gobiernos vasco y catalán, sin que ello signifique, por parte del Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda:

Declarar concluidos los conflictos positivos de competencia nums. 1.766/88 y 1.789/88, planteados por el Gobierno vasco y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respectivamente, el primero de ellos contra los artículos 3.2 a); 6.1; 7.1;

9; 21.4; 22.3, último inciso; 35.1, salvo el ínciso «sin perjuicio», y 2, último inciso del núm. cuatro del arts. 35; 40.1 y 3; 44; inciso primero del párrafo 2.º del núm. 2 del arts. 45; 53.2, 3 y 4, y 66 del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por

el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados y el segundo contra la Disposición final primera del Real Decreto 690/1988, por cuanto atribuye carácter básico a los arts. 8, 9, 17, 18, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de

la Producción de Seguros Privados, así como en las referencias contenidas a las autoridades y Organos del Estado en los arts. 7, 8, 9, 21, 22, 29, 35, 40, 44. 45.2; 48.1b); 53 y 66 y en la Disposición final segunda del citado Real Decreto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en los del País Vasco y Generalidad de Cataluña.

Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 43/1995, de 7 de febrero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:43A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 20 de septiembre de 1994, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.669/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de julio de 1994 se recibió en este Tribunal Constitucional el Auto que el Juzgado de Primera instancia núm. 13 de Valencia había dictado el 7 de julio de 1994 planteando cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 54, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil, por su posible contradicción con los arts. 14 y 16 de la Constitución, como antecedentes se consignan en dicha resolución judicial que don Salvador Belloch Cort y doña Marilda Azulay Tapiero, solicitaron la inscripción de una hija recién nacida con el nombre de «Sarah», que les fue negada por el Juez Encargado del Registro Civil de Valencia en Auto de 16 de noviembre de 1990, donde se autoriza el de «Sara», contra el cual interpusieron recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya Resolución de 28 de enero de 1991 lo desestimó. Los padres formularon entonces demanda de juicio ordinario de menor cuantía para que se procediese a la inscripción de su hija como «Sarah», cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia. Concluso el procedimiento y con suspensión del término para dictar Sentencia, el Juez, en providencia de 12 de febrero de 1994, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar cuanto les conviniere sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo primero del art. 54 de la Ley del Registro Civil, donde se prohibe a los nacionales españoles la inscripción de nombres extranjeros, por si pudiera vulnerar los principios constitucionales de libertad religiosa (art. 16 C.E.) y de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). Evacuado tal trámite por los demandantes y el Fiscal, el Juez dictó Auto el 7 de julio de 1994, en el cual plantea la cuestión de inconstitucionalidad antedicha.

En los fundamentos de Derecho el Juez parte de la connotación religiosa y bíblica del nombre de Sarah, para considerar, en síntesis, que el art. 54 de la Ley del Registro Civil, al disponer que «tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las lenguas españolas», es inconstitucional por emplear unos términos discriminatorios en la imposición de nombres extranjeros a los ciudadanos españoles, con vulneración de los arts. 14 y 16 de la C.E., puesto que atenta, de un lado, a la igualdad de trato en situaciones similares, ya que las personas de nacionalidad extranjera pueden inscribir los nombres propios en el idioma de su país de origen, y, de otro lado, se impide la inscripción de nombres significativos de la religión judía o hebrea, enraizados fuertemente en la Historia y en civilizaciones milenarias, con clara infracción de la libertad religiosa.

2. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de septiembre, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dando traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Además, se ordenó la publicación de haberse incoado la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Abogado del Estado, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de septiembre y registrado en este Tribunal al siguiente día, interpone recurso de súplica contra la providencia de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad. A tal efecto aduce que el contenido del apartado primero del art. 54 de la Ley del Registro Civil, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha sido suprimido en virtud de reforma operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, que da nueva redacción a dicho artículo haciendo desaparecer el precepto concreto que cuestiona. El mismo día en que esta fechado el Auto de planteamiento -7 de julio de 1994- fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 20/1994 de 6 de julio, donde se modifica tal art. 54 que, según su Disposición final, entró en vigor al siguiente de su publicación. En cualquier caso, la cuestión quedó carente de objeto, faltando así con arreglo al art. 37 LOTC, una condición procesal para su admisibilidad. Por tanto, solicita que se deje sin efecto la providencia de admisión y se declare la inadmisibilidad de la cuestión planteada.

4. El Fiscal General del Estado se muestra conforme con el recurso de súplica deducido por la Abogacía del Estado, cuya estimación solicita. A su parecer, la nueva redacción que el art. 54 de la Ley del Registro Civil ha recibido en la Ley 20/1994, de 6 de julio, no exige ya la traducción al castellano de los nombres extranjeros, modificación legal que por no ser restrictiva de derechos sino ampliadora de los mismos por derogar una limitación de la libertad de los padres en la inscripción de los nombres de sus hijos, es de aplicación inmediata, lo cual supone que el Juez puede dictar Sentencia sin tener que aplicar aquel precepto que entendió contrario a la Constitución y aplicando en cambio el nuevo texto, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad ha quedado sin contenido. En definitiva, la cuestión de inconstitucionalidad debe terminar por la desaparición sobrevenida de su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Ley del Registro Civil, en su versión originaria de 8 de Junio de 1957, impedía el acceso de nombres en cualquier idioma distinto del castellano, hasta que veinte años después la Ley 17/1977, de 4 de enero, en el período histórico llamado de la transición, dando un paso adelante, permitió que los nombres se consignaran «en alguna de las lenguas españolas», expresión utilizada allí por primera vez, pero prohibiendo a contrario sensu por el verbal compulsivo en forma imperativa («deberán») la imposición de nombres extranjeros a los ciudadanos españoles (art. 54). Tal es el precepto que pone en tela de Juicio constitucional un Juez de Primera Instancia por su aparente contradicción con dos derechos fundamentales, el principio de igualdad ante la Ley y la libertad religiosa (arts. 14 y 16 C.E.). La cuestión fue considerada pertinente y admitida por ser evidente que nuestra respuesta en esta sede resultaba determinante de la solución en el proceso civil del cual dimanaba. En efecto, se había solicitado en su día la inscripción registra de «Sarah» para una niña nacida en Valencia de padres españoles, que fue denegada por el Encargado del Registro Civil y, en alzada, por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ello forzó la interposición de una demanda en juicio ordinario de menor cuantía para conseguir lo pretendido. No parece dudoso que dentro del marco legal vigente en aquel entonces se daba una relación directa, inmediata y unívoca entre los objetos respectivos de ambos procesos, civil y constitucional.

Pues bien, el mismo día que se planteaba la cuestión fue promulgada la Ley 20/1994, de 6 de julio, que reforma el controvertido art. 54 de la Ley del Registro Civil, donde desaparece la prohibición de imponer nombres extranjeros. Esta norma no solo produce efectos para el futuro, como es lo habitual, sino que por derogar una limitación de la libertad de los ciudadanos españoles para imponer nombres a sus hijos en el idioma que les pluga, con una clara discriminación respecto de los extranjeros, como reconoce el preámbulo de motivos de la reforma legal, tiene eficacia inmediata, como también la tuvo en su día la Ley 17/1977, explícitamente (art. . En definitiva, ha desaparecido el obstáculo legal que el Juez de Primera Instancia vio lúcidamente para dictar una sentencia constitucionalmente aceptable y le es posible, a partir de la vigencia de la Ley 20/1994, satisfacer la pretensión de los padres cuyo deseo era imponer a su hija recién nacida el nombre de «Sarah», sin españolizarlo, haciendo innecesaria ya la función nomofiláctica de la cuestión de inconstitucionalidad una vez que el propio legislador la ha cumplido.

En efecto, este tipo de proceso no es un medio para el enjuiciamiento de la validez de las Leyes desconectado de un caso concreto, sino un mecanismo de control suscitado con ocasión de un proceso en el cual se haga necesaria la aplicación del precepto específico para la resolución de la controversia. En consecuencia, con la eliminación de tal precepto, la cuestión queda, a un tiempo, desprovista de su presupuesto básico y de su objeto mismo, salvo que por el juego alternativo de los derechos adquiridos o de las disposiciones transitorias, la norma derogada pudiera conservar una ultraactividad en el tiempo, lo que no es el caso. En tal sentido se ha pronunciado en síntesis nuestra doctrina al respecto, que puede inducirse de un copioso grupo de Sentencias (SSTC 14/1981, 17/1981, 199/1987, 93/1988, 94/1988, 3/1993, 109/1993 y 332/1993, así como el ATC 438/1990).

En resumen, siendo el efecto inmediato de haberse derogado esta prohibición, en entredicho, su expulsión del ordenamiento jurídico de una vez por todas y para siempre, medida irreversible por su propia naturaleza, la pretensión que se ejercita aquí y ahora resulta ya redundante y vacía de contenido, sin finalidad práctica alguna, por la desaparición sobrevenida del elemento objetivo del proceso (STC 16/1994). Ha hecho bien el Abogado del Estado impugnando la providencia de admisión, a cuyo recurso de súplica se suma el Fiscal General del Estado y en consecuencia resulta indubitable la inadmisibilidad de la cuestión y, por tanto, la procedencia de revocar la providencia en que se admitió a trámite.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda:

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y al que se adhiere el Fiscal General del Estado contra la providencia que el 20 de septiembre de 1994 dictó su Sección Primera, resolución que se deja sin efecto por contrario imperio

y, en su lugar, se declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.669/94, que había planteado al Juez de Primera Instancia núm. 13 de Valencia respecto del art. 54, párrafo 1., de la Ley del Registro Civil por desaparición sobrevenida de

su objeto una vez vigente la Ley 20/1994, de 6 de julio, con el archivo de las actuaciones.

Publíquese la parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 44/1995, de 7 de febrero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:44A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones inconstitucionalidad 4.089/1994 y 4.090/1994 a las registradas con los núms. 634/1994, 635/1994, 636/1994 y 637/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:45A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 971/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. E130 de marzo de 1993 tuvo entrada, por conducto del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Monteclaro contra la Sentencia que el 6 de febrero de precedente había dictado la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid. Allí se nos cuenta que la antedicha Comunidad de Propietarios formuló un interdicto de obra nueva contra la Comunidad de Madrid y contra la «Constructora Sacyr, S.A.», que se dilucidó en el juicio verbal 285/91 ante el Juez de Primera Instancia de Majadahonda quien dictó Sentencia el 5 de marzo de 1992, donde ratificó la suspensión de las obras para la construcción de una autopista, acordada cautelarmente en su momento. Contra tal resolución se alzó la Comunidad Autónoma ante la Audiencia Provincial, cuya Sección Decimocuarta dictó Sentencia, en apelación, el 6 de febrero de 1993, dejando sin efecto la suspensión de las obras, notificada dos días después, el 8, y dentro de los dos siguientes la Comunidad de Propietarios pidió aclaración de la misma, que dio lugar al Auto de 1 de marzo notificado el siguiente 5.

2. La Sección Primera, en providencia de 19 de abril tuvo por interpuesto el recurso y concedió un plazo de diez días para la subsanación de los defectos documentales que se advirtieron, subsanación que fue realizada temporáneamente. En otra de 28 de junio se abrió un plazo común de diez días a la demandante y al Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la aparente extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC) y sobre su posible falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

3. La Comunidad de Propietarios evacuó tal trámite reiterando su petición de amparo con base en que la Audiencia Provincial ha construído la Sentencia sobre unos hechos no probados en autos y ni tan siquiera alegados por la parte contraria, lo cual le causa la total indefensión prevista en el art. 24 C.E.

4. El Fiscal considera que el llamado recurso de aclaración no ha sido interpuesto con un animo dilatorio y, por tanto, no convierte en extemporánea la demanda de amparo, pero interesa su inadmisión por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC]. En ella se plantea una cuestión de legalidad ordinaria, basada en una mera discrepancia entre el criterio de la Comunidad de Propietarios y el contenido de la Sentencia de apelación, ya que la Audiencia Provincial fundamenta su decisión en un estudio detallado de la totalidad de los hechos alegados y de las pruebas aportadas en la primera instancia, donde hubo contradicción y la parte actora pudo hacer las alegaciones y proponer los medios probatorios que estimó adecuados sin limitación alguna. Se trata por tanto de un tema de valoración de la prueba en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer. Por otra parte, la Sentencia examina con minuciosidad el problema de la existencia o no de vías de hecho, presupuesto para la estimación del interdicto y niega su realidad como ratio dedicendi.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mal llamado en otros tiempos «recurso», de aclaración no es tal por su propia función, consistente en la solución de las dudas que haya suscitado la lectura de la Sentencia o la subsanación de los errores materiales, sin finalidad critica o impugnatoria alguna. Así lo concibe en la actualidad la Ley Orgánica del Poder Judicial y ello explica que la aclaración pueda hacerse de oficio, por el mismo juzgador, o a instancia de parte. En definitiva se trata en ambos casos de una facultad, cuyo uso no es en principio reprochable salvo que degenerara en abuso del derecho y tuviera una finalidad manifiestamente dilatoria. En definitiva, su tratamiento queda extramuros de nuestra doctrina sobre el ejercicio de los medios de impugnación por la mera razón de no serlo. El tiempo que transcurra entre la petición y el Auto correspondiente, aclare o no, ha de ser excluido en el cómputo del plazo de cualquier recurso en sentido propio -apelación, casación, revisión y amparo, por supuesto- , cuyo dies a quo o hito inicial ha de situarse en el de la notificación de aquel Auto, que se integra ope legis en la Sentencia y forma parte de ella a todos los efectos. En el presente caso no hay ni el más leve asomo de que se manejara la aclaración como ardid retardatario (SSTC 31/1992, 53/1991, 73/1991, 38/1990 y 26/1989) y, en suma, resulta evidente que la demanda de amparo presentada el 30 de marzo fue interpuesta dentro del plazo de los veinte días hábiles contados desde el anterior día 5 en el cual se notificó el Auto en aclaración.

2. Distinta respuesta merece en cambio la otra tacha de inadmisibilidad detectada prima facie o a primera vista, cuya consistencia queda de manifiesto ahora, en un análisis más detenido. Se achaca a la Sentencia impugnada el menoscabo del principio de contradicción y del derecho de defensa, minando así la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 y 2 C.E.). No hay tal. En el interdicto de obra nueva planteado por la Comunidad de Propietarios, la Audiencia Provincial, juzgando en apelación, llega al convencimiento de que la conexión de las carreteras públicas se construyó sobre terrenos de dominio público, clasificados en el Plan de Ordenación Urbana para tal finalidad, excluyéndose así las vías de hecho. Tal conclusión es obtenida con los elementos de juicio suministrados por los litigantes, las alegaciones contradictorias y la práctica de los medios probatorios propuestos y admitidos, sin que se rechazara ninguno de ellos. Lo dicho nos sitúa de lleno en el terreno de la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuyo contenido comprende no sólo la premisa mayor del razonamiento jurídico, en una metáfora silogística ajena por lo demás a la esencia del razonamiento jurídico, (selección de la norma, su interpretación y la subsunción del presupuesto de hecho), sino a la determinación de este -premisa menor- cuya subsunción en la norma desencadenará el pronunciamiento final o conclusión.

Para fijar lo sucedido con significación jurídica se arbitran los medios de prueba que regulan, desde una óptica sustantiva el Código Civil y desde la procesal la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud corresponde al juzgador decidir sobre la admisibilidad de cada tipo de prueba, según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad con reflejo en la pertinencia. Una vez que la respuesta a estas incógnitas sea positiva, la práctica ha de garantizar las formas que aseguren su pureza, con respeto al principio de contradicción, como requisito no sólo de su validez sino de su eficacia probatoria a la hora de la valoración en conciencia por el Juez o la Sala, libertad de criterio cuyo norte han de ser las reglas de la sana critica que en definitiva nos ponen en el terreno del sentido común guiado por la experiencia profesional (ATC 305/1994). Desde una perspectiva extrínseca nada puede serle reprochado al acervo probatorio reunido en el procedimiento interdictal y desde la intrínseca no nos corresponde enjuiciar el mayor o menor acierto de cualesquiera de las dos Sentencias contradictorias entre sí, una del Juez y otra de la Audiencia, ambas razonables y ambas razonadas coherentemente. La tutela judicial se presta en la misma medida cuando el juzgador se pronuncia en favor o en contra de la pretensión del demandante, siempre que no exista sombra alguna de arbitrariedad, como ocurre en el presente caso.

Este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro, (ATC 269/1994). Por otra parte, la valoración de la prueba nos lleva de la mano a su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su talante omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados, está fuera de debate e implica con el llamado efecto devolutivo, que el Juez ad quem superior asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el inferior o a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba por tratarse en realidad de un nuevo juicio, novum iuditium.

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, esquema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a quien resuelve el recurso de apelación y en definitiva a la segunda decisión sobre la primera que desaparece por absorción, si se ratifica o por anulación si se revoca (SSTC 102/1994, 120/1994 y 259/1994; ATC 269/1994). Queda claro, pues, por una parte, que el fundamento de la demanda, donde se pretende sustituir el juicio de la Audiencia por la opinión del litigante perdedor, carece del contenido elemental para justificar un pronunciamiento en esta sede y, por la otra, que el Juez de la apelación no extravasó el ámbito de su competencia funcional, sin que -por tanto- se hayan desconocido o menoscabado los derechos fundamentales invocados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 46/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:46A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 3.013/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:47A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.093/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1993, don Dionisio Canales Carabis, doña Teresa Llobell López y don Dionisio Canales Llobell interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 1993, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Valencia, de 5 de abril de 1993. En esta última Sentencia se condenó a los recurrentes como autores de un delito de alzamiento de bienes, con la concurrencia de la circunstancia de comerciante del art. 519 del Código Penal en los dos primeros y con la concurrencia en el tercero de la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, a las penas de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo empleo o cargo público y derecho de sufragio, a cada uno de los dos primeros; cien mil pesetas de multa con 16 días de arresto sustitutorio, al tercero; y al pago de tres quintas partes de las costas, incluidas las de la acusación particular. La Sentencia de apelación, además de confirmar estas penas, les condenó a pagar solidariamente al Banco de Valencia, S.A. las cantidades por las que se despachó ejecución a su favor en el ejecutivo núm. 619/82 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia.

2. Afirman los recurrentes en la demanda de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no haber dado respuesta alguna a la cuestión planteada en el recurso de apelación de no ser aplicable la agravante específica de ser los condenados comerciantes. Se trata, en su opinión, de una cuestión planteada oportunamente, y transcendente para el fallo, a la que no se da respuesta fundada y sin que sea posible entender el silencio del órgano judicial como una desestimación tácita que satisfaga el derecho a la tutela judicial. El art. 120.3 C.E exige la motivación de las Sentencias, por lo que una desestimación tácita debe ser algo excepcional y, de cualquier forma, no sería satisfactoria en el presente caso por ser la cuestión planteada decisiva para la determinación de la pena. En segundo lugar, se señala en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada, al establecer una condena civil retroactiva e incierta contra don Dionisio Canales Llobell por actos en los que no tuvo ninguna responsabilidad, es igualmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 25 de abril de 1994, acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]. Recibidos los escritos de alegaciones, la Sección acordó por nuevos proveídos de 24 de enero de 1995 admitir a trámite la demanda de amparo así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

4. El 30 de enero de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes en el que se insta la suspensión de las resoluciones recurridas por entender que, de lo contrario, quedaría vacío de contenido el propio recurso de amparo. Además, la suspensión de la resolución impugnada no ocasiona ningún perjuicio a terceros ni a la sociedad, interesada en que se cumplan las resoluciones judiciales, debido a que los condenados carecen de antecedentes penales, el delito no ha causado alarma social y porque pueden obtener la remisión condicional de la pena. Por otro lado, y en cuanto al cumplimiento de las resoluciones sobre responsabilidad civil, ningún perjuicio se ocasionaría al Banco de Valencia, S.A. por el hecho de que se aplace su cumplimiento, mientras que produciría perjuicios irreparables el que don Dionisio Canales Llobell responda con todos sus bienes presentes y futuros del total de una obligación por él no contraída y muy anterior a la comisión de cualquier delito.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 1995. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de resoluciones judiciales, estima que procede decretar la suspensión interesada en lo que hace a las penas privativas de libertad y accesorias, así como a la multa en cuanto lleva consigo arresto sustitutorio. No así en lo que se refiere a las responsabilidades civiles, por tratarse de cantidades recuperables.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca el recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos objeto del amparo constitucional cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En aplicación de este precepto, este Tribunal ha venido sosteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste, precisamente, en su ejecución, por lo que en estos supuestos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de no acordarse la suspensión.

2. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es doctrina constante de este Tribunal que durante la tramitación del amparo procede decretar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, pues éste perdería su finalidad si se otorgara el amparo, ya que los recurrentes habrían cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por ello, el perjuicio seria irreparable (AATC 179/1984, 574/1985, 172/1988, 116/1990, entre otros muchos). Ese mismo criterio debe aplicarse al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa y a las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal (AATC 144/1984 y 574/1985).

3. Distinta debe ser la solución respecto de las indemnizaciones y costas procesales ya que la ejecución de resoluciones con efectos meramente económicos no causa un perjuicio irreparable, siendo posible, en su caso, su posterior reintegro (AATC 172/1988 y 275/1990).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala ACUERDA. La suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 1993, recaída en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal

núm. 1 de los de esa misma Capital, de 5 de abril de 1993, dictada en el procedimiento abreviado núm. 491/92, respecto de las penas privativas de libertad y accesorias. No así en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones y costas.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 48/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:48A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.357/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 49/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:49A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 6 de junio de 1994, dictada en el recurso de amparo 105/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:50A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 482/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:51A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.178/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:52A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.179/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:53A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.180/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:54A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.181/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:55A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.182/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:56A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:57A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:58A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.398/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:59A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.003/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1994, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Uriel Cano y otro, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1994, dictado en recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Los demandantes de amparo, médicos al servicio de un Hospital público de Gerona, fueron expedientados, por resolución de 30 de enero de 1990, por el Instituto Catalán de la Salud, y más tarde sancionados, por haber efectuado declaraciones a determinados medios de comunicación el 25 de enero de 1990.

b) Interpuesto recurso de casación contra tales sanciones, el mismo prosperó, siendo anuladas las mismas por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

c) Ante el impago del complemento de productividad del año 1990, lo reclamaron recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gerona, de 12 de marzo de 1992, que accedió a su pretensión de que les fuese abonado el complemento de productividad variable para 1990, con importe de 180.000 ptas.

d) Interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el mismo fue estimado por Sentencia de 30 de junio de 1993.

e) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1994.

3. Consideran en primer lugar los demandantes que se les ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque se ha infringido el art. 221 L.P.L., colocándoles en situación de indefensión, porque el propio Tribunal Supremo ha prescindido de aportar las Sentencias completas alegadas en el escrito de formalización. Por ello, se les ha privado en realidad de la posibilidad de recurso.

En segundo lugar entienden que ha sido vulnerado su derecho a la libertad de expresión (art. 20 C.E.), toda vez que el hecho de no abonárseles el complemento de productividad debe considerarse como una represalia más relativa del hecho de haber ejercido su libertad de expresión a través de una rueda de prensa, lo que les ocasionó la imposición de sanciones que fueron ya declaradas nulas en su momento. Además, en todo caso, el especial «rendimiento, interés o iniciativa» que remunera tal complemento no pudo exhibirse en plenitud tal año por haber sufrido la sanción que más tarde se declaró nula. Añade que, además, de hecho, ese complemento consistía en una cantidad fija anual que varia para las distintas categorías de trabajadores. De hecho, los demandantes siempre habían percibido esos complementos.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección Cuarta acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC.

5. El 18 de noviembre de 1994 registró sus alegaciones el demandante de amparo reiterando, en síntesis, los alegatos de su escrito de formalización del recurso.

6. El 23 de noviembre siguiente registró sus alegaciones el Fiscal, interesando en las mismas que el presente recurso fuera inadmitido a tramite. Considera, en primer lugar, que la cuestión relativa al derecho de libertad de expresión fue ya resuelta quedando amparados en sus derechos los demandantes de amparo, por lo que no tiene ya sentido reproducir ahora la pretensión sobre algo ya conseguido. En segundo lugar, considera que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina no vulneró el art. 24.1 C.E. porque, en efecto, aquél estuvo mal formulado, toda vez que se limitaba a enfrentar con carácter general una cierta doctrina sobre la carga de la prueba con la seguida por la Sentencia que se quería recurrir, olvidando la finalidad y naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina.

7. Por providencia de 15 de diciembre de 1994, la Sección acordó solicitar del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gerona los autos referentes al presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la primera queja que plantean los demandantes de amparo, que es la referida a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la indebida inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina que intentaron interponer, es claro que carece de relevancia constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que las decisiones sobre si un recurso contiene o no los requisitos exigidos para su admisión a trámite es una cuestión de mera legalidad ordinaria (art. 117.3 C.E.), sin que corresponda a este Tribunal establecer si determinados requisitos concurren o no en un determinado recurso. Sólo podría llegarse a una conclusión contraría a la que se acaba de exponer en los casos en que la decisión de inadmisión fuera en sí misma inmotivada o arbitraria o sustentada en un error patente (SSTC 21/1990, 50/1990, por todas). Tales circunstancias no han concurrido en el caso presente, en el cual la decisión de inadmisión acordada no puede en modo alguno tacharse de carente de motivación o de arbitraria, con independencia, claro esta, de si fue o no acertada desde el punto de vista de la aplicación de la ley, lo cual no afecta al derecho protegido en el art. 24.1 C.E.

2. La segunda queja vertida por el demandante se refiere a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión, que se centra no tanto en que no se haya reconocido por los órganos judiciales dicha vulneración, sino en que tal violación no se ha corregido suficientemente. Alegan en concreto los demandantes que debía haberles sido abonado el complemento de productividad variable -que en su caso alcanzaría la cantidad de 180.000 ptas. anuales- el cual no se les abonó, a su juicio, como represalia de la Dirección del Centro para el que trabajaban. En esa medida la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al reconocer que no tenían derecho a tal percepción habría vulnerado el mencionado derecho fundamental.

Es cierto que cuando existe violación de un derecho fundamental se debe declarar la total desaparición de sus efectos [art. 55.1 c) LOTC], como este Tribunal ha declarado, los actos lesivos de los derechos fundamentales tienen que ser declarados afectos de una nulidad radical, completa, sin que pueda tolerarse que continúe la eficacia de aquellas consecuencias del acto lesivo del derecho (SSTC 38/1981, 104/1987).

Sin embargo, en el caso presente el problema contemplado en la vía judicial no se refería tanto a si los trabajadores teman derecho a percibir todo «su» salario. como si el complemento litigioso formaba parte precisamente de «su» salario. Es decir, el complemento variable se otorgaba precisamente no de una manera lineal sino en atención a un particular rendimiento, interés o iniciativa de sus beneficiarios. Por tanto, sería lesivo del derecho fundamental privar de tal complemento por el hecho de no haber podido realizar un trabajo que hubiera generado el rendimiento que debía ser evaluado, pues ello significaría dar una transcendencia ilegítima a la vulneración del derecho fundamental. Pero tampoco sería posible hacer un razonamiento justamente inverso. Es decir, tampoco puede afirmarse que de haber realizado el trabajo hubieran recibido el 100 por 100 del complemento salarial discutido, porque ello significaría no ya desterrar los efectos de un acto lesivo a los derechos fundamentales sino otorgar un beneficio extraordinario sin la debida justificación.

Resulta por tanto imprescindible en un caso de esta naturaleza que los interesados hagan ver a los órganos judiciales que, de no haber sufrido el atentado al derecho fundamental, sí hubieran percibido con toda probabilidad la percepción salarial que reclaman. Serviría como instrumento para este propósito la demostración de haber percibido tal complemento en años anteriores a aquél en que sufrieron la sanción, o el hecho de que los demás trabajadores que están en circunstancias análogas a la suya lo perciben. Sin embargo los interesados no evidenciaron ante los órganos judiciales que de no haber sido sancionados se hubieran hecho acreedores del complemento de productividad variable. El Juez de lo Social entendió que tal complemento se les debía abonar sin más para restaurar el derecho fundamental, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia entendió que no podía concederse tal complemento al no haberse podido acreditar el supuesto de hecho que da origen a su percepción.

Así las cosas, y toda vez que no cabe deducir de los hechos probados de las Sentencias recurridas acreditación alguna de que las percepciones que reclaman ahora los demandantes para restaurar totalmente su derecho fundamental eran habitualmente percibidas por ellos o por sus compañeros, no puede este Tribunal en la vía de amparo determinar que si tenían un concreto derecho a percibir justamente la cantidad que reclaman) [art. 44.1 b LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 60/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:60A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.049/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:61A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.268/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:62A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.581/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:63A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.606/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 de agosto de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco García Díaz, actuando en nombre y representación de don Florencio Solans Sangra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lérida el 15 de julio de 1993, por estimar que la referida resolución vulneraba el derecho a la igualdad ante la Ley garantizado en el art. 14 C.E. y el principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 C.E.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Incoadas diligencias previas núm. 1.169/99 por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Lérida y tramitado posteriormente como procedimiento abreviado núm. 184/92, por un presunto delito contra la Hacienda Pública, fue remitido al Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad. Tras la celebración del correspondiente juicio oral, se dictó Sentencia el día 9 de marzo de 1993, condenando al demandante como autor responsable de un delito contra la Hacienda Publica de carácter continuado previsto en el art. 350 bis c) y d) y 69 bis c) a la pena de cuatro meses de arresto mayor, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y multa de 1.500.000 ptas. con arresto sustitutorio de dos meses en caso de impago, así como el abono de la mitad de las costas procesales causadas.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y por el recurrente, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 15 de julio de 1993, estimando el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y revocó la Sentencia de instancia, condenando al actor como autor responsable de un delito de defraudación fiscal a la Hacienda del Estado, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas y multa de 161 millones de pesetas con seis meses de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años.

3. Según la demanda la condena impuesta al recurrente vulnera, en primer lugar, el principio de legalidad penal, toda vez que, en opinión del recurrente, la suscripción de la Deuda Pública Especial efectuada para el fin previsto en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio determina la total desaparición de las bases imponibles no declaradas y hace imposible sanción alguna.

En segundo lugar, la Sentencia recurrida vulnera, en opinión del recurrente, el principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E., puesto que ante situaciones esencialmente similares -la masiva suscripción de Deuda Pública Especial- los Poderes Públicos, la Administración Tributaria y los Tribunales de Justicia han dado un tratamiento diverso, discriminatorio para el recurrente condenado por delito fiscal.

4. Mediante providencia de 11 de abril de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El día 25 de abril de 1994 se presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de la representación procesal del actor, que fue registrado en este Tribunal el día 26 siguiente. En él se reiteraban los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo acerca de la vulneración por las resoluciones judiciales de los principios de igualdad y de legalidad penal, garantizados en los arts. 14 y 25.1 C.E. Añade que la interpretación errónea de la ley y su aplicación al caso, también errónea, vulnera los citados derechos fundamentales, y aporta la respuesta del Gobierno a un escrito de preguntas formuladas por un Diputado del Parlamento en orden a la quiebra de la seguridad jurídica originada por la existencia de Sentencias dispares, de la Audiencia Nacional y Provincial de Lérida. Finalmente aduce que en otros Juzgados se ha procedido, en casos similares, de suscripción de Deuda Pública, al sobreseimiento de las actuaciones, por lo que el demandante es el único, entre los suscriptores de Deuda, al que se le ha negado la aplicación de la Disposición adicional decimotercera de la Ley de Renta, vulnerándose así el principio de igualdad; termina suplicando que se tenga por acreditado que la demanda tiene un contenido que justifica una decisión por parte de este Tribunal.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de abril de 1994, evacuó el traslado conferido interesando de este Tribunal que de conformidad con el art. 86.1 LOTC dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Argumenta, por lo que se refiere a la presunta vulneración del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 C.E., que la Sentencia recurrida examina el problema que se plantea en la presente demanda de amparo, sobre el alcance de la Disposición adicional decimotercera y decimocuarta de la Ley 18/1991. Afirma el Ministerio Público que la interpretación de la Sala pueda resultar discutible en Derecho, y que pueden existir contradicciones, sin embargo ello no significa la quiebra del citado derecho fundamental, y sostiene que lo que se pretende en el presente caso es reabrir el debate sobre la corrección técnico-jurídico de la interpretación llevada a cabo por la Sala. Pero ello implicaría la invasión por parte del Tribunal Constitucional del ámbito de competencia jurisdiccional ordinaria que el art. 117 C.E. atribuye a los Jueces y Tribunales.

Por lo que respecta al principio de igualdad ante la ley, aduce que en la demanda de amparo no se establece el adecuado término de comparación ni se citan las resoluciones judiciales desiguales frente a la recurrida. No se aporta, por tanto, un término de comparación constitucionalmente idóneo, como hubieran sido otras Sentencias de la Audiencia Provincial en la que en un supuesto sustancialmente idéntico hubiera resuelto de manera diferente a la de autos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, debemos confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 11 de abril de 1994.

En la demanda de amparo se imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración de l derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizado en el art. 14 C.E. y del principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 C.E.

Por lo que respecta a la primera de estas infracciones constitucionales, el recurrente se limita a afirmar que en situaciones esencialmente similares, esto es, de suscripción de Deuda Pública Especial, tanto la Administración Tributaria como los Tribunales de Justicia han dado un tratamiento diverso y discriminatorio para el recurrente, pues se ha considerado tal suscripción como una forma de exoneración de las responsabilidades tributarias y penales.

Sin embargo, en tal invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley no se concreta ni determina un término de comparación alguno. En este sentido, el recurrente ni tan siquiera ha hecho mención de resolución alguna del mismo Tribunal en que se haya negado la existencia de infracción tributaria vinculada al hecho de la suscripción de Deuda Publica Especial. Esta sola razón, impide considerar la vulneración denunciada. En efecto, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, para que pueda apreciarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es necesario que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988, 146/1990, entre otras muchas), produciéndose respecto de la doctrina establecida un cambio no razonado ni razonable, o sea, arbitrario (SSTC 48/1987, 108/1988, 246/1993). En el presente supuesto, como hemos apuntado con anterioridad, el recurrente no ha cumplido mínimamente los requisitos exigidos por este Tribunal para fundamentar la citada lesión constitucional, pues se limita en su escrito de demanda y alegaciones a aludir a resoluciones indeterminadas de otros órganos judiciales, que no concreta, sin aportar término de comparación alguno que puede servir de base para razonar sobre la posible vulneración del principio constitucional invocado. Por ello, este motivo del recurso no puede ser considerado por faltar el término de comparación idóneo que sería, en su caso, las Sentencias dictadas por el mismo Tribunal, que no han sido aportadas, ni tan siquiera citadas, con concreción por el recurrente.

Tampoco resulta admisible la queja del recurrente referida a la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. Bajo tal invocación, lo que manifiesta el actor es una discrepancia con la subsunción de los hechos en el tipo penal y con la interpretación del alcance de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre Renta. En efecto, entiende el actor que la suscripción de Deuda Publica Especial hace desaparecer la base imponible y la cuota del Impuesto, así como todas las consecuencias de la falta de pago de una cuota devenida inexistente. Sin embargo, en la Sentencia recurrida se aborda esta cuestión directamente, señalando en los fundamentos jurídicos que la mencionada Ley no implica la desaparición ni la reducción de la cuantía ya irreversiblemente defraudada. Lo único, por tanto, que se discute por el actor son los efectos que en relación con la penalidad ha de producir la suscripción de Deuda, como consecuencia de la citada Disposición, que se limita a referirse a la «reducción de las rentas o patrimonios netos no declarados», para incidir sobre las infracciones penales o tributarias, objeto de comprobación o investigación por la Administración Tributaria.

En realidad, nos hallamos ante una norma tributaria de la que el recurrente pretende extraer consecuencias despenalizadoras, pero es a los órganos judiciales y no a este Tribunal a quienes corresponde determinar el alcance de esa previsión legal. La interpretación de la norma y su alcance es una cuestión de mera legalidad no revisable en amparo, siempre y cuando la interpretación realizada no sea manifiestamente irrazonable (SSTC 34/1992, 93/1993, 148/1994 y 199/1994).

En el presente caso, basta la lectura de la resolución judicial objeto de impugnación para comprobar que la Audiencia Provincial basa el sentido de su decisión en la interpretación sistemática y finalista de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, que no puede ser entendida, sin más, como un perdón u olvido de conductas fiscales.

En definitiva, la determinación de los efectos que la suscripción de Deuda Publica ha de producir en la penalidad constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver, a tenor del art. 117.3 C.E., a los tribunales ordinarios; podrá discutirse que la interpretación y alcance de la norma es la única posible, pero tal interpretación no vulnera ningún derecho constitucionalmente garantizado, pues contiene un razonamiento que no puede ser tachado de irrazonable, absurdo o arbitrario.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso a trámite por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 64/1995, de 13 de febrero de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:64A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 9 de enero de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.947/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1995, de 13 de febrero de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:65A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.212/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 1994, don José Luis Ortíz-Cañavate Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa "Queso en Flor Valsequillo, S.A.T.", interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 15 de abril de 1994, y el Auto de la Sala de lo Social del T. S. J. de Canarias de 22 de julio de 1994.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) El demandante de amparo anunció recurso de suplicación el 7 de diciembre de 1993 ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

b) El 18 de enero de 1994 se le comunicó que los Autos estaban a su disposición para la oportuna formalización.

c) El 4 de febrero de 1994 se llevó a cabo tal formalización, y el día 8 siguiente se admitió por providencia del propio Juzgado.

d) La parte actora se opuso a tal admisión, alegando extemporaneidad, presentando para ello el correspondiente recurso de reposición.

e) Este recurso fue estimado por Auto del Juzgado de lo Social de 15 de abril de 1994.

f) Interpuesto recurso de queja por la parte demandada, el mismo fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias de 30 de julio de 1994.

g) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto anterior, aquél fue inadmitido a trámite por extemporaneidad, la misma habría tenido lugar toda vez que habiéndose interpuesto el recurso el último día de plazo ante el Juzgado de Guardia se incumplió el requisito establecido en el art. 45 LPL, esto es la comunicación de tal presentación en el órgano judicial interesado, al inmediato día siguiente.

3. Alega el demandante que se le ha vulnerado el art. 24 C.E., toda vez que la inadmisión de su recurso de súplica se basó en una razón formalista. Es cierto que la puesta en conocimiento del órgano judicial de la entrega de su recurso en el Juzgado de Guardia el ultimo día de plazo, tuvo lugar dos días después de haber sucedido esta entrega, y no uno, como exige el art. 45 LPL. Pero la conclusión extraída por el órgano judicial es excesiva, máxime teniendo en cuenta que el órgano receptor, el Juzgado de Guardia tiene obligación de remitirlo sin dilación, y que además es subsanable, y que además el Tribunal conoció de la existencia de dicho recurso antes de dictar la resolución de inadmisión toda vez que conoció la existencia del recurso el día 21 de julio y la resolución aludida está fechada el día 22 de julio.

Además extiende su queja el demandante a la declaración anterior de inadmisión de su recurso de suplicación, entendiéndola excesivamente rigurosa.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de 15 de abril de 1994 y, subsidiariamente, del T.S.J. de Canarias de 22 de julio del mismo año. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1994 la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda con los efectos legales oportunos. Por otra providencia de la misma fecha la Sección acordó abrir pieza separada de suspensión de acuerdo con lo interesado por el demandante, concediendo un plazo común de tres días a éste y al Ministerio Fiscal para que formulasen las pertinentes alegaciones.

5. El recurrente no formuló alegaciones.

6. El 23 de diciembre de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando en las mismas que no se accediese a la petición de suspensión. A su juicio, habida cuenta de la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones judiciales recurridas en amparo, no debe acordarse la suspensión porque en el supuesto de otorgarse el amparo no sería de imposible o difícil reparación el reintegro de la cantidad económica ahora en juego, dado que siempre cabría instar el reintegro de la cantidad percibida. Añade que, ello no obstante, su alegato debe entenderse sin perjuicio de las medidas cautelares que el Juez ordinario estime pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución del acto o resolución recurrido en amparo cuando de no acordarse la misma el amparo que eventualmente se concediese pudiese perder su finalidad. No basta, por lo tanto, que de la no suspensión se derive un perjuicio o molestia para el interesado, sino que se precisa además que tal perjuicio resulte de difícil o imposible reparación, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

En concreto, en materia de resoluciones judiciales que entrañen una condena de contenido económico el criterio general es que no debe accederse a la suspensión, puesto que, generalmente, es factible en el caso de que se conceda el amparo reintegrar el importe litigioso.

2. En el caso presente el recurrente no ha acreditado en modo alguno de qué manera la no concesión de la suspensión haría perder al amparo su finalidad, ni en su demanda inicial, ni tampoco en la posterior fase de alegaciones en la cual ha guardado silencio. De otro lado no resulta del examen de la demanda de amparo y de los documentos que la acompañan que acordar la suspensión fuese imprescindible para evitar que el amparo, caso de concederse, perdiese su finalidad. Por lo demás, como indica el Fiscal, de no acordarse la suspensión sólo podría derivarse para el demandante de amparo un perjuicio de contenido económico de una cantidad que no resulta elevada, siendo igualmente factible que de concederse el amparo y vencer en su caso el demandante en el proceso del cual trae causa el presente recurso de amparo, tal cantidad fuese reintegrada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala ACUERDA. No acceder a la petición de suspensión.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 66/1995, de 14 de febrero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:66A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de la cuestión de inconstitucionalidad 3.986/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 17 de noviembre de 1994, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 127, inciso primero, del Código Penal Militar, en relación con el art. 41 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar y, subsidiariamente, respecto al art. 135 bis i), inciso primero, del Código Penal, en relación con el art. 11.2, inciso primero, de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, por su posible contradicción con el art. 14, en conexión con los arts. 1.1, 9, 30.1 y 2 y 53.1, todos de la C.E.

2. La cuestión trae causa del procedimiento de juicio oral núm. 182/92, dimanante del abreviado núm. 130/92, que ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander se sigue contra don Fernando Palenzuela Martínez por un posible delito de negativa a la prestación del servicio militar (art. 127.1 C.P.M.), en el que el Ministerio Fiscal solicita para el acusado la pena de un año y seis meses de prisión menor, accesorias y costas.

Concluido el juicio oral y dentro del plazo para dictar Sentencia, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander acordó, por providencia de 29 de octubre de 1994, oír a las partes personadas para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 127 del Código Penal Militar, en relación con la Ley 19/1984, de 8 de junio, y la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, «por cuanto que al excluir estos textos legales a la mujer del deber de prestación de este servicio (militar) hacen que sólo el varón pueda ser sujeto activo del delito tipificado en aquel precepto, conculcando así el principio de igualdad ante la Ley y prohibición de discriminación por razón de sexo proclamados en el art. 14 C.E., al no existir una causa objetiva y razonable que justifique esta diferencia de trato jurídico».

Unicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal, quien consideró impertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que ésta, por una parte, carece de juicio de relevancia respecto a la Ley 19/1984 y la Ley Orgánica 13/1991 y, por otra parte, resulta notoriamente infundada, ya que el tipo penal a aplicar por el Juez al caso concreto es independiente del hecho de que sólo los varones sean llamados a filas. Se remite en su escrito a la doctrina recogida en el ATC 246/1993.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) En cuanto a la identificación de las normas cuestionadas, señala que la pretensión de inconstitucionalidad va dirigida, en primer lugar y de modo principal, contra el art. 127, inciso primero, del Código Penal Militar, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1985, de 9 de diciembre, «según la única interpretación resultante de su obligada conexión» con el art. 41 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar y demás preceptos concordantes. Subsidiariamente, en caso de no estimarse la inconstitucionalidad de aquel precepto penal, la cuestión de inconstitucionalidad se dirige contra el art. 135 bis i), inciso primero, del Código Penal, «según la única interpretación que resulta de su obligada conexión» con el art. 11.2, inciso primero, de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y demás preceptos concordantes.

Precisa, no obstante, que no son objeto directo de la presente cuestión de inconstitucionalidad las Leyes mencionadas del Servicio Militar, pues ello desvirtuaría la genuina naturaleza de este medio de impugnación incidental y concreto, sino, alternativamente, los preceptos penales citados [arts. 127 C.P.M. y 135 bis i) C.P.], que considera contrarios a la C.E. no por su tenor literal, sino por su contenido real, resultante de su obligada interpretación con las correlativas Leyes del Servicio Militar, en virtud de la cual sólo los varones pueden ser sujetos activos de estos tipos penales y, por ende, destinatarios de la consecuencia penal asociada a los mismos.

Señala, también, que aunque algunas de las normas cuestionadas están ya derogadas -concretamente, el bloque normativo integrado por el art. 127 del C.P.M. y la Ley 19/1984- , no por ello queda privada de contenido la cuestión de inconstitucionalidad, pues, como tiene declarado este Tribunal, lo esencial es que la norma cuya constitucionalidad se pone en duda sea aplicable al caso y de su validez depende el fallo, esto es, que sea relevante para la decisión del proceso (SSTC 14/1981, 95/1988, 109/1993).

B) En relación con el denominado juicio de aplicabilidad y relevancia, estima el órgano judicial que no necesario, respecto a la primera norma legal cuestionada (art. 127 C.P.M., en relación con la Ley 19/1984), realizar especial alarde argumental para justificar no sólo su aplicabilidad al caso, sino también la directa relación que su validez o invalidez tiene con el fallo a dictar. En efecto, a la vista de la acusación que el Ministerio Fiscal formula contra el inculpado en el proceso penal, la figura delictiva a enjuiciar no puede ser otra que la tipificada en el art. 127, inciso primero, del C.P.M. Así lo imponen elementales exigencias del principio acusatorio formal y, por lo demás, aunque dicho precepto haya sido derogado por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, es de imperativa aplicación de conformidad con la disposición transitoria 7.2 de la mencionada Ley.

Respecto al art. 135 bis i), inciso primero, del C.P., en relación con el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, preceptos que han venido a sustituir, respectivamente, al art. 127 del C.P.M. y al art. 41 de la Ley 19/1984, se recuerda en el Auto de planteamiento que su impugnación se formula con carácter subsidiario, esto es, para el supuesto de que se desestimase la pretensión principal de inconstitucionalidad respecto al art. 127 del C.P.M.

Tras señalar que, en principio, de los dos tipos penales que in abstracto podrían ser aplicables, se ha optado, indiscutiblemente, por el primero, es decir, por el art. 127 del C.P.M., no sólo porque ese era el que solicitaba la acusación pública de conformidad con la Disposición transitoria séptima, 2, de la Ley Orgánica 13/1991, sino también porque el art. 135 bis i) del C.P. no podría ser aplicado retroactivamente dada su mayor aflictividad penal, añade el órgano judicial proponente que al examinar ambos preceptos, en relación con las respectivas Leyes del Servicio Militar, ha observado vicios de inconstitucionalidad en cada uno de ellos por la misma causa, por lo que debe prever que si plantease la cuestión de inconstitucionalidad exclusivamente respecto al art. 127 del C.P.M., y ésta fuese desestimada atendiendo a una motivación no trasladable al segundo bloque normativo -art. 135 bis i) C.P. y Ley Orgánica 13/1991-, se encontraría nuevamente ante la tesitura de tener que reflexionar cuál es la Ley que más puede favorecer al reo si se reputa este último bloque manifiestamente inconstitucional. Pues bien, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley más favorable al acusado (arts. 9.3 C.E. y 24 C.P.), el Juzgador se vería compelido a considerar como posiblemente aplicable al caso la norma reguladora de la misma figura delictiva que considera inconstitucional, pues su inconstitucionalidad conllevaría una exclusión de responsabilidad para dicho reo (arts: 164 C.E., 39 y 40 LOTC).

A continuación se refiere el órgano judicial al ATC 246/1993, por el que se inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián respecto al art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, en relación con el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, para señalar que aunque dicha cuestión de inconstitucionalidad guarda cierto paralelismo con la que ahora se eleva, no son globalmente trasladables al presente caso los razonamientos expuestos en aquel Auto, «muchos de los cuales este Juzgador no comparte».

Argumenta en este sentido que de ningún modo son equiparables ambas cuestiones de inconstitucionalidad, tanto en razón de los diferentes preceptos impugnados, como por el distinto alcance y enfoque de cada uno de ellos, puesto que mientras en aquella cuestión de inconstitucionalidad se cuestionaba no sólo la norma penal sino también una norma administrativa que se entendía relacionada, en la presente cuestión de inconstitucionalidad se cuestiona sólo la norma penal según el contenido interpretativo resultante de su conexión con la norma administrativa, pero no se impugna directamente ésta.

De otra parte, considera que aunque los preceptos penales alternativamente impugnados en la presente cuestión de inconstitucionalidad están gramaticalmente redactados en términos abstractos, sin hacer alusión alguna al sexo, tras la integración hermenéutica con las Leyes del Servicio Militar, sí contienen un presupuesto de hecho y una sanción discriminatoria por razón de sexo, pues de forma arbitraria contemplan como sujetos activos de dichos delitos exclusivamente al varón. Aunque se trata de delitos de situación, el órgano judicial esta obligado a examinar la constitucionalidad o no de dicha situación, debiendo en todo caso preceder esta labor interpretativa a la aplicación de la norma o al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

C) El órgano judicial proponente, en base a las argumentaciones que seguidamente se extractan, considera que los arts. 127.1 del C.P.M. y 135 bis i) del C.P., tras su integración normativa con la Ley 19/1984 y con la Ley Orgánica 13/1991, respectivamente, ambas del Servicio militar, de las que son mero eco o respuesta coactiva en el ámbito punitivo, son contrarias al art. 14 de la C.E., que consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley en su vertiente de prohibición de discriminación por razón de sexo, se señala en el Auto de planteamiento que no cabe la menor duda que los preceptos penales impugnados, en lógica concordancia con las respectivas leyes-causa, encierran objetivamente un trato desigual entre hombres y mujeres, que, en principio, se encuentran en idéntica situación. Así se desprende de la regulación contenida en esas normas extrapenales, dado que el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991 proclama con rotundidad que «las mujeres están exentas del Servicio Militar», equiparando así a las mujeres con los varones que se encuentran afectados por una enfermedad o limitación física o psíquica que les impide prestar el servicio militar. Tampoco plantea dudas en este sentido la Ley 19/1984, aunque no establezca categóricamente dicha exclusión, ya que su art. 41 difiere a una Ley posterior la regulación del servicio militar de la mujer, pues en orden a determinar el sujeto activo del delito tipificado en el precepto penal cuestionado (art. 127 C.P.M.) lo importante es que no haya duda de que durante la vigencia de este tipo penal -y más concretamente al tiempo de la comisión del delito- ni aquella Ley administrativa ni ninguna otra contemplaba a la mujer como destinataria del deber de prestación del servicio militar.

A mayor abundamiento, considera que, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 216/1991, el art. 41 de la Ley 19/1984 debe reputarse contrario al principio de igualdad por servir de instrumento para el mantenimiento de una situación histórica de desigualdad, al no haber adoptado el legislador, en un lapso de tiempo que pueda estimarse razonable, mediada alguna correctora de tipo normativo, que, además, ha resultado radicalmente abortada tras la aprobación de la Ley Orgánica 13/1991, que expresamente exime a la mujer del deber de prestación del servicio militar.

Sentado, pues, que los preceptos impugnados encierran un trato desigual en perjuicio de los varones, procede el órgano judicial a examinar la «razonabilidad» de ese desigual trato jurídico. En este sentido, entiende que no existe causa alguna objetiva y razonable expresa o subyacente que justifique ese desigual trato. Sólo el preámbulo de la Ley Orgánica 13/1991 expone la causa por la que se exime a la mujer del servicio militar obligatorio en los términos lacónicos siguientes: «porque las necesidades de la defensa militar quedan cubiertas con el concurso de los varones». Mas, esa explicación, en opinión del órgano judicial, deja por sí misma al descubierto la total ausencia de razón alguna que justifique ese desigual trato jurídico.

La circunstancia de que la conscripción quede exclusivamente limitada a los hombres y que, por ende, sólo éstos puedan ser destinatarios de las penas privativas de libertad contempladas en las normas cuestionadas, es algo que en una sociedad avanzada como la nuestra, que se articula como un Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1 C.E.), carece de una absoluta falta de justificación, porque ni con ello el legislador puede pretender lograr una finalidad constitucionalmente legítima, ya que entra en contradicción con el art. 30.1 de la C.E., ni guarda coherencia y, en su caso, proporcionalidad con los fines de la defensa nacional que esa norma persigue. Es decir, ese diferente trato jurídico no supera, en modo alguno, los tests de relevancia, razonabilidad y proporcionalidad como parametros de justificación de un trato desigual.

Por otra parte, este Tribunal Constitucional en la STC 216/1991 ha tenido ocasión de rechazar rotundamente que se puedan alegar razones de orden fisiológico o, a estas alturas desde la aprobación de la C.E., problemas de infraestructura militar para justificar aquel trato desigual. Además, la discriminación por razón de sexo del deber de prestación del servicio militar resulta más escandalosa y chirriante en nuestro actual ordenamiento jurídico a partir del Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, que ha abierto a la mujer la posibilidad de acceder a los diversos cuerpos y escalas militares.

El órgano judicial cuestionante tampoco considera invocable en el presente supuesto como pretendida causa de justificación de esa situación de desigualdad jurídica la «doctrína de la discriminación favorable» o «del derecho desigual desigualatorio», que ha desarrollado este Tribunal para reequilibrar situaciones de inferioridad social de la mujer en aquellos ámbitos sociales, especialmente el laboral, en que esa desigualdad real es mas patente, puesto que es precisamente en el ámbito militar donde la mujer sólo ostenta derechos, es decir, el derecho de acceder a las Fuerzas Armadas y no el deber de incorporarse a filas.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de enero de 1995, acordó abrir el trámite previsto en el art. 37.1 de la LOTC y oír al Fiscal General del Estado para que expusiese lo que considerase pertinente acerca de sí pudieran resultar, de una parte, inaplicables en el proceso a quo las normas cuestionadas y pudiera ser, en todo caso, su constitucionalidad o inconstitucionalidad irrelevante para el fallo que debe dictar el órgano judicial, y, de otra, notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad suscitada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 1 de febrero de 1995, en el que interesa la inadmisión de la presente cuestión, a cuyo efecto formula las siguientes consideraciones:

Tras destacar la dificultad de cualquier planteamiento respecto al art. 135 bis i) del C.P., no sólo porque no estaba vigente cuando se cometieron los hechos y no es el precepto más beneficioso para el acusado, sino porque en la providencia de apertura del tramite de audiencia a las partes sólo se menciono el art. 127 del C.P.M. y los preceptos correspondientes a las Leyes del Servicio Militar, infringiéndose, por tanto, el art. 35.2 de la LOTC (SSTC 153/1986, 21/1985, 166/1986, entre otras), señala el Fiscal General del Estado que no son los arts. 41, en relación con la Disposición transitoria segunda, de la Ley 19/1984, de 8 de junio, ni 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, los aplicables al caso, sino el art. 127 la, inciso primero, del C.P.M., que tipifica el delito de negativa de cumplir el servicio militar.

Reiterando sucintamente las alegaciones expuestas en el tramite de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.772/93, que concluyó en el ATC 246/1993, entiende que aquellos artículos -arts. 41 Ley 19/1984 y 11.2 Ley Orgánica 13/1991- lo que hacen es crear una situación objetiva a la que después el legislador, en otro orden de cosas, anuda unas consecuencias entre las que se comprende la posible comisión de un delito: «El español que, declarado útil para el servicio militar, rehusare expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar...» (art. 127, la, inciso primero, C.P.M.). El verbo rector del tipo es sin duda rehusar. Se trata de uno de los delitos denominados de situación cuya concurrencia debe comprobar, sin duda, el Tribunal sentenciador, pero su verificación para el Juez penal es meramente objetiva: se da o no esa determinada situación regulada en un ámbito legislativo distinto.

Querer trasladar una pretendida inconstitucionalidad de una norma legal, que impone sólo a los hombres la obligación de prestar el servicio militar, al ámbito de las normas penales que sancionan al que rehúse hacerlo y tachar a estas normas penales de discriminatorias, es articular una suerte de discriminación per saltum de imposible acomodación a la doctrina acuñada por el Tribunal Constitucional en torno al principio de igualdad. No es el órgano penal promovente el competente para discutir la constitucionalidad de una norma que no puede aplicar, pues, en efecto, no es de su competencia el enjuiciamiento del llamamiento a filas. Dicho acto administrativo pudo ser recurrido por el afectado alegando, en su caso, su carácter discriminatorio y serían entonces los órganos jurisdiccionales competentes quienes podrían cuestionar la posible discriminación por razón del sexo del art. 41 y Disposición transitoria segunda de la Ley 19/1984 y del art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991.

Concluye el Fiscal General del Estado afirmando que, en consecuencia, la presente cuestión carece de relevancia, por una parte, y, de otra, es notoriamente infundada. El tipo penal a aplicar por el órgano cuestionante en el caso concreto es independiente del hecho de que sólo los varones sean llamados a filas. Lo único que el Juez podría cuestionar es la constitucionalidad del reproche penal a quien se niega a un concreto deber público, la que sería en sí mismo notoriamente infundado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto, en primer lugar y de modo principal, al inciso primero del art. 127 del Código Penal Militar, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, «según la única interpretación resultante de su obligada conexión» con el art. 41 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar; y, subsidiariamente, para el supuesto de no estimarse la inconstitucionalidad de aquel precepto penal, respecto al inciso primero del art. 135 bis i) del Código Penal, «según la única interpretación que resulta de su obligada conexión» con el inciso primero del art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, preceptos que han venido a sustituir, respectivamente, a los arts. 127 del C.P.M. y 41 de la Ley 19/1984.

Se dice en el Auto de planteamiento, en síntesis, que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad lo constituyen no los preceptos citados de las mencionadas Leyes del Servicio Militar, sino los preceptos penales indicados, esto es, el art. 127 del C.P.M., de modo principal, y el art. 135 bis i) del C.P., subsidiariamente, en atención no a su tenor literal, sino a su contenido real, resultante de su concordancia y puesta en conexión con los arts. 41 de la Ley 19/1984 y 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991. A juicio del órgano judicial proponente, dichos preceptos penales en la medida en que configuran como sujeto activo del delito contra el deber de prestación del servicio militar a los varones, excluyendo, por tanto, de su represión penal a las mujeres, al estar exentas de la prestación del servicio militar obligatorio, introducen una clara discriminación en razón del sexo en perjuicio de aquéllos, que por carecer de una causa objetiva y razonable que la justifique vulnera el principio de igualdad que proclama el art. 14 de la C.E.

2. Abstracción hecha, como señala el Fiscal General, de la dificultad de admitir el planteamiento del órgano judicial de cuestionar unos preceptos legales con carácter principal y otros con carácter subsidiario, para el supuesto de que se desestime la inconstitucionalidad de aquéllos, Pese a que en la providencia de apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para nada se cita el art. 135 bis i) del C.P. y que resulta, al menos, seriamente cuestionable la argumentación del Auto de remisión sobre la aplicabilidad al caso del mencionado art. 135 bis i) del C.P. y la relevancia de su constitucionalidad o inconstitucionalidad para la resolución del proceso, la presente cuestión de inconstitucionalidad, como ya se indicara en el ATC 246/1993 en relación con otra sustancialmente idéntica, debe considerarse «notoriamente infundada» (art. 37.1 LOTC) respecto a los preceptos legales formalmente cuestionados -arts. 127 C.P.M. y, subsidiariamente, 135 bis i) C.P.- y ha de estimarse inadmisible por carecer de los requisitos de procedibilidad respecto a los preceptos legales en realidad cuestionados -arts. 41 Ley 19/1984 y, subsidiariamente, 11.2 Ley Orgánica 13/1991-, ya que éstos ni resultan aplicables al proceso a quo, ni, en caso de que pudiera reconocerse su aplicabilidad, sería relevante el pronunciamiento sobre su constitucionalidad para la resolución de aquel proceso.

Reiterando, sucintamente, los razonamientos entonces expuestos en el mencionado Auto, es necesario señalar que visto el reproche que se hace a los arts. 127 del C.P.M. y 135 bis i) del C.P. -discriminación por razón de sexo-, es de todo punto evidente que dicho hipotético vicio no podría identificarse nunca con el enunciado de tales preceptos penales, pues éstos, como expresamente se reconoce en el Auto de planteamiento, están redactados en términos abstractos, para nada alusivos al sexo. En realidad, como evidencia el planteamiento del órgano judicial proponente, la discriminación por sexo vulneradora del art. 14 de la C.E. nacería, más bien, de las normas legales que configuran el deber de prestación del servicio militar y que eximen del mismo a las mujeres. En concreto, la inconstitucionalidad surgiría del art. 41 de la Ley 19/1984 o del art. 11. 2 de la Ley Orgánica 13/1991, en cuanto eximen a la mujer de la prestación del servicio militar. En todo caso, el objeto de la cuestión no podrían ser nunca las reglas penales en si mismas, sino las normas implícita o explícitamente invocadas en ellas (elementos normativos del tipo) para configurar el ilícito, de modo que la cuestión resulta «notoriamente infundada» si afectara sólo a los mencionados arts. 127 del C.P.M. y, subsidiariamente, 135 bis i) del C.P..

Respecto a las normas en realidad cuestionadas -arts. 41 Ley 19/1984 y, subsidiariamente, 11.2 Ley Orgánica 13/1991- la cuestión es manifiestamente inadmisible, pues ni estas reglas resultan aplicables al proceso a quo, ni, caso de que pudiera reconocerse su aplicabilidad, sería relevante el pronunciamiento sobre su constitucionalidad para la resolución de aquel proceso. Como se ha señalado al respecto en el ya citado ATC 246/1993, es claro que «cualquier Tribunal penal ha de aplicar en el proceso no sólo la regla configuradora del tipo y establecedora de la pena, sino también, en su caso, las demás disposiciones que delimiten los elementos normativos del tipo Pero lo que no tiene por qué aplicar el Tribunal penal... son reglas legales ajenas a la determinación concreta del tipo, esto es, a la constatación de su verificación en el singular caso de autos». Ajena es, sin duda, en este supuesto la norma que excluye a las mujeres del servicio militar obligatorio (arts. 41 Ley 19/1984 y 11.2 Ley Orgánica 13/1991), pues dichas normas en modo alguno contribuyen a delimitar el deber o deberes cuyo incumplimiento presupone aquí el ilícito penal. En realidad, lo que el órgano judicial proponente hace no es aplicar en el proceso los citados arts. 41 de la Ley 19/1984 y 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, sino comparar la situación resultante de la regulación de los mencionados preceptos (exención de las mujeres de prestar el servicio militar obligatorio) con la situación del inculpado en el proceso a quo, comparación de la que nace su duda de constitucionalidad. Pero, «a efectos de una cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, comparar no es aplicar, so pena de desdibujar enteramente este cauce de control y de incurrir en una inadmisible inversión del razonamiento que exigen los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC: estos preceptos requieren, en efecto, que la duda de constitucionalidad del Juez parta de un previo juicio de aplicabilidad, no que se forme ese juicio a partir de una duda abstracta de constitucionalidad como la que aquí se formula mediante la comparación de normas generales impositivas de deberes (servicio militar) con aquella(s) otra(s) que establece(n) una exención para un elenco abstracto de personas» (ibidem).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a tramite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 67/1995, de 14 de febrero de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:67A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionlidad 4.019/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1995, de 17 de febrero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:68A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.793/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 30 de julio de 1994, don Ignacio Argos Linares, Procurador de los Tribunales y de la mercantil «Prensa Malagueña, S.A.», interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 1994, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Granada el 10 de enero de 1991, que a su vez, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Málaga en los autos núm. 671/89, sobre el derecho a comunicar libremente información.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) En la primera página del diario «Sur», en fecha 28 de abril de 1991, y en el semanario «Sur in English», en fecha 5 de mayo siguiente, se publicó la noticia de que una profesora del Departamento de Filología Inglesa de la Universidad de Málaga, doña Blanca Gómez, durante dos años había cobrado sus retribuciones, sin impartir las correspondientes clases. También se indicó que por este motivo se le había incoado expediente disciplinario, ante lo cual presentó su dimisión.

B) En la edición del día 29 de abril, tras recibir una queja telefónica de la citada profesora, que no ejercitó acción de rectificación alguna, y una nota aclaratoria del Rectorado de la Universidad, el diario «Sur», de propia iniciativa procedió a rectificar la noticia en la página 11 de la siguiente edición, en el sentido de que si bien los hechos eran ciertos, se consignó equivocadamente el nombre propio de la afectada por causa imputable a la autoridad académica que lo facilitó al periódico (el Vicerrector de ordenación académica). La profesora dimisionaria era doña Concepción Gómez, hermana de la anterior y adscrita al Departamento de Psicología.

No obstante lo anterior, en la publicación semanal «Sur in English», de fecha 5 de mayo, se repetía la noticia, a pesar de que desde el 29 anterior se tenía constancia de inexactitud. La demandante en amparo justifica este hecho, por la circunstancia de que la edición del semanario se cerró el 28, y ya no se podía modificar la tirada. No obstante, también de oficio, en la edición de la semana siguiente, se procedió a rectificar la noticia en los mismos términos en que se había hecho en la edición española.

C) Doña Blanca consideró insuficiente la rectificación, e interpuso demanda civil de protección al honor, que fundamentó en la difusión de una noticia falsa, puesto que ella había desempeñado su actividad académica a plena satisfacción propia y de la Universidad.

A mayor abundamiento, en ningún caso la Universidad había adoptado acuerdo de expulsión, ni iniciado expediente disciplinario en contra suya ni siquiera de su hermana, que causó baja a petición propia. A esta circunstancia se le dio especial relevancia porque el redactor que publicó la noticia asistió al claustro en que se trató la cuestión y en el mismo no se tomó ningún acuerdo en ese sentido.

También apoyó su petición en la publicación de la noticia el 5 de mayo en «Sur in English», cuando se sabía falsa.

D) Las distintas instancias judiciales consideraron que la publicación de la noticia había sido atentatoria para el derecho al honor de doña Blanca y condenaron a la empresa propietaria de los periódicos a indemnizarla y a publicar la rectificación en los respectivos medios, con el mismo despliegue con que se publicó la noticia inicial.

3. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 25 de noviembre de 1994, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda, con remisión expresa a la misma. Esta, en esencia, se fundamentó en que la información difundida en el periódico era esencialmente cierta, una profesora de Universidad había cobrado puntualmente sus retribuciones sin cumplir con sus obligaciones académicas, aún reconociendo que al facilitar su nombre el redactor de la noticia sufrió un error al confundir a dicha profesora con su hermana, que en otro Departamento de la Universidad desarrollaba sus actividades a plena satisfacción de las autoridades académicas. En todo caso, dicho error se debió a una equivocación sufrida por culpa la propia Universidad, que por medio de su Vicerrector y Secretario, facilitó el nombre equivocado.

La buena fe del periódico y del autor de la información fue patente, pues en la publicación de la noticia omitieron la cita de datos personales y familiares de la afectada (un hermano suyo es un destacado dirigente político local), que podían haber hecho aumentar las ventas del diario. Por otra parte, tan pronto como se advirtió esta circunstancia, se procedió de oficio, y en la primera oportunidad que se tuvo para ello, a su rectificación. En definitiva, recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 240/1992, entre otras), que destaca que en los supuestos en que pueda producirse colisión entre el derecho al honor y el de la libertad de comunicar información, debe prevalecer este último, siempre que la noticia difundida, como en este caso, sea de interés público y también veraz, al menos en su núcleo.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 7 de diciembre de 1994, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Destacó el Ministerio Público que la falta de veracidad de la información difundida, no solo se refería a la errónea mención del nombre propio de la persona afectada por la noticia, sino al núcleo de la misma, porque la extinción de la relación laboral con la Universidad se produjo no por cese en virtud de expediente disciplinario, sino a petición propia.

En estas circunstancias, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no violaron el derecho fundamental invocado, pues tras realizar una ponderación en la que tomaron en consideración los distintos elementos aportados por las partes, concluyeron que debía primarse la protección del honor de la ofendida, con argumentos que no carecen de lógica, por lo que concluyó reiterando su petición de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal expresada entre otras en las SSTC 6/1988, 170/1990, y 136/1994, para que el derecho a comunicar información pueda ser objeto de protección en esta sede constitucional, cuando pugna con el derecho al honor de la persona sobre la que se difunde determinada noticia, es preciso que exista un interés público en la difusión de la noticia y que ésa sea veraz, bien entendido que no puede confundirse este último requisito con la obligatoriedad de que la información transcrita coincida con la verdad objetiva. Basta con que el núcleo esencial de la noticia sea cierto y que su redactor la haya verificado en fuentes razonablemente solventes.

Son éstas las premisas en las que se asienta la demanda de amparo, por lo que en principio pudiera pensarse que su planteamiento pudiera alcanzar el éxito pretendido. Sin embargo, un detallado análisis de la misma y de las resoluciones judiciales impugnadas, nos pone de manifiesto lo contrario.

2. Ninguna duda cabe de que la difusión de noticias como la que motivó el procedimiento antecedente (una profesora de Universidad, que recibía sus retribuciones puntualmente, y llevaba dos años sin aparecer por el Departamento, es cesada en su puesto de trabajo, previa apertura de expediente disciplinario), debe ser objeto de la protección dispensada por el art. 20.1d) de la C.E. Como recuerda la STC 136/1994, la libertad de expresión tiene su fundamento en su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisoluble, unida al pluralismo político dentro del Estado de derecho. Desde este punto de vista, ningún reproche puede hacerse a la recurrente, pues el interés de la noticia es evidente, y tampoco cabe duda de que la difusión critica de la misma contribuye, en los términos que expusimos en la STC 136/1994 antes citada, a un mejor funcionamiento de una institución que se financia con cargo a los Presupuestos Generales. No obstante, para dispensar la protección solicitada, nuestra jurisprudencia anuda a la exigencia del interés público de la noticia, el que ésta sea veraz.

3. Es la falta de veracidad de la información difundida, la que nos hace concluir, en este caso, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Por una parte el redactor equivocó el nombre propio de la profesora en cuestión, citando el de su hermana, que desarrollaba su labor en el mismo Centro, a plena satisfacción propia y de sus superiores. Por otra, indicó que el cese se había producido a consecuencia de la apertura de un expediente disciplinario, cuando lo cierto es que fue a petición propia.

Estos dos errores afectan al núcleo de la noticia, y causan un perjuicio evidente al crédito y reputación de las personas afectadas, sin que el medio informativo pueda excusarse en la circunstancia de que una autoridad académica facilitó erróneamente el nombre de la profesora dimisionaria. A pesar de ser cierto ese dato, no puede justificar el error en la información, si se tiene en cuenta que el redactor del artículo estuvo presente en el claustro en el que se trató ese tema, y, en consecuencia, tuvo la oportunidad de conocer personalmente y con total exactitud quiénes eran las personas afectadas y cuál era el motivo de la dimisión.

Los distintos Tribunales que en la vía previa jurisdiccional conocieron de la reclamación formulada en defensa del honor de quien se sintió perjudicada, realizaron una ponderación de las circunstancias concurrentes, y tras un detallado examen de las mismas, llegaron a la conclusión de que la información difundida no era veraz, criterio que comparte este Tribunal y que, en definitiva, justifica las inadmisión de la demanda.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, acordar su inadmisión.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 69/1995, de 20 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:69A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.707/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1994, doña Concepción Hoyos Moliner, Procuradora de don Inocente Sánchez Díaz interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 26 de marzo de 1993 por el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid, en procedimiento núm. 54/93, sobre despido. También se impugnaba la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 10 de febrero de 1994, que confirmaba la anterior.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor prestaba servicios en la empresa «SEVESAL, Sociedad Anónima Laboral», de la que fue despedido por transgresión de la buena fe contractual, fundándose la empresa para ello en que el actor había estado realizando competencia desleal en contra de la organización para la que trabajaba.

b) Tras la tramitación correspondiente, en el acto del juicio, la empresa aportó como prueba de la conducta del actor una grabación magnetofónica que recogía la conversación de un detective privado con una persona que se hallaba en un domicilio en que el actor había realizado actividades de carpintería metálica en concurrencia con su empresa, así como el informe de la propia agencia de detectives.

c) El Juzgado de lo Social dictó la Sentencia hoy impugnada, declarando procedente el despido. En el mismo sentido se pronunció la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid en su Sentencia de 10 de febrero de 1994.

3. Consideraba el actor que la Sentencia impugnada vulneraba los arts. 18 y 20.4, así como el 24 C.E. Todo ello porque ha aceptado como prueba una grabación magnetofónica de una conversación (ninguno de cuyos interlocutores estuvo presente en el acto del juicio) que, al no haberse advertido por el detective a la otra persona que estaba siendo grabada, vulneraba el derecho a la intimidad de ésta, así como el secreto de las comunicaciones.

El art. 24 C.E. se habría vulnerado además porque no existían garantías de la autenticidad de la conservación grabada, desconociéndose el derecho del actor a ser presumido inocente, y a un proceso con todas las garantías.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 9 de enero de 1995 la Sección Primera acordó abrir el tramite de inadmisión, a fin de que la parte y el Ministerio Fiscal alegasen lo que considerasen conveniente acerca de la posible concurrencia del supuesto previsto en el art. 44.2 en relación con el art. 50.1 de la LOTC, por ser la demanda extemporánea.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de enero de 1995 expresó su parecer contrario a la admisión a tramite de la demanda de amparo, por concurrir en ella el defecto puesto de manifiesto en la providencia de 9 de enero de 1995.

6. El actor expuso sus alegaciones por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 24 de enero de 1995 y registrado en este Tribunal dos días más tarde. En él ponía de manifiesto, añadiendo el dato a una demanda que no se refería a él, que contra la Sentencia del T.S.J. de Madrid anunció recurso de casación en unificación de doctrina, que no fue admitido a trámite por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1994 (notificada el día 7 de septiembre de 1994). En dicha providencia, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitía el recurso de casación. Interpuesto recurso de súplica, fue, a su vez, desestimado por extemporáneo mediante providencia de 3 de octubre de 1994 (notificada el día 11 del mismo mes y año). La parte considera que el recurso de súplica no era extemporáneo porque el mismo se interpuso por fax y firma posterior, subsanando la falta de ésta, siguiendo una práctica procesal que -afirma- está generalizada.

Por lo demás, en relación con el recurso de amparo, admite la representación del actor que, efectivamente, la demanda fue presentada cinco días hábiles después de haberse agotado el plazo previsto en el art. 44.2 L.O.P.J. Sin embargo, considera que tal defecto debe subsanarse con una interpretación flexible de la normativa procesal, dada la trascendencia de los derechos que están en juego.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de las alegaciones de la parte y del Ministerio Fiscal, ha de ratificarse la conclusión obtenida y puesta de manifiesto en nuestra providencia de 9 de enero pasado, de ser la demanda extemporánea. Una vez constatado que la demanda se interpuso cinco días hábiles después de agotado el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC, no procede realizar interpretación flexible alguna de las reglas procesales que establecen los plazos para recurrir, dado su carácter de orden público en beneficio de la seguridad jurídica.

ACUERDA

Todo lo cual obliga a declarar la inadmisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 70/1995, de 20 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:70A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.009/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ricardo Castillo Algar interpone el 14 de diciembre de 1994 recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Militar Central de 25 de mayo de 1994, dictada en la causa núm. 1/13/88, y contra la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1994, recaída en recurso de casación.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 18 de diciembre de 1989, el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 de Madrid dictó Auto de procesamiento contra el hoy actor por delito contra la Hacienda Militar, tipificado en el art. 189 C.P.M. Recurrido dicho Auto en apelación, el Tribunal Militar Central lo revocó por el suyo de 19 de marzo de 1990. En consecuencia, el 12 de julio de 1990, el T.M.C. dictó nuevo Auto de sobreseimiento definitivo de la causa (a propuesta del Juez instructor).

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación contra el Auto de sobreseimiento. Dicho recurso fue estimado por Auto de fecha 20 de enero de 1992, que dejó sin efecto el sobreseimiento acordado en la resolución recurrida.

c) A la vista de lo sucedido, y (sostiene la parte) sin haberse practicado prueba alguna ni diligencia adicional, el Juez Togado Militar Central núm. 1 insistió en el procesamiento del actor, por nuevo Auto de fecha 6 de mayo de 1992, fundado en los mismos hechos por los que le procesó en 1989.

d) Recurrido el nuevo Auto de procesamiento en apelación, fue desestimado el recurso por Auto de 7 de julio de 1992, confirmándose dicha resolución por el Tribunal Militar Central, que no aceptó los argumentos de la parte sobre la imposibilidad de que se le procesara nuevamente por los mismos hechos, con los mismos elementos fácticos, ya que no se habían realizado diligencias de prueba adicionales. Porque interesa a los efectos del presente recurso de amparo, ha de reseñarse que, al resolver esta cuestión, la Sala estaba compuesta, entre otros, por don Eugenio Sánchez Guzmán y don José Luis Rodríguez Villasanta, generales auditores.

e) La Sala del T.M.C. condenó al actor por los delitos reseñados por Sentencia, hoy impugnada de 25 de mayo de 1994. En la composición del órgano que sentenció figuraban los auditores citados en el apartado d) anterior, obrando el Sr. Rodríguez Villasanta como delegado de la Sala.

f) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue desestimado por la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1994, también impugnada en amparo.

El actor considera que los hechos relatados vulneran los siguientes preceptos constitucionales:

- El art. 24 C.E., en cuanto garantiza el derecho a un Juez imparcial predeterminado por la ley. Considera producida dicha infracción porque en la Sala del T.M.C. que le condenó por los delitos imputados se integraban los Sres. Sánchez Guzmán y Rodríguez Villasanta, que habían integrado la Sala que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el segundo Auto de procesamiento. Citando al efecto doctrina del T.E.D.H. y de este Tribunal, subraya el actor que al resolver el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, la Sala del T.M.C. tuvo que conocer de la culpabilidad del actor y pronunciarse implícitamente sobre ella (de otro modo, sería imposible resolver el recurso) y por tanto los que la integraban quedaban tachados para formar parte del órgano sentenciador que le condenó definitivamente. Pese a ello no se abstuvieron, y la parte no tuvo ocasión de recusar a los citados porque no se le comunicó la composición de la Sala. Tuvo conocimiento de quiénes eran los integrantes de éste cuando se inició el juicio oral, que duró un día, sin que en aquel momento pudiera recordar que eran los mismos que resolvieron cuando se desestimó la apelación contra el Auto de procesamiento. Todos estos extremos son confirmados por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que no tuvo en cuenta las objeciones del actor en el correspondiente recurso de casación, por entender que, pese al tenor literal del art. 58 L.O.P.M., su interpretación teleológica y en relación con el art. 56 L.E.Crim., hubiera debido bastarle para recusar a los vocales togados mencionados en el momento en que se constituyó el Tribunal y antes de iniciarse las sesiones del juicio oral, «sin que pueda aceptarse, por formalista y sólo amparada en un inverosímil olvido, la objeción de que en tal trance no le podía ser impuesta la carga de verificar si entre los Vocales Togados presentes se encontraban los que dictaron el Auto en que el mismo Tribunal desestimó la apelación interpuesta por la citada defensa contra el Auto de procesamiento (fundamento jurídico 3.º de la Sentencia, pág. 30 de las actuaciones). Ello aparte, la Sala se extendía en razonamientos sobre el alcance de la expresión «imparcialidad», que, a los efectos del derecho fundamental invocado, hacía equivaler a «imparcialidad inquisitiva», o instructora, cuando lo cierto es que los Vocales Togados mencionados no habían desarrollado función instructora alguna.

- Art. 24 C.E., en cuanto consagra el derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sentencia condenatoria del T.M.C. se había basado en pruebas que no se practicaron en el juicio oral. Al respecto, el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia del T.M.C. (págs. 52 vta. y 53 de las actuaciones) expone las pruebas en que ha basado la Sala su convicción y sostiene que, contra lo que afirma la parte, no es irregular utilizar prueba no practicada en el juicio oral. Para ello recuerda lo dispuesto en el art. 311.2 L.E.Crim. y sobre todo el art. 726 L.E.Crim. (supletorio, en virtud de lo dispuesto en Disposición adicional primera L.O.P.M.), en cuanto imponen al Tribunal el examen de libros o documentos unidos a las actuaciones. Asimismo, recuerda la legitimidad de «las pruebas preconstituidas de imposible o difícil reproducción obtenidas con garantía procesal y las diligencias sumariales practicadas con garantía, siempre que se reproduzcan en el juicio oral para el debate». En todas ellas, afirma la Sala, ha basado su convicción.

La parte estima, en cambio, que las únicas pruebas legitimas fueron las practicadas en el juicio oral, así como la documental que se realizó a instancias de su defensa en el sumario. Las demás fueron practicadas sin garantía alguna, pues el imputado no fue citado para que pudiera ejercer su derecho de contradicción. Además, considera inexactas las afirmaciones de la Sala sobre la ratificación de los informes periciales por sus autores en el acto del juicio (como lo pone de relieve el acta del juicio, que acompaña) y las ratificaciones de los testigos a que alude la Sentencia (sólo dos se ratificaron en sus declaraciones).

- Art. 14 C.E. en cuanto la Sentencia da un tratamiento distinto, por los mismos hechos, al actor y a los inculpados en otro proceso que culminó en Sentencia del T.M.C. de 22 de enero de 1993. La Sala Quinta del Tribunal Supremo había rechazado este argumento poniendo de relieve, sobre todo, que en el caso que se aporta como término de comparación, se apreció la concurrencia de error en el tipo, que aquí se ha descartado. Se extiende luego la demanda en razonamientos sobre las opciones que la Sala hubiera debido tomar para lograr la igualdad de trato, básicamente, no alterar la calificación jurídica, porque al hacerlo se produjo una variación de los supuestos de hecho necesarios para apreciar el error del tipo».

- Art. 24 C.E., en cuanto consagra el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que el Ministerio Fiscal solicitó en su escrito de calificación provisional que la Sala condenara al actor a devolver a la Hacienda Pública una determinada cantidad (en que consideraba había quedado ésta menoscabada por las actividades del actor). En cambio, en las conclusiones definitivas, mantuvo el Ministerio Público que el Tribunal debía abstenerse de cuantificar la responsabilidad civil, hasta que no hubiera un pronunciamiento del Tribunal de Cuentas. Considera el actor que se ha producido así una mutación en la causa de pedir (ahora sería una supuesta responsabilidad contable) con respecto al petitum, cuando ya había concluido la fase de prueba.

Al acoger la Sentencia esta solicitud del Fiscal, concluye la demanda, no sólo se ha infringido el art. 24 C.E. por el concepto expuesto, sino que la Sentencia incurre en incongruencia.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas del T.M.C. y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Mediante otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la condena, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

3. Por providencia de 10 de enero de 1995 se acordó oír al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo sobre la posible existencia, como motivos de inadmisión, de los siguientes:

a) No haberse agotado la vía judicial previa [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC].

b) No haberse invocado el derecho infringido [arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC].

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50. 1c) LOTC].

4. El demandante de amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado el 24 de enero de 1995, reproduciendo lo alegado en su escrito inicial. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha interesado la inadmisión del recurso de amparo, alegando, en síntesis, que todos los fundamentos del amparo carecen de contenido constitucional y, en cuanto a lo relativo al pronunciamiento de la sentencia en materia de responsabilidad civil, las vulneraciones constitucionales no fuesen alegadas en el recurso de casación, por lo que concurre la causa ex art. 44.1 a) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como razona acertadamente el Fiscal, las diversas causas de inadmisión puestas de manifiesto en su día afectan, en forma diversa, a los distintos motivos de amparo, por lo que procede analizar cada uno de éstos para determinar en qué medida concurren las causas indicadas.

2. Alegaba el recurrente, en primer lugar, la pérdida de imparcialidad objetiva de dos miembros del Tribunal Militar Central, por haber intervenido previamente en el recurso de apelación, desestimado, que interpusiera la parte contra el auto de procesamiento.

Esta alegación, sin embargo, ha sido objeto de una minuciosa, razonada y razonable respuesta desestimatoria por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con referencia explícita a la doctrina de este Tribunal Constitucional. En este sentido, se impone la desestimación, de un lado, porque el actor no recusó a los Magistrados a que se refiere, pese a haber tenido posibilidad de hacerlo, y porque no cabe apreciar pérdida de la imparcialidad en cuanto no hay propiamente intervención en la instrucción de la causa por el hecho de haber resuelto -de acuerdo con los criterios sentados por el Tribunal Supremo previamente- un recurso de apelación, como corroboran las SSTC 145/1988, 151/1991, 113/1992 y 136/1992, entre otras. Carece, por ello, la demanda en este punto de contenido constitucional.

3. El demandante aduce, en segundo lugar, vulneración de los derechos al proceso debido y a la presunción de inocencia, porque la prueba que fundó la condena no fue sometida a contradicción en el plenario.

Como razona la sentencia de casación, basta la lectura de los hechos probados y del acta del juicio oral para comprobar que es evidente y abundante la actividad probatoria practicada con todas las garantías legales y de resultado incriminatorio, privando ello de contenido constitucional la demanda.

4. Igual consideración merece la queja por desigual aplicación judicial de la Ley entre el caso planteado y el resuelto por otra sentencia del Tribunal Militar Central. La Sentencia del Tribunal Supremo da respuesta cumplida y detallada, señalando las diferencias esenciales entre ambos términos comparados, pues en un caso se apreció error de tipo, no aquí, y son diversos los tipos penales aplicados.

5. Los restantes motivos del recurso de amparo se refieren al pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre responsabilidad civil, entendiendo que es incorrecta la aceptación de la tesis del Fiscal, tras la modificación de conclusiones, lo que vulneraría las garantías del proceso; en ello, además, habría incongruencia por exceder de lo pedido por el Fiscal, y carece de fundamentación.

Pues bien, en el recurso de casación no se invocó, al respecto, vulneración constitucional alguna, aunque existe una relativa similitud de argumentación en términos de legalidad ordinaria. Ello supone el desconocimiento de la naturaleza subsidiaria del amparo, con falta de invocación previa de los derechos que se dicen vulnerados [art. 44.1 c) LOTC].

No obstante, estos tres últimos motivos carecen también de contenido, pues, de un lado, el Tribunal tiene declarado que el objeto del proceso penal y thema decidendi de la Sentencia puede ser válidamente el fijado a partir de las conclusiones definitivas (STC 91/1991, entre otras), máxime si, sólo se aprecia alguna diferencia meramente formal entre la conclusión del Fiscal y el fallo, carente de relevancia, bastando, además, con el examen de las sentencias impugnadas para constatar su carácter motivado al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 71/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:71A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 5/1995 recaída en el recurso de amparo 3.002/1993.

AUTO

I. Antecedentes

Unico. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de enero de 1995, don Desiderio Valiente Martínez solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.1 LOTC, la aclaración de la Sentencia dictada por la Sala Primera el día 10 de enero de 1995, en el recurso de amparo núm. 3.002/93. En el referido escrito se alegaba que la Sentencia contenía un error en sus fundamentos jurídicos, por cuanto se afirmaba en la misma que la pretensión por él deducida no podía ser atendida por haberse formulado extemporáneamente, como consecuencia de que contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso había interpuesto un recurso de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, en vez de acudir directamente a la vía de amparo constitucional. Se argumenta que tal afirmación resulta incierta pues, precisamente, una vez tuvo conocimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, y paralelamente al recurso de nulidad de actuaciones, interpuso el día 12 de noviembre de 1992, un recurso de amparo contra la misma, que fue registrado con el núm. 3.331/93.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como es sabido, el llamado recurso de aclaración no constituye un auténtico medio de impugnación encaminado a la sustitución o revisión de la decisión adoptada; antes al contrarío, su objeto ha de limitarse tan sólo a la corrección de errores materiales, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones. Esto es, mediante la aclaración, el órgano judicial puede corregir algún error material patente en que haya incurrido la redacción de la Sentencia pero, en modo alguno puede alterar o modificar en lo sustancial su parte dispositiva.

Sentado lo anterior, resulta evidente que, en realidad, el Sr. Valiente no se dirige a este Tribunal a fin de que se proceda a aclarar algún concepto oscuro o para corregir algún error material que se evidencie de la propia sentencia; por el contrario, lo que intenta es obtener una modificación sustancial de los pronunciamientos de la Sentencia que satisfaga su pretensión. En efecto, del escrito por aquél presentado se deduce que los argumentos y alegaciones esgrimidos están dirigidos básicamente a la sustitución de la decisión de extemporaneidad por otra en la que se acceda a su solicitud. Aunque el actor denomine formalmente su solicitud como de aclaración, e invoque el art. 93.1 LOTC, sin embargo, materialmente se está intentando la modificación del fallo; en definitiva, se utiliza la vía de la aclaración inadecuadamente, como si se tratara de un verdadero recurso o medio impugnatorio para lograr la revisión de una sentencia firme. Por consiguiente, en tales términos, la solicitud deducida resulta inviable.

2. En cualquier caso, interesa recordar que en los escritos de personación y de alegaciones presentados en este procedimiento, en el que recayó la Sentencia cuya aclaración se interesa, el citado Sr. Valiente no hizo mención alguna al otro recurso de amparo que había interpuesto y que ya en ese momento se había inadmitido por providencia de la Sala Segunda de 17 de enero de 1994. Es más, en los antecedentes fácticos de tales escritos, se exponía por el Sr. Valiente que una vez tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, formuló un recurso de nulidad de actuaciones que fue desestimado, omitiendo cualquier referencia al recurso de amparo que, paralelamente, había interpuesto y que ya había sido rechazado por falta de contenido de la demanda y ello, sin duda, por considerarlo más conveniente para la defensa de sus intereses. Esta Sala actuó y resolvió conforme a los datos y elementos obrantes en el procedimiento y, concretamente, la declaración de extemporaneidad estuvo motivada por las propias afirmaciones vertidas en las alegaciones formuladas por el Sr. Valiente, en los que sostenía que tras la Sentencia solicitó la nulidad de actuaciones, extremo éste que también se pudo comprobar con las actuaciones remitidas. En consecuencia, fue la conducta procesal del actor, que silenció el hecho de la interposición de otro recurso de amparo y su inadmisión, la que determinó que no constara en este proceso la anterior circunstancia y que compareciera en este proceso como mero coadyuvante sin capacidad, por tanto, para interponer con independencia una pretensión de amparo, por lo que su actual queja tiene su origen exclusivamente en su propia actitud procesal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la solicitud de aclaración de la Sentencia.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 72/1995, de 23 de febrero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:72A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 26 de marzo de 1994, don Jorge Oswaldo Cañadas Santamaría, Letrado en ejercicio, interpone, en nombre de don Tob Sese, recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de marzo de 1994, que inadmite el recurso de súplica formulado contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 8 de marzo de 1994, que a su vez inadmite el recurso de queja planteado contra un Auto del Juez de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, en que se decreta el internamiento del demandante hasta su expulsión del territorio nacional.

En dicho escrito se solicita el nombramiento de un Procurador de oficio, dado que el recurrente carece de medios económicos para su libre designación. Habiéndose aceptado dicha solicitud por providencia de la Sección de 11 de abril de 1994, se designa a la Procuradora doña María Isabel Salamanca Alvaro como representante del recurrente, formalizándose el recurso de amparo mediante escrito presentado por la citada Procuradora en el Juzgado de Guardia el 20 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el 23 de mayo siguiente.

2. Los hechos en que se fundamente la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Grupo Operativo de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza solicitó al Juez de Instrucción de Guardia de Zaragoza autorización para internar al recurrente en amparo en el Centro de Detención de Carácter no Penitenciario, durante el tiempo indispensable hasta su expulsión del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Dicha autorización fue concedida por Auto de 16 de febrero de 1994. Contra esta resolución interpuso la representación procesal del interesado recurso de reforma, que fue desestimado por Auto de 23 de febrero de 1994.

b) Frente a este último Auto formuló la defensa recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Zaragoza. La Audiencia dictó Auto de fecha 8 de marzo de 1994, inadmitiendo el recurso de queja, por no ser éste el procedente, sino el de apelación. Recurrida en súplica esta resolución, el órgano jurisdiccional dictó Auto de fecha 14 de marzo de 1994, inadmitiendo dicho medio de impugnación por ser irrecurribles los Autos dictados por los Tribunales resolviendo a su vez otro recurso en segunda instancia.

3. Contra los Autos de la Audiencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad.

El demandante en amparo sostiene en su demanda que la inadmisión del recurso de queja y la sucesiva inadmisión del recurso de súplica han conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 de la Constitución), lo que ha incidido en su derecho a la libertad (art. 17 de la Constitución), en la medida en que se le ha privado de la posibilidad de que la resolución judicial en que se acordaba su internamiento fuera revisada por un órgano jurisdiccional superior.

En el escrito de formalización del recurso de amparo, la representación procesal del recurrente pone de manifiesto que ha tenido conocimiento de que éste fue expulsado de España el 22 de marzo de 1994, con destino a Gambia, en cumplimiento de Resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado en que se acordaba que fuera expulsado a su país.

4. Por providencia de 5 de julio de 1994, la Sección Segunda de la Sala Primera de este tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 c) de la LOTC, por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, y en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el 15 de julio siguiente, la representación procesal del recurrente formuló alegaciones, sosteniendo que no concurre ninguno de los dos motivos apuntados en la resolución anteriormente citada.

En relación con la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado afirma el actor que dicha infracción se produjo en el Auto de la Audiencia de 8 de marzo de 1994, que inadmite el recurso de queja; siendo ésta la resolución que pone fin a la causa, resultaba imposible hacer manifestación adicional alguna. No obstante, por si hubiera podido inducirse a la Sala a cambiar de postura, se intentó un recurso de súplica, en el que se alegaba lo siguiente: «A continuación, en el siguiente de sus preceptos, salva cualquier posible indefensión que pudiera producirse por vía del bloqueo al derecho de recurso, al prever que el recurso de queja podrá interponerse contra todos los Autos no apelables del Juez; vía esta última utilizada por esta defensa a la hora de someter al superior criterio de la Audiencia Provincial la decisión del Juez de Instrucción». El recurso de súplica no fue admitido, por no caber contra un Auto dictado en resolución de un recurso, de lo que resulta que, una vez producida la vulneración denunciada, no hubo ocasión de volver a dirigirse al órgano jurisdiccional autor de la misma.

Por lo que se refiere a la carencia de contenido constitucional de la demanda, el actor reitera que la resolución de la Audiencia, que afirma, en términos diametralmente opuestos a los contenidos en la Ley, que no es admisible procesalmente el recurso de queja contra el Auto del Juez de Instrucción, veda al interesado la posibilidad de que su caso sea revisado conforme al sistema de recursos legalmente establecido, conculcando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por escrito presentado el 24 de agosto de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, interesando la admisión de recurso de amparo, siempre que se comprobase la existencia de la invocación del derecho fundamental infringido en el escrito planteando el recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial de 8 de marzo de 1994.

El Ministerio Público comienza por recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva lleva incorporado el derecho de acceso al sistema de recursos legalmente establecido y que la lesión de dicho derecho fundamental, dentro del marco de la resolución material del recurso, puede provenir de una inadmisión del mismo no basada en causa legal o de una inadmisión no debidamente razonada. En el presente caso no se admite el recurso de queja por ser «inadmisible procesalmente», sin que tal afirmación vaya acompañada de una explicación o de una argumentación que pueda ser racionalmente entendible y sin que tampoco se señale por qué en ese caso concreto era procedente la apelación y no la queja.

El Fiscal pone de relieve, sin embargo, que de la documentación acompañada no se desprende que se haya cumplido el requisito de la invocación formal de los derechos fundamentales alegados en amparo, exigencia que debió satisfacerse en el escrito en el que se formulaba el recurso de súplica, ya que, al inadmitirse la queja, se habría producido ya la alegada infracción tanto del derecho a la libertad como del derecho de acceso al recurso. En consecuencia, la admisibilidad del presente recurso depende de que pueda comprobarse tal extremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente incidente hay que examinar, en primer lugar, si se ha satisfecho la exigencia de admisibilidad recogida en el art. 4.1 a) de la LOTC, es decir, si se ha invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

El actor mantiene que la presunta infracción de su derecho a la tutela judicial, en su vertiente de acceso al sistema de recursos legalmente establecido, se produjo a raíz del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 8 de marzo de 1994, en el que se acordaba la inadmisión del recurso de queja interpuesto contra el auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza de 23 de febrero de 1994, por no ser éste el recurso procedente, sino el de apelación. A continuación aduce que, habiéndose producido la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución que ponía fin a la causa, le resultaba imposible hacer manifestación adicional alguna y, por tanto, alegar la violación de su derecho fundamental.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que, habiéndose interpuesto contra la resolución citada recurso de súplica, la invocación formal de la lesión de derechos fundamentales alegada en la demanda de amparo debió hacerse en el escrito en que se formuló dicho medio de impugnación, pues esta actuación procesal tenía precisamente la finalidad de obtener la modificación de la resolución que, según el actor, había conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Para resolver esta cuestión hay que partir del hecho incontestable de que contra el Auto de 8 de marzo de 1994 se planteó un recurso de súplica con la intención, reconocida por el propio demandante, de mover a la Sala a cambiar de postura. Es evidente que si el actor consideraba que este medio de impugnación era procedente, debió someter al órgano jurisdiccional, en el marco del mismo, la supuesta infracción constitucional que ahora invoca ante este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. La circunstancia de que el recurso fuera después declarado inadmisible es irrelevante a estos efectos.

En este contexto hay que señalar que el actor cita un párrafo de su escrito de interposición del recurso de súplica, pretendiendo, aunque sin decirlo expresamente, que con la fórmula empleada en el mismo estaba planteando al órgano jurisdiccional la vulneración del derecho de acceso a un recurso legalmente establecido, derivada de la resolución de inadmisión del recurso de queja presentado contra el Auto del Juzgado de Instrucción. Esta alegación resulta totalmente infundada y el propio recurrente es consciente de ello, hasta el punto de que ni siquiera se atreve a formularla de modo expreso. En efecto, la frase que se reproduce forma parte de la argumentación destinada a convencer a la Audiencia de que el medio de impugnación procedente era el recurso de queja, y no el de apelación, y se limita a señalar que el legislador establece que, cuando no quepa apelación, siempre cabrá queja, para evitar que quede algún Auto contra el que no sea posible recurso alguno; resulta evidente que esto nada tiene que ver con las supuestas consecuencias constitucionales que se derivan para el demandante en amparo de la resolución que inadmite el recurso de queja planteado. Lo que sucede en realidad es que ni el propio interesado puede pretender que en el recurso de súplica se sometiera al órgano jurisdiccional, ni siquiera implícitamente, el problema que ahora se suscita ante este Tribunal.

Así pues, hay que concluir que no se ha satisfecho la exigencia de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, consagrada en el art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que el recurso de amparo resulta inadmisible.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 a) de la LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y, por consiguiente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 73/1995, de 23 de febrero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:73A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1994.

Inadmisión. Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:74A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1333-1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 75/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:75A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.736/1994, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1995, de 23 de febrero de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:76A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.528/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1995, de 23 de febrero de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:77A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.697/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 26 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el 28 de julio, el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don José Torremocha Fuentes y doña María Pavón Senso, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Almería, de 24 de junio de 1994, desestimatorio del recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berja, de 18 de diciembre de 1993, que declaró no haber lugar a la rehabilitación del contrato de arrendamiento solicitada por los hoy demandantes de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 14 de diciembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berja dictó Sentencia por la que declaró la resolución del contrato de arrendamiento y el desahucio de los hoy demandantes de amparo por falta de pago de parte de la renta.

b) Adquirida firmeza la resolución mencionada, se presentó escrito por la representación de los recurrentes solicitando la rehabilitación de plena vigencia del contrato de arrendamiento con base en el art. 147.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El citado Juzgado, mediante Auto de 19 de octubre de 1993, declaró no haber lugar a la rehabilitación del contrato en aplicación de lo previsto en el art. 147.3 de dicha Ley, al considerar que dicha pretensión implicaba abuso del derecho, dada la reiteración con que los recurrentes en amparo habían hecho uso del beneficio de rehabilitación del contrato mediante la consignación de las mensualidades endeudadas.

c) Frente a dicho Auto, se interpuso recurso de reposición, que sería desestimado mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berja.

d) Una vez interpuesto recurso de apelación el día 28 de diciembre de 1993, se comunicó a los recurrentes, mediante providencia, que dicho recurso debía acomodarse, en el plazo de dos días, a lo dispuesto en los arts. 733 y 734 L.E.C.

e) Con fecha 24 de junio de 1994, la Audiencia Provincial de Almería dictó Auto por el que, en aplicación del art. 148.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y del art. 1.566 del Código Civil, se desestimaba el recurso de apelación, al no haber acreditado la parte recurrente el pago de la renta al tiempo de interponer el recurso ni durante la sustanciación de éste.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del art. 24.1 C.E. De una parte, aduce que los órganos judiciales han cometido un error en la tramitación del procedimiento que les ha producido indefensión. Tal error fue iniciado por el Juzgado de Primera Instancia, al emplazar a los solicitantes de amparo para que comparecieran ante la Audiencia en el plazo de ocho días, y fue proseguido por ésta al exigirles que el recurso de apelación se sustanciase de acuerdo con los trámites previstos en los arts. 733 y 734 L.E.C. De este modo, los recursos planteados se tramitaron como si de un proceso de desahucio se tratase, cuando los recurrentes habían solicitado la rehabilitación del contrato de arrendamiento.

De otro lado, el Auto de la Audiencia, que desestimó el recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el art. 148.4 L.A.U. y en el art. 1.566 C.C., se basó en el hecho de que, al tiempo de interponerse el recurso y durante la sustanciación del mismo, no habían acreditado los recurrentes el pago de las rentas. Pues bien, señala la demanda que se habían ido pagando mediante consignación judicial las rentas conforme iban venciendo, por lo que el Tribunal ad quem debió requerir a los recurrentes para que acreditasen dicha consignación, tal y como establece el art. 148.4 L.A.U., y no desestimar sin más el recurso de apelación. A mayor abundamiento, alegan los solicitantes de amparo que el art. 1.566 C.C., que también sirvió a la Audiencia para justificar la desestimación del recurso, resulta manifiestamente inaplicable al caso en cuestión.

Por todo lo expuesto, solicitan que se otorgue el amparo y, mediante otrosí, la suspensión del Auto impugnado.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1994, y previamente a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, se reclamó del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berja la remisión de testimonio del incidente de rehabilitación del contrato de arrendamiento dimanante de los autos de desahucio núm. 240/92. Dicho testimonio tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 1994.

La Sección Segunda, mediante providencia 12 de diciembre de 1994, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

5. El 27 de diciembre de 1994, los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones en el que, en primer término, pusieron de manifiesto la confusión que les causó la anterior providencia por referirse al art. 50. 1 c) LOTC, cuando, sostienen, «el art. 50.1 sólo contiene el apartado a) y apartado b)». En lo concerniente a la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio), los solicitantes de amparo reiteraron los argumentos ya aducidos en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 27 de diciembre de 1994, interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En relación con la pretendida indefensión originada con motivo del procedimiento que se siguió para el recurso de apelación, entiende el Ministerio Público que, al tratarse de una mera irregularidad formal, que no causó indefensión material alguna, no puede entenderse lesionado el art. 24.1 C.E. De igual modo, tampoco aprecia la denunciada vulneración de este derecho fundamental en el hecho de que el Auto impugnado citase equivocadamente el art. 1.566 C.C., pues se detecta con toda claridad que el órgano judicial quiso referirse a la L.E.C.

Por último, entiende que escapa a las competencias del Tribunal Constitucional determinar si han sido pagadas las rentas al tiempo de interponer el recurso o durante su sustanciación, habida cuenta de que el art. 44.1 b) LOTC le impide entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 12 de diciembre de 1994. La demanda carece, en efecto, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. En lo que concierne a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que habría causado el error en la tramitación del procedimiento, resulta evidente que carece de fundamento. Determinar cuál sea el trámite pertinente es algo que se desenvuelve en el ámbito de la determinación del alcance de la ley procesal; y, como se ha reiterado frecuentemente, este Tribunal, «en cuanto no es juez de incorrecciones técnico-procesales» (SSTC 56/1987 y 96/1992, entre otras), carece de competencia para pronunciarse al respecto, salvo que dichas infracciones hayan producido una indefensión material, en cuyo caso sí serían constitucionalmente relevantes. Sin embargo, en el presente supuesto, no es dable inferir de la demanda que ese pretendido error haya causado un perjuicio real y efectivo del derecho de defensa de los recurrentes, pues nada les impidió alegar cuanto estimaron pertinente, así como recurrir las resoluciones que consideraron contrarias a sus intereses.

3. Debe, asimismo, rechazarse que se haya producido lesión alguna del art. 24.1 C.E. por el hecho de que el Auto impugnado, para desestimar el recurso de apelación, se apoyase no sólo en el art. 148.4 L.A.U., sino también en el art. 1.566 C.C., precepto, éste último, claramente inaplicable al supuesto en cuestión. Como señala atinadamente el Ministerio Fiscal, basta contrastar el numeral con el contenido que aparece en el Auto recurrido para apreciar, sin dificultad alguna, que se trata de un simple lapsus calami del órgano judicial, fácilmente detectable, que quiso, con toda evidencia, referirse al art. 1.566 L.E.C.

4. Finalmente, tampoco puede estimarse la última de las infracciones del art. 24.1 C.E. alegada por los recurrentes. Tiene razón el Ministerio Público cuando afirma que determinar si se pagaron o no las rentas al tiempo de interponerse el recurso y durante su sustanciación, es una cuestión ajena a las competencias de este Tribunal. De una parte, porque, como recuerda el Fiscal en su escrito de alegaciones, la vía del amparo no es una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos, sino que debe necesariamente partirse de aquéllos -art. 44.1 b) LOTC- para enjuiciar si se ha producido la violación del derecho fundamental denunciada en la demanda (por todas, SSTC 11/1982, 171/1990 y 143/1991). Y, de otro lado, porque, según indicamos en nuestra reciente STC 37/1995, en el correspondiente recurso de amparo avocado al Pleno, al corresponder libremente al legislador el establecimiento de los recursos -dado que la Constitución únicamente los impone en materia pena1- , el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para el acceso a la jurisdicción, que en las sucesivas, de tal modo que sólo puede considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se haya cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae. Una vez constatado que no existe arbitrariedad alguna en el Auto impugnado, la tarea revisora de este Tribunal debe detenerse aquí, pues el amparo, que no se configura como una última instancia ni tiene una función casacional, no esta llamado a resolver cuestiones de legalidad ordinaria. En consecuencia, por las razones aludidas, ha de llegarse a la conclusión de que tampoco por este motivo resultó vulnerado el art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 78/1995, de 23 de febrero de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:78A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.832/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de julio de 1994 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid la demanda de amparo interpuesta por don Fernando Gala Escribano, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don José Luis Labrandero Sanz y don Angel Labrandero Millán, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de julio de ese año y allí se nos cuenta que don José Domingo Rodríguez Losada presentó demanda sobre elevación a escritura pública de un contrato de compraventa suscrito, con los Sres. Labrandero, estimada en la Sentencia que el Juez de Primera Instancia núm. 26 de Madrid dictó el 10 de mayo de 1991, contra la cual se alzaron los demandados en apelación, desestimada a su vez por la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de la Villa y Corte en su Sentencia de 7 de junio de 1993. Contra ella se formuló recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el art. 1.692.4 L.E.C., alegándose hasta siete motivos distintos. El Fiscal opinó que procedía la inadmisión de los cuatro primeros, sin aducir nada respecto de los tres restantes. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en Auto del 21 de julio de 1994, sin previa audiencia de los recurrentes, decidió no admitir el recurso por entender que concurría la causa prevista en el art. 1.710.1.3ª, caso primero, L.E.C., consistente en su carencia manifiesta de fundamento.

En la demanda de amparo, se pide su nulidad y se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución, con base en que el antedicho Auto ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En primer lugar por que el Fiscal se pronunció sólo sobre cuatro de los siete motivos alegados y, además, con escuetas razones nada convincentes para justificar una posterior decisión de inadmisibilidad. Por otra parte, no se realizó el trámite de audiencia que exige el art. 1.710.1.3ª L.E.C. Además, la fundamentación jurídica del Auto resulta de razonamientos sumarísimos que interpretan con excesivo rigor los requisitos para la interposición del recurso de casación. Tal rigorismo resulta contrario al derecho a la tutela judicial en su faceta de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos (SSTC 10/1987,214/1988,50/1990, 63/1992 y 13/1993). Finalmente, no es posible denegar una Sentencia sobre el fondo con base en un sumarísimo enjuiciamiento sobre el fondo, pues ello podría equivaler a una sumaria denegación de justicia ab initio.

2. La Sección, en providencia de 12 de diciembre, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, abrió un plazo común de diez días para que los demandantes y el Fiscal pudieran alegar lo que estimaran oportuno acerca de la posible carencia de contenido de la demanda [art, 50.1 c) LOTC].

3. Los demandantes evacuaron el tramite en escrito registrado en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid el 28 de diciembre, donde se reitera la solicitud de amparo frente a lo que considera una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y aducen la doctrina del Tribunal Constitucional en cuya virtud infringe aquel derecho cualquier inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad. En el presente caso, el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo hizo extensivo a todos los motivos de casación formulados en el recurso (incluidos aquellos sobre los que el Ministerio Fiscal no se había pronunciado), la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1.3ª L.E.C. Esta decisión implica la asunción por el órgano judicial de un criterio hermenéutico totalmente desfavorable a la efectividad de la tutela judicial. Además, la Sala hubiera debido en todo caso poner de manifiesto dicha causa de inadmisión, concediendo el tramite de audiencia a los recurrentes, por plazo de diez días, antes de resolver definitivamente. Por último, la Sala se equivoca cuando entiende que los problemas suscitados en el recurso de casación se refieren al ya suprimido error de hecho, pues en realidad se invocó en aquél la infracción de normas legales, de conformidad con la actual tendencia perseguida con el recurso de casación para reforzar su carácter protector de la norma (exposición de motivos de la Ley 10/1992, de 30 de abril).

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 30 de diciembre, propuso también la admisión de la demanda de amparo, con fundamento en la STC 212/1994 donde se declara que en los dos supuestos previstos en el art. 1.170.1.3ª L.E.C. es necesaria la previa audiencia del recurrente. La resolución judicial impugnada declara que todos los motivos del recurso de casación adolecen de falta de fundamento, aunque algunos de ellos incurren también en otras causas de inadmisión que no necesitan audiencia. No obstante, incluso en estos motivos. también concurre la falta de fundamentación y, por ello, era obligatoria la previa audiencia. Al no hacerse así, se ha vulnerado la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia y, por ello, la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las incógnitas que se plantean en este proceso han dejado de serlo como consecuencia de haberlas despejado de una vez por todas una reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal Constitucional (STC 37/1995) que rectifica el criterio mantenido al respecto, para un caso idéntico, por la Sala Primera (STC 212/1994) a tenor del art. 13 de nuestra Ley Orgánica. En tal aspecto se dice en aquella que, como consecuencia de haberse promulgado la Ley 10/1992, de 30 de abril, un Auto dictado el 21 de julio de 1994 por la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra el cual se pide aquí y ahora amparo constitucional, consideró inadmisible un recurso de casación preparado e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor, utilizando como fundamento un motivo creado ex novo, sin la audiencia de la parte. La pretensión busca cobijo en el derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha de indefensión y en aquellos otros instrumentales que le sirven de acompañamiento (art. 24.1 y 2 C.E.). Situados en el perímetro de este, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, «ésto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deba al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender» (STC 43/1985).

A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que «el recurso carezca manifiestamente de fundamento» (art. 1.710.1.3ª L.E.C.) introducida por la Ley 10/1992 como obstativa a la viabilidad de la casación, con un contenido abstracto cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, incluso en su dimensión temporal, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la admisión de las pruebas pertinentes y la valoración de ese acervo, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, proscrita por el art. 9 de la Constitución. En tal sentido hemos dicho ya que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, así como verificar si concurren los presupuestos (materiales) exigidos al respecto (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992 y 161/1992).

2. En el caso que ahora nos ocupa hubo un Auto y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, que razona sucinta pero nítidamente, en el primer párrafo de su fundamentación jurídica, la innecesariedad de la audiencia previa para la causa de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la pretensión de fundamento. Los dos pronunciamientos, en sus dos aspectos, extrínseco e intrínseco, son competencia exclusiva y excluyente de la Sala, comprendiendo por una parte seleccionar los factores que componen el objeto del proceso en su doble dimensión, tanto lo que se pide como la razón de pedirlo, causa petendi, para, una vez hecho, comprobar su viabilidad mediante un enjuiciamiento prima facie apriorístico y rápido, pero no apresurado y nunca superficial, a la luz de las normas y de la doctrina legal del propio Tribunal Supremo. Existiendo, pues, la causa de inadmisibilidad, introducida en 1992 con efecto inmediato, la conclusión a la cual llega el Tribunal Supremo es razonable y además aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 C.E.), extensible a los Autos pero no a las providencias por la Ley orgánica del Poder Judicial, cuya incorporación como un elemento de la tutela judicial efectiva se produce sin violencia conceptual alguna. Nada obsta, pues, a la causa de inadmisibilidad vista desde tal perspectiva.

3. La segunda de las cuestiones en litigio tiene una dimensión formal que afecta a un requisito extrínseco de la admisibilidad y no a esta en su sustancia. Sin embargo, la incógnita en que consiste ha de reconducirse al mismo terreno de la anterior y recibir idéntica respuesta por conllevar también los ingredientes de la función de juzgar tal y como la hemos perfilado tantas veces en numerosas Sentencias, muchas de las cuales se invocan más arriba en el resumen de nuestra doctrina al respecto. El Auto impugnado aplica la regla 3ª, apartado 1., del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación se mueve entre dos polos de atracción. Uno, la secuencia sintáctica del final del primer párrafo y el principio del siguiente, ambos en singular, significarían que la audiencia de la parte sólo es preceptiva si se da el segundo motivo de inadmisión, «cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales», y, así, la expresión «en este caso», llevaría implícita e intercalada, pero elidida, la palabra «último». Es la solución que preconiza implícitamente el Tribunal Supremo a través del hecho concluyente de la omisión deliberada de aquel trámite. Otra lectura se inclina en favor de que la audiencia antedicha sea necesaria en cualquiera de las dos hipotéticas causas de inadmisibilidad, tesis ratificada a su vez por nuestra STC 212/1994 (Sala Primera) donde se contempla un supuesto idéntico, sin un solo rasgo diferencial del presente. «En este caso», pues, englobaría «ambos». La regulación no ofrece un perfil nítido, las dos versiones son plausibles y precisamente esa condición impide aquí y ahora terciar en la cuestión en tanto ambas respeten las garantías constitucionales. Si el planteamiento quedara así diseñado la controversia se reduciría a la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, en el plano de la legalidad.

La omisión del trámite de audiencia fue deliberada en este caso, como refleja el Auto en el párrafo inicial de su razonamiento jurídico y, por otra parte, responde a un criterio invariable reflejado en la práctica diaria, conformando un usus fori con valor de precedente, puesto de relieve precisamente en otros casos idénticos anteriores. La omisión tácita, hecho consumado y concluyente, se produjo en una providencia fechada el 21 de febrero de 1994, donde se pasaron las actuaciones al ponente para instrucción a los efectos de proponer la resolución procedente, que sería luego el Auto de 21 de julio de 1994, objeto de este proceso. Tal tipo de resoluciones interlocutorias no necesitan motivación alguna -como ya se anticipó-, aun cuando puedan llevarla sucintamente en algún caso y con carácter potestativo, estando excluidas de tal exigencia general por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 288 y 289 L.O.P.J.). Además, son revisables por el Juez o el Ponente de oficio o a instancia de parte. Que no las impugnara quien hoy se duele de la omisión del trámite, debilita la consistencia de su queja, poniéndola en la vía de la inadmisibilidad por no haber agotado los recursos pertinentes procesalmente [art. 44.1 a) LOTC]. No obstante y sin necesidad en este momento de cortar aquí el debate por razones formales, es claro que la presencia de dos razonamientos que conducen a soluciones dispares nos fuerza a comprobar nada más, pero nada menos, si ha sido desconocido o menoscabado, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya cara negativa es la indefensión por vaciarla de contenido.

4. Ahora bien, para ello conviene empezar por el principio y este no es otro sino el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en si misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos.

El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983). Pues bien, en el diseño del sistema de recursos se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, cuya consideración desde la perspectiva constitucional no puede ser la misma. Por una parte están los ordinarios, como la apelación, y por la otra, aparece en el siglo pasado la casación civil y penal, cuya sede se situó en el Tribunal Supremo, generalizándose para los demás órdenes jurisdiccionales una vez promulgada la Constitución, con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). Este recurso con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que solo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza. Como consecuencia de ello, el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos.

Lo dicho nos pone en suerte el único problema con trascendencia constitucional, apuntado más arriba, consistente en averiguar si ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial el que no se oyera específicamente al recurrente sobre la eventual causa de inadmisibilidad con posterioridad a la formulación del recurso de casación, porque a juicio del Tribunal Supremo el art. 1.710.1.3ª L.E.C. no le imponía tal trámite. La conclusión a la cual llegó su Sala Primera puede inducirse razonablemente del precepto, aunque la ambigüedad del mismo hubiera permitido también la solución contraria. Si se analizan las dos causas de inadmisibilidad, concatenadas por la conjunción copulativa, se observa fácilmente que tienen características muy diferentes. La primera, «carencia manifiesta de fundamento» puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición donde han de constar los motivos y su soporte argumental. En cambio, la otra, que incorpora el principio de unidad jurisprudencial, estriba en que el caso planteado haya sido resuelto negativamente por razones de fondo, en el lenguaje forense, no meramente procesales, merece ser puesta de manifiesto el recurrente, que puede no conocer la jurisprudencia sobre la cuestión, en especial si fuere relativamente reciente o no hubiere obtenido la difusión adecuada. Queda claro pues, a nuestro parecer, que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte. Por lo tanto, no hubo la indefensión «material» como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental.

5. Una vez comprobado que el Auto del Tribunal Supremo en tela de juicio no ha causado indefensión y en consecuencia no ha menoscabado el derecho a la efectividad de la tutela judicial que a todos ampara, por haber negado el acceso a la casación de un cierto asunto en virtud de una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuya decisión, como en otros casos semejantes, no consideró preceptiva la audiencia del interesado, la cuestión planteada carece de la menor connotación constitucional. Desde esta perspectiva, que es la nuestra, las dos soluciones propugnadas son admisibles, cualquiera que fuere su grado de exactitud relativa respecto de la voluntad objetivada de la Ley o la subjetiva del legislador. No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae, queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.). En definitiva, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 79/1995, de 27 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:79A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.145/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1995, de 27 de febrero de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:80A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.157/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:81A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.564/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de julio de 1993, la representación procesal de don José Brehcist Sánchez formuló demanda de amparo contra la providencia de 1 de julio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, recaída en los autos 1731/81, sobre secuestro, posesión interina y enajenación forzosa seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la indefensión contraria al art. 24.1 C.E., sufrida por el recurrente, a causa de la defectuosa o irregular forma en que se llevó a cabo la notificación de la subasta acordada en el procedimiento de ejecución hipotecaria del que trae causa el recurso de amparo, que le impidió conocer su existencia y por consiguiente participar en ella liberando la finca de su propiedad.

Por ello, solicita la concesión del amparo con la adopción de las oportunas medidas de restablecimiento del derecho vulnerado, asimismo, en la propia demanda, por "otrosí", se interesa la suspensión de la tramitación del procedimiento a fin de evitar el lanzamiento del recurrente de su vivienda.

3. Por sendas providencias de 9 de febrero de 1995 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

4. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de febrero de 1995 el recurrente alega que después de haber formulado la demanda de amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid ha otorgado escritura pública a favor del adjudicatario en pública subasta de la vivienda del demandante por lo que a la vista de este nuevo hecho, reitera la solicitud de suspensión del procedimiento del que trae causa el amparo, así como la adopción de las medidas cautelares necesarias para dispensar una completa protección del derecho fundamental lesionado, y al efecto solicita que se acuerde la suspensión del eventual lanzamiento del actor de la vivienda, y la anotación preventiva de la demanda de amparo a fin de preservar el derecho del recurrente frente a posibles transmisiones de la finca ejecutada, y requerir al adjudicatario para que se abstenga de realizar cualquier acto de disposición, gravamen o administración sobre la citada finca.

5. El Fiscal, por escrito registrado el 26 de febrero de 1995 estima procedente la suspensión solicitada. En otro caso, la ejecución de la resolución recurrida produciría el desalojo del actor de la vivienda pues si bien, en abstracto en el caso de que el recurso de amparo prosperase se le podría reintegrar la propiedad y posesión de la misma, en concreto, sería difícil dicho reintegro atendida la posibilidad que existe de transmisión a terceros de la propiedad o posesión arrendaticia del piso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre, en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la regla general debe ser la no suspensión.

2. En el presente supuesto, el recurrente solicita la suspensión del procedimiento del que trae causa el recurso de amparo, con el fin de evitar que la puesta en posesión al adjudicatario de la finca ejecutada determine su lanzamiento de la misma.

Atendidas las circunstancias, resulta patente que el desalojo y desposesión de la vivienda donde tiene su hogar personal y familiar el recurrente le ocasionaría unos perjuicios que deben estimarse de imposible o muy difícil reparación posterior que harían perder al amparo su finalidad, por lo que procede acordar la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria solicitada, pero circunscribiéndola a que el Juzgado se abstenga de decretar el lanzamiento del demandante.

3. Solicita también el demandante, como medida cautelar para preservar sus derechos sobre la vivienda ejecutada frente a los eventuales actos de disposición del adjudicatario, que se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

En nuestro sistema hipotecario los supuestos de anotación preventiva son taxativos, de suerte que sólo procede en los casos expresamente previstos en la ley. Hemos de examinar, por ello, si la anotación preventiva de la demanda que promueve un proceso constitucional de amparo puede tener encaje en alguno de los casos contemplados en la Ley, pues el art. 42.1º L.H. sólo prevé este peculiar asiento registral, que anuncia la pendencia de un proceso cuya decisión final puede implicar la ineficacia o inoperancia jurídica de los títulos inscritos con posterioridad, en el caso de quien demanda en un proceso judicial la propiedad o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier otro derecho real sobre un bien inmueble.

Al respecto debe señalarse que, si bien en la demanda de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se formula el recurso (art. 41.3 LOTC), la declaración de nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, es uno de los pronunciamientos que puede contener la sentencia que otorgue el amparo (art. 55.1-a LOTC); de lo que se sigue que la sentencia recaída en un recurso de amparo puede producir los mismos efectos de anulación o destructores de eficacia jurídica sobre los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que las resoluciones judiciales, razón por la cual en el supuesto del art. 42-1º L.H. deben entenderse incluidas también las hipótesis de demandas de amparo, que si no se mencionan es simplemente porque en la época en que se redactó el precepto no existía la jurisdicción constitucional. Interpelación a la que, por otra parte, se llega, sin dificultad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma y a la nueva realidad social (jurídica) que resulta de la existencia del Tribunal Constitucional, conforme a los criterios hermenéuticos del art. 3º.1 del Código civil.

De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

El art. 56 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para acordar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto o resolución recurrida en amparo, con mayor razón estará permitido a este Tribunal que acuerde una medida cautelar como la anotación preventiva de la demanda de amparo que no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha de limitar su decisión en esta materia a ordenar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando en diversas ocasiones (AATC 148/1990, 181/1990, 266/1993,347/1994).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala A C U E R D A. 1º La suspensión de los autos 1731/1981 sobre secuestro, posesión interina y enajenación forzosa seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, a

los solos efectos de que el órgano judicial se abstenga de decretar el lanzamiento de don José Brehcist Sánchez.

2º. Ordenar la anotación preventiva de la demanda rectora del presente recurso de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el órgano judicial adoptara las medidas pertinentes para que pueda practicarse la misma en relación con la finca del

demandante del amparo objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria citado.

Madrid, seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 82/1995, de 6 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:82A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.805/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:83A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.655/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:84A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 105/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:85A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.093/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1995, de 6 de marzo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:86A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.213/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de junio de 1994 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Antonio Rivero Soto, por medio del cual se presenta recurso de amparo frente al Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 1 de octubre de 1993, resolutorio de recurso de aclaración relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Sustanciado juicio de separación entre los cónyuges don Antonio Rivero Soto y doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Las Palmas de 21 de septiembre de 1992 se decretó la separación de los mismos, con diversos pronunciamientos accesorios entre los que se encontraba el de no haber lugar a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a sufragar por el esposo en favor de su cónyuge.

b) Formulada apelación, por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 6 de junio de 1993 fue confirmado íntegramente el fallo de instancia.

c) Presentado por la esposa recurso de aclaración, por Auto de 1 de octubre de 1993, al parecer notificado el 4 de febrero de 1994 y objeto ahora de la demanda de amparo, se dispone:

"Se subsana la omisión padecida en la Sentencia recaída en el presente rollo, de fecha 6 de julio último, en el sentido de expresar en su encabezamiento que se adhirió al recurso la esposa demandante doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, y en el fallo que estimando en parte dicha adhesión se fija como pensión compensatoria en favor de la misma la cantidad de veinte mil pesetas, con similar referencia de actualización anual a la acordada para los alimentos, a satisfacer por el esposo don Antonio Rivero Soto, manteniendo el resto de lo resuelto".

d) Frente a esta resolución, con fecha 8 de febrero de 1994 se interpone recurso de súplica, con base en la sustancial modificación que en el mismo se practica de la Sentencia de 6 de julio de 1993, entendiendo infringido el art. 238 L.0.P.J. por no haber tenido la más mínima intervención en la sustanciación del recurso de aclaración, con cita expresa del art. 24 C.E. y de numerosa jurisprudencia al respecto, haciendo valer, en todo caso, que el Auto resolutorio de la aclaración modifica sustancialmente el contenido de la Sentencia supuestamente aclarada, lo que a su entender excede claramente del ámbito posible de una resolución meramente aclaratoria y, en todo caso, supone vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes.

e) Con fecha 27 de mayo de 1994 existe diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia en la que se da cuenta "de que en las dependencias del archivo de esta Sección Cuarta a aparecido (sic) sin darle curso reglamentario el anterior escrito, instando recurso de súplica dentro de término".

f) Con la misma fecha anterior -27 de mayo de 1994, notificada el 2 de junio siguiente- se extiende providencia de la misma Sección Cuarta de la Audiencia por la que "de conformidad con lo preceptuado en el art. 403 de la L.E.C. no ha lugar a la admisión del mismo, (recurso de súplica).

3. Aduce el recurrente, como fundamento de la demanda de amparo, que el Auto aclaratorio modificó sustancialmente el fallo contenido en la Sentencia de 6 de julio de 1993, no susceptible de ulterior recurso y por tanto firme, lo que a su juicio vulnera su derecho a la intangibilidad de dicha Sentencia, y por tanto de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello solicita se declare la nulidad del referido Auto aclaratorio. Asimismo interesa, mediante otrosí, sea suspendida la ejecución de la resolución recurrida.

4. Admitido el recurso a trámite, por providencia de la Sección Tercera, de 24 de enero de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56.2 LOTC, plazo común de tres días para que en dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito que tiene entrada en su Registro el siguiente día 2 de febrero, se opone a la suspensión interesada. Entiende el representante del Ministerio Público que hay que seguir el criterio general de cumplimiento de las resoluciones judiciales, en el que existe un interés general, reforzando esta idea el hecho de que el perjuicio que ello conlleva es de carácter meramente económico, por lo que no se alcanza la irreparabilidad que se alega al ser este dinero eventualmente recuperable en caso de que se anule el Auto recurrido, sin que con ello se frustre la finalidad del amparo. A los efectos de su recuperación, sin embargo, entiende el Fiscal procedente que este Tribunal acuerde se afiance tal devolución en el modo y cuantía en que los órganos judiciales lo establezcan.

6. Con fecha 9 de febrero de 1995, consta diligencia extendida por el Secretario de la Sala Segunda en la que se hace constar no haberse recibido escrito alguno de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el presente recurso, tal como interesa el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala ACUERDA. No haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 87/1995, de 7 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:87A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 50/1995, recaída en el recurso de amparo 709/1991.

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 23 de febrero del año que corre, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia (STC 50/1995) en el recurso de amparo promovido por doña María Teresa Mariátegui y Arteaga en cuya parte dispositiva se reconoce el derecho de la demandante al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), en su primer pronunciamiento y en el segundo y último se declara h nulidad del Auto que el día 21 de febrero de 1991 dictó el Juez de Instrucción núm. 15 de los de Madrid, autorizando a que la Inspección Tributaria entrara en el domicilio de la demandante.

2. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada el 2 de marzo, solicita aclaración de la antedicha Sentencia. En su opinión la falta de respuesta expresa a la petición de la demandante sobre el valor de las actuaciones practicadas, unido a la relación entre el fallo y el contenido de su fundamento jurídico 7.º, genera una sombra de duda sobre si la Sentencia ha querido dar alguna indicación sobre el problema de la validez de las actuaciones inspectoras practicadas a su amparo, y aún las posteriores derivadas o enlazadas con ellas. Tal duda vendría propiciada por la premisa de que la correcta actuación de la Inspección carece de virtualidad sanatoria de las deficiencias observadas en el Auto, y por la conclusión de que «el Auto impugnado ha de tenerse por nulo y sin efecto alguno, dando así amparo a quien lo pide». En definitiva, reitera su criterio, expuesto en la demanda, de que la Sentencia debería abstenerse de todo pronunciamiento sobre la validez de las actuaciones administrativas efectuadas al amparo de la resolución judicial que autorizaba la entrada, pues es a los Tribunales a quienes en un futuro les correspondería pronunciarse, mantiene su tesis en favor del mantenimiento de lo actuado con arreglo a la doctrina de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe de la Administración (Good faith exception. US v. Leon 468 U.S 397.1984), que no debe soportar las consecuencias negativas de un error que no les es imputable. Por ello, solicita ahora que se aclare «si la nulidad del Auto decretada en el pronunciamiento 2.º del fallo de la Sentencia supone la invalidez de las actuaciones de la Inspección de Hacienda llevadas a cabo al amparo de la resolución judicial declarada nula, o por el contrario, la nulidad de dicho Auto no prejuzga la validez o invalidez de las expresadas actuaciones inspectoras». Y en un otrosí pide también que se rectifique la redacción del antecedente cuarto de la Sentencia en la medida en que, al parecer, por un error mecanográfico, no se expresaron con claridad sus alegaciones respecto de la posible extemporaneidad de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se incluyó la súplica final de que fuera declarada la nulidad de todos los efectos del Auto impugnado y de las actuaciones realizadas en su cumplimiento, cuya invalidez se predicaba y ha sido reconocida en la Sentencia. El silencio de ésta al respecto significa lisa y llanamente la desestimación tácita, en el exacto sentido de la palabra, sin que pueda calificarse como incongruencia por omisión, pues jamás se da tal figura cuando la respuesta del Juez, sea ordinario o constitucional, es negativa. Por otra parte, la contestación a la demanda pedía que la Sala se abstuviera de todo pronunciamiento sobre la validez de las actuaciones administrativas practicadas al socaire de la resolución judicial donde se autorizaba la entrada y reconocimiento. No deja de resultar sorprendente que el Abogado del Estado replantee un problema ya zanjado como deseaba, sustituyendo dialécticamente a la parte contraria. No sería necesaria, pues, explicación de algo meridianamente claro. No hay contradicción ni ambigüedad en el ultimo párrafo de la Sentencia. La correcta actuación de los inspectores al hacer uso de la autorización judicial no puede convalidar las deficiencias del Auto donde se otorga, que es nulo y sin efecto alguno. El razonamiento jurídico se centra en la resolución del Juez y no prejuzga la validez o invalidez del resultado del registro domiciliario, por ser esta la actitud adecuada y oportuna del Tribunal Constitucional en una tal situación, según su doctrina al respecto, ya muy antigua y consolidada desde su primera manifestación en muy numerosas Sentencias que la Abogacía del Estado conoce, aun cuando no sea ocioso exponerla una vez más por una obligada cortesía forense.

2. En efecto, el procedimiento administrativo especial, cauce de la función inspectora, puede quedarse en nada o desembocar en una nueva liquidación, impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que también sería competente para enjuiciar una eventual infracción tributaria, mientras que si, por virtud de la cuantía, se transformase en un hipotético delito fiscal, correspondería a la penal su conocimiento. En ese abanico de posibilidades in nuce, la Constitución da la última palabra, en el plano de la legalidad, a los Jueces y Tribunales, con independencia de criterio para juzgar, cuya función privativa conlleva con otras operaciones de lógica jurídica, según hemos dicho en muchas ocasiones, alguna tan reciente como expresiva (STC 37/1995), la valoración del acervo probatorio, que presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana critica, sin perjuicio de su revisión en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un talante subsidiario.

3. Pues bien, hace ya más de una década, dijimos que «carece de sentido que en este momento el Tribunal Constitucional se pronuncie ahora sobre la validez de la prueba obtenida en fase de investigación administrativa, pues debieran ser, en su caso, los Tribunales de Justicia, en un ulterior procedimiento, si efectivamente llega a incoarse, los que declaren pertinente o no, las actuaciones probatorias practicadas con base en el Auto cuya nulidad se declaró por la Sentencia y, en consecuencia, decidan sobre la incorporación al proceso» (STC 114/1984, cuyo criterio siguen las 107/1985, 899/1985, 303/1993 y 85/1994). En un caso no ya semejante como el anterior sino idéntico en sus líneas maestras se subrayó el carácter prematuro de una pretensión cuyo objeto consistía en que fuera declarada la nulidad de una prueba obtenida so capa de un mandamiento de entrada y registro, a los efectos de una eventual condena posterior (ATC 58/1992). El enjuiciamiento de la validez de un elemento de juicio cualquiera no puede ser desgajado del proceso concreto en el cual se utilice y su anticipación con carácter prospectivo, futurible o profético invadiría el ámbito intangible de la función jurisdiccional. Dicho esto, no se ve tampoco transcendencia alguna en el error de transcripción para ser objeto de este Auto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración pedida.

Publíquese este Auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 88/1995, de 7 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:88A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.564/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1995, de 8 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:89A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.365/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de julio de 1994, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Joseba Arbaiza Olabarría y de don Leandro Ereño Respaldiza contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1.111/1994, de 30 de mayo, confirmatoria en casación de la de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección Primera) de 29 de diciembre de 1992, condenatoria por falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de diciembre de 1992 (sumario ordinario 3/90) condenó a los recurrentes, junto a otros cinco acusados, a las penas de treinta días de arresto menor y de un año de prisión menor como autores de una falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. Un octavo inculpado, en cuyo testimonio radicó la prueba principal de los hechos imputados, mereció las penas de quince días de arresto menor y de seis meses y un día de prisión menor. La condena contenía, además del pago de las costas procesales, incluidas las ocasionadas por las acusaciones particulares, una indemnización en forma solidaria cifrada en 25 millones de pesetas.

B) Recurrida la Sentencia en casación, entre otros motivos por la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los condenados, el Tribunal Supremo la confirma mediante fallo de 30 de mayo de 1994.

3. En su demanda de amparo alegan los recurrentes que las Sentencias impugnadas vulneran su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), puesto que no existe a lo largo del procedimiento prueba de cargo que la desvirtúe y que, por lo tanto, pueda sustentar la condena. La única que considera la Audiencia, la declaración en el acto del juicio oral de uno de los posteriormente condenados, estaría viciada de nulidad, al tener su origen directo en la declaración prestada por el mismo ante la Policía y que fue efectivamente declarada nula. Por lo demás, dicho testimonio carecería de validez por diversos motivos: el ánimo espúreo de búsqueda de exculpación, el parentesco del testigo con la víctima (su hermana está casada con un sobrino del fallecido), la declarada falsedad de alguno de sus extremos y su lejanía temporal con los hechos que constituyen su objeto.

4. Mediante providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente acerca e la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado el día 11 de noviembre, la representación de los recurrentes insiste en su pretensión de que en el procedimiento que ha dado lugar a su condena se ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia: aunque es posible «que la prueba de la declaración en el acto de la vista sea inatacable en cuanto a que la declaración se prestó con garantías», la misma «deriva directamente de las declaraciones antecedentes que han sido declaradas nulas y, en consecuencia, se ve afectada por la misma nulidad»; si dicha «prueba es nula, no existirá en el procedimiento prueba procesal de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia» que ampara a sus representados.

6. El informe del Ministerio Fiscal considera que la argumentación de la demanda de amparo debe rechazarse, pues la misma «parece aludir a una radical discrepancia en la valoración de la prueba practicada antes que a la inexistencia o ilicitud de la tenida en cuenta por la Sala». Así se deduce de su impugnación del testimonio del coimputado, «testimonio que, con las cautelas precisas, que aquí no parecen haber sido ignoradas, el Tribunal Constitucional ha declarado perfectamente hábil para producir efectos de prueba de cargo». Tampoco procede la pretensión de invalidez de la declaración de dicho coimputado en la vista oral en razón de que sus declaraciones en la instrucción fueran declaradas nulas, puesto que «de la propia naturaleza de la prueba practicada, una declaración confesional, se desprendería la condición de irreversibilidad de la misma sin que la causa de la nulidad produjera efectos enervantes con caracteres de eternidad».

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación de los recurrentes consiste en que en el procedimiento que ha dado lugar a su condena se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia Aducen, en primer lugar, que la única prueba de cargo que sustenta el relato de hechos probados, el testimonio en el acto del juicio oral de uno de los encausados, no debería haber sido apreciada debido a su nulidad. Esta nulidad tendría su origen en la directa derivación de dicho testimonio de las declaraciones del mismo coimputado ante la Policía, cuya nulidad había determinado la propia Audiencia en cuanto que habían sido realizadas sin la concurrencia de los requisitos mínimos que garantizan el derecho de defensa.

Constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que forma parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia el que dicha presunción no puede quedar arrumbada por una actividad probatoria obtenida con vulneración de derechos fundamentales (SSTC 141/1986, 384/1993, 85/1994) o carente de las necesarias garantías procesales (por todas, SSTC 31/1981, 283/1994). Ninguna de las dos caracterizaciones citadas, sin embargo, concurrió en el presente caso en la prueba de cargo considerada razonadamente por la Audiencia como suficiente para la sustentación del relato de hechos probados, por lo que el motivo aducido en primer lugar en la demanda no puede prosperar hacia la estimación del amparo. No empece a esta afirmación el hecho de que se determinara la nulidad de unas declaraciones previas del autor del posterior y decisivo testimonio por carecer de las garantías imprescindibles que preservan el derecho de defensa, y que de ese modo se amparara este derecho. La prueba de cargo fue practicada en el acto del juicio oral con plenas garantías. y a partir de ella dedujo razonadamente el Tribunal el relato de hechos probados, por lo que no cabe tacha alguna a su labor desde la perspectiva de la incolumidad del derecho a la presunción de inocencia. No incide en absoluto en esta conclusión la declaración de nulidad de un acto previo de investigación, carente en cuanto tal de carácter probatorio (SSTC 101/1985, 137/1988, 161/1990, 51/1995).

2. Tampoco puede merecer otro destino que la inadmisión el segundo de los motivos alegados, dirigido en realidad a impugnar la credibilidad del testimonio que devino principal. Como señala el Ministerio Fiscal, la argumentación planteada desconoce la consolidada doctrina de este Tribunal relativa a que la competencia exclusiva para la valoración de las pruebas y, por lo tanto, para la determinación de los hechos que se procede a enjuiciar, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Con independencia de la ya insoslayable dicción del art. 44.1 b) LOTC, ello viene demandado por la propia lógica de dicha valoración, cuyo cabal resultado exige una inmediación a la que sólo pueden acceder a los Tribunales ordinarios. Como ya se indicó parcialmente en el primer fundamento jurídico, al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, le corresponde apreciar la existencia de una actividad probatoria suficiente de cargo, constitucionalmente legítima, practicada con las necesarias garantías procesales y de la que se infiere razonadamente el relato de los hechos que se van a enjuiciar (por todas, SSTC 31/1981, 107/1983, 101/1985, 177/1987, 21/1983, 283/1994). Puede constituir tal tipo de actividad el testimonio acusatorio de los coencausados, sin que esta condición, más allá de constituir un dato que el Tribunal debe ponderar, obste a la posibilidad de apreciación del contenido de las declaraciones (SSTC 137/1988, 50/1992,51/1995; AATC 479/1986, 343/1987).

En el presente caso, el Tribunal de instancia razona con profusión los criterios de valoración del testimonio que ahora se impugna, las consecuencias de dicha valoración y su relación con otros elementos probatorios, por lo que no cabe objeción alguna a su labor desde la perspectiva de la incolumidad del derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a tramite del recurso por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 90/1995, de 9 de marzo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:90A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1995, de 9 de marzo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:91A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.400/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1995, de 9 de marzo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:92A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.103/1994, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 93/1995, de 13 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:93A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.481/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 1994, doña Magdalena Cornejo Barranco, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Angel Guerrero Iglesias y de don Juan Antonio Urraza Ibarreche contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1.111/1994, de 30 de mayo, confirmatoria en casación de la de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección Primera) de 29 de diciembre de 1992, condenatoria por falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de diciembre de 1992 (sumario ordinario 3/90) condenó a los recurrentes, junto a otros cinco acusados, a las penas de treinta días de arresto menor y de un año de prisión menor como autores de una falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. Un octavo inculpado, en cuyo testimonio radicó la prueba principal de los hechos imputados, mereció las penas de quince días de arresto menor y de seis meses y un día de prisión menor. La condena contenía, además del pago de las costas procesales, incluidas las ocasionadas por las acusaciones particulares, una indemnización en forma solidaria cifrada en 25 millones de pesetas.

B) Recurrida la Sentencia en casación, entre otros motivos por la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los condenados, el Tribunal Supremo la confirma mediante fallo de 30 de mayo de 1994.

3. En su demanda de amparo alegan los recurrentes, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) La única prueba de cargo que considera la Audiencia, la declaración en el acto del juicio oral de uno de los posteriormente condenados, estaría viciada de nulidad, al tener su origen directo en la declaración prestada por el mismo ante la Policía y que fue efectivamente declarada nula. Dicho testimonio carecería, además, de suficiente credibilidad, debido a los motivos que lo impulsarían y a las presiones policiales que habría sufrido el testigo. La segunda violación de los preceptos constitucionales susceptibles de amparo radicó, a juicio de los recurrentes, en el aplazamiento de la decisión acerca de la nulidad de ciertas actuaciones hasta el momento de dictar Sentencia, lo que supondría una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

4. Mediante providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50. 1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Comienza la representación de los recurrentes su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 1994, con una reflexión acerca del contenido de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC; concluye la misma con la afirmación de que la carencia de contenido a la que se refiere el citado precepto ha de ser «tan cierta y evidente que no admite duda». Esta falta de contenido no se daría en su demanda, sobre todo a la vista de la interrelación de las dos vulneraciones denunciadas, que sitúa la cuestión constitucional en los siguientes términos: «si puede afectar a derechos constitucionales de los demás co-reos la situación por la que un co-reo incrimina al resto en declaraciones aparentemente válidas en Derecho prestadas en la fase sumarial, presta declaración incriminatoria de nuevo en el juicio oral sobre la base de la validez de sus declaraciones sumariales previas -que ni él ni su Letrado cuestionan en momento alguno- , y, sin embargo, finalmente la Audiencia, ante las pruebas aportadas por los demás co-reos declara viciadas y nulas las declaraciones sumariales, pero salvando las prestadas en el juicio oral como única prueba de cargo contra mis defendidos». Con independencia de su respuesta definitiva, debería constatarse al menos su contenido constitucional, puesto que el derecho a la presunción de inocencia garantiza que nadie pueda ser condenado sin que exista una prueba de cargo verificada legalmente con todas las garantías. En el presente caso lo que se alega precisamente es la nulidad de la prueba fundamental por su origen en otra declarada ilícita, alegación para la que existen fundamentos en el art. 11.1 L.O.P.J., en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Auto de 18 de junio de 1992) y en la propia jurisprudencia constitucional (SSTC 114/1984 y 135/1989).

6. El informe del Ministerio Fiscal, de 14 de noviembre, concluye que los razonamientos de la demanda carecen de todo apoyo constitucional. Al primero de los motivos, relativo al efecto irradiante de la nulidad de las diligencias policiales y sumariales hacia las que se practiquen en el plenario, debe oponerse la estructura del proceso penal y la naturaleza de sus fines, que impiden que la irregularidad de las primeras, que no constituyen pruebas en sí sino actos de investigación orientados a la preparación del juicio oral, «transcienda a las realmente pruebas que se practican, con rigurosa observancia de los principios constitucionales, en el plenario». Así se deduce de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la doctrina del Tribunal Constitucional. «Y a la misma conclusión se llegaría ( . . . ) desde el análisis de la regulación de la nulidad de los actos procesales en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto que el art. 242, consagrando la doctrina de la conservación del acto, impide el efecto sucesivo de la nulidad cuando se trate de actos procesales independientes como, sin duda, ocurre en el presente caso».

«Tampoco resulta aceptable, a juicio del Fiscal, el segundo de los argumentos que se esgrimen, según el cual habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el acuerdo de la Sala de posponer, hasta el momento de dictar Sentencia, la declaración de nulidad de las actuaciones policiales y sumariales que denunció el demandante en amparo en el plenario. Según dispone el art. 240.1 de la L.O.P.J., la nulidad de los actos procesales debe hacerse valer en los recursos o por los medios procesales previstos en la ley y parece claro que, tratándose del proceso ordinario por delitos, no hay más medio procesal hábil, desde la práctica de la prueba, que la Sentencia». El Tribunal no cometió, en conclusión, irregularidad alguna, ni produjo tampoco indefensión al demandante, dado que la decisión previa no hubiera podido ser recurrida con independencia de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera pretensión del recurrente radica en que en el procedimiento que ha dado lugar a su condena se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Aduce que la única prueba de cargo que sustenta el relato de hechos probados, el testimonio en el acto del juicio oral de uno de los encausados, no debería haber sido apreciada debido a su nulidad. Esta nulidad tendría su origen en la directa derivación de dicho testimonio de las declaraciones del mismo coimputado ante la Policía, cuya nulidad había determinado la propia Audiencia en cuanto que habían sido realizadas sin la concurrencia de los requisitos mínimos que garantizan el derecho de defensa. La conexión inmediata del testimonio acusatorio realizado en el juicio oral con las declaraciones previas del mismo coprocesado en la fase de instrucción se acentuaría por el hecho de que la nulidad de estos últimos sólo fue conocida con el conocimiento posterior de la Sentencia condenatoria.

Alega el recurrente en este primer motivo la vulneración de dos derechos fundamentales. Esta argumentación indiferenciada se justifica en el contenido parcialmente coincidente, en línea de principio, de ambos derechos. En efecto, constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que forma parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia el que dicha presunción no puede quedar arrumbada por una actividad probatoria obtenida con vulneración de derechos fundamentales (SSTC 141/1986, 343/1993, 85/1994) o carente de las necesarias garantías procesales (por todas, SSTC 31/1981, 283/1994). Ninguna de las dos caracterizaciones citadas, sin embargo, concurrió en el presente caso en la prueba de cargo considerada razonadamente por la Audiencia como suficiente para la sustentación del relato de hechos probados, por lo que el motivo aducido en primer lugar en la demanda no puede prosperar hacia la estimación del amparo. No empece a esta afirmación el hecho de que se determinara la nulidad de unas declaraciones previas del autor del posterior y decisivo testimonio por carecer de las garantías imprescindibles que preservan el derecho de defensa, y que de ese modo se amparara este derecho. La prueba de cargo fue practicada en el acto del juicio oral con plenas garantías, y a partir de ella dedujo razonadamente el Tribunal el relato de hechos probados, por lo que no cabe tacha alguna a su labor desde la perspectiva de la incolumidad del derecho a la presunción de inocencia ni desde la del derecho a un proceso con todas las garantías. No incide en absoluto en esta conclusión la declaración de nulidad de un acto previo de investigación, carente en cuanto tal de carácter probatorio (SSTC 101/1985, 137/1988, 161/1990, 51/1995), ni el que la misma se realizara en la Sentencia y, por lo tanto, con posterioridad a la finalización del juicio oral. La ignorancia de este dato, que no de su posibilidad, por parte del declarante, más allá de constituir una circunstancia apreciable por el Tribunal en la evaluación de la prueba, no restó contenido a ninguna de las garantías esenciales que deben rodear toda actividad probatoria ni impidió al acusado adoptar la estrategia procesal de defensa más acorde con sus intereses. Muestra de ello, es que el propio declarante, autoinculpado y condenado con base en sus propias manifestaciones, en ningún momento impugnó la prueba ni la posterior Sentencia.

2. De un modo incidental recoge el primer motivo de la demanda distintos argumentos destinados a negar la credibilidad del autor del testimonio principal. Este razonamiento marginal desconoce la consolidada doctrina de este Tribunal relativa a que la competencia exclusiva para la valoración de las pruebas y, por lo tanto, para la determinación de los hechos que se procede a enjuiciar, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Con independencia de la ya insoslayable dicción del art. 44.1 b) LOTC, ello viene demandado por la propia lógica de dicha valoración, cuyo cabal resultado exige una inmediación a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios. Como ya se indicó en el primer fundamento jurídico, al Tribunal Constitucional, en su alta tarea de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, le corresponde apreciar la existencia de una actividad probatoria suficiente de cargo, constitucionalmente legítima, practicada con las necesarias garantías procesales y de la que se infiere razonadamente el relato de los hechos que se van a enjuiciar (por todas, SSTC 31/1981, 107/1983, 101/1985, 177/1987, 21/1983, 283/1994). Puede constituir tal tipo de actividad el testimonio acusatorio de los coencausados, sin que esta condición, más allá de constituir un dato que el Tribunal debe ponderar, obste a la posibilidad de apreciación del contenido de las declaraciones (SSTC 137/1988, 50/1992, 51/1995; AATC 479/1986, 343/1987).

En el presente caso, el Tribunal de instancia razona con profusión los criterios de valoración del testimonio que ahora se impugna, las consecuencias de dicha valoración y su relación con otros elementos probatorios, por lo que no cabe apreciar lesión alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

3. Tampoco puede admitirse la segunda pretensión del recurrente, relativa a que el aplazamiento de la cuestión de nulidad planteada supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Si ya es cierto, como afirma el Ministerio Fiscal, que el Tribunal siguió para su respuesta a la petición de nulidad los cauces que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que al procedimiento ordinario que se seguía le fuera aplicable lo previsto en el art. 793.2 de dicha Ley, ni pueda siquiera afirmarse sin discusión que dicho precepto disponga una resolución inmediata, palmario es que la contestación judicial a la cuestión en la Sentencia -favorable, por cierto, a la pretensión planteada- resta todo apoyo a la pretendida vulneración del derecho fundamental, so pena de introducir un dilatorio y perturbador rasgo de inmediatez en el mismo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 94/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:94A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 83/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:95A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 400/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal ello de febrero de 1994, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación don Ernesto Terrón García, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocando la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma capital condenó a la actor como responsable de un delito de intrusismo profesional a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, ejercicio de la profesión de odontólogo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día por cada seis mil pesetas o fracción que dejare de abonar, y con imposición de las costas procesales de la primera instancia.

2. Se alega vulneración del art. 24.1 de la Constitución por lesionarse el derecho fundamental de la recurrente a no ser condenada por un hecho que no constituye delito, ya que el mismo posee el título de licenciada en medicina expedido en España y el de Doctor en odontología por Universidad Iberoamericana, por lo que se ha verificado una aplicación extensiva del art. 321.1 del Código Penal, así como del Real Decreto 127/1984 de 11 de enero, a que aquel precepto reenvía. Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la en él impugnada. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del fallo que se recurre hasta tanto se resuelva el amparo presentado.

3. Admitido el recurso a trámite, y personada la Procuradora de los Tribunales doña Llanos Collado Camacho, en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Octava Región, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 1995, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al ministerio Fiscal y a las demás partes para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 25 de febrero de 1995, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad, accesorias y multa en cuanto ésta lleva aparejado el arresto sustitutorio en caso de impago.

5. La parte recurrente por escrito presentado el mismo día 24, insiste en su petición de suspensión, porque en otro caso se ocasionaría un perjuicio a la recurrente que haría perder al amparo su finalidad, mientras que de la suspensión de la ejecución interesada en modo alguno pueden ser afectados los intereses generales ni ocasionase perturbación de clase alguna sobre los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

6. La representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos personado, evacuó el traslado concedido solicitando la denegación de la suspensión interesada por considerar que al subyacer en el fondo del proceso la cuestión de si el título que dice poseer el recurrente le habilita o no para trabajar como odontólogo en España, debe mantenerse la ejecución de la condena pues se puede poner en peligro la salud e integridad física de las personas que pudieran ser tratadas por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

Alega al respecto, el Ilustre colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región que la suspensión de la condena puede poner en peligro la salud e integridad física de las personas que pudieran ser tratadas por el recurrente. Esta afirmación debe rechazarse, porque a juicio de la Sala, la licenciatura en medicina obtenida en España por el recurrente, dejando aparte el título de Doctor en Odontología que le confirió la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana, permite descartar en virtud del principio "fumus boni iuris" la posibilidad de perjuicios o daños en la salud de los posibles pacientes del actor.

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe también suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de diciembre de 1993 dictada en la apelación 892/93 del Juzgado Penal núm. 2 de Valladolid, por

delito de usurpación de funciones, respecto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas en la primera instancia.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 96/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:96A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 97/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:97A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 707/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:98A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.813/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:99A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.327/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:100A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.425/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 101/1995, de 15 de marzo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:101A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 37/1995 a los ya acumulados 2.516/1994 y 2.517/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1995, de 15 de marzo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:102A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 134/1995 y 135/1995 a la 133/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1995, de 15 de marzo de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:103A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 350/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 104/1995, de 21 de marzo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:104A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1995, de 21 de marzo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:105A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.208/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el 13 de abril del mismo año, la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Martín López Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 8 de marzo de 1994, recaída en apelación de la dictada el 25 de octubre de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ubeda, en juicio verbal civil derivado de accidente de circulación.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente sufrido por el hoy solicitante de amparo al colisionar su ciclomotor con otra motocicleta, interpuso la pertinente demanda contra el conductor de ésta y contra la Compañía «Lloyd Adriático». En la misma, solicitó que se condenase a la citada compañía al pago de la indemnización por los daños personales y materiales ocasionados hasta los límites del seguro obligatorio. sin perjuicio de que el conductor -o la aseguradora, en el caso de que así se previera con carácter voluntario en el seguro- fuese condenado al pago de la indemnización por los daños personales que excedieran del anterior límite.

b) Mediante Sentencia, de 25 de octubre de 1993, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ubeda desestimó la demanda, al considerar que el actor fue el causante del accidente. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación, en el que, entre otros extremos, adujo que la Sentencia de instancia había incurrido en incongruencia omisiva, toda vez que se ciñó a analizar si había existido responsabilidad extracontractual ex art. 1.902 C.C., sin resolver sobre la acción directa prevista en el art. 5 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986 (por el que se adaptó el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario), que asimismo había ejercitado.

c) El 8 de marzo de 1994, recayó Sentencia de la Audiencia Provincial, en la que desestimó el recurso arguyendo que el recurrente no había logrado probar la existencia de culpa extracontractual en el conductor demandado.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E. En primer término, apunta el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió en incongruencia omisiva, pues solo entró a resolver sobre una de las dos acciones ejercitadas. En concreto, únicamente abordó la acción de responsabilidad civil extracontractual ex art. 1.902 C.C., ejercitada al objeto de resarcirse de los danos materiales (art. 12.3 del Real Decreto 2.641/1986, por el que se aprobó el Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria) y de los personales que excedieran de los limites del seguro obligatorio. La resolución impugnada soslayó, pues, toda referencia a la pretensión principal, consistente en que se condenase a la compañía aseguradora al pago de la indemnización por los danos personales hasta los limites del seguro obligatorio. Pretensión que se apoyaba en el art. 5 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, que prevé una acción autónoma a favor del perjudicado como consecuencia de la circulación rodada, con independencia de la culpabilidad del agente, a menos que la aseguradora pruebe la culpa única y exclusiva de la propia víctima (art. 6 del citado Real Decreto Legislativo).

De otra parte, y en el supuesto de que no se aprecie que la denunciada incongruencia omisiva lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, imputa asimismo a la Sentencia recurrida incongruencia interna entre lo razonado en sus fundamentos y el fallo. Y es que, a juicio del recurrente, si en los fundamentos de derecho segundo y tercero la Audiencia afirma que no puede determinarse quién fue el culpable del accidente, tal aseveración debió necesariamente conducir a un fallo condenatorio de la Compañía Aseguradora, atendiendo a la normativa anteriormente citada.

Finalmente, la demanda apunta la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto la Sentencia recurrida se aparta de una línea jurisprudencial uniforme en la que se viene acogiendo pacíficamente la obligación de indemnizar de las aseguradoras, a menos que prueben que hubo culpa única y exclusiva del perjudicado. A tal objeto, cita como término de comparación diversas Sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, puntualizando que se aportarán al proceso bien en el trámite de alegaciones, bien en el periodo de prueba, en el supuesto de que este Tribunal acceda a la práctica de la prueba documental que, mediante otrosí, solicita en el suplico de la demanda al amparo del art. 89.1 LOTC.

4. Por providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Cuarta acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC. consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 7 de febrero de 1995, el recurrente presentó su escrito de alegaciones, en el que vino a reiterar los argumentos ya aducidos en la demanda, acompañando al mismo copia de diversas Sentencias de la Audiencia Provincial, que aporta como término de comparación a los efectos de mostrar la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 9 de febrero de 1995, interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

De una parte, considera que la resolución impugnada no ha incurrido en incongruencia omisiva, por cuanto la Audiencia Provincial sí se pronunció sobre la acción directa basada en responsabilidad no debida a culpa exclusiva de la víctima, estimando que tal tipo de responsabilidad sólo se da en supuestos en los que únicamente una de las partes conduce un vehículo de motor, lo que no sucedía en el caso en cuestión.

Sentado lo anterior, decae asimismo la tacha de incongruencia interna que también se achaca a la Sentencia recurrida, habida cuenta de que el fallo no fue sino fiel reflejo de la argumentación con la que el órgano judicial razonó la desestimación de las pretensiones del solicitante de amparo.

Finalmente, el Ministerio Fiscal entiende que tampoco puede prosperar la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que el recurrente no aportó con la demanda las Sentencias de la Audiencia Provincial que citó como término de comparación, sin que tal presentación pueda diferirse al período de prueba por ser documentación que está a disposición del recurrente (art. 80 LOTC y 504, párrafo tercero, L.E.C.)

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 16 de enero de 1995. La demanda carece, en efecto, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Así, en primer término, no cabe estimar que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva, puesto que, frente a lo que se sostiene en la demanda, el órgano judicial no dejó sin resolver la principal cuestión planteada por el recurrente, a saber, la relativa a la acción directa que dirigió contra la Compañía aseguradora al amparo del régimen del seguro obligatorio. Como se desprende sin excesivo esfuerzo de su fundamento de derecho segundo, el órgano judicial abordó precisamente este interrogante al analizar a quién correspondía la carga de la prueba. inclinándose por estimar que la inversión de la carga de la prueba -característica del sistema de responsabilidad cuasi-objetiva, sobre el que se basa la citada acción directa- únicamente opera en aquellos supuestos en que sólo una de las partes conduce un vehículo de motor, lo que no acontecía en el presente caso.

Por lo tanto, determinar si eran o no aplicables las reglas de la responsabilidad cuasi-objetiva fue una cuestión que se planteó expresamente la propia Sentencia, y que, en términos de legalidad ordinaria, resolvió de la forma que estimó más ajustada a Derecho, por lo que, en modo alguno, puede apreciarse la vulneración del art. 24.1 C.E. aducida por el recurrente.

3. En segundo lugar, el solicitante de amparo denuncia que la reiterada Sentencia adolece de incoherencia interna, por cuanto, habiendo manifestado en su fundamento de derecho tercero que era imposible determinar quién era el culpable del accidente, el fallo debió necesariamente estimar la acción directa contra la Compañía aseguradora y, en consecuencia, fijar la pertinente indemnización. Sin embargo, esta segunda presunta lesión del art. 24.1 C.E. sólo podría prosperar sobre la base de la ausencia de respuesta judicial a la principal pretensión planteada en el litigio; pero una vez constatado que tal respuesta se produjo, y conocido el sentido de la misma, se hace evidente que dicha infracción carece de todo fundamento, al no haber discordancia alguna entre el fallo y la argumentación jurídica con la que el órgano judicial vino a desestimar las pretensiones del recurrente.

4. Finalmente, debe asimismo rechazarse que la resolución impugnada haya quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, como viene reiterando este Tribunal, sólo cabe entender lesionado tal principio cuando un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos resuelve en sentido distinto, basándose para ello en argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general, sino en las concretas circunstancias del caso (por todas, SSTC 375/1993 y 196/1994). Y habida cuenta de que no puede afirmarse que la Sentencia recurrida se haya fundamentado en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de razonamientos ad personam o ad casum, ha de llegarse a la conclusión de que tampoco resultó lesionado el art. 14 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 106/1995, de 21 de marzo de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:106A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.197/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el 22 de junio del mismo año, el Procurador don Federico Ruipérez Palomino, en nombre y representación de doña Pilar Torregrosa García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de mayo de 1994, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orihuela en autos sobre proceso civil de cognición.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes

a) Mediante Sentencia de 7 de septiembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orihuela desestimó la demanda interpuesta contra la hoy solicitante de amparo por la que se solicitaba que ésta demoliera las obras realizadas sobre los vuelos del patio al que tenía acceso el local de su propiedad, así como que retirase las turbinas del aparato de aire acondicionado y el tubo de salida de humos de la cocina instalada en el mencionado local.

b) Recurrida en apelación la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Alicante estimó parcialmente el recurso y condenó a doña Pilar Torregrosa García a que eliminase las obras realizadas en el patio interior común al que se accede desde su local, suprimiendo las dependencias y tejado y lo construido sobre éste, excepto los aparatos de aire acondicionado.

3. A juicio de la recurrente, la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante vulnera el art. 24.1 C.E. desde una doble perspectiva. De un lado, porque la misma parte de un error que viciaría por completo el fallo, cual es el de considerar al patio como común, cuando, según quedó totalmente acreditado en autos, es parte integrante del local de la planta baja, propiedad de la demandada.

Y, de otra parte, porque dicha Sentencia incurre en manifiesta incongruencia al ordenar el derribo de las obras realizadas en el patio interior común, así como la supresión de las dependencias y tejado y lo construido sobre éste; mientras que la demanda sólo solicitaba la demolición de las obras hechas sobre los vuelos del patio, con lo que se excluía aquellas otras hechas en el interior del patio a las que, sin embargo, también se refiere la Sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, solicita que se otorgue el amparo y, mediante otrosí, la suspensión de la resolución impugnada.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1994, el Ministerio Fiscal, ante la imposibilidad de determinar la incongruencia denunciada sin el examen de la pertinente documentación, solicitó se interesase del Juzgado de Orihuela y de la Audiencia Provincial de Alicante la remisión de los autos del juicio en instancia y apelación. Efectuado este requerimiento mediante providencia de 24 de noviembre de 1994, los testimonios tuvieron entrada en este Tribunal los días 13 y 19 de enero de 1995.

6. El 21 de noviembre de 1994, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente, en el que, de una parte, reiteró las argumentaciones ya vertidas en la demanda en torno a la incongruencia de la Sentencia, y, de otro lado, profundizó en el pretendido error cometido por el órgano judicial al calificar al patio como común, aportando a tal objeto, entre otros documentos, copia de la Escritura de propiedad del local comercial objeto del litigio.

7. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito presentado el 21 de febrero de 1995. A juicio del Ministerio Público, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, puesto que la Audiencia Provincial concedió una pretensión no pedida por la demandante en el suplico de la demanda, lo que podrá suponer la posible vulneración del art. 24.1 C.E. al adolecer la resolución judicial del vicio de incongruencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se centra en determinar si la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., y ello por las dos razones siguientes: en primer lugar, porque la misma parte del error de considerar que el patio objeto del litigio era común, cuando quedó acreditado en autos que formaba parte del local propiedad de la solicitante de amparo; y, en segundo término, porque, a juicio de la recurrente, dicha resolución judicial incurre en incongruencia, al conceder más de lo solicitado por la parte actora tanto en la demanda como en el recurso de apelación.

2. Pues bien, para la resolución de la primera de las infracciones citadas resulta pertinente recordar, como tantas veces se ha hecho, que la vía del amparo no es una tercera instancia a la que corresponde revisar los hechos, sino que debe necesariamente partirse de aquéllos -art. 44.1 b) LOTC- para enjuiciar si se ha producido la violación del derecho fundamental denunciada en la demanda (por todas, SSTC l l/1982, 171/1990 y 143/1991). En consecuencia, no siendo función de este Tribunal depurar las contradicciones existentes entre la versión de los hechos que mantengan los demandantes de amparo y la que sirva de fundamento a las resoluciones judiciales impugnadas, ha de llegarse a la conclusión de que no resultó, por este motivo, vulnerado el art. 24.1 C.E.

3. La recurrente entiende, de otra parte, que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha incurrido en incongruencia, al conceder más de lo solicitado por la parte actora; incongruencia ultra petita que habría generado la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta segunda presunta lesión del art. 24.1 C.E. carece asimismo de fundamento.

En efecto, este Tribunal viene manteniendo en jurisprudencia constante que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal con la consiguiente indefensión, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo extraño a sus reciprocas pretensiones (por todas, SSTC 90/1988, 88/1992 y 122/1994). Y, en el caso presente, como veremos a continuación, no cabe apreciar que la Sentencia impugnada implicase una alteración del objeto del proceso.

En la demanda promovida contra la solicitante de amparo, se mencionan de modo expreso tanto las obras construidas originariamente en el patio, como las que la recurrente realizó sobre éstas (hecho tercero), y a la totalidad de dichas obras se refiere la parte actora cuando, en los fundamentos de derecho, pretende demostrar que las mismas vulneraban la Ley de Propiedad Horizontal, al prohibir edificar en los elementos comunes sin el consentimiento unánime de todos los propietarios. Que la cuestión debatida abarcaba al conjunto de las obras realizadas en el patio. es una apreciación que se refuerza al examinar el escrito de contestación a la demanda. en donde la ahora recurrente pretendió contradecir la tesis de la demandante aduciendo que el patio era de su propiedad y que, en cualquier caso, «las obras cuya realización imputa la actora a la demandada en el hecho tercero de la demanda (...) existían con anterioridad a que la demandada comprara el local comercial» (hecho sexto), de tal modo que, aunque se hubieran realizado entonces sin autorización expresa de la Comunidad, debía entenderse que ésta había prestado un consentimiento tácito, al no haberse opuesto en su día a las mismas. E, igualmente, en el recurso de apelación la parte actora insistió, de nuevo, en que las obras originarias eran contrarias a la Ley de Propiedad Horizontal, pues, si bien no quedó probado que las realizase la demandada, no podían entenderse legalizadas por el simple hecho de haberse trasferido la propiedad afectada; a lo que la solicitante de amparo contestó en el escrito de impugnación reiterando las argumentaciones ya vertidas en la contestación a la demanda.

Se desprende, pues, con total claridad del examen de las actuaciones que la controversia procesal no se ciñó exclusivamente, como pretende la recurrente, al análisis de la legalidad de las obras por ella realizadas, y que ésta pudo -como así hizo, en efecto- alegar y probar, sin restricción alguna, lo que estimó pertinente en orden a evitar el derribo de la totalidad de las construcciones realizadas en el patio. Por consiguiente, en la medida en que la resolución impugnada no supuso una modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sino que se ajustó al debate contradictorio mantenido por las partes, no cabe apreciar que haya incurrido en el vicio de incongruencia denunciado por la demandante de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 107/1995, de 27 de marzo de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:107A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de doña Isabel Alonso Gómez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos de 30 de noviembre de 1993, por el que se declaraba concluido el sumario 3/93, y contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad de fechas 31 de enero y 11 de febrero de 1994 por los que, respectivamente, se confirmaba el citado Auto de conclusión y se desestimaba el recurso de súplica presentado contra esta última resolución.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 8 de marzo de 1993, resultaron muertos, por disparo de arma de fuego, el hijo de la hoy demandante de amparo y su esposa, cuando se encontraban en su domicilio en compañía de sus dos hijos menores de edad. A raíz de ello, se incoó en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos el sumario 3/93 por presunto delito de parricidio, declarándose el mismo concluso por Auto de ese mismo Juzgado de 30 de noviembre de 1993 y remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial. En dicha resolución se afirmaba que «practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de los mismos no se infiere responsabilidad alguna».

b) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite previsto en el art. 627 de la L.E.Crim. solicitando el libre sobreseimiento de la causa por estimar que fue el hijo de la solicitante de amparo el autor de los disparos que acabaron con su propia vida y con la de su esposa. Al tener la recurrente conocimiento de ello a través de los medios de comunicación, se personó en el sumario, lo que no había hecho anteriormente al no habérsele hecho en ningún momento, a diferencia de lo ocurrido con el padre de la fallecida, ofrecimiento de las acciones a que se refiere el art. 109 de la L.E.Crim. Una vez personada, formuló escrito de alegaciones interesando la revocación del Auto de conclusión del sumario a fin de que se practicaran ciertas diligencias de prueba que consideraba esenciales para la investigación de los hechos, y, subsidiariamente, que se decretase la nulidad de las actuaciones. Ambas peticiones fueron denegadas por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 31 de enero de 1994, por el que se acordó confirmar el Auto de conclusión del sumario, archivándose las actuaciones sin previa declaración acerca del sobreseimiento de la causa.

c) Presentado contra la anterior resolución por la actora recurso de súplica, fue desestimado por Auto de la Sala de 11 de febrero de 1994.

3. La representación de la solicitante de amparo estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la recurrente decidió personarse en la causa tras tener noticia por la prensa de que se imputaba a su hijo haber matado a su esposa y haberse suicidado a continuación, lo que era gravemente lesivo tanto del derecho al honor del fallecido como del suyo propio. Formuló entonces alegaciones respecto de la inexistencia de prueba suficiente para justificar tales imputaciones, solicitando al propio tiempo que se revocara el Auto de conclusión del sumario a fin de que se practicaran cuantas diligencias de prueba fueran esenciales para descubrir la verdad de lo sucedido y que se anularan algunas de las practicadas por haberlo sido en ausencia de las debidas garantías. Solicitudes todas ellas que fueron denegadas por la Audiencia Provincial al proceder la Sala a decretar el archivo de las actuaciones en el entendimiento de que su hijo había sido el autor de los disparos que provocaron la muerte de su esposa y la suya propia. Se le impidió con ello ejercitar su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para defender la memoria de aquél y sus derechos al honor y a la presunción de inocencia.

Se aduce en la demanda, por otra parte, que al no haberse hecho a la actora el ofrecimiento de las acciones prevenidas en el art. 109 de la L.E.Crim., se quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que no pudo ser oída durante la instrucción de la causa, infringiéndose al propio tiempo el principio de igualdad ante la Ley en la medida en que dichas acciones fueron en cambio ofrecidas al padre de la fallecida, ante el cual declararon los hijos del matrimonio fallecido en patente vulneración de lo establecido en los arts. 302.2 y 435 de la L.E.Crim..

Finalmente, se considera asimismo lesionado el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión por habérsele privado de los recursos legalmente pertinentes al declararse, en el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 31 de enero de 1994, que no procedía el sobreseimiento de las actuaciones solicitado por el Ministerio Fiscal por faltar los presupuestos requeridos para ello en los arts. 637.3 y 641 de la L.E.Crim. Se produjo con ello una vulneración de lo dispuesto en el art. 632 de la L.E.Crim., por cuanto, en lugar de decidirse sobre el sobreseimiento, se acordó el archivo de las actuaciones pese a que nadie lo había solicitado, conculcándose de esta suerte no sólo el principio de congruencia sino también el derecho al Juez legal, ya que sólo el Instructor estaba autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5 de la L.E.Crim., para adoptar tal decisión, así como el derecho a los recursos por cuanto la omisión por parte de la Sala de todo pronunciamiento acerca del sobreseimiento privó a la demandante de amparo de la posibilidad de interponer el recurso de casación contemplado en el art. 636 de la L.E.Crim.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos.

4. Por providencia de 20 de julio de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El trámite fue evacuado por la representación de la recurrente mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 1994, en el que sustancialmente se reiteraban las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiéndose en el derecho de la Sra. Alonso a utilizar cuantos medios de prueba fueren pertinentes para defender el honor y la reputación de su hijo fallecido frente a la grave imputación que se le había dirigido al considerársele autor del parricidio perpetrado en la persona de su esposa y de su posterior suicidio. Pues, de haberle sido admitidas las pruebas que había propuesto, habría podido demostrar que tal aseveración carecía de todo sustrato probatorio y que, en cambio, existían fuertes indicios de que la autora de los disparos había sido la hija menor del matrimonio.

6. En su escrito de alegaciones de fecha 27 de septiembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comenzaba señalando que, si bien es cierto que inicialmente no se hizo a la demandante de amparo el debido ofrecimiento de acciones, de ello no podía sin embargo deducirse vulneración alguna de sus derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que la misma existencia de las resoluciones judiciales recurridas demuestra que tuvo acceso al proceso y a los recursos legalmente posibles.

Por lo que se refiere a la invocada lesión del derecho de la actora a la utilización de los medios de prueba pertinentes, estima el Ministerio Fiscal que la denegación de los tardíamente propuestos por la actora estuvo debidamente motivada por el órgano judicial, por lo que no cabe proceder a una revisión de tal declaración de impertinencia en esta vía de amparo constitucional.

En cuanto a las objeciones opuestas en la demanda al Auto de archivo de 31 de enero de 1994, considera el Ministerio Fiscal que dicha resolución presenta efectivamente un doble defecto: de una parte, resulta incongruente por cuanto el Fiscal había pedido el sobreseimiento libre de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 637.2 de la L.E.Crim., y la parte entonces personada había solicitado la revocación del Auto de conclusión del sumario y no el archivo de la causa: de otra parte, al no acordarse el sobreseimiento libre, se impidió a la recurrente el acceso al recurso de casación. Tampoco puede aquí hablarse, en su opinión, de un sobreseimiento provisional de las actuaciones, ya que la Sala lo descartó expresamente en su Auto de fecha 31 de enero de 1994. De suerte que habría de concluirse que en la indicada resolución se optó por un tertium genus procesal, legalmente no previsto, al archivarse las actuaciones sin haberse decretado previamente el sobreseimiento libre o provisional de la causa. Esta falta de cobertura legal de la decisión de archivo conduce finalmente al Ministerio Fiscal a interesar la admisión a trámite del presente recurso de amparo por entender que la demanda no carece en este punto concreto de contenido constitucional, ya que, descartada la naturaleza provisional de dicho archivo, forzosamente se identifica en sus efectos con un sobreseimiento libre, lo que habría debido abrir paso a la demandante a su impugnación en casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las distintas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la presente demanda de amparo, procede desestimar, en primer lugar, la consistente en la supuesta lesión del derecho a la igualdad ante la Ley, que la recurrente atribuye al Instructor por haberla discriminado al no haberle hecho, a diferencia de su consuegro. ofrecimiento de las acciones prevenidas en el art. 109 de la L.E.Crim. Pues si bien es cierto que tal ofrecimiento no se produjo en un primer momento respecto de la madre del fallecido y si, en cambio, respecto del padre de la fallecida, no lo es menos que ello no impidió que la actora se personase en la causa ni que tuviera acceso al procedimiento interesando cuanto estimó conveniente para la defensa de sus derechos.

Por ello mismo, tampoco cabe apreciar en el caso de autos vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a los recursos, toda vez que doña Isabel Alonso Gómez tuvo ocasión de presentar recurso de súplica contra el Auto por el que la Sala confirmó la conclusión del sumario. En cuanto al, recurso de casación del que la demandante de amparo dice haber sido privada, debe recordarse que el art. 848.2 de la L.E.Crim. condiciona la posibilidad de tal recurso al doble requisito de que fuera libre el sobreseimiento acordado por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y de que alguien se hallare procesado como culpable de los mismos, circunstancias ambas que, al no darse en este supuesto, cerraban a la solicitante de amparo el paso al referido recurso de casación.

2. A juicio del Ministerio Fiscal, sin embargo, la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional en lo tocante al punto concreto de la decisión de archivar las actuaciones, por cuanto la misma fue adoptada sin apoyo legal al haber descartado previamente el órgano judicial que se dieran los requisitos exigidos por los arts. 637.3 y 641 de la L.E.Crim., para poder proceder al sobreseimiento libre o provisional de la causa.

Es cierto que en el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 31 de enero de 1994 se rechaza la petición de sobreseimiento libre cursada por el Ministerio Fiscal por entender la Sala que no concurrían en el caso de autos los requisitos que para ello exige el art. 637.3 de la L.E.Crim., ya que el Instructor declaró concluido el sumario sin que fuera procesada persona alguna. Y no es menos cierto que en esa misma resolución se descarta, asimismo por falta de concurrencia de los requisitos prevenidos en el art. 641 de la L.E.Crim., el sobreseimiento provisional de la causa. Pero no ha de olvidarse que el mencionado Auto fue dictado a raíz de la solicitud por parte de la demandante de amparo de que se revocara el Auto de conclusión del sumario dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, en el que expresamente se decía que de las diligencias practicadas no se infería responsabilidad penal alguna, y que lo que la sala decidió en su parte dispositiva fue confirmar dicho Auto de conclusión del sumario. De manera que, atendidas las peculiares circunstancias que se daban en el presente supuesto, no cabe tildar de ilógica la decisión de proceder al archivo de las actuaciones, una vez confirmado por la Audiencia el criterio del Instructor respecto de la imposibilidad de deducir del sumario la existencia de responsabilidad penal alguna. Por lo demás, de la decisión de archivo así adoptada no cabe inferir indefensión alguna para la actora por motivo de habérsele impedido el acceso al recurso de casación al no decretarse el sobreseimiento libre de la causa, ya que, como ha quedado dicho, tal recurso no era posible dada la ausencia de los requisitos establecidos en el art. 848.2 de la L.E.Crim.

3. Finalmente, tampoco cabe estimar en las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho de la recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes, ya que la denegación de las pruebas por ella interesadas fue convenientemente motivada por la Sala. Ni considerarse lesionado el derecho de su hijo a la presunción de inocencia cuando, como es aquí el caso, al haber fallecido su titular no sólo lógicamente ha desaparecido el mismo objeto de protección constitucional (STC 231/1988. fundamento jurídico 3.º y STC 218/1991, fundamento jurídico 3.º) sino que es evidente que aquél no ha podido ser acusado, ni procesado, ni declarado culpable ni condenado por delito alguno. Por lo demás, la Audiencia tuvo buen cuidado de precisar que la atribución al hijo de la recurrente de la autoría de los hechos era tan solo una «hipótesis» posible a la vista de las pruebas practicadas, de manera que, si bien ello supuso que no se dirigiera la acción penal contra otra persona, en ningún momento puede hacerse equivalente tal afirmación a una declaración de culpabilidad contra quien, por haber fallecido, no podría defenderse frente a semejante imputación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 108/1995, de 27 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:108A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de don Nadir Oskan, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1994, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 4 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 C.P. (sustancia que causa grave daño a la salud), agravado por la circunstancia de tratarse de una cantidad de notoria importancia y ser el hecho de extrema gravedad [art. 344 bis a) 3.y art. 344 bis b) C.P.], a la pena de dieciocho años de reclusión menor, con sus correspondientes accesorias, y multa por importe de 200 millones de pesetas.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1994, notificada al recurrente el día 23 de ese mismo mes y año.

3. La representación del demandante de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la libertad, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia, y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 17.1, 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda lo siguiente:

1.º En relación con el derecho a la igualdad ante la Ley.

Se aduce a este respecto, por una parte, que el juzgador de instancia no concedió al Sr. Oskan el mismo trato que a los otros dos procesados en el mismo sumario, los cuales fueron absueltos de todo cargo; y, por otra parte, que, al condenarle a una pena tan elevada, no mantuvo los mismos criterios aplicados en casos similares en materia de medición de la pena.

2.º En relación con el derecho a la libertad.

Se sostiene que el recurrente fue privado de su libertad ambulatoria en forma no autorizada, ya que los agentes que procedieron a su detención en la tarde del día 15 de septiembre de 1990 tras haberle venido siguiendo, no tenían motivos racionales bastantes para creer en la existencia de un hecho que presentara caracteres de delito (art. 492 L.E.Crim.), sino que actuaron en función de la mera «sospecha», de que estuviese traficando con drogas, basada en datos tan poco significativos como sus distintos desplazamientos aparentemente injustificados o la falta de objetivos claros para su estancia en España.

3.º En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Este derecho se considera infringido por varías vías, conectadas algunas de ellas con otros motivos de amparo invocados. En este apartado se dará cuenta, exclusivamente, de las alegaciones más directamente referidas al mismo.

Mantiene el recurrente, en primer lugar, que se le ocasionó una manifiesta indefensión al no informársele inmediatamente de los motivos de su detención ni permitírsele estar presente, asistido de su Letrado, en las actuaciones policiales relativas al presunto hallazgo y subsiguiente aprehensión de unas bolsas conteniendo droga que al parecer se encontraban en el maletero de un vehículo cuya puerta fue abierta con una de las llaves que estaban en su poder en el momento de su detención.

Aunque conectado en la demanda al motivo consistente en una supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, es más propiamente incluible en este apartado la alegación articulada sobre la base de la falta de celebración de la vista oral del recurso de casación no obstante haber sido expresamente solicitada por la defensa del demandante de amparo, lo que, a juicio del recurrente, habría constituido una patente infracción de lo establecido en el art. 893 bis a) de la L.E.Crim.

4.º En relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

Según consta en las actuaciones, ni dichas llaves ni esas hipotéticas bolsas de viaje fueron puestas a disposición del Tribunal ni presentadas en el acto de la vista, pese a que así lo solicitó reiteradamente la defensa del solicitante de amparo en atención a su evidente carácter de pruebas de convicción. No pudo, por consiguiente, practicarse prueba alguna que permitiera verificar la real existencia de tales llaves, del vehículo y de las bolsas de viaje en las que pretendidamente se encontró la droga incautada, ni si, efectivamente, aquellas correspondían al vehículo en cuestión. ni, finalmente, si las mencionadas bolsas se hallaban en el interior de dicho vehículo.

5.º En relación con el derecho a la presunción de inocencia.

De cuanto antecede se deduce en la demanda que no ha habido en el proceso prueba directa alguna de la culpabilidad del Sr. Oskan en relación con los hechos por los que fue condenado. Tal prueba no podría venir constituída por la simple posesión por éste de unas llaves que se había limitado a recoger de la mesa en la que habían sido olvidadas por el Sr. Mustafa Nasimi Abdul -de quien incidentalmente se dice que era confidente de la policía y que, en ejecución de un plan preparado por funcionarios del Servicio de Estupefacientes, había invitado al demandante de amparo y a los dos coprocesados a tomar café en el establecimiento público en el que el Sr. Oskan recogió las llaves abandonadas- con la exclusiva intención de devolverselas en cuanto que lo viera de nuevo. Tampoco por el contenido del atestado policial, ya que el mismo no tiene otro valor que el de simple denuncia cuando no es reproducido en el acto del juicio oral en condiciones que posibiliten que sea sometido a contradicción. Ni, finalmente, por los resultados del acta levantada en el momento del hallazgo de las indicadas bolsas de viaje, toda vez que en dicha diligencia no estuvieron presentes ni el recurrente ni su Letrado; o por el inusual informe emitido por el Comisario de la Sección de Criminalistíca de la Dirección General de la Policía relativo al análisis de cinco muestras de heroína y dos de cocaína, ya que, por una parte, no ha quedado acreditado que dicho informe se refiriera a las sustancias supuestamente intervenidas, y, por otra, no fue ratificado por su autor en el acto del juicio oral, motivo éste último por el que se niega asimismo todo valor probatorio al informe emitido por innominados funcionarios del Servicio de Estupefacientes de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

No habiendo, por consiguiente, prueba directa alguna, valida y lícitamente obtenida, que demostrase la real existencia de la droga incautada, su cantidad, su pureza, lo único con lo que los órganos judiciales pudieron contar para fundamentar el fallo condenatorio fue con la declaración de los funcionarios policiales que procedieron a la detención del Sr. Oskan después de haberle seguido durante un cierto tiempo, los cuales afirmaron que las llaves que el detenido portaba eran las del vehículo en cuyo interior se encontró la droga. Sin embargo, a juicio del recurrente tal declaración carece asimismo de valor probatorio por las razones ya apuntadas (falta de acreditación de la existencia real del vehículo de referencia, de las bolsas de viaje, etc.)

6.º En relación con el derecho a la legalidad penal.

Se discute, finalmente, la medición de la pena realizada por los órganos judiciales tras calificar los hechos de constitutivos del delito descrito en el art. 344 C.P., agravado por la concurrencia de la circunstancia prevista en los arts. 344 bis a) y 344 bis b) C.P. Pues a la vista de que el tipo contenido en el art. 344 C.P. está sancionado con la pena de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, la apreciación de tales agravantes únicamente podría haber tenido como consecuencia, en el peor de los casos, que se le condenara a la pena de prisión mayor en sus grados medio o máximo (de ocho años y un día a 12 años), mas, en ningún caso, una pena tan desorbitada como la efectivamente impuesta de reclusión menor. Se alega, además, que los hechos han sido indebidamente calificados como consumados, cuando lo cierto es que, de haber quedado probada la relación del Sr. Oskan con la droga incautada, la intervención policial habría impedido que accediera a ella y, por consiguiente, todo lo más que podría hablarse es de un delito contra la salud pública en grado de tentativa.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas. Alternativamente, se pide que, de ser apreciado únicamente el motivo basado en la falta de celebración de la vista oral del recurso de casación, se anule exclusivamente la Sentencia dictada en sede de casación.

4. Por providencia de 17 de febrero de 1995, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 3 de marzo de 1995, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

En su escrito de esa misma fecha, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía, por su parte, interesando la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional. A su juicio, ni la detención del recurrente puede considerarse ilegalmente producida sino, por el contrario, plenamente conforme con lo establecido en el art. 492.4 de la L.E.Crim., ni se ha quebrantado en el proceso garantía constitucional alguna, ni cabe dirigir ningún reproche al juicio de inferencia lógica realizado por el juzgador a quo sobre la base de unos sólidos elementos indiciarios, ni existe incompatibilidad entre las agravantes que le fueron aplicadas que hubiere de considerarse lesiva del derecho a la legalidad penal, ni se puede estimar infringido el principio de igualdad ante la Ley por motivo de la absolución de los restantes coprocesados. Finalmente, tampoco entiende el Ministerio Fiscal producida la invocada infracción del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por el hecho de que no se celebrara vista oral del recurso de casación, dado que, según indica, de la simple lectura del art. 893 bis a) de la L.E.Crim. se desprende que, no habiendo sido la misma solicitada por el Ministerio Fiscal, dicha celebración no resultaba preceptiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las distintas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo, procede comenzar por el examen de la pretendida lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, que se atribuye en exclusiva al órgano casacional por no haber celebrado vista pública del recurso ante él presentado pese a que así lo había solicitado la defensa en atención a la inusitada severidad de la pena impuesta en instancia. Pues, de estimarse dicho motivo, el carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional eximiría a este Tribunal de todo pronunciamiento en relación con los restantes motivos de fondo esgrimidos en la demanda, toda vez que la anulación por tal causa de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y la consiguiente orden de retrotraer las actuaciones hasta el momento en que dicha vista debió haberse celebrado, permitiría un nuevo examen por el órgano casacional de los motivos del recurso ante él planteado y, en su caso, la subsanación en vía judicial ordinaria de las supuestas vulneraciones denunciadas.

Tras la reforma introducida en el art. 893 bis a) de la L.E.Crim.. por la Ley 21/1988, de 19 de julio, el primer párrafo de dicho precepto, que el recurrente estima infringido en el caso de autos, quedó redactado en los siguientes términos: «La Sala podrá decidir el fondo del recurso sin celebración de vista, señalando día para el tallo, salvo cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista».

De la lectura de este texto se infiere, con absoluta claridad, que el órgano casacional no esta autorizado a prescindir de la celebración de la vista oral del recurso ante él interpuesto cuando concurren conjuntamente los dos requisitos siguientes: 1) que haya sido solicitada por las partes; y 2) que la duración de la pena impuesta o que pudiera imponerse fuese superior a seis años. Pues bien: en el caso de autos no puede estimarse cumplido el primero de tales requisitos, toda vez que sólo la defensa del solicitante de amparo cursó tal petición en su escrito de formalización del recurso de casación, reiterándola por otrosí digo en su escrito de contestación al de impugnación de los motivos del recurso presentado por el Ministerio Fiscal. Por consiguiente, ninguna vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías puede reprocharse por esta causa al órgano casacional.

2. Por lo que se refiere a la pretendida infracción del derecho a la igualdad ante la Ley, que el recurrente argumenta por dos vías distintas, debe señalarse, en primer lugar, que, según ha declarado este Tribunal en similares ocasiones, la posible impunidad de algunos procesados no supone que, en virtud del mencionado principio, haya de declararse asimismo la impunidad de aquellos otros que hubieran participado en los mismos hechos (STC 17/1984), por lo que ninguna vulneración del indicado derecho cabe estimar producida por el hecho de que el Sr. Oskan fuera el único de los procesados que resultó condenado.

Tampoco puede acogerse la segunda de las vías de argumentación utilizadas en apoyo de este motivo de amparo, pues ha de señalarse que si bien es cierto que son netamente inferiores las penas impuestas por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en las Sentencias aportadas junto a la demanda como término de comparación, no lo es menos que la calificación de los hechos que dio lugar a tales condenas difería notablemente de la operada en el caso de autos, ya que, a diferencia de ésta, en ninguna de aquéllas se apreció la concurrencia de la agravación prevista en el art. 344 bis b) C.P. para el supuesto de que las conductas definidas en el art. 344 bis a) C.P. revistan extrema gravedad. Se explica así la pena de dieciocho años impuesta al recurrente, ya que el citado art. 344 bis b) obliga a los Tribunales a imponer la pena superior en grado a la prevista para el delito de tráfico de drogas de que se trate. De manera que, habiéndose calificado el hecho de tráfico de sustancias que causen grave daño a la salud (art. 344.1 C.P.: pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo), con la agravación de ser de notoria importancia la cantidad de droga traficada [art. 344 bis a): pena superior en grado a la anteriormente señalada = prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo], la aplicación del art. 344 bis b) necesariamente había de conducir a la imposición de una pena comprendida entre el grado medio de la reclusión menor y el grado mínimo de la reclusión mayor, ésto es, entre catorce años, doce meses y un día y veintitrés años y cuatro meses, quedando por consiguiente la pena de dieciocho años efectivamente impuesta (grado máximo de la reclusión menor) dentro de estos parámetros.

3. En lo tocante a la pretendida vulneración del derecho del demandante de amparo a la libertad, se infiere de las actuaciones que la detención del Sr. Oskan y de los demás procesados se produjo por tener los agentes policiales motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho constitutivo de tráfico de drogas y que los detenidos habían tenido participación en él (art. 492.4 de la L.E.Crim.), por lo que ningún reproche constitucional cabria dirigir a tal actuación respecto de la cual, por otra parte, no cabe invocar la doctrina sentada en la STC 341/1993 por referirse a la hipótesis diversa de detención a fines de identificación y no a la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito.

4. Como paso previo a la argumentación desarrollada en apoyo del motivo consistente en una pretendida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, se queja el demandante de la indefensión que se le produjo al no habérsele dado inmediatamente conocimiento de los motivos de su detención ni permitírsele estar presente, asistido de su Letrado, en el momento de la apertura y registro del automóvil en el que fue hallada la droga. En otro orden de cosas, pero también en relación con esta actuación, aduce que se lesionó su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes al no permitírsele estar presente en la misma, acompañado de su Letrado, ni presentarse en el acto del juicio oral como pruebas de convicción las bolsas en las que supuestamente se contenía la droga aprehendida y las llaves halladas en poder del Sr. Oskan con las que, al parecer, se procedió a la apertura del vehículo intervenido, pese a la reiterada petición cursada en dicho sentido por la defensa.

Todas estas alegaciones están inmediatamente dirigidas en la demanda a fundamentar la conclusión de que la mencionada diligencia de hallazgo y registro del vehículo y aprehensión de la droga fue realizada en infracción de derechos fundamentales y, por consiguiente, ha de reputarse nula a efectos probatorios. Afirmado lo cual, y tras negarse asimismo todo valor probatorio al informe emitido por la Sección de Criminalística de la Dirección General de la Policía respecto de la droga incautada por no haber sido ratificado por sus autores en el acto del juicio oral. sostiene el recurrente que no ha habido en el proceso prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor.

Olvida, sin embargo, el actor que en el juicio oral depusieron los tres policías que, después de haber seguido a los procesados durante algún tiempo, los detuvieron y, tras hacerse con las llaves obrantes en poder del Sr. Oskan, cuya efectiva posesión nunca ha negado éste como tampoco que las entregara voluntariamente, procedieron a la práctica de la diligencia tantas veces mencionada. En cuanto a la falta de presencia del Sr. Oskan en el desarrollo de la misma, debe recordarse que este Tribunal ya ha declarado a sensu contrario, en relación con análoga alegación, que siempre que haya urgencia en la recogida de elementos y efectos integrantes del cuerpo del delito. la policía judicial esta autorizada por el ordenamiento, en cumplimiento de una función aseguratoria de tales elementos de prueba (arts. 282 y 292 de la L.E.Crim.), a acreditar su preexistencia mediante los pertinentes actos de constancia, que tendrán el valor de prueba preconstituída aun cuando no estuvieran presentes en la correspondiente diligencia los ocupantes del vehículo debidamente asistidos por sus Abogados (STC 303/1993, fundamentos jurídicos 4.ºy 5.º).

De lo anterior se desprende que hubo en el proceso prueba suficiente de la efectiva ocupación de la droga en el vehículo intervenido, puesto que el acta de aprehensión no sólo gozaba en este caso de la condición de prueba preconstituida sino que fue ratificada en el acto del juicio oral por los policías que habían participado en la práctica de dicha diligencia. La cantidad y calidad de la droga quedaron asimismo acreditadas por los correspondientes análisis incorporados a los autos que, al no haber sido impugnados por las partes, pudieron ser tenidos en cuenta por los órganos judiciales pese a no haber sido objeto de ratificación por sus autores en el acto del juicio oral (SSTC 127/1990 y 24/1991). Acreditados, pues, los anteriores extremos, no parece que pueda reprocharse a las Sentencias recurridas vulneración alguna del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, toda vez que la convicción judicial se asentó en la existencia de estos hechos probados (hallazgo de la droga en el vehículo y cantidad y calidad de la misma) y en la circunstancia, no desmentida en ningún momento por el Sr. Oskan, de que se encontrara en su poder la llave que abría el automóvil de referencia, indicios todos ellos que, en unión de otros de menor entidad, aparecen en dichas Sentencias engarzados a través de un razonamiento lógico que satisface los requisitos exigidos por este Tribunal para dotar de valor probatorio a la llamada prueba indiciaria (por todas, SSTC 174/1985 y 75/1985).

5. Por lo que respecta, finalmente, a las alegaciones formuladas en apoyo de la pretendida infracción del derecho a la legalidad penal por parte de las Sentencias recurridas, procede asimismo su desestimación por cuanto, de una parte, ya ha quedado dicho que la medición de la pena fue correctamente efectuada, y, de otra parte, el delito de tráfico de drogas se integra en la categoría de delitos instantáneos de efectos permanentes, lo que significa que su consumación tiene lugar en el mismo momento en que se dispone de la droga aun cuando todavía no se haya ejecutado acto alguno de venta de la misma.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 109/1995, de 27 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:109A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.194/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1994, doña Carmen Rico Carabias e «Información y Prensa, S.A.», bajo la representación procesal de la Procuradora doña Teresa Uceda Blasco, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 1994, recaída en casación contra la dictada, en apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 1989, en autos sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, fueron vistos los autos de juicio incidental, promovidos por don Pablo Sebastián Bueno y don Raúl del Pozo Page, contra doña Carmen Rico Carabias y contra «Información y Prensa, S.A.», sobre ejercicio de acción civil de los derechos a la propia imagen. Objeto de la causa, era el texto de un articulo titulado «Sebastián y del Pozo», escrito por doña Carmen Rico Carabias, y publicado en el periódico «Diario 16» el día 15 de junio de 1985. Este artículo periodístico había sido escrito en ocasión de que a los Sres. del Pozo Page y Sebastián, les había sido impuesta una fianza de 41 millones de pesetas, al haber admitido a trámite el Juez Instructor una querella por un supuesto delito de injurias contra ambos. En un pasaje del mencionado artículo, la ahora recurrente en amparo, escribió: «... y en la cárcel se van a encontrar a gusto, como en casa, rodeados de los suyos», refiriéndose a los dos periodistas anteriores. Por el Juzgado se dictó Sentencia, en fecha 19 de marzo de 1986, en la que se condenaba a doña Carmen Rico Carabias y a «Información y Prensa, S.A.», solidariamente, al pago de una indemnización de dos millones de pesetas y a que el periódico «Diario 16» publicase la frase «Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme» y la parte dispositiva completa de la Sentencia.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación. Sustanciada la alzada, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia de 7 de febrero de 1989 por la que estimó parcialmente el recurso de apelación al revocar la cuantía de la indemnización, estableciéndola ahora en un millón de pesetas, y confirmó, en todos los demás extremos, la Sentencia anterior.

c) Con fecha 23 de septiembre de 1991, doña Carmen Rico Carabias e «Información y Prensa, S. A.» formalizaron recurso de casación. La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó, el 19 de mayo de 1994, Sentencia declarando no haber lugar al recurso y confirmando la resolución anterior.

3. Contra dicha Sentencia de 19 de mayo de 1994, se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita, asimismo, la suspensión de la Sentencia de 7 de febrero de 1989 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid.

Los recurrentes alegan infracción de las libertades de expresión y de información, contenidas en los arts. 20.1 a) y d) C.E., y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Tribunales, establecido en el art. 24.1 C.E. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se centra, sin embargo, sólo en la vulneración de las libertades citadas. En cuanto a la quiebra de la libertad de información [art. 20.1. d) C.E.], estiman los recurrentes, basándose en la jurisprudencia constitucional, que ante un conflicto entre los derechos fundamentales del mismo rango, como son el derecho al honor y los derechos a la libre expresión de información, deben declararse prevalentes los segundos, porque no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre. El periodista, como depositario de un derecho ajeno, protegido por la Constitución, tiene el deber de informar de cualquier hecho de trascendencia social e interés informativo, y solamente, desde la perspectiva del ejercicio de este derecho, se han realizado las opiniones publicadas en «Diario 16» que ahora se enjuician. La critica y opiniones de la periodista, que a través del ejercicio del derecho de difusión e información ejerce, no debe confundirse con la difamación, sobre todo si se dirige a cumplimentar el derecho de los ciudadanos a un mejor conocimiento de la realidad social. No cabe duda, que en una información nos podemos encontrar con alguna expresión más o menos afortunada, pero hay que analizarla dentro del contexto y sirviendo siempre al principio general del interés informativo del tema. Solamente le es exigible al periodista la veracidad de su información y que la misma se refiera a hechos de trascendencia social e interés informativo, supuestos estos que se dan cumplidamente en la información publicada en «Diario 16» por la Sra. Rico.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1. a) C.E.], la representación de los recurrentes entiende, citando de nuevo jurisprudencia constitucional, que la libertad de expresión, en el sentido de la emisión de juicios y opiniones, al tratarse de la formulación de las creencias personales, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que se manifiesten y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. En estas circunstancias, y por reprobables que sean los términos con que el autor expresa sus propias opiniones, no alcanzan los límites de una conducta merecedora de tan grave sanción penal, puesto que han sido emitidas en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

4. Por sendas providencias de 11 de julio de 1994 y 30 de septiembre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso y, previo a decidir sobre la admisión del mismo, requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para la remisión del testimonio de las actuaciones.

5. La Sección Segunda, por providencia de 15 de diciembre de 1994, acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. En fecha 12 de enero de 1995, el Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal, interesando la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. A juicio del Fiscal, aún cuando la demanda no separa convenientemente el estudio de los derechos a la libertad de expresión e información del art. 20 C.E. y el de la tutela judicial efectiva que se invoca sin argumentos autónomos, de la lectura de aquélla y de las resoluciones recurridas se infiere que el derecho fundamental implicado no puede ser otro que el de la libertad de expresión, pues la expresión «En la cárcel se va a encontrar a gusto, como en casa, rodeados de los suyos» no contiene ningún dato referente a la información difundida. Delimitado así el objeto de amparo, a la hora de valorar la violación de este derecho fundamental habrá de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que acoge como limite de la libertad de expresión el derecho constitucional al honor de las personas previsto en el mismo art. 20.4 C.E. A la luz de esta jurisprudencia (SSTC 105/1990, 170/1994, entre otras), por una parte, y de otra, que la Sentencia impugnada contiene una ponderación de los derechos en conflicto y su condena no contiene un sacrificio desproporcionado de bienes de los recurrentes, atendida la vía civil por la que se optó, ni puede entenderse agredido el derecho a la libertad de expresión, ni vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva como pretenden los recurrentes.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 13 de enero de 1995. formularon sus alegaciones los recurrentes reproduciendo básicamente lo expuesto en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

2. En la demanda de amparo se plantea una infracción de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, contenidos en los arts. 20.1 a) y d) C.E., y del derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el art. 24.1 CE. Los recurrentes entienden que se ha contravenido el derecho a la libertad de información [art. 20.1. d) C.E.] porque solamente le es exigible al periodista la veracidad de su información y que la misma se refiera a hechos de trascendencia social e interés informativo, supuestos estos que se dan cumplidamente en la información publicada en «Diario 16».

En cuanto a la violación alegada del art. 20.1. a) C.E., argumentan que la libertad de expresión, en el sentido de la emisión de juicios y opiniones, al tratarse de la formulación de las creencias personales, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que se manifiesten y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. En estas circunstancias, y por reprobables que sean los términos con los que la autora expresa sus propias opiniones, los demandantes consideran que no alcanzan los límites de una conducta merecedora de tan grave sanción penal, puesto que han sido emitidas en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que la opinión manifestada por la Sra. Rico no contiene ningún dato referente a la información difundida; por ello, el objeto del presente recurso de amparo no puede examinarse desde la perspectiva de la libertad de información sino sólo desde la libertad de expresión. Delimitado así el objeto de amparo, la valoración de la violación de este derecho fundamental deberá realizarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que acoge como limite de la libertad de expresión el derecho constitucional al honor de las personas previsto en el mismo art. 20.4 C.E. Considerando, además, que la Sentencia impugnada contiene una ponderación de los derechos en conflicto y su condena no contiene un sacrificio desproporcionado de bienes de los recurrentes, ni puede entenderse agredido el derecho a la libertad de expresión, ni vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva como pretenden los recurrentes. Por ello, el Fiscal estima que la demanda carece de contenido constitucional e interesa de este Tribunal su inadmisión.

3. Antes de entrar en el examen de las pretensiones alegadas, debe precisarse, ante las argumentaciones de los recurrentes, que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva carece aquí de consistencia autónoma y, por lo tanto, debe reconducirse y condicionarse a la resolución de la invocación de los derechos de libertad de expresión e información.

4. Este Tribunal ha reiterado que cuando entran en colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, compete al mismo una revisión del resultado de la valoración efectuada por el órgano judicial, para averiguar si esa decisión, como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva del uno o del otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle (STC 171/1990). De aquí que la vía de amparo, no ya permita, sino imponga, revisar, en esta sede. la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador para averiguar si, su Sentencia, sacrifica debida o indebidamente uno de ellos en aras del otro. a la luz exclusiva de la Constitución, limitando este enjuiciamiento a la finalidad de restablecer el derecho fundamental lesionado (STC de 7 de junio de 1994).

La ponderación que en el presente caso se impone es entre los derechos fundamentales de los arts. 20.1. a) y 20.1. b) C.E.. por una parte, y el art. 18 C.E.. por otra.

5. Este Tribunal ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, cuando entran en conflicto los derechos mencionados, no cabe considerar que se trate de derechos absolutos, pero tampoco puede atribuirse este carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades (STC 159/1986). En consecuencia, a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión, sino, ante el caso concreto, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si se ha transgredido este ámbito. Así, en tanto la labor del informador se atenga a los fines constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que ha afectado la buena fama o el honor de una persona, de modo que quepa una sanción penal al respecto (STC 105/1990).

Para llegar a este resultado, el Tribunal, en una ya abundante jurisprudencia, ha ido perfilando los criterios que le permiten realizar una adecuada ponderación constitucional. Así, y en relación con el presente caso, debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido una distinción entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información. La primera consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante (SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990). También se ha dicho, por parte de este Tribunal, que determinar qué debe entenderse por veracidad es de especial importancia para establecer si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional o si su actuación se sitúa fuera del campo de protección del mismo y, por tanto, dentro del ámbito de conductas tipificadas por las normas penales. A este respecto, el Tribunal ha precisado que lo que el requisito constitucional de veracidad supone es que «el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente» (STC 105/1990). Pero, como señaló la STC 6/1988, de 21 de enero, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la "verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». Información veraz en el sentido del art. 20.1. d), significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

6. A la luz de estos criterios es como debe enjuiciarse la presente demanda de amparo. Por ello, y a la vista de la Sentencia que se impugna, lo primero que debe examinarse es si el juzgador ha tenido en cuenta el requisito que la doctrina constitucional expuesta exige en este tipo de ponderación, esto es, si la conducta enjuiciada queda o no bajo la protección del art. 20 C.E.

En efecto, la Sentencia, en su fundamento jurídico 3.º, parte de que el derecho a la información no impone al periodista la publicación de noticias escuetas y rigurosamente asépticas en función de los hechos o acaecimientos noticiables, pero lo que no estima protegible es el aditamento personal del articulista que reviste la noticia con valoraciones subjetivas o juicios de valor que constituyen una «quirografaria agresión que nada añade a la noticia en si». En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo no niega el carácter de información veraz a la noticia de doña Carmen Rico Carabias, antes al contrario, acepta la certeza de los hechos, esto es, el procesamiento con prisión de los dos periodistas mencionados. Sin embargo, considera que la frase que la recurrente apostilla en su artículo -«... y en la cárcel se van a encontrar a gusto, como en casa, rodeados de los suyos»- , no añade ningún hecho interesante a la noticia de procesamiento y «se agrede con ella formulando un juicio de valor que va más allá de dicha noticia calando profundamente en la dignidad y honor profesional y por ende, como se dice en la jurisprudencia, en el honor personal y en su imagen pública».

Desde el punto de vista constitucional esta afirmación es, sin duda, acertada. Ocurre, sin embargo, que en el razonamiento de la Sentencia no queda claro si la incursión que la periodista hace con estas expresiones vulneran el honor de los periodistas en ejercicio de su derecho a la libertad de información o, por el contrario, si esta intromisión se produce porque aquella ya no actuaba bajo el ámbito de protección del mismo. Y es que al final del fundamento jurídico 3.º parece razonarse que la intromisión ilegitima en el derecho al honor de los periodistas (art. 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) se produce en el propio ejercicio del derecho a la información de la recurrente; y así, se dice: «los derechos y libertades constitucionalmente consagrados cuando entran en colisión, pueden sujetarse a un parámetro definidor del alcance lícito de cada uno de ellos y éste es, que cuando el ejercicio de un derecho opera en ámbito extraño, es decir fuera de la órbita propia personal del sujeto activo, ha de sujetarse a unos limites que no tienen aquellos que por su propia naturaleza se agota su ejercicio en la misma persona ejerciente (derecho a la vida, a la integridad personal, al honor, a la libertad, etc.)» (fundamento jurídico 3.º, in fine).

Parece, pues, que lo que se está afirmando es que, aún y actuando bajo la protección del derecho a una información veraz, se produce una intromisión en el derecho al honor de otros sujetos. Y este no es el criterio que el Tribunal Constitucional ha venido manejando.

Se admite en la Sentencia, que doña Carmen Rico Carabias, en su labor informativa, transmitió hechos veraces; en consecuencia, actuó en el derecho a comunicar libremente información veraz protegido por el art. 20.1. d) C.E. y, por lo tanto, la sanción impuesta habría supuesto una privación ilegítima de ese derecho. Ahora bien, la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art 10.1 C.E. Por ello, es necesario verificar si, en el presente supuesto, la Sra. Rico fue más allá de los limites de este derecho, aun partiendo inicialmente del ejercicio legitimo del derecho a la información veraz, incurriendo en la intromisión que se le imputa.

Lo cierto es que, como bien afirma la Sentencia que se recurre, la frase «... y en la cárcel se van a encontrar a gusto, como en casa, rodeados de los suyos» no añade ningún hecho interesante a la noticia del procesamiento; no es tampoco una critica a la que, en un sistema basado en los valores democráticos, todo sujeto público está expuesto. De lo que se trata, es de una apreciación innecesaria y gratuita en relación con esa información que, con independencia de ésta, veja la imagen y la dignidad de los Sres. Sebastián y del Pozo. Una cosa es efectuar una critica personal, por desfavorable que sea, y otra cosa muy distinta es emitir expresiones o calificativos, sin justificación alguna, en cuyo caso nos hallaremos ante la mera descalificación o el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre (STC 105/1990, fundamento jurídico 8.º).

De todo ello se desprende que, si bien doña Carmen Rico Carabias en parte de su artículo pretendió transmitir a la opinión pública una información veraz, en otra parte del mismo, al valorar de forma tan peyorativa la persona de los periodistas sobre los que versa el relato desvinculándose de cualquier propósito informativo, no actuó dentro del ámbito protegido por el art. 20.1 C.E. En consecuencia, la intromisión ilegítima en el ámbito al derecho al honor, apreciada en la Sentencia que se recurre, no puede estimarse atentatoria del derecho a la libertad de expresión, ni del derecho a la libertad de comunicar información veraz, consagrados en el art. 20 C.E. En consecuencia, tampoco se produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art 24 C.E.

ACUERDA

La Sección acuerda, pues, la inadmisión de la demanda por carencia de contenido constitucional.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 110/1995, de 27 de marzo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:110A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.110/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Interposición y objeto:

Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 26 de septiembre de 1994, D. Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales y de la mercantil Automáticos Maxorata, SA, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala III del Tribunal Supremo de fecha cinco de julio de 1994, por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 12 abril de 1993, sobre impugnación de liquidación tributaria.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) La recurrente es una empresa que se dedica a la explotación de máquinas recreativas con premio, que como consecuencia de su actividad viene obligada a satisfacer una tasa anual por la explotación de cada máquina.

b) La ley 5/90 de 29 de Junio sobre medidas presupuestarias, en su art. 38.2 incrementó el importe de la tasa fiscal de las máquinas recreativas de tipo b, y estableció para aquellos supuestos en los que se hubiese devengado ya el impuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, un Gravamen Complementario para dicho ejercicio, que suponía al recurrente el desembolso adicional de 46.690.750 pts, en atención a que explotaba 199 máquinas.

c) Entre los días 18 y 28 de junio, el recurrente procedió a dar de baja 80 máquinas, a pesar de lo cual seguía obligado a ingresar 5.670.000 pts, lo que hizo el día 20 de septiembre de 1990. Respecto de las 129 máquinas recreativas restantes, el gravamen complementario significaba un desembolso de 30.089.250 pts. Sin embargo el importe de cada una de las autoliquidaciones individualmente consideradas es de 233.250 pts.

d) Tras efectuar las correspondientes autoliquidaciones e ingresos fraccionados de la deuda tributaria, impugnó dichos actos por entender que violaban los art. 9.3, 14, 31 y 38 C.E.

e) El Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó su pretensión, y el Tribunal Supremo mediante Auto declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la misma, por el doble motivo de no superar ninguna de las reclamaciones acumuladas la cuantía de 6 millones de pts, y por no basarse el recurso en la impugnación de una disposición general reglamentaria, como exige el art. 39.2 y 4 de la LJCA, erróneamente invocado por la recurrente, ya que la norma general que pretendía impugnar tenía el rango de ley formal.

3. Mediante providencia de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sección acordó, la inadmisión del recurso por extemporaneidad de la demanda, al entender que el recurso de casación intentado por la recurrente era manifiestamente improcedente y tuvo por finalidad alargar artificialmente el plazo para acudir directamente al amparo constitucional, que en consecuencia no podía entenderse interrumpido por la interposición del citado recurso.

4. El Ministerio Fiscal se alzó en súplica contra la anterior resolución, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el tres de febrero siguiente.

En primer lugar, el Ministerio Público disiente de las consecuencias que la providencia impugnada atribuye a la inadmisión del recurso de casación, pues, en su opinión, no por, el simple hecho de su rechazo puede afirmarse que éste era manifiestamente improcedente, con las consecuencias que se infieren a los efectos del cómputo del plazo, para recurrir en amparo.

En apoyo de su tesis afirma que no consta en la documentación aportada indicación negativa de recursos por parte del Tribunal de instancia. Además puede observarse que el Tribunal Superior de Justicia lo tramitó sin oposición alguna, y el Tribunal Supremo necesitó una resolución elaborada y de cierta complejidad para declarar su inadmisión. Finalmente, tampoco se aprecia en el demandante una voluntad de alargar artificialmente el plazo para interponer el recurso de amparo, pues desde un primer momento invocó la posible inconstitucionalidad de la ley aplicada.

En consecuencia con lo expuesto, y ya sobre el fondo del asunto, respecto del primer motivo de recurso, infracción del art. 24.1 C.E. imputada al Auto del Tribunal Supremo que rechazó la tramitación de la casación, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, pues el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación en base a una causa legal, mediante una interpretación razonada y fundada en derecho, ya que la crítica de inconstitucionalidad se dirige a través de los actos impugnados, a la norma con cuyo apoyo se dictaron, y ésta resultó ser de rango legal y no reglamentario, por lo que su control queda reservado al Tribunal Constitucional.

Por otra parte, y en relación a la posible infracción del art. 14 C.E. imputada a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, afirma que si bien la citada violación se atribuye realmente al art. 38.1 C.E., y en consecuencia se trataría de actos o normas no susceptibles de protección en vía de amparo, penden de resolución en el Tribunal Constitucional, respecto del precepto aplicado, diversas cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que estima que la demanda debe admitirse, aunque solo por este motivo.

5. Mediante providencia de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó oír a la parte recurrente por término de tres días, y requerirla para que aportara certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia que dictó la Sentencia recurrida, acreditativa de los recursos ofrecidos al recurrente en el pie de la citada resolución.

6. El recurrente, que previamente había presentado escrito interponiendo recurso contra la providencia de inadmisión, al que no se le dio curso, formuló sus alegaciones mediante nuevo escrito registrado en este Tribunal el diecisiete de febrero siguiente.

Sostuvo que el Auto del Tribunal Supremo infringía el art. 24.1 C.E. por interpretar de manera muy rigurosa los requisitos para la admisión de la casación, concretamente por no haber acreditado que en la demanda se habían alegado la infracción del art. 39. 2 y 4 de la LJCA. También por su insuficiente motivación, ya que solo aludió a que la cuantía era inferior a seis millones de pesetas, sin hacer referencia al carácter de la norma impugnada.

Por otra parte, atribuye ex novo al Auto del Tribunal Supremo la quiebra del principio de igualdad, pues en supuestos idénticos y teniendo en cuenta la pendencia ante el Tribunal Constitucional de varias cuestiones de inconstitucionalidad con relación al precepto aplicado, se optó por admitir el recurso dejando en suspenso su tramitación.

Finalmente entiende que es improcedente la calificación de extemporaneidad de la demanda como consecuencia de haber interpuesto recurso un de casación improcedente, pues el Tribunal Superior de Justicia no hizo indicación de recursos de ningún tipo y sin embargo admitir a trámite el de casación anunciado por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque tanto por razón de la cuantía en la que se cifra la liquidación girada, inferior a seis millones de pesetas (art. 93.2.b LJCA), como por el rango de ley formal de la norma a la que se achaca la violación del derecho a la igualdad y cuya revisión se pretende en sede jurisdiccional al amparo del art. 93.3 LJCA, pudiera parecer evidente que el recurso de casación contra la Sentencia de instancia era manifiestamente improcedente, lo cierto es que el Tribunal Superior de Justicia hizo indicación en el pie de su resolución, de que contra la misma procedía el recurso de casación.

La evidencia de ello, la obtuvo esta Sala al requerir expresamente al recurrente, una vez interpuesto el recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la inicial providencia de inadmisión, para que aportara certificación expedida por el Secretario del Tribunal acreditativa de ese concreto extremo. La certificación aportada, que obra unida a las actuaciones, pone de manifiesto, contrariamente a lo afirmado sorprendentemente por el recurrente, que efectivamente se le instruyó sobre la procedencia de ese recurso.

Así las cosas y de conformidad con una consolidada doctrina de este Tribunal de la que es un ejemplo la STC 67/1994, el error en la indicación de los recursos imputable a la Secretaría del Tribunal, no puede producir perjuicio alguno en la persona del recurrente, que se limitó a seguir el camino indicado, basado en la confianza y autoridad que se derivan del citado órgano.

Por lo tanto debe estimarse en este punto el recurso interpuesto, y concluir que la demanda se interpuso en el plazo legalmente establecido.

2. La queja constitucional se construyó sobre la base de dos motivos de recurso, infracción por el Auto del Tribunal Supremo del art. 24.1 C.E., al inadmitir indebidamente el de casación, y por la Sentencia de instancia del art. 14 del mismo texto, al no tener en cuenta que otros Tribunales Superiores habían planteado cuestión de inconstitucionalidad por dudar del ajuste constitucional del precepto aplicado, y que éstas habían sido admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional. Por otra parte no tuvo en cuenta que la norma impugnada, además de exigir con carácter retroactivo el pago de la tasa, no respeta el principio de capacidad contributiva, lo que en definitiva implica una vulneración de los arts. 14, 31.1 y 38 de la C.E.

A estos dos motivos se añadió en la fase de alegaciones uno mas, consistente en la infracción por el Auto del Tribunal Supremo del art. 14 C.E., ya que aporta copia de Autos que del propio Tribunal Supremo en los que precisamente 1 ante la constatación de la pendencia en el Tribunal Constitucional de esas cuestiones de inconstitucionalidad, decidió admitir los recursos y suspender su tramitación hasta que recaiga Sentencia de este Tribunal.

Tal y como pone de manifiesto una constante jurisprudencia de la que es un ejemplo reciente la STC 26/1995, 1 el escrito rector del proceso es la demanda de amparo y con arreglo a lo que en ella se expone queda delimitada la pretensión. En consecuencia debe rechazarse sin mas, el análisis de este extemporáneo motivo de recurso.

3. De acuerdo esencialmente con la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que a la posible vulneración del art. 24.1 C.E. respecta.

Como hemos señalado en numerosas ocasiones (recientemente en la STC 37/1995), la tutela judicial efectiva puede satisfacerse con una resolución impeditiva de la revisión jurisdiccional del acto impugnado, siempre que con apoyo en una causa legal, se razone en derecho sobre los motivos por los que el órgano jurisdiccional rechaza su control, y eso es justamente lo que ha ocurrido en este caso, pues el Tribunal Supremo de forma razonada inadmitió el recurso por ser el acto impugnado de cuantía insuficiente para acceder a la casación, y por cuestionar pretendidamente al amparo del art. 39. 2 y 4 de la LJCA el ajuste constitucional de una norma con rango legal.

4. Respecto de los distintos motivos en los que se asienta la posible infracción del art. 14 C.E., es patente la manifiesta carencia de contenido constitucional del que tiene por base la circunstancia de que otros Tribunales Superiores de Justicia hayan planteado la cuestión de inconstitucionalidad, pues es muy conocida nuestra doctrina en el sentido de que los términos de comparación en los que se fundamente la discriminación tienen que haber sido dictados por el mismo órgano (STC 34/1995), y por otro lado que los Jueces y Tribunales no están obligados a elevar automáticamente la referida cuestión por la mera petición de las partes.

Finalmente tampoco se justifica la admisión a trámite de la demanda por el carácter retroactivo de la norma aplicada.

En primer lugar porque como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar (STC 126/1987 f.j. 9, en un supuesto que guarda gran similitud con el presente), es, en su caso, el art. 9.3 de la C.E. el que garantiza el carácter irretroactivo de las normas restrictivas de derechos individuales, o sancionadoras no favorables. Por lo tanto, en el supuesto de que una ley fiscal retroactiva pudiera integrarse en ese grupo normativo, su ajuste constitucional no podrá ser objeto de revisión en la vía del recurso de amparo, tal y como ha puesto de manifiesto nuestra jurisprudencia desde la inicial STC 8/1981, hasta la más reciente STC 177/1994, pues este mecanismo, según se desprende del art. 53.2 C.E. queda reservado para la tutela de las libertades públicas y de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E. y sólo en el supuesto de que se estableciera una relación directa entre la infracción de este precepto y un derecho fundamental, lo que no se ha hecho en este caso, podría conocerse de la cuestión en el proceso de amparo.

En este mismo argumento se fundamenta el rechazo de la posible violación del art. 14 C. E., cuya cita es meramente nominal, por desconocimiento en la ley aplicada del principio de capacidad económica, ya que realmente el recurrente deriva toda su argumentación a la posible quiebra de los arts. 31.1 y 38 C.E., como también destacó el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión del presente recurso de 23 de enero de 1995, que se declara firme y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 111/1995, de 3 de abril de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:111A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.934/1994, promovido en litigio social.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:112A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.626/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1993, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña María Luisa, don Javier, doña Sonsoles y don Rafael Urrutia Sauto, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1993, recaída en el recurso de casación 2.817/90.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora solicitantes del amparo promovieron el juicio de mayor cuantía 75/84 ejercitando acción reivindicativa y negatoria de servidumbre sobre ciertos terrenos.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga, dictó Sentencia el 25 de enero de 1985, en la que estimando en parte la demanda condenó a los demandados. «a que cesen en la perturbación causada en la entrada al camino de la propiedad de los actores, como consecuencia de la construcción de la rampa de acceso a la Estación de Servicio, así como a indemnizar los daños y perjuicios derivados de dicha perturbación que se fijará en ejecución de sentencia».

b) La Sentencia fue consentida por las partes y devenida firme, se solicitó su ejecución, que por las circunstancias del caso implicaba el cierre de la gasolinera de los demandados, por lo que planteándose una discrepancia sobre la forma de llevarla a cabo, el Juzgado dictó Auto el 12 de diciembre de 1988, en el que apoyándose en el art. 18.2 L.O.P.J., consideró que la imposibilidad de que habla este precepto, es aplicable también a los supuestos «en los que la ejecución del fallo ocasionaría un daño o perjuicio desproporcionado y no previsto a la parte condenada a su cumplimiento, teniendo en cuenta la índole de la cuantía discutida en el pleito y su valor económico a las partes litigantes».

Con base en esta fundamentación y «en aras de la equidad», se fijó -en dicho Auto- que la ejecución de la Sentencia debería realizarse conforme a estas dos bases: «1.º la salida de las fincas a la carretera general se efectuará por el camino que discurre por la parte trasera de la estación de gasolina, constituyéndose sobre el mismo una servidumbre de paso permanente, y siendo por cuenta de los demandados las obras necesarias de habilitación y adecuación del mismo; 2.º indemnización de daños y perjuicios a favor de los actores cuya cuantía se determinará siguiendo los trámites que señala el art. 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

c) Los actores interpusieron recurso de apelación contra el citado Auto y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, dictó, el 24 de mayo de 1990, Auto por el que consideró que el pronunciamiento de la Sentencia contiene una condena a no hacer una cosa, comprendida en el art. 925 L.E.C., y, «como quiera que este no hacer no se limita, ni se puede limitar, a un simple cambio de señales, obligando a los actores a usar la propia superficie de la Estación de Servicio para entrar o salir a sus propiedades, ni tampoco es viable imponer judicialmente una sustitución del camino por otro, contrariando lo sentenciado, sino que el pronunciamiento implica «no hacer uso de la rampa», lo que a su vez apareja la imposibilidad de funcionamiento de la Estación de Servicio, toda vez que la reglamentación de las mismas es muy estricta», y ante el «quebranto» de la condena por parte de los demandados, conforme al art. 925 L.E.C., se revocó el Auto recurrido y se declaró que «los demandados condenados en la ejecutoria a que este Auto se contrae, han optado por el resarcimiento de perjuicios, que implica haber dejado a las fincas de los actores sin camino de entrada y salida, los que serán indemnizados en la forma prevista en los arts. 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil...».

d) Contra este Auto los recurrentes prepararon e interpusieron recurso de casación con fundamento en los siguientes motivos: Primero: al amparo del art. 1.692.1 L.E.C., por infracción de ley, por aplicación indebida del art. 925 L.E.C. Segundo: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por infracción de ley, por aplicación indebida del art. 925 L.E.C. Tercero: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por violación por inaplicación del art. 924 L.E.C. Cuarto: amparo del art. 1.692.5.º L.E.C.. por violación por implicación del art. 18.2 L.O.P.J. Quinto al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C.. por violación por inaplicación del art. 17 L.O.P.J. Sexto: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por violación por inaplicación del art. 1.098 Código Civil. Séptimo: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por violación por inaplicación del art. 1.099 Código Civil. Octavo: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por violación por inaplicación del art. 14 C.E. Noveno: al amparo del art. 1.692.5.º L.E.C., por violación por inaplicación del art. 24.1 C.E.

e) Tras la oportuna tramitación del recurso (rollo 2.817/90), la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 19 de abril de 1993, notificada el 26 de abril, en la que declaró no haber lugar al recurso de casación.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se razona que los siete primeros motivos se desestiman «en virtud de la reiterada doctrina de esta Sala, por virtud de la cual, si bien procede el recurso de casación contra los Autos dictados por las Audiencias en ejecución de sentencias, el mismo ha de apoyarse única y exclusivamente en el art. 1.867.2.º L.E.C., expresando y razonando en cuál de sus causas se fundamenta, sin que en consecuencia pueda ampararse en las causas del art. 1.692 de la misma Ley Procesal (Sentencias, entre otras, de 24 de mayo de 1990 y 3 de noviembre de 1992)».

Igualmente, los motivos octavo -en el que se denunciaba la violación del art. 14 C.E.- y el motivo noveno -que alegaba la violación del art. 24.1 C.E.- se desestiman puesto que «en ambos casos siempre tuvieron a su disposición la vía de los recursos; en primer lugar contra la sentencia, que no utilizaron y dejaron firme, y en segundo lugar, contra el Auto dictado por la Audiencia, demostrando ante esta Sala que en él concurrían cualquiera de las causas que, según el art. 1.687.2 L.E.C., llevarían a casarlo y anularlo. Ni una cosa ni otra han hecho».

3. Además del art. 33 C.E., la demanda denuncia la vulneración del art. 24 y 24.1 C.E.

El art. 14 C.E. se habría producido, a juicio de los recurrentes, puesto que el principio de igualdad se quiebra cuando la parte que acude a los Tribunales y obtiene una Sentencia favorable ve cómo ese resultado favorable se ve progresivamente mermado por sucesivas resoluciones judiciales en alguna de las cuales, paradójicamente, se dice estima el recurso.

El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. se lesiona, en primer lugar, por el Juzgado que dictó la Sentencia firme, cuando se aparta del fallo agarrándose a una interpretación forzadísima e improcedente del art. 18.2 L.O.P.J. y adopta una solución que llama de equidad donde impone una salida por un lugar distinto y tortuoso que ya la propia parte demandada había desechado ante lo contundente de las resoluciones anteriores del Juzgado.

Tampoco se produce la tutela efectiva y viola el art. 24.1 C.E. cuando la Audiencia de Granada que dice estimar el recurso de apelación, suprime la salida establecida en el Auto del Juzgado y en un puro acto expropiatorio dice que no hay que hablar de salidas ni de entradas sino que todo ha de resolverse con una simple indemnización, dejando de esta manera aislados y sin posibilidad de utilización a unos garajes que siempre dispusieron para salir a la carretera de un camino de su propiedad, indebidamente invadido por el surtidor.

Finalmente, se vuelve a producir una falta de tutela efectiva por el Tribunal Supremo cuando no estima el recurso de casación interpuesto para corregir tan cuando menos extrañas resoluciones judiciales.

4. Tras la solicitud de documentos ordenada por providencia de 10 de febrero de 1994, mediante providencia de 19 de septiembre de 1994 se acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. Por escrito registrado el 5 de octubre de 1994, la representación procesal de los recurrentes, tras una prolija exposición de los hechos, reitera los argumentos expuestos en la demanda, aunque ahora reconduce su queja de amparo exclusivamente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E.

6. El Fiscal, tras solicitar testimonio de las actuaciones judiciales, cuya remisión fue solicitada por providencia de 17 de octubre de 1994, y mediante escrito registrado el 17 de febrero de 1995, entiende que el problema que se plantea en el recurso, en relación con el art. 24.1 C.E. es el de si las resoluciones impugnadas contradicen, desconocen o modifican el fallo de la Sentencia firme que ejecutan, es decir, si lo ejecutado satisface, de forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trata. Tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, considera que la queja de amparo carece de contenido pues aunque la ejecución de la Sentencia dictada por el órgano judicial no se ha realizado en sus propios términos ha tenido cumplimiento mediante su sustitución por una indemnización de daños y perjuicios. La resolución judicial que ha impuesto la sustitución ha venido precedida de las alegaciones de las partes, la demandante pidiendo la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y la demandada exponiendo y acreditando la necesidad de la sustitución por las consecuencias perjudiciales que la ejecución produce. El órgano judicial resuelve razonada y motivadamente la sustitución sin que el razonamiento en que se funda sea arbitrario o irracional. Esta pretensión ha sido objeto de debate y controversia ante tres Tribunales haciendo las partes las alegaciones que han estimado oportunas sin limite alguno y han recibido tres contestaciones debidamente fundadas lo que indudablemente satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. «Tan constitucional es una ejecución de sentencia que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual por razones atendibles la condena sea sustituida por su equivalente en metálico» (STC 194/1991) que es lo que sucede en este caso porque las razones dadas por los órganos judiciales para la sustitución son atendibles y razonadas. La divergencia de los recurrentes con las resoluciones judiciales quedan en eso, en una mera discrepancia que no rebasa los límites de la cuestión de mera legalidad sin que alcance dimensión constitucional.

Respecto a la vulneración del art. 14 C.E., es retórica y carece de fundamento constitucional porque la igualdad del art. 14 de la C.E. no tiene relación alguna con las consecuencias que una resolución judicial produce a las partes contendientes que intervienen en el proceso que tiene necesariamente que favorecer a una parte en perjuicio de la otra. En este supuesto los recurrentes no resultan perjudicados. por la ejecución de la Sentencia cuyo contenido ha sido sustituido por su equivalente en metálico lo que supone su ejecución por sustitución, fórmula válida en Derecho, sin que la misma, al estar debidamente razonada y fundada, produzca desigualdad alguna a los recurrentes en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dirige formalmente sólo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, dado el contenido de la queja de amparo formulada, el recurso debe entenderse dirigido también contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga, de 12 de diciembre de 1988, y, de 24 de mayo de 1990, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada que, en definitiva, son las resoluciones que, en ejecución de Sentencia, produjeron las pretendidas alteraciones del fallo firme que se denuncian.

Esta circunstancia exige examinar la queja de amparo, en primer lugar, respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo, para después hacerlo en relación con los citados Autos del Juzgado y de la Audiencia.

2. Los recurrentes se limitan a imputar a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo la violación del art. 24.1 C.E., sin mayores aclaraciones. Esta falta de especificación de los motivos del amparo reduce su análisis a la comprobación de si la citada resolución reúne los requisitos que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales.

Recientemente, el Pleno de este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la STC 37/1995, que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se configura, cualitativa y cuantitativamente, de forma diferente en la fase de acceso a la justicia y en la fase o sistema de recursos, razón por la cual, mientras el principio pro actione actúa con toda su intensidad en el acceso a la justicia, debe ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que eventualmente puedan establecerse.

Todo ello, trae como consecuencia que la admisión y, en su caso, la estimación del recurso de casación se supedite a la concurrencia de los requisitos formales y sustantivos que el legislador haya establecido para este especifico recurso, de carácter extraordinario, y cuyo control corresponde al propio Tribunal Supremo, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial sea arbitraria, infundada o incurra en error patente.

En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo rechaza, en definitiva, el recurso de casación con fundamento en la reiterada doctrina jurisprudencial, incumplida por los recurrentes, según la cual la casación contra los Autos dictados por las Audiencias en ejecución de Sentencias, deben apoyarse necesariamente en el art. 1.687.2.º L.E.C., expresando y razonando en cuál de sus causas se encuentra la resolución impugnada. Este razonamiento no resulta arbitrario ni manifiestamente erróneo y en la medida en que se halla su fundamento en el carácter extraordinario del recurso de casación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Entrando ya en el examen de los Autos dictados por el Juzgado y por la Audiencia en ejecución de Sentencia, entienden los recurrentes que estas decisiones vulneran el art. 24.1 C. E., en cuanto que con apoyo en el art. 18.2 L.O.P.J. se adopta una solución que, se llama de equidad, que se aparta del fallo firme, y reduce su efectividad a la percepción de una indemnización de los demandados.

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987, 247/1993, entre otras). Precisándose, igualmente, que corresponde en principio a los órganos judiciales en el seno del procedimiento de ejecución interpretar y fijar el alcance del fallo a ejecutar y el modo de llevarlo a cabo, no siendo cometido del Tribunal Constitucional la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero si la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando en fase de ejecución se desconozca el fallo firme mediante decisiones arbitrarias o irrazonables, o a causa de la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de la Sentencia firme (STC 247/1993).

En concreto, se ha precisado que la transformación de una condena establecida en una Sentencia firme por su equivalente pecuniario, acordada en un procedimiento de ejecución, podrá ser más o menos acertada en el plano de la legalidad ordinaria, pero esto, por sí solo, no vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., pues tan constitucional es una ejecución que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una sentencia (SSTC 58/1983, 69/1983, 194/1991).

La aplicación de la doctrina expuesta revela la carencia de contenido de la queja de amparo articulada por los recurrentes. Tanto el Juzgado como la Audiencia, en vista de las circunstancias presentes en el caso, entendieron que la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no procedía y acordaron una forma distinta de dar efectividad al fallo firme que, podrá ser acertada o no desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero en la medida en que supone una decisión judicial no arbitraria ni irrazonable no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que no incluye el derecho al acierto judicial ni en la fase de declaración ni en la de ejecución, por lo que no vulnera el art. 24.1 C.E. ni puede ser revisada por este Tribunal en vía de amparo.

4. Respecto a la vulneración del art. 14 C.E. que igualmente se denunciaba en la demanda, en los escritos posteriores de alegaciones se omite toda referencia a esta lesión constitucional, cuya alegación es, como apunta el Ministerio Fiscal, meramente retórica, ya que no se acierta a comprender en qué han infringido el derecho a la igualdad las resoluciones recurridas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda, que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOCT] y el consiguiente archivo de

las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 113/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:113A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.674/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de agosto de 1993, la Procuradora doña Amalia Jiménez Andosilla en nombre y representación de don Alfonso Villanueva Tamayo formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de julio de 1993 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el rollo de apelación 364/1991, procedente del juicio ejecutivo 28/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Banco Exterior de España formuló demanda de juicio ejecutivo contra don Alfonso Villanueva Tamayo y su esposa doña María Angeles Rodríguez González en reclamación de 956.580 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada (autos 28/90), despachó la oportuna ejecución por Auto de 31 de enero de 1990, y para su cumplimiento tras una primera diligencia de busca se practicó una segunda diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate el 29 de junio de 1990 con un vecino del que sólo se hizo constar su nombre en la diligencia.

c) El juicio se tramitó con la rebeldía de los demandados y con fecha 1 de octubre de 1990 se dictó Sentencia mandando seguir adelante la ejecución despachada.

d) Contra la referida Sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo 364/91) que fue desestimado por la Sentencia de 14 de julio de 1993 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, notificada el 27 de julio de 1993.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., por la indefensión producida por la defectuosa realización del acto de requerimiento de pago, embargo y citación de remate efectuado el 29 de mayo de 1990 y que impidió al recurrente conocer la existencia del procedimiento ejecutivo seguido contra él.

4. Abierto el trámite del art. 50.3 LOTC por providencia de 11 de abril de 1994, por providencia de 5 de mayo de 1994 se acordó suspender el plazo concedido y solicitar testimonio de los autos del juicio ejecutivo 28/90 al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada, y por providencia de 7 de julio de 1994, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, pudieran presentar las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, o en su caso completasen las ya formuladas.

5. Por escrito presentado el 22 de julio de 1994, el recurrente reitera su petición de amparo y dando por reproducidas las alegaciones formuladas en su anterior escrito de 29 de abril de 1994, insiste en la indefensión sufrida a causa del desconocimiento del proceso al practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate en ausencia de toda clase de requisitos de los exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se trataba de persona con la que se entendía la diligencia distinta del demandado.

Sin que sea óbice a la vulneración del derecho fundamental invocada el hecho de que el juicio ejecutivo no produzca efecto de cosa juzgada, pues ello equivale a obligarle a interponer un nuevo proceso para la defensa de su derecho, en este caso declarativo, en el que el hoy demandado habría de ser actor. Y ello por la simple razón de que el demandado tiene derecho a oponerse a la ejecución despachada en el juicio ejecutivo argumentando los motivos de oposición y excepciones que las leyes le confieren, y en el seno de tal juicio ejecutivo podía ventilar su derecho sin necesidad de nuevos procesos, a los que nadie puede ser obligado, como está pasando en este asunto. En consecuencia, teniendo el demandado derecho a defenderse en la primera instancia, mediante la oportuna oposición, no puede ser privado del mismo por la falta de diligencia del funcionario judicial que no actuó en la forma determinada por la Ley como garantía de que el demandado tuviese conocimiento de la ejecución y del proceso. Teniendo en cuenta, además, que al tratarse de un juicio sumario especial, la oposición no podía plantearse en la segunda instancia, por cuanto quedaría en indefensión la contraparte al no conocerla previamente a la vista y no haber podido arbitrar medios de prueba para su defensa.

6. Por escrito registrado el 12 de agosto de 1994 el Fiscal interesa la remisión del rollo de apelación 364/91 de la Sala Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada y al amparo de lo dispuesto en el art. 89 LOTC solicita del órgano policial competente la averiguación del domicilio de quien recibió la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate practicada el 29 de junio de 1990, a fin de que pueda ser oído sobre si entregó o no y en qué fecha la documentación recibida al demandado.

7. Por providencia de 17 de noviembre de 1994, con suspensión nuevamente del plazo de alegaciones concedido, se acordó requerir la remisión del rollo de apelación solicitado, así como al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada para que tras averiguar el domicilio de don J. Miguel Vargas Berenguer, le oyera sobre si entregó o no y en qué fecha la documentación recibida a los demandados en el proceso ejecutivo 28/90.

8. Recibido el testimonio solicitado y las diligencias que se interesaron del Juzgado citado, por providencia de 2 de marzo de 1994, se acordó conceder un nuevo plazo al recurrente y al Ministerio Fiscal para que completaran sus alegaciones que fueron formalizadas por el recurrente mediante escrito presentado el 17 de marzo de 1995. y por el Fiscal por escrito registrado el 16 de marzo de 1995 en el que solicita la inadmisión del amparo.

Entiende el Fiscal que de la prueba acordada en el presente proceso constitucional se desprende que el vecino con el que el Juzgado practicó en su día la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate aunque no puede afirmar categóricamente que la documentación del juicio ejecutivo que motiva el presente proceso constitucional fuera entregada al recurrente, se puede afirmar que cada documento que a él se le entregaba lo hacía llegar al interesado en cumplimiento de su obligación. Esta manifestación dota de suficiente grado de certeza al hecho de la entrega al destinatario de la documentación recibida por el citado vecino, con lo que se llega a la conclusión de que la no contestación del recurrente obedeció a su inactividad.

De otro lado, el razonamiento de la Audiencia no deja de estar exento de lógica al impedir un debate en la segunda instancia que debió hacerse en la primera y que no fue factible por la rebeldía del demandado, pues ello podría provocar indefensión en el Banco ejecutante. Asimismo, es cierto que el total objeto del pleito es susceptible de ser discutido en un proceso declarativo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha declarado ya reiteradamente la relevancia constitucional de los actos de comunicación procesal, especialmente cuando de ellos depende la comparecencia o intervención de los interesados en el proceso. En concreto, se ha considerado que los requisitos que las leyes procesales exigen para practicar el emplazamiento o citación con personas distintas de los interesados en el acto que se comunica ofrecen relevancia constitucional, y son garantía de que el emplazado o citado conocerá a tiempo el acto de comunicación y podrá comparecer en el plazo fijado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa (SSTC 22/1987, 195/1990, 326/1993).

De acuerdo con esta doctrina cuando el acto de comunicación se practica con una persona distinta del interesado, como es el caso de un «vecino» -que es la hipótesis que plantea el presente recurso de amparo- el incumplimiento de los requisitos que la ley procesal exige para la práctica del acto de comunicación, en principio, determinaría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que procedería otorgar el amparo. Sin embargo, la prueba practicada en el presente proceso constitucional a instancia del Ministerio Fiscal, con arreglo al art. 89.1 LOTC, pone de manifiesto que, pese a la evidente irregularidad procesal con la que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate practicada el 29 de junio de 1990, en la que sólo se hizo constar el nombre del vecino con el que se efectuó el acto de comunicación, don J. Miguel Vargas Berenguer, omitiendo las demás menciones que exige el art. 268 L.E.C., dicho vecino vivía en esa época en la calle Cristo de la Yedra núm. 17.3.C, mientras que el recurrente tiene su domicilio en el 3.A de la misma calle, y declara que «recuerda que en varias ocasiones se le entregaron documentaciones judiciales para un vecino suyo llamado don Alfonso Villanueva Tamayo», y que cada documento que recibía se lo hacia llegar al interesado en cumplimiento de su obligación.

Estas afirmaciones permiten sostener que la incomparecencia del recurrente en el juicio ejecutivo fue debida a su propia pasividad o falta de diligencia procesal y no al desconocimiento de la existencia del proceso, del que tuvo noticia por la entrega de la correspondiente documentación que le hizo el vecino con el que el agente judicial practicó el acto de comunicación procesal, lo que excluye la falta de tutela judicial y la indefensión que se invoca a la demanda de amparo.

Por otra parte, conforme al art. 1.479 L.E.C., y como ya se señaló en la propia Sentencia ahora recurrida, el demandante de amparo tiene a su alcance todavía la vía del juicio declarativo ordinario para hacer valer los derechos que estime le asisten frente al Banco ejecutante.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 114/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:114A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.314/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de abril de 1994. la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don Gabriel Ruiz Reig, interpone recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión ocasionada en los autos del juicio ejecutivo 306/92, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela. y en el rollo de apelación 1.477/93, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Caja de Ahorros de Murcia promovió el juicio ejecutivo 306/92 contra los esposos don Gabriel Ruiz Reig y doña Consuelo Reig Laporta, y contra la mercantil «Olmet R. y R., S.L.», con apoyo en una póliza de préstamo personal intervenida por Corredor de Comercio.

Don Gabriel Ruiz Reig se opuso a la ejecución y alegó nulidad parcial del juicio, invocando la excepción de pago.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela, sin cumplir el trámite previsto en los arts. 1.471 y 1.472 L.E.C., dictó Sentencia el 16 de julio de 1993, en la que desestimó la excepción de pago invocada por el demandado y acordó seguir adelante la ejecución despachada en su día.

c) Contra esta Sentencia, el demandado ahora recurrente en amparo interpuso recurso de apelación que fue admitido, y por providencia de 4 de diciembre de 1993, el Juzgado acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial de Alicante, «previo emplazamiento de las partes e interesado para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de quince días».

Mediante diligencia denominada de notificación y «emplazamiento», el 11 de noviembre de 1993, se notificó la citada providencia al Procurador de don Gabriel Ruiz Reig, Sr. Díez Saura.

d) La representación procesal de don Gabriel Ruiz Reig compareció ante la Audiencia el 16 de diciembre de 1993, en concepto de apelante, manifestando que había sido emplazado por el Juzgado.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, por Auto de 20 de diciembre de 1993 (rollo 1477/93), declaró desierto el recurso, conforme al art. 840 L.E.C., al haberse personado el apelante fuera del término del emplazamiento que terminaba el 29 de noviembre de 1993.

e) Contra este Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 14 de marzo de 1994, notificado el 24 de mayo.

3. La demanda, con cita expresa del art. 24.2 C.E., denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión que imputa, de un lado al Juzgado por dictar Sentencia sin haber cumplido previamente los trámites procesales previstos en los arts. 1.470, 1.471 y 1.472 L.E.C.; y de otro, a la Audiencia al declarar desierto el recurso de apelación, conforme al art. 840 L.E.C., por haberse personado fuera del término del emplazamiento, a pesar de que el recurrente no había sido emplazado en forma por el Juzgado.

4. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito de 4 de noviembre de 1994, el recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera la queja de amparo, y nuevamente con la cita del art. 24.2 C.E., estima que ha sufrido indefensión por la privación de los tramites que regulan los arts. 1.471 y 1.472 L.E.C., que le impidieron formalizar las alegaciones que la ley le permitía, y porque la ausencia del emplazamiento y el Auto de la Audiencia declarando desierto el recurso le ha impedido intervenir en la apelación.

6. Por escrito de 10 de noviembre de 1994, el Fiscal solicitó la remisión de las actuaciones judiciales, que fue acordada por providencia de 17 de noviembre de 1994, y una vez remitidas se entregaron al Fiscal que, por nuevo escrito de 3 de febrero de 1995, alega que la demanda carece de contenido constitucional porque el recurso de apelación fue inadmitido por la Audiencia en base a una causa legal debidamente acreditada al no haber comparecido el apelante ante el Tribunal de apelación dentro del plazo legal. La comparecencia fuera del plazo concedido se debió únicamente a una falta de diligencia procesal o error de la parte sin que quepa atribuir el resultado a la acción u omisión del órgano judicial. En los folios 221 y 222 de los autos consta la providencia del Juzgado en la que se ordena «que se remitan los Autos a la Audiencia Provincial para la sustanciación de la apelación expresada, previo emplazamiento de las partes e interesado para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de quince días» y en el folio 223 aparece la diligencia de notificación y emplazamiento de los Procuradores de las partes, siendo uno de ellos el del recurrente en amparo y en dicha diligencia se les «notifica la resolución anterior por lectura integra y se entrega copia literal de la misma», lo que supone que se ha leído el plazo de quince días y que la copia al ser literal contiene también la cifra expresiva del tiempo para comparecer.

En cuanto a la segunda denuncia de violación constitucional que realiza el actor consistente en la falta de observancia del trámite establecido en los arts. 1.470 y 1.471 L.E.C., no tienen relevancia constitucional porque el recurrente no acredita en qué ha consistido la indefensión material que alega y porque el Tribunal de apelación debió de examinar la denuncia de las violaciones constitucionales para en su caso repararlas, pero ese examen no se ha producido por la falta de diligencia de la parte que no ha comparecido ante dicho Tribunal en el plazo concedido y, en consecuencia, no ha agotado la preceptiva vía judicial por causa sólo imputable al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las actuaciones judiciales revela que no se han producido ninguna de las vulneraciones constitucionales que se denunciaban en la demanda.

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el folio 223 de los autos del juicio ejecutivo 306/92, consta la diligencia, practicada el 11 de noviembre de 1993 por la que se notificó a los Procuradores personados en el proceso, entre los que se hallaba el del ahora recurrente, Sr. Díez Saura, la providencia de 4 de noviembre de 1993, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela que acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial de Alicante, «previo emplazamiento de las partes e interesado para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de quince días» (folios 221 y 222). Esta diligencia que, de forma manuscrita expresamente se denomina también de «emplazamiento», unida al propio contenido de la resolución notificada que explícitamente menciona el plazo de quince días para comparecer ante la Audiencia, son suficientemente esclarecedoras de que el demandante de amparo fue emplazado con fecha de 11 de noviembre de 1993, por lo que al haberse personado en la Audiencia el 16 de diciembre de 1993, esta personación se hizo cuando ya habían transcurrido los quince días para mejorar la apelación que al efecto se le concedió, razón por la cual el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 20 de diciembre de 1993, que declaró desierto el recurso conforme al art. 840 L.E.C., en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues la resolución judicial que declara desierta la apelación está fundada en una causa legalmente establecida cuya aplicación al caso se debe a la propia desidia o falta de diligencia procesal en la personación ante el órgano ad quem del apelante.

2. Tampoco existe la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela por la omisión del trámite previsto en los arts. 1.471 y 1.472 L.E.C., pues aun admitiendo la existencia de esta irregularidad procesal, en numerosas ocasiones este Tribunal ha declarado que el concepto de indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribe tiene un carácter material, a diferencia del carácter marcadamente formal que dicho concepto reviste en el ámbito del Derecho procesal, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (STC 52/1989, entre otras muchas).

En el presente caso el recurrente no ha concretado en qué se vio perjudicado materialmente por la omisión del citado trámite procesal. A ello debe añadirse, como señala el Ministerio Fiscal, que de haber existido la indefensión material no sería posible acceder al amparo constitucional al no haber agotado el recurrente, por su falta de diligencia procesal en la personación del recurso ante la Audiencia, los medios de impugnación que las leyes le brindaban para obtener la eventual reparación del derecho fundamental que se dice lesionado, lo que igualmente conduciría a la inadmisión del recurso de amparo conforme al art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50. 1 c) LOTC], y el consiguiente archivo de

las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 115/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:115A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.700/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1994, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales y de don José Luque Fernández, don Andrés Espina García, y don Justo Serrat Macite, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 21 de julio de 1994, notificada el 25 de octubre siguiente.

2. Los hechos relevantes que se deducen de la demanda y documentos que la acompañan son, en síntesis, los siguientes:

A) Los recurrentes, funcionarios de carrera, participaron en un Concurso para la provisión de un puesto de trabajo como Coordinador Territorial de Empleo en la provincia de Barcelona, que fue convocado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 30 de agosto de 1990.

B) En la Base Tercera de la convocatoria, se hacía referencia a los méritos a tener en cuenta por la Comisión calificadora, distinguiendo los generales y los específicos, entre los que la base 3.1.2 aludía a la presentación de una memoria explicativa de la concepción que el candidato tiene del puesto al que aspira.

Para poder acceder a la posterior fase de evaluación, que consistía en una entrevista. los candidatos debían obtener al menos, 1 punto por la citada memoria.

C) El recurrente, Sr. Luque, obtuvo en esta primera fase 0,90 puntos, y no fue llamado a la entrevista, a pesar de que otros aspirantes, con menor puntuación que él, sí lo fueron.

En la misma situación se encontraron los otros recurrentes, que obtuvieron por la memoria 0,80 y 0,30 puntos respectivamente, sin que tampoco fueran llamados a la entrevista.

D) Mediante orden de 26 de marzo de 1991, se resolvió el citado concurso de méritos, adjudicando las plazas a doña María Dolores Hernández Garré y doña María Antonia Miranda Casanovas, que habían obtenido en la Memoria una calificación respectiva de 0,50 y 0,70 puntos.

La Comisión, en consecuencia, admitió, mediante Acta de 10 de marzo de 1991 a la siguiente fase a determinados aspirantes que no habían superado la puntuación mínima por la Memoria, sin que exteriorizara un criterio objetivo que justificara este proceder. Curiosamente al tiempo de tomarse ese Acuerdo, ya se habían celebrado las entrevistas.

E) Los recurrentes impugnaron dicha Resolución, tras agotar los recursos administrativos correspondientes, concluyendo, tras inhibirse el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la Sentencia de la Audiencia Nacional, que formalmente, con las Resoluciones administrativas antecedentes, se impugnan en amparo.

3. Mediante providencia de fecha 27 de enero de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el 22 de marzo de 1995, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Destaca en primer lugar que las bases de la convocatoria exigían para acceder a la siguiente fase del proceso de selección, que se realizaba por medio de una entrevista, la obtención de al menos un punto en la primera que consistía en la presentación de una memoria. A pesar de ello hubo aspirantes que, sin obtener la puntuación mínima, accedieron a la segunda fase, sin que la Audiencia Nacional llegara ni siquiera a plantearse los efectos de las graves irregularidades cometidas en el proceso de selección, lo que de por si ya supone una denegación de justicia.

Termina invocando la violación del principio de igualdad, con base en las repetidas violaciones de la convocatoria que no obstante haber sido denunciadas, fueron consentidas por la Audiencia.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1995, interesando la inadmisión del recurso de amparo.

Niega en primer lugar que se haya producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de incongruencia omisiva, pues el recurrente recibió una respuesta expresa a su pretensión, si bien de forma sucinta, en el fundamento de Derecho 3.º de la Sentencia, cuando se dice que «se ha seguido el procedimiento establecido legalmente y cumplido las bases de la convocatoria», sin que tenga el Tribunal Constitucional competencia para entrar a controlar el mayor o menor acierto de la fundamentación, pues no es su misión la reparación de posibles injusticias (SSTC 16/1986, 77/1986, 50 y 159/1988, 148 y 254/1994). Tampoco considera que se haya violado el art. 24.1 C.E. por el hecho de que la Sentencia no haya apreciado la denunciada violación del principio de igualdad, pues dicha infracción en todo caso tiene que imputarse a la actuación de la Administración.

Finalmente y en cuanto a la posible infracción del art. 14 C.E. que como se ha dicho debe referirse a la actuación de la Administración, señala que aún en el supuesto de que las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda relativas a la infracción de las bases, que no han sido demostradas, fueran ciertas, no por ello se habría infringido este derecho, ya que la igualdad ante la ley, según una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ATC 27/1991), no puede ampararse desde la ilegalidad, y es un hecho reconocido, que el recurrente no superó la primera fase de concurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cumplido el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación puesta de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 27 de enero de 1995 sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

En primer lugar, debe precisarse que la alegada vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 C.E., ha de imputarse de modo directo e inmediato a la Resolución administrativa antecedente y no a la Sentencia del órgano judicial, que no ha hecho otra cosa que agotar la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo.

Como señala el Ministerio Fiscal, es conocida y reiterada la doctrina de este Tribunal, según la cual no tiene cabida en el Derecho constitucional a la igualdad la pretensión de igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquél a quien se aplica la Ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, fundamento jurídico 4.º, y ATC 27/1991).

En efecto, los propios recurrentes afirman en su demanda que no superaron la puntuación mínima requerida en la primera fase del proceso de selección, y en consecuencia no adquirieron el derecho para poder acceder a la segunda. Así las cosas, resulta del todo punto irrelevante entrar a considerar la circunstancia de si otros aspirantes a la plaza, que tampoco superaron esa fase inicial, fueron llamados a realizar el segundo ejercicio o prueba, pues aunque ello fuera cierto -lo que tampoco se ha acreditado- ese dato carece de relevancia desde la perspectiva del principio de igualdad, bajo cuya invocación solo puede censurarse la discriminación sufrida por aquel que reuniendo todos los derechos requeridos, es preterido en beneficio de otro con peor condición, de forma arbitraria.

2. La segunda infracción de derechos fundamentales alegada (art. 24.1 C.E.). se dirige, esta vez de forma directa, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, por no haber dado una respuesta fundada en Derecho a la pretensión ejercitada por los recurrentes.

No se aprecia la invocada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como también observa el Ministerio Fiscal, en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia recurrida se manifiesta expresamente que «... se ha seguido el procedimiento establecido legalmente y cumplido las bases de la convocatoria......

Aunque ciertamente de forma escueta, la Audiencia Nacional abordó y resolvió expresamente sobre las pretensiones planteadas por las partes por lo que no cabe hablar de un silencio determinante de incongruencia omisiva, sin que quepa a este Tribunal valorar el mayor o menor acierto del órgano judicial al motivar su resolución en interpretación de la legalidad aplicable.

No es ocioso recordar, como observa el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Constitucional no se configura como un Tribunal de Justicia que decide sobre la aplicación de la legalidad ordinaria, misión trascendental que incumbe a los órganos del Poder Judicíal (art. 117 C.E.), sino como el último garante de los derechos fundamentales. quedando limitada, su intervención única y exclusivamente a los supuestos en que se haya producido una violación de los mismos no reparada en sede jurisdiccional (por todas, la STC 148/1994, fundamento jurídico 4.º).

ACUERDA

En definitiva, ni la Administración, ni posteriormente el órgano judicial, han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que en consecuencia, la Sección, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo

dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Luque Fernández y otros y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 116/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:116A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.929/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de diciembre de 1994 y registrado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez interpone, en nombre y representación de la Compañía «Thieny Marrey "A"» y otras doce compañías, recurso de amparo contra Auto de 4 de noviembre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del T.S.J. de Canarias, por el que se desestima recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de septiembre de 1994, por el que se resolvió no acceder a la petición de adopción de medidas cautelares provisionalísimas efectuada en recurso contencioso-administrativo 1130/94, interpuesto ante la misma Sala contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de junio de 1994, desestimatoria de recurso incidental contra providencia denegatoria de la suspensión de actos en materia tributaria reclamados en vía económico administrativa.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por diversas resoluciones, todas ellas de fecha 21 de abril de 1994, la Inspectora Regional de Canarias practicó, ratificando las propuestas efectuadas en las correspondientes actas, a las entidades demandantes de amparo, no residentes en España, sino en la isla de Man (Reino Unido), por determinadas operaciones, relacionadas con la multipropiedad o «time-sharing», de cesión de derechos de uso sobre bienes inmuebles situados en España, sendas liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, exclusivamente de cuotas tributarias, sin imposición de interés, recargo o sanción algunos, la suma de cuyos importes asciende a un total de 1.670.909.914 pesetas.

b) Al interponer las entidades demandantes de amparo contra tales liquidaciones reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, a la que correspondió el número 1464/94, solicitaron por otrosí la suspensión de los actos administrativos impugnados, alegando carecer de liquidez para depositar en dinero efectivo o en valores públicos el importe de las deudas tributarias, así como haberles sido rechazadas por determinadas entidades bancarias las peticiones de préstamos o, alternativamente, de avales o fianzas de carácter solidario, efectuadas para así poder prestar alguna de las garantías exigidas por el art. 81 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas; ofreciendo en su lugar al Tribunal Económico-Administrativo hipotecas unilaterales de máximo que -se decía- cubrían sobradamente los importes de las deudas tributarias impugnadas más el 5 por 100 de las mismas; alegando asimismo que los perjuicios ocasionados por la no suspensión afectarían a más de 7.800 familias de inversores en la compra de semanas en régimen de «time-sharing», de las que más de un 99 por 100 son residentes en Europa septentrional; e invocando el art. 24.1 C.E.

c) El Abogado del Estado-Secretario de la Sala de lo Económico-Administrativo, mediante resolución de 19 de mayo de 1994, denegó la suspensión solicitada por no haberse aportado las garantías «que de modo expreso y excluyente previene el art. 81 del Reglamento del Procedimiento Económico-Administrativo».

d) Promovido por las demandantes de amparo contra tal resolución denegatoria recurso incidental, fue éste desestimado por resolución de la referida Sala de lo Económico-Administrativo de 19 de mayo de 1994

e) El 10 de agosto de 1994, al interponerse contra la anterior resolución recurso contencioso-administrativo, se solicitó por otrosí, en el escrito de interposición, con invocación del art. 24.1 C.E. y con base en el criterio seguido por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Sexta, en Auto de 2 de noviembre de 1993, la adopción de medidas cautelares provisionalísimas «consistentes en ordenar al Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las islas Canarias, Administración de Santa Cruz de Tenerife o en su defecto al Organo encargado de la ejecución de los actos impugnados que se abstenga de adoptar medidas ejecutivas en relación con los actos administrativos impugnados mediante la reclamación económico-administrativa núm. 1.464/94, fijando o no, a criterio del Tribunal (...), los actos concretos que dicho órgano o dependencia (...) debe abstenerse de adoptar, y todo ello durante la entera tramitación del presente recurso por todas sus instancias, hasta que se dicte resolución firme en el mismo».

f) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del T.S.J. de Canarias acordó no acceder a tal petición de adopción de medidas provisionalísimas por Auto de 20 de septiembre de 1994, en el que se razona, en esencia, que tal petición equivale a una petición de suspensión del acto administrativo impugnado, o sea, de la ejecución de las liquidaciones, y no como medida cautelar provisionalísima, sino como medida cautelar ordinaria, en cuanto que ya se ha tramitado la pieza correspondiente; que los argumentos esgrimidos en el otrosí, referentes a la posibilidad de acordar la suspensión de la ejecución de las liquidaciones aunque la garantía prestada no sea alguna de las previstas en el R.P.R.E.A., se refieren a la cuestión de fondo de que tal pieza de suspensión procede, o sea a la de la procedencia o no de suspender la liquidación en el procedimiento económico-administrativo, cuestión a la que no cabe referirse en tal momento; que el acto impugnado, denegatorio de la suspensión de la ejecución de la liquidación, tiene un contenido negativo, por lo que la suspensión de dicho acto es improcedente conforme a jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo; y que debe denegarse la suspensión interesada, pues ni siquiera existiría el bonus fumus iuris o apariencia de la procedencia de la pretensión deducida, ante la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1994 revocatoria de otra del T.S.J. de Valencia acerca de que la suspensión de las liquidaciones sólo puede decretarse previa prestación de las garantías expresamente permitidas por el art. 81 R.P.R.E.A., doctrina que la Sala se encuentra obligada a seguir, al margen de lo que en definitiva se resuelva, sin que sea contradictoria con tal doctrina la del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 27 de enero de 1994, referente a la prestación de una garantía cuya omisión impediría el acceso a un recurso judicial, lo que en este caso no se produce, sin perjuicio de que en el momento de decidir la cuestión principal del proceso haya de decidirse si tal doctrina del Tribunal Constitucional es extrapolable a los procedimientos económico-administrativo y contencioso-administrativo.

g) Interpuesto por las demandantes de amparo, contra el auto anterior, recurso de súplica, fue éste desestimado por nuevo Auto de la misma Sala de 4 de noviembre de 1994, en el que se razona que «la posibilidad de la adopción de medidas provisionalísimas innominadas en el procedimiento contencioso-administrativo, con base en el art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentra contemplada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la base de un vacío legal en una materia concreta» y que «no es ése el caso presente pues lo que se pide en realidad, al amparo de esas medidas provisionalísimas, es la suspensión del acto impugnado como se razonó en el auto recurrido».

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., entendiéndose. con abundante cita asimismo de jurisprudencia constitucional y ordinaria, que, «para este Tribunal Constitucional, sí el privilegio de ejecutoriedad no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, es exclusivamente porque la procedencia o improcedencia de la suspensión puede ser sometida a la tutela de los Tribunales de Justicia», y que «para evitar esa quiebra del principio de la tutela judicial efectiva consagrado por el párrafo uno del art. 24 C.E. es por lo que los Tribunales, en todo e inexcusablemente, deben conceder medidas provisionalísimas de suspensión de los actos administrativos la denegación de cuya suspensión se encuentra asimismo impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la ejecución de dichos actos administrativos, llevada a cabo antes de que los Tribunales de esta jurisdicción se hubieran podido pronunciar sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, produjera daños de imposible o difícil reparación haciendo ilusoria la teórica posibilidad de obtención en vía jurisdiccional de la suspensión del acto administrativo impugnado por parte del administrado recurrente».

En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de los Autos de 20 de septiembre y 4 de noviembre de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del T.S.J. de Canarias; que se reconozca el derecho de las entidades recurrentes a la tutela judicial efectiva; y que se declare asimismo su derecho a que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias adopte las medidas cautelares provisionalísimas solicitadas.

Por otrosí se solicita asimismo que en base a lo dispuesto por el art. 56.1 de la LOTC se suspenda cautelarmente por este Tribunal la ejecución de los actos administrativos recurridos hasta que se dicte Sentencia en el presente procedimiento, y en su virtud se ordene al correspondiente órgano administrativo que se abstenga de adoptar medidas ejecutivas en relación con los actos administrativos impugnados mediante reclamación económico-administrativa 1.464/94 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, debiendo fijar el Tribunal Constitucional, a su criterio, los actos concretos que dicho órgano o dependencia de la A.E.A.T. deba abstenerse adoptar.

4. La Sección, por providencia de 13 de febrero de 1995, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La parte demandante de amparo, en su escrito de alegaciones, que tuvo su entrada el 3 de marzo de 1995, argumenta, respecto de la posible causa de inadmisión puesta de manifiesto, que la presente cuestión es una de las más importantes en un Estado de Derecho, sólo superada por las penales, y en especial las concernientes a las penas privativas de libertad, en las relaciones entre Administración y ciudadanos, dado que, una vez producida la desestimación de un recurso incidental contra la denegación por el Secretario de un Tribunal Económico-Administrativo de la solicitud de suspensión de los actos administrativos impugnados en vía económico-administrativa desde la fecha de interposición de un recurso contencioso-administrativo contra tal decisión administrativa denegatoria de la suspensión hasta la resolución del mismo pueden transcurrir largos años, durante los que la Administración puede proceder a ejecutar los actos administrativos impugnados en vía económico-administrativa. pudiendo darse el caso de que así el ciudadano llega a ser despojado de todo su patrimonio, antes de que el Tribunal de Justicia haya podido pronunciarse al respecto, siendo por ello evidente que ninguna tutela judicial puede existir en tal caso. Añade, con imprecisa cita de las SSTC 22/1984, fundamento jurídico 4.º, y 66/1984, fundamento jurídico 3.º, que su doctrina sobre la ejecutividad de los actos administrativos exige que en los casos señalados y a petición de los recurrentes el órgano judicial ordene a la Administración la paralización de la ejecución de los actos administrativos impugnados hasta tanto dicho órgano judicial haya decidido sobre la corrección en Derecho de la denegación por la Administración de la solicitud de suspensión, debiéndose recordar que eso es lo que vino a solicitar la demandante de amparo al interponer el recurso contencioso-administrativo y al formular en dicho acto su petición de adopción de medidas cautelares provisionalísimas. El pretexto -prosigue la parte demandante- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo para denegar lo solicitado es el de que su concesión equivaldría a una suspensión de los actos recurridos, lo que está muy lejos de ser así, pues lo solicitado no fue sino la concesión de la tutela judicial efectiva, ya que es evidentemente imprescindible para que el Tribunal pueda proporcionar con su Sentencia una tutela judicial efectiva a las Compañías recurrentes el que entre tanto la Administración se abstenga de ejecutar los actos administrativos impugnados, pues tal Sentencia carecerá de efectividad si aquéllas se han visto entretanto despojadas de su patrimonio por una decisión administrativa, cuestión de evidente relevancia constitucional; otra cosa sería suprimir de facto el derecho de los ciudadanos a impugnar las resoluciones administrativas denegatorias de solicitudes de suspensión de la ejecución de actos impugnados en vía económico-administrativa, encontrándose ínsito en el principio consagrado en el art. 24.1 C.E. que la Administración no puede ejecutar esos actos hasta que los órganos judiciales se hayan pronunciado al respecto Podrían formularse -termina diciendo la parte recurrente- numerosos ejemplos de situaciones de palmaria injusticia para los ciudadanos frente a ésta u otras Administraciones, pasadas y futuras, sin que sea conforme con el principio de tutela judicial efectiva -la cual no puede ser meramente formal- dejar esta cuestión a las exclusivas manos del poder político imperante en cada momento; pues constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -se concluye e insiste, con cita de las SSTC 238/1992, 66/1984 y 148/1993, fundamento jurídico 4.º, y remisión al contenido del escrito de interposición del recurso- el que la Administración no pueda ejecutar acto alguno de privación de sus bienes de un ciudadano, cuando éste haya impugnado judicialmente la denegación por la Administración de la petición de suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa, hasta que el órgano judicial competente se haya pronunciado sobre la conformidad a Derecho de tal denegación. Por lo que se suplica que, tras la sustanciación legal del presente recurso, se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en la demanda de amparo; y por otrosí se reitera la petición de suspensión cautelar de la ejecución de los actos recurridos ya efectuada con dicha demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado de entrada el 6 de marzo de 1995, dijo que la demanda formulada se basa en el art. 24.1 C.E. y que en ella se denuncia una interpretación jurídica no acorde con las exigencias del citado artículo en orden a motivación, congruencia y coherencia de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, toda vez que hacen una interpretación desviada de las peticiones deducidas y contraria a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la materia. Añadió que no es descartable que se haya producido tal lesión de derechos fundamentales, por lo que, sin perjuicio de un estudio más exhaustivo, no parece que el recurso carezca de contenido constitucional. Con base en ello, interesó la admisión a tramite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo suscita, en esencia, la cuestión de si la denegación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de la adopción de las medidas cautelares de suspensión ha constituido denegación de la tutela judicial efectiva que a todas las personas reconoce como objeto de un derecho fundamental el art. 24.1 C.E. A pesar de que en el presente supuesto, que se pretende someter a la consideración de este Tribunal por la vía del recurso de amparo, no se trata estrictamente de una petición de suspensión de actos administrativos impugnados en vía contencioso-administrativa formulada al amparo de los arts. 122 y ss. de la L.J.C.A., sino, en defecto de norma específicamente aplicable al caso, de una solicitud de adopción de medidas cautelares provisionalísimas de suspensión efectuada con pretendido apoyo en el art. 1.428 L.E.C., lo que en definitiva se solicita no es otra cosa que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en materia tributaria impugnados, no ya en la vía contencioso-administrativa, sino en la económico-administrativa previa. Es por ello por lo que, aunque sólo sea por analogía, es aquí aplicable la doctrina de este Tribunal acerca de las exigencias del art. 24.1 C.E. respecto de la ejecutividad de los actos administrativos y la suspensión de los mismos en vía contencioso-administrativa.

2. Tal doctrina aparece recogida y sintetizada, entre otras, en la STC 341/1993, fundamento jurídico 12, del modo siguiente: «la "efectividad" de la tutela judicial allí (en el art. 24.1 C.E.) garantizada guarda estrecha relación con todo lo atinente a las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo y, en particular, con la regulación del régimen de suspensión del acto impugnado (STC 238/1992, fundamento jurídico 3.º) (...). Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que la ejecutividad de los actos administrativos no es, en si misma, contraria a la Constitución (STC 66/1984, fundamento jurídico 3.º, y ATC 930/1988, fundamento jurídico 2.º), orientada como ha de estar la actuación administrativa por el principio, entre otros, de eficacia (art. 103.1 de la Norma Fundamental), y que la garantía de una tutela judicial efectiva y de una también plena sujeción de lo actuado al control judicial se alcanzan, de modo suficiente y compatible con aquella eficacia, cuando la ley hace posible que se someta a la consideración de los Tribunales la suspensión del acto impugnado (STC 238/1992, fundamento jurídico 3.º) (...). En alguna resolución anterior hemos declarado que «no puede defenderse la absoluta necesidad de la suspensión de los actos administrativos impugnados para la salvaguardia de los derechos fundamentales" (STC 115/1987, fundamento jurídico 4.º) y otro tanto hemos de reiterar ahora». Doctrina esta última que con mayor razón sería aplicable a un supuesto, como el presente, de denegación de adopción de medidas de suspensión de la ejecución de liquidaciones tributarias, en el que, entre otras peticiones, se efectúa la de que se reconozca, a modo de exigencia o consecuencia del art. 24.1 C.E., el derecho a que el T.S.J. de Canarias adopte las medidas cautelares provisionalísimas solicitadas, y en el que no consta, salvo que se demostrase lo contrario. que lo que se trata de salvaguardar en el proceso ordinario sean derechos fundamentales, sino sólo, en principio, derechos de contenido patrimonial o económicamente evaluables. Pues, como también se ha dicho en ATC 208/1984. «no puede tener acogida en un proceso de amparo -y menos aún en relación con un derecho que, como el de propiedad, no es de los susceptibles de amparo constitucional- una pretensión abstractamente dirigida a obtener una declaración de este Tribunal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inmediata ejecutividad de los actos administrativos».

3. En aplicación de tal doctrina constitucional, son manifiestas la falta de vulneración del derecho fundamental presuntamente lesionado y, por ello, la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, justificadora de la inadmisión de la misma en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Los dos Autos impugnados en el presente recurso de amparo merecen la consideración de resoluciones judiciales razonadas y fundadas en Derecho por las que, tras una ponderación de los intereses públicos y privados en juego, que este Tribunal no podría someter a revisión, por vedárselo preceptos tales como los arts. 117.3 C.E. y 44.1 b) y 54 LOTC. se desestima la suspensión solicitada, Y, consecuentemente, la de resoluciones judiciales bastantes para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. cuya vulneración se denuncia, en la vía jurisdiccional ordinaria y en la presente, por las entidades demandantes de amparo. Estas han tenido la posibilidad, y han hecho cumplido uso de ella, por dos veces -mediante la solicitud inicial, formulada en el otrosí de su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra la denegación administrativa de la suspensión, así como al interponer recurso de súplica contra la inicial denegación judicial-, de someter a la consideración de un Tribunal de Justicia la procedencia de adoptar las medidas cautelares de suspensión solicitadas. Más aun, y habida cuenta de que los actos administrativos impugnados lo han sido en la vía económico-administrativa previa, así como de que ésta es, por naturaleza, de duración limitada en el tiempo -véase, por ejemplo, art. 108.1 del R.P.R.E.A.-, las entidades demandantes de amparo tendrán, antes o después, ocasión de acudir a la vía contencioso-administrativa, en la que, «en cualquier estado del proceso» (art. 123.1 L.J.C.A.), podrán solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución de aquéllos. De ahí que puede reproducirse aquí, lo que para fundar la inadmisión de un recurso de amparo, por el motivo de manifiesta carencia de contenido justificador de una decisión sobre el fondo y por Sentencia, se dijo en ATC 208/1984, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, a saber: «Tampoco puede aceptarse que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Carta Fundamental, pues, como tantas veces ha reiterado este Tribunal, la simple discrepancia del justiciable con respecto a la decisión o decisiones judiciales impugnadas en amparo -que en este caso se han adoptado con todas las garantías procesales, apelación incluída- no puede subsumirse en absoluto en la hipótesis de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (...). Los Autos impugnados constituyen, pues, sendas resoluciones fundadas en Derecho, en las que se razona con detalle la decisión adoptada, tras valorar los intereses en juego. Ni por asomo aparece, por tanto, la pretendida vulneración de los derechos que invoca el recurrente (...)». Asimismo en ATC 805/1985, fundamento jurídico 3.º, se dijo que «la demanda carece manifiestamente de contenido propio de un proceso constitucional de amparo. La cuestión, en este punto, se centra en si la resolución recaída en el incidente de suspensión que regula el art. 123 L.J.C.A., ha vulnerado el derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. En este punto conviene recordar, con nuestra Sentencia de 6 de junio de 1984, que el derecho a la tutela judicial se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión». Mientras que, como acertadamente se viene a razonar, en este punto, en el Auto impugnado de 20 de septiembre de 1994, no sería claramente aplicable al caso que no ocupa la doctrina de la STC 30/1994, pues, a pesar de cierto paralelismos y hasta coincidencias fácticas entre ambos supuestos, en el caso resuelto por la referida STC 30/1994 se trataba de una prestación de garantía como condición para el acceso al recurso de suplicación, de conformidad con el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, mientras que en el actual la prestación de garantía no constituye condición alguna para el acceso a las vías económico-administrativa y contencioso-administrativa, sino sólo un requisito para obtener la suspensión de la ejecución de las liquidaciones en la primera de tales vías.

4. Son por otro lado cuestiones de legalidad ordinaria, carentes de relevancia constitucional, de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios y acerca de las que este Tribunal no debe entrar a conocer (arts. 117.3 C.E. y 54 LOTC) la interpretación que deba darse al artículo 81 del R.P.R.E.A. y a si procede la suspensión del acto impugnado en vía económico-administrativa previa aportación de garantías distintas de las expresamente previstas en dicho art. 81 -cuestión ésta sobre la que, respecto del presente supuesto, todavía habrían de pronunciarse los Tribunales ordinarios-; la referente a si la pretensión o pretensiones deducidas por las recurrentes en la pieza de suspensión resuelta por los Autos que aquí tratan de impugnarse gozaban o no del fumus boni íuris o apariencia de buen derecho al que la jurisprudencia suele condicionar la concesión de la suspensión y que las referidas resoluciones judiciales parecen negar o al menos poner en duda en el caso de autos; así como la relativa a si en el mismo sea o no aplicable el art. 1.428 L.E.C. y con qué alcance. Como tampoco incumbe a este Tribunal, conforme al art. 44.1 b) LOTC, entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso ordinario, y en especial los relativos a los perjuicios que, según las recurrentes, podría ocasionar la ejecución de los actos recurridos antes de que el órgano judicial ordinario se pronuncie acerca de la procedencia de su suspensión.

5. La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo hace innecesario todo pronunciamiento acerca de la petición, reiterada por las recurrentes al pretendido amparo del art. 56.1 LOTC, de que por este Tribunal se proceda a la adopción de medidas de suspensión cautelar de la ejecución de los actos impugnados en vía económico-administrativa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 117/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:117A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.051/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:118A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1995, de 4 de abril de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:119A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 542/1995, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1995, de 5 de abril de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:120A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 121/1995, de 5 de abril de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:121A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.395/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de julio de 1994, la representación procesal de doña Gloria Odriozola Chaves, formuló demanda de amparo contra el Auto de 2 de junio de 1994 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 2246/93 y subsidiariamente, contra la Sentencia de 21 de mayo de 1993, de la Sala Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya (rollo de apelación 245/92).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Gloria Odriozola Chaves promovió el juicio de menor cuantía 482/91, contra la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle Nicolás Alcorta núm. 2 de Bilbao, en solicitud de que se declarase la nulidad de un acuerdo de la Junta de Propietarios y otros extremos.

En resumen, en el pleito se discutía si los propietarios del edificio podían tomar el acuerdo por mayoría, en lugar de por unanimidad (por afectar al título constitutivo de la propiedad horizontal al que estaba sometido el inmueble), de rasgar una ventana existente en un cuarto trastero perteneciente a la vivienda del portero (elemento común), para facilitar el acceso de cualquier propietario a la terraza o azotea del edificio (elemento común). La junta de propietarios acordó, por mayoría, rasgar la citada ventana. A dicho acuerdo se opuso la demandante, como propietaria de una de las viviendas de la última planta del edificio por considerar que resultaba afectado el disfrute que venía realizando de la terraza-cubierta, lesionando así sus derechos a la intimidad y seguridad.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao dictó Sentencia el 26 de mayo de 1992, por la que estimó íntegramente la demanda y declaró la nulidad del acuerdo impugnado por haberse adoptado por mayoría, cuando procedía que se tomara por unanimidad por afectar al titulo constitutivo de la propiedad horizontal.

c) Interpuesto recurso de apelación por la comunidad de propietarios demandada, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya (rollo 245/92), dictó Sentencia el 21 de mayo de 1993 por la que revocó la apelada y desestimó la demanda absolviendo a la comunidad de todos los pedimentos de la actora.

d) Contra esta Sentencia la demandante preparó e interpuso recurso de casación que la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 2 de junio de 1994, notificado el 10 de junio, acordó no admitir por considerar «que la cuantía del pleito notoriamente no supera los límites que establece el núm. 1 del art. 1.687 de la L.E.C.»

3. La demanda se dirige, con carácter principal, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo y, subsidiariamente, contra la Sentencia de apelación de la Audiencia.

La impugnación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se ha elegido, para acordar la inadmisión de la casación, una que no es la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos), y por haber cerrado la posibilidad del recurso como consecuencia de un error imputable al órgano jurisdiccional.

A juicio de la recurrente, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación por estimar que la cuantía del pleito no supera notoriamente los seis millones de pesetas que permiten el acceso a la casación (art. 1.710.1.4.a, en relación con el art. 1.687.1.º L.E.C.), incurre en el error de considerar que se trata de un pleito de cuantía indeterminada, (único supuesto al que se aplicaría la causa de inadmisión del art. 1.710.1.4.a L.E.C.), cuando la realidad es que la cuantía del pleito es inestimable [art. 1.687.1.b) L.E.C.].

Asimismo, y con carácter subsidiario, se impugna la Sentencia de la Audiencia, en primer lugar, por violación del art. 24.1 C.E., por la falta absoluta de motivación respecto de dos causas de nulidad del acuerdo de la junta de propietarios objeto del pleito que se invocaron en el suplico de la demanda: nulidad del acuerdo por haberse adoptado en una junta de propietarios fraudulenta e ilegalmente anunciada sin cumplir los requisitos de convocatoria exigidos en el art. 15 de la Ley de Propiedad Horizontal; y nulidad de dicho acuerdo por vulnerar el derecho a la seguridad e intimidad personal y familiar de la recurrente.

En segundo lugar, se denuncia también la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad y a la intimidad personal y familiar garantizados en los arts. 17 y 18 C.E.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado el 22 de febrero de 1995, la recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo y reproduce por extenso los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

6. Mediante escrito registrado el 27 de febrero de 1995 el Fiscal estima que la demanda carece de contenido constitucional. El Auto que inadmite el recurso de casación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque dicha inadmisión se basa en una causa legal debidamente acreditada como es la insuficiencia de la cuantía de la pretensión para el acceso al recurso. El órgano judicial interpreta y aplica las normas procesales que establecen los criterios para determinar la cuantía del proceso de manera razonada y fundada en derecho sin que dicha interpretación adolezca de irracionalidad o arbitrariedad. La actora manifiesta su disconformidad con dicha interpretación y aplicación, pero se trata de una mera divergencia sin contenido constitucional. La elección de la norma procesal por el órgano judicial pertenece al campo de la legalidad ordinaria salvo que la elección sea irracional o arbitraria, lo que no sucede en este supuesto.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia responde a la pretensión deducida por la apelante, comunidad de propietarios, porque la recurrente en amparo se conformó con la Sentencia de instancia y no dedujo en el recurso de apelación pretensión alguna, limitándose a solicitar la confirmación de la Sentencia recurrida. La única pretensión deducida por el apelante en el recurso de apelación, objeto del proceso de impugnación, fue el carácter o naturaleza de las obras realizadas por la comunidad. La Sentencia de instancia consideró que dichas obras producían una modificación del título constitutivo para cuya realización se exigía la unanimidad de los copropietarios y por ello anuló el acuerdo de la comunidad. El apelante entendía, por el contrario, que no tenían ese carácter y solicitaba el mantenimiento del acuerdo. Esta fue la única pretensión deducida en el recurso de apelación y a esta pretensión responde de manera razonada y fundada en Derecho la Sentencia que se recurre revocando la Sentencia de instancia y considerando que las obras realizadas no modifican el título constitutivo y por lo tanto el acuerdo era válido.

Sin embargo, la Sentencia de apelación contesta de manera tácita, aunque no era necesario porque no constituía el objeto del proceso, ya que la recurrente en amparo no dedujo recurso de apelación, a las dos pretensiones que hoy se alegan como causa de la incongruencia omisiva que se imputa a la resolución judicial. La Sentencia de apelación afirma la validez de la junta de copropietarios en que se adopta el acuerdo por mayoría, sin que pueda impugnarlo la actora que acude a dicha junta representada por su Letrado sin denunciar la presunta invalidez de la misma. Esta denuncia sólo la podrían haber hecho los comuneros a quienes afecte directamente la falta de citación. De la misma forma, la Sentencia responde tácitamente a la denuncia de la vulneración del derecho a la intimidad y seguridad que la apertura de la puerta produce a la actora al afirmar el carácter común de las azoteas, que la actora al adquirir el piso debía conocer con todas las consecuencias, es decir, que no tenía el uso exclusivo de las mismas y por lo tanto el posible uso y disfrute por todos los copropietarios que la apertura de la puerta únicamente pretende hacer efectivo. La Sentencia de apelación contesta tácitamente a las dos pretensiones que la actora considera el fundamento de la incongruencia omisiva que denuncia, por lo que no existe vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión a tramite puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia, consistente en la manifiesta falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], y ello tanto en cuanto la demanda se dirige frente al Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación, como en la medida en que lo hace frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación.

2. Por lo que hace a la inadmisión del recurso de casación es manifiesta la carencia de contenido de esta alegación toda vez que, en efecto, es de tener en cuenta que en nuestro sistema procesal, el acceso a la casación exige que las pretensiones objeto del pleito superen ciertos límites económicos (art. 1.687 L.E.C.), por lo que la cuantía del pleito constituye un presupuesto procesal del recurso de casación (summa gravaminis), que es materia de orden público y no disponible por las partes, y cuya determinación y control corresponde en última instancia al Tribunal Supremo (art. 1.710.1.4.a L.E.C.), sin que sus decisiones sobre este punto puedan ser revisadas por este Tribunal salvo que por resultar manifiestamente arbitrarias o irrazonables vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (STC 201/1994).

En el presente caso, el Auto del Tribunal Supremo valora las pretensiones del pleito ejercitadas en la demanda, y llega a la conclusión de que la cuantía del proceso no supera los límites que permiten el acceso a la casación, decisión ésta que no vulnera el art. 24.1 C.E. pues, como se ha reiterado en diversas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, o de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello; de modo que solo cuando la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria resultará lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. (STC 148/1994).

A ello debe añadirse que, como recientemente ha puntualizado la STC 37/1995, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se configura, cualitativa y cuantitativamente, de forma diferente en la fase de acceso a la justicia y en la fase o sistema de recursos, de tal modo que, mientras el principio pro actione debe regir en el momento del acceso a la justicia, no ocurre igual cuando se trata de los siguientes grados procesales que eventualmente puedan establecerse, puesto que el sistema de recursos se incorpora al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con la configuración que, en cada caso, las leyes procesales hayan establecido, sin que siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988, 106/1988, entre otras). No existe en la Constitución ninguna norma o principio que imponga, de forma general, la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia, o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos; su establecimiento y regulación pertenece, pues, al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983).

3. Igual carencia de contenido cabe apreciar en la demanda por lo que hace a las quejas de amparo que se formulan subsidiariamente contra la Sentencia de la Audiencia que resolvió el recurso de apelación.

En primer lugar, por lo que hace a la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. por la falta de motivación de la Sentencia de apelación respecto de las causas de nulidad primera y segunda del suplico de la demanda inicial, es de tener en cuenta que la obligación constitucional de motivar las Sentencias debe ser puesta en relación con el principio dispositivo que también rige en la segunda instancia y que configura las facultades de conocimiento del órgano ad quem que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, sólo pueden entrar a conocer sobre aquellos extremos de la Sentencia recurrida que hayan sido objeto de impugnación por las partes en el recurso de apelación. En el presente caso, la Sentencia del Juzgado declaró la nulidad del acuerdo comunitario impugnado al estimar una de las causas de nulidad invocadas en la demanda (no haber adoptado el acuerdo por unanimidad pese a afectar al título contributivo de la propiedad horizontal), sin pronunciarse sobre el resto de las causas de nulidad alegadas por la actora. Pese a este silencio, la Sentencia fue consentida por la demandante de amparo, habiendo sido apelada solamente por la comunidad de propietarios demandada que circunscribió su impugnación a este punto. Con ello, el único extremo sometido a la consideración de la Audiencia quedó reducido a la causa de nulidad estimada por el Juzgado. En consecuencia, no existe la incongruencia omisiva ni la falta de motivación de la Sentencia de apelación que invoca la recurrente, puesto que la Audiencia se limitó a revisar la Sentencia de instancia en el único punto que fue objeto de impugnación.

Con independencia de lo anterior, no cabe finalmente sostener que el acuerdo comunitario vulnera los derechos fundamentales de la demanda a la seguridad (art. 17.1 C.E.) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.) toda vez que el mismo no es sino consecuencia de unas relaciones de copropiedad que la actora debía conocer en el momento de adquisición de su vivienda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 122/1995, de 5 de abril de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:122A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.497/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 12 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre y representación de don José Yáñez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 13 de junio de 1994, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad de 30 de marzo de 1994.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 30 de marzo de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Salamanca dictó una Sentencia en la que absolvía a don Pedro García Casado y a don Iñigo Domínguez de Calatayud del delito continuado de desacato que les había sido imputado por querella interpuesta por el hoy demandante de amparo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alba de Tormes, al considerar lesionado su derecho al honor a la vista del contenido de ciertos artículos firmados por el Sr. García Casado y publicados en el periódico dirigido por el Sr. Domínguez de Calatayud.

b) Presentado por el querellante recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 13 de junio de 1994, notificada al recurrente el día 16 de ese mismo mes y año.

3. La representación del solicitante de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos al honor y a la tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en los arts. 18.1 y 24.1 C.E., al efectuarse en ellas una interpretación excesivamente favorable a la efectividad del derecho a la libertad de información como limite del derecho al honor que comprime injustificadamente el contenido de este último derecho.

A tal respecto, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que, pese a su condición de autoridad pública, no por ello dejaba el Sr. Yáñez de ser titular del derecho al honor, derecho éste que habría sido claramente lesionado por las imputaciones de hecho injuriosas o calumniosas que contra su persona se contenían en los artículos periodísticos de referencia, sin que las mismas puedan estimarse cubiertas por la eximente de ejercicio del derecho a la libertad de información al faltarles el requisito sine qua non de la falta de diligencia en la comprobación de la veracidad de tales imputaciones. En la Sentencia dictada en sede de apelación, ni siquiera se efectúa la necesaria ponderación entre los intereses en conflicto, ésto es, entre el derecho del Sr. Yáñez al honor y el derecho del articulista a la libertad de información, otorgándose, por otra parte, de manera equivocada una eficacia justificante al ejercicio por el recurrente del derecho de rectificación, ya que por más que se haya publicado dicha rectificación ello no empece para que la lesión del derecho al honor se hubiese ya consumado.

En cuanto a la Sentencia de instancia, admite el demandante de amparo que en ella sí que se llevó a cabo esa ponderación de los derechos enfrentados, pero considera que la misma no puede estimarse correcta por, entre otras, las siguientes razones: 1) porque, en contra de lo que afirma el juzgador de instancia, no se trataba en algunos de los mencionados artículos de la expresión de meras opiniones, sino de la imputación de hechos concretos y determinados calificables de tráfico de influencias, por lo que era exigible respecto de ellos el requisito de la veracidad; 2) porque se evita valorar aquellas imputaciones vertidas en forma de interrogante, no obstante su carácter insidioso; 3) porque, como ya se ha mantenido en relación con la Sentencia de apelación, el ejercicio por el recurrente del derecho de rectificación no elimina la antijuridicidad de la conducta, especialmente si se tiene en cuenta que las imputaciones continuaron incluso después de que tal derecho fuera ejercitado; y 4) porque pese a que en algunos de los artículos se hacen alusiones en forma innominada, claramente se desprende del contexto que se refieren al Sr. Yáñez, por lo que yerra el juzgador de instancia al dejar de valorarlas en atención a la falta de concreción de su destinatario.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional.

5 El tramite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 1994, en el que reiteraba su apreciación de que los órganos judiciales habían procedido a una ponderación errónea de la colisión producida en este caso entre el derecho de aquél al honor y los derechos a la libertad de expresión y a la información.

A su juicio, no cabe duda alguna de que en los artículos periodísticos de referencia se habían traspasado los límites constitucionalmente trazados a estos últimos derechos en el art. 20.4 C.E. Pues no sólo consta en autos que en ellos se imputaban al Sr. Yáñez hechos constitutivos de los delitos de tráfico de influencias, cohecho y prevaricación, así como la falta de diligencia del periodista al no haberse cerciorado de la identidad de los supuestos firmantes de las cartas publicadas, sino también la inveracidad de tales imputaciones, demostrada por el afectado mediante abundante prueba documental y testifical.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones de fecha 17 de noviembre de 1994, concluía interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia de contenido constitucional de la demanda. En su opinión, no cabe atribuir a las resoluciones judiciales recurridas vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por cuanto, frente a lo que sostiene el demandante, en ellas se lleva a cabo una correcta ponderación de los intereses en conflicto, tras haber procedido los órganos judiciales a una consideración atenta e individualizada de los artículos periodísticos en cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más, lo que se nos plantea en el presente recurso de amparo es la cuestión relativa a los limites que a las libertades de expresión y de información constitucionalmente reconocidas procede imponer en atención a la protección constitucional que asimismo merece el derecho al honor de los afectados por el ejercicio de tales libertades.

Este Tribunal tiene elaborada al respecto una doctrina consolidada, a partir de la idea del valor preferente que ha de otorgarse a las indicadas libertades en tanto en cuanto a través de ellas se garantiza la existencia de una opinión pública libre (SSTC 6/1981, 104/1986 y 159/1986, entre otras muchas). Ello no significa, sin embargo, que hayan de concebirse como derechos absolutos, sino únicamente que su fuerza expansiva obliga a interpretar restrictivamente sus limites, entre los que se encuentra el derecho al honor de las personas afectadas por su ejercicio (STC 51/1985), siendo en todo caso necesario que los órganos judiciales lleven a cabo un juicio de ponderación, revisable en vía de amparo, en caso de conflicto entre los derechos respectivamente contenidos en los arts. 18.1 y 20.1 a) y d) C.E. Ponderación en la que debe tenerse en cuenta tanto la clase de libertad ejercida como la condición pública o privada del ofendido (STC 107/1988), ya que, por lo que respecta al primero de dichos extremos, la individualización de la libertad como de expresión o de información -no siempre fácil, pero sí practicable en función del elemento preponderante (STC 6/1988)- habrá de conducir a la exigencia de distintos requisitos para que su ejercicio pueda estimarse merecedor de la cobertura constitucional otorgada por el art. 20.1 C.E. (STC 123/1993); y, por lo que respecta al segundo, la condición pública del ofendido se traduce en una mayor extensión de tales libertades al estar expuestos quienes se dedican a actividades políticas a un control más riguroso de su actuación que los simples particulares, sin que ello suponga, desde luego, que haya de otorgarse cobertura a las expresiones injuriosas o insultantes que a ellos se refieran cuando son ajenas a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable (STC 336/1993), pues, ni siquiera en tales casos, puede decirse que la Constitución protege un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990).

2. Con este bagaje, procede ya examinar si la batería de artículos periodísticos, publicados en distintas fechas comprendidas entre los meses de febrero y julio de 1993 puede estimarse cubierta por la eficacia justificante de las libertades contenidas en el art. 20.1. C.E. Para lo cual, conforme a la doctrina constitucional reseñada, ha de comenzarse por individualizar cuál ha sido la libertad ejercida en el caso de autos.

De la lectura del conjunto de tales textos se infiere que los mismos no tienen una finalidad predominantemente informativa sino que traslucen una patente intención de manifestar las ideas u opiniones que no sólo sobre la trayectoria política del demandante de amparo como Alcalde sino también sobre su persona tenía el autor de aquéllos; ya que, si bien a lo largo de algunos de dichos textos se van desgranando ciertos hechos -en ocasiones, en forma ciertamente críptica pero no por ello menos evidente de que es al recurrente a quien se imputan-, ello se debe a que en los mismos pretende apoyarse el juicio desfavorable que al autor globalmente le merece el Sr. Yáñez. Ni siquiera la presentación de algunos de esos textos en forma de cartas suscritas por supuestos lectores puede hacer aparecer el comportamiento del encargado de la sección en la que se publicaron como ejercicio de la libertad de información, dado que no pudo acreditarse en el procedimiento la real existencia de esos supuestos remitentes.

De acuerdo con lo anterior, se trataría en el caso de autos de un conflicto entre el derecho al honor de un personaje público y el derecho a la libertad de expresión de un periodista. En consecuencia, el examen de la «veracidad» de los contenidos publicados, en el que tanto se insiste en las Sentencias recurridas, carecería en verdad de la relevancia que en ellas se le otorga a la hora de efectuar la necesaria ponderación de los intereses enfrentados.

3. Centrada la cuestión en los indicados términos, corresponde analizar a continuación si las expresiones formalmente injuriosas para la persona del recurrente que se vierten en los artículos de referencia eran necesarias para contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable o, por el contrario, al consistir fundamentalmente en improperios que en modo alguno resultaban necesarios para el cumplimiento de tan importante tarea, excedían claramente del ámbito de cobertura constitucional que merece la crítica ejercida contra quien, por ser un personaje público, debe soportar un juicio más riguroso sobre su actuación como tal.

Como se afirma en las Sentencias recurridas, no puede considerarse que las manifestaciones contenidas en los artículos de referencia trascendieran de lo que podría ser calificado de crítica acerva contra un personaje público para adentrarse en el terreno de la pura y simple descalificación personal del recurrente a través de la pretendida publicación de cartas de lectores cuya realidad no ha podido acreditarse. Así, las imputaciones relativas a mala gestión económica, desacertado empleo de los recursos municipales, etc., pertenecen a la categoría de aquéllas que todo Alcalde ha de soportar por el mero hecho de serlo. En cuanto a la concurrencia, junto a aquéllas, de «ciertas extralimitaciones del periodista o autor», reconocidas en la Sentencia dictada en sede de apelación, su justificación proviene de su relación directa con las primeramente mencionadas. Por consiguiente, ninguna vulneración de los derechos del recurrente al honor y a la tutela judicial efectiva cabe atribuir a las indicadas resoluciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 123/1995, de 5 de abril de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:123A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 3.657/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1995, de 5 de abril de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:124A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 45/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1995, de 5 de abril de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:125A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 79/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el l0 de enero de 1995, la Procuradora doña Lidya Leiva Cavero, en nombre y representación de don José Antonio de la Hoz Uranga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional el 3 de febrero de 1994, por la que condena al aquí recurrente como cómplice de un delito de detención ilegal con exigencia de rescate y por más de quince días, con el agravante de delito relacionado con la actividad de bandas terroristas a la pena de 8 años y un día de prisión mayor, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas, con inclusión de las de la acusación particular, y a que indemnice a Andrés Gutiérrez Blanco en 215 millones de pesetas.

Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó los recursos interpuestos contra la misma tanto por el acusado, como por la acusación particular.

2. Se alega en la demanda que la Sentencia impugnada infringe los arts. 14, 18.3, 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución debido a la circunstancia de haberse tramitado la causa en sumario distinto al incoado por el mismo hecho, utilización de intervención telefónica ilícita, inexistencia de pruebas de cargo válidas, infracción del principio "in dubio pro reo", del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a la igualdad en la aplicación de la ley y del principio de legalidad penal.

Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la recurrida. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de efectos de dicha Sentencia.

3. Por providencia de 29 de marzo de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribuna Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, interesa la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias por producir un perjuicio irreparable su ejecución. Igualmente debe suspenderse la pena de multa porque su impago sería sustituido por el ingreso en prisión. Por el contrario, no debe acercarse a la suspensión del pago de costas ni de la indemnización por ser eventualmente recuperable dicho desembolso económico si en su día se otorga el amparo.

5. La parte recurrente insiste en su petición de suspensión reiterando el otrosí de la demanda por cuanto la ejecución de la condena de privación de libertad impuesta al actor ocasionaría al mismo un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y sin que de esta medida de suspensión quepa derivar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por ello son numerosos los autos dictados por el Tribunal Constitucional donde ser acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad, destacando el dictado el 21 de noviembre de 1988 sobre delito de colaboración con bandas armadas u organizaciones terroristas.

En el caso presente, en el que el condenado se halla en situación de libertad provisional, no cabe invocar para denegar la suspensión la existencia de un interés general en la ordenada marcha de la acción de la justicia por cuanto los hechos por los que el demandante ha sido condenado dieron lugar hace casi ocho años y cinco de estos ocho se tardó en dirigir la acción judicial contra el mismo. Por ello es manifiesto que tampoco existe alarma social en que fundar una decisión contraria a la medida que se solicita y que este mismo motivo ha producido igualmente, que estén cumplidos con creces el sentido y los fines de la pena, pues viene ejercitando pacíficamente su viuda familiar y profesional con plena integración en la sociedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de febrero de 1994 dictada en el rollo y sumario 29/91 procedente del Juzgado Central de

Instrucción núm. 1 respecto a la pena privativa de libertad, multa y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas y de la indemnización civil, sin perjuicio de la caución que el Juez haya de adoptar para

garantizar su posible devolución por obra de nuestra Sentencia.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 126/1995, de 5 de abril de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:126A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 202/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

Artículo 15.1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio).- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

Artículo 2.2.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1990, de 28 de noviembre. Impuesto sobre las loterías

En general.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Convenio de financiación de operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública concertado en 1986 entre el Director General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Concejal Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona

En general.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 103/1990, de 13 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del impuesto sobre las loterías

En general.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP; [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 4; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 2; [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3, VP; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 2; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 7; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 1; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 2, 5, 6, VP I, VP II; [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP II; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 4, 6; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 2.

Autos [25/1995](#AUTO_1995_25); [45/1995](#AUTO_1995_45); [78/1995](#AUTO_1995_78); [87/1995](#AUTO_1995_87); [109/1995](#AUTO_1995_109).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 1.

Artículo 1.- Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 3, 6.

Artículo 6.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 1, 2 a 4.

Artículo 9.- Sentencias [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 2.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 9.1.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 9.2.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1; [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 2.

Artículo 10.- Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 10.1.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 10.2.- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), ff. 2, 3; [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 4, 7; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Auto [13/1995](#AUTO_1995_13).

Artículo 14.- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP; [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2, VP; [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 1; [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), ff. 1 a 3; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), ff. 1, 6, 7; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), ff. 1, 2; [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 1, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), ff. 1, 3, 4; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 1; [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), ff. 1, 4; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), ff. 2, 3; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), ff. 1, 2; [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 4.

Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [26/1995](#AUTO_1995_26); [40/1995](#AUTO_1995_40); [43/1995](#AUTO_1995_43); [63/1995](#AUTO_1995_63); [66/1995](#AUTO_1995_66); [105/1995](#AUTO_1995_105); [112/1995](#AUTO_1995_112); [115/1995](#AUTO_1995_115).

Artículo 15.- Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 16.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Artículo 17.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 1, VP; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), ff. 1, 5; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Auto [121/1995](#AUTO_1995_121).

Artículo 17.2.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 17.4.- Sentencias [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. 1.

Artículo 18.- Sentencias [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 1.

Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 18.1.- Sentencias [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), ff. 1, 3; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 5.

Autos [121/1995](#AUTO_1995_121); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Artículo 18.2.- Sentencias [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 5, 6; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 18.3.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 20.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), ff. 1, 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 5.

Autos [26/1995](#AUTO_1995_26); [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 20.1.- Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Autos [109/1995](#AUTO_1995_109); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 1, 2; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), ff. 1, 4, 5; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 1, 2, 5.

Autos [109/1995](#AUTO_1995_109); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Artículo 20.1 b).- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 1.

Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), ff. 1, 3, 4.

Autos [68/1995](#AUTO_1995_68); [109/1995](#AUTO_1995_109); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Artículo 20.2.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1.

Artículo 20.4.- Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), f. 2; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 20.5.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 22.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 1, 3, 4.

Artículo 22.1.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 4.

Artículo 22.2.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 6.

Artículo 23.2.- Sentencias [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 1, 4; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 2 a 6.

Artículo 24.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP; [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), f. 1; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 5; [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 1; [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), ff. 1 a 3; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 4; [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 4; [20/1995](#SENTENCIA_1995_20), f. 2; [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 1 a 4; [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 3; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), ff. 1, 3; [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 2; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 4; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), ff. 1, 3, 4, VP II; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 1, 4; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), ff. 1, 3; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 5; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 6.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [24/1995](#AUTO_1995_24); [109/1995](#AUTO_1995_109).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 1, 5; [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), ff. 1 a 4; [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 1, 3, 7; [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), ff. 1, 2; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), ff. 1, 3, 4; [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 4, VP; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), ff. 1 a 3; [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1 a 3; [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 4; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 1; [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), ff. 2, 3, 5; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), ff. 1, 3; [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 1; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 1; [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 2; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 1; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 1, VP I; [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), ff. 2, 4; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 1; [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 1; [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. 1; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 1, 4 a 6; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 1; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 1, VP I; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 3; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 1; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1; [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 2; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1 a 3; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 2; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), ff. 1, 2, 4; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 1; [63/1995](#SENTENCIA_1995_63), f. 1; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), ff. 1, 3, 6.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [21/1995](#AUTO_1995_21); [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [26/1995](#AUTO_1995_26); [45/1995](#AUTO_1995_45); [59/1995](#AUTO_1995_59); [77/1995](#AUTO_1995_77); [78/1995](#AUTO_1995_78); [105/1995](#AUTO_1995_105); [106/1995](#AUTO_1995_106); [109/1995](#AUTO_1995_109); [112/1995](#AUTO_1995_112); [114/1995](#AUTO_1995_114); [115/1995](#AUTO_1995_115); [116/1995](#AUTO_1995_116); [121/1995](#AUTO_1995_121).

Artículo 24.2.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 1, 5; [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), f. 1; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), ff. 1, 3; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), ff. 2, 3; [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), ff. 1, 2; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 1; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 1, 3; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), ff. 1 a 4, 7; [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), ff. 1, 3; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), ff. 1, 4; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 1, VP II; [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), ff. 2, 4; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), ff. 1, 3; [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. 1; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 1; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 3; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 1; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), ff. 1, 3, 4, 6.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30); [45/1995](#AUTO_1995_45); [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 25.1.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 1; [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 1; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 1.

Auto [63/1995](#AUTO_1995_63).

Artículo 25.2.- Auto [25/1995](#AUTO_1995_25).

Artículo 25.3.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 1; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 1; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 1.

Artículo 27.3.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Artículo 28.2.- Sentencia [40/1995](#SENTENCIA_1995_40), f. 1.

Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 31.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 31.1.- Auto [40/1995](#AUTO_1995_40).

Artículo 33.3.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Auto [40/1995](#AUTO_1995_40).

Artículo 36.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 38.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 39.1.- Auto [40/1995](#AUTO_1995_40).

Artículo 41.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 47.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 3.

Artículo 50.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Artículo 53.2.- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2; [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 3; [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1; [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 1; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 53.3.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 3.

Artículo 66.1.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3.

Artículo 72.1.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 103.- Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 5.

Artículo 103.1.- Sentencias [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 104.1.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 105 a).- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 105 c).- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 106.1.- Sentencias [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 2.

Artículo 106.2.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Auto [31/1995](#AUTO_1995_31).

Artículo 117.- Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 9; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 3, 6; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [115/1995](#AUTO_1995_115).

Artículo 117.1.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 8.

Artículo 117.3.- Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 8; [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP; [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 4; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 2; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Autos [21/1995](#AUTO_1995_21); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30); [59/1995](#AUTO_1995_59); [63/1995](#AUTO_1995_63); [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 117.4.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 117.5.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 3, VP I.

Artículo 118.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP I.

Artículo 120.3.- Sentencias [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 3; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 3, VP I.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 123.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 6.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 123.1.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I, VP II.

Artículo 133.1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 133.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 139.1.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1; [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 3, 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 2 a 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 1.

Artículo 153.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 156.1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 157.1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 157.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 161.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP II.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 161.2.- Auto [39/1995](#AUTO_1995_39).

Artículo 163.- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 6.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 27.2 d).- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2.

Artículo 27.2 f).- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 1, 2.

Artículo 35.1.- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

Artículo 37.1.- Autos [40/1995](#AUTO_1995_40); [66/1995](#AUTO_1995_66).

Artículo 41.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 1.

Artículo 41.1.- Sentencias [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 1.

Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Artículo 41.2.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1.

Artículo 42.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 3; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

Artículo 43.1.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 4; [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 1; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

Artículo 43.3.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

Artículo 44.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 3; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 1; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 4; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), ff. 1, 2, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), ff. 1, 3, 4; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), ff. 1, 3, 4; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 4; [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 5; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 1; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2.

Autos [31/1995](#AUTO_1995_31); [72/1995](#AUTO_1995_72); [78/1995](#AUTO_1995_78); [114/1995](#AUTO_1995_114).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 3; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 6; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 3.

Autos [17/1995](#AUTO_1995_17); [59/1995](#AUTO_1995_59); [77/1995](#AUTO_1995_77); [89/1995](#AUTO_1995_89); [93/1995](#AUTO_1995_93); [106/1995](#AUTO_1995_106); [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), f. 3; [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. 1; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), ff. 1, 2; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 1.

Autos [70/1995](#AUTO_1995_70); [72/1995](#AUTO_1995_72).

Artículo 44.2.- Sentencias [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 2; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), ff. 2, 3, 5; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 2.

Autos [36/1995](#AUTO_1995_36); [69/1995](#AUTO_1995_69).

Artículo 49.- Auto [31/1995](#AUTO_1995_31).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 4; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), ff. 1, 4; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 1; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), ff. 1, 4; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 1; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

Autos [31/1995](#AUTO_1995_31); [36/1995](#AUTO_1995_36); [69/1995](#AUTO_1995_69); [114/1995](#AUTO_1995_114).

Artículo 50.1 c).- Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [26/1995](#AUTO_1995_26); [30/1995](#AUTO_1995_30); [63/1995](#AUTO_1995_63); [68/1995](#AUTO_1995_68); [77/1995](#AUTO_1995_77); [105/1995](#AUTO_1995_105); [109/1995](#AUTO_1995_109); [115/1995](#AUTO_1995_115); [116/1995](#AUTO_1995_116); [121/1995](#AUTO_1995_121).

Artículo 50.3.- Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30); [109/1995](#AUTO_1995_109); [115/1995](#AUTO_1995_115).

Artículo 53 b).- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 4; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4.

Artículo 55.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 4; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4; [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencia [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 1.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 4.

Auto [59/1995](#AUTO_1995_59).

Artículo 55.2.- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP; [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 1.

Artículo 56.1.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículos 62 a 67.- Autos [3/1995](#AUTO_1995_3); [42/1995](#AUTO_1995_42).

Artículo 63.1.- Auto [39/1995](#AUTO_1995_39).

Artículo 64.3.- Auto [39/1995](#AUTO_1995_39).

Artículo 66.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 6.

Artículo 80.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1.

Artículo 89.1.- Auto [113/1995](#AUTO_1995_113).

Artículo 93.1.- Auto [71/1995](#AUTO_1995_71).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 12.- Auto [36/1995](#AUTO_1995_36).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 2, 4.

Artículo 9.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.7.- Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre. Asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. 1; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 2.3.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 1, 6, 7; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 3 a).- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 4 b).- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 6.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 7; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), ff. 4, 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 7, VP.

Artículo 7.1.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. 1.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 3.

Autos [45/1995](#AUTO_1995_45); [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 11.- Sentencia [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Artículo 11.3.- Auto [21/1995](#AUTO_1995_21).

Artículo 18.2.- Auto [112/1995](#AUTO_1995_112).

Artículo 48.2.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP.

Artículo 54.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I.

Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 87.2.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 4 a 6.

Artículo 187.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 187.1.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 219.- Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 3.

Artículo 219.10.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 3.

Artículo 231.5.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), ff. 2, 3.

Artículo 240.- Sentencia [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 2.

Artículo 243.- Auto [21/1995](#AUTO_1995_21).

Artículo 248.4.- Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4.

Artículo 248.8.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 3.

Artículo 267.- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 2, 3.

Artículo 267.2.- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 4.

Artículo 267.3.- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 4.

Artículo 268.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 1.

Artículo 271.- Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Artículo 280.- Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 6.

Artículo 281.- Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 6.

Artículo 288.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 4.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 289.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 4.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 292.- Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Artículo 436.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 437.2.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 438.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 439.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 5.

Artículo 439.2.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 5.

Artículo 440.3.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 442.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Auto [36/1995](#AUTO_1995_36).

Artículo 447.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 9.15.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 1, 6; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 1; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 1.

Artículo 9.31.- Sentencia [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6.

Artículo 50.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 127.- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 13.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 61.3.- Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 463.- Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 3.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencia [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2.

Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre. Servicio Militar

Artículo 11.2.- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 4, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 1.

Artículo 15.1.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 1.

Artículo 15.1.2.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 6.

Artículo 15.1.5.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 6.

Artículo 15.1.6.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 6.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 15.1.11.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 15.1.16.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 2.

Artículos 15.1 apartados 13 a 17.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 1.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 19.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.3 e).- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 4.2 g).- Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 3.

Artículo 44.- Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 2.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 6.1.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre. Estatuto de explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes

Artículo 5.1.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 27.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 5.2.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Ley 19/1984, de 8 de junio. Servicio Militar

Artículo 41.- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Disposición adicional decimosexta.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Artículo 2.2 a).- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), ff. 1, 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Ley 30/1985, de 2 de agosto. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 3.2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 2.

Artículo 8.19.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 2.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3.

Artículo 25.3.- Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 2.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP I.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 9.1 a).- Auto [40/1995](#AUTO_1995_40).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 82.1.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Artículo 82.2.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición adicional decimotercera.- Auto [63/1995](#AUTO_1995_63).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 1, 2, VP I; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 4, 6.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 1, 4, VP I; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 4, 5.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 28.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Ley 20/1994, de 6 de julio. Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil

En general.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Exposición de motivos.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP I.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 6.5.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2, VP; [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), ff. 2, 4.

Artículo 44.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 45.1.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 1, VP I.

Artículo 190.- Sentencia [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 2.

Artículo 190 b).- Sentencias [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 3; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Artículo 190 c).- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 3.

Artículo 192.2.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP I.

Artículo 206.2.- Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), VP I.

Artículo 215.- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 3; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3.

Artículo 216.- Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 3; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3.

Artículo 222.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 3; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3.

Artículo 225.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 3; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3.

Artículo 227.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 81.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 108.1.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio. Regulación de determinadas actividades contrarias a la moral y buenas costumbres

En general.- Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

En general.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 2.

Real Decreto 2626/1982, de 1 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de promoción pública de vivienda

Anexo C) 4.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 4.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 28 de mayo de 1984. Modifica el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), ff. 1, 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 30 de junio de 1984. Rectifica la Orden de 28 de mayo, que modifica el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre. Contratación temporal

En general.- Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril. Reglamento general de la inspección de los tributos

Artículo 39.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre. Homologación del Régimen de los Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con el del personal de la Administración Civil del Estado y ordenación de sus cuerpos

En general.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. Desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

En general.- Auto [3/1995](#AUTO_1995_3).

Real Decreto 872/1987, de 12 de junio. Normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión Y modernización de buques que suponga aumento del tonelaje de registro bruto

En general.- Auto [3/1995](#AUTO_1995_3).

Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre. Regulación y reconversión de buques, pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros

En general.- Auto [3/1995](#AUTO_1995_3).

Real Decreto 391/1989, de 21 de abril. Establece la cuantía del complemento de destino de jueces, magistrados y fiscales

Artículo 4.- Auto [26/1995](#AUTO_1995_26).

Disposición Adicional Tercera.- Auto [26/1995](#AUTO_1995_26).

Real Decreto 9/1991, de 11 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1971

Disposición adicional decimotercera.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), ff. 1, 2.

Disposición adicional decimotercera, apartado 1.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Disposición adicional decimotercera, apartado 2.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Real Decreto 905/1991, de 14 de junio. Estatuto del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

Artículo 2.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 28 de octubre de 1991. Determina la fecha de comienzo de la prestación de sus servicios por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

En general.- Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre. Define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Auto [3/1995](#AUTO_1995_3).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 207.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 209.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 210.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 219.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 813.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 880.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Artículo 888.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), VP.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [45/1995](#AUTO_1995_45).

Artículos 188 a 233.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 3.

Artículo 189.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 261.- Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Artículo 261.4.- Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Artículo 268.- Auto [113/1995](#AUTO_1995_113).

Artículo 377.- Sentencia [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 3.

Artículo 380.- Sentencia [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 3.

Artículo 409.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1.

Artículo 410.- Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1.

Artículo 660.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 840.- Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Artículo 942.- Sentencia [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 3.

Artículo 1010.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP.

Artículo 1447.5.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP.

Artículo 1450.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 2, VP.

Artículo 1450.2.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP.

Artículo 1471.- Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Artículo 1472.- Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Artículo 1479.- Auto [113/1995](#AUTO_1995_113).

Artículo 1533.- Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 1.

Artículo 1533.2.- Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 2.

Artículo 1687.- Auto [121/1995](#AUTO_1995_121).

Artículo 1692.5.- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Artículo 1707.- Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 4.

Artículo 1710.- Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 3, VP.

Artículo 1710.1.1.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I.

Artículo 1710.1.2.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), VP I.

Artículo 1710.1.3.- Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 1, 2, 4, VP I, VP II; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 4, 6, VP.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 1710.1.4.- Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 1, VP I.

Auto [121/1995](#AUTO_1995_121).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 4, 6; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 3, 7.

Auto [93/1995](#AUTO_1995_93).

Artículo 4.- Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP.

Artículo 58.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículos 58 a 83.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 3.

Artículo 109.- Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Artículo 118.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Artículo 118.3.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 118.4.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 166.- Sentencia [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2.

Artículo 216.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 3.

Artículo 261.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 282.- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 292.- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 297.- Sentencia [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 2, 5.

Artículo 299.- Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4.

Artículo 302.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 333.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 336.2.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 350.2.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 356.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 368.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 369.- Sentencia [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 3.

Artículo 373.- Sentencia [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 5.

Artículo 396.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 6.

Artículo 400.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 6.

Artículo 440.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), ff. 2, 3.

Artículo 471.2.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 492.4.- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 501.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Artículo 520.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Artículo 520.2 c).- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Artículo 545.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 550.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 552.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 558.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 566.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 2, 7.

Artículo 570.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 571.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 572.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Artículo 574.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 622.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Artículo 637.3.- Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Artículo 641.- Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Artículo 655.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 6.

Artículo 708.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 6.

Artículo 710.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Auto [13/1995](#AUTO_1995_13).

Artículo 713.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 6.

Artículo 714.- Sentencia [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 2, 5.

Artículo 730.- Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), ff. 3, 6; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 2; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 2, 5.

Artículo 739.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 6.

Artículo 741.- Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 1; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2.

Artículo 745.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3.

Artículo 787.- Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), ff. 2, 4.

Artículo 788.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Artículo 788.3.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 789.5.5.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 2.

Artículo 791.1.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 793.3.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 3, 6.

Auto [93/1995](#AUTO_1995_93).

Artículo 795.6.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Artículo 848.2.- Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Artículo 859.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 3.

Artículo 881.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), ff. 1, 3.

Artículo 893 bis a).- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículos 893 a 998.- Sentencia [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [45/1995](#AUTO_1995_45).

Artículo 1.6.- Sentencias [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1, VP; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), f. 4.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Artículo 3.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3.

Artículo 7.7.- Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 5, 6.

Artículo 681.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 682.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 754.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 1214.- Sentencia [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 2.

Artículo 1227.- Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Artículo 1256.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Artículo 1566.- Auto [77/1995](#AUTO_1995_77).

Artículo 1809.- Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 2, 3.

Artículo 132.- Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 1 a 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 29 de junio de 1946. Reglamentación de Trabajo en los Ferrocarriles Metropolitanos de Barcelona

Artículo 66.- Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 1.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

En general.- Sentencia [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2.

Decreto de 23 de marzo de 1956. Instrucción general de loterías

En general.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 29.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 34.1.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 39.1.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 53.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 53 c).- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 58.1.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 58.3 b).- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 3.

Artículo 64.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 64.1.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 64.3.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 65.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Artículo 66.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 4.

Artículo 94.- Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 1.

Artículo 102.1 b).- Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Artículo 122.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 123.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 123.1.- Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Artículo 124.4.- Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 1.

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

En general.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Artículo 54.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Artículo 126.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 40.1.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 109.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 130.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 141.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 57.- Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3, VP.

Artículo 114.4.- Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Artículo 148.4.- Auto [77/1995](#AUTO_1995_77).

Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre. Administración judicial en el embargo de empresas

En general.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 2.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 27.1 a).- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Artículo 30.1 a).- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Artículo 36.1.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de septiembre de 1970. Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 56.1 a).- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Artículo 58.1 a).- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 12.3.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 9.10.- Autos [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30).

Artículo 11.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 14.1.- Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 3.

Artículo 14.3.- Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 61.5.- Autos [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30).

Artículo 80.- Sentencia [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Artículo 112.6.- Auto [24/1995](#AUTO_1995_24).

Artículo 113.- Auto [24/1995](#AUTO_1995_24).

Artículo 114.- Auto [24/1995](#AUTO_1995_24).

Artículo 119.- Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 3.

Artículo 135 bis i).- Auto [66/1995](#AUTO_1995_66).

Artículo 237.- Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), ff. 5, 7 a 9.

Artículo 344.- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 344 bis a).- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 344 bis b).- Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Artículo 383.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 384.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 392.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 500.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Artículo 501.5.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Artículo 564.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 94.4.- Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), ff. 1, 2.

Artículo 100.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Artículo 132.3.- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 3.

Artículo 135.1 b).- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 3.

Artículo 135.4.- Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 3.

Ley 21/1976, de 14 de junio. Asociaciones políticas

En general.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 3, 4.

Artículo 3.2 f).- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 3, 5.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Ley 17/1977, de 4 de enero. Modifica el artículo 54 de la Ley reguladora del Registro Civil: inscripción de nombres en lenguas españolas

En general.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Artículo 2.- Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.6.- Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de marzo de 1977. Estatuto del personal de las mutualidades laborales

Artículo 27.1.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de abril de 1978. Estatuto del personal del Instituto nacional de previsión

Artículo 15.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Artículo 18.3.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), ff. 2, 4.

Disposición adicional primera, apartado 4.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

En general.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), ff. 1, 3, 4; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Baleares

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 56.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Artículo 57.1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 2, 4.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 2/1989, de 22 de febrero. Función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 71.- Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1990, de 28 de noviembre. Impuesto sobre las loterías

En general.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 1, 5.

Artículo 1.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 1, 4.

Artículo 2.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 1.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 103/1990, de 13 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del impuesto sobre las loterías

En general.- Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 1, 5.

J.2) Castilla-La Mancha

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16 de mayo de 1991. Se convoca concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Base 4, 3.2.- Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 5, 6.

En general.- Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 4.

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Auto2nomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.9.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 4.

Artículo 25.3.- Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 1.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1982, de 23 de marzo. Normas reguladoras del Parlamento, del Presidente y del Gobierno de la Generalidad

Artículo 8.3.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

En general.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 19.- Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 1, 4.

J.4) Extremadura

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Extremadura 57/1990, de 26 de julio. Aprueba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Junta de Extremadura

En general.- Sentencia [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 3.

J.5) Navarra

J.5.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Título XI.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Artículo 190 a).- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 1 a 4.

Artículo 190 b).- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 1 a 4.

Artículos 190 a 194.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Artículo 191.2.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 2, 4.

Artículo 191.3.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 2.

Artículo 192.1.- Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 2, 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

Artículo 1.- Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Artículo 2.- Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.3 a).- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

Artículo 11.- Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 3.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 40.2 b).- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Auto [13/1995](#AUTO_1995_13).

Artículo 6.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. 1; [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Artículo 6.3.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), ff. 2, 3.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 1 a 4.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), ff. 1, 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), fs. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencias [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 3; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), fs. 1, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), fs. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1987 (Ben Yaacoub c. Bélgica)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), fs. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de marzo de 1989 (Chappell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), fs. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1992 (Pfeifer y Plankl c. Austria)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1992 (Rieme c. Suecia)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Niemietz c. Alemania)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), fs. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), fs. 6, 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1993 (Nortier c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 1994 (Saraiva de Carvalho c. Portugal)

En general.- Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de julio de 1980 (Distillers Company c. Commission, asunto 30/78)

En general.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de junio de 1983 (Musique Diffusion francaise y otros c. Commission, asuntos 100 a 103/80)

En general.- Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992

Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992

Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1993

Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1993

Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1994

Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [8/1995](#SENTENCIA_1995_8), f. único; [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 3; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [8/1995](#SENTENCIA_1995_8), f. único; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2, 3.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5, VP II; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 2; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP I, VP II; [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 4; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 2, 6; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), f. 2; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), ff. 1, 2, 3, 4; [63/1995](#SENTENCIA_1995_63), f. único.

Autos [59/1995](#AUTO_1995_59); [78/1995](#AUTO_1995_78); [121/1995](#AUTO_1995_121).

Respetado, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 7; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), ff. 1, 2, 3, 4; [63/1995](#SENTENCIA_1995_63), f. único.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Vulnerado, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), ff. 4, 5.

Aclaración de sentencia, Sentencias [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 3.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 3.

Actividad probatoria, Autos [19/1995](#AUTO_1995_19); [70/1995](#AUTO_1995_70); [108/1995](#AUTO_1995_108).

Actos administrativos, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Actos parlamentarios, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo moción de grupo parlamentario, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 1, 2, 3, 4.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Auto [70/1995](#AUTO_1995_70).

Administración pública, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Administrador judicial, Sentencias [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 4, VP; [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

Admisión de recurso de apelación, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3; [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 3.

Autos [45/1995](#AUTO_1995_45); [71/1995](#AUTO_1995_71); [87/1995](#AUTO_1995_87).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO123)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 4.

Alteración indebida del orden de subsidiariedad por resolución judicial, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 5.

Analogía, Auto [30/1995](#AUTO_1995_30).

*Animus iniuriandi*, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Aportación de sentencias del Tribunal Constitucional como sentencias de contraste, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2.

Archivo de actuaciones, Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Arrendamientos urbanos, Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3, VP; [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Arresto domiciliario, Sentencia [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 4.

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Asociaciones, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Atestado policial, Sentencia [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2.

Auto de aclaración, Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto de conclusión del sumario, Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Auto de suspensión de la ejecución dictada en procedimiento de constatación de error judicial, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Autoorganización de partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 4.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

B

Baleares, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO208)

C

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Calumnias, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [17/1995](#AUTO_1995_17); [19/1995](#AUTO_1995_19); [21/1995](#AUTO_1995_21); [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [26/1995](#AUTO_1995_26); [30/1995](#AUTO_1995_30); [45/1995](#AUTO_1995_45); [63/1995](#AUTO_1995_63); [68/1995](#AUTO_1995_68); [70/1995](#AUTO_1995_70); [77/1995](#AUTO_1995_77); [89/1995](#AUTO_1995_89); [93/1995](#AUTO_1995_93); [105/1995](#AUTO_1995_105); [106/1995](#AUTO_1995_106); [107/1995](#AUTO_1995_107); [109/1995](#AUTO_1995_109); [112/1995](#AUTO_1995_112); [113/1995](#AUTO_1995_113); [114/1995](#AUTO_1995_114); [115/1995](#AUTO_1995_115); [116/1995](#AUTO_1995_116); [121/1995](#AUTO_1995_121); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Cataluña, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Citación defectuosa, Auto [113/1995](#AUTO_1995_113).

Citación judicial, Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), ff. 3, 4.

Cobertura reglamentaria, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 1.

Colisión de los derechos del trabajador y los intereses del empresario, Sentencia [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Competencia respecto del desistimiento de las partes, Sentencia [2/1995](#SENTENCIA_1995_2), f. 1, VP.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 6, 7; [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Competencias del Estado, Sentencias [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 3, 4; [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 2.

Competencias en materia de vivienda, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias tasadas, Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3.

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), ff. 2, 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 2.

Comunidades Autónomas, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Concurso de méritos, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Concurso-oposición, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7.

Conflictos positivos de competencia, Autos [3/1995](#AUTO_1995_3); [42/1995](#AUTO_1995_42).

Congruencia de las sentencias, Autos [26/1995](#AUTO_1995_26); [105/1995](#AUTO_1995_105); [106/1995](#AUTO_1995_106); [115/1995](#AUTO_1995_115).

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 1.

Contenido del derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 3.

Contenido del derecho a la integridad física y moral, Auto [17/1995](#AUTO_1995_17).

Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 6.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 1, 2, 3, 4; [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Contratación temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Contrato de trabajo, Sentencia [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3.

Contrato de trabajo temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Contrato temporal, Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Control constitucional de los actos parlamentarios, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 2, 3.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), ff. 1, 2, 3, 4, VP I.

Control de constitucionalidad de los reglamentos parlamentarios, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2.

Control de legalidad, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Control judicial, Sentencias [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Control jurisdiccional de los tribunales examinadores, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Correos, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 2.

Costas procesales, Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 3.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencias [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. único; [20/1995](#SENTENCIA_1995_20), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [40/1995](#AUTO_1995_40); [66/1995](#AUTO_1995_66).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 3.

Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30); [45/1995](#AUTO_1995_45); [77/1995](#AUTO_1995_77).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP.

D

Deberes procesales, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 4.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencia [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Defectos procesales no imputables al recurrente, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 3.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [77/1995](#AUTO_1995_77).

Democracia, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Denegación de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [39/1995](#AUTO_1995_39).

Denegación de prueba, Auto [19/1995](#AUTO_1995_19).

Denegación de suspensión de la vista, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 2.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3; [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), ff. 4, 5.

Auto [68/1995](#AUTO_1995_68).

Derecho a crear partidos políticos véase [Libertad de creación de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), VP; [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2; [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 2; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 6, 7.

Vulnerado, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), VP; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 4.

Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 2; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 5; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 2; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Autos [19/1995](#AUTO_1995_19); [70/1995](#AUTO_1995_70); [108/1995](#AUTO_1995_108).

Doctrina constitucional, Sentencias [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 2, 4.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [89/1995](#AUTO_1995_89); [93/1995](#AUTO_1995_93).

Derecho a la prueba, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 7; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 2; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Auto [93/1995](#AUTO_1995_93).

Respetado, Auto [19/1995](#AUTO_1995_19).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 6, 7; [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 1, 2, 3, 4; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 3; [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 2; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), ff. 2, 3; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2, 3; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30); [45/1995](#AUTO_1995_45); [77/1995](#AUTO_1995_77).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), ff. 4, 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 4, 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 3, 4, 5, 6.

Auto [70/1995](#AUTO_1995_70).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 5, 6; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. único.

Doctrina constitucional, Sentencia [20/1995](#SENTENCIA_1995_20), f. 2.

Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [30/1995](#AUTO_1995_30).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Derecho al honor, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), ff. 1, 2, 4.

Auto [122/1995](#AUTO_1995_122).

Derecho al recurso legal, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), f. 2.

Autos [107/1995](#AUTO_1995_107); [112/1995](#AUTO_1995_112); [114/1995](#AUTO_1995_114).

Doctrina constitucional, Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 6.

Autos [21/1995](#AUTO_1995_21); [78/1995](#AUTO_1995_78).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 1.

Auto [109/1995](#AUTO_1995_109).

Derecho de autoorganización, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Derecho de los afiliados a un partido político, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 5.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Derechos de configuración legal, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), f. 2.

Derechos de los afiliados a partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Derechos prestacionales, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Desestimación de recurso de apelación por aplicación de una causa inicial de inadmisión, Sentencia [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 2.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [21/1995](#AUTO_1995_21); [31/1995](#AUTO_1995_31); [36/1995](#AUTO_1995_36).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2.

Despido, Sentencia [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Detención de sospechosos, Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Dilaciones en la celebración de vista, Sentencia [7/1995](#SENTENCIA_1995_7), f. único.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Auto [25/1995](#AUTO_1995_25).

Diligencias policiales, Sentencias [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 7.

Diligencias sumariales, Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2.

Diputados autonómicos, Sentencias [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 4, 5.

Discrecionalidad técnica,

Alcance, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 3.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 4.

E

Efectos económicos de la vulneración de derechos fundamentales, Auto [59/1995](#AUTO_1995_59).

Ejecución de actos administrativos, Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4; [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 4; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Ejecución sustitutoria, Auto [112/1995](#AUTO_1995_112).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Ejercicio abusivo del derecho a la huelga, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f.único.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Embarazo, Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Emplazamiento, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), ff. 4, 5.

Emplazamiento condicionado por los antecedentes en poder del órgano judicial, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Emplazamiento de codemandados, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Error judicial, Sentencias [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7; [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4; [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4; [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 2.

Error material, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 3.

Estatuto jurídico de los parlamentarios, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

Estatutos de partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [43/1995](#AUTO_1995_43).

Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5.

Exclusión de un derecho al insulto, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Exigencia de organización democrática, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 3.

Exigibilidad de la defensa técnica, Sentencia [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Expediente administrativo sancionador, Sentencia [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 2.

Expulsión de miembros de partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 1.

Extinción del contrato de trabajo por no renovación de contrato temporal, Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

F

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2; [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 1.

Autos [70/1995](#AUTO_1995_70); [72/1995](#AUTO_1995_72).

Falta de prueba, Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 5.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), ff. 3, 4; [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 2.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Auto [25/1995](#AUTO_1995_25).

Funcionarios públicos, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 2.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Garantías procesales, Sentencias [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2; [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 2.

Guardia civil, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6, VP; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2, VP.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), ff. 6, 7; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2, VP; [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. único; [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 4; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Habilitación de abogado, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 5.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 5.

Hacienda general, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 3.

I

Identificación de personas, Sentencia [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 4.

Identificación fotográfica, Sentencia [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 4.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 5, 6.

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 4, 5.

Igualdad en la aplicación de la ley, Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Doctrina constitucional, Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2; [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 1.

Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [63/1995](#AUTO_1995_63); [105/1995](#AUTO_1995_105); [107/1995](#AUTO_1995_107).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [115/1995](#AUTO_1995_115).

Igualdad en la ley, Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3, VP; [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Autos [26/1995](#AUTO_1995_26); [107/1995](#AUTO_1995_107).

Imparcialidad judicial, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 3, 6.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Auto [59/1995](#AUTO_1995_59).

Imputados, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [8/1995](#SENTENCIA_1995_8), f. único; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), ff. 2, 4; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4.

Autos [17/1995](#AUTO_1995_17); [19/1995](#AUTO_1995_19); [21/1995](#AUTO_1995_21); [24/1995](#AUTO_1995_24); [25/1995](#AUTO_1995_25); [26/1995](#AUTO_1995_26); [30/1995](#AUTO_1995_30); [45/1995](#AUTO_1995_45); [63/1995](#AUTO_1995_63); [68/1995](#AUTO_1995_68); [70/1995](#AUTO_1995_70); [77/1995](#AUTO_1995_77); [89/1995](#AUTO_1995_89); [93/1995](#AUTO_1995_93); [105/1995](#AUTO_1995_105); [106/1995](#AUTO_1995_106); [107/1995](#AUTO_1995_107); [109/1995](#AUTO_1995_109); [112/1995](#AUTO_1995_112); [113/1995](#AUTO_1995_113); [114/1995](#AUTO_1995_114); [115/1995](#AUTO_1995_115); [116/1995](#AUTO_1995_116); [121/1995](#AUTO_1995_121); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP I, VP II; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 6; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), ff. 1, 2, 3, 4; [63/1995](#SENTENCIA_1995_63), f. único.

Autos [59/1995](#AUTO_1995_59); [78/1995](#AUTO_1995_78); [121/1995](#AUTO_1995_121).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 7; [58/1995](#SENTENCIA_1995_58), f. 2; [63/1995](#SENTENCIA_1995_63), f. único.

Auto [78/1995](#AUTO_1995_78).

Inadmisión de recurso de queja, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 5.

Inaplicación de atenuante analógica, Auto [30/1995](#AUTO_1995_30).

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 2.

Incomparecencia de procurador, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7.

Respetado, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3.

Incongruencia interna, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Indefensión, Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Indefensión con relevancia constitucional, Auto [107/1995](#AUTO_1995_107).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), ff. 4, 5; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 4.

Indefensión material, Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Indicación de recursos,

Efectos, Sentencias [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4; [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), f. 2.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [43/1995](#SENTENCIA_1995_43), ff. 2, 4.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 3.

Infracciones tributarias, Auto [63/1995](#AUTO_1995_63).

Injurias, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 2.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 3.

Respetado, Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 1, 2, 3, 4.

Inspección tributaria, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), ff. 6, 7.

Naturaleza, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Integración de personal, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), ff. 1, 2, 3, 4.

Internamiento de menores, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 6.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 3, VP.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), f. 3; [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 4; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 5; [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 2.

Intervención preceptiva de abogado, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Intervención preceptiva de procurador, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

*Ius in officium*, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1.

J

Jubilación, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 3.

Jubilación anticipada, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 3.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Juicio de faltas, Sentencias [10/1995](#SENTENCIA_1995_10), f. 2; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), ff. 3, 4.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Juicio de relevancia, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 2.

Juicio oral, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3; [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 2.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Jurisdicción de menores, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Régimen jurídico, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 5, 6.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Jurisdicción militar, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1), f. 6, VP; [25/1995](#SENTENCIA_1995_25), f. 2, VP.

Juzgado de Menores, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

L

Lanzamiento de arrendatario, Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3.

Legislación procesal, Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 3, VP.

Legitimación procesal, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Libertad de creación de partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Libertad de expresión, Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3; [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), ff. 1, 4; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 2.

Autos [59/1995](#AUTO_1995_59); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Libertad de información, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [40/1995](#SENTENCIA_1995_40), f. único.

Límites al derecho de autoorganización, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Lotería Nacional, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 3.

Loterías, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

M

Medidas cautelares, Sentencias [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5; [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 1.

Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 2.

Medidas restrictivas de la difusión de publicaciones, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 2.

Modificación de la calificación jurídica del ilícito administrativo, Sentencia [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), ff. 3, 4.

Modificación de un elemento esencial en la ejecución de la sentencia penal, Sentencia [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5.

Modificación del régimen jurídico del grupo mixto, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 4.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3.

Motivación de las sentencias, Sentencias [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), ff. 3, 4, VP.

Autos [26/1995](#AUTO_1995_26); [121/1995](#AUTO_1995_121).

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 5.

N

Nombramiento de administrador judicial, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

Norma reglamentaria discriminatoria, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 7.

Normas interpretativas, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 2, 3.

Normas procesales, Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Notificación de sentencias, Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Notificación por correo certificado, Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Nulidad de actuaciones, Auto [93/1995](#AUTO_1995_93).

Doctrina constitucional, Sentencia [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 2.

O

Obras de reparación en vivienda véase [Rehabilitación de vivienda](#DESCRIPTORALFABETICO241)

Omisión de trámite de audiencia, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 6, VP I, VP II; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 7, VP.

Omisión imputable al recurrente, Auto [21/1995](#AUTO_1995_21).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4; [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 3, 4.

Organismos autónomos, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

P

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Parlamento de Cataluña, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 4.

Parlamento de Navarra, Sentencia [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), ff. 1, 2, 3, 4.

Parlamentos, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 2, 3.

Partidos políticos, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Pensión de invalidez, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), ff. 1, 2, 3, 4.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Autos [3/1995](#AUTO_1995_3); [42/1995](#AUTO_1995_42).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 3.

Periodistas, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Personación extemporánea, Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Personas jurídicas, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Planificación económica, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 3, 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), f. 2.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 1.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [42/1995](#SENTENCIA_1995_42), f. 1.

Autos [109/1995](#AUTO_1995_109); [122/1995](#AUTO_1995_122).

Postulación, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Potestad de autoorganización, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 7; [53/1995](#SENTENCIA_1995_53), f. 3.

Auto [93/1995](#AUTO_1995_93).

Potestad reglamentaria,

Límites, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Potestad tributaria, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Precedentes judiciales, Sentencia [47/1995](#SENTENCIA_1995_47), f. 3.

Prescripción de infracciones penales, Auto [24/1995](#AUTO_1995_24).

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [24/1995](#AUTO_1995_24).

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 4, VP I, VP II.

Presentación de escritos fuera de plazo, Auto [69/1995](#AUTO_1995_69).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Presupuesto fáctico de situación de privación de libertad, Sentencia [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 5.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencias [26/1995](#SENTENCIA_1995_26), f. 3; [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 1.

Auto [31/1995](#AUTO_1995_31).

Principio acusatorio, Sentencia [60/1995](#SENTENCIA_1995_60), f. 5.

Principio de audiencia bilateral, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 6, VP I, VP II; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), f. 7, VP; [64/1995](#SENTENCIA_1995_64), f. 4.

Principio de buena fe, Sentencia [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 4.

Principio de congruencia, Sentencias [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7; [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 5.

Alcance, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 6.

Principio de contradicción, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 1; [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 3; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 3; [30/1995](#SENTENCIA_1995_30), f. 2.

Principio de igualdad, Sentencias [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3; [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Doctrina constitucional, Autos [24/1995](#AUTO_1995_24); [63/1995](#AUTO_1995_63).

Principio de legalidad penal, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Auto [63/1995](#AUTO_1995_63).

Principio de legitimidad democrática, Sentencia [56/1995](#SENTENCIA_1995_56), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [50/1995](#SENTENCIA_1995_50), f. 7.

Principio de sometimiento de la Administración al Derecho, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Principio de tipicidad, Sentencia [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), ff. 3, 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Principio *pro actione*, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), f. 5; [55/1995](#SENTENCIA_1995_55), ff. 1, 2, 3.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO354)

Prisión provisional, Sentencia [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), ff. 3, 4, VP.

Privación de libertad, Sentencias [61/1995](#SENTENCIA_1995_61), f. 4; [62/1995](#SENTENCIA_1995_62), f. 4.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [23/1995](#SENTENCIA_1995_23), f. 2.

Procedimiento de declaración de error judicial, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2; [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4; [29/1995](#SENTENCIA_1995_29), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 3.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), ff. 1, 2, 3, 4.

Características, Sentencia [21/1995](#SENTENCIA_1995_21), f. 2.

Proceso laboral, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), ff. 1, 2, 3, 4, VP I.

Proceso penal, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Procesos de cognición limitada, Sentencia [45/1995](#SENTENCIA_1995_45), f. único.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Protección discriminatoria, Sentencia [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 7.

Prueba de cargo, Sentencia [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Prueba de difícil práctica, Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 2.

Prueba de la concurrencia de los elementos del tipo, Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Prueba penal, Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2.

Prueba preconstituida, Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 2.

Puntuación errónea en procedimiento de selección, Sentencia [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7.

R

Reconocimiento en rueda, Sentencia [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4.

Recurso de aclaración, Auto [45/1995](#AUTO_1995_45).

Régimen jurídico, Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 2.

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Autos [71/1995](#AUTO_1995_71); [87/1995](#AUTO_1995_87).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Recurso de apelación, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 2.

Auto [114/1995](#AUTO_1995_114).

Recurso de casación civil, Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37), ff. 4, 6, VP I, VP II; [46/1995](#SENTENCIA_1995_46), ff. 5, 7, VP.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), f. 2, VP; [16/1995](#SENTENCIA_1995_16), f. 2; [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 3.

Finalidad, Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), ff. 1, 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 2.

Función, Sentencia [3/1995](#SENTENCIA_1995_3), VP.

Recurso de casación penal, Sentencia [18/1995](#SENTENCIA_1995_18), f. 2.

Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), f. 2.

Recursos contra Autos del Juez de Instrucción, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 4.

Reglamentos, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Reglamentos parlamentarios, Sentencias [41/1995](#SENTENCIA_1995_41), f. 1; [44/1995](#SENTENCIA_1995_44), ff. 2, 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Rehabilitación de vivienda, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Relaciones laborales, Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3; [54/1995](#SENTENCIA_1995_54), f. 3.

Representación de interés público, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Representación de Organismos Autónomos, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Representación legal, Sentencias [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 4, VP; [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

Representación legal de personas jurídicas, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

Requisitos procesales, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), ff. 2, 3, 4, VP I, VP II.

Auto [21/1995](#AUTO_1995_21).

Concepto, Sentencia [48/1995](#SENTENCIA_1995_48), f. 4, VP I, VP II.

Reserva de ley, Sentencia [52/1995](#SENTENCIA_1995_52), f. 4.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3.

Responsabilidad penal, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Auto [25/1995](#AUTO_1995_25).

Responsabilidad penal de los periodistas, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 5.

Restricción de derechos fundamentales véase [Medidas restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Retribuciones de empleados públicos, Auto [26/1995](#AUTO_1995_26).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 4.

Revisión del sentido del fallo, Sentencia [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), ff. 2, 3, 4.

Robo, Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

S

Seguridad Social, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Sentencia de amparo, Sentencias [17/1995](#SENTENCIA_1995_17), f. 4; [24/1995](#SENTENCIA_1995_24), f. 2; [31/1995](#SENTENCIA_1995_31), f. 4.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencias [11/1995](#SENTENCIA_1995_11), f. 3; [15/1995](#SENTENCIA_1995_15), f. 1; [28/1995](#SENTENCIA_1995_28), f. 3.

Sentencia penal, Sentencia [33/1995](#SENTENCIA_1995_33), f. 2.

Sentencias, Sentencias [5/1995](#SENTENCIA_1995_5), ff. 6, 7; [19/1995](#SENTENCIA_1995_19), f. 2; [57/1995](#SENTENCIA_1995_57), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Sistema tributario, Sentencia [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Subrogación de pariente por afinidad, Sentencia [13/1995](#SENTENCIA_1995_13), VP.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO268)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [4/1995](#SENTENCIA_1995_4), f. 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 2.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [116/1995](#AUTO_1995_116).

Suspensión de ejecución de sentencia, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 4.

T

Televisión por cable,

Doctrina constitucional, Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [6/1995](#SENTENCIA_1995_6), ff. 2, 3; [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 2.

Testigos de referencia, Sentencia [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3.

Autos [13/1995](#AUTO_1995_13); [19/1995](#AUTO_1995_19).

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [14/1995](#SENTENCIA_1995_14), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [49/1995](#SENTENCIA_1995_49), f. 3; [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), f. 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [9/1995](#SENTENCIA_1995_9), f. 3.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [38/1995](#SENTENCIA_1995_38), f. 2.

Tribunales calificadores, Sentencia [34/1995](#SENTENCIA_1995_34), f. 3.

Tribunales de Menores véase [Juzgado de Menores](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Tutela judicial cautelar, Sentencia [39/1995](#SENTENCIA_1995_39), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [27/1995](#SENTENCIA_1995_27), f. 5.

V

Valor probatorio de diligencias policiales, Sentencias [35/1995](#SENTENCIA_1995_35), f. 3; [36/1995](#SENTENCIA_1995_36), f. 7.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencias [32/1995](#SENTENCIA_1995_32), f. 4; [51/1995](#SENTENCIA_1995_51), f. 2.

Veracidad de la información, Sentencia [22/1995](#SENTENCIA_1995_22), f. 4.

Auto [68/1995](#AUTO_1995_68).

Vicio de ultra vires véase [Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Auto [106/1995](#AUTO_1995_106).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Vista pública, Auto [108/1995](#AUTO_1995_108).

Vivienda, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 2, 3, 4.

Viviendas de protección oficial, Sentencia [59/1995](#SENTENCIA_1995_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [1/1995](#SENTENCIA_1995_1); [2/1995](#SENTENCIA_1995_2); [3/1995](#SENTENCIA_1995_3); [13/1995](#SENTENCIA_1995_13); [14/1995](#SENTENCIA_1995_14); [25/1995](#SENTENCIA_1995_25); [46/1995](#SENTENCIA_1995_46); [58/1995](#SENTENCIA_1995_58).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [37/1995](#SENTENCIA_1995_37); [48/1995](#SENTENCIA_1995_48).

Vulneración debida a omisión de regulación legal, Sentencia [12/1995](#SENTENCIA_1995_12), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BNG Bloque Nacionalista Galego

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CP Código penal

CPM Código penal militar

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RPREA Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

USO Unión Sindical Obrera